









## LOS COLEGIOS DE DOCTORES DE BOLONIA Y SU RELACION CON ESPAÑA

Durante mis repetidas estancias en el Archivio di Stato de Bolonia<sup>1</sup>, he podido constatar que los Colegios Jurídicos de Doctores de la universidad boloñesa, en diversas ocasiones se ocuparon de temas relacionados directamente con la Península Ibérica. En el presente trabajo se dan a conocer los principales documentos en que dichas noticias se contienen, enmarcados en su debido contexto histórico.

---

1. El objetivo primordial de dichas estancias ha sido el examinar más de una veintena de gruesos volúmenes de los *Memorialia Communis*, por encargo del presidente de la Comisión Internacional de Historia de las Universidades, para posteriormente confeccionar un "Corpus scholarium bononiensium" y, en segundo lugar, confeccionar un catálogo de todos los colegiales del Colegio de España en Bolonia, desde su apertura en 1368 hasta la actualidad, por encargo del Profesor Evelio Verdura y Tuells, Rector del Colegio hasta 1977. Como resultado parcial de las investigaciones llevadas a cabo a este respecto en los diferentes archivos boloñeses, he dado a la imprenta hasta el presente las siguientes publicaciones: *Il "Corpus Scholarium Bononiensium"*, en *Bolletino informativo dell'Istituto Giuridico Spagnolo in Roma* 17 (1969) 7-11; *Colegiales de San Clemente de los Españoles en Bolonia*, en *Salmanticensis* 20 (1973) 69-84; *La precedencia del Rector del Colegio de España. Su defensa frente a la Universidad de Bolonia en 1565*, en *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España*, IV-VI Bolonia-Zaragoza 1978, 35 págs.; *El Colegio de España en Bolonia y la Orden Franciscana*, en *Naturaleza y Gracia* 23 (1976) 179-250 (reproducido con leves modificaciones en *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España*); *El Colegio Vives*, en los vols. cit. de *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España*, 105 págs.; *Canonistas medievales en el Colegio de España en Bolonia (1368-1542)*, en las Actas del V Congreso Internacional de Derecho Canónico Medieval (Salamanca 21-25 sept. 1976); *Proles Aegidiana*, I-IV, Bolonia-Zaragoza 1978; *Buchergeschäfte in Bologneser Regesten aus den Jahren 1265-1330*, en *Jus commune* 6 (1978).

## I. ORIGEN, EVOLUCION Y SUPRESION DE LOS COLEGIOS DE DOCTORES

El origen de los Colegios de Doctores de Bolonia a pesar de los estudios que recientemente han afrontado este tema<sup>2</sup>, es todavía hoy uno de los puntos más oscuros de la historia de la Universidad de Bolonia. En este estudio no se pretende resolver definitivamente este problema, sino únicamente señalar los jalones que a este respecto pueden considerarse como adquiridos por la ciencia histórica y la hipótesis más aceptable sobre el particular.

Consta documentalmente que a partir de 1055 aparecen numerosas personas calificadas como "doctus legis", "legis peritus" o "legis

---

2. El tema es tratado siempre en las obras que tratan de la Universidad de Bolonia, las principales de las cuales pueden encontrarse citadas en H. COING, *Die juristische Fakultät und ihr Lehrprogramm*, en la obra en colaboración dirigida por el mismo autor *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, I, Munich 1973, pág. 101. Sobre los Colegios de Doctores en particular pueden consultarse entre otras las siguientes publicaciones: A. GAGGIUS, *Collegii bononiensis Doctorum Pontificii scilicet et caesarei iuris origo et dotes*, Bolonia 1710; S. MAZZETTI, *Memorie storiche sopra l'Università e l'Istituto delle Scienze di Bologna e sopra gli stabilimenti e i corpi scientifici alla medesima addetti*, Bolonia 1840; M. SARTI y M. FATTORINI, *De claris Archigymnasii bononiensis professoribus a saeculo XI usque ad saeculum XIV*, 2 ed., I-II, Bolonia 1888-96; F. C. v. SAVIGNY, *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, III Bad Homburg 1961 (reproducción fotomecánica de la 2.<sup>a</sup> ed. de 1834) pág. 231-237; H. DENIFLE, *Die Entstehung der Universtaten im Mittelalter bis 1400*, Berlin 1885; C. MALAGOLA, *Monografie storiche sullo Studio Bolognese*, Bolonia 1888; C. MALAGOLA, *Statuti delle Università e dei Collegi dello Studio Bolognese*, Bolonia 1888; G. ZACCAGNINI, *Storia dello Studio di Bologna durante il Rinascimento*, Ginebra 1930; F. EHRLE, *I più antichi statuti della Facoltà teologica dell'Università di Bologna*, Bolonia 1932; A. SORBELLI, *Il "Liber secretus iuris caesarei" dell'Università di Bologna*, I-II Bolonia 1938-1942; G. CENCETTI, *Gli archivi dello studio bolognese*, Bolonia 1938, págs. 17-59 y 109-115; G. CENCETTI, *Sulle origini dello Studio di Bologna*, en *Rivista storica italiana* 5 (1940) 255-258; S. STELLING-MICHAUD, *L'université de Bologne et la pénétration des droits romain et canonique en Suisse aux XIII<sup>e</sup> et XIV<sup>e</sup> siècles*, Ginebra 1955; G. CENCETTI, *L'Università di Bologna ai tempi di Accursio*, en *Atti del Convegno Internazionale di Studi Accursiani*. I Milán 1968, 55-70.

doctor”<sup>3</sup>. Consta, igualmente, que poco después de 1100 se encuentran en los documentos, personas calificadas de doctores boloñeses. La cuestión que obviamente se plantea es: ¿quién y cómo se concedían estos títulos?

Se sabe que el 28 de junio de 1219 el Papa Honorio III, para evitar el que el título de doctor se concediera a personas desprovistas de la ciencia requerida, reserva al archidiácono de Bolonia la facultad exclusiva de conceder en adelante el título de doctor, previo un diligente examen del candidato<sup>4</sup>.

Consta que el 19 de julio de 1270 seis doctores en leyes firman un escrito en el que aceptan al Obispo de Bolonia como árbitro en la cuestión suscitada entre éstos y el archidiácono de Bolonia, ya que ambas partes pretendían tener el derecho exclusivo a realizar el examen para la obtención del doctorado en Derecho civil<sup>5</sup>.

3. Cf. C. MALAGOLA, *I primordi dello Studio bolognese*, Bolonia 1887, ap. nr. 38; C. G. MOR *Legis doctor*, en *Atti del Convegno Internazionale di Studi Accursiani*, I Milán 1968, 193-201.

4. “Cum sepe contingat ut minus docti ad docendi regimen assumantur, propter quod et doctorum honor minuatur et profectus impediatur scholarium volentium erudiri, Nos, eorumdem utilitati et honori prospicere cupientes, auctoritate presentium duximus statuendum, ut nullus ulterius in civitate predicta ad docendi regimen assumatur, nisi a te obtenta licentia, examinatione prehabita diligenti; tu denique contradictores, si quis fuerint, vel rebelles, per censuram ecclesiasticam, appellatione remota, conpescas”. Cf. A. POTTHAST, *Regesta Pontificum Romanorum inde ab anno post Christum natum MCXVIII ad annum MCCCCIV*, 2 vols., Berlin 1874-1875, nr. 6094; M. SARTI y M. FATTORINI, *De claris*, II, 15, 260; F. C. SACCO, *Statuta civilia, et criminalia civitatis Bononiae rubricis non antea impressis, provisionibus ac litteris apostolicis, jam extravagantibus aucta, summaris, et indicibus illustrata*, II Bolonia 1737, pág. 209. No obstante esta concesión pontificia y a pesar de que los papas lo consideraran como el jefe supremo del estudio boloñés, sin embargo el archidiácono no llegó a gozar nunca de un poder igual al del canciller de la Universidad de París o al de los obispos en otras Universidades. La dirección de los estudios permaneció en manos de los Colegios de Doctores, únicos responsables con respecto a los exámenes de los candidatos al grado de doctor.

5. El 14 de julio de 1270 cinco doctores en leyes durante la celebración del oficio divino entraron en la Catedral de San Pedro y sus dependencias, injuriando al obispo, al archidiácono y sus familiares y a los canónigos. El motivo de estas injurias, como se desprende del documento firmado el 19 de julio era la “discordia que vertebatur inter eos, scilicet quod predicti doctores dicunt se jus habere in examinationibus faciendis promovendorum ad hono-

Cuando en la segunda mitad del siglo XIV se redactan los primeros estatutos de los Colegios que hasta nosotros han llegado, éstos aparecen ya claramente definidos, con las características que conservarán a lo largo de su existencia hasta su supresión es decir, como un cuerpo cerrado, con un *numerus clausus* de miembros, cuyas vacantes eran cubiertas por cooptación entre doctores naturales de Bolonia y a quienes competía exclusivamente el hacer el examen previo a la concesión del título de doctor.

¿Cuándo y cómo se llegó a dar este paso decisivo? ¿Cuáles fueron las etapas seguidas hasta adoptar esta solución en la concesión de los títulos de doctor? A este respecto se pueden proponer las siguientes etapas <sup>6</sup>:

1) En un principio todo profesor podía conferir el título de doctor a sus alumnos en base a la fundación imperial del Estudio de Bolonia <sup>7</sup>.

---

rem magisterii in Jure Civili, tam in scrutiniis et presentationibus, ac exignationibus punctorum, quam in aliis, que in examinationibus et promotionibus requiruntur tam de iure, quam, de consuetudine dudum obtente, hec ad se spectare dicentes; que omnia dictus dominus Regerius adnegat, dicens ad se solum et ad officium et dignitatem dignitatem Archidiaconatus spectare". El texto resumido del compromiso que los 5 doctores hacen de reparar las injurias causadas y el del compromiso de arbitraje entre el archidíacono y los 6 doctores (uno de ellos parece ser que no intervino en las injurias), puede verse en M. SARTI y M. FATTORINI, *De claris*, II, 56-57.

6. Las que se enumeran son propuestas con algunas variantes por A. SORBELLI, *Il "liber secretus"* y G. CENCETTI, *Sulle origini*.

7. Para los juristas medievales estaba claro que el Papa y el Emperador podían declarar doctor incluso a quien no tuviera los conocimientos requeridos al respecto. Cf. el supuesto comentario de Bartolo a C.12.1.1: *Si ut proponitis* en la edición de Turín de 1574, f. 46r nr. 29. Lo usual durante la Edad Media será el que para conceder el título de doctor el candidato deberá superar un triple examen, el segundo de los cuales debe hacerse ante 9, 7 ó 4 examinadores. Cf. la mencionada edición de los comentarios de Bartolo en los pasajes a C.12.1.1: *Si ut proponitis* (f. 46r n. 17) y C.12.15.1: *Grammaticos* (f. 50r n. 3). No obstante se conocen numerosos casos de estudiantes que para evitar los gastos que suponía obtener el doctorado en Bolonia públicamente, obtienen el privilegio papal de poder realizar el examen ante dos o tres doctores y superado el examen eran proclamados doctores en Derecho Canónico. Cf. C. PIANA, *Nuove ricerche su le Università di Bologna e di Parma*, Quaracchi-Florenca 1966, 298-300, 302-303, etc. En algunos casos el Papa concedía a un doctor determinado el que pudiera conceder



2) Para dar más relevancia al título de doctor, que debía tener validez en todo el orbe, el examen de los candidatos se llevó a cabo pronto, ante los canónigos de la catedral boloñesa, como el cuerpo cultural más conspicuo de la ciudad, y como representantes del Obispo y del Papa, quien junto con el Emperador eran las autoridades supremas del orbe. Hay que tener en cuenta que en 1155, Federico Barbarroja al eximir a los estudiantes de la jurisdicción del podestá de Bolonia los somete a la jurisdicción de sus respectivos profesores o a la del obispo<sup>8</sup>.

3) Como los canónigos boloñeses no siempre tenían una formación jurídica adecuada, a mediados del siglo XII se añadieron a los canónigos personas laicas, peritas en derecho, para que pudieran valorar adecuadamente el saber del examinando. A este momento cabría pensar que aludiría S. Raimundo de Peñafort en su *Summa* cuando dice: "Officium examinandi exercebatur olim a sacerdotibus et aliis iurisprudentibus et in divina lege peritis, ab episcopo ad hoc delegatis. Et idem esset hodie si archidiaconus esset absens alias. Hodie autem de iure pertinet hoc ad officium Archidiaconi"<sup>9</sup>.

---

títulos de doctor sin la concurrencia de otros doctores. Cf. Apéndice, documentos 4 y 12. El carácter imperial de Bolonia se basaba en el supuesto privilegio de Teodosio I, quien por mandato de San Ambrosio mandó reedificar la ciudad de Bolonia, que anteriormente había destruido. Cf. la glosa *Regus urbibus* al Proemio del Digesto, Const. *Omnem rei publicae*, ed. de Venecia de 1484 (reprod. fasc. Turín 1969) f. 3v. Sobre la falsedad de dicho privilegio cf. G. FASSOLI y G. B. PIGHI, *Il privilegio Theodosiano*, en *Studi e Memorie per la storia dell'Università di Bologna* 2 (1961) 55-94.

8. Sobre el texto de la Auténtica Habita de Federico I cf. *Monumenta Germaniae Historica, I Constitutiones*, pág. 249 n. 178; *Corpus Iuris Civilis* (ed. de Mommsen y Kruger) II, pág. 511; H. KOEPLER, *Frederik Barbarossa and the Skools of Bologna. Some Remarks on the "Authentica Habita"*, en *English historical Review* 54 (1939) 577-606; A. MARONGIU, *Alle origini dell'Università. La costituzione "Habita" di Federico Barbarossa*, en *Rivista giuridica della Scuola* 5 (1966) 313-340; A. MARONGIU, *A proposito dell'Auth. 'Habita'*, en *Atti del Convegno Internazionale di Studi Accursiani*, I Milán 1968, 97-113; SANTINI, *L'origine bolognese e di due leggi di Roncaglia*, en *Archivio giuridico* 175 (1968) 494-515.

9. Cf. S. RAIMUNDUS DE PENNAFORTE, *Summa de iure canonico*, ed. X. Ochoa y L. Díez, *Universa Bibliotheca Iuris*, 1, Roma 1975, pág. 53. Aunque el texto se refiere directamente a la selección de los clérigos, sin embargo podría aplicarse analógicamente al examen de los candidatos al doctorado. Según los editores de la obra, ésta habría sido compuesta entre 1222 y 1224.

4) A finales del siglo XII formaban (o podían formar) parte de la comisión examinadora todos los profesores del Estudio boloñés y seguramente también todos los doctores presentes en Bolonia, sin que formen parte ya de ella los canónigos del cabildo. A este momento aludiría el pasaje conocido de Odofredo, en su comentario a C.4.65.14, en que en apoyo de su opinión de que el estudiante puede obligar incluso con la prisión al escritor a que escriba el libro acordado, dice: "Et ita dixerunt antiqui doctores, dum convenissent in ecclesia sancti Petri pro quadam examinatione" <sup>10</sup>.

5) Al reservar el Papa en 1219 la concesión del título de doctor al archidiácono de Bolonia, es lógico suponer que éste para llevar a cabo el examen del candidato se asesorase de un grupo de doctores de su confianza, que eran los que en realidad llevaban a cabo el examen del candidato. Consta que Acursio perteneció a una de estas comisiones examinadoras, quizá a la primera que nombró el Archidiácono <sup>11</sup>. Probablemente la composición de la comisión examinadora era distinta cada vez, cada medio año o cada año. En

A. SORBELLI, *Il liber secretus*, p. XIV supone que habla directamente de los candidatos al doctorado, error en el que cayó por conocer el texto sólo a través de la cita que de él hizo Denifle, y lo dató entre 1220 y 1221.

10. Cf. ed. de Lyon de 1552 (reprod. anastática por A. Forni, Bolonia 1968) f. 259r. A. SORBELLI, *Il liber secretus*, p. XVI-XVII, supone que el hecho aludido por Odofredo tuvo que tener lugar entre 1175 y 1180, ya que el término de "antiqui doctores" lo contrapone al de "moderni doctores", término con el que denomina a Azón y a sus colegas y sucesores. El paso de la etapa en que el examen lo realizaba el profesor a la etapa en que lo realizaba una comisión de profesores fue favorecido sin duda por el hecho de que a las antiguas "societates" que formaban los estudiantes con distintos profesores (un estudiante oía las lecciones de un solo profesor generalmente) sustituyeron las dos "Universitates scholariorum ultramontanorum" (un mismo estudiante oía las lecciones de distintos profesores).

11. Así la supone A. SORBELLI, *Il liber secretus*, p. XLVI. La base de tal suposición radica en una bula de Nicolás IV del 31 de agosto de 1291 en la que absuelve a Acursio y a su hijo Francisco de las penas en que habían incurrido por prestar dinero con interés a sus discípulos y también "quia tu (Francisco) ac idem pater (Acursio) pro examinationibus scholarium qui licentiandi erant in facultate legali, quandoque munera recepistis". El texto de la bula es reproducido íntegramente en M. SARTI y M. FATTORINI, *De claris*, II, 70. Sobre la prohibición eclesiástica de recibir dinero por la concesión del título de doctor cf. X.5.5 que lleva por rúbrica: "De magistris, et ne aliquid exigatur pro licentia docendi".

todo caso, parece ser, que la composición de la comisión examinadora se fue haciendo cada vez más estable, hasta el punto en que llegó un momento en que se impusieron al Archidiácono, arrogándose el derecho al examen. Un intento por parte del Archidiácono de recobrar sus antiguos derechos estaría representado por el incidente ocurrido en 1270, anteriormente mencionado.

6) La fecha de constitución definitiva de los Colegios de Doctores (el de Derecho civil, el de Derecho canónico y el de Artes y medicina), no puede precisarse con exactitud. Se han propuesto diversas fechas, con más o menos visos de acierto<sup>12</sup>. La constitución de los Colegios seguramente hay que ponerla en relación con los movimientos asociativos de los artesanos, la constitución de los estudiantes en "universitas" y las reformas comunales operadas en Bolonia en el siglo XIII.

Al ligarse los profesores al Común en 1189, jurando no enseñar fuera de Bolonia<sup>13</sup>, los estudiantes se sienten cada vez más aban-

---

12. C. MALAGOLA, *Statuti*, p. XIII, apoyándose en la cita que Guidicini hace del texto anteriormente citado de Odofredo a C.4.65.14 y que lo refiere al 1179, supone que para esas fechas ya estaban constituidos los Colegios de Doctores. A este respecto hay que indicar que la cita de Odofredo no indica en qué año tuvo lugar el hecho referido y Odofredo simplemente habla de que los doctores estaban reunidos para realizar un examen, pero no dice que estuvieran constituidos en Colegio. G. CENCETTI, *Sulle origini*, p. 257 cree que el proceso de constitución de los Colegios de Doctores tuvo lugar alrededor del 1215 y 1220. A. SORBELLI, *Storia della Università di Bologna*, I, Bolonia 1944, p. 179 reafirmando en lo que anteriormente había expuesto en *Il liber secretus*, p. XXXIV-XLIX, mantiene que se constituyeron los Colegios de Doctores en la segunda mitad del siglo XIII. S. STELLING-MICHAUD, *L'université de Bologne*, 45 mantiene que seguramente estaban ya constituidos los Colegios de Doctores en 1215, fecha en que Buoncompagno leyó su *Rehtorica antiqua* "coram universitate professorum iuris canonici et civilis et aliorum doctorum et scholarium multitudine numerosa". En realidad el texto citado dista mucho de indicar que los profesores estuvieran constituidos en Colegio (que no incluía a todos los profesores), sino que se leyó ante todos los profesores de ambos Derechos. Quizá lo más prudente sea concluir el que en el estado actual de la investigación todavía no se puede precisar con exactitud la fecha de constitución de los Colegios de Doctores, si bien es probable que esto tuviera lugar en el siglo XIII.

13. Dicho juramento se exigió a los profesores para impedir el que el Estudio de Bolonia, o una parte de él, se trasladara a otra ciudad, como había ocurrido repetidas veces, con manifiesto perjuicio económico para

donados por los profesores en la defensa de sus intereses frente al Común. Desde principios de 1200 los profesores se demuestran incapaces de defender a los estudiantes frente al Común y por este motivo se funda la "Universitas scholarium", como una fusión de las anteriores "societates". Al principio cada profesor (*dominus*) con sus alumnos (*socii*) formaba una "societas"<sup>14</sup>. Desde la segunda mitad del siglo XII se puede constatar la existencia de "societates", formadas por estudiantes procedentes de un mismo país, con un fin piadoso o caritativo<sup>15</sup>. En la primera mitad del siglo XIII las diversas "societates" se agrupan en la "Universitas scholarium ultramontanorum" y en la "Universitas scholarium citramontanorum" al frente de cada una de las cuales estaba un Rector<sup>16</sup>.

Por otra parte hay que tener también en cuenta la revolución operada en el gobierno boloñés en el siglo XIII. Contra la organización aristocrático-oligárquica del gobierno comunal ya desde principios del siglo XIII se levantan las clases populares (mercaderes, artesanos, pequeños propietarios), asociadas en gremios con Rectores a su frente. A partir de 1228 estas clases populares tendrán cada vez más intervención en el gobierno comunal (Consejo de los Ancianos, Cónsules). Por otra parte, las luchas intestinas entre gibelinos y güelfos, con la victoria de estos últimos alrededor de 1270, condujo a que el Común viera con buenos ojos la existencia de un Colegio de Doctores estable, que velara por el prestigio del Estudio, de impor-

---

Bolonia. El texto de diversos juramentos exigidos en este sentido a profesores puede verse reproducido en M. SARTI, y M. FATTORINI, *De claris*, II, págs. 25, 64, 65, 70, etc., y en *Chartularium Studii Bononiensium*, I Bolonia 1907, nr. 1, 6, 7, 8, 17, etc.

14. Para más detalles sobre el contrato de sociedad cf. S. STELLING-MICHAUD, *L'université de Bologne*, 26-27; G. CENCETTI, *L'Università di Bologna*, 60-61.

15. Las primeras "naciones" que aparecen mencionadas son la alemana y la inglesa. Para más detalles cf. A. SORBELLI, *La "Nazione" nelle antiche università italiane e straniere*, en *Studi e Memorie per la storia dell'Università di Bologna* 16 (1943) 93-232.

16. Ya en 1195 se encuentra mencionada una "confratria scholarium ultramontanorum". Cf. A. HESSEL, *Geschichte der Stadt Bologna von 1116 bis 1280*, en *Eberlings historische Studien*, Heft 76, Berlin 1910, pág. 416. En 1224 el Papa Honorio III menciona a los "rectores" y en 1253 el Papa Inocencio IV habla de los "rectores universitatis". Cf. M. SARTI y M. FATTORINI, *De claris*, II, p. 174; S. STELLING-MICHAUD, *L'université de Bologne*, 33.

tancia capital para la economía boloñesa, y el que los miembros del mismo fueran sujetos boloñeses adictos al gobierno de la ciudad<sup>17</sup>.

Es lógico pensar que al reunirse los estudiantes en sendas "Universitas scholarium", una para los ultramontanos y otra para los citramontanos, los profesores sintieran también la necesidad de unirse para defender sus intereses frente a los estudiantes. Cencetti supone que esta asociación comenzaría alrededor de 1215 y 1220 y tendría lugar dentro del "Collegium doctorum, advocatorum et iudicum", al que pertenecían todos los profesores de derecho naturales de Bolonia. Dicha asociación estaría limitada a los profesores boloñeses. Esto explicaría el que haya en esta época una fuga de Bolonia de los profesores no boloñeses<sup>18</sup> y el que cuando se constituyan definitivamente los Colegios se exija a sus miembros el requisito de ser ciudadanos boloñeses. Esta actitud fue favorecida y apoyada por el Común, que era quien en esta época pagaba a los profesores, ya que los profesores boloñeses podían contentarse con un salario más bajo que el que exigirían los profesores extranjeros, al disponer de casa y otras posesiones y, por otra parte, los profesores boloñeses no caerían tan fácilmente en la tentación de abandonar Bolonia por otra Universidad para enseñar en ella<sup>19</sup>.

No se puede precisar qué Colegio fue el primero en constituirse, si el de Derecho civil o el de Derecho canónico<sup>20</sup>. Probablemente se constituyeron los dos Colegios jurídicos al mismo tiempo o, en todo caso, con un intervalo de tiempo insignificante. El Colegio de Medicina y Artes se constituiría probablemente algo después<sup>21</sup>, orga-

---

17. Para más detalles cf. G. ROSSI, *Bologna nella storia nell'arte e nel costume*, II Bolonia 1925, págs. 41-116; A. SORBELLI, *Storia dell'Università*, I, 180.

18. Así Rofredo emigró a Arezzo, Acursio se hizo ciudadano boloñés, Bernardo Dorna, Poncio y Dámaso enseñaron por poco tiempo en Bolonia. Los demás profesores desde Azón a Odofredo (Hugolino, Jacobo Baldino, Tancredo, Bagaroto, Ranieri de Perusa y quizá Jacobo Columbi) son boloñeses.

19. G. CENCETTI, *Sulle origini*, 256-258.

20. Cf. H. RASHDALL, *The Universities of Europe in the Middle Ages*, I, Oxford 1936, pág. 147 donde se indica que probablemente se constituyó primero el Colegio de Derecho civil y a imitación suya se constituyó posteriormente el de Derecho canónico.

21. El reconocimiento formal de la universidad de artistas no tuvo lugar

nizado primero como un Colegio (siglo XIV) y posteriormente como dos Colegios (siglo XV)<sup>22</sup>.

Es muy probable que en la segunda mitad del siglo XIII los tres Colegios o al menos los Colegios jurídicos aparezcan ya constituidos con su organización característica que conservarán hasta su supresión: *numerus clausus* de miembros, naturales de Bolonia, presididos por un prior, cuyas vacantes se cubrían por cooptación y cuya principal misión consistía en examinar a los candidatos al doctorado.

El Colegio de Teología es posterior. Fue fundado por Inocencio IV por bula del 21 de junio de 1360<sup>23</sup> y hasta 1663 no tuvo un *numerus clausus* de miembros, sino que podían ser agregados al mismo todos los doctores en Teología residentes en Bolonia.

La constitución de los Colegios de Doctores, como comisión encargada de realizar los exámenes previos a la concesión del título de doctor, significó, al menos al principio, un beneficio para el prestigio del Estudio de Bolonia.

Durante su existencia de más de un lustro los Colegios se mantuvieron como un órgano en íntima conexión con la Universidad, pero a la vez extraño a la misma. Del Colegio de Doctores no formaba parte el Rector de la Universidad. Aunque los Colegios de Doctores se pueden considerar como la representación organizada y reconocida del cuerpo docente, sin embargo, no se identifican los Colegios con el cuerpo docente, ya que, por una parte, consta que no todos los miembros del Colegio tenían, de hecho, lecturas en la Universidad y, por otra, no todos los profesores de la Universidad estaban incardinados en el respectivo Colegio.

A pesar de que el conservadurismo, nepotismo, formalismo, facilidad en conceder dispensas en los exámenes, etc., caracterizaron a los Colegios en su actuación tanto hacia el exterior como en sus

---

hasta 1316. Sin embargo, el origen del Colegio de Artes y Medicina parece ser que puede establecerse en torno al 1260. Cr. G. CENCETTI, *Gli archivi I*, pág. 43 nota 2.

22. Cf. G. CENCETTI, *Gli archivi*, págs. 43-44.

23. En dicha fecha se fundó la Facultad Teológica, aunque la inauguración tuvo lugar el 2 de junio de 1364. Cf. A. SORBELLI, *Storia dell'Università* pág. 135.

relaciones internas, sin embargo, gozaron siempre de gran prestigio y su parecer fue buscado en casos jurídicos importantes <sup>24</sup>.

En base al artículo 356 de la I Constitución de la República Cisalpina <sup>25</sup> de 1797, a cuya República se incorporó Bolonia en julio del mismo año, por una orden de la Administración Central del Departamento del Reno del 13 de noviembre de 1797 se suprimió el Colegio Teológico <sup>26</sup>. Por otra orden del 9 de enero de 1798 se suprimieron los Colegios de Derecho civil y de Derecho canónico, así como los Colegios de Artes y de Medicina <sup>27</sup>.

Al ser expulsadas las tropas francesas de Bolonia por los austríacos, el rey Francisco I restauró nuevamente los antiguos Colegios de Doctores por decreto del 23 de septiembre de 1799, con el cometido de examinar a los candidatos al doctorado, pero sin asignarle la gabela, ni reconocer a sus miembros el privilegio de ser caballeros, ni otros privilegios que los colegiados trataron de recobrar en vano <sup>28</sup>.

La restauración tuvo vida muy escasa ya que en 1800 al triunfar nuevamente las tropas francesas en la batalla de Marengo, fueron los Colegios nuevamente suprimidos.

Vencido Napoleón y reintegrada Bolonia nuevamente en los Estados Pontificios, el Papa León XII en su organización de los estudios del 28 de agosto de 1824 fundó en Bolonia (lo mismo que en Roma)

24. Cf. G. ZACCAGNINI, *Storia dello Studio*, págs. 8-10, 46-47, 68-71, 143-164.

25. El tenor del mencionado artículo es el siguiente: "Non vi è privilegio, né maestranza né diritto di corporazione né limitazione alla libertà della stampa e del commercio, né all'esercizio dell'industria e delle arti d'ogni specie. Qualunque legge proibitiva in questo genere, quando le circostanze la rendono necessaria, è essenzialmente provvisoria, e non ha effetto che per un anno al più, purché non sia formalmente rinnovata". A. AQUARONE, M. D'ADDIO y G. NEGRI, *Le costituzioni italiane*, Milán 1958, págs. 118-119.

26. En dicha fecha se suprimieron las cátedras de Derecho canónico, de Teología y las de cualquier otra ciencia sagrada, así como sus respectivos Colegios. Cf. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, págs. 31, 48.

27. Aunque S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, págs. 54 y 61, pone como fecha de supresión de los Colegios de Derecho el 16 de enero y de los Colegios de Medicina y Filosofía el 16 de junio, sin embargo, Cencetti, siguiendo al prior del Colegio Filosófico, cree que la fecha fue el 9 de enero de 1798. Cf. G. CENCETTI, *Gli archivi*, pág. 24, nota 2.

28. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, 32; C. MALAGOLA, *Monografie storiche*, 79.

un Colegio Teológico, un Colegio legal (en sustitución de los precedentes Colegios de Derecho canónico y de Derecho civil), un Colegio Filosófico-Matemático y otro Médico-Quirúrgico. El 31 de julio de 1825 fundó un nuevo Colegio, el Colegio Filológico. A estos Colegios no se les puede considerar como una mera restauración de los antiguos Colegios de Doctores, ya que aunque su principal función era la de realizar los exámenes y conferir los grados académicos y estaban compuestos por un *numerus clausus* (12 miembros, menos el de Medicina, que tenía 18, 12 médicos y 6 cirujanos, presididos por el Decano y hacía de secretario el miembro más reciente), sin embargo, eran nombrados directamente por el Pontífice y no gozaban de los demás privilegios que tenían antiguos Colegios de Doctores<sup>29</sup>.

La unificación de los territorios italianos supondría el último golpe para la institución de los Colegios. En la reforma universitaria llevada a cabo en Bolonia por César Albicini con decreto-ley del 30 de septiembre de 1859 no se atrevió a suprimir los Colegios como comisión examinadora. La supresión de los Colegios vendría gradualmente: el ministro Mamiani, con decreto del 14 de febrero de 1861, establecía que todos los profesores, incluso los que no formaran parte del respectivo Colegio, podían intervenir en los exámenes, pero sin tener parte en la votación y en la remuneración. Otro decreto del ministro Matteucci del 21 de abril de 1862, suprimía esta restricción con lo cual la distinción entre Colegio y cuerpo docente desapareció prácticamente. No obstante, los Colegios todavía conservaron su existencia para la administración de los bienes que los testadores habían dejado en administración a los antiguos Colegios. Al aplicarse también a Bolonia el Reglamento general de las Universidades del Reino del 14 de septiembre de 1862<sup>30</sup>, puede con-

29. A este respecto interesan los §§ 29-51 de la Bula *Quod divina sapientia* del 28 de agosto de 1824. Cf. *Bullarum Romanarum Continuatio*, XII, Roma 1854, págs. 88-90. Para otras particularidades cf. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, págs. 38-39, 48, 54, 61-62.

30. El artículo 59 del *Regolamento generale delle Università del Regno* asigna el examen de cada materia a una comisión de tres miembros, de la cual es presidente el profesor de la materia y los otros dos miembros son nombrados por el Rector de la Universidad. Cf. *Collezione celerifera delle leggi, decreti, istruzioni e circolari pubblicati nell'anno 1862 ed altre anteriori*, XLI, Turín 1862, pág. 2.647.



considerarse como la muerte definitiva de los Colegios como comisión examinadora. A partir de esas fechas no se vuelve a tener más noticia de ellos <sup>31</sup>.

En el presente trabajo es objeto de atención sólo la actuación de los antiguos Colegios de Doctores de Derecho civil y de Derecho canónico, con relación a la Península Ibérica, desde su origen hasta su supresión a finales del siglo XVIII, tal como dicha actividad ha quedado reflejada en sus respectivos *Libri secreti*.

## II. ESTATUTOS Y CONSTITUCIONES

Las normas por las que se regían los Colegios de Doctores suelen recibir el nombre de "Statuta", "Constitutiones" y "Constitutiones et provisiones" <sup>32</sup>.

Se ha de descartar como totalmente desprovista de fundamento la afirmación de autores antiguos (Alidosi, Montalbani, Mansini, Orlandi, Mazzetti), quienes creen que en 1156 se redactaron los primeros Estatutos de los Colegios de Derecho civil, de Derecho canónico y de Artes y Medicina <sup>33</sup>. Más probable es la mencionada tradición cuando afirma que dichos Estatutos fueron reformados en 1358 <sup>34</sup>.

---

31. Para la última etapa de la vida de los Colegios de Doctores cf. L. SIMIONI, *Storia dell'Università di Bologna*, II, Bolonia 1947, págs. 145, 152, 210, 212, 214. Todavía en 1864 un grupo de 23 miembros de los Colegios suprimidos se negaron a prestar el juramento prescrito y fueron retirados de sus cargos.

32. Con el nombre de "Statuta" aparece designada la regulación del Colegio de Derecho canónico de 1460 y las del Colegio de Medicina de 1378 y 1395; se dominan "Constitutiones" las del Colegio Civil de 1397, las distintas disposiciones del Colegio de Derecho canónico de 1460 y frecuentemente las reformas que en los respectivos *Libri secreti* se consignan a los Estatutos de los respectivos Colegios; las disposiciones del Colegio de Medicina de 1410 se denominan "Constitutiones, Statuta et Ordinamenta"; en los *Libri secreti* se designan las reformas y adiciones que se hacen a los Estatutos frecuentemente con la denominación "Constitutiones et Provisiones".

33 Cf. A. SORBELLI, *Il Liber secretus*, págs. LX-LXII, donde se describe el origen del error.

34. En todo caso se puede dar por seguro que antes de 1358 los Colegios jurídicos y el de Artes y Medicina tenían ya propios Estatutos.

a) *Colegio de Derecho civil*

Por lo que al Colegio de Derecho civil se refiere, se desconoce cuándo se redactaron sus primeros Estatutos<sup>35</sup>. Consta que se hicieron algunas adiciones o reformas a los Estatutos en 1390 (sobre la agregación al Colegio y examen de los doctorandos)<sup>36</sup>, en 1396<sup>37</sup> y en 1397 (sobre la agregación al Colegio)<sup>38</sup>. Los primeros Estatutos que han llegado hasta nosotros son los aprobados el 31 de diciembre de 1397, que entraron en vigor el 15 de enero de 1398<sup>39</sup>.

En los Estatutos de 1397/8 el Colegio de Derecho civil aparece perfectamente definido con las características que conservará hasta su disolución. Los Estatutos se articulan bajo 31 rúbricas que tratan del Colegio como tal (rúbr. 1-2), requisitos necesarios para poder formar parte del mismo (rúbr. 3-5), elección, deberes y derechos del prior (rúbr. 6-9), exámenes de candidatos a la licenciatura y doctorado (rúbr. 10-14), dictámenes que emite el Colegio (rúbr. 15), enseñanza del Derecho civil en la Universidad (rúbr. 16-17), lugar y modo de realizar las reuniones del Colegio (rúbr. 18-20), privilegio de los familiares de los colegiados (rúbr. 21), notario y bedel (rúbr. 22-26), custodia de las constituciones, libros y sello del Colegio (rúbr. 27), distribución de los ingresos entre los colegiados (rúbr. 28), honras fúnebres a los colegiados difuntos (rúbrica 29), conclusión (rúbr. 30), aprobación y publicación de las constituciones (rúbr. 31)<sup>40</sup>.

35. A. SORBELLI, *Il liber secretus*, pág. LXII cree que en la segunda mitad del siglo XIII se debieron redactar los primeros Estatutos de los diversos Colegios, primero los del Colegio de Derecho civil, después los del Colegio de Derecho canónico y posteriormente los del Colegio de Artes y Medicina.

36. Han sido publicados por C. PIANA, *Nuovi documenti sull'Università di Bologna e sul Collegio di Spagna*, Bologna-Zaragoza 1976, págs. 175 y 295-296. Fueron recogidas en los Estatutos de 1397/8 en las rúbricas 5 y 12. Cf. C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 376 ss. y 386.

37. A. SORBELLI, *Il liber secretus*, págs. LXIV y 97. Parece ser que se refiere a las reformas que dan lugar a la nueva redacción de los Estatutos de 1397/8.

38. A. SORBELLI, *Il liber secretus*, págs. LXV y 110-111.

39. Han sido publicados por C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 367-406.

40. Un resumen del contenido de los Estatutos puede verse en A. SORBELLI, *Il liber secretus*, págs. LXV-LXXIV.

A estos Estatutos se hicieron pronto adiciones y reformas. Nos son conocidas, entre otras, las siguientes: en 1401 se aprobó una constitución, según la cual los candidatos al doctorado debían dar a cada colegiado un birrete, además de lo prescrito en los Estatutos <sup>41</sup>, en 1402 se reforman las disposiciones referentes a penas y multas <sup>42</sup>; en 1403 se dispensó durante un mes a los colegiados del juramento prestado para que pudieran proponer las reformas a los Estatutos que creyeran convenientes <sup>43</sup>; en 1405 se ordena que el libro de dictámenes lo conserve el prior del Colegio <sup>44</sup>; en 1411 se aprobó una constitución, según la cual, únicamente cuando había 3/4 de votos favorables se podía dispensar al doctorado de que recibiera el título en la catedral de San Pedro <sup>45</sup>; en 1417 se elevó, temporalmente, el número de supernumerarios a 4 <sup>46</sup>; probablemente antes de 1441 se hizo una constitución sobre la cantidad que debían pagar los candidatos al doctorado y guardar secreto de lo tratado en las reuniones del Colegio <sup>47</sup>; en 1438 se aprueba una constitución, según la cual, no se debería pedir ninguna bula u otro documento para poder ingresar en el Colegio <sup>48</sup>; en 1441 se dispone que los estudiantes elegidos para las lecturas de la Universidad deberán demostrar que han leído durante el tiempo establecido y dar fianza de que recibirán el grado de Doctor en Derecho canónico o civil, dentro del año <sup>49</sup>; en 1447 obtienen un privilegio a favor de los estudiantes residentes en Bolonia, de que puedan percibir las rentas de sus pre-

---

41. A. SORBELLI, *Il liber secretus*, págs. LXXIV-LXXV y 148. Por la oposición que dicha constitución encontró entre los Rectores y estudiantes hubo de ser anulada.

42. A. SORBELLI, *Il liber secretus*, págs. LXXV y 149-150.

43. A. SORBELLI, *Il liber secretus*, págs. LXXV y 156.

44. A. SORBELLI, *Il liber secretus*, págs. LXXV y 169.

45. A. SORBELLI, *Il liber secretus*, págs. LXXV y 197.

46. A. SORBELLI, *Il liber secretus*, págs. LXXV-LXXVI y 223-266. Es de observar que el doctor supernumerario elegido en virtud de esta constitución obtuvo poco después dispensa para poder presentar como único promotor a Juan de Cenilles de Cataluña para la obtención del grado de doctor.

47. Publicada en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 407-408, n. I.

48. Publicada en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 408-409, n. II.

49. Publicada en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 409-410, n. III. Si no se doctoraba en el plazo prescrito el importe se repartía entre los colegiados. Cf. infra nota 172.

bendas y beneficios aunque estén ausentes en los mismos<sup>50</sup>; en 1451 se dan constituciones sobre la concesión del título de doctor privadamente a los forenses y la agregación de un nuevo doctor al Colegio<sup>51</sup>; en 1452 se reguló el número de doctorandos cada año y los privilegios de los familiares de los doctores<sup>52</sup>; en 1453 se dispuso sobre el no prorrogar el plazo establecido para conceder públicamente el título de doctor<sup>53</sup>; en 1458 se dieron dos constituciones sobre la elección de promotor por los candidatos a la licenciatura y doctorado y de que los forenses no pudieran tener lecturas ordinarias<sup>54</sup>; en 1464 se confirman los privilegios concedidos al archidiácono boloñés, canciller mayor del estudio en cuanto a precedencia, absolución de censuras y concesión del título de doctor<sup>55</sup>; en 1469 se dispuso sobre cómo conceder la dispensa a los estudiantes boloñeses para que pudieran ser admitidos al examen<sup>56</sup>; en 1470 se acordó no dispensar a los estudiantes que hubieran tenido lecturas de dar birretes y guantes para poder ser graduados<sup>57</sup>; en 1471 se reguló la distribución del dinero proveniente de las lecturas de estudiantes que no se habían graduado en el plazo requerido<sup>58</sup>; en 1475 se acordó que quien no fuera hábil para el cargo de prior, su nombre no se incluyera en la bolsa correspondiente<sup>59</sup>; en 1477 se acuerda no prorrogar el plazo prescrito para obtener el doctorado<sup>60</sup>; en 1479 se reguló el orden a seguir en la presentación de estudiantes para graduarlos gratuitamente cuando había dos Rectores<sup>61</sup>; en 1480 se prescribió el juramento que los Rectores tenían que prestar cuando

---

50. Publicado en C. MALAGOLA, *Statuti*, pág. 417. Privilegios en el mismo sentido se contienen en F. C. SACCO, *Statuta civilia*, II, 219-221 (Urbano V en 1364), 235-238 (Bonifacio IX en 1392). Sobre el privilegio de que los clérigos puedan estudiar en Bolonia leyes y Medicina cf. *ibid.* págs. 238-239 (Bonifacio IX en 1392) y 257-258 (Martín V en 1419).

51. Publicadas en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 410-411, nn. IV-V.

52. Publicado en C. MALAGOLA, *Statuti*, pág. 411, n. VI.

53. Publicada en C. MALAGOLA, *Statuti*, pág. 411, n. VII.

54. Publicadas en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 411-412, nn. VIII-IX.

55. Publicado en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 417-419.

56. Publicado en C. MALAGOLA, *Statuti*, pág. 412, n. X.

57. Publicado en C. MALAGOLA, *Statuti*, pág. 412, n. XI.

58. Publicado en C. MALAGOLA, *Statuti*, pág. 412, n. XII.

59. Publicado en C. MALAGOLA, *Statuti*, pág. 413, n. XIII.

60. Publicado en C. MALAGOLA, *Statuti*, pág. 413, n. XIV.

61. Publicado en C. MALAGOLA, *Statuti*, pág. 413, n. XV.

presentaban estudiantes para graduarlos gratuitamente<sup>62</sup>; en 1486 se ordenó que antes de febrero no se podía convocar al Colegio para que el Rector presentara al estudiante a graduar gratuitamente<sup>63</sup>; en 1488 el Papa Inocencio VIII prohibió que los estudiantes que moraban en alguno de los Colegios existentes en Bolonia<sup>64</sup> pudieran recibir los grados de bachiller o doctor fuera de Bolonia<sup>65</sup>; en 1494 se trató de que cuando el Colegio daba un dictamen solicitado ninguno de los colegiados pudiera recibir directa ni indirectamente nada privadamente fuera de lo pagado al Colegio en común<sup>66</sup>; en 1495 se anuló la disposición precedente<sup>67</sup>; en 1498 se ordenó que en la promoción de candidatos al doctorado, además del promotor ordinario hubiera un promotor "de pixide"<sup>68</sup> que fuera quien entregara las insignias al doctorando<sup>69</sup>; en 1499 se declaró el sentido de la prescripción de que los colegiados fueran ciudadanos boloñeses<sup>70</sup>; en 1530 el emperador Carlos V concedió a los miembros del Colegio el título de Condes Palatinos y las facultades de poder nombrar caballeros, legitimar bastardos, etc.<sup>71</sup>; en 1536 Pablo III confirma el privilegio de que se reparta entre los colegiados el dinero proveniente de las lecturas no asignadas<sup>72</sup>.

En 1591 se hizo una nueva redacción de los Estatutos del Colegio de Derecho civil, la última que se conoce<sup>73</sup>. Como con la re-

62. Publicado en C. MALAGOLA, *Statuti*, pág. 413, n. XVI.

63. Publicado en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 413-414, n. XVII. Cf. infra nota 141.

64. Sobre los diferentes Colegios que en Bolonia existieron cf. mi trabajo *El Colegio Vives*, págs. 9-22 de la separata.

65. Publicado en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 419-420; F. C. SACCO, *Statuta civilia*, II, 297-298.

66. Publicado en C. MALAGOLA, *Statuti*, pág. 414, n. XVIII.

67. Publicada en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 414-415, n. XIX.

68. Se llamaba así porque se introducían los nombres de los colegiados en una copa y se extraía uno de ellos que era el promotor.

69. Publicado en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 415-416, n. XX.

70. Publicado en C. MALAGOLA, *Statuti*, pág. 417, n. XXI.

71. Cf. Apéndice documental, nr. 5.

72. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, 53; G. CENCETTI, *Gli archivi*, 38-39. Dicho privilegio se reproduce en F. C. SACCO, *Statuta civilia*, II, 332-334.

73. No ha sido publicada. Para la localización de los manuscritos cf. G. FASOLI, *Catalogo descrittivo degli statuti bolognesi conservati nell'Archivio di Stato di Bologna*, Bolonia 1931, págs. 66-68; G. CENCETTI, *Gli archivi*, 17.

dación precedente, también con ésta ocurrió que el Colegio aprobó suspensiones, reformas y adiciones de las que ha quedado constancia en los respectivos *Libri secreti*<sup>74</sup>.

Con respecto a los privilegios concedidos con posterioridad a la redacción de los Estatutos de 1591 hay que mencionar que en 1597 Dionisio Ratta dispuso en su testamento que cada año se dotaran con sus bienes cuatro solteras a elegir por ambos Colegios de Derecho<sup>75</sup> y en 1599 el Papa Clemente VIII establece el que el abogado de los pobres será elegido por el Pontífice entre una terna que le presenten los colegiados<sup>76</sup>. En 1765 Benedicto XIV concede el que los graduados en Bolonia tengan los mismos privilegios que los graduados en Roma<sup>77</sup>.

El Colegio Legal, fundado por el Papa León XII, tuvo sus Estatutos compilados el 19 de marzo de 1827 y aprobados por la Sagrada Congregación de los Estudios el 4 de enero de 1836<sup>78</sup>.

El Colegio de Derecho civil parece ser que al principio no tuvo un archivo propio. En los Estatutos de 1397 se indica que un ejemplar de los Estatutos debía conservarse en la sacristía del convento de los franciscanos<sup>79</sup>, mientras el *Liber secretus* y el libro de dicámenes los debía guardar el prior *pro tempore*<sup>80</sup>. Parece ser que poco antes de 1582 se creó un archivo común para los dos Colegios Jurídicos, consagrado en los Estatutos de 1591<sup>81</sup>, en el que se trató de reunir documentos antes dispersos<sup>82</sup>, que al ser suprimidos los Colegios pasaron al Archivo de la Gabella, después al Archivo Arzobispal y, finalmente, al Archivo di Stato<sup>83</sup>.

74. Merecería la pena el estudiar estas reformas, de las cuales quizá me ocupe en un futuro próximo. Entretanto se podrán ver las recogidas en G. ZACCAGNINI, *Storia dello Studio*, págs. 8-10, 68-71, 144, 159 ss., 177-182, 511, etc.

75. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, 51; G. CENCETTI, *Gli archivi*, 40.

76. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, 51; G. CENCETTI, *Gli archivi*, 40.

77. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, 50.

78. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, 55.

79. Cf. rúbrica XXIII, C. MALAGOLA, *Statuto*, págs. 397.

80. Cf. rúbrica XXVII, C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 397 y 399.

81. Cf. rúbrica XXVIII citada en G. CENCETTI, *Gli archivi*, 19.

82. Sobre los organismos creados para recuperar documentos y la labor llevada a cabo cf. G. CENCETTI, *Gli archivi*, 20-24.

83. Otros detalles sobre el particular pueden verse en G. CENCETTI, *Gli archivi*, 98-102.

## b) Colegio de Derecho Canónico

Por lo que al Colegio de Derecho canónico se refiere, además de los supuestos Estatutos de 1156 a que antes se aludió, se tiene noticia de que todavía en 1611 existía, al parecer, un ejemplar de las constituciones del Colegio publicadas en 1317<sup>84</sup>. Anteriormente se aludió a la reforma de 1358.

Los primeros Estatutos del Colegio de Derecho canónico que han llegado hasta nosotros son los de 1460<sup>85</sup>. Las disposiciones se articulan bajo 20 rúbricas que tratan de en qué casos se pueden reformar las constituciones a pesar del juramento prestado (rúbr. 1), dónde se deben guardar las Constituciones del Colegio y los *Libri secreti* (rúbr. 2), cargo, derechos y deberes del prior (rúbr. 3-6), que ningún doctor pueda abogar contra ningún colegiado (rúbr. 7), notario y bedel (rúbr. 8, 16), requisitos y número de colegiados (rúbr. 9, 11, 12 y 15), que los forenses no tengan lecturas ordinarias (rúbrica 10), presentación de candidatos a grados (rúbr. 12-14), revocación de estatutos (rúbr. 17), honras fúnebres a los colegiados difuntos (rúbr. 18), estudiante pobre a doctorar gratuitamente (rúbrica 19), observancia de las constituciones y penas contra los contraventores (rúbr. 20).

En 1466 se dio una constitución sobre los doctores supernumerarios y el nombramiento de los doctores elegidos para ocupar dichos puestos<sup>86</sup>.

En 1502 se llevó a cabo una nueva redacción de los Estatutos

---

84. En 1611 con motivo de la lectura concedida a Diego Millán contra las constituciones del Colegio de Derecho canónico, consta que para recurrir contra esta decisión acudieron al Legado, entre otros, y le expusieron el contenido de sus constituciones antiquísimas publicadas en 1317: “. accessimus ad Illustrissimum Legatum cui exposuimus contenta in constituionibus antiquissimis Collegii nostri editi de anno 1317”. La noticia tiene visos de probabilidad ya que los catálogos de Colegiados de los diversos Colegios conservados comienzan en 1317. Quizá esa fecha pueda considerarse como la fecha en que se redactaron los primeros estatutos del Colegio Canónico (¿de otros Colegios también?) y hasta entonces se tenían sólo normas consuetudinarias o normas escritas sueltas.

85. Han sido publicados en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 325-352.

86. Ha sido publicada en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 353-365. Otras reformas y adiciones llevadas a cabo se consignan en los *Libri secreti*.

del Colegio en que se trata del orden de sentarse en las reuniones, requisitos de los examinandos privilegios de los colegiados, etc. Sustancialmente se mantienen las disposiciones de los Estatutos precedentes, acentuando los aspectos formalistas <sup>87</sup>.

En 1583 se incrementaron los deseos de reforma, manifestados anteriormente, favorecidos por el hecho de que el Papa Gregorio XIII había manifestado su intención de reformar el Estudio de Bolonia. Se enviaron a Roma las antiguas Constituciones para que el Papa las revisase e introdujera las reformas oportunas. Antes de que esto tuviera lugar, la muerte le sorprendió al Pontífice <sup>88</sup>.

La nueva redacción de los Estatutos o Constituciones se hizo en 1591 como la del Colegio de Derecho civil, con quien desde el siglo XVI sigue una misma suerte <sup>89</sup>.

Además de los privilegios concedidos al Colegio de Derecho civil, el Colegio de Derecho canónico desde 1623 tenía derecho a elegir anualmente una soltera para dotarla con los bienes que había dejado el conde Francisco Paselli para este fin <sup>90</sup> y desde 1788, anualmente se podía dotar a una de las hijas solteras de un colegiado con los bienes que para este fin había dejado Pedro Gaspar Giannotti, favor que en 1792 el Papa Pío VI lo extendió a las nietas y sobrinas de los colegiados <sup>91</sup>.

Quizá ya desde 1431 el Colegio de Derecho Canónico tenía su propio archivo situado en la catedral, como se prescribe en los Estatutos de 1460 <sup>92</sup> y 1502 <sup>93</sup>. Ya se ha indicado que poco antes de 1582 se constituyó un archivo común para los dos Colegios de Derecho.

### c) *Otros Colegios*

Por lo que al Colegio de Artes y Medicina se refiere, además de los Estatutos de 1156 y reforma de 1358 a que se ha referido

---

87. No han sido publicados. Para la localización de los manuscritos cf. obras citadas en nota 73.

88. G. ZACCAGNINI, *Storia dello Studio*, 137.

89. No han sido publicados. Para la localización de los manuscritos cf. obras citadas en nota 73.

90. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, 51-51; G. CENSETTI, *Gli archivi*, 40.

91. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, 52.

92. Cf. rúbrica II, C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 331-332.

93. Cf. rúbrica II § *Originale*, citado por G. CENCETTI, *Gli archivi*, 19.



anteriormente, están los Estatutos del Colegio de Medicina de 1378 articulados bajo 33 rúbricas<sup>94</sup>, nueva redacción de los Estatutos del mencionado Colegio de 1395 dispuestos en 32 rúbricas<sup>95</sup>, unos fragmentos de Estatutos del Colegio de Medicina y Artes de principios del siglo xv<sup>96</sup>, los Estatutos del Colegio de Medicina de 1410 dispuestos en 33 rúbricas<sup>97</sup> y los Estatutos del Colegio de Medicina y los del Colegio de Artes y Filosofía de 1507<sup>98</sup>.

El Colegio Médico-Quirúrgico fundado por León XII tuvo sus Estatutos compilados el 15 de abril de 1825, aprobados por la Sagrada Congregación de los Estudios en abril de 1826. Los Estatutos del Colegio Filosófico-Matemático recibió Estatutos compilados el 26 de abril de 1827 y aprobados por la Sagrada Congregación el 15 de enero de 1836<sup>99</sup>.

El Colegio de Teología recibió sus primeros Estatutos en 1364<sup>100</sup>. Pío IX en 1392 le concedió los privilegios del de la Sorbona<sup>101</sup>, en 1663 se estableció el *numerus clausus* de los colegiados. Sus Estatutos posteriores fueron impresos en 1650 y 1726 y reformados en 1783<sup>102</sup>. El Colegio de Teología fundado por León XII tuvo Estatutos compilados el 5 de abril de 1827 y aprobados por la Sagrada Congregación de Estudios en 1836<sup>103</sup>.

El Colegio Filológico, fundado el 31 de julio de 1825 compiló sus Estatutos el 20 de diciembre de 1826 y fueron aprobados por la Sagrada Congregación el 15 de marzo de 1836<sup>104</sup>.

Parece ser que al principio el Colegio de Artes y Medicina no

94. Han sido publicados en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 423-452

95. Han sido publicados en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 453-484.

96. Publicados en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 485-496.

97. Publicados en C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 497-524.

98. No han sido publicados. Para la localización de los diversos manuscritos cf. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, págs. 56 y 374; A. SORBELLI, *Il Liber secretus*, I, pág. LXIII; G. CENCETTI, *Gli archivi*, págs. 44-45.

99. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, págs. 61-62.

100. Publicados junto con las reformas de 1440 en F. EHRLE, *I più antichi statuti*.

101. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, pág. 46.

102. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, pág. 46; F. EHRLE, *I più antichi statuti*, pág. XVII.

103. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, 48.

104. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, 63.

dispuso de un archivo propio<sup>105</sup>. Poco antes de 1615 parece ser que se hizo una reorganización de su archivo, que al ser suprimido el Colegio por la dominación francesa pasó al notario del Colegio, y posteriormente al archivo arzobispal, donde actualmente se conserva en su mayor parte<sup>106</sup>.

El Colegio Teológico parece ser que tuvo su archivo en el Archivo Arzobispal, ya que el Obispo de Bolonia era el canciller del Colegio y Facultad. Los documentos que todavía se conservan se custodiaban todavía en el mencionado archivo, hasta que el Papa Benedicto XV los concedió en préstamo al Seminario Arzobispal donde fundó una Facultad Teológica<sup>107</sup>.

### III. ORGANIZACION DE LOS COLEGIOS DE DOCTORES

La organización de los Colegios de Doctores era muy similar en todos ellos. A continuación se trazan sus rasgos más característicos y la organización de los mismos en sus líneas generales<sup>108</sup>.

#### a) *Prior*

Al frente de cada Colegio de Doctores, sin tener en cuenta aquí el papel de presidente que tenía el archidiácono como canciller nominal de todo el Estudio de Bolonia, había un Prior (que en el Colegio Canónico recibe el nombre de Decano).

Para elegir al Prior se seguía un sistema rotativo mezclado con el de insaculación. Los nombres de todos los colegiados aptos para ser elegidos prior eran incluidos en una urna. Unos días antes de que terminara el período del prior cesante se sacaba un nombre de la

105. Se guardaban en la sacristía del convento de los franciscanos o con las actas del notario del Colegio Cf. G. CENCETTI, *Gli archivi*, 45.

106. Para otros detalles cf. G. CENCETTI, *Gli archivi*, págs. 45-47 y 98-102.

107. F. EHRLE, *I più antichi statuti*, págs. X-XI.

108. La organización del Colegio de Doctores que aquí se describe está tomada fundamentalmente de los Estatutos del Colegio de Derecho civil de 1398, con la que fundamentalmente coincide la organización que se contiene en Estatutos posteriores y en los de los demás Colegios de Doctores. Para una precisión mayor en cada caso habrá que acudir a los correspondientes Estatutos, anteriormente enumerados.

urna, que era el del nuevo prior, a no ser que la persona cuyo nombre había sido extraído estuviera incapacitada para ejercer el cargo por estar ausente de Bolonia. Si estaba ausente por razones del bien público su nombre se volvía a introducir en la misma urna y se sacaba otro. Si por el contrario estaba ausente por razones privadas, su nombre se incluía en la urna que estaban los nombres de los que habían ejercido ya el cargo de prior y se sacaba uno nuevo. De este modo se iban sacando los nombres de la urna hasta que ésta quedara completamente vacía. Cuando esto ocurría se volvía a empezar de nuevo con los nombres de todos los colegiados metidos en la urna.

En el Colegio Civil el prior duraba en el cargo sólo dos meses, tres meses en el Colegio de Medicina y Artes, lo mismo que en el Colegio de Teología y seis meses en el Colegio de Derecho Canónico.

Las principales competencias del prior de cada Colegio eran las siguientes: recibir las presentaciones de los candidatos a grados, que eran hechas siempre por doctores colegiados, recibiendo como donativo confituras (examen privado) y un anillo o birrete (examen público). Debía reunir a su respectivo Colegio por lo menos una vez al mes y presidir las reuniones, dirimiendo los empates de votos junto con dos colegiados por él escogidos. A él competía el resolver las contiendas que existieran entre colegiados. Deber suyo era el custodiar el sello del Colegio, guardar y llevar a cada reunión del Colegio las constituciones y estatutos del mismo para consultarlos si surgieran dudas, redactar la correspondencia importante que tuviera que mantener el Colegio, particularmente si debía ser redactada en buen latín <sup>109</sup>, y particularmente, el guardar y tener al día los libros en que se iban anotando las reuniones del Colegio y temas tratados en las mismas y que recibieron el nombre de *Libros secretos* (*Libri secreti*) <sup>110</sup>.

109. Así, por ejemplo, las cartas que se escribían al Pontífice o a otros personajes importantes, por ejemplo, la que el Colegio de Derecho canónico y de Derecho civil escriben en 1578 al Presidente del Consejo Supremo de Castilla Antonio de Pazos. Cf. *Liber secretus iuris pontificii*, V, ff. 27rv.

110. Al principio se les llamó libro de los escrutinios, porque en ellos se anotaban los escrutinios que se hacían con motivo de la concesión de grados. Posteriormente, prevaleció el nombre de *Libros secretos*, porque debían ser guardados con cuidado y su contenido mantenerlo secreto. En la actualidad, se conservan 10 volúmenes de *Libros secretos* del Colegio de Derecho canónico que abarcan desde 1377 a 1793, faltando desde antiguo

Los diferentes *Libros secretos*, redactados por los respectivos priores, son la fuente más importante y completa para la historia de la Universidad de Bolonia a partir de 1378 en que comienzan a redactarse los referentes a los Colegios Jurídicos. El contenido que era recogido en los mismos dependía en gran parte de la voluntad del

el correspondiente a 1533-1539. Del Colegio de Derecho civil se conservan actualmente 12 volúmenes que abarcan desde 1378 a 1800, faltando desde antiguo el correspondiente a 1530-1543. Ambas series de *Libros secretos* se conservan actualmente en el Archivio di Stato. Los *Libros secretos* del Colegio de Medicina conservados actualmente son 9 y abarcan desde 1504 a 1800 (hasta la mitad del cuarto volumen los *Libros secretos* eran comunes para el Colegio de Medicina y para el de Filosofía); al menos desde finales del siglo XVII falta el volumen correspondiente a los años 1593-1626. Del Colegio de Filosofía se conservan actualmente dos *Libros secretos* que abarcan desde 1639 a 1693 y desde 1712 a 1800. Los *Libros secretos* de los Colegios de Medicina y Artes se conservan actualmente en el Archivo Arzobispal. Por lo que al Colegio de Doctores de Teología se refiere no consta que se redactaran *Libros secretos* similares a los de los otros Colegios de Doctores. Para los documentos parecidos redactados por dicho Colegio cf. F. EHRLE, *I più antichi statuti*, págs. X-XXXI. Para las disposiciones estatutarias sobre los *Libros secretos*, cf. C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 331, 332-333, 397, 399. Detalles sobre su actual localización en G. CENCETTI, *Gli archivi*, págs. 27, 47-52, 110 y 112-113. Sobre los *Libros secretos* del Colegio de Derecho canónico que faltaban en 1600 y que entonces se encontraron, se anota en el *Liber secretus juris pontifici*, VI b textualmente: "Insuper quia multae scripturae ac libri secreti collegii desiderantur, qui alias existebant in quadam arcam ad hunc usum destinantam et inde ut dicitur ablati fuerunt a bone memorie Francisco Joanneto olim collegiato nostro eo sub pretextu, quon non satis tuto ibi maneret, fuit resolutum ut Piores qua poterunt maiori diligentia adhibita curent eorum recuperationem, adiunctis etiam sibi aliquibus ex patribus collegii adiutoribus atque ego in iure pontificio mihi assumpsi Excellentissimum Dominum Joannes Baptistam Salimbenum Postremo rogavi patres ut pro se quisque sedulo operam dare velit ut aliqua utilis investitura reperiatur pro libris 3.500 quas habituri sumas a Dominis de Angelellis pro francatione de qua supra habita est mentio, ibidem etiam ut non negligatur cura de libris secretis collegii amissis si fieri possint recuperandis, quod utinam evenat nam profecto ingens fuit eorum iactura et inestimabilis" (f. 11r) "Hac eadem die [prima februarii 1600] Excellentissimus Dominus Franciscus Bocchius collegiatus noster attulit in Collegio duos libros antiquissimos qui secreti appellantur quorum et aliarum scripturarum occasionem emisse fuerunt superioribus mensis nec non promulgata fuit sententia excommunicationis a Reverendissimo Vicario Illustrissimi et Reverendissimi Domini Archiepiscopi, dixitque eos habuisse inexcogitabili quodam modo ab heredibus Reverendi et Excellentissimi Domini Brunini de Blanchis

prior en funciones <sup>111</sup>. La parte que cada prior redactaba solía iniciar con el nombre del prior y designación del período para el que había sido elegido. A continuación se iba relatando en breves líneas cada una de las sesiones que el Colegio había tenido durante dicho período indicando siempre la fecha de las mismas. La mayoría de estas sesiones se referían a la concesión de grados académicos y temas con ellos relacionados (dispensas, examen privado, examen público). En algunos casos se indican cuáles fueron las cuestiones que se propusieron al candidato en el examen y frecuentemente se recoge el número de votos favorables y contrarios que se dieron en la aprobación del

---

olim collegiato in Collegio Juris Civilis, qua de re Patres omnes sumopere letati sunt et gratias maximas habuerunt dicto Excellentissimo Domino Bocchio quia iactum illorum ingens erat collegiis nostris. Hinc sumpta occasione Patres deliberarunt eos in Archivio cum caeteris libris et scripturis esse reponendos et pro faciliore conservationem deliberarunt tres claves ad Archivium esse fabricandas, quarum una penes Priorem Juris Canonici semper permanere deberet, altera apud Priorem Juris Caesarei, tertia conservari semper debere penes seniore[m] doctorem Collegii frequentantem huius nostri Collegii Canonici et ita fuit per me Priorem exequi demandatum et claves fuere facte, quarum una penes me est, altera apud Excellentissimum Priorem Juris Caesarei, tertia fuit assignata pro Illustri Reverendo admodum atque Excellentissimo Domino Lodovico Gozadino uti seniori et fuit de omnibus scripturis effectum inventarium, quod est affixum in parte sinistra dicti Archivi in quo desunt nonnulla Consilia Collegiorum que omnino erunt ibi ponenda, sed dubitatur cuius expensis an Collegii an S. Notariorum; rursusque Patres ordinarunt quod de cetero amplius quicquam ex Archivio nostro esset levandum nisi de licentia totius Collegii et cum fide iam scriptis de recepta et levata scriptura" (f. 12v).

111. Algunos de los Priores hacen las anotaciones en forma demasiado breve, v. gr. durante mi priorato se doctoraron dos españoles, cinco boloneses, etc., sin indicar nombres. Otro prior razona que no inscribe los doctorados conseguidos, ya que esto se hace ya en los protocolos del notario del Colegio: "Novus Prioratus secunda vice. Gesta tempore mei Prioratus in canonico pro secundo semestri anni 1571 Annibalis Monterentii. Ego non faciam mentionem de scholaribus graduandis simpliciter quum semper reputavi superfluum tiam quia hic est liber vocatus secretus seu secretorum collegii tum quod istud haberi facillime potest a Notario nostro ideo frustra sit per pla, et superfluitas evitanda presertim in scribendo per eos qui sunt occupati aliis per quem quae necessariis, tamen ergo scribam insigniora et scitu digna que enim sic faciliter haberi aliunde poterunt" (*Liber secretus iuris pontificii*, IV. f. 120r) Que es lo que se anotó durante algunos meses puede verse en el Apéndice documental, nr. 5.

candidato, así como quienes fueron sus promotores y quién le entregó las insignias doctorales. Otros temas que eran tratados a veces y que son recogidos en los *Libri secreti* se refieren a la reforma de las constituciones del Colegio, defensa de sus privilegios, ejercicio de las funciones que le competían y de las cuales se tratarán más adelante, v. gr. discusión de dictámenes, nombramiento de síndicos, solteras para dotarlas, etc. Las cartas más importantes escritas por el Colegio o dirigidas al mismo se transcribían literalmente en dichos libros. A veces se consignan en ellos hechos de una importancia histórica especial, pero que no guardan ninguna relación particular con el Colegio; así por ejemplo, la victoria conseguida por la cristiandad en la batalla de Lepanto<sup>112</sup>. Cuando el prior estaba impedido le sustituía otro en la tarea de redactar el Libro secreto. Las anotaciones del mismo revestían el carácter de auténticas y debían estar suscritas por el prior y dos colegiados —circunstancia esta última que no se observaba en la práctica—<sup>113</sup>.

El prior cesante al expirar el tiempo para el que había sido elegido consignaba al prior entrante el sello, las constituciones del Colegio y el *Libro secreto*.

---

112. Cf. Apéndice documental nr. 12. En el *Liber secretus iuris pontifici*, IV, f. 94v se anota el doctorado de un pariente de Bártolo y se dice a este respecto: "1562. Dominico XI Maii fuit dispensatum super obstantibus cum domino Joanne Baptista Severo de Saxoferrato qui asseruit eum esse de agnitione et posteritate Bartoli lucerna iuris civilis, cuius effigiem magnam ipse hic habebat, et mihi ostendit, quam asserebat manu excellentis pictoris transcriptam re imagine lapidea existentem intra proprias edes ipsius Domini Joannis Baptistae et quae olim fuerunt ipsius Bartoli. Promotorem habuit Excellentem Dominum Mariam Antonium Malvaticum. Die sequenti fuit post examen approbatus doctoratusque et insignia contulit excellens Dominus Anibal Monterentius Asserebat quoque predictus dominus Joannes Baptista Severus de Saxoferrato eum domi habere originale privilegium doctoratus Bartoli, qui fuit doctoratus in collegio iuris civilis civitatis Bononie et quod eius promotor fuit quidam dominus Andreas de Angelinis". Sobre el título de doctor de Bártolo cf. G. P. LANCELLOTTI, *Vita Bartoli iureconsulti cui accessit adversus detractores Baldi defensio*, Perusa 1576, pág. 84. Otro ejemplo de este tipo, es el relato de la coronación de Carlos V, reproducido en el Apéndice documental nr. 5. El relato paralelo escrito por el prior del Colegio de Derecho civil se contiene en el *Liber secretus iuris caesarei*, II, ff. 76r ss. Sobre dicho acontecimiento escribieron también Alfonso Alvarez Guerrero, Pedro Mejía, Enrique Cornelio Agripa, etc.

113. G. CENCETTI, *Gli archivi*, pág. 28, notas 1-2.

b) *Colegiados*

Cada Colegio de Doctores se componía de un *numerus clausus* de colegiados ordinarios: 16 en el Colegio Civil, 12 en el Colegio Canónico, 12 en el de Medicina, 10 en el de Artes y 24 numerarios o *seniores* en el de Teología a partir de 1663, ya que con anterioridad a esa fecha no tenía un *numerus clausus*.

Para facilitar el problema de cubrir las vacantes que se fueran produciendo y a la vez para ampliar el número de colegiados se crearon la categoría de colegiados supernumerarios, que eran 3 en los Colegios de Derecho Civil, de Derecho Canónico y de Medicina y 5 en el de Artes. En el Colegio Teológico a partir de 1663 había 12 supernumerarios o *iuniores*. Los supernumerarios podían asistir a todas las reuniones del Colegio, pero no tenían plenitud de derechos. Según su antigüedad de nombramiento iban cubriendo las plazas que fueran quedando vacantes de colegiados ordinarios, a no ser que hubiera un familiar del excedente con derecho preferente.

Para satisfacer el deseo de poder contar entre los colegiados a personajes famosos, que a veces no tenían los requisitos exigidos para los colegiados numerarios y supernumerarios, sin aumentar el número de esta clase de colegiados, se instituyó una nueva categoría de colegiados sin limitación de número, los colegiados extraordinarios que a su vez podían ser numerarios y supernumerarios<sup>114</sup>.

Para poder ingresar en el Colegio se necesitaba ser ciudadano boloñés, haber recibido el grado de doctor en Bolonia, ser de buenas costumbres y haber desempeñado por tres años al menos el cargo de Profesor en Bolonia. No podían formar parte del mismo el archidiácono, los hijos ilegítimos aunque hubieran sido legitimados, los extranjeros y los que hubieran recibido el doctorado fuera de Bolonia.

Cuando una plaza de colegiado quedaba vacante, el o los candidatos a ocupar dicha plaza hacían la solicitud correspondiente y

---

114. Algunos ejemplos al respecto pueden verse en G. ZACCAGNINI, *Storia dello studio*, 143-144.

depositaban 50 ducados de oro a repartir entre los colegiados en caso de resultar elegido. El Colegio reunido examinaba las candidaturas y decidía por medio de votación. La cuota de entrada en los demás Colegios era algo menor. Admitido en el Colegio pasaba el nuevo colegiado a gozar de todos los privilegios de sus colegas.

Según Mazzetti entre los colegiados del Colegio de Derecho Civil se cuentan 4 Pontífices, 26 Cardenales, 35 Obispos y Arzobispos, 8 Archidiaconos, 4 Auditores de la Rota, 4 Auditores de Sacro Palacio, 11 Referendarios de Signatura, un Protonotario, 3 Abogados consistoriales, etc.<sup>115</sup>. Entre los colegiados en el Colegio de Derecho Canónico según la misma fuente se cuentan 4 Pontífices, 24 Cardenales, 34 Obispos y Arzobispos, 7 Archidiaconos, 4 Auditores de la Rota, 5 Auditores de Sacro Palacio, 12 Referendarios de Signatura, un Subdiácono Apostólico, etc.<sup>116</sup>. En el Colegio de Teología se cuentan entre sus colegiados 6 Pontífices, 31 Cardenales, 75 Obispos y Arzobispos, un Santo, 7 Beatos y otros personajes ilustres<sup>117</sup>. Entre los Colegiados del Colegio de Artes y Medicina se cuentan el Papa Benedicto XIV, 3 Obispos y una cantidad insigne de filósofos, poetas, artistas y literatos<sup>118</sup>.

115. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, pág. 51. Cf., además págs. 357-374, donde se pone el elenco de colegiados desde 1317 a 1800. Para el período comprendido entre 1299 y 1420 es más completo el elenco de colegiados contenido en A. SORBELLI, *Il liber secretus*, I, págs. CIV-CXXXI. Para los miembros del Colegio Legal fundado en 1824 cf. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, págs. 222-227.

116. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, pág. 51. Cf. también las págs. 340-357, donde se contiene el elenco de colegiados desde 1317 hasta 1800.

117. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, pág. 47. Cf. también las págs. 295-340, donde se contiene el elenco de agregados al Colegio desde 1360 hasta 1800. La lista de doctorados y agregados no es completa; en ella se contiene el nombre de diversos Colegiales del Colegio de España en Bolonia y de diversos religiosos españoles. Para los primeros cf. mi obra *Proles Aegidiana*. I-IV. Para los miembros del Colegio Teológico fundado en 1824 cf. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, págs. 217-221.

118. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, pág. 58. Cf. también las págs. 374-409, donde se pone un elenco de (supuestos) colegiados desde 1156 hasta 1789. Para los miembros de los Colegios Médico y Filosófico fundados en 1824 cf. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, págs. 228-236. Para los miembros del Colegio Filológico fundado en 1825, cf. *ibid.*, pág. 237-240.



c) *Notario*

Cada Colegio tenía un notario. Al principio el notario del Colegio de Derecho Civil era distinto del Notario del Colegio de Derecho Canónico. Posteriormente, debido a que los colegiados en ambos Colegios eran en gran parte los mismos y sobre todo a que se reunían casi siempre conjuntamente, trajo como consecuencia el que hubiera un único notario para los dos Colegios de Derecho.

Para poder ser notario de un Colegio se necesitaba estar inscrito en la sociedad de notarios, ser ciudadano boloñés, tener 25 años de edad como mínimo y llevar cinco años de ejercicio. Los notarios eran elegidos o confirmados cada año por todo el Colegio reunido.

El notario tenía el deber de escribir dos copias de las Constituciones del Colegio, una para entregarla al prior y otra para guardarla en la sacristía del Convento de San Francisco. Tenía el deber de levantar acta de cada una de las reuniones que celebraba el Colegio, indicando el número y nombre de los presentes, temas tratados, votaciones llevadas a cabo, etc. En algunos aspectos se puede considerar como un doble de los *Libros secretos* a los protocolos de los notarios, con más amplitud de datos que en aquellos<sup>119</sup>. En un libro aparte debía anotar los dictámenes dados por el Colegio, libro que debía conservar el prior, y sacar copia para entregar al solicitante del dictamen<sup>120</sup>. A él correspondía también el redactar las cédulas con las que se invitaba a cada colegiado a cada una de las reuniones del Colegio<sup>121</sup>. Tenía derecho a percibir una determinada cantidad

---

119. Se conservan en la actualidad unos 90 volúmenes de estas actas notariales, referentes a los Colegios de Derecho, los cuales (con numerosas lagunas) cubren el período entre 1431 y 1799. Referentes a los Colegios Médico y de Filosofía se conservan actualmente unos cuarenta volúmenes que comprenden desde 1481 a 1799 (con numerosas lagunas). Para ulteriores detalles sobre los mencionados volúmenes de actas notariales, cf. G. CENCETTI, *Gli archivi*, págs. 26-27, 47-48, 109-110 y 115.

120. G. CENCETTI, *Gli archivi*, págs. 33-35, donde describe lo que actualmente se conserva a este respecto

121. Sólo en los casos urgentes o cuando ya estaban reunidos por otro motivo no se escribían estas cédulas de invitación.

de cada uno de los estudiantes que se examinaba para obtener un grado. El notario, en definitiva, debía estar a las órdenes del prior y levantar acta de todo aquello que afectase al Colegio o en aquello en que el Colegio como tal tomara parte <sup>122</sup>.

d) *Bedel*

Para poder ser uno elegido bedel del Colegio de Doctores se requería tener 25 años de edad como mínimo y ser ciudadano boloñés. Lo mismo que el notario era elegido o confirmado cada año. Tenía la obligación de llevar las convocatorias de reuniones a la casa de cada uno de los colegiados, asistir a las reuniones del Colegio para ejecutar las órdenes que se le dieran, acompañar al prior y colegiados para ejecutar los encargos que éstos les hicieran. Tenía derecho a una pequeña cantidad por cada estudiante que se examinaba para obtener grados.

De los *Libros secretos* se desprende que al principio los Colegios Jurídicos se reunían en la llamada "camera furni" del palacio comunal. Posteriormente las reuniones de los Colegios de Derecho Civil y Canónico y de los Colegios de Medicina y Artes, según Guidicini, tenían lugar en el palacio arzobispal, en la vía Altabella, en la sala llamada de los "doctores" <sup>123</sup>. Los Colegios de Derecho Civil y de Derecho Canónico normalmente se reunían conjuntamente durante la Edad Moderna siempre ya que la concesión del doctorado generalmente era en ambos Derechos y los demás motivos de reunión de los Colegios casi siempre eran motivos comunes.

#### IV. FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS COLEGIOS DE DOCTORES

Los principales cometidos de los Colegios de Doctores, y en particular de los Colegios de Derecho, eran las siguientes:

---

122. Tanto el notario de los Colegios de Derecho, como el del Colegio de Medicina y Artes colocaban las actas referentes a sus respectivos colegios diseminadas entre las demás actas de su protocolo. Posteriormente formaron libros aparte con las actas referentes a su Colegio. Cf. supra nota 119.

123. Citado por C. MALAGOLA. *Statuti*, pág. XIV, nota 3.

a) *Enseñanza en la Universidad*

Sólo los doctores colegiados tenían derecho a regentar lecturas ordinarias en la Universidad <sup>124</sup>. No obstante la función docente en la Universidad boloñesa no era exclusiva de los Colegiados, ni todos los colegiados eran de hecho “doctores legentes” <sup>125</sup>.

b) *Examen de los candidatos a grados académicos*

Si bien la función docente se puede considerar como la función originaria de los Colegios de Doctores, sin embargo la función más características y exclusiva de los mismos fue la de examinar a los candidatos al grado de licenciado o doctor.

Aunque el procedimiento para la concesión del título de doctor sufrió algunas variantes en el curso de los años, en líneas generales puede reducirse a los siguientes actos fundamentales:

1) El aspirante al grado, acompañado del consiliario de su respectiva nación, era presentado al Rector de la Universidad a quien pedía permiso para presentarse al examen correspondiente y ante quien juraba haber cumplido todos los requisitos que prescribían los Estatutos.

2) El candidato elegía un promotor, quien llevaba a cabo un examen de los conocimientos científicos del candidato y emitía un pequeño dictamen sobre su capacidad <sup>126</sup>.

---

124. A este respecto, dicen los Estatutos del Colegio de Derecho canónico de 1460: “Ordinantes, quod nullus alienigena doctor, vel quivis non doctor, possit vel presumat ordinarie legere suo vel alterius nomine in civitate Bononie publice et in scolis publicis Declarantes lecturam decreti, decretalium, sexti et clementinaurm censeri et esse ordinariam, si de mane legantur hora consueta”. C. MALAGOLA, *Statuti*, pág. 337.

125. En teoría se exigía a los candidatos a colegiados el que hubieran leído por lo menos tres años en Bolonia, aunque de hecho consta que a veces ingresaban en el Colegio inmediatamente después de recibir el grado de doctor. Sobre los “doctores non legentes”, cf. G. CENCETTI, *Gli archivi*, pág. 25, nota 2.

126. Se nos han conservado algunos de los exámenes privados con las calificaciones respectivas (*placet, aprobo tanquam benemeritum, aprobo tanquam sufficientem*). Cf. *Chartularium Studii Bononiensium*, IV Bolonia, 1919, págs. 82-84.

3) Solicitud del candidato al Colegio de Doctores para poder ser admitido al examen <sup>127</sup>.

4) Profesión de fe del candidato y examen de sus costumbres <sup>128</sup>.

5) Dispensa de los obstáculos reglamentarios que impidieran la admisión del candidato al examen <sup>129</sup>.

127. Este requisito debió introducirse posteriormente, cuando perdieron vigencia práctica los requisitos enumerados en los números precedentes.

128. El 20 de diciembre de 1564 se dio a conocer al Colegio de Derecho canónico la bula papal que exigía la profesión de fe a todos los doctores y profesores de cualquier materia y a los estudiantes que quisieran doctorarse (*Liber secretus iuris pontificii*, IV, f. 80r). Se refiere a la bula *In sacrosanta* del 13 de noviembre de 1564 de Pío IV, reproducida en el *Bullarium Romanum*, tomo IV, vol. II, Roma 1745, n. CII, pág. 201. Los Colegios de Artistas y Juristas solicitaron de Roma el 13 de agosto de 1565 que se suprimiera la profesión de fe como requisito previo para la obtención del doctorado, pero no obtuvieron el resultado apetecido (*Liber secretus Collegii Medicinae et Artis*, I, f. 144). Consta que al menos el 29 de mayo de 1568 al graduarse el español Jerónimo Marsa se le exigió la profesión de fe: "Sabato 29 maii [1568] Reverendus Dominus Jeronimus Marsa hispanus presentatus est et suas probationes fecit secundum formam bule" (*Liber secretus iuris pontificii*, IV, f. 100r.). Es muy probable que la práctica de la profesión de fe se introdujera a principios de 1565, aunque no se diga expresamente al consignarse cada uno de los doctorados. En todo caso consta que el 6 de julio de 1575, el Colegio de Derecho canónico trató de cómo se podía poner remedio al hecho de que los estudiantes alemanes hubieran abandonado Bolonia y fueran a estudiar a Padua, donde se doctoraban privadamente sin hacer la profesión de fe (*Liber secretus iuris pontificii*, V, f. 3v.). Sobre los documentos actualmente conservados referentes a la profesión de fe, juramentos y pruebas sobre la conducta que se hacían a los candidatos al doctorado cf. G. CENCEITI, *Gli archivi*, págs. 49-50 y 111, números 166-168.

129. Para poder presentarse uno al examen para la obtención del grado de licenciado se requería el haber leído un libro y repetido. Para poder leer un libro o repetir, se necesitaba haber asistido a las lecciones durante un número determinado de años. Cf. C. MALAGOLA, *Statuti*, págs. 111, 253, etc. Al principio aquellos estudiantes que no habían cumplido alguno de esos requisitos y, sin embargo, tenían la ciencia suficiente y querían ser doctorados, solicitaban la dispensa de los estatutos que exigían tales requisitos. Posteriormente, la dispensa se convirtió en un acto formal, que se concedía a todo candidato al doctorado. Cf. G. ZACCAGNINI, *Storia dello studio*, págs. 8-10, 46-47, 65, 68-71, 159 ss., 177-182.

- 6) Extracción de los nombres de los promotores <sup>130</sup>.
- 7) Presentación del candidato por medio de los promotores al Prior del Colegio y al Archidiácono <sup>131</sup>.
- 8) Asignación de los temas del examen <sup>132</sup>.
- 9) Examen del candidato: recitación de los puntos asignados y resolución de las objeciones que se le plantearan <sup>133</sup>.
- 10) Valoración de la capacidad del examinado por medio de votación secreta <sup>134</sup>.

---

130. El número de presentadores o promotores de los candidatos a grados fue diverso: uno, dos, tres, cinco, etc. Entre ellos pueden distinguirse dos grupos: unos, elegidos por el candidato, quienes realmente llevaban a cabo el examen primero de aptitud y se supone que habían sido profesores del candidato y otros, sacados a suerte de una urna o copa donde estaban incluidos los nombres de todos los colegiados. Cf. supra notas 68 y 69. En el Colegio civil existía, además, el "promotor circularis", nombrado por turno entre los colegiados. Sobre la documentación conservada actualmente al respecto, cf. G. CENCETTI, *Gli archivi*, págs. 31 y 111, núm. 169-172.

131. Al Prior del Colegio, porque a éste correspondía el derecho a examinar a los doctorandos y al Archidiácono, porque a él correspondía el proclamar doctor al candidato. Entonces se solía fijar la fecha del examen.

132. La asignación de los temas era por la mañana y el examen por la tarde, o un día antes del examen; se señalaban los temas para que el examinando pudiera prepararlos. En los *Libri secreti* se anotan a veces cuáles eran los temas asignados: un texto del Código y del Digesto para los civilistas y del Decreto y Decretales para los canonistas.

133. Después de que el examinando hubiera recitado los puntos asignados, dos colegiados previamente designados, le planteaban algunas cuestiones al respecto para que el examinando las resolviera. Los restantes colegiados podían hacer preguntas y objeciones al examinando, a las cuales éste debía contestar. En algunos casos determinados, v. gr., cuando se trataba del Rector del Colegio de España o de cualquier otro personaje de cierta categoría, no tenía lugar este acto: tan pronto como el examinando iniciaba la recitación de los puntos los colegiados le ordenaban cesar, o no se le planteaban cuestiones. Este estilo de llevar a cabo el examen para el doctorado se denominaba doctorar "ut viri famosi".

134. La votación, por medio de habas blancas (votos favorables) y negras (votos desfavorables) se repetía en algunas ocasiones tantas veces como fuera necesario para llegar a obtener un resultado favorable a la aprobación del examinado. Para poder obtener esto, a veces los examinadores contrarios a conceder el aprobado exigían determinadas condiciones: v. gr., que el doctorando, aunque se le concediera el título de doctor, se obligara bajo juramento a que durante un determinado tiempo, un año, por ejemplo, continuara asistiendo a las lecciones y que hasta entonces se comprometiera

11) Proclamación del doctorado por medio del Archidiácono <sup>135</sup>

12) Entrega de las insignias doctorales de manos, generalmente de su promotor: sentarse en una cátedra, entrega de un libro de derecho abierto, un anillo de oro y un birrete, un abrazo, un beso de paz y la bendición <sup>136</sup>.

13) Juramento del nuevo doctor de no ir contra las constituciones del Colegio de Doctores respectivo <sup>137</sup>.

14) Acompañamiento al nuevo doctor hasta su casa y refresco que se ofrecía a los acompañantes <sup>138</sup>.

Los gastos que suponía la obtención del título de doctor en Bolonia eran extremadamente enormes <sup>139</sup> y repetidas veces se trató de poner remedio a ello <sup>140</sup>. Una corrección a esto suponían los di-

a no aceptar el cargo de juez. Cuando había habido votos desfavorables en la votación definitiva del examen del candidato, se solían llevar a cabo nuevas votaciones para ver si a pesar de que hubiera sido aprobado el candidato con algunos votos negativos, a la hora de proclamarlo públicamente el archidiácono, éste pudiera decir que había sido aprobado por unanimidad. Todas estas votaciones aparecen generalmente recogidas en los correspondientes *Liri secreti*. Cf. Apéndice documental nr. 5.

135. Solía tener lugar en la catedral de San Pedro.

136. Cuando se llevaba a cabo el doctorado de varios candidatos juntos, era uno mismo el que entregaba a todos las insignias. Para más detalles, cf. A. SORBELLI, *Il liber secretus*, II, págs. LXXX-CLXII.

137. La fórmula del juramento puede verse en F. C. v. SAVIGNY, *Geschichte*, III, 217-218. En ella se obligaba el nuevo doctor a no actuar contra los intereses del Colegio, ni interponer su autoridad cuando algún Conde Palatino doctorase a alguien en Bolonia, ni inmiscuirse en los exámenes contra las constituciones del Colegio. De haber quebrantado este juramento se acusará a Antonio de Burgos. Cf. infra nota 146.

138. Este acto tenía lugar sólo en caso de doctoramiento de importantes personajes.

139. Cf. F. C. v. SAVIGNY, *Geschichte*, III, 221-223; G. ZACCAGNINI, *Storia dello studio*, 68-71, 176-181; A. SORBELLI, *Il liber secretus*, II, CI-CIII.

140. Cf. supra nota 41. El Papa Nicolás V, dispuso en una bula de 1448 que se doctorara gratuitamente a aquellos colegiales que fueran pobres y lo merecieran. Aunque he tratado de localizar el texto de la mencionada bula para poder examinar el contenido de la misma, no lo he conseguido. G. ZACCAGNINI, *Storia dello Studio*, pág. 71, nota 4 deja entender que el texto se contiene en el tomo III de la obra de Sacco, cuando en realidad dicha obra consta sólo de dos tomos y no se contiene la mencionada bula entre las bulas recogidas de Nicolás V. No obstante, la bula debió existir, ya que a ella se alude en las reformas de 1479, 1480 y 1486 a los Estatutos

versos privilegios existentes según los cuales se podían presentar a estudiantes pobres para que fueran graduados completamente gratis. Este tipo de privilegio lo tenían entre otros el Rector de la Universidad <sup>141</sup>, el Sumo Pontífice <sup>142</sup>, la nación germánica <sup>143</sup>, etc.

del Colegio Civil. Cf. C. MALAGOIA, *Statuti*, pág. 413. En todo caso en los estatutos del Colegio de Derecho Canónico de 1460 no se alude para nada a que se trata de una bula pontificia y limitan el privilegio a un estudiante por año, siempre que ante el Colegio pruebe su pobreza. Cf. C. MALAGOLA, *Statuti*, pág. 348. Los Colegios Jurídicos generalmente cuando conceden al Rector cada año el presentar a un estudiante pobre para que se gradúe gratis le exigen el que previamente renuncie a la bula papal. Otras de las reformas propuestas se refieren a disminuir los gastos por los festejos: limitar el número de estudiantes acompañantes, prohibir dar comidas y cenas a los acompañantes, limitar el regalo de "confecciones" y vino a los doctores examinantes, prohibir bailes y música, etc. Mientras se procuraban disminuir estos gastos por festejos se aumentaban las tasas exigidas por los doctores. Cf. A. SORBELLI, *Il liber secretus*, págs. LXXXIX-XCII y CV-CVII.

141. Cf. supra nota 140. El problema se planteó frecuentemente ante los Colegios Jurídicos. Así, por ejemplo, en 1530, donde a este respecto se anota en el *Liber secretus juris pontifici*, II, ff. 39v-41r: "Die sabati decima sexta julii [1530] legitime congregato utroque Collegio in camera furni pro facto rectoris comparuit Dominus Paulus de Cexena utriusque universitatis Rector et exposuit quod cum ei detur facultas presentandi unum scolarem gratis promovendum ex forma litterarum apostolicarum et si ante tempus nihil ominus ex gratia nunc posse istum scolarem presentare et quia super hoc non poterat haberi sermo nisi habita habilitatione a iuramento quod non fuerat petatum, ideo res fuit dilata ad aliam diem Die mercurii vigesima julii [1530] legitime congregato utroque collegio in camera furni pro facto Rectoris iter comparuit prefatus Dominus Paulus de Cexena utriusque universitatis Rector et petit sibi concedi ex gratia posse presentare scolarem gratis promovendum, videlicet, ante tempore et non secundum formam bulle quo audito, habita prius habilitatione [f. 40r] a iuramento a Reverendo Domino Vicario curie Episcopatus Bononiensis, fuit propositum et obtentum partitum nemine discrepante inserviendum esse Rectori pro hac vice dumtaxat alias hoc tamen quod de cetero tales scolares non possint presentari ante kalendas februarias iuxta forman constitutionum collegii. Successive presentibus Doctoribus Collegii iuris caesarei in sufficienti numero congregatis et unanimiter et concorditer ponens fabas albas nemine penitus discrepante facta fuit constitutio posito et obtento tenoris infrascripti, videlicet: Cupientes Piores et Doctores utriusque Collegii tam Pontificii quam Cesarei iuris civitatis Bononie occurrere importunitati ac nimie audacie Magnificorum utriusque Universitatis Rectorum Gimnasii Bononiensis pro tempore quo continue sacrorum collegiorum constitutiones infringere ac violare co-

Para evitar los gastos que la obtención del título de doctor suponía en Bolonia, muchos estudiantes, terminados sus estudios en Bolonia

---

nantur etiam precipue qua cavetur quod Rectores pro tempore existentes non possint vigore indulti apostolici eis concessi de presentando duos scolares singulis annis graduandos videlicet alter in iure canonico alter in iure civili eos ad huiusmodi gradus presentare nisi elapso mense januarii cuiuslibet anni, cum a nonnullis annis proxime elapsis prefati domini Rectores non sunt vix in possessione eorum officii quod querunt apud doctores collegiorum nostrorum nullo servato huiusmodi constitutionis nec normam eorum indulti et ante tempus destinatum unum scolarem in utroque iure gratis promovendum presentare instant. Et quia doctores prefatorum collegiorum ut plurimum sunt prout et intenti ad inserviendum ita quod illicitum prefati Domini Doctores consequunt desiderium quod potius in dedecus collegiorum prefatorum quam ad eorundem honorem et comodum cedere videtur. Quare pro hac constitutione fienda simul ac solemniter congregati prefati Domini Doctores non animo ac intentione primeve constitutioni in totum vel pro parte derogare vel ei contravenire secundum et continue inherere, satui-  
mus et ordinamus tam coniunctim quam divisim et prout melius possumus et debemus quod de cetero in perpetuum priores pro tempore existentes collegiorum nostrorum tam coniunctim quam divisim ante kalendas februarias ex causa presentationis alicuius scholaris presentandi per Magnificum Rectorem non possit convocare nec convocari facere collegia predicta ea que convocata in eis de huiusmodi presentatione aliquid proponi etiam habita habilitatione a iuramento a Rev. [f. 40v] Domino Vicario curie episcopalis Bononie et seu ab alio ad id potestate habente, quam in hoc causa prohibemus peti posse et contra facientes ipso iure et facto et absque aliqua declaratione cadant et incidisse intelligatur tam simul quam separati in penam periuris et suspensionis a collegio ac privationis omnis commodi et honoris dicti Collegii per sex menses continuos et ultra donec admissus fuerit saltem per duas partes ex tribus doctorum prefatorum collegiorum pro tempore in civitate Bononie existentium. Et notarius collegii nostri et habita comissione a Priorum insimul concordantium non debeat facere cedulas pro simili convocacione nisi habito voto omnium prefatorum doctorum ad hoc nemine penitus discrepante concordantium et hoc sub pena periuris et privationis eius officii. Et si et quatenus omnes doctores tunc existentes in civitate Bononie nemine eorum discordante convenerint congregationem dictam de causa fieri debere, comisse dateque cedule pro die et hora talis congregationis, prefati doctores nullatenus adveniant sub penis de quibus supra. Et quia contingere potest quod ante prefatas kalendas utrumque collegium insimul congregabitur ex aliis causis prout in dies occurrit et tunc possit Rector tempore talis congregationis comparere petendo audientia a prefatis doctoribus et intromissus petere istud tale sicut supra vetitum et priores tunc responsione generali dixerint quod exeat insimul et postea dabunt responsum, post discessum Rectoris nullus doctor audeat super petitis verbum facere si sua petitio contineat causam presen-



se iban a otra Universidad a conseguir el título. Como la concesión de títulos suponía una fuente de ingresos importante para los Co-

---

tandi scolarem sub pena periurii et alius de quibus supra, sed tractentur cetera super quibus fuerant in convocatione requisiti. Insuper statuimus quod hec nostra santio et constitutio sit precisa, iurata, perpetua et irrevocabilis, et eo modo in quo supra et non aliter observari debere quam pro dispensatione aliquam et revocationem nolumus annullari, mutari, vel in aliquo infringi posse nisi obtento partito per omnes fabas albas nemine penitus discrepante et casu quo partitum semel positum non fuerit obtentum, tunc per eundem vel eos priores tempore eorum prioratus non possit hoc de novo proponi sub penis prefatis. Et quam novam constitutionem per nos ut supra factam, et ordinatam comittimus per notarium nostrum in numero aliarum constitutionum describi de litere cum constitutioni sic noviter facte et ordinate. Intervenerunt et interfuerunt infrascripti doctores, videlicet, Dominus Augustinus Berous, Prior collegii iuris Pontificii et in utroque collegiatus, Dominus Vincentius Salviolus de Ocha, Prior [f. 41r] Collegii iuris Cesarei et in dicto Collegio collegiatus, Dominus Ludovicus de Goghiadinis in utroque collegio collegiatus, Dominus Hieronimus de Leoneris in collegio iuris canonici collegiatus, Dominus Bonfilius de Bonfilius in collegio iuris civiles collegiatus, dominus Jacobus de Fasianinis similiter in utroque collegio collegiatus et dominus Alexander de Magnanis in utroque collegio collegiatus, Dominus Gratianus de Grassis in collegio iuris canonici collegiatus, Dominus Joannes Ludovicus Bovius in utroque collegio collegiatus, dominus Benedictus de Calderinis in utroque collegio collegiatus, Dominus Alexander Berous in collegio iuris civilis collegiatus, Dominus Paulus de Pinu in collegio iuris civilis collegiatus, Dominus Hieronimus de Calderinis in collegio iuris Canonici collegiatus, Dominus Augustinus de Granetis in collegio iuris canonici collegiatus, me tamen absente propter infirmitate et etiam absentibus nonnullis aliis variis impedimentis impeditis, omnes tamen insimul representantes ambo collegia ex forma constitutionis dictorum collegiorum, cum fuerit maior pars et sanior et ultra duas ex tribus partibus doctorum collegiorum predictorum et residentium in civitate Bononie. Acta fuerunt hec in civitate Bononie in camera furni palatii residentie Magnificorum Dominorum Antianorum, Vexilliferi iustitie populi et comunis Bononie, loco per prefatos dominos Doctores ad hoc pro idoneo et sufficienti electo et deputato, prefatis doctoribus solemniter et legitime convocatis et congregatis tam ex supra scripta quam etiam ex aliis causis prout prefati domini Priores de consensu utriusque collegii declaraverunt sub anno a Nativitate Domini nostri Jesu Christi millesimo quingentesimo trigesimo, indictione tertia, die mensis vigesima julii tempore Pontificatus Sanctissimi Domini Nostri Domini Clementis divina Providentia Pape septimi ex rogationibus Ser Lactantis notarii utriusque Collegii. Successive prefatus Magnus Rector prius renunciavit Bulle facta sibi notificatione de gratia ei facta cum hac conditione per Dominum Jacobum Faxaninum et dominum Joannem Ludovicum et pre-

legios éstos tratarán por todos los medios de evitar el que se le escapen: consiguiendo una bula papal que obligue a los estudiantes

presentavit quemdem Dominum Laurentium filium Salvatoris Cavalcanti de Cosentia Ducatus Calabrie regni Partineopee in scolarem ". La misma cuestión se planteó en 1556, el 11 de junio, a cuyo respecto se anota en el *Liber secretus iuris pontifici*, IV, ff. 39rv: "Quibus peractis fuit dictum Magnificum Dominum Rectorem Universitatis extra intendebat petere audientiam; quare suscitata fuit apud nos quid intendebat petere ut Domini Doctores volent admitere ut nunc posset presentare secundum formam bulle unum gratis doctorandum in utroque, et si hoc petet non possumus illi complacere propter severam, rigorosam constitutionem hoc tempore vetantem hoc concede ante calendas februarii et pena priori talia proponenti ac notario conficienti cedulas ac bidello eas deferendo, ac irritationis talis actus; quare conclusum fuit ut duo doctores mitantur ad illum qui sciscitarent an esset illud petiturus et si dixerit quod sic quod suadeant illi ne petat ex causis supra deductis et quod non obtinebit; quare electus Dominus Joannes Ludovicus Bovius in iure canonico et fuit in civili electus Dominus Antonius Galeaz qui adeuntes illum ac mente ipsius perscrutati, intelligentes quod petiturus erat istud suaserunt pro eius honore ut ab huiusmodi petitione se abstineret ex causis ac rationibus aductis, qui tandem iusa implentes retulerunt nolle amplius petere, quinimo quod recesserat agens voluntati eorum". Consta que diversos españoles fueron presentados como estudiantes pobres en virtud de esta disposición y que diversos españoles, Rectores de la Universidad, ejercieron este derecho de presentación. Así, por ejemplo, en 1555 el Rector Lucas Cifontes presentó al alemán Burcardo (*Liber secretus iuris pontifici*, IV, f. 31v). Al cesar la institución del Rector de la Universidad, los mismos colegios nombraban al estudiante pobre que debía graduarse gratuitamente, hasta que dicha práctica se proscribió el 30 de diciembre de 1599 como se anota en el *Liber secretus iuris pontifici*, IV b, f. 11r: "Demum habito item sermone super negotio denominationum placuit collegio omnia approbare, quae fuerant proposita a Prioribus et assumptis circa impixidationem doctorum, quibus competere debeant ipsae denominationes eo excepto quod non approbavit ut in posterum doctoretur quisque denominandus per Rectorem Studii nec ut fiat extractio pro tali denominatione, sed tunc tantum doctoretur quando adest ipse Rector et nominet, quia censuit hoc esse privilegium personalissimum competens ipsi solo Recori, quo non existente declaravit huiusmodi denominationem vacare et nullo alio competere, de quibus omnibus extat notarii rogatus ad quem sufficit remississe."

142. Consta que al menos de este modo se graduaron los españoles Antonio Gómez en 1579 (*Liber secretus iuris pontifici*, V, ff. 29r-31v) y Juan Angulo en 1583 (*Liber secretus iuris pontifici*, V, f. 57r).

143. Consta la práctica de que la nación germánica presentará todos los años un estudiante pobre para ser graduado gratuitamente desde 1560 hasta la supresión de la misma en 1796. Cf., además, infra nota 172.

residentes en Colegios a recibir el grado de doctor en Bolonia <sup>144</sup>, los estudiantes aventajados que recibían lecturas pagadas debían doctorarse en Bolonia dentro del año <sup>145</sup>, procurando que Antonio de Burgos <sup>146</sup> y Diego de Arnedo <sup>147</sup> renuncien a sus privilegios de conceder títulos de doctor en Bolonia sin contar para nada con el Colegio de Doctores.

No obstante, estas dificultades nos consta que desde 1378 hasta 1788 se doctoraran en Bolonia alrededor de 700 españoles en Derecho Canónico y unos 600 en Derecho Civil. El número de españoles graduados en Teología desde 1362 hasta 1797 alcanza aproximadamente la cifra de setenta. Por lo que a los grados en Filosofía y Medicina se refiere es mucho menor el número de españoles que consiguieron títulos <sup>148</sup>.

Unido a la concesión del grado de doctor estaba la posibilidad de armar caballero, según un privilegio concedido por Carlos V a los Colegios de Doctores de Bolonia <sup>149</sup>. Nos consta de al menos un español, quien además de conseguir el grado de doctor en Derecho Civil, fue armado caballero por el Colegio de Doctores respectivo <sup>150</sup>.

144. Cf. supra nota 65.

145. Cf. supra nota 49.

146. Cf. Apéndice documental nr. 4. Relatos paralelos se recogen en el *Liber secretus iuris caesarei*, II ff. 5v-6r y *Registro degli atti del Collegio di Diritto Canonico*, n. 29, ff. 62r-63r. Sobre el juramento que se exigía a los doctorandos en Bolonia, cf. supra nota 137. Sobre el doctorado de Antonio de Burgos en Bolonia, cf. mi obra *Proles Aegidiana*, I, 420-422. El 25 de febrero de 1622 al Papa Gregorio XV, confirmando disposiciones de Clemente VII del 22 de enero de 1523 y del Legado de 1604, dispone que los Condes Palatinos y otros no puedan conferir el doctorado en Bolonia y su Condado y que los doctores por ellos creados no puedan vestir en Bolonia las vestes doctorales ni actuar como doctores en Bolonia y su Condado. Cf. F. C. SACCO, *Statuta civilia*, II, págs. 390-391.

147. Cf. Apéndice documental nr. 11. Aunque en el documento boloñés únicamente se habla del obispo mallorquín, no hay duda que se refiere a Diego de Arnedo, quien poco antes había sido nombrado obispo. Cf. mi obra *Proles Aegidiana*, *Catálogo*, II, nr. 831.

148. La simple enumeración de los españoles graduados en Bolonia sería demasiado larga y será objeto de publicación aparte.

149. Cf. Apéndice documental, nr. 5 y nota 170.

150. Se trata del noble Teófilo Berenguer doctorado y armado caballero el 7 de agosto de 1587 (*Liber secretus iuris pontificii*, V, f. 93r)

c) *Emisión de dictámenes*

Parece ser que ya desde sus orígenes el Colegio de doctores tuvo la facultad consultiva, junto a las funciones docente y examinadora <sup>151</sup>. La emisión de un dictamen solía comprender las siguientes etapas:

1) Solicitud al Colegio por parte de una determinada persona para que le emitiese un dictamen (*consilium*) sobre un caso concreto difícil de resolver.

2) El Colegio de Doctores reunido en pleno delibera si se debe admitir o no el caso a consulta.

3) Si la decisión era afirmativa se encargaba a uno o más de los doctores colegiados que estudiaran detenidamente el caso.

4) Los colegiados encargados de estudiar el caso informaban a todo el Colegio reunido detalladamente sobre el caso y proponían las soluciones más convenientes.

5) Cada uno de los doctores emitía su parecer.

6) El prior o uno de los colegiados de más fama redactaba el dictamen a base de los pareceres emitidos por todos los colegiados y se daba un ejemplar del mismo al solicitante.

Esta labor consultiva del Colegio, como las dos anteriores, era remunerada. La cantidad que el solicitante del dictamen entregaba como precio del mismo era distribuida con arreglo a determinados criterios entre los colegiados <sup>152</sup>.

Parece ser que al principio los Colegios de Derecho entregaban

151. No está claro si la actividad a que se refiere el texto de Odofredo, citado supra nota 10, es meramente consultiva o si es actividad arbitral o judicial. Sobre la actividad consultiva de los Colegios de Doctores de las Universidades italianas. Cf. M. ASCHERI, *Konsiliensammlungen*, en: H. COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, II-2, Munich 1976, 1.240-1.205. Consta que de 1367 a 1433 los Colegios de Doctores de Bolonia, Roma, Padua y Perusa podían conocer en apelación las sentencias dictadas por el tribunal de Cattaro. Por lo que a Bolonia se refiere no consta que los Colegios llegaran a hacer uso de dicha facultad. Cf. S. MIJUSKOVIC, *I testi delle sentenze d'appello dei collegi di Padova, Vicenza, Verona e Treviso su ricorsi da Cattaro*, en: *La critica del testo*, I, Florencia 1971, 529-539.

152. Cf. la distribución llevada a cabo en los casos recogidos en los números 10 y 13 del Apéndice documental.

un ejemplar del dictamen al interesado sin quedarse el Colegio con ninguna copia del mismo. Hacia finales del siglo XIV se empezó a conservarlos transcritos por el notario en un libro que debía guardar en lugar seguro el prior o el notario y que pudiera ser consultado siempre que fuera necesario <sup>153</sup>.

Por lo que a la Península Ibérica se refiere consta que los Colegios de Derecho de Bolonia se ocuparon con dictámenes al menos en los siguientes casos:

1) En 1391 el rey de Portugal, Juan I el Grande (1383-1433), solicitó al parecer de ambos Colegios de Doctores, cuyo objeto no se indica, y por el cual pagó al Colegio de Derecho Civil 50 ducados de oro <sup>154</sup>.

2) En 1421 el Colegio de Derecho Civil emitió dictamen sobre un asunto referente a Cataluña, por lo cual recibió 50 ducados de oro <sup>155</sup>.

3) En 1438 un noble de Castilla solicitó un dictamen a su favor del Colegio de Derecho Civil, previo depósito de 50 ducados. El Colegio después de examinar el caso acordó no aceptar el encargo que se le había hecho, reservándose 10 ducados por los estudios previos realizados y devolviendo el resto del depósito al solicitante <sup>156</sup>.

4) En 1531 para resolver las cuestiones existentes entre el Pontífice y el duque de Ferrara con respecto a las posesiones de Módena, Herberia y Ferrara ambos eligen como árbitro al emperador Carlos V. Con esta ocasión el Colegio de Derecho Canónico compuso un dictamen a favor del Papa para presentarlo al árbitro elegido <sup>157</sup>.

5) El mismo año el rey de Inglaterra, demandado por su esposa legítima Catalina de Aragón ante el Romano Pontífice solicita un dictamen de ambos Colegios de Derecho favorable sobre si estaba obligado a comparecer ante el tribunal romano que lo había citado, por medio de procurador ya que no lo podía hacer personalmente

---

153. Actualmente se conserva sólo un volumen con 13 dictámenes, emitidos entre 1538 y 1603 más 25 dictámenes sueltos, algunos de los cuales son los mismos que están comprendidos en el mencionado volumen. Para otros detalles, cf. G. CENCEITI, *Gli archivi*, págs. 33-36, donde se enumeran todos los dictámenes conservados.

154. Cf. Apéndice documental, nr. 1.

155. Cf. Apéndice documental, nr. 2.

156. Cf. Apéndice documental, nr. 3.

157. Cf. Apéndice documental, nr. 7.

por estar impedido, y si cualquiera del reino de Inglaterra, sin mandato del rey, podía comparecer ante el tribunal romano excusando la comparecencia del rey por estar impedido y si el tribunal lo tenía que admitir. Examinado el caso detenidamente acordaron ambos Colegios emitir dictamen favorable en favor del rey inglés. El dictamen no se llegó a compilar porque a juicio del rey los Colegios exigieron una suma exagerada, mil escudos de oro<sup>158</sup>.

6) En 1560 el emperador Fernando I (1556-1564), hermano de Carlos V, pide consejo a ambos Colegios de derecho, sobre un proceso que ante él se seguía entre la república de Génova y el Marqués del Finale. Los Colegios elaboraron el dictamen suplicado, y aunque por ello no exigieron nada, el emperador les forzó a aceptar en pago 400 áureos<sup>159</sup>.

7) En 1579 el príncipe de Parma, Rainucio Farnesio, solicitó de ambos Colegios jurídicos un dictamen a su favor con respecto a la sucesión en el reino de Portugal. Los Colegios elaboraron conjuntamente el dictamen solicitado y recibieron en pago 400 ducados. Consta que en fechas precedentes un colegiado había emitido un dictamen favorable al mismo príncipe y otro colegiado un dictamen favorable al rey Felipe II de España<sup>160</sup>.

---

158. Cf. Apéndice documental, nr. 8. El 7 de septiembre de 1530 se había pedido dictamen por separado a las Facultades de Teología y de Derecho de Salamanca, sobre el divorcio que pretendía llevar a cabo el rey Enrique VIII. Este caso, sobre el que había sido consultado por el Romano Pontífice, dará pie a Francisco de Vitoria para dedicar una de sus Relecciones al tema matrimonial, tenida en 1531.

159. Cf. Apéndice documental, nr. 10. Sobre el Marquesado del Finale cf. J. L. CANO DE GARDOQUI, *La incorporación del marquesado del Finale* (1602). Valladolid, 1955.

160. Cf. Apéndice documental, nr. 13. El dictamen se conserva actualmente en el Archivo di Stato de Bolonia. Alberto Rainucio, Príncipe de Parma, era hijo de Alejandro Farnesio y nieto de María de Parma, hija de Don Duarte. En la cuestión sucesoria de Portugal, planteada con la muerte del rey Don Sebastián en 1578 sin dejar descendientes y cuyo tío el cardenal-infante Don Enrique, que le sucedió en el trono portugués, había invitado el 11 de febrero de 1579 que todos los que se creyeran con derechos sucesorios al trono portugués se lo comunicaran por escrito razonado, emitieron dictamen a favor del Príncipe de Parma, además del Colegio de Doctores de Bolonia, los Colegios de Doctores de Padua y de Perusa. Cf.

Entre los dictámenes que dieron los Colegios de Derecho, no relacionados con España, destacan los siguientes: examen de la causa de Fernando Orsini, duque de Gravina, acusado de lesa majestad por Filiberto de Orange<sup>161</sup>; dictamen favorable al Conde Federico de Otingh en 1556<sup>162</sup>; dictamen favorable al Duque de Ferrara en 1561<sup>163</sup>; arbitraje entre el Duque de Savoya y la República de Génova por una localidad de los Apeninos en 1598<sup>164</sup>; dictamen favorable al Papa Pablo V y contrario a la República de Venecia en 1607<sup>165</sup>; en 1641 respondió a un teólogo de Colonia que preguntaba si Irnerio había introducido el estudio del derecho en Bolonia por mandato del Emperador o por mandato de la Condesa Matilde<sup>166</sup>.

El Colegio Legal fundado por el Papa en 1824 continuó la tradición de los antiguos Colegios de Derecho. Consta que en 1825 el Pontífice le encargó el examen de los Códigos Civil y Penal y la redacción del Código de Procedimiento Criminal<sup>167</sup>. Consta que el Colegio Médico desarrolló también una actividad similar: v. gr. con relación a las causas matrimoniales, examen de medicinas, etc.<sup>168</sup>

---

ROBERTI, *El Collegio padovano dei dottori giuristi, i suoi consulti nel secolo XVI*, en: *Rivista Italiana per le Scienze giuridiche* 35 (1903) 173-249; SCALVANTI, I "Consilia" della facoltà giuridica di Perugia nei secoli XVI e XVII, en: *Annali della facoltà di giurisprudenza* 1 (Perusa 1912) 3-195. En España fueron numerosos los juristas que escribieron alegaciones en favor de los derechos sucesorios de Felipe II. Así, por citar algunos ejemplos, los antiguos colegiales de Bolonia Miguel de Aguirre y Antonio Fuertes. (Cf. mi obra *Proles Aegidiana, Catalogo*, II, nr. 956 y 1.080), Luis de Molina y Morales, Antonio de Covarrubias, la Universidad de Alcalá (cf. A. PALAU Y DULCET, *Manual del librero hispanoamericano*, XVI, Barcelona 1964, página 274, n. 262.400; cf. también IV, pág. 328, n. 69.460), etc.

161. Cf. *Liber secretus iuris pontifici*, II, f. 92r.

162. Cf. *Liber secretus iuris pontifici*, IV, ff. 37v-38v y 41v-42v.

163. Cf. *Liber secretus iuris pontifici*, IV, f. 69v.

164. Cf. *Liber secretus iuris pontifici*, V, ff. 154v-159r.

165. Cf. *Liber secretus iuris civilis*, VI, ff. 81r, 83r. En el mismo asunto el Colegio de Padua había emitido dictamen favorable a la República de Venecia.

166. Cf. *Liber secretus iuris pontifici*, VII, f. 24r.

167. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, págs. 54-55.

168. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, págs. 58 y 61.

d) *Administración de la Gabella Grossa y otros ingresos*

Al principio los profesores eran pagados por los estudiantes por medio de las *collectae*<sup>169</sup>. Cuando posteriormente los profesores fueron pagados por el Común, se estableció que se les pagara con los ingresos provenientes del impuesto del vino (a principios del siglo XIV). Desde 1416 se acordó que se pagara a los profesores con los ingresos provenientes del impuesto sobre los gusanos de seda y, si no bastaba, con los impuestos sobre el pescado y sobre los contratos, concediendo a los Colegios de Doctores la facultad de nombrar el tesorero o depositario. En 1433 se determinó que se pagara a los profesores con el impuesto sobre la mercancía (Gabella Grossa), disposición que fue confirmada en 1437 por el Papa Eugenio IV y por Papas posteriores. Julio II (1503-1513) quitó la administración de la Gabella Grossa al gobierno boloñés y la asignó a una comisión de 6 síndicos elegidos por los Colegios de Doctores<sup>170</sup>.

Otras fuentes de ingreso para los colegiados eran las propinas que recibían con motivo de los exámenes de los candidatos a los grados de Licenciado y Doctor<sup>171</sup>, dinero reservado para las lecturas de la Universidad, destinadas a estudiantes aventajados, cuando no eran cubiertas<sup>172</sup>, aniversario Sanpieriano<sup>173</sup>, etc.

169. A fines del siglo XIII el Común pagaba ya algunas cátedras, mientras las demás eran todavía pagadas por los estudiantes. Cf. A. SORBELLI, *Storia dell'Università*, pág. 173.

170. Cf. los privilegios al respecto en F. C. SACCO, *Statuta civilia*, II, págs. 259-263 (Eugenio IV en 1437 determina que las proveniencias del impuesto de la mercancía se utilicen para pagar a los lectores y si no llega se utilice el impuesto de la sal), 334-335 (Paulo III impone el 1 de agosto de 1536, la pena de excomunión a quienes cometan fraudes con respecto a los dacios asignados para honorarios de los profesores) y 358-369 (Pío V el 15 de enero de 1567 confirma los privilegios precedentes de los Colegios de Doctores).

171. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, págs. 47-48, 52-54 y 59-61; G. CENCETTI, *Gli archivi*, págs. 37-38.

172. La provisión del 4 de julio de 1441, según la cual los doctores colegiados podían repartirse el salario asignado para las lecturas de la Universidad cuando sus titulares no se doctoraban dentro del año puede verse reproducida en F. C. SACCO, *Statuta civilia*, II, págs. 3-4. El 13 de julio de 1536 Paulo III dispone que cuando alguna de dichas lecturas quede vacante el salario correspondiente se reparta entre los doctores del Colegio, con la



e) *Velar por el prestigio y decoro del Estudio de Bolonia.*

Los Colegios de Doctores se consideraban que tenían la misión de velar por el prestigio y decoro de sus respectivas Facultades. Así, por ejemplo, los Colegios de Doctores intervendrán activamente en la acomodación de las Constituciones de la Universidad a las disposiciones del Concilio de Trento<sup>174</sup>, tratando de evitar que no se incluyan en el Índice de libros prohibidos, obras útiles al estudio que no afectan a materias de fe<sup>175</sup>, evitar el que los alemanes se vayan a estudiar a Padua para no tener que hacer la profesión de fe que se exigía en Bolonia<sup>176</sup>, etc.

Por lo que a España se refiere nos consta que en 1530 la Universidad de Huesca pretendió que los Colegios de Bolonia le mostraran los privilegios de la Universidad y de los Colegios y éstos se negaron respondiendo que eso era contra sus constituciones<sup>177</sup>. En 1513 los Colegios de Doctores acuerdan acudir al Legado para que se observe las constituciones del Colegio según las cuales las lecturas ordinarias de la mañana y las del Sexto y de las Clementinas en adelante se reservaran para ciudadanos boloñeses y no se dieran

---

condición de que los doctores favorecidos por el reparto al año siguiente participen gratuitamente en el doctorado de tantos estudiantes como número de lecturas en cuyo salario han participado. Cf. su reproducción en F. C. SACCO, *Statuta civilia*, II, págs. 332-334.

173. Jerónimo Sampieri al morir en 1516 dejó en testamento sus bienes a los Colegios de Doctores para que fundaran un colegio para estudiantes. Dicho testamento fue impugnado por sus familiares y se llegó a una transacción con los Colegios: la mitad de la herencia se dio a sus familiares y la otra mitad para los Colegios, quienes como tales bienes no daban para fundar un colegio, los arrendaban y con sus frutos encargaban misas por el alma del testador y el resto se repartía el 24 de diciembre de cada mes entre los colegiados y se denominaba "anniversarium sampierianum". Cf. G. CENCETTI, *Gli archivi*, pág. 38.

174. Cf. *Liber secretus iuris pontifici*, IV, ff. 56rv, 72rv, 73r.

175. Cf. *Liber secretus iuris pontifici*, IV, f. 51r; *Liber secretus iuris civilis*, IV, f. 34v; G. ZACCAGNINI, *Storia dello studio*, 161-162.

176. Cf. *Liber secretus iuris pontifici*, V, f. 3v.

177. Cf. Apéndice documental, nr. 6. Para conocer la situación en que se encontraba en esta época la Universidad de Huesca, cf. C. M. AJO G. y SAINZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades hispánicas*, II *El siglo de oro universitario*, Avila 1958, págs. 317-330.

nunca a extranjeros, a no ser de mucha fama, máxime teniendo en cuenta que entonces había ya 4 extranjeros como profesores, dos de los cuales eran españoles: Antonio de Burgos y Juan Montesdoca<sup>178</sup>. En 1611 los Colegios de Derecho acudieron al gobierno boloñés protestando porque Diego Millán había sido encargado de la cátedra de Decretales ordinaria de la mañana y consiguieron el que se le cambiara por la de la tarde<sup>179</sup>.

#### f) *Otras facultades y privilegios*

Entre los privilegios y facultades de que gozaban los colegiados en los Colegios de Doctores de Bolonia destacan los que le concedió Carlos V, con motivo de su ida a Bolonia para recibir la corona imperial de manos del Papa: armar caballeros a los doctorados que juzgaran dignos, con todos los privilegios de los caballeros "aurati"; ser los colegiados caballeros "aurati" y condes del Palacio de Letrán y de la Corte y Consistorio Imperial; crear notarios públicos y jueces ordinarios dentro de los territorios del Imperio; legitimar y reducir a la patria potestad a los hijos ilegítimos; confirmar tutores y curadores; dispensar de infamia; emancipación de hijos legítimos y legitimados; conceder la *venia aetatis*; manumisión de siervos, etc.<sup>180</sup>. Tenían la facultad de elegir los beneficiarios de determinadas fundaciones destinadas a dotar cada año un número determinado de

---

178. Cf. *Liber secretus iuris civilis*, II, f. 6r. Sobre Antonio de Burgos y Juan Montesdoca, cf. mi obra *Proles Aegidiana*, I, págs. 420-422 y 464-466. El 15 de febrero de 1540 el gobierno boloñés dispone que en adelante sólo pudiera haber 4 cátedras regentadas por extranjeros famosos: un jurista, un filósofo, un médico y uno de letras; cf. la disposición al respecto en F. C. SACCO, *Statuta civilia*, II, págs. 283-284.

179. Cf. *Liber secretus iuris pontifici*, VI b, ff. 56v-57v; *Liber secretus iuris caesarei*, VII, ff. 22rv. Sobre Diego Millán, cf. mi obra *Proles Aegidiana*, *Catálogo*, III, nr. 1.047.

180. Cf. Apéndice documental, nrs. 5 y 9. Dichos privilegios aparecen reproducidos en F. C. SACCO, *Statuta civilia*, II, págs. 421-430. Estos privilegios fueron confirmados por Paulo III el 18 de febrero de 1536 y Pío V el 15 de enero de 1567. Cf. F. C. SACCO, *Statuta civilia*, II, págs. 328-332 y 358-369.

doncellas: v. gr. las fundaciones Ratta<sup>181</sup>, Passelli<sup>182</sup>, Pier Gaspar Giannotti<sup>183</sup>; asimismo gozaban de los derechos de patronato de la fundación Bazzani<sup>184</sup>, nombramiento de uno de los presidentes del Monte de Piedad<sup>185</sup>, presentar al Pontífice una terna para que eligiera al abogado de los pobres<sup>186</sup>, intervenir en la administración del Colegio Jacobs<sup>187</sup>, etc. Al Colegio Médico estaba asignada la policía sanitaria o protomedicato<sup>188</sup>. Otros privilegios consistían en asistir a fundaciones públicas con vestes talares<sup>189</sup>, llevar las banderas propias, derechos de procedencia, etc.<sup>190</sup>.

- 
181. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, 51; G. CENCETTI, *Gli archivi*, 40.  
182. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, 51-52; G. CENCETTI, *Gli archivi*, 40.  
183. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, 52.  
184. G. CENCETTI, *Gli archivi*, 40.  
185. El monte de piedad era regido por 12 presidentes, que ejercían el cargo de prior por turno. G. CENCETTI, *Gli archivi*, 40.  
186. G. CENCETTI, *Gli archivi*, 40.  
187. Cf. mi estudio *El Colegio Vives*, pág. 21 de la separata.  
188. S. MAZZETTI, *Memorie storiche*, 56-57, 374; G. CENCETTI, *Gli archivi*, 53-56.  
189. G. ZACCAGNINI, *Storia dello studio*, 136.  
190. G. ZACCAGNINI, *Storia dello studio*, 157-158.

## APENDICE DOCUMENTAL

### 1

1391, junio.

*Dictamen del Colegio de Derecho civil dado a petición del rey de Portugal.*

(LSJC, I, f. 16v.; SORBELLI, *Il Liber*, I, 71-72.)

Die (*espacio en blanco*) Junii [1391], consultum fuit per venerabile collegium iuris civilis super quodam facto domini Regis Portugalensium, super quo principaliter vidit et consulluit eximius doctor dominus Franciscus de Ramponibus et dominus Andreas de Bobus, prout late patet ex coppia dicti consillii redacta in quodam libro novo carte pecudine, manu notarii dicti collegii. Et pro dicto consilio sollutum est dicto collegio de ducatis quinquaginta auri (*al margen izquierdo se añade: Andreas de Bobus*).

Et tunc collegialiter, licet non per constitutionem de hoc factam, dispositum fuit, quod de ceteris de quibuscumque consillus emanandis a dicto collegio coppia retineri debeat et poni in supradicto libro, qui debeat stare penes dominum priorem dicti collegii (*al margen izquierdo se añade: Copia consillii*). Super quo facto dicti domini Regis, etiam consulluit collegium decretistarum in eodem effectu quo collegium antedictum.

### 2

1421, enero.

*Dictamen del Colegio de Derecho civil dado a petición de Cataluña.*

(LSJC, I, f. 56r.; SORBELLI, *Il Liber*, II, 1.)

Notandum quod collegium nostrum consuluit de mense Januarii [1421] supradicti in quadam questione transmissa de Chatellonia ad prefatum collegium; de qua habuimus ducatos quinquaginta, qui fuerunt distributi inter doctores (*al margen izquierdo una mano posterior añadió: Consilium*).

3

1438, 12-28 enero.

*Dictamen del Colegio de Derecho civil, solicitado por un noble de Castilla.*

(LSJC, I, f. 91v.; SORBELLI, *Il Liber*, II, 160-162.)

Die XII<sup>o</sup> Januarii [1438].

Congregato collegio in domo domini Gozadini de Gozadinis, presentibus XI doctoribus dicti collegii, presentate fuerunt nobis quedam scripture cum puncto ex parte cuiusdam nobilis de regno Castelle, ut super hiis collegium consuleret in favorem dicti nobilis; et ibi, posito partito, fuit unanimiter optentum quod dicte scripture acceptarentur vidende et interim fieret depositum apud me priorem de quinquaginta ducatis auri, ut si, postea, visis scripturis, collegium deliberaret non consulere in favorem illius, decem ducatis remaneret collegio, alii quadraginta restituerentur: si autem collegium deliberaret consulere, postea visis scripturis, et attenta arduitate facti, deliberaretur inter nos an pro illa vel maiori summa consulendum foret. Postea deliberatum fuit quod non consuleretur pro ista parte, et sic distribui illos decem ducatos inter doctores (*al margen izquierdo una mano posterior añade: Consilium*).

Die XXVIII Januarii [1438].

Congregato collegio in domo domini Guasparis de Ruffinis, presentibus X doctoribus dicti collegii, posito partito, fuit obtentum et deliberatum, nemine discorde, quod non deberet consuli pro parte illius nobilis de regno Castelle, qui petebat consilium a collegio, etc., ut supra proxime facta est mentio; et redditis scripturis, ego restitui quadraginta ducatos, decem autem distribui inter doctores, secundum quod prius deliberatum fuerat.

4

1513, 23 julio.

*Los Colegios de Doctores consiguen el que Antonio de Burgos renuncie a su privilegio de conceder particularmente el doctorado en ambos Derechos.*

(LSPJ, I, ff. 192v-193v.)

Die sabati XXIII juli [1513] hora XII Collegio juris canonici in palacio Reverendissimi Domini ac dominorum Ancianorum existente Domino Ludovico de Sala de mandato Ancianorum ex pluribus causis necessariis et urgentibus legitime convocato, in qua congregatione novem doctores juris canonici interfuerunt necnon doctores juris civilis Collegii ad interpellacionem do-

mini Hercules de Bolognettis tunc prioris, ex causis premissis preposui ego Augustinus Berous prior Collegii juris canonici imprimis postam generalem ut ex forma constitutionum tenebar, deinde etiam quod quidam dominus Antonius Burgos hispanus in hoc almo Studio Bononiensi iura canonica ordinarie de sero interpretans ac in collegio nostro juris canonici doctoratus et examinatus temerarie audebit tenore cuiusdam asserti privilegii sui, scolares in utraque censura privatim et publice ad gradum doctoratus assumere et promovere in grave damnus et dedecus utriusque collegii et contra formam constitutionum utriusque collegii ac etiam contra tenorem et prohibitionem cuiusdam bulle apostolice pape pii super hac re plene providens nec non contra juramentum ipsiusmet domini Antonii et quod ratione predictorum ipse inciderat in penam periurii et quingentorum aureorum auri aplicandorum juxta dispositionem constitutionum utriusque collegii et in alias penas constitutionum nostrarum, quare super his dicebam nequaquam disserendum esse sed adhibendam fore optimam medellam. Item proposui quod quidam scholaris nomine Johannis de Malviciis de Brixia, qui gradum doctoratus a prefato domino Antonio assumpserat pridie electus fuerat iudex Aquile a Governatore et a magnifico Regimine nostro absque alia cause cognitione se tamen opponente Magnifico Domino Jeronimo de Sancto Petro et assumente partes Collegiorum nostrorum et quod etiam super hoc oportuna haberetur provisio. Tandem super premissis habitis longo inter ipsos doctores utriusque collegii colloquio et matura deliberatione me duce omnes in hanc sententiam decreverunt ut prefatus dominus Antonius vocaretur ut se presentaret in continenti coram doctoribus utriusque collegii, quo vocato et citato ipse paruit citationi sibi facte et repetite una cum ipsis notariis venit ad Collegium. Cui ego tanquam prior juris canonici de mandato omnium doctorum utriusque collegii proposui omnia superius enarata et in quas penas incidisset et incurrisset et qualiter esset jurisdictio nostra contra ipsum ratione predictorum et si ipse hec jure faceret ostenderet et si aliqua haberet privilegia quibus pretenderet talia posse exercere quod illa exhibere, alioquin quod contra ipsum procederetur ad penam periurii et quingentorum aureorum et ad alias penas contentas in constitutionibus, qui Dominus Antonius multis premissis notationibus et excusationibus, non tamen per collegia admissis sed reiectis et illis acremodato congruo responso et commissis per ipsum adversum utrumque collegium petiit veniam et promisit in futurum talia non atentare, quinimo renuntiavit omni et cuicumque suo privilegio si quod haberet ut illo non utendo nec exercendo de cetero in civitate nec in diocesi bononiensi immo si ipsis doctoribus utriusque collegii videretur et placeret pollicitus fuit. Item ille non uti in aliquo alio loco sed ille penitus et in totum renuntiavit et accepta promissione et renuntiatione sua per nos priores nomine collegiorum quantum est solum et dumtaxat pro civitate et diocesi bononiensi illum dimissimus et in discessu gratias egit. Laus Deo. Et successive electus fuit dominus Baptista de Avero pro collegio juris canonici et dominus Bonifatus Elephantutius pro collegio juris civilis ut alloqueretur prefatum Dominum Joannem Malvitium ne exerceret officium Aquile nisi assumeret

gradum doctoratus [f. 193r.] a collegio bononiensi nostro. Alioquin sibi et domino Potestati protestaretur de nullitate et si opus esset quod accederetur etiam Reverendum Dominum Gubernatorem et Magnificum Regimen.

## 5

1529, 23 octubre; 1530, 21 abril.

*Coronación de Carlos V como emperador y privilegios que concede a los Colegios de Doctores.*

(LSJP, II, ff. 18r.-39r.)

Eadem die [23 octobris 1529] hora XXII vel circa Sanctissimus Dominus Noster Clemens Septimus pervenit ad Monasterium Cruciferorum extra portam strate maioris, ibique permanebit Sanctitas sua usque ad diem crastinam, in qua secundum constitutum ordinem habet solemniter ingredi civitatem, quod felix faustumque sit sue Sanctitati ac universe Reipublice Bononiensi.

Dominica XXIII eiusdem [octobris 1529] convocatis et congregatis doctoribus utriusque Collegii in Ecclesia Servorum cum varris et vestibus siricis causa honorandi introitum Sanctissimi domini Nostri. Quum tunc eram de numero Magnificorum Dominorum Antianorum et erat mihi necesse esse cum Illustrissimo ac Magnifico Justitie Vexilifero et ceteris Antianis causa eundi obviam sue Sanctitati et in ingressu civitatis excipere et eius pedes in porta dicte Strate Maioris deosculari, propterea non potui interesse, sed alii doctores ierunt obviam ad portam usque, ibique equum Pontificis circumdederunt, videlicet, doctores collegii juris pontificii a dextris et juris caesarei a sinistris, inter quos promiscui turbato ordine ac etiam spreto mandato eisdem facto per Illustrissimum ac Reverendissimum Legatum erant Medici et Artiste, qui dicebant contentos esse cedere Collegio Juris Canonici ac Juris Civili, sed data precedentia priori Juris civilis, priores sui nolebant ire a pari et doctores sui ire promiscui et indifferenter cum doctoribus collegii Juris Civilis. Hec est in effectum eorum opinio, qui a durissima eorum cervici non potet evelli. Et hac de causa dicunt hunc locum vellent habere, non quia non vellint nos eis preferri, sed quia si venirent post nos, ut equum est, viderentur famuli nostri. Et hoc est quod nullo modo tollerare volunt. nec prodest nobis dicere quod discretus et separatus dicitur esse dignitatum ordo, et sic quod ordo servetur, qui respondent quod ordo servatur et separatus est quia dignoscitur precedentia eo quia nobis diferunt honore ex quo in nobiliori loco sed noluunt post nos venire, ne ut dictum est, viderentur famuli nostri. Hec pauca volui notare ut posteri sciant quid actum sit temporibus nostris. Et sic procedendo asso— [f. 18v.] ciarunt usque ad Mansionem Sancti Joannis in quam ingressus fuit Pontifex causa se ornandi in pontificali sede. Sicque Regno et Manto indutus ac pontificali sede elevatus ferebatur sub baldachino aureo et doctores omnes modo quo supra associarunt Beatitudinem suam ad Sanctum Petrum usque. Ibiq[ue] balda-

chinum dilaniarunt, et e sede descendens quam juvenes bononienses abstulerunt Ecclesiae Sancti Petri ingressus est. A qua factis quibusdam solemnibus egressus Sanctitas sua, equum ascendit et transiens plateam versus et doctores ut supra cum sua Sanctitate palatium inniunt et associarunt usque ad anticameram sue Sanctitatis, que transiens omnes doctores genuflexos benedixit. Et quilibet domum suam petiit.

Martis XXVI eiusdem [octobris 1529] convocato et congregato utroque Collegio in pallatio in camera Illustrissimi ac Reverendissimi domini Legati et de scientia eiusdem causa visitandi Sanctitatem domini Nostri et ascendentes usque ad Anticameram sue Sanctitatis cum varris et vestibus syricis ibi permansimus per horam, nec potuimus habere audientiam quia supervenerunt Cesarei oratores qui perocuparunt audientiam sicque in aliam diem distulimus visitationem. Et ita recessimus omnes.

Mercurii XXVII eiusdem [octobris 1529] convocato et congregato utroque collegio de mane pro visitando Sanctissimo Domino Nostro omnes doctores varrati cum vestibus syricis stetimus expectantes in anticamera usque quo vocati fuimus. Et tandem vocati ego tanquam Prior ingrediens limen hostii camere Sanctissimi Domini Nostri genuflectens exhibui reverentia et sic ter feci et omnes similiter me duce fecerunt et omnes deosculati fuimus pedes sue Sanctitatis. Et quilibet genuflexus secundum ordinem se circum talhamum eiusdem collocabant et omnibus sic genuflexis habui orationem, qua sue Sanctitati demonstravi Collegia valde letata fuisse de augustissimo eius adventu et propterea eam colunt devote, adorant et humiliter salutant sperantia adventum fore faustum ac felicissimum. Et factis debitis oblationibus comendavi Collegia et Collegiatos, omnem studiosorum Acchademiam iuris et eorum constitutiones ac etiam res gabelle ne in deterius deveniant. Quibus sic peractis Sanctitas sua benignissimus collegia et nos omnes suscepit, obtulitque in nihilo defuturum in his que tendent ad honorem, [f 19r.] decus et utilitatem nostrorum et collegiorum. Hic sumpta oportunitate erga Suam Sanctitatem sic fui aloquutus: Beatissime Pater, posteaquam ut sperabamus vidimus Sanctitatem vestram se more solito benignissime ac liberalissime erga collegia hec gessisse et gerere occurrit unum necessario proponendum Sanctitati vestre. Vertitur quedam his et differentia occasione Archidiaconatus bononiensis inter nobiles Campegienses ex una et Voltenses ex altera, cuius occasione nobis innhibitum est scholares graduare et doctoralibus infulis illos insignire, quod quam grave sit et indecore manifesta res est. Sunt enim plures menses, quibus multi scholastici et quidem nobiles qui volebant subire rigorosum examen in utraque censura, quinimo nonnulli jam se presentarunt collegiis et admissi et dispensati fuerunt, nec potuimus et minus possumus illos expedire stantibus huiusmodi controversiis et earum occasiones inhibitionibus Collegiis et nobis factis in grave damnum et gravius dedecus nedum Collegiorum et nostrorum omnium sed et totius huius nostre civitatis. Quapropter intuitu honoris Collegiorum doctorum, utilitatis cholarium et vestre civitatis Bononie coacti, confugimus ad pedes beatissimos Sanctitatis vestre quam humiliter deprecamur, ut eadem dignetur ex gratia speciali nobis providere de-



opportuno remedio, quo valeamus scholaribus ad collegia hec venientibus gradus doctoreos conferre et hoc sine preiudicio ipsarum partium, quibus nullo modo in aliquo preiudicare intendemus.

Hic sic expositis Sanctitas sua sic affacta est. Equissimum fore consulere indemnitatem Collegiorum cum grave sit collegia et nos doctores debere pati propter aliorum altercationes, cum possit provideri ne partibus ipsis seu alteri earum inferant preiudicium. Et sic in continenti et motu proprio constituit executorem Illustrissimum et Reverendissimum dominum Legatum ibidem presentem, qui haberet eligere personam extraneam non suspectam, que haberet graduare scholares hac tamen lege quod per hoc non intelligatur quovis modo preiudicatum et alicui partium preiudicari, et fructus percipiendi conservari debeant donec et quousque fuerit lis decisa, illique consignari debeant qui iustitiam consecutus fuerit et non aliter nec alio modo.

[f. 19v.] Reverendissimus dominus Thomas Campegius Episcopus Feltrensis qui presens erat et de gremio doctorum collegiatorum et de re sua agebatur sic fuit erga Sanctitatem Nostri [domini] aloquutus: Beatissime pater, id omne quod fit a Sanctitas vestra bene factum esse arbitror, atque sciat Sanctitas vestra hoc mihi valde preiudiciale esse, cum ego sim in possessione. Propterea causa istius possessionis alicui committatur qui in biduo decidat. Sua Sanctitas replicavit causam istam non posse biduo terminari sed opus est longiori discussione. Unde interim non est honestum quod Collegia, doctores et scholares patiantur per maximum cum nostra sit intentio quod per hanc ordinationem non intendimus nec volumus alicui partium preiudicare, quinimo unicuique earum iura sua reservantur et sic obtineatur quod iam per nos decretum est. Episcopus Parentinus, Reverendissimus Dominus Hieronymus Campegius et ego egimus gratias Sanctissimo domino Nostro de bona provisione et accepta benedictione reverenter recessimus omnes. Et egressi et in quodam camino dominorum Antianorum deputavimus dominum Augustinum Beroum et dominum Joannem Ludovicum Bovium assumptos ad curandum id omne exequi, quod per Sanctitatem Domini Nostri fuerat statutum et Illustrissimo et Reverendissimo Domino Legato ordinatum ut scilicet eligeretur persona qua mediante possemus doctoreos gradus conferre ad honorem, decorem et utilitatem collegiorum. Item diximus assumptis ut providerent de munere faciendo Sanctissimo Domino Nostro et prepararent et in scriptis redigerent que a Summo Pontifice et Serenissimo Imperatorum petenda erunt.

Eadem die prelibati dominus Augustinus et dominus Joannes Ludovicus Bovius retulerunt instetisse apud Illustrissimum et Reverendissimum Legatum ut Illustrissimus et Reverendissimus eius dignatio exequeretur voluntatem Sanctissimi Domini Nostri. Et tandem Illustrissimam et Reverendissimam Dignationem suam elegisse dominum Fabium Maganellum Auditorem consistorialem exequutorem et iconomum ad omnes actus doctoreos celebrandos secundum voluntatem Sanctissimi Domini Nostri quod felix faustumque sit.

Jovis IIII novembris [1529] Serenissimus ac Invictissimus Cesar Imperator et Romanorum Rex recedens e Castro Francho ad Ecclesiam contulit exis-

tentis extra portam Sancti Felicis, et sue Maiestati obviam fuerunt quinquaginta iuvenes bononienses representantes colonenses per sex miliaria et alios quinquaginta iuvenes bononienses representantes Ursinos per quinque miliaria, omnes bene induti. Demum Reverendissimi Cardinales numero XXV cum [f. 20r.] omnibus suis familiaribus per unum miliarem et similiter Antiani, Consules et Vexilifer Justicie, Tribuni plebis et Magnifici domini Sexaginta cum maxima civium et nobilium copia. Et cum primum iuvenes ipsi primi et secundi et Reverendissimi Cardinales, Antiani, Tribuni plebis et Sexaginta predicti suam maiestatem obviam habuerunt reverentia exhibentes oratiuncula habuerunt, qua demonstrabant quo gaudio erant affecti propter augustissimum eius adventum et Maiestatem Suam benigne suscipientes in medio duorum Cardinalium constitutum conduxerunt ad dictam Certusie Ecclesiam permansurum usque ad diem crastinam ibidem.

Veneris quinta eiusdem [novembris 1529] convocato et congregato utroque Collegio in Ecclesia Sancte Marie de Civitate in Strata Sancti Felicis causa honorandi introitum Invictissimi Imperatoris, dum expectabamus temporis opportunitatem cundi obviam ad portam usque proposui quendam scholarem hispanum velle subire utrumque examen, sed quum erat de Collegio hispanorum desiderabat gratia consequi a Patribus suis, ut scilicet publice et omnibus videntibus fierent orationes et gradus ei doctori conferrent, insignia traderent, ipsumque doctores omnes varrati collegialiter ad Collegium hispanorum associarent, et hoc ea ratione, quum Reverendissimus Cardinalis Sancte Crucis et forsam alii habebant interesse cum multis baronibus et nobilibus Cesaree Maiestatis. Quare consulendum est si Reverendissimus Cardinalis Sancte Crucis istud peteret et ad Collegium veniret, contentos fore gratiam facere scilicet de orando, doctorando et publice insignendo et de associando collegialiter et forsam varrati. His sic peractis omnes varrati cum vestibis syricis fuimus versus portam Sancti Felicis usque ad ultimos porticus ibique Collegium iuris pontificii a dextris et Collegium iuris cesarei a sinistris se extendit expectans Cesaris adventum quem cum omnes nos vidimus euntem sue Maiestati obviam reverenter excepimus et existentes circum baldachinum associavimus usque in pulpitem seu suggestum super schalis Sancti Petronii. Erat autem unus ante Suam Maiestatem qui spargebat duplones aureos et ducatos ac etiam multas ac varias monetas argenteas propter quod omnes alta voce clamabant Imperio, Imperio. Magnus profecto fuit itineris apparatus, lungum enim esset enarrare.

Sed perventa Sua Maiestate ad Sanctissimos pedes Pontificis existentis in pontificali solio in suggestu medio collocato, [f. 20v.] ad quem paulo ante Cesaris adventum Sanctitas sua fuerat portata et cum ea multi venerunt Cardinales, Episcopi et Prelati. Et Imperator ipse flexis genibus ac facta oblatione deosculatus est eius pedes, demum surgens pontificis manuum et os etiam est deosculatus. Demum habitis nonnullis sermonibus inter eos, seerexit Pontifex et eius manu sinistre duxit Imperatorem deorsum a suggesto ante portam mediam Sancti Petronii, ibique ipsum dimisit, qui ecclesia divi Petronii ingresus est celebrandi gratia nonnullas cerimonias et pontifex ca-

thedram suam ascendens cum Cardinalibus, Episcopis et aliis prelatibus in pallatium ducitur. Demum factis supradictis ceremoniis constitutus Imperator in medio duorum Reverendissimorum Cardinalium exiens templum Palatium etiam ingressus est. Dii faxint ut faustus ac foelicissimus sit eius adventus.

Mercurii X eiusdem [novembris 1529] fuit dispensatum cum domino Petro alterius Petri de Tapia hispano imo ex scholaribus Collegii hispanorum et ei fuit facta gratia intuitu maxime Preeminentie Reverendissimi Cardinalis Sancte Crucis quod post privatim examen in Sacrestia Magna Sancti Petri publice gradus conferrentur, et insignia cum debilitis orationibus traderentur. Et quum petierat etiam associari collegialiter ut supra proximis diebus proposui, hoc fuit delatum usque ad diem examinis, quia si verum erit quod aderint tot Magni viri ut ipse asserebat faciant ei gratia nec deficiunt in his qui consulunt honori Collegiorum. Eius promotor fuit dominus Marcus Antonius Marscottus.

Veneris XII eiusdem [novembris 1529] dictus dominus Gerardus Lucensis per me presentatus Excellentissimo domino Fabio Senense electo hyconomo et comisario ab Illustrissimo et Reverendissimo domino Legato de voluntate Sanctissimi Domini Nostri fuit nemine penitus dissonante et quidem merittissime approbatus et doctoratus ab Excellentissimo utriusque iuris doctore domino Fabio (*espacio en blanco*) Capellata Placentino subrogato hyconomo propter infirmitatem dicti domini Fabii Senensis auctoritate apostolica et insignitus a domino Augustino Bero et juravit etc.

Martis XVI eiusdem [novembris 1529] deposui apud Petrum Bonfilium in eius banco libras XVII, solidos XIII pro rata tangente archidiaconum ad effectum ut quando fuerit declaratum quisnam sit verus Archidiaconus supradicta pecuniarum quantitas illi solvatur juxta voluntatem Sanctissimi domini Nostri. Et quum in totum erant libras XXIII et solidi XII ex quibus debebat [f. 21r.] extrahi una quarta solvenda supradicto comisario et Ser Laurentio Masumatico. Ideo per bidellum nostrum solvi dicto domino Fabio solidos LIX et totidem dicto Ser Laurentio et pro utroque collegio et pro ratis suis.

Mercurii XVII eiusdem [novembris 1529] convocato et congregato Collegio in Sacristia magna, qui Medici occuparunt Parvam ex causis necessariis pro honore et utilitate collegiorum exposui tria: primo quod Illustrissimus et Reverendissimus Legatus dedit licentia visitandi Serenissimum Imperatorem, an et quando deberemus visitari et quid a Celitudine sua sit petendum. Secundo, quid esset agendum cum dicto domino Nicolao Genuesi, qui volebat graduari, cum Petrus Bonfilius nolit aliquam pecunie quantitatem exsolvere occasione lecturarum universitatis tam promeritarum quam promerendarum, quia dicebat ipse ad se spectare occasione nonnullarum expensarum factarum in curia per oratores alias missis ac etiam elemosine facte pauperibus propter penuriam. Tertio quid faciendum sit de domino Petro hispano supradicto qui non obstante precedenti conclusione de eo facta per Collegia ipse instabat maximis precibus ut sibi fieret gratia de eo doctorando et insigniando in choro doctoribus omnibus varratis ibidem exis-

tentibus et demum de associando collegialiter ad dictum hispanorum Collegium usque Circa primum fuit conclusum Cesaream Maestatem fore visitanda facto tamen prius de hoc verbo cum Illustrissimo et Reverendissimo domino Legato an scilicet Sue Illustrissime ac Reverendissime Dignationi placeat et congruum videatur. Sed quatenus fienda esset visitatio et reverentia nil debeamus a sua Celsitudine petere, sed differre in tempus habilis secundum quod tempora exostulabunt et declarabunt assumpti super hoc. Circa secundum electus fuit dominus Andreas Angelellus qui faciat computa cum Petro Bonfilio et rem secum componat ad utilitatem Collegiorum et quod dominus Nicolaus doctoretur cum pecunia exsolvetur vel antea si aliquis alius interim doctoretur si cum eo poterit graduari. Circa tertium, si dictus dominus Petrus vult doctorari et insigniri coram Reverendissimis dominis Cardinalibus et aliis nobilibus contentatur quod hec omnia fiant in Sacristia magna ut fuerat iam conclusum vel si Reverendissimi Cardinales nollint accedere in Sacristiam magnam dictus dominus Petrus doctoretur et insignia capiat in Collegio, demum in choro coram Reverendissimis Cardinalibus accedentibus omnibus doctoribus fiat oratio bononiensium more. An autem docto— [f. 21v.] res habeant adesse varrati in choro vel sacristia magna et in sociando ipsum ad Collegium predictum hoc distulerunt determinandum die crastina. Si tamen tunc concludent in choro seu Sacristia magna eos esse debere varratos et varrati etiam accedent ad Collegium ad ipsum honorandum. Et hec omnia maxime concedentur propter intercessionem factas mediante nuncio Reverendissimi Domini Cardinalis Sancte Crucis, et propterea fuerunt electi dominus Gratianus de Grassis et dominus Ludovicus Muçolus ad dandum responsum Sue Reverendissime Domine, eidem nunciando Collegia insolite et longe plura dicto domino Petro qui alicui alteri concessisse intuitu Sue Reverendissime Domine et quod dolemus non posse plura concedere propter constitutiones juratas que fortiter resistunt et nos plurimum facere comendatos Sue Reverendissime Domine.

Eadem die depositati fuerunt per Ser Lactantium notarium nostrum libras XVII et solidi XIII nomine Archidiaconi ut supra.

Jovis XVIII eiusdem [novembris 1529] assignata fuerunt puncta dicto domino Petro de mane et de sero ipsis recitatis, solutis argumentis ipse exiit e Collegio ut moris est. Et dum intelleximus in Sacristia magna adesse quatuor Reverendissimos Cardinales, videlicet, Reverendissimum (*espacio en blanco*), Reverendissimum Sancte Crucis, Reverendissimum Comensem et Reverendissimum de Gadis et sex Episcopos, multos prelatos, et alios quamplures curiales qui vero erant accessuri ad ipsum honorandum, conclusimus sine varris eundem esse in Sacristiam magnam et similiter sine varris ipsum associare. Sed in dicta Sacristia ipsum approbare, gradus conferre et ei insignia tradere. Et ita ivimus et invenimus magnam optime preparatam et factis debitis reverentiis dictis Reverendissimis Cardinalibus, Episcopis et aliis Magnatibus sedimus omnes locis nostris, ipso domino Petro extra collegium seu sacristiam existente, quem more solito aprobavimus nemine penitus discrepante et sic approbatus per prelibatum dominum Fabium Placentinum Hi-

conomum et Commissarium apostolicum, fuit doctoratus eleganti et concisa oratione, et reditis gratis per dictum dominum Petrum fuit ipse insignitus a Reverendo Domino Marco Antonio Mariscotto de Calvis et juravit, etc.

His sic peractis dictus dominus Petrus exhibuit reverentiam prelibatis Reverendissimis Cardinalibus, Episcopis manus deosculante et dicto domino Fabio hyconomo. Demum cogitans ego tanquam Prior fore necessarium facere aliquod verbum cum Reverendissimis Cardinalibus ut ipsis insalutatis recederemus; ante Reverendisimas Dominas suas accessi et habui hec [f. 22r.] vel eque similia verba: Reverendissimi Presules, Doctores Collegiorum Pontificii Cesareique juris, immortales agunt gratias Vestris Reverendissimis Dominabus quod dignitate fuerint Collegia hec visitare, honorareque qualiacumque sunt ad vota Vestrarum Reverendissimarum Dominarum paratam esse et sciant et intelligant. Eorum enim erit jubere nostrum capessere jussa et eidem plurimum ac plurimum nos comendamus. Reverendissimus (*espacio en blanco*) nomine omnium de oblatione facta gratias egit dicens se libenter ad collegia accessisse et si per his in aliquo valebant se liberaliter offerebant Gratias egi Reverendissimis Suis Dominabus, dixique quod posteaque Sue Reverendissime Domine non accedebant pro ut equum erat ad associandum laureatum, cum earum licentia Collegia accedent. Sicque recessimus et tubis sonantibus dictum dominum Petrum ad dictum Collegium usque associavimus. Et preparata condecanti colatione colationavimus et reditis gratis ac demum ad osculum pacis receptis recessimus omnes.

Lune XXIII eiusdem [novembris 1529] fuit dispensatum cum domino Antonio quondam domini Petri de Castalenti de Francia et eius promotor fuit dominus Ludovicus Muçolus.

Martis XXIII eiusdem [novembris 1529] ad instantiam Reverendi Archidiaconi fuerunt depositate ut supra libras XVII et solidi XIII Petro Bonfilio in bancho per manus Ser Lactantii notarii nostri pro rata dictum dominum Archidiaconum tangentem ex gradibus concedendis dicto domino Antonio.

Mercurii XXIII eiusdem [novembris 1529] dictus dominus Antonius fuit nemine poenitus disonante approbatus et per prefactum dominum Fabium Placentinum doctoratus et a domino Ludovico Muçclo insignitus et juravit, etc.

Eadem die Magnificus Utriusque Universitatis Rector in Collegium intromissus ex gratia petiit duos gradus ultra solitos sibi concedi conferendos in personam unius amici sui offerens se pro perpetuo debitore collegiorum. conclusum fuit collegia de gradibus condonandis alicui non posse sine fractura constitutionum lege exceptis nonnullis inter quos iste non erat et quod erat peius non poteramus loqui sine periurio, ideo necesse erat habere prius habilitatione a juramento, preterea et fortius istud negotium tangebatur archidiaconum et ideo sine eo non poterat aliqua determinari propter eius portiones et adhuc ipsius Archidiaconuatus lis erat sub iudice ut supra notatum [f. 22v] est. Unde electi fuerunt dominus Camillus Dulphus, dominus Augustinus Berous, dominus Ludovicus Gozadinus et ego prior, qui haberent simul conferre si est dare modum inserviendi Sue Magnifice sine fractura

constitutionum. Et interim respondere quod doctores super hoc non possunt loqui tamen curabunt invenire modum si possibile erit satisfacere sue petitioni.

Mercurii prima decembris [1529] convocatis et congregatis collegiis ex causa determinandi diem Reverentiam fiendi Maiestati Cesaree et ex aliis causis. Retuli me fuisse alloquutum Illustrissimum et Reverendissimum Legatum ac exposuisse mentem collegiorum circa visitationem predictam et Sua Illustrissima et Reverendissima Domina me presente alloquutum fuisse Pontificem et exposuisse an per collegia deberet exhiberi reverentia Cesari. Ea Sua Beatitudo respondisse omnino visitationem fiendam esse. Quamprimo mirata est Sanctitasua quod tan lentum fuimus. Unde de die ipsius visitationis fore determinandum, quid petendum et qualiter et quod in orationes dicendum. Secundo proposui quid esset concludendum circa petitionem Magnifici Rectoris supra factam. Tertio referendum esse per assumptos qualiter sit fienda exolutio elemosine facte pauperibus tempore penurie ut supra. Quarto computa lecturarum universitatis fierent si facte non erant cum Petro Bonfilio qui domino Augustino Bero, domino Ludovico Gozadino et mihi priori promisit illas exolvere ad libitum nostrum nulla facta detentione expensaorum factarum in curia pro ut antea se facturum dixerat.

Circa primum fuit conclusum visitandam fore Caesaream Maiestatem et sue Maiestati gratulari, excusando nos de sera congratulatione cum multe sint cause et ab inde id petere quod determinabunt dominus Camillus Dulphus, dominus Augustinus Bero, dominus Ludovicus Gozadinus et dominus Sfortia de la Volta. Circa secundum Rectori Magnifico fore informandum juxta tenorem bulle si prius habeatur habilitatione a juramento presentando. Circa tertium quod ex redditibus collegiorum a die elemosine facte perceptis per es et libram fieret exolutio secundum quod declarabitur et computa facient dominus Andreas Angelellus et Ser Lactantius notarius noster. Circa quartum et ultimum quod dominus Andreas Angelellus computa faciat cum Petro Bonfilio et referat.

[f. 23r.] Martis VII eiusdem [decembris 1529] dispensatum fuit cum domino Jcane Baptista Foresio de Bibina et domino Leonello de Algaredis de Carpio; promotores fuerunt scilicet domini Joannis Baptiste dominus Ludovicus Gozadinus et domini Leonilli dominus Hieronymus Lionorus.

Eadem die fuit determinatum fore informandum Magnifico domino Rectori juxta formam bulle de gradibus petitis conferendis in personam domini Joannis Andree et domini Bernardini de Mazolis de Mutina cum quo dispensatum est. Ideo quicumque voluerit poterit ad libitum doctorari.

Jovis XVI eiusdem [decembris 1529] predictus dominus Leonellus fuit nemine penitus disonante approbaus, doctoratus et a domino Augustino Bero insignitus. Dicitur autem dominus Joannes Baptista quia non bene se gessit in recitatione punctorum et argumentorum resolutionem habuit omnes reproatorias exceptis duabus propter quod doctores considerantes ipsum omnino non esse reiciendum quia nonnulli dixerunt ipsum habere bonas litteras et ingenuum ipsumque fuisse perterritum splendore tantorum Patrum, ipsumque

denique fuisse implicatum variis curis et negociis importantibus propter adventum fratris sui secum benigne agendo. Intuitu honoris sui ac totius eius familei dispensarunt per partitum ad fabas albas et nigras in quo fuit tantum una faba nigra, quod non obstantibus reprobatorius doctoraretur ac si fuisset ab omnibus approbatus, cum hoc tamen ut intra biennium non posset ferre sententias, posset tamen omnes alios actus doctoreos exercere. Et hoc medio eius juramento per dominum Commissarium et me prestando. Et ita cum hac conditione fuit doctoratus et per dominum Ludovicum Gozadinum insignitus. Ambo jurarunt juxta formam constitutionum.

Eadem die [XVI decembris 1529] fuit dispensatum cum dominis Joanne Andrea filio Antonii Minardi de Manfredonia et Hieronimo filio Pauli de Plantedis diocesis consentinensis, habitatores Neapoli. Promotor domini Joannis Andree fuit dominus Camillus Dulphus et domini Hieronimi dominus Benedictus Calderinus.

Et nota quod per manum Ser Lactantii notarii nostri fuerunt depositate libras XXXVI, solidi octo Petro Bonfilio pro futuro Archidiacono pro supradictis duobus doctoratis.

Eadem die [XVI decembris 1529] fuit dispensatum cum domino Joanne Ludovico Bovio electo et deputato commissario ab Illustrissimo et Reverendissimo ut non obstante quod ipse sit de collegio possit huiusmodi [f. 23v.] conferendi gradus officium gerere et ita obtentum est per partitum per omnes fabas albas et supradictus dominus Joannes Baptista et Leonello gradus contulit doctoreos.

Veneris XVII eiusdem [decembris 1529] juxta comissionem mihi factam a collegiis de tali juramento enim prelibato domini Joannis Baptiste in domo et presentia Magnifici domini Joannis Ludovici Bovii commissarii apostolici, qui juravit ad sancta dei Evangelia tactis scripturis se infra biennium non prolaturum aliquas sententias.

Lue XX eiusdem [decembris 1529] predictus dominus Hieronimus fuit approbatus ac per Magnificum ac Excellentissimum dominum Joannem Ludovicum Bovum commissarium antedictum doctoratus et insignitus per dominum Augustinum Boroum in sacristia magna eo quia quamplurimi Illustres et magnifici viri ibi ad eum honorandum interfuere et juravit, etc.

Et nota quod post osculum pacis ipse dominus Hieronimus equum ascendit extra ecclesiam Sancti Petri et similiter omnes alii Illustri viri illumque honorabiliter ad domum usque deduxerunt.

Eadem die [XX decembris 1529] fuerunt etiam depositate per manum Ser Lactantii notarii nostri libras XVII et solidi XIII pro dicto domino Joanne Andrea die mercurii doctorando et pro utroque collegio et ad instantiam ut supra.

Mercurii XXII eiusdem [decembris 1529] predictus dominus Joannes Andreas fuit approbatus nemine poenitus discrepante et meritissimo et per antedictum Magnificum dominum Joannem Ludovicum Bovum commissarium doctoratus et insignitus a domino Augustino Bero et juravit, etc.

Eadem die creati fuerunt syndici gabelle et obtinuerunt dominus Ludo-

vicus Gozadinus et dominus Andreas Angelellus mediante partito, extracti vero fuerunt de bursulatione dominus Gratianus de Grassis et dominus Ludovicus Muzolus.

Eadem die quia de more erat eligere unum superstitem Monti Pietatis cum anno elapso fuerit electus unus in iure cesareo modo in iure pontificio elegi dominum Ludovicum Muzolum:

Jovis XXIII eiusdem [decembris 1529] convocato et congregato utroque collegio in pallatio Magnificorum Dominorum Antianorum in Sala superiori cum vestibus syricis et varris causa visitandi Cesaream Maestatem et circiter hora XVIII cum dimidia Suam Celsitudinem adivimus et ego tanquam Prior habui [f. 24r.] orationem lingua vernacula. Ita enim in collegio fuerat conclusum si ab eius Celsitudine volebamus habere responsum, videlicet: Serenissime ac Invictissime Princeps, Quantumque il giorno del faustissimo suo advento in questa cita collegialmente li venesimo in contro si facessimo reverença et circundatolo accompagnassimo dalla porta della cita sino alli Santissimi Piedi di Nostro Signore. Non di meno el tutto che facessimo fu tumultuario, tal che non pur potessimo tam la sua Maestade, quanto desideravamo contemplare non che parlarli. Per la qualcosa Noi Dottori Collegiati delli Collegii dellu' et l'altra leggie della Cita di Bologna, como quelli che nudriti di latte cesareo continuamente conversiamo tra leggi et constitutioni imperiale, et in quele ci delectamo. Recordervoli etiamche delli molte amplii privilegii a quest' almo Studio nella sua creatione concessi da Teodosio predecesor suo inclitissimo et benefactor nostro liberalissimo. Sapendo noi esserli debitori et insufficienti al tutto, volendo pero per quanto se estendano le force nostre in parte sodisfare, habiamo determinato ritrovata miglior comodita xicondursi avanti al conspetto suo et se piu tardi non convenia dignarasse haverne per scusati, si per le alte imprese et infinite sue occupationi si anchor per le quotidiane letioni, alle quale siamo publice deputati et da quelli sin que preoccupati. Cusi di nuovo ricondotti a Vostra Cesarea Maesta faciamo reverença, humilmente la salutiamo et di sua Imperial Celsitudine et augustissimo advento con l'aiuto et favore del Sanctissimo Clemente Pontefice Massimo habbi ad esser fausto et foelicissimo. Percio che firmiter crediamo ambi doi soli da Dio ritrovati tra tanti eletti mandati, et in questa cita affrontati, accioche per la singular lor Virtude et prudentia tutti i fidelli christiani s'habbino a pacificare. Il che conveniente e ch'habbino a succedere geritis enim ambo vices illius, qui mitis est et clemens et che fu fundator et di essa pace institutore. Refirimo infinite gratie a Vostra Celsitudine Maestade che per sua humanitate se sia dignato visitar et tra laltro questa cita elegero per suo tuttissimo et fidelissimo recettaculo a celebrarli tam et tanti sacratissimi Misterii et colloqui, causa como speramo, de comune et perpetua tranquillitate. Postremo li raccomandiamo toto ex corde questa cita [f. 24v.] quae studiorum Mater merito nuncupatur, questo almo Studio, questi Collegii et Dottori, et tandem tutti i letterati supplicandoli seguendo i vestigi de suoi liberalissimi predecessori se degni quelli gratiose essornare de alcuni nuovi et honesti privilegii in memoria del feelicissimo suo advento



·dil ch' sempre li resteremo debitori et de Cesare non mache de Teodosio  
·memori, et noi como buoni et fedelli figliuoli della Sanctita di nostro Signore  
il tutto ch' habiamo et potiamo et istessi liberamente offerrimo a Vostra  
·Celsitudine Maiestade qual Dio longamente foelice prosperi et conservi. His  
·sic peroratis Cesarea Maiestas sua que nos et unumquemque nostrorum in  
manus antea suo osculo suscipiente benignissime amplectendo lingua Hyspana  
hec continenter respondit, videlicet, quod summopere placuit hec nostra vi-  
·sistatio et id quod consequi desideramus in scriptis porrigamus suo Magno  
·Cancellario, et in quibus poterit se nobis gratum reddere quamlibentissime  
faciet. Ego autem videns hec illari et sereno vultu dixisse, habens supplicatio-  
nem in manu capta oportunitate ipsam deosculando porrexi Sue Maiestati,  
que benignissime suis propriis manibus ipsam accepit. Et redditis debitis  
·gratis reverenter recessimus. Post hec ut res melius ac citius expediretur ro-  
gavi Reverendissimum Dominum Episcopum Feltrensem dominum Thomam  
Campegium in cuius domo hospitabatur prelibatus Magnus Cancellarius ut  
·dignatio sua una cum domino Augustino Beroo, domino Ludovico Goçadino  
et me Priore sollicitarem expeditionem supplicationis et ita deo optimo  
maximo bene favente prosequemur. Di faxint ut que honestissime petita sunt  
bonum sortiant exitum ad laudem, decus et ornamentum collegiorum ac etiam  
totius civitatis. Tenor supplicationis est cum bononiense Gymnasium a Theo-  
·dosio juniore institutum ab eoque et aliis plerisque imperatoribus quam-  
plurimis privilegiis ornatum eo amplitudinis creverit, ut Bononia studiorum  
Mater et dici et haberi promeruerit. Cupiunt Pontificii et Caesarei Juris Pro-  
fessores a te Carolo V Caesar semper Augusto, ut sicut Predecessores tuos  
Augustos Caesares Imperatoresque omnes qui post hominum memoriam magna  
·cum laude claruere non clementia tantum atque omni magnitudine ac libe-  
ralitate, sed virum quoque gestarum amplitudine atque splendore fore equasti.  
Ita eorum vestigia subsequentes Bononiense Gymnasium, huiusque utriusque  
[f. 25r.] censura collegio ad tui foelicissimi adventus perpetuam memoriam  
novis privilegiis honestare digneris. Quapropter qua decet humiliter supplices  
petunt tuo decerni diplomate, ut quicumque ille sit, atque imposterum fuerit,  
·qui collegio tum pontificii tum Caesarei juris in hac Urbe cooptatus existat,  
is imperialis Aule Comes ac Eques Auratus sit et nuncupetur, privilegiisque  
·eisdem atque honoribus fruatur, quibus eiusdem ordinis viri nobiles Caesarea  
liberalitate atque clementia perfruunt, aliisque auratis Militibus, ratione eo-  
rum gradus quo in altera ex predictis censuris decorantur, etiam si extra  
·dicta Collegia aliqui Doctores Bononienses existerint preferant, liceatque eis  
quem nobilitate atque virtute dignum censuerint cum doctoralis infule tra-  
ditione eundem, predictae Imperialis Aule Comitem ac Equitem Auratum  
·traditis etiam equestris dignitatis insignibus decernere. Illos vero qui a Bono-  
niensi Collegio Doctorum numero ascripti fuerint ampliori prerogativa dignos  
·censere, ut alios omnes, qui alibi doctoratus gradum susceperint, antecedant.

Hec fuere que hactenus in Collegio Juris Pontificii gesta sunt ad laudem  
·Omnipotentis Dei ac eius Genitricis semper Gloriose.

Dominus Alexander Magnanus manu propria.

Gesta tempore prioratus Reverendi Prioris et Domini Marci Antonii de Mariscoti alias de Calicis juris utriusque doctoris et canonice ecclesie Sancti Petronii qui accitus ad curiam habens mandatum a Sanctissimo Clemente Papa Septimo pro uno loco auditoris rote vacante recessit ad urbem hic existente prestato prius quod auditores rote remanserant in civitate Romana et ideo nequit explere officium sui prioratus sic igitur scribam que tempore dicti prioratus acta et gesta ego Andreas de Angelellis juris utriusque doctoris intrante januario anno MDXXX pro proximo et primo semestri ( ).

[f. 26v.] Die vigesima prima februarii MDXXX.

Die vigesima prima februarii per me congregato utroque Collegio in sacristia veteri Sancti Petri ex causa necessaria et pro honore utriusque collegii et fuit eo quia in die coronationis futura Cezaris et que fienda erat die vigesima quarta presentis mensis doctores utriusque collegii adesse debant in capella pape ubi celebranda erant solemnia et postea finita coronatione processione lux in equitatu: verum quia item alia obtentum erat a Cezare quod omnes doctores collegiati essent comites et equites aurati licet adhuc litere non essent expedite fuit propositum an doctores ita in illis actibus interesse debentes uti deberent insigniis equestribus saltem in hoc actu coronationis ita literis non confectis et post multa fuit conclusum quod prius petita et obtenta licentia saltem a verbo a secretario vel a magno cancela— [f. 27r.] rio Cezaris omnes fierent pro honore coronationis faciende. Et ex post die vigesima tertia eiusdem [februarii 1530] per dominum Augustinum Beroum, dominum Ludovicum Ghozadinum, dominum Thomam de la Volta, dominum Antonium Galeacium de Malvasia et me Andrea Angelellum fuit petitum licet verbo et sic obtentum a magno secretario Cesaris et per Reverendum Dominum Thomam de Campegio Episcopum Feltrinensem etiam verbo petitum et obtentum a Reverendissimo Cardinalis Cesaris magno cancelario ut doctores collegiati in nostris collegiis possent insigniis equestribus saltem in illo actu coronationis Cezaris.

Die vigesima quarta februarii MDXXX.

Die iovis qui fuit vigesima quarta februarii [1530] per me congregato utroque collegio sumo mane in sala superiori palatii maioris tunc residentie pontificis et Cesaris quod palatium communi vocabulo vulgarium nuncupatur palatium magnificentorum Dominorum Antianorum cum varris vestibibus siricis et aliis pro honorando coronationem Cezaris et ita factum est, scilicet, prius convenimus in sacristia oratorii seu ecclesie Sancte Marie de Populo nuncupata sita sub palatio Magnifici Domini Potestatis prope carceres communes. Mox insimul congregati ad numerum duodecim imprimis Reverendus Dominus Marcus Antonius Marscotus, prior collegii iuris canonici, Excellentissimus Dominus Augustinus Bero Vice prior Collegii iuris civilis, Reverendo Domino Hieronimo Campegio Episcopo Parentino substitutus, dominus Ludovicus Ghozadinus, dominus Hieronimus Leonorius, ego Andreas de Angelellis, dominus Alexander de Magnanis, dominus Laurentius de Pinu, dominus Thoma de la Volta, dominus Joannes Ludovicus Bovius, dominus Antonius Galeazius de Malvasia, dominus Benedictus de Calderinis, dominus

Paulus de Pinu; et omnes prefati doctores, excepto domino Marco Antonio et domino Hieronimo Leonoro propter ordinem clericalem erant induti vestibus sirici honorabilibus et monilibus aureis, insignis comitum vel equestris et militaris dignitatis in doctores collegiorum nostrorum a Cezare colate et nihilominus doctores gestabant sue solite insignie hoc est pelles de varro et ita ivimus collegialiter quia alias separatim et singulis non potuissemus ingredi palatium propter custodes qui tres portas [f. 27v.] custodiebant et clausas tenebant, per eas vix solus civis poterat pertransire et tandem per istas tres portas transeuntes pervenimus ad salam magnam quam ingressi sumus absque bidellis collegiorum nostrorum. Itaque circa horam quartadecimam cum dimidio cum curia pontificis et cum ipso Pontifice, post eius familiam, videlicet scutiferos, cubicularios et camerarios, post crucem quam preibant oratores diversorum Principum et dominantium et ita hoc ordine ivimus ad templum et edem divi Petronii super Pontem ligneum qui pons erat constructus incipiens a sala prelibatorum magnificorum dominorum Antianorum que est inter duas arenguerias dicti palatii exeuntes per quandam portam factam in quadam fenestram dicte sale versus arengheriam ferream eundo per dictum pontem ligneum usque ad portam magnam ecclesie Sancti Petronii per plateam in dextris cuius porte erat constructum altare pro ceremonia per Ceserem ante ingressum ecclesie maioris in figuram ecclesie Sancte Marie de Turribus de urbe. In ingressu ecclesie prefate Sancti Petronii per dictam portam maiorem per medium ecclesie erat pons eminens a planitie sex vel septem pedum comunis mesure super quem itur ad capellam magnam Pontificis; post primam columnam immediate a manu sinistra in quadam capella prope capellam illorum de Bologninis erat ornatum quoddam altare una cum tota capella ad quam ex ponte erat aditus mediante quadam scala lignea proclivia sine gradibus. In locum altaris Sancti Georgii basilice Sancti Petri de Urbe, in medio ecclesie sub eodem ponte erant assides picte in forma orbiculari coloris porfirici in locum rote porfirice de qua in ceremoniali subsequendo; in eisdem edilibus in eadem parte leva post tertiam columnam erat ornata alia capella et aliud altare que capella nuncupatur capella Cardinali Arietis que est prope et inter capellam illorum de Rubeis et capellam illorum de Barbatius ad quam ex ponte ligneo similiter erat aditus per aliam scalam ligneam proclivam absque gradibus; in locum altaris sancti Maurici siti in [f. 28r.] ecclesia Sancti Petri de urbe et in sugestu ex adverso vel a latere eidem capelle erat alius locus ornatus causa ceremonialium Cesaris ubi erat sedes imperialis et in omnibus prefatis locis celebrate fuere ceremonie et solemnitates de quibus in ceremoniali in coronatione Cesaris requisite. Post hec ingressi sumus capellam magnam Pontificis que erat in capitis ecclesie ubi nunc chorus est et capella magna canonicorum dicte ecclesie que est versus meridiem ibique ante et supra bancam diaconorum Cardinalium, doctores utrius Collegii habuerunt locum suum in dicta capella versus partem occidentalem admixti una cum familia Pontificis, cubiculariis videlicet et camerariis et scuttiferis a manu dextra altaris in dictam capellam paratam erat sedes pro Pontifice vel tronús et sub truna vel

eius extrema parte in eadem capella versus meridiem ex opposito altaris similiter due erant parate sedes vel loca altera pro pontifice altera pro Cesare. Mox Pontifex ingrediens capellam ivit ad locum primum a dextris altaris et incepit canere tertiam insimul et Reverendissimi Cardinales et Episcopi qui exhibuerunt solitam reverentiam Pape et ex post reversi sunt ad suas banchas videlicet, episcopi et presbiteri Cardinales, a dextris, diaconi a sinistris et duo Cardinales diaconi asistebant Pontifici, videlicet, Cardinalis Cibo et Cardinalis de Cesis, duo etiam Cardinales diaconi asistebant Cesari, videlicet Cardinalis de Salviatis et Cardinalis de Redulphis. In banca Cardinalium episcoporum et presbiterorum primus erat Cardinalis Farneius, secundus erat Cardinalis de Ancola alias de Acoltis, tertius erat Cardinalis Sanctorum Quatuor alias de Pratu, quartus erat Cardinalis Campiguus, quintus erat Cardinalis de Picolominibus senensis, sextus erat Cardinalis Enchunt germanus, septimus Cardinalis de Ravenna alias de Acolti, octavus Cardinalis Grimanus venetus, nonus Cardinalis Sancte Crucis yspanus, decimus Cardinalis Cornarius venetus. In banco vero Cardinalium diaconorum primus Cardinalis Pisaus venetus, secundus erat Cardinalis de Mantua mantuanus, tertius erat Cardinalis de Gadea florentinus, quartus erat de savonia Camera— [f. 28v.] rius, quintus Cardinalis cesarinus romanus, sextus Cardinalis Grimaldus Januensis, Septimus Cardinalis Medices florentinus, octavus Cardinalis de Oria januensis. Absente Cardinali Magno Cancelario infirmo tamen in curia et civitate Bolonie existente. Finita tertia Cardinales et ministri ceperunt induere Pontificem indumentis Pontificalibus solitis pro missa celebranda. Hoc interim Cesar recollitur a palatio maiori cum sua curia versus ecclesiam Sancti Petronii asociatus asociatus (sic) illis duobus diaconibus Cardianibus de quibus super videlicet Salviate et Rodulpho. Cerimoniae et solemnia celebrata sunt in locis supra enaratis iuxta contenta in ceremoniali. Demum Cesar ingressus est capellam pape et tunc cantores dixerunt letanias ex post Pontifex incepit missam et lecta epistola dum cantatur sequentia ante lectionem evangelicam Cesar discedens a sede in qua sedebat altera ex illis duas positus ex opposito altaris in extremum partis capelle versus meridiem de quibus super fecimus mentionem, accessit ad Pontificem existentem in illa sede vel trono a dextris altaris, asociatus duce Sabaudie, duce Bavarie, duce Urbini gerentis personam Prefecti Urbis, Marchione Montisferati, qui omnes erant induti vestibus singularibus secundum gradum suarum dignitatum, gestabant enim indumenta insolita cum biretis de pelle foderatis et cum jocalibus maximi valoris et inter alios urbis prefectus habitum magis singulare ferebat; post hoc etiam quam plures alii duces, marchiones, comites et baronii affuere licet non in suo habitu ceremoniali; et exhibita debita reverentia Pape per Cesarem et alios omnes, Pontifex dedit Imperatori ensem et sic primo eum fecit militem secundo tradidit septrum, tertio pomum, quarto coronam et hoc horam decimam octavam diei, prius tamen servatis solemnitatibus de quibus in ceremoniali. Post assumptam coronam cesar sedit penes Pontificem a dextris inter duos diaconi Cardinales et post eum dux Sabaudie, dux Barbantie qui quandoque ferebat pomum, dux Urbini

gerens personam prefecti urbis, ferebat ensem denudatum, marchio Montisferati tenebat sceptrum. Imperator indutus erat [f. 29r.] mirabili ac preciosissimo indumento et sic veste imperiali satis notabili et corona preciosissima in quibus inerant innumere gemme, lapilli, margarite et alii lapides preciosi, auro contexti valoris ducatorum trecentum millia et ultra. Stetitque imperator in sua sede in trono a dextris sedis Pontificis tenens pomum in manu dextera et sceptrum in manu sinistra. His peractis et ex post lecta lectione evangelica Pontifex et Imperator cum suis proceribus utriusque curie reversi sunt ad altare ubi Pontifex post consecrationem prosequutus est missam usque ad comunionem inclusive. Ex post Papa et Imperator reversi sunt ad locum troni et ibidem prius Sanctissimus Pontifex cum maxima et ea qua decuit reverentia sumpsit eucaristiam et post Papam Cardinalis Cesarinus diaconus; mox Imperator sumpsit eucaristiam. Finita missa incepit processio et equitatus in qua preibant tribuni plebis, quos deinde subsequerebat familia Pontificis videlicet due valixie, quatuor vexilla cum quatuor pileis, ex post scuttiferi, camerarii, cubicularii et alii de familia pontificis sed nonnulli ex dicta familia interrumpunt ordinem servatum de mane et volerunt anteire nostros doctores et eos insequi, et sic ex familia Pontificis aliqui ante aliqui post nos ivere et ex post omnes alii curiales insequerantur, immixti curiales Cesaris cum curialibus Pape, tam comites, barones, marchiones et duces et prefectus urbis ensis protitor; et cum recessimus ab edibus divi Petronii cepimus iter per plateam ad viam Aurificum per stratam Calceolariorum per ruam Strazalorum ad turrim Asinelorum prope tritium porte Ravenatis per viam Strate Maioris usque ad Salicam vulgariter sic nuncupatam dicte strate Maioris ubi erat pars Antianorum mense currentis per viam Cariolarie nove usque ad ecclesiam Sancti Blasii Strate Sancti Spephani et per dictam stratam usque ad cecham veterem sic nuncupatam per viam Clavaturarum vel inter ban— [f. 29v.] chos usque ad hospitia ad insignia irci et leonis ibique dividerunt et separarunt curias, nam curia Pontificis et Pontifex iverunt sursum recta via per stratam Clavaturarum ad Plateam et inde ad palatium reversus est Pontifex; Cesar autem et eius curia ivere ad ecclesiam divi Dominici et nos doctores collegiati insecuti sumus Cesarem et eius curiam eundo ante et subsequendo tribunos plebis ibique extra templum stimus equites sub cimiterio dicti Templi Sancti Dominici, quod Cesar qui sub umbrella equo delatus et ex eo descendens ingressus est: eumque preibant quinque vexilla, videlicet, vexillum crucis rubei in albo ut est vexillum comunis Bononie quod deferebatur per comitem Angelum De Ranucis tunc vexilliferum iustitie dicti civitatis, aliud et sic secundum erat vexillum populi romani in quo erant pice quatuor litere videlicet senatus populusque romanus indicantis S. P. Q. R. per nobilem civem romanum De Corarinis; tertium erat vexillum Anglie latum per Illustrissimum Dominum Laurentium Cibo fratrem Excellentissimi et Illustrissimi Cardinalis Cibo; quartum erat vexillum Pontificis latum per quondam nobilem nuncium principis Salerni; quintum et ultimum erat vexillum ecclesie latum per comitem Ludovicum de Rangonibus. Uprimum Cesar ingressus est edes

Sancti Dominici prosequuti sumus equitatum post tribunos plebis usque ad plateam ibique extractis variis unusquisque nostrum reversus est ad proprias edes; cetera suppleant que magis ea que his diebus acta sunt observant que profecto maximo ac nunquam alias in hac civitate nostra visa vel audita ad laudem et gloriam individue trinitatis patris et filii et spiritus sancti et beate marie semper virginis ac beatorum sanctorum petri et pauli et Andree ac beatorum dominorum Francisci, Floriani ac Petronii totiusque celestis ac triumphantis curie et Clementis septimi Pontificis maximi et Caroli quinti Cesaris hodie coronati imperatoris ac presidis status Felsinei. TELOS.

[f. 32r.] Die XXXI martii MDXXX.

Die iovis vigesima prima martis Clemens Papa VII sumo mane hora X recessit ab hac civitate Bononie iturus ad urbem capuam iter per Romaniolam a Forum Cornilii. Die vero XXII eiusdem recesserat Carolus Cesar iturus in Germaniam per viam castris franchi Corigiam et civitatem Mantuam

[f. 32v.]

Eadem die [XXI aprilis 1530] congregatus utroque collegio comparuit quidam dominus Philippus Bondie nuncius collegiorum transmissus ad curiam Cesaris in et ad civitatem Mantue pro expeditione litterarum privilegii a Cesare Carolo collegiis concessi et illas atulit et presentavit in carta edina sigillo, cordula aurea tenoris infrascripti videlicet.

CAROLUS quintus, divina favente clementia romanorum imperator augustus et rex Germanie, Hyspaniarum, utriusque Sicilie, Hierusalem, insularum Balearium, Fortunaturumque ac Novi Orbis Indiarum, etc., Archidux Austriae, dux Burgundie, etc. et Galie Belgice dominus etc. ad perpetuam rei memoriam. Cum inter omnia genera studiorum, iurisprudentie utilitas adeo ad omnes pertineat ut vel hi qui e sua republica omnes reliquas artes eiciendas existimarunt, hanc tamen unam veluti rebus administrandis necessariam amplexi sint, equum etiam arbitramur ac optimo et reipublice nato principe dignum, illius cultores omni favore et clementia prosequi, quorum presidio maximarum urbium atque nationum imperia recte feliciterque gubernatur, id quod maiores nostros, quorum vestigia subsequi summo studio contendimus religiose observasse videmus; [f. 33r] quibus cum non tam cure eset ut armis, quam ut legibus et iusto eorum imperio, longe, lateque pareretur, inter alia, ei facultati, per quam id consequi sperarent, publica gimnasia, unde viros legum peritos ad summam rerum administrandam sibi adsumerent, dedicare et amplissimis privilegiorum muneribus ornare voluerunt; hac nimirum ratione Theodosius iunior augustus celeberrimus huius urbis Bononie gimnasium instituit non minori sua, quam eius civitatis gloria; cum, et sibi immortalitatem pepererit, et gimnasium prestantium in omni studiorum genere maxime iurisprudentie, virorum cetum, eo amplitudinis processerit, ut Bononia studiorum mater non inmerito sit appellata. Cumque nos pro sedandis Italie tumultibus, imperique diademate de more suscipiendo in Italiam venerimus, atque in hac urbe Bononie Summus Pontifex Clemens Septimus Pater noster

Reverendissimus, ut cesareo nos diademate ornaret, nobis occurrerit; proinde cupientes pro eo, quo bonas litteras, illarumque cultores amore afficimur, eidem bononiensi gimnasio nostre benevolentie, atque amoris pignus, quo nostrique adventus memoriam relinquere, quo et ipsum gloriari et ceteri ad virtutem, et bonas artes facilius alici possint; motu proprio, ex certa nostra scientia, animo deliberato, de sano principum, comitum, baronum, procerum, atque aliorum nostrorum, et romani imperii fidelium dilectorum accedente consilio et de nostre cesaree plenitudine potestatis, omnia et singula privilegia, concessionones, preeminencias, prerogativas, gratias et indulta, eidem gimnasio Bononiensi a maioribus nostris romanorum imperatoribus concessa et concessas, in omnibus suis punctis ac si in his de verbo ad verbum insererentur, confirmamus, laudamus et approbamus et, quatenus opus sit, omnia et singula in dictis privilegiis, et concessionibus contenta de novo concedimus, et elargimur, eisque vim, robur et auctoritatem nostram impartimur; et ut nostram erga ipsum gimnasium ac eiusdem pontificii cesareique iuris collegia gratiam et clementiam uberius ostendamus, ipsaque quo largius homines decorare possint, eo plures ad virtutem, ac bonas literas sectanda alluciant: eisdem motu, scientia, animo et potestate, dictis collegiis bononiensibus, ad quorum collegiatos pertinet, scolares in [f. 33v.] rigoroso examine approbare et dignos infulis doctoreis iudicare, plenam, liberam et amplam auctoritatem, facultatem ac potestatem, tenore presentium concedimus, ut quos doctores creaverint, dignosque iudicaverint, qui equestri dignitate atque insignis decorentur, eosdem possunt ac valeant milites seu equites auratos romani imperii nomine et auctoritate constituere et creare, equestribus insignis decorare et omnia militaria ornamenta eisdem traddere; decernentes ac volentes ut huiusmodi equites per predicta collegia ut premititur creandi, omnibus illis iuribus, privilegiis, exemptionibus, inmunitatibus, honoribus, dignitatibus et prerogativis uti, frui et gaudere debeant, quibus alii milites sive equites aurati a nobis ipsis creati gaudent, utuntur, fruuntur, uti, frui et gaudere possunt, consuetudine vel de iure, quibuscunque incontrarium facientibus non obstantibus: recepto tamen a ipsis equitibus per huiusmodi collegia creandis et ipsorum quilibet, iuramento in hunc modum, videlicet: Quod erunt nobis et sacro romano imperio, nostrisque successoribus legitime ad id venientibus, ubicumque terrarum et locorum egerint, seu ad quamcumque dignitatem et ordinem pervenerint, fideles, nec unquam erunt in concilio, tractatu et participatione, ubi nostrum et sacri romani imperii damnum aut periculum agetur; quinimo, damna et detrimenta pro virili suo avertent; orfanos vero et pupillos, viduas, personas miserabiles et ecclesias lesas et oppresas, ubi sciverint, defendent et tutabuntur; ad quod quidem iuramentum prestandum dumtaxat nostros et imperii romani subditos teneri volumus; ceteros vero invitos ad id nequaquam astringi debere. Preterea ut ipsa tam cesarei quam pontificii iuris collegia amplioribus gratis et prerogativis ornemus, motu, scientia, animo, auctoritate et potestate supradictis, doctores omnes collegiis tam pontificii quam cesarei iuris cooptatos, tam presentes quam futuros, ad quos pertinet scolares, ut prefertur, rigoroso examine appro-

bare et quemlibet eorum, milites et equites auratos ac sacri palatii lateranensis auleque cesaree nostre et imperialis consistorii comites fecimus, creavimus et ereximus ac per presentes auctoritate cesarea et de plenitudine imperialis nostre potestatis facimus, creamus, erigimus et insignimus, decernentes et volentes ut omnibus et singulis privilegiis, iuribus, immunitatibus et insignis, ornamentis, honoribus, preeminentiis, exceptionibus, libertatibus, prerogativis [f. 34r.] gratis et indultis frui debeant et gaudere, quibus ceteri milites et equites stricto ense a nobis aut nostris in imperio successoribus creati et ornamentis militaribus insigniti ac lateransis palatii, auleque nostre cesaree et imperialis consistorii comites, fruuntur et gaudent seu quomodolibet uti, frui et gaudere possunt consuetudine, vel de iure; dantes et concedentes eisdem collegiatis tam cesarei quam pontificii iuris et eorum cuilibet, amplam facultatem et potestatem creandi notarios publicos seu tabelliones et iudices ordinarios ubique per sacrum romanum imperium, qui idonei sint et literatura sufficientes, super quos ipsorum conscientiam oneramus, eosque et ipsorum quemlibet per pennam et calamarium investiendi prout moris est. Dummodo tamen ab ipsis notariis publicis seu tabellionibus et iudicibus ordinariis, per eos et oerum quemlibet, ut premittitur, creandis, vice et nomine nostro et sacri romani imperii et pro ipso romano imperio debitum fidelitatis recipiant corporale et proprium iuramentum in hunc modum, videlicet, quod erunt nobis et sacro romano imperio et omnibus successoribus nostris romanorum imperatoribus et regibus legitime intratibus fideles, nec unquam erunt in concilio, ubi nostrum periculum tractetur, sed bonum et salutem nostram defendent et fideliter promovebunt, damnaque nostra pro sua possibilitate vetabunt et avertent; preterea instrumenta tam publica quam privata, ultimas voluntates, codicillos, testamenta, quecumque iudiciorum acta ac omnia et singula que et cuilibet ipsorum ex debito dictorum officiorum facienda occurrerint vel scribenda, iuste, pure, fideliter, omni simulatione, machinatione, falsitate, et dolo remotis, scribebunt, legent, facient atque dictabunt; non attendendo odium, pecuniam vel munera aut alias passiones vel favores. Scripturas vero quas in publica forma redigere debebunt, in membranis mundis, non cartis abrasis, neque papiris fideliter secundum terrarum consuetudine conscribent, facient vel dictabunt; causasque hospitalium et miseribilium personarum nec non pontes et stratas publicas pro viribus promovebunt; sententias quoque et dicta testium donec publicata fuerint et approbata sub secreto fideliter retinebunt; ac omnia alia et singula recte, iuste et pure [f. 34v.] facient, que ad dicta officia quomodolibet pertinebunt consuetudine vel de iure; qui quidem notarii publici seu tabelliones et iudices ordinarii per prefatos collegiatis creandi, possint et valeant per totum romanum imperium et ubique terrarum facere, scribere, publicare contractus, iudiciorum acta, instrumenta, ultimas voluntates, codicillos, testamenta, decreta et auctoritates interponere in quibuscumque contractibus requirentibus illa vel illas atque omnia alia et singula facere, publicare et exercere, que ad dictum officium notarii publici seu tabellionis et iudicis ordinarii pertinere et spectare noscuntur; decernentes quod omnibus



instrumentis et scripturis per huiusmodi tabelliones et notarios publicos sive iudices ordinarios fiendis plena fides ubilibet adhibeatur, constitutionibus, ordinationibus, statutis et aliis in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumque; insuper eadem autoritate nostra cesarea, motu, animo et scientia supradictis damus, concedimus eisdem collegiatis tam cesarei quam pontificii iuris, qui ad presens sunt aut deinceps perpetuis futuris temporibus fuerint, amplam facultatem, ut possint ubique locorum et terrarum legitimare et in patriam potestatem reducere quoscumque, etiam ex nobilibus ortos, naturales, spurios, incestuosos, adulterinos, nefarios, manseres, nothos, bastardos et quoscumque natalium defectus copulative aut disiunctive, quocumque modo patientes sive masculos sive feminas, etiam infantes, furiosos vel mentecaptos et quovis modo illegitime natos, quocumque nomine censeantur et quocumque alio defectu laborantes, etiam si plures vel omnes defectus nativitatis in legitimandi persona simul concurrerent et illos reducere ad pristinum statum nature, quo omnes legitimi nascebant; sive legitimandi presentes sint sive absentes, sive ratam legitimationem habuerint sive non, eorum parentibus viventibus, vel mortuis aut presentibus vel absentibus, furiosis vel mentecaptis existentibus; ita quod sufficiat etiam procurator, nuncius, vel missus habens ad id speciale mandatum, vel ab ipsis legitimandis vel eorum parentibus, Illustrium tamen principum, comitum et baronum filiis dumtaxat exceptis, existentibus vel non aliis filius legitimis et naturalibus et ex legitimo matrimonio natis; ac illis etiam ac aliis quibuscumque, quorum interesse posset, illis citatis et non citatis, nec aliter requisitis, presentibus vel absentibus, vel ignorantibus illis, ad quos hereditas spectare posset ex testamento vel ab intestato, ipsosque legitimandos ad legitima iura reducere et restituere, omnemque geniture maculam et in— [f. 35r.] famiam penitus tollere et abolere, ac si ex vero et legitimo matrimonio nati et generati essent, nulla iuris vel facti obstante exceptione; et eos ac eorum quemlibet ad omnes honores, dignitates, munera, vassalagia et ad omnia iura feudalia, emphyteotica, hereditatum tam ex testamento quam ab intestato ac successio- num quarumcumque iuris comunis, statutorum et consuetudinum, restituere et habilitare; etiam si de filiis dumtaxat legitime natis, sive legitimis et naturalibus loqueretur; et ad successionem bonorum paternorum, maternorum, avitorum, agnatorum cognatorum et affinium ac extraneorum ex testamento vel ab intestato et contra et praeter testamentum succedere et admitti valeant, in tantum quod tales legitimandi agnoscat aliis agnatis et parentibus heredes sui effici possent et comprehendantur in statutis, consuetudinibus, decretis, constitutionibus, ordinamentis, privilegiis, exemptionibus et immunitatibus, tam imperialibus quam aliis et in qualibet voluntate seu dispositione inter vivos vel in ultima voluntate, substitutione, fidecomisso seu sub verbis conditionaliter in quamcumque dispositione positus ac si vere ipsi essent nati et procreati de legitimo et vero matrimonio, obiectione prolis illegitime penitus quiescente; et quod ipsorum legitimatio ut supra facta pro legitime facta maxime habeatur et teneatur ac si foret cum omnibus iuris solemnitatibus, quarum defectus specialiter autoritate imperiali suppleri volumus.

et intendimus; dummodo tamen legitimaciones huiusmodi non preiudicent filiis et heredibus legitimis et naturalibus in legitima ipsis de iure nature debita; sint autem ipsi legitimandi de domo, de domo, familia et agnatione parentum suorum ac arma et insignia eorum portare et deferre possint et valeant etiam integra absque ulla ruptura, efficianturque nobiles si parentes eorum nobiles fuerint; non obstantibus in predictis, aliquibus legibus, quibus cavetur, quod naturales, bastardi, spurii, incestuosi, copulative aut disiunctive, vel alii quicumque ex illicito coitu procreati, vel procreandi non possint nec debeant legitimari, liberis naturalibus legitimis existentibus vel sine consensu et voluntate filiorum naturalium et legitimorum aut agnatorum aut<sup>3</sup> feudi dominorum et specialiter in Authentico quibus modis naturales efficiantur legitimi et quibus modis naturales efficiantur sui, per totum, et § naturales, si de feudo fuerit controversia inter dominum et agnatos, et lex iubemus Codicis de emancipatione liberorum et aliis similibus; quibus legibus et cuilibet ipsarum volumus expresse et ex certa scientia pro hac vice derogari et etiam non ob— [f. 35v.] stantibus aliquibus contrahentium dispositionibus et testatorum ultimis voluntatibus aut legibus aliis et locorum statutis et consuetudinibus etiam si talia essent que deberent exprimi et de illis fieri mentio specialis, quibus obstantibus et obstare volentibus in hoc casu dumtaxat, ex certa nostra scientia et plenitudine nostre cesaree potestatis totaliter derogamus et derogatum esse volumus per presentes; concedentes etiam eisdem collegiatis presentibus et futuris plenam et amplam facultatem qua possint et valeant et eorum quilibet possit et valeat tutores et curatores confirmare, constituere et ordinare eosque, causis legitimis subsistentibus, amovere; non cum infamibus quibuscumque quamcumque tam iuris quam facti notentur infamia, dispensare et famam eis realiter et cum effectu reintegrare, omnemque ab eis notam et infamie maculam abstergere, eosque ad omnes honores, gradus, officia et dignitates reddere habiles et idoneos; atque filios adoptare et arrogare et eos adoptivos et arrogatos facere constituere et ordinare; insuper filios legitimos et legitimandos adoptatos emancipare atque adoptionibus, arrogationibus, emancipationibus quibuscumque omnium et singulorum etiam infantium et absentium consentire et veniam etatis supplicationibus concedere, auctoritatem et decretum in omnibus interponere, servos etiam manumittere, manumissionibus quibuscumque cum vidicta vel sine et minorum alienationibus et alimenterum transactionibus auctoritatem et decretum interponere; possint et valeant et eorum quilibet possit et valeat minores, ecclesias et comunitates lesas, altera parte ad id prius vocata in integrum restituere et integram restitutionem eis vel alteri ipsorum concedere, iuris tamen semper ordine servato: volentes quecumque et singula predicta ex nunc prout ex tunc et econverso rata, firma et perpetua esse et teneri omni et quacumque exceptione remota: non obstante in predictis aliqua lege, constitutione, decreto, statuto, consuetudine, ceterisque in contrarium facientibus quibuscumque; quibus omnibus et singulis quatenus obstare possent presenti nostre concessionem et indultis, derogamus et derogatum esse volumus per presentes, etiam si talia forent de quibus specialis mentio

fieri deberet. Nulli ergo liceat hanc nostram creationis, erectionis, concessio-  
nis, decreti, voluntatis, privilegii et gratie paginam infringere aut ei quovis  
temerario ausu contraire. Si quis vero secus attemptare presumpserit, preter  
nostram et imperii indignationem gravissimam, penam quinquaginta marcharum  
auri puri fisco seu erario nostro imperiali totidemque parti lese, toties  
quoties contrafecerit, irremissibiliter pendendam se noverit incurrisse harum  
testimonio litterarum manu nostra [f. 36r.] subscriptarum et bulle nostre auree  
apeensione munitarum. Datum Bononie die quintodecimo mensis januarii anno  
Domini MDXXX<sup>mo</sup>, regnorum nostrorum, Romani undecimo, aliorum vero  
omnium decimoquarto.

Carolus.

Item. Valdesius.

Ad mandatum cesaree et catholice maiestatis proprium.

Alexander Valdesius.

Registrata Thornhur per (signos) finis imperialis.

[f. 37v.] Eadem die 24 iunii 1530] etiam specialiter convocato et con-  
gregato utroque collegio in hoc eodem loco pro constitutione fienda de modo  
et forma creandi equites virtute privilegii nuperrime a Carolo quinto Cesare  
imperatore, mediantibus partitis ad fabas albas et nigras positis et obtentis  
facta fuit constitutio in hunc modum et formam que sequitur,  
videlicet tenoris infrascripti (*al margen izquierda*: Constitutio). Constitutio  
Reverendorum priorum et doctorum utriusque collegii tam canonici quam  
civilis Bononiae pro conferenda millitari dignitate.

Cum in privilegio concesso per Serenissimum Carolum Imperatorem sem-  
per augustum Reverendis ac Excellentissimis dominis Doctoribus Collegiorum  
tam Pontificii quam Cesarei iuris Bononie inter alia concessum extitit ut  
quod doctores creaverint dignosque iudicaverint qui equestri dignitate atque  
insignis decoretur eosdem possint et valeant milites seu equites auratos  
romani imperii nomine et autoritate constituere et creare, equestribusque  
insigniis decorare ac omnia millitaria ornamenta eisdem traddere cum plena,  
libera et ampla autoritate, facultate et potestate ut in dicto privilegio latius  
et plenius continetur et cum Reverendi et Excellentissimi Patres domini Doc-  
tores Collegiorum predictorum dictam concessionem uti velint, habita consi-  
deratione hac in evidentiolem utilitatem, honoremque tam collegiorum pre-  
dictorum quam totius civitatis Bononie cedere, maxime si in tali dignitate  
conferenda mature procedatur, habita prius diligenti inquisitione.  
Quapropter pro maiestate et amplitudine collegiorum predictorum  
de et super huiusmodi dignitate militari conferenda facere, constituere et  
ordinare infrascriptam constitutionem et modum ac ordinem infrascriptum  
servandum, qua de re magnificus ac excellentissimus dominus Prior amborum  
collegiorum predictorum ac excellentissimi et famosissimi domini Doctores  
ipsorum collegiorum tam pontificii quam cesarei iuris pro hac tamen consi-  
tutione fienda simul ac in solemniter in sufficienti numero tam coniuncti  
quam divisi et prout melius potuerunt et debuerunt ac debent et possunt

prius specialiter pro hac causa convocati et in unum congregati in sacristia veteri Sancti Petri loco solito et consuetudo eorum congregationis quorum congregatorum nomina et cognomina sunt, videlicet: Magnificus ac Excellentissimus Dominus Ludovicus de Ghoadinis Prior amborum collegiorum, Dominus Augustinus Berous utriusque collegii collegiatus, Dominus Vincentius Salviolus ab Ocha collegii iuris civilis collegiatus, Dominus Jacobus de Faxiaminis, Dominus Alexander de Magna— [f. 38r.] nis, Dominus Laurentius de Pinu, Dominus Galeaz Sfortia de Volta, omnes in utroque collegio collegiati, Dominus Albertus Berous collegii iuris civilis collegiatus, Dominus Joannes Ludovicus Vovius, Dominus Benedictus de Calderinis in utroque collegio collegiati, Dominus Antonius Galeaz de Malvasia, Dominus Hieronimus Gratus ambo in collegio iuris civilis collegiati, Dominus Augustinus de Zanetis in collegio iuris canonici collegiatus; absentibus Reverendissimo Domino Domino Laurentio Campegio Cardinali, Reverendo Domino Toma Campegio episcopo Feltrensi ambobus in curia Cesaris, Reverendo Domino Hieronimo Campegio episcopo parentino et me Andrea Angelello impedito propter antianatus officium, Domino Bonfilio de Bonfiliis, Domino Marco Antonio Marscotto in curia romana existente, Domino Galeatio de Sala, Domino Paulo de Pinu, Domino Hieronimo de Calderinis variis impeditis impedimentis. Omnes (*al margen se añade*: presentes) representantes ambo collegia tam ex forma constitutionum ipsorum collegiorum quam ex longa et servata consuetudine cum fuerit maior et sanior pars Dominorum Doctorum collegiatorum predictorum existentium in civitate Bononia ad omnia infrascripta fienda specialiter pro presenti die et hora more solito citati per cedulas id specialiter continentes prout retulit mihi Petronius Mengantes ipsorum collegiorum bidellus et expectatis usque in horam congruam quibus sic ut supra convocatis et congregatis et representantibus, prefatus Dominus Prior proposuit et tractavit quod sibi videretur pro maiestate et honore collegiorum predictorum facere constituere et ordinare infrascriptam constitutionem ac modum et ordinem infrascriptum pro creandis equitibus in ipsis collegiis et a dictis eorundem collegiorum Doctoribus iuxta ad et secundum quod et prout latius et plenius in dicto privilegio continetur, videlicet, quod si quis scholaris alienigena sive ultramontanus sive citramontanus qui nobilis existat et velit decorari huiusmodi dignitate militari a dictis dominis Doctoribus collegiorum predictorum et eorum successoribus et qui bene meriti dignique iudicati fuerint ab ipsis doctoribus et non aliter assumendo gradum Doctoratus in utroque iure Pontificio, videlicet, ac Cesareo in dictis collegiis et sub riguroso examine dictorum dominorum Doctorum prefatorum collegiorum dignique infulsis doctoreis iudicati fuerint, prius tamen facta per dictos scolares sic doctorandos et dicta dignitate militare consequi volentes solutione dominis Prioribus dictorum Collegiorum seu penes prefatos Priores facto deposito de ducatis quinquaginta auri larghis pro doctoratu huiusmodi iuxta et secundum modum et ordinem [f. 38v.] hactenus observatum et iuxta et secundum quod et prout latius et plenius continetur in constitutionibus collegiorum predictorum et facta distributione ipsius depositi per dominos

Priores inter ipsos Doctores et alios ad quos pertinet et datis infulis doctoreis promotores qui insignia doctoratus traddiderunt teneantur talem seu tales huiusmodi dignitatem millitarem petentes creare vel prius per Priores creatos et monine et authoritate romani imperii equites et millites constitutos et ordinatos, equestribus insigniis decorare ac omnia millitaria ornamenta eisdem traddere, excludendo tamen ab huiusmodi dignitate omnes et quoscumque scolares cuiuscumque conditionis et qualitatis existant qui absque aliqua solutione actuali et vera seu cum minori quantitate pecuniarum quam ut supra dictum est seu etiam sub pretextu salari alicuius lecturarum universitatis vel alterius cuiuscumque cause fuerint sub riguroso examine dominorum doctorum collegiorum predictorum in ipsis Collegiis doctorati etiam si iudicati fuerint digni ad huiusmodi dignitatem conferendam et quod aliter et alio modo predicta fieri non possint nec valeant pro maiestate et honore collegiorum predictorum nisi de et super his dispensatum fuerit per tres partes ex quatur partibus Dominorum Doctorum ipsorum collegiorum tunc in ipsis collegiis personaliter existentium. Scolares vero bononienses non habentes qualitates requisitas iuxta formam dicti privilegii ab hac dignitate conferenda exclusi esse intelligantur et ad hoc aliquo modo admitti non possint nec valeant, habentes vero et qui iudicati fuerint digni infulis doctoreis in utroque iure etiam non aliter doctorari debeant equestribus insigniis, obtento prius partito inter doctores predictorum collegiorum personaliter in collegio existentium per omnes fabas albas nemine penitus discrepante duplicative tamen munera per ipsum scolarem bononiensem ipsis collegiis ratione publice fiende sive eam fecerint sive super ea dispensatum fuerit et qui decorati fuerint eo modo et forma et servatis predictis et videlicet tam bononienses quam forenses tam citramontani quam ultramontani teneantur a collegiis discedere induti vestibus de siricio togatis, asociati a dominis Doctoribus doctorum collegiorum et universitate scholarium et omnium nobilium ipsius civitatis et cum tubis et [f 39r.] quod ad traddendum ornamenta et insignia millitaria promotores talis scholaris sic ornandi et insignis equestribus decorandi intelligantur ipso iure electi et assumpti et quod in citationibus fiendis de dominis Doctoribus ad assignanda puncta tali scolari sic promovendo et successive millitari dignitate decorando per notarium collegiorum nostrorum de huiusmodi dignitate conferenda fieri debeat specialis et expressa mentio, quibus omnibus propositis et naratis per ipsum Dominum Priorem utriusque collegii ipsis dominis Doctoribus sic ut supra convocatis et congregatis et congregatis et representantibus et per ipsos dominos Doctores auditis et mature consideratis predictis prefatus Dominus Prior cum consensu omnium ut supra congregatorum proposuit quod quibus placet quod predicta fierent et efectum haberent ac in vim legis et constitutionis precise debeat observari poneret fabam albam quibus vero id non placeret ponat nigram et tandem datis et postmodum per notarium collegiorum Ser Laurentium de Panzachis colectis fabis in piscide et presentatis coram domino Priore et aperta et visis et numeratis fabis concordantibus cum numero ipsorum Doctorum sicut supra congregatorum omnes fuerunt albe, 13, et sic dictum partitum

fuit solemniter et legitime obtentum nemine penitus discrepante cuius vigore presens constitutio fuit acceptata in numero aliarum constitutionum dictorum collegiorum ac iurata perpetua et irrevocabilis quam per dispensationem aliquam in totum vel in parte nolumus anulari nec in aliquo mutari vel infringi nisi supra predictis obtentum fuerit partitum per omnes fabas albas nemine penitus discrepante presentibus in duabus partibus ex tribus omnium doctorum dictorum collegiorum quod quidem partitum sic ponendum super huiusmodi dispensatione .causa quo non fuerit obtentum non possit reiterari tunc in eadem congregatione.

Acta fuerunt hec Bononie in ecclesia cathedrali in sacristia veteri dicte ecclesie loco solito congregationis prefatorum Dominorum Doctorum per suprascriptos Dominos Doctores ut supra convocatos et congregatos representantes ut supra sub annis a Nativitate Domini Nostri Jesu Christi MDXXX, Indictione tertia, die iovis XXIII junii, tempore Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris et Domini Nostri Domini Clementis Papae Septimi et pontificatus eiusdem anno septimo et prout in actis et rogationibus Ser Lactantii de Panzachiis collegiorum prefatorum scribe. Finis.

## 6

1530, 8 agosto.

*Los Colegios de Derecho canónico y de Derecho civil se niegan a enseñar sus privilegios y los de la Universidad de Bolonia a la Universidad de Huesca.*

(LSJP, II, f. 42r.)

Succesive quia omiissi sub die octava eiusdem [augusti 1530] congregato utroque collegio in sacristia veteri santi Petri comparuit quidam Dominus Martinus scholaris yspanus, oscensis diocesis, et presentavit quasdam litteras nomine dicte universitatis oscensis universitate nostre directas in quibus in effectu continebat qualiter dicta universitas petebat a nobis exhiberi quocumque privilegio tam collegiorum quam universitatis, fuit conclusum quod nihil exhiberetur etiam quod responsum daretur quod istud erat prohibitum ex forma constitutionum nostrarum et id non peteremus ei in iure.

## 7

1531, 22-24 marzo.

*Dictamen en favor del Papa y contra el duque de Ferrara, para ser presentado ante Carlos V, elegido árbitro en el litigio.*

(LSJP, II, ff. 45v.-46r.)

Die XXII Martii MDXXI.

Die mercurii vigesima secunda martii [1531] legitime congregato utroque collegio in camera furni de mandato Reverendissimi vivimus Gubernatoris co-

llegianter ad conspectum sue Reverendissime Domine qui Gubernator, nomine Sanctissimi Domini Nostri nobis exposuit ut velemus consulere iuxta tenorem quarundam allegationum pertinentium ad causam et litem inter prefatum Sanctissimum Dominum Nostrum ex una et excellentissimum Alfonsum Extensem, ducem Ferarie ex altera, coram serenissimo Cesare Carolo imperatore uti arbitro, in favorem prefati Sanctissimi Domini Nostri Pape et, quia res celeri expeditione indigebat, petiit ut in eodem loco ante discessum negocium expediremus et stetimus ibi per horam legendo illas allegationes et inter alia erant quinque articuli valde dubii: Primus erat super possessorio Mutine et Regii et Castri Herberie; secundus erat super petitorio eorundem locorum; tertius erat super petitorio Ferarie; quartus erat an compromissum factum in Cesarem Karolum Quintum imperatorem ceseatur factum in eum tamquam in persona propria ipsius Cesaris vel Caroli an sub nomine dignitatis imperialis; quintus an prefatus imperator tanquam arbiter possit vel debeat cognoscere secundum iuris ordinem vel secundum pacta apposita in compromisso ut puta super possessorio et petitorio simul et semel vel separatim. Quantum ad primum quoad possessorium Mutine Regii et Herverie fuit conclusum Papam esse preferendum Duci Ferarie; similiter et quantum ad secundum videlicet quantum ad petitorium eorundem; Idem etiam in petitorio Ferarie cum illa fuerit edificata ex patrimonio ecclesie ut voluit Glossa in authentico ut ecclesia romana circa finem in verbo Petri [f. 46r.] et si ceptum ad tertium; item quoad quartum quod compromissum intelligatur factum in Cesarem sub nomine dignitatis; item et quantum ad quintum quod arbiter debeat procedere secundum iuris ordinem inferendo laudum. Ex post Reverendissimus Gubernator dedit nobis dilationem pro expediendo hoc consilio per totam diem sequentem et quod scriberentur duo exemplaria illius consilii et in continenti in camera furni reversi fuit super his omnibus positum et obtentum partitum prius tamen mediante iuramento fuit conclusum coram Reverendissimo Gubernatore ut nemine hec panderetur. Et post hec fuit commissum Domino Augustino Beroo, Domino Ludovico Ghogiadino et Domino Vincencio ab Ocha ut compilarent istud consilium.

Die XXIII Martii MDXXXI.

Die iovis vigesima tertia martii [1531] legitime congregato utroque collegio in camera furni ex causa necessaria pro facta rectoris et fuit secum dispensatum super obstantibus.

Eadem die dominus Ludovicus de Ghogiadinis presentavit consilium in causa ducatus Ferarie Mutine, Regii et Herberie ad favorem Sanctissimi Domini Nostri Pape editum, compilatum et sigillatum et illud, collegiorum nomine tulerunt ad Reverendissimum Gubernatorem, Dominus Ludovicus Ghogiadinus et Dominus Vincentius ab Ocha qui gratias egit.

1531, 25 octubre; 1532, 26 enero.

*El rey de Inglaterra, Enrique VIII, solicita un dictamen de ambos Colegios jurídicos sobre su causa matrimonial planteada ante el Papa.*

(LSJC, II, ff. 52r.-53 v.)

Die XXV octobris MDXXXI

Die mercurii vigesima quinta octobris legitime congregato utroque collegio in camera furni pro causa consilii comparuit dominus Andreas de Casali, eques et patritius bononiensis tamquam agens anglorum regis et petiit per utrumque collegium consuli ad favorem regie maiestatis super quibusdam articulis et primo nam cum rex esset citatus in curia romana ad instantiam regine in causa matrimoniali et esset impeditus iusto impedimento ut non posset personaliter comparere, an tenetur comparere per procuratorem et hoc primo. Item et super alio articulo an quilibet de regno Anglie sine mandato possit comparere tamquam excusator regis, alegaturus regie maiestatis impedimentum facti et ita admitti debeat et fuit conclusum quod servatis servandis procederetur ad ulteriora et ob hoc distinte sunt squadre doctorum qui deberent insimul esse ad conferendum super articulis licet prius prefatus magnificus dominus Andreas requisivisse collegio de simplici subscriptione, sed ab hac petitione fuit exclusio quia hoc non reperitur alias factum quod collegia subscribant consilia aliorum.

Die XV novembris MDXXXI.

Die mercurii decimaquinta novembris legitime congregato utroque collegio in camera furni pro facto consilio in causa serenissimi regis Anglie, propter impedimentum quotidianarum lectionum, doctores distulerunt causam hac usque ad vacationes festorum dierum nativitatis Domini nostri Jesu Christi, instante magnifico equite ac patricio bononiensi domino Andrea de Casali in hac causa serenissimi regis Anglie agente

Die XXII decembris MDXXXI.

Die veneris vigesima secunda decembris legitime congregato utroque collegio in camera furni pro electione sindicorum gabelle et pro tractando super deliberatione consilii in causa regis Anglie et ex aliis causis. Et ego tamquam Prior iuravi in manibus antiquioris doctoris et successive alii doctores in manibus meis iurarunt iuxta formam [f. 52v.] et ordinem constitutionum nostrarum et indultorum apostolicorum et mediantibus partitis positis et obtentis fuimus electi ego Andreas et Magnificus ac Excellentissimus Dominus Ludovicus de Ghogiadinis Eadem die [22 decembris 1531] Magnificus Dominus Andreas de Casali civis et patricius bononiensis agens in hac causa serenissimi regis Anglie petiit se intromitti et petiit per utrumque collegium consuli in causa prefati regis de qua alias et fuit interea conclusum per doctores utriusque collegii quod causa acceptaretur videnda dummodo pro



prima visione solverentur pro singulo doctore et pro singulo collegio ad minus scuti quatuor ita quod ducati quatuor darentur doctori in uno collegio collegiato et octo collegiato in utroque.

Die vigesima sexta decembris MDXXXI.

Die vigesima sexta decembris [1531] Dominus Andreas de Casali solvit scutos centum viginti octo mihi Priori et Domino Alexandro de Magnanis Priori collegii iuris, quos dedimus Ser Lactantio de Panzachiis notario utriusque collegii, qui eos distribuit inter doctores iuxta ordinationem superius factam pro dicta causa.

Die XVI Januarii MDXXXII.

Die martis decima sexta Januarii legitime congregato utroque collegio in sacristia veteri Sancti Petri pro causa consilii petiti in causa regis Anglie et maxima fuit disceptatio inter doctores an posset consuli in favorem prefati regis et ideo res fuit dilata in aliam diem.

[f. 53r.] Die XVIII Januarii MDXXXII.

Die iovis decima octava januarii [1532] legitime congregato utroque collegio in sacristia veteri Sancti Petri pro causa consilii in causa regis Anglie et post longam disputationem elegantissime factam inter doctores propter maximas difficultates que oriebantur ex dubiis propositis et tandem deventum est ad infrascripta, videlicet, Quibus placet quod super primo dubio quod est quod rex Anglie non teneatur comparere per procuratorem citatus ad curiam tanquam in causa ardua quia matrimoniali et impeditus ponat fabam albam, quibus displicet ponat nigram et datis et redditis fabis albe fuerunt novem et nigre quatuor et sic obtentum fuit. Secundo loco fuit propositum secundum partitum super secundo dubio, quod tale erat, an quilibet de regno Anglie sine mandato possit comparere tamquam excusator regis allegaturus regie maiestatis impedimentum facti et ob hoc debeat admitti et redditis fabis albe fuerunt octo et nigre quinque et ita obtentum fuit posse consuli in utroque in favorem regis. His sic peractis mandato mei Prioris officiales nostri exierunt collegium et ego insimul cum Priore iuris civilis proposui quod restabat facere compositionem super mercede et salario consilii quod determinaret, quod esset agendum et propterea de comuni consilio quia causa erat maxime importantie dictum est ad infrascripta partita, videlicet, Quibus placet quod collegia consulant in favorem regis pro summa quingentorum scutorum auri ponant fabam [albam], quibus displicet nigram et redditis fabis omnes fuerunt nigre excepta una et sic predictum partitum. Item et aliud fuit positum partitum de summa scutorum sexcentorum et similiter deperditum fuit partitum quia una tamen fuit faba alba. Ideo ultimo loco ad aliud partitum deventum est, videlicet, quibus quod pro mercede consilii in causa regis Anglie componatur in mille scutis vel ducatis auri ponat fabam albam quibus displicet ponat nigram et redditis fabis omnes fuerunt albe excepta una et sic obtentum fuit partitum. Post hec decretum fuit quod casu quo agentes regis acciperent conditionem videlicet de consulendo pro mille scutis auri quod in eum casum daretur consilium in favorem regis in utroque dubio et ob hoc et non alias fuerunt electi pro compilatione consilii

infrascripti videlicet Dominus Augustinus Berous, Dominus Ludovicus de Ghogiadinis, Dominus Vincentius de Ocha, Dominus Marcus Antonius Marscotus, Dominus Jacobus Fa— [. 53v.] bianus, Dominus Laurentius de Pinu et Prior iuris civilis et Ego Prior collegii iuris canonici.

Eadem die [26 januarii 1532] comparuit Magnificus Dominus Andreas de Casali civis bononiensis eques et patricius tanquam agens serenissimi regis Anglie et petiit per doctores diminui taxam scutorum mille pro consilio exhibendo et fuit conclusum quod non deberet diminui aliquo modo taxa atento quod causa erat ardua, articuli difficiles et regis et magni regis.

## 9

1556, 22 junio.

*Se guarda en la catedral el privilegio concedido por Carlos V.*

(LSJP, IV, f. 39v.)

Eodem die [Lune XXII junii 1556] ego Benedictus Calderinus una simul cum Domino Romeo Bochio ex commissione a toto collegio nobis data recepimus scripturas, bullas et privilegia que recepta fuerunt apud Magnificum Dominum Augustinum Beroum tempore eius mortis in capsula que est posita in quodam scrinio magno existente in biblioteca ecclesie cathedralis, que est communi cum Dominis Artistis cum tribus clavibus clausa. quarum due apud priores nostros semper permanere debent una pro quolibet; in alia autem capsula reposuimus bullam et privilegium imperiale que est nostra cum duabus clavibus que consignate fuerunt prioribus, una pro quolibet et etiam claves scrinei magni in quo ambe capsule sunt reposite similiter cum duabus clavibus, quarum una pro quolibet insimul cum aliis consignate fuerunt prioribus nostris. Ita peregrimus ad laudem Dei pro conservatione privilegiorum, bullarum, concessionis gabelle, ne perdantur.

## 10

1560, julio-diciembre.

*Dictamen sobre el Marquesado del Finale a petición del emperador Fernando.*

(LSJP, IV, ff. 62r.-63v. y 64v.-65v.)

GESTA PRIORATUS MEI IOANNIS LUDOVICI BOVII IN PONTIFICIO IURE PRIORIS.

Die quarta julii 1560 cum intelligerem in hanc urbem advenisse Magnificum et Excellentem virum Dominum Octavium Landum Placentium nuncium et consiliarium Cesaree Maestatis Ferdinandi Imperatoris Sacratissimi,

ad utrumque collegium destinatum, curavi amba collegia congregari in ecclesia divi Petri in loco solito, quia eram Prior Collegii Pontificii Juris, gerebamque Prioratum vice domine Benedicti Calderni absentis. Et facta propositione generali subiunxi in ecclesia adesse predictum Magnificum Dominum Octavium qui desiderabat audientiam ab eius Excellentis; si volebant illum audire dicerent opinionem suam Omnes consensere una voce intromittendum et dandum honoratum locum in dicto collegio, qui statim intromissus est et sedit in capite mense et sermonem habuit in hec verba, lingua vernacula prolata: Excellentissimi Signori, vertendo certa lite fra la comunita di Genua da una parte e il Marchese del Finale da l'altra parte dinanti a sua sacra Cesarea Maestà et essendosi sopra cio facto processo et scritto in jure sopra li occurrente difficulta per li soi consiglieri sua Maiesta confisa de la doctrina e probita loro desiderava che vedessino de processo et consiglio de suoi consiglieri et sopra cio gli dicessino in scritti il loro parere. Il che gli seria gratissimo promettendoli honorario honesto per le loro fatiche. Alche come Priore risposi che piu grata nova avenire non ci potra quanto lo intendei che sua Sacratissima Maiesta si dignasse comandarci che per molti oblighi che teneamo alla felice memoria del suo predecessore Carlo V Imperatore et altri stessa eravamo per printrui ogni nostro studio et diligentia per satisfacere al justo et honesto suo desiderio e quanto a quella parte di haverci a satisfacere et che sempre feressimo satisfatti da sua Sacratissima Maiesta ogni volta che la scriviamo et che questo stimavamo gratissimo proemio. Quarum litterarum tenoris infrascripti exhibuit ac presentavit, habentes imprimis talem inscriptionem: Spectabilibus doctis, devotis, nobis dilectis N. Decano et Collegio jurisconsultorum Achademiae seu Studii Generalis Bononiensis. Intus vero: Ferdinandus divina favente clementia electus Romanorum Imperator semper augustus, etc.

Spectabiles, docti, devoti nobis dilecti! Comparuit superioribus mensibus coram nobis agitari gravis et ardua quedam controversia inter Marchionem Finarii ex una et Republica Genuensi ex altera parte in qua forma— [f. 62v.] tus est processus et in eius locum deductus, quem ex ipsis met actis cognoscetis, cum quibus hunc aule nostre cesaree familiarem egregium dactum fidelem nobis dilectum Octavium Landum juris utriusque doctorem consiliarium nostrum ad vos expedivimus, super his autem actis iussimus fideles nostros consiliarios quod ipsi porro agendum vel decernendum censeant, scripto complecti, quod itidem cum iisdem actis accipietis. Cum vero negocium non modo tangat partes admodum insignes, verum etiam nos ipsos ac sacrum Romanum Imperium concernat et sit per se arduum ac magni momenti, existimavimus ob certas quasdam causas nos non ab re facturos si aliorum quoque doctorum et sapientum virorum consilium et sententiam audiremus. Et quia vestra doctrina et integritas magnopere nobis comendata fuit non dubitavimus in huiusmodi negocio consilio et opera vestra uti, quam utique nusquam nobis defuturam confidimus. Itaque nos clementer requirimus ut acceptis a prefato Doctore Octavio Lando memoratis actis, una cum altero scripto quod opinionem et senten-

tiam consiliariorum nostrorum aulicorum continetur censueritis justitie et equitati esse consentaneam, illud quasi subscribendo consilio decisivo declaretis, sin autem aliud sentiretis, tam unam sententiam scripto quoque clare et dilucide demandetis, ad dicto Lando ad nos perferendam tradatis quandoquidem tum laborem vestrum non pretermitemus, condigno premio et mercede nobis compensarentur, prout etiam alias ad recognoscendum erga nos huiusmodi operam quoquo tempore propensum animum habebimus. De qua re idem Octavius Landus latius vobiscum acturus est, cui plenam et indubiam fidem prestabitis. Datum in nostra civitate Vienna die XXII<sup>a</sup> mensis Maij Anno Domini M. D. LX. Regnorum nostrorum Romani XXX<sup>o</sup> aliorum vero XXXIII.

Ferdinandus Imperator.

Ad mandatum Sacre Cesaree Maiestatis proprium.

M. Sing Khmoser.

[f. 63r.] Quibus hic exhibitis ea qua decuit reverentia illas recepimus et perlegimus, absente domino Magnifico Octavio, et conclusum fuit pro viribus elaborandum ut inserviremus sue Sacre Maiestati gratis tamen et quia is nuncius consilium expettebat ab utroque Collegio facte fuere quatuor squadre et mandatum est cuilibet capiti sue squadre dandam esse unam copiam scripturarum necessariorum, quas sumtibus nostris copiarum et exemplari fecimus et postea tradite fuere capitibus ea ratione ut idem singuli dispiciendi facultatem haberent, quod diligenter observatum est et ordinatum ut quisque esset cum suis capitibus, et exacta diligentia discuteretur pro qua parte consulendum foret.

Die VI julii convocatum fuit utrumque collegium pro facto dicti consilii et statutum est in ordinatis in preterita congregatione et quia penes Magnificum Dominum Petrum Mariam Sanctum Georgium et me extabant quatuor scutata que superfuerunt nobis eo tempore quo Prioratum egeremus in utroque Jure et aggregatio facta fuit collegio de pluribus doctoribus. commissum nobis ambobus est, ut dicta quatuor scutata expenderentur in satisfactionem labores exemplantium dictas scripturas e ita fecimus

[f. 63v.]

Die 17 septembris 1560 de consensu Magnifici Prioris iuris civilis et meo congregatum fuit utrumque collegium in camera furni pro facto consilii imperialis et vetitum fuit a dominis capitibus nam habuissent colloquia simul cum suis collegis et quod tandem inter eos decretum foret explicarent. Qui capites responderunt varie certatum fuisse inter consocios suos et tandem comuniter obtentum fuisse viva voce jure consuli posse pro Marchione Finarii et qui aducerunt de iure discutere concessum fuit et replicatum est, quamvis solis capitibus id muneris esset qui vero concordem pro maiori parte essent ulterius disputandum non erunt, tamen non fuit cuique proclusa via loquendi quibus peractis deventum est ad partitum atque quibus placeret consulendum fore in favorem Illustrissimi Domini Alphonsi de Careto Marchionis Finarii ponerent fabam albam. Quibus displiceret ponerent nigram et datis fabis ac illis postea collectis in jure pontificio

omnes fuerunt albe, in iure vero cesareo comperta est una nigra et preterea unanimi consensu pronunciarunt mecum partitum fuisse obtentum et quilibet doctori delatum fuit iuramentum de non propalando quocumque de eo quod dictum factum ut fuerat et conclusum gratis intuitu Sacre Cesaree Maiestati consulendum et iniunctum est mihi pro collegio juris pontificii quod subire manus compilatoris, pro collegio vero juris cesarei Dominus Antonius Galeacius Malvaticesius et singuli doctores admoniti fuerunt ut in scriptis redigerent quod eis super instantibus difficultatibus occurrebat et ea scripta nobis compilatoribus exhiberent..

[f. 64v.]

Die XVI Decembris [1560] lectum fuit consilium cesareum de quo supra fit mentio in principio mei Prioratus compilatum sane summo studio ac labore ut videri potest in libro consiliorum existente apud Dominum Romeum Bochium, illudque traditum est dicto Magnifico Domino Octavio Lando qui nobiscum de honorario convenire volebat, amplissimum honorarium nobis futurum esse rendimus, ubi intellexerimus Sacre Cesaree Maiestati satisfacisse et mihi omnino iniunctum fuisse a collegis ut illud gratis nulla pactione interveniente, traderem, quod post multa verba recepit, verum a prandio ipse reversus ad domum meam in una manu habebat dictum consilium absolutum, in alia paniculum plenum scutis et dixit se habere in mandatis a sua Sacra Maiestate prebere nobis aliquam honestam mercedem et quod sciebat nos longe plus promereri quod contineretur in eo paniculo eo tamen quod offerebat contentari nos rogabat alioquin coactus erat [f. 65r.] dictum consilium denegatum relinquere; oportune replicavi et multa hinc inde dicta fuere, verum cum viderem eius enixam atque deliberatam voluntatem non accipendi consilium nisi acciperem quod offerebat, illis aliter non numeratis dimisit panniculum illum in presentia Ser Clearchi Achilini apud me. At ubi ille recessisset dominus Ser Clearcus et ego numeravimus dimissam pecuniam, illamque comperimus esse quadringentorum aureorum ut predixerat et ita ille retinuit optatum consilium et nos pecuniam, sepius tamen reputavi in date quoque fuere litere a dictis collegis sue Sacre Cesaree Maiestati condigne mitentibus et ei ad quem mittebat et pecunie distribute fuerunt hoc modo, videlicet,

Mihi Joanni Ludovico Bovio pro Prioratu juris canonici . . . . .	Duc. 1.
Eidem pro compilatione . . . . .	Duc. 25.
Eidem pro portione in iure canonico . . . . .	Duc. 18, Lir. 1, Sol. 12.
Eidem pro portione in iure civili . . . . .	Duc. 14, Lir. 2, Sol. 10.
Domino Romeo Bochio in iure canonico . . . . .	Duc. 18, Lir. 1, Sol. 12.
Eidem in iure civili . . . . .	Duc. 14, Lir. 2, Sol. 10.
Domino Antonio Galeoatio a Malvasia pro compilatione et suis portionibus in utroque iure . . . . .	Duc. 58.
Domino Nicolao Armio pro suis portionibus in utroque iure . . . . .	Duc. 33.

Domino Christophoro Anellello pro suis ratis in utroque jure	Duc. 33.
Domino Petro Marie Sancto Georgio pro suis ratis in utroque jure	Duc. 33.
Domino Hyppolyto Gabaluge in jure canonico	Duc. 18, Li . 1, Sol. 12
Eidem supernumerario ordinario	Duc. 5.
Domino Tydeo Scadinario in jure canonico	Duc. 18, Lir. 1, Sol. 12
Eidem supernumerario in civili	Duc. 5.
Reverendo Domino Hannibale de Grassis supernumerario ordinario in canonico	Duc. 5.
Eidem supernumerario secundi ordinis in civili	Duc. 3.
Domino Alberto Beroho pro Prioratu in civili	Duc. 1.
Eidem pro sua portione in civili	Duc. 14, Lir. 2, Sol. 10
Domino Hannibali Monterentio pro portione in civili	Duc. 14, Lir. 2, Sol. 10
Eidem supernumerario secundi ordinis in canonico.	Duc. 5.
Domino Achille Butrigario pro portione in civili	Duc. 14, Lir. 2, Sol. 10.
Eidem pro supernumerario ordinario in jure canonico	Duc. 5.
Domino Antonio Gipsio pro portione in civili	Duc. 14, Lir. 2, Sol. 10
Eidem pro supernumerario ordinario in jure canonico	Duc. 5
Domino Ferrante Vecci supernumerario secundi ordinis in canonico	Duc. 3.
Domino Marco Antonio Malvaticeo supernumerario secundi ordinis in civili	Duc. 3.
Domino Seypiori Barg. supernumerario ut supra	Duc. 3.
Domino Ludovico de Segni supernumerario ut supra.	Duc. 3.
Domino Ulixi Bovio supernumerario ut supra	Duc. 3
Notario collegiorum	Duc. 3.
Bidelli collegiorum	Duc. 2.
Summa	399

[f. 65v.] Pro expensis in scriptura, pagina, cera, capsulis duabus sigilogum Juris Pontificii et Caesarei, Item ligatura consilii, fillo de serico rubeo in totum den. 34, solid. 8.

Summa igitur omnibus praedictis computatis in totum fuit Duc. 400

1562, 25 junio-1 julio.

*El obispo de Mallorca pretende doctorar a los estudiantes fuera del Colegio de Doctores.*

(LSJP, IV, ff. 96v.-97v.)

1562.

Mercurii 25 junii fuit convocatum utrumque Collegium in camera furni occasione quod dicta die de manu fuerat afixa ad valvas scholarum quedam scripta continentia quod Reverendus Episcopus Maioricensis in subventione scholarium erat paratus promovere ad doctoratum accedentes ad eum ratione privilegii quae habebat, fuit determinatum quod die sequenti de mane affigeretur eodem loco alia scripta continentia vetari apud doctores privilegia sub censuris prohibentem enim quilibet Comes Palatinus posse in civitate vel diocesi Bonononie promovere et quod eligeretur aliqui qui excusarent collegia apud illum Reverendam Dignationem super eo quod pretendebat a sindicis gabelle aliquam iniuriam eis illatam. Ego elegi Excellentem Dominum Tydeum Secadinarium in iure canonico et fuit electus a Priore iuris civilis Excellens Dominus Anibal de Grassis; fuitque data in mandatis dictis Excellentibus Dominis assumptis ut animadvertent ipsius Reverendisimam Dignationem nam in privilegia nostra derogatoria que qui vellint quemquam promovere subiiciendo ei censura.

Veneris 27 [junii 1562] convenerunt in camera furni collegia nostra mixti cum collegiis artistarum pro audiendo responso Reverendissimi Episcopi dato Dominis assumptis, ergo, hac die de mane idem Episcopus iratus in nos alia quedam affixerat acripta dicto loco.

[f. 97r.] Retulerunt igitur nos moleste admodum et obstinato atque indurato animo auditos fuisse propter quod decreverunt collegia utendum esse medio Illustrissimi Cardinalis Paleotti Episcopi nostri ad placandam obstinationem dicti Episcopi Maioricensis et ita fuerunt electi assumpti qui alloquerentur ipsam Illustrissimam Dignationem, Excellens Dominus Secadinarius et Excellens Dominus Grassus, atque in artibus Dominus Scipio Fabius et Dominus Ulisses Aldrovandus; fuit etiam conclusum inter nos tradendas esse copias privilegiorum et iurium nostrorum predicto episcopo. Item quod de hoc rogatio omnino scribi deberit et ad Illustrissimum Cardinalem Sarotti sexto prelado nostro et ad alios; ad quod scribere Dominis assumptis eligendis magnis videbitur opportunum et assumpti habuerunt in mandatis scribere super secunda rogatio archivio reponenda. Et assumpti fuerunt electi ad scribendum Excellens Dominus Petrus Maria Sangeorgius et Excellens Dominus Anibal Monterentius una cum Excelente Domino Antonio Francisco Fabio pro Collegio Artistarum.

[f. 97v.] 1562, die prima junii.

Gesta huius secundi semestris in quod prioratus officium mei Annibalis

Monterentii incidit et sicut fuit primum huius etatis annorum hic ita vellit sua elementia Deus Pater Omnipotens ingressum instruere, progressum dirigere et egressum feliciter complere. Amen.

Durante adhuc contentione inter Reverendissimum Episcopum et collegium nostrum immo omnia collegia convocati fuere omnes collegiati tam nostri et legistarum quam artistarum et medicorum et longo habuit colloquio super quadam habita responsione nobis data ab Illustrissimo et Reverendissimo Principe nostro Cardinali Paleotae ex parte dicti Reverendissimi Episcopi qualiter non intendebat amplius ad ulteriora progredi qualiter dicta verba forent interpretanda scilicet ut non vellet aliquid aliud agere circa affixionem cedularum ad valvas scholarum ut hactenus fecerat an ut non vellet conferre gradus doctores alicui quicque pollicita sua Reverendissima Dignatio fuisset, alias fuit deliberatum ut et nos quod ad affixionem abstineremus quidquid iam ordinatum fuisset alias jam scripta erat ex transumpto bulla integra ad hunc effectum sed nihilominus daremus litteras denuo ad nostros in urbe qui arrectis auribus vigilarent ne quid novi dictus Episcopus contra nostra privilegia moliret vel impetraret pro eius privilegii conservatione et ita fuerunt assumpti electi unus pro singulo priores cuiuslibet facultatis. Ego in iure pontificio elegi Excellentem Dominum Antonium Galeatium Malvaticem una cum priore. Cetera habebis ex aliorum memorabilibus ne mittam manum in alienam fragem.

## 12

1571, 20 octubre.

*Batalla de Lepanto.*

(LSJP, IV, f. 127r.)

Die 20 octobris [1571]

Hodie Bononie allatum est auspiciatissimum et exoptatissimum nuncium quod clasís universa triremium lige trium Principum Christianorum in loco (sic) debellavit, occidit, combussit, submersit, accepit in deditionem super existentes reliquias totarum avesariarum illius immanissime bestie turcharum regis qui fuerat circiter ducentum 50 galearum et erat generalis noster illustrissimus Dominus Dominus Joannes Filippi serenissimi Hyspaniarum et olim invictissimi Imperatoris Caroli V filius naturalis de qua victoria totus mundus chistianorum jubilat festumque agit miro modo, et hac in civitate accensi sunt ignes tum publici tum privati et campane strepuerunt una cum magnas vocibus bombardarum eoque tempore et rogationes de more ordinate pro gratiarum actione summo Deo a quo specialis quodam dono hanc victoriam recognoscimus variis ex indiciis, presentim qui explorator ille Caracossa ab adversariis missus cum credidisset se cunctas lige predictae vires indagasse suasit duci suo omnino nobiscum, cum certa spe victorie



esse commitendum eo presertim quod illis ventus esset propitius nobis autem contrarius id quod secus accidit quia in ipso limine prelii vento revoluto ad christiane clasis favorem fumus obtinebravit oculos inimicorum, ultra quod prius magnus timor iniectus fuerat in corda eorum cum diligentius inspexissent numerum ingentem nostrarum triremium in duplo eis relatum fuisse ab exploratore; o utinam semper ita accideret talibus captus in prelio et capite obtruncatus jacuit in mori et itidem occidit duci generali totius illius classis inimice, fertur quod erat frater uxoris Magni Turce Infidelis; postea allatum fuit nuncium captum fuisse ab insequentibus nostras reliquias galeras cum quibus inclinante jam aufugerat Ochielinus Rex Algerii. Laus Deo semper.

## 13

1579, julio-diciembre.

*Dictamen de los Colegios de Derecho canónico y civil en favor del Príncipe de Parma sobre la sucesión al reino de Portugal.*

(LSJP, V, ff. 32v., 35rv.)

[f. 32v.] Eadem die ultima juli 1579 Collegium nostrum iuris canonici et civilis, instante et petente Illustrissimo Domino Camillo Paleoto, susceperunt munus consulendi pro Illustrissimo Principe Raynuto Parmensi, contra serenissimum Catholicum Regem hispaniarum Philippum et Illustrissimam Catherinam Bragantiae pro successione regni de Portugallia. Idem vero Illustrissimus dominus Camillus presentavit centum coronatos auri pro parte mercedis quam sane pecuniam doctores utriusque collegii inter se dividerunt ..

Die 7 septembris [1579] fuit perlectum consilium pertinens ad successionem Lusitanici regni in favorem Illustrissimi Ranuccis parmensis, compilatum a domino Monterentio et a collegio approbatum.

[f. 35r.] Die ultima [decembris 1579] fuerunt soluta scuta quadrigenta auri curentia ut aiunt utroque collegio pro consilio iam mensibus elapsis compilato ad favorem principis parmensis pro sucessionem regni portugalie et sic decretum pro isto collegio in tot monetis argenteis ad rationem librarum quatuor e solidorum trium pro quolibet scuto et Dominus Prior deputavit me et Dominum Antonium Gipsium pro coadiutoribus ad divisionem hanc faciendam licet eam fecerimus insimul cum priore et electis ac additis in iure civili, ser pro collegio nostro divisio fuit facta videlicet:

Domino Monterentio compilatori consilii . . . . .	ducat. 10
Eius nepoti scriptori cum pluribus copiis ... . . . .	ducat. 5
Domino Gipsio revisori et reformatori .. . . .	ducat. 5
2 Michi Achilli Butrigano . . . . .	ducat. 20
1 Illustrissimo Cardinali Paleotto . . . . .	ducat. 20
3 Domino Gipsio	ducat. 20

4 Domino Monterentio .	ducat. 20
8 Domino Joanetto cum prioratu	ducat. 21
5 Domino Vetio . . . . .	ducat. 20
6 Domino Zanetino	ducat. 20
7 Domino Venento	ducat. 20
Et isti omnes sunt corporati	
Reverendo Domino Lucatelo	ducat. 5
Domino Glavarino . . . . .	ducat. 5
Et isti sunt supranumerarii primi et sequentes secundi ordinis.	
Reverendo Domino Gogiardino . . . . .	ducat. 2
Domino Grato . . . . .	ducat. 2
Barbadario notario collegii . . . . .	ducat. 2
Bidello collegii . . . . .	ducat. 1
<i>(dos líneas casi borradas).</i>	

---

ducat. 200

[f. 35v.] Gesta tempore prioratus Illustrissimi Cardinalis Paleotti pro primo semestri administrati per me Achillem Butrigarium de mandato sue Illustrissime Dominationis ut in actis Barbadarii.

Jovis 7<sup>o</sup> ianuarii congregatis collegiis proposui postquam ut aiunt generalem nomine Illustrissimi Domini mei ut supra si quis habeat aliquid quod tendat ad honorem vel utilitatem collegii debeat propalare et fuit conclusum ut nomine collegii deberet scribi Illustrissimo Duci Parmensi referendo gratias de honorario transmissio offerendo nos paratos ad eius obsequia et fuit demandata hec providentia per priores utriusque collegii domino Francisco Joanetto. Item fuit ita verbaliter ordinatum ut nullus in posterum deberet scribere in iure nec pro iure contra separatim quando collegium scribit consulendo et hec eo quia Dominus Joanettus scripsit pro Illustrissimo Rainutio Principe Parme separatim de quo scripserant collegia, qui se excusavit dicens id fecisse quando collegia concluderunt inter se nolle scribere pro aliqua parte, quam similem excusationem excusationem proposuit dominus Segnitus qui scripsit pro Illustrissimo rege Filipo.

## UN ORIGINAL CONCEPTO DE «OFFICIUM» EN SENECA (Epist. 102,6)

1. En un texto de Séneca, a propósito de las cosas y de su posible clasificación, se hace una referencia al *officium*, tal vez en un sentido quizá un poco distinto, al menos en apariencia, del que suele ser habitual entre los retóricos, filósofos y juristas romanos.

*Quaedam continua corpora esse, ut hominem; quaedam esse composita, ut navem, domum, omnia denique quorum diversae partes iunctura in unum coactae sunt; quaedam ex distantibus, quorum adhuc membra separata sunt, tamquam exercitus, populus, senatus. Illi enim per quos ista corpora efficiuntur iure aut officio cohaerent, natura diducti et singuli sunt.*

En otra ocasión<sup>1</sup> tuve la oportunidad de estudiar con más detenimiento este pasaje que posiblemente sirvió de base filosófica a la conocida clasificación tripartita de las cosas que nos hace Sexto Pomponio en 30 *ad Sab.*, D.41,3,30 pr.<sup>2</sup>.

*Tria autem genera sunt corporum, unum, quod continetur uno spiritu et Graece ἰσχυμένον vocatur, ut homo lignum lapis et similia: alterum, quod ex contingentibus, hoc est pluribus inter se cohaerentibus constat, quod ἐπιτημένον vocatur, ut aedificium navis armarium: tertium, quod ex distantibus constat, ut corpora plura non soluta, sed uni nomini subiecta, veluti populus, legio, grex.*

Como puede comprobarse a simple vista, es tan grande el parecido que existe entre los dos textos clasificativos que no puede ca-

---

1. Vid. MURGA, *Aportación de los juristas clásicos al concepto jurídico de "aedificium"*, en *IVRA*, 26 (1975), p. 41 ss.

2. De los *corpora ex distantibus* habla igualmente Paulo, 21 *ad ed.*, D.6,1,35,5.

ber la menor duda de que hay entre ellos un claro parentesco. Si la epístola senequiana fue la inspiradora directa de la clasificación de Pomponio o si, por el contrario, fue alguna fuente intermedia y desconocida para nosotros la que sirvió de modelo más directo al texto jurídico, es en realidad algo secundario en nuestro estudio. Para Pomponio el edificio es cosa unitaria porque, aunque compuesto por diversos elementos coherentes al igual que sucede con la nave y el armario <sup>3</sup> —*pluribus inter se cohaerentibus constat*—, una unidad en cierto modo superior y más alta parece sobrevenir a todo el complejo a causa de la propia conexión física de sus diversas piezas <sup>4</sup> y por obra también del destino común y único que todas éstas juegan conjuntamente en el mismo instante en que empiezan a estar integradas en la cosa principal.

Con sólo fijarnos en la redacción del texto pomponiano se ve claramente, tanto por el hecho de emplear vocablos griegos para la

---

3. Este elenco, *aedificium, navis, armarium* que nos ofrece Pomponio en su clasificación aparece igualmente en un texto de Paulo, 15 *ad Sab.*—D. 41,2,30, pr. Teniendo en cuenta que los textos de ambos juristas proceden de unos comentarios *ad Sabinum*, podría pensarse con cierta lógica que tal vez esta enumeración y con este mismo orden estuviese originariamente en alguna obra del maestro sabiniano y que de él la tomaran tanto Paulo como Pomponio.

4. La expresión empleada en el texto de *corpora ex contingentibus* es ya de por sí bastante expresiva ya que *contingo* implica siempre una idea de contacto físico. Esta idea de prevalencia del contacto material como base para entender la unidad integral de los diversos componentes de las cosas fue probablemente el resultado de la doctrina sabiniana sobre la accesión. Los seguidores de Sabino, casi siempre buscando soluciones más seguras o quizá más tradicionales, consideraban que la accesión sólo podía producirse cuando la unión de los dos elementos, el principal y el accesorio, fuera realmente física y material. Por el contrario, sus rivales de la escuela de Próculo y Labeon admitieron los efectos jurídicos de la accesión incluso en supuestos de uniones no físicas, sino de pura relación de destino o de servicio de la cosa accesorio para con la principal. Nada menos que toda una diversa influencia filosófica han creído ver algunos en los criterios sabinianos y proculeyanos con relación a la accesión. Según esta hipótesis, los primeros serían seguidores de la doctrina estoica basada sobre todo en una base material, mientras que por el contrario, los seguidores de Próculo se colocarían más bien en una línea cercana al pensamiento aristotélico, según la cual la forma más que la materia es lo que realmente concluye al ser. Cfr. SOKOLOWSKI, *Die Philosophie im Privatrecht* (Halle, 1902), p. 111 ss.

clasificación de las cosas, como por la utilización de una terminología filosófica y no jurídica, cuando alude al *spiritus*<sup>5</sup> que sostiene la unidad de unas o al *nomen*<sup>6</sup> bajo cuya cobertura lógica se forma la cohesión de las otras, que dicho pasaje ha recibido una clara influencia helenizante, aunque no fuera más que desde un punto de vista externo, a la hora de dar forma a una probable tradicional clasificación que debió ser común en la doctrina. No es raro que en muchas ocasiones el jurista romano pueda encontrarse desamparado, sobre todo si la cuestión que estudia lleva implícita ciertas concepciones trascendentes o complejas de raíz filosófica. Tal sucede, por ejemplo, cuando, al contemplar el caso de aquellas cosas compuestas de una multiplicidad de elementos diversos como son precisamente los edificios, los barcos y tantas otras cosas creadas por la industria humana, se plantean los juristas si se podrá hablar de una auténtica permanencia óptica de la cosa, no obstante la gran cantidad de adiciones o supresiones de elementos que hubiera podido sufrir ésta a lo largo del tiempo. Lo mismo ocurre también cuando algunos tratan de explicar con una concepción unitaria estos conjuntos de bienes, concepción por otra parte tan útil para poder entender con menos dificultad los fenómenos jurídicos de la adquisición, usucapión o reivindicación de este tipo de cohesiones patrimoniales, o cuando intentan distinguir, dentro de las cosas compuestas, aquello que realmente debe entenderse como elementos principal frente a aquellas partes más accesorias y no necesarias.

Estos y otros problemas semejantes no son sino algunas de las muchísimas cuestiones para las cuales los juristas tuvieron que pe-

---

5. La idea de un espíritu unitario fue típica de la filosofía estoica, derivada seguramente de la contemplación del cosmos, la mayor complejidad unitaria pensable. Las cosas gozan de una unidad que vendría a ser como "modos" de la sustancia primordial. En la opinión de Zenón de Elea las cosas individuales se forman cuando una parte de aquella *hyle* primigenia se determina cualitativamente originando así la unidad inteligible y la esencia individual. *Vid. Stoicorum veterum fragmenta*, 2,374.

6. Dentro del pensamiento estoico los nombres son impuestos a la vez por el *logos* humano en un concreto acto de dominio lógico-óptico y por la propia naturaleza ya que el nombre corresponde siempre la *physis* de las cosas nominadas. Si el Prometeo antiguo asignó nombre a las cosas con esa patente profundidad lógica es porque vivió y se mantuvo cerca de los dioses gozando de una existencia casi divina. Tal parece ser la opinión, por ejemplo, de Crisipo: *Stoicorum veterum fragmenta*, 2,895.

dir prestado a los filósofos romanos o helenísticos<sup>7</sup> el apoyo ideológico necesario e incluso la propia terminología conceptual para poder explicar sin mucha dificultad unas materias que salían evidentemente de su campo habitual de trabajo. Todo esto que acabamos de decir se deduce claramente de un largo texto de los *digesta* de Alfeno<sup>8</sup>, en donde el jurista se plantea la continuidad —reflejo y consecuencia a la vez de una permanencia ontológica— de aquellas cosas que, no obstante cambiar sus partes integrantes, siguen siendo únicas e idénticas, según la opinión común de los pensadores. Una modesta alusión del autor a esa opinión filosófica,

---

7. Practicamente toda la directriz del pensamiento romano viene a ser como un último despliegue de la cultura helenística. A fuerza de acudir tan sólo a escuelas y a maestros griegos —cuya doctrina aparecía ya desarrollada, universalizada y en cierta forma vulgarizada por los pensadores del mediterráneo postalejandrino— perdieron los romanos todo interés por las propias formas culturales del viejo y entrañable mundo latino. Por otra parte, es de sobra sabido, que de entre todas las corrientes filosóficas fueron sobre todo los maestros de la Stoa intermedia, más que los nuevos aristotélicos, los seguidores de la Academia e incluso que los epicúreos, los que más influyeron sobre los pensadores romanos. Al igual que sucedió con otros aspectos propios del helenismo, v. gr., con las formas artísticas o políticas, con la mitología, etc., Roma logró extender culturalmente también el ideario filosófico estoico a toda una nueva y amplísima generación gracias a la labor, unas veces de sus propios pensadores y maestros latinos, como Musonio, Séneca e Epicteto y otras veces a través de la presencia culta y más pasiva de una inmensa multitud de hombres: poetas, escultores, juristas, arquitectos, políticos e incluso emperadores como Marco Aurelio. En esto, como en otros casos y aunque ello fuera a costa de cierta vulgarización inexorable, el estoicismo romano abrió los cauces del pensamiento humano universal poniendo los fundamentos espirituales de una sociedad y de una convivencia entre los hombres. Por esta razón es bastante probable que también la raíz de la propia clasificación senequiana de las cosas la pudiéramos encontrar ya mucho antes o por lo menos entre los filósofos del amplio y luminoso mundo helenístico. Tal vez en Crisipo de Cilicia o más probablemente es Posidonio de Apamea cuya enseñanza se desarrolló entre la Siria de los Antiocos y la Grecia continental del siglo II a. C. y que siendo un pensador tan preferido de los romanos, tanto habría de influir en la triunfal expansión del estoicismo voluntarista, base cultural de la futura concepción política e imperialista de Roma. Un completo estudio del estoicismo y de su importancia como auténtico movimiento espiritual del mundo greco-romano es el de Pohlenz, *La Stoa. Storia di un movimento spirituale* (Florenza, 1967).

8. D.5,1,76.

aunque sin citar a ningún filósofo en particular, *ut philosophi dicerent*, es la huella que en el texto de Alfeno ha quedado, más bien como una especie de reenvío genérico a una postura intelectual que debió ser común en su época.

Posiblemente, pues, la clasificación de Séneca, más o menos común en todos los pensadores de la escuela estoica<sup>9</sup>, debió de pesar lo bastante como para influir decisivamente tanto en los juristas contemporáneos como en los inmediatamente posteriores. Sin embargo, es lógico que mientras la metodología senequiana se mantiene dentro de los límites de una clasificación puramente filosófica y sin ninguna pretensión jurídica, al incidir sobre el pensamiento de Pomponio, dicha clasificación se hace mucho más pragmática, intentando el jurista materializar lo más posible la división de las cosas con una serie de ejemplos no siempre los más acertados. Tal vez sea por eso por lo que Sexto Pomponio, al enumerar las cosas simples habla del esclavo, de la viga y de la piedra, objetos todos ellos bien corrientes y comunes, mientras que Séneca, mucho más parco, alude tan sólo al *homo*, entendido éste con un sentido trascendente y metajurídico<sup>10</sup>. Pasan luego ambos textos a hablar ya de

---

9. Siempre se mostraron los estoicos muy inclinados a clasificar la exposición de su doctrina con *divisiones* y *differentiae*. Por Diogenes Laercio (7,61) sabemos algo de lo que suponía para ellos la división del *genus* en diferentes *species*, división que tanto habría de influir más tarde en Séneca. Sobre este tema es realmente interesante la aportación de TALAMANCA en el coloquio italo-francés, *La filosofía greca e il Diritto romano*, II (Roma, 1977).

10. Hay que advertir que aunque en los dos textos latinos se habla de *homo*, el uso normal de este vocablo entre los juristas —aunque no falta en ocasiones la utilización del término en sentido más general— es siempre sinónimo de *servus*. Si quisiéramos buscar un origen a este curioso modismo jurídico, tal vez habría que encontrarlo en las fórmulas rituales de la *mancipatio* o de la *legis actio per sacramentum* que Gayo nos ha transmitido (Gai. 1,119; 4,16). Curiosamente ambos trámites son tan parecidos que bien pudiera afirmarse su origen común, como un especie de manifestación mágica donde el adquirente o el actor declaran su soberanía exclusiva y total sobre las cosas. En el rito, según el ejemplo que Gayo nos ofrece, se mancipa o se reclama litigiosamente un esclavo y en los dos casos vienen a pronunciarse las mismas palabras: *hunc ego hominem meum ex iure quiritium esse aio*, yo afirmo que “este esclavo” es mío por Derecho quiritario. Sin duda que el ritual estereotipado influyó lo suficiente como para que en la praxis hereditaria los testadores utilizaran normalmente la palabra *homo* u *homines* al disponer un legado de esta naturaleza. Así al menos

las cosas compuestas, empleando ejemplos parecidos, *navis, domus*, el filósofo y *aedificium, navis, armarium* el jurista. Por último, Pomponio y Séneca nos hablan finalmente de aquellas cosas que, aún estando como las anteriores, formadas por agrupaciones de varios componentes, conservan no obstante una absoluta autonomía manteniendo la unidad superior del conjunto por la fuerza lógica y cohesionante de su único nombre —*uni nomine subiecta*—, según el decir de Pomponio. Este tercer tipo de cosas —*corpora ex distantibus*, si seguimos la denominación propuesta por ambos autores— logra una unidad en cierto modo superior y que, estando por encima de su compleja naturaleza, se manifiesta exteriormente en su propia expresión fonética <sup>11</sup>.

Con todo, mientras que Séneca, al proponer los tres ejemplos *exercitus, populus, senatus*, coincide exactamente con la realidad que trata de explicar de las cosas compuestas, desde su punto de vista de filósofo, el jurista Pomponio debería haber ejercitado mejor su imaginación y su inventiva ya que, salvo la *grex*, que sí es realmente una cosa desde el punto de vista jurídico y procesal en cuanto que es vindicable <sup>12</sup>, tanto el *populus* como la *legio* que él aduce en su texto, seguramente a imitación de Séneca, nunca debieron entrar en la clasificación ya que en el terreno exclusivamente jurídico donde el autor pretende moverse no puede decirse que estas agrupaciones sean realmente cosas, sino más bien sujetos de relaciones jurídicas, verdaderos *corpora* con *ius coeundi* y cuyo lugar estaría solamente al lado de las personas físicas dentro del ordenamiento jurídico <sup>13</sup>.

---

parece deducirse de los textos referentes a los legados, Pomponio, 3 *ad Sab.*—D.30,13; Paulo, 3 *ad Sab.*—D.30,35; Ulpiano, 1 *ad Sab.*—D.30,37, pr.; Papiniano, 17 *quaest.*—D.31,66,3.

11. Vid. n. 6.

12. El indiscutible interés de la concepción unitaria del rebaño se hace patente en muchas ocasiones. Así, por ejemplo, con relación al ejercicio de la acción hipotecaria, Marciano lo estudia *ad form. hypoth.*—D.20,13, pr. También el mismo jurista estudia el rebaño como objeto propio de legado en 7 *inst.*—D.32,65,4.

13. Frente al elenco de Séneca, tan perfectamente traído a la clasificación, gracias al enfoque filosófico de este autor, los ejemplos de Pomponio, por el contrario, presentan la curiosa incorrección de incluir inexplicablemente a las personas jurídicas, el *populus* y la *legio* junto con el rebaño. Quién sabe por qué extraña asociación de ideas, el jurista cambió



2. Es en el segundo grupo de la clasificación donde Séneca, con mucha más profundidad que Pomponio y sin la preocupación erudita de citar a los griegos, alude a ciertas cohesiones de objetos que logran precisamente su unidad *iure aut officio*. No deja de ser curioso que sea precisamente el filósofo quien hable del *ius* como forjador de estas estables uniones de cosas. Así, según esta tesis senequiana, los objetos individuales, además de poderse integrar formando otras cosas unitarias como consecuencia de la pura adhesión o contacto físico de sus elementos componentes —al menos esta idea podría deducirse de la concreta denominación de *corpora ex contingentibus*—, también podrían diluir su variada y prolija identidad constituyendo un único ente, cuando la propia normatividad “forzara”, por así decirlo, esa unidad de las cosas agrupadas en algún supuesto en que, no obstante ser éstas de por sí perfectamente separables por naturaleza, entendiera por alguna razón el ordenamiento jurídico como más conveniente mantener su cohesión. Finalmente, y de la misma manera que el ordenamiento puede imponer esa unidad superior, esa otra normatividad más imprecisa a que los romanos califican de *officium* podría también en algún caso aglutinar los diversos elementos de una cohesión, *diversae partes iunctura in unum coactae*, obligándolos a conjuntarse en una suprema *ratio* unitaria.

Decía antes que tal vez podría extrañarnos que haya sido un filósofo y no un jurista, Séneca y no Pomponio, quien mejor llegase a perfilar los tipos de cosas compuestas y sus posibles cohesiones, *iure aut officio*. Sin embargo, antes de entrar en el examen de esta misteriosa alusión al *officium* cohesionante de las cosas diversas y en donde el término aparece entendido en una forma que no creo que se encuentre en ninguna otra fuente ni jurídica ni literaria, vamos a ver brevemente la posición metodológica en que se sitúa Sexto Pomponio al hacer su clasificación tripartita. Como ya es sabido, los juristas, al enfrentarse con las cosas compuestas y siempre desde un punto de vista especialmente pragmático, llegaron al planteamiento existencial de las cosas complejas entendidas unitariamente, casi

---

el Senado por la *grex* a la hora de ejemplificar en su clasificación. ¿Pudo ser que tal vez el gregarismo de la más alta corporación romana, hábilmente pastoreada por los emperadores del siglo II fuera la causa de tan curioso y extravagante cambio de conceptos en los ejemplos propuestos por el jurista adrianeo?

siempre por una vía indirecta y utilitaria. Fue sobre todo a la hora de estudiar ciertas instituciones jurídicas cuando los juristas clásicos quedaron obligados a una toma de postura concreta con relación a la unidad especial de las cosas cohesionadas. Como es lógico, esa postura nunca fue totalmente uniforme, manifestando por esa razón los textos una serie de discrepancias como consecuencia de los distintos planteamientos de las escuelas. Así, por ejemplo, puede observarse, aunque no siempre con absoluta claridad, cómo normalmente los sabinianos contemplan la unidad de las cosas compuestas con criterios más bien materiales, mientras que los seguidores de Labeon y Próculo se inclinan hacia puntos de vista más espirituales y en cierto modo más amplios.

Sin embargo, para todos los juristas, cualquiera que sea su filiación escolástica, las cosas múltiples *inter se coherentes* eran realmente entes que agrupaban a su vez bajo su invisible unidad a otras cosas menores, cosas que perdían en cierto modo su individualidad al quedar vinculadas a la principal por los lazos de un destino común y global. Si luego, a la hora de profundizar algo más en esta doctrina, Sabino y los suyos entendían estas unidades, de las cuales el edificio y el navío eran tan sólo los supuestos más frecuentes, tal vez un poco físicamente, mientras que los partidarios de la escuela contraria las contemplaban con criterios más amplios, ello no era sino la normal consecuencia del inicial punto de vista adoptado por cada grupo de juristas en los problemas jurídicos que la casuística les planteaba cada día. Dos fueron principalmente las instituciones que, por incidir con más frecuencia sobre el tema de las cosas compuestas, requerían una inmediata posición metodológica: la accesión y los legados. La primera urgía a los juristas a que diesen respuestas concretas, no siempre fáciles, sobre todo a la hora de fijar con exactitud qué debería entenderse por cosa principal —el suelo, en los edificios; la *carina*, en los navíos— y cuáles otras deberían quedarse para siempre como accesorias del conjunto total, integrándose en la superior unidad de éste e incluso perdiendo —*cedere* es la terminología más clásica<sup>14</sup>— su propia

---

14. Muy sugestivos e interesantes son los puntos de vista de MADDALENA, "Accedere" e "cedere" nelle fonti classiche, en *Labeo* 17 (1971) 169 y siguientes.

autonomía óptica de cosas independientes. Por su parte, los legados, cuya frecuencia en supuestos, problemas, litigios y ejemplos pedagógicos dentro de las obras jurisprudenciales es tan frecuente y tan llamativa<sup>15</sup>, provocaron una gran cantidad de ocasiones en donde el jurista tuvo que decidir —de nuevo en los casos más típicos de edificios y navíos— qué cosas accesorias había que considerar como debidas al legatario en un legado damnatorio y cuáles podrían considerarse como fuera del concepto de cosa principal, formando más bien parte del menaje doméstico, *instrumentum domus*<sup>16</sup> o del utillaje marineró<sup>17</sup>.

Fue, sin embargo, alrededor de los problemas planteados por la accesión en la *domus inaedificata* donde sobre todo se fueron fraguando los criterios jurídicos necesarios para diferenciar las cosas principales de las accesorias, ya que pocos casos habrá más ricos en posibilidades de anexión que los edificios donde tantos y tantos elementos se incorporan: materiales de construcción, accesorios útiles, detalles de puro exorno, piezas ricas de ornamentación, *voluptuaria...*, etc. Si para los sabinianos, según antes se dijo, la cosa unitaria se forma por la integración de todos los elementos que físicamente están unidos a ella y que naturalmente sean necesarios

---

15. Fue para los romanos excepcionalmente interesante el tema de los legados al que dedicaron los juristas gran parte de su producción científica, como puede comprobarse en el Digesto que les dedica varios títulos (30 al 36). Vid. sobre todo FERRINI, *Teoria generale dei legati e dei fideicommissi* (Milán, 1889).

16. Vid. RASI, *Le pertinenze e le cose accesorie* (Padua, 1945).

17. Entre los diversos textos solamente existe un pasaje que de alguna manera aporte un concepto referente al utillaje del barco o *instrumentum navis*. El texto inicial de Labeon 1 *pith.* está recogido en D.33,7,29, si bien los compiladores añadieron la opinión de Paulo y Pomponio, 7 *epist.* Frente al aparejo que, al menos en el sentir proculiano, ya que los sabinianos no lo vieron así, tal vez pudiera entenderse como *pars rei*, el *instrumentum*, aunque prácticamente imprescindible para la navegación, no se solía entender como parte del navío por conservar éste siempre su propia autonomía de cosa independiente. Finalmente, con relación a la *scapha* o barquilla auxiliar ni Pomponio ni Paulo parecen considerarla ni siquiera como formando parte del *instrumentum* desde el momento en que dada su propia autonomía de barco menor, ella misma parece encajar más bien como un navío más pequeño, *scapha non videre navis esse nam scapham ipsam per se parvam naviculam esse*, Alfeno, 2 *dig.*—D.21,2,44.

para el acabamiento o *perfectio* de la cosa, ello no es más que una lógica consecuencia de la postura adoptada por estos juristas en todos los supuestos de accesión. En efecto, según sabemos, para esta escuela, la accesión se producía tan sólo cuando la unión de lo principal y lo accesorio fuera realmente física y cuando el edificio —los casos de *domus inaedificata* son siempre los más frecuentes en los textos sobre accesión— y sus partes formarían una sola y única cosa. Aún pasados los años, este tradicional y materialístico criterio sabiniano todavía parece descubrirse en Juliano y en Pomponio e incluso, aunque más matizado, en Paulo, no obstante, los siglos transcurridos y haberse ya prácticamente borrado casi todas las diferencias escolásticas<sup>18</sup>. Por el contrario, los proculeyanos, más flexibles y por ende menos seguros que sus rivales, entendían que se producía accesión cuando se diera una pura adhesión entre las cosas, sin necesidad de una vinculación física, bastando tan sólo el puro destino o servicio de la cosa accesoria para con la principal<sup>19</sup>.

Como consecuencia de esta doble consideración en el estudio del fenómeno adquisitivo y dado que los supuestos más conocidos y estudiados por los juristas fueron casi siempre casos de edificios, surgieron lógicamente dentro de la jurisprudencia romana como dos conceptos de este último. Para ambas escuelas el edificio fue siempre contemplado como un conjunto de elementos o *partes rei*. Sin embargo, para los sabinianos sólo debían tener tal carácter aquellas piezas que estuvieran físicamente unidas de conjunto, *insertae, inclusae* o *adfixae*. Por esta razón, la escuela de Sabino resolvió siempre con un criterio semejante cualquier tipo de dudas que pudiera plantear, por ejemplo, el cumplimiento de un legado de edificio, sobre todo si el testador no hubiera sido muy explícito a la hora de concretar el objeto del mismo. Tal vez sea por eso lo que Pom-

18. Sólo si la unión fuera fija y permanente, piensa Juliano, *ex Minc.*—D.6,1,59, se daría el fenómeno de una adquisición por accesión y sólo en ese supuesto, tales cosas unidas, *quandiu iuncta manerent*, no podrían ser reivindicadas.

19. Cree ver SOKOŁOWSKI toda una influencia filosófica en las dos escuelas romanas. Los sabinianos serían seguidores de la doctrina estoica, mientras que los proculeyanos estarían más bien en la línea de pensamiento aristotélico en donde la forma es lo que realmente concluye al ser. SOKOŁOWSKI, *loc. cit.*

ponio<sup>20</sup> entienda que en este caso sólo serían debidas al legatario aquellas cosas y elementos que estuvieran realmente unidas a la construcción, *quaecumque infixae inaedificatae sunt* y que claramente no habría que incluir en tal legado cualquier otro tipo de objetos que pudieran ser movidos, *nulla autem ex his rebus quae moveri possunt... fundi appellare continentur*.

Por el contrario, esta inherencia material de la *domus portiones* mantenida con indudable constancia por los seguidores de Sabino, a la hora de fijar el concepto de edificio, *apellatio fundi*, no nos consta que fuera exigida nunca como un requisito básico por la escuela contraria, aunque naturalmente no falte un cierto titubeo en alguna ocasión<sup>21</sup>. Así, por ejemplo, piensa Labeon<sup>22</sup> que integran el edificio, sin ser propiamente *res adfixae*, algunos elementos aunque estuvieran simplemente colocados o superpuestos sin ninguna vinculación física. Tal sucede, por ejemplo, con ciertos pavimentos de madera, *straturae ex tabulis factae*, que solían emplear a veces las casas romanas y que colocados solamente en invierno eran retirados luego en los meses de más calor. Como claramente puede comprobarse, en este supuesto labeoniano no se exige ningún tipo de unión física y material ya que estas tablas estaban meramente colocadas sobre el suelo. Sin embargo, aún así el jurista las considera como *partes rei* basándose solamente en la pura afectación que dichas maderas tienen con relación al servicio y utilización de la vivienda. Este concepto amplio de *aedificium*, sin duda más convincente que el de los sabinianos, fue siempre el usual entre los proculeyanos y les llevó a considerar partes del mismo a toda esa prolija y abundantísima cantidad de objetos que lleva implícita cualquier casa edificada, desde los *fulcimenta* o palos de apoyatura que muchas edificaciones en mal estado parecen necesitar<sup>23</sup>, hasta los

20. Pomponio, 1 *de fideic.*—D.33,7,21.

21. Parece que al principio también los proculeyanos partieron de la idea de la inherencia si bien con un criterio siempre menos exigente que el de los sabinianos. Con todo, cierta duda labeoniana parece desprenderse de un texto de Celso 8 *dig.*—D.19,1,38,2, sobre la compraventa, ¿se entienden vendidas todas las cosas inherentes, aún ignorándolo los contratantes? Labeon entiende que la respuesta positiva sería la más correcta.

22. La opinión de Labeon la encontramos en un pasaje de Javoleno 2 *post. Lab.*—D.50,16,242,4.

23. Esta es al menos la tesis personal de Ulpiano en 20 *ad Sab.*—D.33,

accesorios imprescindibles para el abastecimiento hidráulico colocados casi siempre sin anexión fija, tuberías, *fistulae et canales*, depósitos, *castella* y pilas de lavar, *crateres*<sup>24</sup>, e incluso aldabas y llaves que, según Ulpiano, *magis domus portio quam domus instrumentum sunt*<sup>25</sup>.

Fue este criterio generosamente amplio de los proculeyanos, desarrollado cada vez más por la jurisprudencia posterior, el que facilitó probablemente a los clásicos el entender las cosas coherentes como una verdadera unidad transcendente, bajo cuya realidad óptica podían incluirse toda una serie de objetos, no sólo los necesarios o siquiera útiles, sino incluso aquellos objetos o piezas de confort puramente superfluos.

3. Con todo, dentro de la línea evolutiva del Derecho romano, desde el viejo y arcaico *ius Quiritium*, que no obstante todos los remozamientos posteriores, había permanecido siempre fiel a la idea del solar familiar como sede política de la jefatura doméstica, tampoco era posible ir más allá en este campo de las cohesiones unitarias. El viejo *ius*, basado en unas reglas axiomáticas, según las cuales la libertad de disposición de cualquier testador estaba siempre muy por encima de cualquier otro principio jurídico por muy lógico que hoy pudiera parecernos, hizo que, no obstante, la marivillosa elaboración doctrinal que suponían las unidades coherentes, no constituyeran éstas en la práctica sino un mero valor subsidiario que podría tenerse en cuenta todo lo más en aquellos casos en donde el testador o el dueño no hubieran dispuesto la división o la pulverización de las mismas. Ni siquiera la jurisprudencia clásica logró algún tipo de normativa superior que pudiera limitar de al-

---

7,12,19. Han pasado ya muchos años de las viejas disputas de escuelas, pero bien pudiera ser que estando Paulo, en cierto modo rival de Ulpiano, más cercano a la línea sabiniana, quizá este criterio ulpiano, aunque no fuera más que por la pura dialéctica mental, tuviera sus precedentes en opiniones proculeyanas.

24. Ulpiano, 20 *ad Sab.*—D.33,7,12,24.

25. Con relación a la integración de las *serae* —que para los romanos son las barras para atrancar las puertas— y las llaves como *partes rei*, volvemos a encontrar la analogía edificio-armario en un texto de Ulpiano, al parecer inspirado en Labeon y recogido en D.32,52,9, en donde admite que las llaves y cerrojos —*claustra*— de los armarios se integran en él.

guna forma la voluntad dominical disgradadora de estas unidades tan valiosas a pesar del grave quebranto que los actos de división ya *inter vivos* ya *mortis causa* producían a diario <sup>26</sup>.

Sin embargo, lo que el antiguo ordenamiento jurídico, producto de un lento y secular acarreo histórico y convertido más tarde en Derecho civil de los romanos, no pudo lograr, sin duda por su modo peculiar de sobrevalorar la voluntad soberana del *dominus*, sí lo pudo hacer la *lex*, ya que ésta, siempre más moderna y estatal, nunca estuvo sujeta a esos compromisos con la antigüedad jurídica de Roma <sup>27</sup>. Desgraciadamente esta otra vertiente del Derecho romano, la norma positiva y en general todo el *ius publicum* romano, es mucho más desconocido para nosotros que el *ius civile* elaborado por los prudentes y ello ante todo por una razón de pura metodología, ya que los juristas que laboraron sobre el ordenamiento en Roma siempre fueron privatistas. Como tales llevaron a cabo su estudio por entender sin duda que tal enfoque era perfectamente posible y correcto, prefiriendo contemplar así angularmente la realidad jurídica entera desde su concreta posición de estudiosos <sup>28</sup>. Las pocas

---

26. La propiedad romana nos ofrece unos caracteres específicos que, aunque proceden del arcaico ordenamiento quiritario, se conservaron, no obstante, largo tiempo durante toda la época clásica. Tales caracteres no tienen propiamente su razón de ser exclusivamente en unos presupuestos de tipo económico, sino que se basan en la vieja función histórica que cumplió la propiedad en el antiquísimo mundo latino. El papel del dueño y su a primera vista escandalosa libertad de disposición con aquel *ius utendi et abutendi* de la formulación pandectística no era otra cosa que los restos de un indiscutible poder político nacido al calor de los viejos clanes gentilicios de la primitiva Roma. Mucho más tarde al producirse la expansión soberana de la república romana, expansión del poder público relativamente tardía en el caso romano, ya no fue realmente fácil desalojar aquel otro poder arcaico y soberano del *dominus*. Estos condicionamientos históricos son los que explican la lenta progresión que, dentro del Derecho romano clásico tuvieron los principios limitativos de la propiedad. Sobre el concepto y caracteres originarios del dominio puede verse sobre todo BONFANTE, *Corso I* (Milán, 1966) p. 227 ss. También es interesante el estudio de DE MARTINO, *Individualismo e diritto romano privato*, separata del *Annuario de diritto comparato*, 16 (1941).

27. Vid. D'ORS, *La ley romana, acto de magistrado*, en *Emerita*, 1969, p. 137 ss.

28. Claramente parece percibirse ese correcto punto de vista inicial al hablarnos Ulpiano, 1 *inst.*—D.11.1,2, de las diferencias que pueden hallarse

normas de Derecho público que recogieron en sus obras les interesaron tan sólo porque en algún momento y desde su punto de vista tal vez pudieran influir sobre el ordenamiento jurídico privativístico. Escasos plebiscitos aislados, varios senadoconsultos muchas veces sin nombre y más tarde algunas constituciones imperiales, casi siempre como alusiones acrónicas, fueron estudiados o simplemente citados por los juristas, en cuanto que tales normas podían quizá modificar más o menos tangencialmente la materia jurídica tratada por ellos.

Con todo y aunque sea para nosotros prácticamente casi desconocido, ese otro aspecto político incidió sobre casi todas las materias del Derecho privado a medida que cada día, convertida ya Roma en un Estado fuerte, se iba haciendo más grande y expansivo el poder público. No hemos de olvidar en efecto, que aunque con su campo particularísimo y con ese otro enfoque diverso según el decir ulpiano, la *lex* podía recaer sobre cualquiera de las materias estudiadas ya por los juristas con su propio planteamiento. Por ello, si bien los prudentes, con sus escuelas y con sus discusiones jurídicas, interesados por los fenómenos jurídicos derivados de la accesión y de la interpretación de los legados, nos proporcionaron una doctrina válida para entender qué cosa eran los *corpora ex contingentibus* y cuáles otras por el contrario se incluían mejor dentro de los *corpora ex distantibus*, también y aunque no lo conozcamos con tanta exactitud, el nuevo y creciente Derecho público se debió preocupar del tema lo suficiente como para ir preparando una nueva concepción sin duda más amplia y receptiva aún que la de los más flexibles proculeyanos. Curiosamente, este concepto nuevo de cohesión, deducido también con ocasión del estudio de la edificación urbana, al pasar los años llegó a estar tan elaborado que los propios juristas lo supieron asimilar, incorporándolo como algo propio a su propia doctrina original.

No conviene nunca olvidar que aunque los edificios fueron estudiados por los prudentes como objeto de las relaciones jurídico-

---

entre el Derecho público y el privado. Según el jurista la distinción entre uno y otro ordenamiento no debe buscarse ni en su origen ni en el objeto de su estudio. Se trata, según parece desprenderse de Ulpiano, tan sólo de un mero enfoque metodológico en el estudio del ordenamiento jurídico distinto en un caso y en otro: *huius studii duae sunt positiones*.



privadas, desde su especial punto de vista, también interesaron al legislador y al poder público por la multitud de implicaciones políticas que pueden presentar aquéllos. Aunque no fuera más que por su pura localización fáctica, ofrece la construcción urbana un notable interés desde el momento que, al integrarse los edificios dentro del marco político de la *civitas*, sirven éstos para localizar la propia dimensión municipal de la urbe. Paulo parece reconocerlo así al recoger, tal vez de una praxis administrativa de su tiempo, la diferencia conceptual que existe entre *urbs* y *Roma*. Mientras que la primera denominación, como más antigua, hace referencia tan sólo a la zona urbana encerrada dentro del perímetro amurallado, la voz *Roma*, sin duda de significación más amplia, se debe aplicar a todo el territorio edificado, incluso más allá de los muros, extendiéndose por tanto la ciudad y con ella su jurisdicción a toda la zona construida y habitable<sup>29</sup>. Este doble aspecto jurídico, privado y público, implica que el edificio sin dejar de ser nunca objeto del dominio individual y solar de un viejo poder doméstico cuyas huellas nunca acabarán en el ordenamiento romano de desaparecer del todo, es al mismo tiempo parte de la *civitas*, quedando por ello afectado por la soberanía política de ésta.

Dentro, pues, de la misma concepción filosófica de la que ya antes hablé, si el edificio era un conglomerado de elementos que se integraban en una unidad óptica superior, captada perfectamente por los juristas privados, a su vez esta cohesión edificada venía a integrarse también en otra nueva unidad, sin duda todavía más alta, al venir a formar parte del solar político de la ciudad-Estado. Estas misteriosas integraciones que, a modo de círculos concéntricos, iban dibujando unas unidades cada vez más ricas fue seguramente la base de la concepción publicística del edificio que supo contemplar ese otro ordenamiento romano amplio e inmenso y del que tan poco sabemos. Seguramente que en la raíz de esta concepción política debió jugar también un papel importante el pensamiento estóico<sup>30</sup> convertido, más que en una escuela filosófica romana

29. Tal es la idea de Paulo, 1 *ad ed.*—D.50,16,2. A una conclusión parecida había llegado igualmente Alfeno, según nos recuerda Marcelo, en 12 *dig.*—D.50,16,87.

30. Es sobre todo en Posidonio de Apamea donde más sistemáticamente queda desarrollada la cosmología estoica y la unidad del universo. Desde

propiamente tal, en una especie de fondo cultural común a toda una élite intelectual de pensadores. Es esta razón la que explica que la expansión verdaderamente triunfal de las líneas del pensamiento estóico puedan descubrirse no sólo en los escritores más decididamente filosóficos, como Séneca, sino en cualquier autor o erudito latino, ya sean literatos como Lucilio, historiadores como Salustio, arquitectos como Vitrubio o incluso hombres de Estado como Marco Aurelio.

Cuando, con el paso del tiempo, el Estado romano comenzó a tomar la iniciativa en el campo nada fácil del urbanismo, trató sobre todo de organizar la ciudad concibiéndola como un espacio político que había de servir de marco a todo el cuadro institucional de la urbe. A partir del misterioso y hermético cruce geométrico de sus ejes rectores, *decumanus maximus* y *cardo maximus*, las ciudades se convertían en una especie de estructura funcional adaptable a todas las diversas funciones públicas. El *forum* como principal centro y punto de referencia urbano debía cumplir la misión de manifestar la conexión entre los edificios donde radicaba la vida política de la ciudad y los templos principales, evidenciando con ello la perfecta coordinación que tuvieron siempre en Roma lo político y lo religioso, manifestaciones ambas de la tipicidad cultural del mundo latino. El resto entero de la zona edificada constituía por otra parte como una especie de infraestructura que canalizaba los ideales de vida de una sociedad que en los años altoimperiales se veía sometida a un intenso coeficiente de crecimiento y en donde los lugares de esparcimiento, las zonas verdes, los locales para el comercio y los deportes no eran sino una distribución pensada para una vida urbana bien definida. Por todo ello, si toda la ciudad no era sino un logrado habitat político, la distribución y colocación de los edificios privados, así como su aspecto funcional y estético cum-

---

el principio, la Stoa había venido considerando al mundo como un organismo que logra su unidad vital gracias al equilibrio de todas sus partes que tienden todas hacia el centro del cosmos. Siguiendo unas reglas idénticas, todas las cosas compuestas que existen dentro de éste logran también su propia unidad por una *sympnia* que tiende a agrupar sus elementos. Lógicamente estas diversas unidades tienen todas que participar de un principio unitario original que se desarrolla y manifiesta en una amplia multiplicidad de fenómenos. Vid. POHLENZ, *La Stoa. Storia de un movimento spirituale I* (Florenca, 1967) p. 421 ss.

plían igualmente una misión que lógicamente caía dentro del campo y del interés del *ius publicum* en cualquiera de sus manifestaciones. Bien claramente comprendieron esta doctrina los grandes arquitectos oficiales<sup>31</sup> que, en tiempos de Julio César y sobre todo en los años imperiales, asumieron la tarea de construir las nuevas ciudades o de reconstruir en su caso las antiguas, pero ya con un nuevo planteamiento urbano al entender que de ninguna manera podía Roma, convertida en Imperio, descuidar el aspecto exterior de sus ciudades, viejos municipios y colonias, igualados ya por el mismo rasero político nivelador del poder central. Para la nueva política y para la nueva arquitectura, tanto la urbe como sus edificios debían ser como una auténtica manifestación triunfal de la seguridad, de la estabilidad y del poder de Roma y una iluminada epifanía de la *pronoia* de los emperadores<sup>32</sup>.

---

31. Casi más político que arquitecto, el gran constructor y arquitecto romano de los tiempos augusteos, Vitruvio nos dice que las ciudades deben organizarse desde el punto de vista urbanístico sobre tres grandes principios: la *firmitas*, la *utilitas* y la *venustas*. Por una parte, la firme solidez de la estructura, el carácter eminentemente práctico y útil en la distribución de las diversas masas del edificio y esa otra agilidad agradable seductora y femenina —Vitruvio utiliza la expresión *venustas* que es un derivado de Venus— y que es sin duda lo que más contribuye a dar a toda la arquitectura romana ese aspecto humano y agradable en la construcción. Vid. Vitruvio, *de architectura*, 1.2.3.

32. En otro momento, tuve ya ocasión de estudiar este peculiar testimonio político que la ciudad debía transmitir a todo el que la contemplara. Según el pensamiento romano la gran construcción urbana debía provocar, por una parte en los ciudadanos, una clara e indiscutida seguridad en la firmeza de las instituciones políticas, causando a la vez en los forasteros que pisaban la ciudad por vez primera un brillante asombro ante la grandeza del poder romano. Todo planteamiento urbano debía asumir por tanto esta misión de propaganda política que igualmente cumplían las restantes artes, incluso las meramente decorativas encaminadas al exorno exterior de las fachadas a fin de enaltecer la belleza de las construcciones públicas y privadas. Incluso cuando años más tarde, el colosalismo del Imperio romano fuera manifestando en su propia grandeza los primeros síntomas de su decrepitud, la construcción romana todavía seguirá mostrando algo de estos caracteres, como si efectivamente no fuera ya fácil, ni para los emperadores ni para los arquitectos escapar de los propios avatares de la cultura en donde se encontraban insertos. Las directrices del pensamiento romano de los siglos II y III d. C., al tratar de huir de un presente cada día más inquietante, empezaban ya a debatirse titánicamente, a caballo entre la nostalgia

4. Si quizá pudo ser relativamente antigua la preocupación urbanística, la manifestación del poder político y la concreta intervención de la ley en cambio, no se hace notar prácticamente antes del Imperio<sup>33</sup>. La primera reglamentación conocida fue obra de unos senadoconsultos, el Hosidiano y el Volusiano<sup>34</sup> promulgados en tiempos de Claudio y Nerón, que con una visión medio romántica y con un puro planteamiento penal trataron de limitar la disponibilidad de los dueños, declarando nulas las ventas —nulidad *ipso iure* nacida de un acto contra ley<sup>35</sup>— de los edificios, cuando dicha ven-

---

arcaica de unas restauraciones casi desesperadas como la que Septimio Severo llevó a cabo en todas las provincias del Imperio y el salto al vacío del futuro, verdadero ensueño de la mística, con unas manifestaciones artísticas que denotan palpablemente ese mundo iluminado, fascinante y atormentado del pensamiento romano clásico tardío. Vid. MURGA, *Protección a la estética en la legislación urbanística del bajo Imperio* (Sevilla, 1976).

33. Encontramos ya huellas de alguna intervención legislativa en esta materia en la república tardía, en la *lex colonia genitivae Iuliae Ursonensis*, § 75, del año 44 a. C., que concede una acción popular *civi qui volet*, contra cualquiera que hubiese derribado un edificio sin antes haber garantizado su reedificación. Vid. *FIRA* I, p. 184.

34. Existen algunos estudios sobre el SC Hosidiano y el SC Volusiano, promulgado este último tan sólo unos años más tarde que el anterior. Son importantes los de MOMMSEN, *Zwangweise Wiederherstellung Städtischer Gebäude*, en *Juristische Schiften* 1 (Berlín, 1965) p. 373 ss.; PACHTERE; *Les Campi Macri et les Senatus-Consulte Hosidien*, en *Melanges Cagnat* (París, 1912) p. 169 ss.; LUSTIG, *La tutela del paesaggio en Roma*, en *Filangeri* 43 (1918) 449 ss.; GRUPE, *Zu den senatus-consulta de aedificus non diruendis*, en *SZ.* 48 (1928) 572 ss.; MAY, *Les senatus-consultes Hosidien et Volusten*, en *RH*, 14 (1953) 11 ss.; MURGA, *op. cit.*

35. Este curioso tipo de nulidad, nacido de una antítesis entre el *ius* y la *lex*, no demasiado frecuente en el Derecho clásico, será en su momento un supuesto especialmente contemplado por Teodosio en una novela que aparece recogida en el *Codex* de Justiniano 1.14.5.1, en donde el legislador declara expresamente que los actos que se realicen, no obstante existir una prohibición legal, se tendrán por no hechos, *non solum inutilia sed pro infectis habeantur*. Se diría que la privación de los efectos propios del negocio opera en estos casos de un modo artificial ya que la propia ley —en nuestro caso un senadoconsulto— se interpone como si fuera un obstáculo impeditivo. El negocio prohibido es nulo con una nulidad tan radical como la de aquellas compraventas cuyo objeto estuviera fuera del comercio humano. La diferencia estaría tan sólo en que esa privación de efectos y de acciones operaría en nuestro caso *ex lege* y no *ex natura rei*. Vid. MURGA, *La venta de las res divini iuris en el Derecho romano tardío* (Santiago de

ta hubiera sido seguida de una destrucción del edificio con el fin inmoral de enriquecerse con sus despojos. Años más tarde, el SC. Aciliano<sup>36</sup>, promulgado probablemente al año 122 bajo el emperador Adriano y con un enfoque más certero y común, se planteaba ya de modo mucho más directo la necesidad de una clara limitación a la disponibilidad testamentaria, prohibiendo y haciendo por tanto nulos cualquier legado que exigiera para su cumplimiento una *separatio* de los elementos más suntuarios de la arquitectura exterior de los edificios. La norma prohibía así expresamente —atendiendo sin duda a superiores razones de ordenación urbanística y de protección a la estética monumental que desgraciadamente no conocemos —que los mármoles de revestimiento, columnas, capiteles, cancelas, bronce y cualquier pieza labrada, tan frecuentes en la construcción noble de aquellos años, pudiesen ser legados, quedando por ello el heredero liberado del cumplimiento de tal disposición que naturalmente sería tenida por no hecha<sup>37</sup>. Mucho más audaz que los otros dos precedentes senatoriales del siglo I, la prohibición aciliana anulando los legados de material noble, suponía una ver-

---

Compostela, 1971), con la bibliografía allí reseñada, especialmente en la nota 159.

36. Vid. MURGA, *El senado consulto Aciliano: ea quae iuncta sunt aedibus legari non possunt*, en *BIDR.* 79 (1976) 155 ss.

37. Es Ulpiano, 21 *ad Sab.*—D.30.41, quien más datos nos suministra sobre este interesante senadoconsulto, del cual, a diferencia de lo que ocurre con los SSCC Hosidiano y Volusiano conservados epigráficamente, nada sabemos de un modo directo. Para el jurista severiano tiene interés la norma del Senado en cuanto que, por su sola publicación, podía provocar la nulidad de un legado que de no existir tal senadoconsulto sería perfectamente válido. No es muy fácil deducir de las escasas frases de Ulpiano cual pudo ser el texto original de la norma matriz, ya que el jurista parece sobre todo preocupado en medir e interpretar el alcance de la prohibición. Como es de sobra sabido, nada tiene de extraño este modo de proceder ya que el comentador del senadoconsulto no es propiamente un historiador ni un especialista del Derecho público, ni hace Historia legal ni se tiene por qué preocupar de los antecedentes sociales o políticos de las normas. Ulpiano es tan sólo un jurista culto que, al tratar en sus comentarios al Derecho civil —*libri ad Sabinum*— todo lo referente a los legados nulos, *de legatis inutiliter relictis*, no puede menos de aludir a una norma que seguramente la conocía más por referencia —el senadoconsulto vendría a tener ya un siglo de antigüedad en tiempos de Ulpiano— que por una reflexión directa sobre el texto de la misma

dadera aventura legislativa al tratar de penetrar en el campo casi sacral de la soberanía familiar y en el más arcaico reducto del ordenamiento romano. Aunque probablemente la política urbanística imperial no hubiera variado mucho desde la feliz época julio-claudia y la idea de la *felicitas populi romani* estuviera aún latente en las normas adrianeas, conceptos más profundos, tanto filosóficos como políticos, parecen inspirar el más moderno de los senadoconsultos en donde la nulidad del legado no se basa ya en presuntos delitos derivados de la *scientia fraudis* ni en un desmedido afán de lucro por parte del causante de la *separatio*.

Toda la tradición griega de la *polis*, que ya venía siendo absorbida por la cultura romana, hacía eclosión ahora en tiempos de un Adriano helenizante y universalista. Según la doctrina más común de la época, se empezaba a vislumbrar ya el Estado, aunque posiblemente más por intuición que por otra cosa, como una especie de ente especial *a se* con sus fines específicos y con capacidad incluso de transmitir al individuo, como a modo de participación, una existencia política paralela a su vida privada. Como consecuencia de esta peculiar investidura, se le imponían al *cives* unas limitaciones que eran necesarias para esta nueva modalidad de su existir comunitario. Es por esta razón por la que la norma pública, la *lex*, aun respetando todavía el viejo derecho dominical sedimentado y arrastrado por la más remota Historia quiritaria y base ineludible del *ius civile*, comienza a imponer aunque aún muy tímidamente, esta primera limitación importante al *ius disponendi* de los testadores <sup>38</sup>.

---

38. No obstante la novedad indudable que suponía el anular *ipso iure* los legados según lo previsto en el SC Hosidiano, no hemos de olvidar que este campo concreto de las disposiciones *mortis causa* era ya terreno abonado para las anulaciones a causa de la postura en cierto modo hostil de algunas leyes públicas —plebiscitos— que habían tratado de limitar por su cuenta la excesiva libertad testamentaria. Desde la vieja *lex Furia*, tal vez de principios del siglo II a. C., hasta la *lex Falcidia* del año 40 a. C., diversas normas y posiblemente con distinta eficacia (alguno cree que la *lex Falcidia* anulaba también *ipso iure* los legados que no respetasen la cuarta parte hereditaria. Vid. SCHWARZ, *War die "lex Falcidia" eine "lex perfecta"?*, en *SDHI* 17 [1951] 225 ss.), habían procurado poner ciertas trabas a las disponibilidades del testador. Sin embargo, no obstante la auténtica limitación al testador que suponían estas leyes, quizá no debieron llamar mucho la aten-

Es evidente que todos los senadoconsultos altoimperiales que trataron de reglamentar de algún modo la estética urbana y muy especialmente el Aciliano llevaban ya implícito un concepto de edificio-cohesión que en cierta manera superaba, trascendiéndolo, al que los juristas privados, incluso los proculeyanos de visión más amplia, habían venido formulando desde el primer siglo de nuestra era. Al prohibir la norma senatorial todo *detrahere*<sup>39</sup> de piezas y elementos ornamentales de las fachadas, añadiendo además la nulidad como consecuencia de la infracción, entendía seguramente el Senado que la singular unidad de los edificios quedaba especialmente quebrantada. Por otra parte, esa unidad —al menos esa debió ser la novedad del SC. Aciliano— no tenía ya tan sólo una razón de ser puramente artística, aunque naturalmente ese aspecto siguiese siendo el supuesto principal contemplado por la norma. Algo muy superior incluso a la obra arquitectónica parece quedar también afectado por la destrucción del edificio como unidad. Bien claramente lo comprenderá Ulpiano cuando, al comentar cien años más tarde el senadoconsulto, entiende que también sería éste aplicable y prohibida por tanto la *distractio*, cuando la pieza arrancada no fuera estrictamente un elemento suntuario, ni una de esas piezas nobles o columnas que habían determinado inicialmente la *ratio legis*. Incluso, aunque se tratara de modestísimos accesorios no visibles y colocados en el interior del edificio: estanterías, armarios, bibliotecas empotradas, etc., su separación seguiría siendo ilícita

---

ción ya que, al fin y al cabo, si se atrevían a contradecir al *ius civile*, lo hacían moviéndose siempre dentro de una línea, por así decirlo, tradicional, puesto que en definitiva trataban de salvar precisamente la institución del heredero, piedra angular de todo el testamento romano clásico de tan antigua solera dentro del ordenamiento civil. Vid. MURGA, *El senadoconsulto Aciliano*, cit., p. 186 s.

39. Aunque a veces se utilizan otros verbos menos arcaicos, como *separare* (D.30,41,2), o más concretos, como *transferre* (eod. 3), es frecuente el empleo de *detrahere* o de alguno de sus derivados, como *detractio*, para indicar la acción o el acto resultante de arrancar los mármoles y los relieves de las fachadas. A veces, sin embargo, Ulpiano habla de *distrahere*, cuya semántica fue deslizándose dentro del lenguaje jurídico hasta significar concretamente la operación de vender (incluso en algún texto, CI.11,59,2, *distractor* equivale a *venditor*). Con todo, MOMMSEN, en sus comentarios a este texto concreto de los legados prohibidos, cree que en la versión clásica debió aparecer siempre *detrahere* en todos los casos.

por atentar a esa unidad superior que con el cumplimiento del legado quedaba para siempre quebrantada:

*Item hoc prohibetur haec legari, quod non alias praestari potest, quam ut aedibus detrahatur subducatur, id est marmora vel columnae, idem et in tegulis et in tignis et ostiis senatus censuit: sed et in bibliothecis parietibus inhaerentibus. Sed si cancelli sint vel vela, legari poterunt, non tamen fistulae vel castelli. Sed automataria aut si quis canthari, per quos aquae saliant, poterunt legari, maxime si impositivi sint (D.30,41,9).*

Según parece, más discutible debió parecer a los juristas la posible aplicación de la prohibición senatoria al caso de las estatuas, por lo cual la afectación de éstas últimas al edificio entendido como unidad debió considerarse como dudosa. Sin embargo, siguiendo el planteamiento ulpiano, *quid ergo in statu is dicendum?*<sup>40</sup>, aunque el jurista parece dudar inicialmente —*dubitari potest*<sup>41</sup>—, sobre todo si las esculturas fueran claramente exentas, admite al final que tampoco podrían legarse, sobre todo si estuvieran colocadas en el edificio de un modo estable *si qua ibi fuerunt perpetua*<sup>42</sup>. Ya se ve que la reglamentación legal que aportaron los senadoconsultos suponía toda una novísima manera de concebir el edificio, aportada en principio por el *ius publicum*, pero sin duda ayudada y desarrollada por la labor de la jurisprudencia. Como fácilmente puede verse, esta moderna interpretación ha superado definitivamente la vieja idea, sin duda excesivamente material, del edificio como co-

40. Vid. con este mismo título, MURGA, en el volumen "Homenaje al Profesor Alvarez Suárez", en prensa.

41. D.30,41,12.

42. Encuentra VISKY cierta dificultad al tratar de explicar la diversidad de criterio que sobre las estatuas parece notarse entre Pomponio por una parte y Papiniano-Ulpiano por otra. Según el jurista adrianeo (D.50,16,245 pr), las estatuas, incluso siendo *adfixae*, es decir, permanentemente unidas a la *domus*, no son *partes aedium*. Por el contrario, Ulpiano (D.33,7,12,23), que sigue la opinión papiniana, parece inclinarse por la solución contraria para las estatuas fijas, ya que las movedizas, según este texto, no serían nunca *domus portiones*. Entiendo que la razón de esta clara diversidad de criterio estriba no tanto en una consecuencia meramente técnica de la propia evolución ornamental de los edificios que parecen notarse sobre todo desde el siglo II al siglo III d. C., sino más bien en una mentalidad más sabiniana en Pomponio y más liberal —sería inexacto calificarlo de proculeyano— en Ulpiano. Vid. VISKY, *Sulla qualifica della pittura e delle scultura nelle fonti del Diritto romano*, en *Studi Grosso* 4, p. 333 ss.



hesión física de los diversos elementos tal como se entendían los *corpora ex contingentibus*. Curiosamente esta concepción amplia está empezando a aproximarse más bien al modelo pomponiano de los *corpora ex distantibus*, desde el momento en que el complejo edificado empieza a ser entendido como una unidad mucho más espiritual y volátil, integrada incluso por unos elementos como las estatuas que claramente quedaban antes fuera cuando la construcción se contemplaba desde el ángulo exclusivamente privatístico<sup>43</sup>.

Aunque el asunto de las estatuas, excluidas unas veces del concepto global de edificio y otras veces en cambio incluidas como *partes rei, domus portiones*, etc., no sea en realidad un dato objetivamente grande, si es al menos un indicio para deducir que algo ha debido influir en la mente del jurista para obligarle así a una ampliación del concepto que antes tenía de la *domus inaedificata*. Si esto ha sucedido, además, en Ulpiano, jurista ya tardío que siempre se mueve en una línea de pensamiento de cierta flexibilidad, podríamos deducir que seguramente fue la atenta meditación de un senadoconsulto de materia urbanística, lo que facilitó al jurista la captación del nuevo concepto de edificio-cohesión ofrecido por el *ius publicum*, hasta el punto de hacerlo suyo y ayudarle, incluso a superar los viejos esquemas jurisprudenciales. Si antes el criterio unificador, que llevó a entender como unitaria una cohesión, descansaba, al menos en última instancia, en una más o menos presunta voluntad de los testadores o donantes<sup>44</sup>, ahora en cambio,

43. Con toda claridad puede comprobarse esta dualidad de criterios en el mismo Ulpiano. Así cuando el jurista, siempre favorable a soluciones flexibles y utilitarias, se plantea el caso de las *statuae* y de los *sigilla*, pequeñas esculturas devocionales del culto doméstico, piensa, a la vez que cita a Papiniano —*Papinianus ait*—, como argumento de autoridad, que dichos objetos no deben entenderse como formando parte de la casa, sino más bien como elementos integrantes del menaje familiar o *supellex* (Ulp. 20 *ad Sab.*—D.33,7,12,23). A una solución idéntica llega también Pomponio, 10 *epist.*—D.50,16,245 pr. Por el contrario, el Ulpiano comentador de la norma política, senatorial y urbanística, sin duda al ir comprobando que la inspiración del senadoconsulto obedece a unos fundamentos bien distintos no tienen dificultad en admitir la tesis opuesta viendo en las estatuas verdaderas *domus portiones*. Vid. MURGA, *Aportación de los juristas clásicos al concepto de "aedificium"*, en *Revista de Direito Civil*, 1 (1977) (Río de Janeiro), p. 79 ss.

44. Aun dentro de una línea jurisprudencial amplia, como es, por ejemplo, la de Servio Sulpicio Rufo y la de los proculeyanos, la intención del

todo parece girar en derredor de criterios más objetivos y en razones de orden político. Si en el caso de Ulpiano, al fin y a la postre especialista en Derecho privado, esta evolución conceptual se nota mínimamente, mucho más debieron sensibilizarse otras fuentes para nosotros desgraciadamente pérdidas como, por ejemplo, toda la legislación imperial sobre edificios, constituciones y rescriptos que, al tratar de fijar una balbuciente ordenación urbanística, contemplaban ya al edificio como un conjunto mixto de cosas fijas y pertenencias<sup>45</sup>.

Es también lógico que a partir de determinado momento y dado que el fundamento de este nuevo concepto de cosa coherente aparecía radicado en normas de *ius publicum*, cualquier pacto privado de sentido contrario, tratando de descalificar como *partes rei* a ciertos materiales u ornamentos arquitectónicos, se entendiera sin más como ineficaz y sin valor. Evidentemente si la naturaleza de las cosas, sean éstas simples o complejas, *corpora ex contingentibus* o *ex distantibus*, descansa en razones objetivas o trascendentes nada o muy poco deben influir en tales calificaciones la intención individual o el acuerdo pactado de los sujetos intervinientes en el negocio que nunca podrían afectar la íntima razón de ser y de existir de las cosas<sup>46</sup>. Históricamente esta nueva manera de ver las cosas coherentes que los estóicos y en general las mentes romanas cultivadas supieron transmitir al ordenamiento romano entró dentro de éste por la puerta falsa de la legislación urbanística de los emperadores y sólo gracias a este conducto especial y como efecto reflejo del

---

testador serviría siempre de tope máximo a la hora de fijar qué elementos pudieran integrarse en cualquiera de los tipos de coherencias cuando son éstas mismas los objetos de un legado. Así lo deducimos al menos en Celso, 19 *dig.*—D.33,10,7,2.

45. No cree Bonfante que se diera en el Derecho romano el concepto de pertenencia. Ni siquiera, precisa este autor, el Derecho justiniáneo logró un concepto parecido al actual de cosas muebles unidas por su destino y servicio del inmueble matriz. Cfr. *op. cit.*, p. 176 ss.

46. Algunos textos no muy claros y sí en cambio muy discutidos, dan pie para pensar en que, al menos la jurisprudencia clásica media, ya había intuido la existencia objetiva de las pertenencias inmobiliarias, al menos en las fincas rústicas. Muy conocido es el texto de Scaevola, 4 *dig.*, D.8,5,20, sobre un *ius compascendi* transmitido con la finca, aun sin que los contratantes lo hayan expresamente pactado.

mismo, el *ius*, es decir, la normatividad mantenida gracias al estudio de los prudentes, pudo hacerse eco de tal innovación.

Aunque el testimonio de Séneca es casi dos siglos anterior a la moderna concepción de las cosas *inter se cohaerentes* que parece desprenderse de los comentarios de Ulpiano sobre el SC. Aciliano, posiblemente debía ser ya ésta un patrimonio común a los prudentes, al menos de los proculeyanos. De ahí que cuando el filósofo nos habla de ciertas coherencias que se mantienen *iure aut officio* tal vez, aunque con un modo impreciso de citar el *ius*, se esté refiriendo a esa normatividad jurídica que las leyes —los SSCC. Hosidiano y Volusiano entonces tan recientes— iban imponiendo y que la jurisprudencia clásica trataba de integrar dentro del sistema doctrinal del ordenamiento privado. Si realmente ello fue así, podría admitirse ese concepto de *ius*, utilizado por Séneca ya que evidentemente el Derecho romano clásico supo valientemente absorber e insertar dentro de sus tejidos toda aquella otra normatividad nacida de la *lex* a la cual puede calificarse de auténtico *novum ius civile*<sup>47</sup>.

5. Dentro de la original concepción de Séneca, el *ius*, seguramente por estar abiertos de par en par a las insinuaciones de la *lex*, que a su vez siempre fue sensible a la hora de recoger todas las nuevas orientaciones culturales y filosóficas, pudo entender que la cohesión, sobre todo en el caso de los edificios, era algo en cierto modo superior y muy por encima de la propia voluntad dominical. Efectivamente, el SC. Aciliano, al limitar la disponibilidad testamentaria, había puesto las primeras piedras a fin de conservar y proteger unas conjunciones de cosas con un enfoque cada vez más peculiar. Según los nuevos criterios, estos *corpora quae iure cohaerent* debían ser mantenidos de modo permanente no ya tanto por lo que pudieran significar artística o históricamente —móvil prin-

---

47. Con este concepto de *novum ius civile*, empleado por algún moderno tratadista, se trata de expresar no sólo la bipolaridad del ordenamiento romano que descansa siempre en un sistema edictal receptivo frente al *ius civile vetus* como producto histórico de una época más arcaica, sino también la existencia de un amplísimo sistema jurídico elaborado por la jurisprudencia a base del rico material procedente del edicto pretorio. Vid. GUARINO, *Storia del Diritto romano* (Milán, 1963), p. 256 ss.

principal según la *mens legislatoris* de la época altoimperial <sup>48</sup>—, sino sobre todo por lo que implicaba en sí misma aquella unidad de las cosas en cuanto reflejo de una unidad superior paradigmática. Al comentar el SC. Aciliano, Ulpiano nos transmite una frase muy significativa a este respecto y que muy posiblemente figuró en la primitiva redacción del texto: *ea quae aedibus iuncta sunt legari non possunt* <sup>49</sup>. Según parece deducirse de estas palabras, la razón de la prohibición senatorial ha ido desplazando su centro de gravedad hacia una idea de conservación de la situación objetiva de las cosas *quae cohaerent* que no deberán separarse simplemente, porque se trata de partes unidas a un todo.

A través de la lectura atenta del senadoconsulto, Ulpiano supo captar sin duda lo que de novedoso tenía el criterio legal, desde el momento en que entiende aplicable el “espíritu” del SC. Aciliano, no sólo a las piezas monumentales *marmora vel columnae*, sino también a otras piezas menos nobles e incluso modestísimas, como eran los canales, tuberías, depósitos de agua, pilones de lavar, etc. —*verum mens senatus plenius accipenda est* <sup>50</sup>— todas ellas posiblemente muy distintas de los casos originales que debió contemplar el Senado. Por esta misma razón de la unidad defendible de las cosas, entiende el jurista que sería igualmente aplicable el senadoconsulto y por tanto el legado debería entenderse nulo e ilegal, cuando para cumplirlo hubiera que despojar de exornos y aditamentos a cualquier tipo de construcciones, incluso aquellas no destinadas específicamente a viviendas, *porticus sine aedibus vel tabernae vel popinae*, pórticos exentos, tiendas y posadas. Más exigente que la propia ley, Ulpiano supo entender ya muy entrado el siglo III algo que Séneca como pensador más especulativo había comprendido ya en el siglo I: la necesidad de conservar la unidad de ciertos conjuntos patrimoniales y de no separar las cosas *inter se cohaerentes*, aún por encima incluso de las exigencias del *ius* y de la *lex*. ¿Coincidía la amplísima interpretación ulpiana del SC. Aciliano en favor de la unidad de

---

48. *convenit felicitati seculi instantis proportione publicorum operum etiam privatorum custodiae (custodiare)*. SC Hosidiano, líneas 6 y 7, FIRA, § 45, 1.

49. D.30,41,1

50. D.30,41,12.

las cosas coherentes con aquel tipo de cohesiones que debían ser mantenidas por el puro *officium* senequiano?

Si realmente hubiera ocurrido así, estaríamos ante uno de esos casos donde el pensamiento estoico logró introducirse eficazmente dentro de la jurisprudencia romana, hasta el punto de influir en sus interpretaciones y planteamientos. Más difícil, por lo menos a primera vista, sería descubrir qué sentido pudo tener en Séneca un *officium* cuya misión fuera tan sólo la de cohesionar unos bienes complejos. Por supuesto que ese *officium*, aludido por el filósofo y que Ulpiano parece haber entendido, no coincide totalmente con las noticias que de esta típica normatividad romana nos llegan a través de las fuentes clásicas<sup>51</sup>. Seguramente que el inicial planteamiento del *officium* en las obras filosóficas de los maestros estoicos debió ser mucho más amplio que el que se manifestó luego, una vez operada la recepción de este concepto dentro ya de los esquemas jurídicos romanos. También es probable, aunque no demasiado fácil de demostrar, que mucho antes que este deber “oficioso”, entreverado aún de tonos moralizantes y religiosos, tomase carta de naturaleza en el ordenamiento privado ya debió de tener un eco primerizo en el *ius publicum*, al menos, según podemos deducir del primer significado que nos llega del *officium* dentro del campo jurídico. En efecto, tras una primera acepción genérica y prejurídica del término<sup>52</sup>, se empieza a hablar de *officium* sobre todo en relación al deber que acompaña siempre a un magistrado en el cum-

51. Aun faltando en las fuentes un análisis sistemático del *officium*, todo el pensamiento estóico, sin embargo, ya desde la época helenística nos venía hablando de él, contemplándolo como un auténtico deber a observar en nuestras relaciones con los hombres y siempre necesario para la vida en común. Zenón, *Stoicorum veterum fragmenta* 1, (Leipzig, 1905): Cleantes, *eod.*, p. 138; Crisipo, *eod.*, 3, p. 195 Cicerón, *de officiis*, 1,2,5; Séneca, *epist.*, 94,45. Desgraciadamente no es muy abundante la bibliografía moderna sobre una normatividad tan interesante como la que supone el *officium*. Con todo, es bastante completo el estudio de CANCELLI, *Saggio sul concetto di “officium” en Diritto romano*, en *Riv. ital. per le Scienze Giuridiche* 9 (1957-58), 351 ss.

52. Tal vez *officium* derive de *opus facere* y de ahí proceda *op(i)-fici-om*. La significación que primeramente debió tener este término debió ser puramente material, pasando luego, sin duda, por influencia filosófica a significar algo más espiritual y subjetivo, algo así como un cierto deber de hacer algo. Cfr. ERNOVI Y MEILLET, *Dictionnaire étymologique de la langue latine. s v*

plimiento de su función y en el ejercicio del poder público. Este casi exclusivo empleo de la palabra relacionándola con el deber de probidad en la función pública provocó un curioso deslizamiento semántico del vocablo, pasando *officium* a significar el propio cargo de magistrado o de funcionario imperial, si bien, aun conservó el *officium*, al menos en el lenguaje de los pensadores latinos, según puede comprobarse en Cicerón<sup>53</sup>, su viejo sentido originario de deber moral y de honradez cívica en la gestión encomendada. Muy pronto, sin embargo, dada la analogía y la proximidad que tienen en el ordenamiento romano las figuras jurídicas públicas y privadas, empiezan las fuentes también a hablar de *officium* refiriéndose a cualquier tipo de encargo que tenga como fin la gestión o la representación de intereses ajenos de naturaleza privada<sup>54</sup>.

Este deber de indiscutible base moral que protege una serie de relaciones humanas que no gozaron inicialmente de una total cobertura jurídica, supone por ello una contrapartida aún más profunda y negativa. Es por esta razón por la que el *officium* podría ser también contemplado como la consecuencia de un ordenamiento en formación que no puede cubrir totalmente ciertos núcleos de poder que se rigen con cierta autonomía y discrecionalidad. Así, igual que sucede con el poder del magistrado, como luego por extensión sucederá con el *officium* del padre de familia, del marido, del tutor o del *iudex*, en todos se da realmente una facultad de disposición que normalmente suele incidir sobre intereses de terceras personas. Como sabemos, en todos esos casos al ejercitar ese poder no existe, al

---

53. Sería realmente interminable citar los numerosísimos textos de Cicerón, en donde de un modo u otro se alude al *officium*, casi siempre con ese sentido de deber que acompaña al cumplimiento de una carga pública aceptada. Lógicamente es en su obra *de officiis* donde con más abundancia encontramos las referencias a este término.

54. Esta transfusión del concepto de *officium* del campo público al privado queda clara en el texto, en donde Paulo, 30 *ad ed.*—D.16,1,1, nos comenta el SC Velejano. La alusión a los *officia virilia*, expresión que probablemente figuraría en la redacción original del texto senatorial, es una muestra de esta analogación. Si a la mujer no se le debe permitir la *intercessio*, ello no es ya tanto por una razón de protección legal, sino sobre todo porque sin duda entendía el Senado que no era propio de la mujer salir fiadora ni prestar asistencia a los ciudadanos del mismo modo que le estaban vedados los cargos públicos.

menos originariamente, ninguna posibilidad de control, si exceptuamos aquellos casos que fueran realmente límites y que por rozar con lo delictivo pudiera exigirse alguna responsabilidad penal. Por todo ello, al actuar dentro de ese ámbito de autonomía que supone el *officium*, cedido y no cubierto del todo por el orden jurídico, el titular se mueve con una libertad bastante plena ya que esas funciones de administrar intereses ajenos se rigen solamente por medio de unas reglas muy generales y amplísimas. Todo lo demás de la actuación concreta de los titulares tiene que quedar respaldado únicamente por ese impreciso deber moral, que en último término radicaría en la honestidad y en la educación mental de cada persona. Claramente se puede entender por eso que esta especie de sedimentación ética que todo *officium* implica tienda, con la propia evolución expansiva del ordenamiento, a convertirse en auténtica cobertura jurídica y en ese sentido se pueda decir que el *officium* actúa como una base previa y ordenadora que más tarde tenderá a ser cubierta por el Derecho.

6. La existencia de estas zonas dotadas solamente de protección “oficiosa”, tan abundantes y que el ordenamiento jurídico nunca puede cubrirlas del todo es muy típica en el caso romano. Da la impresión,<sup>9</sup> incluso, como si la normatividad jurídica estuviera intentando penetrar en esos huecos de auténtico poder discrecional del titular y cuya actuación está tan sólo respaldada por el deber moral. Es por esta razón por la que, dentro del Derecho público romano, tanto en el caso de los magistrados republicanos, como más tarde con los funcionarios imperiales que no cuentan con más control externo que el que pueda imponer la propia constitucionalidad romana, la norma jurídica —en este caso norma no escrita— trató de introducirse en el interior de éstos *munera publica* con el fin de reglamentar el contenido de los mismos, dando juridicidad a unos deberes basados tan sólo en el *officium* histórico. De algo de esto parece haberse dado cuenta Ulpiano, cuando al estudiar en los *libri de officio proconsulis* el cargo de gobernador intenta detallar al mínimo el contenido de sus funciones. Evidentemente que desde siglos la actuación del titular de este cargo público se había venido reglamentando tan sólo con la normatividad política general y con los valores éticos tradicionales de la moral urbana contenida en el

*officium*. Ahora, en cambio, una detallada praxis que el jurista debía conocer parece haber trascendido el cargo superponiéndose incluso al viejo concepto del *officium*-deber. Esta primera penetración de normatividad jurídica debió ser puramente consuetudinaria, obligando así al procónsul —lo mismo podría decirse del resto de las funciones públicas— a cumplir con fidelidad todo lo que las *mores et consuetudo* habían ido imponiendo en una lenta sedimentación de muchos años en cada localidad: *Si in aliam quam celebrem civitatem vel provinciae caput advenerit, pati debet commendari sibi civitatem laudesque suas non gravate audire, cum honori suo provinciales id vindicent: et ferias secundum mores et consuetudinem quae retro optinuit dare*<sup>55</sup>.

El cumplimiento de la carga pública, que durante tantos años estuvo regulado tan sólo por la honorabilidad del *officium* y el *pudor hominum*, al buscar con el transcurso del tiempo la necesaria juridicidad se sirvió del derecho no escrito que indudablemente era quien mejor podía realizar esta cobertura. Esta misma tendencia, fácilmente comprobable en el caso concreto y típico de las funciones públicas, parece descubrirse igualmente en el campo específico del Derecho privado. También aquí durante muchos años, ciertas relaciones humanas no tuvieron otro respaldo para su protección que el que pudiera suponer la *fides* de tan antigua y típica tradición clásica. Sólo la probidad y el respeto al concreto encargo recibido sirvieron y bastaron durante siglos para cubrir todas aquellas figuras jurídicas que no estuvieron inicialmente protegidas por el *ius civile*. Tal vez, de un modo semejante a lo que ocurría con los cargos públicos, la moral ciudadana debió ser más que suficiente para evitar los peligros de una posible lesión patrimonial. *Omne, quod est honestum .. in hominum societate tuenda*<sup>56</sup>; *inter nos natura ad civilem communitatem coniuncti et consecrati sumus. Quod*

55. Ulpiano (2 *de off. proc.*—D.1,16,7 pr) no intentaba en este texto dar valor de norma jurídica a estos usos. Seguramente se está refiriendo tan sólo a una mera praxis administrativa, una especie de reiteración observada en las provincias durante un tiempo largo y que, con relación al cargo de procónsul, podría servir como base fáctica a la hora de generar una norma consuetudinaria, aunque sin llegar a serlo, al menos desde un punto de vista técnico. Sobre este tema es interesante el estudio de SCHMMIEDEL, *Consuetudo in klassischen und nachklassischen romischen Recht* (Graz-Koln, 1966).

56. Cicerón, *de off.*, 1,5,15.



*ni ita se haberet, nec iustitiae ullus esset nec bonitati locus.* .<sup>57</sup>. Sin embargo, también aquí logró de un modo sorprendente el ordenamiento romano dar el conveniente respaldo procesal y encauzar dentro de las acciones pretorias este informe deber puramente moral y de *amicitia*, utilizando sobre todo las acciones de buena fe<sup>58</sup>. Como es sabido, el carácter propio de este tipo de fórmulas en donde la responsabilidad del incumplimiento o de la negligencia gravitaba sobre el arquetipo moral abstracto de un *vir bonus*, permitía al juez a la hora de dictar sentencia modular la cuantía de la misma según las características de cada caso. Gracias así a la flexibilidad de estas acciones, el *officium* pasaba a convertirse fácilmente en un deber jurídico, absorbiendo tanto el *damnum* normal como cualquier posible *lucrum* que hubiera quedado menoscabado. Esta es al menos la doctrina que Paulo nos recuerda como propia de Sabino y que es aplicable a esta clase de acciones, *quod Sabinus in omnibus bonae fidei iudiciis existimavit, sive generalia sunt veluti pro socio, negotiorum gestorum, tutelae sive specialia veluti mandati, commodati, depositi*<sup>59</sup>.

7. Así fue, o, al menos, así parece que fue entendido el *officium*-deber en el largo período clásico, tanto en el terreno político de los *munera*, como en el campo privado de los contratos de buena fe y en aquellas otras figuras que se rigieron inicialmente por la *fides*. Analizando, por tanto, que características comunes tuvieron todas ellas se podría, supliendo en parte el silencio de las fuentes, deducir los posibles caracteres que debería presentar el *officium* para ser tenido por tal:

a) Como figura vinculante que es, el *officium* estuvo en la raíz, tanto del Derecho público como del Derecho privado, como una fase previa a la posterior cobertura jurídica. En algunos casos, esta normatividad moralizante y difusa logró con mayor o menor facilidad su definitivo respaldo jurídico mientras que, por el contrario, en otras ocasiones la situación prejurídica debió permanecer prác-

57. Cicerón, *de off.*, 1,21,67.

58. Sobre las acciones de buena fe, vid. DE MARTINO, *La giurisdizione nel Diritto romano*, Padua 1937, p. 95 ss., y KASER, *Das altromische ius*, Göttingen 1949, p. 289 ss.

59. Paulo, 6 *ad Sab.*, D.17,2,38 pr.

ticamente como el único respaldo de algunos deberes nacidos del *officium*. Tal sucede, por ejemplo, con la situación derivada de las relaciones con otros países. Ni los pactos ni los tratados mercantiles pudieron nunca lograr una auténtica juridicidad, dadas sus especiales características fiduciarias, por lo que necesariamente el cumplimiento de estos pactos y tratados estuvo respaldado tan sólo por el deber nacido del *officium*.

b) En segundo lugar, parece que este deber moral supone evidentemente una peculiar formación prejurídica lo suficientemente madura como para poder cubrir durante mucho tiempo una serie de figuras aunque, según se dijo antes, puedan más tarde ser incluidas dentro del ordenamiento. Durante esta fase previa, sin embargo, no sólo cumple el *officium* las veces de una verdadera normatividad, sino que pone también las bases de una auténtica tipicidad concreta en cada una de esas figuras, hasta el punto de que incluso, cuando más tarde, el orden jurídico las haya reabsorbido plenamente no suelen cambiar ya de contenido. Durante largo tiempo, todas estas figuras primeramente abandonadas al *officium* y a la *fides* no sólo lograron un cumplimiento fiel y normalizado, sino que incluso su propio contenido específico había recibido ya una verdadera fijación y una clara tipicidad "oficiosa"<sup>60</sup>.

c) Por último, el *officium* se refiere siempre —al menos eso parece deducirse de los ejemplos más clásicos— a un cierto deber relacionado con la gestión o a la administración de intereses ajenos<sup>61</sup>. En efecto, tanto en el *munus publicum* en donde el titular tiene que manejar un patrimonio o unos bienes de la colectividad, como en los cargos privados de la tutela, curatela, gestión o representación procesal, en donde temporalmente el *tutor*, *curator*, *gestor* o *procurator* tienen que actuar en nombre ajeno y cuidando bienes de otro, la moral y la honestidad, nacidas y conservadas al calor

---

60. Algo de esta idea parece deducirse de Séneca, *de ira*, 2,28,2, cuando al hablar del *officium* y compararlo con el deber jurídico entiende que el primero es mucho más vinculante que el segundo, *quanto latius officiorum patet quam iuris regula!*, *quam multa pietas, humanitas, liberalitas, iustitia, fides exigunt, quae omnia extra publicas tabulas sunt!*

61. Esta es la característica que, según CANCELLI, parece esencial en el *officium* como deber de probidad, tanto en la gestión pública como en los encargos privados. Cfr. CANCELLI, *op. cit.*, p. 23 ss.

de la ideología romana de la república tradicional, exigieron un estricto cumplimiento positivo, sin duda, mucho más serio que el que la propia normatividad jurídica pudiera imponer con su específica coactividad procesal.

También en el campo concreto de la actividad comercial podríamos encontrar la misma trayectoria del *officium*. Durante muchos años, todas las relaciones jurídicas del *ius gentium* vivieron y se desarrollaron bajo el único calor de la *fides*<sup>62</sup>. Incluso las que con el tiempo se convertirían en los cuatro contratos consensuales tuvieron ya antes, en su larguísima vida “oficiosa”, una tipicidad y unos caracteres que no habrían de variar posteriormente. Estas relaciones respaldadas principalmente por la honorabilidad a causa de haber vivido durante años, al menos en sentido estricto, fuera del ordenamiento jurídico, nunca perdieron ese sello de *fides* y de *officium* que fue su primer arquetipo, no obstante haberlas logrado el pretor insertar en el ordenamiento romano como contratos típicos<sup>63</sup>. Si en los negocios de buena fe, base nuclear de los cuatro grandes contratos romanos, se da una *fides* es porque existe también un *officium* que es siempre su contrapartida sistemática. En efecto, esa entrega confiada que supone la *fides* descansa en la honorabilidad y en el deber moral de la parte contraria a cuyo mayor

---

62. Lógicamente, la postura que tengamos que adoptar frente a los *iudicia bonae fidei*, tanto con relación a su posible aparición como a su definitiva inserción en el ordenamiento romano, dependerá necesariamente de la que adoptemos ante el problema mucho más general del origen del procedimiento formulario. Sin embargo, sea cual fuere la hipótesis seguida, siempre se ha venido a coincidir en la idea de que inicialmente en cualquiera de los contratos consensuales no hubo otra cosa sino una pura relación nacida del *officium*. Estas figuras jurídicas que constituyen sin duda la gran creación del ingenio jurídico romano se basaron en la *fides*, ya viniera ésta modulada por los *recipetadores* del procedimiento peregrino o por el *iudex vel arbiter* de la acción de la ley. En todo caso, si estas relaciones humanas descansaron en la *fides*, su contrapartida tuvo que ser necesariamente un *officium*. Sobre las diversas hipótesis antes citadas, cfr. KASER, *op. cit.*, p. 294 ss., y BROGGINI, *Iudex arbiterve* (Koln, 1957), p. 218 ss., como más significativos.

63. Vid. KRUGER, *Zur Geschichte der Entstehung der bonae fidei iudicia*, en *ZS* 11 (1890), 165 ss.; FREZZA, *Ius gentium*, en *RIDA* 2 (1949), 259 ss.; PRINGSHEIM, *Aequitas und bona fides*, en *Conf. per il XIV cent. delle Pandette* (Milán, 1931), 183 ss.; HORVAT, *Osservazioni sulla bona fides nel diritto romano obbligatorio*, en *Studi Arago-Ruiz* (Nápoles, 1951), I, 423 ss.

índice de *officium* corresponde igualmente una *fides* más profunda. También en estos negocios de buena fe parece darse el último de los requisitos que antes señalábamos, según el cual y siempre en mayor o menor medida, todas las figuras que descansan en la *fides* suponen normalmente una cierta administración y custodia sobre bienes ajenos. En algunos casos como los señalados por Sabino en D.17.2.38, pr., la sociedad, la gestión, el mandato, el comodato y el depósito, ese genuino aspecto de la *fides* y del *officium* de los intervinientes se nos ofrece con una gran claridad. Sin embargo, también en otras figuras jurídicas no mencionadas por el jurista y que igualmente dieron lugar a *iudicia bonae fidei*, como el arrendamiento y la compraventa, esa nota se manifiesta también, al menos implícitamente, ya que en definitiva siempre hay en ellas una gran base de confianza y abandono mutuo en la honorabilidad de las personas que intervienen.

8. Volviendo ahora al texto originario de Séneca en donde se aludía a un *officium* tan peculiar cuya misión era la de cohesionar ciertos bienes patrimoniales, ¿podríamos encontrar también en él esas mismas notas que hemos examinado como típicas y subyacentes en toda relación “oficiosa”? Ante todo hemos de reconocer que esta acepción de *officium* es absolutamente original ya que, al menos a primera vista, el papel de este vínculo moral y prejurídico parece referirse aquí más bien a una relación respecto a las cosas y no a un vínculo entre personas como venía siendo lo tradicional. Por otra parte, parece que se trata más bien de un *officium* cuyo papel se reduce a mantener la unidad de unos conjuntos patrimoniales múltiples, cosa que escapa, por lo menos inicialmente, a la misión realmente medular, que tanto en el ordenamiento público como en el privado y tanto en el *ius civile* como en el *ius honorarium*, desempeñó siempre el *officium*.

Sin embargo, y aunque en un principio pudiera extrañarnos esta versión senequiana del deber “oficioso”, no estamos realmente ante algo muy distinto de los otros supuestos ordinarios y conocidos que nos aportan las fuentes. También en el *officium* de Séneca, como en todos los restantes casos, esta normatividad moralizante está igualmente situada como en los umbrales mismos del ordenamiento jurídico al cual precede y sustituye. Las cosas que permanecen

unidas física o al menos intencionalmente, según los criterios sabianos o proculeyanos que antes examinamos, ofrecían una clara sustantividad unitaria que en cierto modo fue reconocida más tarde por el ordenamiento jurídico, según podemos comprobar por la jurisprudencia romana clásica. Fue sobre todo gracias al *ius publicum* ya desde la baja república y muy especialmente por obra de los senadoconsultos y constituciones altoimperiales, como se fue imponiendo un criterio relativo a la unidad de las cosas compuestas cada vez más amplio y espiritual. Incluso parece notarse como si aquel viejo requisito del contacto entre los elementos componentes —*ex contingentibus*— que tal vez antes se entendió como imprescindible dentro de la concepción jurisprudencial hubiera quedado absorbido por el nuevo y más filosófico de la coherencia tal como Séneca parece intuir en su epístola al hablarnos de las cosas *quae cohaerent iure aut officio*.

Las ideas estóicas que Séneca deja traslucir en su epístola, según las cuales el *officium* parece continuar forjando y protegiendo las unidades de las cosas aún más allá que lo que pudiera conseguir el *ius* y la *lex*, la jurisprudencia y la norma positiva, aún no se reflejan lo bastante en el texto de Pomponio. Sin embargo, lo que el jurista adrianeo no pudo captar por estar situado metodológicamente en un contexto puramente privatístico, sí parece entreverlo el senadoconsulto Aciliano o al menos la profunda interpretación que de esta norma hará Ulpiano años más tarde. De los comentarios ulpianos parece desprenderse ya, aunque todavía dentro de una línea algo imprecisa, la existencia de unos protegibles conjuntos patrimoniales en los que sus elementos componentes ni siquiera tienen que estar unidos ni física ni intencionalmente como venían exigiendo los juristas clásicos.

Este nuevo criterio, filosófico y espiritualizado, produjo como consecuencia casi inexorable una extraña aproximación entre las cosas clasificadas por Pomponio dentro del segundo grupo y aquellas otras incluidas en el tercero. Realmente si las distintas partes de la unidad no tienen ya por qué estar integradas ni ensambladas visiblemente unas a otras, la diferencia, antes relativamente clara, entre un edificio o una nave y aquellos otros *corpora plura uni nomini subiecta*, como el *populus*, la *legio* o la *grex*, comienza inmediatamente a difuminarse cada vez más. Según la nueva orientación de

origen estóico, en ambos casos el conjunto unitario aparece igualmente formado por cosas diversas que simplemente dicen relación a la cohesión, ya que desde un punto de vista lógico, el *nomen* es en todos los casos lo que aparece en última instancia como suprema razón integradora. Quedaría, por tanto, la pequeña diferencia tan sólo de que mientras que en los edificios y navíos siempre existiría una especie de base matriz —el solar, *area*, o el ensamblaje de madera, *carina*— siempre superior al resto de los elementos de la construcción de la casa o de la nave, en cambio, en los *corpora plura* del tercer miembro pomponiano, la totalidad de los componentes son de la misma calidad integrándose todos en un concepto superior de orden conceptual que tiene la virtualidad de unificarlos.

Es evidente que esta pequeñísima diferencia no tiene la suficiente envergadura como para mantener claramente separados los grupos de cosas compuestas. Sin embargo, el hecho de que esta aproximación inesperada, fruto de las nuevas corrientes filosóficas y del concepto senequiano de las cosas agrupadas *officio*, fue una realidad nos lo demuestra el propio testimonio de las fuentes literarias y epigráficas sobre todo a partir del siglo III. La estructura menos técnica y por tanto más vulgarizante de este tipo de fuentes las hizo especialmente aptas para poder captar con más facilidad estas nuevas orientaciones que, sin embargo, las fuentes jurídicas no parecen recoger, como se ve en la propia clasificación de Pomponio tan tradicional y sistemática. Según ya tuve ocasión de comprobar en otro lugar<sup>64</sup>, el testimonio fehaciente de los escritores cristianos del alto Imperio tardío muestra claramente esta insólita aproximación del segundo y tercer tipo de las cosas compuestas. Así, mientras que, por un lado, al intentar describir el *corpus christianorum*, emplean indistintamente las figuras más poéticas que reales de *populus*, *legio*, *curia*, *grex*, etc., conjuntos todos ellos incluibles dentro del tercer grupo, estos mismos padres del primer cristianismo suelen utilizar también en sus escritos otras comparaciones no menos curiosas, como las de *domus dei* y *navis Christi* que son más bien expresiones que corresponderían a los conjuntos de cosas compuestas del segundo grupo de la clasificación y a juicio del autor igualmente aptas que las primeras para indicarnos la naturaleza unitaria y excelsa del nuevo *coetus* de los cristianos.

64. Vid. MURGA, *Aportación de los juristas clásicos*, cit

Según podemos comprobar, en esta versión senequiana del *officium* aparecen claramente los requisitos normales que supone siempre este tipo de normatividad. Ya en los orígenes del ordenamiento, cumplió también aquí el *officium* una misión previa, no sólo históricamente por ser anterior a la llegada de las formas jurídicas correspondientes, sino incluso haciendo sus veces, al tratar a su modo de mantener la cohesión de los componentes de las cosas compuestas. Con un etéreo e impalpable planteamiento de unidad, pero con una clara firmeza vinculante, el *officium* fue durante muchos años la única protección que pudieron tener las cosas coherentes en unos momentos en que el ordenamiento jurídico aún no intervenía para nada en impedir su disgregación.

Llegado a este punto, cabría preguntarse si tal vez también este *officium* con misión cohesionante y agrupadora, del que Séneca nos habla, podría suponer igualmente algún tipo de disponibilidad sobre bienes e intereses ajenos al igual que sucede con los otros *officia* de las fuentes jurídicas. A primera vista habría que pensar que esta nota no se da en nuestro caso, ya que no parece verse tampoco muy clara la relación que con la *fides* pueda tener un deber moral cuyo fin es tan sólo el mantener una unidad frente a la natural disgregación de las cosas. Falta aquí, al menos en un primer análisis, un sujeto administrador de patrimonios o intereses ajenos como sucede en los otros casos más típicos que hemos visto anteriormente. Por otra parte, en este peculiar *officium*, ¿quién es propiamente la persona —un sujeto del *officium* siempre tendrá que existir— que quedaría obligada a mantener la unidad de las cosas compuestas, aún por encima de toda exigencia jurídica? Lógicamente, este sujeto no podría ser otro que el dueño o el titular de estos bienes conjuntados, que será siempre quien tendría que vigilar su conservación unitaria y a quien correspondería el cumplir tan extraña y curiosa obligación.

Al existir, pues, una persona vinculada por el *officium* y siguiendo siempre la línea analógica con las otras especies de *officia*, ¿podría pensarse que existe también aquí una correlativa y simétrica entrega fiduciaria que justifique, como contrapartida, aquel *officium* conservador de la unidad? Naturalmente, en este tipo de *officium* senequiano, quizá el más embrionario de todos los conocidos, no aparecen sus notas distintivas con la claridad que se ma-

nifiestan en los otros supuestos. Ya para empezar hemos de admitir que el propio contenido del deber "oficioso" se nos muestra en este caso mucho más débilmente, ya que lo que parece obligar al *dominus* a conservar la cohesión es tan sólo algo así como el respeto a una especie de alma animal gregaria, como ocurre con los rebaños que tienden a mantenerse unitariamente, o bien aunque de un modo bien tenue, porque la naturaleza o el arte, el interés científico o el histórico o incluso el mero sentido estético parecen recomendar el mantener unidos ciertos conjuntos patrimoniales. Como si en todos estos casos, del mismo fondo de las cosas, surgiera una verdadera fuerza conservadora de una unidad que para el filósofo vendría a ser como un auténtico reflejo del orden y de la belleza del cosmos.

Sí, pues, la naturaleza, el arte, la historia o la técnica aconseja esa unidad y si el dueño o titular de los bienes es el único que puede recibir ese "consejo", ¿no podríamos pensar que la ciudad, el poder político o al menos el *populus*<sup>65</sup> como conjunto humano

65. Mucho se podía hablar del significado de *populus*, tanto desde el punto de vista del vocablo como si nos basamos estrictamente en el aspecto más técnico y jurídico de la expresión. Como es de sobra sabido, no existió en la Roma clásica un concepto propio de Estado como ente abstracto y separado, sujeto orgánico y preferente. El Estado, tal como hoy lo podemos entender, es sin duda un concepto extraño y no conciliable con la mentalidad antigua que prefirió contemplarlo siempre como una conjunción de ciudadanos. Auténtico sujeto de derechos, el *populus* tenía así sus propios intereses defendibles por medio de la representación *pro populo*, incluso en una remota época en la que todavía no era tal vez posible litigar *pro alio*, según nos dice Gayo (4,82). Aunque el *populus*, así entendido como sujeto de derechos, tuviera siempre su propio campo del Derecho público, bien pronto, y sin duda gracias a las acciones populares, empezó a actuar también dentro del Derecho privado, al irse entendiendo que los intereses del *populus* eran realmente unos intereses privados coincidentes propios de todos los *cives* y que, por tanto, podían tramitarse dentro del *ordo iudiciorum privatorum* al igual que los restantes derechos subjetivos singulares. Seguramente que éste fue el cauce jurídico que facilitó la aparición de un concepto más completo y novedoso de *populus* donde quedaban agrupados todos los ciudadanos en un tipo de cohesión más amplia que la que podían representar los arcaicos grupos gentilicios o familiares. Probablemente la insuficiencia del concepto de familia para contener ciertos intereses comunes trajo como consecuencia esta visión del *populus* como verdadero sujeto de derechos, típica del Derecho clásico y en donde el Estado venía contemplado como una simple multiplicidad de personas. Cfr. FADDA, *L'azione popolare* (Roma, 1894)



confía, deposita en cierta manera su *fides*, en ese titular? y si admitimos tal *fides*, por muy incolora que ésta sea, ¿no sería consecuente admitir igualmente en el receptor de tal *fides*, el nacimiento simétrico de un *officium* aglutinador que le “obligaría” a conservar la cohesión “oficiosa”?

Aunque de esta pura, pero verosímil hipótesis no disponemos de ningún testimonio directo de las fuentes, no deja de ser sugerente, como mera posibilidad, el hecho de que un criterio “socialístico” estuviera ya tratando de abrirse paso, no obstante, las dificultades que debieron suponer la concepción soberana del *dominium*, arrastrada de la más remota antigüedad y su inseparable *ius abutendi*, entendido como suprema facultad del dueño. El tratar de defender las unidades trascendentes de las cohesiones patrimoniales, aún en contra de las posibilidades reales de los titulares, siempre facultados para disgregar la coherencia, empleando tan sólo como única arma el debilísimo deber que implica este *officium* medio filosófico y que ni siquiera alcanza del todo la madurez jurídica, no dejaría de ser una labor casi titánica y asombrosa.

Si ello fue así, podríamos entender el *officium* de Séneca como una intuición casi profética de la existencia de unos intereses más altos, más populares, que los meramente privados, sin duda no recogidos ni siquiera por el *ius publicum* a pesar de la mayor sensibilidad de éste último para lograr la concienciación de ciertos valores. ¿Se podría entender igualmente, para llevar hasta el final la equiparación de este *officium* cohesionante con los otros *officia* más conocidos del *ius civile* y del *ius honorarium*, que también aquí y siempre dentro de unos límites muy amplios se estaba insinuando de alguna forma la tercera de las notas del *officium*, como deber propio de la persona que administra bienes de otra? Si la doctrina y la mente de Séneca llegaron realmente tan lejos como tal vez queremos pretender, tendríamos que admitir que también el dueño de estas agrupaciones, cuya unidad debe conservarse por el deber naciente de un *officium*, está igualmente como administrando en cierto modo unos intereses ajenos. Y en tal caso, ¿podrían entenderse como tales intereses, esos valores comunes, naturales, históricos, artísticos, etc., que, dadas las circunstancias concretas de un ordenamiento como el romano poco sensibilizado a los mismos, podrían verse en

peligro de ser aniquilados al caer dentro de la esfera de los derechos privados?

Es claro que nuevamente la hipótesis vuelve a ser sugestiva. Es evidente para nosotros y tal vez lo fuera también para una mente cultamente preparada en la doctrina estóica, que la naturaleza, el orden creado, las instituciones urbanas, el arte, la historia o la ciencia, tienen sus propios intereses y que, por muchas razones, estos valores que son más bien comunitarios, solamente el orden político tendría alguna posibilidad de defenderlos. Aún en el caso concreto del ordenamiento jurídico romano que, como antes se dijo, nunca estuvo demasiado preparado para poder captar este tipo de valores, nos consta que al menos el *ius publicum* intentó alguna vez, aunque a costa de grandes esfuerzos resolver este problema. No faltan ejemplos de alguna de estas intervenciones a las cuales ya hemos aludido en varias ocasiones. Desde los viejos senadoconsultos del siglo I hasta los preceptos del SC. Aciliano, las normas políticas, nunca de manera global, sino contemplando más bien aspectos puramente parciales, fueron tratando poco a poco de limitar la fuerte soberanía dominical, a fin de evitar el grave quebranto de la disgregación que, por ejemplo, en el caso de los edificios, podía provocar una concepción dominical ilimitada. Con todo y según ya sabemos, estas normas no fueron sino remedios y planteamientos concretos, que solamente trataron de prohibir o al menos dificultar ciertos actos de disposición por parte de los dueños, como el vender o el disponer *mortis causa* en forma de legados de las diferentes piezas ornamentales de un conjunto edificado. Sin embargo, ya antes comentábamos que lo que empezaron, siendo unas prohibiciones, basadas en el arte o en el mero recuerdo histórico monumental de la urbe, fueron luego, en el transcurso de la segunda centuria, cambiando poco a poco en el tono de su enfoque, trasladando su punto de apoyo hacia razones más filosóficas y profundas, como era sin duda la idea de la conservación integral de unidad en cierto modo semejante a la compleja unidad del universo.

Todo esto viene a confirmarnos una vez más algo que ya sabíamos y es que este *officium* vinculante y protector de la cohesión de ciertos bienes particulares fue entrevisto antes que nadie por los pensadores, existiendo el tal *officium*, durante mucho tiempo, sin ningún tipo de encarnadura jurídica que pudiera sancionar su posi-

ble incumplimiento. Sólo mucho más tarde y no obstante su lentitud y sus planteamientos parciales, el *ius publicum*, en una auténtica escalada frente a las viejas concepciones arcaicas del dominio soberano, fue limitando cada vez más el *ius abutendi* de los titulares, a fin de que esa disponibilidad de los bienes no supusiera un quebranto para estas unidades coherentes. Primero los senadoconsultos del alto Imperio, todavía sin ningún tipo de visión trascendente y alegando tan sólo razones políticas o estéticas y más tarde las constituciones imperiales, al menos las pocas de las que tenemos noticias, fueron avanzando algo más por el camino emprendido. Todavía débiles desde el punto de vista político, los rescriptos de los *divi fratres*<sup>66</sup> y los de Septimo Severo y Caracalla<sup>67</sup>, no se atrevieron a llevar a cabo en esta cuestión un audaz planteamiento del fondo. Posiblemente estas constituciones imperiales que siguieron más o menos la directriz iniciada por las normas senatoriales de la época julio-claudia, habían ya intuido que un interés superior al individual podía ser vulnerado por el caprichoso egoísmo de los dueños. Sin

---

66. Entre el año 161 y el 169, asociado Marco Aurelio con Lucio Vero, *divi fratres*, la cancillería imperial denegó en un rescripto la posibilidad de vender la ornamentación suntuaria de un edificio para poder pagar una deuda al erario —*debitum publicum*—, recordando a los peticionarios que tal separación estaba prohibida por la normatividad vigente. Vid. MURGA, *Protección a la estética*, cit., p. 50 ss.

67. Ulpiano (D.30,41,3 y 5) cita unos rescriptos de Severo y Caracalla que debieron ser publicados después del 198, ya que el jurista utiliza el plural, *rescripserunt*, y ello no sería posible antes de esa fecha, que es cuando ambos estuvieron asociados como emperadores. Con todo, esta erudita alusión de Ulpiano —que la recoge del libro 11 de las *responsa* de Papiniano— a las constituciones de padre e hijo, debió ser algo más tardía, ya que califica a Septimio Severo de *divus*, lo cual nos indica que ya había fallecido, mientras que a Caracalla le llama *imperator noster*. En estas normas, todavía débiles en su enfoque político, aunque se continúe recordando la doctrina vigente sobre prohibiciones de ventas y legados de material ornamental, se le reconoce, sin embargo, al dueño la posibilidad de separar las piezas nobles de los edificios si tal separación le reportara alguna utilidad. Probablemente a causa de las nuevas reglamentaciones, el antiguo concepto de *distractio* que utilizaban los viejos senadoconsultos empieza a no significar ya simplemente separación, sino que tal expresión ha ido adquiriendo un significado jurídico equivalente a algo semejante a separación ilícita. Por esta razón si la separación la llevara a cabo el dueño o se hiciera en beneficio del dueño, no se trataría propiamente de una *distractio*. Vid. MURGA, *Protección a la estética*, cit., p. 54 ss.

embargo, el momento histórico y jurídico en que estos rescriptos fueron promulgados hizo que no pudieran o no supieran hacer más de lo que hicieron.

9. Fue, sin embargo, una modesta norma de Severo Alejandro del año 222, recogida casualmente en el *Codex* justiniano (CJ.8.10.2), la que realmente comienza la definitiva y última etapa que la política legislativa de los emperadores lograra imponer a partir de Diocleciano y Constantino, aprovechando sin duda las grandes mutaciones sufridas por la Sociedad y el Estado romanos. Tras recordar la normatividad vigente sobre el concreto problema de la desintegración de los conjuntos arquitectónicos, la constitución de Severo Alejandro enfoca por vez primera la cuestión con un planteamiento nuevo y en cierto modo revolucionario<sup>68</sup>:

*Negotiandi causa aedificia demoliri et marmora detrahere edicto divi Vespasiani et senatus consulto vetitum est, ceterum de alia domo in aliam transferre quaedam licere exceptum est: sed nec dominis ita transferre licet, ut integris aedificis depositis publicus deformetur aspectus.*

Sin duda parece consciente el legislador de la novedad legislativa con la que se está tratando de resolver un viejo problema nunca resuelto del todo por la legislación vigente. Toda la normatividad anterior hasta las constituciones de los Severos, reconociendo el supremo poder dominical, permitían siempre a los dueños el trasladar las piezas de sus edificios con tal que fueran sólo ellos los que ordenaran y se beneficiaran de tal *translatio*. Sin embargo, tras la constitución del 222, se introduce una importante innovación, ya que tampoco al dueño le va a ser lícito a partir de ahora, el *transferre de alia domo in aliam* si el aspecto del edificio pudiera sufrir con ello algún quebranto. Habla el emperador curiosamente de *publicus aspectus*, no obstante, estar legislando sobre edificios privados, *de aedificiis privatis*. Queriéndolo o no, consciente o subconscientemente, la redacción del texto ha venido a incidir sobre el viejísimo problema, contemplado igualmente por los juristas, de la doble calificación público-privada de las construcciones urbanas. Por

---

68. Alude incluso la constitución de Severo Alejandro a un misterioso edicto de Vespasiano, del cual nada sabemos, a no ser por esta discreta referencia de la constitución del 222. Vid. MURGA, *Un enigmático edicto del emperador Vespasiano*, en *AHDE*, 47 (1977), 43 ss.

esta razón y siendo como es el edificio algo sobre lo que incide directamente el dominio privado, tanto el *ius* como incluso el novísimo *ius publicum* imperial siempre reconocieron la absoluta disponibilidad del dueño, permitiéndole cualquier traslado de piezas, incluso las más artísticas y costosas. Sin embargo, como también estas construcciones privadas son parte principal de la urbe y su magnificencia exterior contribuye al *publicus adspectus* y al decoro del propio Imperio, por vez primera, en una constitución tardía y casi post-clásica del siglo III, reconociendo ese otro carácter de indudable matiz político, se arremete audazmente contra el propio derecho dominical, limitando los abusos del dueño que pudieran destruir o lesionar intereses estéticos prevalentes.

En este punto, no deja de ser significativo que haya sido el *Codex* y no el Digesto quien nos haya aportado el nuevo enfoque, ya más político y moderno, para la defensa de la estética urbana. Curioso y significativo, ya que el *Codex* supone sin duda para el ordenamiento romano una nueva y en cierto modo revolucionaria estructura jurídica. A los códigos, primero al teodosiano y luego al justiniano, como complicaciones que son de una legislación joven e imperial van a parar aspectos parciales del ordenamiento en sus más variadas materias —también de las materias privadas—, pero siempre contempladas con un criterio político como genuinas normas que son de *ius publicum*. Puede decirse que la constitución de Severo Alejandro marca así un cambio cenital en la legislación romana ya que, siendo la última norma clásica por su planteamiento y por considerarse ella misma en la línea legislativa de la normativa alto-imperial, es a la vez una ley que va a iniciar el ritmo legislativo de todo el bajo Imperio, con sus nuevos puntos de vista sociales y en donde el abrumador peso del poder político terminará por neutralizar lo que aún podía quedar de la arcaica soberanía familiar-individual<sup>69</sup>.

---

69. Podría considerarse que la norma severiana contenida en C.8,10,2 supone ya como el primer paso hacia una moderna visión de la legislación urbanística con planteamientos totalmente distintos a los altoimperiales. Visto así, todo el título I del libro XV del *Codex Theodosianus* no sería otra cosa sino la continuación de esta normatividad como un auténtico aluvión de nuevas disposiciones sobre la materia. Vid. JANVIER, *La législation du Bas-Empire romaine sur les edifices publics* (Aix-en-Provence, 1969).

¿Supondría esta constitución algo así como el final inexorable del *officium*? Según hemos visto esta nebulosa normatividad, medio jurídica y medio moral, actúa casi siempre de un modo previo en tanto el ordenamiento no ha logrado ir llenando ese campo obligacional presidido por el *officium*. Como ya hemos dicho, mucho antes que el *ius publicum* empezase a intervenir en el concreto problema de la disgregación de los edificios, la visión del filósofo y en general del hombre culto romano había ya entendido probablemente, ausente todavía la normatividad jurídica, que ni siquiera al dueño le era lícito deteriorar la unidad y uniformidad de sus propios edificios por una razón mucho más honda y que nada tenía que ver con los planteamientos políticos, históricos, urbanísticos o sentimentales tan típicos de las primeras normas del Senado y de las constituciones altoimperiales. Si de un modo casi natural y sin estridencias, una norma legal tardía del emperador Severo Alejandro prohibía al *dominus* cualquier intento de deformar el *publicus adspectus* de sus propios edificios, ello era posible gracias a que ya, desde bastante tiempo atrás, un viejo *officium* del que solamente Séneca en su momento se había hecho eco, había considerado ilícito tal quebranto en la unidad esencial de las cosas coherentes. En definitiva, la constitución severiana del año 222 no hacía otra cosa sino tratar de suplir aquel incierto *officium* del *dominus*, promulgando de modo positivo lo que ya en cierto modo “oficioso” se venía entendiendo como claramente ilícito. En este caso —lo mismo habría que decir de los restantes supuestos en que las fuentes aluden al *officium*— el *dominus*, al menos desde un punto de vista estrictamente jurídico, siempre hubiera podido actuar con absoluta disponibilidad sobre las cosas coherentes, aunque tal actuación llevara consigo una destructiva disgregación de las mismas. Sin embargo, también aquí —tal vez lo entendieron así las mentes más privilegiadas— el *populus* había como depositado en manos del dueño, una peculiarísima *fides*, unos valores que superpuestos a la tradicional soberanía del dominio, quizá tan sólo como un ligero barniz público —*publicus adspectus*—, modificaban un tanto todo el planteamiento. Si como *dominus* su derecho evidentemente no tenía límites, como titular, en cambio, de tan excepcional *officium* sus facultades parecían limitadas, como coartadas por el deber nacido de la *fides*, al igual que un tutor o un mandatario que administra lo ajeno.

¿Lograría este *officium*, al parecer evidente para Séneca y que se alzaba como protector de las cosas coherentes, hacer también su aparición en otros campos distintos de la legislación urbanística? En otras palabras, ¿además de la unidad de la obra artística del arquitecto en donde quizá la *lex*, más sensible a la hora de contemplar el peligro de su desintegración, fue interviniendo una y otra vez en el mismo sentido defensivo que el *officium* previo, pudo haber también algún otro tipo de cosas coherentes en donde se plantease igualmente el mismo fenómeno jurídico? <sup>70</sup>. Es evidente que no podemos tener una absoluta seguridad en esta cuestión, pero dadas las características que presenta la evolución jurídica romana es bastante probable que hubiera que responder afirmativamente ya que, además del conjunto edificado que supone una construcción urbana, existieron otras muchas cohesiones patrimoniales, cuyos componentes aparecían vinculados tan sólo por un debilismo *nomen iuris* unificador. En algunos casos incluso estas masas de bienes aparecían sin ningún tipo de afectación física o material entre sus diversos elementos, manteniéndose unidos como verdaderos *corpora ex distantibus*, gracias a una cierta praxis jurisprudencial que sin duda trataba de velar por su unidad obedeciendo tal vez a una honda llamada del *officium* senequiano. En cierto modo, parecería lógico y natural que los donantes en vida o los testadores en el momento de su muerte, cuando dispusieran de estos bienes coherentes lo hicieran de modo unitario, respetando la cohesión de aquellos grupos patrimoniales que la propia concepción jurídica y el sentido común del diario vivir de los hombres los solía entender como unidad.

---

70. Aunque por razones distintas y con relación a un problema mucho más complejo, los bienes pertenecientes a ciertos *collegia* quedaron cohesionados por ley, disfrutando de un peculiar estatuto protector frente a cualquier intento disgregador de los propios titulares miembros de tal *collegium*. Sin duda que esta cohesión, claramente reglamentada por la ley, respondía igualmente a una previa intuición siempre favorable a mantener por encima de todo esa unidad patrimonial. Probablemente si la ley trató de fijar tales bienes de modo unitario, ello fue debido principalmente al interés social o público que tal vez tuvieran ciertos *collegia*. Muchas fueron las constituciones que se decidieron en favor de estas cohesiones patrimoniales. Entre otras, CTh.15,5,3 (Constantino, a. 319); 14,4,1 (Constancio, a. 334) 14,3,13 (Valentino, Valente y Graciano, a. 369); 14,310 (*idem*, a. 370); 13,5,27 (Arcadio y Honorio, a. 397), y 14,4,8 (*idem*, a. 408).

Aún más, precisamente esa unidad, ya intuita y respetada por una profunda normatividad “oficiosa” y prejurídica, era sin duda lo que más contribuía a valorar económicamente aquellos bienes y a convertirlos en objetos preciosos y codiciables.

Estas agrupaciones de cosas entendidas como unidades y tratadas unitariamente fueron realmente muy numerosas. En ellas habría que incluir no solamente aquéllas que ya desde épocas muy primeras fueron así contempladas como sucedía, por ejemplo, con los *instrumenta fundorum*<sup>71</sup>, sino también otras muchas cohesiones que la nueva vida económica, el lujo y las modernas concepciones fueron aportando a Roma: el *supellex*, conjunto de todas aquellas cosas de las que se sirve el *pater familias*<sup>72</sup>; el *penus* con su carácter preferentemente alimentario *quae esui potuique sunt*<sup>73</sup>; las bibliotecas en un mundo ya cultivado e intelectual y que de modo natural venían siempre vendidas o transmitidas en bloque junto, incluso con los armarios donde se colocaban los libros<sup>74</sup>; el vestuario que en una sociedad rica como la altoimperial comienza a ser ya de valor incalculable como parece deducirse de las mismas fuentes<sup>75</sup>; finalmente, el complejísimo conjunto de ornato, perfumería y tocador de las ricas matronas romanas, al que las fuentes llaman *mundus muliebris quo mulier mundior fit*<sup>76</sup>.

Todas estas cohesiones o agrupaciones patrimoniales unitarias que, tanto la vida económica como el ordenamiento jurídico fueron formando tal vez incluso como un medio de defensa de su propio valor intrínseco, son realmente las primeras creaciones de un tipo de unidad ficticia, cuya única vinculación va a ser el *nomen iuris*<sup>77</sup>.

71. Vid. STEINWENTER, *Fundus cum instrumento* (Sitzungsberichte der Akademie der Wissenschaften, Viena, 1942).

72. Alfeno 3 *dig.*—D.33,10,6 *pr*; Pomponio 6 *ad Sab.*—D.33,10,1; Paulo 4 *ad Sab.*—D.33,10,3,1 *ss.*; *Pauli Sententiae* 3,6,67; Ulpiano 20 *ad Sab.*—D.33,7,12,43.

73. Este es el concepto de *penus* que parece desprenderse de Ofilio, 16 *act.*—D.33,9,3,8; Ulpiano, 22 *ad Sab.*—D.33,9,3,8 y de Paulo, 4 *ad Sab.*—D.33,9,5,1.

74. Ulpiano, 11 *ad ed.*—D.18,1,52; *ad Sab.*—D.32,52,1.

75. Calistrato, 4 *de cognit.*—D.50,16,127; Ulpiano, 49 *ad Sab.*—D.34,2,23; Paulo, 1 *ad Plaut.*—D.34,2,28.

76. Javoleno, 2 *ex post. Labeonis.*—D.34,2,39 *pr*; Paulo, 2 *ad Vitellium.*—D.34,2,32,7; Ulpiano, 44 *ad Sab.*—D.34,2,25,10.

77. Vid. BARBERO, *La universalità patrimoniali* (Milán, 1936).



La emergencia de éstos *corpora ex distantibus* dentro del ordenamiento romano como auténticas unidades reales fue siempre algo consecuente a un *officium* previo, pura normatividad filosófica, ética o cultural, absolutamente universal y común en toda la jurisprudencia romana del siglo de oro. Así, sin necesidad de que el *ius publicum*, ni los plebiscitos, senadocosultos o constituciones tomarán partido por la conservación y defensa de estos *corpora*, a diferencia de lo que había venido ocurriendo en el caso concretísimo de los edificios públicos y privados, estas cohesiones se mantuvieron casi milagrosamente conservadas unitariamente dentro de la praxis jurídica como bienes autónomos, porque tanto los juristas en sus *responsa y quaestiones*, como los *iudices* a la hora de hacer uso de su arbitrio y de sus facultades decisorias en las acciones con *adiudicatio*, supieron salvarlas discretamente del grave daño que hubiera supuesto su división.

En estos casos el *officium* no podía hacer más. Por su propia naturaleza se trataba tan sólo de una debilísima normatividad que podría si fuera necesario suplir la juridicidad e incluso hacer sus veces, en tanto llega la correspondiente cobertura jurídica. Sin embargo, para todos estos casos de cosas colectivas que acabamos de ver, el ordenamiento romano nunca llegó a ofrecer la esperada normatividad jurídica, por lo cual el *officium* tuvo que continuar, él solo y sin ninguna ayuda de la ley, cumpliendo su papel cohesionante sin una norma positiva que plasmara y concretara ese deber protector para con los *corpora ex distantibus*. Inevitablemente si un titular desaprensivo o más sordo que otros para las exigencias de tal *officium* no quisiera respetar estas unidades y en actos *inter vivos* o en herencias dispusiera de estos bienes quebrando su impalpable unidad siempre sería ello posible a causa precisamente de la ausencia de toda norma jurídica.

Sin embargo, casi milagrosamente el *officium* fue cumpliendo su misión. Llenó las obras de los juristas de claras formulaciones y como si la norma hubiera realmente existido, estos conjuntos de bienes fueron contemplados siempre como cosas únicas tanto al tratar de su posible reivindicación como al estudiar el fenómeno de su adquisición. Parece claro que toda la sociedad romana culta era ya en mayor o menor grado consciente de la real existencia de estas verdaderas categorías jurídicas, así como de la importancia de su

conservación. De ahí que no han faltado autores <sup>78</sup> que han creído ver en estos patrimonios unificados tan sólo por extraña y oficiosa cohesión el embrión de lo que andando el tiempo la dogmática tardía habría de calificar como *rerum universitates*.

Seguramente, quizá resulte algo excesivo al señalar tan prematuro origen clásico al dogma moderno de la personalidad patrimonial pero lo que sí parece indudable es que en toda persona jurídica existe junto con el conjunto humano que la integra, los habitantes del municipio, los miembros del *collegium*, etc., una especie de base subyacente, una plataforma patrimonial, que siempre, si nos fijamos, viene constituida por una de estas cohesiones de bienes que no deben separarse. Normalmente el enfoque antropomórfico que tuvo desde sus orígenes la concepción romana de los entes colectivos, concebidos *ad exemplum rei publicae*, hizo que tanto para los *municipia* como para los *collegia*, se fijara la jurisprudencia normalmente tan sólo en aquel conjunto de personas físicas que los integraban al modo de un grupo fungible. Este punto de vista excesivamente personal con el que los juristas romanos se plantearon el fenómeno jurídico de la personalidad, eclipsaba, por así decirlo, aquel otro aspecto no menos esencial y de carácter material con el que necesariamente habría que contar en la existencia de las personas jurídicas. El *territorium* y los bienes públicos de las ciudades, el patrimonio de los *collegia*, etc. Con todo, no deja de ser curioso que, en ocasiones, si en algún caso resultaba difícil o forzada la interpretación antropomórfica —piénsese en la chocante explicación aplicable a las *hereditas iacens* colocada bajo la sombra protectora del difunto dueño— era entonces precisamente cuando aquellos otros elementos patrimoniales cohesionados y casi nunca advertidos por la jurisprudencia venían a constituirse como en el único soporte posible para la incipiente personalidad de estos entes jurídicos. Tal cosa sucedió, por ejemplo, en pleno Derecho clásico —aunque los ejemplos postclásicos serían siempre más numerosos— con ciertos bienes, aparentemente sin que unas personas físicas apareciesen en

---

78 Vid. MILONE, *Le universitates rerum* (Nápoles, 1894); SCHNORR VON CAROLSFEID, *Geschichte der Juristischen Person* (Munich, 1933), p. 177 ss.; OLIVECRONA, *Corporations as universitas*, en *Three essays in rom Law* (Londres, 1949); PHILIPSBORN, *Der Begriff der juristischen Person in romisches Recht*, en *ZS*, 71 (1954), 52 ss.; BIONDI, *Istituzioni* (Nápoles, 1957), p. 178 ss

primera línea y que, sin embargo, en la práctica, quizá a espaldas del ordenamiento jurídico más técnico, intervenían dentro del Derecho con la dinámica propia de los entes colectivos dotados de personalidad. Todo el *ius sepulcrale* romano con sus más o menos rudimentarias fundaciones constituye un auténtico ejemplo de este tipo de conjunciones patrimoniales de bienes, integrados en una unidad superior por la pura previsión de los testadores y funcionando con la permanencia propia de una personalidad jurídica subyacente, realmente no muy distante de la que siempre fue reconocida a los *municipia* y a los *collegia*.

¿Cumpliría también en este caso el *officium* vinculante y aglutinador el papel previo de servir de soporte a unas personas jurídicas *non natae* y que la Roma clásica todavía no las podía contemplar a la luz directa de su ordenamiento jurídico? De nuevo nos inclinaríamos a contestar afirmativamente a esta posibilidad ya que cae dentro también de la hipótesis general en que nos estamos moviendo, sobre la misión cohesionante que para los conjuntos de *corpora ex distantibus* pudo suponer el *officium* senequiano<sup>79</sup>.

Aunque tan sólo como una mera posibilidad, bien pudiera ser que cuando en los textos se nos habla de *corpora* y *universitates* —no obstante las indiscutibles mutaciones que han sufrido estos vocablos y que la ciencia interpolacionística ha puesto frecuentemente de manifiesto<sup>80</sup>—, se estén refiriendo a dos tipos de fenómenos distintos dentro de la personalidad colectiva, al menos en lo que se refiere a los conjuntos patrimoniales de bienes. Tal vez cuando se está aludiendo a *universitates*, los juristas quisieran referirse solamente a aquellos grupos de cosas que, sin disponer todavía de ningún respaldo jurídico pero sí ya bajo una normativa unitaria de carácter “oficioso”, actúan, sin embargo, como verdaderas entidades autónomas dentro del campo del Derecho<sup>81</sup>. Por el contrario, al hablar de *corpora* quizá estuvieran tratando de hacer referencia,

79. Ya hemos visto a lo largo de estas páginas cómo también la unidad de los *corpora ex contingentibus* fue interpretada cada día con más amplitud, como efecto aglutinante del *officium*.

80. Vid., sobre todo, ALBERTARIO, *Corpus e universitas nella designazione della persona giuridica*, en *Studi* 1, p. 97 ss.

81. Algo de esto podría deducirse de la opinión de ORESTANO, *Il problema della fondazioni in diritto romano* (Roma, 1959), p. 131 ss.

aunque siempre dentro de una lógica ambigüedad, a esos otros entes que por contar ya del suficiente apoyo jurídico empezaba a apuntar en ellos las notas típicas de la verdadera personalidad. Si ello fue así, ese *officium* del cual solamente Séneca parece haberse hecho eco, pudo haber cumplido también en este campo del nacimiento de los entes colectivos, su siempre tradicional papel de ordenamiento moral y prejurídico facilitando la formación embrionaria de unas *rerum universitates*, cuya plenitud total en este caso ni siquiera le logró ver desarrollada del todo el ordenamiento romano clásico.

JOSÉ LUIS MURGA

## DERECHO SUCESORIO Y CONFIGURACION JURISPRUDENCIAL DEL USUFRUCTO

SUMARIO: I. Peculiaridades del legado de usufructo.—II. La *diei cessio* y la constitución del derecho.—III. Juliano como configurador técnico del *dies cedens*.—IV. Influencia de la jurisprudencia clásica tardía.—V. Conclusión.

### I

Ha pasado ya la hora de que la romanística pueda abordar el replanteamiento de temas «clásicos», en general, si no es a la luz de coordenadas metodológicas nuevas. Y uno de esos grandes temas clásicos en el tratamiento histórico-dogmático del derecho privado es el instituto del usufructo<sup>1</sup>, de cuya problemática se han ocupado la mayor parte de los estudiosos, y con maestría inigualable la doctrina italiana; buena prueba de ello constituyen los brillantes estudios monográficos de Grosso<sup>2</sup> y Bretone<sup>3</sup>, que aunque surgidos hace ya algunos años, continúan siendo de obligada consulta para el tratamiento de cualquiera de las sugestivas facetas de la institución. Por nuestra parte, no pretendemos añadir nada a los conocimientos que el estado actual de la investigación ha acopiado sobre la naturaleza del usufructo, sino solamente destacar algo que no ha sido suficientemente notado a nivel doctrinal, tal vez a causa de la conocida (y aún valiosa) división sistemática de las materias del derecho privado que crista-

---

1. Literatura general antigua, en Windscheid-Kipp, *Pand.*<sup>o</sup> (1906, reimp. 1963), I, p. 1032. La reciente, en KASER, *RPR* I<sup>2</sup> (1971), p. 447, n. 1, e IGLESIAS, *Derecho Romano*<sup>6</sup> (1972), p. 342 ss., n. 86 ss.

2. GROSSO, *Usufrutto e figure affini nel diritto romano* (1958).

3. BRETONE, *La nozione romana de usufrutto* (1962-1967).

liza en Hugo y Heise y es adoptada por Savigny<sup>4</sup>. Nuestro propósito es poner de manifiesto cómo la naturaleza del usufructo fue conformada, parcial pero relevantemente, por esquemas institucionales del derecho sucesorio romano; y postular, de paso y a nivel más general, el estudio de las instituciones de derecho privado, especialmente en lo tocante a sus raíces romanas, con criterio orgánico, no diferente, en el fondo, del auténticamente histórico.

El punto de arranque será la yuxtaposición de dos presupuestos basados directamente en sendos textos bien conocidos por los romanistas:

1.º *El dies cedens (d. c.)* del legado de usufructo no se produce según la norma general en el momento de la muerte del testador, sino en el de la adición de la herencia<sup>5</sup>.

2.º La adscripción del derecho de usufructo a la persona de su titular queda bien patente a partir de la expresión de Paulo, según la cual *usus fructus sine persona esse non potest*<sup>6</sup>.

Conjugando ambos presupuestos, la doctrina ha estereotipado ya desde antiguo la siguiente construcción: Puesto que es impensable la existencia de un derecho de usufructo separado de un titular que efectivamente lo ejercite, es por lo que la jurisprudencia clásica ha decidido el retraso del *d. c.* de este legado hasta el momento de la adición, en el que las disposiciones testamentarias cobran todo su vigor, haciéndose efectiva la existencia del legatario como titular de su derecho. Esta formulación aparece ya claramente en Cuyacio<sup>7</sup> cuando comenta la opinión de Juliano contenida en:

Iul., 35 *dig.* D.36,2,16,1: *Cum servo legato, antequam hereditas eius qui legaverat adiretur, usus fructus ab alio legatus fuerit, et prior hereditas eius, qui usum fructum legaverit, adita fuerit: nulla ratio est, cur diem legati cedere existimemus, antequam ea quoque hereditas, ex qua servus legatus erat, adeatur,*

4. SAVIGNY, *System* (1849, reimp 1956), IX-XI (Vorrede)

5. Ulp. D.36,2,2.

6. Paul. D.45,3,26 = Vat. 55; sobre este texto, cfr. últimamente FLUME, en SZ. 92 (1975), p. 81 ss.

7. CUYACIO, *Opera* (Prati, 1837), III, p. 1111-1112.

*cum neque in praesentia ullum emolumentum hereditati adquiratur et, si interim servus mortuus fuerit, legatum extinguatur quare adita hereditate existimandum est usum fructum ed eum, cuius servus legatus esset, pertinere.*

Supone Cuyacio<sup>8</sup> que el *d. c.* no se produce antes de la adición de la herencia en la que el esclavo ha sido legado, porque no puede existir el usufructo separado de la persona de su titular, y no puede ser considerada como persona la *hereditas iacens*. De igual modo, partiendo de expresiones de las fuentes tales como *usus fructus ex fruendo consistit*<sup>9</sup> *tunc constituitur usus fructus cum quis iam frui potest*<sup>10</sup>, *in usu fructo personam domini expectari, qui uti et frui possit*<sup>11</sup>, han explicado, por ejemplo, Faber<sup>12</sup>, Grosso<sup>13</sup>, Gallo<sup>14</sup> y Wesener<sup>15</sup>, que, en este legado, el *d. c.* se hace coincidir con la adición de la herencia por la necesidad de la existencia de la persona que pueda ejercitar el *uti frui*. Algún otro autor ha modificado la formulación, negando la existencia del *d. c.* en el legado de usufructo, pero apuntando hacia la misma idea<sup>16</sup>. Sin embargo, nadie discute que tal visión corresponde a una elaboración de la jurisprudencia clásica, y concretamente de Juliano, puesto que, inicialmente, desde la época de la aparición del usufructo hasta el primer período imperial, cabía perfectamente la constitución del derecho antes de la aparición efectiva de su eventual titular. El testimonio fundamental es el de Ulpiano en:

Vat. 60: *Dies autem usus fructus, item usus, non prius cedet, quam adita hereditate. et Labeo quidem putabat etiam ante*

---

8 Loc cit. en n. anterior: *Ex eo sequitur, mortuo servo ante aditam hereditatem domini, legatum usus fructus extinguí, quod nec dici potest iacenti hereditati, quasi dominae, interim fuisse quasitum: quia usus fructus, quod ius personale est, sine persona esse non potest .*

9. Ulp 17 Sab. D.7,3,1,pr.

10. Ulp. 17 Sab. D.7,3,1,2; Vat. 60.

11. Ulp. 17 Sab. D.7,3,1,2.

12. FABER, *Rationalia in Pandectas* (Lugduni, 1659), II, 2 ad D.7,3,1,2. p. 96.

13. GROSSO, *Usufrutto*, p. 345.

14. GALLO, en *BIDR.* 66 (1963), p. 210 y n. 45.

15. WESENER, en *SZ.* 81 (1964), p. 105.

16. Vid., por ej., MASSON, en *RH.* 13 (1934), p. 170.

*aditam eam diem eius cedere ut reliquorum legatorum; sed est verior Iuliani sententia, secundum quam tunc constituitur usus fructus, cum quis iam frui potest.*

Sobre la base de este fragmento, la doctrina ha destacado la asimilación por Labeón del legado de usufructo a los legados comunes, en cuanto a la *diei cessio*, hablando a veces de «aplicación mecánica» del principio general<sup>17</sup>, y refiriéndose otras veces a un cierto paralelismo con el *dominium*<sup>18</sup>. En cualquier caso, es claro que, en esta primera época de la institución, hubiese resultado inadecuada una formulación semejante de la tardía *usus fructus sine persona esse non potest*. Se nos aparece, pues, Juliano como un verdadero hito en la historia de la evolución del usufructo<sup>19</sup>; en realidad, como el jurista que marcó la pauta de lo que debía ser en el futuro la estructura del instituto en cuanto a su existencia inseparable de la de su titular. A partir de Juliano, pues, *tunc constituitur usus fructus cum quis iam frui potest*. Es insostenible, por tanto, pensar, como algún autor antiguo, que en época de Cicerón el usufructo se nos aparece como plenamente desarrollado<sup>20</sup>. En realidad, se produjo una evolución entre Labeón y la jurisprudencia clásica tardía, en la que Juliano representa una mutación fundamental, como refleja Ulpiano en Vat. 60 y D. 7,3,1,2, si bien en este último texto, como ha notado Wieacker<sup>21</sup>, los compiladores han suprimido la alusión a la divergencia entre Labeón y Juliano.

17. GROSSO, *I legati nel diritto romano* (1962), II, p. 22; GALLO, en *BIDR.* 66 (1963), p. 210, n. 45.

18. VOCI, *Teoria dell'acquisto del legato secondo il diritto romano* (1936), p. 86-87, BRETONNE, *La nozione I*, p. 77.

19. PAMPALONI, en *BIDR.* 22 (1910), pp. 109 ss.; MASSON, en *RH.* 13 (1934), pp. 31 y 161; VOCI, *Teoria dell'acquisto*, p. 87; GROSSO, en *SDHI.* 9 (1943), p. 157; LEGATI, II, pp. 21-22; KASER, en *Festschr. Koschaker*, I (1939), p. 460; *RPR*<sup>2</sup>, p. 449, WESENER, en *SZ.* 81 (1964), p. 84 (con bibliografía al respecto), pp. 96 ss., 107.

20. Así, GIRARD, *Manuel élémentaire de Droit Romain*<sup>8</sup> (1929), p. 388.

21. WIEACKER, *Textstufen klassischer Juristen* (1960), p. 286.



## II

Interesa destacar cómo, en cualquier caso, la *diei cessio* significa la constitución del derecho de usufructo, que comienza a existir a partir de ese momento. Entre los textos significativos que nos hablan de la constitución del usufructo en la época clásica, existen dos especialmente destacables: D. 7,2,1,3 (parcialmente) y el ya aludido Vat. 60.

Ulp., 17 Sab. D.7,2,1,3: ... *ut Celsus et Iulianus eleganter aiunt, usus fructus cottidie constituitur et legatur, non, ut proprietas, eo solo tempore quo vindicatur...*

Considerando dogmáticamente el proceso de adquisición de un derecho mediante legado, se pueden distinguir dos fases: *a*) el momento de la ordenación del legado, y *b*) el momento de la constitución del derecho, que se produce, a su vez, en dos etapas: 1.<sup>a</sup> constitución relativa (*dies cedens*), en que el derecho a la percepción del legado se «objetiva» en la persona del legatario, y 2.<sup>a</sup> constitución absoluta (*dies veniens*), en que se concede al legatario la acción correspondiente a la reclamación del legado. Cuando, según el testimonio ulpiano, Celso y Juliano manifiestan que *usus fructus cottidie constituitur et legatur*, es obvio que con la expresión *legatur* no se refieren a la ordenación del legado, sino a la eficacia concreta que el legado está llamado a desplegar, es decir, a su constitución. *Cottidie constituitur et legatur* quiere decir que la eficacia del legado de usufructo, esto es, la constitución del *uti frui* en favor del legatario, no se produce de una vez por todas, como en la propiedad, cuando llega el momento de la adquisición absoluta (*d. v.*), que en este caso coincide con la relativa (*d. c.*), es decir, cuando el legatario ya dispone de la *vindicatio* correspondiente, sino que se produce continuamente, mientras el usufructuario lleva a cabo el *uti frui*<sup>22</sup>. También es

22. Resulta interesante, al respecto, el comentario de Donello, cuando distingue entre la unitariedad de la propiedad y la multiplicidad del usufructo, aunque uno y otro derechos recaigan sobre una cosa única: «Sed cur potius dicitur usufructus legari quotidie, quam proprietas? Quia unus

obvio, por otra parte, que, con la alusión comparativa a la constitución de la propiedad *eo solo tempore quo vindicatur*, no se quiere indicar que la propiedad se constituya cuando de hecho se reivindica, sino cuando el titular ya dispone de la acción reivindicatoria. En cualquier caso, una alusión a la constitución de la propiedad sólo tiene significado aquí para contraponer su régimen de adquisición al del usufructo, destacando la peculiaridad de éste<sup>23</sup>.

Es interesante cómo, en la expresión *usus fructus cottidie constituitur*, Celso y Juliano consideran el legado como modo preponderante de constitución del usufructo. La actualización de la eficacia del legado, aludida en la expresión *legatur*, es decir, la constitución del derecho en favor del legatario, se produce *cottidie*. Aparecen, pues, en este caso los términos *constituere* y *legare* utilizados con valor similar; no hay alusión a los restantes modos de constitución del usufructo, cuya relevancia era bastante menor<sup>24</sup>.

Por otro lado, Vat 60 contiene tres partes perfectamente delimitadas tanto desde el punto de vista gramatical, como porque forman sendas unidades de sentido perfectas:

1.<sup>a</sup> *Dies autem usus fructus, item usus, non prius cedet, quam adita hereditate*: el *d. c.* coincide con la adición de la herencia.

2.<sup>a</sup> *Et Labeo quidem putabat etiam ante aditam eam diem eius cedere ut reliquorum legatorum*; el *d. c.* coincide con la muerte del testador.

3.<sup>a</sup> *Sed est verior Iuliani sententia, secundum quam tunc constituitur usus fructus, cum quis iam frui potest*. Cuando alguien ya puede ejercitar el derecho es a partir de la adición; por tanto, es a partir de ese momento cuando se constituye el usufructo. Como,

---

rei proprietas et ipsa una est: quae semel legata, id est, testamento data, amplius dari potest. ... eoque nec legari. Usus fructus autem quamvis unius rei, non tamen est unus, sed multiplex. Constitit enim in facto utentis fruentis, ut non prius constituatur re vera, quam quis iam uti frui potest, ...», Opera omnia III (Florenca, 1841), Cap. XXIII, X, p. 201. Modernamente, v. por todos WESENER, en SZ. 81 (1964), pp. 104 s.

23. WIEACKER, *Textstufen*, 298, n. 103.

24. Vid. por todos GROSSO, *Usufrutto*, p. 344, y WESENER, en RE. 9A (1961), col. 1164.

por otra parte, el *d. c.* coincide con la adición, considera la jurisprudencia que en el *d. c.* se opera la constitución del derecho. Puede pues decirse, en rigor, que para Labeón existe el derecho de usufructo desde la muerte del testador<sup>25</sup>.

Tres características que muestra el usufructo en su origen, y que hoy son admitidas prácticamente con total unanimidad a nivel doctrinal, serán los pilares en que se asiente nuestra tesis sobre la influencia decisiva del derecho sucesorio en la formación de la naturaleza del instituto:

a) Es una institución eminentemente testamentaria, aparecida hacia la primera mitad del siglo II a. C. en el marco del derecho de legados<sup>26</sup>. Se ha llegado, incluso, a decir que ésta es la característica principal del usufructo<sup>27</sup>.

b) La finalidad primitiva del usufructo es alimentaria, bien sea a favor de la *uxor sine manu*<sup>28</sup>, bien se amplíe su ámbito de aplicación a otras personas<sup>29</sup>. Modernamente nadie pone en duda esta característica, aunque algún autor aislado considera esta finalidad como subordinada a otras. Tal es el caso de Humbert<sup>30</sup>, quien considera que tal legado se dirigía más que a proporcionar medios de vida, a la continuación de la comunidad familiar bajo la autoridad de la viuda.

c) De la finalidad alimentaria se desprende que el usufructo haya sido una institución puramente económica antes que jurídica<sup>31</sup>. Vino a cubrir una determinada necesidad que se presentó en la vida social republicana, y su contemplación por el derecho y

25. Así, MASSON, en *RH.* 13 (1934), p. 40.

26. LENEL, *Pal. II Ulp.* núm. 2548 ss., en este punto, la doctrina es unánime. Vid., por ej., MASSON, en *RH.* 13 (1934), p. 42, GROSSO, *Usufrutto*, p. 13 s., WESENER, en *RE.* 9A (1961), col. 1139 y 1164, WATSON, *The Law of Property in the Later Roman Republic* (1968), p. 206.

27. MASSON, *loc. cit.* en n. anterior.

28. Así, la mayoría: GROSSO, *Usufrutto*, p. 13 s.; LUZZATO, en *IVRA.* 10 (1959), p. 228; SANFILIPPO, *Servitutes personarum* (1960), p. 33 ss.; WESENER, en *RE.* 9A (1961), col. 1139.

29. KASER, en *Festschr. Koschaker I* (1939), p. 458; *RPR*<sup>2</sup>, p. 448.

30. HUMBERT, *Le remariage à Rome Etude d'histoire juridique et sociale* (1972), p. 234.

31. MASSON, en *RH.* 13 (1934), p. 1, 3 y 30.

consiguiente configuración jurídica va a la zaga de su configuración económica.

Si el usufructo es una institución inicialmente económica con una finalidad alimentaria que se trata de lograr a través del legado (principalmente *per vindicationem*), habrá adquirido su configuración jurídica condicionada en gran medida por las normas reguladoras del derecho de legados. Y entre estas normas tienen importancia fundamental las relativas al *d. c.* En otras palabras, de la configuración evolutiva del significado del *d. c.* depende esencialmente la configuración de la naturaleza del usufructo, al menos en algunos de sus aspectos. Planteémonos lo que para la jurisprudencia clásica significó esencialmente el *d. c.*; pensemos después en los juristas clásicos tratando de aplicar esa concepción a un legado cuyo objeto sea un usufructo con su finalidad económica alimentaria, y llegaremos automáticamente a pensar, con Paulo, que *usus fructus sine persona esse non potest*.

Es claro que, a partir de la ordenación de un legado, el momento relevante por naturaleza es el de la *hereditatis aditio*. Siendo la *heredis institutio caput et fundamentum totius testamenti*<sup>32</sup>, ninguna de las disposiciones testamentarias alcanzará su eficacia hasta la adición. A partir de entonces, el legatario dispone de la acción correspondiente para reclamar su derecho al heredero. Por tanto, la institución del *d. c.*, como momento anterior al verdaderamente relevante, pero que implica, sin embargo, el comienzo de una relativa eficacia del legado, se nos aparece como artificial. La jurisprudencia ha retrotraído la eficacia de la disposición a un tiempo anterior a la adición de manera «forzada», pero justificada por unas razones de seguridad para el legatario ante un eventual retraso en la adición por parte del heredero<sup>33</sup>. Y esta seguridad que se otorga al legatario se materializa en la transmisibilidad hereditaria de su eventual derecho, y no en el comienzo del débito del legado, como ya observa sutilmente la Glosa<sup>34</sup>. Por ello hablamos de eficacia relativa del legado a par-

32. Gai. 2,229.

33. D. 36,2,7 pr.—1, Teof. 2,20,20; Vid. GROSSO, *Legati* II, p. 30-31

34. Glosa *Si pure sit* a D. 36,2,2: «...Nam ea legata, quae dicuntur cedere ante aditam hereditatem, dicuntur cedere, quantum ad transmissionem ad

uir del *d. c.* Pero, como ha observado la doctrina desde antiguo<sup>35</sup>, esta razón de utilidad que lleva a la jurisprudencia a desglosar un momento anterior al verdaderamente relevante en orden a la eficacia del legado, desaparece cuando el objeto de éste es una de las llamadas «servidumbres personales». El derecho llamado a estar adscrito a una persona determinada no es transmisible a sus herederos; siendo la transmisibilidad la razón del artificio de la anticipación del *d. c.*, tal anticipación resultaría inútil cuando es imposible dicha transmisibilidad. Esta idea ha sido explicada diáfananamente por Pothier<sup>36</sup>, quien habla de «ficción» que retrotrae la adición al momento de la muerte del testador, y que resulta innecesaria si el objeto del legado es intransmisible. Puede pensarse en la posibilidad de que la jurisprudencia hubiese mantenido el *d. c.* en el momento de la muerte del testador incluso en los legados de objeto intransmisible con la finalidad de no abrir válvulas en un criterio general establecido, independientemente de que estos casos concretos dicho mantenimiento careciese de utilidad; pero ello hubiese atentado contra los principios metodológicos generales que guiaron la actuación de los juristas clásicos, uno de los cuales es el de unidad y sencillez máximas en las construcciones jurídicas<sup>37</sup>; de acuerdo con él, la construcción del instituto del *d. c.*, que significa la efectividad del legado antes de su adquisición real, sólo se explica porque responde a una necesidad real, descubierta cuando solamente se valora el tiempo en que el legatario percibe el objeto de su legado.

---

heredem legatarii tantum, et non quantum ad hoc ut debeantur quia nulla debentur ante aditam hereditatem»

35 A propósito de Ulp. 15 Sab. D. 36,2,2 y 5 disp. D. 36,2,3 Vid. VOET, *Comm. ad Pandectas* (1757), a D 7,3-1: «Cum enim usus fructus, usus, et habitatio servitutes personales sint, ossibus personae inhaerentes, ac cum persona pereuntes, inutilis foret diei cessio ante aditionem, quippe nec ipsi fructuario ante aditionem extinto profutura, nec haeredi eius in iura defuncti personalis haud succedenti»; BOZZONI, en *Studi Fadda V* (1906), p. 401 s; GIRARD, *Manuel*<sup>18</sup> (1929), p. 980 y n 1; BIONDI, *Successione*, p. 343.

36. POTHIER, *Pandect. Iustin.* II, tit. *de legatis* P. III Nr. CCLXXVII, not. a, p 328; cfr GLUCK, *Ausführliche Erläuterung der Pandecten* (1808), p. 309, ad lib. VII, tit. III, § 637 b, n. 85.

37 SCHULZ, *Prinzipien des römischen Rechts* (1934), p. 45 ss.

Pero, precisamente por eso, el mantenimiento de ese momento convencionalmente anticipado sin que ello sea necesario vulneraría el principio de la economía en la construcción y empleo de los institutos jurídicos<sup>38</sup>. El instituto del *d. c.*, de acuerdo con este principio, se emplearía solamente cuando fuese necesario el cumplimiento de la finalidad para la que fue creado. A partir de esto, con razón ha notado Voci<sup>39</sup> que cuando Teófilo se refiere, en relación con algunos legados, a residuos históricos del tiempo en que el *d. c.* de todos los legados se producía con la adición de la herencia, no se trata de realidad de tales residuos, sino de excepciones introducidas (razonadamente) en una época en que las líneas del *d. c.* estaban ya perfectamente fijadas. Y si, en estos casos, se dice que el *d. c.* coincide con el *d. v.*, se trata de un modo de expresión convencional, «*reppresentazione di giurisprudenza*»<sup>40</sup>, ya que no se produce el efecto de un verdadero *d. c.*<sup>41</sup>.

Sobre el significado del *d. c.* en el legado de usufructo, resulta sumamente útil la comparación de éste con el legado *in annos singulos relictum*. Es significativo el siguiente fragmento:

Ulp. 15 *ad leg. Iul. et Pap.* D.33,2,22: «*Patrimonii mei redditum omnibus annis uxori meae dari volo*». *Aristo respondit ad heredem uxoris non transire, quia aut usui fructui simile esset aut huic legato «in annos singulos».*

¿Qué característica tiene el legado al que hace referencia el texto, que sea común al legado de usufructo y al legado *in annos singulos*? Indudablemente, la finalidad económica alimentaria, que hace que el derecho se extinga con la muerte del legatario, como ya había notado Cuyacio: «*Docet, legatum in annos singulos relictum: scilicet alimentorum vice, vel quod idem est, quoad viveret legatarius, simile usufructui legato esse, in eo quod utrumque legatum finitur morte legatarii, quod est certissimum .*»<sup>42</sup>. La finalidad económica alimentaria constituye el criterio distin-

38 SCHULZ, *Prinzipien*, p. 47 ss

39. VOCI, *Teoria dell'acquisto*, p. 13

40 VOCI, *Teoria dell'acquisto*, p. 12

41 KRELLER, en *SZ* 58 (1938), p. 348 s.

42. CUYACIO, *Opera VII* (Prati, 1837), col. 2086): *Comment in Tit I de Annis legatis lib XXXIII Digest Comment ad lex VIII*

tivo, en opinión de Juliano, para que el *d. c.* de un legado ordenado para un número de años predeterminado se produzca cada año, transformándose así en varios legados:

Marcian. 6 *inst.* D.36,2,20: *Si cum praefinitione annorum legatum fuerit, veluti «Titio dena usque ad anos decem», Iulianus libro trigensimo digestorum scribit interesse: et si quidem alimentorum nomine legatum fuerit, plura esse legata et futurorum annorum legatum legatarium mortuum ad heredem non transmittere: si vero non pro alimentis legavit, sed in plures pensiones divisit exonerandi heredis gratia, hoc casu ait omnium annorum unum esse legatum et intra decenium decedentem legatarium etiam futurorum annorum legatum ad heredem suum transmittere, quas sententia vera est.*

Indudablemente, si el *d. c.* no se produce antes de que el legatario reciba de hecho, cada año, la cuota correspondiente del legado, ello se debe a la finalidad alimentaria, que conlleva la necesaria adscripción del legado a la persona de su titular, como ya se ha observado desde la Glosa<sup>43</sup>. No hay razones de utilidad (protección al legatario respecto a la transmisibilidad) para adelantar un *d. c.* sobre los momentos de la adquisición efectiva. Pero sí existen esas razones de utilidad si la finalidad del testador no es alimentaria, como, por ej., la contemplada por Juliano de ayuda al heredero. Así, pues, la finalidad alimentaria, con la intransmisibilidad que conlleva, determina la inutilidad de «forzar» el adelantamiento de un *d. c.* sobre el momento de la percepción real del derecho.

En el segundo texto contemplado, D. 36,2,20, no se trata en rigor de un legado *in annos singulos relictum* con la limitación incierta de la vida del legatario, sino de un legado *cum praefinitione annorum relictum*, es decir, previamente limitado a un número de años cierto. Y la distinción no es artificiosa, pues corresponde a dos tipos cuyo tratamiento puede ser bien diferente. En efecto, en el primero, indeterminado en principio en cuanto a su duración, la jurisprudencia presupone la finalidad alimentaria, por lo que considera *nec semel diem eius, sed per singulos annos*<sup>44</sup>,

43 Glosa «*Non transire*», a D. 33,1,4.

44 Ulp. 23 *Sab.* D. 36,2,12pr.

considerándose así como una pluralidad de legados <sup>45</sup>. En el segundo caso, se considera la posibilidad de que el testador no persiga un fin alimentario, sino, v. g., de ayuda al heredero <sup>46</sup>. Ulpiano sigue este criterio, pero presuponiendo el fin alimentario, excepto cuando sea patente la intención del testador de ayuda al heredero <sup>47</sup>.

Si el legado de usufructo y el legado *in annos singulos* tienen el denominador común de la finalidad alimentaria, ¿cuál es la diferencia entre ellos? Ciertamente, a veces esa diferencia se muestra bastante difuminada en las fuentes, como en el siguiente supuesto contemplado por Labeón:

*Iavol. 2 ex posterioribus Labeonis. D.33,2,41: Cum ita legatum esset: «fructus annuos fundi Corneliani Publio Maevio do lego», perinde putat accipiendum esse Labeo, ac si usus fructus fundi similiter esset legatus, quia haec mens fuisse testatoris videatur.*

Comentando este texto, dice la Glosa que el legado de usufructo es semejante al legado *in annos singulos* <sup>48</sup>. Y la similitud de tratamiento es reflejada por los compiladores al haber incluido el rédito legado bajo el mismo título que las servidumbres personales <sup>49</sup>. Esta asimilación del rédito legado a tales servidumbres es rechazada por los tratadistas desde antiguo; ya Cuyacio lo hace expresamente <sup>50</sup>, aclarando gráficamente que «ususfructus nomen est iuris, reditus nomen corporis, vel pro corpore aestimationis» <sup>51</sup>. Y en la Pandectística, Mühlenbruch <sup>52</sup> manifiesta su extrañeza ante la mencionada inclusión sistemática de los compiladores, pues

---

45. Ulp. 23 Sab. D. 36,2,10. *Cum in annos singulos legatur, non unum legatum esse, sed plura constat.* Vid. también D. 33,1,4 y D. 33,1,11.

46. Marcian. 6 inst. D. 36,2,20.

47. Ulp. 23 Sab. D. 36,2,12,4.

48. Glosa «*Similiter*», a D. 33,2,41.

49. D. 33,2.

50. CUYACIO, *Opera VII* (Prati, 1837), col. p 2208 s *Comment in tit II de usu et usufr. lib. XXXIII Digest Comment. ad l. XXXVIII XLI.* «. nec emptorem vel fundum sequatur onus legati, quia legato reditu fundi, neque realis, neque personalis servitus constituta est. ».

51. Loc. cit. en n. anterior, col. 2209.

52. MÜHLENBRUCH, *Lehrbuch des Pandektenrechts* (1840), III, §748 y n 1.



cuando declara que los *iura in re aliena* pueden ser constituidos mediante legado, y especifica en cuanto a las servidumbres personales, cita el tít. 2 del libro 33 encerrando significativamente en un paréntesis las palabras *et reditu*<sup>53</sup>. Es cierto, por otra parte, que en ocasiones, la diferencia entre el usufructo y el rédito legado se señala expresamente en las fuentes<sup>54</sup>. Y resulta extraño que modernamente aún se incurra en la confusión, cual es el caso de Humbert. Declara este autor: «En dehors même de ces cas où subsistent les vestiges d'une communauté familiale, l'usufruit tend à se rapprocher d'une rente»<sup>55</sup>, y especifica: «Sous forme de rente, cf. par ex. Mod., 10 resp., D. 33,1,5: *a vobis cateri heredes, peto, ut uxori meae praestetis, quoad viveret, annuos decem aureos*»<sup>56</sup>. Es patente la confusión entre el legado de usufructo y el legado *in annos singulos*. Evidentemente, en D. 33,1,5 no se alude a un usufructo bajo forma de renta. El encabezamiento del tít. 1 del lib. 33 es *De annuis legatis et fideicommissis*, mientras que el del tít. 2 del mismo libro es *De usu et usu fructu et reditu et habitatione et operis per legatum vel fideicommissum datis*.

De las páginas inmediatamente precedentes, podemos extraer, en resumen, las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> La finalidad económica alimentaria es lo que hace que el *d. c.* no se adelante (pues carecería de utilidad) antes del momento de la adquisición efectiva del legado.

---

53. Loc cit. en n. anterior, n. 1: *Dig. (XXXIII, 2) de usu et usufr. (et reditu) et habitatione, et operis legat. vel fideic. dat.*

54. *Scaevola, 3 resp.—D. 33,2,38: «Fundi Aebutiani reditus uxori meae quoad vivat dari volo»: quaero, an possit tutor heredis fundum vendere et legatario offerre quantitatem annuam, quam vivo patre familias ex locatione fundi redigere consueverat. respondit posse item quaero, an habitatione fundi redigere consueverat. respondit posse. item quaero, an habitatione impune prohiberi possit. respondit non esse obstrictum heredem ad habitationem praestandam. item, quaero, an compellendus sit heres reficere praedium respondit, si heredis facto minores reditus facti essent, legatarium recte desiderare, quod ob eam rem deminutum sit. item quaero, quo distat hoc legatum ab usu fructu respondit ex his, quae supra responsa essent, intellegi differentiam Vid. también Gai 5 ad legem Iul et Pap—D 33,1,8*

55. HUMBERT, *Le remariage à Rome*, p. 237.

56. Loc cit en n. anterior, n. 16.

2.<sup>a</sup> Ello se prueba en relación con el legado *cum praefinitione annorum*: *Marc.*, D. 36,2,20.

3.<sup>a</sup> En el legado *in annos singulos* se presupone la finalidad alimentaria.

4.<sup>a</sup> El legado de usufructo tiene en común con el legado *in annos singulos* la finalidad alimentaria, por lo que la jurisprudencia los ha comparado a veces, especialmente a propósito de su *d. c.*, si bien se han señalado igualmente las diferencias.

5.<sup>a</sup> Así, pues, el *d. c.*, en el legado de usufructo, no se adelanta a causa de que, en tal caso, se quebrantaría la regla *usus fructus sine persona esse non potest*, sino a causa de la inutilidad, por el carácter alimentario, y consecuentemente intransferible, del derecho.

### III

No le falta razón a Voci<sup>57</sup> cuando afirma que el usufructo evoluciona entre Labeón y Ulpiano, intervalo en el que se produce igualmente un cambio en la concepción del *d. c.* Lo que nosotros podemos añadir a esa observación afortunada es que esa mutación en el concepto del *d. c.* es precisamente la causa del cambio en la concepción del usufructo. Hemos repasado cómo aplicaba la jurisprudencia clásica sus ideas sobre el *d. c.* También, antes, como Juliano es el configurador de la naturaleza del usufructo tal como lo entendió el derecho clásico posterior a él. Y no es casualidad que sea precisamente Juliano, como veremos a continuación, el constructor técnico del *d. c.* con el sistema de aplicación que hemos examinado; porque precisamente por ser ésa una obra de Juliano, lo es también la configuración del usufructo, como ha acusado la doctrina. Lo que no se ha explicado suficientemente es que esa configuración del usufructo va a la zaga y es efecto inmediato de la influencia del mismo jurista en la construcción técnica del *d. c.* Vamos, pues, a analizar este punto. Es conocido el texto en que Teófilo expone el significado del *d. c.* y el motivo de su creación jurisprudencial<sup>58</sup>.

La doctrina lo ha utilizado como testimonio para la recens-

57 Voci, *Teoria dell'acquisto*, p 82.

58 Teoph., *Paraphr.* 2,20,20.

trucción de la historia del *d. c.*<sup>59</sup>, pero nos puede servir también para notar la intervención de Juliano en la fijación de la transmisibilidad hereditaria del legado como criterio de justificación del adelantamiento del *d. c.* respecto del momento de la percepción efectiva del derecho. Se trata en ese texto de determinar si el aumento o pérdida en el valor de un peculio legado habrá de recaer sobre el legatario o sobre el heredero, y se toma como punto de referencia el *d. c.*: el legatario percibirá el peculio con el valor que éste posea al producirse el *d. c.*<sup>60</sup>. Así, los aumentos y disminuciones que se operen *vivo testatore* repercutirán en todo caso sobre el legatario<sup>61</sup>. Pero los que sobrevengan después de la muerte del testador beneficiarán o perjudicarán al legatario o al heredero según se produzca el *d. c.* en el momento de la adición, o en el tiempo de la muerte del testador, respectivamente. En este sentido, Juliano ha sentado la doctrina de que los cambios sobrevenidos en el peculio legado a un esclavo manumitido en el mismo testamento recaen sobre el legatario, puesto que el *d. c.* no se produce hasta el momento de la adición, mientras que si el legado es dejado a un extraño, los cambios habidos *post mortem testatoris* repercuten sobre el heredero, a no ser que se trate de incrementos provenientes de los mismos bienes del peculio, puesto que el *d. c.* se ha producido en el momento de la muerte del testador<sup>62</sup>. Este parecer juliano no es sino la aplicación de las consecuencias del *d. c.* en todo su rigor técnico; y Juliano no considera que haya que adelantar un *d. c.* respecto al momento de la adquisición efectiva si ello no es útil para la transmisibilidad hereditaria del derecho al legado, como sucede en el caso del peculio legado al esclavo manumitido, y es correctamente interpretado por Teófilo (2,20,20).

En otras ocasiones se nos muestra la opinión de Juliano sobre la inseparabilidad de un momento relevante anterior a la percepción efectiva del legado si no existen razones de utilidad para ello:

---

59. Vid., por ej., Voci *Teoria dell'acquisto*, p. 8 ss.

60. Teof. 2,20,20 dice, en latín: «*a morte testatoris*».

61. Cfr. Inst. Inst. 2,20,20.

62. D. 15,1,57,1-2; D. 33,8,8; Inst. 2,20,20.

Iul., 35 *dig.* D. 36,2,16,1: Si se lega un usufructo a un esclavo, que, a su vez ha sido legado, y es aceptada antes la herencia que contiene el legado de usufructo que aquélla en que el propio esclavo ha sido legado, *nulla ratio est, cur diem legati cedere existimemus, antequam ea quoque hereditas, ex qua servus legatus erat, adeatur, cum neque in praesentia ullum emolumentum hereditati adquiratur et, si interim servus mortuus fuerit, legatum extinguatur...*

Marcian, 6 *inst.* D. 36,2,20, ya examinado<sup>63</sup>, en que se refleja la opinión de Juliano de que, si se lega *cum praefinitione annorum* con una finalidad alimentaria en favor del legatario, ha de considerarse la existencia de varios legados, y, si el legatario muriese, no transmite a sus herederos el derecho a la percepción en los años que resten, lo cual significa que el *d. c.* de cada uno de esos legados no se adelanta con respecto a los momentos de la percepción real, pues la finalidad alimentaria priva de utilidad a un tal adelanto.

Otros textos no reflejan directamente el parecer de Juliano, pero sí indirectamente, a través de Ulpiano:

Ulp., 15 *Sab.* D.36,2,2 y Ulp., 5 *disp.* D.36,2,3 *Si pure sit usus fructus legatus vel usus vel habitatio, neque eorum dies ante aditam hereditatem cedit, neque petitio ad heredem transit, ...3: nam cum ad heredem non transferatur, frustra est, si ante quis diem eius cedere dixerit.*

Ulp., 24 *Sab.* D.36,2,8: *Nam cum libertas non prius competat quam adita hereditate, aequissimum visum est nec legati diem ante cedere: alioquin inutile fieret legatum, si dies eius cecisset, antequam libertas competeret...*

Respecto a estos últimos fragmentos, resulta útil acudir a criterios palinogenésicos para determinar la esencia juliana de su contenido. Así la principal obra utilizada en los *libri ad sabinum* de Ulpiano son los *digesta* de Juliano<sup>64</sup>. Del mismo modo, las obras

63 *Supra*, sub II

64 KRÜGER, *Quellen*, p 243.

anteriores de *digesta*, y muy presumiblemente la de Juliano, son tenidas en cuenta especialmente por Ulpiano en sus *disputationes*<sup>65</sup>.

Este criterio de la utilidad, decisivo para Juliano, a la hora de justificar la existencia de un *d. c.* anterior a la adquisición del legado, produce, respecto al peculio legado, las consecuencias que se nos revelan en D. 15,1,57,1-2 y D. 33,8,8,8: Si el peculio se iega al propio esclavo manumitido en el testamento, el valor del legado habrá de computarse en el tiempo de la *hereditatis aditio*; si, por el contrario, el legatario es un extraño, percibirá la cuantía que tuviese el peculio *mortis testatoris tempore*. Esta doctrina es recogida en las Instituciones de Justiniano, posiblemente a través de las de Marciano<sup>66</sup> y correctamente interpretada por Teófilo, como hemos visto<sup>67</sup>, en lo que se refiere a la utilidad para la transmisión hereditaria como criterio de fijación de un *d. c.* anterior al momento de la adquisición del legado.

Apuntaremos de paso, a partir de lo dicho, unas posibles alteraciones, chocantes a nuestro modo de ver, sufridas por dos textos a los que nos hemos referido: D. 33,8,8,8 y D. 15,1,57,2.

Ulp., 25 Sab. D.33,8,8,8: *Utrum autem id demum peculium accipimus, quod mortis tempore fuit? an vero et quod postea accessit applicamus vel quod decessit detrahimus? et Iulianus alias accipiendum legatum peculi ait, si ipsi servo legetur, alias, si alii: nam si ipsi, id tempus in legatum spectandum quo dies legati cedit: si vero extraneo, mortis tempus, sic tamen, ut incrementa ex rebus peculiaribus ad eum perveniant, ut puta partus ancillarum vel fetus peccrum: quod autem ex operis suis vel ex alia re accedit, id, si alii quam ipsi legetur peculium, non debetur. hoc utrumque Iulianus secundum voluntatem testatoris scribit: cum enim ipsi suum peculium legatur, verosimile est eum omne augmentum ad ipsum pertinere voluisse cui patrimonium manumisso futurum est, cum alii, non: sic tamen, ut, si in alterius persona hoc eum sensisse appareat, idem dicas*

65 KRUGER, *Quellen*, p. 247 s.

66 FERRINI, *Opere* II, p. 371 y 374, y, en sentido más dudoso, Zocco-Rosa, *Imp Iustiniani Institutionum palingenesia* I (1908), p. 433 s.

67 *Supra*, sub. III.

Beseler<sup>68</sup>, el incansable militante de la crítica interpolacionista, había propugnado ya el carácter espurio de los fragmentos *sic tamen.. non debetur y sic tamen ut. . idem dicas*, pero curiosamente mantenía como genuino el fragmento intermedio *hoc utrumque. cum alii, non*. Posteriormente, Donatuti<sup>69</sup> consideró alterado el texto a partir de *sic tamen, ut incrementa. .* Respecto al fragmento *sic tamen, ut incrementa... non debetur*, incurre Donatuti en una contradicción al considerarlo interpolado, ya que él mismo afirma que la tesis juliana es que, si el legatario del peculio es un extraño, el peculio, tras la muerte del testador, «non dovesse accrescersi altro che dei prodotti delle cose peculiari stesse»<sup>70</sup>. A partir de aquí, es decir, desde *hoc utrumque* hasta el final, viene, creemos, lo que pudiera corresponder a la parte alterada. Juliano contribuyó de manera decisiva a la configuración de la naturaleza y efectos del *d. c.*<sup>71</sup>. Si partiendo del sentido que tiene el *d. c.* para la jurisprudencia clásica, aquél no se produce en el legado dejado al esclavo manumitido hasta el momento de la *hereditatis aditio*, es consecuencia lógica que sea ése el momento relevante para la valoración del legado<sup>72</sup>. En cambio, si el legatario es un extraño, el *d. c.* se producirá *mortis tempore*, fijándose entonces la cuantía del legado. La decisión de Juliano se basa, pues, en una cuestión técnica de situación del *d. c.*, esto es, en la utilización de un criterio objetivo, no de criterios subjetivos de interpretación de la *voluntas testatoris*. Por otra parte, aclara el fragmento que *verosimile est eum omne augmentum ad ipsum pertinere voluisse, cui patrimonium manumisso futurum est*, pero es más congruente con el criterio objetivo de Juliano contar también con la posible disminución del peculio<sup>73</sup>. En fin, el fragmento final, a partir de *sic tamen, ut. .* choca especialmente con los principios de aplicación técnica del *d. c.*

68. BESELER, *Beitrage* IV, p. 151.

69. DONATUTI, en *BIDR* 34 (1925), p. 199 s., n. 2, y 213

70. Loc. cit. en n anterior, p 199

71. *Supra*, sub. III.

72. D 33,8,8,8: *nam si ipsi, id tempus in legato spectandum, quo dies legati cedit.*

73. Vid. la primera parte del texto: *an vero et quod postea accessit applicamus vel quod decessit detrahimus?*

Modernamente se ha advertido sobre la inconveniencia de considerar sistemáticamente como interpolada la mención de la *voluntas testatoris* en la interpretación testamentaria<sup>74</sup>. Pero esta advertencia cobra valor precisamente por el gran número de casos en que los textos han sido alterados en este punto por autores postclásicos o por los mismos compiladores<sup>75</sup>. Las fuentes revelan también la importancia del criterio de la *voluntas testatoris* en época postclásica y justiniana, llegando a veces a identificarse prácticamente la *voluntas testatoris* con la esencia del testamento<sup>76</sup>. Por otra parte, Kaser, a pesar de su reacción contra la crítica interpolacionista, no duda en reconocer muchos casos en que los juristas postclásicos y los compiladores introdujeron reglas de interpretación basadas en la *voluntas testatoris*<sup>77</sup>.

Tryphon , 8 disp D 15,1,57,2: *At si quis extraneo peculium servi legaverit, in coniectura voluntatis testatoris quaestionem esse, et verosimilius esse id legatum quod mortis tempore in peculio fuerit ita, ut quae ex rebus peculiaribus ante aditam hereditatem accesserint debeantur, veluti partus ancillarum et fetus pe-*

74 Por ej., WIFLING, *Testamentsauslegung im römischen Recht* (1970), p. 2 s.

76 Así, en Nov Theod. 16 Vid, además, entre los muchos textos existentes al respecto: CJ 6,27,4,2 *Nobis itaque eandem altercationem decidentibus mirabile visum est, si quis putet ex huiusmodi scrupulositate impediri testatoris voluntatem*; CJ. 6,27,5,1a: *Nobis autem alius modus huiusmodi decisionis inventus est, quia semper vestigia voluntatis sequimur testatorum*; CJ. 6,37,23: *nos huiusmodi computationes quae superfluas et contrarias voluntati testatorum omnes esse sopiendas censemus*; CJ. 6,37,23,1c: *vestigia enim voluntatis testatoris non aliter nisi per huiusmodi viam aestimanda sunt*; CJ. 6,37,23,2a: *in omnibus etenim testatoris voluntatem, quae legitima est, dominari censemus*.

77 KASER, *Zur Glaubwürdigkeit der römischen Rechtsquellen (Über die Grenzen der Interpolationenkritik)*, en *Atti II Congr. Int. della Soc. It. di St. del Dir.* I (1971), p. 350, n. 181, donde escribe, refiriéndose a Paul. Sent 3 60.60: «Der Satz stimmt jedoch mit der statthchen Reihe von Auslegungsregeln überein, mit denen gerade die ostromische Schule und Justinian die individuelle *voluntas testatoris* gegen die typisierende Auslegung der Klassiker zur Geltung gebracht haben», si bien a continuación manifiesta sus reservas respecto del texto concreto que comenta. Cfr. *Zur Methodologie der römischen Rechtsquellenforschung* («Osterr. Akademie d. Wiss.», Phil.-hist. Kl., Sitzungsberichte, 277. Abhandlung. Wien, 1972), p. 79-80, n. 181.

*quod, quae autem servo donata fuerint sive quid ex operis suis adquisierit, ad legatarium non pertinere.*

Por las razones aducidas respecto de D. 33,8,8,8<sup>78</sup>, hemos de considerar como muy probable la alteración del fragmento *in coniectura... verosimilius esse*, como ha señalado acertadamente Donatuti<sup>79</sup>.

#### IV

La máxima *usus fructus sine persona esse non potest* impide una situación teórica (existencia del derecho independiente de la persona del titular) que, en la práctica, sólo cabe en una forma de constitución, el legado: en el intervalo entre la muerte del testador y la *hereditatis aditio* no existiría un titular. Pero, tratándose de un legado de usufructo, derecho intransmisible, el *d. c.* no se produce antes de la adición por carencia de utilidad, criterio éste esencial a la concepción del *d. c.* que posee la jurisprudencia clásica, elaborado en gran medida por Juliano. Así, pues, en el momento de la adición coinciden el *d. c.* del legado, con la consiguiente constitución del derecho, y el cambio, de virtual a real, en la cualidad del legatario; coinciden, pues, derecho y titular. De aquí debe proceder, pues, el principio generalizado *usus fructus sine persona...* y, en estrecha conexión con él, la consideración según la cual *usus fructus ex fruendo consistit*<sup>80</sup>. En efecto, la regla *usus fructus sine persona...* es creada por Paulo<sup>81</sup> como formulación expresa de esta característica del usufructo, a partir de la conformación que desde Juliano había adquirido la naturaleza del instituto<sup>82</sup>. Este tipo de formulaciones mediante máximas que fijan construcciones jurídicas desarrolladas anteriormente, y muchas de las cuales se expresan de modo permisivo o prohibitivo (*posse-non posse*), es bastante común en la literatura

78. Supra, sub III.

79. DONATUTI, en *BIDR.* 34 (1925), p. 199-200. V. además las interesantes observaciones estilísticas de este autor, *op. cit.*, p. 200, n. 1.

80. D. 7,3,1,pr. V. también D. 7,3,1,2 y Vat. 60.

81. D. 45,3,26 = Vat. 55.

82. VOCI, *Teoria dell'acquisto*, p. 92.



jurídica de finales de la época clásica, y adecuado al estilo de Paulo y Ulpiano. A este fenómeno se refiere Kreller<sup>83</sup> cuando habla, aludiendo a la época clásica tardía, y a Paulo y Ulpiano en concreto, con descriptiva elegancia de la «red de la dogmática que se cierne sobre el Derecho Romano, haciendo posible extraer «doctrinas dominantes». La tendencia de la época, y especialmente de los dos juristas mencionados, al dibujo de una «doctrina dominante», es resaltada también por Nörr<sup>84</sup>, al referirse a la «Harmonisierungstendenz» de las grandes obras de conjunto sistemáticas de aquellos jurisconsultos. Seguidamente, y en el tema que nos interesa de la formulación de máximas que recogen construcciones jurídicas anteriores, habla Nörr de la «Tendenz zur Regelbildung, wie sie sich in stets zunehmendem Masse vor allem in den Schriften der spätklassischen Juristen zeigt»<sup>85</sup>.

En materia de usufructo, existen en Paulo y Ulpiano otros ejemplos de máximas formalmente similares a la contenida en D. 45,3,26:

Paul, 3 Sab. D.33,2,1: . . . *servitus servitutis esse non potest.*

Ulp., 17 Sab. D.7,8,14,1: *et fructus quidem sine usu esse non potest, usus sine fructu potest.*

Por otra parte, estas formulaciones escolásticas (*posse-non posse*), corrientes en Paulo y Ulpiano<sup>86</sup>, abundan en los *manualia* de Paulo<sup>87</sup>, obra a la que pertenece D. 45,3,26 y configuran en general los enunciados cortos que, juntamente con la casuística, estructuran la obra<sup>88</sup>. Este método revela la característica de los autores citados, en cuanto al aprovechamiento masivo de los logros jurisprudenciales anteriores<sup>89</sup>, siendo, por otra parte, el

83. KRELLER, en SZ. 58 (1938), p. 349.

84. NORR, *Zur Entstehung der gewohnheitsrechtlichen Theorie*, en *Festschr. Felgenträger* (1969), p. 362.

85. *Op. cit.* en n. anterior, p. 363.

86. Vid. LENEL, *Pal.*

87. LENEL, *Pal.*, Paul. 981-1.017.

88. KRÜGER, *Quellen*, p. 237; WENGER, *Quellen*, p. 517, n. 300

89. Respecto a Paulo, vid. WENGER, *Quellen*, p. 517 y n. 302.

escolasticismo de estas construcciones manifestación de esa originalidad y rigor metodológico que acusan los escritos de Paulo y, si bien en menor medida, los de Ulpiano, aunque se haya querido ver a veces en estos juristas meros recopiladores enciclopédicos<sup>90</sup>.

## V

Como resultado, podemos concluir lo siguiente: Se habla tradicionalmente de un retraso en el *d. c.* del legado de usufructo<sup>91</sup>, que se desplaza de su momento habitual, la muerte del testador, hasta el momento de la *hereditatis aditio* porque, siendo el usufructo un derecho inherente a la persona de su titular, no puede existir independientemente de ella, lo que se halla expresado en la máxima *usus fructus sine persona esse non potest*; y no existe un titular que pueda ejercitar el derecho hasta que el legatario no consolida su posición en el momento de la aceptación por parte del heredero. Es decir, porque la naturaleza del usufructo tiene una determinada característica, la de no poder existir sin un titular real, el *d. c.* sufre un retraso: un determinado principio del derecho sucesorio cede para acomodarse a la naturaleza de una institución, con la que ha de contar necesariamente.

Nosotros creemos que una inversión de este planteamiento es más adecuada a la evolución histórica del derecho romano: no se pliegan los principios del *d. c.* a la naturaleza del usufructo, sino que, porque el *d. c.* sigue unas determinadas directrices, la naturaleza del usufructo se dibuja de un modo específico:

1.º El legado (vindicatario) es el modo originario y siempre preponderante de constitución del usufructo.

2.º La jurisprudencia clásica, y muy especialmente Juliano, configura el principio de aplicación del *d. c.* conforme a criterios de utilidad para la transmisibilidad hereditaria del derecho al legado. Esos criterios están ausentes en las servidumbres personales, y concretamente en el usufructo, por su carácter intransmisible proveniente de la finalidad alimentaria de su ordenación. Por

90. WENGER, *Quellen*, p. 516 ss.

91. Expresamente, SOMMER, en SZ. 34 (1913), p. 397.

tanto, el *d. c.* no se adelanta respecto del *d. v.*, en virtud del principio jurisprudencial de economía en el empleo de los institutos jurídicos. Algún autor, como Elvers<sup>92</sup>, ha explicado la inexistencia de un *d. c.* anterior al *d. v.* por la condicionalidad tácita de estos legados al hecho de la supervivencia del legatario al tiempo de la *hereditatis aditio*, teniendo en cuenta que, en los legados condicionales, *non prius dies legati cedit quam condicio fuerit impleta*<sup>93</sup>. Esta consideración, aunque algo artificiosa, no está desprovista de base en las fuentes, cuando ya desde Sabino se consideran las características del legado *in annos singulos relictum*, que coincide con el legado de usufructo en su finalidad alimentaria<sup>94</sup>. En todo caso, el resultado es el mismo: no se adelanta un *d. c.* respecto al momento de la adquisición real del legado, con lo cual el derecho no se constituye hasta el momento de la adición.

3.º Así pues, en la adición coinciden la constitución del derecho y la consolidación de la cualidad del legatario: el derecho y la persona.

4.º A partir de este fenómeno, debido, insistimos, a la configuración del *d. c.* por obra de Juliano, la jurisprudencia clásica tardía, concretamente Paulo, elabora la máxima *usus fructus sine persona esse non potest*, de la que deriva probablemente, con lógica naturalidad, la consideración del efectivo *uti frui* como esencia del derecho.

El siguiente gráfico nos permite observar el desarrollo de esta evolución:

---

92 ELVERS, *Die romische Servitutenlehre* (1856), p. 723.

93 D. 36,2,5,2.

94 Paul., 62 ed. D. 33,1,4: *Si in singulos annos alicuius legatum sit, Sabinus, cuius sententia vera est, plura legata esse ait et primi anni purum, sequentium condicionalis: videri enim hanc inesse condicionem «si vivat» et ideo mortuo eo ad heredem legatum non transire.*

Epoca	Historia del <i>d. c.</i>	Historia del usufructo
?	Nacimiento, como institución autónoma, separado del <i>d. v.</i> (Teófilo, 2, 20,20).	
S. II? a. C.		Nacimiento (constitución mediante legado vindicatorio).
Labeón.	<i>Morte testatoris</i> , incluso en el legado de usufructo (Vat. 60).	Aún no está definitivamente configurado el usufructo.
Juliano.	Exigencia estricta de la utilidad para el adelantamiento del <i>d. c.</i>	El <i>d. c.</i> no se adelanta, pues no es útil hacerlo, dada la intransmisibilidad del usufructo Coincidencia de la constitución del derecho con la existencia del titular.
Jurisprudencia clásica tardía (Paulo y Ulpiano).	Se mantiene el criterio de Juliano (utilidad), debilitándose la conexión con la naturaleza del usufructo	Enunciado de la máxima <i>usus fructus sine persona esse non potest</i> , con todas sus consecuencias.

En definitiva, desde el punto de vista del estudioso de los derechos reales, lo fundamental es la naturaleza del usufructo y no los principios del *d. c.* del legado que le da vida, como desde el punto de vista del oyente lo esencial está constituido por los sonidos que producen los instrumentos de la orquesta y no por los movimientos de la batuta del director. Pero son esos movimientos los que conforman el efecto musical, y éste el que va a la zaga de aquéllos. Creer, ante un legado de usufructo, que el *d. c.* se desplaza para adecuarse a la naturaleza de la institución a la que da vida viene a ser como pensar que es el director quien es «guiado» por su orquesta, y no ésta la que sigue el camino que aquél le señala.

JOSÉ M.<sup>a</sup> SÁINZ EZQUERRA

## LAS «REGLAS DE DERECHO» DE LA SEPTIMA PARTIDA

*Regula* y también *regulae iuris* son expresiones del latín jurídico que considerada la larga evolución del Derecho romano, no pertenecen en exclusiva a un momento histórico determinado. Sin remontarnos a épocas más antiguas sabemos que fueron utilizadas por los juristas clásicos<sup>1</sup> y que Justiniano situó como colofón de su Digesto el título *De diversis regulis iuris antiqui*<sup>2</sup> Parece cierto que los juristas que se plantearon por primera vez el concepto de *regula* eran tributarios de corrientes intelectuales que procedían de campos ajenos al Derecho, pero ello no contradice que llegara a arraigar en el pensamiento jurídico la preocupación por estas máximas o principios y que esta preocupación se tradujera en una serie de iniciativas en orden a establecer su alcance<sup>3</sup>

---

1. Tenemos noticia de que al menos nueve juristas de la época del Principado (Neracio, Pomponio, Gayo, Cervidio Escévola, Paulo, Ulpiano, Marciano, Modestino y Licinio Rufino) compusieron obras que llevaban ese título. V. SCHULZ, *History of Roman Legal Science*, Oxford 1953, 173 y ss. Aun aceptando que algunas de estas obras sean reelaboraciones postclásicas, no puede dudarse de que existieron escritos clásicos de este tipo. Cfr. infra nota 3.

2. El *Codex* justiniano tampoco es ajeno al uso de tales expresiones (v. MAYR, *Vocabularium Codicis Justiniani*, Praga 1923), ni es infrecuente su aparición en las constituciones del propio emperador bizantino.

3. La significación de las *regulae* en la jurisprudencia romana con las implicaciones que comporta en orden a la actitud metodológica de los juristas es tema que ha sido especialmente estudiado en estos últimos tiempos. V. especialmente STEIN, *Regulae iuris: From juristic rules to legal maxims*, Edimburgo 1966; SCHMIDLIN, *Die römischen Rechtsregeln*, Colonia-Viena 1970; NÖRR, *Spruchregel und Generalisierung*, en *Z.S.S.* 89, 1972, 18 ss. (donde se ocupa extensamente del citado libro de Schmidlin); HORÁK, *Rationes decidendi*, Innsbruck -Aalen 1969, especialmente 116 y ss.; y de nuevo SCHMIDLIN, *Horoi, pithana und regulae*, en "Auf-

La recepción del Derecho romano en la Europa medieval reavivará la atención sobre el tema y el título final del Digesto dejará su huella de un modo u otro en muy significativas obras de ese tiempo. En lo que concierne a España existen tres notorias colecciones legislativas que, siguiendo los pasos del Digesto, dedican un apartado a las *regulae iuris*. Me refiero a las *Consuetudines* de Valencia dadas por Jaime I, al *Llibre de les Costums* de Tortosa<sup>4</sup> y a las Partidas. Sobre estas últimas versarán las líneas que siguen, pero antes conviene recordar en líneas generales la diferente repercusión del referido título justinianeo, y señalar, por tanto, que desde el estudio sagaz, profundo y pormenorizado que en época temprana realizan los primeros glosadores<sup>5</sup>,

---

gang und Niedergang der rom. Welt" 2, 5, 1976, y *Regula iuris: Standard, Norm oder Spruchregel? Zum hermeneutischen Problem des Regelverständnisses*, en Fest. Kaser (1976). Entre nosotros trata también del tema, aunque incidentalmente, TORRENT, *Salvius Julianus: Liber singularis de ambiguitatibus*, Salamanca 1971, 21 ss. y FERNÁNDEZ BARRERO, *Presupuestos de una concepción jurisprudencial del Derecho romano*. Santiago de Compostela 1976, p. 62-63.

4. De la recepción de las *regulae iuris* en estos dos códigos me ocupó en un escrito que aparecerá para conmemorar el VII Centenario del *Llibre de les Costums*.

5. Se tiene por fundamental el comentario de Búlgaro que luego sería completado por Placentino. V. SAVIGNY, *Geschichte des rom. Rechts im Mittelalter* (1850) IV, pp. 100 y ss. De este comentario se conservan varios manuscritos (v. DOLEZALEK, *Verzeichnis der Handschriften zum rom. Recht bis 1600*, Frankfurt a.M. 1972, III), pero desde 1552 apareció en varias ocasiones en letra impresa. En la de 1776 curiosamente y al parecer por un error de Mayans, la obra aparece atribuida a Antonio Agustín (*Antonii Augustini opera*, Lucae typis Jos. Rochi, t. 2, 411). La última edición es la de F. C. G. BECKAUS, *Bulgari ad Dig. tit. de diversis regulis iuris antiqui commentarius* (1856). Otra obra de Búlgaro relacionada con las *regulae* es la llamada *Excerpta legum edita a Bulgarino causidico* (E. Wahrmund 1925—reimpresión Aalen 1962—). Ver STEIN, o.c. 132 y *The formation of the Gloss 'De regulis iuris' and the Glossators' concept of 'regula'*, en "Atti del Convegno Internaz. di Studi Accursiani", Milán 1963, II, 699 ss., trabajos en los que se considera ampliamente la actitud de los Glosadores, desde Búlgaro a Accursio, en lo que atañe a las *regulae iuris*. Ha estudiado también con detenimiento el tema CAPRIOLI, *Tre capitoli intorno alla nozione di regula iuris nel pensiero dei Glossatori*, en 'Annali di Storia del Diritto' V-VI, 221. V. igualmente sus escritos *Quem Cuiacius Iohanni tribuerat* y *Bertrandi quaedam de regulis iuris*, en los mismos "Annali" VII, 131 y VIII, 225, y con

hasta las meras transcripciones más o menos fieles o completas, o la simple imitación de la rúbrica tituladora para que, como en el Digesto, sirviera para enunciar la parte última de una determinada colección a modo de broche prestigioso, los juristas medievales muestran propósitos dispares y también una desigual familiaridad con la compilación justiniana. Si, por ejemplo, contemplamos las respectivas colecciones canónicas de Gregorio IX y de Bonifacio VIII observaremos ya una gran desigualdad a pesar de que ambas concluyen con sendas series de *regulae iuris* inmediatamente después de haber tratado de *verborum significatione*<sup>6</sup>. Esta semejanza externa con la distribución de materias que ofrece el Digesto no se traduce en una identidad de contenido. En las Decretales (5.41) no sólo es muy exiguo el número de *regulae*, sino que además no siempre está presente el carácter jurídico de las mismas. En todo caso nada hay que nos recuerde a los fragmentos que los compiladores bizantinos recogieron en D.50.17. Por el contrario, en el *Liber Scrtus* de Bonifacio VIII, con sus ochenta y ocho *regulae* del Título final (5.12), el Digesto ha dejado una huella perceptible, aunque no sea de desdeñar la aportación de elementos no romanos.

En otras manifestaciones legislativas de la Baja Edad Media se siguieron derroteros que no son parangonables con los de esas colecciones canónicas. Ello ha dado como resultado las redacciones que presentan el título final de la Séptima Partida o los títulos correspondientes de las *Consuetudines* de Valencia y de las *Costums* de Tortosa.

Ya a primera vista la ley última de las Partidas<sup>7</sup> nos hace pensar

---

perspectivas más generales, OTTE, *Dialektik und Jurisprudenz; Untersuchungen zur Methode der Glossatoren*, Frankfurt a.M. 1971 (Sobre las *regulae iuris* v. especialmente 212 ss.).

6. La idea de incorporar en este punto la sistemática del Digesto parece encontrarse por primera vez, entre los canonistas, en Bernardo de Pavía, el cual sitúa el título *de regulis iuris* al final de su *Compilatio I.<sup>a</sup>*. Tras él las Decretales de Gregorio IX siguieron el mismo camino. V. LEFEBVRE, en *Dictionnaire de Droit Canonique* de NAZ, s. v. *Règles de Droit*, col. 542.

7. Debe decirse que las ediciones impresas no son en este punto coincidentes. Mientras que la edición de *Los Códigos Españoles*, Madrid 1848, aparece esta parte como título 34 y último (*De las reglas del Derecho*) acomodándose con ello a la misma distribución que presentaba la primera y sucesivas publicadas con la glosa de Gregorio López, en la edición de la Academia de la Historia (Madrid 1807) figura como ley 13

en el Digesto, pues sin necesidad de adentrarnos en su contenido señala la coincidencia entre ambas obras el hecho de tener formalmente el mismo colofón. Si además hacemos una comparación a fondo, vemos que el acercamiento va más allá de la mera utilización de un molde sistemático. Estamos, pues, lejos del fenómeno que se observa en las Decretales de Gregorio IX, donde, a pesar de la identidad de rúbricas, las *regulae iuris* del título justiniano tuvieron una repercusión insignificante. Pero si la huella dejada por ese título final del Digesto en las Partidas es innegable, no todo lo que en ellas se contiene puede explicarse mediante el mero aprovechamiento de aquél. Desde el punto de vista de la relación existente entre ambos textos, y en orden a una mejor exposición, conviene que establezcamos dos apartados: 1) el de aquellas "reglas" que guardan una clara correspondencia con las *regulae* que D. 50.17 contiene, y 2) el de aquellas que no ofrecen tal conexión

---

y última (*De las reglas derechureras que son llamadas en latín de regulis iuris*) del título final, esto es del 33. La Academia fue fiel a los códigos que había visto, pues, efectivamente, en ninguno de ellos existe ese título 34. Y lo mismo ocurre con los códigos que la Academia no vio, es decir, con el ms. Vitrina 4-6 de la Biblioteca Nacional (v. ARIAS BONET, *El depósito en las Partidas* en AHDE 1962, 560), el ms. II-/3.087 de la Biblioteca de Palacio y el ms. 24 de San Isidoro de León (v. ARIAS BONET en AHDE, 1965, 567). Para redactar estas páginas he visto todos los códigos que manejó la Academia y también los otros tres que acabo de mencionar. Las discrepancias entre ellos son irrelevantes. Sólo en un caso hay una divergencia notable y es en el mencionado manuscrito de San Isidoro, donde aparece añadido un pasaje que no existe en ninguno de los otros seis. Entre las "reglas" que en las ediciones modernas se numeran como 18 ("E aun dixieron que la culpa de uno non debe empeser a otro que non haya ni parte") y 19 ("Et dixieron que a los malfechores...", etc.) en el manuscrito leonés se lee: "E aun dixieron que todos aquellos que cogiessen rentas del Rey o de aquellos que las toviesen arrendadas dél non aviendo poder del Rey o de los que lo oviessen de recabdar por él, facen furto o devenlo tornar como aquellos que furtan las cosas del Rey. E aun dixieron que todos aquellos que cogiessen rentas de concejo o del altar o de villa ol ovieren arrendado dellas non aviendo poder devenlo tornar assi como aquellos que facen furto". Ignoro la procedencia de este añadido y las razones por las cuales se decidió que figurase entre las "reglas derechureras".



## 1

Veamos así el apartado 1) con las peculiaridades que presenta y tratemos luego de las *regulae* sin nexo aparente con el título justinianeo *de diversis regulis iuris antiqui*. La contemplación conjunta de ambos textos es ilustrativa de por sí y ahorra muchas explicaciones. He aquí transcritos unos y otros<sup>8</sup>:

*Part. pr.*

Regla es ley dictada brevemente con palabras generales que muestran aína la cosa sobre que fabla, et ha fuerza de ley, fueran ende en aquellas cosas sobre que fablase alguna ley señalada deste nuestro libro que fuese contraria della, ca estonce debe seer guardado lo que la ley manda, et non lo que la regla dice. Et como quier que la fuerza et el entendimiento de las reglas hayamos puesto desuso ordenadamente en las leyes deste nuestro libro segunt conviene, pero queremos aquí decir los ensemptos que más cumplen al entendimiento dellas segunt los sabios lo mostraron, porque la nuestra obra sea por ende más complida.

*Part. 5*

Et demas dixieron que en grant culpa es aquel que se trabaja de facer cosa que non sabe o quel non conviene.

*D.h.t.1*

Regula est, quae rem quae est breviter enarrat. Non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat. Per regulam igitur brevis rerum narratio traditur et ut ait Sabinus quasi causae coniectio est quae simul cum in aliquo vitiata est perdit officium suum.

*D.h.t. 32*

Imperitia culpa adnumeratur.

---

8. Sigo para las Partidas la numeración de las "reglas" que figura en las ediciones con glosa de Gregorio López. En la edición de la Academia no hay numeración, como tampoco la hay en los códices manuscritos que se conservan.

*Part. 6*

Et aún dixieron que ninguno non es obligado a otro del consejo quel dió, maguer le veniese dende daño, fueras ende sil hobiese dado el consejo engañosamente, ca estonce el daño quel veniese por él sería tenuto de gelo pechar.

*D.h.t. 47 pr.*

Consilii non fraudolenti nulla obligatio est: ceterum si dolus et calliditas intercessit, de dolo actio competit.

*Part. 8*

Et dixieron aun que non querer es en poder de aquel que queriendo la cosa la puede facer et complir: Et esto sería como si alguno fuese establecido por heredero so tal condición que fuese en su poder de complirla, ca si el non quisiese la herencia non complirá la condición haciendo aquello que el testador le mandó: et si por aventura se pagare della queriéndola, complirá aquello que mandó el testador et será su heredero<sup>9</sup> e asi se muestra que es en su poder el querer et el non querer<sup>10</sup>.

*D.h.t. 3*

Eius est nolle qui potest velle.

---

9. La Academia de la Historia, ateniéndose al código BR 1 (hoy, según signatura moderna, 580 Bibl. Nac.) transcribió así el final de esta regla: "et si por aventura se pagare della quando compliere aquello que mandó el testador será su heredero". Me parece preferible la lectura que ofrecen el ms. escurialense Z.i.12 y también, aunque con leves variantes, Z.i.16, II-3.087 (Biblioteca de Palacio) y C.65 (Código Salmantino hoy en la Academia de la Historia).

10. Aquí como en otros casos que se consideran más adelante, la desproporción entre el lacónico texto del Digesto y la "regla" de las Partidas obedece a que ésta es el resultado de la fusión de aquél con las explicaciones avanzadas por la Glosa. Es en ésta donde se encuentra la primera referencia al heredero instituido bajo condición al tratar de aclarar la *regula* contenida en D.h.t.3 (*Casus huius l. potest poni in eo qui est institutus sub condicione*). De manera análoga se expresó Azón en su comentario al título *de diversis regulis iuris antiqui* a juzgar por lo que puede verse en los manuscritos de Toledo y de Basilea a que me refiero más adelante (v. nota 12).

*Part. 9*

Et por ende dixieron que si aquel que obedeciendo el mandamiento de su señor o de su padre fizo cosa por que meresca pena, que no la deben dar a él, porque lo que fizo fue fecho por voluntad dotri a quien él era tenuto de obedecer, et es de creer que lo non fizo por la suya, et por ende deben dar la pena al que gelo mandó facer <sup>11</sup>.

*D.h.t. 4*

Velle non creditur, qui obsequitur imperio patris vel domini.

*Part. 10*

Et aun dixieron que el que ha por firme la cosa que es fecha en su nombre, que vale tanto como si él la hobiese mandado facer de primero.

*D.h.t. 60*

Semper qui non prohibet pro se intervenire, mandare creditur. Sed et si quis ratum habuerit quod gestum est, obstringitur mandati actione.

*Part 11*

E demas dixieron que aquel puede condepnar a otro que ha poder de lo quitar: mas aquel que ha poder de quitar, a las veces non puede dar sentencia de condepnamiento. Et esto seria como si fuese acusado algunt judgador ordinario de alguna villa ante el adelantado de la tierra o el cómitre delante su almirante; ca sil fuese probado algunt yerro que hobiese fecho porque meresciese muerte o perder algunt miembro non lo puede él condepnar a menos de lo facer saber primeramente al rey; pero si probado

*D.h.t. 37*

Nemo qui condemnare potest, absolvere non potest.

---

11. Como en el caso anterior, tampoco aquí hay una influencia única. Es el Digesto el que da pie para tratar el tema de la exculpación por obediencia debida, pero es luego la Glosa la que facilita la construcción de la "regla" (gl.: *Pater iussit filio ut aliquid faceret quod ad atrocitatem non continebat. Filius non creditur velle quo ad suam poenam namque parere debuit: ideoque sibi ignoscitur*). Análogamente Azón, según los mss. de Basilea y Toledo a que me refiero en la nota siguiente.

nol fuese poderlo hie dar por quito, asi como mostramos en las leyes deste libro que fablan en esta razón <sup>12</sup>.

*Part 12*

*D.h.t. 54.*

Et aun dixieron que ningúnt home non puede dar mas derecho a otro de alguna cosa, de aquello que a él pertenesce en ella.

Nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet.

*Part. 13*

*D.h.t. 11*

Otrossi dixieron que la cosa que es nuestra que non puede pasar a otri sin nuestra palabra e sin nuestro fecho <sup>13</sup>.

Id, quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest.

---

12. De nuevo la Glosa es la que facilita las ideas que siguen al mero enunciado de la regla. El fragmento 37 daría lugar a la multiplicación de supuestos en orden a la relación entre capacidad de absolver y capacidad de condenar, pero ya antes de la Glosa accursiana el redactor castellano pudo tener ante sí un texto inspirador que bien pudo ser el comentario específico de Azón al título *de regulis iuris*. De esta obra, de la que se conservan diversos manuscritos aunque continúe inédita, sólo he podido consultar los códices existentes en Toledo y en Basilea. El primero de ellos (ms. 39-28 del Archivo de la catedral) contiene en sus folios 61-67 este comentario (así lo estima DOLEZALEK, *Verzeichnis* cit., aunque GARCÍA Y GARCÍA y R. GONZÁLVEZ, en su *Catálogo de los mss. jur. medievales de la Catedral de Toledo*, Roma-Madrid 1970, no se pronuncien sobre esta atribución, v. el *Apéndice* que figura al final de estas páginas). El segundo es el Basel UB. C I 7 fol. 195-200 (v. DOLEZALEK, *Der Glossenapparat des Martinus Gosia zum Dig. Novum* en *ZSS* 84, 1967, 257). El comentario que en relación con D.h.t. 37 figura en ambos no es enteramente coincidente pero el planteamiento general es análogo y en cierto modo prefigura el que reflejan las Partidas ya que con el apoyo de C. 3.24.3.1 y de Nov. 123.21.1 se expresa la necesidad, en supuestos concretos, de una autorización superior para proceder a una condena. no requiriéndose por el contrario esa supervisión a la hora de absolver.

13. Todos los códices transcriben "sin nuestra palabra e sin nuestro fecho". Solamente BR 1 (=580 Bibl. Nac.), y la Academia de la Historia también aquí le fue fiel, da la versión "sin nuestra palabra o sin nuestro fecho", pero probablemente no fue ésta la primera escritura pues la *o* parece enmendada utilizándose distinta tinta.

## Part. 14

D.h.t. 55

Et dixieron aún que non face tuer-  
to a otri quien usa de su derecho.

Nullus videtur dolo facere  
qui suo iure utitur.

## Part 16

D.h.t. 48

Et otrosi dixieron que lo que home  
face o dice con encendimiento de  
saña, non debe seer judgado por fir-  
me ante que vean si dura en ello, non  
se repintiendo luego el que se movió,  
pero este se debe entender que lo que  
home face o dice con saña a daño o  
a denuesto dotri que lo non escusa de  
la pena como quier quel mengüe de la  
culpa del yerro quando el movimiento  
de la saña fuere con razón<sup>14</sup>.

Quidquid in calore iracundiae  
vel fit vel dicitur non prius ra-  
tum est, quam si perseverantia  
apparuit iudicium animi fuisse.  
Ideoque brevi reversa uxor nec  
divortisse videtur.

---

14. Así, en todos los códigos, excepto en BR 1 (=580 B. Nac.) al que se atiene la edición de la Academia de la Historia (“... quel mengüe de la culpa o del yerro quando el movimiento del yerro o de la saña fuere con razón”). Llama la atención que tampoco aquí BR 1 (=580 B. N.) dio acogida en un principio a esa versión pues las palabras que añade respecto de los otros manuscritos están intercaladas (v. supra lo dicho en la nota 6 bis a propósito de la regla 13). En lo que atañe a la aclaración que sigue al principio sustentado (“pero esto se debe entender...”) y en lo que concierne a la apreciación de la saña a efectos de atenuar la posible pena, se comprueba una vez más el influjo de los juristas boloñeses. La Glosa, tras señalar la identidad entre D.h.t.48 y D.24.2.3, añadía: *Et nota quod hic iracundia minuit culpam...* Anoto que en el *Apparatus* de Azón (me remito de nuevo a las dos versiones de que dispongo y que aparecen también aquí coincidentes) no hay alusión alguna a D.24.2.3.. He aquí su contexto literal: *Nota quod iracundia minuit hic culpam nam culpa est divertere ut supra de minoribus si ex ca. § si mulier (=D.4.4.9.3). Quandoque rescindit contractum ut supra de public. licita (=D.39.4.9). Quandoque minuit delictum ut C. ad 1 Iul. de adul. l Grac-cus (=C.9.9.4).* La forma en que aparece expresado D.39.4.9 tanto en los mss. referidos como en los textos impresos de la Glosa (*licita*, *licitatio* o *licitator*, en lugar de *locatio*) se debe a la existencia de copias de la Vulgata donde figuraba esa variante. Su difusión debió ser considerable pero observo que falta la mención correspondiente en el *Index legum Corporis iuris civilis* de NICCOLINI-SINATTI D’AMICO (*Ius Romanum Medii Aevi: Subsidia*), Pars II, vol. II, Milán 1967.

*Part. 17*

Et aun dixieron que ninguno non debe enriquecer torticeramente con daño dotri.

*D.h.t. 206*

Iure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletiore.

*Part 20*

Otrosi dixieron que el que face alguna cosa por mandado del judgador a quien ha de obedescer, non semeja que lo face a mal entendimiento<sup>15</sup> porque aquel face el daño que lo manda facer.

*D.h.t. 167.1*

Qui iussu iudicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, qui parere necesse est.

*Part 21*

Otrosi dixieron que quien da razón porque venga daño a otro, él mismo se entiende que lo face.

*D.h.t. 169.pr.*

Is damnum dat, qui iubet dare: eius vero nulla culpa est, cui parere necesse sit.

*Part. 22*

Et aun dixieron que el daño que ome rescibe por su culpa que a si mismo debe culpar por ello<sup>16</sup>.

*D.h.t. 208*

Quod quis ex culpa sus damnum sentit, non intelligitur damnum sentire.

*Part 23*

Otrosi dixieron que aquel que calla no se entiende que siempre otorga lo quel dicen, maguer non responda: mas esto es verdat, que non niega lo que oye.

*D.h.t. 142*

Qui tacet, non utique fateatur: sed tamen verum est eum non negare.

15. BR 1 (=580 B. N.) transcribe "a mala entención". Curiosamente, la Academia de la Historia se apartó aquí de su modelo preferido.

16. Como puede verse, hay una cierta coordinación entre las reglas 20, 21 y 22. las cuales guardan también puntos de contacto con el grupo de las que les preceden a partir de la 14. En efecto, todo este bloque 14-22 gira en torno a las ideas de daño y culpa, aunque no siempre sea D.50.17 el arsenal utilizado. Nótese por otra parte que el grado de coincidencia de 20, 21 y 22 con los pasajes del Digesto arriba transcritos es menor que en los otros casos vistos hasta aquí, aunque sí bastante como para caracterizar a tales pasajes de fuente inspiradora.

*Part. 24*

Et aun dixieron que non puede home dar beneficio a otro contra su voluntad.

*D.h.t. 69*

Invito beneficium non datur.

*Part. 25*

Otrosi dixieron que el que se dexa engañar entendiendolo, que non se puede querellar como home engañado, porque non le fue fecho encubiertamente pues que lo entendíe.

*D.h.t. 145*

Nemo videtur fraudare éos, qui sciunt et consentiunt.

*Part. 27*

Et dixieron otrosi que los previlegios que son dados a algunos por razón de sus personas, que non pasan a sus herederos, fueras ende si en la carta o en el privilegio lo dixiese<sup>17</sup>.

*D.h.t. 196*

Privilegia quaedam causae sunt, quaedam personae. Et ideo quaedam ad heredem transmittuntur quae causae sunt: quae personae sunt, ad heredem non transeunt.

*Part. 29*

Et aun dixieron que segunt derecho natural aquel debe haber el embargo de la cosa que ha el pro della

*D.h.t. 10*

Secundum naturam est comoda cuiusque rei eum sequi, quem sequentur incommoda.

*Part. 30*

Et otrosi dixieron que quien entra en lugar dotro por heredero de lo suyo, que ha derecha razón non saber si es tuerto o derecho lo que demanda o ampara por aquella herencia.

*D.h.t. 42*

Qui in alterius locum succedunt, iustam habent causam ignorantiae, an id quod peteretur deberetur. Fideiussores quoque non minus quam heredis iustam ignorantiam possunt allegare. Haec ita de herede dicta sunt, si cum eo agetur, non etiam si

---

17. Omitida la distinción *privilegia causae - privilegia personae*, que queda sin embargo sobreentendida, la regla 27 acorde con las prerrogativas del poder real dejaba abierta la posibilidad de introducir excepciones a la intransmisibilidad hereditaria. Cfr. la ley 3, tít. 18, de la Partida Tercera.

agat. nam plane qui agit, certus esse debet, cum sit in potestate eius, quando velit experiri, et ante debet rem diligenter explorare et tunc ad agendum procedere.

*Part. 32**D.h.t. 207*

Otrosi dixieron que la cosa que es judgada por sentencia de que se non pueden alzar, que la deben tener por verdat.

Re iudicata pro veritate accipitur.

*Part 34**D.h.t. 8*

Et dixieron otrosi que el derecho de parentesco que ha un home con otro por razón de sangre, que non se puede toller por postura nin por ley, como quier que la razón por que home ha de heredar los bienes de sus parientes se puede perder por pleyto o por ley quando ficiere por qué<sup>18</sup>.

Iura sanguinis nullo iure civili dirimi possunt.

---

18. La referencia a la herencia que aquí se contiene nos lleva de nuevo a señalar puntos de contacto con la Glosa (gl.: *per capitis deminutionem mediam et maximam tollitur ius succedendi tamquam cognatio. Item per omnem cap. dem. tollitur ius succedendi tamquam agnatio... Sed ipsa consanguinitas nullo delicto tolli potest, ut hic dicitur*). Pero posiblemente la relación no se estableció con la glosa accursiana sino con los comentarios anteriores sobre los que ésta se funda. El comentario específico de Azón sobre las *regulae iuris* fue sin duda un elemento básico y desde luego aquí fue aprovechado por Accursio y en buena parte literalmente. Los manuscritos de Basilea y de Toledo antes aludidos (v. atrás n. 12) son también aquí coincidentes salvo un salto de línea que se da en Basel UB C.I.7 y que lleva a omitir *Cognatio. Item - tamquam*) pero discrepan de la glosa accursiana en lo que atañe a la frase *Sed ipsa consanguinitas nullo iure nullo delicto tolli potest*, ya que en aquélla se suprimen las palabras *nullo iure*. No es absurdo pensar que la dualidad reflejada por las Partidas ("non se puede toller por postura nin por ley") pudiera haberse inspirado en un texto como el que se lee en los manuscritos aludidos.



## Part 35

## D.h.t. 160 pr.

Et dixieron otrosí que una cosa es vender et otra cosa consentir en la vendida; ca el vendedor que rescibió el precio es tenuto de facer la cosa sana: mas aquel que consentiese non es ende tenuto, fueras ende si el rescibiese el precio de la cosa vendida: ca el consentimiento non le tiene daño, sinon tan solamente que pierde el derecho que habie en ella porque consintió que la vendiesen <sup>19</sup>.

Aliud est vendere aliud vendenti consentire.

19. Se comprende que el escueto pasaje del Digesto requiriera una explicación y se comprende también que los legisladores castellanos confiaran en la que ofrecía la Glosa (pues ésta es, en efecto, la que aceptan las Partidas). Sin perjuicio de tratar luego de este tema, es de anotar la escasa curiosidad que D.h.t. 160 pr. ha despertado entre los romanistas modernos. Ni en el extenso libro de BECHMANN (*Der Kauf nach gemeinem Recht*, Erlangen-Leipzig 1876-1908/ reimpres. Aalen 1965) ni en la moderna monografía de ARANGIO-RUIZ, *La compravendita nel diritto romano*, Nápoles 1956, se presta atención al pasaje. Es también ignorado en el *Index interpolationum*, y en el gran Manual de KASER, *Das römische Privatrecht* I-II 2.<sup>a</sup> ed. 1971-1975) no se cuenta entre las numerosísimas fuentes manejadas. En lo que se me alcanza, sólo BURDESE, *Autorizzazione ad alienare in diritto romano*, Turín 1950, p. 52, se ha ocupado del texto, siendo de la opinión de que refleja un mandato de vender ya que éste era el tema de que venía tratando Ulpiano en el libro 76 al Edicto que es de donde el fragmento procede. Pero éste, dado su extremado laconismo, puede tener otras interpretaciones. Quizá, como piensa Burdese, Ulpiano se esforzaba en ahondar en la figura del mandato en que se encomienda una venta y trataba de precisar la especial posición del vendedor-mandatario en relación con el *dominus* de la cosa vendida, pero tampoco es imposible que el fragmento sea un pobre residuo de una argumentación ulpiana en la que al tratar de las excepciones *rei venditae et traditae* se marcara la diferencia entre una compraventa con las prestaciones ya cumplidas y otra en la que ese cumplimiento, y en especial el pago del precio, estuviese aún pendiente. Desgajadas de su contexto, las seis palabras que constituyen el fragmento se traducen en una aseveración poco clara. De todos modos, desde el punto de vista justiniano, la *regula* podía alcanzar plena significación toda vez que se admitió la existencia de compraventas en las que la perfección no se lograba con el mero *consensus* (recuérdese I.3.23.pr.). Enfrentada la Glosa con el texto, fijó su sentido aceptando que la distinción que contenía no era otra que la que resultaba de haberse pagado o no el precio al ven-

La exposición simultánea de las "reglas" del Código castellano y de las *regulae* del Digesto que con ellas se corresponden nos permite ya entrever en qué consistió el trabajo de los redactores de aquél. Ante todo es digna de nota la posición que mantuvieron en cuanto a la propia noción de *regula*. La falta de unanimidad que habían mostrado ya los juristas clásicos en torno a los límites y sentido de las *regulae iuris*, diversidad de la que eran conscientes los juristas bizantinos, como lo prueba la propia conformación del título final del Digesto y en especial su fragmento primero, acabó repercutiendo en los Glosadores. Desplegaron éstos, como es sabido, un considerable esfuerzo intelectual para precisar el valor de las *regulae* y los criterios que jugaban en el proceso que conducía a su expresión<sup>20</sup>, y de ello sin duda, en mayor o menor medida, tuvo conocimiento el redactor del código alfonsino. Con estos antecedentes es explicable su tendencia a simplificar el tema, huyendo de planteamientos problemáticos y acomodándose a la línea autoritaria propia de un cuerpo legal. Se perciben por tanto en esa regla preliminar dos aspectos: el eco de la vieja preocupación por el alcance de las *regulae* y, junto a él, el deseo de evitar la inseguridad jurídica provocada por las posibles contradicciones y la incertidumbre en cuanto al valor mismo de las "reglas" seleccionadas.

En su conjunto las "reglas" hasta aquí transcritas se muestran como derivadas del título último del Digesto, pero también, en parte no desdeñable, de la Glosa boloñesa. Cabría hablar, pues, de una doble recep-

---

dedor, y de ahí pasó a tratar de las diferentes consecuencias en orden a la responsabilidad por evicción. Esta interpretación, que se encuentra ya en Búlgaro, fue seguida por los glosadores posteriores y es la que encontramos en las Partidas. He aquí la glosa accursiana: *Si vendam tibi rem aliquam et evincatur teneor de evictione, etiamsi non promisi: ut C. e evic.1. non dubitatur. Si autem vendenti consentiam, non teneor de evic. nisi pretium accipiam, ut. sup. de evict.1. quidam. licet si pretium non accipiam, circa ius meum mihi praeiudicatur: ut C. de remis. pig.1.11.* Texto que por otra parte no es sino una reproducción de lo expuesto por Azón, según se deduce de los aludidos códigos de Toledo y Basilea. Esta exigencia del pago del precio para que cupiera acción contra el vendedor en los supuestos de evicción, no se expresa abiertamente en el título dedicado a la compraventa (tít. V. de la Partida Quinta), pero puede deducirse de lo allí expuesto.

20. V. STEIN, *The formation of the gloss "De regulis iuris"*, cit., y CAPRIOLI, *tre capitoli*, cit.

ción, aunque desconozcamos cuáles fueron los cauces exactos por los que se llevó a cabo. Si es que los legisladores castellanos tuvieron ante sí una obra específica sobre las *regulae iuris* como fue la de Búlgaro, o las posteriores de Juan Bassiano o de Azón<sup>21</sup>, su trabajo consistió en una doble selección, ya que no solamente omitieron muchos de los fragmentos del Digesto incluidos entre las *regulae iuris*, sino que también mostraron su parsimonia en la utilización de la Glosa. No parece verosímil que si tuvieron ante sí una obra construida especialmente sobre el título *de diversis regulis iuris*, contuviera ésta ya tan fuerte reducción<sup>22</sup>. De esta tendencia restrictiva se da además explícita justificación tanto en el comienzo<sup>23</sup> como en el final del título o ley<sup>24</sup>. Por otra parte no sólo comporta una reducción en cuanto al número de *regulae* que presumiblemente contenía el modelo y de la glosa correspondiente, sino que hay también manifestaciones de esta tendencia limitadora al incorporar reglas concretas. En efecto, hay casos en que el Digesto ha sido sólo parcialmente aprovechado, proceder que puede explicarse por el deseo de evitar sutilezas reputadas como inoportunas en una colección legislativa. Tal ocurre con la regla 27, en la que además se percibe la huella del autoritarismo real. Otras veces la propia heterogeneidad del fragmento, comprensivo de asuntos diversos, llevaba plausiblemente a excluir temas que podían ser vistos como colaterales, tal como sucede

21. V. STEIN, *The formation*, cit., 706-718.

22. Es cierto que no todos los trabajos de la Glosa cubrieron la totalidad del título 17, D.50, pudiendo citarse como incompletos las llamadas *additiones et exceptiones* de Placentino y también uno de los dos *apparatus* de Azón (V. STEIN, *The formation*, cit., 706 y 714), pero la estructura y carácter de las reglas de las Partidas inducen a aceptar la iniciativa de sus autores en la reducción. De todos modos, sería muy instructiva la consulta completa de los referidos escritos de Azón aún hoy no editados (V. SAVIGNY, *Geschichte*, cit., V, 14-15 a propósito de los manuscritos conservados, pero también DOLEZALEK, *Verzeichnis*, cit., III).

23. Pr.—“... Et como quier que la fuerza et el entendimiento de las reglas ayamos puesto ordenadamente en las leyes deste nuestro libro segun conviene, pero queremos aquí decir los enxemplos que mas cumplen al entendimiento dellas...”.

24. *In fine*: “Et porque las otras palabras que los antiguos pusieron como reglas de derecho, las avemos puestas et departidas por las leyes desde nuestro libro, así como desuso dixiemos. por ende non las queriendo doblar tenemos que abundan los enxemplos que aquí avemos mostrados”.

con la regla 30, en la que para nada se refleja la equiparación de los *fidciussores* a los herederos, fuera de la simplificación generalizadora que opera al no distinguir entre las posiciones de demandante y demandado en cuanto a estos últimos.

## 2

Pero quienes compusieron en las Partidas esta parte final dedicada a las reglas del Derecho, no se limitaron a una simple labor de selección y posterior transcripción de normas que encontraban en D. 50 17, con los complementos que ofrecía la correspondiente Glosa, sino que su iniciativa les llevó a buscar otras fuentes de inspiración y aún a establecer algunas normas respecto de las cuales no es claro que existan precedentes precisos.

Veamos qué es lo que ocurre con las reglas que no hemos comprendido en el apartado 1. Siguiendo el orden establecido en el propio código castellano, tenemos en primer término las reglas 1 y 2, vinculadas por su común exaltación a la libertad. Ciertamente en el título *de diversis regulis iuris antiqui* existían fragmentos que tocaban el tema de la libertad y su valor y que no estaban en contraposición con lo afirmado en las Partidas, pero no hay un grado de correspondencia análogo al que denotan los casos antes vistos. Se diría que esas dos reglas, en las que se entremezclan lo moral con lo jurídico, fueron trazadas tras considerar pasajes diversos y, en todo caso, no representan sino una creencia manifestada tanto en el pensamiento cristiano como en el propio Derecho romano pre-cristiano. De todos modos, el tratamiento del tema pudo haber sido suscitado por la contemplación conjunta de D.h.t. y del título anterior (*De verborum significatione*).

## Part. 1

Et decimos que regla de derecho es que todos los judgadores deben ayudar a la libertad, porque es amiga de la natura, que la aman non tan solamente los omes más aún todas las otras animalias.

## D.h.t.

20. Quotiens dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit.

176.1. Infinita aestimatio est libertatis et necessitudinis.

122. Libertas omnibus rebus favorabilior est.

106. Libertas inaestimabilis res est.

*Part. 2*

Otrosi decimos que servidumbre es cosa que aborrecen los omes naturalmente: et en manera de servidumbre vive non tan solamente el siervo, mas aun aquél que non ha libre poder de ir del lugar do mora<sup>25</sup>. Et aun dixieron los Sabios antiguos que non es suelto nin quito de prisión aquel a quien han sacado de los fierros a tienlo por la mano et le dan guarda cortesamente<sup>26</sup>.

De ese mismo título *De verborum significatione* procede la siguiente regla de las Partidas:

*Part. 3*

Otrosí dixieron que non son contados por bienes aquellos por quien viene a ome más daño que pro.

Mientras que la que va a continuación parece tener de nuevo sus raíces en D. 50 17

*Part. 4*

Otrosi el ome que es fuera de su seso non faze ningun fecho endereçadamente e por ende non se puede obligar, porque non sabe nin entiende pro nin daño.

*D.h.t. 209*

Servitutum mortalitati fere comparamus.

*D.50.16.48*

Solutum non intellegimus eum qui licet vinculis levatos sit, manibus tamen tenetur: ac ne eum quidem intellegimus solutum, qui in publico sine vinculis servatur.

*D.50.16.83*

Proprie 'bona' dici non possunt, quae plus incommodi quam commodi habent.

*D.h.t.*

5. In negotiis contrahendis alia causa habita est furiosorum, alia eorum qui dari possunt, quamvis actum rei non intellegerent: nam furiosus nullum negotium contrahere potest, pupillus omnia tutore auctore agere potest.

40. Furiosi, vel eius qui bonis interdictis sit, nulla voluntas est.

25. En la edición de la Academia, fiel también aquí a BR 1, se lee "del lugar do mora a otro lugar". Pero los restantes códigos no recogen sino la versión que transcribo.

26. La edición de la Academia da "cortesantemente", pero ninguno de los códigos consultados contiene esta expresión, sino que varía entre cortesmiente, cortesemiente, cortesemente, cortesemente.

Lo mismo cabría decir de la regla 7 en lo que atañe a su conexión con el título *de regulis iuris*. Ambas, la 4 y esta 7, pueden ser incluidas sin esfuerzo entre aquellas que denotan su procedencia del mentado título del Digesto. Sin embargo, su mayor distancia formal respecto del modelo inspirador, puede justificar su encuadramiento en este apartado 2

*Part. 7**D.h.t 50*

Et otrosí dixieron que el señor que ve fazer mal a aquel a quien lo puede vedar, si lo non vieda semeja que lo consiente, o que es aparcerero en él.

Culpa caret qui scit sed prohibere non potest.

Aquí puede afirmarse que con toda seguridad no fue sólo ese fragmento 50 el fundamento de la regla 7. Ya desde Búlgaro, la Glosa comenzó a considerar en esta ocasión el caso inverso, es decir el del *dominus*, que pudiendo prohibir no prohíbe con la responsabilidad en que por ello se incurria<sup>27</sup>

En otras reglas la localización de precedentes ofrece mayores dificultades. Así sucede con la regla 15 (*Et aun esos mismos dixieron que aquellas cosas puede ome fazer que quando fueren fechas sean sin mala estanza de aquel que las fizo*), la cual no tiene, por otra parte, un sentido muy claro. La glosa de Gregorio López apuntó a una relación con D. 50 16 125, fragmento en el que se aludía a una promesa de constitución de dote con la cláusula “cum commodum erit”, pero la conexión entre ambos textos no resulta evidente. El precepto de las Partidas quizá resulte más explicable como una derivación de D.h t. 173 pr. y de la Glosa correspondiente, esto es, como una generalización en términos extremadamente vagos del llamado *beneficium competentiae*.

Algo análogo ocurre con la regla 18 (*Et dixieron que la culpa del uno non debe empecer a otro que non aya parte*), pues también tiene vinculaciones con algunos fragmentos del título *de regulis iuris* (así los fragm 74, 75 y 155), pero no hay un grado de semejanza formal

27. Gl. Culpa caret: “Caus ponitur ut *supr. de noxa l. in omnibus et l. in delictis in princ.* Alias si prohibere potest, non tantum non caret culpa, sed et ipse fecisse videtur..”. Anoto que en el *Apparatus* de Azón —a juzgar por los mss. consultados de Toledo y Basilea— el comentario se reduce a la mera mención de la *l. in delictis* (=D.9.4.4.).

o material que establezca claramente la relación. Ligada a esta regla está la siguiente, ya que ambas apuntan a un mismo núcleo de problemas: “E dixerón aun que a los malfechores e a los consejeros e a los encobridores deve ser dada igual pena” No se puede decir que tal precepto sea ajeno al Derecho romano, al menos a partir de la última época clásica<sup>28</sup>, pero sí resulta extraña a él una formulación tan genérica.

Indudablemente, tanto estas reglas 18 y 19 como las que van a continuación (es decir, las 20, 21 y 22 antes vistas), como las que les preceden (14, 15, 16, 17, también ya consideradas), participan todas ellas de una temática común, ya que todas giran en torno a las ideas de daño y culpa. se inspiren o no directamente en D 50 17. Fuera de este campo y con una vinculación más o menos remota con el título justinianeo se encuentran las reglas 26 y 28.

*Part. 26*

E aun dixieron que las palabras so-bejanas que son puestas en las cartas públicas o otras de señor por toller alguna dubda, que non tienen daño nin valen por ende menos, porque la guarda quando es complida aprovecha e non nueçe.

*D.h.t. 81*

Quae dubitationis tollendae causa contractibus inseruntur, ius commune non laedunt.

*D.h.t. 94*

Non solent quae abundant vitare scripturas.

*Part. 28*

E dixieron que las palabras de los privilegios quando son obscuras que deben seer interpretadas largamente, catando siempre que acuerde el entendimiento dellas con la voluntad de aquel que dio el privilegio: e desta manera diximos desuso en el comienzo deste título asaz complidamente.

*D.h.t. 96*

In ambiguis orationibus maxime sententia spectanda est eius qui eas protulisset.

---

28. Información precisa sobre el tema puede encontrarse en el viejo libro de LANDUCCI, *Storia del diritto romano* I, Verona-Padua 1898, 815 y siguientes.

Jugaran o no su papel los transcritos fragmentos del Digesto en la construcción de esas reglas, lo cierto es que también aquí (como en el caso de las reglas 14 a 22) hay un agrupamiento por razón de tema. No se olvide que la regla 27 trataba de la transmisión hereditaria de los privilegios y que, por tanto, la 28 viene a depender no sólo de ella, sino también de la 26, por el hecho de referirse ambas a problemas de interpretación.

Una cierta trabazón se advierte igualmente en las reglas 31, 32 y 33, dos de las cuales (la primera y la última) carecen de antecedente claro en el Digesto. La 31 (“E aun dixieron que por esta palabra ome bueno se entiende el juez ordinario de la tierra: e por ende doquier sea fallado escripto en ley o en postura que alguna cosa sea librada por alvedrío de ome bueno, se entiende que la libre el juez”) sienta un criterio de interpretación que concuerda con la declaración hecha ya en la Partida tercera<sup>29</sup> y, dentro ya del plano procesal, no desentona la admisión, acto seguido, de la *regula* que se reflejaba en D.h.t. 207<sup>30</sup>. La regla 33 (“E aún dixieron que quien una vez es dado por malo, siempre le deben dar por tal fasta que se pruebe el contrario”) enlaza asimismo con las anteriores puesto que corresponde también al área del proceso la presunción que de ella se deduce. Pero es una regla que merece una más detenida atención, pues si bien no existe en la compilación justiniana llegó a alcanzar una cierta difusión en la jurisprudencia medieval. Desde luego está formulada en el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII en términos tales que de haber sido la compilación canónica anterior al Código castellano se hubiera impuesto la idea de un aprovechamiento directo<sup>31</sup>. Sin razones para conjeturar una reelaboración tardía de la Partida Séptima, estimo que estamos en presencia de una recepción independiente por parte de las dos colecciones legislativas de una *regula* que se había ido gestando en la Glosa tras los comentarios hechos a pasajes diversos del Digesto. Estos comentarios dieron pie

---

29. Tit. IV, ley 1.<sup>a</sup>: “Los judgadores que fazen sus officios como deven: deven aver nome con derecho de jueces, que quier tanto decir como omes buenos que son puestos para mandar e fazer derecho...”.

30. V. *supra* p. 169.

31. La *regula* VIII (tít XII, lib. V) dice: *Semel malus semper praesumitur esse malus*.



sin duda a la formulación abstracta que ambos cuerpos legales recogieron<sup>32</sup>.

La regla 36, por el contrario, tiene puntos de contacto con D.h.t. 64, pero sobre todo guarda relación con D.1.3.3.-6

*Part. 36*

E aun dixieron que non se deben fazer las leyes sinon sobre las cosas que suelen acaescer a menudo<sup>33</sup>: et por ende non ovieron cuidado los antiguos de las fazer sobre las cosas que avinieron pocas veces porque tovieron que se podríen judgar por otro caso de ley semejante que se fallase escripto<sup>34</sup>.

*D.h.t. 64*

Ea quae raro accidunt, non temere in agendis negotiis computantur.

*D.1.3.3-6*

3. Iura constitui oportet ut dixit Theophrastus, in his quae ἐπι τὸ πλεϊστον accidunt, non quae ἐκ παραλόγου

4. Ex his quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur.

5. Nam ad ea potius aptari ius, quae et frequenter et facile quam quae perraro evenit.

6. Το ζάρ ἀποξ ὁ θεῖς ut ait Theophrastus πρὸς βουθρον σινηθιετα.

32. Me remito aquí al escrito de KIEFNER, *Semel malus semper praesumitur esse malus (Bemerkungen zur Bildung von Praesumptiones im Recht des Mittelalters, insbesondere in der Glossa ordinaria des Accursius)*, en ZSS (Rom. Abt.) 78 (1961) 308-354. En él se precisan todas aquellas glosas que verosímilmente contribuyeron a la formación del enunciado abstracto de la *praesumptio malitiae* tal como puede leerse en el Sexto y se destaca la posible aportación de Azón (v. especialmente 346-349) en este proceso generalizador. Cuando éste culmina, el precepto resultante alcanzó sin duda una amplia difusión y por ello no es extraño que Dinus Mugellanus, el presunto compilador de las *regulae* del *Liber Sextus* lo incluyera entre éstas (Cfr. CAPRIOLI, *Tre capitoli*, cit., 303-304). En fecha más temprana, las Partidas (fuente no considerada por Kiefner) son también claro testimonio de la mentada difusión.

33. Los códigos C. 65 (Salmantino, en Acad. de la Historia), Vit. 4-6 (Bibl. Nac.), Z.i.16 (Escorial) y M.i.1 (Escorial) omiten la expresión *a menudo*, que verdaderamente resulta superflua después de *suelen*.

34. La edición de la Academia da *fallase en escripto*, pero ninguno de los códigos consultados contiene la preposición *en*, salvo BR. 1 (=ms. 811 Bibl. Nac.) que además parece haberla añadido después de una pri-

Sin embargo, cabe pensar una vez más que la construcción realizada aquí por el legislador castellano no se hizo partiendo directamente de esos materiales, sino a través de los escritos de la Glosa. Ya Búlgaro, al comentar D.h.t. 64 fue más allá de los límites que ofrecía este fragmento extendiéndose hasta el problema que desde la perspectiva del legislador presentaban los acontecimientos insólitos<sup>35</sup>. Y, tras Búlgaro, la Glosa no dejó de subrayar el nexo existente entre el referido fragmento 64 y los antes transcritos de D.1.3<sup>36</sup>. La presencia de la Glosa es pues indudable aunque quizá no explique todas las peculiaridades de esta regla 36. Así, la última frase (“porque tovieron que se podrien judgar por otro caso de ley semejante que se fallase escrito”) podría acaso atribuirse a la iniciativa del redactor castellano quien con la invocación al principio de analogía cubría el riesgo del vacío legal. Pero incluso en ese supuesto no cabe descartar su conocimiento de D.1.3 12 o de la doctrina que en él se contenía<sup>37</sup>.

Dentro de una misma línea de pensamiento aparece la regla siguiente, ya que en ambas se mantiene una actitud admonitoria respec-

---

mera escritura. Como otras variantes antes anotadas, ésta carece también de importancia pero la señalo como una muestra más de la excesiva sumisión de la Academia al código BR. 1.

35. Búlgaro, recurriendo a un llamativo ejemplo, se expresaba así: “Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, veluti de resurrectione Lazari, iura non constituuntur. Non enim iure aliquo expositum est, utrum eius bona sibi redderentur, vel sororibus permetterentur...”. El ejemplo hizo fortuna como lo prueba su aceptación en el *Apparatus* de Azón (los mss. de Toledo y Basilea, cit., son de nuevo aquí coincidentes) y su posterior inclusión en la glosa accursiana.

36. Gl. *Ea quae raro*: “Si quis herede instituto decessit et adita hereditate mortuus resuscitetur (ut de Lazaro accidit) non sunt iura prodita an iure postliminii possit bona recuperare ab heredibus. Haec enim raro accidunt non temere in negotiis, id est legibus quae de agendis negotiis loquuntur, computantur. et dic temere, id est temerarium esset si tales causae in legibus connumerarentur et ad idem *supra de leg. et senastuscon. l. ea* (?) *et l. nam ad ea*...”. Se lee *ea* en las dos ediciones del Digesto glosado que tengo a la vista la de Venecia de 1487 y la de Lyon de 1627. Sin duda se trata de una errónea transcripción de *ex*.

37 D.1.3.12: “Non possunt omnes articuli singillatim aut legibus aut senatus consultis comprehendi: sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is qui iurisdictioni praest ad similia procedere atque ita ius dicere debet”.

to de quien vaya a ejercer funciones legislativas. Y aquí, como ocurre también con la anterior, pueden invocarse igualmente precedentes que no están localizados en el título final del Digesto, sino en los títulos primeros.

*Part. 37*

Otrosí dixieron que en las cosas que se facen de nuevo debe seer catao en cierto la pro que sale dellas antes que se partan de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas e por derechas.

*D.1.4.2*

In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo iure quod diu aequum visum est.

---

Tras este examen particularizado se pueden formular algunas conclusiones en orden a las fuentes que fueron utilizadas y a la manera de proceder de los legisladores alfonsinos.

I. Es evidente que el título justiniano *de diversis regulis iuris antiqui* proporcionó la base primordial para la redacción castellana, y es igualmente notorio que ésta no representa sino un aprovechamiento parcial de tal texto base. ¿Fueron los propios legisladores castellanos quienes procedieron a la selección de aquellos preceptos estimados como más convenientes? Se podría aventurar la hipótesis de que quizá no estuvo en su mano realizar una incorporación más completa y que la relativamente exigua colección de “reglas derechureras” obedeciera a la existencia de un modelo donde se hubiesen operado ya reducciones y modificaciones. Sin embargo, no me siento atraído por esta conjetura, pues tanto a efectos forenses como si su finalidad fuese docente o académica y aún admitiendo ocasionales adaptaciones o mutilaciones un conjunto de reglas jurídicas derivado del que ofrece el Digesto habría de presentar necesariamente una mayor riqueza de contenido que la que se registra en las Partidas. Se comprende en éstas, por el contrario, la tendencia a la simplificación y a la reducción y es incluso presumible que hasta llegar al texto definitivo sus propios redactores procedieran a suprimir y acortar, y quizá también aunque en menor escala a añadir, en lo que había sido una primera selección. Al decir esto no estoy sugiriendo alteraciones sucesivas en un texto ya publicado, sino que me refiero a una verosímil labor realizada “en el propio taller” y bajo la presión de la finalidad perseguida: la

confección de un código para el que se quería una virtualidad práctica más o menos directa y para el que, por tanto, no era deseable una prolijidad excesiva ni una parte final que por su especial contextura pudiese entrar en colisión con las disposiciones trazadas previamente. Como hemos visto, el temor a este último riesgo es manifiesto. Recuérdense el cauteloso preámbulo donde se define el alcance de las reglas de derecho y las palabras finales que lo son también del entero *Corpus* alfonsino: “E porque las otras palabras que los antiguos pusieron como por reglas de derecho, las habemos puestas e departidas por las leyes deste nuestro libro, así como desuso dixiemos, por ende non las queriendo doblar, toviemos que abondan los enxemplos que aquí habemos mostrado”. La reducción fue pues conscientemente buscada.

II. Ahora bien, la reducción no se operó simplemente partiendo del título *de regulis iuris* del Digesto pues, como se ha visto, no fue ésta la única fuente consultada. De la utilización de la Glosa hay indicios clarísimos y, por otra parte, dada la estructura que se observa en la serie alfonsina y la forma que presenta la literatura jurídica boloñesa (y en especial la que se centró en el título último del Digesto) lo más probable es que se tuvieran a la vista conjuntamente las *regulae* justinianeas y su correspondiente glosa y, partiendo de ese doble texto que no tuvo por qué ser menos rico o completo que los ya mencionados de Búlgaro o de Azón, se procediera a la oportuna selección. En unos casos se tradujo escuetamente o con mínimos retoques la *regula* tal como aparecía en el Digesto, mientras que en otros se añadieron apostillas que a su vez eran también traducciones de los comentarios de la Glosa.

Pero hubo algo más que esta tarea selectiva y traductora dentro del marco que imponía D.50 17. De una parte, la proximidad del título *de verborum significatione* (D.50.16), conectado a su vez con las leyes de Partidas que inmediatamente anteceden a las “reglas derechureras”, facilitó también la decisión de englobar como tales reglas algunos preceptos procedentes de ese título (caso de las reglas 2 y 3). De otra parte, la atracción ejercida por algunos temas genéricos (libertad —regl. 1 y 2—, daño-culpa, regl. 14-22; legislación, regl. 36-37), simplemente apuntados en D 50 17, condujo a la contemplación

de textos que no eran estrictamente las *regulae iuris* con las que Justiniano cerraba su obra, para lo cual no hay duda de que la Glosa, con sus múltiples remisiones, facilitó la tarea. Sin embargo, sería injusto afirmar que el legislador castellano se limitó aquí a elegir, más o menos caprichosamente, unas cuantas ramas del frondoso árbol constituido por los textos justinianos más la Glosa para formar con ellas su serie de “reglas”. Su labor excedió de un mero trabajo mecánico puesto que no sólo introdujo matizaciones partiendo de los modelos a la vista, de tal suerte que la “regla” obtenida dista de ser una traducción literal del pasaje inspirador, sino que también procuró un cierto orden en el conjunto resultante. Al hablar de orden me refiero al encañamiento de los temas ya que es perceptible un hilo conductor en la sucesión de “reglas”, o al menos en los grupos de ellas que pueden distinguirse en la totalidad de la serie.

## APENDICE

Conocida la ausencia de edición del *Apparatus* de Azón al título *de regulis iuris* y las dudas respecto de la fijación del texto, no parece inoportuno dar aquí una muestra del contenido del código toledano 39-28 que evidentemente refleja esa obra en sus folios 61-67. La reproducción que aquí se da queda limitada a la primera glosa, anotándose las variantes que se observan respecto del código de Basilea UB C I 7 (visto en microfilm gracias a la generosidad de aquella Universidad) y del ms 2268 de la Oesterr. Nationalbibliothek de Viena que puede verse transcrito en el trabajo de GENZMER, *Gli Apparati di Azzone al Digestum Novum* 50,17.1 (en *Annali di Storia del diritto* I, 1957, 10-11). Designo esos códigos como B y V, respectivamente\*.

Regula est etc. Regula est breviter vel summatim plurium rerum facta traditio, non ut ex regula ius sumatur, set ut ex iure quod est regula fiat. ex regula ius sumatur si id propter quod plura regulariter traduntur in singulis nulla habita exceptione statutum intelligatur, sicque genus speciebus derogaret quod fieri non debet, ut infra e. in toto (D.50.17.80). perdere enim debet regula officium suum his speciebus in quibus aliter quam ipsa dicta statutum invenitur. dicitur itaque regula quasi cause coniunctio, id est, plures cause simul coniuncte regulam constituunt; verbigratia: statutum est in piscibus ut occupanti concedantur; idem est in feris bestiis; idem in volucribus: colligitur regula, ut quod in nullius bonis est occupanti concedatur, quia sic statutum est in piscibus, et quia sic statu (tu)m est in volucribus<sup>1</sup>. Ecce illud<sup>2</sup> quia causa dicitur et coniungitur hec causa cum prima. et sic P(lacentinus). set Io(hannes)B(asianus) aliter: Regula quidem cause coniunctio dicitur quia coniungit eandem causam, id est rationem, pluribus aliis, in quibus eadem equitas utitur quam statuit primo<sup>3</sup>. Nam primo statutum fuit in piscibus ut occu-

---

\* Con posterioridad a la composición de estas líneas he podido leer también, en lo que afecta a esta primera glosa, otros cinco códigos (N<sup>os</sup> vaticanos Pal. Vat. 748 y 756 y Vat. Lat. 9665, el polaco de Olomouc, C.O. 273 y el ms. 131-134 de la Biblioteca Real de Bruselas). Ninguno de ellos presenta variantes importantes o sustanciales respecto del código Toledano.

1. Statuum est in puolucris que in nullius bonis sunt (V).
2. Ecce istud (B, V).
3. Equitas statuitur, que vertitur in primis (V).

panti concedantur, eadem causa sive ratione<sup>4</sup>, quia in nullius bonis erant. eadem ratio invenitur in feris bestiis. et quia eadem ratio in hiis et similibus invenitur idem ius sive eadem regula eas et similia complectitur<sup>5</sup>. Quod autem causa ratio dicatur et e converso, colligitur et Instit. de legat. § longe<sup>6</sup> (I.2,20,31), ff. de conditio. et de., cum tale § falsa<sup>7</sup>. Quod autem dicit quasi cause coniunctio<sup>8</sup> expresionem veritatis non similitudinem notat<sup>9</sup>. fallit autem et in libero homine et in hereditate non adita et in re sacra vel religiosa<sup>10</sup>. P(lacentinus) autem omnes exceptiones de regula esse dicebat, ut exceptio cum regula continetur<sup>11</sup>. Set secundum hoc nulla regula vitiari posset. Set P(lacentinus) dicebat posse<sup>12</sup> si idem ius quod regula breviter<sup>13</sup> in quibusdam casibus primo statuit, statutum quis in exceptis casibus intelligat. Set quis esset ita mentis inops, ut quod regula expressim exciperet, in regula diceret positum? Dico ergo exceptiones non esse de regula, immo extra regulam sunt<sup>14</sup> regula vitiatur et perdit officium suum. Ideoque omnes censeo dicendos falsos. hec causa similis est regula expressa supra de regula ca(toniana)i. (D.34.7.1).

JUAN ANTONIO ARIAS BONET

---

4. Causa in ratione (B).

5. complectantur (B).

6. de legat. § lege (B).

7. =D.35.1.72.6.

8. quasi cause (om. V).

9. similitudinis (V).

10. sacra vel in re facta sacra vel religiosa (B).

11. contineatur (V) continetur (B).

12. dicebat vitiari posse (V).

13. breviter (om. B).

14. immo - sunt (om. B). A partir de aquí el final de la glosa en V es como sigue: *ar(gumento) D.de pe. (48.19) sancimus. Immo quia extra regula sunt, regula vitiatur et perdit officium suum, ideoque fere omnes censeo esse dicendas falsas. huius censure est ar(gumentum) expressum supra de reg.cat.l.i.regula, enim licet indefinite proponantur, generaliter tamen exaudiuntur, ut supra de le.pre.(D.37.5)l.i. et C. de here vel act.ven.(439)l.ult. et supra de off. pre.ur(D.1.12)l.i § cum urbem. El texto de B, después de la omisión antes citada es análogo con la diferencia de que en él se lee *sanctio* (en lugar de *sancimus*), *in infinite* (en lugar de *indefinite*) y de que se omite § *cum urbem*.*





# EL JUICIO DE RESIDENCIA EN CASTILLA

## I: ORIGEN Y EVOLUCION HASTA 1480\*

A don FELIPE GONZALEZ VICEN

SUMARIO: 1. Oficiales reales y juicio de residencia: planteamiento.—2. La regulación inicial del juicio de residencia en el Derecho castellano.—3. Los procedimientos de revisión de la labor de los oficiales reales y el juicio de residencia hasta 1350.—4. Los medios de control de los oficiales reales y su aplicación en la segunda mitad del siglo XIV.—5. El juicio de residencia desde el reinado de Enrique III hasta las Cortes de Toledo de 1480.

Al emprender la investigación de un tema, el historiador suele contar con el auxilio de algunas hipótesis repetidas veces contrastadas que palián su inseguridad inicial y orientan sus tanteos preliminares. Así, al acometer el estudio de las instituciones castellanas en cualesquiera de sus aspectos, se sabe que en el Derecho histórico de Castilla existió un “antes” y un “después” netamente diferenciados, que la línea divisoria hay que situarla en la época de la redacción de las Partidas, y que su texto es con frecuencia el punto de referencia inequívoco.

Lo es, sin duda, en el tema que se va a analizar en estas páginas, pues precisamente las Partidas introdujeron en la legislación castellana lo que más tarde recibió el nombre de “juicio de residencia” o “residencia”, que cabe caracterizar de modo provisional como procedimiento por el cual se revisaba la actuación de algunos oficiales reales tras su cese, y se determinaba y exigía la responsabilidad en que eventualmente hubiesen incurrido por los actos realizados en el ejercicio de sus cargos. Fue un procedimiento entre varios,

---

\* El presente trabajo recoge los primeros resultados de un estudio sobre el juicio de residencia en Castilla, en curso de elaboración. Seguirá, en fecha próxima, el examen del desenvolvimiento de la residencia hasta su desaparición.

mas el único cuyo contorno se delineó en el transcurso del tiempo con trazos firmes y netos, merced a la minuciosa modelación institucional de que se le hizo objeto.

En el desarrollo de este estudio se matizará y completará la noción que se acaba de ofrecer. Pero antes de hacerlo, antes de señalar los hitos que marcan el desenvolvimiento de la residencia y de mostrar las vicisitudes que experimentó en el período final de la Edad Media, es menester detenerse en un punto no desprovisto de interés que, por quedar resuelto en apariencia con afirmaciones tan repetidas como pacíficamente aceptadas, puede verse oscurecido. Conviene sacarlo a la superficie, entre otras causas porque de lo contrario tendríamos que renunciar desde ahora a explicar satisfactoriamente en su momento alguno de los motivos de la prolongada pervivencia histórica del juicio de residencia y de su ulterior desaparición.

## 1. OFICIALES REALES Y JUICIO DE RESIDENCIA: PLANTEAMIENTO

Es cierto que el juicio de residencia inició su trayectoria en Castilla en virtud de su inclusión en las Partidas, y también lo es que la residencia se tomó en préstamo del Derecho romano tardío actualizado por la Recepción. La residencia se redescubre, no se inventa. Pero esa doble verdad, lejos de aclarar las cosas, incita a plantearlas en otros términos. Los juristas castellanos no dieron cabida en las Partidas a la Compilación de Justiniano *in totum*, sino que realizaron una labor previa de selección y adaptación, visible aún allí donde el influjo del *Corpus* romano resulta más patente y directo. La recepción del *ius commune* fue un hecho, mas no debemos conformarnos con registrarlo, sino interrogarnos en cada caso por los móviles concretos que impulsaron a aceptar las soluciones romanas, dado que ningún factor insuperable imponía mecánicamente su ingreso en el Derecho castellano. Para que la influencia exterior penetre se requiere cierta predisposición, la conciencia de que eso que llega de fuera contiene respuestas adecuadas a los propios problemas. Problemas que, de sur-

gir con anterioridad, habrían sido encauzados de todos modos de una u otra forma.

Con arreglo a la fórmula de procedencia romana recogida en las Partidas, sobre la que luego se volverá, los jueces debían permanecer cincuenta días tras su cese en el lugar donde hubieran administrado justicia, a fin de responder durante dicho plazo a las reclamaciones de quienes “dellos oviessen recebido tuerto”<sup>1</sup>. La residencia, por tanto —y es un primer rasgo a tener en cuenta—, afecta en un principio sólo a los jueces. Por eso es inevitable preguntarse si los jueces de períodos pretéritos habían impartido siempre justicia irreprochablemente; si la venalidad, la arbitrariedad y el cohecho eran privativos de los jueces de tiempos de las Partidas. ¿Acaso es peor la actuación de estos jueces que la de sus antecesores, y por eso se precisan ahora procedimientos innecesarios hasta entonces? Creo que no. Lalinde ha recordado hace poco que ya el Derecho visigodo destilaba la imagen del juez como prevaricador en potencia<sup>2</sup>. Las exhortaciones a la rectitud, las recomendaciones de integridad referidas a los jueces han sido, en verdad, una constante de nuestra historia jurídica.

Sabido es que durante la alta Edad Media se careció de una auténtica Administración, en la estricta y moderna acepción de la palabra. El particularismo, la multiplicación de centros de poder defectuosamente articulados, la condición de vasallos o de servidores personales de buena parte de los agentes del rey, la confusión de lo público y lo privado, impidieron el desenvolvimiento de una administración racionalizada. Y, sin embargo, ni siquiera en esas circunstancias estuvo completamente vedado el conocimiento y castigo de los nada infrecuentes abusos judiciales. Recordemos la siempre posible descarga de la “ira regia”, instrumento por excelencia del poder real. Como vía de hecho, la ira regia —antítesis del “procedimiento” en sentido técnico— es un expediente extrajurídico potencialmente dotado, empero, de innegable eficacia<sup>3</sup>.

Pero, además, algún cuerpo legal vigente con anterioridad a la

---

1. *Partidas*, III, 4, 6.

2. J. LALINDE, *Historia y Reforma*, en *Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, 62, 1976, p. 57.

3. Sobre la ira regia, H. GRASSOTTI, *La ira regia en León y Castilla*, en *Cuadernos de Historia de España*, 41-42, 1965.

segunda mitad del siglo XIII contenía excepcionalmente algunos preceptos relacionados con la supervisión del comportamiento de los jueces y el remedio de sus excesos. Por ejemplo, el Fuero Juzgo, esto es, el antiguo *Liber* vertido al romance, reconocía que los jueces “fazen tuerto muchas vezes”<sup>4</sup>, y adoptaba el criterio de que “el iuez deve dar razón de quantol demandaren”<sup>5</sup>. El Fuero Juzgo llega incluso a instrumentar un rebuscado procedimiento que, desarrollando el principio precedente, se orienta hacia la enmienda de los atropellos judiciales<sup>6</sup>. El Fuero Juzgo contempla, en fin, la elemental posibilidad de que de la actuación indebida de los juzgadores derivaran perjuicios para los litigantes, a quienes faculta para acudir al rey en demanda de nuevo juez<sup>7</sup>.

La propensión al abuso de los jueces coetáneos de la redacción de las Partidas no era mayor que la de los jueces de antaño. Es evidente, por otro lado, que antes de las Partidas se conocían ciertos mecanismos —jurídicos y extrajurídicos— aptos para paliar las deficiencias judiciales, subsanar las consecuencias de las arbitrariedades de los jueces y aun sancionarlas.

Nada tienen que ver, en cambio, esos resortes con el juicio de residencia. Con independencia de la discutible virtualidad en este punto concreto de los preceptos del Fuero Juzgo a que, a título de mero ejemplo, he aludido —virtualidad sobre la que albergo muy fundadas dudas—, tales preceptos estaban asociados a una atmósfera jurídica cualitativamente distinta a la que reinó en Castilla en la última mitad del siglo XIII y en el XIV. Lo mismo sucede, dicho sea de paso, con las normas de los fueros encaminadas a garantizar el correcto desempeño de la justicia municipal.

Luego la cuestión no reside en que el Derecho castellano estuviese enteramente ayuno de soluciones, ni en que la ética o la competencia de los jueces descendiese de súbito en los años de preparación de las Partidas. Lo que varió fue el contexto institucional en que desarrollaban su actividad; lo que se transformó fue, tanto el marco jurídico que presidía la administración de justicia.

---

4. *Fuero Juzgo*, II, 1, 30.

5. *Ibid.*, título de la ley II, 1, 29.

6. *Ibid.*, leyes II, 1, 28, y XII, 1, 3.

7. *Ibid.*, ley II, 1, 29.

como el modelo que sostenía la vida castellana en todos los aspectos, y particularmente en el político. La tendencia al fortalecimiento del poder real generó la imperiosa necesidad de edificar un aparato de dominación a la altura de la época que se vislumbraba, y esa necesidad creó, a su vez, problemas nuevos. Por eso, y no en virtud de la casualidad o de razones misteriosas, se introdujo en Castilla el juicio de residencia.

Repárese en la prescripción del Fuero Real: “ningún home no sea osado de juzgar pleytos, si no fuere alcalde puesto por el Rey”<sup>8</sup>. La incipiente afirmación del poder real se materializa precisamente en el intento de controlar la administración de justicia, y se verificará en el futuro mediante la lenta sustitución de los alcaldes electivos desvinculados del poder central por jueces de designación real. Con una docena de palabras de significación y contenido indubitables, el Fuero Real torna arcaicas e inaplicables las viejas normas concernientes a la revisión de la labor de los jueces. Nos hallamos ahora ante jueces reales, nombrados por un poder que no parece dispuesto a hacer dejación de sus atribuciones, ni a confiar el control de aquéllos a instancias que le sean ajenas.

La sustancial aportación del Fuero Real en este orden de cosas no cayó en el vacío. La ley IV, 2, 3 del Espéculo recoge el precepto citado del Fuero Real, y enuncia de forma tácita los criterios sustentadores de la naciente jerarquización de los órganos jurisdiccionales. De otra parte, el Espéculo rebasa el ámbito acostumbrado al dirigir también su atención (y consecuentemente sus normas) hacia los que “hacen justicia”<sup>9</sup>. La preocupación porque los agentes del rey se conduzcan con rectitud en el ejercicio de sus cargos deja de centrarse únicamente en los jueces para hacerse extensiva a merinos, alguaciles, etc., a quienes el Espéculo amenaza con la imposición de sanciones en caso contrario<sup>10</sup>. La ley IV, 3, 11 encomienda incluso a los merinos mayores la inspección de sus subordinados, y les impone el deber de obligar a los merinos menores a enmendar sus

8. *Fuero Real*, I, 7, 2.

9. Cf. Espéculo, IV, 3, 2. Sobre el significado de la distinción medieval entre “juzgar” y “hacer justicia”, J. M. PÉREZ-PRENNES, “*Facer justicia*”. *Notas sobre actuación gubernativa medieval*, en *Moneda y Crédito*, 129 (Homenaje a Don José Antonio Rubio Sacristán, vol II), 1974, pp 17 ss.

10. *Espéculo*, IV, 3, 9.

“malfetrías”. “E si (*el merino mayor*) fallare porque deva fazer justicia dellos —agrega dicha ley—, que la faga, e desi poner otros que sean de buena fama, e omes buenos e derecheros”.

Si el Fuero Real y el Espéculo son testimonios ejemplares de la transición, del nuevo panorama que se despliega ante el historiador, las Partidas expresan ya con absoluta claridad la construcción —tal vez demasiado ambiciosa para su época, como el destino inmediato de la obra se encargó de demostrar— acorde con la renovación que el futuro haría inevitable. Nunca, ni siquiera con posterioridad a 1348, la organización institucional castellana se plegó férreamente a las previsiones de las Partidas, pero la concepción subyacente al cuerpo legal que conocemos con ese nombre impregnó el desenvolvimiento ulterior de la administración de Castilla. Las Partidas vertebraron un extenso período de la historia de nuestra administración; proporcionaron, cuando menos, el rumbo teórico inspirador de la constitución o transformación de los cuadros administrativos.

Se olvida con demasiada frecuencia que la aparición de las instituciones no es producto de la casualidad. Por eso se ha descartado que la introducción de la residencia en las Partidas fuese fortuita o se debiese a mera influencia erudita. Se ha subrayado luego lo inadecuado de los procedimientos comparables en sentido lato con la residencia que conocían el ordenamiento y la realidad prealfonsinas —lo que no está reñido con su eventual pervivencia—, y se ha hecho alusión a la necesidad (dictada por las circunstancias que comienzan a operar en la sociedad castellana en la segunda mitad del siglo XIII) de un sistema radicalmente distinto de control de los agentes del rey. Se ha encarecido, en fin, la importancia del proyecto ideológico y jurídico que encierran las Partidas. Y cabe preguntarse a qué nuevas circunstancias se está haciendo referencia; a qué necesidades atendía el Poder al insertar y regular el juicio de residencia en el Derecho de Castilla; por qué se contemplan las Partidas como la sede apropiada de la residencia, y se reviste este hecho de significación ajena al azar y dotada de profunda lógica interna.

La respuesta a tales cuestiones pasa forzosamente por el recuerdo de las mutaciones que se conjugaron en Castilla a partir de los años centrales del siglo XIII y que afectaron, aunque con desigual intensidad y de diferente modo, a la sociedad y al Poder.

Mientras los grupos sociales se ensamblan de acuerdo con los principios estamentales, la monarquía persigue su robustecimiento por todos los medios a su alcance. Ambos procesos caminan a la par y son inseparables. La diversificación de las relaciones sociales crea tensiones imposibles de resolver con los viejos esquemas, complica visiblemente el entramado social y requiere la consagración de nuevos criterios de organización social, a la vez que origina la necesidad objetiva de un poder político fortalecido, fundamentado en vínculos más sólidos y situado en posición superior a la de la realeza feudal. La organización bajomedieval, bautizada por los historiadores como "corporativa" o "dualista", equidista de la feudal y de la estatal; es el punto intermedio que arranca de aquélla y conduce a ésta. Su institucionalización nunca alcanzó absoluta plenitud, pero no por agotamiento prematuro, sino por su connatural transitoriedad: el desenvolvimiento histórico empujaba hacia su vaciamiento y superación en las formas estatales. La historia castellana, desde Alfonso X hasta las Comunidades, es la historia de la "larga marcha" hacia el Estado y el Absolutismo, retrasada y provisionalmente detenida por la organización corporativa que, no obstante, posibilita y alimenta los gérmenes del Estado absoluto<sup>11</sup>. Ello no significa que el régimen corporativo o estamental disolviera por completo los elementos característicos de la organización feudal, ni tampoco que la evolución de la organización estamental hacia el Estado fuese rectilínea y se llevase a cabo sin trastornos ni convulsiones. Dentro del régimen corporativo las reminiscencias feudales conviven con los rasgos consustanciales a la organización propiamente estamental y las incipientes tendencias estatales. Unas y

---

11. La bibliografía sobre la organización política estamental (el a veces mal llamado "Estado" estamental), y sobre las formas que la precedieron y siguieron es, naturalmente, muy copiosa, heterogénea y de desigual valor. A título ilustrativo conviene recordar: M. WEBER, *Economía y Sociedad*, ed. México, 1969, II, pp. 810 ss., y 1047 ss.; O. HINTZE, *Historia de las formas políticas*, Madrid, 1968; W. NAEF, *La idea del Estado en la Edad Moderna*, ed. Madrid, 1973; M. GARCÍA PELAYO, *La constitución estamental*, en *Revista de Estudios Políticos*, 24, 1949; J. A. MARAVALL, *Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X*, en *Estudios de Historia del pensamiento español. Edad Media*, Madrid, 1967; G. TRUJILLO, *La "institucionalización" del Poder en una perspectiva histórica*, en *Homenaje a Elías Serra Rafols*, III, La Laguna, 1970.

otras se entrecruzan y pugnan por prevalecer en detrimento de las restantes, con la consiguiente multiplicación de conflictos y contradicciones. Pese a todo, evidentemente era la monarquía la única fuerza capaz de encarnar e imponer —aun con vacilaciones y renuncias— la idea estatal, para lo cual necesitaba un programa ideológico y un conjunto de medios de actuación que permitiesen materializarlo. Las Partidas aportaron las dos cosas.

Instalados en las coordenadas de su tiempo, los redactores de las Partidas no podían hacer tabla rasa de los componentes feudales todavía vivos en Castilla. Se esforzaron, además, por sentar los fundamentos de la sociedad estamental. Pero introdujeron a la vez un cúmulo de preceptos que desbordaban el marco de la síntesis feudal-estamental y apuntaban hacia el absolutismo doctrinal y la emergencia del Estado. Desde esta perspectiva, la acentuación de los aspectos jurídico-públicos se auna con una visión totalizadora de la administración, que conduce al reforzamiento de la administración real y a fórmulas centralizadoras.

Tras aclarar que, en tanto que vicario de Dios en la tierra<sup>12</sup>, carece de superior en lo temporal<sup>13</sup>, las Partidas proclaman la supremacía y predominio incontrastable del rey. Ahora bien, si la piedra angular del edificio levantado por las Partidas es su renovadora concepción de la realeza, el elemento aglutinante de toda la construcción, lo que le confirió operatividad política, fue la noción de "oficio".

De raigambre romana y canónica, a pesar del tratamiento a que ha sido sometido por la doctrina y de que las propias Partidas lo definen y teorizan abundantemente sobre él, el concepto de oficio no se presta a fácil elaboración, en gran parte porque en el curso de su vigencia histórica se le adhirieron residuos e impurezas de diverso signo que lo desvirtuaron y restaron claridad<sup>14</sup>. Pero para

12. *Partidas*, II, 1, 5.

13. *Ibid.*, II, 1, 8.

14. También la bibliografía acerca del oficio es ingente. En relación con las cuestiones que aquí interesan, cf. E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La organización y sus agentes: revisión de estructuras*, en *La Administración española*, ed. Madrid, 1974; *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, especialmente los estudios de A. García-Gallo, J. Martínez Gijón y F. Tomás Valiente; J. LALINDE, *Los medios personales de gestión*



los fines que ahora se persiguen bastará con referirse sólo a alguno de sus aspectos.

La consagración de los términos "oficio" y "oficial" no supuso, desde luego, un cambio meramente semántico. Para alcanzar efectividad, la potenciación de la figura del rey depende de la erección de instrumentos congruentes de poder, más que de las declaraciones de principios, o de las protestas de independencia respecto de la autoridad imperial. Y ningún instrumento de poder tan eficaz como el que se dibuja tras la doctrina del oficio público, que somete a tratamiento jurídico y a criterios jurídico-públicos a los colaboradores del rey.

Los oficiales son aquellas personas de que los reyes se sirven "e se ayudan en las cosas que ellos han de fazer"<sup>15</sup>. Su regulación no está exenta de elementos privatizadores. La ley que trata del juramento de los oficiales ante el rey, por ejemplo, tiene todo el sabor de las ceremonias feudales<sup>16</sup>. La naturaleza del vínculo que une a los oficiales con el rey es confusa y adolece de innegable personalismo, visible, sin ir más lejos, en el hecho de que el fallecimiento del rey que otorgó el oficio extingue la legitimidad de su ejercicio y obliga a devolverlo al nuevo monarca<sup>17</sup>.

La catalogación jurídica de la relación rey-oficial sigue encerrando innumerables dificultades, aunque la doctrina, desde la Glosa hasta nuestros días, no ha escatimado esfuerzos para resolverlas. Resulta sintomático que para explicarla se haya acudido más de una vez a categorías de Derecho privado, en particular al contrato de mandato<sup>18</sup>. No obstante, es obvio que la solución no satisface, y por eso se suele hurtar el tema con el empleo de calificativos menos comprometidos y de dudosa traducción jurídica; así, se apela con frecuencia a la condición que los oficiales tenían de auxiliares, agentes, ejecutores del rey.

---

*del poder público en la historia española*, Madrid, 1970; *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, especialmente los estudios de J. Lalinde, G. Martínez Díez y J. Souto Paz; J. GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Sevilla, 1974.

15. *Partidas*, II, 9, Pr.

16. *Ibid.*, II, 9, 26.

17. *Ibid.*, II, 13, 20.

18. GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, p. 86.

Si bien no se debe menospreciar la incidencia de los aspectos indicados, es incuestionable que a los oficiales —según las Partidas pergeñan su régimen jurídico— no les une con el rey una simple relación cuasifamiliar, o de encomendación y fidelidad, sino que la delegación regia que ostentan se canaliza principalmente por derroteros jurídico-públicos<sup>19</sup>. Actúen o no sus titulares en nombre del rey, los oficios no se constituyen como tales en virtud de mandatos ocasionales y caprichosos, sino que las Partidas enumeran y articulan los oficios en una clasificación —por elemental que hoy nos parezca su criterio—, y atribuyen a cada uno de ellos un marco de competencias permanentes y precisadas *ex lege*. De forma individualizada, pero casi con idénticas palabras en todos los casos, se proclama, por otra parte, el principio de la responsabilidad de los oficiales. Parece, pues, que la orientación predominante en las Partidas es la del oficial como depositario de funciones públicas definidas, cuyo ejercicio procede de la correspondiente delegación real. Esta construcción dista mucho, justo es reconocerlo, de la que sustenta a la burocracia contemporánea, pero ofrece un grado de coherencia lógica y política superior a la de los oficios patrimonializados de los siglos posteriores, y presenta diferencias muy acusadas con los planteamientos subyacentes a la organización feudal en sentido estricto.

Lugar particular y relevante dentro de la retícula administrativa de las Partidas ocupan los jueces, a los que el cuerpo legal caracteriza, antes de nada, como oficiales. Y no oficiales cualesquiera, ya que de alguna manera los jueces son los oficiales por excelencia por cuanto están investidos de jurisdicción. “La justicia —escribe García Marín— es la competencia genéricamente atribuida a la función pública”, hasta el punto de que durante la baja Edad Media los “doctores” más prestigiosos afirman que oficio y jurisdicción son una sola cosa<sup>20</sup>. Si el rey se considera a sí mismo como custodio y servidor de la justicia, si la expansión del poder

---

19. En el mismo sentido J. LALINDE: “El mundo de las ideas ha sufrido una radical transformación en el siglo XIII, que conduce a una concepción contractualista iuspublicística del oficio” (*Los medios personales*, p. 35. Cf. también pp. 36-37).

20. GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, pp. 35-36, en las que se aducen las opiniones de Bártolo y Baldo.

real empieza a manifestarse precisamente en la esfera de la administración de justicia, nada tiene de extraño que quienes la imparten adquieran especial importancia y estén llamados a convertirse en pioneros de la naciente administración real. Las Partidas, por cierto, reafirman que sólo los reyes, “o otro alguno a quien ellos otorgassen señaladamente poder de lo fazer”, pueden designar a los jueces ordinarios<sup>21</sup>. Por otro lado, las Partidas presuponen que los oficios de justicia son temporales. Y todavía recogen una nueva peculiaridad del *status* jurídico de los jueces: su sometimiento a lo que más tarde se denominaría juicio de residencia. Con las Partidas en la mano, la actuación de todo oficial era susceptible de control en cualquier momento del desempeño del cargo, mediante la modalidad de pesquisa que la doctrina llamó luego *generalis quoad delicta sed specialis quoad personas*<sup>22</sup>, pero a los jueces se les impuso además el deber de prestar residencia<sup>23</sup>.

Las Partidas incardinan con plena oportunidad y sentido al juicio de residencia en los engranajes del régimen del oficio público, como eslabón final del *status* de los jueces reales en particular. Puesto que es en las Partidas donde por primera vez se esboza con un mínimo de congruencia el régimen jurídico de los nuevos agentes del rey, instrumento de los fines políticos de la monarquía que allí se expresan también por vez primera de forma consciente, es natural que fuera igualmente en las Partidas donde la residencia encontró cabida. Los comienzos del juicio de residencia castellano por las Partidas son indisociables, en suma, de la aparición del oficial real y de todo cuanto el oficio público representa. Los caracteres típicos de la residencia —automatismo, procedimiento prefijado, desenvolvimiento en la esfera de la administración real sin intromisiones de instancias ajenas a la misma— son coherentes con la concepción y la realidad institucional del oficio público, cuya prolongada pervivencia histórica discurre paralela a la dilatada existencia del juicio de residencia.

El juicio de residencia, tal como las Partidas lo contemplan y

---

21. *Partidas*, III, 4, 2.

22. Cf. *Partidas*, III, título 17, en el que se regulan la pesquisa y sus formas.

23. *Ibid.*, III, 4, 6.

regulan, es uno de los elementos componentes del estatuto jurídico de los jueces reales. Una pieza entre varias, cuya eficacia dependerá estrechamente del funcionamiento del conjunto de que forma parte. Pero conviene tener en cuenta que las previsiones de las Partidas sobre los oficiales reales en general, y sobre los jueces de designación regia en especial, no obtuvieron inmediato cumplimiento. Tampoco hay que olvidar que cuando los criterios inspiradores de la doctrina de las Partidas en torno al oficio dejen de constituir novedad y terminen por imponerse, experimentarán en la práctica severas correcciones que alteraron su rumbo originario. Interesa, en tercer lugar, no perder de vista que la prescripción de someterse a juicio de residencia alcanza de lleno a los jueces, mas no a los restantes oficiales reales, cuya fiscalización periódica y regular sigue resultando problemática y dista de estar institucionalizada, a pesar del siempre posible empleo de la pesquisa. La superposición de desviaciones, lagunas y dificultades a que aludo ayuda a comprender los obstáculos que interfirieron la consolidación de los juicios de residencia, sus eclipses y los intentos paralelos de hallar otros sistemas destinados, como la residencia misma, a revisar la actuación de los oficiales reales y a exigirles las oportunas responsabilidades.

De lo anterior se desprende, además, con claridad el orden a que debe atenerse la exposición. Me detendré, en primer término, en el régimen jurídico con que inicialmente contó el juicio de residencia en el Derecho castellano. Se analizarán a continuación las incidencias de la residencia y los procedimientos de control de los oficiales reales que simultáneamente proliferaron en Castilla. Estudiaré, por último, el proceso de maduración y afianzamiento del juicio de residencia en las décadas finales del período medieval.

## 2. LA REGULACION INICIAL DEL JUICIO DE RESIDENCIA EN EL DERECHO CASTELLANO

En tres leyes distintas tratan las Partidas, sin darle ninguna denominación expresa, del juicio de residencia<sup>24</sup>. La primera —la más importante—, tras regular los pormenores del juramento que han de prestar los jueces antes de comenzar a ejercer su cargo, establece que a continuación se les deben tomar fiadores que garanticen la presencia de tales jueces durante cincuenta días con posterioridad a su cese en el lugar donde hubiesen desempeñado el oficio, para que respondan a las reclamaciones que contra ellos se formulen y hagan frente a las responsabilidades derivadas de sus actos. Llegado el momento, la residencia se anunciará diariamente mediante pregón, sustanciándose por el sucesor en el cargo del juez cesante acompañado de algunos hombres buenos, con la salvedad de que si se demuestra la comisión por el residenciado de excesos merecedores de pena capital o de mutilación el fallo corresponderá al rey, a la vista de las diligencias instruidas por el juez de residencia<sup>25</sup>. La segunda ley prohíbe rendir residencia por “personero”

---

24. Cf. para la continuación J. M. MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, 1952, pp. 7 ss., y, sobre todo, L. G. de VALDEAVELLANO, *Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIII, 1963, a quienes siguen y resumen los autores que se han ocupado del tema posteriormente (por ejemplo, GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, pp. 317 ss., y LALINDE, *Los medios personales*, pp. 181 ss.). En verdad, poco puede añadirse en el tratamiento de la materia objeto de este apartado al excelente estudio de Valdeavellano.

25. *Partidas*, III, 4, 6: “ E después que los Juezes ovieren assí jurado, dévenles tomar fiadores, e recabdo, que se obliguen, e prometan, que quando acabaren el su tiempo de judgar, e ovieren a dexar los oficios en que eran puestos, que ellos por su personas finquen cinquenta dias despues, en los logares sobre que judgaren, por fazer derecho a todos aquellos, que dellos oviessen recibido tuerto. E ellos después que ovieren acabado sus oficios, dévenlo complir assí, faziendo dar pregón cada dia publicamente, que si algunos y oviere, que ayan querella dellos, que les complirán de derecho. E estonce, aquellos que fueren puestos en sus logares, deven tomar algunos omes buenos consigo, que non sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros Judgadores, e dévenlos oyr con aquellos que se querellaren dellos.

o procurador, al ordenar la comparecencia "por sí mismo" del juez saliente durante el plazo indicado<sup>26</sup>. La tercera admite la presencia en el juicio, en calidad de testigos, de los oficiales subordinados y colaboradores del juez residenciado, a la vez que menciona expresamente a los adelantados como oficiales incursos en la obligación de someterse a residencia<sup>27</sup>.

Dos cuestiones sugiere la lectura de los preceptos a que se acaba de hacer referencia. Una, relativa a su procedencia; la segunda, a su virtualidad práctica.

Está fuera de discusión que la residencia instaurada por las Partidas proviene en último extremo del Derecho romano tardío, concretamente de una constitución del Emperador Zenón, recogida en el Código justiniano y completada por varias *novellae*<sup>28</sup>. Sin

E de todo yerro, e tuerto que ayan fecho, dévenles fazer que fagan emienda dello, segund mandan las leyes deste libro. Pero si tal yerro oviesse fecho alguno dellos, por que meresciese muerte, o perdimiento de miembro, déenlo recab dar, e embiar al Rey; e otrosi la razon escrita por que la merece Ca atal juyzio como este, al Rey pertenece dar, e non a otro ninguno » Cf. también R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El juramento de los oficiales del reino de Castilla, 1272-1474*, en *Moneda y Crédito*, 129, 1974.

26. *Partidas*, III, 5, 12: "Pleyto y ha, en que pueden ser dados Personeros, e otros en que non . E aun dezimos, que si acaesciese, que algund Judgador acabasse su oficio, que oviesse tenido en algun lugar, e oviesse querellosos del, por razon de aquel oficio que toviera y, que en los cinquenta dias, que es tenuto de fincar en el lugar después desto, para fazer emienda a los querellosos, el por si mismo se deve defender, e responder en juyzio, e non puede dar Personero, por si, a las demandas que le fizieren, mientras el tiempo de los cinquenta dias durare".

27. *Ibid.*, III, 16, 1: " Ca ninguno non deve ser apremiado para aduzir testigos en juyzio contra si, fueras ende el Adelantado de alguna tierra, o el Juez de algund lugar. Ca estos atales, desque acabassen su officio, deven fazer derecho a todos aquellos que ovieren querella dellos, e deven ser costreñidos de aduzir en juyzio los Oficiales, e los otros omes que bivieron con ellos en aquellos officios, porque ellos den testimonio de aquellas cosas que fizieron, o por que passaron demientras que los tuvieron. E otrosi, que fagan derecho a los de la tierra, que oviesse querella dellos. E aun porque los yerros que fazen estos atales, son fechos muy escondidamente, e non podrían ser provados, si non por aquellos que biven con ellos, a la sazón que los fizieron."

28. VALDEAVELLANO, *Las Partidas..*, pp. 221 ss. y bibliografía allí citada.

embargo, la ley III, 4, 6 no es pura y simple traslación del *Codex*. La disposición romana, no obstante, el título que la encabeza<sup>29</sup>, alcanza a los magistrados territoriales y locales, no sólo a los jueces en sentido estricto, y de otra parte silencia lo relativo a la presentación de fiadores, elemento importante, en cambio, de la regulación de las Partidas. El análisis llevado a cabo por Valdeavellano demuestra sin lugar a dudas que los redactores de las Partidas estaban al tanto de la realidad italiana, donde, a causa del más temprano conocimiento del Código de Justiniano, se había elaborado y extendido a lo largo del siglo XIII el "syndicato" o "sindacato", que seguramente fue el modelo inmediato de los juristas castellanos. Las *Constitutiones Regni Siciliae* de Federico II, alguna bula pontificia de mediados del XIII, los estatutos de las ciudades italianas, regularon el "sindacato" en términos análogos a los utilizados luego por el Derecho castellano<sup>30</sup>. A fines del siglo XIII el "sindacato" penetra también en Cataluña, donde adopta la denominación de "tener taula"<sup>31</sup>. La difusión del "sindacato" en Italia y su expansión por los territorios hispánicos jurídicamente más evolucionados fortalece la tesis sostenida en páginas anteriores: el desarrollo creador del Código de Justiniano en este punto obedeció a las necesidades planteadas por la renovación de los cuadros burocráticos, al intento de ordenación y racionalización del personal administrativo.

Empero, ni la regulación de la residencia acometida por las Partidas era la única posible, ni su aplicación efectiva fue inmediata y sencilla. Por el contrario, varios textos de finales del siglo XIII y de los primeros años del XIV acreditan cierta falta de fijeza en la reglamentación de la residencia, comprensible si se tiene en cuenta que la permanente crisis política originó el consabido desorden ad-

29. C. I, 49: "Ut omnes tam civiles quam militares iudices post administrationem depositam per quinquaginta dies in civitatibus vel certis locis permaneant."

30. VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, pp. 224 ss. También P. KOSCHAKER, *Europa y el Derecho romano*, Madrid, 1955, pp. 137-138; M. GARCÍA PELAYO, *Sobre las razones históricas de la razón de estado y Federico II de Suabia y el nacimiento del Estado moderno*, estudios ambos publicados en el volumen misceláneo del autor *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*, Madrid, 1968, pp. 212 y 258, respectivamente.

31. J. LALINDE. *La purga de taula*, en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, pp. 499 ss.

ministrativo, y que en tales circunstancias resulta difícil imponer criterios unitarios. El Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1293, tras disponer la supresión de los jueces de salario, ordena que quienes lo hayan sido en los cinco años precedentes acudan a los lugares donde estuvieron destinados y permanezcan allí treinta días para “conplir de derecho ...a las querellas que dellos dieren” los vecinos. Al igual que sucediera en el Derecho italiano, el plazo establecido por el *Corpus iuris* se acorta. Pero, además, al haberse declarado la extinción de los jueces de salario, no cabe encomendar la residencia a los sucesores en el cargo, y por eso se prevé su sustanciación por dos hombres buenos, elegidos por el residenciado y por el concejo respectivamente. Sancho IV se reserva, en cambio, la decisión de aquellos asuntos de naturaleza criminal aireados por la residencia que merezcan sanción capital o mutilación <sup>32</sup>.

Pocos años más tarde, en fecha incierta, las Leyes del Estilo vuelven a ocuparse del juicio de residencia. Las indicaciones de esta singular colección ofrecen particular interés, tanto por constituir un elocuente testimonio de la práctica, cuanto por desplegar

---

32. *Cortes de Valladolid* de 1293, 4, en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla* (en adelante CLC), I, Madrid, 1861, p. 120: “Otrossi alo que nos pidieron queles tirassemos los juyzes de salario que avian de fuera e queles diessemos jurados e alcaldes e juyzes de sus villas segunt cada uno los deve aver por su fuero, e que mandassemos alos juyzes de salario que ovieran de fuera que veniessen aquellos logares do fueron juyzes a conplir a los querellosos de derecho, ellos e los alcaldes e los otros oficiales que estavan y por ellos. Tenemos lo por bien de les tirar los juyzes sobredichos, e que ayan alcaldes e jurados e juyzes de sus villas, asi commo cada uno los pedieron, salvo en aquellos logares do nos pedieren juyzes de fuera, el conçeio o la mayor parte del conçeio, que los podamos nos dar. Et mandamos que los juyzes que ovieron de fuera, de cinco annos a acá, que vayan cada unos aquellos logares do fueron juyzes e escoian dos omes buenos daquel logar, uno que tome el conçeio e otro que tome el que fue juyz que los oyan sobrello e que estén y treynta dias a conplir de derecho ante aquellos dos omes buenos a las querellas que dellos dieren, salvo en los pleytos criminales que fueren en fecho de justia, tenemos por bien que ge los demanden ante nos, sacado ende aquellos que estodieron y los treynta dias, o que los quitaron los conçeios o los non quisieren demandar.” Comenta este precepto VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, pp. 230 ss. También R. GIBERT, *El concejo de Madrid*, Madrid, 1949, pp. 224. Sobre los jueces de salario, B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, pp. 25 ss.



el panorama global de los medios de exigencia de responsabilidad a los oficiales reales a comienzos del siglo XIV, que pasaba ya por la residencia pero no se agotaba en ella. El juicio de residencia, dicen las Leyes del Estilo —que tampoco lo llaman así—, se usa con los alcaldes al “salir” de su oficio. Las reclamaciones “por fecho de justicia de muerte” deben interponerse ante el rey. De los restantes casos conocen los alcaldes del lugar donde el residenciado ha desempeñado su cargo, lugar en que tiene que permanecer treinta días con posterioridad al cese<sup>33</sup>.

Finalmente, atendió a la residencia Fernando IV en las Cortes reunidas en Burgos en 1308, estableciendo dos modalidades al respecto. El precepto del Ordenamiento de 1308, que había pasado desapercibido hasta ahora, no impone la obligación de prestarla sólo a los jueces —como venía siendo habitual—, sino que comprende a la totalidad de los oficiales que el rey “pusiere en la tierra, e en las villas e en los lugares del reino”. Todos ellos deben presentar los correspondientes fiadores. Pero mientras el juicio de residencia de los adelantados se lleva a cabo ante el rey “sin plazo a los querellosos”, el de los restantes oficiales ha de celebrarse en los lugares donde desempeñaron su oficio, limitándose la comparecencia de los encausados a los treinta días que preveían las Cortes de 1293 y las Leyes del Estilo<sup>34</sup>.

---

33. *Leyes del Estilo, ley CXXXV*: “ E otrosi, despues que saliere el Alcalde de oficio, por las cosas que querellaren dél que fizo seyendo Oficial, es asi usado, que si le demandan por fecho de justicia de muerte, que le deben demandar ante el Rey: y el Rey le debe dar quien lo oya en su casa, o algun hombre bueno en la tierra donde son naturales. E si demandan al Alcalde por otras cosas que no son criminales, debe cumplir de derecho por si mismo en treinta dias, para ante los Alcaldes de aquel lugar donde él fuere Alcalde, de todas las querellas que en aquellos treinta dias fueron dadas, o querelladas.” Cf. VALDEAVELLANO, *Las Partidas* . . , p. 232.

34. *Cortes de Burgos de 1308*: “Otrosi tengo por bien e mando que los adelantados, e los merinos, e los otros oficiales que yo pusiere en la tierra, e en las villas e en los lugares de mios regnos que den buenos fiadores, que despues que pasare el año que los jueces, e los alcaldes e los otros oficiales de las villas e de los lugares, que esten y treinta dias a enmendar las querellas, e los adelantados que den los fiadores a mi que cumplan de derecho por ante mi sin plazo a los querellosos, e que todos que fagan e cumplan la justicia” (en A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, II, Madrid, 1860, Documento CDVIII, p. 605).

Contamos, por tanto, a comienzos del XIV, con varias versiones del juicio de residencia próximas en el tiempo y similares entre sí, ya que no completamente coincidentes. Los preceptos de los Ordenamientos de 1293 y 1308, Partidas y Leyes del Estilo participan indudablemente de un fondo común, al que se superponen algunas divergencias en lo relativo a la determinación de los oficiales obligados a someterse a residencia, de las personas encargadas de tomarla, del procedimiento a que ha de atenerse su realización y del plazo de permanencia del residenciado en el lugar en que desempeñó el oficio. Con todo, predomina la tendencia a reducir la duración del juicio de residencia a treinta días (con la excepción de las Partidas), y a restringir su aplicación a los oficiales que han ejercido funciones judiciales (con la excepción del Ordenamiento de 1308), incluidos los adelantados. Es innegable que la residencia había penetrado en el ambiente jurídico castellano, cuando menos desde finales del XIII, y al parecer se ponía en práctica en alguna ocasión.

En los primeros años del siglo XIV hallamos también en trance de formación un incipiente entramado jurídico, de rasgos muy simples, que, aun prescindiendo por un momento de la residencia, proporcionaba base suficiente para emprender la inspección de los oficiales reales. Esbozado por las Partidas, lo reproducen y desarrollan las Leyes del Estilo, que a la vez que comparten el planteamiento de fondo de aquéllas, ofrecen un cuadro más completo y matizado. Con independencia de la residencia, a la que ya me he referido, las Leyes del Estilo empiezan por sentar el principio de que el rey puede ordenar la realización de una pesquisa contra sus oficiales “maguer que querelloso ninguno no haya”<sup>35</sup>. No se limitan, por consiguiente, como las Partidas, a regular la pesquisa genéricamente, sino que prevén su aplicación concreta a la actuación de los agentes del rey. Para que el rey ordene la apertura de tal pesquisa —aclaran— es previo que haya recibido quejas de que un oficial “no usa bien de su oficio”<sup>36</sup>. Si de las muestras de descontento de “algunos hombres” se pasa a la querrela formulada por la persona

35. *Leyes del Estilo*, ley LI. Cf. también B. GONZÁLEZ ALONSO, *Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII*, en *Actas del II Symposium*, especialmente pp. 399 ss.

36. *Leyes del Estilo*, ley LV.

perjudicada contra el oficial que "fizo tal mal" las cosas varían: "entonce el oficial debe ser emplazado para ante el rey e oido por manera de juicio"<sup>37</sup>.

Las Leyes del Estilo nos informan, en suma, del abanico de posibilidades entonces disponibles para conseguir la revisión más o menos amplia de la labor de los oficiales reales y la depuración de sus eventuales responsabilidades. Ante los excesos o agravios inferidos por un oficial cabe, en primer lugar, acudir al rey y plegarse a la vía judicial. Cabe, en segundo lugar, denunciar sus abusos, lo que presumiblemente conducirá a la incoación de la oportuna pesquisa. Cabe, en tercer lugar, esperar hasta que dicho oficial cese en el ejercicio del cargo, y plantear entonces la cuestión en la correspondiente residencia, si es que se trata de un juez. La primera vía es la que en cierto modo más se aleja de nuestro tema; constituye en realidad una forma de recurso contra actos concretos de un oficial lesivos para un particular, que interpone querrela o eleva su queja ante instancias superiores y se somete a la "vía de justicia", con la esperanza de obtener por ese cauce la satisfacción de sus pretensiones (anulación del acto impugnado, resarcimiento, devolución de lo tomado injustamente, etc.). La segunda —la pesquisa— no precisa la intervención de "querrelloso"; basta con que el rey reciba denuncias expresivas de la actuación incorrecta de un oficial suyo. Puede ordenar en tal caso la apertura de una investigación susceptible de abarcar la gestión de dicho oficial en su totalidad, reservándose la decisión final. La tercera —la residencia— pone a disposición de los súbditos la oportunidad de entablar reclamaciones contra el alcalde que acaba de cesar en el cargo, y de obtener satisfacción inmediata sin desplazarse a la Corte ni abandonar el ámbito en que vive de ordinario.

El juicio de residencia sustituye con ventaja al procedimiento registrado en primer término, por cuanto es teóricamente automático; permite la sustanciación simultánea de las reclamaciones más diversas por parte de personas también diferentes; posee ilimitada elasticidad (su alcance y la profundidad de la fiscalización que conlleva sólo se subordina a la amplitud del uso que los vecinos

---

37. *Ibid.*, ley LV. En el mismo sentido el *Libro de los juysios de la Corte del Rey* (ed. de R. CALVO SERER, en AHDE, 13 (1936-1941), p. 298).

deseen hacer de él); ofrece, en fin, la comodidad derivada de su publicidad y lugar de celebración. La densidad del contenido de la residencia es imprevisible; lo moldean libremente los vecinos de las ciudades en que se lleva a cabo, y lo hacen en las mejores condiciones posibles. Pero presenta, a cambio, dos inconvenientes: el deber de someterse a residencia afecta sólo a cierto tipo de oficiales, y la obligación de prestarla requiere el previo cese en el cargo, con la dilación que ello entraña. La legislación, según vimos, se muestra todavía vacilante en la regulación de determinados aspectos del juicio de residencia, pero coincide en adjudicarle, como elemento definitorio y constante, el carácter de procedimiento practicable únicamente después de la salida del oficio.

Hay, por tanto, tres cauces, de los cuales el primero, que como ya insinué no es en rigor un procedimiento fiscalizador, se mantendrá permanentemente abierto. En las Cortes se alude a él en varias ocasiones <sup>38</sup>, prefiriéndolo, incluso a la pesquisa <sup>39</sup>.

### 3. LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISION DE LA LABOR DE LOS OFICIALES REALES Y EL JUICIO DE RESIDENCIA HASTA 1350.

La situación de la pesquisa y de la residencia se torna, en cambio, más confusa a medida que nos adentramos en el siglo XIV. No se debe perder de vista que las Partidas no estuvieron en vigor hasta 1348, ni tampoco la problemática naturaleza de las Leyes del Estilo. De hecho, los textos del XIV reflejan una realidad muy diferente de la que la mera lectura combinada de los preceptos de Partidas y Leyes del Estilo permite vislumbrar, no ya porque dichos preceptos se aplicasen en discordancia con su tenor literal, sino porque da la sensación de que en muchas ocasiones ni siquiera fueron tomados en consideración, de suerte que la práctica, lejos de inspirarse en ellos, discurrió por derroteros independientes. La residencia

---

38. Por ejemplo, en el Ordenamiento de las *Cortes de Valladolid* de 1307 (CLC, I, p. 186, en nota), y en el de las Cortes de Madrid de 1339, 16 (*ibid.*, p. 467).

39. *Cortes de Valladolid* de 1312, 97 (CLC, I, p. 219).

se oscurece, y en la reglamentación de la pesquisa no se ahonda. El avance del juicio de residencia en el curso de la primera mitad de la centuria debió ser nulo; salvo el testimonio aislado de las Leyes del Estilo no existen pruebas de su aplicación efectiva. El posible (y deseable) hallazgo de nuevos documentos obligaría, naturalmente, a rectificar esa impresión, pero no creo que bastase, de no ser muy abundantes, para invalidarla.

Si esto es así, si los ecos de la residencia se apagaron y el silencio documental fuerza a suponer que el modelo de actuación que brindaban las Leyes del Estilo no se observó, el paso siguiente tiene que consistir en el descubrimiento de respuestas satisfactorias a varias cuestiones. En el supuesto de que subsistiera en el decurso del siglo XIV el problema derivado de la necesidad de controlar y exigir responsabilidades a los oficiales reales, hay que aclarar las causas por las que a corto plazo fracasó el sistema pergeñado al efecto por las Leyes del Estilo, determinar si fue o no sustituido por otro, y reconstruir, en caso afirmativo, la opción que lo suplantó.

Las dificultades que habían movido al legislador a ocuparse de este tema persistían, desde luego, y aún aumentaron al correr el tiempo. El crecimiento ininterrumpido del aparato administrativo empujaba a buscar soluciones, pues la pasividad no beneficiaba a nadie (salvo a los propios oficiales). Por el contrario, perjudicaba, bien que por diferentes motivos, a la totalidad de las fuerzas políticas castellanas. Ni la monarquía podía renunciar indefinidamente a la fiscalización de sus oficiales, ni los estamentos permanecer impasibles ante la libertad de acción de los agentes del rey y los innumerables excesos que se les atribuían. No son simples suposiciones; basta con leer los ordenamientos de las Cortes para convencerse de que la preocupación era general y la situación apremiante.

Claro que no se entiende muy bien a primera vista por qué en esas condiciones se dio la espalda a las pautas sugeridas por las Leyes del Estilo. La explicación reside en la conjunción de factores políticos y técnicos que las hacían impracticables. No hace falta reflexionar demasiado para darse cuenta de que al menos el juicio de residencia —regulado también por ordenamientos de Cortes que estaban en vigor— era una institución sumamente quebradiza y sensible a las oscilaciones del acontecer político y administrativo.

El rendimiento institucional de la residencia y la regularidad de su puesta en práctica presuponen la concurrencia de diversos requisitos que entonces no se daban. A principios del siglo XIV, el juicio de residencia era un procedimiento tan prematuro en Castilla como las Partidas que lo habían implantado. Prematuro porque todavía no se habían afirmado suficientemente los principios que constituían la entraña de la realidad del oficio público, ni desarrollado las ramificaciones capaces de soldarlos con la práctica administrativa ordinaria. La conformación jurídica de la residencia apunta implícitamente a un conjunto de oficiales con jurisdicción, temporales, designados por el rey, dotados de un núcleo estable de competencias preestablecidas, regularmente nombrados y renovados. Y a su vez, la existencia permanente de tales oficiales requiere el funcionamiento previo y simultáneo de poderosos engranajes administrativos, garantizados por una monarquía fuerte cuya autoridad emane del dominio de resortes centralizadores. Muy poco o nada de eso se detecta en Castilla durante las décadas iniciales del XIV. La inestabilidad política, la debilidad de la monarquía y los vaivenes de la administración entorpecen la adecuación de los agentes del rey al orden de ideas latente en las Partidas, sin que la residencia pueda dar fruto cuando las restantes piezas del delicado mecanismo de que forma parte no trabajan. En última instancia, conocida tanto la desvinculación de los alcaldes de fuero del poder real, como la acumulación de obstáculos que frenaron los intentos de la monarquía de introducir y estabilizar la presencia de jueces reales en las ciudades<sup>40</sup>, ¿a quiénes someter a juicio de residencia?

Sin embargo, aunque el terreno no estuviera convenientemente abonado para el florecimiento de la residencia, y a pesar de que la pesquisa —todavía impopular en todas sus manifestaciones— era mirada con desconfianza, el problema no se congeló. Lo que se hizo fue colocar entre paréntesis la posición sustentada por las Partidas y Leyes del Estilo, y buscar remedios por otro camino. Ello condujo a la aparición desordenada de abundantes propuestas encaminadas a articular la fiscalización de los oficiales reales; a la multiplicación

---

40. Sobre las dificultades e incidencias de la penetración de la jurisdicción real en los municipios castellanos durante esta época, GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor*, pp 25 ss

de tentativas orientadas hacia la instrumentación del control de los oficiales y la depuración de su responsabilidad. A registrarlas y comentarlas van destinadas las páginas que siguen, que confirmarán, además, la interpretación que se ha dado del fracaso del "sindicato" castellano, y depararán el negativo del juicio de residencia y el punto preciso de su inserción en tan confuso y poblado conjunto.

Anticiparé que ninguna de las mencionadas tentativas fraguó, fuera porque no se llegó a ponerlas en práctica de forma sistemática, ya porque pronto cayeron en el olvido y se pretendió sustituirlas por otras que corrieron análogo destino. La impresión que los textos producen —extensiva a todo el siglo XIV, aunque ahora me centraré en la primera mitad del Cuatrocientos— es de evidente desconcierto. La monarquía y los representantes de los estamentos (según los momentos) manifiestan repetidamente su interés por impedir los abusos de los oficiales, pero no se consigue traducir esos deseos en fórmulas consistentes, y mucho menos institucionalizarlas. En defecto suyo aflora una multitud de pseudosoluciones y atisbos parciales, de declaraciones escasamente eficaces y condenadas de antemano a malograrse. Como se trata de ensayos, a menudo casuísticos, sin ensamblar, carentes de organización interna y sometidos a diversas variables, resultaría aventurado encerrarlos en una sistemática estricta. Me conformaré con destacar los criterios susceptibles de facilitar su agrupación y mejor comprensión, con desvelar en lo posible los móviles que inspiraron al legislador en cada caso y con describir su contenido.

Entre todos los factores imaginables fueron dos los que principalmente condicionaron la trayectoria de la materia que nos ocupa: la coyuntura política y el tipo de oficiales afectados. Los acontecimientos políticos influyeron con frecuencia. No es raro que el comienzo de un reinado genere actitudes revisionistas, que se suelen materializar en la sustitución del equipo gobernante, en la remoción de ciertos oficiales y en la renovación del propósito de purificar la administración. Lo mismo sucede cuando, tras una minoría más o menos prolongada, el rey llega a la mayoría de edad; las circunstancias son idóneas entonces para fiscalizar la actuación de los oficiales anteriores, o para establecer normas que permitan hacerlo en adelante. Otras veces, al acceder a la madurez política un monarca

decide cambiar el rumbo de la gobernación del reino, y ello le inclina a vigilar más de cerca el funcionamiento de la administración. En otras ocasiones es la necesidad de sancionar o neutralizar a un adversario político la que impulsa a atender las quejas recibidas contra determinados oficiales, o a averiguar si desempeñan correctamente los oficios de que están investidos, justificándose luego los ceses o castigos por los abusos cometidos en su ejercicio. Tampoco es desusado que en los momentos de crisis, al cundir los desórdenes y arreciar las críticas, la monarquía pretenda neutralizar el descontento mediante un control más estricto de sus oficiales.

El reinado de Fernando IV proporciona una gama de ejemplos muy expresivos. En su inicio, un precepto del Ordenamiento de Valladolid de 1295 ordena que los oficiales de la "casa" de Sancho IV "den cuenta de quanto levaron de la tierra"<sup>41</sup>. Por otra parte, Sancho IV había instituido en 1293 la sisa, impopular tributo que María de Molina se apresuró a suprimir en 1295<sup>42</sup>, como muestra de su buena disposición hacia los concejos. Pues bien, en 1302 Fernando IV, que acaba de entrar en la mayoría de edad, da un paso más y manda revisar la actuación de los recaudadores "de la sisa e otros pechos" en tiempos de su padre<sup>43</sup>. El compromiso que en 1307 asume Fernando IV de inspeccionar personalmente la labor de los jueces y alcaldes es una concesión del monarca ante las denuncias de las Cortes, preocupadas por la crisis política y el estado desastroso de la administración de justicia<sup>44</sup>. Cuando en 1312 Fernando IV decida emprender una enérgica política de reformas —truncada a causa del fallecimiento del monarca—, el giro repercutirá también en la inmediata elaboración de varios preceptos conducentes a estrechar el control de los oficiales<sup>45</sup>.

Supuestos análogos, en modo alguno exclusivos de los años de Fernando IV, podrían multiplicarse. Una de las medidas con que se abre la minoría de Alfonso XI, idéntica a la que en 1295 lega-

41. *Cortes de Valladolid* de 1295, 3 (CLC, I, p. 131).

42. C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV de Castilla* (1295-1312). *La guerra civil y el predominio de la nobleza*, Valladolid, 1976, p. 31.

43. *Cortes de Medina del Campo* de 1302, 9 (CLC, I, pp. 163-164).

44. *Cortes de Valladolid* de 1307, 2 (CLC, I, p. 186).

45. Destaca claramente la significación política de las Cortes de Valladolid de 1312 GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV*, pp. 318 ss. y 332.



lizara la depuración de los colaboradores íntimos de Sancho IV, supone también un verdadero ajuste de cuentas<sup>46</sup>. Algunos textos concernientes al tema que analizo —y muy importantes por cierto— de Cortes celebradas a partir del año 1345 tampoco resultan comprensibles fuera de su correspondiente contexto político, de la tónica de severidad que Alfonso XI impuso en el tramo final de su reinado. Y así sucesivamente.

También se pueden analizar las modalidades de inspección y exigencia de responsabilidad a que me refiero desde otro ángulo, reparando en la clase de oficiales cuya actuación se contempla. En ocasiones aisladas parece tenerse en cuenta a la generalidad de los oficiales, sin acepción de categorías y con independencia de la naturaleza de sus funciones, aunque, si se considera la cuestión más despacio, se advierte que incluso en esos casos el legislador tiene *in mente* a los oficiales de las ciudades y villas y a los oficiales de lo que se suele denominar “administración territorial”<sup>47</sup>. Lo corriente, empero, es que el tema se plantee en términos más concretos, en relación con un tipo determinado de oficiales. Los preceptos aludidos —que se acumulan en gran número en la primera mitad del siglo, para descender luego de modo sensible— se encaminan primordialmente a facilitar el control de los merinos, adelantados y (en menor medida) oficiales que administran justicia fuera de la Corte<sup>48</sup>, tanto si el rey los dicta por iniciativa propia como si surgen a petición de las Cortes, pues en este aspecto la coincidencia es plena.

Todo ello revela, por otro lado, cuáles fueron los oficiales que los contemporáneos consideraron más necesitados de cuidadosa vigilancia durante el período en que el problema se vivió con mayor

46. *Cortes de Palencia* de 1313, 6 (CLC, I, p. 224).

47. Cf. a modo de ejemplo el Ordenamiento de las *Cortes de Alcalá* de 1345, 2 (CLC, I, pp. 477-478).

48. Naturalmente, se trata de una tendencia claramente perceptible, no de una regla rígida que no admita excepciones. No *todos* los textos disponibles versan *sólo* sobre los oficiales citados. Así, las Cortes de Valladolid de 1295, 3, atienden a “los privados que anduvieron con el Rey don Sancho nuestro padre et todos los otros oficiales de su casa” (CLC, I, p. 131), y en las Cortes de Palencia de 1313, 6, se ordena que “los privados e oficiales que andodieron con el Rey Don Fernando que non anden en casa del Rey don Alfonso ” (CLC, I, p. 224).

intensidad. Se comprende la inclusión de los adelantados y merinos, porque después de todo la administración de la época estaba en sus manos y eran en aquellos momentos los más caracterizados agentes del rey. Las quejas contra jueces y alcaldes constituyen otro reflejo de las transformaciones que se estaban incubando en el seno del ordenamiento jurídico, de la preocupación de los concejos y de la crisis correlativa de la organización municipal. Llama la atención, sin embargo, que apenas se produjeran reclamaciones similares a propósito de los oficiales de hacienda.

Particular interés encierra la consideración de los procedimientos ideados para poner en práctica la fiscalización y exigencia de responsabilidad de los oficiales reales antedichos. Es el aspecto fundamental, puesto que de él dependen la virtualidad y eficacia del control de sus actos. No obstante, el grado de precisión de las normas que se ocupan de esta cuestión varía mucho. A veces no se alcanza la concreción indispensable para orientar el control mencionado, o se atiende sólo a puntos aislados, no necesariamente los más importantes. En otras ocasiones —las menos— tales normas, aún sin albergar una regulación detallada, ofrecen elementos técnicos suficientes para abordar de verdad la inspección de los agentes del rey.

Hay que prescindir, por tanto, de aquellas disposiciones que no contienen ni la menor indicación sobre el modo en que ha de llevarse a cabo la fiscalización que propugnan. Integran el grupo los textos en que el monarca de turno proclama su intención de “saber” o de “mandar saber” cómo usan unos u otros oficiales de sus respectivos oficios, y de castigar a quienes se demuestre que no los desempeñan rectamente<sup>49</sup>. De análoga manera solicitan a veces las Cortes que los oficiales “den cuenta” de sus actos, u ordena el rey que se les “demande cuenta”, sin especificar quién, cuándo y de qué forma hacerlo<sup>50</sup>. No hace falta añadir que la eficacia de todos estos preceptos debió ser reducidísima, como co-

---

49. Cf. a modo de ejemplo las *Cortes de Valladolid* de 1312, 50 y 79 (CLC, I, pp. 209 y 216), y las *Cortes de Madrid* de 1329, 21 (CLC, I, pp. 409-410).

50. Así, en las *Cortes de Valladolid* de 1295, 3 (CLC, I, p. 131); *Cortes de Valladolid* de 1312, 46 y 97 (CLC, I, pp. 209 y 219); *Cortes de Palencia* de 1313, 6 (CLC, I, p. 224).

respondía a la indeterminación de los extremos necesarios para su aplicación.

Encontramos a continuación varios textos dedicados exclusivamente a los merinos. Ya que no más explícitos que los anteriores en la descripción del procedimiento utilizable para depurar su responsabilidad, prescriben ciertas garantías tendentes a asegurar el sometimiento de dichos oficiales a la responsabilidad en que pudieran incurrir. En 1301 se introduce el requisito de que los merinos sean “abonados, . . . porque si alguna cosa fizieren sin razón e sin derecho . . . lo pechen por los cuerpos e por lo que ovieren”<sup>51</sup>. Y doce años más tarde se les impone la obligación de dar “buenos fiadores abonados porque emienden las malfetrías se las fezieren”<sup>52</sup>. Seguimos privados, por tanto, de datos esenciales, pero parece que al menos se adoptan ya medidas previas susceptibles de desembocar en un control efectivo.

Existe también otra serie de preceptos que contienen, ahora sí, indicaciones más o menos afortunadas a propósito de la cuestión que analizo. Carecen, no obstante, de unidad, pues la política legislativa que sobre este punto se observó a lo largo de la primera mitad del XIV, en lugar de instituir un procedimiento y de consolidarlo después, mediante la superposición de retoques complementarios que perfeccionaran paulatinamente su regulación, fue vacilante y estuvo presidida por la indecisión entre diferentes opciones, sin llegar a desarrollar convenientemente ninguna. Monarquía y Cortes se debatieron entre iniciativas dispares, desprovistas de conexión y de continuidad. Así, en 1307 los procuradores solicitan —y el rey acepta— que el control de los jueces, alcaldes y alguaciles, lo lleve a cabo Fernando IV personalmente en sus desplazamientos<sup>53</sup>, pero la fórmula (desde luego insuficiente y poco feliz) no vuelve a ser mencionada.

Simultáneamente se idea en 1307 una modalidad fiscalizadora consistente en someter a ciertos oficiales a la vigilancia de otros. Se acordó entonces aplicarla a los adelantados y merinos, cuyo control

51. *Cortes de Burgos* de 1301, 5 (CLC, I, p. 147).

52. *Cortes de Palencia* de 1313, 21 (CLC, I, p. 226). En idéntico sentido las *Cortes de Burgos* de 1315, 20 (CLC, I, pp. 278-279), y las *Cortes de Valladolid* de 1322, 49 (CLC, I, p. 350).

53. *Cortes de Valladolid* de 1307, 2 (CLC, I, p. 186).

queda a cargo de “los alcaldes de mi casa (*del rey*) que anden con ellos”<sup>54</sup>. El sistema se amplía en 1312 a otros oficiales, al colocar junto al alguacil del rey a un escribano para que informe al monarca de la actuación de aquél<sup>55</sup>, y encomendar a los adelantados la vigilancia de notarios y escribanos<sup>56</sup>. Más tarde, en 1329, se encarga la fiscalización de los merinos mayores a los alcaldes que los acompañan<sup>57</sup>. En todos los casos, la misión inspectora de los oficiales mencionados se agota en el traslado al rey de las correspondientes informaciones, que no vinculan al monarca en modo alguno, y se desenvuelve enteramente en el ámbito de la administración real, sin conceder a los súbditos ningún género de intervención, con independencia de que en supuestos aislados los perjudicados fuesen posteriormente oídos por el monarca si sus reclamaciones se reconducían a la vía de justicia.

El tercer procedimiento emerge en las contadas ocasiones que se planteó la conveniencia de revisar la actuación de quienes (oficiales o no) desempeñaban funciones recaudatorias. En 1302 se ordena que los “cogedores” de tributos reales rindan cuentas, y que se lleve a cabo una pesquisa para comprobar la veracidad de las mismas, aclarándose que la responsabilidad en que hubieran podido incurrir es estrictamente personal y no se transmite a sus eventuales herederos<sup>58</sup>. Veinte años después se preceptúa de nuevo la prestación de cuentas en la Corte por parte de aquellos que “alguna cosa cogieren o recabdaren de los pechos e de los derechos del rey fasta aquí, o cogieren o recabdaren daqui adelante”. Dichas cuentas, se agrega, deben tomarse y saldarse en la Corte en un lapso de veinte días; tras el vencimiento de ese plazo los recaudadores en cuestión sólo tendrán obligación de presentarlas en el lugar del que sean moradores habituales<sup>59</sup>.

Los años que transcurrieron bajo el gobierno personal de Alfonso XI, cruciales para la evolución del Derecho y las instituciones de Castilla, merecen también mención especial en lo que al tema

---

54. *Cortes de Valladolid* de 1307 (CLC, I, p. 186, en nota).

55. *Cortes de Valladolid* de 1312, 58 (CLC, I, p. 211).

56. *Cortes de Valladolid* de 1312, 68 (CLC, I, p. 213).

57. *Cortes de Madrid* de 1329, 13 (CLC, I, p. 407).

58. *Cortes de Medina del Campo* de 1302, 9 (CLC, I, pp. 163-164).

59. *Cortes de Valladolid* de 1322, 20 (CLC, I, pp. 343-344).

tratado en estas páginas se refiere. Alfonso XI, “precursor en muchos aspectos de los Reyes Católicos y de su obra”<sup>60</sup>, impulsó decididamente el desarrollo de la administración y la influencia de los “letrados” versados en tareas burocráticas<sup>61</sup>. Concedió, además, renovada atención a los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad a los oficiales reales, y delimitó el marco en que debían desenvolverse. El retorno del orden y la energía del monarca facilitaron, ciertamente, su labor, al sentar los presupuestos políticos indispensables; el establecimiento de las Partidas y la utilización de fórmulas técnicas desaprovechadas hasta entonces contribuyeron, por su parte, a allanar definitivamente la tarea que el monarca se había impuesto en este sentido.

La Crónica nos informa de que hacia 1327 Alfonso XI ordenó que el almojarife judío Yuzaf de Ecija, miembro del Consejo y personaje influyente en la Corte, rindiera cuentas: “et en la cuenta alcanzáronle contías muy grandes de aver. Et por esto el Rey tirole el oficio de Almojarifadgo, et de allí adelante non fue en el su Consejo”<sup>62</sup>.

Un capítulo del Ordenamiento de Alcalá de 1345 revela que Alfonso XI había emprendido por esos años una política de purificación administrativa en toda regla, repartiendo por el reino “alcaldes veedores” con el fin de “saber cómo usaron los oficiales de cinco annos acá”<sup>63</sup>. La investigación se extiende a los oficiales mayores y menores, pero los veedores son meros instructores; acopian información y la remiten al rey, que es quien decide e impone las sanciones. Los veedores, contemplados desde este ángulo, eran por tanto auténticos pesquisidores.

En 1348, Alfonso XI cierra el círculo. En dicho año no sólo

---

60. S. de Moxo, *La promoción política y social de los “letrados” en la Corte de Alfonso XI*, en *Hispania*, 129, 1975, p. 7.

61. Cf. el estudio citado en la nota anterior. También alude al tema J. A. MARAVALL, *Los “hombres de saber” o letrados y la formación de su conciencia estamental*, en *Estudios*, cit. en nota 11, en especial, p. 365.

62. *Crónica del muy alto et muy católico Rey Don Alfonso el Onceno* (en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, B. AA. EE., vol. LXVI, Madrid, 1953), cap. 82, p. 224.

63. *Cortes de Alcalá de 1345*, 2. Cf. también *Cortes de Burgos de 1345*, 2 (CLC, I, pp. 477-478 y 485-486, respectivamente). Sobre los veedores, GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor*, pp. 29 ss.

otorga vigor a las Partidas —con lo cual cobra fuerza legal la regulación del juicio de residencia—, sino que confirma, además, expresamente en un precepto del Ordenamiento de Alcalá de esa fecha el régimen establecido por la ley III, 4, 6 de las Partidas, salvo en el extremo que exigía la comparecencia personal del residenciado, que se rectifica ahora en el sentido de permitir la prestación de la residencia mediante “personero”<sup>64</sup>. La ley del Ordenamiento de 1348 es la norma básica por la que en adelante se regirán los juicios de residencia.

Adviértase, una vez más, la significativa periodicidad del desenvolvimiento de la residencia, cuya trayectoria se ajusta a los hitos que jalonan la ordenación de la vida jurídica y la modernización administrativa. En 1348, como ocurrirá en 1480, la residencia se afirmó al socaire de reformas más amplias, efectuadas en momentos de estabilidad política y de retorno, siquiera esporádico, al buen gobierno. Pero la relevancia de la actuación de Alfonso XI va más allá de la reaparición de la residencia, con ser ésta importante. Radica en la elaboración de un sistema armónico fundamentado en tres pilares que se complementan recíprocamente: la rendición de cuentas, orientada hacia la fiscalización de los oficiales relacionados con la Hacienda; la residencia, cauce *a posteriori* de exigencia de responsabilidad a los jueces; la pesquisa —pues los veedores son una especie del género de los pesquisadores—, medio de inspección de cualesquiera oficiales en el momento que se considere oportuno. Así, pues, la etapa que comienza con la mayoría de edad de Alfonso XI supuso en cierto modo la vuelta a los orígenes, la acogida y actualización de los instrumentos técnicos sugeridos por las Partidas, recogidos en las Leyes del Estilo y desdibujados durante el período intermedio. Tras varias décadas de perplejidad, en las que la monarquía y las Cortes habían navegado a la deriva y exteriorizado su incapacidad para edificar una alternativa congruente y eficaz, Alfonso XI, consciente quizá de la imposibilidad de articular técnicamente procedimientos viables de espaldas a la pesquisa y la residencia, retoma la línea interrumpida y, al menos en el plano teórico, deja el asunto visto para sentencia.

Si se repara en la confluencia, en el tramo final del reinado de Al-

---

64. *Ordenamiento de Alcalá de 1348*, XXXII, 44. Comenta esta ley VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, pp. 216 ss.

fonso XI, de la estabilidad política, de la reorganización administrativa —que supuso, entre otras cosas, la creación de una figura tan importante como el corregidor— y de la remodelación del Derecho, se llegará a la conclusión de que las razones de fondo que habían impedido entre tanto la consolidación de la residencia quedaron simultáneamente superadas. No sólo se regulariza el funcionamiento de la administración, sino que aparece un nuevo agente del poder real que por sus características era el destinatario ideal de la residencia, y se materializa el control de los oficiales reales en fórmulas procedentes en último término del Derecho común. Circunstancias políticas favorables, contexto administrativo adecuado, Derecho racionalizado capaz de ofrecer expedientes técnicos suficientes: he ahí los requisitos imprescindibles para el éxito tanto del juicio de residencia en particular, cuanto del sistema de control y exigencia de responsabilidad a los oficiales reales en general. Coincidencia armónica, en suma, de factores políticos, administrativos en sentido estricto y técnico-jurídicos.

Pero no paran aquí las novedades. No conozco testimonios expresivos de la aplicación inmediata de la residencia en estos años. No obstante, hemos comprobado que Alfonso XI no se redujo a diseñar un modelo meramente formal, sino que a veces lo puso en práctica. En su reinado se procedió, *de facto*, a tomar cuentas, y a inspeccionar a los oficiales por la vía de los alcaldes veedores. Se dirá, y es verdad, que en la realidad la práctica precedió a la formulación legal, que en este caso se induce de actuaciones de hecho. Pero fue una práctica guiada por criterios coherentes y metódicos, susceptible por eso mismo de desembocar en una poderosa construcción cuyo acierto se encargó de ratificar la historia posterior.

Ahora bien, una vez aclarado dónde conducía la política de Alfonso XI en esta materia, su relativa aplicación suscita otro problema, derivado de la actitud con que las Cortes la acogieron, que deja al descubierto la conexión del tema que estudio tanto con la política municipal *lato sensu* del monarca mencionado, como con las tensiones jurídicas propias de aquellos años. Porque, por extraño que parezca, lo cierto es que, ante la decisión de Alfonso XI de designar veedores y esparcirlos por el reino, las Cortes, lejos de mostrarse satisfechas, manifestaron su disgusto y, asustadas, demandaron perdón y olvido, solicitando la supresión de tales veedores y que se eximiera

a las ciudades del pago de sus retribuciones. Tenemos, pues, que cuando el rey abandona la táctica de proclamar solemnemente su intención de proceder contra los oficiales indeseables para incumplir luego su compromiso, y en lugar de hablar actúa, las Cortes no sólo no se felicitan ante tamaño acontecimiento, sino que protestan airadamente. Sería erróneo pensar que el desacuerdo de los procuradores se debía a su oposición a que los oficiales reales fuesen objeto de fiscalización eficaz, porque las Cortes habían pedido sin desmayo dicha fiscalización. ¿Cuál es entonces la causa de su postura? Las razones de la actitud de las Cortes en esta ocasión eran varias, aunque estrechamente relacionadas. En primer término, el envío de veedores entraña un gasto que las ciudades no desean satisfacer. En segundo lugar, resulta inevitable relacionar las críticas de las Cortes con el descontento provocado por la política francamente intervencionista de Alfonso XI en materia municipal. Los procuradores no silenciaron su arraigada convicción de que el nombramiento de veedores atentaba “contra los fueros e privilegios e cartas de mercedes que de los reyes onde nos venimos e de nos an”.

Por otro lado, no se debe menospreciar el hecho de que los veedores actuarían en un plano escasamente accesible a los vecinos de las ciudades. Los súbditos no participan de modo directo en la depuración de responsabilidades; se les hurta la iniciativa y la dirección del procedimiento. Los veedores son más un instrumento de que el rey dispone, en su calidad de depositario supremo del poder, para disciplinar a sus agentes y subordinados, que una masa susceptible de ser moldeada por la población ciudadana. Por eso, lo que hubiera resultado tolerable en un supuesto concreto, no es de recibo en la forma que Alfonso XI ha observado: multiplicar y generalizar por cuenta propia a los veedores.

La cuestión no se agota, por tanto, en el dilema de si conviene o no controlar a los oficiales reales, en determinar la conveniencia de su fiscalización, sino en precisar —puesto que en lo anterior todos están de acuerdo— el quién, cuándo y cómo de dicha inspección. Por lo menos está claro que a las Cortes no les gustan los veedores.

Pero planteadas así las cosas vislumbramos un nuevo aspecto del tema. Si la monarquía y las Cortes se muestran concordes a lo largo de la primera mitad del Cuatrocientos en cuanto a la necesi-



dad de que los oficiales no se sustraigan al oportuno control, y de que sus eventuales fechorías no queden impunes; sí, en cambio, disienten en lo referente a los métodos a emplear, parece razonable formular la hipótesis de que acaso la monarquía y las Cortes no persiguiesen siempre idénticos fines con tal control; de que quizá asignasen a los medios de materializarlo funciones no necesariamente coincidentes. La referencia de los procuradores de 1345 a la violación de los fueros y privilegios es iluminadora, pues, aunque todavía se ignoren aspectos fundamentales del Derecho castellano del siglo XIV, se sabe con certeza que se seguía librando entonces la pugna frontal entre dos "legalidades" que habían entablado en Castilla una relación colmada de forcejeos y desavenencias. Cuando el rey y las Cortes aluden a las irregularidades e infracciones de los oficiales de aquél, me pregunto si tienen siempre en la mente los mismos supuestos, y cuál sería la "legalidad" conculcada en cada caso. Es lógico que, desde su punto de vista, las Cortes considerasen revisable y aun punible cuanto transgrediera fueros, privilegios, exenciones vigentes y confirmadas por la monarquía. La monarquía, por su parte, aceptaría muchas veces de buena gana ese enfoque; hechos hay —y numerosos— sancionables desde cualquier óptica que elijan los llamados a resolver. Existen múltiples zonas de tangencia, préstamos y transferencias recíprocas entre los diversos planos que configuran la dialéctica política y jurídica. Pero, matizando más, ¿estaría siempre de acuerdo la monarquía con la orientación antedicha de las Cortes? No es arriesgado vaticinar que no. Habría casos en que los oficiales concitaban las iras de los castellanos precisamente por actuar como cuña de la voluntad regia deseosa de arrumbar situaciones singulares, de minar privilegios discutibles y de asentar sobre bases más sólidas al ejercicio de las prerrogativas de la monarquía. Actos repudiados para el reino podrían transfigurarse en hechos meritorios a ojos del rey, sin que el autor incurriera, por ende, en responsabilidad por su comisión.

La evolución y los antecedentes políticos y jurídicos de la situación que ahora se contempla avalan la interpretación que sugiero. Recordemos que la sensibilidad política del castellano de la época no aceptaba todavía con naturalidad la existencia de una administración real dotada de dinámica propia, fines específicos y desbordante capacidad expansiva. La considera en parte como una ame-

naza, y experimenta un sentimiento de ajenidad y hostilidad respecto de los cuadros que la nutren. La enérgica y agresiva política de Alfonso XI, su constante reafirmación del poder real, la crisis interna de los municipios y de los Derechos locales, predisponen a la desconfianza. Se trata, ciertamente, de controlar a los agentes del rey, pero también de contener, a través suyo, el potencial de la administración en su conjunto, e incluso de delimitar, en definitiva, el poder del mismo monarca. Para éste, por el contrario, la fiscalización de los oficiales depara la oportunidad de inyectar a la administración mayor fortaleza interna, de evidenciar su estructura jerárquica y de reforzar el vínculo que liga al oficial con la fuente última del poder. El problema es real, objetivo, fuesen los contemporáneos conscientes de su auténtica envergadura o se limitaran a barruntarlo. A quien ha sido víctima del abuso de un oficial le interesa el resarcimiento y que el exceso no quede impune. Al rey, entre tanto, le importa en grado creciente la adecuación de la conducta de sus oficiales a los planes que ha concebido en el orden político y gubernativo. El rey podrá deplorar los abusos de sus oficiales, pero no es eso lo que siempre persigue preferentemente, sino la negligencia, la infidelidad y la desobediencia a sus mandatos. Por todo ello, debemos tenerlo siempre presente, los distintos procedimientos de control y exigencia de responsabilidad a los oficiales reales, y en concreto los practicados o restablecidos por Alfonso XI, no poseen una validez abstracta, no responden de modo ineluctable a la misma finalidad, no desempeñan de suyo idéntica función, no admiten similar grado de intervención por parte de los súbditos. Luego no debe sorprender que alguno de ellos resultara ocasionalmente impopular, y que sus aparentes beneficiarios hicieran lo posible por combatirlo.

#### 4. LOS MEDIOS DE CONTROL DE LOS OFICIALES REALES Y SU APLICACION EN LA SEGUNDA MITAD DEL XIV.

A partir de la muerte de Alfonso XI, reciente todavía el fundamental Ordenamiento de Alcalá de 1348, se produce una notable disminución en la frecuencia e intensidad del tratamiento del problema, que no volverá a adquirir a lo largo de la segunda mitad del siglo la vivacidad de ritmo característica de la primera mitad de la centuria.

Es explicable. Alfonso XI había dotado a la materia objeto de estudio de un armazón relativamente sólido que, al estar inspirado en la técnica jurídica más avanzada de la época, agotaba el horizonte teórico entonces accesible y no invitaba a reformas sustanciales ni modificaciones inmediatas. Lo que había que hacer era poner en funcionamiento el esquema legado por Alfonso XI, y retocarlo, si acaso, en la medida que la práctica lo aconsejase.

Pero el reinado de Alfonso XI fue, más que el comienzo de un período de paz interior prolongada, un islote en medio de la casi permanente agitación política. La recaída en la inestabilidad originó, al cabo de poco tiempo, el inevitable enrarecimiento institucional, mientras la guerra civil, por su parte, dislocaba la administración. Se comprende que durante cierto número de años predominasen las preocupaciones políticas más perentorias sobre los deseos de perfeccionar el aparato administrativo al servicio de una autoridad real hartamente discutida. Después, las Cortes, más fuertes que nunca, redujeron al mínimo sus demandas al respecto, y la monarquía, salvo en ocasiones aisladas, adoptó igualmente una actitud más tibia. La política y la legislación de Alfonso XI siguen presentes; son, incluso, bazas propagandísticas, puntos de referencia que los integrantes de la nueva dinastía se complacen en recordar e intentan capitalizar. Los ordenamientos de Alfonso XI, formalmente en vigor, serán confirmados varias veces antes de que el siglo concluya<sup>65</sup>. Y, sin embargo, se ha operado un retroceso indudable, del que se resienten el poder real, el ordenamiento jurídico y la administración. Los jueces reales destinados por Alfonso XI a las ciudades y villas no sólo no se institucionalizan, sino que escasean y pierden importancia. La conveniencia de no sembrar el descontento entre los partidarios con que se cuenta, o de no incrementar el número de adversarios declarados, frena evidentemente la prosecución de la política jurídica y municipal de Alfonso XI.

Los testimonios de principios del reinado de Pedro I sintetizan

---

65. Los ejemplos son numerosos. Cf., entre otros, los que se recogen en L. V. DÍAZ MARTÍN, *Itinerario de Pedro I de Castilla. Estudio y regesta*, Valladolid, 1975, docs. 21 (p. 149) y 184 (p. 198). También Enrique II, en las *Cortes de Toro* de 1371, 25 (CLC, II, p. 199). Datos abundantes en el mismo sentido en B. CLAVERO, *Notas sobre el Derecho territorial castellano, 1367-1445*, en *Historia. Instituciones. Documentos* (HID), 3, 1976, p. 144.

esa doble y contradictoria corriente. Revelan, de una parte, el propósito de seguir el camino trazado por Alfonso XI; se aprecia en ellos, por otro lado, la interrupción del nombramiento de jueces reales para las ciudades —que, de producirse, no hubiera dejado de suscitar críticas, ni éstas de quedar reflejadas en la documentación—, así como el correlativo peso de oficiales conocidos con anterioridad a Alfonso XI y sobre cuya actuación se habían expresado repetidamente los castellanos. Aludo, claro es, a los adelantados y merinos mayores.

Me piden, dice el rey en 1351, “que yo de mio ofiçio mande saber verdat de cada anno sobre los mios adelantados e merynos mayores, e sobre los alcalles e escrivanos que con ellos andan, porque se fallare que non usan bien los dichos ofiçios o pasan contra mio mandamiento, que gelo estranne e escarmiente commo la mi merçed fuere. A esto respondo que lo tengo por bien, que lo faré assy”<sup>66</sup>.

El capítulo siguiente de ese mismo Ordenamiento recoge otra petición en la que, ahora con claridad, se solicita que el rey someta anualmente a pesquisa a “los merynos que andodieren por los adelantados e merynos mayores”. Esta vez se invierten los papeles. Los procuradores, frecuentemente recelosos ante la aplicación de la pesquisa, además de reclamar el envío de pesquisidores, pretenden que éstos vayan provistos de poderes ejecutivos para subsanar las irregularidades que averigüen. Pedro I acepta la inspección de los merinos, pero se niega a conceder a dichos pesquisidores facultades diferentes de las propiamente inquisitivas: los pesquisidores, “que fagan pesquisa e me enbien mostrar todo lo que fallaren sobrello porque yo lo mande veer e fazer sobre todo compremiento de derecho...”<sup>67</sup>.

No salta a la vista, en suma, ninguna diferencia sustantiva entre los pesquisidores propuestos en 1351 y los veedores de 1345, salvo que éstos llegaron a actuar, mientras que respecto de aquéllos no cabe decir otro tanto con total certeza.

Al margen del empleo de la pesquisa, Pedro I utilizó también la rendición de cuentas en términos semejantes a los de su padre. López de Ayala cuenta en la Crónica del monarca que en 1355 el Te-

66. *Cortes de Valladolid* de 1351, 54 (CLC, II, p. 31).

67. *Cortes de Valladolid* de 1351, 55 (CLC, II, p. 32).

sorero mayor “envió cartas del Rey a todos los recabdadores que avían seido después que el Rey regnó, que viniesen a darle cuenta en esta guisa (...). E así se tomaron las cuentas de qualesquier quantías de ponimientos que en los recabdadores fueron librados”<sup>68</sup>.

Con posterioridad a esa fecha los datos escasean. En 1369 se fija en diez mil maravedises la fianza de los merinos<sup>69</sup>, y dos años más tarde se eleva a treinta mil<sup>70</sup>. Pero la novedad más importante de ese año —y de toda la segunda mitad del XIV—, se produce en relación con los que la doctrina llama “visitadores”. En efecto, Enrique II hace pública en las Cortes de Toro su decisión de propagar por el reino un número indeterminado de hombres buenos, para “ver cómo usan los nuestros adelantados e merinos e juezes e alcalles e justicias et los otros oficiales, et de cómo cunplen et fazen la justicia, e de cómo fazen conplimiento de derecho alas partes...”.

¿De nuevo pesquisadores? En rigor no, porque se prevé su designación con atribuciones suficientes para proceder contra los oficiales culpables, y que anualmente, a posteriori, informen al rey de la labor realizada<sup>71</sup>. Son investigadores permanentes con facultades resolutorias, de las que carecía el pesquisidor *avant la lettre*; agentes del poder real provistos de total libertad de acción, tampoco constituyen necesariamente una garantía institucionalizada para los pueblos a causa de la discrecionalidad con que desempeñan su labor. Son, si se quiere, una variante de los pesquisadores en estado puro, demostrativa de la evolución experimentada a estos efectos por la pesquisa a lo largo del siglo. Desde el principio la pesquisa se perfila como procedimiento de oficio, por supuesto, porque ese rasgo le es connatural, pero su incoación en casos concretos se justifica en virtud de las quejas elevadas al rey contra determinados oficiales suyos<sup>72</sup>. Lentamente se la deja de contemplar desde el prisma de lo

68. P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del Rey Don Pedro* (en *Crónicas* , vol. I), Año Sexto, cap. 15, p. 467.

69. *Cortes de Toro* de 1369, 26 (CLC, II, p. 172).

70. *Cortes de Toro* de 1371, 19 (CLC, II, p. 196).

71. *Cortes de Toro* de 1371, 24 (CLC, II, pp. 198-199). En relación con los rasgos originarios de la pesquisa, conviene recordar una vez más, con Pérez-Prendes, que “la función del pesquisidor es la de instruir un sumario para presentar al que ha de juzgar los hechos un estado de la cuestión lo más correcto posible” (*Facer justicia* ., p. 51).

72. Cf. *supra*, texto citado en nota 36.

excepcional, se le infunde mayor agilidad y se la emplea con independencia de que alguien lo haya solicitado —lo que motiva incluso cierta actitud de sorpresa. Por último, se piensa en la designación de pesquisadores poco menos que permanentes, y se les adjudican competencias resolutorias. El pesquisidor ha cubierto entonces el ciclo de su transmutación en visitador. Desde esa perspectiva, la visita no fue en su origen sino una rama del tronco de la pesquisa.

¿Y la residencia? Tras reaparecer en 1348, ha vuelto a eclipsarse. Ni las Cortes la mencionan, ni los documentos aluden a su aplicación. Ese silencio, que por otra parte no se cierne sólo sobre el juicio de residencia, lleva a pensar que los modos de control dispuestos por Alfonso XI obtuvieron en la práctica escasa virtualidad inmediata, o bien que la revisión de la conducta de los oficiales y la sanción de sus faltas discurrió por cauces extrajurídicos, y se verificó fuera de las vías prefijadas al efecto. Probablemente las dos cosas sean ciertas. No se puede afirmar, con todo, que los oficiales y colaboradores del rey se movieran enteramente a sus anchas, con completa impunidad. Ya he registrado la rendición de cuentas efectuada en 1355, por orden de Pedro I. Antes, en 1351, el mismo monarca había retirado a Juan Fernández de Orozco del adelantamiento de Murcia que venía desempeñando, al parecer a causa de las quejas y “querellas” que contra él obraban<sup>73</sup>. Un interesante documento de Enrique II, expedido hacia 1378, comunica al concejo de Murcia la voluntad del rey de no “tornar” el adelantamiento al Conde de Carrión, del que los murcianos estaban descontentos y habían denunciado varias irregularidades<sup>74</sup>. En 1380, Juan I informa a Murcia del ingreso en prisión del adelantado mayor de Castilla, Pero Manrique. Aduce los “muchos robos et maleficios quel dicho Pero Manrique et su compañía fasían, et porque non cunplía la justiçia segund devía así commo nuestro ofiçial, lo qual es nuestra entençión de castigar a todos aquellos que lo así fisieren”, mas el lector intuye que se trata de un pretexto complementario; que el encarcelamiento de Manri-

---

73. R. Provisión de 10 de junio de 1351 (R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración territorial de Castilla, 1230-1474*, Madrid, 1976, II, p. 102, y también DÍAZ MARTÍN, *Itinerario*, p. 168).

74. Publ. por PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno*, II, pp. 162 ss.

que y su sustitución en el adelantamiento obedece a imperativos de la razón de estado, que además el propio documento no oculta<sup>75</sup>.

No hubo, por tanto, absoluta carencia de control. Pero en ninguno de los supuestos citados se precisa que la remoción en el cargo se debiera al resultado desfavorable de una pesquisa (en cualquiera de sus variedades), ni que los adelantados cesados fueran a ser sometidos a residencia, como las Partidas prescribían<sup>76</sup>. ¿Eran, tal vez, los titulares habituales de los adelantamientos demasiado poderosos para imponerles la observancia de la ley de Partidas?

## 5. EL JUICIO DE RESIDENCIA DESDE EL REINADO DE ENRIQUE III HASTA LAS CORTES DE TOLEDO DE 1480.

En el decurso del XIV la residencia fue, por tanto, una institución huidiza y poco menos que inaprehensible, desdibujada por largos períodos de desvanecimiento e inoperancia. El último de ellos se prolongó durante toda la segunda mitad del siglo. Pero no puede decirse que sus eclipses fueran arbitrarios. El juicio de residencia no era una página en blanco que admitiese cualquier clase de escritura; poseía una lógica inmanente que, una vez descifrada, justifica su inaplicación y permite explicar con claridad su trayectoria, tanto en las fases de oscurecimiento como en las de reactivación.

Esta se produjo en el reinado de Enrique III. En 1406, la documentación abandona su mutismo y nos transmite una noticia de inestimable importancia. El doctor Juan Rodríguez desempeñaba a la sazón el corregimiento de Murcia, y Sancho Ruiz, "bachiller en leyes, vesino de la villa de Carrión", era su alcalde. Asuntos personales reclamaron su presencia fuera de Murcia, y Sancho Ruiz resignó el cargo para poder marchar de la ciudad. Pero antes de su partida "fiso residencia de cinquenta dias, fasiendo pregonar cada dia por esta cibdad que qualquier que dél oviese querella o contra él oviese demanda alguna por causa de la administración de dicho oficio, pareciese dentro en el dicho término antel dicho doctor (*el corregidor Juan Rodríguez*), el qual faría dél conplimiento de derecho".

---

75. *Ibid.*, pp 170 ss.

76. Cf. *supra*, texto citado en nota 27.

En el texto se lee a continuación que “dentro de los quales dichos cinquenta dias nin después nunca persona alguna ovo querella dél, nin demanda alguna segund que todo lo lieva por testimonio en forma devida. Ante esta dicha ciudad mostró e ha mostrado grand desplacer por su partida”.

El concejo de Murcia elogia la labor realizada por el bachiller, y solicita del rey mercedes para Sancho Ruiz en premio de sus servicios <sup>77</sup>.

La trascendencia de la carta cuyos principales fragmentos acabo de reproducir dimana de su fecha, de su contenido, de su tono y de su relación con testimonios posteriores que examinaré a continuación, porque esta vez no nos hallamos ante una mención aislada a la residencia, sino ante el punto de arranque de una serie de referencias fehacientes que ya no van a interrumpirse en lo sucesivo. El documento citado es el primero, que yo sepa, en que la residencia es llamada por su nombre, escuetamente y sin circunloquios, cosa que las Partidas, Leyes del Estilo y ordenamiento de Cortes no habían hecho hasta entonces. El concejo de Murcia recoge y emplea la denominación castiza, que sin duda ya estaba en circulación, pero que todavía no había trascendido al lenguaje legal. Por otra parte, se nos informa en términos incuestionables de la celebración de un juicio de residencia, también el primero de que tengo conocimiento, y llevado a cabo, por cierto, con escrupulosa fidelidad al procedimiento que las normas castellanas reguladoras de la materia señalaban. No obstante, la naturalidad con que se describe la residencia deja en el ánimo del lector del documento la impresión de que para los murcianos no representaba su realización un acontecimiento desusado, sino más bien el cumplimiento de un trámite quizá todavía no enteramente habitual, pero llevado a cabo ya en ocasiones inmediatas, aunque la prueba de su práctica no haya llegado a nosotros. En cuarto lugar, no se trata de la residencia de un oficial cualquiera, sino precisamente de un oficial que actúa junto al corregidor de la ciudad, del que emana su autoridad. Y todo ello ocurre en la Castilla de Enrique III, monarca perteneciente a la estirpe política de Alfonso XI y de los Re-

---

77. Carta del concejo de Murcia al Rey, fechada en 21 de mayo de 1406. La publica E. MITRE, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Valladolid, 1969, pp 88-89.



yes Católicos, integrante de la línea política claramente orientada hacia el intervencionismo y la centralización<sup>78</sup>, como manifiesta su proclividad al nombramiento de corregidores<sup>79</sup>. La residencia reaparece, pues, en perfecta concordancia con la reglamentación legal, y estrechamente asociada a los corregidores, como ocurriera en 1348.

Luego hay motivos para pensar que la correlación no era fortuita. Que de hecho no lo fue lo ratifica la evolución ulterior del juicio de residencia y de los propios corregidores; evolución que confirma, además, la explicación que en los apartados anteriores se dio de las dificultades y fracasos de la residencia durante el XIV y del cometido que estaba destinada a cumplir. Más arriba escribí, y conviene repetirlo, que los juicios de residencia no se practicaron en el XIV, en última instancia, porque no había oficiales a quienes aplicarlos con continuidad sin violentar la estructura interna de tal residencia, y no sólo porque no persistiera la voluntad política de imponerlos. En principio, la residencia autolimita su ámbito a los jueces, pero tampoco a todos; ni se adapta a las condiciones en que ejercen la función judicial los jueces de la Corte, ni concuerda con el régimen jurídico de los jueces municipales. La residencia es un procedimiento que se presta, en cambio, a ser aplicado con los jueces reales y temporales enviados a las ciudades (sobre todo si su renovación, al verificarse con regularidad y constancia, implica la presencia del juez llamado a tomarla). De ahí que al adquirir dichos jueces la forma de corregidores bajo Alfonso XI, su creación lleve consigo la actualización del régimen legal de la residencia; y por eso, al resucitar los corregidores con Enrique III, el juicio de residencia sale de su letargo y se adhiere a ellos como un parásito que encuentra al fin sostén y alimento.

Pero, por si lo anterior no bastase, otra razón complementaria terminó de sellar la vinculación de la residencia al corregidor, a saber, la extraordinaria impopularidad de éste. Cuando los munici-

---

78. Mitre escribe, acertadamente, que "en cierto modo, el reinado de Enrique III prevé un poco lo que será en el futuro el de los Reyes Católicos" (*La extensión*, p. 19).

79. Sobre la política de Enrique III respecto de los corregidores, cf., además del libro citado en la nota anterior, *passim*, GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor*, pp. 37 ss. y A. BERMÚDEZ, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media*, Murcia, 1974, pp. 62 ss.

pios se convenzan de la imposibilidad de conseguir su supresión, dirigirán sus esfuerzos a conseguir la férrea fiscalización de tales corregidores, a limitar su libertad de acción, y nada mejor para lograrlo que someterlos a residencia. De esta suerte, el juicio de residencia se convierte en el arma más poderosa de las ciudades contra sus corregidores. Perdamos cuidado: mientras el rey siga enviando corregidores, los municipios se encargarán de que la residencia no vuelva a caer en el olvido. Precisamente la residencia, en mayor medida que ningún otro procedimiento de revisión o de exigencia de responsabilidad, porque, como también dije en páginas precedentes, el juicio de residencia requiere la iniciativa de los vecinos, exige su intervención<sup>80</sup>.

Bien es verdad que el fundamental documento de 1406 que se ha comentado capta la vertiente práctica de la residencia y nos muestra su congruencia con la dimensión puramente legal de la misma, más de aquí no se sigue que el juicio de residencia hubiera llegado a su plenitud, ni que estuviera totalmente asentado. Antes bien, implantada por las Partidas como dispositivo del Derecho común susceptible de completar el régimen jurídico del oficio público; concebida probablemente por Alfonso XI, de cara a las ciudades, como relativo contrapeso de su denostado intervencionismo municipal; realizada ocasionalmente en tiempos de Enrique III por algún oficial (¿o por algunos oficiales?) de desusada escrupulosidad, como el bachiller Sancho Ruiz, la residencia estaba abocada a una nueva prueba de la que dependían su consagración y su definitiva consolidación. Esa batalla la ganaron los procuradores de las Cortes a lo ancho de los reinados de Juan II y Enrique IV, a fuerza de constancia e insistencia. Ciertamente, nunca obtuvieron satisfacción cumplida a sus peticiones en este sentido, pero contribuyeron a crear un estado de opinión que, trascendiendo a los estamentos privilegiados, a los tratadistas políticos y a los juristas progresivamente familiarizados con los intérpretes del Derecho común, condujo a un punto en que la vuelta atrás era ya imposible.

La presión se inicia en 1419, en el momento en que un "auténtico despertar" de las Cortes impulsa a éstas a formular en la reu-

---

80. Cf. *supra*, ap. 2, *in fine*. En el mismo sentido GARCÍA MARÍN, *El oficio*, p. 91

nión de Madrid todo un programa político <sup>81</sup>. Las menciones al juicio de residencia en ese contexto revelan la importancia que los procuradores le concedían. Se parte de un hecho: la ley obliga a los corregidores a permanecer cincuenta días después de su cese en las ciudades donde han ejercido sus cargos, a fin de “conplir de derecho a los querellosos, e pagar los dannos que han fecho en quanto tovieron e usaron de los dichos ofiçios”. Pero eludían ese deber, “e en caso que les eran leydas mis cartas que fuesen tener los dichos çinquenta dias, armavan pleitos por tal manera que nunca los yvan tener nin cunplir de derecho”.

Las Cortes solicitan que, a instancias de los correspondientes municipios, se ordene a las justicias de los lugares de que tales ex corregidores sean vecinos constreñirlos a que acudan a la ciudad en que tienen que someterse a residencia, y tomarles fiadores, o enviarlos presos en caso contrario, siempre que sean requeridas para ello dentro de un año a contar desde la fecha en que los corregidores en cuestión salieron del oficio <sup>82</sup>. Que la residencia mencionada de 1409 se hiciese a un alcalde de corregidor no fue, por tanto, casual. Los procuradores de 1419 ratifican la asociación corregidor-residencia (que ya no desaparecerá), interpretan en este sentido —o sea, restrictivamente— el Ordenamiento de Alcalá y denuncian, a la vez, con la máxima rotundidad —“nunca”— su sistemático incumplimiento. Por otro lado, se deduce de la petición de las Cortes de 1419 que se solía hacer una lectura incompleta de la ley XXXII, 44 del Ordenamiento de Alcalá, cargándose el acento más en la obligación de prestar residencia al término del mandato, que en el deber de comprometerse a ello mediante fiadores al entrar en el oficio, deber que el Ordenamiento de Alcalá señalaba con entera claridad, y que coincidía con el espíritu de la súplica de 1419, al tiempo que la simplificaba y garantizaba mejor su eficacia.

Parece como si en los años siguientes hubiese disminuido la confianza en la residencia. No sólo no mejoró la observancia del precep-

81 Destaca la significación política de las Cortes de Madrid de 1419 J. VALDEÓN, *Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)*, en *Anuario de Estudios Medievales (AEM)*, 3, 1966, pp. 298-302

82. *Cortes de Madrid de 1419*, 6 (CLC, III, p. 15). Comenta los capítulos dedicados por las Cortes al juicio de residencia en sus reuniones, a partir de 1419, VAIDEAVELLANO, *Las Partidos*, pp. 233 ss.

to citado del Ordenamiento de Alcalá, sino que, además, la frecuente permanencia de los corregidores en sus puestos durante lapsos mayores de los inicialmente previstos añadía un obstáculo adicional. En 1430 y 1432 los procuradores se lamentan de los agravios de los corregidores; en 1430 dicen que “se les aluenga el tiempo del dicho corregimiento, a que algunas vezes se apoderan atanto en las dichas çibdades e villas, que los vezinos e moradores dellas non pueden mostrar sus agravios por reçelo que tienen dellos de lo mostrar, e que non tienen presta la via commo deven para se querellar e alcançar cunplimiento de justiçia”.

Las Cortes, en consecuencia, no reiteran sus demandas en torno a la residencia. Prefieren pedir “que en çierto tiempo vayan pesquisidores a las dichas çibdades e villas, para saber de commo usan los dichos corregidores, e de los agravios que fazen, porque mi merçet lo sepa, e provea commo cunple”<sup>83</sup>.

Pero pocos años más tarde las Cortes vuelven a airear el incumplimiento de las normas que imponían la obligación de someterse a residencia. Ya no aluden sólo al Ordenamiento de Alcalá, sino también al Derecho común: ordenan hacer residencia la “ley” y el “Derecho”. Incluso muchos corregidores “al tiempo que los reçiben en el dicho ofiçio o alcalldía lo juran así, e después non lo cunplen”.

En el mejor de los casos, agregan las Cortes de 1435, dejan procurador antes de ausentarse, lo cual origina “pleytos e contiendas” que disipan la efectividad de la residencia. Para evitarlo, hay que obligar a los corregidores a prestar juramento de que estarán a residencia, a dar fiadores y, por último, a permanecer “por su persona” durante los cincuenta días de rigor<sup>84</sup>.

Es posible que la insistencia de las Cortes obtuviera algún efecto pasajero, pero no tuvo, desde luego, consecuencias perdurables. En 1436 y 1438, emplean los mismos tintes en su descripción de los hechos, y repiten que es necesario exigir la comparecencia personal de los corregidores en la residencia<sup>85</sup>. Por otra parte, las Cortes de Madrigal de 1438, renuncian a las referencias genéricas a “las leyes”

83. *Cortes de Burgos* de 1430, 30 (CLC, III, p. 92). Se repiten las mismas palabras en las Cortes de Zamora de 1432, 11 (CLC, III, p. 126).

84. *Cortes de Madrid* de 1435, 18 (CLC, III, pp. 206-207).

85. *Cortes de Toledo* de 1436, 15 (CLC, III, pp. 272-273); *Cortes de Madrigal* de 1438, 19 (CLC, III, pp. 327-328).

y dejan de disimular algo que sabían perfectamente: en lo tocante a los corregidores, “las leyes que fablan de esto non los costrinnen a fazer por si mesmos las residencias”.

Así pues, atender los deseos de los procuradores significaba modificar el Ordenamiento de Alcalá, que autorizaba la prestación de la residencia por “personero”. Las Cortes, empero, no fueron tan lejos. Empiezan por reconocer que la falta de celebración del juicio de residencia no privaba enteramente a los vecinos de la posibilidad de remediar los abusos de los corregidores: cabe “gelo venir demandar aquí en la vuestra corte, o ante los aydores de la vuestra audiència, o ante los juezes onde los tales corregidores biven”, con otras palabras, interponer un recurso que se tramitará por lo que atrás denominé “vía de justicia”; cauce que ya encontramos recogido en las Leyes del Estilo y que, según anuncié, permanece siempre abierto y a disposición de los súbditos<sup>86</sup>. Pero también se aludió entonces a los inconvenientes que *de facto* lo hacían impracticable en la mayoría de las ocasiones. Los procuradores coinciden con el criterio que arriba se expuso, cuando afirman que los castellanos, por lo regular, “non se atreven por razón de las grandes costas e destroymientos, e al cabo non ser seguros de alcançar conplimiento de derecho”. Justamente por los gastos, molestias y riesgos que suponía adentrarse por ese camino, resultó irremplazable el juicio de residencia.

Las Cortes de 1438, someten a la aprobación del rey sendas proposiciones, una “para en lo pasado” y otra para “lo por venir”. La primera, consiste en reunir las quejas acumuladas por las ciudades contra sus corregidores y encomendar su conocimiento a la persona que el monarca designe, mientras el procurador fiscal, por su parte, emplaza y acusa a los corregidores denunciados, y los municipios nombran los oportunos procuradores para que sigan en la Corte el desarrollo del proceso y aporten las correspondientes pruebas. Los procuradores sugieren, por tanto, un procedimiento equidistante del recurso individual por vía de justicia y del juicio de residencia, que hubiera significado el encausamiento general de los corregidores ejercientes en los años inmediatos. A su vez, el “remedio” para lo sucesivo era doble: elegir a los corregidores con mayor tino, entre las personas que reunieran cualidades, y mandarles bien que hicie-

---

86. Cf. *supra*, ap. 2, y los textos citados en notas 37, 38 y 39.

ran la residencia “por si mismos”, bien que dieran fiadores “llanos y abonados” de las ciudades donde se disponían a desempeñar el cargo, excluyéndose a quienes fueran titulares en las mismas de oficios concejiles<sup>87</sup>. Tales fiadores garantizarían no ya la prestación de la residencia (como en las Partidas y Ordenamiento de Alcalá), sino el cumplimiento de las sentencias adversas contra los residenciados y el pago de las cantidades en que fueran condenados.

Valdeavellano opina que con posterioridad a 1438 se tendió a la normalización de los juicios de residencia, de los que —escribe— no se volvió ya a tratar en las Cortes hasta las reunidas en 1462<sup>88</sup>. No lo creo así. Por de pronto, las Cortes de Valladolid de 1447 aseguran que a los corregidores “nunca les es demandada cuenta ni razón nin aun la residencia que segund vuestras leyes e ordenanças han de fazer, ya non lo fazen nin curan dello”. Y prosiguen, con cierta desesperanza: “con mucha instançia e devida reverençia suplicamos a vuestra sennoria que le plega tornar sobrello”<sup>89</sup>.

En las Cortes de Toledo de 1462, por último, se vuelve a poner en relación el juicio de residencia con la duración de los corregimientos. Los procuradores aspiran a que se reduzca a un año el ejercicio de los cargos de corregidor, asistente y pesquisidor, y aprovechan la oportunidad para recordar el deber de los oficiales citados de someterse a residencia al expirar dicho plazo<sup>90</sup>.

Así pues, casi medio siglo —de 1419 a 1462— estuvieron las Cortes golpeando sobre el mismo yunque. ¿Con qué resultado? Apparentemente, con escaso éxito. Antes y después de 1419 recordó el rey a veces a los corregidores su obligación de hacer residencia<sup>91</sup>, pero parece que incluso en esos casos no les resultó difícil eludirla. Dada la animadversión que los vecinos de las ciudades les profesaban, los corregidores debieron considerar al juicio de residencia como un procedimiento enojoso y erizado de peligros, esto es, potencialmente eficaz, y sin duda multiplicaron los pretextos para librarse de él, bien dilatando o entorpeciendo su tramitación, bien ausentándose a escondidas de la ciudad respectiva, como sabemos que

87. *Cortes de Madrigal* de 1438, 49 (CLC, III, pp. 354-356).

88. VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, p. 244.

89. *Cortes de Valladolid* de 1447, 23 (CLC, III, pp. 524-527).

90. *Cortes de Toledo* de 1462, 2 (CLC, III, p. 705).

91. Así lo afirman los procuradores de las *Cortes de Madrid* de 1419, en

hizo en 1423 el corregidor de Murcia, Alvar Rodríguez de Escobar<sup>92</sup>. Corroboran esta impresión la insistencia de las Cortes y la carencia de datos acerca de la efectiva celebración de residencias<sup>93</sup>.

Entre tanto, la monarquía adoptó una actitud de tibieza y no puso particular empeño en lograr la realización de los juicios de residencia. Las respuestas a las peticiones de las Cortes fueron invariablemente lacónicas, casi siempre cortantes y con frecuencia evasivas. Juan II suele remitir a los procuradores a la legislación en vigor, sin tomar en cuenta sus visibles defectos y sin aceptar las modificaciones que aquéllos solicitan. Si no me equivoco, la postura del rey no era arbitraria ni impremeditada. Sucedió, simplemente, que el juicio de residencia era un artefacto explosivo, de los que de vez en cuando estallan en las manos de sus fabricantes. Tiempo atrás la monarquía había implantado el juicio de residencia por su propia cuenta, sin que nadie lo reclamara, pero después debió percatarse de los riesgos que entrañaba facilitar su práctica. Llevadas a cabo con rigor, las residencias amenazaban con obstaculizar la penetración de los corregidores, y en esas condiciones —por el momento insuperables, porque derivaban de tensiones muy hondas— el rey optó por apoyar a los corregidores, al precio de consagrar la indefensión de sus súbditos. Proteger a los corregidores... y protegerse a sí mismo, pues la residencia, tal como las normas medievales la regulaban, no era una institución al servicio del rey. Es más, podía entrar en conflicto con lo que luego se llamaría razón de estado.

Un ejemplo de extraordinario grafismo aclarará el alcance del problema. A comienzos del reinado de Enrique IV, en 1455, Pedro de Salcedo, corregidor de Cuenca, encarceló a los regidores de la ciudad y pidió doscientos cincuenta marcos de plata por su rescate. Un ilustre e influyente vecino de Cuenca —el cronista Diego de Valera— denunció el hecho al Consejo Real. Salcedo no lo negó; alegó

---

el texto citado en nota 82. Con posterioridad a 1419, Juan II ordenó al corregidor de Murcia, Juan Alfonso Román, que hiciera residencia, "ya que el concejo le había comunicado que se había marchado de la ciudad para eludirlo" (BERMÚDEZ, *El corregidor*, p. 212).

92. BERMÚDEZ, *El corregidor...*, p. 212.

93. Destaqué la falta de noticias sobre este particular al ocuparme de la responsabilidad de los corregidores medievales en *El corregidor*, pp. 53 ss. En el mismo sentido BERMÚDEZ, *El Corregidor*, pp. 209 ss.

que se había limitado a cumplir órdenes del rey, y reveló que éste se había lucrado en doscientos marcos (presumiblemente procedentes del rescate)<sup>94</sup>. Nada impedía que asuntos de esta naturaleza saliesen a relucir en un juicio de residencia. En verdad, la monarquía tenía poderosas razones para no aceptar incondicionalmente la difusión de las residencias.

Aparte de la falta de entusiasmo de la monarquía, provocada por consideraciones políticas, y de la comprensible voluntad de los corregidores de evitar su incoación, motivos de otro orden estorbaron la generalización de las residencias. En el siglo xv los oficios inician un proceso de privatización que estrecha el eventual ámbito de aplicación del juicio de residencia<sup>95</sup>. Los contemporáneos advirtieron con claridad el nexo existente entre la sumisión a responsabilidad de los oficiales y la temporalidad de los oficios, y fueron conscientes, *a contrario sensu*, de que la perpetuidad de los oficios favorecía la impunidad de los titulares de los mismos<sup>96</sup>. Los corregimientos, ciertamente, no se patrimonializaron, ni siquiera se convirtieron en oficios vitalicios, pero el aumento de la duración del cargo atentaba, como bien vieron las Cortes, contra la efectividad de la residencia y aun contra su propia celebración. Si a eso sumamos los resquicios que la legislación ofrecía, al permitir que los presuntos residenciados sustituyeran su presencia por la de procuradores, entenderemos en su justa medida las dificultades de todo género que se opusieron a la consolidación de la residencia a corto plazo.

En otro sentido, sin embargo, la presión de las Cortes fue fructífera. A medio y largo plazo, del mismo modo que sus protestas contra los corregidores coadyuvaron a perfeccionar su régimen jurídico

---

94. J. de M. CARRIAZO, Prólogo a su ed. del *Memorial de diversas hazañas*, de Diego de Valera, Madrid, 1941, p. LIV. Recoge la anécdota BERMÚDEZ, *El corregidor* . . , p. 230.

95. Estudia dicho proceso F. TOMÁS VALIENTE, *Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla*, en *Actas del I Symposium...*, pp. 125 ss.

96. Expresa esta idea, entre otros, R. Sánchez de Arévalo: "Porque los oficiales que supiesen que han de ser perpetuos en los tales oficios cometerían muchas injurias e farían oprensiones e agravios a sus vezinos, de lo cual se guardarían sabiendo que en breve su oficio expiraría" (*Suma de la Política*, ed. de J. BENEYTO, Madrid, 1944, Libro II, Consideración XII, p. 121).



y a desvanecer el aura de excepcionalidad que inicialmente los había envuelto, sus quejas a propósito de la inaplicación de la residencia terminaron por popularizarla y convertirla en institución inseparable de dichos corregidores, con el probable beneplácito, además, de los juristas impregnados de Derecho común. Sobre el juicio de residencia había escrito, entre otros, el prestigioso Baldo (1327-1400), cuyas publicaciones alcanzaron en Castilla inmensa autoridad<sup>97</sup>. No es extraño que una obra de cronología incierta, la Peregrina, que al recoger con puntualidad la regulación de la residencia contenida en las Partidas menciona al autor italiano<sup>98</sup> —demostrando así que el “sindicato” era conocido por doble conducto, a través de la legislación real y del influyente *ius commune*—, cite expresamente a los corregidores, únicos oficiales castellanos recordados al tratar de la aplicación concreta del juicio de residencia<sup>99</sup>.

De otra parte, ni las noticias acerca de la residencia eran patrimonio privativo de los juristas, ni la antipatía hacia los corregidores exclusiva de los municipios, ni fueron éstos, por tanto, los únicos en solicitar que se fiscalizase la labor de dichos corregidores y se les sometiese a responsabilidad. Valera cuenta que en la reunión celebrada en Yepes en 1460 por prominentes miembros de la nobleza y el clero se acordó, amén de otros puntos, pedir al rey que “mandase castigar los corregidores de las çibdades e villas y los regidores dellas, poniendo en los tales ofiçios personas ydóneas y suficièntes para los administrar”<sup>100</sup>.

97. BALDO, *Tractatus singularis in materia syndicatus*, en *Tractatus de syndicatorum auctorum*, que he consultado en la ed. de Venecia, 1571, ff. 2 ss. El análisis del tratamiento otorgado a la residencia por Baldo, y en general por los autores del *mos italicus*, lo hallará el lector en el estudio llamado a continuar el presente trabajo (actualmente en preparación).

98. *Peregrina, a compilatore glossarum dicta Bonifacia*, ed. 1498, ff. 261 r. y v., s. v. *iudex*, q. 5. Sobre la Peregrina, además de R. RIAZA *Sobre la Peregrina y sus redacciones* (en AHDE, 7, 1930), A. M. BARRERO, *Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días*, en AHDE, 43, 1973, pp. 321-322. No hay, en cambio, alusiones al juicio de residencia en las *Expositiones nominum legalium* (cf. A. GARCÍA-GALLO, *Las Expositiones nominum legalium y los Vocabularios Jurídicos Medievales*, con transcripción del texto latino y traducción al castellano por G. VILLAPALOS, Madrid, 1974).

99. Gl. *quingenta*, en f. 261 v.

100. VALERA, *Memorial*, ed. citada en nota 94, cap. 18, p. 62.

Más tarde, Galíndez de Carvajal recoge la versión de Valera y la apostilla con un comentario que merece ser reproducido: “Es cierto que no se cumple con poner al parecer buenos ministros, sino que es necesario estar sobre aviso de como ellos son executores de los agenos, porque las faltas e insultos destos, quando no se castigan, impútanse al rey y dignamente le echan la culpa, y pues no puede poner ángeles en quien no ay represión, no se deve tanto fiar de los hombres que esté sin sospecha que no hazen mal en daño suyo y de todo el bien público”<sup>101</sup>.

Las sabrosas frases de Galíndez de Carvajal anuncian el sesgo que el problema de la responsabilidad de los oficiales daría a fines del siglo xv, a la vez que nos aproximan a la óptica con que lo contemplaron los Reyes Católicos, de quienes el Cronista fue ferviente partidario. Sin perjuicio de su oportuna glosa en otro lugar, se citan ahora como exponente de la transmisión al período posterior del acuerdo que se había obtenido a fines del medievo en torno al tema que analizo.

Pocos años después del encuentro de Yepes descrito por Valera y Galíndez de Carvajal, destacados representantes de la Nobleza y el Clero presentaron en 1465 a Enrique IV un extenso programa de imponderable importancia, bajo la forma de “sentencia compromisaria”<sup>102</sup>. En lo que concierne a la materia objeto de estas páginas, constituye tal Sentencia una prueba concluyente del grado en que las demandas de las ciudades habían sido asimiladas por los grupos sociales privilegiados. El capítulo veintidos dispone la remoción de los corregidores entonces en ejercicio, y que “cada uno dellos faga residencia en los logares do tienen los dichos ofiçios por cinquenta dias segund está ordenado por las leyes reales destos regnos”, amenazándolos, en caso contrario, con la declaración de incapacidad para desempeñar oficios en el futuro y con la confiscación de la

---

101. L. GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Crónica de Enrique IV*, ed. de J. TORRES FONTES, Murcia, 1946, cap. 37, p. 159.

102. He estudiado con detenimiento la fundamental Sentencia compromisaria de 1465 en *Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto*, en *Revista de Historia del Derecho*, II-1, 1977-78, pp 263 ss. (trabajo adulterado, por cierto, por numerosas erratas). Puede consultarse el texto de la Sentencia en las *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*, Madrid, 1913, pp. 355 ss.

mitad de sus bienes. Y en lo sucesivo, agrega la Sentencia, los nuevos corregidores “al comienzo de sus oficios e antes que comiencen a usar dellos den en los dichos concejos e ayuntamientos do fueren enviados fiadores legos e llanos e abonados, vecinos de las dichas cibdades e villas e provincias donde han de tener los dichos oficios, para que conplido el tiempo de sus oficios fagan la residencia de los dichos cinquenta dias en los logares e segund la manera que las leyes destos regnos disponen, e pagaran de llano en llano todos los daptos e debdas que por ellos e por sus oficiales e criados e familiares fueren fechas en las dichas cibdades e villas durante el tiempo de los dichos su oficios”<sup>103</sup>. Nos parece estar leyendo el Cuaderno de peticiones de las Cortes de Madrigal, cuyas solicitudes se alteran sólo para redoblar el rigor.

Sabemos, pues, que con Enrique III la residencia, hasta entonces en estado letárgico, cobró nuevos bríos, y que, de resultas del impulso adquirido por los corregidores, se aplicó en ocasiones aisladas. Sabemos que pronto se frenó su ascenso, y también, salvo demostración en contrario, que apenas se volvió a hacer uso de ella hasta 1480. Está claro, igualmente, que a pesar de todo los contemporáneos dotaron a la residencia de corporeidad, asumieron su necesidad y la asociaron a los corregidores. Decir, por consiguiente, que como las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá ordenaban la prestación de residencia a los jueces, y la mayoría de los oficiales de la época ejercían funciones judiciales, el juicio de residencia alcanzaba “a todos los oficiales públicos investidos del gobierno y de la administración de justicia en los distritos y municipios del Reino de León y de Castilla”<sup>104</sup>, no se ajusta a la realidad histórica que aspiraron a conformar los hombres de la época, los cuales circunscribieron la residencia

---

103. *Sentencia...*, cap. 22, pp. 377-378.

104. VALDEAVELLANO, *Las Partidas...*, p. 219. El razonamiento de Valdeavellano es impecable desde el punto de vista teórico y doctrinal, dada la intensidad de la aproximación medieval oficio-jurisdicción (que apunté supra, ap. 1 y nota 20). La Peregrina, al tratar de la residencia en la voz *iudex* lo confirma. Sin embargo, los numerosos e irrefutables testimonios que he aducido demuestran que en la práctica la residencia no se aplicó —ni se solicitó su aplicación— sino en la esfera específica que era propia de los corregidores.

a los corregidores en virtud de las causas que arriba han quedado expuestas <sup>105</sup>.

Reconstruida, en fin, la trayectoria medieval de la residencia, y conocidos tanto el ámbito de su eventual aplicación como la función que los contemporáneos tácitamente le atribuyeron, falta aún cerrar el análisis de los aspectos concernientes al régimen jurídico del juicio de residencia, y ocuparse, por último, de la relación de la residencia con los procedimientos coetáneos de fiscalización y exigencia de responsabilidad a los oficiales reales.

Respecto del primer punto, poco se puede añadir a lo ya escrito. Como fueron escasas las residencias celebradas, y no ha llegado a nosotros la documentación de las mismas, carezco de datos reveladores de quiénes las tomaron y de cómo lo hicieron. Las escuetas alusiones documentales a la residencia de Sancho Ruiz, en 1406, dan a entender que en términos generales se seguía la pauta trazada por las normas legales, pero el forcejeo de las Cortes demuestra que la reglamentación del juicio de residencia se resentía de defectos importantes y que los mandatarios de las ciudades los detectaron perfectamente. Los puntos débiles de la regulación legal afectaban a los prolegómenos y al epílogo. Da la sensación de que la tramitación de la residencia propiamente dicha no originaba mayores problemas; la dificultad consistía en lograr la "captura" del residenciado, en impedir que escapara antes de tiempo, en garantizar su presencia personal y en conseguir la ejecución del resultado del juicio. Por eso son las prestaciones de residencia a través de "personero" y la matización de lo tocante a las fianzas los temas sometidos a permanente debate. Sobre los actos imputables a los oficiales en el momento de la residencia, los textos medievales son sumamente lacónicos. Al igual que sucedió con los trámites del juicio, la falta de práctica impidió que la cuestión fuera tratada con la profundidad que su interés requería. Vayamos por partes, parece pensarse. Retengamos prime-

---

105. La referencia a los asistentes de las *Cortes de Toledo* de 1462 (texto citado en nota 90) no invalida mi afirmación. Más bien la refuerza, habida cuenta de la estrecha proximidad institucional de los oficios de asistente y corregidor. Sobre los asistentes, A. BERMÚDEZ, *El asistente real en los concejos castellanos bajomedievales*, en *Actas del II Symposium* ., pp. 225 ss., y GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor* , pp. 110 ss. También GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores*, Madrid, 1974, pp. 31 ss.

ro a los corregidores, y obliguémosles a aceptar la revisión de su labor. La fijación y desarrollo de los aspectos procesales del juicio y de la materia justiciable vendrán luego, dictadas por la experiencia. No obstante, cabe espigar algunas indicaciones, aunque pobres e insuficientes. Así, las Cortes de Madrigal de 1438 hablan de “cohechos e cosas non devidamente llevadas”<sup>106</sup>, y en 1465 se mencionan los “robos e dapnos” de los corregidores<sup>107</sup>. Los tiros apuntan, por tanto, hacia prácticas venales, pero no es posible precisar más.

En el transcurso de los tres primeros cuartos del siglo xv el juicio de residencia osciló, en suma, entre dos planos contradictorios. Por una parte atrae la atención de los castellanos, se convierte en tema de discusión y obtiene enorme notoriedad. Por otra, apenas se aplica. La disonancia no podía durar indefinidamente; tenía que conducir bien al desarraigo y olvido de la residencia, bien a su definitiva consolidación. Pero antes de entrar en el estudio de la solución que acabó por prevalecer —la expondré en breve—, conviene aclarar que, entre tanto, el control de los oficiales reales se siguió llevando a cabo por otros medios, heredados del siglo xiv. No debemos ignorar su presencia a lo largo del siglo xv, pues, aunque ni lejanamente disfrutaron de la resonancia de la residencia, su conocimiento permitirá comprender mejor la ulterior configuración de esta última.

El examen de la documentación de la época demuestra, en efecto, que no fueron los corregidores los únicos oficiales cuya fiscalización preocupó a los contemporáneos, y que la inaplicación de la residencia no conllevó la de los restantes procedimientos de inspección de los oficiales reales.

A mediados de siglo, las Cortes dicen al rey que “en los tienpos pasados e aun agora ha avido e ha en vuestra corte algunos ofiçiales asy mayores commo menores que non han usado bien de sus ofiçios”<sup>108</sup>, y critican los abusos de los alcaldes y oidores de la Audiencia<sup>109</sup>. Poco después reclaman que se inquiera “en las çibdades e villas donde ay alcalldes e regidores e alguaziles e merinos e otros ofiçiales de la justicia, perpetuos, sy les fuere suplicado a vuestra

---

106. Texto citado en nota 87.

107. Texto citado en nota 103.

108. *Cortes de Valladolid* de 1442, 48 (CLC, III, pp. 445-446).

109. *Ibid.*, 49 (CLC, III, p. 446).

sennoria por los de las çibdades e villas e logares ( ..), commo han usado de los dichos ofiçios”<sup>110</sup>.

Tampoco la Sentencia compromisaria de 1465 limitó sus quejas a los corregidores. Denuncia los “muchos coechos e estorsiones e injurias” que se atribuyen a “algunos secretarios e ofiçiales, ... e escrivanos de cámara e del consejo”<sup>111</sup>, así como los “robos e dapnos e fuerzas e coechos” de los recaudadores de las rentas reales<sup>112</sup>, y aun de los contadores mayores<sup>113</sup>. Sólo que los nobles no se conformaron en 1465 con pedir que el rey mandara “inquiryr e saber”, como habían hecho las Cortes, sino que complementaron la descripción de los excesos de los oficiales reales con la adopción de medidas específicas tendentes a corregirlos. Para los recaudadores de “pedidos e monedas e rentas reales” establecen la rendición de cuentas<sup>114</sup>, y para secretarios y escribanos la “inquisición” a cargo de los miembros del Consejo, que ejecutarán las penas correspondientes<sup>115</sup>.

Si de las recomendaciones de las Cortes, o de los genéricos proyectos nobiliarios, pasamos al terreno de los hechos concretos, la realidad vivida reproduce un esquema similar. En 1418 Juan II autoriza al corregidor de Murcia, Ruy López Dávalos, a tomar las cuentas de los propios del municipio<sup>116</sup>, y en 1478 los Reyes Católicos ordenan “que los que han tenido cargo de qualesquier sisas, repartimientos e derramas que en la dicha çibad (*Sevilla*) e su tierra se han fecho después que nos subçedimos en estos nuestros Regnos, den cuenta de los dichos sus cargos”, encomendando la tarea de recibirlas al asistente de la ciudad y a los cuatro regidores que el cabildo designe<sup>117</sup>.

También existen testimonios relativos a pesquisas llevadas a cabo durante estos años. El notario Juan Fernández inició una en 1436

---

110. *Cortes de Valladolid* de 1447, 23 (CLC, III, pp. 524-527).

111. *Sentencia* . . , cap. 30, pp. 384-385.

112. *Ibid.*, cap. 32, pp. 386-387

113. *Ibid.*, cap. 121, p. 442.

114. *Ibid.*, cap. 32 cit.

115. *Ibid.*, cap. 30 cit.

116. Doc. publicado por BERMÚDEZ, *El corregidor* , pp. 282 ss.

117. Doc. publicado en *El Tombo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, II, Sevilla, 1968, pp. 283 ss.

contra el merino mayor Diego de Quiñones<sup>118</sup>. En 1455, Enrique IV envía pesquisidores a Murcia para que investiguen la conducta del adelantado Pedro Fajardo, del corregidor de la ciudad, etc.<sup>119</sup>. En 1478, los Reyes Católicos mandan al Marquesado de Villena al doctor Pedro Sánchez de Briviesca, encargándole hacer pesquisa sobre “ciertos agravios” del gobernador Fernando de Frías<sup>120</sup>.

En resumen: desde el reinado de Alfonso XI se ha ido conformando una práctica administrativa homogénea que llega intacta, con variaciones secundarias, a los primeros años de los Reyes Católicos. Residencia, rendición de cuentas, investigación a cargo de pesquisidores (dotados o no de facultades ejecutivas). Tal fue el legado que Isabel recibió y que he procurado recomponer en estas páginas. El uso que la Reina hiciera de él excede ya de los límites cronológicos del presente estudio.

B. GONZÁLEZ ALONSO.

---

118. Doc. inédito, registrado por PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno*, II, p. 225.

119. Doc. publicado por J. TORRES FONTES, *Estudio sobre la «Crónica de Enrique IV» del Dr. Galíndez de Carvajal*, Murcia, 1946, pp. 467 ss. Lo he comentado en *Gobernación*, pp. 36 ss.

120. Doc. publicado por GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación*, pp. 206 ss.





# NOTAS SOBRE EL PAPEL DE LAS FUERZAS POLITICAS Y SOCIALES EN EL DESARROLLO DE LOS SISTEMAS IUSHISTORICOS ESPAÑOLES

## I

### LA TESIS

1. *La crisis de las concepciones iusnaturalista e historicista sobre la creación del Derecho.*—En el orden filosófico atemporal o super-temporal parece que se registra una crisis de las antitéticas y tradicionales concepciones iusnaturalistas y positivistas sobre la génesis del Derecho. El iusnaturalismo puede adoptar tantas formas y significar tantas posturas diversas, que ya no puede inspirar ninguna confianza suscitando la sospecha de si el Derecho natural no será al menos natural de todos los Derechos cuando tan difícil resulta aprehenderlo<sup>1</sup>. Estas posturas, además, no están cercanas entre sí, lo que agrava su consideración, pues se admitiría que entre ellas hubiera diferencias de matiz, pero no ocurre lo mismo con el que puedan llegar a ser antitéticas. Especialmente en nuestro país, el iusnaturalismo tomista, que fue una especie de doctrina oficial de la Universidad nacionalista de la postguerra, se ha desplomado con el final del régimen político que lo sustentaba, y tardará algún tiempo antes de que reviva, siendo muy difícil que llegue a revivir con la fuerza indicada. La creación del Derecho como la acomodación de su orden humano a otro orden superior determinado por una participación de la mente humana en la mente divina puede resultar válida como ideología histórica de períodos largos del devenir español, pero en el momento actual no es admitido como categoría suprahistórica ni lo será

---

1. Todo un libro como el de Erik WOLF, *El problema del Derecho natural*, Trad. Manuel Entenza, Ed. Ariel, Barcelona (1961), está dedicado a registrar un número considerable de estas formas

por algún tiempo. Un iusnaturalismo racionalista de corte europeo, del que España nunca ha participado con entusiasmo, pese a que ha rendido notables servicios al occidente, tampoco está en condiciones de llenar el vacío que produce el hundimiento del iusnaturalismo tomista o medieval que en el Renacimiento ha sido adoptado con tal pasión por teólogo-juristas del occidente español, que puede ser conocido como iusnaturalismo castellano, por oposición al europeo o racionalista edificado sobre sus bases en Holanda, Alemania y Francia<sup>2</sup>.

Sin embargo, el historicismo como forma de positivismo también se halla en crisis, incluso en aquéllos de nuestros territorios que lo han utilizado como bandera ideológica efficacísima para el mantenimiento de ordenamientos jurídicos propios frente a un ordenamiento general o español, identificado como castellano. En la propia Cataluña, donde el historicismo tuvo su principal base, ha dejado de constituir el soporte ideológico al ofrecer serias dificultades su utilización<sup>3</sup>, unido a la falta de necesidad sentida sobre el mismo<sup>4</sup>. En la actualidad pues, no cabe realizar una Historia del Derecho concebida como esfuerzo de una sociedad por crear un orden en función de otro superior, denominado Derecho natural, sea producto de una revelación divina, sea imposición de una armonía cosmológica, ni tampoco como resultado de las fuerzas misteriosas que configuran la manera de ser específica de los pueblos. Una y otra concepción están en crisis substancial, y hasta el iushistoriador que no haya perdido la fe en alguna de ellas tiene que abandonarlas, porque carece del mínimo de adhesión que se precisa para que una exposición histórica goce de virtualidad.

2. *La hegemonía actual de las posturas voluntaristas.*—Las posturas expuestas anteriormente han sido racionalistas en notable proporción, aunque no siempre. No siempre se ha considerado el orden

---

2. Una síntesis de las doctrinas puede verse en mi *Derecho histórico español*, Ed. Ariel, Barcelona, 1974, cap. I.

3. Advertí hace años al historicismo catalán las posibilidades de incongruencia en *Estudio del artículo 1.º de la Compilación del Derecho civil especial para Cataluña*, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1961, págs. 249-272.

4. El actual movimiento jurídico catalán ha pasado del viejo movimiento emotivo y misterioso a un movimiento racional y, finalmente, voluntarista, despojado de viejas vestiduras.

natural como un orden racional, como cuando se ha contemplado el aspecto trágico de la Naturaleza, que ofrece una patética lucha de todos contra todos para sobrevivir. Pese a ello, sea por admitir la intervención divina en el orden natural, sea por una posición emotiva o estética ante el mismo como es el caso actual de los ecologistas, lo más frecuente es el indicado carácter racional del iusnaturalismo. También el historicismo ha devenido racionalista en gran medida, pues aunque ha partido de unas fuerzas irracionales en cuanto místicas, ha reducido éstas a un momento primigenio y remoto, de forma que una vez que han actuado imprimiendo un sello particular a cada pueblo o a cada comunidad, han cedido el paso a un proceso racional, terminando por desembocar en una jurisprudencia que, como la conceptual, aspira al máximo racional, como es el determinado por el paso libre a la ciencia pura.

Ese racionalismo es el que no convence en el mundo moderno. Pese a que éste ha racionalizado y formalizado hasta el máximo, y muestra de ello es la cibernética, no cree en el primado de la razón, sino en el de la voluntad, quizá porque contempla que lo único de lo que no puede dotar al mundo de la cibernética es de una voluntad propia y porque los notables avances de la física y de la biología muestran un mundo que escapa a todo intento de reducción a unos esquemas fijos e invariables.

En consecuencia, nos encontramos en el momento actual con una hegemonía de las posturas voluntaristas. El Derecho aparece entonces como fruto de voluntades, estimuladas a su vez por factores irracionales, como la utilidad, la felicidad, o los intereses sociales y económicos, que además no están referidos a la comunidad total, en cuyo caso aún podrían ser racionalizados, sino a los individuos o a los grupos sociales, entre los que no cabe la coordinación, o sólo es posible a través de la fuerza. Incongruentemente estas tendencias desembocan alguna vez en un proceso de señalamiento de metas finales o de clausura definitiva de los cursos evolutivos, olvidando que el estatismo sólo es posible si se parte de concepciones racionales, pero que si se admiten los elementos irracionales como punto de partida, hay que renunciar a todo intento de frenar el movimiento continuo que engendran aquéllos.

3. *La necesidad de un método retrospectivo y el "sistema iushistórico" como punto de partida.*—¿Qué debe hacer el iushistoriador obligado a ofrecer a sus alumnos una visión de conjunto comprensible dentro de una evolución determinada por factores en gran parte irracionales? Debe adoptar un método retrospectivo, que consiste en caminar hacia atrás en lugar de hacia adelante, pues, ese es el orden lógico en la Historia. Así como de conformidad con el "presentismo", nosotros somos capaces de comprender el pasado a través del presente, aunque después a la manera de un "boomerang" ese conocimiento del pasado pueda alumbrar mejor el hoy, el iushistoriador debe comenzar fijándose en los frutos finales de las distintas evoluciones, para después ir desvelando el camino y las causas que han dado finalmente a aquellos frutos. Es decir, hay, que ir río arriba, desde la desembocadura, que siempre aparece más claramente definida, hasta las fuentes, que son las más difíciles de desvelar. Nunca ha habido dudas sobre la desembocadura del Nilo en tanto necesitó de muchos esfuerzo la determinación de sus fuentes.

Por ello, el iushistoriador debe aplicarse en primer lugar a la determinación de los "sistemas iushistóricos", máxima aspiración del "logos" jurídico, en consecuencia lo más susceptible de ser determinado antes y con más claridad<sup>5</sup>. He sido el único que ha procedido a definir conceptualmente los sistemas iushistóricos españoles, primeramente en un trabajo específico aunque sobre todos ellos<sup>6</sup>, analizando más tarde algunos particularmente como el de Navarra y el de Valencia<sup>7</sup>, y reconociéndolos finalmente en mis obras de conjunto<sup>8</sup>. Dentro de cada sistema deben observarse los paralógis-

5. Todo esto es insistir en lo que ya he dicho en *Hacia una historia paralógica del Derecho*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 4. Sevilla, 1976, y en *Apuntes sobre las ideologías en el Derecho histórico español*, en *Anuario de Historia del Derecho español*, 45, 1975, págs. 123-157.

6. *La creación del Derecho entre los españoles*, en *Anuario de Historia del Derecho español*, 36, 1966, págs. 301-377.

7. El primero fue comunicación presentada a la reunión de iushistoriadores en Navarra (*El sistema normativo navarro*, en *AHDE*, 40, 1970, págs. 85-108), y el segundo, al Primer Congreso de Historia del País Valenciano (*El sistema normativo valenciano*, en *AHDE*, 42, 1972, págs. 307-330).

8. *Iniciación histórica al Derecho español*, Ed. Ariel, 1.<sup>a</sup> ed., Barcelona, 1970, y 2.<sup>a</sup> edición, Barcelona, 1978; y *Derecho histórico español*, cit. en nota 2.

mos jurídicos, esto es, las incongruencias derivadas, fundamentalmente, del error consciente o inconsciente, determinante, a su vez de consecuencias profundas.

4. *La "ideología" como paso posterior del método retrospectivo en cuanto instrumento de conformación del "sistema iushistórico".*— El paso posterior del método retroactivo lo constituye la investigación de las "ideologías". La "ideología, como he explicado en otra parte, es la conexión entre la "idea" y la "realidad" jurídicas, sin la que no es posible explicar el nacimiento del sistema iushistórico, porque "idea" y "realidad" están en planos distintos. Para que la "idea" se "realice" precisa convertirse en "ideología", y esto de doble manera como es la de adaptarse a las necesidades sociales, con abandono de actitudes meramente teóricas o elucubrativas, y la de disfrazarse ocultando los móviles repudiables y destacando los caracteres lisonjeros". Esto es labor de especiales "agentes ideológicos", conducidos por los políticos. Es frecuente destacar que los intelectuales no son buenos políticos, y ello es cierto como consecuencia de la natural dificultad que tienen para alejarse de la "idea" y discurrir por la "ideología", impedimento del que se encuentra libre el político nato o intuitivo. Se define la política como el arte de hacer real lo posible, y ello confirma la tesis anterior, pues de lo que se trata es de despojarse de los elementos utópicos de la "idea", transformando el pensamiento en realidad. Hay "ideas" en que sus elementos utópicos son tan fuertes que no son susceptibles de transformarse en "ideologías", por lo que cuando lo intentan y fracasan son conocidas, precisamente, como "utopías". El que profesa "ideas" que no pueden transformarse en "ideologías", y a las que en el "argot" político se conoce como "ideales" es llamado "idealista" y considerado como un soñador sin contacto con la realidad, en tanto que se considera "ideólogo" el experto en transformar "ideas" o "ideales" en "ideologías", aptas para mudar la realidad.

5. *El "grupo social" y el "grupo político" como soportes de las "ideologías".*— Sin embargo, la "ideología" precisa de un soporte humano, interesado en crearla a través de "ideólogos" y "agentes ideológicos". Constituye el tercer paso en el método retrospectivo. Un hombre sólo, por descollante que sea, parece que no puede constituir

---

9. Vid. op. cit. en segundo lugar en nota 5, págs. 132 y ss.

ese soporte, función que corresponde a conjuntos humanos o "grupos". Estos grupos pueden ser, a su vez, de dos tipos, según que su vínculo sea el social o el político. El primero, mucho más amplio que el segundo está constituido por todas aquellas personas que son objeto de discriminación social en función de un mismo factor, sea físico o biológico, político o físico-político<sup>10</sup>. Una misma persona puede pertenecer a distintos grupos sociales en cuanto sea discriminada en función de más de un factor, lo que sucede es que los factores en cada época y lugar no actúan con la misma fuerza o intensidad, en virtud de la apreciación que de los mismo hace la sociedad. Esto es lo que permite una cierta polarización de los grupos sociales en cada época, pues las personas se desvinculan en la práctica de aquellos grupos dentro de los que el factor es débil o se ha debilitado, para unirse fuertemente a aquellos otros en los que el factor aparece más potente.

El "grupo político", mucho más reducido que el "social" es, sin embargo, más activo. Está constituido por todas aquellas personas coincidentes en los anhelos de poder. Integran minorías, conocidas frecuentemente por los sociólogos como "élites", y algunas veces como "élites de gobierno"<sup>11</sup>, para diferenciarlas de aquellas otras élites que carecen de apetencias políticas o de poder, como sucede con las culturales o intelectuales, aunque es frecuente que éstas se hallen en estrecha relación con las anteriores.

6. *El problema de la integración del "grupo social" y el "político"*.—El grupo social padece de atonía en tanto no es movilizado por un grupo político de forma que él en sí nunca alcanza el poder. El poder es alcanzado por el grupo político o los grupos políticos que se apoyan en grupos sociales fuertes, tomándolo en nombre de éste. Uno de los fenómenos históricos difíciles de detectar es el de la integración del grupo social y el grupo político. En las etapas de estabilidad, los miembros del grupo político salen de un mismo grupo social, que es el dominante es decir, el tratado favorablemente en la discriminación o, dicho de otra manera, el discriminador. Los momentos revolucionarios se abren con los miembros del grupo social

10. Vid. op. cit. en primer lugar en nota 8, caps. XXVII a XXX.

11. Vid. la referencia a Pareto en op. cit. en primer lugar en nota 5, págs 34 y ss. (separata).

dominante que no se encuentran satisfechos dentro de él, y que pasan a apoyarse en alguno o algunos de los grupos dominados. Estos no harían nada sin aquellas personas, pues, carecen de la preparación suficiente para organizarse y movilizarse, en tanto que las referidas personas no podrían satisfacer sus pretensiones políticas si no dispusieran de la fuerza que supone una masa descontenta. Salvo excepciones, todos los grandes revolucionarios nacen de grupos sociales superiores a aquéllos que apoyan y en los que se apoyan.

Constituido el grupo político, éste es el que impulsa al grupo social previa captación del mismo en virtud de la "ideología", es decir, de la "idea" presentada en forma atrayente y susceptible de despertar amplias adhesiones en el grupo social referido, y aún en otros afines al mismo o no antitéticos, al menos.

7. *El conferimiento de un margen a la propia dialéctica del sistema iushistórico a través de sus manipuladores profesionales o juristas.*—Hay que conferir un margen, y amplio, a la propia dialéctica del sistema iushistórico como consecuencia de la actuación de los manipuladores profesionales, que son los juristas. Esto es lo que hace singularmente fecunda la especialización de los estudios iushistóricos, y que ahora puede preterirse cuando se incurre en la disolución de la Historia del Derecho en una Historia general, llamada, frecuentemente, "total".

El Derecho, quizá en todo momento, es patrimonio de grupos profesionales, de naturaleza religiosa primero, como los magos o los sacerdotes, y laicos, después, como los juristas. La visión de sistemas consuetudinarios puros supone una idealización no aceptable, de forma que lo que significa un sistema consuetudinario no es que la fuente del Derecho sea la costumbre lisa y llanamente, sino que los juristas se ven obligados a atender esa costumbre en la elaboración de sus doctrinas que, a la postre, son las que verdaderamente se imponen en la práctica.

Los grupos profesionales actúan al servicio de los grupos políticos, pero raramente se identifican con éstos, pues lo frecuente es que, o los dominen o, que se sustraigan en parte a la dirección política. Frecuentemente se constituyen en agentes ideológicos o ideólogos que, unas veces, contribuyen a mantener las viejas estructuras políticas y, otras, a realizar los cambios, aunque en este último caso también es frecuente que sirvan para frenarlos e impedir sus radicalismos.

El mundo de los profesionales del Derecho es muy especial y, frecuentemente, se encuentra en disonancia con la vida del resto de la Sociedad, a lo que contribuye el que sólo una mínima parte de ésta se ve obligado a acudir plenamente a ellos. Es cierto que casi todo ciudadano se ve afectado por alguna actuación del mundo del Derecho, pero sólo tangencialmente, siendo sin embargo, elevadísimo el tanto por ciento de los habitantes de un país que no llega a utilizar en profundidad los servicios de la Administración de justicia, en gran medida porque los rehuye el existir generalizada la opinión de que los referidos servicios no irrogan sino perjuicios. Esta tendencia, que no arrostra de cara el mundo de los profesionales de Derecho permite que ahonde más todavía la disonancia con el resto de la vida de la Sociedad.

Este fenómeno es el que no suele tener en cuenta la dirección conocida como de la "Historia total", precisamente, porque ha nacido como reacción a las Historias muy especializadas, fundamentalmente, las del Derecho o de las Instituciones, con lo que, sin embargo, deja de ser "total", para quedar reducida a una Historia social o económica, que olvida la importancia que adquieren los instrumentos utilizados por el hombre en la evolución de éste, y, entre los que se encuentra el Derecho, como se encuentra también la Ciencia, ésta aún en mayor medida.

8. *La intervención de "paralogismos iushistóricos" al lado de los "paralogismos jurídicos" en la alteración de los sistemas.*—Como se ha dicho, el "sistema jurídico" es la máxima aspiración del "logos" jurídico, e implica un conjunto de instituciones que obedecen a unos mismos principios, complementándose entre sí. Sin embargo, también se ha dicho que estos sistemas no ofrecen una congruencia total, lo que les debilita y es una de las causas de que se produzcan transformaciones revolucionarias. Los defectos de incongruencia son "paralogismos jurídicos", que tienen su arranque en el mismo mundo del Derecho es decir, son de origen profesional, y su importancia está en función de la transcendencia que se ha atribuido al instrumento que implica el Derecho. Sin embargo, no son éstos los únicos paralogismos, pues, convergen también los de naturaleza histórica o iushistórica que son los que proceden de fuerza del instrumento e inciden en éste. Puede decirse, pues, que los paralogismos jurídicos son endógenos, mientras que los iushistóricos son exógenos. Es en éstos en



los que actúan las fuerzas políticas y sociales, a diferencia de los otros que, como se ha visto, son producto de las fuerzas profesionales. Como consecuencia, de esta incidencia, los sistemas se reajustan y luchan por acomodarse a las nuevas circunstancias, sufriendo alteraciones más o menos profundas pero sin conseguir mantener enteramente su congruencia o "lógica" inicial.

Valorar un sistema por sus paralogismos es arriesgado. El paralogismo es un medio de defensa que tiene el sistema para adaptarse a situaciones no previstas o irrumpidas. En sí, el paralogismo no es bueno ni es malo, pues depende de los principios del sistema que trata de amparar. En definitiva, toda axiología hay que reconducirla siempre a los principios inspiradores del sistema, y nunca a los medios de que éste se valga para cumplir su papel. Ahora bien, un sistema dominado por paralogismos indica una pérdida de su razón de ser, aparte de ofrecer una notable debilidad, lo primero, por que si se ha modificado tanto es que no corresponde a la nueva realidad, y lo segundo, porque demanda un gran gasto de energía el sostener un sistema cuya articulación ha devenido difícil.

Una nueva Historia del Derecho debe aspirar, por tanto, a describir los sistemas, mostrar sus ideologías, detectar los grupos políticos y sociales que lo constituyeron y, finalmente, analizar causalmente sus paralogismos, para, finalmente, diagnosticar las razones de su muerte y sustitución por otros sistemas.

## II

### LA CONFRONTACIÓN HISTÓRICA

9. *El decisionismo castellano, el pactismo popular navarro-aragonés, el pactismo erudito catalán y el normativismo constitucional o liberal español como principales sistemas iushistóricos.*—Los "sistemas iushistóricos" se encuentran como punto de partida de la futura Historia del Derecho español, y a efectos de su estudio pueden resumirse en cuatro, que son el "decisionismo castellano", el "pactismo popular navarro-aragonés", el "pactismo erudito catalán" y el "normativismo constitucional o liberal español".

El "decisionismo" o "autoritarismo" implica concentración de poder, con lo que la creación del Derecho es de naturaleza más psico-

lógica que social, pues, en él es más decisiva la actuación de las personas que la de la sociedad. Esta es más débil políticamente que los órganos de poder, frecuentemente, a causa de su neutralización como consecuencia de una igualación de potencia entre sus grupos, que es lo que ha podido pasar en Castilla como consecuencia de la duración de su guerra de Reconquista, que sus gobernantes han procurado prolongar con otras aventuras bélicas en Europa, Africa y América<sup>12</sup>. Aún cuando el sistema se inicia en León puede calificarse de "castellano", pues su maduración se produce cuando Castilla ha absorbido a León. Los fenómenos a través de los que se manifiesta son la pronta y total relegación de la costumbre, la anulación de la capacidad creadora del juez, el triunfo de la provisión de gobierno y del auto acordado y los intentos de "legalización" del derecho común<sup>13</sup>. Ha experimentado una moderación transcendentalista a través del neo-goticismo y del iusnaturalismo católico<sup>14</sup>; ha penetrado en Navarra en el siglo XVI, se ha extendido a la Corona de Aragón en el siglo XVIII, y ha conocido una variante radicalizada, como es la *indiana*.

El "pactismo" o "normativismo" presupone la debilidad de los órganos de poder ante una sociedad que no se ha neutralizado, sino en la que parte de la misma se encuentra en condiciones de imponer sus aspiraciones en posiciones cercanas al equilibrio. La ley es entonces el fruto de los compromisos o pactos entre los órganos de poder y las fuerzas sociales para mantener un grado aceptable de equilibrio y así aparece, en general, en la Corona de Aragón, donde tendrá que mantener una lucha defensiva frente al decisionismo castellano, para doblegarse ante él en el siglo XVIII y recuperarse en parte en el siglo XIX, o en Navarra, donde también se mantendrá esa lucha menos espectacularmente y con mayor éxito, hasta mediados del siglo XIX, para recuperarse parcialmente después, quizá con mayor éxito que en los territorios de la Corona de Aragón. Los principales fenómenos en los que se ha manifestado el pactismo o normativismo han sido la exaltación de la costumbre como base normativa, el concepto pactista de la ley, el reconocimiento moderado de la jurisprudencia

---

12. Es en realidad la tesis de la "democracia castellana" que se encuentra en los trabajos del Profesor Sánchez-Albornoz.

13. Así se desarrolla en el art. cit. en nota 6, págs. 318-338.

14. Vid. op. cit. págs. 338-346. Figura también el krausismo, porque en aquel trabajo no incluía aparte el normativismo liberal.

dencia y la ausencia de trascendentalismo jurídico. El pactismo ha adoptado una forma erudita por influencia burguesa en Cataluña, desde donde se ha extendido a Mallorca y, parcialmente a Valencia, con aceptación plena del Derecho común italiano, mientras ha adoptado una base popular por influencia campesina en Aragón y Navarra, con repudio de ese Derecho común, por más que Navarra lo haya aceptado en su lucha por escapar del decisionismo castellano, y Aragón no haya conseguido permanecer inmune a toda influencia<sup>15</sup>.

Finalmente, el normativismo constitucional o liberal español ha sido la consecuencia en España del movimiento revolucionario norteamericano y europeo, en especial, de este último a través de Francia, y que se ha exteriorizado a través de la superioridad normativa de la "constitución", la hegemonía de la "ley" como creación de la "Nación" y la división de poderes<sup>16</sup>.

10. *El neo-goticismo, feudalismo, romanismo, indigenismo, iusnaturalismo y krausismo como ideologías iushistóricas españolas.* El decisionismo castellano ha sido posible merced al neogoticismo medieval, primero, y al iusnaturalismo de la segunda escolástica, después<sup>17</sup>. El neo-goticismo ha sido creación y propagación de cronistas eclesiásticos, en tanto el iusnaturalismo ha sido obra de teólogos, naturalmente eclesiásticos también, con lo que se muestra a la Iglesia como la gran fábrica de ideologías. El neo-goticismo ha permitido la restauración del viejo decisionismo visigodo, hijo a su vez, del decisionismo imperial romano. El iusnaturalismo ha adormilado toda reacción contra el poder de los Austrias ejercido en forma absoluta por lo que se refiere a Castilla. Si el neo-goticismo ha permitido la aparición del "decisionismo" en un período poco apto para él, como el de la Edad Media, el iusnaturalismo lo ha consolidado en otro período donde ese decisionismo estuvo sometido a la fuerte crisis político-religiosa de la Reforma y cultural del Renacimiento.

El pactismo ha nacido para suceder al feudalismo, incapaz de triunfar en Castilla sobre el neo-goticismo, pero suplantador de éste en Cataluña. En este territorio, en el Reino de Mallorca y en el Reino

---

15. Id., id., págs. 354-368.

16. Op cit. en nota 10, caps. XXV, XXVI y XXVII, así como párrafos 643-646.

17. Sobre esto, vid. loc. cit. en segundo lugar en nota 5.

de Valencia, el pactismo ha derivado hacia la variedad erudita merced a otra ideología, la del "romanismo", alentada por la burguesía mercantil. En Aragón y en Navarra, el pactismo ha sido creación de la nobleza territorial a través del "indigenismo". Cronistas y juristas han colaborado en esta ideología, en tanto los segundos han monopolizado la del pactismo erudito.

El normativismo constitucional o liberal se ha implantado en España a través de ideologías francesas, pero se ha consolidado a través del krausismo, que en entendimiento con el historicismo han acudido en defensa de la burguesía frente a los movimientos marxistas y anarquistas, siendo filósofos sus agentes de propagación.

11. *La nobleza como "grupo social" soporte del indigenismo y su movilización por las "uniones" como "grupos políticos".*—El protagonista de la Reconquista aragonesa es el "infanzón" y, probablemente, también el de la Reconquista navarra. La importancia social de su papel ha determinado que una foralidad burguesa o primitiva aragonesa que había empezado a forjarse en Jaca, haya sido prontamente dominada por una foralidad sobrarbense o militar, cuyo centro se desplaza de Barbastro a Zaragoza, donde da lugar al ordenamiento nacional aragonés<sup>18</sup>. Es probable una evolución similar en Navarra, donde la foralidad burguesa se ha desarrollado a través del precedente jacetano, pero donde la foralidad general se ha orientado hacia el modelo sobrarbense.

La foralidad nacional aragonesa ha adquirido carácter pacticio a través del "Privilegio General" y de los "Privilegios de la Unión", fundamentalmente, del primero, en cuanto los segundos han triunfado sólo accidentalmente.

El grupo político de la nobleza lo constituye la "unión" o "uniones", cuya organización conocemos<sup>19</sup>, y donde participan también los concejos afectos a la foralidad militar. Este grupo político es el

18. Todo esto lo he desarrollado en *Los Fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza (1976).

19. Vid. información sobre este problema en LUIS GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del Reino (1283-1301)*, CSIC, Zaragoza, 1975, aunque debe observarse mucha prevención en cuanto al tratamiento institucional, actitud que debe agudizarse frente al posterior trabajo titulado *Las Cortes aragonesas en el reinado de Jaime II*, en AHDE, 47, 1977, págs. 523-682.

que moviliza el grupo social frente al órgano del poder político, que es el rey, y le impone su acatamiento a un orden normativo que no ha creado él, y aún más, le limita su poder legislativo en beneficio de un reino integrado por diversos estamentos, pero dentro de los que la nobleza ejerce un papel director, aunque sus logros concluyan por extenderse a los otros grupos cuando el desgaste del tiempo le haga perder agresividad política. Algo similar ha debido ocurrir en Navarra, donde "Juntas" y "hermandades" han impuesto la foralidad sobrarbense o "española" a las dinastías francesas que han dirigido el país.

La movilización del grupo social por el grupo político se ha realizado merced a la ideología indigenista, concretada en el mito de los "Fueros de Sobrarbe" o de los "de San Juan de la Peña", elaborados por cronistas y juristas al servicio de los reinos. Constituye éste uno de los casos en los que los estudios recientes han revelado el problema, especialmente para Aragón<sup>20</sup>, aunque no en su totalidad, como se dirá después.

12. *Los concejos rurales como aglutinadores de los grupos sociales permisivos del neogoticismo y las "hermandades" y "comunidades" como grupos políticos de aquéllos.*—El neogoticismo ha sido una ideología de reyes que no ha conseguido imponerse donde se ha enfrentado a una nobleza feudalizante, como en Cataluña y pese a que lo ha intentado<sup>21</sup>, sino allí donde ha contado con un fuerte "brazo real", es decir, el constituido por ciudades y villas reales, que han coincidido en la ampliación del territorio peninsular objeto de reconquista, hasta culminar con la recuperación total de la España visigoda. Apoyado en ellos, el rey ha logrado contrapesar la influencia de la nobleza que en Castilla, como en Aragón y en Navarra ha intentado elaborar una ideología indigenista, basada en viejos fueros "de los castellanos" o "de Castilla" pero sin conseguirlo<sup>22</sup>. En Aragón, esos concejos han conseguido una foralidad

---

20. Vid. los trabajos del norteamericano Ralph A. GIESEY. Creo que he contribuido con mi conferencia sobre *Las libertades aragonesas*, en *Revista Zaragoza*, XXXIX-XL, págs. 89-118 y con la op. cit. en nota 18.

21. Recuérdese el prólogo de los *Usatges*. Vid. op. cit. en nota 8, párrafo 223.

22. Vid. op. cit. párrafos 166 y 167. Es el problema de las Cortes de Nájera, actualmente polémico y promovido por el Prof. Sánchez-Albornoz.

“concejil”, “de extremadura” o, precisamente, “castellana”, pero sin ir más allá de constituir una zona exenta de la foralidad nacional aragonesa hasta fines del siglo XVI<sup>23</sup>.

Los concejos han aglutinado el grupo social permisivo del neogoticismo, como se ha indicado, constituido por hombres libres y urbanos, pero de extracción campesina y cuyo interés en cuanto a medio de vida ha seguido siendo el campo, fundamentalmente, a través de la ganadería, coincidiendo en ello con la nobleza territorial erigida también sobre esa ganadería, y constituyente de la Mesta, como entidad socioeconómica. Los grupos políticos lo han constituido las “hermandades” o “comunidades”, que son los que les han hecho fuerte, tanto en Castilla como en el País Vasco, frente a la nobleza, fundamentalmente, y aún frente al rey, cuando éste ha adquirido demasiada fuerza y ha dejado de proteger a su brazo, que es lo que ha pasado con las últimas “comunidades”, esto es, las del siglo XVI<sup>24</sup>.

13. *La función polivalente de la nobleza y de las órdenes militares.*—La nobleza ha desempeñado un papel importante como grupo social a través de diversas ideologías, y ello porque no existe “una” nobleza, sino noblezas varias, aparte de que su actuación ha estado en función de la actuación de otros grupos. Cuando ha sido prepotente ha desembocado en el feudalismo como en la Cataluña vieja, o en el indigenismo, como en Aragón y en Navarra. En Castilla ha impulsado el neogoticismo al principio, y se ha resignado a él después, especialmente, a medida que se ha debilitado y ha dependido de las mercedes de los reyes.

Un gran factor que merece muchos estudios en el futuro, aunque ya existan por lo que se refiere al aspecto orgánico<sup>25</sup>, son las órdenes militares, uno de los grupos políticos más activos y más importantes

23. Vid. op. cit. en nota 18, núms. 8 y 26.

24. El distanciamiento de intereses entre una Corona que ha recaído en un extranjero, rodeado de extranjeros, y unas “comunidades” que han pasado de ser el “brazo real” a ser una fuerza antimonárquica confunde a los historiadores, que van desde considerarlos retrógrados por mantener los privilegios medievales hasta considerarlos revolucionarios por ser promotores de una concepción democrática.

25. Curiosamente son los autores anglosajones los que más se fijan, como Lomax, Luttrell, Finley y otros. La atención española es muy débil, aunque haya trabajos de Eloy Benito Ruano y otros.

durante la edad media. Más claramente que en el caso de la nobleza, no existe "la" orden militar, sino "las" órdenes militares. En Aragón, y a través de la Orden del Temple, parece que ha colaborado en el indigenismo, y a ella se debe la extensión de la foralidad militar. La Orden del Temple y la de los Hospitalarios de San Juan han intervenido activamente en la feudalización catalana y el papel de la última, en especial merece estudios profundos. El interés de los Reyes, en especial, de los Reyes Católicos por apagar la iniciativa de las órdenes y, especialmente, de las castellanas, indica su importancia, generalmente, bajo el signo de tendencias feudalizantes.

14. *La burguesía medieval como receptora del romanismo y cofradías, gremios y germanías como grupos políticos motores.*—La burguesía mercantil, en especial, la marítima, ha sido la receptora del romanismo, derivando el pactismo catalán, mallorquín y valenciano hacia la variedad erudita cuando como grupo social se ha impuesto sobre la nobleza campesina feudalizadora<sup>26</sup>. Esa burguesía ha sido la impulsora de las aventuras mediterráneas de la Corona de Aragón, cuando sus intereses han coincidido con los de las dinastías, la Casa de Barcelona, primero, y la de Trastámara, después<sup>27</sup>.

Los grupos motores de esta burguesía medieval lo han constituido cofradías, gremios y germanías, cuya actuación se ha extendido a la edad moderna, donde en algún momento han tenido carácter revolucionario, como en el caso de las germanías valencianas. Su carácter de grupos de presión no ha sido estudiado proporcionalmente a lo que se ha hecho en el aspecto orgánico.

15. *El préstamo del iusnaturalismo como ideología por parte de las órdenes religiosas a la burocracia de los Austrias.*—La Monarquía Universal de los Austrias con la variedad de sus Consejos, virreinos, gobernaciones, corregimientos y otros órganos deviene el paraíso de una burocracia constituida por los "golillas" y "garnachas", que gobiernan el Estado desde las "covachuelas". Constituyen los pilares de una Monarquía que, desaparecido el orden medieval, necesita una ideología que presta gustosamente la Iglesia a cambio de campo libre en el terreno de la fe. Esa ideología es el iusnaturalismo cató-

---

26. Vicens Vives destacó mucho el contraste entre el litoral y el interior de Cataluña.

27. He expuesto este fenómeno en un libro sobre la expansión de la Corona de Aragón en el Mediterráneo.

lico o castellano, que permite justificar la conquista de las Indias, expansión necesaria en un momento en el que había concluido la reconquista peninsular, y con ello la posibilidad de nuevos repartos de tierras. A cambio, la Iglesia puede tratar de exterminar los movimientos reformistas y extenderse por el Nuevo Mundo al mismo tiempo que los conquistadores. El grupo político que suministra y propaga la ideología lo constituyen las órdenes religiosas, los dominicos, primero, y los jesuitas y carmelitas, después. Es un momento que permite gran variedad de las estructuras sociales a través de los tráfugas estamentales que proporciona la Universidad y la Iglesia. A través de la primera, hombres pertenecientes a diversos subgrupos de los estamentos pueden acceder a las magistraturas, las escribanías y los oficios públicos, en general, desde los cuales se domina un país, donde el propio monarca deviene el primer burócrata. A través de la segunda, son también hombres de diversos grupos estamentales, a veces, incluso, muy humildes, los que tienen la posibilidad de escapar del primitivo y triste destino, para convertirse en dominadores, fundamentalmente, a través de las conciencias. Es posible que unos y otros vivan en medio de gran austeridad, pero ésta se ve compensada con el deleite que proporciona el poseer inestimables parcelas de poder político. Existiendo numerosos trabajos en la actualidad sobre la composición social de la época, es preciso profundizar en el aspecto ideológico y en el aspecto de las conexiones sociales y políticas, que son las que facilitan la verdadera comprensión del período<sup>28</sup>.

16. *La importancia de la masonería como grupo político impulsor del criollismo como grupo social.*—La masonería, frente al iusnaturalismo católico de las órdenes religiosas, y como otra orden religiosa más, ha enarbolado otro iusnaturalismo descendiente de aquél, como ha sido el iusnaturalismo racionalista o europeo, cuyo triunfo ha tenido lugar en Norteamérica con la guerra de Independencia y en Europa con la Revolución francesa. Realizándose actualmente bastantes trabajos sobre la masonería en su aspecto orgánico y funcional, es preciso estudiarla en su aspecto ideológico

28. Estos trabajos deben seguir la dirección que he emprendido en *Anotaciones historicistas al jusprivatismo de la Segunda Escolástica*, en *La Seconda Scolastica nella formazione del Diritto Privato Moderno*, Milán, Giuffrè, 1973, págs. 303-375.



y como grupo político que, probablemente, en España no ha alcanzado nunca una fuerza extraordinaria, pero que sí lo ha tenido en la independización de las colonias americanas, donde ha contado con un grupo social apto para ser movilizado, como es el de los criollos y bajo la bandera del criollismo. Ese papel no se ha agotado con los movimientos de independencia de principios del siglo XIX, sino que aún se ha extendido a lo largo de toda la centuria en las colonias todavía no independizadas<sup>29</sup>.

17. *La burguesía liberal como grupo social soporte del historicismo, neotomismo y krausismo, y los "partidos" como grupos políticos impulsores.*—La burguesía liberal es el gran grupo social devenido triunfante tras la Revolución francesa, y todavía grupo dominante, que ha sido soporte de viejas ideologías adaptadas a los tiempos modernos, como el neotomismo, o de otras ideologías nuevas que han tratado de proporcionar conservadurismo, como el historicismo, o ganar el terreno a nuevos grupos sociales y políticos, como el krausismo. Los grupos políticos surgidos de los clubs franceses, son los "partidos" que, como su nombre indica, desean la estabilidad social sobre la base de que ningún grupo político monopolice el poder. Sus enemigos se encuentran en los partidos "únicos", que, naturalmente, dejan entonces de ser propiamente "partidos", para dominar totalmente, sea apoyándose en grupos sociales minoritarios, pero, económicamente fuertes, sea apoyándose en grupos sociales mayoritarios, aunque económicamente débiles.

18. *La fecundidad de las ideologías históricas en paralogismos jurídicos y la de las ideologías religiosas y políticas en paralogismos históricos.*—Los sistemas basados en ideologías históricas son fecundos en paralogismos jurídicos, que tienen su base en el error y en el anacronismo. Es lo que sucede con los sistemas basados en el neogoticismo, romanismo, indigenismo o historicismo. La tradición visigoda ha sido mal conocida y deformada a través de las redacciones "vulgata" del "Liber Iudiciorum", aparte de que ya éste en su versión pura representó una deformación del Derecho romano imperial en que trataba de inspirarse. Es de suponer que muchas de

---

29. Lo he puesto de manifiesto en un pequeño libro sobre la Administración española en Puerto Rico durante el siglo XIX, y por lo que se refiere a la citada isla.

Las dificultades que hoy tenemos para comprender preceptos del ordenamiento castellano, en especial, proceden de una tradición visigoda mal interpretada, y futuros trabajos deben desvelarlo.

En el romanismo es tradicional su estudio a base de detectar interpolaciones, errores en la transmisión de los textos y errores conceptuales o de interpretación de los mismos. Es ya un tópico que Derecho romano y romanismo son dos cosas muy distintas, que desean basarse en unos mismos textos, pero que ni lo hacen ni lo consiguen. Esos paralogismos son los que explicarán en gran medida la evolución peculiar de los sistemas romanistas y de los influidos por él, que, como se sabe, comprende entonces a todos en mayor o en menor grado.

El indigenismo está montado sobre bases deliberadamente falsas, aunque no correspondan totalmente al mundo de la imaginación. En consecuencia, rastrear el origen de esos falseamientos y los motivos que indujeron a ellos serán los que desvíen los secretos de los sistemas montados sobre esa ideología. En el historicismo ya ha comprobado ampliamente toda la doctrina la contradicción de una escuela que pretendiendo basar el Derecho en el "espíritu nacional" halla éste en el Derecho romano para los pueblos alemanes. En nuestro país, la evolución experimentada por los llamados "Derechos forales", especialmente, en los últimos años, es indicativo de hasta dónde llega el historicismo en la contradicción con sus propios postulados, hasta arrojarlos fuera de sí cuando ya no puede hacer otra cosa.

Si las ideologías históricas son fecundas en paralogismos jurídicos, las religiosas y políticas lo son en los históricos. Ideologías cristianas defienden la persistencia de la esclavitud cuando nacieron de esclavos o de grupos sociales similares a ellos. Lo mismo hacen sistemas procedentes de ideologías liberales, que han nacido con gritos a la libertad o a la igualdad, pero que en la realidad se resisten a los principales pasos hacia ella. El análisis profundo de todos estos fenómenos, eso es lo que hay que demandar a los historiadores del futuro y, muy especialmente, a los iushistoriadores, cuya preparación técnica les hace especialmente sensibles para detectar los hechos y explicar las causas.

### III

#### EPÍLOGO

19. *La necesidad de llegar a determinar los complejos móviles de la conducta humana.*—¿Cabe seguir río arriba? Es natural que sí. El iushistoriador no puede descansar hasta que explique la Historia del Derecho en función de los complejos móviles de la conducta humana que han concurrido en cada momento, aunque para ello precisa de la ayuda del psicólogo, el sociólogo, el biólogo y, en general, de todos científicos que con una actuación coordinada son los únicos que pueden facilitarle los instrumentos necesarios para una tarea tan ímproba.

Los grupos sociales parece que se movilizan, acertada o erróneamente, en virtud de su situación económica y de un sentimiento de angustia social, que resulta de la transformación de la angustia individual, superada a través del emparejamiento sexual. A través de éste, el individuo consigue escapar de la soledad, y transmitir a su pareja, primero, y a los descendientes después, parte de su propia preocupación, en gran medida, porque aspira a sobrevivir en sus procreados, desde luego, espiritualmente, y, a veces, físicamente, pues hay pueblos que siguen manteniendo consigo a sus muertos. Aún el descreído, siente que no desaparece totalmente hasta la segunda o tercera generación que le sucede, pues será recordado, y aún más si consigue la celebridad. Esta es una de las diversas notas de la superioridad del hombre en el reino animal, y por lo que nunca renunciará a la historia, en la que ve un instrumento de perpetuación, entre otras ventajas.

Sin embargo, los grupos sociales no se movilizan sin la actuación de los grupos políticos, y la actuación política procede de un instinto lúdico, situado al lado del erotismo, el esteticismo o el deporte. En todos estos casos, se trata de placeres que, posiblemente, suponen también transformaciones del sentimiento de angustia individual. Puede decirse, pues, que éste, a través del emparejamiento sexual y la consiguiente creación de la familia y de la sociedad, se transforma, de un lado en angustia social, que determina la movilización de los grupos sociales, y de otro, en placer, con el que el individuo trata de contrarrestar su angustia original, que se traduce en acti-

vidades lúdicas. Varias de éstas no tienen condición social, como los aludidos erotismo, esteticismo o deporte, en tanto que lo tiene la actividad política con lo que se opera un entrecruzamiento entre la angustia social o necesidad y el placer, aparte de que, a su vez, los restantes placeres, como el erotismo, el esteticismo o el deporte pueden formar parte de la angustia social cuando no encuentran satisfacción.

¿Quiere esto decir que la política es actividad meramente lúdica y, por tanto, intrascendente? Realmente, la equivocación está en atribuir carácter intrascendente a las actividades lúdicas, sin las cuales, precisamente, el ser animal, en general, no puede superar su angustia inicial. Algunos autores marxistas se han sentido alarmados por la atribución de un papel importante a los elementos irracionales en la Historia<sup>30</sup>, y con razón en tanto ello pueda constituir un pretexto para actitudes irracionales. Sin embargo, el atribuir carácter lúdico a la actividad política significa desmitificarla y evitar, precisamente, actividades irracionales, como lo constituye toda exaltación de movimientos dogmáticos. El que la política, el erotismo, el estetismo o el deporte sean juegos no significa que sea indiferente su práctica en una manera u otra, como el que los grupos políticos movilicen los grupos sociales a través de ideologías no significa que no merezca la pena una selección dentro de éstas, y en un caso y otro hay un puesto para el factor axiológico. En la ideología es importante el mayor o menor grado de sinceridad, mensurable a través de la menor o mayor distancia entre "idea" y "realidad", como también lo es la "idea" misma, que deberá intentar conseguir el mínimo de discriminación social posible con garantía del mayor grado de libertad individual. La selección de una u otra ideología determinará en cierta medida la mayor o menor utilidad social de la actividad política, lo que, por tanto, la justificará o la convertirá en repudiable.

JESÚS LALINDE ABADÍA.

---

30. Es el caso de GEORG LUKÁCS, "El asalto a la razón", Ed. Grijalbo, Barcelona, 1976. (Versión castellana.)

## UN EPISODIO JURIDICO DE LA GUERRA SERTORIANA

Del jurista Servio Sulpicio Rufo conocemos un curioso *responsum* recogido por su discípulo Alfeno (39 *digesta*) y conservado luego por Paulo (9 *ad edictum*) en el Digesto de Justiniano (3,5,20 [21, también en el Dig. milanés] pr.). Se trata, no de un caso hipotético, como son la mayoría de los que presentan los juristas, sino real, y tomado precisamente de una incidencia de la Guerra Sertoriana: el caso de tres prisioneros hechos por los Lusitanos que habían quedado de acuerdo con el enemigo en que uno de ellos pudiera ir a buscar la cantidad necesaria para el rescate de los tres, pero con la condición de que, si no volvía con ella, los otros dos retenidos como rehenes deberían abonar también la parte del liberado para conseguir su propia liberación. Y así hubieron de hacerlo, con dinero conseguido de otro modo, pues el que se había ido a buscar aquella cantidad nunca volvió.

La cuestión propiamente jurídica era la de cómo —es decir, con qué acción— podían los dos retenidos reclamar después contra el primeramente liberado. Y el problema se sigue presentando hoy respecto a qué acción concreta pudo ser, pues el *responsum* de Servio, con ser positivo, no nos aclara, en la referencia que de él tenemos, de qué acción se trataba.

Conviene tener presente el texto de Paulo, cuyo enlace con el anterior de Ulpiano y el contexto total del título *de negotiis gestis* hemos de ver después:

Nam et Servius respondit, ut est relatum apud Alfenum libro trigensimo nono digestorum: cum a Lusitanis tres capti essent et unus ea condicione missus uti pecuniam pro tribus adferret, et nisi redisset ut duo pro eo quoque pecuniam darent, isque reverti nolisset et ob hanc causam illi pro tertio quoque pecuniam solvissent: Servius respondit aequum esse praetorem in eum reddere iudicium.

1. La forma en que se nos refiere la decisión de Servio parece indicar que fue efectivamente un *responsum* por haber sido consultado Servio al plantearse el caso, y que no se trata de una simple opinión para confirmar o rectificar lo ya ocurrido en un momento anterior. Esta determinación cronológica tiene cierta relevancia para el planteamiento jurídico de la cuestión, en el sentido, sobre todo, de excluir que aquel cautiverio se hubiera dado en un momento muy anterior, es decir, en la conquista de Lusitania y no en la guerra civil de Sertorio, cuando ya la Lusitania integraba la *provincia Ulterior de Hispania*<sup>1</sup>. En efecto, si se hubiera dado ese cautiverio en una guerra contra un verdadero *hostis*, entraría en juego la esclavitud de los prisioneros y la recuperación de sus derechos en virtud del *postliminium*<sup>2</sup>.

En una guerra civil, como fue la de Sertorio, él mismo conocido ciudadano romano, no entraba en consideración la pérdida de la libertad ciudadana de los prisioneros, ni era necesario, por tanto, el *postliminium*. Así nos lo dice expresamente Ulpiano (D. 49,15, 21,1): *in civilibus dissensionibus, quamvis saepe per eas res publica laedatur, non tamen in exitium rei publicae contenditur. <igitur> qui in alterutras partes discedent vice hostium non sunt eorum inter quos iura captivitatum aut postliminiorum fuerint, etc.*<sup>3</sup>.

Porque el cautiverio y *postliminium* sólo interesa para la guerra entre verdaderos *hostes*, es decir, los que declararon la guerra al Pueblo Romano, o si éste se la declaró a ellos, como explica el mismo Ulpiano, D. 49,15,24.

1. La *Lusitania* como tal sólo quedó constituida en época posterior, con Augusto, pero desde principios del siglo II a. C. existía la provincia *Ulterior* en la que la posterior *Lusitania* se integraba. Así, tenía razón MITTEIS, *Rom. Privatr.* I, p. 128, n. 10, al decir que en época de Servio no podía haber un *bellum iustum* con los Lusitanos. Esto, contra SEILER, *op. cit.* en la nota siguiente, p. 82, n. 10.

2. En el sentido de que se trataba de verdadera guerra, aún la Sertoriana, SEILER, *Der Tatbestand der "neg. gestio" im rom. Recht* (1968), p. 80 ss., y los autores por él citados.

3. La continuación se refiere a la innecesaria restitución de la *ingenuitas* por concesión imperial, lo que no cuenta para la época que ahora nos interesa.

No creo que haya que pensar tampoco en que, perteneciendo el incidente a la Guerra Sertoriana, pudo Servio no haber sido consultado sobre el caso mismo, sino que lo comentó después, dado que podía haber cierta distancia temporal entre el suceso y el *responsum*. Servio, cónsul el 51 a. C., es un contemporáneo de Cicerón, y muere en el mismo año que éste. Aunque Servio no empezó precozmente su actividad como jurista, no hay dificultad cronológica para admitir que fuera consultado sobre una incidencia de la Guerra Sertoriana. Entiendo, pues, que Servio fue consultado precisamente sobre un caso actual, pendiente de resolución, aunque no sepamos qué éxito pudo tener su dictamen.

Sabemos que Servio fue cuestor el año 75 y pretor el 65. Bajo el consulado de Cicerón, el año 63, él mismo aspiró al consulado, para el año siguiente, pero no obtuvo éxito, y sólo consiguió ese máximo honor años más tarde, el año 51<sup>4</sup>. Empezó su carrera como orador, y estuvo en Rodas, como Cicerón, para estudiar Retórica con Apolonio Molón. Su dedicación al derecho, según dice Cicerón<sup>5</sup>, empezó al regreso de su viaje, en 78 a. C.<sup>6</sup>. El *responsum* de Servio puede colocarse, pues, a partir de ese año, en plena Guerra Sertoriana, pues ésta no terminó hasta el año 73, con la muerte de Sertorio.

La captura de tres prisioneros pudo ocurrir en cualquier escaramuza de guerrilla y resulta de imposible fijación en una guerra que empezó el año 80. El que se hable de *Lusitani* tampoco sirve para una mayor determinación cronológica, pues, aunque Sertorio acabó por llevar la guerra a la Citerior, las hostilidades continuaron en Lusitania, donde estaba Hirtuleyo, lugarteniente de Sertorio. Así, el hecho pudo tener lugar entre el año 80 y el 74. El *responsum* pudo ser, a partir del año 78, en cualquier momento, incluso

---

4. Que un jurista accediera al consulado no había ocurrido desde el año 95 (Q. Mucio Escévola) y no iba a volver a suceder hasta el año 39 (Alfeno Varo).

5. CICERÓN, *Brut*, 151.

6. Según POMPONIO, D. 1,2,2,43, se decidió a profundizar en el estudio del derecho porque Q. Mucio Escévola le había echado en cara no entender un *responsum* que le había dado.

después de haber terminado la Guerra. Hay que pensar que sólo pudo emitirse cuando, después de haber regresado a Roma los dos prisioneros defraudados, se decidieron a reclamar contra su desleal compañero. Es posible así una distancia de unos pocos años entre el hecho y el *responsum* a que dio lugar.

Nuestro planteamiento supone, por tanto, que el cautiverio sucedió en una guerra civil y no en una guerra exterior, aunque señalaremos en su momento cómo no habría gran diferencia en caso de esclavitud por cautiverio de los prisioneros concertados para su rescate, y quizá por eso mismo Paulo, al referir ese *responsum*, no alude para nada al tipo de cautiverio, ni al *postliminium* o no

2. La primera dificultad jurídica en este caso es la de cualquier acuerdo concertado entre los prisioneros durante su cautiverio no podía valer como contrato. Y pensaríamos, excluido el de sociedad, sobre todo en el de mandato, en el que los retenidos intervendrían como mandantes y el evadido como mandatario<sup>7</sup>. Se ha observado<sup>8</sup> que quien manda en este acuerdo no son los mismos prisioneros, sino el jefe del ejército que los apresó, pero quizá no sería ésa una dificultad insuperable, pues, al aceptar los prisioneros la propuesta o incluso orden del mando militar enemigo, no por ello dejaron ellos de asumir el encargo, unos como mandantes y el otro como mandatario, recíprocamente. La dificultad está en que un negocio consensual y de buena fe, como es el mandato no podía convenirse entre los que se hallaban cautivos. Si se hubiera tratado de una verdadera guerra *inter hostes*, habría que considerarlos esclavos del enemigo, e incapaces por tanto de contraer obligaciones civiles<sup>9</sup>; pero, también advirtiendo que se trataba de guerra civil y que ellos no se hicieron esclavos, parece evidente que el acuerdo se hizo bajo la coacción de la fuerza del

---

7. En este sentido veía un mandato BECHMANN, *Das ius postliminii und die lex Cornelia* (1872), p. 71, en tanto ACURSIO, en su glosa al pasaje, veía a los prisioneros retenidos como mandatarios.

8. SEILER, *op. cit.*, p. 83, y otros autores por él citados.

9. El *postliminium* no les habría valido para consolidar el negocio hecho como esclavos, pues la recuperación que aquél procura se refiere siempre a los derechos que existían ya antes del cautiverio.



enemigo, y no con la libertad que requiere un verdadero consentimiento contractual.

Precisamente hacia el año en que empezó la Guerra Sertoriana (80/79 a. C.) un pretor, Octavio, introdujo en el Edicto urbano una acción penal para exigir, de quien hubiera lucrado algo a consecuencia de un negocio coaccionado, el cuádruplo de aquel valor: el edicto *quod metus causa factum erit*. Pero esta acción de nada servía en nuestro caso, pues hubiera tenido que dirigirse contra los Lusitanos que cobraron el precio del rescate, difícilmente demandables en Roma, incluso después de haber terminado la guerra.

En el mismo Edicto urbano se vino a ofrecer después una *restitutio in integrum (ob metum)* para rescindir los efectos del acto coaccionado, pero tal expediente, a parte de ser muy dudosa su inserción ya en la época de Servio, tampoco podía servir en nuestro caso, pues el litigio se presentaba entre los mismos ex-prisioneros, entre los que no se había producido ningún efecto rescindible.

Pero, sí que eran conocidas en época de Servio las exigencias del consentimiento contractual, y parecía evidente que aquel acuerdo entre cautivos no podía valer como contrato.

3. Excluida así la acción del mandato, Servio no dejó de considerar justo que se diera alguna acción contra el compañero desleal, aunque sólo fuera para que abonara su parte de rescate: *respondit aequum esse praetorem in eum reddere iudicium*.

Como en esta referencia no se dice qué *iudicium* resultaba justo dar, se ha pensado que no era ninguno de los conocidos, sino una de esas acciones *in factum* que los pretores solían dar en casos imprevistos y cuya fórmula se debía acomodar a la hipótesis del «hecho» realmente sucedido<sup>10</sup>. La indeterminada referencia a la

---

10. PACCHIONI, en *BIDR.* 1896, p. 56 s., para quien no existía aún la gestión de negocios en época de Servio. BESELER, en *SZ.* 1925, p. 197, habla de una *actio utilis (negotiorum gestorum)*, sin determinar si directa o contraria. SEILER, *op. cit.*, p. 80 ss., por su parte, no habla de *a. in factum*, pero viene a dar la misma solución desde el momento en que duda que proceda cualquier otra acción conocida, y rechaza incluso la extensión analógica de la acción de gestión de negocios que defendía PARTSCH, *Studien zur negotiorum gestio* (1913), p. 40 ss., para estos casos en que el gestor tenía también el interés en la gestión. KASER,

justicia (*aequum est...*) parecía abonar esta conjetura, así como la falta de indicación del nombre de la acción que debía concederse.

Sin embargo, esta referencia a lo justo puede deberse a que el hecho, aun no coincidiendo exactamente con el típico de la acción de gestión de negocios (*actio negotiorum gestorum*), podía quedar bajo el amparo de esta acción. Esta solución parece venir impuesta por el hecho de que nuestro texto no sólo se halla en el título del Digesto relativo a la gestión de negocios, sino que también Paulo en su libro 9, venía comentando ese mismo edicto.

El texto anterior, en el orden compilatorio del Digesto (*h. t. frag. 20 [19]*), es de Ulpiano y se refiere a la transmisibilidad de las obligaciones por gestión de negocios que afectaban al que murió en cautiverio<sup>11</sup>. Esta transmisibilidad afirmada por Ulpiano debe referirse al planteamiento de la *actio negotiorum gestorum* con fórmula *ex fide bona*, una fórmula que ya se había introducido en el Edicto a fines del siglo I a. C., pero que probablemente no existía en época de Servio<sup>12</sup>. Pero, en todo caso, este aspecto no afecta a nuestra cuestión.

Más interés que la conexión compilatoria de nuestro texto paulino con el anterior de Ulpiano tiene la que ofrece la misma obra de Paulo, es decir, su libro 9 *ad edictum*.

Empezando por los párrafos que siguen, de este mismo frag. 20 (21), vemos que Ulpiano habla (§ 1) acerca de cómo el gestor de los negocios de una herencia ajena se obliga respecto al heredero y obliga a éste aunque sea un impúber. Luego (§ 2), de cómo el gestor debe continuar los negocios ajenos que empezó a gestionar aunque venga a morir la persona interesada. Por último (§ 3), cómo

---

*RPR.* I<sup>2</sup>, p. 588, n. 16, al referirse a la crítica de Seiler contra Partsch, cita nuestro texto como caso de gestión de negocios, contra el mismo Seiler. Por lo demás, *reddere iudicium* podía referirse a la *a. in factum* de la *negotiorum gestio*.

11. Esta conexión con nuestro caso no obliga, sin embargo, a pensar que también éste sea de verdadero cautiverio en guerra exterior: se trata de una relación entre supuestos distintos pero suficiente para determinar la secuencia compilatoria.

12. No la incluye el contemporáneo CÍCERÓN, *de off.* 3,17,70, cfr. *top.* 17,66, entre las acciones *bonae fidei* por él conocidas.

se obliga por gestión de negocios ajenos el que mandó asumir tal gestión al gestor.

Por otro lado, debemos tener en cuenta el frag. *h. t.* 17, que Lenel, en su *Palingenesia* (I col. 981), coloca como inmediatamente anterior al nuestro: el dueño del gestor que empezó una gestión como esclavo puede retener del peculio lo que podría exigir de un gestor extraño mediante la *actio negotiorum gestorum*. También, el anterior (*h. t.* 14), con referencia a la autoridad de Pomponio: cuando hay cambio en la capacidad del interesado cuyos negocios se gestionan, hay que distinguir si se asumió el negocio como continuado y único o como distintos en correspondencia a la cualidad de la persona del interesado: por ejemplo, si se asumió el negocio que interesaba a un pupilo, a un esclavo o a un hijo de familia, y luego se convirtió aquél en púber, libre o *sui iuris*.

4. De este contexto del libro 9 de Paulo puede verse que nuestro caso se presentaba como un caso especial de gestión de negocios en el que la situación jurídica del interesado había sufrido un cambio a lo largo de la gestión.

Pero antes de seguir adelante con esta consideración de nuestro caso como un caso de *negotiorum gestio*, conviene determinar quien es en él el gestor y quién el *dominus negotii*. En mi opinión, el gestor es el compañero desleal. En efecto, si considerásemos gestores a los prisioneros retenidos<sup>13</sup>, su gestión consistiría en el pago de la parte de rescate correspondiente al liberado, pero entonces, aparte de que cabría preguntarse sobre la espontaneidad de una gestión hecha bajo la coacción del enemigo, resulta que tal gestión fue absolutamente inútil para el compañero ya liberado, pues él no necesitaba tal pago para conseguir la liberación personal, ya que se había evadido, ni tampoco podía decirse que tal pago le liberara de una obligación, pues ninguna pudo contraer con los Lusitanos que le apresaron. Así, la *actio negotiorum gestorum contraria* no podía prosperar contra él por falta de utilidad de la gestión.

Por el contrario, al no haber, como hemos dicho, un verdadero contrato de mandato, el no-mandatario podía ser considerado

13. En este sentido: ACURSIO, gl. "Lusitanis", y otros autores modernos que cita SEILER, *op. cit.*, p. 83, n. 12.

como gestor: precisamente porque había asumido una gestión como no-mandatario, pero había incurrido en dolo al no completar la gestión asumida. Es verdad que el gestor inició el comienzo de esa gestión bajo la intimidación del cautiverio, pero, tan pronto se vio libre de él, el mismo hecho de volver a su patria en busca del dinero constituía ya un acto de gestión no-coaccionado y que debía ser completado en la forma que la gestión prevista exigía.

Había sido su cese doloso<sup>14</sup> en la gestión asumida lo que justificaba que se diera contra él la *actio negotiorum gestorum directa*<sup>15</sup>. Así, aun suponiendo que el cautiverio hubiera ocurrido en un *iustum bellum* y los interesados hubieran caído en esclavitud a consecuencia de la *captivitas*, podían reclamar al salir de ella, ya que la gestión asumida por el compañero que se había evadido debía considerarse como única y se había realizado parcialmente después de la evasión del gestor<sup>16</sup>. Servio pensaba en la acción *in factum* —pues ya hemos dicho que la acción *ex fide bona* no existía en su época— y tal acción venía a sancionar, sin más miramientos por «obligaciones anteriormente contraídas», el hecho doloso de haber perjudicado a los dos *domini negotii* por una injustificada cesación en la gestión asumida<sup>17</sup>.

ALVARO D'ORS

---

14. SEILER, *op. cit.*, p. 85, pone en duda la *actio neg. gest. directa*, por la razón de que era también dudoso que se pudiera considerar contra la lealtad ("treuwidrig") el hecho de que el gestor se negara a terminar su gestión, pero creo que se puede hablar propiamente de dolo, siempre en el supuesto de que no existiera un impedimento extraño para terminar aquella gestión.

15. De una acción de dolo no podía tratarse, pues no se podía hablar de un dolo "causante", aparte de que la *actio de dolo* parece haberse introducido en el Edicto algo después del *responsum* de Servio, en el 66 a. C.

16. Bastaba, para que la gestión produjera sus efectos jurídicos respecto al ausente, que se hubiera realizado bajo la jurisdicción romana, aunque el ausente se hallara cautivo; así se comprueba por D. 3,5,18,(19), 5(4), donde se da la *actio negotiorum gestorum* en un caso de administración de los negocios de un *captivus*.

17. PACCHIONI, en *BIDR.* 1896, p. 56 s., quiso deducir, del hecho de que en la referencia del *responsum* de Servio no se hable de *negotiorum gestio*, que ésta era desconocida en su época, pero el argumento no es válido; vid. SEILER, *op. cit.*, p. 83 s. y n. 19.

## LA PROBLEMATICA CONCILIAR EN EL REINO VISIGODO DE TOLEDO

SUMARIO: 1. *Las series conciliares.*—2. *Proceso de institucionalización y cronología conciliar.*—3. *El "Ordo de celebrando concilio":* A) Las tres primeras jornadas de coloquios teológicos. B) Sesiones finales y redacción de las actas.—4. *Los miembros del concilio.*—5. *La participación de los magnates palatinos.*—6. *La convocatoria conciliar:* A) Los concilios generales. B) Los concilios provinciales.—7. *Símbolos y profesiones de fe.*—8. *La "lex in confirmatione concilii":* A) Orígenes. B) Cronología y estructura.

### 1. LAS SERIES CONCILIARES

El periodo católico de la España visigoda comprende desde la conversión solemne de Recaredo y el pueblo godo, en el año 589, hasta la desaparición del Reino visigodo español, como consecuencia de la invasión islámica, a principios del siglo VIII<sup>1</sup>. Este periodo tuvo una significación extraordinaria, para la historia eclesiástica de la Península Ibérica. La Iglesia visigótica —o hispana— del siglo VII alcanzó

---

1. Entre la bibliografía del siglo XIX relativa a la España visigótica, que merece todavía ser tenida en cuenta, conviene destacar dos obras de carácter general: F. DAHN, *Die Konige der Germanen, V, Die politische Geschichte der Westgothen* (Würzburg, 1870), y VI, *Die Verfassung der Westgothen* (Leipzig, 1885<sup>2</sup>); y E. DE HINOJOSA, A. FERNÁNDEZ GUERRA y J. DE DIOS RADA y DELGADO, *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la Monarquía visigoda, I y II* (Madrid, 1890-1891). Entre la bibliografía moderna sobre la historia del reino visigodo español, en su periodo católico, vid. M. TORRES LÓPEZ, *Las Invasiones y los Reinos germánicos de España*, en *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal, III<sup>2</sup>, España visigoda* (Madrid, 1963), págs. 109-139; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain* (Oxford, 1969), pp. 92-113 y 155-319; D. CLAUDE, *Geschichte der Westgoten* (Stuttgart,

en todos los terrenos de la vida del espíritu un nivel de esplendor que no conoce igual en ningún otro territorio de la Cristiandad contemporánea, oriental u occidental. La Iglesia española, durante esta época que ha sido denominada "era isidoriana", presenta una impresionante constelación de Padres, que llenaron todo un capítulo con sustantividad propia de la Patrística de la Iglesia universal<sup>2</sup>. El florecimiento de la

---

1970), pp. 72-121; J. ORLANDIS, *La España visigótica* (Madrid, 1977), pp. 121-295. El derecho y la sociedad en el Reino visigodo han sido estudiados por P. D. KING, *Law and Society in the Visigothic Kingdom* (Cambridge, 1972). Sobre los aspectos económico-sociales, vid. J. ORLANDIS, *Historia económica y social de la España visigoda* (Madrid, 1975).

2. La historia de la Iglesia española en el período visigodo-católico ha dado lugar a una abundante bibliografía, entre la que merecen destacarse las siguientes obras, de carácter general o que hacen referencia a algunos aspectos fundamentales de la vida religiosa española de la época: P. B. GAMS, *Die Kirchengeschichte von Spanien, II, 2* (Regensburg, 1874), pp. 6-185; E. MAGNIN, *L'Eglise wisigothique au VII siècle* (París, 1912); Z. GARCÍA VILLADA, *Historia Eclesiástica de España, II, 1* (Madrid, 1932). K. Schäferdiek considera especialmente a la Iglesia bajo la Monarquía arriana y tan sólo dedica la última parte de su obra a la conversión de Recaredo al Catolicismo y al Concilio III de Toledo: *Die Kirche in den Reichen der Westgoten und Suewen bis zur Errichtung der westgotischen Katholischen Staatskirche* (Berlín, 1967), pp. 192-242, J. ORLANDIS, *La Iglesia en la España visigótica y medieval* (Pamplona, 1976), pp. 13-256. J. Fernández Alonso estudia los aspectos pastorales en *La cura pastoral en la España romano-visigoda* (Roma, 1955), y A. K. Ziegler las relaciones Iglesia-Estado en *Church and State in visigothic Spain* (Washington, 1930). El monacato hispano-visigodo ha sido investigado por J. PÉREZ DE URBEL, *Los monjes españoles en la Edad Media, I* (Madrid, 1945<sup>2</sup>), pp. 165-528, y por A. LINAGE CONDE, *Los orígenes del monacato benedictino en la Península Ibérica, I* (León, 1973), pp. 222-307. Los templos y lugares de culto en la España visigoda son estudiados y descritos por R. PUERTAS TRICAS, *Iglesias hispánicas (siglos IV al VIII). Testimonios literarios* (Madrid, 1975). Los concilios hispánicos de la época visigodo-católica han sido objeto de una específica bibliografía, que contempla particularmente a los concilios generales toledanos. Entre los trabajos modernos pueden destacarse los siguientes: A. MICHEL, *Tolède, conciles de*, en Vacant-Mangenot, *Dictionnaire de Théologie Catholique, XVI* (París, 1946), col. 1176-1208; R. D'ABADAL, *Els Concilis de Toledo*, recogido en *Dels Visigots als Catalans, I* (Barcelona, 1969), pp. 63-93; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Concilios de Toledo*, en "Anales Toledanos", III (Toledo, 1971), pp. 119-138; *Concilios nacionales y pro-*

actividad conciliar bajo la Monarquía visigodo-católica constituye igualmente una de las manifestaciones más significativas de la vitalidad desbordante de la Iglesia española.

El núcleo fundamental de los concilios celebrados en el Reino Visigodo durante el período católico lo constituyen, sin duda, los concilios de Toledo, justamente famosos, tanto desde un punto de vista eclesiástico como político-civil. La tradición literaria ha numerado correlativamente la serie de los concilios toledanos de esta época, cuyas actas han sido recogidas en los manuscritos de la Colección "Hispana", a partir de Toledo III (589) hasta Toledo XVII, reunido en el año 694. Tenemos también noticias de un concilio toledano XVIII, que tuvo lugar reinando Witiza, quizá en el año 703, del que no se conservan las actas<sup>3</sup>. La numeración de los concilios de Toledo no incluye el celebrado el 17 de mayo del año 597, al que asistieron obispos procedentes de cinco provincias eclesiásticas, ni tampoco la asamblea del episcopado de la Cartaginense, reunida el 23 de octubre del 610, en la que se reconoció oficialmente a Toledo la condición de sede metropolitana de la provincia de ese nombre.

Tenemos, pues, noticia de la reunión, durante el período que nos

---

*vinciales*, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, I (Madrid, 1972), pp. 567-571, especialmente; *Concilios españoles anteriores a Trento*, I. *Los Concilios romano-visigodos*, en *Repertorio de las Ciencias eclesiásticas en España*, 5, siglos III-XVI (Salamanca, 1976), pp. 303-310; J. ORLANDIS, *Toledo, concilios de*, en *Gran Enciclopedia Rialp*, 22 (Madrid, 1975), pp. 523-526. Con especial referencia a los aspectos políticos, vid. H. H. ANTON, *Der König und die Reichskonzilien im westgotischen Spanien*, en "Historischer Jahrbuch" (1972), pp. 257-281; E. GALLEGO BLANCO, *Los Concilios de Toledo y la sucesión al trono visigodo*, en "ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL", XLIV (1974), pp. 723-729.

3. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Concilios de Toledo*, en "Anales Toledanos", III, p. 123, tras declarar que no parece que el Concilio XVII fuera el último celebrado en Toledo antes de la invasión musulmana, hace referencia a un importante testimonio sobre este desconocido concilio XVIII: "en un folio en letra visigótica que sirvió de índice a un ms. de la Hispana en Celanova aparece otro concilio más: LXI. Synodus XVIII Toletani L . [episcoporum]". A este concilio alude Ximénez de Rada cuando escribe: "Hic [Witiza] in ecclesia S. Petri, quae est extra Toletum, cum Episcopis et Magnatibus super ordinatione Regni concilium celebrauit, quod tamen in corpore Canonum non habetur". Vid. R. XIMÉNEZ DE RADA, *Opera* (Madrid, 1793), lib. III, cap. 14.

corresponde estudiar, de 28 concilios hispano-visigodos, 18 de los cuales tuvieron lugar en Toledo. Los demás se distribuyeron de la siguiente forma: dos en Sevilla, dos en Zaragoza y uno en Narbona, Huesca, Barcelona, Egara, Mérida y Braga. Estos concilios quizá fueron todos provinciales, aunque hay alguno que —como se verá— pudo tener mayor entidad, pese a no haberse reunido en la capital del Reino.

Los concilios toledanos constituyen —según decíamos— el núcleo principal de las asambleas sinodales de la España visigoda. Las razones que determinaron la reiterada elección de Toledo como sede conciliar, fueron tanto de orden eclesiástico como de orden político. Toledo fue durante toda la época de la Monarquía católica la capital del Reino, la *urbs regia*, residencia del rey y de la Corte<sup>4</sup>. Pero Toledo era también ciudad metropolitana, que a partir del año 610, sucedió oficialmente a Cartagena en la capitalidad de la entera provincia Cartaginense<sup>5</sup>. Conforme avanzó el siglo VII, la preeminencia eclesiástica de Toledo se fue afianzando, merced a la reiterada celebración de concilios en la ciudad y a la progresiva elevación de la sede sobre las demás metrópolis, ascensión que culminó finalmente en la configuración institucional de la Primacía toledana<sup>6</sup>.

---

4. Sobre la ciudad de Toledo durante el período en que fue la capital del Reino visigodo, vid. J. M. LACARRA, *Panorama de la historia urbana en la Península Ibérica desde el siglo V al X*, en *Problemi della città nell'Alto Medioevo* (Spoleto, 1959), p. 339; E. EWIG, *Résidence et capitale pendant le haut Moyen Age*, en "Revue Historique", CCXXX (1963), pp. 31-35.

5. La proclamación oficial de Toledo como metrópoli de la provincia eclesiástica Cartaginense se hizo en el año 610 por una doble vía; un decreto del rey Gundemaro y una constitución suscrita por quince obispos sufragáneos de la provincia, el 23 de octubre del mismo año 610. Vid. ambos textos en *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, edición de J. Vives (Barcelona-Madrid, 1963), pp. 403-409. El problema de la capitalidad de Toledo al frente de la provincia eclesiástica Cartaginense, las antiguas citas como metrópoli de la Celtiberia y Carpetania, las relaciones de estos acontecimientos con la ocupación bizantina de Cartagena, etcétera, son examinados por C. Codoñer Merino en el estudio introductorio a su edición crítica de *El "De Viris illustribus" de Ildefonso de Toledo* (Salamanca, 1972), pp. 58-64. Vid. también J. VIVES, *Nuevas diócesis ante la invasión bizantina*, en *Wilhelm Neuss zum 80 Geburtstag, 24 juli 1960* (Münster Westphalen, 1961), pp. 1-9.

6. F. RIVERA RECIO, *Encumbramiento de la Sede Toledana durante*



En Toledo se reunieron —como decíamos— 18 concilios de que tengamos noticia, y salvo del último —el XVIII—. de todos los demás se han conservado las actas. El sínodo que tuvo lugar bajo Gundemaro (610), y los que figuran como concilios IX y XI de la serie que lleva numeración correlativa fueron sínodos provinciales de la Cartaginense. El celebrado en mayo del año 597, fue indudablemente un concilio interprovincial, aunque no resulte clara su tipificación dentro de alguna de las tradicionales especies conciliares. Un carácter singular tuvo, ciertamente, Toledo XIV (14-XI-684), tanto por su composición como por la finalidad para la cual fue convocado, que era, exclusivamente, la confirmación por el episcopado hispano de las actas del concilio III de Constantinopla, donde se había condenado el Monotelismo. Los otros doce concilios de Toledo, el III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XV, XVI y XVII fueron concilios generales de la Iglesia del Reino.

## 2. PROCESO DE INSTITUCIONALIZACION Y CRONOLOGIA CONCILIAR

R. d'Abadal, en un sugestivo estudio titulado *Els Concilis de Toledo*, puso en guardia a los historiadores contra la tendencia, difundida sobre todo entre los que tienen una formación jurídica, a considerar tales concilios como “una institución demasiado regular del Reino toledano, cuando en realidad fueron una institución sumamente irregular y ocasional”<sup>7</sup>. La advertencia de Abadal tiene valor, tanto por lo que se refiere al ritmo que revistió la actividad conciliar, como a la propia naturaleza de los concilios toledanos, y en general de los concilios visigodos celebrados bajo la Monarquía católica. En efecto, de los doce sínodos toledanos que tuvieron el carácter de generales o

---

*la dominación visigótica*, en “Hispania Sacra”, 8 (Madrid, 1955), pp. 3-34. Cfr. J. M. LACARRA, *La Iglesia española en el siglo VII y sus relaciones con Roma*, en *Le Chiese nei Regni dell'Europa occidentale e i loro rapporti con Roma sino all'800* (Spoleto, 1960), pp. 375-78; J. ORLANDIS, *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, pp. 92-93.

7. R. D'ABADAL, *Els concilis de Toledo*, en *Dels visigots als catalans*, I, p. 69.

“nacionales”, uno de ellos, el III, se reunió todavía dentro del siglo VI, en el año 589. Los otros once concilios celebrados en el siglo VII no aparecen regularmente distribuidos a lo largo de la centuria, sino más bien agrupados en espacios cronológicos relativamente cortos: seis de esos concilios —los IV, V, VI, VII, VIII y X— se reunieron en el período de veintitrés años que media entre el 633, fecha del concilio IV celebrado bajo Sisenando, y el año 656, en que tuvo lugar el X, reinando Recesvinto<sup>8</sup>; los cinco concilios generales restantes del siglo VII se sucedieron más tarde en un lapso inferior a tres lustros, entre los años 681 y 694 —fechas respectivas de los concilios toledanos XII y XVII— y todos ellos en los reinados de Ervigio y Egica<sup>9</sup>. Si atendemos a otro criterio igualmente significativo, resulta que tan sólo hubo concilios “nacionales” en siete de los diecisiete reinados de monarcas católicos que tuvo la España visigoda, entre Recaredo y Rodrigo<sup>10</sup>.

Esa misma nota de irregularidad cronológica puede observarse también en la celebración de los otros sínodos de obispos que no fueron concilios generales. Si se suman a los diez concilios no toledanos los otros cinco de Toledo cuyas actas se conservan y que no tuvieron carácter de concilio general, veremos que seis de estos quince concilios se reunieron en la década que sigue inmediatamente al concilio III de Toledo, es decir, en los años 589-599<sup>11</sup>; otros tres tuvieron lugar en

---

8. Toledo IV se celebró en el año 633 bajo el reinado de Sisenando; Toledo V y VI se reunieron, respectivamente, en 636 y 638, ambos en tiempo del rey Khíntila; Toledo VII tuvo lugar en 646, bajo Khindasvinto. Finalmente los concilios toledanos VIII y X se celebraron en los años 653 y 656, los dos durante el reinado de Recesvinto.

9. Los concilios de Toledo XII y XIII se reunieron, respectivamente, en los años 681 y 683, los dos bajo el rey Ervigio. Los otros tres concilios generales toledanos celebrados todavía en el siglo VII corresponden todos al reinado de Egica: Toledo XV (688) XVI (693) y XVII (694).

10. Fueron los reinados de Recaredo, Sisenando, Khíntila, Khindasvinto, Recesvinto, Ervigio y Egica. Excluimos de esta relación el desconocido concilio XVIII de Toledo, celebrado ya en el siglo VIII, reinando Witiza.

11. Se trata de los concilios de Narbona (589), Sevilla I (590), Zaragoza II (592), Toledo (597), Huesca (598) y Barcelona II (599). Estos seis concilios corresponden todos al reinado de Recaredo.

la segunda década del siglo VII, entre los años 610 y 619<sup>12</sup>; y solamente seis más en todo lo que restaba del siglo VII, cinco de los cuales concentrados en los veinticinco años que corren entre el 666 y el 691<sup>13</sup>. Si para la celebración de los concilios se requería un cierto grado de interés por parte del rey y de los obispos, parece indudable que la falta de interés en una, en otra o en las dos partes, fue el principal factor determinante de la nota de irregularidad que tuvo la actividad conciliar, incluso a nivel provincial, pese a las prescripciones canónicas de obligatoria periodicidad vigente para esta clase de sínodos.

Importa dejar igualmente bien claro que la institucionalización del concilio general en la Iglesia hispano-visigoda no arranca del concilio III de Toledo (589), pese al evidente carácter de concilio general que tuvo aquel sínodo. Toledo III no fue concebido como el primero de una serie de concilios nacionales, sino como una asamblea tan excepcional como el acontecimiento que la motivaba: la conversión de los visigodos del Arrianismo a la Ortodoxia y su solemne incorporación a la Iglesia<sup>14</sup>. La única asamblea eclesiástica cuya reiteración preveía el concilio III de Toledo era el sínodo de las diversas provincias eclesiásticas del Reino, hecho que no constituía realmente ninguna novedad, ya que el canon que disponía la reunión anual de los concilios provinciales no hacía otra cosa que restaurar la vigencia —con algunas mitigaciones— de una antigua norma disciplinar de la Iglesia universal, que se encuentra ya sancionada por el concilio I de Nicea<sup>15</sup>.

La institucionalización del concilio “nacional” fue obra de Toledo IV, que aportó una importante corrección al régimen conciliar previsto por Toledo III. Así, mientras la disciplina anterior, no siempre bien observada, establecía la reunión anual del concilio particular de cada provincia eclesiástica, la nueva normativa dispuso que, si surgía

---

12. Fueron el concilio de Toledo del 610, reinando Gundemaro; y los de Egara (614) y Sevilla II (619), celebrados ambos bajo Sisebuto.

13. Son los concilios de Mérida (666), Toledo XI (675), Braga III (675), Toledo XIV (684) y Zaragoza III (691). El único concilio de los seis no comprendido dentro de ese cuarto de siglo fue Toledo IX, celebrado en el año 655, durante el reinado de Recesvinto.

14. ABADAL, *Els concilis de Toledo*, pp. 70-73.

15. VIVES, *Concilios*, Toledo III, can. 18: *Ut semel in anno synodus fiat et iudices et actores fisci praesentes sint.*

la necesidad de tratar cuestiones de fe o de interés común para la Iglesia, aquel año, en lugar de los diversos sínodos provinciales, se celebrase el concilio general de España y la Galia<sup>16</sup>. De este modo, en el año 633 fue institucionalizado el concilio "nacional", que volvería a reunirse diez veces en lo que restaba del siglo VII.

### 3. EL "ORDO DE CELEBRANDO CONCILIO"

La institucionalización del concilio nacional en el año 633 dio lugar a que, a partir de esa fecha, dos diferentes tipos de concilios pudieran reunirse —según cuales fueran las circunstancias— en la España visigótica. La reiteración de los concilios —generales y provinciales— fue razón principal de la elaboración del *Ordo de celebrando concilio*, un extenso y minucioso ceremonial que contenía las normas por las cuales se regulaba el desarrollo de la asamblea. Ese *Ordo*, con notables variantes según que el concilio al que hubiera de aplicarse fuera provincial o nacional, se compuso básicamente a partir del canon 4 del concilio IV de Toledo —que constituye ya una primera versión del *Ordo* conciliar— aunque recogiendo también elementos anteriores, en particular del concilio toledano III<sup>17</sup>. El *Ordo* se fue perfilando y enriqueciendo con posterioridad, especialmente a raíz de la celebración del concilio XI de Toledo, un sínodo provincial reunido en el año 675, durante el reinado de Wamba, tras una interrupción de la actividad conciliar que se prolongó dieciocho años.

---

16. Toledo IV, can. 3: [*De qualitate conciliorum vel quare aut quando fiant*]. Vid. "Teología y disciplina de los concilios visigóticos". en J. ORLANDIS, *La Iglesia visigótica y medieval*, pp. 162-69.

17. El canon 4 [*De formula secundum quam debetur sancta synodus in Dei nomine fieri*] coincide sustancialmente en su primera parte con los tres primeros párrafos del *Ordo de celebrando concilio*, editado por Munier, tanto en la versión extensa de los códigos Albeldense y Emilia-nense —OCW— como en la versión breve de las Falsas Decretales —OCF—. A partir de este lugar, el *Ordo* se extiende mucho más que el canon, y recoge también elementos más antiguos provenientes del can. 18 del concilio III de Toledo. El OCW puede convenir tanto a los concilios generales como provinciales, mientras que OCF tan sólo conviene a un sínodo provincial.

Entre los años 675 y 681 parece, pues, que recibió su forma definitiva el *Ordo de celebrando concilio* de la Iglesia visigoda, tal como se halla recogido en los códices Albeldense y Emilianense, salidos en la segunda mitad del siglo X de los *scriptoria* de los monasterios riojanos de Albelda y San Millán de la Cogolla<sup>18</sup>.

#### A. Las tres primeras jornadas de coloquios teológicos

El *Ordo* permite seguir paso a paso el desarrollo de un concilio visigodo nacional o provincial de finales del siglo VII, es decir, cuando la institución conciliar había alcanzado un pleno grado de maduración. Expongamos aquí puntualmente el curso que seguían aquellas asambleas.

El día de apertura del concilio, antes de la salida del Sol, toda persona ajena debía abandonar la iglesia que iba a servir de aula conciliar y se cerraban las puertas, con excepción de una junto a la cual se situaban los ostiarios. Los primeros en entrar en el aula eran los obispos, que tomaban asiento según el orden de antigüedad de su consagración. Pasaban luego los presbíteros, que se sentaban detrás de ellos, y seguidamente los diáconos, los cuales permanecían en pie, dando frente a los obispos. Entraban finalmente algunos laicos distinguidos, elegidos por el concilio, según era costumbre documentada desde mucho tiempo atrás, y los notarios que habían de redactar las actas<sup>19</sup>. Entonces se cerraban las puertas y daba comienzo el concilio<sup>20</sup>.

18. Ch. MUNIER, *L' "Ordo de celebrando concilio" wisigothique*, en "Revue des Sciences Religieuses", XXXVII (1963), pp. 250-271. I. da Rosa Pereira estudia y edita la recensión breve del *Ordo* contenida en el código alcobacense 162 de la Biblioteca Nacional de Lisboa: *Um "ordo" visigótico para a reunião de concílio provincial*, en "Revista Portuguesa de História", XIII (Coímbra, 1971), pp. 197-209.

19. OCW y OCF, ed. Munier, 1 y 2. La asistencia de laicos a los concilios hispánicos puede tener como lejano precedente el pasaje introductorio de las actas del concilio de Iliberis, donde se dice que los obispos y presbíteros, miembros de la asamblea, se reunieron, *adstantibus diaconibus et omni plebe* (VIVES, *Concilios*, p. 1). La tradición aparece más perfilada a principios del siglo VI; el concilio de Tarragona (516), can. 13, dispuso que el obispo debía asistir al concilio provincial, acompañado no sólo de presbíteros, sino también de algunos diocesanos laicos:

A invitación del archidiacono, todos los padres, prosternados en tierra, oraban en silencio, hasta que uno de los obispos más antiguos, que ordinariamente sería el metropolitano, puesto en pie, rezaba una plegaria al Espíritu Santo. Como en los concilios generales solían coincidir varios metropolitanos, el *Ordo* contiene otras cuatro oraciones, para ser recitadas sucesivamente por los demás metropolitanos presentes<sup>21</sup>. Se trata, como puede advertirse, de una de las peculiaridades específicas del concilio nacional. Terminada la oración —o las oraciones— un diácono leía en el *Codex Canonum* —compilación de textos conciliares— varias disposiciones de distintos concilios referentes a la celebración de estos sínodos, y el metropolitano presidente de la asamblea, dirigía una alocución a sus miembros<sup>22</sup>.

Este era el momento previsto en los concilios nacionales para la entrada del rey. Venía el monarca acompañado por los magnates del *Aula Regia* y, llegado ante el altar, recitaba una oración. Se postraba sobre el suelo del templo y luego, otra vez en pie, dirigía una alocución a los obispos, encomendándose a sus plegarias y exhortándoles a cumplir rectamente su cometido. Aunque no lo diga el *Ordo*, parece probable que fuese ahora cuando el rey entregara al concilio el “tomo regio”, pliego escrito donde se contenían los temas que el monarca proponía a la consideración de los padres, con el fin de que deliberasen sobre ellos y adoptaran las resoluciones oportunas. Terminado el discurso real y prosternados los obispos, se recitaba la *oratio dominica* —la oración por el soberano— y éste, recibida la bendición, abandonaba el aula en compañía de su séquito<sup>23</sup>.

---

*et aliquos de filiis ecclesiae secularibus secum adducere debeant.* La condición en que participan estos laicos en los concilios y su diferenciación de otros laicos que, como magnates palatinos, acompañaron a los monarcas a los concilios toledanos y, a partir del concilio VIII, suscribieron de ordinario las actas, ha sido estudiada por J. ORLANDIS, *La Iglesia en la España visigótica...*, pp. 177-179.

20. OCW y OCF, 3 y 4.

21. OCW, 5, a, b, c, d.

22. OCW y OCF, 7-10.

23. OCW, 11. Munier considera que la parte esencial del *Ordo* se compondría entre 675 y 681, pero que es posible que los textos relativos a la presencia del rey sean obra de S. Julián de Toledo y se introdujeran en el *Ordo* con ocasión del concilio XV de Toledo (688), primero de los celebrados bajo Egica: *L'Ordo...*, pp. 256 y 261.

Comenzaba entonces —o inmediatamente después de la alocución del metropolitano, si se trataba de un sínodo provincial— la parte específicamente religiosa del concilio. Permitíase entonces entrar a cuantos presbíteros, diáconos o varones religiosos lo desearan, para que, presentes en la sala, pudiesen instruirse escuchando la buena doctrina. Leído el canon 1 del concilio XI de Toledo, que prohibía cualquier desorden o tumulto en el recinto conciliar, se abría un coloquio sobre el misterio de la Santísima Trinidad y otros temas litúrgicos o disciplinares, coloquio que debía ocupar en exclusiva los tres primeros días del concilio. Podían leerse también —según las disponibilidades de tiempo— diversos textos teológicos, un recurso al que habría de acudir, sobre todo, en los concilios provinciales, donde resultaba de ordinario más difícil llenar tres días a base de disputas teológicas. El *Ordo* contiene oraciones especiales para iniciar las sesiones en el segundo y tercer día<sup>24</sup>. Estas jornadas coincidían —cuando los concilios se reunían en las fechas tradicionales— con las letanías de noviembre, y eran días de ayuno y penitencia<sup>25</sup>.

#### B. Sesiones finales y redacción de las actas

A partir del cuarto día, los clérigos y religiosos que en las tres primeras jornadas entraron en el aula para su ilustración espiritual quedaban fuera del concilio; tan sólo permanecían en la sala algunos presbíteros a los que el metropolitano quería hacer tan señalado honor. Esta segunda serie de sesiones conciliares, que también se abrían con una oración, se destinaba a deliberar sobre los restantes asuntos. En los concilios generales toledanos era ahora cuando se estudiaban las cuestiones de índole política, sometidas por los monarcas a los padres en el “tomo regio”. También en esta fase tendría lugar, en los concilios provinciales, la aprobación de los tributos y cargas fiscales, que motivaban la presencia en el aula de algunos altos funcionarios públi-

---

24. OCW y OCF, 12; OCW, 13.

25. Toledo XVII (694), can. 6. *De diebus letaniarum per totos XII menses celebrandis*, regula la práctica de estas jornadas de penitencia, dentro del círculo litúrgico mensual, a que parece aludir ya un pasaje de San Isidoro: J. FERNÁNDEZ ALONSO, *La cura pastoral...*, pp. 363-65.

cos del distrito<sup>26</sup>. En esta fase del concilio, si algún clérigo o laico quería someter un determinado asunto a conocimiento del concilio, comunicaba su deseo al archidiácono de la iglesia metropolitana, el cual transmitía el ruego a la asamblea, que podía otorgar licencia al demandante para entrar en el aula y exponer la cuestión ante los padres<sup>27</sup>.

En los dos o tres últimos días que precedían a la terminación del concilio, sus miembros debían proceder a examinar con cuidado los textos de las actas, corrigiendo los errores o inexactitudes que advirtiesen. En la sesión de clausura, ante una vasta concurrencia, los cánones aprobados eran leídos públicamente, y todos los presentes decían "amén", en señal de conformidad. Luego, los obispos volvían a ocupar el asiento que les correspondía, y allí estampaban sus firmas al pie de las actas<sup>28</sup>.

El *Ordo* incluye a continuación algunos trámites que convenían, en concreto, a los concilios de rango provincial. El metropolitano anunciaba a los obispos la fecha de la próxima Pascua, y la de celebración del concilio que hubiera de reunirse al siguiente año. También en este momento se designaban los obispos sufragáneos elegidos para celebrar con el metropolitano las fiestas de la Natividad del Señor y Pascua de Resurrección<sup>29</sup>.

El concilio llegaba así a su término. Invitados por el archidiácono, los obispos se prosternaban para orar y recibían la bendición final, según una fórmula que incluía la petición de feliz retorno de cada uno a su sede. La sesión de clausura se cerraba con la ceremonia de la paz: cada obispo desfilaba ante el metropolitano presidente de la asamblea, para recibir el ósculo de despedida, y unos a otros los obispos se daban también la paz<sup>30</sup>. El *Ordo* termina con este último acto de la reunión conciliar. Por corresponder a un momento posterior al cierre del concilio, el *Ordo* no recoge un importante trámite que tenía lugar tras el regreso de cada obispo a su respectiva iglesia. Con el fin de conseguir que las decisiones conciliares alcanzasen la mayor publi-

---

26. Cfr. Toledo III, can. 18.

27. OCW y OCF, 15.

28. OCW y OCF, 16, 17.

29. OCW y OCF, 18-20.

30. OCW y OCF, 21-27.



ciudad posible, el concilio XVI de Toledo decretó que el obispo, de vuelta en su ciudad episcopal, había de reunir allí, en el plazo de seis meses, una gran asamblea del clero y del pueblo de la diócesis, y darles cumplida noticia de todo lo tratado y acordado en el concilio <sup>31</sup>.

#### 4. LOS MIEMBROS DEL CONCILIO

El *Ordo de celebrando Concilio* —tal como dijimos— fue elaborándose progresivamente, hasta alcanzar su última forma en el cuarto final del siglo VII. Sería por ello incorrecto extraer del *Ordo* una imagen excesivamente estática y estereotipada de los concilios visigodos. Pero el estudio de las actas permite advertir, además, una serie de aspectos que confirman la naturaleza abierta y flexible de la institución conciliar, y las alternativas que presentó, al hilo de la realidad histórica. Esto vale, en primer término, en lo relativo a la composición de los concilios. Hay una regla que puede considerarse, ciertamente, de validez inalterable: miembros natos del concilio —tanto provincial como general— fueron siempre los obispos. Pero salvado este principio, la composición de las asambleas conciliares experimentó diversas variaciones a lo largo de los siglos VI y VII.

Fue posible en todo momento la representación de obispos ausentes que, por causas legítimas, no asistieran personalmente al concilio, y esos representantes suscribían las actas en nombre de sus respectivos prelados. Pero, así como la presencia de tales vicarios fue habitual en los concilios toledanos, conocemos tan sólo un concilio provincial no toledano, en cuyas actas figuren firmas de vicarios episcopales <sup>32</sup>. El concilio III de Toledo dispuso también la asistencia a los concilios provinciales de altos funcionarios civiles de la región —gobernadores territoriales y administradores del patrimonio fiscal— y tenemos constancia de la efectiva presencia de esos dignatarios en algún concilio concreto. Mas ni uno sólo de esos personajes laicos de la administra-

31. Toledo XVI (693), can. 7, *De publicatione concilii*.

32. Se trata del concilio II de Zaragoza (592), provincial de la Tarraconense. Suscribieron las actas, además de doce obispos, dos diáconos representantes de los prelados de Huesca y Vich. Cfr. VIVES, *Concilios*, página 155.

ción territorial suscribió las actas de ninguno de los concilios provinciales que han llegado hasta nosotros <sup>33</sup>.

La composición de los concilios toledanos registró una importante novedad hacia mediados del siglo VII. Se trata de la suscripción de las actas conciliares por abades y magnates del *Aula Regia*, que venían a unir sus firmas a las de los miembros habituales del concilio, obispos y vicarios episcopales. Nos consta por el testimonio contemporáneo del Biclarense que uno de los dos personajes eclesiásticos que jugaron un papel principal en la celebración del concilio III de Toledo (589) fue un abad, Eutropio, del monasterio Servitano <sup>34</sup>. Es prácticamente seguro que Eutropio estuvo presente en las sesiones del concilio; pero no firmó las actas, como tampoco lo hicieron otros abades que igualmente pudieron asistir. Esta *praxis* de que los abades no suscribieran las actas se mantuvo en Toledo IV y en los primeros sínodos generales toledanos que se celebraron tras la institucionalización del concilio nacional <sup>35</sup>. Y ello, pese a que cabe presumir la presencia en esos concilios de los poderosos abades de Agalí, y de otros monasterios importantes emplazados en las proximidades de la capital del reino, presencia que era perfectamente posible —según las normas del *Ordo*—

33. Como aplicación de lo dispuesto en el canon 18 de Toledo III, puede considerarse la asistencia al concilio de Sevilla, II (619), provincial de la Bética, de los "ilustres" Sísiclo y Suánila, altos funcionarios de la administración territorial. Pero ninguno de ellos suscribió las actas, que llevan únicamente las firmas de los obispos presentes. Vid. VIVES, *Concilios*, p. 163.

34. *Juan de Biclara, obispo de Gerona, su vida y su obra. Introducción, texto crítico y comentario por Julio Campos, Sch. P. Madrid, 1960*. *Chronicon Iohannis Biclarensis*, 340-343. San Isidoro, en sus "Varones ilustres" inserta la biografía de Eutropio, que después de ser abad del monasterio Servitano fue obispo de Valencia. C. CODOÑER MERINO, *El "De viris illustribus" de Isidoro de Sevilla. Estudio y edición crítica* (Salamanca, 1964), p. 154: *Isidorus Hispalensis episcopus. Liber de uiris illustribus, XXXII*. M. C. DÍAZ Y DÍAZ, *La producción literaria de Eutropio de Valencia*, en *Anécdota Wisigothica, I* (Salamanca, 1958), pp. 9-35, publicó la edición crítica de *Eutropii abbatis epistola de districtione monachorum*, a la que San Isidoro alude en su mencionada biografía, y la epístola *de octo vitis*, dirigidas ambas al obispo Pedro de Arcávida.

35. Los abades no suscribieron las actas de los concilios generales de Toledo IV (633), V (636), VI (638) y VII (646).

a invitación del presidente del concilio<sup>36</sup>. Tan sólo un abad firmó las actas del concilio VII (646), pero lo hizo en calidad de vicario episcopal, representando al obispo de Lisboa<sup>37</sup>. Esta elección de un abad como vicario episcopal no constituyó un hecho aislado, sino el precedente de una práctica que se hizo cada vez más frecuente en la segunda mitad del siglo VII.

El hecho nuevo reflejado en las actas fue la aparición en los concilios toledanos de un grupo de abades que habían asistido a la asamblea en concepto de tales, constituyendo un *Ordo abbatum* bien diferenciado y cuyas firmas solían venir en las actas inmediatamente después de las de los obispos, y antes de las firmas de los vicarios y magnates palatinos<sup>38</sup>. El *Ordo abbatum* aparece por primera vez en el concilio VIII de Toledo, celebrado bajo Recesvinto (653) y su presencia fue ya una constante en todos los demás concilios toledanos —tanto nacionales como provinciales— celebrados a continuación, con excepción del concilio X. Los abades que suscribían las actas como miembros del *Ordo abbatum* estaban, desde luego, netamente diferenciados de otros abades que, en esas mismas actas, estampaban sus firmas a título de vicarios episcopales<sup>39</sup>.

---

36. OCW y OCF, 14 disponían que al término de los tres días de coloquios sobre la Santísima Trinidad, durante los cuales podían entrar en el aula conciliar los presbíteros, diáconos y religiosos que lo desearan, el concilio continuaba en las jornadas siguientes a puerta cerrada, con asistencia sólo de los miembros en sentido estricto. Pero el presidente de la asamblea podía dispensar el honor de estar presentes a algunos eclesiásticos distinguidos: *residentibus aliquibus presbyteris in concilio, quos metropolitanus ordinaverit honorandos*.

37. VIVES, *Concilios*, p. 258. Fue el abad Crispín, en representación del obispo Neufredo de Lisboa. Pero es uno más entre los once vicarios episcopales —los demás, presbíteros y diáconos— que suscribieron las actas del concilio.

38. Ch. J. BISHKO, *Spanish Abbots and the visigothic Councils of Toledo*, en *Humanistic Studies in honor of F. C. Metcalf* (University of Virginia, 1941), pp. 139-150. Cfr. J. ORLANDIS, *La Iglesia en la España visigótica..*, pp. 137-39 y 176-77.

39. En el concilio de Toledo VIII (653) firmaron las actas doce abades, como miembros del *Ordo abbatum* y uno más como vicario del obispo Ricimiro de Dumio; en Toledo XIII (682) figuran nueve abades componentes del *Ordo* y otros doce que representaban a otros tantos obispos; las actas de Toledo XIV las firmaron cinco abades como miembros del

## 5. LA PARTICIPACION DE LOS MAGNATES PALATINOS

El concilio VIII de Toledo registró otra importante novedad, en lo tocante a la contextura de las actas: la suscripción de este documento por un grupo de magnates palatinos de la Corte. Es cierto que las firmas de varios *seniores gothorum* figuran ya en las actas del concilio III de Toledo (589). Pero aquí se hallan tan sólo al pie del protocolo de abjuración del Arrianismo y profesión de fe católica, después de las firmas de los obispos góticos que junto con ellos se habían convertido de la herejía a la ortodoxia. Estos firmantes figuran por tanto en este lugar, no como miembros del concilio, sino en calidad de representantes cualificados del pueblo visigodo, en la solemnidad de su conversión. Las actas de Toledo III fueron suscritas a su terminación por los eclesiásticos —obispos y vicarios episcopales—, únicos miembros propiamente tales de la asamblea. Esta es la razón de que aquí, entre los firmantes, figuren al lado de los prelados católicos, los antiguos obispos arrianos que habían hecho en el concilio profesión de fe católica: pero no aparecen, en cambio, los magnates godos que habían suscrito aquella misma profesión

Los magnates del *Aula Regia* acompañaban al monarca cuando acudía al templo toledano donde estaba reunida la asamblea conciliar, y no deben confundirse con los laicos cristianos distinguidos que, según la tradición hispánica, eran invitados a los concilios y estaban presentes en algunas de sus sesiones, pero que nunca firmaron las actas<sup>40</sup>. Se distinguen también, claramente, de los funcionarios de la Administración territorial que debían concurrir, por razones fiscales, a los concilios de ámbito provincial<sup>41</sup>. Los magnates de la alta nobleza acudían a los concilios de Toledo en calidad de séquito del rey y a esa presencia se alude expresamente en las actas de los concilios toledanos IV y V, aunque esas actas no fueran suscritas por aquellos dignatarios pala-

---

*Ordo* y otros seis abades, en calidad de vicarios episcopales; ocho abades aparecen suscribiendo a título propio las actas del concilio XV de Toledo, y otros dos como vicarios representantes de dos obispos.

40. OCW, 11: *Post allocutionem concilii qua metropolitanus solet synodum alloqui universalem, statim rex cum suis optimatibus ingreditur ad concilium.* Vid supra n. 19.

41. Toledo, III, can. 18. Cfr. Sevilla II, VIVES, *Concilios*, p. 163.

tinios<sup>42</sup>. Fue en el concilio VIII donde, a la vez que el *Ordo abbatum*, apareció un grupo de magnates suscribiendo las actas en último lugar. Las firmas de los magnates figuran a partir de entonces en todos los concilios generales de Toledo que se han conservado, a excepción del concilio X (656), que presenta la particularidad de no ir suscrito ni por abades ni por palatinos<sup>43</sup>. Hubo incluso un concilio toledano, que fue un sínodo provincial de la Cartaginense —pese a la presencia de dos obispos de la Tarraconense— y cuyas actas llevan, sin embargo, las firmas de algunos magnates del *Palatium*<sup>44</sup>.

Parece evidente que la práctica de la suscripción por los magnates de las actas conciliares toledanas es una significativa manifestación del progresivo acercamiento entre Iglesia y Monarquía, que se operó en la España visigodo-católica. Como resultado de ello, a medida que avanzó el siglo VII fueron cada vez más numerosos los problemas políticos y constitucionales, que se plantearon en los concilios generales y fueron tratados en el aula sinodal. En lógica consecuencia, fueron también cada vez más frecuentes los decretos que versaron sobre difíciles cuestiones temporales y los cánones cuyo contenido afectaba a múltiples aspectos de las relaciones sociales en el orden civil. Los concilios toledanos —aparece claro en el *Ordo*— tuvieron siempre una parte de índole puramente religiosa; pero en otras de sus sesiones se abordaron temas actuales, de naturaleza puramente terrena que, para bien de la comunidad, habían de orientarse de acuerdo con los criterios de la moral pública cristiana. Y esta era —así lo argumentaba Ervigio a los obispos del concilio toledano XII— la razón principal

---

42. VIVES, *Concilios*, p. 186: Sisenando entró en el aula del concilio IV de Toledo, *cum magnificentissimis et nobilissimis viris*; p. 226: Khintila entró en la basílica de Sta. Leocadia, donde estaba reunido el concilio IV de Toledo, *cum optimatibus et senioribus palatii sui*.

43. Toledo X (656) fue suscrito únicamente por diecisiete obispos y cinco vicarios episcopales; cfr. VIVES, *Concilios*, p. 319.

44. Cuatro "varones ilustres" del Oficio Palatino firmaron las actas, después de dieciséis obispos y varios abades, dos clérigos toledanos y un vicario episcopal. Las actas de Toledo XIV (684), que tuvo unas características singulares no fueron suscritas por magnates, pero sí por las distintas categorías de miembros eclesiásticos de los concilios: obispos, abades y vicarios episcopales. Vid. VIVES, *Concilios*, pp. 306-307 y 447-448, respectivamente.

de la presencia de los dignatarios palatinos en el aula conciliar: lograr que los órganos del Poder secular conocieran de primera mano las directrices episcopales, se ajustaran a ellas en su acción de gobierno y les asegurasen la más plena eficacia. Este es el sentido que tenían las palabras de Ervigio contenidas en el "tomo regio": *ut quia praesto sunt religiosi provinciarum rectores et clarissimorum ordinum totius Spaniae duces promulgationis vestrae sententias coram positi praenoscentes, eo illas in commissas sibi terrarum latitudines inoffensibili exerant iudiciorum instantia, quo praesentialiter adsistentes perspicua oris vestri conceperint instituta*<sup>45</sup>. La naturaleza religioso-temporal de la temática de los concilios nacionales visigóticos y el carácter mixto que revistieron aquellas asambleas, quedan gráficamente expresados en la doble condición —eclesiástica y civil— de los firmantes de las actas.

## 6. LA CONVOCATORIA CONCILJAR

### A. *Los concilios generales*

Ha quedado ya dicho más arriba, que la institucionalización del concilio general del Reino visigótico tuvo lugar en el año 633, en virtud de un canon del concilio IV de Toledo. Fue allí donde, después de reiterarse la obligación de celebrar, al menos una vez por año, el concilio de cada provincia eclesiástica, se dispuso que, si hubieran de tratarse cuestiones de fe o de interés común para la Iglesia, en lugar de los concilios provinciales, se convocase un concilio general de España y la Galia: *si fidei causa est aut quaelibet alia ecclesiae communis generalis totius Spaniae et Galliae synodus convocetur*<sup>46</sup>.

La reunión de un concilio general obedecía, por tanto, a determinados presupuestos y requería, lógicamente, un juicio previo acerca de la existencia o no en un momento histórico concreto de las circunstancias de hecho que demandasen su celebración. Parece probable

45. VIVES, *Concilios*, pp. 383-384, "tomo regio" de Ervigio al concilio XII de Toledo (681).

46. Toledo IV, can. 3. Cfr. ORLANDIS, *La Iglesia en la España visigótica*, pp. 165-169.

que la formulación de aquel juicio y la consiguiente convocatoria conciliar correspondiesen en última instancia a la suprema autoridad civil, que extendía su poder sobre todas las provincias del Reino. Y, en efecto, las noticias procedentes de las fuentes contemporáneas permiten afirmar que, de manera análoga a como ocurrió con los grandes concilios orientales, convocados habitualmente por el emperador bizantino, al rey visigodo correspondió de ordinario la convocatoria de los concilios generales hispánicos, aun cuando en ciertos casos la iniciativa de esa convocatoria pudo haber sido promovida por las instancias de los jerarcas de la Iglesia <sup>47</sup>.

Ya en el Reino suevo-católico, los dos concilios bracarenses reunidos con anterioridad a su anexión por Leovigildo, se habían celebrado en virtud de un mandato regio: *regali praecepto* <sup>48</sup>; *per ordinationem domni gloriosissimi filii nostri regis* <sup>49</sup>. El concilio III de Toledo —lo volveremos a ver en su momento— tuvo como principales inspiradores y dirigentes al obispo de Sevilla, Leandro, y al abad del monasterio Servitano, Eutropio. Sin embargo, el precepto formal a los obispos para reunirse en concilio —la convocatoria— fue, según dicen las actas, un acto del rey Recaredo: *quum... gloriosissimus princeps omnes regiminis sui pontifices in unum convenire mandasset...* <sup>50</sup>. También los padres del concilio IV dirán que se han congregado movidos por el amor de Cristo y la diligencia del rey Sisenando <sup>51</sup>. Que esta diligencia era algo más que una mera frase retórica, lo acredita la carta de Isidoro a Braulio de Zaragoza, que habla de una *iussio principis* dirigida a Isidoro, comunicándole un aplazamiento en la apertura del concilio toledano IV, *iussio* que el santo obispo hispalense recibió cuando había abandonado ya su ciudad episcopal y se encontraba a mitad de camino entre Sevilla y Toledo <sup>52</sup>.

Las actas de los concilios generales toledanos, posteriores a la institucionalización de este tipo de sínodos, aluden las más de las veces

---

47. ORLANDIS, *La Iglesia...*, p. 171.

48. VIVES, *Concilios*, p. 65, concilio de Braga I (561).

49. *Concilios*, p. 78, Braga II (572).

50. *Concilios*, p. 107. Toledo III (589).

51. *Concilios*, p. 186.

52. *Epistolario de San Braulio. Introducción, edición crítica y traducción por Luis Riesco Terrero* (Sevilla, 1975), p. 74, ep. VI.

de un modo explícito al precepto regio de convocatoria. Los obispos asistentes al concilio IV (638) dicen haberse reunido *salutaribus hortamentis* del rey Khintila<sup>53</sup>. Dos veces se refieren los padres del concilio VII (646) al deseo e interés de Khindasvinto, como razón de la celebración de la asamblea<sup>54</sup>. El concilio VIII (653) se congregó *serenissimo iussu* de Recesvinto<sup>55</sup>; el XII (681), *ex glorioso principis* —ahora Ervigio— *iussu*<sup>56</sup>; e igualmente *clementissimo iussu* de este mismo monarca se reunió dos años más tarde el concilio XIII (683)<sup>57</sup>. En fin, los padres del concilio toledano XVI (693) dieron comienzo a sus sesiones rogando por el rey Egica, *cuius iussu fraternitatis nostrae coetus est adunatus*<sup>58</sup>.

### B. Los concilios provinciales

La cuestión de la convocatoria parece, en principio, que habría de incidir mucho menos sobre la celebración de los concilios provinciales. Estas asambleas, a partir de la restauración de la vida eclesiástica llevada a cabo en el concilio III de Toledo, debían teóricamente

53. VIVES, *Concilios*, p. 233.

54. VIVES, *Concilios*, p. 249: *Quum... tam nostram devotione quam studio serenissimi et amatoris Christi Chindasvindi regis noster apud Toletanam urbem conventus adesset...*; p. 256: *Nos autem immortalis Deo et glorioso Chindasvindo principi, ob cuius votum in hac urbe sancta devotione convenimus...*

55. VIVES, *Concilios*, p. 260.

56. *Concilios*, p. 380.

57. *Concilios*, p. 431, Toledo XIII, can. 13: *invictissimo.. principi Ervigio regi multiplicem gratiarum actionem persolvimus, cuius clementissimo iussu in unum coetum adgregandi convenimus.*

58. *Concilios*, p. 482. Cuando el Papa León II solicitó la adhesión del episcopado hispano a la condenación del Monotelismo por el concilio III de Constantinopla, además de escribir al Primado y a los obispos, dirigió una carta al rey Ervigio, que demuestra la importancia que Roma daba a la intervención real para la reunión de los concilios españoles, necesarios para otorgar aquella adhesión: epístola *Cum unus extet*, en Migne, *Patrologia latina* 96, col. 418. Vid. JAFFE, *Regesta Pontificum Romanorum*, I (Leipzig, 1885), n. 2120. Cfr. Z. GARCÍA VILLADA, *Historia Eclesiástica*, II, 1, p. 151; J. M. LACARRA, *La Iglesia visigoda en el siglo VII...*, en *Le Chiese ..*, p. 382.



reunirse todos los años y la legislación canónica determinó unas fechas precisas para su periódica celebración anual<sup>59</sup>. A mayor abundamiento —como ya se dijo antes—, el *Ordo de celebrando concilio* preveía que, al final de cada concilio y antes de que los obispos se dispersasen, el metropolitano tenía que anunciar a sus sufragáneos la fecha en que habrían de congregarse el próximo año, para la siguiente reunión conciliar<sup>60</sup>.

La iniciativa de la celebración de los sínodos provinciales o, si se quiere, la misión de velar por la observancia de la legislación que disponía su periódica reunión anual, incumbía de modo inmediato al metropolitano de la respectiva provincia. Pero es un hecho patente que la prevista periodicidad, si se alcanzó alguna vez, lo sería en muy contadas ocasiones y que hubo en cambio prolongados períodos de absoluto eclipse conciliar. Una razón que tuvo su peso en esas interrupciones de los concilios provinciales fue, sin duda, el desinterés episcopal. El concilio IV toledano hace expresa referencia a esa *sacerdotum negligentia* que ahora se trataba de enmendar<sup>61</sup>. Mas no parece por ello que haya de excluirse toda intervención del poder real en la reunión de los sínodos provinciales, ni tampoco que no le incumbiera una parte de responsabilidad en sus interrupciones.

Ha de tenerse en cuenta que los sínodos provinciales correspondien-

---

59. El concilio III de Toledo, can. 18, dispuso que la reunión anual de los concilios provinciales tuviera lugar en el lugar que escogiera el metropolitano, el día de las calendas de noviembre —día 1 de noviembre. Toledo IV, can. 3, trasladó la fecha de reunión anual del concilio a la primavera, al día decimoquinto de las calendas de junio— 18 de mayo; Toledo XI, can. 15, reiteró la norma de que el concilio se celebrara anualmente, pero sin señalar un día fijo, sino en la fecha elegida cada vez por el rey y el metropolitano. Toledo XII, can. 12, volvió en cambio a restaurar la disciplina del concilio toledano III, decretando que los concilios se reunieran el día 1 de noviembre de cada año.

60. OCW y OCF, 19: [*Episcopi*] *admonendi etiam sunt [a metropolitano] quo tempore supervenienti anno ad faciendum concilium veniant*. En la época, dentro del último cuarto del siglo VII, en la cual parece haberse completado la redacción del *Ordo*, en vez de las fechas fijas establecidas en diversos concilios prevalece el sistema flexible de determinación anual del momento de las reuniones conciliares que, como se ha visto, fue el recogido en Toledo XI.

61. Toledo, IV, can. 3.

tes al período visigodo-católico desempeñaron funciones con repercusiones considerables de orden temporal, dentro del ámbito de la región respectiva. Era esto así porque el concilio III de Toledo había confiado al concilio provincial la fijación de la carga tributaria que podría imponerse al pueblo, disponiendo a tal efecto la asistencia a la asamblea de los altos funcionarios de la correspondiente administración territorial, para adoptar ese acuerdo conjuntamente con los obispos. Los obispos ejercían además una misión inspectora de la conducta pública de aquellos magnates en el ejercicio de sus cargos<sup>62</sup>. En esta misma línea, el concilio IV invitaba a recurrir ante el concilio provincial a todo aquel que tuviera algo que alegar en contra de un obispo, *iudex* o “potente”; y las actas del mismo sínodo nos dan a conocer la existencia de un *executor regis*, nombrado por el rey a instancia del metropolitano, con funciones de brazo secular, que habría de hacer eficaces frente a terceros las decisiones del concilio<sup>63</sup>.

Esta relevancia que tuvieron los concilios provinciales, también en el terreno de la vida civil, justificaba, pues, que la autoridad regia no se desentendiera de sus reuniones, como efectivamente no ocurrió. Un concilio provincial de Mérida (666) declara celebrarse *por metropolitani voluntatem et regiam iussione*<sup>64</sup>. Poco más tarde, el concilio III de Braga (675) expresaba su gratitud a Wamba, *cuius devotio nos ad hoc decretum salutiferum convocavit*<sup>65</sup>. Ese mismo año, el concilio XI de Toledo —sínodo provincial de la Cartaginense, reunido después de un largo período sin concilios— atribuía el mérito de esta reanudación de la actividad sinodal al rey Wamba, “por cuya ferviente solicitud volvió a resplandecer la renovada luz de los concilios”<sup>66</sup>. Con vistas al futuro, los obispos de la Cartaginense reiteraban el propósito de reunirse anualmente en concilio, *tempore quo principis vel*

---

62. ABADAL, *Els concilii* ., en *Dels visigots als catalans*, I, p. 71. Cfr. ORLANDIS, *Historia económica y social* , pp. 119-122.

63. Toledo, IV, can. 3. A tenor del canon, las funciones del *executor* tenían un doble contenido: *quaecumque examine synodali a quibuslibet prave usurpata inveniuntur, regii executoris instantia refoventur. .;* además, *pro compellendis iudicibus vel secularibus viris ad synodum... idem executor a principe postuletur.*

64. Mérida (666), can. 5.

65. VIVES, *Concilios*, p. 378, Braga III (675).

66. *Concilios*, p. 345, Toledo XI.

*metropolitani electio defunierit*; y para más obligarse, fulminaban sobre sí la pena de un año de autoexcomuni6n, en el supuesto de incumplir este compromiso. Pero hacían una importante salvedad: la censura les alcanzaría tan sólo si dejaban de celebrar concilio por su propia desidia, pero no por impedírsele un mandato regio: *si nulla sibi impediēte principis potestate, solius propriae voluntatis libitu*<sup>67</sup>. Es el mismo criterio expresado nueve años antes en Mérida por el episcopado lusitano, el cual tras recordar la disciplina vigente de la reuni6n anual del concilio provincial, hacia esta prudente precisi6n: *quæ res non extra regiam agitur voluntatem*<sup>68</sup>.

De todo lo expuesto, parece, en definitiva, poder concluirse lo siguiente: la necesidad de la convocatoria regia no aparece tan clara para el concilio provincial como en el caso de los concilios nacionales o generales. Mas es igualmente cierto que durante el período visigodocatólico, el poder real no se desentendió del todo de la celebraci6n de los concilios provinciales y la autorizaci6n o beneplácito del monarca fueron prácticamente indispensables para la reuni6n de este tipo de asambleas<sup>69</sup>.

## 7. SIMBOLOS Y PROFESIONES DE FE

Los concilios hispanos celebrados bajo la Monarquía visigodocatólica constituyen un capítulo relevante y con propia personalidad de la historia de la Teología. Las normas del *Ordo de celebrando concilio*, según las cuales las tres primeras jornadas de cada sínodo habían de dedicarse a coloquios en torno al misterio de la Santísima Trinidad y a otros temas de índole religiosa y disciplinar, dieron pie a que varios de esos concilios tuvieran un denso contenido doctrinal, y algunos de ellos compusieran sus propias profesiones de fe, de indudable importancia en la historia de los símbolos.

El concilio III de Toledo recogió en sus actas la confesi6n de fe

67. Toledo XI, can. 15.

68. Mérida, can. 7.

69. Z. GARCÍA VILLADA, *Historia Eclesiástica*, II, 1, pp. 123-124; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Concilios de Toledo*, en "Anales Toledanos", III, pp. 125-127; J. ORLANDIS, *La Iglesia en la España visigótica*, pp. 169-174.

ortodoxa suscrita por Recaredo y la condenación de la herejía arriana; recogió igualmente la confesión de fe que formularon los obispos y magnates godos en nombre de todo el pueblo y los anatematismos que reprobaban los postulados fundamentales de la doctrina arriana. Estas confesiones fueron acompañadas por una solemne profesión de la fe de los cuatro grandes concilios ecuménicos, Nicea I, Constantinopla I, Efeso y Calcedonia<sup>70</sup>; y por la expresa formulación de los símbolos niceno, constantinopolitano y la definición de fe de Calcedonia, que recoge la doctrina antinestoriana de San Cirilo y la formulada por el Papa León I contra Eutiques, en su epístola a Flaviano<sup>71</sup>.

Otros cuatro concilios toledanos elaboraron también sus propios símbolos de fe: el IV, el VI, el XI y el XVI. En los dos primeros —IV y VI— el canon primero contiene el símbolo respectivo. El concilio XI de Toledo, pese a su carácter de sínodo meramente provincial, compuso un símbolo que tiene extraordinario valor para la historia de la formulación del dogma católico. Muy importante igualmente, desde un punto de vista doctrinal, es el símbolo redactado en el concilio XVI. Los símbolos toledanos de los concilios XI y XVI figuran en las actas como piezas independientes y no como uno de los cánones<sup>72</sup>.

---

70. La Iglesia hispano-visigoda de los siglos VI y VII compartía la creencia, extendida por Oriente y Occidente, de que los símbolos de fe y las definiciones dogmáticas de los cuatro primeros concilios ecuménicos expresaban plenamente la fe ortodoxa de la Iglesia universal. Isidoro de Sevilla, *Etym.* VI, 16, 5, en un texto quizá inspirado en Gregorio Magno y muy reproducido en la Edad Media, comparaba los cuatro concilios con los cuatro Evangelios y los cuatro ríos del Paraíso. Justiniano había dado una sanción jurídico-civil a esta creencia al decretar en la novela 131: *Praedictarum enim quattuor synodorum dogmata sicut sanctas scripturas accipimus: Nov. 131 cap. I, De ecclesiasticis titulis*. Vid. B. BIONDI, *Il Diritto romano cristiano*, I (Milano, 1952), pp. 238-240; L. WENGER, *Canon in den romischen Rechtsquellen und in den Papyri. Ein Wortstudie* (Wien und Leipzig, 1942), pp. 129-132. Cfr. Y. CONGAR, *La Primauté des quatres premiers conciles*, en *Le Concile et les Conciles. Contribution a l'histoire de la vie conciliaire de l'Eglise* (Gembloux, 1960), pp. 80-83).

71. VIVES, *Concilios*, pp. 113-116.

72. *Concilios*, pp. 346-354 y 489-497. Sobre los símbolos de fe de los concilios toledanos del siglo VII, vid. especialmente, J. de J. PÉREZ, *La Cristología de los Símbolos toledanos IV, VI y XI* (Roma, 1934); J. MANOZ, *La teología de la Trinidad en los Símbolos toledanos*, en "Revista

Cinco concilios toledanos no redactaron nuevos símbolos, pero incluyeron explícitamente en sus actas el símbolo niceno —constantinopolitano, como su propia profesión de fe: son los concilios VIII, XII, XIII, XV y XVII. El concilio XV contiene, sin embargo, un texto teológico importante: la respuesta, larga y prolija, obra sin duda de Julián de Toledo, a las observaciones formuladas por el papa Benedicto II a su primer "Apologético", acerca de las dos Voluntades en Cristo<sup>73</sup>; el texto conciliar es uno de los documentos más significativos de la disputa doctrinal habida entre Roma y el episcopado hispano, en torno a los reparos papales al mencionado "Apologético". Hubo, finalmente, otros cinco concilios de Toledo que ni compusieron símbolos ni incluyeron en sus actas la profesión de fe de Nicea —Constantinopla: fueron el V, VII, IX, X y XIV. Conviene advertir que, de estos concilios, el VII tuvo una connotación política muy acusada<sup>74</sup>, el IX fue un sínodo provincial y el XIV tuvo unas características singulares, que le confieren una personalidad distinta de los demás concilios toledanos, fueran estos generales o no<sup>75</sup>.

Ningún concilio no toledano correspondiente al período visigodocatólico compuso su propio símbolo de fe. Hubo, sin embargo, dos de esos concilios cuyas actas se han conservado y que incluyen en ellas el texto del símbolo niceno-constantinopolitano, como vimos que hicieron también cinco concilios toledanos. Se trata del sínodo provincial de Mérida del año 666, en su canon 1 y el III de Braga, del 675<sup>76</sup>. Sevilla II (619), otro concilio provincial contiene en su canon 13 una extensa exposición teológica acerca de la distinción de las dos natura-

---

Española de Teología". 4 (1944), pp. 457-477; *El Símbolo del concilio XVI de Toledo* (Madrid, 1946).

73. VIVES, *Concilios*, pp. 453-464.

74. Reunido por voluntad de Khindasvinto, el canon 1, *De refugis atque perfidis clericis sive laicis*, que es el fundamental y, según parece, la razón de la convocatoria conciliar, está consagrado a dictar severísimas penas contra los enemigos políticos del monarca.

75. El objeto exclusivo de su reunión fue el examen de las actas del concilio III de Constantinopla y la adhesión del episcopado hispano a la condena del Monotelismo, todo ello de acuerdo con la petición hecha por el papa León II.

76. VIVES, *Concilios*, pp. 326-327, Mérida, can. 1, *De fidei institutione eiusque ordine* y pp. 370-371, Braga III.

lezas en la única persona de Cristo, que estuvo motivada, sin duda, por la presencia en la asamblea de un obispo sirio monofisita<sup>77</sup>. El concilio III de Zaragoza (691) hace constar —aunque ello no sea más que la simple aplicación del *Ordo*— que las sesiones se habían iniciado con unos coloquios doctrinales de tres días, en torno al misterio de la Santísima Trinidad, según la fórmula de fe del concilio niceno<sup>78</sup>.

## 8. LA “LEX IN CONFIRMATIONE CONCILII”

### A *Orígenes*

Es preciso considerar todavía otro elemento integrante de la institución sinodal en la época visigodo-católica, que aparece en las actas de algunos de los concilios generales de Hispania: la *lex in confirmatione concilii*. Tratábase —como el propio nombre indica— de una ley regia, en virtud de la cual el monarca confirmaba los cánones aprobados por la asamblea conciliar y les confería fuerza legal en el orden civil. Las leyes confirmatorias constituyen, por tanto, un elemento más de la institución conciliar visigoda, aunque —como veremos enseguida— la estructura de tales leyes no fue uniforme, ni tampoco esos preceptos se dieron de modo regular, ni aun siquiera en los concilios generales.

La *lex in confirmatione concilii* apareció por primera vez en el concilio III de Toledo (589). Esta circunstancia hace pensar en la probable influencia de influjos provenientes de Bizancio, en el origen de este tipo de normas en la España visigótica. Esa hipótesis resulta congruente con el intenso clima de orientalización que se advierte en el Reino visigodo durante el último tercio del siglo VI. Es bien sabido que el Imperio de Oriente fue el modelo contemplado por Leovigildo en su política de enaltecimiento del poder real, e incluso para la ordenación palatina y el ceremonial de la Corte toledana<sup>79</sup>. El concilio

77. Sevilla, II, can. 13: *De duabus in Christo naturas et una persona*.

78. *Concilios*, p. 475.

79. C. RODRÍGUEZ ALONSO, *Las Historias de los Godos, Vándalos y Suevos de Isidoro de Sevilla. Estudio, edición crítica y traducción* (León,

III de Toledo estuvo inspirado y dirigido por eclesiásticos familiarizados con las tradiciones de la Iglesia de Constantinopla, y la propia significación extraordinaria que tuvo el concilio fue caracterizada en el plano ideológico, con referencia a personajes y acontecimientos bien notorios de la historia religiosa y civil de la Cristiandad<sup>80</sup>.

Estos antecedentes hacen pensar que la ley de Recaredo, confirmatoria de las actas del concilio III de Toledo, refleja también la *praxis* de la legislación imperial sancionadora de los decretos y cánones de los grandes concilios orientales. Las actas del tercer concilio toledano permiten apreciar cuán presente estuvo en él la memoria de los cuatro primeros concilios ecuménicos. Quedó esto ya de manifiesto al tratar de las profesiones de fe formuladas en el sínodo de Toledo y, tal como vimos, la memoria de aquellas grandes asambleas siguió haciéndose patente en sucesivos concilios toledanos del siglo VII. Los eclesiásticos que dirigieron el concilio III de Toledo tendrían seguramente noticia de que el emperador Constantino sancionó de algún modo el símbolo y los cánones de Nicea<sup>81</sup>; y sabrían que el gran Teodosio publicó un edicto confirmando los acuerdos del concilio I de Constantinopla<sup>82</sup>. En Toledo, se conocería la constitución imperial de Teodosio II

---

1975; *Historia Gothorum*, 51: [Leuvigildus] *primusque inter suos regali ueste opertus resedit, nam ante eum et habitus et consessus communis ut genti, ita et regibus erat.* Vid. K. F. Stroheker, *Das spanische Westgotenreich und Byzanz*, en *Germanentum und Spätantike* (Zürich, 1965), pp. 229-236.

80. *Chronicon Ioannis Biclarenensis*, ed. J. Campos, 331-368. Cfr. J. ORLANDIS, *Lex in confirmatione concilii*, en *La Iglesia en la España visigótica...*, pp. 204-206.

81. *Rufini Aquileiensis Presbyteri Historia Ecclesiastica*, 1, 1, c. 5 en MIGNE, *PL. XXI*, col. 472; EUSEBIO DE CESAREA, *Vita Constantini*, IV, 27, en *PG, XX*, col. 1176. Sobre la naturaleza y efectos de la sanción otorgada por Constantino a los decretos conciliares de Nicea, vid. HEFELE-LECLERCQ, *Histoire des Conciles*, I, 1 (París, 1907), p. 58; B. BIONDI, *Il Diritto romano-cristiano*, I, pp. 218-221; ORTIZ DE URBINA, *Histoire des Conciles Oecuméniques*, I. *Nicée et Constantinople* (París, 1963), pp. 67-68.

82. *Theodosiani Libri XVI cum Constitutionibus Sirmondianis*, ed. Th. Mommsen (Berlín, 1954), *Cod. Theod. XVI*, 1, 3. Cfr. P. TH. CAMELOT, *Les conciles oecuméniques des IV<sup>e</sup> et V<sup>e</sup> siècles*, en *Le Concile et les Conciles*, p. 69; HEFELE-LECLERCQ, *Histoire des Conciles*, II, 1 (París, 1908), pp. 40-41.

y Valentiniano III, ratificando las decisiones del concilio de Efeso contra Nestorio, incorporadas a las actas conciliares<sup>83</sup>; y se sabría igualmente que, tras la clausura del concilio de Calcedonia, fueron publicados cuatro edictos confirmatorios de los emperadores Marciano y Valentiniano III, sancionando los decretos dogmáticos y demás decisiones sinodales<sup>84</sup>. La *lex in confirmatione concilii* de Recaredo ha de encuadrarse, con suma probabilidad, dentro de la pauta marcada por tan insignes y adecuados precedentes.

### B. Cronología y estructura

La *lex in confirmatione concilii* no ha de considerarse, sin embargo —igual que hemos visto que ocurrió con otros aspectos de la institución conciliar— como un constitutivo habitual de los concilios del período visigodo-católico. Tan sólo se promulgaron leyes confirmatorias para concilios toledanos de carácter general. Pero, aun con respecto a estos concilios, tales leyes no se dieron de modo regular, a partir del concilio III de Toledo. Ni aun siquiera la institucionalización del concilio general de Hispania y la Galia que —como vimos— tuvo lugar en el concilio toledano IV, significó que desde entonces las leyes confirmatorias se promulgaran con regularidad.

Se dio reiteradamente el caso de leyes civiles, que figuran en el *Liber Iudiciorum*, cuyo origen estuvo en cánones conciliares, como se dio también el supuesto inverso, es decir, la “canonización” por los concilios de resoluciones y normas dictadas por el poder real. Pero transcurrieron más de noventa años antes de que una segunda ley confirmatoria viniese a proseguir la *praxis* iniciada en el concilio III. El concilio XII de Toledo (681), reunido a raíz de la ascensión de Ervigio al trono toledano, vino a cerrar, en la serie conciliar toledana, un paréntesis de un cuarto de siglo, durante el cual no se había celebrado ningún concilio general, y tan sólo un sínodo provincial, Toledo XI (675). Toledo XII supuso, pues, el comienzo de un nuevo capítulo de la historia conciliar toledana, en el cual el primado San Julián

83. *Cod. Theod.*, XVI, 5, 66, constitución imperial de Teodosio II y Valentiniano III, de 3 de agosto de 435.

84. Cfr. J. ORLANDIS, *Lex in confirmatione concilii*, en *La Iglesia...*, p. 209, n. 61.



desempeñó un papel preeminente<sup>85</sup>. Fue en este período de actividad conciliar cuando las leyes confirmatorias se suceden con una regularidad constante.

Parece probable que el recuerdo del precedente ilustre de la confirmación por Recaredo de las actas del concilio III de Toledo influyera en el ánimo del primado Julián a la hora de infundir vida renovada a la institución conciliar, al comienzo del reinado de Ervigio. El hecho es que todos los sínodos generales toledanos celebrados con posterioridad al concilio XII fueron objeto de leyes confirmatorias, a excepción del concilio XIV, que por su naturaleza especial no se prestaba a una sanción por una norma civil<sup>86</sup>. Conocemos así las *leges in confirmatione concilii* correspondientes a los concilios toledanos XII, XIII, XV, XVI y XVII, y no hay razón para pensar que hubieran existido otras en épocas precedentes, salvo, naturalmente, la del concilio III.

Si atendemos a la estructura de las citadas leyes confirmatorias, advertimos enseguida que esas normas no responden a una tipología uniforme. Las *leges* correspondientes a los concilios III, XIII y XVII recogen en su cuerpo unos *excerpta*, o al menos —tal es el caso del concilio XVII— las rúbricas de los cánones del concilio que confirman. Las *leges in confirmatione* de los concilios de Toledo XII, XV y XVI presentan una estructura distinta: confirman de modo global el concilio para el cual se dictan, pero sin hacer una relación pormenorizada de cada uno de los preceptos y cánones a los que confieren fuerza civil<sup>87</sup>.

La *lex in confirmatione concilii* constituyó, pues, uno de los elementos integrantes de la institución conciliar en la Iglesia visigodocatólica. Pero importa advertir que, históricamente, aquellas leyes aparecen circunscritas dentro de unos límites cronológicos muy precisos. Existió una ley confirmatoria en un concilio celebrado a finales del siglo VI, el III de Toledo. Las otras leyes las hallamos todas concen-

---

85. R. D'ABADAL, *Els Concilis...*, en *Dels Visigots als Catalans. I*, p. 92, denomina "serie juliana", a la segunda serie conciliar del siglo VII, que habría tenido una doctrina opuesta a la que inspiró a la precedente "serie isidoriana".

86. Vid. n. 75, *supra*.

87. J. ORLANDIS, *Lex in confirmatione...*, en *La Iglesia...*, pp. 188-194.

tradas en un reducido lapso de tiempo, correspondiente a las dos últimas décadas del siglo VII: en el período que corre entre los años 681 y 694, fechas estas en que se reunieron los concilios XII y XVII de Toledo, respectivamente.

JOSÉ ORLANDIS

## LA DISPUTA DEL METODO EN LAS POSTRIMERIAS DE UNA SOCIEDAD, 1789 - 1808

1. Introducción. 2. Método axiomático y género institucionalista. 3. Método matemático, método filosófico, método escolástico. 4. El espíritu del método: metodología y romanismo.

«Los Wolfios siguen en sus obras un método tan geométrico y natural que la primera proposición es fundamento de la segunda, y así sucesivamente, de manera que jamás necesitan de referirse a algún aserto posterior para confirmar los anteriores, cuyo método han adoptado ya casi todos los Sabios»\*.

1. El debate provocado ante el *ius commune* de procedencia medieval por el Renacimiento humanista alcanzó, como es bien sabido, una prolongación más que secular a lo largo de la Edad Moderna, prolongación que había justamente de responder a la misma capacidad de resistencia y adaptación durante dicha época de las principales instituciones configuradas por el referido *ius commune*. Lógicamente, un tan dilatado conflicto cultural no hubo de mantenerse en unos mismos términos a lo extenso de todo su desenvolvimiento histórico; especialmente en su último período, en los tiempos de la Ilustración del XVIII y tras que el pensamiento inglés hubiera roto radicalmente con dicha tradición, sus motivos pudieron sufrir, o beneficiarse de, una más transparente o sustantiva —esto es, política— posición, ante la que, a su vez, podrían quedar definitivamente desplazados los planteamientos metodológicos más característicos de la crítica jurídica desde la época del humanismo. Pero —y a ello vamos— esto último no siempre acontecerá; tras el debate político ilustrado, y en ciertas circunstancias, podrán incluso cobrar nueva vida dichos plantea-

---

\* Las citas que encabezan nuestros capítulos proceden todas de las *Conversaciones sobre los derechos civil y canónico* cit. en nota 42; en concreto ps. 76, 77, 171-2 y 187-8

mientos de procedencia anterior: y así parece ocurrir en la España del transcurso entre los siglos XVIII y XIX.

Entre los planteamientos potenciados en su época y proyectados hacia su porvenir por el humanismo renacentista, o entre, más exactamente, sus tópicos no sustantivos (esto es, que no se definen directamente respecto a cuestiones jurídicas e historiográficas determinadas), se ha podido poner de relieve al menos una triada de tales tópicos: el de la progresiva afirmación de un «derecho nacional» ante un «derecho romano», el del imperativo más o menos relacionado de codificación jurídica y el de una precisa definición del «método» al que uno y otro programa hubieran justamente de adecuarse. El primero de ellos ha sido en más de una ocasión considerado entre nosotros respecto a la época tardía que aquí nos va a interesar<sup>1</sup>; el segundo, no ha dejado tampoco de plantearse en nuestro caso<sup>2</sup> y se ha debatido con amplitud en otros para la misma época<sup>3</sup>; el tercero, en cambio, respecto a ella, ha despertado ciertamente un menor interés específico entre nosotros y aun, en lo que alcanzan mis noticias, en otras latitudes, pese a venir siendo puntualmente estudiado para otros momentos, incluido el del humanismo<sup>4</sup>. Son tópicos, según decimos, que atraviesan variadas vicisitudes durante toda la Edad Moderna, resultando particularmente desenvueltos, y escindidos

1. Román RIAZA, *El Derecho romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 12, 1929, ps. 104-124. Mariano PESET, *Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XLV, 1975, ps. 273-339.

2. Rafael GIBERTI, *La codificación civil en España (1752-1889)*, en *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, Florencia 1977, II, ps. 907-933. De los trabajos más particulares de M. PESET en el tema puede también adquirirse noticia en el artículo cit. en nota anterior.

3. Véase ahora en el tratado de Giovanni TARELLO, *Storia della cultura giuridica moderna*, I, *Assolutismo e codificazione del diritto*, Bolonia 1976.

4. Puede verse por las referencias de Wolfgang FIKENTSCHER, *Methoden des Rechts in vergleichender Darstellung*, I, Tubinga 1975, ps. 375-450, o, con mejor orientación, de Helmut COING ed., *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, II-I, Munich 1977, ps. 731-754 (debidas a H. E. TROJE). Traducido, particularmente, Theodor VIEHWEG, *Tópica y Jurisprudencia*, Madrid 1964.

definitivamente de la doctrina del *ius commune* aun imperante, desde la segunda mitad del siglo XVII por una filosofía de signo netamente iusracionalista.

Tras esta sucinta composición de lugar, limitada a recordar cosas sabidas, podrá fácilmente ya inferirse el propósito anunciado en nuestro título: considerar las posiciones del debate metodológico —no el conjunto de sus avatares o el detalle de su desenvolvimiento— en la doctrina jurídica española cuyas manifestaciones quedan comprendidas entre la conocida reacción política ante la Revolución Francesa y la aún más patente precipitación de la crisis del sistema constituido ante la invasión napoleónica. En estos años, entre 1789 y 1808, en sus circunstancias, realmente congelado el rico debate jurídico y político sustantivo de las décadas anteriores inmediatas<sup>5</sup>, dicha doctrina vendrá a interesarnos por la cuestión, aparentemente menos conflictiva, del método. Veamos, como decimos, sus planteamientos.

«El método de estas Instituciones es el más ordenado y exacto que hasta ahora se ha visto, pues trata en primer lugar de las personas, en segundo, de las cosas o de los bienes que la corresponden, y en tercero y último, de las acciones »

2. Reeditando sus *Instituciones* en estos años, Asso y De Manuel creerán oportuno proceder a su definición metodológica: la materia, dicen así, «se trata .. en particular con orden y método geométrico, el cual nos ha parecido el único para hacer perceptibles los principios de nuestra Jurisprudencia, y desengañar a los que han pretendido hacer a esta ciencia incapaz de demostración matemática»; manifestación ésta que parece en principio ciertamente acordarse con el estilo de tales *Instituciones*: en ellas al menos, desde su primera edición, se insistía en presentar como «axiomas» las normas jurídicas expuestas<sup>6</sup>.

---

5. Baste recordar los estudios en la materia de Jean SARRAILH, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México 1957, Richard HERR, *España y la Revolución del siglo XVIII*, Madrid 1964; Gonzalo ANES, *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Barcelona 1969, Antonio ELORZA, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Madrid 1970, Antonio MESTRE, *Despotismo e Ilustración en España*, Barcelona 1976.

6. IGNACIO JORDÁN DE ASSO y MIGUEL DE MANUEL, *Instituciones del Derecho*

«Si consiguieron o no este objeto en estas Instituciones, lo podrá juzgar el que lo lea», anotaría, refiriéndose a dicha declaración metodológica, el primer adaptador en la carrera universitaria de dicho manual<sup>7</sup>; con ello, tal vez más que un escepticismo personal<sup>8</sup>, seguramente se comunicaría la constancia de escepticismos ajenos, la existencia de críticas a la supuesta consecuencia metodológica de la obra de Asso y De Manuel.

Y efectivamente, con anterioridad a dicha nota, se habían producido al menos dos críticas frontales que, si no fueron entonces públicas —y su carácter reservado nos garantiza hoy una mayor libertad de sus manifestaciones—, pudieron fácilmente trascender dada la personalidad de sus autores dentro de los mismos círculos ilustrados: Gaspar Melchor de Jovellanos y Manuel María de Cambrero.

«Las Instituciones de Asso y De Manuel —escribía Jovellanos en 1795, tratando de la enseñanza del derecho— no pueden llenar nuestros deseos. Su principal defecto, a lo que yo entiendo, es no estar escritas en método racionado y, por consiguiente, ni establecidos los principios generales del derecho ni referidas a ellos las leyes como consecuencias suyas; circunstancia que es esencial en toda obra elemental en que se trate de convencer la razón y ordenar las ideas en un sistema científico»<sup>9</sup>. No puede quedar realmente mejor expresada la negación de las pretensiones metodológicas de Asso y De Manuel: no escriben en «método racionado» —«método geométrico», «matemático», habían dicho

---

*civil de Castilla*, 6.ª ed., Madrid 1805, p. VI, la definición del método no se encuentra en las primeras cuatro ediciones (1771-1786), tal vez se introduzca en la quinta (1792), que no he podido consultar.

7. En la séptima edición (1806) adaptada al plan de 1802 por Joaquín María Palacios y Hurtado, autor de la nota citada al párrafo de referencia.

8. Pues no parece que esta actitud crítica pueda mínimamente deducirse de la *Introducción al estudio del Derecho Patrio*, Madrid 1803, del propio J. M. PALACIOS, introducción a la que, con evidente generosidad para consigo mismo, remite como exposición de su propio «método» en la presentación de su adaptación del Asso y De Manuel.

9. G. M. JOVELLANOS, *Carta al Dr. Prado sobre el método de estudiar el Derecho*, de 17-XII-1795, p. 147, en *Biblioteca de Autores Españoles*, t. L, ps. 145-148.

aquellos— puesto que no están «establecidos los principios generales del derecho ni referidas a ellos las leyes como consecuencias suyas». Y la crítica de Jovellanos parece apuntar a las incongruencias, no de unos determinados autores, sino, más en general, de un determinado género: «como, tratando de estudios elementales, todo cuanto no es necesario es superfluo, debo inferir que lo sería también el estudio de las Instituciones de Justiniano y de su comentador Arnolfo Vinnio»<sup>10</sup>.

Y decimos esto en virtud de que la obra del holandés Vinnio caracterizaba a todo un género de doctrina embarcada en el determinado empeño de habilitar para los usos prácticos del derecho vigente —del *ius commune*, o particularmente de sus diversas versiones territoriales— los motivos metodológicos críticamente suscitados desde el humanismo; género que intenta desarrollarse en base a las *Instituciones* dado su relativo orden sistemático y el menor fárrago de su doctrina y casuismo con respecto a los otros componentes del *Corpus* de derecho común<sup>11</sup>; por ello, es lícito entender la reserva de Jovellanos como referida con generalidad a todo un género literario del derecho, al género *institucionista* en el que puede renovarse la doctrina del *ius commune* en este período postrimero.

Y, precisamente, la intervención de Cambroneró se manifiesta más inequívocamente en tal dirección; en 1803, su *Plan de Jurisprudencia nacional*<sup>12</sup> se centra en los tratados *institucionistas*

---

10. G. M. JOVELLANOS, *Carta al Dr. Prado* cit., p. 146

11 Respecto a la literatura institucionista en general, y con noticia de su desarrollo en España, Klaus LUIG, *Institutionenlehrbücher des nationalen Rechts im 17. und 18. Jahrhundert*, en *Ius Commune*, 3, 1970, ps. 64-97 (que presumiblemente adelanta el tratamiento del capítulo correspondiente del *Handbuch* dirigido por H. COING cit.); respecto, en particular, a la importancia aludida de la obra de Vinnio, también con atención a la vertiente hispánica del tema, R. FEENSTRA y C. J. D. WAAL, *Seventeenth-century Leyden law professors and their influence in the development of the Civil Law*, Amsterdam-Oxford 1975.

12. M. M. CAMBRONERO, *Plan de una Jurisprudencia Nacional bajo el título de Ensayo sobre los orígenes, progresos y estado de las leyes españolas*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 13, 1858, ps. 5-25 y 161-169; fechado en 1803.

españoles para hacer ver su carácter más epigonal de un sistema ya decadente que inaugural de una verdadera renovación jurídica.

Respecto, en concreto, a las *Instituciones* de Asso y De Manuel su veredicto no deja de abundar en la misma línea, aunque manifestándose aquí de forma más inexpresiva que Jovellanos<sup>13</sup>: «Por lo que hace al método es laudable la idea de seguir el axiomático. Mas no se verifica el logro muchas veces . . . , habiendo a cada paso consecuencias que tal vez son anteriores a los principios, o bien con la proposición de que intentan deducirlas los autores de las instituciones de Castilla»<sup>14</sup>.

Y es éste también un juicio que, aparte los que va dedicando a otras diversas *Instituciones*, parece deber aplicarse con generalidad a todo el género: «Este es el mérito que hallamos y el que respectivamente echamos de menos en las obras que pueden llamarse elementos de nuestra jurisprudencia de Castilla»; el mérito constatado: hacer «algo más accesible una ciencia a los que emprenden su estudio con el corto aparato de conocimientos de filosofía y humanidades que se exigen todavía en nuestras escuelas»; el demérito, con esta penuria asumida de «filosofía y humanidades», «que el método es escolástico y el estilo dialéctico»<sup>15</sup>.

En suma, se hace ver —y no faltan ilustraciones en la crítica de Cambronero a las que luego acudiremos— que se sigue respondiendo *metodológicamente*, pese a proclamaciones en otro sentido o a efectivos esfuerzos de renovación, al sistema aún imperante del *ius commune* —escolástico y dialéctico, sometido a

---

13. Cabe señalar que el estilo menos conclusivo o más refrenado de Cambronero, una vez que puede comprobarse la notable precisión general de su discurso, quizá se debiera en buena parte a un cierto destino oficial de su escrito, lo que, según nota de la edición de RGLJ, fue seguro en 1831, recibiendo luego Cambronero el encargo de la codificación civil. He llegado a pensar que, habiéndose producido un fácil error de fechas, el mismo escrito pudiera ser de 1830, pero todas sus referencias son efectivamente anteriores a 1803; en todo caso, podría tomarse como la formulación tardía de unas ideas de las que, según todos los indicios (véase Georges DEMERSON, *Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo, 1754-1817*, Madrid 1971), participaba el autor en la época que consideramos.

14. M. M. CAMBRONERO, *Ensayo* cit., p. 13.

15. M. M. CAMBRONERO, *Ensayo* cit., ps. 24-25 y 161-162.



la autoridad de la propia doctrina y de la institución vigente—, y ello frente a los imperativos de un método realmente renovador que pudieran sintetizarse en el principio de que «la razón es siempre preferible a la autoridad»<sup>16</sup>, de que debiera, con toda su consecuencia, reconocérsele mayor autoridad propiamente jurídica a la evidencia categórica de la razón humana que al dictado pragmático de la tradición doctrinal y de la realidad institucional: «método matemático», «método axiomático». Frente a ello, según decimos y entonces no dejaba de apuntarse, metodológicamente el género *institucionista*, con su política de compaginar la razón del humanismo y la praxis del *ius commune*, no resultaba sino un fraude, el fraude de velar así la ineludible contradicción resultante entre los principios invocados y su aportación sustancial. A ello habremos de volver, tras considerar algunos intentos de plantear con mayor consecuencia el tema metodológico.

«Como esto del orden o colección de los Cuerpos Legales no es una cosa tan ceñida por las reglas de la razón que no admita variedad, puede haber distintos métodos, y todos arreglados conforme a la división de las materias y fin que se propone cada colector o autor original.»

3. Dentro de la orientación *institucionista*, con sus conservadoras implicaciones ya aludidas, no faltan ciertamente intentos de enfrentarse con el método de una forma más matizada, más consecuente según decimos, con todas las dificultades que en dicha orientación esto habrá de suponer. En nuestros años, destacará particularmente la posición de Dou y Bassols.

Por la misma extensión dedicada al tema en la introducción de sus propias *Instituciones*, ya denota Dou un mayor interés por definir con cierta precisión su objetivo de «reducir a método» el derecho<sup>17</sup>. Aunque sus reservas, pese al género que adopta bien

---

16. M. M. CAMBRONERO, *Ensayo cit.*, p. 166; además del sometimiento a la autoridad doctrinal, más generalmente repudiado, el rechazo de la subordinación de la jurisprudencia a las propias instituciones vigentes se hace ver especialmente en Cambronero al ilustrarse su juicio del carácter no axiomático de las *Instituciones*, según veremos.

17. Ramón Lázaro DE DOU y BASSOLS, *Instituciones del Derecho público*

que lo desarrollará en su caso con no pocas peculiaridades, que desde un principio manifiesta ante las *Instituciones* de Justiniano y las de Vinnio no son estrictamente metodológicas, declarando que no se ajustará a su secuencia de materias por estimarla muy incompleta, no dejará de pronunciarse también críticamente en dicho orden: «no es menos evidente que los cuerpos de la legislación romana no están coordinados con método», lo que, según prosigue, impide realmente que a partir de ellos pueda darse «una enseñanza elemental y sistemática del derecho»; la comprensión de «las cosas en el método más natural y proporcionado» no cabe en los sistemas efectivos del *Corpus*; «no hay método en los libros y títulos» del derecho romano<sup>18</sup>.

Y ello es algo bien sabido, recalca Dou, desde que Domat, un siglo antes, lo pusiera suficientemente de relieve<sup>19</sup>, tras lo cual no han dejado de producirse diversos intentos de invención del método: «Heineccio ciertamente —precisa Dou— ha sido el autor más metódico en sentar los principios y sacar sus consecuencias en cada título de las *Instituciones* y *Digesto*, acomodando a la jurisprudencia en el modo que es posible el método geométrico»; con este autor, insiste Dou, «quedó suplida la falta de método»<sup>20</sup>. El problema, para Dou, «en el modo que es posible», parece ya solventado<sup>21</sup>.

Lo dicho para el «derecho romano» vale igualmente para el «derecho patrio»: «en éste no puede dudarse que la falta de método en los autores y códigos de la legislación es igual a la de!

---

*general de España*, I, Madrid 1800, p. I. Según el mismo Dou dirá, parte de su obra fue escrita con anterioridad a 1789, pero es de suponer que el prólogo que citamos se redactase en momento más inmediato a la edición.

18. R. L. DOU y BASSOLS, *Instituciones* vol cit, ps III-IV y XIII-XIV.

19. Dou se remite en concreto al prólogo de las *Loix civiles* de Domat, sobre su cierta significación en tal sentido, G. TARELLO, *Storia* cit, ps. 157-183

20. Y efectivamente, tras Puffendorf y Thomasio, pero con cierto retroceso respecto a sus presupuestos teóricos, Heineccio parece situado entre los institucionistas más cercanos a tales posiciones racionalistas, bien que esto habría particularmente de revalidarse en sus versiones expurgadas al uso en España. En general, sobre él, André-Jean ARNAUD, *Les origines doctrinales du Code civil français*, Paris 1969, ps. 138-139, y G. TARELLO, *Storia*, ps. 129-130

21. R. L. DOU y BASSOLS, *Instituciones* cit, p. V.

derecho romano, o superior», siendo respecto a él en todo caso, siempre según la apreciación de Dou, mayor la «dificultad de reducir a método»<sup>22</sup>. Pero, ¿qué implica este imperativo metódico aquí continuamente invocado como requisito ineludible para una justa comprensión y exposición del derecho?

En principio no parece sino que ello fuera simplemente a resolverse en una cuestión formal de índice o secuencia ordenada de materias: las «ventajas del método» se hacen ver por «la diferencia» entre «el cúmulo de muchos materiales amontonados y dispuestos para un edificio y el mismo edificio» ya levantando, «siendo tanto más necesario el método y tanto mejores sus efectos cuanto es mayor la multitud de ideas, relaciones y combinaciones que por medio de las ciencias pueden y deben hacerse de las cosas materiales y sensibles. Cada una de éstas —prosigue Dou alejándose progresivamente de aquel terreno inicial— no tiene más que un ser físico: y por lo que toca a su existencia real es un sólo objeto que no puede embarazar sino en una parte: pero en cada uno de éstos tienen que formar las ciencias millares de ideas y concebirlas de manera que por medio de ellas los objetos materiales y sensibles se aumentan hasta lo infinito con una prodigiosa multiplicación»<sup>23</sup>; con lo cual la cuestión metodológica aparece finalmente proyectada con un alcance más sustantivo, como verdadera cuestión epistemológica de acceso a un conocimiento no asimilado a la mera aprehensión sensible; el orden formal no sería ahora sino la manifestación del método sustantivo así entendido. Hecho éste que nos interesa por sí mismo, con independencia del propio carácter de la epistemología concreta representada por Dou.

Y, en tal terreno, Dou intenta en efecto definirse metodológicamente, a lo que procede con referencia a una especie de «método filosófico» diferenciado del «método matemático» de tan general invocación. El objetivo de su trabajo, nos recuerda, se dirige a «tratar metódicamente las cosas, reduciéndolas a principios generales», mas, apunta ahora, este «justo deseo de tratar filosóficamente, como se debe, de las materias del derecho público, y el espíritu que reina en este siglo de dudar de verdades las

---

22 R. L. DOU y BASSOLS, *Instituciones* cit., ps. XVII y XIX

23. R. L. DOU y BASSOLS, *Instituciones* cit., ps. XXXVI-XXXVII

más reconocidas en tiempos anteriores, precisa a hablar de las cosas con más extensión que en otras obras y en otros tiempos»<sup>24</sup>. Tales tiempos de duda metódica culturalmente difundida exigen para Dou ciertos matices en la misma cuestión del método, a los que no quiere faltar.

«En unas instituciones matemáticas —nos dirá así— no es menester que se detenga mucho el autor, porque no se necesita sino de ojos para ver la demostración y, vista ella, no puede resistirse el entendimiento. En la teología, llegándose al texto, ya no tiene que pasar cuidado el maestro de dejar convencido a su discípulo, porque éste ya lo tiene por uno de los lugares comunes de su ciencia, que toda se afianza en la autoridad. Lo propio debe decirse del derecho privado civil y canónico: mas esto no cabe en las instituciones del derecho público»; en esta última materia —tras la ya más que definitiva y evidente bancarrota de su fundación canónica e imperial clásica en el aludido *ius commune*, podíamos añadir— «muchas verdades y máximas de humanidad y religión —nos explica Dou— que, aunque debían estar grabadas en el corazón de todos, se han llegado a borrar del de muchos por una oculta soberbia e insolencia de los hombres que ha reinado en estos últimos tiempos. A más de esto —aparte, nos dice así, del debate ilustrado habido—, cuando se trata de cosas fundadas en razón natural, es menester hacerla ver: no basta sentar principios, sino probarlos con argumentos morales y filosóficos: y esto ha sido la causa de alargarme más de lo que fuera de desear en mis Instituciones», a lo largo de las cuales, bajo tal propósito, «se explica sobre el asunto de que se habla lo que conviene generalmente en cualquiera nación bien gobernada, tratándose filosóficamente la materia, apoyándola con leyes romanas y autoridades de la sagrada escritura y del derecho canónico, cuando las hay, que confirmen los principios»<sup>25</sup>.

24 R. L. DOU y BASSOLS, *Instituciones* cit., ps. XXXVIII-XXXIX

25 R. L. DOU y BASSOLS, *Instituciones* cit., ps. XXXIX-XL y XLIX. Pese a todo, y a lo que aún diremos, las *Instituciones* de Dou parecerían en un primer momento en exceso innovadoras en la Universidad de la época; véase M. y J. L. PESET, *La Universidad española, siglos XVIII y XIX*, Madrid 1974, p. 295.

Hasta aquí Dou nos ha definido con estimable detenimiento el método «filosófico» de sus *Instituciones*: ¿a qué se reduce el mismo en sustancia? Cabe, desde luego, apreciar que no se produce aquí la brusca contradicción entre el método invocado y el método realmente operativo de otras *Instituciones*, pero, coincidiendo con ellas en unos mismos puntos de partida y de llegada, lo que se nos ofrece en último término no es otra alternativa metodológica de carácter más o menos intermedio dentro de su consecuencia, sino la confesión final de un frustrado proceso de conexión no meramente retórica entre un extremo y el otro —entre la teoría del método a seguir y la realidad de las instituciones a representar—, la manifestación última de la intrínseca contradicción del propio empeño.

Frente a otras ilusiones, ya conocidas, Dou parece consciente de que el «método matemático» con sus exigencias netamente racionalistas —ante cuyas demostraciones «no puede resistirse el entendimiento»—, no conviene en absoluto a las instituciones vigentes; éstas vienen a reclamar otro tipo de método «filosófico» que se prevenga frente a la consecuencia metódica de la razón pura; y ello, respecto a los derechos civil y canónico, respecto al *ius commune* que informa a la generalidad de los derechos vigentes, llega en Dou al punto de reclamar la continuidad sin más de su método escolástico, de su propia tópica tradicional —«los lugares comunes de su ciencia (del derecho común como de la teología) que toda se afianza en la autoridad»—. Sólo respecto al «derecho público» cabe un acercamiento a otra razón: «no basta sentar principios sino probarlos con argumentos morales y filosóficos».

Y atendamos a que, de una parte, el «derecho público» de Dou, como en general el de esta fase final del sistema de *ius commune*, en buena parte se resuelve en materia escasamente jurídica: en una economía política —o en una economía y en una política— de signo mercantilista<sup>26</sup>; y a que, de otra parte, para lo que en tal

---

26 Esta es materia central en sus *Instituciones* como ya anuncia sobradamente el mismo prólogo que venimos citando, en el que se llega en ocasiones a equiparar «economía o derecho público», pero no vamos a debatir ahora la valoración por los economistas de Dou (véase Ernest LLUCH, *El*

campo existe de entidad jurídica propiamente dicha no deja de cerrarse finalmente el círculo metodológico sobre el método escolástico del *ius commune*: «tratándose filosóficamente la materia, apoyándola con leyes romanas y autoridades de la sagrada escritura y del derecho canónico... que confirmen los principios». La inversión metodológica que, para casos como el de Asso y De Manuel, otros hacían notar, aquí viene finalmente a revelarse por sí misma: las autoridades confirman los principios, lo cual bien puede equivaler en la sustancia de la exposición, y según tendremos ocasión de comprobar más en concreto, a que los principios sentados por la autoridad —y por una doble autoridad confluyente, con toda la dialéctica de sus internos conflictos políticos y canónicos en una misma tradición: la representada en los textos escolásticos y la encarnada en las instituciones civiles, canónicas y políticas establecidas—, a que los principios implícitos en toda esta tópica, han de ser, por respeto a la razón ilustrada del día, por su imperativo cultural, proclamados como «generales» o autónomos, de forma que tal tópica sólo aparezca ulteriormente por vías de «confirmación».

De hecho, puede ir ya resultando evidente —y no creo que haya de abundarse en esta particular petición de principio del método escolástico racionalizado— que el momento retórico de la confirmación es el momento epistemológico de la fundación; que tal autonomía de «razón natural» no es más que disimulación de la persistente heteronomía de autoridad escolástica. Los «principios generales» de Dou, tal como los «axiomas» de Asso y De Manuel, resultan en sustancia, no posiciones de razón según proclaman, sino generalidades del derecho vigente en tal forma establecidas; no razón abstracta, sino *ius* abstraído «en lo posible», según indicación del propio Dou especialmente oportuna para el sistema del *ius commune* subyacente en las *Instituciones* según podremos

---

*pensament econòmic a Catalunya, 1760-1840*, Barcelona 1973, ps. 189-210), como tampoco la que corre, también por lo general, un tanto más modernizadora, entre los administrativistas (véase, entre otras, M. BAENA DEL ALCÁZAR, *Los estudios sobre Administración en la España del siglo XVIII*, Madrid 1968, ps. 56-70). Nuestro problema del método no ha sido en todo caso directamente abordado en uno u otro campo.

comprobar. Y el método «filosófico» de tal autor, en suma, no consigue con todo alcanzar entidad propia, bien que resulte hoy, gracias a su propio esfuerzo y no exactamente pese a sí mismo, un proyecto sumamente clarificador de las reales alternativas metodológicas del momento.

— «No es buen empeño detenerse tanto en el método del Derecho Canónico, siendo nosotros seculares y Realistas, para los que casi no sirve este estudio

— No diga Vuestra merced eso, don Angel, donde lo oigan gentes.»

4. El esfuerzo de clarificación metodológica de un Dou resulta verdaderamente notable en los ámbitos menos liberales de la Ilustración tardía, más de apreciar aún cuando en ellos no son extrañas intervenciones de simple y llano confusionismo: «Yo prescindido —nos dirá en esta línea Pérez y López— del orden o desorden de estos Cuerpos Civiles (del «derecho romano»), y de la justicia y utilidad de sus decisiones, sobre lo que actualmente hay una controversia muy viva y agitada entre los profesores de Derecho, bien que según mi dictamen contienen mucha sabiduría. Veo que el famoso Domat no hizo otra cosa que arreglarlos, poniéndolos con método en su obra, conocida con el nombre del Derecho civil colocado por orden natural; veo que el célebre Wolfio y otros autores de Derecho Natural y de Gentes que tratan la Jurisprudencia de un modo filosófico y geométrico, difieren muy poco del Derecho civil en cuanto a los contratos, últimas voluntades y demás partes del Derecho particular...»<sup>27</sup>.

Partiéndose de esta verdadera voluntad de volatilizar las diferencias jurídicas sustantivas de unas y otras tendencias, no es extraño que a continuación pueda llegarse a una idea del método reducida ya enteramente a un tema de orden sin mayor alcance, a la disyuntiva entre un método «arreglado» y otro «desarreglado»; a algunos libros de derecho, nos dirá así Pérez y López, ha

---

27. ANTONIO XAVIER PÉREZ y LÓPEZ, *Teatro de la Legislación universal de España e Indias*, I, Madrid 1791, ps. VII-VIII. Naturalmente estas posiciones están en algún grado determinadas por el mismo tipo de obra que prologan, pero ya veremos que no hasta el punto de que no quepa entenderlas con un alcance más general.

de achacárseles «el poco método o, hablando propiamente, el desorden»<sup>28</sup>. Ya no hay cuestión sustantiva de «método axiomático», sino simple «orden razonado», ni sustancia «filosófica» en tal problema, sino diversas posibilidades expositivas: «orden cronológico», «orden alfabético»...<sup>29</sup>. En estas posiciones más cerradamente defensivas del sistema establecido<sup>30</sup>, puede convenir la completa banalización del tema; tras la desaparición, en los años anteriores, del debate jurídico y político sustantivo, he aquí la disolución del debate metodológico.

Y es que, ciertamente, la cuestión del método mantenía un alcance sustantivo; en ella, y en momento en que el debate no puede públicamente plantearse a otro nivel, pueden replegarse los motivos e incitaciones de los planteamientos más propiamente sustantivos del tiempo anterior. «Así, por ejemplo —ilustraba Cambronero su crítica metodológica a las *Instituciones* de Asso y De Manuel—, sobre el tormento se establece que por primer principio no se da a toda especie de sujetos y como primera consecuencia de este principio que no pueden ser atormentados los menores de catorce años, caballeros, oidores, consejeros y otros privilegiados. Pues antes bien de estos principios —apostilla Cambronero— se infería por un orden inverso que el tormento no se da generalmente a todas las personas, consecuencia por otra parte muy poco luminosa»<sup>31</sup>. La crítica metodológica se une a la crítica sustantiva, o viceversa, hasta el punto de constituir una única y sola crítica: es epistemológicamente vicioso el procedimiento de inferencia de principios del mismo modo y por la misma operación que resulta sustantivamente vicioso el principio proclamado.

Operación que, por serle constitutiva, puede reseñarse hasta la saciedad —y la indicación de Cambronero ya era por vía de

28 A. X. PÉREZ y LÓPEZ, *Teatro* vol cit., p. XV.

29 A. X. PÉREZ y LÓPEZ, *Teatro* cit., ps. XLVIII-XLIX

30 Para la posición antiliberal de Pérez y López, JAVIER HERRERO, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid 1973, ps. 117-121.

31. M. M. CAMBRONERO, *Ensayo* cit., ps 16-17. Noticia del previo debate ilustrado del tema, F. TOMÁS y VALIENTE, *La tortura en España*, Barcelona 1973, ps. 141-154. En éste como en otros puntos, las notas de J. M. Palacios a Asso y De Manuel no modifican sustancialmente el planteamiento.



ejemplo— en la literatura *institucionista*. Ciñéndonos al tratado de Asso y De Manuel, veámoslo en otro punto o concepto que no podrá estimarse marginal: el de la persona o sujeto de derecho.

«La persona es: el hombre considerado en su estado; por lo que se dice que no puede haber persona sin que se considere en uno u otro estado», comienzan por definir tal concepto nuestros autores; para concretar luego: «Los hombres... nacen varones o hembras y, aunque en caso de duda sus derechos sean iguales, sin embargo, como nuestras leyes se acomodan a lo que regularmente sucede, estando en mayor grado la prudencia en los hombres y siendo las mujeres de naturaleza más frágil, nace de aquí: que sean aquellos de mejor condición que éstas en muchas cosas. De este axioma deducimos: 1.º Que sólo los hombres pueden obtener empleos y oficios públicos con exclusión de las mujeres...»; y más tarde: «Según el estado civil se consideran los hombres... 2.º Como nobles, hidalgos, caballeros y plebeyos... Nuestras leyes definen claramente estas cuatro clases, como se verá en el discurso de este capítulo. Podemos definir la nobleza: Un conjunto de acciones buenas a quienes llamaron nuestros antiguos gentileza... Por esto los nobles están llenos de privilegios y exenciones...», etcétera<sup>32</sup>.

¿Será necesario que nos detengamos sobre este texto para resaltar las cuestiones de métodos ya señaladas? Un «axioma» que se deriva de «lo que regularmente sucede»; una división jurídica de «estados» que surge como principio —no cabe sin él la misma definición de persona— al tiempo que se patentiza su razón en el derecho vigente, y sólo en él; un concepto general de estado noble sin otra función semántica, dada su patente inanidad, que la de crear una apariencia de deducción de su propio presupuesto empírico: privilegios y exenciones... Un método, en fin, meramente inductivo, como tal por entero subordinado empíricamen-

---

32. I. ASSO y M. DE MANUEL, *Instituciones* ed. cit. (1805), ps. 13 y 21-24. Respecto al sexo, resulta bien ilustrativa la confrontación de la posición metodológicamente racionalista y civilmente liberal de Jovellanos en su anterior (1785) *Informe dado a la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes*, en *BAE*, t. L, ps. 33-45.

te, que se esfuerza por adoptar formas deductivas, por simular un discurso racional que vele tal subordinación.

Y pasando a la vertiente sustantiva: de la misma forma que, respecto al tormento, hacía ver Cambroneró que no se pueden sentar principios verdaderamente generales si se parte por acatar y asumir la particularización de privilegios entonces existente; de la misma manera, ahora, en este tema fundamental, podemos hacer ver que no cabe establecer doctrinalmente un concepto general o único —realmente general— de persona si se parte de una previa e incuestionable —«no puede haber persona sin que se considere en uno u otro estado»— asunción de la serie de particulares privilegios correspondientes a los diversos «estados» o condiciones sociales jurídicamente —en el derecho del momento— consagradas. Significativamente, todo el capítulo de personas de Asso y De Manuel se desarrolla en un intento, por otra parte bastante incompleto, de catalogar los «privilegios» de unos y de otros; ello, según decimos, ya estaba contenido o asumido en su propia definición presuntamente «general».

Faltará así, en esta determinada doctrina *institucionista* y pese a sus propios esfuerzos, mas no por alguna causa de incompetencia jurisprudencial, sino por imperativo institucional del derecho entonces vigente, faltará así —decimos— el concepto único y básico de persona que, en cuanto tal, pueda dar paso, como sujeto, a principios verdaderamente generales, acordes con una razón genéricamente humana; falta de hecho, toda vez que se trata de doctrina del derecho vigente, dicha unidad de categorías y de proposiciones jurídicas, dicha generalidad de principios, en la configuración real de las instituciones establecidas, con su conjunto de «estados» y «privilegios»<sup>33</sup>.

Y lo constatado en un punto concreto, bien que básico, podría según decíamos repetirse respecto a otros capítulos: tras definiciones aparentemente generales de «dominio» o de «contrato», por ejemplo, encontraríamos un desarrollo que, en cuanto que conecta con el derecho vigente, presentará características análogas. O también podría efectuarse una similar comprobación en el

---

33. Sobre esto, interesa G. TARELLO, *Storia* cit., ps 35-41

intento de construcción institucionalista de un «derecho público» que hemos visto metodológicamente planteado por Dou, y Bassols; en él, y en su propia materia, veremos reflejada la misma imposibilidad, asimilado el derecho entonces vigente, de unificación del sujeto: «Para tratar con método de las personas públicas —habrá de decirnos—, se considera la religión el más firme apoyo y el primer objeto del estado y de la legislación, hablándose por esto en primer lugar de los eclesiásticos: después de la religión sigue la justicia» o sus magistrados . . . , tratándose en todo caso como «preliminar» del conjunto «de la suprema autoridad, fuente del derecho público»; lo cual, evidentemente, ni en esta presentación ni en su ulterior desenvolvimiento, puede alcanzar la unificación de un sujeto de «derecho público» en un «Estado» singular. Consecuentemente, en Dou el problema también se revelará en su dimensión primaria: «Las personas particulares se dividen en nobles y del estado general, subdividiéndose unas y otras en sus respectivas clases», lo que no se proclama —es obvio— a efectos sociológicos, sino netamente jurídicos<sup>34</sup>.

Frente a ello, el «método axiomático» de la filosofía propiamente racionalista podía justamente representar una alternativa jurídica, doctrinal y política, bien sustantiva: el mismo despliegue doctrinal de su sistema había de producir el rechazo, por pura metodología, dados sus principios verdaderamente generales y su forma consecuentemente deductiva de operar, de la discriminación de los privilegios jurídicamente establecidos<sup>35</sup>. Y ello es algo que, por supuesto, consta en la época —basta con ver la atención al ius-racionalismo del índice español de libros prohibidos de 1790<sup>35</sup>—, aunque algunos se resistan a comprenderlo o pretendan interesada-

---

34. R. L. DOU y BASSOLS, *Instituciones* vol. cit., ps. XLVI y XLVII.

35. Puede verse el tema en Marcelino DEFOURNEAUX, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid 1973, en el que, aunque sólo trata propiamente del libro francés, no faltan referencias a la filosofía inglesa y a la alemana, y en ANTONIO JARA ANDREU, *Derecho Natural y conflictos ideológicos en la Universidad española, 1750-1850*, Madrid 1977, que, siendo éste su objetivo, puede ofrecer mayor número de noticias interesantes al tema, aunque sin precisarse en su exposición enteramente los perfiles del ius-racionalismo que aquí interesarían, siguiendo un uso aún imperante, Jara desatiende la sustantividad civil de este iusnaturalismo.

mente confundir: «veo que el célebre Wolfio y otros autores de Derecho Natural o de Gentes que tratan la Jurisprudencia de un modo filosófico y geométrico difieren muy poco del Derecho civil en cuanto a los contratos, últimas voluntades y demás partes del derecho particular», nos decía antes Pérez y López, aludiendo luego a que en este «Derecho civil» supuestamente indistinto entraría, entre otras, la materia de «señores y siervos»<sup>36</sup>.

Pero los equívocos no siempre resultarán, ni entonces ni hoy, tan relativamente fáciles de desvelar. Desde que se venía desarrollando el debate moderno sobre el *ius commune*, unos mismos tópicos —«método», «razón», «derecho natural», «código», «principios»...— pasaban de un campo doctrinal a otro acumulando con dicho trasiego mayor ambigüedad mientras más se generalizaba su invocación<sup>37</sup>. En la filosofía estrictamente racionalista la serie referida alcanzaba su significado dentro del sistema: la «razón» autónoma postulaba «axiomas», o principios cuya evidencia radicaba en su generalidad, a partir de los que, «metódicamente», mediante el apropiado despliegue deductivo, desarrollar el «código» que respondiera a un verdadero «derecho natural», correspondiente a la «naturaleza» humana así racionalmente inferida. «En el orden de los estudios —diría Jovellanos en tal sentido, e invocando enseguida a Wolf—, debiera precisamente seguirse el de la razón, y que, en la indagación de la verdad, del conocimiento de una proposición cierta, nunca se debiera proceder sino a buscar el de otra proposición vecina, que estuviese unida con ella por medio de ciertas y conocidas relaciones»<sup>38</sup>.

---

... .. PÉREZ y LÓPEZ, *Teatro* vol. cit., ps. VIII-X. Y la evidencia señalada desde luego tampoco resulta sustancialmente afectada por los intentos de asimilación académica tan sólo de motivos «públicos» e «internacionales» del iusracionalismo desconectados del sistema civil en el que genuinamente se comprendían.

37. Con ejemplos que nos pueden resultar más cercanos, ha intentado introducir matices oportunos en esta materia, frente a la más usual tendencia de atribuir virtud humanista a cualquier invocación moderna de la «razón natural» o tópicos análogos, G. BRAGA DA CRUZ, *O direito susdiano na historia do direito português*, ps. 258-274, en *Homenagem ao Prof. Paulo Merêa (Revista Portuguesa de História, XIV)*, Coimbra 1975, ps. 177-316.

38. G. M. JOVELLANOS, *Carta a desconocida persona* (y fecha incierta, más de la primera década del XIX), p. 360, en *BAE*, t. L, ps. 359-360.

Pero, según decimos, los mismos tópicos aparecen en muy diversos contextos doctrinales, con significación que por ello puede llegar a ser exactamente contrapuesta; el método realmente operativo en cada caso habrá de ser el factor definitorio del eventual significado de los términos genéricos referidos. Así, lógicamente, el sentido de la «razón natural» invocada por Dou, por mucho que resulte en ocasiones humanista en su acento, no se sitúa sustantivamente en tal dirección, sino en la de la escolástica del *ius commune* final, cuyas autoridades le prestarán su contenido como el mismo autor no dejaba de revelarnos; los «axiomas» de Asso y De Manuel no alcanzan en absoluto, por análogas razones, alguna denotación de tipo racionalista, etc.

El mismo tópico del «derecho romano», de continuo recurrente, adquiere virtualidades muy diversas conforme a la entidad metodológica del discurso donde aparece, una vez que en la misma cultura romanista, pese a su sustancial diferencia doctrinal y política, habían quedado comprendidos tanto el *ius commune* como el iusracionalismo. El tema no será de difícil ilustración.

«Han pretendido —proclamarán Asso y De Manuel—, no sabemos con qué intención o utilidad, buscar la primera razón de nuestras leyes en los principios del Derecho romano, siendo así que nuestros legisladores, a quienes imitaron los que les sucedieron, no sólo las fundaron sobre otros muy diversos, sino que aborrecieron aquéllos y los apartaron expresamente de sus tribunales», de lo que tales autores extraerán su consecuencia: «El fin, pues, de estas Instituciones es presentar las verdades y principios del Derecho español, ajustados a sus leyes y no a los abusos que tal vez ha introducido la práctica. Esto nos ha obligado a abstenernos de citar leyes del Derecho romano »<sup>39</sup>.

Mas, frente a tales pretensiones, de nuevo la realidad de su propia exposición; repasando las *Instituciones* así presentadas,

---

(39) I. ASSO y M. DE MANUEL, *Instituciones* cit, ps I-II Sobre el tema en la misma literatura institucionista, últimamente M. PESER, *Derecho romano* cit, y, a efectos comparativos, respecto también a lo que seguiremos diciendo, K. LUIG, *Der Geltungsgrund des römischen Rechts im 18. Jahrhundert in Italien, Frankreich und Deutschland*, en *La formazione storica del diritto moderno* cit, II, ps 819-845

nos encontramos con una contrariedad análoga a la que experimentamos respecto al método: no se invocan ciertamente «leyes» romanas, sino españolas, pero la doctrina jurídica donde se comprenden y que da sentido a tales referencias es un precipitado de principios e instituciones del *ius commune* clásico y de conceptos y términos recibidos mediante oportunas adaptaciones, vía por lo general de Vinnio y Heinecio en sus versiones expurgadas, del romanismo humanista y racionalista, lo cual de suyo ha de remitirse, mediante tales correcciones, a un desenvolvimiento moderno del propio *ius commune*. Circunstancias todas ellas características del género *institucionista* en sí.

En estas condiciones, tal antirromanismo de principio —sin entrar ahora en su proyección regalista de análogo signo, pues ya advertimos que no abordaremos aquí temas jurídicos sustantivos— ha de comprenderse en el contexto de una cultura romanista cada vez, con el humanismo y el racionalismo, más enajenada de la matriz del *ius commune*, doctrinalmente en progresiva y creciente contradicción con ella; ante esta relativa enajenación previa del «derecho romano», de la mejor cultura romanista del momento, en un iusnaturalismo racionalista, con sus implicaciones ya señaladas, dicha especie de posición cobrará una dimensión histórica que no puede mínimamente comprenderse en los límites de opciones nacionalistas, tal y como se presentan. En todo caso, ha de hacerse constar que este antirromanismo no es sino una forma determinada de inconfesado romanismo: aquel que doctrinalmente se sitúa en las últimas estribaciones de la tradición del *ius commune*; su manifestación vergonzante no debiera ocultarnos dicha realidad <sup>40</sup>.

Aun en tal sentido, Dou y Bassols, conforme a su superior honestidad y competencia teórica, intentará introducir sus matices en este campo; recordémoslos, pues propiamente ya los conocemos por las citas anteriores. Critica Dou los cuerpos y los comentarios de derecho romano a partir de motivos tomados de la

---

40. Advierte ahora, frente a la tendencia de valorar unívocamente los diversos síntomas de crisis del «derecho romano» en la época, G. TARELLO, *La crisi del diritto comune nel Settecento europeo: un problema storiografico*, en *Annali della Facoltà di Giurisprudenza* (Génova), XV-2, 1976, ps 352-357.

tradición humanista, mientras que Asso y De Manuel se contentaban con relacionar pronunciamientos reales contrarios al «derecho romano» desde la época visigoda, pero aplicando el mismo Dou a continuación la misma medida, el mismo dictamen, al «derecho patrio» en el que ha de centrarse su construcción; finalmente, Dou viene a reconocer que sus principios informadores habrán de proceder en último término del «derecho civil y canónico», de este compuesto *ius commune*<sup>41</sup>.

En análogo sentido, Pérez y López no dejará de extenderse sobre el asunto. En unas *conversaciones sobre el estudio de los derechos civil y canónico*<sup>42</sup> dicho autor enfrenta en el tema a tres personajes de intencionados apelativos: Patricio Bono, Justo Sutil y Angel Escolar. Bono reprocha a Sutil su temporal abandono del estudio de la jurisprudencia, actitud que este segundo trata de justificar por su actual interés «en el conocimiento de las ciencias», en la obtención de «nociones exactas», en la posesión del «método»; y en ello dice avanzar gracias a la guía de un montesquiano «Mr. l'Esprit»: «En cuanto al método me enseñó Mr. l'Esprit que el estudio de cualquiera ciencia se debe empezar por su definición y por la de cada una de las materias que comprende; que de estas definiciones bien exactas y analizadas, se han de deducir las reglas generales o axiomas: de éstos las demás conclusiones», lo que habrá de tener su aplicación jurídica concreta, invocándose «las reglas del método y las luces del Derecho Natural y de Gentes, que no empezó a cultivarse en el orbe literario hasta el siglo pasado y hace poco tiempo que ha empezado a amanecer en España»<sup>43</sup>.

La discusión consiguiente, cuyos motivos ya nos son familiares, se centrará en un primer momento en la misma distinción del método: para Sutil existe «la mayor diversidad» entre el mé-

---

41 R. L. DOU y BASSOLS, *Instituciones* loc. cit., habiendo quedado incluso reflejado el tema en las citas ya reproducidas.

42 (A. X. PÉREZ y LÓPEZ), *Conversaciones críticas e instructivas sobre el estudio de los derechos civil y canónico de las Universidades compuestas por el autor del Teatro de la Legislación*, Madrid 1795, de aquí, como ya dijimos, proceden las citas capitulares de nuestro texto.

43. *Conversaciones* cit., ps 7 y 60

todo que así ha definido y el estilo de la jurisprudencia del día, o toda la ciencia en general, lo cual Escolar sólo estará dispuesto a admitir en lo que respecta a las «ciencias exactas» pero no «en las ciencias morales y abstractas, cuya materia es intrincada y oscura», idea ésta, a su vez, que Bono reputa como un escepticismo moral religiosamente inadmisibles<sup>44</sup>.

El debate prosigue acerca de la incidencia que haya de reconocérsele en el derecho a las ciencias exactas y naturales, y acerca de «la falta de método» de la enseñanza universitaria de la época, lo que Sutil tiene interés en aplicar muy particularmente al «Derecho Común». «Jesús, Jesús —exclama ante ello Escolar—, qué blasfemia: eso es decir que el cuerpo del Derecho Común y del Canónico están mal formados y son poco útiles para la Jurisprudencia Española. ¿No sabe usted, amigo mío, que el primero es obra de Romanos y por lo mismo construido con un arte y solidez admirables eternos y útiles? ¿Y que el segundo es una colección de textos de la Sagrada Escritura y dichos de Santos Padres, y especialmente de Cánones de Concilios generales, y de Epístolas y resoluciones de los Sumos Pontífices? Vuestra merced retráctese al punto, o tendremos que sentir»<sup>45</sup>.

El curso ulterior de esta justa singular, en la cual va así patentizándose la ineluctabilidad del *ius commune* con muy especial énfasis en su componente canónico, puede imaginarse<sup>46</sup>. En sustancia, toda su dialéctica nos conducirá al mismo puerto que Dou: sustantivamente, según decimos, no cabe prescindir de la versión del «derecho romano» supuesta por el *ius commune*, y metodológicamente se plantea la contradicción entre el raciona-

44. *Conversaciones* cit., ps. 10-11.

45. *Conversaciones* cit., ps. 26-27.

46. A veces el debate, a los efectos dramáticos de la caracterización más liberal del sofista—para Bono y para Pérez y López—Sutil, se introduce en cuestiones bien sustantivas, como la de «la libertad para disponer de sus bienes que corresponde a todos los hombres por Derecho Natural» puesta en labios del referido Sutil. En el mismo año de 1795 en que se publican estas *Conversaciones*, aparece por fin también, como se sabe, el principal texto en que tal principio se asume seriamente: el *Informe de la Ley Agraria* de Jovellanos, pero ello significativamente a costa de no poderse desarrollar metódicamente sus consecuencias y dentro de un tomo colectivo de *Memorias*, impidiéndose entonces su edición exenta



lismo, de una parte, y las autoridades de tal derecho, de otra; las reservas filosóficas o religiosas interpuestas ante el primero se resolverán, en uno y otro autor, en la defensa política del segundo, en la afirmación de sus autoridades, en la representación doctrinal de aquel sistema institucional vigente que viene siendo atendido por esta tradición escolástica, «derecho romano» a ser mantenido con todas las concesiones del caso acerca del demostrado anacronismo del mismo derecho romano histórico y de la no menos demostrada diferencia, desde el humanismo, entre sus instituciones y las supuestas por el *ius commune* <sup>47</sup>.

En otros casos, la aceptación como base del «derecho romano» puede en cambio perfectamente, según lo dicho, situarse en dirección opuesta. Esto lo formulará de modo inequívoco Jovellanos: el estudio del derecho romano «sin aplicarse en dar a conocer... todas las íntimas relaciones que hay entre la constitución, las opiniones religiosas y filosóficas, y las fórmulas y supersticiones judiciales de los romanos y su legislación particular, se aplique con el mayor desvelo a descubrir .. la mayor parte de sus leyes positivas y los principios purísimos de la justicia original y primitiva, esto es, del derecho natural de que fueron deducidas», así entendido que «la primera fuente del derecho romano es la misma razón natural» <sup>48</sup>. Hasta qué punto, sin embargo, se concibe este «derecho natural» con una entidad propia, independiente de tal «derecho romano» en el que eventualmente se proyecta, es algo que hará ver el mismo Jovellanos, según en parte ya comprobamos, al renunciar en ocasiones a este vehículo romanista a favor de una más nítida afirmación de un derecho racionalista: «Infiera usted, pues, que el estudio del derecho romano no es necesario al jurisconsulto español; y, como tratando de estudios elementales todo cuanto no es necesario es superfluo y dañoso, debo inferir que lo sería también el estudio de las Instituciones de Justiniano y de su comentador Arnaldo Vinio» <sup>49</sup>. Todo depende, evidentemente, de qué «derecho romano» sea el aludido: o el

<sup>47</sup>. En esta línea se desarrolla la discusión concreta sobre el contenido de las *Instituciones: Conversaciones* cit., ps 86-105.

<sup>48</sup>. G. M. JOVELLANOS, *Reglamento para el plan de estudios del Colegio Imperial de Calatrava* (1790), ps. 209 y 211, en *BAE*, t. XLVI, ps 169-229

<sup>49</sup>. G. M. JOVELLANOS, *Carta al Dr. Prado* cit , p 146.

de la interpretación racionalista, o el correspondiente a la del *ius commune* final que se expresa en el referido institucionismo.

Directamente, y evitando el rodeo de la nueva interpretación del «derecho romano», interpretación que en todo caso tenía en la España de entonces una casi nula presencia, Cambroneró invocará las fuentes sustanciales de la alternativa metódica: «los principios del Derecho de la razón», o «derecho de la naturaleza» así entendido, y «las verdades que el cálculo de los economistas ha agregado para el mejoramiento de las leyes», de una economía de raíz ya claramente liberal o fisiócrata<sup>50</sup>. Su invocación es clara y precisa; no tanto podrá serlo su recurso concreto a pensadores o a textos donde sustanciarla: privada aún España de ellos, de la tendencia propiamente racionalista, ha de acudir, forzosamente, a la propia literatura *institucionista*, según por otra parte ya dijimos<sup>51</sup>.

En condiciones culturales adversas, se desarrolla así un debate de fondo sobre el derecho, un debate que afecta a los mismos fundamentos del sistema establecido. Tales condiciones pueden determinar que, en esta fase final, el debate haya de haberse más a nivel metodológico que propiamente sustantivo, pero esta circunstancia nos ha ayudado ciertamente a apreciar lo que podríamos calificar de sustantividad del propio método, o de los diversos métodos aquí realmente enfrentados; y diríamos incluso sustantividad política si con ello no corriéramos el riesgo de ser fácilmente malentendidos, esto es, de dar a entender que la cuestión del método podría sin más reducirse a su implicación política mediante la oportuna identificación ideológica de sus motivos

---

50. La fisiocracia podía gozar entonces de una más fácil recepción que la economía propiamente liberal (John REEDER, *Bibliografía de traducciones al castellano y catalán durante el siglo XVIII de obras de pensamiento económico*, en *Moneda y Crédito*, 126, 1973, ps. 57-77), pero, frente a lo que en casos se supone, la primera no representaba sustancialmente una alternativa diversa a la segunda; para los puntos que aquí interesan, Giorgio REBUFFA, *Fisiocrazia, ordine naturale, diritti individuali*, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, I, 1971, ps. 213-249.

51. M. M. CAMBRONERO, *Ensayo cit.*, ps. 167-169, los condicionamientos políticos de su discurso se hacen ver incluso en las paráfrasis que utiliza para aludir a Grocio o a Montesquieu

primarios, de aquellos motivos que aparecen definidos en el campo metodológico<sup>52</sup>.

Pero la cuestión —y conviene detenerse conclusivamente en ello— se plantea en otros términos, pues no se trata de que las alternativas metodológicas del momento presenten implicaciones políticas, sino, más propiamente, de que, entonces, determinados métodos tengan verdadera entidad política de diverso signo no menos determinada; por ello, la definición de dicha entidad no debiera justamente tomarse como una reducción ideológica del método en cuestión. En la coyuntura histórica estudiada —no tratamos aquí obviamente, pero convendrá subrayarlo, del tema con otro alcance—, la misma metodología es política; o, en concreto, el mismo «método axiomático» es en sí un decisivo factor de subversión del sistema del *ius commune* en general o de sus distintas versiones territoriales en particular, sistema que, por sus mismas determinaciones civiles y canónicas<sup>53</sup>, no podía materialmente ser reducido a razón, había de sustentarse en principios de autoridad no plenamente racionalizables.

Puede decirse así que no se adopta entonces el *método* —el «método axiomático» o consecuentemente racionalista que es allí método por antonomasia— porque el mismo sea signo de liberalismo sin mayor entidad sustantiva (una vez que puede resultar patente que la tendencia liberal y la racionalista vienen a coincidir), sino que, más exactamente, el método era, en su propia entidad metodológica y valga la redundancia, constitutivamente liberal<sup>54</sup>; Jovellanos y Cambrónero no expresaban en el raciona-

---

52. Interesante a estos efectos fue la acogida comúnmente polémica (y por parte, entre otros, de Bockenforde y de Wieacker) del estudio de Walter WILHEM, *Zur juristischen Methodenlehre im 19 Jahrhundert* (1958); véase noticia de ella en la presentación de la ed italiana: W. WILHEM, *Metodologia giuridica nel secolo XIX*, Milán 1974, ps. V-XIII.

53. He de remitirme aquí a las líneas generales expuestas en mi manual de *Derecho común*, Sevilla 1977, cuya orientación estamos naturalmente presuponiendo; y en sus ps. 189-194, reproducción fragmentaria del *Ensayo* de CAMBRONERO varias veces citado

54. Con extensión sobre implicaciones ulteriores del sistema respecto a la tradición o versión inglesa, de Hobbes a Bentham, Pietro COSTA, *Il progetto giuridico Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico*, Mi-

lismo su tendencia política sino que en él, teóricamente, la realizaban: su metodología era ciertamente su política; y no en el sentido de que aquella subjetivamente les bastase, sino en el de que en ella, en su metodología, objetivamente se asumía la política: el derecho civilmente liberal podrá ser, frente al *ius commune*, no una exigencia de voluntad práctica, sino un imperativo de razón metódica. Así lo entendería el propio Jovellanos refiriéndose a su obra, y en ello le confirmaría la misma historia<sup>55</sup>.

Por muchos esfuerzos que se realizaran en tal sentido, y por mucho que con ello se racionalizase parcialmente en efecto este derecho entonces establecido, no cabía materialmente la aplicación del mismo *método* al derecho sustantivo que antes había apropiadamente servido la dialéctica de autoridades o la tópica de instituciones del *ius commune*; de ello era bien consciente, frente a la ingenuidad de Asso y De Manuel, una figura que en su línea aún habría de dar tanto juego como Dou y Bassols<sup>56</sup>. Y ello de la misma forma que toda la dialéctica y la tópica plurisecular del *ius commune*, con su componente canónico sustancial, se mostrará a las pocas décadas ya definitivamente inservible para las necesidades doctrinales —justamente dogmáticas o axiomáticas— del nuevo derecho, a efectos estrictamente jurídicos.

---

lán 1974 En general, respecto al tracto que desemboca y se desarrolla en la Revolución Francesa, Jürgen SANDWEG, *Rationales Naturrecht als revolutionäre Praxis*, Berlín 1972.

55. Véanse las manifestaciones de Jovellanos, valorando en su propia obra la parte de los principios que efectivamente tendría un papel decisivo aquí en la fundación posterior del Derecho civil liberal, en G. ANES, *Economía e Ilustración* cit., ps. 124-125. Por ello, y aparte sus personales vacilaciones políticas, me parece inapropiada la usual ubicación en un terreno más ambiguo del pensamiento de Jovellanos, ubicación ahora representada, tras A. ELORZA, *La ideología liberal* cit., por A. JARA, *Derecho Natural* cit., ps. 71-85; su tampoco inusual estimación en un sentido aún más «moderado» (véase en la propia introducción de Lilian L. RICK, *Bibliografía crítica de Jovellanos, 1901-1976*, Oviedo 1977) difícilmente puede reclamar hoy, a mi juicio, sería consideración.

56. Es sabido que su actuación, doctrinal y política, no se apartaría de los presupuestos aquí vistos y de su propia consecuencia bien asumida, para los momentos más inmediatos, puede comprobarse en B. CLAVERO, *Mayorazgo, propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid 1974, ps. 309, 350-1 v. 354-6

De todo ello, aunque expuesto aquí en un estilo de conclusiones extremadamente sumario, puede derivarse lo que queremos decir exactamente al hablar de la sustantividad del método: éste —en la coyuntura estudiada, repetimos— no constituye una forma previamente definida cuya aplicación a la materia del derecho puede quedar a la opción de la doctrina; ha de decirse que el *ius commune* es constitutivamente escolástico más que su doctrina lo aplique un método de tal carácter, como habrá de decirse, igualmente, que el método axiomático es por sí mismo, más que porque la doctrina correspondiente muestre tal inclinación, constituyente de un derecho civilmente liberal. Sólo, en todo caso, partiéndose de tales ecuaciones así establecidas, y no en la forma más usual de relación extrínseca entre método y derecho<sup>57</sup>, podremos comprender la confrontación histórica aquí referida.

Una confrontación que se ha manifestado en las circunstancias españolas muy precisas de finales del XVIII y principios del XIX, con sus características políticas presentes y con sus servidumbres culturales pretéritas: la misma fijación del *método* en las matemáticas, que por una parte ofrecía ciertamente el sustento «científico» para la alternativa jurídica, por otra denotaba, más aún por la insensibilidad de sus críticos ante ello, una cierta inconsciencia acerca de las bases experimentales de la ciencia física del último siglo<sup>58</sup>. Las primeras características, más solubles

---

57. Frente a la que con toda pertinencia se pronunciaba W. WILHEM, *Metodología* cit., p. 157: «Realmente el método no se relaciona jamás con su objeto en la forma de un puro instrumento exterior, sino que, más bien, viene ya determinado por una cierta concepción y valoración del propio objeto. En el método se manifiesta la esencia misma de la cosa». Otra parece ser la óptica de intervenciones como la de T. VIEHWEG, *Tópica* cit., que, frente a la misma entidad dogmática del derecho vigente, acuden al método de sistemas históricos para la resolución del problema metodológico actual.

58. Es claro que nuestros materiales, si han hecho general invocación de algún método científico, no nos han introducido en un terreno de real conexión con el mismo; ha quedado así al margen de estas páginas el tema no poco arduo del nexo histórico real, no meramente ideológico, entre las concepciones científicas y las jurídicas del momento; pero creo que, en todo caso, conviene apuntar al menos este divorcio entre la base matemática del iusracionalismo y la ya experimental o positiva de la ciencia que se invocaba, divorcio no peculiar, por descontado, de España, mas aquí de espe-

desde luego, cambiarán notoriamente en la fecha final de nuestra exposición; la crisis desencadenada entonces, en 1808, podrá dar paso, y lo dará efectivamente, al debate abierto de las cuestiones sustantivas propiamente dichas, pero esto no habrá de suponer que pierda su significación el tema del método, una significación que hemos podido finalmente comprobar hasta qué punto no es circunstancial pese a que unas determinadas circunstancias hayan efectivamente regido su manifestación.

Con ello, podemos en justicia concluir que el conocimiento tanto de las líneas generales del tema metodológico como de las posiciones propias del caso español en el período considerado —con la misma frustración final aquí del proyecto ilustrado de aplicación del *método*: la obra en tal sentido de Jovellanos ha quedado prácticamente en principios, o la de Cambronero en prólogo—, el conocimiento, decimos, tanto de las unas como de las otras podrá asistir también al de circunstancias posteriores, tengan que ver ya con el debate sobre la recopilación o los planeamientos de la codificación, ya con enseñanzas como la del derecho natural o la del derecho romano —o ya, más en general, con la función académica también propedéutica del propio estudio histórico del derecho—, ya con exposiciones de motivos en documentos políticos, normativos o doctrinales... Temas todos ellos, empero, que trascienden obviamente el propósito metodológico, mas por esto interesante a los mismos según lo visto, de estas páginas.

BARTOLOMÉ CLAVERO

---

cial consistencia (aunque no por razones de desconexión cultural, sino propiamente políticas; véase J. M. LÓPEZ PEÑERO, *La introducción de la ciencia moderna en España*, Barcelona 1969, ps. 63-169, y A. MESTRE, *Despotismo e Ilustración* cit., *passim*); y conviene dejarlo apuntado porque, con el transcurso de un tiempo que implicará tanto desarrollo de la nueva ciencia como crisis del derecho liberal, el método propiamente científico de carácter positivo no dejará de incidir fuertemente en nuestro campo: véase B. CLAVERO, *La propiedad considerada como capital. en los orígenes doctrinales del Derecho actual español*, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 5/6, 1976/77, ps 509-548.

# LA PERDURACION DEL FUERO JUZGO Y EL DERECHO DE LOS CASTELLANOS DE TOLEDO \*

SUMARIO: I. INTRODUCCION.—II. EL DERECHO DE LOS CASTELLANOS: A) *Jurisdicción: alcalde de los castellanos y de los mozárabes.*—B) *Contratos según el "Fuero de los Castellanos".*—C) *"Fuero de los Castellanos" o "Fuero castellano".*—DOCUMENTOS.

## I

### INTRODUCCION

El trabajo todavía reciente del profesor García-Gallo aparecido en este ANUARIO acerca de los Fueros de Toledo<sup>1</sup> pone de manifiesto la necesidad de investigar cuál fue el derecho realmente vivido allí. Este es pues, el objeto del presente trabajo.

Tiene como límites temporales, año 1085 —fecha de la conquista de Toledo por Alfonso VI— hasta la prolongación del siglo xv, período en que los derechos locales van perdiendo su vigor. Encuadrado en estos límites, el trabajo atiende en parte también a estudiar la perduración de los derechos locales en Toledo, contribuyendo de esta forma a integrar una de las lagunas que tiene planeada nuestra historiografía jurídica: la de la pervivencia de los derechos locales en la edad Moderna dentro de la diversidad de fueros; y la territorialización del derecho en Castilla y León<sup>2</sup>.

---

\* Este artículo encabeza varios trabajos dedicados al estudio del Derecho privado de Toledo (siglos XII-XV); el primero de los cuales aparece en este mismo ANUARIO.

1. A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, en *AHDE* 45 (1975), 341-488.

2. Sobre la perduración de los derechos locales en la Edad Moderna. Véase A. GARCÍA-GALLO, *La Crise des Droits locaux et leur survivance á*

El ámbito temático se circunscribe al derecho privado, y dentro de él se constriñe al estudio de los particularismos de algunos institutos jurídicos que han sido configurados por el fuero, uso o costumbre de Toledo.

No existe trabajo alguno que se refiera a la materia indicada, en su conjunto. En la obra de González Palencia encontramos un precioso material de investigación, y en base a él el autor cataloga los datos referentes al derecho privado de los mozárabes de Toledo<sup>3</sup>.

El P. Fita, con motivo de la publicación de algunos documentos toledanos referentes a compraventa con «marjadraque», hace una ligerísima referencia al significado que tiene esta especial cláusula de garantía<sup>4</sup>.

La lectura de un documento toledano de 1370 referente a dote o arras, fijó la atención de R. Riaza para apuntar una diferenciación entre las arras constituidas a fuero de Castilla y las constituidas a Fuero de León<sup>5</sup>.

Muy recientemente F. Arvizu en «La disposición "mortis causa" en el Derecho español de la Alta Edad Media», estudia brevemente la supervivencia del testamento visigodo entre los mozárabes de Toledo<sup>6</sup>. También en materia de testamento y referida a los documentos de los mozárabes de Toledo, incide tangencialmente el artículo publicado por García-Granero, a quien llama la atención una especie de legítima simbólica consistente en cinco sueldos y una meaja<sup>7</sup>.

---

*l'époque moderne*, en "Annales de la Faculté de Droit de Toulouse", VI (1958), 294 ss.

3. GONZÁLEZ PALENCIA, A., *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII* (Madrid 1926-30, 4 vols.); la cita en vol. preliminar (Madrid 1930). Existe recensión a la obra por el P. LÓPEZ ORTIZ en *AHDE*, 8 (1931), 545-47.

4. FITA, F., *Marjadraque según el Fuero de Toledo*, en *BRAH*, 7 (1885), 360-394.

5. RIAZA, R., *Arras a "Fuero de León" y según el "Fuero castellano"*, en *AHDE*, 12 (1935), 442-44.

6. ARVIZU Y GALARRAGA, F., *La disposición "mortis causa" en el Derecho español de la Alta Edad Media* (Pamplona 1977), en págs. 135-142.

7. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., *Estudio sobre el capítulo 3,20,6*



Los documentos de los mozárabes de Toledo acaban de ser utilizados recientemente por A. Iglesia Ferreirós. Aunque se limita a manejar las escrituras de préstamo; el autor hace unas breves pero agudas observaciones sobre la perduración o no perduración del *Liber* entre los mozárabes de Toledo en materia de prenda<sup>8</sup>. Algunas, pocas de estas mismas escrituras de los mozárabes de Toledo, sirvieron de apoyo en su momento a Ureña, y en base a ellos teoriza sobre la influencia para él notoria de los derechos judío y musulmán en el de nuestra edad Media<sup>9</sup>.

A pesar de la riqueza documental que guardan los archivos de la ciudad Imperial y que merecieron una especial atención —entre otros cruditos— del jesuita P. Burriel<sup>10</sup>, hasta el momento nadie les ha utilizado de una forma completa para estudiar la materia que nos ocupa.

Dado el estado de investigación tan precario, que tiene su base en la carencia de fuentes publicadas, ha sido necesario dirigirnos al estudio de los documentos de aplicación existentes en los Archivos, extraer de ellos los datos, e intentar destacar estos particula-

---

*del Fuero General de Navarra: Un texto recibido del Derecho romano, en AHDE, 46 (1976), 225-345; especialmente en págs. 274 ss., nota 106.*

8. IGLESIA FERREIROS, A., *Las garantías reales en el Derecho Histórico español, I. La Prenda contractual: Desde sus orígenes hasta la Recepción del Derecho Común* (Santiago de Compostela 1977); especialmente en págs. 300-308.

9. R. DE UREÑA Y SMENJAUD, *Historia de la Literatura Jurídica Española*, T. I, vol. I (Madrid 1906; 2.<sup>a</sup> ed.), especialmente págs. 313-349.

Los documentos mozárabes publicados por González Palencia han sido utilizados en bloque actualmente por R. Pastor de Togneri, pero al margen totalmente de las instituciones jurídicas. Véase R. PASTOR DE TOGNERI, *Problemas de la asimilación de una minoría: Los mozárabes de Toledo*, en *Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*, año 25.<sup>o</sup>, núm. 2. París, marzo-abril (1970), 351-390; ahora reimpresso en "Ariel" (Barcelona 1973), 197-268.

10. En la Biblioteca Nacional (Sección de Manuscritos) existe un índice en fichas de las copias del P. Burriel. También hay algún documento referente a Toledo en la obra anónima, *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de Su Mag., según las leyes* (Madrid, Joaquín Ibarra, 1758); otra edición, en Madrid, Manuel Martín, 1780. Sobre la atribución de esta obra al P. Burriel, véase A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, nota 1 de la pág. 343.

rismos jurídicos, tratando de reconstruir en última instancia la aparición y consolidación de los mismos.

De este modo, toda nuestra documentación descansa en los diplomas. Son los contratos los que especialmente nos revelan la práctica jurídica toledana, a falta de otro tipo de fuentes más explícitas. A pesar de la abundancia de las mismas, este tipo de documentación comporta muchas lagunas. En primer lugar se conservan muy pocos documentos de los siglos XI-XII en su versión latino-romance.

Por otra parte al especialista de derecho privado no se le oculta la machacona insistencia de este tipo de documentación que al manejarla deviene fría y carente totalmente de expresividad. Es consecuencia del conservadurismo del derecho privado que se mantiene como derecho vivido durante siglos a través de la costumbre.

Otra de las dificultades estriba en la mezcla de población y consecuentemente del derecho, mozárabe, castellano y franco aparte del musulmán y judío. Aun prescindiendo de estas dos últimas poblaciones a las que fue respetado su derecho, permanece la dificultad de encontrar un entronque visigodo, castellano o franco, musulmán, e incluso romano en los particularismos jurídicos que van a configurar la costumbre o uso de Toledo <sup>11</sup>.

Una dificultad más supone la remisión genérica a la «Ley» que es la que adoptan las escrituras mozárabes, o en general a la «ley de los cristianos» indistintamente en estos mismos documentos y también en los latinos y romances <sup>12</sup>. Esta forma de remitirse al

11. Tal es el caso de la dote "a fuero uso y costumbre de Toledo"; así como de la compraventa "a fuero de Toledo con marjadraque"; así como la revisión de la sentencia dada por el alcalde antes de la apelación al Rey, y que se hace "según costumbre de Toledo". En el mismo sentido la especie de legítima simbólica consistente en "cinco sueldos y una meaja" utilizada en los testamentos de los mozárabes de Toledo. Para la dote puede verse en este mismo ANUARIO mi trabajo sobre: *La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV*, en el apartado "Dote según fuero, uso y costumbre de Toledo". Los restantes particularismos se estudian en la compraventa y testamento próximos a publicar.

12. Casi siempre se remiten a la "ley de los cristianos", sin especificar más. Véanse las fórmulas generales en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los*

derecho visigodo comporta una grave dificultad a diferencia de las citaciones expresas como ocurre en Cataluña<sup>13</sup> y se agrava aún más ante el hecho de que esta remisión no coincide muchas veces con la regulación visigoda<sup>14</sup> seguramente porque la «Ley» aquí se confunde a veces con un derecho consuetudinario no escrito, pero que todos conocen.

Por otra parte muy poco sabemos de los manuscritos de la *Lex Visigothorum* utilizados entre los mozárabes de Toledo<sup>15</sup>.

Nos ha quedado un formulario musulmán utilizado por ellos. Los documentos nos dicen que éstos le han seguido fielmente y a él han adaptado su derecho sustantivo<sup>16</sup>. A veces sin embargo éstos

mozárabes, vol. Prel. 250; y en vol. I, pág. VII y VIII para la compra-venta. En el mismo sentido para la donación en vol. III, págs. VII y VIII.

13. Véase M. ZIMMERMANN, *L'usage du droit wisigothique en Catalogne du IX<sup>e</sup> au XII<sup>e</sup> siècle: Approches d'une signification culturelle*, en "Mélanges de la Casa de Velázquez", IX (1973), 233-281; la cita en página 237 y ss.

14. Lo destaca Aquilino Iglesia en las páginas que dedica al derecho de prenda en los documentos de los mozárabes de Toledo. Véase A. IGLESIA, *Las garantías reales*, 300-307, especialmente en nota 221.

15. Véase M. DÍAZ Y DÍAZ, *La Lex Visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación*, en *AHDE*, 46 (1976), 163-224. Este profesor alude al manuscrito 10.064 que se conserva en la Biblioteca Nacional. Para Díaz y Díaz este manuscrito proviene de zona mozárabe, quizá toledana y ha sido copiado en el siglo X o algo después. Para él, se trata de un ejemplar llegado a Toledo a fines del s. X o comienzos del XI procedente de otras regiones del Norte, usado en Toledo en medios mozárabes tal vez después de la Reconquista. Sobre este manuscrito, M. DÍAZ Y DÍAZ, en *Cahiers de Civilisation médiévale*, 12 (1969), 219-241 y 383-392; ahora en *La Lex Visigothorum*, 191-192. Esta afirmación se ve corroborada por el Inventario de libros donados a la Catedral de Toledo por su arzobispo don Gonzalo García Gudiel, que pertenecía a una ilustre y poderosa familia de mozárabes. En este inventario se hace mención expresa, por vez primera, de libros mozárabes, y uno de los Códices de don Gonzalo era un ejemplar del Fuero Juzgo. R. González —que ha estudiado este inventario— lo identifica con toda probabilidad con el conservado hoy en (BN, ms. 10.064); véase R. GONZÁLVEZ, *Noticias sobre Códices mozárabes en los antiguos inventarios de la Biblioteca Capitular de Toledo*, en *Historia Mozárabe. "I<sup>er</sup> Congreso de Estudios Mozárabes"*, 1975. Toledo 1978, 45-78; la cita en pág. 61.

16. Abuchafar Ahmad ibn Mohamad IBN MOGUIT EL TOLEDANO (1028-1.066 ó 1081?) redacta un formulario que se conserva en la Biblioteca de

repiten cláusulas que no se corresponden con el derecho visigodo<sup>17</sup>. ¿Es consecuencia de la inercia de ajustarse fielmente a la fórmula sin correspondencia alguna con el derecho sustantivo o tiene un alcance mayor?

En cuanto ha sido posible se han contrastado los datos obtenidos en los documentos con la regulación que de las mismas instituciones a que aquellos se refieren, hace el Fuero Juzgo, para de esta forma obtener una visión más ajustada a la realidad.

Las fuentes utilizadas son bastante completas ya que gran parte de las manuscritas que se conservan han sido consultadas<sup>18</sup> y asi-

la R. Academia de la Historia, ms. XLIV<sub>1</sub>, *Actas notariales y judiciales aplicables a los asuntos más corrientes*. Ha sido traducido en parte por S. VILA, *Abenmoguít*, "Formulario notarial" Capítulo del matrimonio, en *AHDE*, 8 (1931), 5-200. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. prel., 360-361, señala que fue utilizado como modelo por los mozárabes de esta ciudad para redactar sus documentos.

17. Tal ocurre en las compraventas. A partir de la segunda mitad del siglo XII acusan los documentos una intervención de parientes aprobando la venta con un amplio espectro familiar. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel., 332-33. No se acusa en cambio en las fórmulas visigodas y tampoco en los documentos latinos y romances coetáneos de los documentos mozárabes.

18. Estos documentos, numerosos a partir del siglo XIV, se encuentran dispersos en los Archivos Nacionales, catedralicios y monásticos; así como en manuscritos de la Biblioteca Nacional. Han sido consultados los fondos de documentos particulares de las Secciones de Clero, Códices, Sellos y Ordenes Militares referentes a Toledo conservados en el Archivo Histórico Nacional: AHN, Clero, Madrid, Dominicas de Santo Domingo el Real, Carpetas números 1.353-1.364.—AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Santa Ursula, Carpetas números 2.982-2.996.—AHN, Clero, Toledo, Bernardas S. Clemente, Carpetas números 2.998-2.999.—AHN, Clero, Toledo, Catedral, Carpeta 3.024.—AHN, Clero, Toledo, Dominicas Madre de Dios, Carpeta número 3.070.—AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Santa María la Real, Carpetas números 3.070-3.099.—AHN, Clero, Toledo, Sisla, Jerónimos Santa María, Carpetas números 2.962-2.963.—AHN, Clero, Toledo, Talavera, Jerónimos Santa Catalina, Carpeta 2.978.—AHN, Códices 987-B y 996-B.—AHN, Códices, Tumbo Menor de Castilla, 1.046-B.—AHN, Ordenes Militares, Calatrava, Pergaminos particulares, Carpetas números 455-469.—AHN, Ordenes Militares, Calatrava, Registro de Escrituras (años 1158-1628) T. I-IX, Libros 1.341-1.349-C.—AHN, Sellos, caj. 45, núm. 2.

La Biblioteca Nacional contiene en los fondos, manuscritos de la Co-

mismo las colecciones y documentos impresos que afectan a la región de Toledo<sup>19</sup>. Queda una laguna entre las primeras: el fondo documental del Archivo de la Catedral de Toledo que por su ingente número de diplomas es prácticamente imposible de consultar en su totalidad. Este inconveniente se ha obviado con las copias que de los siglos XII-XIII se conservan en la Sección de Códices del

---

lección del P. Burriel, documentos muy interesantes para el estudio de las instituciones de Derecho privado toledano; ya que este ilustre jesuita dedicó una especial atención a la documentación de la ciudad imperial procedente del archivo catedralicio, S. Clemente de Toledo y Archivos Municipal y Secreto de la ciudad de Toledo. Aunque el Archivo de la Catedral de Toledo y S. Clemente, todavía conservan una riquísima documentación, muchos de ellos se han perdido; de ahí la importancia de este fondo documental que sigue sin publicarse.

En esta misma Colección y en el ms. 13.045 fols., 130 ss. se contienen "Noticia de algunos papeles del Archivo del Real Convento de S. Clemente de Toledo".

Archivos de la ciudad de Toledo. Por sus connotaciones mozárabes ocupa el primer lugar en nuestro estudio el Archivo del Monasterio de San Clemente de Toledo, todavía con una rica documentación. El catálogo moderno y escrupuloso de Carmen Torroja Menéndez facilita nuestra investigación; con prioridad la serie de pergaminos que abarca desde 1142 hasta el siglo XVIII. Casi todos los particularismos jurídicos procedentes de la continuidad del *Liber* entre los mozárabes, o de influencias musulmanas, proceden de esta documentación, en parte hoy perdida: Archivo Monasterio San Clemente de Toledo, Carpetas núms. 1-27.

Mención especial requiere el Archivo de la Catedral de Toledo, que ya de por sí merecería una exclusiva dedicación de tiempo, imposible de desbrozar para los límites impuestos a este trabajo.

19. ALAMO, J. del, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña* (Madrid 1950). FITA, F., *Madrid en el siglo XII*, en *BRAH*, 8 (1886), 46-80; *Madrid desde el año 1197 hasta el de 1202*, en el mismo *Bolet.*, 141-160; *Madrid desde el año 1203 hasta el de 1227*, en el mismo *Bolet.*, 316-336; *Madrid desde el año 1228 hasta el de 1231*, en el mismo *Bolet.*, 399-424; comprende 54 documentos. GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII* (Madrid 1960; 3 vols.). GONZÁLEZ PALENCIA, A., *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII* (Madrid 1926-30, 4 vols.). MENÉNDEZ PIDAL, R., *Documentos lingüísticos de España, I Reino de Castilla* (Madrid 1919). PONS BOHÍGUES, F., *Apuntes sobre las escrituras mozárabes toledanas que se conservan en el Archivo Histórico Nacional* (Madrid 1897). TORROJA MENÉNDEZ, C., *Catálogo del Archivo del Monasterio de San Clemente de Toledo* (Toledo 1973). RASSOW, Peter, *Die Urkunden Kaiser Alfons'VII von Spanien* (Berlín 1929).

Archivo Histórico Nacional<sup>20</sup> así como con las copias que de algunos de sus documentos —los más interesantes para nosotros— realizó en su día el P. Burriel<sup>21</sup>.

## II

### EL DERECHO DE LOS CASTELLANOS

#### A) *Jurisdicción: alcalde de los castellanos y de los mozárabes.*

La peculiaridad que supuso la convivencia en Toledo —a raíz de su conquista— de tres núcleos de población cristiana: mozárabes, castellanos y francos y al conservar cada uno de ellos un ordenamiento jurídico diferente, delineó en la zona toledana un derecho especial, en parte formulado en el Fuero Juzgo, y en parte consuetudinario o no formulado.

El derecho de los moros y judíos va a quedar fuera de nuestra atención, en cuanto que conservaron su propio fuero; y de los tres núcleos de población señalados, el derecho de la población franca no lograría formar una entidad propia. Queda por tanto el derecho de los castellanos y mozárabes, más conocido este último, puesto que en materia de derecho privado ya desde 1101 se les concede un régimen privilegiado o de excepción; el de regirse por el «*Liber Iudiciorum*» como durante cuatro siglos habían hecho<sup>22</sup>.

En cambio lo que conocemos de la carta castellanorum —concedida por Alfonso VI a los mismos— a través del Fuero dado a Escalona en 1130, no nos permite en absoluto precisar cuál fue su derecho privado; es más, todos los indicios nos llevan a aseverar que éste no se formuló —o muy tardíamente— quedando relegado a usos y costumbres de cuya procedencia nada sabemos<sup>23</sup>.

20. AHN, Códices, 987B y 996B; y el conservado en Toledo, Biblioteca Capitular, 42-23.

21. Véase el Índice de la Colección Burriel en la Sala de Manuscritos de la Biblioteca Nacional para la utilización de la misma.

22. A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 423-4.

23. A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 412-419. El autor estudia aquí el fuero de los castellanos.

A esta diversidad de fueros correspondían dos jurisdicciones distintas. Los Fueros y Privilegios de Toledo no hablan nunca de alcaldes castellanos y mozárabes, pero sí las Ordenanzas de la ciudad. Ya el P. Burriel a la vista entonces de documentos fidedignos nos dio cuenta del gobierno de la ciudad de Toledo desde su conquista por el rey Alfonso VI, y en consecuencia datos exactos sobre la organización de la diversidad de jurisdicciones que quedó constituida de esta manera. Además de los jueces privativos de los moros que se quedaron en la ciudad; de los judíos y de los francos elegidos entre ellos<sup>24</sup> dividió el Supremo gobierno entre dos alcaldes; uno de los mozárabes y otro de los castellanos puestos respectivamente por ambas poblaciones; otro alcalde Mayor puesto y nombrado por el Rey, y un alguacil Mayor, también puesto por el Rey.

---

24. No está nada claro sobre si los francos tenían o no juez privativo. En el Fuero dado a los francos de Toledo se les concede tener merino y sayón propio, pero para nada se alude a un juez privativo de ellos. Véase GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 429-430 y nota 199; la confirmación del fuero de los francos de Toledo por Alfonso VII (año 1136) puede verse en el Apéndice, núm. 6, pág. 467-468 de la citada obra. En el mismo sentido se pronuncia J. González al indicar que no se conoce que tuviesen alcaldes privativos como ocurría en Burgos. Véase J. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, II (Madrid 1976), 108. En sentido contrario, González Palencia se refiere a su existencia en términos genéricos cuando dice "y tenían además sus alcaldes propios los judíos y los francos". Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel., página 222 y también en pág. 57. En los documentos mozárabes sólo se cita en una escritura al alcalde del arrabal de los francos, que por el nombre parece totalmente de ascendencia francesa: año 1276: "Venta de una casa en el Arrabal de los francos, dentro de Toledo, lindante con casa que era de doña María Domingo, esposa que fue de don James, alcalde del Arrabal de los Francos... a favor de Domingo Petrez, el pintor del Rey, residente en el Arrabal de los Francos..." (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, II, núm. 652, pág. 252). También lo afirma TERREROS Y PANDO, E., *Paleografía española* (Madrid 1758), 18, cuando dice "Tenían juez de su nación, y en una escritura gothica de Toledo del año 1103 firma "Maurin Marino de illos Francos, esto es, Mayorino, Merino o juez de los francos". La escritura de compra puede verse en (BN, Colección Burriel, ms. 13.093, fol. 35r y vto.). Aquí, como puede verse, no se habla de alcalde de los francos, sino de merino que es distinto; y el tener merino propio sí consta en los Fueros de los francos. Véase A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 429-430 y nota 199.

Parece que tenía mayor relevancia el alcalde mozárabe, puesto que toda la justicia criminal era privativa suya. Este alcalde de los mozárabes hacía sus juicios según el «Libro del Fuero Juzgo». El alcalde castellano hacía sus juicios según el «Fuero Viejo de Castilla» dispuesto por el Conde don Sancho, a juicio del P. Burriel.

A estos alcaldes elegidos por las dos clases de ciudadanos, de entre las más altas familias, no sólo tocaba la jurisdicción ordinaria de la ciudad y de todos los lugares de su extenso territorio, sino también la extraordinaria de todo el territorio del arzobispado, debiendo venir a ellos las alzadas o apelaciones de las villas de Castilla la Nueva, cabezas de partido, pobladas a «Fuero de Toledo», como eran Talavera, Escalona, Maqueda, Madrid y otras. Todavía en tiempo de los Reyes Católicos se encuentra alguna provisión para que vengan a Toledo, ante el alcalde del fuero castellano—como era costumbre— las alzadas de Madrid. De estos dos alcaldes había apelación o alzada al alcalde mayor del Rey que era también juez ordinario de la ciudad <sup>25</sup>.

Los documentos de aplicación no nos dan datos demasiado explícitos sobre esta dualidad de jurisdicciones. En 1124, Alfonso VII

---

25. BURRIEL, *Informe de la Imperial ciudad de Toledo* (1758), LIX y ss.

Sierra Corella, en la relación de los fondos del Archivo Municipal de Toledo, reseña la documentación referente al gobierno de Toledo: "Gobierno que se puso en esta Imperial ciudad cuando se ganó Toledo por el Señor Rey Don Alonso el Sexto, y el que se continuó asta el señor Emperador don Alonso el Octavo y siguientes, asta que los Reies Católicos crearon Magistrados y Audiencias". A. SIERRA CORELLA, *El Archivo Municipal de Toledo. Estudio y relación de sus fondos*, en *BRAH*, 98 (abril-junio 1931), 665-769; la cita en pág. 719. La documentación no es original, pero la falta de catalogación de dicho archivo nos impide dar más noticias sobre el tema, porque en la actualidad estos documentos no se encuentran allí.

También da cuenta de esta dualidad de alcaldes el P. ALCOCER, *Historia, o descripción dela Imperial cibdad de Toledo con todas las cosas acontecidas en ella, desde su principio y fundación* (Toledo 1554); reimpressa en *Historia de Toledo* (Madrid 1973), Libro Primero, Capítulo 66, fol. 55r y vto. Este gobierno, según el autor, duró hasta que los Reyes D. Juan II y Don Enrique IV pusieron asistentes y después corregidores.



concede fuero a Santa Olalla, dándole el fuero de Toledo, con alcaldes mozárabe y castellano, pero se trata de una referencia muy genérica<sup>26</sup>

Entre los documentos del Emperador, sólo en uno fechado en 1144 se hace referencia a un Antolín «alcalde castellano»<sup>27</sup>. Este mismo vuelve a aparecer en otro documento fechado cuatro años después, sin mostrar su condición de alcalde castellano esta vez<sup>28</sup>.

En la documentación referente al reinado de Alfonso VIII —exhaustivamente recogida por Julio González— se constatan dos alcaldes en Toledo; si bien es verdad que raramente se especifica quién es el de los mozárabes y quién de los castellanos. Solamente entre los años 1178-1179 se alude claramente a un Petrus Diez «alcallus Toleti de castellanos» y a un Melendus Lampader «alcallus Toleti de mozarabis»<sup>29</sup>.

26. A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, Apéndice núm. 3, página 463. También en Talavera en el s. XIII se alude a ellos para ordenar que "yudgasen así como yudgan en Toledo". Véase sentencia de Alfonso X de 27 de abril de 1254 sobre las cuestiones de competencia suscitadas en Talavera entre el alcalde de los mozárabes y el de los castellanos en *Memorial Histórico Español*, I, núm. 20, pág. 38; lo recoge GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, notas 218, 219, de las páginas 437-8.

27. GONZÁLEZ, *Repoblación*, 94-96.

28. En este documento y correspondiente al año 1148, Alfonso VII hace donación a Pedro Alvacil de un horno en Toledo. Confirman un Julianus alcalde y Antoninus alcalde, pero sin diferenciarlos. Aunque el P. Burriel apostilla este documento afirmando que es notable —entre otras cosas— por las firmas de los que eran cabezas de las familias ilustres de la ciudad de Toledo y tenían el Supremo gobierno militar, político y de justicia de la ciudad, no podemos precisar las justicias de las dos clases de pobladores. (BN, Colección Burriel, ms. 13.093, fol. 125-126 vto.).

29. Año 1178. Don Pelayo Calvo dona a la Orden de Santiago la mitad del castillo de Amador. La carta se hace en Toledo.

"... et existente alcaido mostaraborum Melendo Lampaderio et Petrus Dieis existente alcadio castellanorum .", firmas en árabe (AHN, Códices, Tombo menor de Castilla, 1.046-B, fol. 245-246).—año 1179. Confirman Petrus Diez. "alcallus Toleti de castellanos" y Melendus Lampaer "alcallus Toleti de mozarabis". GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, núm. 324, páginas 542-543; Véase también la cita que hace Simonet tomándola de la Paleografía del P. Burriel, en *Historia de los mozárabes de España* (Madrid 1897-1903), en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, XIII, Apéndice núm. XIII, págs. 829-30; y en pág. XI, nota 6 y pág. 677-, nota 1, respectivamente.

No debió sentirse la necesidad de especificar quiénes eran los alcaldes de ambas poblaciones, puesto que estos mismos personajes confirman como testigos en documentos a partir de 1166 como alcaldes de Toledo sin más<sup>30</sup>.

La separación sin embargo consta en Toledo durante el s. XII en que aparecen funcionarios de la correspondiente naturaleza<sup>31</sup>, y que debieron tener ambos alcaldes bien delimitadas sus competencias desde los primeros tiempos, nos lo corroboran las noticias que conservamos especialmente del s. XIV. En esta época la doble jurisdicción debía estar tan arraigada que el autor de la Crónica del Rey don Pedro I, el Canciller Pérez de Ayala, alcalde mayor que fue de la ciudad de Toledo, y por ende buen conocedor de los oficios de dicha ciudad, dedica un capítulo de la misma a explicar el hecho de cuál es la razón por la que hay en Toledo un alcalde que llaman de los mozárabes y otro de los castellanos, juzgando aquél por el Fuero Juzgo y éste juzgando a los castellanos según

---

30. Año 1166: Melendo Lampader, alchalde in Toieto, conf.; Petrus Diez, alchalde in Toieto, conf. (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, número 91, págs. 156-7); o en otro documento del mismo año, de unos días después que confirman ambos personajes, sin hacer referencia esta vez a su condición de alcaldes. (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, núm. 94) Vuelven a figurar como alcaldes de Toledo en 1167: Melendus Lampader, alcalde in Toieto, conf. Petrus Didaci, similiter alcaldus, conf. (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, núm. 95, págs. 162-165). Los mismos confirman en 1168: "Melendus Lampader alcalde, conf.; Petrus Didaci, alcaldus, conf. (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, núm. 102, págs. 173-175).

Otras veces se hace referencia a los alcaldes de Toledo sin nombrarlos. Año 1174: "Alcaldes Toleti conf. (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, número 198, págs. 328-329); año 1174: "Melendus Lapader Petrus Dias alcaldes Toleti testes" (AHN, Calatrava, Registro I, fol. 35); año 1174: "Menendus Lampader Alcalde, Petrus Dias Alcalde" (AHN, Calatrava, Registro I, fol. 41); año 1175?: "Melendus Lampader, Petrus Diaz alcaldes Toleti conf. (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, III, núm. 938); año 1175: "Petrus Didaci, Melendus Lampader, alcaldes Toleti, conf. (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, núm. 215).

(31) J. González cita a un "iudex castellanus" Martinus Garcia, en 1115; Antolín "alcalde castellano" 1144; Pedro Diaz, "alcalde de castellanos", 1178 (GONZÁLEZ, *Repoblación*, 94-96); la cita del iudex castellano puede verse en (AHN, Códices 996B, fol. 99). Respecto a los alcaldes y alguaciles mozárabes puede verse una amplia relación de los mismos en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel., 219-233.

su fuero sin que especifique cuál fue este último<sup>32</sup>. Más taxativamente regulan esta dualidad de competencias, las Ordenanzas de la ciudad de Toledo de 1398. En el título 56 de las mismas se recoge una concordia hecha en 1357 entre los dos alcaldes mayores, uno del «Fuero Juzgo» y otro del «Fuero castellano» sobre el modo de guardar la jurisdicción en el libramiento de los pleitos de ambas alcaldías; cuando había de concederse a los demandados el ir a su fuero; cuando se habían de admitir y rechazar las demandas de una alcaldía a otra y cualquiera otra cuestión de competencia, así en los pleitos de la ciudad como en los de las aldeas de la jurisdicción de Toledo<sup>33</sup>. La concordia prevé que se actúe de la siguiente manera: Cuando son los demandados moradores y vecinos de Toledo se prevén los dos casos siguientes:

1. Si un demandado del Fuero castellano reclama la jurisdicción de su fuero, el alcalde del Fuero Juzgo se la ha de otorgar, a pesar de lo que diga la carta del demandante (Lex personae absoluta del demandado y no Lex contracti).

2. Si un demandado del Fuero Juzgo reclama la jurisdicción del Libro, el alcalde castellano se la ha de otorgar y remitir al alcalde del Fuero Juzgo, a pesar de lo que diga la carta del demandado y aunque haya renunciado en el contrato a su fuero o se haya sometido al del demandante (Lex personae absoluta sobre la lex contracti).

3. Para los labradores del término de Toledo puede presentarse por cualquiera la demanda ante cualquier juez.

Una vez presentada la demanda, si ésta se llevó ante el alcalde del Libro, en este caso el labrador demandado puede aceptar que se continúe allí, o bien exigir el Fuero castellano, salvo que la carta diga lo contrario (renuncia del propio fuero, o sometimiento al del otro contratante). En tal hipótesis prevalece la lex contracti.

---

32. *Crónica del Rey Don Pedro Primero*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla* (Madrid 1953), vol. LXVI de la BAE, págs. 422-3. El año corresponde al 1351, año segundo del reinado; *Crónica*, 411-425; la cita en págs. 411.

33. BN, Colección Burriel, ms. 13.031, fols. 39-40; también en BN, Colección Gayangos, ms. 18.404, fol. 8. Véase el documento I al final de este trabajo.

4. Labradores del término de Toledo y vecinos del Fuero castellano, o castellanos demandados.

Si el labrador o del Fuero castellano es demandado por alguien del Fuero Juzgo, o judío o moro, ante alcalde castellano y el demandado reclama la jurisdicción del demandante caben dos hipótesis:

a) Si no se pactó nada, es siempre competente el del Fuero Juzgo.

b) Si hubo carta, queda sometido al juez ante el que fue demandado.

5. Cuando los demandados son vecinos de Toledo del Fuero Juzgo o judío o moro.

Los judíos o moros o de la jurisdicción del «Libro» que son demandados ante el juez castellano van al Fuero Juzgo, pero tienen facultad de elegir el castellano. (Prevalece la autonomía de la voluntad y la *professio iuris*, sobre el Fuero y sobre la *lex contracti*).

6. Sea cual fuere el Fuero del vecino de Toledo o del labrador del término, o del judío o moro; sea cual sea la *lex contracti*; sea cual sea el alcalde ante el que se demande, el proceso continuará ante el juez que se inició si se produce el consentimiento de la jurisdicción, no oponiéndose a ella y contestando a la demanda. Prevalencia en este caso de la *Lex Litis*.

El análisis de todos estos casos previstos en la concordia nos lleva a las siguientes conclusiones.

1. Tiene siempre carácter privilegiado la ley del proceso. Consentida la jurisdicción por el demandado, no oponiéndose a ella y contestando la demanda, se continúa el proceso ante el juez que lo inició.

2. Para castellanos y del «Libro»: prioridad de la ley personal del demandado, sobre la *lex contracti* y sobre la del demandante. Sin embargo, en el caso del demandado del Fuero Juzgo o del judío o moro, hay un privilegio sobre los castellanos: pueden aceptar la jurisdicción del fuero castellano si lo desean (posibilidad de elección del demandado).

3. Prima la ley del contrato si los demandados son labradores del término de Toledo y la demanda se presenta ante juez del «Libro».

4. Prima la voluntad del demandado si éste lo es del Libro o judío o moro.

Esta dualidad de jurisdicciones se mantiene en el s. xv, y a pesar de la reforma que hizo del gobierno de la ciudad de Toledo el infante Don Fernando en el año 1411, plasmada en un cuaderno de sesenta y una leyes<sup>34</sup>. Mantiénese en ella la suprema alcaldía mayor del Rey, la de los castellanos la ostenta don Gonzalo Fernández, y la de los mozárabes y el alguacilazgo, ilustres mozárabes de sangre<sup>35</sup>.

Todavía existía esta doble jurisdicción de alcaldes mozárabes y castellanos en el año 1480, como lo acredita una Cédula de los RR. CC. dirigida al Concejo de la villa de Madrid, a petición de los procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo, para que las alzadas o apelaciones de aquella villa fuesen como solían ante el alcalde del fucro castellano<sup>36</sup>.

---

34. Publica este ordenamiento, E. SÁEZ SÁNCHEZ, *Ordenamiento dado a Toledo por el Infante Don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411*, en *AHDE*, 15 (1944), 499-556. En este ordenamiento figuran como alcaldes mayores Pero Lopez y Iohan Carriello y alguacil Pero Carrillo; la cita en pág. 521 "ley quinze".

35. P. BURRIEL, *Informe CXVIII*. No sé de dónde toma el P. Burriel esta información.

36. BN. Colección Burriel, ms. 13.110, fol. 203-5. Véase el documento II al final de este trabajo.

Parece que los procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo hacen esta petición a los RR. CC. debido al nombramiento que el Rey don Enrique IV hizo a favor de Juan de Luxan, proveyéndole de la alcaldía de las alzadas de la villa de Madrid, y conculcando con este nombramiento el antiguo derecho que tenía la ciudad de Toledo de oír las alzadas de aquella ciudad. El 18 de enero de 1472 y en Segovia, Enrique IV hace merced de la alcaldía de las alzadas de Madrid a su maestresala Juan de Luxan. Véase J. TORRES FONTES, *Itinerario de Enrique IV de Castilla*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Seminario de Historia de la Universidad de Murcia, Estudios núm. 8, pág. 249. Este oficio de la alcaldía de las alzadas fue tan extraño en la villa de Madrid —con excepción de este nombramiento— que llama la atención del profesor Gilbert, seguramente porque al ser tan esporádico no tropezó con la merced que de ella hizo dicho rey a favor de Juan de Luxan. Véase R. GIBERT, *El concejo de Madrid, I. Su organización en los siglos XII a XV* (Madrid 1949), 226-227 y nota 61.

B) *Contratos según el «Fuero de los Castellanos».*

A pesar de que en Toledo la población castellana pesaba en mucho sobre la mozárabe<sup>37</sup>, llama la atención los escasos contratos documentados y realizados según el fuero de los castellanos, lo que demuestra palpablemente —son numerosísimos los documentos consultados—<sup>38</sup> que toda la población cristiana se rige por el Fuero Juzgo, aunque rarísimas veces lo digan<sup>39</sup>. Ante tan sorprendente revelación y para explicar tan extraño hecho cabría la hipótesis de suponer que en los primeros tiempos de convivencia de las tres poblaciones, a raíz de la conquista de la ciudad de Toledo, los castellanos se rigieran por su derecho; pero la escasez de documentos de los siglos XI y XII en Toledo no nos permite por ahora suscribirla. Sin embargo ya es sintomático el hecho de que apenas encontremos documentos en que se formalicen negocios jurídicos a fuero de los castellanos en el siglo XIII, fecha en que la documentación relativa a monasterios es ya abundante.

Se impone ante este hecho cuantificar los datos obtenidos para disponer al menos de una respuesta negativa. Desde el año 1155 al 1379 sólo contamos con unos catorce documentos. La negativa, casi total nos exime de realizar proporción alguna entre los numerosos datos consultados y los resultados obtenidos. El resultado sin embargo tiene valor, sobre todo como testimonio negativo, y afirmativo al mismo tiempo de la preponderancia que en la práctica tomó el Fuero Juzgo para toda la población toledana<sup>40</sup>, atenuado

37. GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, 94 y ss.

38. Véase la documentación consultada en notas 18 y 19.

39. En 1241 Pedro Martínez dona al maestre de Calatrava cuanto posee en toda Navarra, especialmente en Texonar. Como nieto de don Ferrant Royz "el castellano" se expresa en el sentido de que dicha donación la hace según el Fuero Juzgo "... E est halmosna sobre dicha di ala orden a fuer del Libro Judgo". Véase R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España*, I. *Reino de Castilla* (Madrid 1919), núm. 280, págs. 379. Otras veces aunque no se destaca la procedencia castellana se percibe ésta por la procedencia regional del contratante. Tal es el caso de Doña María, hija del caído don Pelayo Petrez de Frómista (Palencia), que en 1185 mejora a una de sus hijas conforme a la "Ley". Véase doc. cit. en nota 44.

40. El profesor García-Gallo ya destacó cómo se va imponiendo el

con los particularismos jurídicos que surgen del «fuero, uso o costumbre de Toledo».

La primera referencia que tenemos al «fuero de los castellanos» viene redactada indirectamente y de forma muy genérica. En 1155 Arnaldo Corvín, canónigo de la catedral y de procedencia franca<sup>41</sup> da a poblar la mitad de la villa de Arcicolla, especificando en el contrato las condiciones a que quedan sometidos los pobladores. Tienen plena libertad de vender y enajenar su parte con una limitación: el señor se reserva un derecho de tanteo para adquirir lo vendido en las mismas condiciones de precio que ofrezca al vendedor un tercero; y prohíbe que nadie acuda con alguna reclamación al «fuero de los castellanos», a no ser al señor, con pago de caloñas al que lo hiciera<sup>42</sup>.

En 1178 se otorga escritura de venta en Talavera. El saneamiento ha de hacerse «sicut est mos castellanorum vendendi et comparandi in Talavera vel in Toletu»<sup>43</sup>.

---

Fuero Juzgo para todos. Véase GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 434-436.

41. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel., 141. (AHN, Códices 996B, fol. 67): En 1146 el Emperador Alfonso VII dio a don Juan, arcediano de Segovia y a don Arnaldo de Corvín, canónigo de la catedral, la villa de Arcicolla, con los términos que tenía en tiempo de los moros. En 1151 se hizo la partición de Arcicolla entre don Juan, obispo de Osma y Arnaldo de Corvín. En 1155, Arnaldo da su mitad a poblar a varias personas. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel., 89, nota 1. Después alguno de los dos vendió su parte, porque en 1199 doña Colomba otorga una venta " Entregó la vendedora las siguientes escrituras: primera, carta del Emperador donando la alquería de Arcicolla al arcediano don Juan de Segovia y a Arnaldo de ¿Corvín?. " (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, I. núm. 292, pág. 231).

42. No sabemos, dado lo temprano del documento latino, si el "forum" de los castellanos al que no se debe recurrir, es la "ley o costumbre" o el "tribunal". No se puede precisar del texto, que por otra parte está muy borroso. (AHN, Códices 996B, fol. 67).

43. Año 1178. Escritura de venta otorgada en Talavera. Venta de la cuarta parte de la aldea de Aceituna en Talavera, hecha por Miguel Perez a Domingo Perez y a su mujer. (AHN, Calatrava, Registro I, folio 63). Existe otra copia del mismo documento en (AHN, Calatrava, Registro I bis, fol. 34): " . quod si aliquis aberit hanc hereditatem et non potuero eam vobis otorgare aut nolueru, ut faciam vobis directum,

Sigue otro negocio jurídico —mozárabe— fechado en 1185. Se trata de la mejora que hace Doña María, hija del caído don Pelayo Petrez de Frómista a su hija en el tercio de sus bienes. Esta mejora la hace según la *Ley*, pero para evitar toda reclamación según «fuero de los castellanos» la donante dispone que su hija dé a cada uno de sus hermanos «cinco dineros y una medalla» para cortar el derecho a la herencia del tercio donado <sup>44</sup>.

En 1192 se realiza otro contrato de compraventa. La riedra se nace según es costumbre en Talavera y en Toledo, a «fuero de los castellanos» de vender y comprar <sup>45</sup>. En el mismo sentido se expresan los contratantes en otra compraventa también formalizada en Talavera en el año 1210 <sup>46</sup>.

---

sicut est mos castellanorum vendendi et comparandi in Talavera vel in Toletum”.

44. Año 1185. “Mejora según la ley”. Doña María, hija del caído don Pelayo Petrez de Frómista, mejora a su hija en 1/3. Esta es la mejora que la “Ley” —*Liber*— concede a los padres que puedan hacer a alguno de sus hijos. Para evitar toda reclamación según “fuero de los castellanos” la donante dispone que la doña Urraca dé a cada uno de sus hermanos cinco dineros y una medalla para cortar el derecho a la herencia del tercio en cuestión. (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.037, pág. 440)

En realidad aquí se mejora conforme al *Liber*, ya que en el Derecho castellano no aparece la mejora hasta el Fuero de Soria y el Fuero Real; por eso la madre, que es de procedencia castellana, se acoge al Fuero Juzgo y no pierde de vista una reclamación de los hijos atendiendo al “fuero de los castellanos” que prohíbe mejorar.

45. Año 1192. Compraventa “a fuero de los castellanos”. (P. BURRIEL, *Informe*, ed. 1758, pág. 299, nota 140).

“La segunda (escritura) en que Iua Iuañez. y su muger Menga Ivañez venden unas casas por seis morabedis buenos alfonsis. La cláusula del saneo (que es el Mariahadarach, á fuero de Toledo) dice assi en lengua mezclada de latina y vulgar “Quod si aliquis homo de nostris. vel alienis demandaverit istas casas, de istis terminis circuidas, ad vos Don Diago, vel a vestros ermanos, quod nos prenomatos Iva Iohannes, et mea uxor Menga Iohannis redremos con cuerpos, et con haveres, unde fueremos, sicut mos est in Talavera vel in Toletum a Foro Castellanorum vendendi, vel comparandi”.

46. Año 1210. Doña Urraca vende a su hermano Pascual y a su mujer, toda la heredad que tiene en la aldea de Arevalillo y en la de Val de la Cruz en término de Talavera y en el arrabal de Talavera. (AHN, Calatrava, Registro II. fol. 37): “... ut ego doña Urraca predicta... sine



En 1215, doña María vende un tercio de heredad a las monjas de San Clemente. La riedra se hace igual que en las anteriores «cum meo aver vel qui mea bona debuerit hereditare sicut mos in Talavera et in Toletu, inter castellanos vendendi et comparandi»<sup>47</sup>.

De 1216 se conserva una donación que hace Marcos presbítero, a la catedral de Toledo, con la siguiente sanción. Si alguien de su linaje por razón de sucesión quisiera impedirla, no podrá hacerlo, y por derecho «según fuero de los castellanos» deshereda a todo el que impida su donación siéndole pagados cinco sueldos y el óbolo<sup>48</sup>.

---

caloña et in Toletu et in Castella de vendere et comparare...". Dice el copista que está muy maltratado el pergamino. Del contexto y por la fórmula parece referirse a la costumbre de vender entre castellanos en Toledo y en Castilla.

47. Año 1215. Doña María vende un tercio de heredad a las monjas de San Clemente. (R. MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. Lingüísticos*, núm. 272, páginas 367-8).

"... Ego donna Maria, mulier que fui de Tammem, filia de Aue Cerhan, vendo ad vos don Franco... Et si forte aliquis de meis aut de extraneis, ad vos don Franco vel ad duennas de Sancto Clemente, aliquid demandaverit de omnia supradicta quam ego ad vos vendo ut et ego redrem cum meo aver, vel qui mea bona debuerit hereditare sicut mos in Talavera et in Toletu, inter castellanos vendendi et comparandi..." (firmas en árabe).

48. Año 1216. (AHN, Códices, 987B, fol. 36 vto.): "Carta hereditatis Marchi de Occas duorum iugorum boum cristiani campi sunt".

In nomine Domini. Quam sepe fit ut lapsu temporis et oblivione mentis donationes possessionum factas non constat esse donatas, ideo ego Marcus presbiter canonicus donationem quam feci dignum duxi in scriptis esse redigendam. Ea propter notum sit omnibus hanc cartam inspicientibus quod ego iam dictus Marcus donavi pro anima mea Deo et ecclesie toletane, scilicet canonicorum conventui hereditatem duorum iugorum boum cum domibus suis ibidem, et cum area quam possidebam apud Occas pleno iure ab ipsis canonicis in perpetuum possidendam. Et ipsi canonici de gratia sicut consueverunt facere pro concanonicis suis anniversarium annuatim pro anima mea sollempniter sponderunt, et ego donavi eis hereditatem prefatam cum omni iure suo propter vineas duas quam ibi habeo, quarum unam donavi Sancto Petro de Cardenia et alteram nepotibus meis filiis mei fratris. Siquis autem de progenie mea ratione successionis voluerit donationem meam impedire non poterit, quia hanc hereditatem a patre meo castellano possedi et iure secundum forum castellanorum et clericali privilegio omnem impedientem donationem meam solutis sibi V solidis, et obolo exheredo. Facta carta XVII die mensis

En un documento mozárabe de 1283 se hace referencia a los gananciales divididos por mitad entre los dos esposos, según «el fuero de los castellanos»<sup>49</sup>.

A la constitución de arras según el «fuero de los castellanos» sin especificar su cuantía, hace referencia un documento —también mozárabe— de 1295<sup>50</sup>.

Se conserva una reclamación de derecho de retracto «según fuero de los castellanos» correspondiente a 1319<sup>51</sup>.

---

marcii sub era MCCLIIII. Ego R. decanus toletanus confirmat et subscripsit. Ego F. Dominici confirmat. Ego Cristoforus canonicus testis.

49. Año 1283. Gananciales según “fuero de los castellanos”. (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 963, pág. 286-7).

50. Año 1295. Arras “según el Fuero de los castellanos” (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, II, núm. 720, pág. 335).

51. Año 1319. (AHN, Clero, Toledo, Dominicas de Sta. María la Real, Carpeta 3.071, núm. 3): Sepan quantos esta carta vieren commo yo Maria Ferrandes, fija de Maria Garçia la perdiguera, otorgo e conosco que por rason que Alfonso Ferrandes, escrivano en Toledo, me vendió la meytad del meson de la Calahorra, la qual meytad es la que y avie Iohan Ponçe, fijo de Alvar Gomes, el qual meson es en Toledo, e vendíomela por mille e nueveçientos maravedis de la moneda blanca de dies dineros el maravedi, de los quales maravedis yo dí al dicho Alfonso Ferrandes nueveçientos maravedis por debdo de una carta que él contra Iohan Ponçe avia, e los mille maravedis dexó este Alfonso Ferrandes en mí, para los dar a qui los deviesse aver, todo esto segunt se contiene en la carta de la vendita que el dicho Alfonso Ferrandes me fiso, que es su era veynte e un dia de novembre era de mille e tresientos e çinquenta e siete annos, la qual es firmada de escrivanos de Toledo. E sobresto porque vos Diego Gomes, tio del dicho Iohan Ponçe, sodes vos e el dicho Iohan Ponçe del fuero de los castellanos vos queriendo aver esta mentad (sic) dicha deste meson por el dicho preçio, convidástesme con los dichos nueveçientos maravedis que yo pagado avia, e que vos dexasse la dicha vendita e vos apoderasse la carta dicha que Alfonso Ferrandes fecha me avie. E yo veyendo que si a juytio fuesse convusco, que segunt fuero de los castellanos que vos la dexaría, por esto yo reçebí de vos Diego Gomes nueveçientos maravedis de la dicha moneda e passaron a mi poder. E renunçio las dos leyes del derecho, la una que dise que los testigos deven veer faser paga de dineros o de otra cosa semejable, e la otra que dise que el que fase la paga la a de provar fasta dos annos, que me non aproveche dellas nin de otra ley ninguna que contra sea desta carta. E dexo vos por los dichos nueveçientos maravedis la meytad dicha del dicho meson con todo quanto poder e derecho he en ella por rason de los dichos nueveçientos maravedis, e apodero vos la carta dicha de la vendita que

En el siglo XIV y en el último tercio se constituyen arras o cartas dotales en la ciudad de Toledo según el Fuero Juzgo, pero renunciando expresamente al «fuero de los castellanos» que no permite una cuantía superior a los quinientos sueldos<sup>52</sup>; pero todavía no sabemos a qué fuero de los castellanos se refieren.

C) «Fuero de los Castellanos» o «Fuero castellano».

En los escasísimos negocios jurídicos realizados «según el fuero de los castellanos» y que se documentan desde 1155 hasta finales

---

Alfonso Ferrandes me fiso, e la del debdo que Alfonso Ferrandes me dió, que en la carta dicha de la vendita se contiene, e el escripto del apoderamiento que está so las firmas de la carta de la vendita, e apoderamos las dichas cartas segunt dicho es, con quanto poder e derecho e bos e rason he en ellas por los dichos nueveçientos maravedis e esse mesmo poder e derecho e bos que yo he en ellas en qual manera quier, e en los bienes que se y contienen que esse mesmo poder e derecho e bos ayadeis vos Diego Gomes. E yo el dicho Diego Gomes reçebi de vos Maria Ferrandes las dichas dos cartas e passaron a mi poder sanas. Fecha la carta veynte e ocho dias de novembre era de mille e tresientos e çinquenta e siete annos. Yo Ruy Peres escrivano so testigo. E yo Gil Martines escrivano so testigo. E yo Iohan Ferrandes escrivano so testigo (tres firmas en árabe).

E yo el dicho Diego Gomes otorgo mas que reçebí de vos Maria Ferrandes la dicha suso los dos escriptos que se contienen en la carta de la vendita que Alfonso Ferrandes vos fiso que dicha es. E yo la dicha Maria Ferrandes otorgo que reçebí de vos Diego Gomes el dicho de mas de los nueveçientos maravedis que suso se contienen çinquenta e çinco maravedis porque los yo avia dados los quarenta dellos a Yhuda Aben Talco porque fue corredor de la vendita dicha suso que yo ove fecho del dicho Alfonso Ferrandes, e los quinse maravedís di a los escrivanos que fisieron la dicha carta e los dichos escriptos. E juro a Dios verdat ante los testigos deste escripto que es assí verdat. Fecho este escripto veynte e ocho dias de novembre era de mille e tresientos e çinquenta e siete annos. Yo Ruy Peres escrivano so testigo. Yo Gonçalo Roys escrivano so testigo (dos firmas en árabe).

52. Véanse los docs. 9, 10 y 11 del Apéndice documental de mi trabajo publicado en este ANUARIO, *La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV*, y que corresponden a los años 1369, 1377 y 1379. También el publicado por RIAZA en este ANUARIO, 12 (1935), 442-4, correspondiente a 1370.

del XIV, la fórmula literal que revisten los documentos consiste en aludir siempre al «fuero de los castellanos»<sup>53</sup>.

En las Ordenanzas de la ciudad de Toledo y en el capítulo 58 en que se recoge la concordia realizada en 1357 para delimitar las competencias de ambos alcaldes, se habla ya constantemente del «Fuero castellano» y con excepción hay alguna referencia al «fuero de los castellanos»<sup>54</sup>.

En las cartas dotales constituidas en el último tercio del siglo XIV según Fuero Juzgo 3,1,6 se hace referencia expresa al «fuero de los castellanos»<sup>55</sup>.

En las glosas que hace Arias de Balboa al Fuero Real probablemente muy avanzado el s. XIV, se remite siempre al «fuero de los castellanos»<sup>56</sup>.

En la Cédula de 1480 dada por los RR. CC. a petición de los procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo, ya sólo se habla del «Fuero castellano»<sup>57</sup>.

Qué matiz puede existir entre el «fuero de los castellanos» y el «fuero castellano» a que aluden los documentos en los siglos XIV y XV; no es posible saberlo.

Lalinde al tratar de la territorialización no oficial del Ordenamiento aragonés, afirma que es lo mismo que sucede en Castilla donde tras de hablarse de un fuero de los castellanos, se habla luego de un fuero de Castilla<sup>58</sup>.

Pero para la zona jurídica de Toledo, el matiz lingüístico es distinto, ya que la evolución no es la de un pluralismo a una unidad de fuero como sería el paso del derecho de los castellanos a un fuero de Castilla. En Toledo la expresión «fuero de los castellanos» y «fuero castellano» no parece responder a una territorialización del derecho de Castilla. Tampoco cabe pensar a primera vista en el paso de un

53. Véase el apartado B): *Contratos según el "Fuero de los castellanos"*.

54. Véase doc. I, al final de este trabajo.

55. Véanse docs. cits. en nota 52.

56. *Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla*, ed. J. CERDÁ RUIZ-FUNES, en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), 731-1141. Véanse notas 98, 99 y 100.

57. Véase doc. II, al final de este trabajo.

58. LALINDE ABADÍA, J., *Los Fueros de Aragón* (Zaragoza 1976), 47.

derecho no formulado a uno ya escrito recogido en este «fuero castellano» al que hacen referencia los documentos de los siglos XIV y XV, porque la remisión al mismo se hace indistintamente a un «fuero castellano» o «fuero de los castellanos»<sup>59</sup>.

¿Cuál era este fuero de los castellanos de Toledo? Tampoco podemos saberlo. Sin embargo, hay que descartar la conclusión de Cerdá afirmando que el fuero de los castellanos es el Fuero Juzgo<sup>60</sup>. El capítulo 58 de las Ordenanzas de la ciudad de Toledo, al delimitar las competencias de los alcaldes del Fuero Juzgo y de las del fuero Castellano, es concluyente en este punto<sup>61</sup>.

Por otra parte —y dentro de las hipótesis— casi todos los autores coinciden en afirmar que al Fuero de las Leyes o Fuero Real, sólo muy tardíamente se le llama Fuero de Castilla o castellano<sup>62</sup>. Este fuero castellano podríamos entonces identificarlo con el Fuero de las Leyes o Fuero Real, que según las últimas investigaciones del profesor García-Gallo, sólo a partir de los últimos años del s. XIII se prueba su existencia<sup>63</sup>. El mismo autor añade que como fuero observado en el tribunal de la Corte primero, y como fuero concedido a algunas poblaciones después, el Fuero de las Leyes logra gran difusión, aunque sin llegar nunca a ser ley general<sup>64</sup>.

---

59. Véanse docs. cit. en notas 54, 55, 56 y 57.

60. CERDÁ, *Las glosas*, 735, nota 15. Para hacer esta afirmación se basa en el fol. 179 vto. del ms. que contiene estas glosas.

61. Véase doc. cit. en nota 54.

62. MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio* (Madrid 1845<sup>3</sup>), 276. También A. GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, en *AHDE*, 46 (1976), 609-670; la cita en pág. 656, nota 115. En los formularios jurídicos de finales del XIV y del XV también se hace referencia al «fuero castellano»; véase *Formulario notarial castellano del siglo XV* (ed. L. CUESTA, Madrid 1948), 70-73: «Nota de Carta de como fase heredero el marido a la muger o la muger a su marido» . . . Sepan quantos esta carta... vieren some-tiendonos ambos a dos e a cada uno de nos por si, a la ley del fuero castellano que fabla en la dicha heredad...».

63. A. GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones*, 656; estudia el Fuero Real en págs. 651 y ss.

64. GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones*, 670. Campomanes culpa a los doctores del Derecho común de que fueron ellos los que estaban per-

¿Por qué vía pudiera haber entrado el Fuero castellano o Fuero Real, entre los castellanos de Toledo? es algo que desconocemos totalmente, puesto que no tenemos noticia de que fuera concedido a su población. Además, la carencia de documentos de aplicación del derecho de finales del XIV y siglo XV referentes a prácticas jurídicas entre castellanos, nos impide cotejar las fuentes legales con el derecho aplicado o vivido.

Por otra parte, no es en absoluto despreciable la hipótesis que supone a este Fuero castellano estrechamente emparentado con el Fuero Viejo de Castilla, siendo uno de los textos jurídicos hoy perdidos, pero del cual dan noticia algunos eruditos que lo tuvieron a su alcance<sup>65</sup>; noticias que por otra parte resultan hoy muy confusas.

---

suadidos de que el Fuero Real era un Código de Leyes Generales: no obstante que la ley del Ordenamiento dice que solamente se juzgaba por él en la Corte, y que algunas ciudades lo tenían por fuero municipal. Véase CONDE DE CAMPOMANES, *Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales de España* (BN, ms. 21.706<sup>15</sup>). También Clavero apunta a una posible territorialización del Fuero Real. Véase B. CLAVERO, *Behe-tría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un Derecho regional en Castilla*, en *AHDE*, 44 (1974), 201-342; la cita en pág. 281, nota 114. Insiste sobre el tema en *Notas sobre el derecho territorial castellano (1367-1445)*, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 3 (Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976), 143-165; la cita en págs. 146 y ss.; especialmente en nota 9. Es de destacar que en este último trabajo, Clavero presta especial atención a la noticia que da el jurista J. Alfonso de Benavente en un pasaje en que el Fuero Real aparece como texto de aplicación territorial. Conviene precisarlo, dada la advertencia del Conde de Campomanes respecto a la posición que en este punto adoptan algunos doctores del Derecho Común.

65. Lo destaca Galo Sánchez. Según este autor, al lado de los tres extractos del FV. conviene colocar algunos textos jurídicos hoy perdidos de los que dan noticia algunos escritores que los tuvieron a su alcance y que parece que están estrechamente emparentados con el Fuero Viejo. Uno de ellos sería el "fuero castellano" del que da cuenta Garibay y el doctor Espinosa. Este último trata también de un "Fuero castellano" que arbitrariamente hace proceder del Conde Sancho García. Pero D. Galo afirma que en el extracto que se conserva de la obra del doctor Espinosa, están muy confusas las noticias y no pueden precisarse los detalles. Véase G. SÁNCHEZ, *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en *AHDE*, 6 (1929), 260-328; la cita en págs. 296-297.

Otra pregunta más. ¿Este fuero de los castellanos que reflejan los escasos documentos conservados, se refiere a un fuero de Castilla territorializado ya; o más bien es el uso o costumbre o fuero de cada una de las poblaciones castellanas que acuden a poblar la ciudad de Toledo? El profesor García-Gallo se inclina por esta segunda suposición <sup>66</sup>.

A este respecto hay un documento contundente a mi parecer que revela la carencia de fuero escrito en Toledo, al menos hasta el año 1257. Se trata del Privilegio del Rey Alfonso X, otorgando a la villa de Talavera el Fuero Real. En Talavera, reconquistada a la vez que Toledo, no se conoce sin embargo, ningún fuero concedido a la villa en los primeros tiempos; pero mozárabes y castellanos vivieron desde un principio conforme a su propio derecho, con alcaldes diferentes: uno mozárabe que juzgaba conforme al «Libro Judgo de Toledo», y otro castellano que juzgaba por el fuero de los castellanos de Toledo, hasta 1290 <sup>67</sup>.

Los documentos de aplicación reflejan esta dualidad de fueros, y en materia de compra-venta se alude a que ésta se hace según costumbre de los castellanos de vender y comprar en Talavera y en Toledo «sicut mos est in Talavera vel in Toieto a foro castellanorum vendendi, vel comparandi» <sup>68</sup>.

En 1257 se presentan ante el Rey don Alfonso los caballeros de los castellanos de Talavera y hombres buenos de los pueblos «et fizieron nos entender como non abien fuero escrito nin cierto porque se juzgasen, et por esto que les vinien muchos dannos, et muchos embargos... et que nos pidien merced que les diessemos fuero escripto, et porque nos sopiemos que era assi como ellos

---

La identificación de este fuero castellano y el hallazgo material del mismo, fue una obsesión científica del P. Burriel, que por otra parte conjetura con una proximidad al Fuero Viejo de Castilla. Véase las páginas que dedica a esta interrogante en la interesante carta que dirige a Don Juan de Amaya. A. VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel* (Imprenta de la viuda e hijo de Marín, s. a.); aunque dedica muchas páginas a entroncar este Fuero castellano con el dado por el Conde D. Sancho son interesantes las páginas 83 y ss.

66. A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 435.

67. A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 426 y nota 191.

68. Véanse docs. cits. en notas 43, 45, 46 y 47.

dijien. por fazerles bien et merced otorgámosles nuestro fuero que nos fiziemos con consejo de nuestra corte, et diemos gele escripto por libro seellado con nuestro seello de plomo;... Onde mandamos que todos los castellanos de Talavera, caballeros et otros omes assi de la villa como de las aldeas, que se judguen por este fuero en todos sus pleytos, tambien de justicia, como de las otras cosas»<sup>69</sup>.

Si en 1257 el derecho de los castellanos de Talavera no estaba escrito, no cabe duda de que se regían por sus usos y costumbres que por añadidura ni siquiera era cierta. Lo que desconocemos es la procedencia de esos usos y costumbres. El escasísimo número de contratos documentados «a fuero de los castellanos» agravado por la fórmula general de contratación comúnmente utilizada «según la costumbre de vender y comprar en Toledo y Talavera entre castellanos» no nos permite llegar a conclusión alguna. No sabemos si estos usos proceden del lugar de donde vinieron los contratantes; o se refieren a una costumbre o fuero territorial de Castilla; o simplemente a un uso o costumbre formado en Toledo.

En los primeros tiempos se hace referencia al fuero de la tierra<sup>70</sup>.

Cuando los documentos se remiten al «fuero de los castellanos» no parece en muchos de los casos que pueda identificarse éste con el Fuero Viejo de Castilla, al cual ya desde el s. XIII hace referencia expresa la documentación de una zona jurídica bien delimitada como es: Oña, Nájera, Burgos, Rioseco, etc. En esta zona concreta, la documentación hace expresa referencia o al Fuero de Castilla, o

---

69. BN, Colección Burriel, ms. 13.094, fols. 217-221 vto.; 223r y vto.; publicado en *Memorial histórico español*, I, núm. 59, págs. 124-125. Esta fórmula no es idéntica, pero sí muy parecida, a las de concesiones del "Libro del Fuero". Aquí no se le llama Libro, pero alude a que lo hizo el rey con la corte (como en el prólogo del Espéculo). Sobre esta materia véase GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones*, 620 y ss.

70. En el año 1233 don Rodrigo Alvarez y doña Eva Jiménez, su mujer, venden toda su villa de San Cristóbal, que está cerca de Santa Cruz de Boedo, a don Rodrigo, arzobispo de Toledo: "... Demas yo e dona Eva Xemenez mi muger damos fiadores de sanamiento desta vendita assi como fuero es de tierra a mi ermana dona Elo Alvarez e a mio hermano don Ferrand Alvarez amos a dos de mancomun que riedren..." (AHN, Códices, 987-B, fol. 26 vto., 27).



al Fuero de Castilla Vieja. En todos ellos se recoge el típico derecho territorial castellano plasmado en el Fuero Viejo.

Como ejemplo paradigmático, en el campo de la compraventa tenemos los fiadores de año y día que recoge Fuero Viejo de Castilla 4,1,9<sup>71</sup>. Esta forma de garantizar al comprador frente a la posibilidad de evicción, la recogen los documentos de aplicación de la referida zona durante el siglo XIII<sup>72</sup>. En cambio esta forma de garantía no se documenta en ninguno de los contratos de venta realizados «a fuero de los castellanos» en Toledo. La costumbre en Talavera y en Toledo en las ventas y compras según fuero de

71. "Esto es Fuero de Castiella": Quando algund Fijodalgo vende a otro eredat, deve dar fiadores de saneamiento; otrosí a adarlos de año e dia, e si alguno le demandare, quel sane aquella eredat qu'enfio, non es tenuto el qu'enfió de año e dia a la fiadura, mas de fasta año e dia. E los otros dos fiadores son tenudos e sanar aquella eredat, qu'enfiaron, en todo tiempo ellos, e suos erederos, si alguno gela demandare..." (ed. *Los Códigos españoles de la Publicidad*, I (Madrid 1872).

72. Oña. Año 1280. "D'esto uos di por fiador de fazer yur anno e dia a Pero Gommez de Porres et fiador de redrar et de otorgar a mi por sienpre et a otro a fuero de Castiella do Yuanes de la Riba..." (J. DEL ALAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña* (Madrid 1950), II, núm. 695, págs. 821-22).

Oña. Año 1281. "Et d'esto uos do fiadores de redrar et otorgar a mi por sienpre et a otro qualquier que venga contra esta venta sobredicha assí commo manda fuero de Castiella Vieia, a Gomez Sanchez myo ermano et de fazer yur anno et dia a don Iohan Perez de Criales" (J. DEL ALAMO, *Colec. Diplo. de S. Salvador de Oña*, II, núm. 711, pág. 843).

Oña. Año 1282. "Desto uos do por fiadores de fazer yur anno et dia assi commo manda fuero de Castiella Veija, Diago Lopez fijo de Lope Garçia d'Urria, et do uos fiador otrossí de redrar et de otorgar, asi commo manda fuero de Castiella Veija a Lope Garçia d'Urria, alcalde de Castiella" (J. DEL ALAMO, *Colec. Diplo. de S. Salvador de Oña*, II, núm. 718, páginas 850-851).

Cañas (Nájera). Año 1285. "Ffiadores de rredrar e de otorgar assí commo fuero es de Castiella. " (MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. linguísticos*, número 107, págs. 149-150).

Rioseco (Villarcayo). Año 1285. "E desto uos damos fiador de rredar e de otorigar a nos por sienpre e a otro qualquier que venga contra esta venta. . a Gonçalo Dias de Rueda asi commo manda fuero de Castiella , otrossí uos damos fiador de fazer yur anno e dia, asi commo manda fuero de Castiella " (MENÉNDEZ PIDAL, *Doc. linguísticos*, núm. 67, págs. 100-101).

los castellanos, consiste en redrar «con cuerpos et con haveres, unde fueremos<sup>73</sup> o redrar cum meo aver, vel qui mea bona debue-rit hereditare»<sup>74</sup> según se expresan los documentos de los siglos XII y XIII. Estamos por tanto ante la presencia de la responsabilidad «omnium bonorum».

En materia de mejora, tampoco podemos precisar a qué fuero de los castellanos se refiere el documento mozárabe del año 1185<sup>75</sup>, ya que en el derecho castellano no existe la mejora hasta el Fuero de Soria y el Fuero Real que la recibe en la misma forma que está regulada en el *Liber*<sup>76</sup>. En realidad, en el documento que comentamos se mejora conforme al *Liber* —todavía en esta fecha (1185) no se regula la mejora en los fueros castellanos aludidos—. La madre —donante— que es de procedencia castellana al acogerse al *Liber*, no pierde de vista una posible reclamación de los restantes hijos basada en el «fuero de los castellanos» que prohíbe mejorar.

También recoge un documento de 1216 la institución de cinco sueldos<sup>77</sup>. Se trata de una donación —con toda probabilidad «en razón de muerte»— con una variante; la pena impuesta por el donante si alguien de su progenie por razón de sucesión quisiera impedirla, consiste en desheredarle con cinco sueldos y el óbolo «según fuero de los castellanos». Este documento habría que relacionarlo con el anteriormente citado del año 1185<sup>78</sup> en que doña María, hija del caído don Pelayo de Frómista mejora a su hija en el tercio, y para evitar toda reclamación según «fuero de los castellanos» la donante dispone que la hija favorecida con la mejora, dé a cada uno de sus hermanos cinco dineros y una medalla para cortar el derecho a la herencia del tercio en cuestión.

73. Véanse docs. cit. en nota 45.

74. Véase doc. cit. en nota 47.

75. Véase doc. cit. en nota 44.

76. Véase ARVIZU, *La Disposición "mortis causa"*, 90-91, nota 176. Afirma que la mejora desaparece entre el *Liber* y el fuero de Soria, y escasísimos documentos —recoge dos— atestiguan indirectamente la subsistencia de una mejora en la Alta Edad Media. También y ya con anterioridad lo destaca Otero Varela. Véase A. OTERO, *La mejora*, en *AHDE*, 33 (1963), 5-131; especialmente en págs. 73 y ss.

77. Véase doc. cit. en nota 48.

78. Véase doc. cit. en nota 44.

Esta institución de cinco sueldos y la meaja, la encontramos documentada en los testamentos de los mozárabes de Toledo<sup>79</sup>. Figura en ellos como una especie de legítima simbólica, si bien referida a parientes que en derecho visigodo no son herederos forzosos. ¿Qué relación pueden tener estos testamentos mozárabes, en este punto concreto, con los dos documentos anteriores en que se hace referencia al «fuero de los castellanos» en esta concreta institución? No es posible saberlo por ahora. Como basamento sólo tenemos el *Libro de los Fueros de Castilla* que dice que el padre no puede dar a un hijo más de cinco sueldos<sup>80</sup>. Pero en todo caso los escasísimos documentos que la registran la configuran como una costumbre comarcal castellana formada seguramente con influencias francas<sup>81</sup>.

79. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núms. 738, 977, 1.018, 1.019, 1.021, 1.022, 1.026, 1.027, 1.029 y 1.030.

80. *Libro de los Fueros de Castilla*, 125 (ed. G. SÁNCHEZ, Barcelona, 1924) “ . Ca non puede dar padre nin madre mas a un fijo que a otro mas de çinco sueldos...”. En este precepto se basa Martínez Gijón para aceptar la existencia de la mejora en el derecho territorial consuetudinario castellano. Véase MARTÍNEZ GIJÓN, *La Comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el derecho medieval español*, en *AHDE*, 27-28 (1957-1958), 221-303; especialmente en pág. 255.

81. En el año 1220, Arnaldo, canónigo de la catedral de Toledo, hace testamento disponiendo varias mandas; también a su sobrino Giraldo y a su sobrina doña Franca. Si alguien de su parentela —o de otra— fuera contra este testamento le deshereda con los cinco sueldos y el óbolo. (BN, Colección Burriel, ms. 13.084, fols. 86-91). Así se desprende por el contexto del documento que está borroso e incompleto. No hay duda, sin embargo, por los nombres, de la procedencia franca del testador. Puede haber influido en esta institución castellana la “coûtume” del Sur de Francia; es decir, de los países de derecho escrito; sólo que aquí funciona como una verdadera legítima simbólica, dada la libertad que al padre le reconoce aquélla al hacer su testamento e instituir a los hijos como herederos por una cantidad simbólica: cinco sueldos como mínimo. Véase R. AUBENAS, *Cours d'Histoire du Droit Privé. Anciens Pays de Droit Ecrit XIIIème XVIème siècles. Testaments et Successions dans les anciens pays de droit écrit au Moyen-Age et sous l'ancien régime*. La Pensée Universitaire (Aix-en-Provence 1954); la cita en págs. 73 ss.

En los documentos mozárabes, latinos y romances esta institución parece, más que una desheredación (pues asegura los cinco sueldos), una no concesión del beneficio pleno de la parte de herencia. Da la impresión de que ese apartamiento de cinco sueldos es cosa normal.

Tampoco podemos adscribir a una zona jurídica determinada el documento del año 1283 que alude a la mitad de los gananciales «según fuero de los castellanos»<sup>82</sup>. No es posible identificarlo con un determinado fuero, ya que es común en todos los fueros castellanos que los gananciales se dividan por mitad<sup>83</sup>.

Sólo aparece documentado un derecho de retracto «según fuero de los castellanos» y correspondiente al año 1319<sup>84</sup>. El derecho de retracto se regula en Fuero Viejo de Castilla 4,1,3 y en el Fuero Real 3,10,13. En este único documento de que disponemos, la regulación de la institución es coincidente con ambos Fueros: así en cuanto al tiempo disponible para retraer —nueve días— coincide con Fuero Real 3,10,13; pero también el plazo de nueve días para ejercitar el derecho de retracto es la norma más generalizada en otros fueros<sup>85</sup>. Uno de estos fueros era el de los castellanos según las glosas al Fuero Real de Arias de Balboa<sup>86</sup>.

En cambio el Fuero Juzgo no regula el derecho de retracto<sup>87</sup> y aunque en las fórmulas de compraventa de los mozárabes de

82. Véase doc. cit. en nota 49.

83. GACTO, *La condición jurídica*, 103 y ss.

84. Véase doc. cit. en nota 51.

85. El plazo de nueve días para ejercitar el derecho de retracto es la norma más generalizada. R. FERNÁNDEZ ESPINAR, *La compraventa en el Derecho medieval español*, en *AHDE*, 25 (1955), 293-528; la cita en pág. 458.

86. Glosa a (3,10,13) COMO LA COSA DE PATRIMONIO O DE ABOLENGO, VENDIÉNDOSE PUEDE EL PARIENTE MAS PROPINQUO SACAR TANTO POR TANTO. "... Fasta IX dias, etc. Sobrestas palabras, es a saber que estos nueve dias se entienden desde el día quel pariente cercano lo sopiere que la raiz es vendida... E requiere en la IIª ley, titulo IIº, libro VII de los castellanos...". Concuerda con F.V.Cast. IV,1,3 y IV,4,1; y no ya cita del mss.; según nota 573 del autor (CERDÁ, *Las Glosas*, 972 y nota 573). "... Esta ley acuerda con la primera ley, del titulo IIº del libro VIº de los castellanos = FV.Cast. IV,2,1, y no la cita del mss.; en nota 576 del autor (CERDÁ, *Las glosas*, 972 y nota 576).

87. Fuero Juzgo 5,4: "De las cambias e de las vendiciones". No se regula en este título ni el derecho de tanteo ni el de retracto. Tampoco lo trata MERÊA, *sobre a compra e venda no legislação visigótica*, en *Estudos de Direito visigótico* (Coimbra 1948), 82-104; tampoco lo trata R. FERNÁNDEZ ESPINAR, *La compraventa*. Para él el derecho de tanteo y retracto son instituciones típicas y características del Derecho medieval. Véanse págs. 449 y ss.

Toledo excluyen cualquier cláusula de retroventa o de opción<sup>88</sup>; la prohibición del derecho de retracto no lo acusan los documentos hasta época muy tardía —ya en el siglo xv— y precisamente en aquellos contratos realizados entre la población toledana que es del Fuero Juzgo<sup>89</sup>.

En los documentos de constitución de arras según Fuero Juzgo 3,1,6 y correspondientes a los años 1369, 1370, 1377 y 1379<sup>90</sup> se hace expresa renuncia al «fuero de los castellanos» que prohíbe dar más de quinientos sueldos de dote. Tampoco por ahora cabe su identificación, ya que ni en Fuero Viejo de Castilla, ni en el Fuero Real se alude a esa cuantía<sup>91</sup>. Tal vez se recogiera en la costumbre entre los castellanos de Toledo, o bien en esta época se hubiera ya formulado en un fuero de los castellanos hoy perdido.

---

88. "Compraventa" "... en venta verdadera, perfecta, actual y pura, sin condición viciosa ni cláusula de retroventa ni de opción...". Véase F. PONS BOHIGUES, *Apuntes sobre las escrituras mozárabes toledanas que se conservan en el Archivo Histórico Nacional* (Madrid 1897), 255-257 y 260-261. Y también en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, I, página VIII, en el mismo sentido.

89. Año 1416 (AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Sta. Ursula, Carpeta 2.991, núm. 8).

Después de renunciar a la "laesio enormis" quiere ser juzgado por la ley del Fuero del libro juzgo... en que dis que non se deve desfaser la vendida por desir el vendedor que vende o que vendio por poco preçio la cosa que vendio. E porque segund el fuero e leyes del dicho fuero e libro judgo, despues que la vençion es acabada, commo lo es esta, non se puede desfaser nin por pariente mas propinco aunque ofresca tanto preçio commo el porque fue vendida la cosa. Por ende yo el dicho Gonçalo Garsia otorgo e conosco que me someto al dicho fuero e a las dichas leyes del quanto en esto".

Año 1424 (AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Sta. Ursula, Carpeta 2.992, núm. 13).

"... e porque segund el fuero e leyes del dicho fuero e libro judgo despues que la vençion es acabada commo lo es esta, non se puede desfaser nin por pariente mas propinco aunque ofresca tanto preçio commo el porque fue vendida la cosa. Por ende yo el dicho Gonçalo Peres, vendedor, otorgo e conosco que me someto al dicho fuero e a las dichas leyes de lo quanto en esto".

90. Véase docs. cits. en nota 52.

91. La cuantía máxima de las arras en F. Real 3,2,1 es la décima parte de los bienes del contrayente; mientras que en Fuero Viejo de Castilla 5,1,1, consiste en el tercio del heredamiento.

Si analizamos los escasos documentos conservados en que se contrata «según fuero o costumbre de los castellanos» podríamos advertir dos etapas diferentes. En la primera, este fuero de los castellanos no estaría formulado, sino plasmado en el uso o costumbre como parecen indicar los documentos de los siglos XII y XIII que se remiten a ella<sup>92</sup>. Otra segunda etapa se centra en el siglo XIV en que genéricamente se habla del «fuero de los castellanos» y se particulariza en los documentos de aplicación<sup>93</sup>. Pero, ¿cuál era este fuero de los castellanos?, es cosa que no sabemos, ya que no tenemos más que noticias indirectas. Existe una referencia de tipo genérico al fuero de Toledo que dicen de los castellanos. Martínez Marina reproduce la ley 54 del Ordenamiento primero de Sevilla del año 1337, y la ley 16 del Ordenamiento III, también de Sevilla de 1341. Aquí se manda guardar los plazos que manda el «fuero de Toledo que dicen de los castellanos». Afirma Martínez Marina que el fuero que aquí se cita no es el Fuero Juzgo; sino o el Fuero de las Leyes o el Fuero Viejo de Castilla, sin poder precisar a cuál de ellos se refiere, ya que la materia se encuentra regulada en ambos en los mismos términos<sup>94</sup>.

Otra noticia indirecta sobre este fuero la encontramos en las Glosas de Arias de Balboa al Fuero Real y que corresponden al siglo XIV. Entre las fuentes utilizadas por Arias de Balboa y dentro de los textos legales castellanos, figura —aparte del Fuero de Toledo o Fuero Juzgo— un fuero de los castellanos hoy perdido<sup>95</sup>. Nada sabemos del carácter y estructura de este texto, si exceptuamos una división al menos en nueve libros<sup>96</sup>, divididos éstos en títulos y éstos

92. Véanse docs. cits. en notas 43, 45, 46 y 47.

93. Véanse docs. cits. en notas 54, 55, 56 y 57.

94. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* 400 y nota 1. El Ordenamiento primero de Sevilla de 1337 lo publica Guichot y Parody. Véase J. GUICHOT Y PARODY, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy Leãt, Muy Heroica e Invicta ciudad de Sevilla* (Sevilla 1896), vol. I, págs. 210-227; la cita en págs. 224-225, ley LIV. No es la ley 52 como dice Martínez Marina, sino la ley 54. Para el Ordenamiento tercero de Sevilla de 1341, véase en Toledo, Biblioteca Provincial, *Borbón-Lorenzana*, ms. 139, fols. 79-94 vto.

95. Véase sobre esta materia, CERDÁ, *Las Glosas*, 732 ss.

96. Se hace referencia una vez a un libro nueve en Glosa a (4,13,4 bis). DE LOS FURTOS ET DE LAS COUSAS ENCUBERTAS ET DE LOS AUTORES

a su vez en leyes. Tampoco podemos precisar la fecha de su redacción; pero las constantes alusiones a su existencia se centran en los siglos XIV y XV<sup>97</sup>. Tampoco está claro su contenido, si bien de las concordancias con Fuero Real, Fuero Juzgo y Fuero Viejo de Castilla, abarcaría tanto el derecho privado como el penal y procesal con coincidencias con los tres en cuanto a la regulación de muchas materias.

Lo que parece indiscutible es que a pesar de estas coincidencias, se acerca mucho más a Fuero Viejo de Castilla<sup>98</sup> en el contenido,

---

“... Acuerda con la IIII<sup>a</sup> ley del título primero, libro IX *de los castellanos* que comienza “Si algund ome furtara” = FR. IX,1,4; en nota 431 del autor (CERDÁ, *Las glosas*, 1106 y nota 431).

Se repite la misma cita en el mismo orden, pero en vez de libro IX, el texto dice “Ley IX”: Glosa a (4,5,6). COMO EL QUE FORADARE CASA O IGLESIA POR FUERÇA, MERECE MUERTE “... Acerca con la IIII<sup>a</sup> ley, título primero, ley IX, *de los castellanos*” = F.V.Cast. II,3,1 y no la cita del mss. (CERDÁ, *Las glosas*, 1081 y nota 197).

Tampoco Clavero descarta la idea de un “Fuero Castellano” hoy desconocido, pero cuya existencia puede documentarse a través de la utilización que de él hace Arias de Balboa en sus glosas al Fuero Real. Y según las referencias de aquél constaría al menos de ocho libros, divididos en títulos y éstos en Leyes. CLAVERO, *Notas*, 148 y nota 16.

97. Véase sobre este particular, nota 93.

98. Arias de Balboa lo cita 21 veces y abarcan diversas materias del Derecho privado, penal y procesal: Glosas a (1,12,2; 2,3,1; 3,1,2; 3,1,5; 3,1,13; 3,3,2; 3,6,13; 3,9,2; 3,10,13; 3,12,5; 3,18,5; 3,20,16; 3,20,17; 4,3,2; 4,5,6; 4,7,1; 4,9,2; 4,10,1; 4,12,3; 4,13,4 bis).

Siguiendo a Cerdá concuerda el “Fuero de los Castellanos” con Fuero Viejo de Castilla, en los siguientes casos: Glosa a 3,1,2. COMO LA MUGER QUE CASARE SIN LICENCIA DE LOS HERMANOS NO DEBE SER DESHEREDADA. “... Acuerda con la IIII<sup>a</sup> ley, del título III<sup>o</sup>, libro III<sup>o</sup> *de los castellanos*”. Concuerda con F.V.Cast. V,5,2, según nota 10 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 898 y nota 10).

Glosa a 3,1,5. COMO LA MOZA EN CABELLO QUE CASARE SIN LICENCIA DE SU PADRE O MADRE NO LES SUCEDE. “... Acuerda con la primera ley, del título III<sup>o</sup>, libro III<sup>o</sup>, *de los castellanos*”. Concuerda con F.V.Cast. V,5,1, y no la cita del mss. según nota 18 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 899 y nota 18).

Glosa a 3,1,13. COMO LA MUGER VIUDA NO PUEDE CASAR ANTE DEL AÑO. “... E acuerda esta ley con la II<sup>a</sup> ley, del título III<sup>o</sup>, libro III<sup>o</sup>, *de los castellanos*, e comienza la ley *Si alguna muger*”. Concuerda con F.V.Cast. V,5,1, y no la cita del mss. según nota 49 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 903 y nota 49).

aunque no en su estructura. En menos casos concuerda con Fuero Viejo de Castilla y Fuero Juzgo a la vez<sup>99</sup>, en pocos casos con el Fuero Juzgo solo<sup>100</sup>, teniendo el máximo de concordancias con Fuero Real<sup>101</sup>.

Glosa a 3.3.2. COMO LO QUE GANARE EL MARIDO POR HERENCIA, O EN OTRA MANERA SEMEJANTE, ES SUYO PROPIO. "... Requiere en el título III<sup>o</sup>, libro V<sup>o</sup> de los castellanos, y fallarás cunplidamente estas ganancias". Concuerda con F.V.Cast. V,1,6,7,8,9,10,11 y 12 y no el "título III", que cita el mss. según nota 98 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 910 y nota 98).

Glosa a 3,6,13. COMO SI ALGUNO MURIERE E DEXARE SOBRINOS, DEBEN PROVIRILI PARTIR LA FACIENDA. "... Acuerda esta ley en razón de la erençia de los sobrinos con la V<sup>a</sup> ley, del título primero, libro IIII<sup>o</sup>, de los castellanos". Concuerda con F.V.Cast. V,2,1, y no la cita del mss. según nota 343 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 940 y nota 343).

Glosa a 3,9,2. EN QUE CASOS PUEDE SER EL FIJO DESHEREDADO. "... Requiere en la II<sup>a</sup> ley, del título IIII<sup>o</sup>, libro IIII<sup>o</sup>, de los castellanos, y fallarás que fabla... deste deseredamiento acabadamente, deseredar eso mismo por las razones desta ley non los debe". Concuerda con F.V.Cast. V,5,1 y 2, y no la cita del mss. según nota 437 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 950-951 y nota 437).

Glosa a 3,10,13. COMO LA COSA DE PATRIMONIO O DE ABOLENGO, VENDIEN-DOSE PUEDE EL PARIENTE MAS PROPINCULO SACAR TANTO POR TANTO. "... Fasta IX dias, etc. Sobrestas palabras es a saber que estos nueve dias se entienden desde el dia quel pariente çercano lo sopiere que la raiz es vendida... E requiere en la II<sup>a</sup> ley, título II<sup>o</sup>, libro VII, de los castellanos, y fallarás quando la eredat de avolengo alguno quisiere demandar tanto por tanto, que si es pasada a dos o a tres, que el primero que la konpró es pues que la non fallan en su poder que non [de] los e que sean resçebidos otores...". Esta ley acuerda con la primera ley, del título II<sup>o</sup>, del libro VI<sup>o</sup>, de los castellanos". Concuerda con F.V.Cast. IV,1,3 y IV,4,1, y no ya cita del mss.; y concuerda con F.V.Cast. IV,2,1 y no la cita del mss. según notas 573 y 576 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 971-2 y nota 573; y 972 y nota 576, respectivamente).

Glosa a 3,20,16. LA MUGER NO SE PUEDE OBLIGAR SIN LICENCIA DE SU MARIDO. "... Aquí acuerda esta ley con la II<sup>a</sup> ley del título II<sup>o</sup>, libro VII<sup>o</sup> de los castellanos, comienza la ley *Si la mugier*". Concuerda con F.V.Cast. V,1,12 y 10, según nota 1.143 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1049, nota 1.143).

Glosa a 3,20,17. COMO EL DEUDO FECHO DURANTE EL MATRIMONIO LO DEBEN PAGAR MARIDO E MUGER JUNTAMENTE. "... Acuerda con la I<sup>a</sup> ley, del título II<sup>o</sup>, libro VII<sup>o</sup> de los castellanos, que comienza *Si el marido*. Concuerda con F.V.Cast. V,1,10, según nota 1.145 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1049 y nota 1.145).

Glosa a 4,5,6. COMO EL QUE FORADARE CASA O IGLESIA POR FUERÇA, ME-



Aunque nos faltan materiales para ello, hay indicios para suponer que este fuero de Toledo llamado «de los castellanos», en su redacción ha seguido la estructura del Fuero Juzgo, aunque

---

RECE MUERTE. "... Acerca con la IIII<sup>a</sup> ley, título primero, ley IX *de los castellanos*". Concuerta con F.V.Cast. II,3,1, y no la cita del mss. según nota 197 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1081 y nota 197).

99. Glosa a 1,12,2. QUE PENA DEBE HABER EL QUE ENAJENA LA COSA DEMANDADA EN JUICIO, O LA TOMA A SU CONTENDOR. "... Acuerda con la VI ley, título primero, libro VI *de los castellanos*". Concuerta con F.V.Cast. IV,1,6 y F.J. VI,1,6, según nota 537 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 798 y nota 537).

Glosa a 2,3,1. EN QUE MANERA DEBEN PROCEDER LOS JUECES, CONTRA EL QUE FUERE ACUSADO SOBRE MUERTE, O OTRA COSA QUE MEREZCA PENA DE MUERTE. "... E acuerda con la primera ley, del II<sup>o</sup> título, libro VIII<sup>o</sup> *de los castellanos*, que comienza la ley *El cuidado que nos*". Concuerta con F.V.Cast. II,1,5, es la que más concuerda, aunque no responde a la cita del mss.; también F. J. VIIII,2,1, según nota 142 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 816 y nota 142).

Glosa a 3,12,5. COMO LA COSA ABSENTE SE PUEDE DAR, E VALE. "... Esta ley acuerda en parte con la IIII<sup>a</sup> e con la VI<sup>a</sup> ley del título V<sup>o</sup>, del V<sup>o</sup> libro, *de los castellanos*". Concuerta con F.V.Cast. V,1,8(?), y F.J. V,5,6, según nota 681 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 987 y nota 681).

Glosa a 3,18,5. COMO LA MUJER NO ES OBLIGADA POR LA FIANZA QUE FIZO EL MARIDO. "... Aquí acuerda con la II<sup>a</sup> ley, del título II<sup>o</sup>, libro VII<sup>o</sup>, *de los castellanos*, que comienza *Si la mugier*. Concuerta con F.V.Cast. V,1,9 y F.J. V.2,4, según nota 904 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1016 y nota 904).

Glosa a 4,10,1. DE LOS QUE FORÇAN AS MOLLERES, E AS ROUBAN OU ENGANNAN. "... Requiere en la quinta, en la VI<sup>a</sup> leyes, del título segundo, libro III<sup>o</sup>, *de los castellanos*, e y fallarás conpridamente esta materia dicha". Concuerta con F.J. III,3,5 y 6; F.V.Cast. II,2,1 y 2, según nota 314 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1095 y nota 314).

100. Glosa a 4,7,1. DELLOS ADULTERIOS. "... E acorda con la primera ley, del título IIII<sup>o</sup>, libro III<sup>o</sup> *de los castellanos*". Concuerta con F.J. III,4,1. En el F.V. de Cast. no se encuentra ley que concuerde con ésta, según nota 249 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1089 y nota 249).

Glosa a 4,9,2. DE LOS QUE DEYXAN LA ORDEN ET DE LOS SODOMITAS. "... Esta ley acorda con la novena ley, del título IIII<sup>o</sup>, ley III<sup>a</sup>, del *foro de los castellanos*, e manda que los que este pecado fezieren que los castren e los quemem". Concuerta con F.J. III,5,5. En el F.V.Cast. no existe ley alguna según nota 311 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1094 y nota 311).

Glosa a 4,12,3. DELLOS FALSARIOS E DELLAS ESCRITURAS FALSAS. "... E responde en el segundo libro, *de los castellanos*, en dos leyes: la una,

adaptado a las necesidades de la población castellana del s. XIV. El plan del mismo y a través de las noticias conservadas en las Glosas de Arias de Balboa es el siguiente. El libro II trataría el Derecho procesal. El libro III versa sobre el orden conyugal; el matrimonio; delito de rapto; adulterios y sodomía. El libro IV comprende el derecho sucesorio. Los libros V, VI y VII, abarcan el Derecho civil; donaciones; compraventas; obligaciones. Los libros VIII y IX comprenden lo relativo al Derecho penal. Seguramente han quedado suprimidas o reemplazadas por otras, las materias de los libros X-XII del Fuero Juzgo, que se refieren a instituciones variadas, ajenas ya a una mentalidad social completamente distinta a la visigoda<sup>102</sup>. A este plan se ha acoplado el con-

---

que comesça *La maldat de los falsos*, e la otra, porque aquel que *leva el falso testimonio* e fala moy conplidamente e en la pena diz que los asenalen como falsos". Concuerda con F.J. II,4.8 y 6, según nota 392 del autor. (CERDÁ, *Las glosas*, 1101 y nota 392).

101. Véanse el número de citas registradas en las Glosas al Fuero Real, en nota 98.

102. Hasta el libro 5.º, parece haber seguido bastante fielmente al Fuero Juzgo. Las variantes a partir de aquí consisten en que este "fuero de los castellanos" ha regulado más extensamente el Derecho civil en los libros 5, 6 y 7, frente al Fuero Juzgo, que sólo lo recoge en el Libro 5. En consecuencia, los libros 8 y 9 están dedicados al Derecho penal. Además, da la sensación de que este fuero ha reagrupado las materias con mayor orden que el Fuero Juzgo. El plan se ciñe bastante al Fuero Juzgo como puede verse en el esquema siguiente:

FUERO DE LOS CASTELLANOS	FUERO JUZGO
LIBRO II [Derecho Procesal].	LIBRO II. DE LOS JUEZES E DE LO QUE JUDGAN.
2,... (De los falsificadores y de las escrituras falsas).	T. IV. <i>De las testimonias é de lo que testimonian.</i>
	2,4,11. "De los que fazen pleyto o escripto a otri, que non diga la verdad del pleyto.
LIBRO III [Del matrimonio].	LIBRO III. DE LOS CASAMIENTOS E DE LAS NASCENCIAS.
3 2,5 y 6 (De los Raptos).	T. III <i>De las mulieres libres que lievan por fuerza.</i>

tenido de muchas instituciones del derecho comarcal castellano <sup>103</sup>.

En este contexto encajaría la noticia explicativa que se registra en el manuscrito que contiene las Glosas de Arias de Balboa al

FUERO DE LOS CASTELLANOS

3,3,1 (Desheredación de la muchacha que casare sin licencia de su padre o madre).

3,3,2 (Prohibición de casarse la mujer viuda antes del año).

3,3,4 (A la mujer que casa sin licencia de los hermanos no se la deshereda).

3,4,1 (De los adulterios).

3,4,9 (De los religiosos que abandonan la orden y de los sodomitas).

LIBRO IV [Derecho sucesorio].

4,1,5 (Herencia de los sobrinos).

4,4,2 (En qué casos puede ser desheredado el hijo).

LIBRO V [Contratos].

5,3 (Son bienes propios del marido los que adquiera por herencia o por otro título semejante).

5,5,4 y 6 (Donación de la cosa ausente).

LIBRO VI [Compraventa?].

6,1,6 (Pena para el que enajena la cosa demandada en juicio).

FUERO JUZGO

T. II. *De las vodas que non son fechas lealmiente.*

3,2,8. "Si la mugier libre casa sin voluntad del padre".

3,2,1. "Si la muier casa depues de la muerte de su marido ante que compla el anno".

T. I. *Del ordenamiento de las bodas.*

3,1,9. "Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana...".

T. IV. *De los adulterios e de los fornicios.*

T. V. *De los adulterios contra natura, e de los religiosos, e de los sodomitas.*

LIBRO IV. DEL LINAGE NATURAL.

T. II. *De los herederos.*

4,2,8. "Si aquel que muere avie sobrinos de su ermano o de su ermana".

T. V. *De los bienes que pertenescen por natura.*

4,5,1. "Que los fijos ni los nietos non deven seer desheredados".

LIBRO IV. DEL LINAGE NATURAL.

4,2,17. "De lo que gana el marido e la muier seyendo casados en uno".

LIBRO V. DE LAS EVENENCIAS E DE LAS COMPRAS.

T. II. *De las donaciones.*

5,2,6. "De las cosas que son dadas por escripto".

LIBRO V. DE LAS EVENENCIAS E DE LAS COMPRAS.

T. IV. *De las cambias e de las vendiciones.*

Fuero Real, cuando se dice «Et entende que o liuro qui a grossa diz "dòs castellanos" que he o "liuro de Leon" et non cates outro por nome de castellanos»<sup>104</sup>.

A la vista de lo anteriormente expuesto, resulta bastante clara y probada la existencia, al menos en el siglo XIV, de un «Fuero castellano» fijado por escrito. Este texto, que aparece distribuido al menos en nueve libros, se asemeja en su plan al Fuero Juzgo<sup>105</sup>,

#### FUERO DE LOS CASTELLANOS

6,2,1 (Retracto).

LIBRO VII [Obligaciones entre cónyuges].

7,2,1 (Las deudas hechas durante el matrimonio las pagan marido y mujer).

7,2,2 (La mujer no está obligada por la fianza que hizo el marido).

7,2,2 (La mujer no puede obligarse sin licencia del marido).

7,2,2 (Retracto).

LIBRO VIII [Derecho penal].

8,2,1 (Sobre la forma de proceder los jueces contra el acusado por muerte u otra cosa que merezca pena de muerte).

8,3 (Pena para el que denuesta a otro o le injuria).

LIBRO IX [Derecho Penal].

9,1,4 (De los hurtos).

9,1,4 (Entrada violenta en casa o iglesia).

103. Véanse notas 98 y 99. Para la coincidencia o acercamiento de este "Fuero de los Castellanos" con Fuero Real, Fuero Viejo, Fuero Juzgo y otros textos castellanos, véase CLAVERO, *Notas*, 148 y nota 16.

104. CERDÁ, *Las glosas*, 1089 y nota 249 bis.

105. Véase nota 102.

#### FUERO JUZGO

5,4,21. "Si alguno vende la cosa que quiere vender por juicio".

LIBRO VIII. DE LAS FUERZAS, ET DE LOS DANNOS, ET DE LOS QUEBRANTAMIENTOS.

LIBRO IX. DE LOS SIERVOS FOIDOS, E DE LOS QUE SE TORNAN.

mientras que en su contenido coincide preferentemente, no de forma literal pero sí en su regulación, con el Fuero Viejo<sup>106</sup> cuyos planteamientos, no obstante el grado de reelaboración de sus fuentes —Libro de los Fueros, Pseudo Nájera II, etc.— responden al Derecho tradicional castellano.

Se trata por tanto de una redacción independiente de un fondo consuetudinario. No es ni el Fuero Juzgo, ni el Fuero Viejo ni el Fuero Real. El libro llamado «Fuero de los castellanos» es una obra autónoma que gozó de una relativa difusión, no generalizada, sino en un medio local y también erudito —lo cita Arias de Balboa que de ser toledano lo conocería—<sup>107</sup>, lo que explica el escaso número de manuscritos que debieron de existir del mismo, puesto que no ha podido ser identificado ninguno de ellos.

Los datos de que se dispone no permiten llegar a conocer con certeza las circunstancias de redacción de este texto del derecho consuetudinario, pero sí cabe apuntar a la vista de otros fueros coetáneos que como los de Soria o Sepúlveda recogen las normas locales junto a un derecho más generalizado —Fuero Real y Fuero de Cuenca respectivamente— la posibilidad de que dado que en Toledo, Andalucía y Murcia el Fuero Juzgo se ha impuesto y generalizado, como enfrentamiento a él se redacta el «Fuero de los castellanos» de modo paralelo —el mismo plan del Fuero Juzgo, pero con distinto contenido—.

Este «fuero de los castellanos» probablemente es obra de origen local<sup>108</sup> y no ha trascendido como «Fuero de Toledo», porque

---

106. Véase nota 98.

107. El autor de *Las Glosas* debió ser toledano o vivió en Toledo durante tiempo y particularmente en el momento que comentó el Fuero Real. Esta noticia la da D. Juan Lucas Cortés fundándose en que el autor de *La Glosa*, al referirse al Fuero Juzgo, lo llama Fuero de Toledo y otras veces "nuestro Fuero". Véase CERDÁ, *Las glosas*, Apéndice, páginas 1140-1141. Esta raigambre toledana explica el que Arias de Balboa utilizase como fuente de comentario este "fuero de los castellanos", que ya en este momento estaba redactado y del cual con toda seguridad tendría un ejemplar.

108. Clavero apunta la posibilidad de que este fuero sirviera para la territorialización del derecho de Castilla, pero su hipótesis no le resulta confirmada al contrastarlo con un documento de arras. Véase CLAVERO, *Notas*, 148, nota 16.

éste al concederse a Córdoba, Sevilla y Murcia lo hace precisamente con el Fuero Juzgo.

Como todos los Derechos locales, a raíz del Ordenamiento de Alcalá (28,1) que exige se use «el Fuero» para aplicarlo, y ante la territorialización del Derecho castellano y la invasión de formularios romanos, sólo sobrevive en casos concretos, y si este «fuero de los castellanos» se redactó poco antes de 1348, sus manuscritos tuvieron poca difusión. Y hasta ahora no nos ha llegado ninguno.

## DOCUMENTOS

### I

1357, marzo, 20 Toledo.

*Ordenanzas de Toledo. Título 56. «Que fabla de qué manera los alcaldes de Toledo han de guardar la juredicion en el libramiento de los pleytos.»*

(B. N., Colección Burriel, ms. 13.031, Fol. 39-40 vto.)

Lunes veinte dias de Marzo era de mill e trecientos e noventa e cinco años. En presencia de nos los escrivanos de Toledo que nuestros nombres escrivimos en fin de este escrito por testigos, sobre contiendas que acaescían de cada dia entre los alcaldes del alcaldía de García Ferrandez, alcalde mayor de Toledo, e los alcaldes del alcaldía de Gonzalo Ferrandez, alcalde mayor de Toledo, sobre la jurisdicción que cada uno de los dichos alcaldes avian e devian aver, porque fue encomendado de parte del dicho Garcia Ferrandes e Diego Gonzalez su alcalde e de parte del dicho Gonzalo Ferrandez a Ruiz Gonzalez su alcalde para que viesen la contienda e agravios que los unos alcaldes fazen a los otros, e sopresen en qué manera se acostumbró, e lo librasen e ordenasen en qué manera se guardase de aquí adelante porque el derecho de los alcaldes e de las partes fuese guardado en aquella manera que devian. E los dichos Diego Gonzalez e Rui Gonzales oyeron e vieron e libraron este fecho en esta manera que se sigue.

Finco sosegado que qualquier que demandase a algun castellano o del fuero castellano que sea morador en Toledo ante los alcaldes del Fuero Juzgo con carta o sin carta, e el demandado pidiese su fuero, que el alcalde del Fuero Juzgo gelo otorgue, maguer en la carta se contenga que se judgue ante quel alcalde quisiere el demandador e non ante otro.

Otrosí todos los otros vezinos moradores en Toledo que fuesen demandados ante los alcaldes castellanos e pidieren su fuero que es del Libro Judgo, que los alcaldes castellanos que gelo otorguen luego sin otra condicion, maguer la demanda que sea fecha por cartas o aya renunciado el demandado que se judgue ante qualquier alcalde quisiere el demandador e non ante otro segun sobre dicho es.

E otrosí que los labradores del término de Toledo que puedan ser demandados ante qualquier alcalde, así del Libro Judgo como del fuero castellano; pero si fuere demandado ante el alcalde del Libro Judgo, e pidiere el fuero de los castellanos ante que aya respondido a la demanda, que el alcalde le embie antel alcalde de los castellanos, salvo si la demanda fuere fecha por carta en que se contenga que pueda demandar ante quel alcalde quisiere el demandador, e alli do fuere demandado, que alli faga derecho.

Otrosí si el castellano o el labrador o el del fuero castellano fuere demandado ante el alcalde castellano por alguno del Libro Judgo o por judio o moro, e el demandado pidiere el fuero del demandador, si la demanda fuere sin carta, que el alcalde castellano que lo embie luego ante los alcaldes del Fuero Judgo. E si la demanda fuere por carta que maguer pida el fuero del demandador ante los alcaldes de los castellanos. que ge lo non otorguen.

Otrosí que si alguno del Libro Judgo o judio o moro fuere emplazado ante el alcalde de los castellanos o paresciere ante él, quel alcalde de los castellanos gelo embie luego ante el alcalde del Libro Judgo que es su fuero, diciéndolo que non es su juez, pero si dixiere él que quisiere ser librado ante él, que lo pueda librar.

Otrosí que qualesquier de Toledo o de su término o de otra parte qualquier que fueren demandados ante los alcaldes de Toledo, así del Libro Judgo como del fuero castellano, e respondiere a la demanda quel fuere fecha ante qualquier de los dichos alcaldes, contestado pleito, que después que non pueda pedir su fuero en aquel pleito, e el alcalde ante quien contestare el pleito lo acabe salvo el fuero del otro alcalde.

## II

1480, julio, 8 Toledo.

*Cédula de los Reyes Católicos al concejo de la villa de Madrid, a petición de los Procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo, para que las alzadas y apelaciones de aquella villa fuesen como solían ante el alcalde del Fuero castellano de Toledo, no obstante la alcaldía de las alzadas dadas a Juan de Luxán.*

(B. N. Colección Burriel, ms. 13.110, Fol. 203-205); original en Arch Municipal de Toledo, Arch. Secreto, Cajón 1, Leg. 8, n.º 10.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo... A vos el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de la noble villa de Madrid e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Gomes Manrique de nuestro Consejo, e nuestro Corregidor de la muy noble cibdat de Toledo, e Francisco Martines nuestro Contador, jurado de la dicha cibdat, ambos procuradores de Cortes della e en su nombre nos fisieron relación por su petición diciendo: que antiguamente las apellaciones desa dicha villa de Madrid solian venir a la cibdat de Toledo ante los Alcaldes del fuero castellano della, los quales dis que conoscían de los pleytos dellas en grado de apellación, e non otro juez alguno, e que despues quel Rey D. Enrique nuestro hermano que santa gloria haya dis que proveyó del Alcaldía de las alçadas desa dicha villa a Juan de Luxan vesino della, han cesado de venir las dichas apellaciones ante los dichos alcalles del fuero castellano de la dicha cibdat de Toledo, en lo qual la dicha cibdat dis que ha rescibido e rescive mucho agravio e perjuycio, e nos suplicaron e pidieron por merced cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando dar nuestra carta para vosotros para que de aquí adelante viniédeses e fisiédeses venir con las dichas apelación ante los dichos alcaldes del Fuero Castellano como antiguamente acostumbrádes venir o como la nuestra merced fuese; e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que de aquí adelante vengades e fagades venir con las dichas apellaciones desa dicha villa ante los dichos alcalles del fuero castellano de la dicha cibdat de Toledo segund e cómo e en la manera e forma que antiguamente solíades venir antes quel dicho Juan de Luxán fuese proveído de la dicha alcaldía de las alçadas desa dicha villa.

E non fagades ende al, por alguna manera so pena de la nuestra merced, e de dies mill maravedís para la nuestra camara. Pero si contra esto que dicho es, alguna rasón por vosotros havedes porque lo non vades asi faser e complir, por esta nuestra carta vos mandamos que desdel día que vos fuere leyda e notificada en el concejo desa dicha villa si pudiere ser avido, sinon disiendo o fasiéndolo saber a un alcalle e a un regidor desa dicha villa para que vos lo digan e fagan saber porque venga a vuestra noticia, e non podades pretender inorancia que lo non sopistes, ni vino a vuestras noticias fasta quince dias primeros los quales vos damos e asignamos por tres términos dándovos los primeros seys dias por primero plaso e los otros seys dias segundos por segundo plaso e los otros tres dias terceros por tercero plaso e término perentorio acabado, vengades e parecades ante nos en el nuestro Consejo en seguimiento del dicho negocio por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante bien instruto e informado a lo desir e mostrar e responder e alegar sobre lo suso dicho de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisiédeses e a presentar, e ver presentar, jurar e conoscer testigos e ins-



trumentos e premáticas e pedir e oyr e ver publicación dellos e a tachar e contradesar los que por la otra parte contra vos seran presentadas e los que contra vos dixieren e abonarlos por vuestra parte presentados que en vuestro fuero fueren, e a concluir e cerrar razones e a oyr e ser presente a todos los otros abtos del dicho pleyto, principales, acesorios, incidentes e dependientes, emergentes, anexos e conexos, subcesive uno en pos de otro fasta la sentencia definitiva ynclusibe, para la qual oyr e para tasación de costas si las y oviere e para todos los otros abtos del dicho pleyto que especial citación se requiere, vos llamamos e citamos e ponemos plaso perentoria-mente por esta nuestra carta con apercebimiento que vos fasemos que si en los dichos términos o en qualquiera dellos paresciéredes, los del nuestro Consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho, en otra manera vuestra ausencia e rebeldia non enbargante haviéndola por presencia los del nuestro Consejo oyran al procurador de la dicha cibdat de Toledo en todo lo que desir e alegar quisiere e librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merced fuere e se fallare por derecho sin vos mas llamar ni citar ni atender cerca dello, e de como esta dicha nuestra carta vos será leyda e notificada e la cumpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la dicha cibdat de Toledo a ocho dias del mes de julio año del nascimiento de Nuestro Señor Juesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años. Yo el (sic) Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escribir por su mandado.

Y en la espalda. Acordada. Registrada, Alonso del Marmol. Lope del Castillo Cancellor.

M.<sup>a</sup> LUZ ALONSO



## LA DOTE EN LOS DOCUMENTOS TOLEDANOS DE LOS SIGLOS XII - XV

SUMARIO: 1. La perduración del Liber en materia de dote.—2. Dote según "Fuero, uso y costumbre de Toledo".—3. Dote según Fuero Juzgo 3,1,6.—4. Régimen de bienes adquiridos durante el matrimonio: sistema de gananciales.

### 1. LA PERDURACIÓN DEL LIBER EN MATERIA DE DOTE.

La tradición visigoda se deja sentir muy fuertemente en el contenido de las escrituras dotales de Toledo de los siglos XII al XV.

Continúa vigente entre los mozárabes de Toledo la «ley de los cristianos» en la celebración del matrimonio, con entrega de anillos o arras después de bendecirlas según se expresa un documento de constitución de dote o arras correspondiente al año 1185<sup>1</sup>.

Según se desprende de los documentos mozárabes y de los latinos y romances, se mantiene allí como práctica normal la dote material visigótica consistente en el diezmo de los bienes que el esposo da a la novia y que había sido regulada en LV. 3,1,5 (=FJ. 3,1,6) la famosa y conocida ley de Chindasvinto que fue modificada luego por Ervigio.

Aunque en los documentos mozárabes publicados por González Palencia sólo encontramos dos escrituras de dote (2) la referencia al diezmo que el marido constituye a favor de su mujer en concepto de dote o arras, se evidencia a través de otros negocios jurídicos —compraventa y herencias— si bien para el estudio de los

---

1. A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII* (Madrid 1928), III, núm. 1.010, pág. 371.

2. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.010, pág. 371 (año 1185); y en vol. Prel. núm. 1.175, págs. 387-394 (año 1285).

caracteres que implica la institución, es preciso acudir a las cartas dotales, ya que en los negocios jurídicos antes referidos sólo indirectamente se alude a ella<sup>3</sup>.

En general, tanto en los documentos mozárabes, como en los latinos y romances se conservan muy pocas escrituras dotales. Esta carencia responde probablemente a la regulación visigoda en este punto, ya que de L.V. 3,1,9 se desprende que la escritura no era elemento esencial en la constitución de la dote<sup>4</sup>. Por esto es muy probable que cuando ésta no sobrepasara del diezmo legal, la costumbre fuera de no documentarla en escritura especial de dote<sup>5</sup> y con mayor motivo cuando ésta de hecho no existiera por

3. Indirectamente se alude a ella en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.014, págs. 380-383 (año 1161); I, núm. 67, pág. 46 (año 1162); III, núm. 1.099, págs. 517-518 (año 1170); I, núm. 134, página 96 (año 1177); I, núm. 308, pág. 247-248 (año 1201); III, núm. 1.076, pág. 493 (año 1210); III, núm. 957, pág. 266-267 (año 1261).

4. Véase P. MERÊA, *O Dote visigótico en Estudos de Direito visigótico* (Coimbra 1948), 32-33.

5. Así se deduce compulsando los distintos documentos en que tangencialmente se hace referencia a la dote. El diezmo debía estar tan arraigado que va implícito en el hecho de contraer matrimonio. Así en el testamento que en 1161 hace el alguacil y alcalde Domingo Antolín deja varios bienes a su esposa en lugar de la "décima parte" que le corresponde "y si su esposa doña Leocadia rehusare aceptar lo que su esposo, el referido testador, le ha legado en este testamento en cambio de la décima que le pertenece, no se le dé de él cosa alguna y reciba su décima parte, según lo que le pertenece de los bienes de aquél, con arreglo a lo que preceptúa "la ley". (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.014, págs. 380-383). La carencia de escritura dotal parece deducirse aquí del hecho de que el testador se remita a la "Ley" y no al contrato matrimonial. En muchas compraventas se aparta el diezmo que corresponde como dote. Véanse GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.099, pág. 517-18; I, núm. 134, pág. 96; I, núm. 308, pág. 247-8. A veces bien explícitamente se dice que el diezmo no había entrado en la escritura que los cónyuges habían hecho año 1210. "Recibo otorgado por doña María... Asimismo otorga recibo de la décima parte que a ella correspondía en los bienes de su marido, que no entró en la escritura de convenio que los dos cónyuges hicieron" (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.076, pág. 493). La carencia de cartas dotales en la zona de Toledo parecen avalar esta suposición.

carencia de medios<sup>6</sup>. Sí en cambio cuando fuera muy cuantiosa, muy en consonancia con la categoría de las partes contratantes y a efectos de garantía de la misma también. Es el caso de Toledo. Casi todos los que constituyen carta de dote son personajes de relevante linaje o vinculados a altos cargos de la ciudad; hijos o hijas de alcaldes o alguaciles de Toledo, y a veces alcaldes del Rey<sup>7</sup>.

La aportación que hace el marido no es cuantiosa, limitándose al diezmo legal, y un regalo complementario a veces de una acusada cuantía, consistente en paños para vestir<sup>8</sup> y que constituirá una peculiaridad jurídica del derecho de Toledo proyectándose al de la Extremadura y concretamente recogido en Fuero de Cuenca

---

6. Parte de esta hipótesis para el período astur, G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Las instituciones del reino astur a través de los diplomas*, en *AHDE*, 35 (1965), 59-167; la cita en pág. 105, en que presupone que cuando fuera muy pequeña la dote no se documentaría.

7. Vasco Rodríguez es nieto del maestro don Vasco Rodríguez (en apéndice doc. 9); Ruy Ponce es hijo del alguacil y alcalde D. Ruy Ponce en apéndice doc. 3); Ferrand Gudiel es nieto de Don Ferrand Gudiel, alguacil que fue de Toledo (en apéndice doc. 5); Men Rodríguez de Biedma otorga dote a favor de Mencía Fernández, nieta de don Gonzalo Meléndez, alguacil mayor que fue de Toledo (en apéndice doc. 6); Garci López es alguacil mayor de Toledo. Véase R. RIAZA, *Arras a "Fuero de León" y según el "Fuero Castellano"*, en *AHDE* 12 (1935), 442-44; Gil Blasques es hijo de Velasco Martínez de Segovia, alcalde del Rey (apéndice doc. 7). Julio González constata a través de los documentos mozárabes y latinos cómo en la segunda mitad del siglo XII, en Toledo, los cargos los monopolizan unas pocas familias; encontrándose los de alguacil, alcalde y zabalmedina en determinados linajes, GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, II (Madrid 1976), 78 ss.; el mismo autor afirma que en el reino de Toledo tenían gran relieve los alcaldes de esta ciudad. Véase del mismo autor, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, I (Madrid 1960), 248.

8. En un doc. del año 1185 (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.010) el novio se obliga a dar a su prometida —aparte del diezmo de las arras— un regalo el día de sus bodas consistente en pendientes, manto, velo de la cara, botines y medias. Similar a éste en los docs. números 2, 3, 4, 7, 9 y 11 del apéndice documental. Sobre la cuantía de este regalo véase docs. cit. en nota 10.

por privilegio de Fernando III el Santo en un momento de expansión del Fuero Juzgo<sup>9</sup>.

A partir del siglo XIV se incluye además en este regalo una silla de dueña para cabalgar con su freno y redondel ricamente ornamentado.

¿A qué responde esta variante de regalo que acusan estas escrituras dotaies? Con toda probabilidad hemos de ver en esta donación complementaria al diezmo de las arras, una modalidad del primitivo regalo que para la clase noble establece LV. 3,1,5, consistente en los diez mancebos, diez mancebas, veinte caballos y ornamentos por valor de los mil sueldos<sup>10</sup>.

---

9. Privilegio de Fernando III dado a Cuenca en 1242. que autoriza al marido a conceder a la mujer una donación "pora pannos pora sus bodas". Según M. Gijón cabría suponer este regalo como algo diferente a la dote establecida en el texto del Fuero, y en el mismo sentido el Fuero de Soria. Pero se inclina a creer con respecto a Cuenca que la donación "pora pannos pora sus bodas" corresponde a un momento posterior a la dote del Fuero". Véase J. MARTÍNEZ GIJÓN, *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca*, en *AHDE* 29 (1959) 45-151; la cita en págs. 53-54. No podemos hacer afirmaciones rotundas hasta que no sepamos exactamente la fecha de redacción del Fuero de Cuenca, que parece más tardía que la dada hasta hoy; pero es indiscutible que los Fueros de Toledo han tenido una proyección en Cuenca y en la época de Fernando III. Véase nota 34.

10. Año 1349 (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 15, núm. 6): "Inventario de los bienes que Juan Gudiel dejó al morir": Constanza González, su mujer, alega que ella tiene dos escrituras públicas contra su marido: una de 5.000 mrs. de arras que la prometió al tiempo de casarse, y otra de 6.000 maravedís "...de siella de pannos que me prometió de dar e non me los dio".—año 1370 (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 19, número 19): "Diego Martínez por poder que tiene de Inés Alfonso, hija de Diego González Cervatos y viuda de Ruy Fernández de Cuerva, recibe los bienes y heredamientos que le correspondían como dote, de todo lo que tenía su marido". Le da además del diezmo o arras, cuatro pares de paños preciosos y una silla de cabalgar de sueras de dueña que sea de escarlata de grana labrada, y un freno y un redondel de escarlata; además de joyas con esmeraldas y zafiros.—Año 1379 (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 21, núm. 3, en apéndice doc. 11): "... Por ende yo paré de vos dar para el vuestro vestir seys pares de pannos e una siella de sueras e un freno e un redondel .".—También se documenta en algún formulario aislado que tiene todo el aspecto de ser mozárabe. Así en el

A este respecto es de destacar el paralelismo que se establece con el área jurídica mozarábiga de León y por ende de perduración del *Liber* en materia de dote durante el siglo XIII, tras el paréntesis que supone la constitución de arras «a fuero de León» y que tiene lugar a finales del siglo XI y durante el XII y primer tercio del siglo XIII. Insistentemente a partir de este momento y prolongándose hasta su final —del XIII—, a las arras propiamente dichas limitadas al diezmo de los bienes del esposo, o a su mitad, añade éste una donación complementaria que entrega a la esposa por sus «derechos de mula ensellata et enfrenada y por mauros et mauras, y otros derechos que no puede cumplir<sup>11</sup>. Es casi fre-

---

“Oracional Mozárabe de Silos” hay una fórmula de dote en que al diezmo de los bienes del marido se añaden esclavos: “. et insuper dono tibi in donatione cabalo cum freno et sela vestitum, quod ad ussum mulieris pertinet”. Publ. por J. VIVES, *El oracional Mozárabe de Silos*, en *Analecta Sacra Tarraconense* 18 (1945) 25, Apéndice II, núm. 3.—Igualmente en la zona mozarábiga de León se recoge en el s. XI esta costumbre entre la población de ascendencia mozarabe. Véase doc. cit. en nota 43, y en algunas de las dotes de la zona de Sahagún constituidas según el *Liber*. Así en un documento del año 1034 “.. dono tivit in titulo dotis puero ad puela Kavalo. cum sela argentea, et freno argenticio” (MERÊA, *O dote*, núm. 7, págs. 88-89); y asimismo en algunos documentos portugueses, núm. 3, pág. 82. Lalinde encuentra el origen de esta donación complementaria, en el premio a la virginidad de la novia, cuyo carácter, aunque en teoría, todavía se recuerda en la Reconquista, ya que en el derecho legislado visigodo se constituye junto con la dote propiamente dicha antes de la consumación del matrimonio. Véase J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español* (Barcelona 1978), 720.

11. Año 1234. Martin Fernandi otorga a D.<sup>a</sup> Aldonza Lopez, su mujer, carta de arras, de la mitad, con el quinto de su heredad en las villas de valle de Canales, Fenar, Selga y Maria Alba, por los derechos de “mula ensellata et enfrenada y por mauros et mauras y otros que no puede cumplir (R. RODRÍGUEZ, *Catálogo de documentos del Monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas*, León 1948, núm. 320).—año 1234. Rodrigo Suarii da en arras a su esposa D.<sup>a</sup> Maria Petri la mitad de todos sus bienes, y mula y silla y adorra por sus derechos que no cumplió (R. RODRÍGUEZ, *Catálogo* núm. 316).—año 1235 (AHN, Clero, Sahagún, Carpeta 914, núm. 7): In Nomine Domini amen. Conocida cosa sea a los que son e a los que an por venir que yo don Pedro Ponz do en arras e la meetad del diezmo de Melgar e de Castrocalvón e de Alixa e de todas las otras heredades que ey e aver devo per uquier e sean e de las nove partes que fican, do e vendo a vos mia mulier dona Aldonza Alfonso por vos-

cuenta que por estos derechos, el marido entregue la mitad de todos sus bienes conforme a la proporción establecida por

---

tros derechos, que vos non compli por mulas e por selas e por panos preciosos e por penas veras e arminias e por moros e moras e por piel folbez e por todos los derechos que vos ove a dar en casamiento e non vos los diey. Do e vendo todo la meetad de las nove partes que ey e aver devo en aquellos logares que de suso son dichos, e en todos los otros logares que ey e aver devo, que de este dia en adelante sea de mio iuro raida e desapoderada e en vostro senorio confirmada, que aades poder de la vender e de la donar e de fazer della lo quisierdes como de vestro heredamiento, et esto sea enna vida asi como ena morte. Et yo don Pedro Ponz per atal pleito vos dou estas arras e vos vendo esta heredad que vos, donna Aldonza Alfonso, non me la podades vender, nen dar por falgado nen por amenaza que vos yo faga, menos de dous propinquos vuestros de los maorales que ovierdes. Et se per aventura yo, don Pedro Ponz e omme por mi o de mia parte o de estrana contra este mio firmamiento quisier venir, sea maldito e descomulgado e con Judas traidor sea en enfierno dampnado e quanto demandar tanto duple en atal logar o en melor con otro tan bon lavor e sobre todo esto peche al Rey en coto C. libras de oro puro e todavia fique la carta firme en sou robramiento. Fecha hye la carta en Ponferrada, VII dies por andar de ochubre era M<sup>a</sup>CC<sup>a</sup>LXX<sup>a</sup>III. Regnava el Rey don Ferrando en Toledo e en Castella e en León e en Gallizia. Los freires del Temple tenian la Honor de Ponferrada. Garcia Rodriguiz yhe maor merino en tierra de Leon. Estos furon presentes. Don Bernaldo, Arçobispo de Santiago. Don Nuno, Obispo de Astorga. Don Laurenz, Obispo de Orens. Don Migaél, Obispo de Lugo. Don Martino, Obispo de Mendoneda. Don Estevan, Obispo de Tuy. Don Rodrigo Fernandez de Valdornia. Don Rodrigo Gomez. Don Fernan Guterriz. Don Alvar Fernandez fillo del, con don Fernando. Diego Gonzalvez, fillo del, con don Gonzalvo. Pedro Fernandez de Tiedra. Pelay Arias. Pedro Fernandez, arcediagano de Astorga e capelan del Rey. Yo don Fernando per la gracia de Dios Rey de Castiella e de Toledo, de Leon e de Gallizia, por tal que esta carta fusse mais confirmada e sempre remanecisse en sou firmedomne mandey en ela poner mio seello. Yo Pedro Ponz aquesta carta que mandey fazer robro e confirmo e pongo en ella mio seello.—año 1244. Lupo Suarez junto con su madre Aldonza, da en arras a su mujer Cristina Petri la décima parte de sus bienes y la mitad de su heredad por mula y por otros derechos que no puede cumplir (R. RODRÍGUEZ, *Catálogo*, núm. 358).—año 1246. Martin Lopi da a su mujer doña Ximena por arras, el décimo de su heredad, y por derechos la mitad de las nueve partes restantes (R. RODRÍGUEZ, *Catálogo*, núm. 363).—Año 1255. Juan Peláez dona en arras a su mujer doña María el diezmo de toda su heredad tanto de abolengo como de ganancias, y por otros derechos que no puede cumplir, de mula, silla, sueras, moros y moras, de los



la costumbre en León para las arras propiamente dichas<sup>12</sup>.

Tres cosas llaman la atención en esta dádiva complementaria: a) la monótona insistencia de estas escrituras en tratar a este regalo o donación como «derechos» debidos a la mujer; b) su cuantía, sobrepasando a la de la dote o arras propiamente dicha cuando ésta consiste en el diezmo; c) su contenido en casi todo coincidente con el donadío regulado en la costumbre del derecho comarcal castellano<sup>13</sup>.

Esto y el resurgir en las escrituras dotales en la zona leonesa de la cuota del diezmo, que ahora tiene lugar y que había sido generalmente suplantado en las arras «a fuero de León» por la mitad del patrimonio, nos hace pensar en que un auténtico renacimiento del

---

nueve quñones que quedan le da cuatro, y de esta manera le da la mitad. Todo esto le da con plena disposición para que lo venda y done y haga de ello lo que quiera en vida y en muerte, con autorización de su madre o de su tío (R. RODRÍGUEZ, *Catálogo*, núm. 399<sup>1</sup>).—año 1278. Iohan García da a Marina Pérez su esposa por arras y por paños y por donas y por mula “seellada” y “enfrenada” 600 mrs. de los dineros de la guerra, y por ellos una yugada de heredad en Exicinas de 12 cargas de pan y unas casas. (R. RODRÍGUEZ, *Catálogo*, núm. 511). Los datos sobre estas cartas de arras, correspondientes a la documentación del Monasterio de Otero de las Dueñas (León) me han sido facilitados por Concepción Casado Lobato, investigadora del Instituto Miguel de Cervantes del C.S.I.C., que prepara la edición y estudio lingüístico de esta importante colección documental. Los documentos de esta misma colección y relativos al orden judicial de los siglos X-XI han sido publicados en este ANUARIO. Véase A. PRIETO, *Documentos referentes al orden judicial del Monasterio de Otero de las Dueñas*, en *AHDE* 44 (1974), 619-674. También en este aspecto perdura la tradición visigoda, con expresas referencias al “Liber” o a la “lex gotica”.

12. Véanse los docs. cit. en nota anterior, correspondientes a los años 1235, 1244, 1246 y 1255.

13. Es de notar la semejanza existente entre esta donación complementaria y el donadío regulado en Fuero Viejo de Castilla 5,1,2 consistente en “... una piel de abortones... e una mula ensillada e enfrenada, e un vaso de plata, e una mora, y asta piel dicen abes”. Hasta en el nombre de la piel coincide la costumbre de Castilla con el doc. cit. en nota anterior y correspondiente al año 1235. La piel “folbez” como la llama este documento es muy parecida con la denominación que la da el Ms. del Sr. Velasco (que dice “offis”). Véase F.V.C. 5,1,2. nota 2; ed. *Los Códigos españoles*, I.

*Liber* ha tenido lugar en Castilla y León durante el siglo XIII, con proyección en Toledo hasta rozar el siglo XV<sup>14</sup>.

Más simplificado este regalo en la zona mozarábica de Toledo, éste se entrega o el día de las bodas<sup>15</sup>, o al mismo tiempo que la dote o diezmo<sup>16</sup>, o quince días antes de aquéllas, sin cuya entrega se compromete el novio a no reclamar la celebración del matrimonio en este último caso, según un documento de 1379<sup>17</sup>. En ninguno de los casos, sin embargo, queda en dicho regalo atisbo expreso alguno de la «morgengabe vetusta», que no ha dejado secuela en la documentación de Toledo, ya que este regalo se configura a manera de esponsalicio<sup>18</sup>.

¿Las arras son entregadas inmediatamente a la esposa o caben también las prometidas? Aunque no disponemos de cartas de promesa de arras, sí se documenta alguna vez la promesa incumplida<sup>19</sup>, y en términos generales existen indicios para suponer que éstas muchas veces no se entregaban durante el matrimonio sino.

14. Véase notas 95 y 96.

15. Véase doc. cit. en nota 8, correspondiente al año 1185.

16. Véanse los docs. 2, 3 y 4 del Apéndice.

17. Véase doc. 11 del Apéndice. En este documento el novio jura ante los escribanos públicos de Toledo de no demandar a la novia para contraer matrimonio o nupcias hasta que le entregue los seis pares de paños con la silla, freno y redondel. Sin juramento especial, pero también quince días antes de la boda, se compromete Vasco Rodríguez a dar a su prometida tres pares de paños. Véase doc. 9 del Apéndice.

18. Compartimos la duda del profesor Iglesia Ferreirós, en el sentido de que le falta fundamento a la equiparación que hacen los historiadores del Derecho entre este regalo complementario de LV. 3,1,5 y la «morgengabe». Véase A. IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho en Cataluña*, en *AHDE* 47 (1977), 99-423; la cita en nota 291 de la pág. 152. El profesor García-Gallo expresa sus dudas sobre si la fórmula visigoda 20, redactada en verso, fue realmente una fórmula jurídica y no un escarceo literario. Véase GARCÍA-GALLO, *Consideraciones críticas de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas*, en *AHDE* 44 (1974) 343-464; la cita en pág. 402. En todo caso, el autor de la fórmula no inventó la «morgengabe»; pero tal vez era una práctica de clases nobiliarias sin repercusión o eco en el Derecho.

19. Véase doc. cit. en nota 10 y correspondiente al año 1349.

a la muerte del esposo, adjudicando entonces a la viuda su parte de dote que le correspondía de los bienes de aquél <sup>20</sup>.

Los mismos documentos mozárabes y romances constatan una aportación que hace la mujer en concepto de dote. Casi siempre son los padres los que dotan <sup>21</sup> y en algún caso algunos de los bienes entregados en dote —tempranamente— quedan sujetos a vinculación <sup>22</sup>. Otras veces los documentos hablan de mandas a favor de alguna doncella para ayuda de su matrimonio o de su dote <sup>23</sup>.

Esta dote que aporta la mujer suele ser más cuantiosa que la del marido. A veces es muy cuantiosa, «según corresponde a una señora de la ciudad de Toledo en la adjudicación de ajuar a las hijas con motivo de su casamiento» como dice una escritura de dote correspondiente al año 1285 <sup>24</sup> y consiste en objetos varios de su «ajuar» y también en bienes raíces y bienes muebles y semovientes, tales como esclavos, moras, vasallos, animales y a veces dinero <sup>25</sup>. Frecuentemente en estas escrituras mozárabes se hace

20. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.014, págs. 380-83; III, núm. 1.099, págs. 517-18, y en doc. cit. en nota 10 correspondiente al año 1370.

21. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel. 270, dice que la mujer aportaba su dote. Véase también GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 942 (año 1192); I, núm. 342 (año 1205); III, núm. 1.043 (año 1260); III, núm. 962 (año 1276); III, núm. 1.046 (año 1288); y en docs. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Apéndice.

22. Año 1236. (BN, Colección Burriel, ms. 13.098) fol. 176-179 *vto*; en apéndice doc. núm. 1.

23. Son corrientes en los documentos mozárabes. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 1.016 (año 1185); III, núm. 1.029 (año 1253); III, núm. 1.030 (año 1266); III, núm. 1.033 (año 1280); III, núm. 1.119 (año 1288).

24. Véase doc. 3 del apéndice. Existe copia moderna en árabe del inventario de bienes que aporta la mujer en (BN, ms. 5.052): "Inventario de los bienes matrimoniales de doña Mayor Alvarez hija de don Alvaro Yuanes, hijo de Don Juan Martines hijo del uazir D. Martin Salvatores, casada con Don Ruy Beñaz (¿Peñas Viñas?) hijo del uazir y kadí D. Dian Ruis, hijo del uazir y kadí D. Rui Benaz de la gente toledana y convenio entre ambos".

25. Véanse docs. 2 al 7 del apéndice documental.

referencia al «ajuar» como parte de la dote que aporta la mujer y que consistía especialmente en vestidos, ropas y enseres <sup>26</sup>.

Aisladamente y quizá en base a los principios recogidos en LV 4,5,1, la dote que constituyen los padres a favor de la hija queda incluida en el tercio y quinto de sus bienes <sup>27</sup>, adelantándose ya estos documentos de tradición mozárabe a la clásica mejora de tercio y quinto que tanto por actos «inter vivos» como «mortis causa» pueden hacer los padres a favor de uno de sus hijos, que posteriormente regularán las Leyes de Toro y que en forma alguna supondrán una innovación a este respecto <sup>28</sup>; ya que por donación «inter vivos» y en base a la «ley gótica» se documenta también en zonas de tradición mozárabe de León donde perdura el Liber <sup>29</sup>.

---

26. Este "ajuar" se describe muy detalladamente en una escritura del año 1276 en que indirectamente se recoge la dote que anteriormente los padres habían dado a su hija Leocadia. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 962; también hay referencias implícitas al ajuar en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 942 (año 1192); y III, núm. 1.046 (año 1288). Véanse además docs. 6 y 8 del Apéndice documental.

27. Véase doc. núm. 4 del Apéndice y que corresponde al año 1303.

28. Benavides, al tratar de los bienes con los que puede mejorarse a partir de la "Dum Inlicita", señala que también podría mejorarse con el quinto de libre disposición, puesto que esa cuota puede atribuirse a las iglesias, libertos o a quien se desee. Esto explicaría que las Leyes de Toro hablen de una mejora "de tercio y quinto" que no constituía una innovación. Véase M. M. PÉREZ DE BENAVIDES, *El testamento visigótico* (Granada 1975), 114 y nota 220.

29. En 1.069 Adosinda Muñiz dona a su hija Enderquina, la tercera parte de su villa de Castellanos en agradecimiento a sus buenos servicios, y no a los otros hijos. Se basa en la "ley gótica" que dice que todo hombre puede hacer de su tercio y quinto lo que quisiere. (AHN, Sahagún, Códices 989 B, fol. 96): "Carta de Adosinda Nunniz ad Enderquina, de Castellanos". In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Magnus est titulus donacionis in qua nemo potest actum largitatis irrumperere neque foras legem proicere, sed quicquid grato animo pronaque voluntate facere quis decreverit semper libenter amplectitur. Ideoque ego Adosinda Nunniz facio tibi filia mea Enderquina Ordoniz cartula donacionis de illa tercia de Castellanos et de illos meos palacios cum sua fonte, cum exitibus, pratis, pascuis, paludibus, montes, fontes, terris, vineis atque utensilia ab integro tibi concedo illos palacios et tercia in illa villa propter

Nos encontramos por tanto en Toledo con una peculiaridad en materia de dote, consistente en esta contraprestación que hace la mujer al diezmo de las arras que la da el marido<sup>30</sup>. Parece que esta aportación de la mujer —que es la verdadera dote— se silencia en el derecho postgótico castellano-leonés y sólo de

---

servicium bonum quod michi fecisti in egrotacione mea, non cognovi alios liberos ut michi reddissent nisi tu sola. Ideo dono tibi hoc quod in carta ista resonat, et iubeo ut equali divisione partem habeat cum ceteris fratribus et sororibus tuis. Ideo hoc facio et non dono aliis sororibus tuis quia invenimus et in lege gotica ut omnis homo faciat de tertia vel quinta de sua hereditate quecumque voluerit, et si absque liberos micrata fueris, post obitum vero tuum serviat ista hereditate a parte sanctorum Facundi et Primitivi pro remedio animae meae, et si filios habueris serviat illis. Sane quod minime credo qui contra hunc nostrum factum ad disrumpendum venerit vel venerimus tam filiis quam neptis, tam propinquis quam extraneis, sit anathematus et asinu matris a ecclesie segregatus et cum Iuda proditore sit dampnatus et exsolvat a qui voce tua pulsaverit ipsa hereditate et illos palacios in duplo in limite cum simili labore. Facta carta III<sup>o</sup> kalendas iunii era I<sup>a</sup>CVII. Et accepi de te ad confirmandam cartam istam, accepi de te filia mea C. solidos de argento. Ego Adosinda Nunniz in hac cartula donacionis quam fieri iussi manum meam (signum) roborabi. Regnante rege Adefonso in Legione. Petro Munniz confirmat. Diaco Assuriz confirmat. Pelagio Monniz confirmat. Domna Ildonza commitissa confirmat. Moma donna cumitissa confirmat. Nunno Sanxit confirmat. Citi testis. Bellici testis. Dominico testis. Petrus notuit.

30. Antes del Renacimiento del Derecho romano, tanto en los países de "coutumes" como en los de derecho escrito, se mantiene este tipo de dote. Según Aubenas, en estos países el régimen matrimonial de bienes consta de los siguientes: gananciales; bienes propios del marido; bienes propios de la mujer; una "dos ex marito" de raigambre franca y que a partir de alrededor de 1100 recibe el nombre de "Donatio ante (o propter) nuptias"; y una "dos ex uxore". Véase R. AUBENAS, *Cours d'Histoire du Droit Privé: Anciens Pays de Droit Ecrit*, II (Aix-en-Provence), 34-37. Véase la Dote a "fuero, uso o costumbre de Toledo", la cual se complementa con el sistema de gananciales por mitad; en los docs. del apénd. núms. 2, 4, 6 y 7. La donatio ante nuptias aparece en la época postclásica proveniente de los Derechos orientales. En Justiniano viene a ser como una contrapartida de la dote y en el tardío derecho de Occidente constituye con ésta una unidad, ofreciendo el carácter de una contradote. Véase M. KASER, *Derecho romano privado* (Madrid 1968, 5.<sup>a</sup> ed.), 274-75.

forma indirecta se alude a ella <sup>31</sup>. De forma directa sólo la recoge el Fuero de Madrid llamando la atención de Martínez Gijón que trató de dar una explicación a la misma <sup>32</sup>.

La observación que hace acerca de esta peculiaridad del Fuero de Madrid es exacta: se debe a la influencia de los Fueros de Toledo que han recogido esta práctica jurídica. Fue en el año 1235 <sup>33</sup> y por avenencia entre los jurados y los alcaldes con todo el concejo de Madrid cuando esta práctica ha sido incorporada al fuero (Fuero de Madrid 115). Se nota la influencia del derecho de Toledo en este punto concreto, viéndose claramente la expansión de éste dentro del reino, rebasando esta área jurídica y prolongándose por la Extremadura con visibles influencias en el Fuero de Cuenca <sup>34</sup>. Esta innovación se sitúa en el reinado de Fernando III el Santo. Su política de concesión del Fuero Juzgo a las recién conquistadas ciudades de Andalucía, ha movilizó el derecho privado

31. GACTO FERNÁNDEZ, E., *La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla* (Sevilla 1975), 84.

32. Este autor fecha este precepto del Fuero de Madrid entre 1217-1252 o quizá más tarde, situándose cronológicamente en la época de Fernando III el Santo o Alfonso X. Véase MARTÍNEZ GIJÓN, *El régimen económico del matrimonio*, 64-66.

33. 25 abril 1235. "Ordenanza sobre dotes, arras y bodas", en Archivo Municipal de Madrid, Códice del fuero, fol. 26 r y vto.; CAVANILLAS, *Memoria sobre el fuero de Madrid*, 47. Lo recoge F. FITA. *Madrid desde el año 1235 hasta el de 1275. Ilustraciones y texto de la Vida de San Isidro por Juan Diácono*, en *BRAH* 9 (1886), 11-157; doc. 55, págs. 11-13.

34. Véase doc. cit. en nota 9 y que se refiere también a materia de dote. La costumbre de Toledo, consistente en que una vez dictada sentencia por el alcalde, la parte vencida puede solicitar de aquél que se vea el pleito y la sentencia públicamente en las vistas y estando presentes los otros alcaldes de la ciudad, y los abogados para revisar la sentencia, parece tener cierta correlación con el precepto de Fuero de Cuenca XXIV, 1. Aquí se regula que la asamblea de alcaldes se reúne los viernes, lo que se llama curia de alcaldes, y la sentencia que da el alcalde la revisa el viernes la curia de alcaldes. Esta costumbre en Toledo se documenta muy esporádicamente. Puede verse en un pleito correspondiente al año 1385 (Arch. Monasterio S. Clemente de Toledo, Carpeta 22, núm. 2). Sobre el derecho de Toledo y su posible proyección en la Extremadura castellana, en A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, en *AHDE* (1975), 341-488; la cita en págs. 450 y ss.

de Toledo en puntos concretos del mismo<sup>35</sup>; en Madrid con mayor alcance<sup>36</sup> y más visiblemente en materia de dote existe una tradición visigoda cuya influencia es visible a través de los Fueros de Toledo; si bien en el primero se recoge el precepto en toda su pureza romana; es decir, configurándose como una contraprestación y en una cantidad fija<sup>37</sup>, mientras que en Toledo el uso y costumbre va a modelar una especial dote «a fuero, uso y costumbre de Toledo» y que a continuación vamos a estudiar.

En ella la aportación de la mujer no guarda equivalencia con la del marido. A veces es más cuantiosa la primera<sup>38</sup>. Nos encon-

---

35. En las Ordenanzas que Alfonso XI da a la ciudad de Sevilla en 1337, se perciben las concomitancias con el derecho de Toledo en materia de dote. Esta es distinta para los "rico ommes" y para los "cavalleros o cibdadanos". Los primeros pueden dar como "donas" a su esposa hasta mil maravedís de cuantía y además un par de paños de seda y otro par de paños de lana y además una silla de sueras de paños de seda o de lana con su freno, que no lleven labor de oro ni de plata. Para los caballeros o ciudadanos de cuantía, el desposado puede dar por "donas" a su esposa hasta quinientos maravedís, más dos pares de paños de lana y una silla que sea lidona, salvo las sueras que pueden ser labradas de oropel. A pesar de la tradición toledana ha desaparecido ya la cuantía del diezmo. La dote que dan los padres a la hija consiste en ésta propiamente dicha y además si quisieren pueden darle el "axuar" por cuantía que no pase de los mil maravedís. Véase GUICHOT Y PARODY, J., *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy Leal, Muy Heroica e Invicta ciudad de Sevilla*. (Sevilla 1896), vols. I, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXVI. Probablemente esta regulación de la dote se registra también en las ciudades a quienes fue concedido el Fuero de Toledo, como Córdoba y Murcia, pero su estudio excede los límites de este trabajo.

36. También en esta época se deja ver la influencia en Madrid del Derecho privado de Toledo en otras peculiaridades jurídicas. Así, la compraventa "a fuero de Toledo con marjadraque" sólo se registra —a pesar del gran número de documentos consultados— precisamente en los años 1241, 1242 y 1266 (AHN, Clero, Madrid, Sto. Domingo el Real, Carpeta 1353, números 11, 14 y 14 bis; y en AHN, Sellos, Caj. 45, núm. 2).

37. Véase MARTÍNEZ GIJÓN, *El régimen económico* 64-66; y GACTO FERNÁNDEZ, *La condición jurídica*, 96-98.

38. En derecho romano justiniano la "donatio propter nuptias" debía ser igual a la dote; pero en los países de derecho escrito esta simetría no era de derecho. Véase R. AUBENAS, *Cours d'Histoire*, 49. También en las Partidas la cuantía de la dote determina la cuantía de la "donatio propter nuptias" que tiene que ser igual a la dote, pero res-

tramos ya aquí con la dote romana —fruto de la Recepción— totalmente generalizada a partir del primer tercio del s. XIII, y que como aportación de la mujer se mezcla y une con la propiamente visigoda, tal y como ocurre en Cataluña<sup>39</sup>; si bien en Toledo esta última conservará siempre y continuadamente su propia personalidad a través del s. XIV. Pero si los restantes fueros de Castilla y León, no acusan ya la práctica legal de la dote aportada por la mujer y recogida en LV. 3,1,5<sup>40</sup>, existen noticias de que la misma se mantuvo.

En el Poema del Cid y en la parte correspondiente a los aspectos económicos del matrimonio, al lado de las arras que los Infantes dan a las hijas del Cid, éste entrega a aquellos 3.000 marcos de plata en concepto de «axuvar». Para Hinojosa constituía el «axuvar» los bienes que los padres de la esposa daban a ésta al contraer matrimonio y consistían en paños, alhajas, muebles y semovientes y a veces inmuebles<sup>41</sup>.

Para García González, esta donación tiene el carácter de una contraprestación de las arras; y así como éstas pertenecen a la mujer, aquella es del marido<sup>42</sup>. Lo que desconocemos es de dónde procede la tradición jurídica seguida aquí.

---

petando la costumbre antigua de algunos lugares en los cuales se hiciera de otra manera "... E deuen ser fechas igualmente; fueras ende, si fuesse costumbre vsada de luengo tiempo en algunos lugares, de las fazer de otra manera". (Partidas, 4,11,1).

39. La dote goda sobrevive con la dote romana aportada por la mujer, durante la primera mitad del siglo XIII en Cataluña. Véase J. LALINDE, *Los pactos matrimoniales catalanes (Esquema histórico)*, en *AHDE* 33 (1963), 133-266; especialmente en págs. 188-190.

40. GACTO, *La condición jurídica*, 96-98.

41. E. DE HINOJOSA, *El Derecho en el Poema del Cid*, en *Obras*, I (Madrid 1948), 183-215; la cita en pág. 212.

42. GARCÍA GONZÁLEZ, J., *El matrimonio de las hijas del Cid*, en *AHDE* 31 (1961), 531-568; la cita en pág. 560-1; y más detalladamente en 555 y ss. No creo que la dote que la mujer aporta al matrimonio como contraprestación de la recibida por el marido, pertenezca a éste. Lo que tiene el marido es la administración "de facto" de todos los bienes de la mujer. En la dote "a fuero de Toledo", la dote que como contraprestación aporta la mujer se suma a las arras que la da el marido, siendo todo propiedad suya, y lo que pasa al marido es la administración de estos bienes.



También hay indicios de que la misma se mantuvo en otras zonas jurídicas con una también rica población de ascendencia mozárabe. Algún documento de aplicación correspondiente a una zona mozárabiga de León de principios del siglo XI abonan esta suposición <sup>43</sup>.

---

43. Del siglo XI se conserva una "Noticia de dote" que los padres entregan a su hija Urraca con ocasión de su matrimonio (Arch. Catedral de León, Fondo R. Rodríguez, núm. 10). La publica de nuevo y la estudia filológicamente, M.<sup>a</sup> Concepción CASADO LOBATO, *Indumentaria en la España cristiana del siglo XI*. Separata del "Homenaje a Vicente García de Diego (Madrid 1976), 129-153: "Noticia de la dote: indumentaria, ajuar, animales, arreos, siervos y siervas, que doña Scemena, esposa de Monio Fernández, entrega a su hija Urraca con ocasión de su matrimonio". Notitia de ganato de Monio Fernandiz et de domna Scemena que dedit domna Scemena in casamento ad sua filia domna Urraka. Id est, II<sup>os</sup> alifafes alfaneges, in pannos greciscos et I<sup>o</sup> alifafe arminio in panno grecisco, et I<sup>o</sup> alifafe cingave in panno grecisco, et I<sup>o</sup> fatele bazri, et II<sup>as</sup> genabes palleas, et III plumazos greciscos et III<sup>os</sup> baceris, et I<sup>a</sup> cocedra baceri et alia vicione, et XIII sábanas litteratas, et XIII<sup>m</sup> tapedes, et III<sup>or</sup> almucallas greciscas et II<sup>as</sup> baceris, et III<sup>or</sup> plumacos greciscos et II<sup>os</sup> baceris, et I<sup>a</sup> pelle arminia in panno grecisco pannelata de auro texte, et I<sup>a</sup> pelle alfanege in panno grecisco, et I<sup>a</sup> pelle cingave in panno oveide pannegata de grecisco, et I<sup>a</sup> adorra erake pannegata de grecisco et I<sup>a</sup> adorra piscinia pannegata de grecisco, et I<sup>a</sup> mula cum sella argentea et cum freno argenteo et alfacoma argentea, et XII cuhiales de argento, et I<sup>o</sup> trulione, et I<sup>a</sup> salare et I<sup>a</sup> offertoria, et unas tenaces, et II<sup>os</sup> messorios, et I<sup>o</sup> frisorio, et U<sup>e</sup> vasos argenteos, et I<sup>a</sup> ferratella et UI ramos de sartas illos II<sup>os</sup> de alfeide, et U<sup>e</sup> annoscas de auro, et unos cercellos de auro, et XXX almagnales de fiberla, et II<sup>as</sup> taucas de scarve et III<sup>es</sup> de algotone, et III algilalas de fiberla et I<sup>a</sup> agurgen et UI<sup>os</sup> lencos ante manos, et III<sup>or</sup> parelios de mantelles litteratos cum suas facalelias, et XIII inter serbos et ancillas, et C<sup>m</sup> vakas, et L<sup>a</sup> equas, et I<sup>o</sup> conquo et I<sup>o</sup> aquamanile et I<sup>o</sup> acdrelio.

Este documento sólo recoge el inventario de los bienes que los padres dan a su hija en casamiento. Probablemente en otro documento figuraría el diezmo que el esposo da a la novia, conforme a la tradición visigoda. El documento es de un interés extraordinario que destaca el estudio filológico que hace la autora del trabajo y que nos da un elenco de ropas y joyas de clarísimo origen musulmán. Esta misma dote —con ligerísimas variantes— se encuentra también documentada en un testamento fechado hacia la primera mitad del s. XII "Testamento de doña Maria Froilaz, hija del Conde Froilán". Véase R. RODRÍGUEZ, *Catálogo* núm. 223. También para Lalinde Abadía, por influencia mozárabe en:

## 2. DOTE SEGÚN «FUERO, USO Y COSTUMBRE DE TOLEDO».

Con toda seguridad se debe a esta tradición visigoda conservada en Toledo en materia de dote, y reforzada ahora con la presencia de la dote romana de la mujer, la configuración a partir del XIII y consolidación en el XIV, de una dote especial que los documentos designan con el nombre de «dote según fuero y uso y costumbre de Toledo».

La primera vez que la encontramos explícitamente documentada con este nombre, es en el año 1303, aunque ya en el primer tercio del siglo XIII ha quedado perfilada aunque todavía sin este nombre especial <sup>44</sup>.

¿Cuál es su naturaleza jurídica? Se trata de la fusión de dos sistemas dotaes, dando cabida también a un particularismo jurídico formado por la costumbre o uso de Toledo. A la dote «ex marito», propiamente visigoda y consistente en el diezmo, se une ahora como contraprestación, la dote de la mujer, indicando con ello que la dote romana había ya adquirido carta de naturaleza en el área jurídica de Toledo ya en el siglo XIII como fruto de la Recepción del Derecho romano. Así lo percibió ya el profesor Font Rius a la vista de los dos únicos documentos disponibles entonces <sup>45</sup>.

La motivación de esta dote tan particular estriba en dejar una clara constancia del inventario y valoración de las aportaciones de ambos cónyuges, para que una vez realizado, todo el caudal de la mujer lo administre el marido según «costumbre de Toledo».

1. Se hace inventario especificado y debidamente valorado de todos los bienes que los padres dan a la novia en dote.

2. En el mismo sentido se inventarían y valoran todos los bienes del novio.

---

Los Fueros de Aragón es el marido el que dota a la mujer, y esta puede también conferir arras al marido, aparte de llevar bienes propios al matrimonio con el nombre árabe de "axouar" o "ajuar", como se llama en Castilla. Véase J. LALINDE ABADÍA, *Los Fueros de Aragón* (Zaragoza 1976), 58.

44. Véanse docs. núm. 2 y 3 del Apéndice documental.

45. J. M. FONT RÍUS, *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico* (Madrid 1954), 53-56.

3. De los bienes de éste, se saca el diezmo para entregarlo a su prometida.

4. Se suma al valor de los bienes de la novia el importe del diezmo que le da el novio.

5. Todo el caudal resultante de la novia se entrega al novio para que lo guarde y aproveche «según es fuero, y uso y *costumbre de Toledo*»<sup>46</sup>.

A veces se silencia la aportación del diezmo que hace el marido seguramente porque se ha recogido en una escritura anterior<sup>47</sup>, pero en lo que insisten los documentos es que todo el haber de la novia debidamente apreciado es entregado a aquél «para que lo guarde según que es fuero e uso e costumbre de Toledo»<sup>48</sup>. Parece entonces que lo peculiar de esta dote «a fuero de Toledo» consiste en que el administrador de la misma es el marido, con el antecedente que supone el inventario de bienes también<sup>49</sup>.

¿De dónde procede este uso y costumbre de Toledo? En una carta dotal de 1285 que publica González Palencia, aunque todavía

---

46. Véanse docs. núms. 4, 5, 6 y 7 del Apéndice en que concretamente se alude al "Fuero, uso y costumbre de Toledo". Aunque se refiere a la "Ley" está en el mismo sentido el doc. núm. 3 y probablemente también el núm. 2; pero al no estar traducida la parte escrita en árabe de este último documento y haberse perdido —ya no se encuentra en el Archivo del Monasterio de S. Clemente de Toledo, de donde lo copió el P. Burriel— no podemos afirmarlo del todo.

47. Véase el doc. núm. 6 del Apéndice en que se hace referencia a una carta de dote hecha con anterioridad. A veces la carta de dote que hace el marido a su mujer es independiente de la que contiene el inventario de bienes que aporta la mujer. Véase doc. cit. en nota 24 y que se conserva en Biblioteca Nacional, ms. 5.052.

48. Véanse docs. cit. en nota 46.

49. Este inventario de bienes de la mujer y del marido lo regula el Espéculo 4,12,39, con vistas a la división por mitad de los gananciales. Esta ley ordena que cuando el marido otorgase carta de dote a favor de su mujer declarase en ella lo siguiente: "Que hayades vuestra parte en quanto Dios nos diere a ganar de aqui adelante e meyoráremos en nuestro haber. E debe hi nombrar todo lo que ha el marido, e otrosí lo que ha ella atan bien mueble como raiz. E debe poner las arras della con lo al que habia ante, para saber quanto habie cada uno el dia que ficieron su casamiento; porque si alguno de ellos moriere mas ciertamente puedan saber sus herederos quanto debe haber cada uno en las ganancias". (Cit. M. MARINA, *Ensayo* 243).

no se habla explícitamente de su constitución «a fuero de Toledo» cabe presumir que sí lo es. las mismas operaciones de inventario y valoración de los bienes aportados por la novia y de los del novio para sacar el diezmo que se añade al caudal de la prometida. De todas formas —y esto es lo definitivo— los bienes de la novia pasan a poder del novio, y éste se compromete a conservarlos «como manda la ley»<sup>50</sup>.

Entre los mozárabes de Toledo la ley visigótica es llamada simplemente «Ley» o «ley de los cristianos», denotando con esta simplificación que aquella está suficientemente presente en la memoria de todos<sup>51</sup>. Cabría entonces conjeturar el que esta peculiaridad de dote «a fuero de Toledo» procede del *Liber*, pero no es así. El precepto 3,1,6 de *LV*. utiliza la expresión «potestas conservandi». Para García Garrido esta expresión indica la facultad de administración de la dote por el padre, facultad que también tendría la madre<sup>52</sup>.

Este punto llamó la atención de P. Merêa, y aunque señala que la administración de la dote en el derecho visigodo «de iure» no pertenecía al marido, de «facto» sería frecuentísimo —o tal vez la regla— el que fuese el marido el administrador de los bienes de la mujer<sup>53</sup>.

---

50. Véase doc. núm. 3 del Apéndice. Aunque no traducida la parte árabe —no se encuentra ya en el Monasterio de S. Clemente de Toledo, de donde la copió el P. Burriel en el siglo XVIII— presenta las mismas características la carta matrimonial de dote que en 1226 hace Juan Lorenzo a María Martín, escrita en latín y árabe. Debía presentar idéntica fórmula que la carta de dote, también mozarábica, del año 1285. Véase en Apéndice núm. 2.

51. No nos encontramos en el caso de Cataluña en que la alusión al *Liber* se hace de diversas maneras, siendo frecuente que sea exactamente citada; pero también allí, a partir de la segunda mitad del s. XII, se simplifica remitiéndose simplemente a la «Lex». Véase ZIMMERMANN, M., *L'usage du droit wisigothique en Catalogne du IX<sup>e</sup> au XII<sup>e</sup> siècle. Approches d'une signification culturelle*, en «Mélanges de la Casa de Velázquez», IX (1973), 233-281; la cita en pág. 243 y ss.

52. M. GARCÍA GARRIDO, *El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el derecho vulgar Romano-Visigótico*, en *AHDE* 29 (1959), 389-446; la cita en pág. 425.

53. MERÊA, *O dote visigótico*, 35-36 y nota 49.

Este sería el caso de Toledo. La administración de la dote de la mujer por el marido se convirtió en «uso y fuero de Toledo» dando lugar a un particularismo jurídico que se incardina a la «Ley» o al «Fuero» como derecho consuetudinario no escrito<sup>54</sup>.

Esta dote que aporta la mujer es la dote inventariada o «estimada» ya en la época romana; y ya en la época romana post-clásica es el marido el administrador de la misma<sup>55</sup>.

En última instancia, esta modalidad de dote, parece haberse gestado entre la población mozárabe de Toledo, entroncando con

---

54. Los documentos latinos y romances hablan de la administración de la dote "según fuero, uso y costumbre de Toledo". La excepción en esta materia se encuentra en el documento mozárabe cit. en nota 50 y correspondiente al año 1285 que se remite a "la ley". La tradición romana pesa especialmente en este documento que a la donación del marido la designa con el nombre de *donationem propter nuptias* en la más genuina designación justiniana. A primera vista no está muy claro el que cuando las escrituras de los mozárabes se remiten a la "Ley de los cristianos" se aplique literalmente el *Liber*. Así en materia de préstamo, la garantía con todos los bienes está prohibida en el código visigodo, según la ley 2,5,8 de Chindasvinto. Por eso llama la atención su empleo en las escrituras de los mozárabes de Toledo correspondientes a contratos de préstamo, como ha puesto de manifiesto A. Iglesia; con lo cual la aplicación del *Liber* no está muy clara en esta materia. Véase A. IGLESIA FERREIROS, *Las garantías reales en el Derecho histórico español*, I, *La Prenda contractual: Desde sus orígenes hasta la recepción del Derecho Común* (Santiago de Compostela, 1977), 300-307; la cita en pág. 303, nota 221. En el mismo sentido en la compraventa. Aunque en la fórmula de la misma se remiten siempre a la "ley de los cristianos" a veces se hace sencillamente a la "Ley" en lo que más tarde se llamará "marjadraque a fuero o uso de Toledo" (GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, III, núm. 965, pág. 292-93). Como esta especial garantía del "marjadraque" no se regula en el *Liber* a primera vista resulta extraña esta remisión a la "Ley". La explicación está en que lo mismo que ocurre en el ambiente cultural de Cataluña, al fin del s. XII para los mozárabes de Toledo la "Ley" es todo el derecho legal y el consuetudinario escrito y no escrito. De aquí que la apelación a la "Ley" envuelva una costumbre no escrita pero que es conocida por todos. Véase para Cataluña ZIMMERMANN, *L'usage* 239, nota 1. Es sintomático que los documentos latinos y romances identifiquen esta "Ley" con el fuero, uso o costumbre de Toledo.

55. Sobre la "aestimatio dotis". Véase E. ALBERTARIO, *Corso di Diritto Romano: Matrimonio e dote* (Milano, 1942-XX), 224 y ss.

un continuismo visigodo. El hecho de que casi prácticamente todas las cartas dotales conservadas «a fuero de Toledo» procedan del monasterio de San Clemente, centro mozarábigo de gran tradición avalan esta hipótesis <sup>56</sup>.

Esta peculiaridad de dote «a fuero, uso o costumbre de Toledo» mantenida entre la población de raigambre mozárabe no agota el panorama jurídico de la ordenación pactada del régimen de bienes en el matrimonio en la zona jurídica de Toledo, sino que paralelamente durante todo el siglo XIV en que aquella alcanza pleno desarrollo, se detecta independientemente también, la dote puramente romana aportada por la mujer <sup>57</sup> que aparece ahora con total

56. Los documentos correspondientes a los años 1226, 1285, 1303 y 1321, que son los que reproducen esta especial dote en toda su pureza, proceden de aquí. Véanse en Apéndice docs. 2, 3, 4 y 5. Sobre la procedencia mozárabe de estas cartas dotales no cabe ninguna duda; así las correspondientes a los números 2 y 3 están escritas en latín y árabe también. No cabe tampoco dudar del linaje mozárabe de los contratantes en la carta dotal del año 1303 y correspondiente al número 4. Como familias de mozárabes reconstruye en parte el linaje el P. Burriel. Véase BURRIEL, P. Andrés Marcos, *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de su Mag., según las leyes* (Madrid, Joaquín Ibarra, 1758), nota 62. En el mismo sentido la carta dotal correspondiente al núm. 5; el novio Ferrand Gudiel es nieto de Ferrand Gudiel, alguacil de Toledo y familia por tanto de mozárabes, ya que según afirmación del P. Burriel, el alguacilazgo de Toledo nunca se dio sino a mozárabes. Véase P. BURRIEL, *Informe*, nota 62. También en la carta de dote correspondiente al núm. 6, la novia es nieta de Don Gonzalo Meléndez, alguacil mayor de Toledo y por tanto mozárabe.

57. Véase doc. núm. 8 del Apéndice documental. Varias cartas de la dote de la mujer se testimonian durante el siglo XIV: año 1322. Alfonso Martínez y su mujer, hacen donación como dote a su hija Marina Alfonso, al casarse con Diego González, hijo de don Gonzalo Alfonso Cervatos, de todo cuanto tienen en Orgaz y en Villa Silos y sus términos (Archivo Monast. S. Clemente, Carpeta 7, núm. 4).—año 1324. Doña Catalina, moradora en Toledo, hace donación a su hija Aldonza Rodríguez, de una serie de ropas y muebles, para aumentar su dote, al casar con Sancho Fernandez (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 7, núm. 6).—año 1327. Gonzalo Alfonso Cervatos y su mujer, Sancha Díaz, hacen donación a su hija María Alfonso que va a casar con Juan González de Fuente Almexir, de las casas que tienen en la colación de S. Román (Archivo Mo-

independencia de la dote visigoda «ex marito»<sup>58</sup>; y por otra parte y en esta misma centuria —hacia su final— va a resurgir también en toda su pureza legal visigoda, la dote según Fuero Juzgo 3,1,6.

El choque entre el continuismo visigodo y su renacimiento en el siglo XIV, junto con la nueva institución que aporta la Recepción, han delineado en la zona toledana algunas combinaciones de pactos dotales. Y el siglo XIV ha sido fecundo en la consolidación de los mismos, tras los primeros brotes de la Recepción.

### 3. DOTE SEGÚN FUERO JUZGO 3,1,6.

En el último tercio del XIV, aparece en las escrituras toledanas, redactada en toda su pureza, la famosísima ley de Ervigio que determina la cuantía máxima permitida en la constitución de la dote. Consiste ésta en el diezmo del patrimonio y un regalo para la clase noble consistente en diez mancebos, diez mancebas, veinte caballos y ornamentos hasta el valor de los mil sueldos.

Esta cuantía de la dote —si bien con variantes— aparece como una tradición visigoda en algunas cartas de dote de la región galaico portuguesa de los siglos IX-XII como ha puesto de relieve P. Merêa<sup>59</sup>, y más expresivamente en León durante todo el siglo XIII<sup>60</sup>; pero en Toledo, ciudad de viva y continuada tradición visigoda

---

Monasterio S. Clemente, Carpeta 8, núm. 2). En otra carta hacen donación y por el mismo motivo de todos los bienes que tienen en Chueca (Archivo Monasterio S. Clemente, Carpeta 8, núm. 3).

58. Sigue documentándose la dote del marido: año 1326. Mencía Rodríguez, viuda de Gutier García y su madre doña Orabona, ponen la dote que aquella recibió de su marido como fianza que asegure la posesión de la viña vendida en Guadajaraz a Diego González por 800 maravedís (Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 7, núm. 18). También sigue documentándose la donación complementaria al diezmo. Véase (Archivo Monasterio S. Clemente, Carpeta 16, núm. 14), año 1356; y en docs. cit. en nota 10 correspondientes a los años 1349 y 1370.

59. P. MERÊA, *O dote nos documentos dos séculos IX-XII: Asturias, Leão, Galiza e Portugal*, en *Estudos de Direito Hispânico Medieval*, I (Coimbra, 1952), 59-138; la cita en págs. 64-65; y en apéndice, documentos I y II en págs. 78-80.

60. Véanse docs. cit., en nota 11.

entre la población mozárabe, carecemos de ejemplos documentados al respecto hasta la segunda mitad del siglo XIV<sup>61</sup>; si bien se encuentran hasta esa fecha las cartas dotales referentes al diezmo, a pesar de que los manuscritos del *Liber* procedentes de Toledo recogen todos la redacción ervigiana<sup>62</sup>.

Es curioso constatar cómo en el transcurso de un decenio (años 1369, 1370, 1377, 1379)<sup>63</sup> aparecen tan continuadas y precisamente conservadas en el monasterio de San Clemente de Toledo —que fue predominantemente de mozárabes, cuyas hijas entraban especialmente en este monasterio—<sup>64</sup>, cartas dotales según la ley del Fuero Juzgo 3,1,6. No sabemos si entre las cartas dotales relativas

61. Véanse docs. cits. en nota 10 correspondientes a Toledo.

62. Todos los ejemplares consultados del *Liber* procedentes de Toledo, desde el más antiguo —siglo X—, recogen en 3,1,5 la ley de Ervigio (BN, ms. 10.064, fol. 33-34). En los mismos términos la recogen los Códices de los siglos XII y XIII conservados en Toledo, Biblioteca Capitular, 43-6 y 43-7. También el ejemplar del siglo XIV existente en Toledo, Biblioteca Provincial "Borbón Lorenzana". ms. 175. Igualmente se recoge en la copia incompleta que del Fuero Juzgo en latín hizo el P. Burrel (BN, ms. 12.924, fol. 115-117); y asimismo en (BN, ms. 12.909, fol. 74-75).

Sobre los manuscritos del *Liber* procedentes de Toledo, véase M. DÍAZ y DÍAZ, *La Lex Visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación*, en *AHDE* 46 (1976), 163-224; la cita en págs. 166-167, 172 y 174-175. Para Díaz y Díaz el ms. 10.064 que ha sido copiado en el s. X o algo después, proviene de una zona mozárabe, probablemente toledana y que procedente de otras regiones del Norte, fue usado en Toledo entre los mozárabes, quizá después de la Reconquista. Véase DÍAZ y DÍAZ, *La Lex Visigothorum*, 191-2 y 220. Esta afirmación se ve corroborada por el Inventario de libros donados a la Catedral de Toledo por su arzobispo don Gonzalo García Gudiel, perteneciente a una ilustre y poderosa familia de mozárabes. En este inventario se hace mención expresa, por vez primera, de libros mozárabes. Uno de los Códices de don Gonzalo era un ejemplar del Fuero Juzgo. Para R. González —que ha estudiado este inventario— seguramente se trata del conservado hoy en (BN, ms. 10.064). Véase R. GONZÁLEZ, *Noticias sobre Códices mozárabes en los antiguos inventarios de la Biblioteca Capitular de Toledo*, en *Historia Mozárabe*. "Primer Congreso de Estudios Mozárabes, 1975. Toledo 1978, 45-78.

63. Véanse docs. 9, 10 y 11 del apéndice, y el publicado por RIAZA, *Arras "a Fuero de León" y según el "Fuero castellano"*, en *AHDE* 12 (1935), 442-44.

64. GONZÁLEZ, *Repoblación*, 76 y 85.



a mozárabes que se encontraran en el monasterio de San Clemente, figurase alguna de tal tenor correspondiente a los siglos XII y XIII <sup>65</sup> ya que son escasísimos los documentos que se conservan de esa época, siendo en cambio muy abundantes los del XIV <sup>66</sup>.

La dote en los documentos aludidos se constituye según la ley 3,1,6 del Fuero Juzgo, ateniéndose a la cuantía establecida en dicha ley, haciendo los contratantes una «profesio legis» de pertenecer a dicho Fuero Juzgo, y renunciando expresamente al «fuero de los castellanos» . «en que diz que ninguno non puede dar a su muger en arras ni en casamiento mas de quinientos sueldos». ¿A qué fuero de los castellanos se renuncia? Es cosa que no sabemos. El derecho territorial castellano recogido en el Fuero Viejo de Castilla se opone al derecho visigodo en este punto. En F.V.C. 5,1,1 las arras se fijan en la cuantía del tercio, estableciendo también la posibilidad de que los herederos del varón rediman las arras, indemnizando a la viuda con quinientos sueldos. En F.V.C. la mujer no tiene facultades propiamente dichas sobre las arras, correspondiéndola únicamente el usufructo durante su viudez.

En esta singular disposición ve Cárdenas la posibilidad de que el máximo de las dotes en Castilla fueran quinientos sueldos antes de la redacción territorial castellana <sup>67</sup>. Y esta suposición no carece de peso si consideramos que el Fuero Viejo de Castilla

65. Sólo se conservan dos escrituras de dote correspondientes a los años 1226 y 1285. Véanse docs. 2 y 3 del Apéndice.

66. C. TORROJA MENÉNDEZ, *Catálogo del Archivo del Monasterio de San Clemente de Toledo 1141-1900* (Madrid 1973), 12; lo mismo ocurre para los restantes monasterios de la región de Toledo. En este sentido se pronuncia R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España, I. Reino de Castilla* (Madrid 1919), 349.

67. Cárdenas cree que Garci Lopez, al renunciar al "fuero de los castellanos" en la escritura dotal que reproduce Ríaza, lo hace según Fuero Viejo de Castilla. Véase CÁRDENAS, F., *Ensayo histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias*, en *Estudios jurídicos*, II (Madrid 1884), 5-62; la cita en págs. 30 y ss. Según Font Rius la limitación en el usufructo de 500 sueldos daría lugar a que en la práctica fuese corriente la consignación dotal de esa cantidad. Véase FONT RÍUS, *La ordenación paccionada*, 52. Para Lalinde, en cantidad fija de dinero como 500 sueldos y alternando con el tercio se da en el Derecho comarcal castellano. Véase LALINDE, *Iniciación*, 717.

regula aquí la dote de la mujer hidalga, y basados en esta riqueza de 500 sueldos se configura la clase social de los «hijosdalgo de solar conocido de 500 sueldos» en la edad Media castellana, con calonia de 500 sueldos a diferencia de los libres que era de 300<sup>68</sup>.

Posiblemente ha recogido este fuero castellano el principio que regula la cuantía de la dote de la mujer franca en 500 sueldos; según se recoge en el Código de Huesca<sup>69</sup> y constatan algunos documentos de aplicación aragoneses de los siglos XI y XII<sup>70</sup>. La misma cuantía acusan algunos documentos dotales de la zona castellano-leonesa<sup>71</sup> y más fuertemente en Toledo configurando el derecho de los castellanos en esta institución<sup>72</sup>.

Pero ya en la formulación del derecho territorial de Castilla recogido en F.V.C. 5,1,1 difiere el tercio de este derecho con la cantidad máxima de 500 sueldos de este «fuero de los castellanos»

68. F.V.C. 1,5,16; y 1,7,4.

69. Véase A. BONILLA Y SAN MARTÍN, *El Derecho aragonés en el siglo XII (Apuntes y Documentos)*, en *II Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, I (Huesca 1925), 173-294; la cita en pág. 206. También LALINDE, *Los Fueros de Aragón*, 58.

70. Véase BONILLA, *El Derecho aragonés*, 206 y en Apénd. documental pág. 233, doc. núm. 1. También recoge estos datos MERÊA, *O dote*, 65, nota 28.

71. Aunque raramente, también se documentan los 500 sueldos en la zona leonesa-castellana; entre ellas una carta de arras hecha en Trianos —León— correspondiente al año 1130, y otra en Aguilar de Campoo del año 1199. Véanse en Apéndice documental, núms. 12 y 13.

72. Posiblemente estaría en esta línea de regulación de las arras en un máximo de quinientos sueldos, el documento mozárabe del año 1295 que hace referencia a unas arras "según el fuero de los castellanos", pero sin especificar su cuantía. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, II, núm. 720, pág. 335. Por la fecha muy avanzada de este documento, es posible que esté en la línea de las dotes constituidas según "el fuero de los castellanos" a las que hacen referencia los documentos de los años 1369 a 1379, y que señalan la cuantía de la dote como máximo en quinientos sueldos. Véanse docs. 9, 10 y 11 del apéndice y en *AHDE* 12 (1935), 442-44. Esta cuantía de la dote parece alejarse de una influencia franca; al menos no se encuentra en ninguno de los derechos en vigor en la monarquía franca. Véase F. GANSHOF, *Le statut de la femme dans la Monarchie franque*, en "Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions", XII (Bruxelles 1962), 5-58; especialmente en págs. 18-29.

al que hacen referencia las escrituras toledanas a partir del siglo XIV.

El estado de la investigación sobre este punto no ha llegado a precisar cuál fue este fuero de los castellanos; es decir, si cuando los documentos hablan de él se refieren simplemente a la costumbre no redactada por escrito de los castellanos de Toledo o hablan ya de un fuero castellano que existió y hoy está perdido <sup>73</sup>.

El anacronismo de la institución se percibe ya a través de la fórmula notarial que recoge —in extenso— todas las excepciones y renunciaciones de derecho de la Recepción romanista; así como la hipoteca legal sobre los bienes inmuebles del marido para asegurarla. Tampoco encontramos ya en estas escrituras firmas en árabe que formalmente al menos, prueben la ascendencia mozárabe de los contratantes, aunque probablemente lo son.

En algunas de las escrituras dotalas mencionadas, al lado del diezmo, más los diez mancebos y diez mancebas y veinte caballos y ornamentos hasta el valor de mil sueldos que constituyen la dote y arras, se añade el peculiar regalo que figura de siempre en las escrituras de Toledo y que el novio hace a la novia. Consiste ahora en una especie de donadío para vestir más elocuente que en las anteriores <sup>74</sup> y que abarca paños, mantos, etc.; una silla y un freno que da el novio a la futura esposa quince días antes de

---

73. En la glosa al Fuero Real de Arias de Balboa (3,2): "Dellas arras" no se hace ninguna concordancia con el fuero de los castellanos; lo que indica que la cuantía no era el diezmo como en Fuero Real y Fuero Juzgo. Tal vez este fuero castellano al que aluden las glosas de Arias de Balboa regulara la cuantía de las arras en 500 sueldos; pero como no lo conocemos, no podemos saberlo. Véase J. CERDÁ RUIZ-FUNES, *Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla*, en *AHDE*, 21-22 (1951-1952) 731-1141. Arias de Balboa lo cita 21 veces y sobre diversas materias de Derecho privado, penal y procesal: Glosas a (1,12,2; 2,3,1; 3,1,2; 3,1,5; 3,1,13; 3,3,2; 3,6,13; 3,9,2; 3,10,13; 3,12,5; 3,18,5; 3,20,16; 3,20,17; 4,3,2; 4,5,6; 4,7,1; 4,9,2; 4,10,1; 4,12,3; 4,13,4 bis). Sobre este fuero de los castellanos y su redacción en el siglo XIV véase el apartado C) *Fuero de los castellanos o Fuero castellano* de mi trabajo publicado en este ANUARIO con el título "La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo".

74. Véanse docs. 9 y 11 del apéndice.

casarse y con plena libertad de disposición que recuerda el donadío de F.V.C. 5,1,2<sup>75</sup>.

La misma libertad de disposición se advierte en los poderes de la esposa respecto a la dote o arras constituidas por el diezmo y el regalo complementario, siendo probable que la regla visigótica de conservación de las mismas en el caso de existencia de hijos, haya caído en desuso, a pesar de regularse todavía en la versión del Fuero Juzgo<sup>76</sup>.

Una de las escrituras comentadas —la de 1370— no pasó desapercibida a la perspicacia del P. Burriel, reproducida por Ríaza con el título de «Arras a Fuero de León» y según el «Fuero caste-

75. En este precepto del Fuero Viejo de Castilla ve una indudable influencia visigótica Gacto Fernández. Véase GACTO, *La condición jurídica*, 88.

La coincidencia —aparte del contenido— está en estas escrituras dotedales de Toledo en que este donadío se da como en FV. 5,1,2 "a la ora del casamiento ante que sean jurados"; es decir, quince días antes de contraer matrimonio. También se da en escritura aparte de las arras en doc. cit en nota 10 correspondiente al año 1349.

76 FJ. 3,1,6: Ley antigua. TITOL QUANTO DEVE DAR EL MARIDO A LA MUGIER POR ARRAS DE SUS COSAS: " Porque muchas vezes nacie contienda entre los que quiren casar sobre las arras, provecho e conseio sera de muchos, si por esta nuestra constitución non fincar nenguna dubda. Onde Nos establescemos por esta ley, que qual que quiere de los principes de nuestra corte, o de los maiores de la gente goda que demande la fiia del otro por mugier pora su fiio, aunque ella ovisse estada mugier dotro, siquier sea virgen, sequier viuda, non le pueda dar mas por arras de la décima parte de todas sus cosas. E si por ventura el padre quisiere dar arras por su fiio a su nuera, otrosí puedel dar la décima parte daquello que eredare el fiio después de la muerte de su padre, e aquella décima deve aver la esposa, e demas X mancebos, e diez mancebas, e XX cavallos, y en donas tanto quanto deva seer asmado, que vala mil sueldos, assí que de todas estas cosas la mugier pueda facer lo que quisiere si fiios non oviere. Mas si la mugier murier sin fabla, esto deve tornar al marido, o a los parientes mas propinquos del marido..."

Ya P. Merêa analiza los poderes de disposición que tiene la esposa respecto a su dote en los documentos de los siglos XI-XII. Aunque no está nada clara esta materia, destaca el hecho de que a partir de la segunda mitad del siglo XII es muy frecuente la fórmula que expresamente confiere a la mujer la facultad de hacer lo que quisiere con los bienes dotedales. Véase MERÊA, *O dote*, 69 y ss.

llano»<sup>77</sup>. Para Riaza en dicho documento se encuentran regulados los dos sistemas de aportaciones de bienes al matrimonio que representan el tipo leonés o visigodo y el tipo castellano.

No creo que puedan identificarse las arras a fuero de León y de Castilla de que nos hablan los documentos de aplicación del derecho anteriores, con la referencia que los documentos que estudiamos hacen a la «Ley del Libro Juzgo que dicen de León» y al «Fuero de los castellanos» que pone como límite de las arras quinientos sueldos<sup>78</sup>.

Aunque los diplomas medievales que recogen la dote «a fuero de León» con su ruda e inexpresiva redacción simplificaran la fórmula de LV. 3,1,5 hasta el punto de ocultar la cuantía, el análisis de los mismos no tiene nada que ver con el límite visigodo legislado. Los diplomas medievales se limitan a enumerar —al menos aparentemente— una serie de bienes que el marido otorga a la esposa<sup>79</sup>; muy frecuentemente la mitad de una serie de ellos<sup>80</sup>; o la mitad de todos los bienes y de los gananciales según carta de dote que hace Rodrigo Fernández a su mujer Urraca García, expresándose de esta manera: «Prebeo atque mando tibi arras per forum ville Legionis scilicet medietatem de quantam hereditatem habeo et ab anteatecum adquisiero et habucro»<sup>81</sup>. Si en esta fórmula que

77. En *AHDE* 12 (1935), 442-44.

78. P. Merêa, tampoco ve clara la relación existente entre la dote constituida según el Libro Juzgo que dicen de León del documento toledano de 1370 y la dote según "fuero de León" en los diplomas de los siglos XI y XII, Véase MERÊA, *O dote*, 68.

79. MERÊA, *O dote*: Docs. núm. 34, págs. 130-131; núm. 37, pág. 133. Estos documentos corresponden a Sahagún y abarcan los años 1165 y 1184. En el mismo sentido los docs. cit. en nota 87, correspondientes a los años 1074, 1121, 1129 y 1227, respectivamente.

80. MERÊA, *O dote*: Docs. núm. 25, págs. 116-17; núm. 28, págs. 122-3; correspondientes a Sahagún. También de la zona de León y en el año 1164 Rodrigo Fernández concede arras a Urraca Martínez sobre la mitad de la heredad que Rodrigo Fernández tiene en varios lugares. Estas arras las concede a fuero de León "istas arras do vobis per foro de Legione" (Archivo Histórico Diocesano de León, Gradefes, núm. 93). En la zona de Castilla véanse en el mismo sentido el doc. cit en nota 87 correspondiente al año 1212.

81. Año 1204 (AHN, Clero, S. Zoil de Carrión, Carpeta 1702, núm. 1). Véase el doc. en apéndice documental núm. 14.

adoptan las arras «a fuero de León» aquí se recoge la antigua costumbre visigoda de dar el marido a la mujer como dote la mitad de sus bienes, no sólo presentes sino futuros que constata la fórmula 20 de las visigodas <sup>82</sup>, y que según Hinojosa subsiste en Asturias y León, a pesar de la prohibición de la ley de Chindasvinto que establece como máximo el diezmo; es cuestión difícil de saber <sup>83</sup>, ya que a veces los documentos se acogen a la fórmula escueta de que las arras se conceden «según fuero de León» sin especificar más <sup>84</sup>, si bien aun con fórmula general de constitución cabe interpretar el que aun en este caso va implícito la mitad de los bienes

Lo cierto es que de ninguna manera pueden identificarse estas arras con las constituidas según el derecho legislado visigodo recogido en LV. 3,1,5.

---

82. Esta antigua costumbre visigoda la conocemos por una de las fórmulas visigodas de la época de Sisebuto, y que lleva el número 20. Sobre esta fórmula véase GARCÍA-GALLO, *Consideraciones críticas*, 403 y nota 145. Esta dote consistente en la mitad del patrimonio del marido también Lalinde la ve como procedente del Derecho antiguo visigodo. Véase LALINDE, *Iniciación*, 716.

83. Véase E. DE HINOJOSA, *Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil*, "Discurso leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas" (Madrid 1907); ahora reimpresso en *Obras*, II (Madrid 1955), 345-385; la cita en págs. 360-361; del mismo autor, *El elemento germánico en el Derecho español*, en *Obras*, II, pág. 409, nota 3. Hinojosa ve el origen del sistema de gananciales en esta costumbre de dar el marido a la mujer como dote la mitad de sus bienes, no sólo presentes sino futuros. Véase HINOJOSA, *Sobre la condición*, 357. La dote con la mitad de los bienes del marido y los gananciales, se encuentra también en la zona leonesa y asturiana sin que en la primera se haga referencia a la constitución de "arras a fuero de León". Véanse entre otros documentos los publicados por MERÊA, *O dote*: Docs. XIII, XVI, XVIII, XXIII y XXX. También en Asturias se conceden arras de la mitad de los bienes del marido y de los que se ganaren juntos, durante los siglos XII y XIII sin aludir para nada a la fórmula de que se conceden "según fuero de León"; es más, la fórmula —a veces— se expresa en el sentido de que se dan estas arras "ut lex iubet". Véase PRIETO BANCES, *Obra*, I, págs. 652-654.

84. Véase el doc. del año 1222 correspondiente a la nota 87 en apéndice doc. 16.

Igualmente de concisa se manifiesta la fórmula en que la dote se otorga «segunt fuero de Castilla»<sup>85</sup>. Pero tampoco sabemos demasiado respecto al área geográfica a la que se circunscribe uno u otro tipo de dote. Ya apuntó el profesor García-Gallo cómo el fuero de León se cita con frecuencia desde fines del siglo XI como régimen peculiar de concesión de arras por el marido a la mujer, no sólo en la zona leonesa sino en la castellana<sup>86</sup> aunque ninguno de los textos conocidos del Fuero alude a ello.

Si el acogerse a las arras a fuero de León en zona castellana responde a la ley del domicilio —naturaleza de la esposa— o a la bondad de las mismas no lo sabemos; aunque juega a favor de esta última suposición la desproporción que se acusa en el número de diplomas referentes a las arras constituidas «a fuero de León» y a «fuero de Castilla» a favor de los primeros en casi su totalidad

---

85. Año 1135. "Carta de dote y arras a favor de Doña Estefanía Armengol, otorgada por su segundo marido el conde Don Rodrigo González de Lara". "...do tibi in titulo dotis et arrarum, id est: in Gormezes quantam hereditatem habeo... (lo que tiene en otras villas) ad integrum... ab omni integritate... Sic ego Comde Rodericus Gunçaluiz do et concedo uobis coniugi mee Comitissa Domna Steuania totas istas hereditates, pro uestras arras ad forum de Castella, ut, de hodie die uel tempore illas penitus habeatis, ac firmiter possideatis euo perhenni". MAÑUECO, *Documentos*, núm. 31, págs. 170 y ss.; reproducido por MERÉA, *O dote*, en Apêndice de documentos em Suplemento, pág. 37. No he encontrado ningún otro documento que se refiera a este tipo de arras.

86. A. GARCÍA-GALLO, *El Fuero de León: Su historia, textos y redacciones*, en *AHDE* (1969), 5-171; la cita en págs. 29 y nota 68. Cito por separata.

No existe estudio alguno sobre las arras "a fuero de León y de Castilla". Sería necesario reunir un mayor número de diplomas para llegar a conclusiones aproximadas acerca de la naturaleza jurídica y diferencias entre ambas. De los documentos reunidos, se deduce una mayor acogida a las arras "a fuero de León", nacidas con toda seguridad de la costumbre no escrita de este reino, pero muy acogida en Castilla, documentándose en la zona de Santander, Arlanza (Burgos); Yanguas (Soria); Valladolid y actual provincia de Palencia, desde la tierra de Campos hasta el N. de la misma; en la zona de Aguilar de Campoo.

y su gran expansión por tierras castellanas también<sup>87</sup>; en algunas partes de esta zona seguramente como práctica derivada de la

---

87. Varios diplomas de los siglos XI, XII y XIII de la zona castellana mencionada, recogen esta dote constituida a "fuero de León".—año 1074. Carta de arras del Cid a D.<sup>a</sup> Jimena: "Et sunt quidem istas arras tibi uxor mea Szemena factas in foro de Legionē". R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, II (Madrid 1929), 845-50.—año 1091. Se hace alusión a la constitución de arras de Alvar González a su mujer, constatándose la fórmula de esta manera: "et ista hereditas fuit de meo seniors Alvaro Gundesalviz, et ipse tradidit eum mihi in arras et vindicavi eum ego per phoro de Legionē...". L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza* (Madrid 1925), núm. 84, pág. 161.—año 1121. "... Ego Comes Farnandus Farnandi sincera mente, sano sensu et discreto consilio tibi uxori mee Santie Gunzaluiz matronarum magnatum uel Legionensium more, facio kartulam de septem hereditatibus quas tibi confero in numem dotis arrarum, tali uidelicet conuentione ut eas hereditario iure possideatis, et deinceps licentiam faciendi de omnibus sepefactis hereditatibus plenariam habeatis". M. ESCAGEDO SALMÓN, *Colección diplomática. Documentos en pergamino que hubo en la Real ex-colegiata de Santillana*, I (Santoña 1927), pág. 38 ss.—año 1119. "Carta de arras a favor de doña Estefanía Armengol, otorgada por su marido D. Fernán García": "... Ego Ferrando Garciez .. ut darem tibi uxori meae Estefania Ermegoz, ... in arras illam hereditatem, quam ego abeo in Ualigera, et in Villa mediana... ab integritate .. et tota istam hereditatem ganauí ego cum altera muliere Tigridia, et per isto que ganauí istam hereditatem cum illa sedendo, habent illi filii, quos de illa habui, medietatem habent in tota illa hereditate, et altera medietas est mea. Et totam meam medietatem dono tibi uxori meae in tota ista hereditate, que super nominauimus ab omni integritate. Et de illa altera hereditate, quam inter me et te ganauimus Ceuico et Uzeda, habes tu in illa tuam medietatem, per hoc que in unum illam ganauimus. Illam alteram meam medietatem dono tibi in arras, et totas istas arras dono tibi, et confirmo ad foro de Leone. et ex hodie die ego Ferrando Garciez dono tibi istas arras per foro de Leone. ." (M. MAÑUECO, *Documentos de la iglesia colegial de Santa María la Mayor de Valladolid* (Valladolid 1917), 1, núm. 27, págs. 141-2.—año 1129. "Carta de arras a favor de la Condesa Doña Urraca Fernández (biznieta del Conde Ansúrez) hija de Fernán García y de Doña Estefanía Armengol, otorgada por su esposo el Conde D. Rodrigo": "... Ego Comes Rodericus... et inde cartam facio in tuas arras de mea propria hereditate secundum quod abetur in foro Legionis. Do tibi, ut superius dixi "Uilla dote, Sancta Eulalia, Font Oria, Uilla seca, Telladello, Villadauid, Mata et regalengo" et medietatem de Uezella, sicut mihi pertinet, et Melgar de Iuso, et Famuscum et Trigueros, quantum mihi pertinet: has omnes supradictas ita tibi do, ut habeas et possideas, des et uendas, et quicquid tibi



concesión del mismo fuero de León<sup>88</sup> en el sentido amplio que comporta la palabra fuero, ya que el fuero de León en parte es consuetudinario y la regulación de las arras conforme a él, descansa en la práctica de la tierra<sup>89</sup>.

Algún indicio documental hay para pensar que la constitución de arras «a fuero de León» descansa sobre este régimen consuetudinario<sup>90</sup> y existen indicios también —a pesar de la inexpresividad de los documentos— para pensar que, aparte del límite de la cuantía, lo que en última instancia diferencia también a estos dos tipos de arras son los poderes de disposición de la esposa que son plenos en las arras «a fuero de León»<sup>91</sup>, y más restringidos en las arras a «fuero de Castilla»<sup>92</sup>. Así parece indicarlo —entre otras—

---

placuerit inde facias" (MAÑUECO, *Documentos*, 1, núm. 28, págs. 148 ss.— año 1192. "Confirmación del Fuero de Yanguas" (ed. J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas*, IV (Madrid 1808), 89: "Et ego domna Iomar ganavi hereditatis seniori Didaci Scimini, mariti mei, pro arris, quantas habuit in vita sua, ad forum Legionis ..".

Año 1204. Véase Doc. núm. 14 del Apéndice.

Año 1212. Véase Doc. núm. 15 del Apéndice.

Año 1222. Véase Doc. núm. 16 del Apéndice.

Año 1227. Véase Doc. núm. 17 del Apéndice.

88. Seguramente la expansión de las arras "a fuero de León" en tierras de Palencia y Valladolid (véase docs. cit. en nota anterior) se debe a la influencia que tuvo el Fuero de León en algunos lugares de esa zona; ya que fue concedido a la villa de Carrión de los Condes (Palencia) y a Villavicencio y Pajares de Campos (Valladolid). Sobre la concesión del Fuero de León a estos lugares, véase GARCÍA-GALLO, *El Fuero de León*, 34-41. La confirmación del Fuero de León y Carrión por la Reina doña Urraca, en pág. 30.

89. GARCÍA-GALLO, *El Fuero de León*, 61 y ss.

90. En los documentos de aplicación más antiguos se remiten no al fuero de León, sino más expresivamente a la "more legionensium". Véase el doc. publicado por ESCAGEDO, *Colec. Diplo.*, 38 ss. y relativo al año 1121, en doc. cit. en nota 87.

91. Véanse docs. cit., en notas 79, 80 y 87. En ellos la cuantía de la dote nunca es el diezmo; unas veces consiste en la mitad de ciertos bienes, o de todos, y otras en determinados bienes. Sin embargo, los poderes plenos de disposición de la esposa se perciben en todos ellos.

92. Véase doc. cit. en nota 85. La dote consiste en determinados bienes. No aparece la cuantía del tercio que recogerá luego el derecho territorial castellano, redactado en Fuero Viejo de Castilla; pero salvo la tenencia y posesión firme, no se insiste en los poderes de disposición de

una escritura de dote de 1212 en la que Don Gonzalo Ruiz da a su mujer la mitad de lo que tiene en diferentes lugares. Le da estas arras por «Fuero de León» para que disponga de ellas como quiera «... et estas arras vos do yo per foro de Leon que vendades et que cambiedes et que dedes et que fagades delas quiquit volueritis cuemo dona faz de suas arras per foro de Leon»<sup>93</sup>. Los documentos toledanos de finales del XIV, en cambio cuando se remiten a la ley del «Fuero Juzgo que dicen de León» y al derecho de los castellanos, responden a una auténtica y formulada tradición visigoda los primeros<sup>94</sup> y a un enigmático pero posible fuero castellano que en estos momentos está redactado los segundos.

---

la esposa. Estas arras "a fuero de Castilla" debieron ser escasísimas, porque no aparecen documentadas en la zona jurídica castellana, ni en los documentos publicados ni en los inéditos. No he encontrado ningún documento de dote de esta especie en los fondos de los Monasterios de Santa María de Aguilar de Campoo; San Andrés de Arroyo; San Zoil de Carrión —todos correspondientes a la actual provincia de Palencia—. Tampoco en Cañas (Logroño), Nájera, y Vileña y Rioseco en la actual provincia de Burgos. Sin embargo, sería necesario espigar en los archivos catedralicios, aunque en los documentos de la Catedral de Burgos no se encuentra una sola carta de arras. Véase D. MANSILLA REOYO, *Catálogo Documental del Archivo Catedral de Burgos (804-1416)*, Madrid-Barcelona, 1971.

A veces se hacen cartas de arras con la cuantía del tercio, pero sin remisión alguna al Fuero de Castilla: año 1225. Lope Petriz otorga a Marina Pelaiz carta de arras de la tercera parte de cuanta heredad tiene en territorio de Luna, en la villa de Quintanilla pro amore et pulcritudinis tue (R. RODRÍGUEZ, *Catálogo*, núm. 292).

93. Véase doc. núm. 15 del Apéndice.

94. Como contraste entre las arras constituidas a "Fuero de León" y basadas en la costumbre de este reino, las constituidas según LV. 3,1,5, se refieren siempre a la cuantía del diezmo, y esto invariablemente en Aragón, Cataluña, León y Toledo, en donde más fuertemente —y en un determinado momento— se mantiene la tradición visigoda. Los documentos se remiten a la "Ley" o al "Fuero Juzgo" y en ocasiones de una manera genérica a las "leyes godas". Véase para esta materia la carta de dote que en 1198 y en Zaragoza hace Arnaldo de Vía a su esposa, del diezmo, para lo que se basa en las leyes góticas (cit. por LALINDE, *Los Fueros de Aragón*, 44; para Cataluña, LALINDE, *Los pactos matrimoniales*, 153 y ss.; ZIMMERMANN, *L'usage*, 263-4; IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho*, 151-3.

Pienso que la fórmula notarial correspondiente a las cartas dotales mencionadas y que reproducen a la letra la ley 3,1,6 del Fuero Juzgo, se debe a un auténtico renacimiento del *Liber* que tiene lugar a partir de la segunda mitad del siglo XIII y durante el XIV, especialmente en León y como consecuencia de las Cortes de Zamora de 1274 y del Ordenamiento de peticiones de las Cortes de Valladolid para el reino de León en 1293<sup>95</sup>. El anteriormente citado profesor García-Gallo, ha señalado con agudeza el arraigo que el Fuero Juzgo tiene en la segunda mitad del s. XIII como ley general del reino de León, al menos para las apelaciones en la Corte del Rey<sup>96</sup>.

No es de extrañar un renacimiento del *Liber* también en Toledo y a partir de este momento, así como se acusa en Talavera en el año 1290 según sentencia del Rey Sancho IV unificando jurisdiccionalmente las dos clases de población: mozárabe y castellana, que anteriormente se regían por el «Fuero Juzgo de Toledo» los primeros y por el fuero de los castellanos de Toledo los segundos. A partir de este momento el Rey sentencia haciendo referencia expresa al «Libro del Fuero Juzgo de León»<sup>97</sup>.

---

95. Merêa apunta también la hipótesis de un posible renacimiento —aunque para él "erudito"— de los preceptos del *Liber Iudiciorum*. Véase MERÊA, *O dote*, 68.

96. GARCÍA-GALLO, *El Fuero de León*, 136 ss. y especialmente en página 141.

De los años 1338 y 1339 existen varias cartas de Alfonso XI en que ordena a varios concejos del reino de León que vayan a esta ciudad con las apelaciones o alzadas ante los jueces de la ciudad de León. Los Concejos a los que se dirige son: Villalón, Bembibre, Castrocabón, Villar de Mazarife, Cuenca de Campos, Moral, Villafranca, Valcárcel, Ponferrada, Barrios de Salas, Benavente, Astorga y otros lugares. Véase A. NIETO GUTIÉRREZ, *Catálogo de los documentos del Archivo Municipal de León* (León 1927), núms. 71, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 707, 709, 710 y 711. Al no disponer de los documentos originales no puedo precisar si estas apelaciones son al "Fuero Juzgo de León" o simplemente se apela ante los jueces de León. Por la redacción que tienen en la referencia del Catálogo, me inclino por esta última suposición.

97. El rey en esta sentencia dice "Mas que sean todos unos, llamados de Talavera, sin departimiento ninguno. Et que ayan todos el "Fuero del Libro Judgo de Leon" e que se judgen por él". En las anteriores sentencias de 1254 y 1282 se habla del "Libro Judgo de Toledo". Ya el P. Bu-

Se entiende el que los notarios de Toledo hagan ahora referencia expresa al «Fuero Juzgo de León» y que tuviesen a la vista dicho Código para redactar sus fórmulas de acuerdo con la mencionada ley 3,1,6; y sin que obstara para ello la ampulosidad de las excepciones y renunciaciones de la Recepción romano-canónica. Las cuatro escrituras dotales que aporporto están redactadas sobre idéntica fórmula notarial<sup>98</sup>. Este renacimiento del Fuero Juzgo de León se deja sentir —y en materia de dote— en la misma ciudad de León, haciéndose expresa renuncia ahora «a la lee del Liuro Julgo y al derecho que diz que nengun omne non pueda dar a la muler en arras mas del diezmo»<sup>99</sup> según una carta de arras de 1279 redacta-

---

rriel se fijó en este matiz y aclara que en Toledo los fueros particulares de León no tuvieron uso alguno y el hecho de que los mozárabes de Toledo llamaran a sus leyes godas alguna vez "Fuero del Libro Juzgo de León" se debe a que este Fuero Juzgo tuvo mucho uso en esta ciudad de León. Véase P. BURRIEL, *Informe*, pág. CCCV.

Pienso que el llamarse de esta manera en Toledo y en esta época se debe al renacimiento que dicho Código tiene en León a partir de las citadas Cortes de Zamora y Valladolid. Véase para todo lo relativo a Talavera y la unificación de sus fueros P. BURRIEL, *Informe*, CCXCIX y ss.; también en A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, 437, notas 218 y 219.

98. Véanse docs. 9, 10 y 11 del Apéndice; y el doc. publicado por Riaza en este ANUARIO, 12 (1935), 442-44.

99. Cita este documento tomándolo de una copia de Braga da Cruz, MERÊA, *O dote*, 67. Creo que es significativo este documento en lo que respecta a la no identificación de las arras según "Fuero de León" —es decir, conforme a la costumbre de este reino, no recogida por escrito— y las arras constituidas según el "Fuero Juzgo que llaman de León". La fecha del documento —año 1279— es muy elocuente a este respecto, ya que se encuadra dentro del momento en que el Fuero Juzgo renace en León. Véanse los docs. cit. en nota 11 correspondientes a los años 1244, 1246 y 1255, en que aparece de nuevo la cuantía del diezmo en oposición a la mitad según es corriente en las dotes constituidas "a fuero de León" (s. XI y XII). También con anterioridad, cuando la dote se constituye conforme a la "Ley" expresamente lo citan los documentos de la zona leonesa. Véase MERÊA, *O dote*, doc. VII del Apéndice, correspondiente a Sahagún.—año 1034. Assuri Gomizi da a su esposa Mumadona en dote "... puero ad puela kavalo... cum sela argentea, et freno argenteo, et villas que habeo de pater mee ... medietate in Sancti Martine, et medietate in Vilella ... et una pele alfanegue, et alia delgata ex ende isto que tivit pro nomine, et pro titulo dotis post obitum meo X<sup>a</sup> portione tivi

da en la ciudad de León. Y perdura —también en materia de dote— en otros lugares, hasta prácticamente la Codificación, testimoniándonos la perduración de los fueros locales en determinadas zonas jurídicas, cuando ya el derecho privado estaba totalmente territorializado<sup>100</sup>. El vehículo de esta pervivencia se encuentra en la Ley de Toro y en NR. que respetan los fueros locales en aquello que se usen<sup>101</sup>.

En la zona jurídica de Toledo, este renacimiento del Fuero Juzgo tal vez persiguiera en última instancia la reafirmación de la ley visigoda entre la población mozárabe frente a un derecho ahora formulado ya en el «fuero de los castellanos». La insistencia de la fórmula notarial particularizando la expresa renuncia a un «fuero de los castellanos» que impone otra cuantía en el límite de la

---

concedo secundum in lege contine, et post odie die vel tempore quanto in uno potuerimus ganare vel argomentare medietate abeas inde ex integra et post obitum nostro que derelinquamus ad filios nostros que de nostro conjugio natos fuerint”.

La constitución de esta dote es totalmente visigoda; así, en cuanto a la cuantía del diezmo, más el regalo, así como en la limitación de los poderes de disposición de la esposa si hubiera hijos, tal como había quedado regulada en L.V. 4,5,2. Contrasta esta carta con la amplitud de los poderes de disposición de la esposa en las cartas dotales hechas “según fuero de León”. Véanse docs. cit. en nota 87 correspondientes a los años 1121, 1129 y 1212, entre otros.

100. Se alude constantemente en el expediente a que está en vigor el fuero de Baylio y a él se atienen, a no ser que se estipulen capitulaciones al fuero de León, señalándose dote. Así resulta de las deposiciones de los testigos. “... a menos que los contrayentes antes de celebrar su matrimonio escribieren recíprocamente casar a dote o a fuero de León que se observa en otros pueblos”. También lo recoge la “Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la que se aprueba la observancia del Fuero de Baylio. año 1778” (inserta en este expediente): “como antes de contraerse no se haya capitulado casar al fuero de León... no se practica en dicha villa de Alburquerque y demás pueblos donde se usa el tal fuero, estipular la dote o donación que en los pueblos donde se observa el fuero de León” (AHN, Consejos, Leg. 701, núm. 35, fols. 38 vto. 39; y fol. 94 entre otros. No puedo precisar si aquí se remiten al “Fuero Juzgo que llaman de León”, o al propiamente “Fuero de León” entroncando por tanto con la antigua costumbre leonesa de constituir arras según dicho fuero.

101. *Leyes de Toro* 1 y 6

dote, nos hace ponerla en correlación con la constante apelación que a través de los siglos XIV y XV se hace a un «fuero de los castellanos» y por consiguiente a la doble jurisdicción de alcaldes mozárabes y castellanos<sup>102</sup>. Era lógico que la población de tradición mozárabe que se regía por el Fuero Juzgo, renunciara explícitamente al fuero de la otra parte de la población y con la cual convivía.

Lo que sí resulta claro, es que en Toledo se continúa la tradición visigoda en materia de dote, limitada al diezmo simplemente o bien a la cualificada con el regalo complementario de los diez siervos, etcétera; o bien revistiendo —dentro también de la tradición visigoda y ahora ya con una clara recepción de la dote romana aportada por la mujer— la singularidad de una «dote a fuero, uso o costumbre de Toledo», en que al diezmo del novio se va a añadir la dote que aporta la mujer, con minucioso inventario y tasación de bienes de ambas partes con el fin de que la administración de la misma pase al marido. En el siglo XIV han alcanzado auge estas dos últimas modalidades; con la presencia por otra parte de la dote romana aportada por la mujer.

Asimismo los datos suministrados por los documentos de aplicación toledanos parecen estar en consonancia con la afirmación hecha por Alfonso Otero acerca de la naturaleza jurídica de la dote visigoda que dice que la aportación no es exclusiva del marido, porque LV. 3,1,5 = (F.J. 3,1,6) confirma la presencia de la dote romana al lado de la «donatio» en el Derecho visigodo, estableciendo una contraprestación entre ambas<sup>103</sup>.

---

102. Véase nota 73.

103. OTERO VARELA, A., "*Liber Iudiciorum* 3, 1, 5": *En tema de dote y "donatio propter nuptias"* en *AHDE* 29 (1959) 545-555. El breve artículo de este profesor gira en torno a explicar cómo "el instituto llamado "dote" por la legislación visigoda concebido hasta ahora como el producto de la confluencia del wittum germánico con la "donatio propter nuptias" romana, es fundamental y exclusivamente la "donatio" del Derecho romano postclásico, que sigue conviviendo con la dote romana durante el período visigodo, según nos confirma nuestra ley Liber 3,1,5 y también con toda seguridad en la época postgótica".

En la carta de dote de 1285, a la dote del marido se la llama "donationem propter nuptias". Véase doc. núm. 3 del apéndice.

Considera la dote visigótica como una mezcla de la dote "ex marito

A pesar de la regulación visigoda, el mozarabismo, es decir la influencia musulmana, está patente todavía en el contenido dotal, especialmente en los objetos personales que aporta la mujer, así como en los que constituyen el regalo que el esposo da a la esposa<sup>104</sup>. Un análisis filológico detenido del contenido de la dote entre los mozárabes de Toledo, nos da patentes muestras de la influencia y perduración musulmana en las ropas y el ajuar<sup>105</sup>, si bien la convivencia con la restante población cristiana ha borrado ya en parte las huellas de esta tradición social a finales del siglo XIV<sup>106</sup>.

#### 4. RÉGIMEN DE BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO: SISTEMA DE GANANCIALES.

Las escrituras dotales de Toledo terminan con una remisión afirmativa al régimen patrimonial de bienes del matrimonio que se tipifica en el régimen de gananciales por mitad, y con un ámbito de extensión que abarca toda clase de ganancias obtenidas durante aquél<sup>107</sup>. Casi sin excepción se encuentra en ellas una cláusula de sociedad de gananciales —o adquiridos— combinándose con el régimen dotal y coincidiendo con la práctica visigoda.

Incluso las escrituras de dote constituidas según Fuero Juzgo

---

germanica" y de la donatio ante nuptias romana, MERÊA, *Dois estudos sobre a dote no Direito medieval* (Coimbra 1943) 3 y ss.; existe recensión a la obra por R. Gibert en este ANUARIO 15 (1944) 736-738.

104 Véanse los docs. que figuran en el apéndice documental, números 2, 3, 4 y 7.

105. STEIGER, A., *Zur Sprache der Mozaraber* ha estudiado el significado de algunas prendas de vestir contenidas en las dotes toledanas correspondientes a las escrituras de 1285 y 1303; en apéndice doc. números 3 y 4; citado por CASADO LOBATO, *Indumentaria* 148. Algunos objetos de estas cartas dotales de los docs. 2, 3 y 4 del apéndice coinciden con los contenidos en la "noticia" de dote proveniente de la zona mozarábica de León y que estudia la autora. Véase docs. cit. en nota 43.

106. Véanse los docs. 5 al 11 del apéndice en comparación con los docs. 2 al 4.

107. Véanse los docs. núms. 2, 4, 6, 7, 10 y 11 del apéndice y en la carta de dote correspondiente al año 1185 en GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.010, pág. 371.

3,1,6<sup>108</sup> y a pesar de seguir tan fielmente la fórmula notarial de aquél, se apartan aparentemente de la regulación que en esta materia había señalado la ley recesvindiana «Dum cuius cumque» LV. 4,2,16 y que tiene su equivalente en Fuero Juzgo 4,2,17<sup>109</sup>. Estas escrituras no se separan del régimen general que consagran los derechos postgóticos, en el sentido de dividir por mitad los bienes ganados por ambos cónyuges durante el matrimonio sin tener en cuenta la cuantía de los bienes propios que cada cónyuge aporta al mismo y que traía como consecuencia un reparto proporcional<sup>110</sup>. Sin embargo, el precepto de F.J. 4,2,17 es conocido todavía en el siglo XIV según se expresan los contratantes en que se obligan a una división por mitad y no proporcional en la expresión de que «lo ayamos todo por meytad e non segund cabdales commo dicho es» que repiten los documentos<sup>111</sup>.

---

108. Véanse docs. 9, 10 y 11 del apéndice.

109. "De lo que gana el marido e la muier, seyendo casados en uno.— Quanto quequier que el marido sea noble, si se casa con la muier cuemo deve, e viviendo de so uno ganan alguna cosa, e acrecen, si alguno dellos fuere más rico que el otro, de su buena e de todas las cosas que acreceren e ganaren en uno, tanto deve aver demas en aquello que ganaron en uno, quanto avie demas del otro en su buena: assi que las buenas dambos semeian eguales, por poca cosa non tomen entención. Ca de duro puede ser que scan asmadas tan egualmiente, que non semeie que la una es mejor de la otra en alguna cosa. Mas si la una es mayor de la otra connoçudamiente, quanto fuere mayor, tanto deve aver mayor partida en la ganancia, assi cuemo es dicho de suso, cada uno depues de la muerte del otro, e puedelo dexar a sus fijos, o a sus propinquos, o a otri si quisieren. E assi lo dezimos de los barones cuemo de las muieres. E de las cosas que ganaron, de que fizieron amos escripto, aya cada uno tal partida cuemo dixiere el escripto. E si el marido ganare alguna cosa de algun omne estranno o en hueste, o quel de el rey o su sennor, o sus amigos, dévenlo aver sus fijos o sus herederos depues de su muerte, o puede fazer dello lo que quisiere. E otrosí dezimos de las muieres.

110. Sobre la costumbre en Castilla y León de dividir por mitad los gananciales. Véase CÁRDENAS, *Ensayo histórico sobre las leyes y doctrinas que tratan de los bienes gananciales en el matrimonio*, en *Estudios jurídicos II* (Madrid 1884) 76 y ss. También GACTO FERNÁNDEZ, *La condición jurídica* 98 y ss.; y para el período post-gótico castellano-leonés, en págs. 103 y ss.

111. Véanse docs. núms. 10 y 11 del Apéndice.



No sólo en la forma de reparto, sino también en la cualidad de las ganancias a dividir, se apartan estas escrituras dotalas del precepto del Fuero Juzgo 4,2,17, al incluir entre las mismas las procedentes del «peculium castrense», «peculium quasi castrense» y las procedentes de donación de señor y de otra forma cualquiera <sup>112</sup>. La desviación de LV. 4,2,16, que excluía de la consideración de bienes gananciales determinadas adquisiciones hechas por uno u otro cónyuge, en razón del título de procedencia de las mismas, tales como los bienes llegados al marido por donación del Rey, de los patronos o amigos, o los adquiridos en expedición militar, y los recibidos a título lucrativo de un extraño; así como los llegados a la mujer por este último título, es bien palpable aquí.

Pero algo parecido ocurre en la zona jurídica de León y de Galicia en que perdura el *Liber* y que respecto a este punto concreto se ha trasgredido muy tempranamente ya, como acusa el profesor Font Rius, a la vista de algunos documentos <sup>113</sup>.

Sólo es explicable esta desviación de la ley, en virtud de la facultad que esta misma les reconoce de proceder a la distribución pactada de lo adquirido durante el matrimonio; de tal forma que el reparto proporcional queda reducido a un régimen supletorio <sup>114</sup>.

Esta ha debido ser la práctica visigoda, haciéndose constante también en las escrituras de los mozárabes de Toledo, en las cuales los gananciales invariablemente se fijan por mitad <sup>115</sup>; aunque tam-

---

112. "... E otrosy yo... otorgo mas que de todas quantas ganancias ouieremos e ganaremos yo e vos la dicha... mientras en vno fuereamos casados, que las ayamos por meytad quier sean de aquellas ganancias que disen los derechos castrensi vel quasi peculium vel quasi catrensi o por merçed de sennor o en otra manera qualquier que lo ayamos todo por meytad e non segund cabdales commo dicho es...". Véanse docs. cit. en nota anterior.

113. Véanse FONT RIUS, *La ordenación paccionada* 48-49 y notas 112 y 113.

114. Véase sobre esta materia GACTO FERNÁNDEZ, *La condición jurídica* 98 y ss.

115. Aunque no especificados con el nombre de gananciales, se percibe que tienen este carácter las adquisiciones que por mitad compran marido y mujer. En el mismo sentido, los mismos documentos mozárabes contienen referencias a varios negocios jurídicos en los que marido y mujer actúan conjuntamente. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*,

bién hay atisbos de un reparto proporcional, e incluso se ha acudido en alguna ocasión a un pacto de comunidad de bienes por mitad. Ambas excepciones se documentan —aunque aisladamente— en las escrituras de los mozárabes de Toledo.

Desconocemos el alcance que tiene la fórmula inserta en la carta dotal mozárabe de 1285, en el sentido de que las ganancias se dividirán «secundum forum patrie habeatur»<sup>116</sup>. A qué fuero se alude aquí, no está muy claro dada la extraña y erudita redacción de la fórmula; aunque es casi seguro que se refieran a la «Ley»<sup>117</sup>.

Más explícita se muestra otra de las escrituras mozárabes de 1283 que nos da cuenta de un pleito que se entabla a la muerte de D. Gonzalo entre su segunda esposa y los hijos habidos de su primer matrimonio, respecto al reparto de los gananciales. Ella alegaba que éstos pertenecían por mitad a los dos esposos según «el fuero de los castellanos». Sus hijastros afirmaban que sólo eran gananciales los que hubiera sobre el capital aportado al matrimonio por cada uno de los cónyuges, mostrando escritura en donde los dos esposos se habían convenido así. Ella a su vez mostraba otro documento en su favor y posterior<sup>118</sup>. Que la cuestión del reparto de gananciales por mitad o proporcional no estaba muy claro lo demuestra el hecho de que el pleito termina por arreglo de ambas partes.

Esporádicamente también se documenta en 1185 una comunidad de bienes por mitad, pactada entre Berenguer y su esposa María

---

vol. prel. 327 ss. Otras veces se hace expresa mención de la mitad de los gananciales. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 1.029, pág. 410 y ss. Sobre el origen de la comunidad de gananciales puede verse MEREA, *Sobre a comunhão de adquiridos de direito visigótico en Estudos de Direito visigótico* (Coimbra 1948) 50-61. Más extensamente lo trata R. PRIETO BANCES, *Los notarios en la Historia de la Sociedad legal de gananciales*, en 'Anales de la Academia Matritense del Notariado' IX (1957) 83-139; ahora reimpresso en *Obra escrita* I (Oviedo 1976) 609-654; el autor recoge las diversas teorías de los autores y expone la suya propia, especialmente en págs. 622 y ss.

116. Véase doc. núm. 3 del apéndice documental.

117. El profesor Font Rius interpreta que hay una referencia a la tradición leonesa, en esta expresión; pero no la razona." Véase FONT RIUS, *La ordenación paccionada*, nota 129 de la pág. 55

118. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes* III, núm. 963, págs. 286-287..

Nicolás. Ambos manifiestan que «poseen a medias todo lo que tienen consigo, poco o mucho, y lo que adquieran hasta el día de la muerte de uno de ellos, y los gananciales que tuvieren desde el día de su casamiento, y todo aquello que adquiriere particularmente cada uno de ellos sin el otro, por razón de sus padres, o de las herencias de ellos, o de lo que tuviere que heredar cualquiera de ellos»<sup>119</sup>.

Nos encontramos aquí con un régimen de bienes a medias, lo mismo de los propios que de los gananciales; es decir, con una comunidad de bienes por mitad que escapa a la regulación normal del régimen de gananciales en el derecho visigodo. Sus antecedentes encuentran soporte en LV. 4,2,12. Para García Garrido esta ley de Ervigio da libre entrada al régimen paccionado de comunidad universal de bienes, al admitir las donaciones recíprocas del patrimonio de los cónyuges en pactos anteriores al matrimonio<sup>120</sup>. Como una variante de esta comunidad de adquisiciones y de bienes se configura el régimen de mitad, presente ya en los documentos mozárabes y que en el derecho postgótico castellano-leonés contemplan algunos fueros tales como los de Daroca, Alcalá de Henares, Coria Cáceres y Usagre. Martínez Gijón y en base a estos fueros, llama la atención acerca de las variantes que suponen estos dos tipos de comunidad de bienes cuya naturaleza jurídica es distinta<sup>121</sup>.

Salvo estos casos aislados, no existe excepción en el área de Toledo —con vigencia del Fuero Juzgo— respecto al régimen general

---

119. PONS BOHIGUES, F., *Apuntes sobre las escrituras mozárabes toledanas que se conservan en el Archivo Histórico Nacional* (Madrid 1897) 310-312; y en extracto en A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes III*, número 977, págs. 314-315.

120. M. GARCÍA GARRIDO, *El régimen jurídico*, 442. Este autor concluye su trabajo afirmando que el régimen de comunidad de adquisiciones y de bienes en el Derecho visigótico se introduce mediante la difusión de los pactos nupciales documentados que llevarán a la generalización del régimen de comunidad de bienes que aparecerá en las fuentes medievales. GARCÍA GARRIDO, *El régimen jurídico*, 446.

121. MARTÍNEZ GIJÓN, *El régimen económico* 91-94. En estos fueros, esta comunidad de bienes “por mitad” está regulada en función de la carencia de hijos; en el mismo sentido que el documento mozárabe (nota 119).

en Castilla y León de dividir los gananciales por mitad <sup>122</sup>. También hay indicios para pensar lo mismo respecto del área jurídica del reino de León con vigencia también del Fuero Juzgo, en época tardía tras su renacimiento en los finales del XIII y XIV. También aquí contamos con noticias aisladas que vayan contra esta práctica general de división por mitad para seguir la proporcionalidad <sup>123</sup>.

Materia esta —la de la dote— de capital importancia en las relaciones patrimoniales entre los cónyuges con ocasión del matrimonio, no extraña en absoluto el conservadurismo que imprime el *Liber* entre la población de ascendencia mozárabe, si consideramos que al contrario de la compraventa y donaciones en que intervienen más frecuentemente sujetos de diferentes lugares, aquí en esta materia es de presumir la continuidad de contraer nupcias entre los de la misma raza y población.

---

122. Gacto Fernández se pregunta si se da esta excepción en aquellos lugares donde tuviera aplicación el Fuero Juzgo. GACTO, *La condición jurídica* 103. Esta presunción del autor no se ve corroborada en el área de Toledo; al menos en la práctica no existe en términos generales esta excepción.

123. Cárdenas da cuenta de un documento del año 1442, en el que se recoge la noticia de que por esa fecha regía en Toro el Fuero Juzgo o de León "el qual fuero es: que quando algunos casan, que lo que ganaren, que lo partan segund que cada uno truxo". CÁRDENAS, *Ensayo histórico sobre las leyes y doctrinas que tratan de los bienes gananciales* 88-89.

## APENDICE DOCUMENTAL

1

**1236, Abril, 10 Toledo.**

*Donación en dote con condición de Mayorazgo hecha por D. Juan Estévanez, hijo de D. Esteban Illánez, y por su mujer Doña María Salvadores, a su hija Doña Mencia, para casarla con Diego González, hijo de Don Rodrigo Díaz de los Cameros.*

(BN, Colección Burriel, ms. 13.098, Fols. 176-179 vto.; original en Arch. S. Clemente de Toledo, Carpeta 1, núm. 17.)

“... Este es traslado de una carta arábica que dise asi.

En el nombre de Dios: a la sason que mostraron el Alcalde Don Iohan Estevanes, fijo del Alcad don Esteban Yllanes, et su muger Doña Maria Salvadores a su fija Doña Mencia las casas nuevas que ellos fisieron de nuevo a la collacion de Sant Roman en el adarve, que non pasa dentro en Toledo... apreciadas en mill maravedis en el dote escripto a la sason de sus bodas con su marido Don Dieg Gonzales, fijo de Don Rodrigo Dias de los Cameros, en manera que sea el escogencia en manos del padre e de la madre en ella de las tomar quando quisieren... et sobresto rogó Doña Mencia la dicha a su padre et su madre los dichos quel diesen las casas dichas apreciadas por quanto quisieren et por bien tovieren apreciallas sobrellas, et que sean suyas della, haver de sus haveres et heredat de sus heredades, que las non pueda tornar, pues copieron su ruego con tal pleyto et con tal condicion se avinieron en uno sobrello que se non desfaga, et se non partan de ello por ninguna manera nin por razón de las razones.

Et por ende diéronle et apoderáronle su padre et su madre los dichos, todas las casas dichas con todas sus pros que les pertencesce con sus entradas et salidas apreciadas en mil maravedis, que las more et se apodere dellas toda su vida sin que las enagene en ninguna manera de las maneras de los enagenamientos e de las vendidas, et depues de su fin que finquen las casas a sus fijos, que las hereden por si et a sus nietos depues dellos, et a nietos de sus nietos et a los que se engendraren de la liña derecha, segund es fuero del libro, sin que las puedan enagenar ninguno dellos toda su vida por ninguna manera de las maneras, más que hayan la morada et el apoderamiento todas sus vidas et non mas. Et si finare Doña Mencia sin fijos et sin nietos, et se detajare la generación

et sus herederos de la liña derecha como dicho es, pues que finquen todas las casas dichas et tornen a sus hermanos fijos de su padre et de su madre, o a sus herederos o a quien quisier dellos Doña Mencía la dicha que non salgan las casas dichas de herederos de su padre et de su madre et de su linage los que pertenescen heredallas. Et recibió Doña Mencía la dicha de su padre et de su madre el alcall et su muger Doña Maria los dichos, todas las casas dichas apreciadas en los mil maravedís dichos, et segund los pleytos et posturas et ateniimiento dichos del dia et de la era de la carta, e con ella se apoderó en ellas, segund en haver de sus haveres et en heredit de sus heredades, como dicho es, depues que gelo fisieron entender todo esto et lo entendieron, et non se entorparon en ello en ninguna cosa, et con todo esto fisieron firmar sobre si por quanto dicho es por ellos a los que lo oyeren dellos en salud del seso... et que sea sabudo más desto que si tornaren las casas a los otros fijos del Alcald et de su muger los dichos o a sus herederos o a quiquier que sea del su linaje como dicho es que non haya poder ninguno dellos de las enagenar nin de las emperecer por ninguna manera de las maneras, mas que haya la morada et la tenencia dellas toda su vida non mas, et que non salgan del su linage para siempre jamas, et con todo esto es el testimonio en la era et sus testigos de la dicha carta disen asi... (Relación de testigos).

## 2

**1226, Junio.**

*Carta de dote de Juan Lorenzo a María Martín escrita en latín y árabe.*

(BN, Colección Burriel, ms. 13.094, Fol. 59.)

In Dei nomine et eius gratia: Legalis est ordo et antigua consuetudo ut coniugium sine dote non fiat. Quapropter relinquet homo patrem et matrem et adherebit uxoris sue et erunt duo in carne una. Apostolus itaque ait: Viri diligite uxores vestras, sicut Christus ecclesiam. Ego Johannes Laurencii filius tibi dilecte sponse mee Maria Martini filia, do tibi in dote tua alhuldi et (alca ..) et arride et alkinag et albaneca et calciamenta pedum, et decimam partem homnium rerum mearum. Et a die nostrae benedictionis quid lucrati fuerimus per medium inter nos habemus communiter sine ulla macula. Facta carta huius dotis in mense Iunias sub era M CC<sup>a</sup>LX<sup>a</sup>IIII<sup>a</sup>. Ideo ego sponsus supradictus qui hanc dotem iussi fieri, et testibus idoneis ad roborandum tradidi et manu mea propria hoc signum (signum) Sanctae Crucis feci. Ego Lupus Gundisalvus testis. Una firma árabe.

“Síguese el resto de la escritura en lengua y letra árabe, en que se pone la cuenta de los bienes para sacar el diezmo, las joyas y bienes de la novia. Firman Lope Gonzalez y el de la firma árabe de arriba y otros dos con firmas árabes” (apostilla del P. Burriel).

3

**1285 Julio.**

*Carta de dote a «fuero de Toledo».*

(Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 2, núm. 6); publicada por GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes*, vol. Prel. núm. 1175, págs. 387-394.

BN, ms. 5.052; copia moderna en árabe del inventario de bienes.

Sub imperio alme et individue trinitatis. Patris et Fili et Spiritus Sancti, amen. Legalis est ordo moribus utentibus approbatus ut coniugium sine dote non fiat. Quapropter relinquet homo patrem et matrem et adherabit uxori sue et erunt duo in carne una. Apostolus itaque ait: Dixi: diligite uxores vestras, sicut ac Christus Ecclesiam. Quapropter Rodericus Ponci, dompni Didaqui Roderici filius, publicis et apostolicis auctoritatibus communicans, cum a Deo matrimonium sit institutum, expetivi te Maior Alvari, filia dompni Alvari, in uxore legitimam sociandam et amore nobilitatis et pulcritudinis tue et ob gratiam ex te suscipiende prolis, do tibi in donationem propter nuptias Alholla, Alguilela, Nezque de ha . Almudenat, Almoatac, Elcana, Alcabrea de Almudennas. Piel de Almudenas en Penna Blanca, Atride, Dos alg... A... mait, et calciamenta pedum. Do eciam tibi decimam partem omnium bonorum meorum que in presenti abeo et a die nostre benedictionis in antea quantum Deus nobis in lucrum dederit secundum forum patrie habeatur. Facta carta huius donationis in mense Julii era M.<sup>a</sup>CCC.<sup>a</sup>XXIII.<sup>a</sup>.

Ideo ego supranominatus sponsus qui hanc dotem fieri iussi et testibus idoneis eam ad roborandum tradidi, manu mei propria hoc signum sancte crucis feci.

Lista de las ropas, objetos y propiedades que declara poseer doña Mayor Alvarez, hija de D. Alvaro Juanes, hijo de D. Juan Martínez, hijo de D. Martín Salvatores, en el momento de su boda con su prometido D. Ruy Ponce, hijo del alguacil y alcalde difunto D. Ruy Ponce, según corresponde a una señora de la ciudad de Toledo en la adjudicación de ajuar a las hijas con motivo de su casamiento.

Todo va mencionado con su nombre y lleva la indicación de su precio en mizcales alfonsíes, corrientes ahora, de 15 sueldos el mizcal de los sueldos blancos. Con la bendición de Dios y con su ayuda.

	<u>Mizcales</u>
Cortina de seda . . . . .	400
Cama con sus . . . . .	200
Colcha de . . . . .	250
Otras dos colchas de seda, con . . por su forro, una negra y otra blanca . . . . .	150
Una colcha de color rojizo . . . . .	100
Dos colchas de algodón negras . . . . .	40
Ocho ¿terseras? bordadas, llenas de pluma . . . . .	250
Nueve ¿entre forros? colgados . . . . .	90
Seis cansaderas de fustán (1), llenas de pluma . . . . .	200
Veinticuatro colchones . . . . .	480
Veinticinco fundas blancas, con cenefas rojas, llenas de lana . . . . .	80
Seis cojines revestidos de piel . . . . .	30
Una almenara . . . . .	30
Una cabtía (vestido) de tafetán amarillo . . . . .	300
Otra cabtía de color de ¿yeso? . . . . .	300
Un . . baladí (del país), con su forro de ta- fetán de su color . . . . .	300
Seis tafetanes rojos . . . . .	100
Una cabtía de tafetán . . . . .	60
Colchas rojas . . . . .	50
Vaso y jarra de latón . . . . .	25
Un barreño de latón para . . el agua . . . . .	10
Dos almireces de cobre . . . . .	10
Un . . de cobre para guardar agua . . . . .	30
Una caldera, calderos y sartén . . . . .	20
Dos ¿esteras para los criados? (2) . . . . .	20
Las dos tinajas de la señora . . . . .	250
La cabalgadura de ella . . . . .	300
Una cama o tapiz . . . . .	10
Salero de plata . . . . .	40
Un . . pequeño de gran . . . . .	30
Cuatro alhacenas . . . . .	300
Dos pares de manteles para mesa, escacados . . . . .	40
Dos pares de manteles tablados . . . . .	32
Dos pares de manteles más, tablados también . . . . .	32
Otros dos pares de manteles tablados . . . . .	32
Otros dos pares de manteles escacados y ta- blados de seda . . . . .	40

- 
1. Dozy, Supp., tela de algodón y de hilo.
  2. Dozy, Supp., sin explicación, según Voc.



Mizcales

Otros dos pares de manteles tablados ... ..	32
Dos pares de manteles tablados ... ..	32

La suma total de manteles en esta lista es de 28 pares y 304 mizcales.

Dos pares de ¿fazalexer? bordadas de lazo (?).	40
Dos almalafas bordadas . . . . .	50
Otras dos almalafas, también bordadas ... ..	60
Dos almalafas de lazo ... ..	100

La suma total de las almalafas bordadas es de 135 mizcales (sic).

Una almalafa murciana con la cenefa de seda.	120
¿Cuatro camisas? de murciana con cenefa de seda ... ..	120
Seis camisas anchas, finas, de ribete de murciana ... ..	150
Una camisa estrecha bordada con hilo de oro.	60
Una camisa estrecha blanca ... ..	8
Dos tocas rematadas con oro ... ..	80
Dos tocas con oro . . . . .	60
Cuatro tocas murcianas de seda roja . . . . .	100
Seis tocas de murciana con seda blanca ... ..	120
Cinco tocas de ¿. ? ... ..	100
Quince tocas . . . . .	180
Dos sartales ... ..	100
Una alondra de oro . . . . .	80
Unas arracadas (?) de oro, pequeñas ... ..	30
Dos arracadas de oro con perlas ... ..	120
. . . de plata, peine de plata, un ¿pomo? con.. . de plata ... ..	100
Un collar de plata ... ..	60
Bocas de mangas ... ..	60
Una esclava bordadora .. ..	500
Otra esclava ... ..	300
Suleimán ¿Hadadán? ... ..	800
Las dos esclavas de la señora ... ..	350
Un esclavo criado y otro mayordomo ... ..	500
Un esclavo pequeño, aprendiz del oficio de albañil .. ..	200
Y ciento cincuenta mizcales que a la señora le debe un musulmán ... ..	150
Lo que ella posee en la alquería de Pesines, en la Sagra, en tierras de labor, corral, casas,	

	<u>Mizcales</u>
eras, solares, bueyes y sus aperos, grano, sembrado, etc., como bienes muebles, inmuebles y semovientes, por valor de ... ..	10.000
Lo que posee en la alquería Guadarrama, por valor de ... .	10.000
Su parte en la alquería de Raimundo Zaragoza.	300
Su parte en la alquería de la Torrecilla . . . .	300
La viña que fue de doña Orabona ... ..	500
Su parte en el huerto del Malagueño ..	700
La casa donde habita . . . . .	7.000
¿Deudas pequeñas? . . . . .	2.000
La casa en que habita Alvaro ... ..	500
Su parte en Alcardete, en el huerto de San Pedro. . . . .	500
Su parte en las casas de la Alcudia, que fueron del alcalde D. Julián ... .	200

Suman todos los bienes de la novia aproximadamente 40.196 mizcales, los cuales, junto con el regalo descrito en la dote, vinieron a poder del novio, y con todo ello se mostró al novio la ¿pureza? de su prometida, y se comprometió a conservar los bienes, como manda la ley.

Cuando terminó este inventario, quiso el novio que se hiciera el de sus bienes raíces y semovientes, para que la esposa tuviera la décima parte de ellos. por razón de su matrimonio, según dispone la ley. Los bienes del novio eran:

	<u>Mizcales</u>
Su heredad en la alquería de Huecas, en tierras de labor, corrales, casas, solares, eras, viñas, bueyes y sus aperos, granos, etc., por valor de . . . . .	5.000
Su parte en la alquería de Villamozaín ... .	2.000
Su heredad en la alquería de Totanes, en la Sisla de Toledo ... .	3.000
Su parte en la alquería de Villaseca ... ..	300
Su parte en la alquería de Argés . . . . .	300
Su parte en las heredades de Calatrava la Vieja ... .	500
Sus bestias y sus armas de madera y de hierro ... ..	2.000
Su parte en el corral de los Judíos .. . .	400

	Mizcales
El regalo de la novia ... ..	2.000
Dos vestidos del novio ... ..	500
Más mil mizcales de deudas de varias personas . . . . .	1.000

Suman los bienes del novio, aproximadamente, 17.000 mizcales, cuya décima parte, de la novia, son 1.700 mizcales, que completan un capital de 42.896 mizcales, quedando como capital del novio 15.300 mizcales.

Dieron testimonio de todo los dos novios, según declararon los testigos, después de habérselo leído, el 7 de julio de la era 1323.

## 4

**1303, Noviembre, 15 Toledo.**

*Carta de dote «a fuero de Toledo».*

(BN, Colección Burriel, ms. 13.096, Fol. 11-14 vto.). Publicado por A. BENAVIDES, *Memorias del Rey D. Fernando IV de Castilla* (Madrid 1860), II, núm. CCXLVII, págs. 373-376; original en Arch. Monast. S. Clemente de Toledo, Carpeta 3, núm. 9

Sub imperio almae, et individuae Trinitatis. Patris et Filii et Spiritus sancti. Haec est chartula dotis, quam fieri praecepi ego Johannes Aldefonsi, filius Aldefonsi Ordonnis, tibi dilectae sponsae meae Agnes Aldefonsi, filia Aldefonsi Johannis. Nam dominus nuptias benedixit ac nubere permissit cum dixit: "crescite, et multiplicamini, et replete terram, et nolite pauci esse numero"; et per Prophetam: "date filiis vestris uxores, et filias vestras tradite..." unde Apostolus: "vir melius nubat quam nequiter urat". His ergo autoritatibus munitus ego praedictus Johannes Aldefonsi expetivi te, Agnes Aldefonsi, michi legitime sociandam. Unde ego amore tui, et ob gratiam procreandae proles do tibi in munus alolla, et alguelela, nazquedahab, et almohatac, et alcabteas, et arride, et alquina, et calciamenta pedum... decimam partem omnium rerum mearum, quas modo habeo, et à die nostrae benedictionis in antea quantum nobis Deus in lucro dederit, qualibuscumque modis, inter nos per medium habeatur. F. . novembris era M.CCC.XXXX. et I. annos. Ideo ego supra dictus sponsus qui hanc dotem firmavi, et testibus idoneis eam ad roborandam tradidi manu mea hoc signum sanctae + feci. = Pero Lorenz, fijo de don Lorenzo so testigo: et yo Garcia Esteban fijo de Esteban Peres so testigo: et yo Esteban Perez fijo de don Pero so testigo: et yo Diaz Yannes fijo de Juan Martinez testis.

En el nombre de Dios, et de sancta Maria amen. Sepan quantos esta carta vieren como esta es carta de dote, et remembranza de los heredamientos, et de las cosas, et de los bienes que don Alfonso Ivannes, fijo de don Juan M... et de donna Sancha su muger dieron á su fija Ines Alfonso, et mostraron con ella á la hora de su casamiento con su esposo Johan Alfonso, fijo de don Alfonso Ordonez Cariello, cada cosa nombrada por su nombre, et apreciada por su precio de los dineros blancos de diez dineros el maravedi, et segund est fuero de Toledo en tales cosas quando los padres fassen dotes de sus fijos, et muestran, et les dan aquello que por bien tienen. Primeramente en mueble catorce almadragues, apreciados en dos mil et ochocientos maravedis. Una colcha... mudanaf en quinientos maravedis. Otra colcha ha... en tresientos et cincuenta maravedis. Otra colcha verde con alparuhaces amariellos en dosientos maravedis. Otra colcha dalcaz amariello en doscientos maravedis. Otra descari blanco en dosientos maravedis. Otra colcha blanca de algodón en . . et treinta maravedis. Otra colcha verbeia de algodón en cient et treinta maravedis. Seis sábanas orelladas en quatrocientos et cincuenta maravedis. Dos sábanas labradas en ciento et sesaenta maravedis. Dos sábanas blancas en sesaenta maravedis. Cinco traveseraz en seiscientos maravedis. Dos fa. . complida en tresientos et cincuenta maravedis. Seis alucedas en cient et veinte maravedis. Ocho camisas en quatrocientos maravedis. Una cabeza de tocas con romani en cient et cincuenta maravedis. Un soquexo, et una alfarda con oro en de . cincuenta maravedis. Treinta cabezales blancos en dosientos et cincuenta maravedis. Seis pares de manteles en dosientos et cincuenta maravedis. Unas arracadas con red de aljofar, et unas bocas de mancas... alcabita de cendal, et un alad apreciados estos tres pannos en mil et quatrocientos maravedis. Una mora en mil et tresientos maravedis. Servicio dotra mora en docientos maravedis. Todos los heredamientos... para pan et tres yuntas de bueyes allinechas, et un solariego en Olias, et las vinnas, et los olivares que han en Olias, et en Vargas, salvo lo que donna Sancha ha en estas dos aldeas... Perez apreciado en cinco mil maravedis. Et esto dangelo del tercio et del quinto de su haber, et danle mas en tenencia un par de casas a la colacion de santa Locadia.. de don Alfonso Ivannes, et de donna Sancha, et en casas de donna Maria Melendez, fija de don... Suares, apreciadas en . barrio de caleros que se tienen con casas de donna Maria Melendez, fija de don Melend Esteban, e con la calle que va á la eglesia de san Salvador... casas en precio de quatro mil maravedis á tal pleito que cada que don Alfonso Ivannes, et donna Sancha, ó qualquier delios, ó de sus herederos dieren á la dicha Ines Alfonso heredamiento, que Ines Alfonso que sea tenuta de ge lo dexar, et todo lo que han en la fuente del canno, corrales, casas, solares.. huertas .. yugadas de bueies allinechas, et con treinta tinaias para tener vino apreciado en veinte mil maravedis. Súmase en esto que dan don Alfonso Ivannes et donna Sancha á su fija Ines Alfonso la novia en tenencia, salvo lo de Vargas como di-

cho es, quarenta et un mil et quatrocientos maravedis, et danle los quarenta mil dellos á pleito que nunca ge lo puedan ellos, ni otri por ellos en toda su vida, et quando Ines Alfonso viniere á particion con sus hermanos en el haber de su padre et de su madre, si lo quisiere tener por los quarenta mil maravedis todo ó dello... dello se pagare que lo tenga en entrega de aquello quel copiere de sus bienes, et si non lo quisiere que torne lo que non quisiere et que parta con sus hermanos: et si non le copiere quarenta mil maravedis, que lo quel ende menguare, que lo haya del tercio et del quinto de sus bienes de don Alfonso Ivannes, et de donna Sancha, et si mas le copiere de los quarenta mil maravedis que lo haya, et los mil et quatrocientos maravedis, que son demas de los quarenta mil maravedis, que los tenga Ines Alfonso hasta que venga á particion con sus hermanos, et si por aventura don Alfonso Ivannes, et donna Sancha fisieron carta ó cartas, pleito ó pleitos, ó homenaje alguno que dieron ó fisieron de su tercio et de su quinto desto que agora dan á su fija Ines Alfonso, como dicho es, que non vala en ninguna manera nin lo pueda facer daqui adelant. Et otrosí mostraron mas don Alfonso Ivannes et donna Sancha que á la dicha novia de lo quel mandó donna Leocadia, fija de don Illan de Cambriellos, á ella et á su hermana Teresa Alfonso, la meatad de dos pares de casas et de una bodega con sus tinajas que son en el arrabalde, et de una vinna en Font-Alva, et de una vinna que es eria en el carril de Olivelas, apreciado esto en cinco mil maravedis, et si alguno ge lo embargare que ellos con sus bienes que riedren al que ge lo embargare. Otrosí mostraron quel dió Ferrand Alfonso su hermano á la novia veinte y quatro vacas entre chicas et grandes, apreciadas en dos mil et quatrocientos maravedis, et una mora quel dicen Maxmi, que es de la novia, en mil et tresientos maravedis, et un azacab en tresientos maravedis, en aniellos de oro, et otras cosas de plata en quatrocientos maravedis. Súmase esto que dicho es de la novia con los quatro mil maravedis quel han á dar por quel apoderaron de parte de los molinos, et las casas de los Caleros á los pleitos sobredichos, et cinquenta et cinco mil et ochocientos maravedis, et. . et fué esto asi sabudo, et apreciado como dicho es, quiso Johan Alonso el novio saber su haber, et apreciallo en que haya su novia su diezmo en ello por derechos de su casamiento con él, et sopolo, et apréciolo en esta manera: En Masarabusac casas .. diez yugadas á anno y vez con tres yugadas de bueyes alinnados en diesiecho mil maravedis. En Rielves casas, et doce aranzadas de vinnas, et cinco yugadas de herdat á anno et vez con tres yuntas de bueyes alinnadas, en quinse mil maravedis. Tercio del molino de Annora, en ocho mil maravedis: un messon en barrio del rey en dos mil maravedis: unas casas á la collacion de sancte Yuste, en quatro mil maravedis: otro par de casas á la collación de sant Miguel en mil maravedis: dos pares de casas á los tintes viejos que se tienen en uno, en tres mil maravedis: un par de casas cerca el banno del Fierro en quinientos maravedis: otras casas que son tenería en la juderia cerca

de Hamen Zeyt, en tres mil maravedis: otras casas en la juderia en la Alhara nueva, en mil, el tercio de la casa de Celada, que es en tierra de Burgos, en quatro mil maravedis: el tercio de la casa de Malaguiella, en dos mil maravedis: el tercio de lo que han él, et su hermana Sancha Alfonso, et sus sobrinas et Padiella, et en Bobadiella, et Fuente F... non et en Azevedo, et en Ballartiella, et en Panquijon, en dies mil maravedis, un caballo morciello en tres mil maravedis, dos moras en mil maravedis: otro caballo morciello en mil et tresientos maravedis: otro caballo alasan en mil maravedis: una mula rucia en mil et quatrocientos maravedis: un mulo murciello en mil maravedis: dos asemilas en mil et quatrocientos maravedis: dos rosines morsiellos en mil et dosientos maravedis: un rocin rucio en ochocientos maravedis: unas lorigas de cuerpo, et de caballo en tres mil maravedis: quatro lorigas de cuerpo, et un par de lorigas de caballo en dos mil et quinientos maravedis: un perpunte, et un gambax fuerte en mil et tresientos maravedis: coxotes et canilleras en cient maravedis: dos siellas de panno, la una de caballo, et la otra de barda en mil maravedis, un manto et saya, et calzas de escarlata, el manto con penna vera en mil et quinientos maravedis, dose varas de bruneta en setecientos maravedis: quinse varas de escarlata en mil et quinientos maravedis: un manto de tartarí et dos penas arminnas en tres mil maravedis; armas de fuste et de fierro en mil maravedis, un tabardo de escarlata en quatrocientos maravedis: manto, et pelot, et saya de verde escur con penna blanca en mil maravedis, ocho almadraques, et quatro colchas, et un alifat en mil maravedis: tres armarios en mil maravedis, dos alfamares grandes, et tres pequennos en quatrocientos maravedis: veinte cafifes de trigo en mil maravedis: una alcabtea de cendal cárdeno con listas doro en ochocientos maravedis: un pellote de almudanas en quinientos maravedis: una alcabtea de cendal en quinientos maravedis; dos vasos de plata en quinientos maravedis: súmase en esto ciento et seis veses mil et tresientos maravedis: á Ines Alfonso en ello quel da Johan Alfonso por su diezmo diez mil et seiscientos et treinta maravedis, et con estos diez mil et seiscientos et treinta maravedis, súmase el cabdal de la novia sesaenta et seis mil et quatrocientos et treinta maravedis. Finca en el haber, et en el cabdal de Johan Alonso el novio noventa et cinco veces mil et seiscientos et setaenta maravedis: et pues todo fué asi sabudo, et apreciado como dicho es, yo Johan Alonso el novio otorgo que recibí todo esto dicho es por Ines Alfonso la novia, et pasó á mi poder para ge lo guardar, et aprovechar segund es fuero de Toledo, et otrosí otorgo yo Alfonso el novio que todas qualesquier ganancias, et aprovechamientos... á la dicha Ines Alfonso mi esposa de hoy fecha esta carta en adelante que lo hayamos por meattad egualmente entre nos. Et yo don Alfonso Ivannes, et yo donna Sancha, et yo Johan Alfonso el novio, mandamos desto facer dos cartas de un tenor que dise la una tanto como la otra: la que tengamos yo don Alfonso Ivannes, et donna Sancha, et la otra que tengan yo Johan Alonso,

et qualquier que paresca dellas valla como si ámas pareciesen, et otorgámoslas á los escribanos de Toledo que sus nombres escribirán en fin. dellas. Fechas quince días de noviembre era de mil et trescientos et quarenta et un anno. Yo Pero Lorenz, fijo de don Lorenzo so testigo. = Et yo Esteban Perez, fijo de don Pedro so testigo. = Et yo Diag Yannes, fijo de Johan Martin testis. = Et yo García Esteban, fijo de Esteban Peres so testigo.

## 5

**1321, Febrero, 3 Toledo.**

*Escritura de dote otorgada por Ferrand Gudiel, hijo de don Ferrand Pérez, y nieto de Ferrand Gudiel, alguazil de Toledo, y Marina Ferrandez, nieta de Doña Teresa, hecha a «Fuero de Toledo».*

(BN, Colección Burriel, ms. 13.097, fol. 92-93 vto.); original en Arch. Monast. S. Clemente de Toledo, Carpeta 6, núm. 17.

En el nombre de Dios amen. Porque Nuestro Señor Dios fizo al ome merced a onrra señalada en que fizo muger quel diese por compañera, e estableçio el casamiento dellos amos en el parayso, e puso ley naturalmiente ordenada entrellos, que asi como eran dos cuerpos segunt natura que fuesen uno quanto en amor, e que dela su amistad saliese linaje de que el mundo fuese poblado e Nuestro Señor Dios servido e loado. E porque esta sancta orden que Dios mismo establesció es uno de los mas altos e mas onrrados de los siete sacramentos, e faze a los omes bevir vida ordenada naturalmiente sin pecado. Por ende quisieron esta sancta orden reçeber e aver e mantener Ferrand Gudiel, fijo de Don Ferrand Peres e nieto de Don Ferrand Gudiel, alguazil que fue de Toledo, e Marina Ferrandes, fija de Arias Ferrandes e de Maria Ferrandez, e por ende.

Sepan quantos esta carta vieren como a la sazón del casamiento de los dichos Ferrand Gudiel e Marina Ferrandez quisieron saber Doña Teresa, avuela desta novia, e la dicha Marina Ferrandes lo que davan en casamiento a la dicha Marina Ferrandes. E ctrosí quiso saber el dicho novio lo que avie, porque la dicha novia oviesse en ello su diezmo por onrra e derecho de su casamiento con el, e nombraron cada cosa por su nombre, e apreciáronla por su precio de la moneda blanca de diez dineros el maravedí, e tovieron por vien de otorgar ende esta carta de dote segunt es fuero e uso e costumbre de Toledo en esta razón.

E lo que las dichas Doña Theresa e Marina Ferrandes dieron en casamiento a la dicha Marina Ferrandes e esto que se sigue. La casa del Espino con todas las casas e palomares e solares e huertas que y es, e que desa casa son, e con todos los heredamientos e bienes que y son, e

con dos yuntas de bueyes almandas que y an, e los molinos que an en Guardaxaras, que son dos ruedas en una casa. E otrosí todo lo del aldea que dizen la Figueruela, e todo lo del casar del hierro cumplidamiento quanto an en estos logares, casas, solares, tierras, e todos los otros heredamientos, e bienes, e derechos qualesquier que y an e que pertenesce a las casas destos logares, todo cumplidamiento con todas sus pertenencias apreciado todo esto que dicho es en diez mill maravedís, e en Adarmola veinte y ocho aranzadas de viñas, las quinze ovo la dicha novia de Arias Ferrandes su padre, e las treze lo dan su avuela e su madre las dichas, e (sic) otrosí le dan veinte e cinco tinajas pora vino tener que y son, e dos casas, la una tejada e la otra pagiza, que y son en Adarmola, apreciado esto de Adarmola en seis mill maravedís, e cinco almadraques en doscientos e cinquenta maravedís, e dos colchas en doscientos maravedís, e tres pares de sábanas, las dos pares oralladas e el un par de vastillado en doscientos maravedís, e dos traveseros labrados en cient maravedís, quadriellas e cabezales en cient maravedís, quatro pares de manteles en cient maravedís, e quatro camisas orelladas en cient e cinquenta maravedís; e dos cendales, uno blanco e otro indio, en doscientos maravedís, e dos pelotes de paño tinto en doscientos e cinquenta maravedís, e un ganbax de cendal en cient maravedís; tocas de lino e de seda en ciento e cinquenta maravedís. Suma el aver de la novia diez y siete mill e ochocientos maravedís.

E lo que el dicho novio otorgó e conosció que es suyo del es esto: En los santos de Cobisa, dos yugadas de herdat apreciado en dos mill maravedís; e tres yuntas de bueyes aliñadas en Valdepusa en término de Talavera en mill y doscientos maravedís, e una viña en Talavera carrera de Toledo en mill maravedís, e dos pares de paños, el un par de paños dellos de manbrí en peñablanca, e el otro de viado apreciados en seiscientos e sesaenta e quatro maravedís e medio, e un rocin en doscientos maravedís, e una mula en quatrocientos maravedís. Suma el aver que es dicho del novio en cinco mill e quatro cientos e sesaenta e quatro maravedís e medio. Es el diezmo que la dicha novia a en ello quinientos e quarenta e seis maravedís e quatro novenes e tres meajas. E sacado este diezmo finca el aver que es dicho del novio en quatro mill e nuevecientos e diez e ocho maravedís e tres meajas. E con este diezmo se suma el aver que es dicho de la novia diez y ocho mill e trecientos e quarenta e seis maravedís e seis novenes e tres meajas. E otorgó e conosció el dicho novio que todo el aver que es dicho de la novia, que él que lo recibió e que es ende entregado pora lo guardar por esta su novia segunt es fuero e uso e costumbre de Toledo en esta razon.

E todo quanto dicho es segunt suso se recuenta otorgaron los dichos doña Theresa e Marina Ferrandez e Ferrant Gudiel el dicho novio a los que sus nombres escribieron en fin desta carta por testigos, que fue fecha martes tres dias de febrero era de mill e trezientos e cinquenta e nueve años. Yo Ruy Peres escrivano en Toledo so testigo et yo Gil Mar-



tines escrivano en Toledo so testigo. Yo Johan Ferrandes escrivano en Toledo so testigo. (Firmas en árabe).

6

**1347. Octubre, 5 Toledo.**

*Carta de dote «según Fuero, uso y costumbre de Toledo».*

(Bn. ms. 714, fols. 95 vto.—96 vto.)

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Men Rodriguez de Biedma, fijo de Dia Sanchez de Biedma, otorgo que por razón que a la sazón que fue puesto mi casamiento con Mencía Fernandez, fija de vos Alfonso Meléndez, fijo de don Gonzalo Melendez alguazil mayor que fue de Toledo, e fija de vos Teresa Alfonso su muger, vos los dichos Alfonso Melendez e Teresa Alfonso posistes conmigo de dar a la dicha vuestra fija en casamiento e tenencia, de vuestro aver ochenta mil maravedís de la moneda blanca de diez dineros un maravedí, los quarenta mil maravedís dellos en heredad que fuesse en término de Toledo de la heredad que vos hi avedes, diez mil maravedís en ropa y en axuar, e otros diez mil maravedís en aljofar y en plata, y en ganados y en oro, y los veynte mil maravedís en dineros para comprar por ellos heredad para la dicha Mencía Fernandez vuestra fija, e posistes de dar todo esto que dicho es a mi el dicho Men Rodriguez por la dicha Mencía Fernandez por ella a la sazón de nuestras bodas, esto como mejor e más cumplidamente se contiene en una carta en esta razon fecha, que es su era jueves veynte y seys días de Febrero era de mil y trecientos y ochenta y dos años.

Sobre esto yo el dicho Men Rodriguez e la dicha Mencía Fernandez fezimos bodas en uno, e vos los dichos Alfonso Melendez e Teresa Alfonso por cumplir el dicho paramiento, distes y entregastes a mi el dicho Men Rodriguez por la dicha vuestra fija, e para ella, los dichos ochenta mil maravedís, y dístesmelos en estas cosas que se siguen: Primeramente, todo lo que vos aviades en unas casas, lagar con su apero, e veynte y quatro tinajas para vino tener, y las viñas y los olivares que hí aviades, con ocho yugadas de heredad, las cinco aliñadas, y las viñas aloxaradgas, siete vassallos que ay aviades, e apreciado todo esto de Huecas en diez y siete mil y setecientos maravedís de la dicha moneda.

Otrosí, todo lo que vos avedes en Bargas cerca de Toledo, casas y quinteria, y seys vassallos y cinco yugadas de heredad, las tres dellas aboyadas, y la mitad de la viña grande con vassallo y medio y con tierra en que ay catorze fanegas de sembradura para año y ves. de lo que fue de Garci Perez, y un pedaçuelo de viñas con las olivas y figueras que en él son, apodado todo esto de Vargas en onze mil y docientos maravedís.

Otrosí, las casas que son en Toledo a Santo Tomé en el corral que llega fasta el horno, apreciadas en onze mil y treynta maravedís.

Otrosí una colcha de peso con apanaduras de carcaran y el avieso de cendal, y otra colcha almadunaces con apañamientos labrados de oro, y el avieso de cendal, apreciadas estas dos colchas en dos mil y quinientos maravedís.

Otrosí, otras dos colchas, la del tornasol naranjado, y la colcha bastonada de verde, alçar, y la otra colcha de tornasol con apañaduras, apreciadas en mil y docientos maravedís, e quatro traveseros dorados, y doze çocodirillas en setecientos maravedís: diez y seys cabeçales bastonados de oro, e de sirgo, en setecientos maravedís. La cercadura bastonada y los dos destajos verdes y el blanco, en mil y setecientos maravedís. Dos colchas blancas de acucia, y tres de algodón en mil maravedís. Tres cabeceras labradas con sirgo, y veynte cabeçales blancos, e catorze cabeçales labrados, en setecientos maravedís. Cinco almadraques reales, en mil y setecientos maravedís grandes. Quatro almadraques de sirgo e quatro blancos, en mil y quatrocientos maravedís. Tres almadraques bermejós, en quinientos maravedís. Dos pares de alabores a signos, quatro a lazos, en ochocientos maravedís. Dos paños labrados grandes y tres reposteros en setecientos maravedís. Dos alfamares e quatro tapetes, en quinientos maravedís, e cinco pares de sávanas orilladas y unas blancas en mil y trecientos maravedís. Veynte pares de manteles, en setecientos maravedís. Quatro pares de acalejas orilladas, las unas labradas con oro, las otras con sirgo. Dos pares de blancas labradas, en docientos maravedís. Un alfamar para tender, quatro cabeçales en dozientos maravedís. La guirnalda y el sartal, e las cuentas de aljofar, y otra de aljofar, en tres mil maravedís. Una silla de suera con su freno, en ochocientos maravedís. Assi sumas destas ropas y paños y muebles con el dicho aljofar, veynte mil maravedís; con quarenta mil maravedís que fueron apreciadas las dichas heredades, son sesenta mil maravedís. E otrosí me distes para comprar heredad para la dicha Mencía Fernandez vuestra fija veynte mil maravedís en dineros, y assí suma todo esto ochenta mil maravedís. de la dicha moneda, los quales ochenta mil maravedís yo el dicho Men Rodriguez recibí de vos Alfonso Melendez y Teresa Alfonso para la dicha Mencía Fernandez vuestra fija, y para ello y passelo todo a mi poder, e renuncio en esta razon la ecepcion del derecho en que dize de la pecunia non contada, e de todo mal engaño, que me non aproveche ende yo ni otro por mi en ninguna manera, ni en ningun tiempo, e que todo esto que yo recibo para la dicha Mencía Fernandez, vos los dichos su padre y su madre dístesgelo en casamiento, y con intencion segun suso se contiene, que yo gelo guarde y aproveche segun que es fuero y uso de costumbre de Toledo en esta razon; ansy yo el dicho Men Rodriguez do por libres y quietos (sic) a vos Alfonso Melendez y Teresa Alfonso y a vuestros fiadores que sodes alcalde mayor de Toledo e Fernan Perez de Ayala, de la obligacion y obligaciones que en esta razón me fecistes, en

la sazón que fue puesto el dicho casamiento, e me non finque contra vos ni en vuestros bienes, ni otro por mí demanda alguna, e nos los dichos Men Rodriguez e Mencía Fernandez otorgamos que todo quanto de oy en adelante ganaremos e aprovecharemos, y mejoraremos en uno en qual manera que lo ayamos amos a dos por meitad ygualmente entre nos.

Desto son dos cartas de un tenor y qualquier que parezca dellas vala, como si ambas pareciessen, la una tengamos vos Alfonso Melendez y Teresa Alfonso, y la otra nos Men Rodriguez e Mencía Fernandez, que fueron fechas y otorgadas en Toledo, cinco días de octubre, era de mil y trecientos y ochenta y cinco años. Ay escripto entre renglones, o diz el dicho. Yo Ioan Fernandez escrivano en Toledo so testigo, y yo Lope Perez escrivano en Toledo so testigo, yo Alonso Gonzalez escrivano en Toledo so testigo. La qual sobredicha escriptura es escripta en pergamino de cuero, non rota nin cancellada, ni en ninguna parte sospechosa.

## 7

**1348. Agosto, 3 Toledo.**

*Dote «según Fuero, uso y costumbre de Toledo».*

(AHN, Clero, Toledo, Agustinas Calzadas Sta. Ursula, Carpeta 2984, núm. 9.)

En el nombre de Dios amen. Porque nuestro sennor Dios fiso al omne merçed e onrra sennalada en que fiso muger que el diesse por companera en que fisiesse linage, e estableçió el casamiento dellos amos en el parayso, e puso ley naturalmente ordenada entre ellos, que así commo eran dos cuerpos segúnt natura, fuesse uno quanto en amor porque de la su amistad saliesse linage de que el mundo fuesse por ende nuestro sennor Dios servido e loado. E porque esta santa orden que Dios mesmo estableçió en el parayso es uno de los mas altos y de los mas onrrados de los siete sacramentos e fase a los ommes vevir vida ordenada naturalmente sin pecado; por ende quesieron esta sancta orden aver e reçebir e mantener Gil Blasques, fijo de Velasco Martines de Segovia, alcalde de nuestro sennor el Rey e Urraca Gudiel, fija de Garsia Yannes Gaytan de Toledo e de María Rodrigues su muger.

E por ende sepan quantos esta carta vieren commo a la sazón del casamiento de los dichos Gil Blasques e Urraca Gudiel, estos Garsia Yannes e María Rodrigues quesieron saber lo que ellos davan en casamiento de su aver a la dicha su fija. E otrossy esta Urraca Gudiel queso saber lo que ella avie e era suyo della, que ovo e ganó por sy. E estos sobredichos nombraron cada cosa por su nombre e apreçiarónla por su preçio de la moneda blanca de dies dineros el maravedí que agora corre, e estos sobredichos e el dicho Gil Blasques mandaron ende faser a nos Ruy Peres

e Iohan Ferrandes e Alfonso Martines, escrivanos en Toledo, esta carta de dote segunt que es fuero e uso e costumbre de Toledo en esta rason; e lo que los dichos Garsia Yannes e María Rodrigues conosçieron que davan en casamiento de su aver a la dicha su fija es esto que se sigue: dies almadragues menos grandes de algodón, e dos colchas blancas e una colcha dorada, e dos almaznades con aro, e diez e seys cabeçales blancos e un alfamar, e dos tapetes, e dos cabeçales reposteros, e un estera de palma, e dos pares de sávanas orelladas, e dos pares de manteles, apreçiado todo esto en mille e seysçientos maravedís de la dicha moneda. E otrossy le dieron mas todos los derechos del préstamo de Sant Salvador de Toledo, que ella que los aya todo el tiempo que lo ellos an de aver. E lo que la dicha novia conosçió e otorgó que avie e era suyo della es esto que se sigue; ropas e joyas e aliofar e sartales e piedras e donas, apreçiado en çinco mille maravedís. E otrossí pannos e aliofar e otras cosas e donas que el dio el novio, mobiles e libres e quitas, para faser ende lo que quisiesse, apreciados en doze mille maravedís; assi suma todo quanto es dicho de la novia dies e ocho mille e seysçientos maravedís de la dicha moneda; lo qual todo esto sobredicho que dicho es de la dicha novia conosçió e otorgó el dicho novio que él que lo reçebió e es de todo entregado, para que lo guarde segunt que es fuero e uso e costumbre de Toledo en esta rason.

E otrossí otorgaron mas los dichos Gil Blasques e Urraca Gudiel que todo quanto doy, fecha esta carta en adelante, en uno ganassen e aprovechassen en qualquier manera que lo oviessen por meytad igualmente entre sí. E otrossí conosçieron los dichos Garsia Yannes e Maria Rodrigues que los çinco mille maravedís que la dicha su fija conosçió suso, que ovo e ganó por sy, que era e es verdat, e que ellos nin ninguno dellos que ge los non dieron nin parte dellos, e juraron por el nombre de Dios ante nos los dichos escrivanos que es verdat. Fecha la carta en Toledo domingo tres dias de agosto era de mille e CCC e ochenta e seys annos. Yo Ruy Peres escrivano en Toledo so testigo. Yo Iohan Ferrandes escrivano en Toledo so testigo (dos firmas). Yo Alfonso Martines escrivano en Toledo so testigo (firma).

8

**1370, Agosto, 15 Toledo.**

*Carta de dote.*

(AHN, Clero, Toledo, Dominicas Sta. María la Real, Carpeta 3073, núm. 5.)

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ferrand Alfonso de Bargas, vesino morador en Toledo, e yo su muger Costança Rodrigues, otor-

gamos e conosco que por rason que fue tractado e puesto que vos Iohan Rodrigues de Torquemada casásedes con Mençia Ferrandes, nuestra fija, e ella convusco segund Santa Eglesia manda, e nos vos prometimos de dar de nuestros bienes porque casásedes con la dicha nuestra fija por onrra e derecho de vuestro casamiento con ella çinquenta mille maravedís, los quarenta mille maravedís en heredit e los dies mille maravedís en axuar e en ropas, e por quanto a la sazón que vos casastes con la dicha nuestra fija vos dimos en axuar e en ropas los dichos dies mille maravedís, e fasta agora non dimos los dichos quarenta mille maravedís en heredit.

Por ende, por tener e guardar lo que convusco posimos, damos vos la casa de Calabaças, e la casa de Mastacana, e la casa de Çedillo, e la casa de las Choças de Canales, todas estas casas en quantía de veynte e ocho mille maravedís, e los dose mille maravedís que fincan para complimiento de los quarenta mille maravedís que vos los demos en heredit apreciada de oy. Fecha esta carta fasta seys semanas, e sy la heredit non diéremos, que seades tenuto de comprar heredit fasta en contía de los dichos dose mille maravedís, e que seamos tenudos de la pagar fasta el dicho plaso, e damos vos estos çinquenta mille maravedís en heredit e en axuar para la dicha nuestra fija, para que los ayades bien e complidamente de nuestros bienes sin ninguna condiçion, en tal manera que a la rason de fin de qualquier de nos, que los nuestros herederos que fincaren que ayan de aver e de heredar nuestros bienes que sepan quantos e quales son, e que cada uno dellos que se pueda entregar en contía de otros çinquenta mille maravedís. E sy mas bienes nos dexáremos a los nuestros herederos, seyendo entregados cada uno dellos en los dichos çinquenta mille maravedís que de toda esa demasia que más dexáremos, que la dicha Mençia Ferrandes que aya su legítima parte con ellos. E sy a la sazón que nos o qualquier de nos fináremos non dexaremos tantos bienes de que pueda aver cada uno de los nuestros herederos çinquenta mille maravedís, que vos nin la dicha Mençia Ferrandes non seades tenudos de tornar a partiçion los dichos çinquenta mille maravedís que reçebistes con los dichos nuestros herederos nin con otro ninguno, porque estos çinquenta mille maravedís que vos non do yo el dicho Ferrand Alfonso los ove e gané con mi cuerpo con sennores e de merçed que ellos me fisieron. E do vos los de mi buena voluntad para que los ayades e sean vuestros en que los dichos mis fijos e mis herederos non ayan parte nin derecho ninguno en ninguna manera. E que non seades tenuto a tornar los dichos çinquenta mille maravedís nin venir a partiçion con los dichos nuestros herederos, pues vos los yo do de lo que ove e gané con mi cuerpo con sennores e de merçedes que ellos me fisieron. E juro e prometo por el nombre de Dios que esto que es asy verdat, e que non fago y arte nin enganno ninguno en ninguna manera. E yo la dicha Constança Rodrigues otorgo e juro por el nombre de Dios que todo esto que es otorgado en esta carta que es asy verdat. E nos los dichos Ferrand Al-

fonso e Constança Rodrigues otorgamos esta carta ante los escrivanos de Toledo e sus nombres escrivieron en fin della. E ante nos los escrivanos de Toledo que aqui escrivimos nuestros nombres por testigos los dichos Ferrand Alfonso e Constança Rodrigues otorgaron todo quanto dicho es, e ante nos juraron la dicha jura en la manera que dicha es el día de la era desta carta. Que fue fecha e otorgada en Toledo quinse dias de agosto era de mille e quatroçientos e ocho annos. Yo Iohan Dias escrivano en Toledo so testigo. Iohannes Didacus. Yo Pero Gomes escrivano en Toledo so testigo. Petrus Gomes. Yo Diego Ferrandes escrivano en Toledo so testigo. Didacus Ferrandi.

## 9

**1369. Agosto, 10 Toledo.**

*Carta de arras otorgada por Vasco Rodríguez, a favor de Isabel Díaz según «Fuero Juzgo 3,1,6».*

(Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 19, núm. 15.)

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Vasco Rodrigues, fijo de Ferrand Vasques de Cornado e nieto del maestre don Vasco Rodrigues, otorgo que por rason que es tractado que case convusco Ysabel Dias, fija de Diego Martines contador e de Iohanna Garsia su muger, e vos conmigo, segund Sancta Eglesia manda, e porque es rason e derecho e guysado que vos la dicha Ysabel Dias ayades diesmo e arras de todos mis bienes por onrra e derecho de vuestro casamiento conmigo.

Por ende yo sope todos mis bienes asy muebles commo rayses que yo he en Talavera e en su termino e en otros logares qualesquier e oro e plata e pannos e bestias e armas e dineros e pan e vino e ganados, todo bien e cumplidamente, e apreçielo todo bien e verdaderamente en cinquenta mill maravedis de la moneda usual, asy que es el diesmo e arras que vos la dicha Ysabel Dias avedes en ellos çinco mill maravedís. Los quales estos çinco mill maravedís dichos que vos avedes de vuestro diesmo e de vuestras arras yo el dicho Vasco Rodrigues vos los asigno e sennalo e obligo, que los ayades vos la dicha Ysabel Dias en todos los heredamientos e bienes que yo he en Choças e en Corcoles e en sus terminos, aldeas que son en termino de Talavera, porque en toda guysa e en toda manera vos la dicha Ysabel Dias ayades estos dichos çinco mill maravedís en los dichos heredamientos e bienes de las Choças e de Corcoles e de sus terminos por vuestras arras e por vuestro diesmo e donadío, contando y los dies mançebos e las dies mançebas e los veynte cavallos e los mill sueldos de las donas que dise en la ley del fuero del libro judgo que disen de León el qual fue fecho en Toledo. del qual fuero vos sodes, al qual fuero vos yo someto a mi e a mis bienes, quanto en esto, al qual fuero vos yo obligo los dichos çinco mill maravedís porque

en toda guysa e en toda manera los vos ayades bien e cumplidamente, segund aqui dise. E sy por rason de todo lo que dicho es o por alguna cosa dello o por otra cosa o rason qualquier aver non pudieredes los dichos çinco mill maravedís de vuestro diesmo e de vuestras arras o alguna contra o embargo y ovieredes yo, de mi buena voluntad e sin premia ninguna, vos do los dichos çinco mill maravedís en ayuda deste vuestro casamiento conmigo, donaçion buena, perfecta, acabada, libremente dada luego de presente, sin ninguna condiçion, la qual es llamada en las leyes del derecho entre bivros, porque en toda guysa e en toda manera vos ayades los dichos çinco mill maravedís por la dicha rason en los dichos heredamientos e bienes que vos asigno e sennalo e obligo, segund suso dise, porque sean vuestros para faser dellos lo que quisieredes, asy commo fariades e podriades faser de vuestras arras, de vuestro diesmo e de los dies mançebos e de las dies mançebas e de los veynte cavallos e de los mill sueldos de las donas que aqui dise e de qualquier otra cosa e donadío que libremente vuestro fuese. E renuncio en esta rason lo que en la ley del fuero del libro judgo se contiene que contra esto sea, la qual ley comiença porque muchas veses naçe contienda entre los que quieren casar sobre las arras. Otrosy renunçio el fuero de los castellanos en que dise que ninguno non puede dar a su muger en arras nin en casamiento mas de quinientos sueldos. E yo renunçio la dicha ley e el dicho fuero e todo otro fuero e decretal e decreto e derecho escripto e non escripto, usado e non usado, e todo uso e toda costumbre e toda rason e defension e exepçion usada e non usada, e todo acorro de derecho eclesiastico e seglar, que me non acorra nin aproveche ende yo nin otro por mi en tiempo del mundo por alguna manera mas que en toda guysa e en toda manera ayades vos la dicha Ysabel Dias los dichos çinco mill maravedís en los dichos heredamientos e bienes de las Choças e de Corcoles e de sus terminos en las maneras sobredichas e en qualquier dellas que mejor pueda ser e mas valer, e sean vuestros para faser ende lo que quisiéredes commo aqui dise; en los quales heredamientos e bienes de las Choças e de Corcoles e de sus términos vos yo apodero con esta carta, e del dia de su era para que vos ayades los dichos çinco mill maravedís en todos los dichos heredamientos e bienes bien e cumplidamente para faser ende lo que quisiéredes segund dicho es. E sy en qualquier tiempo vos fueren embargos los dichos heredamientos e bienes de las Choças e de Corcoles e de sus terminos por qualquier rason que sea e non fincaredes vos la dicha Ysabel Dias o quien lo oviere de aver por vos con ellos, o non pudiéredes y aver los dichos çinco mill maravedís e non los valieren. que estos dichos çinco mill maravedís que los ayades vos obligados todos o los que vos ende menguare sobre todos los otros mis bienes muebles e rayses, los que oy dia hé e avré de aquí adelante en aquellos que vos escogieredes e quisieredes e por bien tovieredes e otro por vos, que los aya de aver, porque en toda guysa e en toda manera ayades vos la dicha Ysabel Dias los dichos çinco mill maravedis bien e cumplidamente, segund

aquí dise. E do vos poder o al que esta carta mostrare por vos de prender e entrar e tomar los dichos heredamientos e bienes de las Choças e de Corcoles e de sus terminos e los otros mis bienes por esta rason o quier que los fallades e vender ende los que quisieredes e a quien quisieredes e por quanto preçio pudieredes, e entregad vos de los dichos çinco mili maravedís de las costas e dannos e menoscabos que por rason fisieredes e reçibieredes en qual manera quier, todo esto que lo fagades e podades faser sin mandado de alcalde e sin fuero e sin calonna e sin ninguno otro plaso de fuero nin de derecho, e qual vendida fisieredes de los dichos heredamientos e bienes de las Choças e de Corcoles e de sus terminos e de los otros mis bienes o de los que quisieredes dellos a quienquier que la fagades e commoquier que la fagades, yo la otorgo e la avré por firme en todo tiempo, asy commo sy yo mesmo la fisiese e otorgase presente seyendo. E do vos poder de obligar todos los otros mis bienes al recabdo e a la riedra e al saneamiento que ende fisieredes a quien los de vos comprare e vuestra palabra en todo esto que sea cuerda sin jura e sin testigo e que me judgue ante qual alcalde e de qual jurediçion vos quisieredes, non ante otro. E renunçio que no pueda aver terçer dia nin ferias nin otro plaso de fuero. E de todo esto fago testigos rogados yo el dicho Vasco Rodrigues a los escrivanos publicos de Toledo que sus nombres escrivieron en fin desta carta e ante nos los escrivanos publicos de Toledo que nuestros nombres escriviremos en fin desta carta, por testigos, el dicho Vasco Rodrigues otorgo todo quanto dicho es segund en esta carta se contiene el dia de la era desta carta. Que fue fecha e otorgada en Toledo dies dias de agosto era de mill e quatroçientos e siete annos. Yo Iohan Martines escrivano en Toledo so testigo. Iohannes Martini. Yo pero Lopes escrivano en Toledo so testigo. Petrus Lupy.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Vasco Rodrigues, fijo de Ferrand Vasques de Cornado e nieto del maestre don Vasco Rodrigues otorgo que por rason que es puesto e parado que yo case convusco Ysabel Dias, fija de Diego Martines, contador, e de Iohanna Garsia, su muger, e vos comigo, segund Sancta Eglesia manda, por ende yo paré convusco de vos dar para el vuestro vestir tres pares de pannos, el un par de pannos de panno de seda con penna vara e con adobos e el otro par de pannos de panno de escarlata con cendales e con trenas e otro par de pannos de panno de ypre. E estos dichos tres pares de pannos que los de a vos la dicha Ysabel Dias para el vuestro vestir, tales commo suso dise quinse dias ante que yo e vos fagamos bodas en uno, porque los dichos pannos sean vuestros mohibes, libres e quitos, dados e donados para faser dellos lo que quisieredes e vuestra voluntad fuere asy commo de lo vuestro mesmo propio, sin contra e sin embargo, que ayades de mi nin de otro por mi nin en en mi rason en tiempo del mundo por alguna manera. E obligome con todos mis bienes muebles e rayses, los que oy dia he e avre de aquí adelante de vos dar los dichos tres pares de pannos, tales commo susodichos son quinse dias ante que yo e vos la dicha



Ysabel Dias fagamos bodas en uno porque sean vuestros mohibes, libres e quitos, dados e donados segund aqui dise so pena de veynte maravedís cada día, quantos dias pasaren dende en adelante. E do poder a vos la dicha Ysabel Dias o al que esta carta mostrare por vos de prender e entrar e tomar mis bienes por esta rason o quier que los falledes e vender ende los que quisiéredes e a quien quisiéredes e por quanto preçio pudiéredes, sin terçer dia e sin nueve dias e sin treynta dias e sin corredor e sin pregon e sin me lo faser saber e a toda vuestra pro e a mi danno e entregad vos de los dichos tres pares de pannos e de la dicha pena, sy en ella cayere e de todas quantas costas fisiéredes e dannos e menoscabos reçibieredes por esta rason en qual manera quier, todo esto que lo fagades e podades faser sin mandado de alcalde e sin fuero e sin calonna e sin ningund otro plaso de fuero nin de derecho. E qual vendita fisiéredes de mis bienes por esta rason a quienquier que la fagades e commo quier que la fagades yo la otorgo e la avré por firme en todo tiempo asy commo sy yo mesmo la fisiese e otorgase presente seyendo. E do vos poder de obligar todos los otros mis bienes al recabdo e a la riedra e al saneamiento que ende fisiéredes a quien los de vos comprare, e vuestra palabra que sea cuerda en todo esto sin jura e sin testigo e que me judgue ante qual alcalde e de qual jurediçion vos quisiéredes e non ante otro. E renunçio que non pueda aver terçer dia, nin ferias nin otro plaso de fuero. E sobre todo esto renunçio e parto de mi toda ley e todo fuero e uso e costumbre e toda rason e defension e exepçion e todo acorro de derecho eclesiastico e seglar e todas cartas e previllejos de rey e de reyna e de infante e de arçobispo e de otros sennores qualesquier ganadas e por ganar que contra esto sean, que me non acorra nin aproveche ende yo nin otro por mi en tiempo del mundo por alguna manera. E de todo esto fago testigos rogados yo el dicho Vasco Rodrigues a los escrivanos publicos de Toledo que sus nombres escrivieron en fin desta carta e ante nos los escrivanos publicos de Toledo que nuestros nombres escriviremos en fin desta carta, por testigos el dicho Vasco Rodrigues otorgo todo quanto dicho es segund en esta carta dise el dia de la era desta carta. Que fue fecha e otorgada en Toledo dies dias de agosto era de mill e quatroçientos e siete annos. E otrosy yo el dicho Vasco Rodrigues otorgo que vos obligo sennaladamente para dar vos los dichos tres pares de pannos, tales commo susodichos son a vos la dicha Ysabel Dias al plaso que suso todos los heredamientos e bienes asy muebles commo rayses que yo he en las Choças e en Corcoles e en sus terminos, aldeas que son de termino de Talavera para que los vos ay bien e cumplidamente commo dicho es. E do vos poder de vos entregar en los dichos heredamientos e bienes, prendándolos e entrándolos e vendiéndolos asy e tan cumplidamente commo en esta carta se contiene. Esto fue fecho e otorgado el dia dicho suso de la era sobredicha. Yo Iohan Martines escrivano en Toledo so testigo. Iohan Martini. Yo Pero Lopes escrivano en Toledo so testigo. Petrus Lupy.

**1377. Agosto, 25 Toledo.**

*Carta de arras otorgada por Ferrant García a favor de Inés González «segun Fuero Juzgo 3,1,6».*

(Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 20, núm. 19.)

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ferrand Garsia, fijo de Alffon Ferrandes de Fuente Salida e de Teresa Garsia su muger, que fue vesino morador en Toledo, otorgo que por rason que es puesto e parado que yo case convusco Ynes Garsia, fija de Diego Garsia el moço e de Teresa Garçia su muger, vesina morador en Toledo, e vos comigo a ley e a bendiçion, segund Sancta Eglesia manda, e porque es rason e derecho e guisado que vos la dicha Ynes Garsia ayades diesmo e arras en todos mis bienes por onrra e derecho del vuestro casamiento comigo.

Por ende yo sope todos los heredamientos e bienes muebles e rayses qu he en Toledo e en su término e en otros logares qualesquier, asy los que ove e heredé por fin e herençia de la dicha Teresa Garsia mi madre, commo los que gane por mi mesmo, commo los que he de aver e heredar por fin e herencia del dicho Alffon Ferrandes mi padre, e pannos e bestias e armas e joyas e dineros e oro e plata e ganados e pan e vino e otros bienes qualesquier, todo bien e verdaderamente e apreçielos todos en dosientas veses mill maravedís de la moneda blanca de dies dineros el maravedí, commo quier que valen mucho mas quantía que esta asy que es el diesmo e arras que vos en ellos avedes e devedes aver por onrra e derecho del vuestro casamiento comigo veynte mill maravedís de la dicha moneda, los quales estos veynte mill maravedís dichos que vos avedes en mis bienes del vuestro diesmo e de vuestras arras yo vos los asigno e sennalo e obligo que vos los ayades en los heredamientos e bienes muebles e rayses que yo he en Calanna e en Torralva e en sus terminos asy casas commo solares e tierras e molinos e rios e vasallos e derechos de vasallos e eras e prados e pastos e pasturas e aguas corrientes, estantes e manantes, bien e cumplidamente, segund que lo yo he e devo aver e me pertenesçen e pertenesçer deve en los dichos logares e en sus terminos porque en toda guysa e en toda manera vos la dicha Ynes Gomes ayades estos dichos veynte mill maravedís en los dichos heredamientos e bienes que yo he en los dichos logares e en sus terminos por vuestras arras e por vuestro diesmo contando y los dies mançebos e las dies mançebas e los veynte cavallos e los mill sueldos de las donas que dise en la ley del fuero del libro judgo que disen de Leon, el qual fue fecho en Toledo, del qual fuero vos e yo somos e al qual fuero vos yo obligo e someto a mi e a mis bienes quanto en esto porque en toda guisa e en toda manera vos ayades los dichos veynte mill maravedís bien e cumplidamente, segund aqui dise. E sy por rason de todo lo que dicho es o por alguna cosa dello o por otra cosa o rason qualquier aver

non pudieredes los dichos veynte mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo o alguna contra o embargo y ovieredes vo, de mi buena voluntad e sin premia ninguna, vos los do en ayuda deste vuestro casamiento comigo, donaçion buena, perfecta, acabada, libremete dada luego de presente nin ninguna condiçion con esta carta e del dia de su era para siempre jamas, la qual es llamada en las leyes del derecho entre bivos, porque en toda guisa e en toda manera vos la dicha Ynes Garsia ayades los dichos veynte mill maravedís por la dicha rason en los dichos heredamientos e bienes de Calanna e de Torralva e de sus terminos que vos yo asigno e sennalo e obligo commo susodicho es, porque ellos sean vuestros para faser dellos lo que quisieredes asy commo fariedes o podriedes faser de vuestras arras e de vuestro diesmo e de los dies mançebos e de las dies mançebas e de los veynte cavallos e de los mill sueldos de las donas que aqui dise e de qualquier otra cosa e donadío que libremente vuestro fuese. E renunçio en esta rason lo que en la dicha ley del dicho fuero del libro judgo se contiene que contra esto sea, la qual ley comiença porque muchas veses naçe contienda entre los que quieren casar sobre las arras. Otrosy renunçio el fuero de los castellanos en que dise que ninguno non puede dar a su muger en arras ni en casamiento mas de quinientos sueldos. E yo renunçio la dicha ley e el dicho fuero e todo otro fuero e decretal e decreto e derecho escripto e non escripto. usado e non usado e todo uso e toda costumbre e toda rason, defension e exepçion usada e non usada e todo acorro de derecho eclesiastico e seglar que contra esto sea, que me non acorra nin aproveche ende yo nin otro por mi en tiempo del mundo por ninguna manera, mas que en toda guisa e en toda manera ayades vos la dicha Ynes Garsia los dichos veynte mill maravedís en los dichos heredamientos e bienes que yo he en los dichos logares de Calanna e de Torralva e de sus terminos en las maneras sobredichas e en qualquier dellas que mejor pueda e deva ser e mas valer e sean vuestros para faser dellos lo que quisieredes, segund suso dise, en los quales estos dichos heredamientos e bienes de Calanna e de Torralva e de sus terminos vos yo apodero con esta carta, e del dia de su era para que vos ayades en ellos los dichos veynte mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo commo aqui dise, bien e cumplidamente para faser dellos lo que quisieredes, segund susodicho es. E sy en qualquier tiempo vos fueren enbargados los dichos heredamientos e bienes de Calanna e de Torralva e de sus terminos por qualquier rason que sea, e non fincaredes con ellos, vos la dicha Ynes Garsia o quienquier que los oviere de aver por vos o sy non valieren estos dichos veynte mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo que estos dichos veynte mill maravedís que los ayades obligados todos o los que vos ende menguare sobre todos los otros mis bienes muebles e rayses los que oy dia he e avre de aqui adelante en aquellos que vos escogieredes e quisieredes e por bien tovieredes que mejor parados sean o otro por vos que los aya de aver porque en toda

guisa e en toda manera ayades vos la dicha Ynes Garsia los dichos veynte mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo, bien e conplidamente segund suso dise. E con esta carta e del dia de su era vos do cumplido e llenero poder a vos o al que esta carta mostrare para que de oy en adelante, quando quisieredes e por bien tovieredes, vayades a los dichos heredamientos e bienes de Calanna e de Torralva e de sus terminos que vos yo asigno e sennalo e obligo, commo dicho es, e a los otros mis bienes, aquellos que vos escogieredes e quisieredes e por bien tovieredes, e entredes e vos apoderedes dellos e los prendedes e tomades por esta rason doquier que los falledes e vender ende los que quisieredes e a quien quisieredes e por quanto preçio pudieredes sin terçer dia e sin nueve dias e sin treynta dias e sin corredor e sin pregon e sin me lo faser saber e a toda vuestra pro e a mi danno, e de los maravedís que valieren entregad vos de todo quanto dicho es. E de todas quantas costas fisieredes e dannos e menoscabos reçibieredes por esta rason en qual manera quier, todo esto que lo fagades sin mandado de alcalde e sin fuero e sin juyso e sin pena e sin calonna e sin otra persona alguna, e qual vendida fisieredes de los dichos heredamientos, bienes de Calanna e de Torralva e de sus terminos e de los otros mis bienes por esta rason a quienquier que la fagades commo quier que la fagades, yo la otorgo e la avré por firme e por valedera en todo tiempo asy commo sy yo mesmo la fisiese e otorgase presente seyendo. E do vos poder de obligar todos los otros mis bienes al recabdo e a la riedra e al saneamiento que ende fisieredes al que los de vos comprare e vuestra palabra en todo esto que sea cuerda sin jura e sin testigo e que me judgue ante qual alcalde e de qual jurediçion vos quisieredes non ante otro. E renunçio que non pueda aver terçer dia nin ferias nin traslado desta carta nin plaso de Consejo nin de abogado nin otro plaso de fuero nin de derecho.

E otrosy yo el dicho Ferrand Garsia otorgo mas, que de todas quantas ganancias ovieremos e ganaremos yo e vos la dicha Ynes Garsia mientras en uno fuereamos casados, que las ayamos por meytad quier sean de aquellas ganancias que disen los derechos castrensi vel quasi peculhun vel quasi castrensi o por merçed de sennor o en otra manera qualquier, que lo ayamos todo por meytad e non segund cabdales commo dicho es. E otrosy yo la dicha Ynes Garsia otorgo que de todas quantas ganancias ovieremos e ganaremos yo e vos el dicho Ferrand Garsia mientras en uno fuereamos casados, que las ayamos por meytad quier sean de aquellas ganancias que disen los derechos castrensi vel quasi peculhun vel quasi castrensi o por merçed de sennor o en otra manera qualquier que lo ayamos todo por meytad e non segund cabdales commo dicho es. E sobre todo esto que dicho es e sobre cada cosa dello nos los dichos Ferrand Garsia e Ynes Garsia renunçiamos e paramos de nos e de cada uno de nos toda ley e todo fuero e uso e costumbre e toda rason e defension e exepçion e todo acorro de derecho eclesiastico e seglar e todas cartas e previllejos e leyes e ordenamientos de rey e de reyna e de

infante e de arçobispo e de otros sennores qualesquier ganadas e por ganar, fechas e por faser que contra esto sean e toda protestaçon e protestaçon que nos o qualquier de nos ayamos fecho para yr o venir contra lo que en esta carta dise o contra parte dello o fisieremos de aqui adelante, que nos non acorramos nin aprovechemos de todo esto que dicho es nin de parte dello nos nin qualquier de nos nin otro por nos nin por qualquier de nos en tiempo del mundo por ninguna manera sennaladamente renunçiamos la ley del derecho que dis que general renunçiaçon que non vala que nos non acorramos nin aprovechemos ende nos nin qualquier de nos en tiempo del mundo por ninguna manera. E porque todo esto que dicho es, e cada cosa dello sea firme e valedero en todo tiempo, commo en esta carta se contiene, yo el dicho Ferrand Garsia juro por el nombre de Dios e de Santa María e a la sennal de la Crus e a las palabras de los Santos Evangelios de mi corporalmente tannidos, teniendo la mano en ellos, ante los escrivanos publicos de Toledo, testigos desta carta, de tener e guardar e aver por firme todo quanto dicho es e cada cosa dello commo en esta carta dise e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, yo nin otro por mi, nin desir que fuv nin soy enganado nin dafnificado en esto que dicho es nin en parte dello, nin de pedir a alcalde nin a juez beneficio de restituçon in intregun nin absoluçon desta jura en tiempo del mundo por ninguna manera. E açerreme a todo esto que dicho es yo el dicho Alffon Ferrandes, padre del dicho Ferrand Garsia, e otorgo que me plase e he por firme e por valedero todo quanto el dicho Ferrand Garsia mi hijo fase e otorga e da e sennala e obliga e renunçia e jura commo susodicho es e non he y que contradesir nin yré nin verné contra ello nin contra parte dello en tiempo del mundo por ninguna manera porque lo el fiso e fase con mi liçençia e por mi mandado e con mi otorgamiento, e quiero que vala e sea firme commo susodicho es para siempre jamas. E de todo esto que dicho es fasemos testigos rogados nos los dichos Alffon Ferrandes e Ferrand Garsia e Ynes Garsia a los escrivanos publicos de Toledo que sus nombres escrivieron en fin desta carta e ante nos los escrivanos publicos de Toledo que nuestros nombres escriviremos en fin desta carta, por testigos los dichos Alffon Ferrandes e Ferrand Garsia e Ynes Garsia otorgaron todo quanto dicho es, segund suso dise e ante nos fiso la dicha jura el dicho Ferrand Garsia en la manera que dicha es el dia de la era desta carta. Que fue fecha e otorgada en Toledo, martes veynte e çinco dias de agosto era de mill e quatroçientos e quinse annos. Es emendado o dise jura. Yo Iohan Martines escrivano publico en Toledo so testigo. Yo Pero Lopes escrivano publico en Toledo so testigo. Petrus Lupy.

1379, Febrero, 25 Toledo.

*Carta de arras otorgada por Juan Ponce a favor de Inés Alvarez, «según Fuero Juzgo 3,1,6».*

(Arch. Monast. S. Clemente, Carpeta 21, núm. 3.)

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Iohan de Ponte, fijo de Gonçalo Mexias de Ponte, otorgo que por rason que es puesto e parado que yo que case convusco Ynes Alvares, fija de Garsia Suares de las Ruelas e de Maria Alffon Palomeque su muger, vesina de Toledo, e vos conmigo a ley e a bendición segund Sancta Eglesia manda, e porque es rason e derecho e guisado que vos, la dicha Ynes Alvares, ayades diesmo e arras en todos mis bienes por onrra e derecho del vuestro casamiento conmigo.

Por ende yo sope e apreçié todos los heredamientos e bienes muebles e rayses que yo he en Ocanna e en su termino, e en Dos Barrios e en su termino, e en otros logares qualesquier asy casas commo vinnas e tierras e molinos e rios e pannos e bestias e armas e joyas e dineros e oro e plata e ganados e pan e vino e otros bienes qualesquier que yo he, todo bien e verdaderamente, e apreçieles todos en tresientas veses mill maravedís de la moneda blanca de dies dineros el maravedí, asy que es el diesmo e arras que vos en ellos avedes e devedes aver por onrra e derecho del vuestro legítimo casamiento commigo treynta mill maravedís de la dicha moneda. Los quales estos treynta mill maravedís dichos, que vos avedes en mis bienes de vuestras arras e del dicho vuestro diesmo, yo vos los asigno e sennalo e obligo que los vos ayades en los heredamientos e bienes muebles e rayses que yo he en el dicho lugar de Dos Barrios e en su termino porque en toda guisa e en toda manera vos, la dicha Ynes Alvares, ayades estos dichos treynta mill maravedís en los dichos heredamientos e bienes que yo he en el dicho lugar de Dos Barrios e en su termino por vuestras arras e por vuestro diesmo e donadío, contando y los dies mançebos e las dies mançebas e los veynte cavallos e los mill sueldos de las donas que dise en la ley del fuero del libro judgo que disen de Leon, el qual fue fecho en Toledo, del qual fuero vos e yo somos, e al qual fuero vos yo obligo e someto a mi e a mis bienes quanto en esto porque en toda guisa e en toda manera vos ayades los dichos treynta mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo bien e cumplidamente commo aqui dise. E sy por rason de todo lo que dicho es, o por alguna cosa dello o por otra cosa o rason qualquier, aver non pudieredes los dichos treynta mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo, o alguna contra o embargo y ovieredes yo, de mi buena voluntad e sin premia ninguna, vos los do en ayuda deste vuestro casamiento conmigo, donación buena, perfecta, acabada, libremente dada luego de presente sin ninguna condición con esta carta e del día de su era para

siempre jamas, la qual es llamada en las leyes del derecho entre bivos porque en toda guisa e en toda manera vos, la dicha Ynes Alvares, ayades los dichos treynta mill maravedís por la dicha rason en los dichos heredamientos e bienes que yo he en Dos Barrios e en su termino. que vos yo asigno e sennalo e obligo commo susodicho es, porque ellos sean vuestros para faser dellos lo que quisieredes asy commo farieredes e podriedes faser de vuestras arras e de vuestro diesmo e de los dies mançebos e de las dies mançebas e de los veynte cavallos e de los mill sueldos de las donas que aqui dise, e de qualquier otra cosa e donadío que libremente vuestro fuese. E renunçio en esta rason lo que en la ley del dicho fuero del libro judgo se contiene que contra esto sea, la qual ley comienza porque muchas veses naçe contienda entre los que quieren casar sobre las arras. Otrosy renunçio el fuero de los castellanos en que dise que ninguno nos pueda dar a su muger en arras nin en casamiento mas de quinientos sueldos. E yo renunçio la dicha ley e el dicho fuero e todo otro fuero e decretal e decreto e derecho, escripto e non escripto, usado e non usado que contra esto sea, que me non acorra nin aproveche de todo esto que dicho es nin de parte dello yo nin otro por mi en tiempo del mundo por alguna manera, mas que en toda guisa e en toda manera que ayades vos la dicha Ynes Alvares los dichos treynta mill maravedís en los dichos heredamientos e bienes que yo he en Dos Barrios e en su termino en las maneras sobredichas e en qualquier dellas que mejor pueda e deva ser e mas valer e sean vuestros para faser dellos lo que quisieredes segund suso dise, en los quales dichos heredamientos e bienes de Dos Barrios e de su termino vos yo apodero con esta carta e del dia de su era, para que vos ayades en ellos los dichos treynta mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo, commo aqui dise. bien e cumplidamente, para faser dellos lo que quisieredes segund dicho es. E sy en qualquier tiempo vos fueren enbargados los dichos heredamientos e bienes de Dos Barrios e de su termino por qualquier rason que sea, e non fincaredes con ellos vos, la dicha Ynes Alvares, o quienquier que los oviere de aver por vos o sy non valieren estos dichos treynta mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo, que estos dichos treynta mill maravedís que los ayades obligados todos o los que vos ende menguaren sobre todos los otros mis bienes muebles o rayses, los que oy dia he e avre de aqui adelante en aquellos que vos escogieredes e quisieredes e por bien tovieredes que mejor parados sean o otro por vos que los aya de aver, porque en toda guisa e en toda manera ayades vos la dicha Ynes Alvares los dichos treynta mill maravedís de vuestras arras e de vuestro diesmo bien e cumplidamente, segund suso dise. E do vos poder o al que esta carta mostrare para que de oy fecha esta carta en adelante, quando quisieredes e por bien tovieredes, vayades a los dichos heredamientos e bienes de Dos Barrios e de su termino que vos asigno e sennalo e obligo, commo susodicho es, e a los otros mis bienes, aquellos que vos quisieredes e escogieredes e por bien tovieredes, e entredes e vos

apoderedes dellos e los prendedes e tomedes por esta rason, doquier que los fallades, e vender ende los que quisieredes e a quien quisieredes e por quanto preçio pudieredes sin terçer dia e sin nueve dias e sin treynta dias e sin corredor e sin pregon e sin me lo faser saber e a toda vuestra pro e a mi danno e de los maravedís que valieren entregad vos de todo quanto dicho es e de todas quantas costas fisieredes e dannos e menoscabos reçebieredes por esta rason en qual manera quier, todo esto que lo fagades sin mandado de alcalde e sin fuero e sin juysio e sin pena e sin calonna e sin otra persona alguna e qual vendida fisieredes de los dichos heredamientos e bienes de Dos Barrios e de sus terminos e de los otros mis bienes por esta rason a quienquier que la fagades e commoquier que la fagades yo la otorgo e la avre por firme en todo tiempo asy commo sy yo mesmo la fisiese e otorgase presente seyendo. E do vos poder de obligar todos los otros mis bienes al recabdo e a la riedra e al saneamiento que ende fisieredes a quien los de vos comprare a vuestra palabra en todo esto que sea cuerda sin jura e sin testigo, e que me judgue por esta rason ante qual alcalde e de qual jurediçion vos quisieredes e non ante otro. E renunçio que no pueda aver terçer dia nin ferias nin traslado desta carta nin plaso de Consejo nin de abogado nin otro plaso de fuero nin de derecho yo nin otro por mi en ninguna manera.

E otrosy yo el dicho Iohan de Ponte otorgo mas, que de todas quantas ganancias Dios me diere a ganar e mejorar mientras en uno fuereamos casados yo vos la dicha Ynes Alvares que vos e yo que las ayamos por meytad e non segund cabdales quien sean ganancias de aquellas que disen los derechos castrensi vel quasi peculum vel castrensi o de merçed de sennor o en otra manera qualquier que ello pudiere ser que lo ayamos yo e vos por meytad, segund dicho es e non segund cabdales. E porque todo esto que dicho es e cada cosa dello sea firme e valedero en todo, commo en esta carta se contiene yo, el dicho Iohan de Ponte, juro por el nombre de Dios e de Sancta Maria e a la sennal de la Crus e los Sanctos Evangelios de mi corporalmente tannidos con la mano ante los escrivanos publicos de Toledo, testigos desta carta, de tener e guardar e aver por firme e por valedero todo quanto dicho es e cada cosa dello commo en esta carta se contiene e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello yo nin otro por mi en tiempo del mundo por ninguna manera, nin de pedir nin demandar a alcalde nin a juez benefiçio de restituçion in intregun nin absoluçion desta jura nin de desir que fuy nin soy engañado nin dafnificado en esto que dicho es nin en parte dello en tiempo del mundo por ninguna manera. E sobre todo esto que dicho es e sobre cada cosa dello renunçio e parto de mi toda ley e todo fuero e uso e costumbre e toda rason e defençion e exepçion e todo acorro de derecho eclesiástico e seglar e todas cartas e previllejos e leyes e ordenamientos de rey e de reyna e de infante e de arçobispo e de otros sennores qualesquier, ganadas e por ganar, fechas e por faser que contra esto sean e toda protestaçion e protestaçiones que yo o otro por mi ayamos fecho



·fasta aqui o fisieremos de aqui adelante para yr o venir contra esto que dicho es o contra parte dello e la ley del derecho que dise que general renunçiaçion que non vala, que me non acorra nin aproveche de todo esto que dicho es nin de parte dello yo nin otro por mi en tiempo del mundo por ninguna manera. E de todo esto que dicho es yo, el dicho Iohan de Ponte, fago testigos rogados a los escrivanos publicos de Toledo que sus nombres escrivieron en fin desta carta, é ante nos los escrivanos publicos de Toledo que nuestros nombres escriviremos en fin desta carta por testigos, el dicho Iohan de Ponte otorgó todo quanto dicho es e ante nos fiso la dicha jura el dia de la era desta carta. Que fue fecha e otorgada en Vel aldea de termino de Toledo veynte e çinco dias de febrero era de mill e quatroçientos e dies e siete annos. Es emendado o dise contra. Yo Per Alfon escrivano publico en Toledo so testigo. Yo Alfon Garsia escrivano publico en Toledo so testigo. Petrus Alfonsy. Alfonsus Garsie. Yo Pero Lopes, escrivano publico en Toledo so testigo Petrus Lupy.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Iohan de Ponte, fijo de Gonçalo Mexias de Ponte otorgo que por rason que es puesto e parado que yo que case convusco Ynes Alvares, fija de Garsia Suares de las Ruelas e de Maria Alffon Palomeque su muger, vesina morador en Toledo e vos conmigo a ley e a bendiçion segund Sancta Eglesia manda. Por ende yo paré de vos dar para el vuestro vestir seys pares de pannos e una siella de sueras e un freno e un redondel, e un par de pannos, dellos de panno de damasco manto e pellote, el manto con sus pennas varas e el otro par de pannos de panno de tapete con sus adobes de aljofar manto e pellote, el manto con sus pennas varas e que ayan en el aljofar un marco e el otro par de pannos de panno de valdogeres con oro, manto e pellote con trenas de oro e el manto con pennas blancas e el otro par de pannos de panno de sarsaganias con trenas de oro e el manto con pennas blancas, e que aya en cada par destes dichos pannos tres pieças de cada panno dellos e el otro par de pannos de panno de escarlata manto e pellote e piel e sayas con trenas de oro e con sus çendales çerresinados, e el otro par de pannos de panno de Bruselas manto e pellote e piel e saya con trenas de oro e con sus çendales çerresinados e la siella de sueras con su petral de panno de baldogeres e los arcenes cubiertos de plata, e las cuerdas de la siella de filo de plata, e el freno dorado e esmaltado e el redondel de panno de escarlata cumplido para duenna para cavalgar con trenas de oro. E todos estos dichos pannos e siella e freno e redondel que vos los de quinse dias antes que vos e yo fagamos bodas en uno, porque todo ello sea vuestro mohibe, libre e quito, dado e donnado para faser dello lo que quisieredes commo de cosa vuestra mesma propia sin contra e sin embargo que ayades de mi nin de otro por mi en mi rason nin de otro alguno en tiempo del mundo por ninguna manera. Por ende yo el dicho Iohan de Ponte otorgo de dar e entregar a vos la dicha Ynes Alvares para el vuestro vestir los dichos seys pares de pannos e la siella e freno e redondel que suso dise tal commo dicho

es, quince dias ante que vos e yo fagamos bodas en uno porque todo ello sea vuestro mohibe, libre e quito, dado e donado commo suso dicho es para faser dello lo quisieredes commo aqui dise e para lo asy dar e pagar e entregar commo en esta carta se contiene vos obligo todos mis bienes muebles e rayses los que oy dia he e avre de aqui adelante. E sy vos lo non diere e entregare todo commo aqui dise, do poder a vos la dicha Ynes Alvares o al que esta carta mostrare por vos e vos entregar de todo quanto dicho es en mis bienes, e de los prender e entrar e tomar por esta rason doquier que los falledes e vender ende los que quisieredes e a quien quisieredes e por quanto precio pudieredes sin tercer dia e sin nueve dias e sin treynta dias e sin corredor e sin pregon e sin me lo faser saber e a toda vuestra pro e a mi danno, e de los maravedís que valeren, entregad vos de todo quanto dicho es e de todas quantas costas fisieredes e dannos e menoscabos recibieredes por esta rason en qual manera quier, todo esto que lo fagades e podades faser sin mandado de alcalde e sin fuero e sin juyzio e sin pena e sin calonna. E qual vendida fisieredes de mis bienes por esta rason a quienquier que la fagades e commoquier que la fagades yo la otorgo e la avre por firme en todo tiempo asy commo sy yo mesmo la fisiese e otorgase presen seyendo. E do vos poder a vos o al que lo oviere de faser por vos de obligar todos los otros mis bienes al recabdo e a la riedra e al saneamiento que ende fisieredes a quien los de vos comprare e vuestra palabra en todo esto que sea cuerda sin jura e sin testigo e sy quisieredes que vaya convusco a juyzio por esta rason que me judgue ante qual alcalde e de qual jurisdiccion vos quisieredes, e non ante otro. E renuncio que non pueda aver terçer dia, nin ferias, nin traslado desta carta, nin plaso de Consejo nin de abogado nin otro plaso de fuero nin de derecho yo nin otro por mi en ninguna manera. E juro por el nombre de Dios e de Sancta Maria e a la senal de la Crus e los Santos Evangelios de mi corporalmente tanidos con la mano ante los escrivanos publicos de Toledo, testigos desta carta de nunca demandar a vos la dicha Ynes Alvares para que vos e yo fagamos bodas en uno fasta que primeramente vos de e entregue los dichos seys pares de pannos e siella e freno e redondel tales e tan buenos e por la manera que suso dise, salvo a plasentería e consentimiento e abenimiento vuestro e de la dicha Maria Alfon vuestra madre e de Alvar Gomes vuestro tio nin de pedir nin demandar a alcalde nin a juez beneficio de restituçion in intregun, nin absolucion desta jura en ninguna manera. E sobre todo esto que dicho es e sobre cada cosa dello renuncio e parto de mi toda ley e todo fuero e uso e costumbre e toda rason e defension e exepcion e todo acorro de derecho eclesiastico e seglar e todas cartas e previllejos e leyes e ordenamientos de rey e de reyna e de infante e de arçobispo e de otros sennores qualesquier, ganadas e por ganar, fechas e por faser que contra esto sean e toda protestaçion o protestaçiones que yo o otro por mi ayamos fecho fasta aqui o fisieremos de aqui adelante para yr o venir contra esto que dicho es o contra parte.

dello e la ley del derecho que dis que general renunçiaçion que non vala que me non acorra nin aproveche de todo esto que dicho es nin de parte dello yo nin otro por mi en tiempo del mundo por ninguna manera. E de todo esto que dicho es fago testigos rogados yo el dicho Iohan de Ponte a los escrivanos publicos de Toledo que sus nombres escrivieron en fin desta carta e ante nos los escrivanos publicos de Toledo que nuestros nombres escriviremos en fin desta carta por testigos el dicho Iohan de Ponte otorgó todo quanto dicho es e ante nos fiso la dicha jura el dia de la era desta carta. Que fue fecha e otorgada en Bel aldea de termino de Toledo veynte e çinco dias de febrero era de mill e quatroçientos e dies e siete annos. Yo Per Alfon escrivano publico en Toledo so testigo. Petrus Alfonsy. Yo Alfon Garsia, escrivano publico en Toledo so testigo. Alfonsus Garsie. Yo Pero Lopes escrivano publico en Toledo so testigo. Petrus Lupy.

12

1130, Noviembre, 17

*Carta de dote que hace Diego Petriz a su mujer Iusta Fernández.*

(AHN, Clero, Trianos, Carpeta 977, núm. 5.)

(Crismon). In Dei nomine. Ego Didacus Petriz tibi uxori meae Iuste Fernandiz in Domino Deo eternam salutem, amen. Placuit mihi atque convenit nullius quoque gentis imperio nec suadentis articulo, sed propria mihi accessit voluntas, ut facerem tibi sicuti et facio kartam arrarum de monete medietatis D. solidos, et dabo tibi in precio illa corte quam habeo cum suas casas in Legione, in barrio Sancti Pelagii et in calle que discurrit a casa de Gutterius Petriz, usque ad casa de illos fratres de Corneliana, et dabo tibi illa hereditate quam habeo in valle de Salice in villa quam vocitant Paliars, cum domos, cum solares, cum ortos vel ortales, cum areas sive cum terris, vineis, pratis, pascuis, montibus, fontibus, arbores fructuosas vel infructuosas, tam domitum quam indomitum, ubi eum potueris invenire quod meum debet esse tibi concedo. Et ad huc dabo tibi in Gallecia de mea hereditate tantum ut cum hoc quod resonat in kartula ista et cum ipsum quod tibi dabo, habeat complitionem ibi quingentorum solidorum. Et si aliquis homo ad disrumpendum venerit hoc meum factum, pariat tibi duplata illa corte et illa hereditate de valle de Salice et de Gallecia in similitudo tali locum, et ad partem regis vel qui vocem huius kartule pulsaverit M. solidos monete medietatis exsolvat, et careat voce, et hec karta permaneant firma in secula seculorum, amen. Et habeas illam hereditatem et illas casas vendendi, donandi, faciendi ex ea quod tua fuerit voluntas. Regnante rege yspaniorum domnus Adefonsus. A. / episcopo legionensi sede. Villicus regis Albertinus. Facta

kartula arrarum sub era M.C.LX.VIII et quotum XV kalendas decembris. Ego Didacus Petríz tibi uxori mee Iuste Fernandiz hanc kartulam arrarum quam fieri iussi et legente audivi propria manu meam confirmo.

1.<sup>a</sup> col/ Fernandus Gutteri confirmans. Alvarus Gutteri confirmans. Arias Nebzani confirmans. Fernandus Ovequici confirmans. Monio Sennandiz confirmans. Rabinado Nuniz confirmans.

2.<sup>a</sup> col/ Petrus testis. Dominicus testis. Iohannes testis Petrus notvit (signum).

## 13

**1199, Junio, 15.**

*Carta de dote que hace Munio Roderici a su mujer Mayor García.*

(AHN, Clero, Aguilar de Campoo, Carpeta 1650, núm. 7.)

(Crismon). In Dei nomine et eius gratia. Notum sit omnibus hominibus quod ego Munio Roderici do et concedo uxori meae Maiori Garsie pro suis arris totam illam hereditatem quam habeo et mihi pertinet in Barriolo et in Ribella et in Sancto Facundo et in Barrio et quot deinceps inpetravero et sum abiturus in montibus, fontibus, vallibus, pascuis, egressibus et regressibus et omnibus locis cultis et incultis, molendinis, et do et concedo predictae uxori meae totam illam hereditatem quam habeo et mihi pertinet et quot deinceps (sic) inpetravero in pignore pro vestibus suis nominatim, scilicet D. solidis in Porquera, et vendo uxori mee Maiori Garsie omnes vacas meas et equas et totum meum mobile et sum pacatus de precio scilicet nominatim VI vasus argenteis et una mula, et vendo uxori meae Maiori Garsie totam illam hereditatem quam habeo et sum habiturus in Verbius et in Villanova et in villa que dicitur Monasterium et in Sancto Andrea et in Pigna Alvella et in Branossera et in Valle pro M. morabetinis, et hoc terminum predictum facio et concedo et hanc corroboreo cartam propriis manibus et si quis meo genere vel alio istam cartam dirumpere voluerit traditor Iude sit sociatus in inferno inferiori et hoc terminum dupletur possidenti. Facta carta sub era M.CC.XXXVII noto die XVII kalendas iulii. Regnante rege Aldeffonso una cum uxore sua regina. Alienore et cum filio infante Ferdinando in Toletis et in Castella. Archiepiscopus Toletis Martinus. Palentie episcopus Ardaricus. Burguensis episcopus Martinus. Alferat regis Alvarus Nunii. Maiordomus regis Gundisalvus Roderici. Maior Merinus Guterius Didaci. Huius ei testes. Gomes Petri. Didacus Alvari. Martinus Gundisalvi. Pelagius Martini. Fredinandus afiliatus. Gundisalvus Petri. Petrus Pelagii de Ribella. Martinus Martini Dominici. Martinus Martini de Barriollo. Micael Petri. Petrus Dominici. Concilia predictarum villarum, visores et auditores. Lupus Garsie notavit.

1204, Abril, 25

*Rodrigo Fernández da a su mujer Urraca García, arras «a Fuero de León».*

(AHN, Clero, S. Zoil de Carrión, Carpeta 1702, núm. 1.)

(Chrismon). Alfa Omega. In Dei nomine. Ego Roderico Fernandi tibi coniugi mee Orracha Garsia salutem in Christo eternam. Legimus et legendo scimus quia vir ad imaginem Dei factus est, mulier ad imaginem viri formata est. Item propter semet ipsum factus est mulier auxilio viri creata est. Vir quidem immago et gloria Dei est, mulier vero gloria viri est. Scriptum est in libro Genesis de creatione primi hominis. Dixit Dominus Deus. Non est bonum esse hominem solum, faciamus ei adiutorium similem sibi. Inmisit ergo Dominus soporem in Adam, cumque obdormisset tulit unam de costis eius et reprevit carnem pro ea. Et edificavit Dominus Deus costam quam tulerat de Adam in mulierem et adduxit eam ad Adam. Dixitque Adam. Hoc nunc os ex ossibus meis et caro de carne mea. Hec vocabitur virago quia de viro superta est, quam ob rem homo patrem suum et matrem relinquerit et adherebit uxori sue et erunt duo in carne una. Benedixitque illis dicens crescite et multiplicamini et replete terram.

Quam propter ego Roderico Fernandi, moderante Spiritu Dei secundum christianam institutionem, volens unione et placere uxori mee Orracha Garsia ita tamen ut non displiceam creatori eligens duxite Orracha Garsia uxorem propter amorem tuum et velamen corporis tui. Prebeo atque mando tibi arras per forum ville Legionis scilicet medietatem de quantam hereditatem habeo et ab anteatem adquisiero et habuero. Si quis autem de meis vel de extraneis istam cartam ex me tibi factam et in concilio legitime roboratam frangere vel mutare voluerit sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda traditore in inferno damnatus et pectet in coto M. morabetinos et ista hereditate duplata in tali loco tibi vel vocem tuam pulsanti. Facta carta VII kalendas mai era M<sup>a</sup>CC<sup>a</sup> XL II. Regnante rege Alfonso cum regina Alienor in Toletto et in Castella. Maiordomo Gunsalvo Roderici. Maiorino Guterio Didaci. Alfonso Telli tenente Ceia et Graiar. Manrico in Legione episcopo. Pelagio abbate Sancti Facundi.

Qui presentes fuerunt.

Petrus Petri auguriator confirmat.

Donnus Fernandus Garsia confirmat.

Roderico Petri confirmat

Roderico Garsia confirmat.

Didaco Roderici fratre de Ocles confirmat.

April Garsia confirmat.

Fernandus Cellararius Sancti Facundi confirmat.

Alvarus Petri confirmat.

Ego Roderico Fernandi hanc cartulam quam fieri iussi roboro et confirmo et signum facio (signum).

Et ego Orracha Garsia amitto illos fideiussores quam de vobis tenebam. Petrus scripsit.

## 15

**1212, Mayo.**

*Don Gonzalo Ruiz da a su mujer doña Marquesa Pérez, arras «a Fuero de León».*

(AHN, Clero, Aguilar de Campoo, Carpeta 1653, núm. 4.)

(Chrismon). In Dei nomine principium scripti maneat sub nomine Christi. Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris quod ego dompnus Gundissalvus Roderici do vobis meam mulier dompna Marquesa Perez estas arras nominatas, la medietat de quanto habeo in Castro Scirenos et la medietat de quanto habeo in Pozuelos, e la medietat de quanto habeo in Bacrin, e la medietat de Piliela, e la medietat de Vega de dona Limpia, e la medietat de quanto habeo in Quintaniela de don Sonna, e la medietat de Espinosa, e la medietat de Valde-trigueros, e de Trigueros. Estas arras vos do ego et concedo cum montibus et cum fontibus et cum pascuis et cum terris et vineis et cum exitus et regressus et cum solares populatos et per poblar et con quanto a mi perteneçe en estas villas, et estas arras vos do yo per foro de Leon que vendades et que cambiedes et que dedes et que fagades delas quiquit volueritis cuemo dona faz de suas arras per foro de Leon. Facta carta era M<sup>a</sup>CC<sup>a</sup>L prima XIII dias andados de maio. Testes qui presentes fuerunt et audierunt et viderunt.

1.<sup>a</sup> col: Don Garsia Iohannis testis. Don Alvar Royt testis. Don Rodrigo Rodriguez testis. Fernan Pelaiz testis.

2.<sup>a</sup> col: Garcia Fernandez testis. Gutier Fernandez testis. Gonçalo Alvarez testis. Fernant Perez testis.

3.<sup>a</sup> col: Fernant Garcia testis. Abril Garcia testis. Fernando Alvarez testis. Diago Perez testis.

4.<sup>a</sup> col: Fernando Nunnez testis. Concilio de Castro audientes et videntes.

Rinaldus notarius me scripsit (signum) et hoc signum fecit.

## 16

1222, Febrero.

*Don Gómez González da a su mujer doña Mayor, arras «a Fuero de León».*

(BN, Colección Burriel, ms. 13.065, fol. 136.)

In Dei nomine. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris quod ego Don Gomez Gonzalvez do en arras a mi mugier Dona Maior quanto é en Famusco e en Villavega, entregadamientre a Fuero de Leon. Dond son testigos Don Garci Lopez de Torquemada testis, et so fijo Alfonso Garciez testis, e Diago Roiz de San Cebrian testis, e Gonzalvo Alvarez de San Cebrian testis, e Garci Alvarez de Fuent Oria, testis. Estos son fijosdalgo de Famusco, Martin Romanez el clerigo testis, e Don Juanes el Abad testis, e Don Beneito el Abad testis, et Fernan Martinez Merino de Don Garcia testis, e Juan Martinez nieto de Migael Perez testis, et todo concejo de Famusco veedores et oidores.

Facta carta mediante mense de Febrero conombrado dia de viernes sub era M<sup>a</sup>CC<sup>a</sup>LX<sup>a</sup>, regnante Rege Fernando cum uxore sua Beatrice in Toletto et in Castella. Alferiz Don Lop Diaz. Mayordomo del Rey Don Gonzalvo Roiz. Merino Mayor Roy Ladron, Arcebispo de Toledo Don Roy Xemerez. Obispo de Palencia Don Telo, Obispo de Burgos Don Moriz. Petrus scripsit et hoc signum fecit (signo).

## 17

1227, Abril, 17.

*Gonzalo González da a su mujer Sancha Ruiz, arras «a Fuero de León».*

(AHN, Clero, S. Andrés de Arroyo, Carpeta 1730, núm. 16.)

In Dei nomine. Cosa conosçuda sea a los qui agora son e a los qui adelant seran, que yo Gonzalvo Gonzalvez con mandamiento de mio padre Gonzalvo Fernandez e de mi madre dona Marina, quam lo dieron, do a vos Sancha Royz, mi mugier, arras por fuero de León e do vos la hereditat que é en Messiezes con VII solares poblados e por poblar e quanto y é e devo aver, con montes e con fuentes, con aguas e con molinos, con ortos e con prados, con entradas e con exidas e con todas sues pertenencias, assi como nos lo eredamos e lo devemos eredar, con quanto les pertenez e les deve apertenecer. E yo Gonzalvo Fernandez e mi mugier donna Marina damos e otorgamos de muy buen grado estas arras que nuestro filio Gonzalvo Gonzalvez dió a sue mugier donna Sancha

Royz. E sobre todo aquesto yo, Gonzalvo Fernandez e mi mugier donna Marina damos vos con esta eredad que es nombrada LXX vacas en bustu e VII eguas e estas vacas e las eguas dámoslas per vida e per muerte que lo ayan per medias Gonzalvo Gonzalvez e su mugier Sancha Royz. Facta carta in era M<sup>a</sup>CC<sup>a</sup>LX<sup>a</sup>V<sup>a</sup> V<sup>o</sup>X<sup>o</sup> kalendas may. Regnante rex Ferdinando in Toledo et in Castilla cun su mugier la reina donna Beatriz e con su madre la reyna donna Verenguiela. Don Gonzalvo maiordomo del rey qui dio la duena al caverro. Alfierrez don Lop. Merino mayor Garci Gonzalvez de Ferrera. El bispo don Tello en Palencia hi sunt testes qui lo viren e lo odiren don Gonzalvo testes. Gonzalvo Peidrez testes. Pedro Fernandez el nino (sic) testes. Iouan Fernandez so ermano testes. Roy Dias Diaz de Fiteiro testes. Ferrando Diaz cuerpo del Galdo testes. Fernan Royz de Quintana Tello testes. Et so fijo Roy Fernandez testes. Martin Martinez e so fijo Martin Martinez testes. Et so yerno Garci Ferrandez qui es maiordomo de don Gonçalvo testes. Do Rodrigo el capellan testes. Io Gonzalvo Gonzalvez qui esta carta mande fer io la otorgo e de mies manos la robro.

M.<sup>a</sup> LUZ ALONSO



# DOCUMENTOS

## I

### SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL DERECHO MEDIEVAL ARAGONES

Las Cortes de Ejea de 1265 significaron un hito en el desarrollo de la administración de justicia en el reino de Aragón. Desde el estudio de Giménez Soler<sup>1</sup>, que atribuye a este acontecimiento la adquisición de funciones judiciales por parte del Justicia de Aragón, toda la historiografía pone de relieve las novedades que en este orden aportaron y que nacieron del forcejeo entre los ricoshombres y el rey<sup>2</sup>.

El acuerdo más importante fue conferir al Justicia funciones propias jurisdiccionales en asuntos planteados entre el rey y los ricoshombres, caballeros e infanzones, o entre éstos entre sí: "Item quod in omnibus causis que erunt inter ipsum regem uel successores suos et ricos homines, filiosdalgo et infantiones, quod Iusticia Aragonum iudicet cum consilio richorum hominum et militum qui erunt in Curia, dummodo non sint de partida"<sup>3</sup>.

#### SIGLAS

- ACA = Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona.  
ADA = Anuario de Derecho Aragonés. Zaragoza.  
AHDE = Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid.  
AHN = Archivo Histórico Nacional. Madrid.  
BABL B = Boletín de la Academia de Buenas Letras. Barcelona.  
CoDoInACA = Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón. Barcelona, 1847-1910. 41 vols.  
EEMCA = Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón. Zaragoza.  
PL = Migne, J. P. *Patrologiae cursus completus*. París, 1844-1864. 221 vols.  
RABM = Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos. Madrid.

1. GIMÉNEZ SOLER, A. *El poder judicial en la Corona de Aragón*, *Memorias de la Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 1901, págs. 26-27.

2. LACARRA, J. M., *Aragón en el pasado*, Madrid, E. Calpe, 1972, págs. 94-96

3. FONDEVILLA, F. *La nobleza catalano-aragonesa capitaneada por Ferrán Sanxez de Castro en 1274*, en *Congrès d'Historia de la Corona d'Aragó dedicat al rey en Jaume I*, Barcelona 1909, II, 1061-1168. Textos latinos de las Cortes de Ejea de 1265 en pág. 1088; un extracto romance de sus diez artículos en TOURTOULON, *Don Jaime I el Conquistador*, Valencia, 1873-1874, II, 274-275. Sobre esas Cortes, cf. ZURITA, *Anales*, libro III, ed. 1610, fol. 182-183.

Es posible que, como ocurre con frecuencia en la periodización histórica, se trate de un hito convencional. El profesor Lacarra hace hincapié en el cambio de circunstancias históricas: la evocación por los ricoshombres de "una época un tanto patriarcal, en la que el rey administraba justicia asesorado tan solo por la aristocracia militar que le acompañaba", les hace pretender que el nombramiento de Justicia se hiciera previo consejo de los ricoshombres, que creen representar mejor que el rey los intereses del reino de Aragón<sup>4</sup>. Ficción, más que realidad.

El Justicia deberá ser caballero<sup>5</sup>; no deberá poner en práctica inquisición contra los nobles<sup>6</sup>; deberá, en una palabra, juzgar con arreglo al derecho tradicional. Esta añoranza choca con la realidad histórica del momento. De hecho, las Cortes lograron que el Justicia fuese elegido de entre la clase de los caballeros, para que evitase "el excesivo apego del rey hacia los legistas y el Derecho romano"; pero de ninguna manera significaron un dique a la progresiva irrupción del Derecho romano-canónico en la legislación (Compilación de Huesca, Fueros de Valencia), ni tampoco a la penetración del Derecho feudal catalán en algunos territorios aragoneses, ni a la creciente presencia en la Curia, constante por su necesidad, de asesores peritos en Derecho<sup>7</sup>.

Esa metamorfosis en la administración de justicia, perceptible desde años atrás, se debe más a la transformación de la vida cultural y social que a los acuerdos de Cortes. Estos no hacen otra cosa que sancionar o declarar realidades nuevas, establecer marcos jurídicos nuevos también, pero derivados de la previa evolución de aquéllas. Lo contrario hubiera sido imposible lucha contra corriente: "Los juristas aragoneses, imbuidos en Derecho romano y canónico, irán adaptando ese derecho tradicional a las nuevas ne-

---

4. LACARRA, *ob. cit.*, págs. 95 y 96. Datos sobre los Justicias de Aragón en GIMÉNEZ SOLER, A. *Justicias de Aragón. Apuntes cronológicos*, RABM, X, 1904, 119-126; MARTÍNEZ SAN PEDRO, M.<sup>a</sup> D. *Los justicias de Aragón bajo el reinado de Jaime I*, en Ligarzas, Valencia, 1971, 3, 85-95.

5. "Item quod semper Justicia Aragonum sit miles", en FONDEVILLA, *ob. cit.*, pág. 1088.

6. "Item quod ipse uel successores sui habeant inquisitionem de caetero, nec possint eam facere inter richoshomines, milites ac infantiones Aragonum", *ibidem*. Cf. también FAIREN GUILLÉN, V. *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, 1971, 9-38 (El Justicia de Aragón).

7. LACARRA, *ob. cit.*, pág. 95. La misma preocupación por defender los intereses de la comunidad frente a la creciente difusión de nuevos cánones de justicia, debidos a la recepción del Derecho romano, se da en Saboya y Ginebra, donde también se enfrentan con tal motivo las comunidades y el conde, defensor del Derecho romano. Cf. STELLING MICHAUD, *L'Université de Bologne et la pénétration des droits romain et canonique en Suisse aux XIII<sup>e</sup> et XIV<sup>e</sup> siècles*, Genève, 1955, 214-215.

cesidades, sin que se llegue a una ruptura violenta con el cuerpo de derecho originario”<sup>8</sup>.

El profesor Lacarra esboza magistralmente el proceso de unificación del reino de Aragón en el siglo XIII<sup>9</sup>: “La enorme variedad jurídica del país va cristalizando alrededor de dos escuelas jurídicas o grupos de fueros: el de Jaca y el de la Extremadura... El núcleo legislativo de Jaca servirá de base para la compilación de los Fueros de Aragón, promulgada en las Cortes de Huesca de 1247.” Dieciocho años antes de las Cortes de Ejea, el autor de la compilación, Vidal de Canellas, había sido autorizado a corregir los fueros a la luz del Derecho romano y de los Decretos y Decretales canónicas, aprendidos por él y por muchos jurisperitos aragoneses en las aulas de Bolonia<sup>10</sup>.

Si la fuente principal del derecho aragonés, los Fueros<sup>11</sup>, acusan ya la influencia de la corriente romanista, la labor de los juristas aragoneses “cristalizará en las Observancias, en las que predomina la práctica de la región del Ebro, y las sentencias de

8. LACARRA, *ob. cit.*, pág. 120.

9. LACARRA, *ob. cit.*, págs. 80-81.

10. MIRET Y SANS, J. *Escolars catalans al estudi de Bolonia*, BABLB, VIII, 1915-1916, 137-155, recoge 119 nombres, de ellos 29 catalanes, entre los cuales destacan Vidal de Canellas (1221), Pere Albert, Bernart de Mur (después obispo de Vich), Ramón Guillem, Ramón de Peñafort, etc. La figura de Vidal de Canellas estudiada por R. del ARCO, *El famoso jurisperito del siglo XIII, Vidal de Canellas, obispo de Huesca*, BABLB, VIII, 1915-1916, 463-480 y 546-550; del mismo, *Nuevas noticias bibliográficas del famoso jurisperito del siglo XIII, Vidal de Canellas, obispo de Huesca*, BABLB, IX, 1917-1920, 221-249 y X, 1921, 83-113; del mismo, *El jurisperito Vidal de Canellas, obispo de Huesca*, en J. Zurita *Cuadernos de Historia*, I, 1951, 23-113; DURÁN GUDIOL, A. *Vidal de Canellas, obispo de Huesca*, EEMCA, IX, 1973, 267-369. Este último autor estudia también la figura de su predecesor en la sede oscense: *García de Gudal, obispo de Huesca y Jaca*, *Hispania Sacra*, 12, 1959, 291-331.

11. Las ediciones de los Fueros de Aragón son numerosas: UREÑA Y SMENJAUD, R. *Las ediciones de los Fueros y Observancias del reino de Aragón anteriores a la Compilación de 1547*, 2.<sup>a</sup> ed. Madrid, 1906; IBANDO DE BARDAXI, *Commentarii in quatuor Aragonensium forum libros*, Zaragoza, Laurencio Robles, 1592; SAVALL y PENEN, *Fueros, Observancias y actos de corte del reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, 2 vol.; RAMOS LOSCERTALES publicó textos en AHDE, I, 1924, 400-408; II, 1925, 491-523; V, 1927, 387-411; TILANDER, G. *Los fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, C. W. K. Gleerup, 1937; LACRUZ BERDEJO, J. L. *Fueros de Aragón hasta 1265. Versión romanceada contenida en el manuscrito 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza*, Zaragoza, 1947; otra ed. 1953; BERGUA CAMÓN, J. *Fueros de Aragón (de 1265 a 1381)*, en ADA, V, 1949-1950, 455-575; MOLHO, M. *El fuero de Jaca. Edición crítica*. Zaragoza, 1964; TILANDER, G. *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra "In excelsis Dei thesauris", de Vidal de Canellas*, Lund, 1956, 3 vol.; LACARRA y MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona, 1975; MARTÍNEZ DÍAZ, G. *Dos colecciones de Observancias de Aragón*, AHDE, XLV, 1975, 543-594. Cf. también LALINDE ABADÍA, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, 1976.

los justicias. Así, pues, la labor de las Cortes, la de los tribunales de justicia y muy especialmente la del Justicia de Aragón y sus lugartenientes, no sólo adaptarán y renovarán el Derecho aragonés, sino lo que es más importante, llegarán a unificar jurídicamente las distintas comarcas del reino <sup>12</sup>.

El territorio, dividido en cinco merindades (Zaragoza, Tarazona, Jaca, Barbastro, Ejea y Huesca), más las comunidades, distritos administrativos aparte, más las aldeas, que tienden a reclamar administración independiente de la cabeza de la comunidad, tiene tribunales locales muy variados. Giménez Soler <sup>13</sup>, resalta la ascendencia latina y árabe de los diversos nombres de encargados de administrar justicia: jueces, justicias, jurados, zalmedinas, alcaldes, etc.; y su complicada y diferente competencia y subordinación, no reducible a un sistema de organización judicial. También en ese ámbito local se puede observar la progresiva metamorfosis aludida, y no sólo en las disposiciones de Cortes, sino en fuentes documentales que permiten detectar la previa influencia romanista en el cambio, así como la cada vez más frecuente delegación por parte del rey de la administración de justicia, atributo por excelencia del poder real.

La creciente intervención de la curia, de los justicias y de los "magistri" en Derecho, está atestiguada en documentos al menos desde el reinado de Alfonso II; es decir, mucho antes de la atribución y delimitación de las funciones del Justicia en las Cortes de Ejea. Recoge Briz Martínez <sup>14</sup> esta prueba: "Fuerunt ad iudicium ante regem Alfonssum, et ille rex mandavit Petro Ximenez, qui erat tunc temporis iustitia, ut iudicasset". Las sentencias del rey y la curia, quienes "tale iudicium dederunt", pueden ser dadas, por mandato suyo, por justicias o letrados, como "magister Opizo qui sententiam protulit" en un juicio de 1177, resuelto ante el rey y su curia <sup>15</sup>.

Para García de Diego <sup>16</sup>, la expresión *in presentia regis*, frecuente en muchos pleitos, "parece indicar que el rey no toma parte activa" en la resolución del juicio y redacción de la sentencia. En los reinados de Pedro II y Jaime I es casi invariable encontrar en los documentos judiciales que la sentencia ha sido tomada "habito consilio a probis hominibus" <sup>17</sup> "habito prudentum consilio" <sup>18</sup>;

12. LACARRA, *ob. cit.*, págs. 120-121.

13. GIMÉNEZ SOLER, A. *El poder judicial*, págs. 37 y ss.

14. BRIZ MARTÍNEZ, *Historia de la fundación y antigüedades de San Juan de la Peña*, Zaragoza, 1620, pág. 170.

15. Documento n.º 4 de la nota 24.

16. GARCÍA DE DIEGO, E. *Historia judicial de Aragón en los siglos VIII a XII*, AHDE, XI, 1934, 75-210; especialmente, pág. 147.

17. Documento n.º 7 de la nota 24.

18. Documento n.º 12 de la nota 24.

“habito peritorum consilio”<sup>19</sup>. En 1248 hay una sentencia del Justicia Martín Pérez, quien “de mandato speciali dicti domini regis et dicti domini Petri Cornelii, dicimus iudicando”<sup>20</sup>; son pruebas de una creciente intervención de esas personas en la administración de justicia.

Intervención que sigue siendo habitual después de las Cortes de Ejea. Jaime I da en 1268 una sentencia interlocutoria “habito super his consilio nobilium militum et aliorum sapientum virorum curie nostre... quousque nos simus personaliter in Cesaraugusta et per diffinitivam sententiam terminaverimus dictum factum”<sup>21</sup>. De 1269 data una sentencia muy expresiva de un juez delegado del rey, quien dice: “Albertus de Lauania, iudex illustris domini J. Dei gratia regis Aragorum, *ipso dicto domino rege presente* et mandante michi dicto Alberto iudici suo, ut super predictis feram sententiam”<sup>22</sup>.

Los jueces, a falta de una disposición precisa del fuero, deben sentenciar, por mandato de Jaime I, “*por naturales sesos de buenos omnes e leales*”<sup>23</sup>. Parece importantísima la colaboración de “la equidad y el buen sentido” exigido a los jueces, con los preceptos de la compilación de fueros aragoneses de 1247, que, al decir de los juristas, no alcanza un elevado grado de depuración técnica. En testimonios documentales se puede advertir cierta libertad en la apreciación del valor de las pruebas por parte de los jueces, extremos que podría confirmar, en el terreno procesal, el mismo fenómeno señalado antes: el cambio de circunstancias históricas precede a su cristalización en forma de disposiciones legales.

Hay fuentes documentales que permiten hacer esa afirmación. No son abundantes, pero parecen suficientemente expresivas. Utilizaré casi dos docenas de documentos de carácter judicial, poniendo como límite cronológico el final del reinado de Jaime I<sup>24</sup>. Pueden

19. Documento n.º 18 de la nota 24.

20. GIMÉNEZ SOLFR, A., *El poder judicial*, págs 26-27. Es el perg. 1122 de Jaime I, publ. por TOURTOULON, *Don Jaime I* II, 186.

21. Documento n.º 20 de la nota 24.

22. Documento n.º 21 de la nota 24.

23. LACARRA, *ob. cit.*, pág. 120. El texto, del proemio de la Compilación de Huesca (“Ubi autem dicti fori non suffecerint, ad naturale sensum vel aequitatem recurratur”), desarrollado por SANCHO IZQUIERDO, *La equidad y el sentido natural de los fueros*, ADA, IV, 1947-1948, 9-20. Cf., además, LORENTE SANZ y MARTÍN BALLESTERO, *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*, ADA, I, 1944, 35-143.

24. He aquí los documentos indicados:

1. 1145, febrero-marzo. Pleito entre el obispo de Huesca, Dodon, y de Roda, Guillem, DURÁN GUDIOL, A. *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, Zaragoza, 1965-1969, I, n.º 168.
2. 1151, agosto 7. Juicio en la curia de Ramón Berenguer IV. BOFARULL, *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón* (CODINACA), tomo IV, pág. 199, n.º LXXI.

servir también como referencia los escasos documentos de ese carácter, utilizados por algunos autores a quienes cito y me refiero

- 
3. 1157, abril 29. Juicio en la curia de Ramón Berenguer IV, CODINCA IV, 254, n.º XCIX.
  4. 1177, marzo 9. Juicio en el pleito entre el obispo de Barcelona y Guillermo de San Martín por el castillo de Baguer. *Marca hispánica*, París, 1688, col. 1370-1371, n.º CDLXIX.
  5. 1180, diciembre. Zaragoza. Sentencia de Blasco Romeo, señor de Zaragoza. CANELLAS, *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, Zaragoza, 1972. I, págs. 105-107, n.º 20.
  6. 1182, junio. Huesca. Arbitraje de Alfonso II. DURÁN GUDIOL, *Colección diplomática*. I, n.º 372.
  7. 1205, mayo 21. Sentencia de Petrus Ollarius. RÍUS SERRA, *Cartulario de San Cugat del Vallés*, Barcelona, 1945-1947, III, número 1.252.
  8. 1207, marzo. Sentencia del Justicia. DURÁN GUDIOL, *Colección diplomática* II, n.º 683.
  9. 1227, abril 1. Alcalá. Sentencia de Jaime I. CANELLAS, *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, I, págs. 154-156, n.º 57.
  10. 1232, septiembre 21. Apelación a un pleito. RÍUS SERRA, *Cartulario de San Cugat del Vallés*, III, n.º 1.306.
  11. 1232, septiembre 25. Apelación a un pleito. RÍUS SERRA, *Cartulario de San Cugat del Vallés*, III, n.º 1.307.
  12. 1238, julio 5. Pleito por el castillo de Santa Oliva. RÍUS SERRA, *Cartulario de San Cugat del Vallés*, III, n.º 1.344.
  13. 1240, abril 26. Pleito por unos mansos en Ripollet. RÍUS SERRA, *Cartulario de San Cugat del Vallés*, III, n.º 1.363.
  14. 1242, marzo 1. Tarragona. Sentencia arbitral. CANELLAS, *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, I, págs. 162-168, n.º 65.
  15. 1252, octubre 17. Sentencia de Jaime I. HUICI, *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador*, Valencia, 1916-1922, II, n.º CDLXXXIII.
  16. 1255, noviembre 24. Calatayud. Orden de Jaime I a los bayles, justicias y otros oficiales. HUICI, *Colección diplomática*, II, n.º DXXVIII.
  17. 1262, enero 12. Sentencia del justicia de Ainsa. Arch. Catedral Huesca, arm. Alquézar, G 27 (orig. inédito) DURÁN, Catálogo, n.º 1.705.
  18. 1264, diciembre 5. La Almunia. Pleito ante Martinus Petri, Justicia de Aragón. CANELLAS, *Colección diplomática de La Almunia de doña Godina*, en J. Zurita. *Cuadernos de Historia*, 12-13, 1961, n.º 53, págs. 260-261.
  19. 1265, noviembre 3. Zaragoza. Jaime I reglamenta la administración de justicia de Lérida. HUICI, *Colección diplomática*, III, n.º 1.251.
  20. 1268, noviembre 30. Zaragoza. Sentencia interlocutoria de Jaime I. CANELLAS, *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, I, págs. 223-224, n.º 125.
  21. 1269, junio 10. Sentencia de jueces delegados del rey. M. L. LEDESMA, *Colección diplomática de Grisén*, EEMCA, X, 1975, 96-98, n.º 84.

en este estudio, como García de Diego, Molho y Giménez Soler<sup>25</sup>. A primera vista se advierte que, en general, las referencias documentales de este período, sobre no ser muy abundantes, son fragmentarias en la materia que destacamos; y por ello no es de extrañar la poca utilización que han tenido en la bibliografía, más atenta a las fuentes legales. Hay más actas de sentencias que de pleitos completos, que permitirían un estudio más amplio. Gran parte de los documentos publicados disponibles son sentencias del rey o de jueces delegados suyos; en cambio, son muy pocos los documentos que se refieren a juicios dados por justicias, zalmedinas u otros jueces locales. Giménez Soler habla de justicias en Zaragoza, Tarazona, Teruel, Huesca, Calatayud y Daroca; apenas son conocidos testimonios documentales de su actuación, y sería necesaria una investigación que diera a conocer, si es que se han conservado hasta hoy, esos testimonios<sup>26</sup>. Se pueden agregar noticias sobre dos documentos más, dados por los justicias de Ainsa y Jaca<sup>27</sup>. Son más abundantes e incluso detallados por extensos, en cambio, los documentos correspondientes a pleitos de carácter eclesiástico<sup>28</sup>, cuya similitud con los pleitos civiles, y quizá su influjo en ellos, resulta perceptible.

Por su mayor extensión y atención a pormenores se puede destacar el segundo de los documentos aportados, que servirá de base para esta exposición.

## EL DOCUMENTO

Se trata de un litigio del monasterio de San Juan de la Peña, que reclama cuatro viñas a don Guillem Donat de la Sala, vecino de Jaca. Dada sentencia por el justicia de Jaca, Juan de Benies, a favor del monasterio, el demandado, no conforme con ella, apela al rey. El justicia recoge la apelación y ordena que se extienda acta del pleito.

22. 1273, diciembre 18. Sentencia de Jaime I. HUICI, *Colección diplomática*, III, n.º 1.422.

23. 1274, marzo 28. Jaca. Sentencia del justicia de Jaca. AHN Clero, San Juan de la Peña, carp. 724, n.º 21 (transcrito al final).

25. Cf. notas 1 y 16. El trabajo de M. MOLHO, *Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón*, BABLB, XXVIII, 1959-1960, 265-352 utiliza más de una docena de documentos de Huesca y Jaca (págs. 277-288), entre 1250 y 1277; GIMÉNEZ SOLER, *El poder judicial*, solamente menciona dos de esta época (1260 y 1274).

26. GIMÉNEZ SOLER, A. *El poder judicial*, pág. 42.

27. Ainsa, doc. n.º 17 de la nota 24; Jaca, n.º 23 de la misma nota.

28. Cf. los trabajos de DURÁN GUDIOL citados en nota 10; y también el de J. E. RIVAS, *Notas para el estudio de la influencia de la Iglesia en la Compilación aragonesa de 1247*, AHDE, XX, 1950, 758-774, especialmente págs. 769 y 774, sobre la representación, De fide instrumentorum (Decret. lib. II, tit. XXII) y De crimine falsi (lib. V, tit. XX).

Esta larga acta fue redactada por Miguel de la Sala, notario público de Jaca, en un pergamino de formato grande, al que falta el sello que en él mandó poner el justicia; está escrito en cursiva bajomedieval bastante regular; pero resulta difícil de leer en algunas partes, pues se encuentra bastante deteriorado. El idioma que emplea el notario jaqués es el occitano o bearnés; pero en el texto del acta incluye dos documentos de procuración en latín; más otro documento notarial, latino también, de donación a tributo de las referidas viñas, hecha por el abad del monasterio al demandado, y que éste exhibe como prueba de su derecho.

La prueba aducida por el demandado es documental; desde el siglo XIII este tipo de prueba tiene cierta preferencia sobre las restantes. Es bien conocido el valor oficial concedido a las actas redactadas conforme a las normas de derecho; esto es, conforme con el apotegma jurídico usual en el derecho aragonés "standum est chartae"<sup>29</sup>. Y, sin embargo, la sentencia del justicia local de Jaca no sigue completamente ese principio jurídico. A la vista de ella puede comprobarse que el "naturale sensum et equitatem" se ha impuesto en la mente del juez de tal manera que ha desplazado por completo la vieja creencia de que "quod non est in actis non est in mundo". Por eso puede resultar interesante examinar el desarrollo de este pleito, especialmente en lo concerniente al valor como prueba de un documento notarial.

Miguel de la Sala, notario público de Jaca, que "de mandament del dit juge" redacta el acta del pleito, es también el rogatario del documento de donación a tributo inserto en ella y que es presentado por el demandado como prueba. Su presencia como actuario garantiza el valor del documento y su suscripción y signo público le da autenticidad, que no necesitaba del refuerzo que quiere darle el justicia, ordenando poner su sello en el documento. Así corrobora la práctica, establecida desde el Concilio de Letrán de 1215 y confirmada en las Decretales, de la necesidad de su actuación, aun cuando ésta pudiera haber sido suplida por dos varones idóneos, según determinan los referidos textos<sup>30</sup>.

---

29. Para PALA MEDIANO, *Notas para un estudio crítico del apotegma "Standum est chartae"* ADA, I, 1944, 273-286, se trata de la lucha entre el derecho popular y el científico: "En la Observancia 16, De fide instrumentorum, se rechazan las normas extrañas supletorias de la declaración de voluntad individual y desde luego las prohibitivas, mandando al juez que se ajuste a la carta siempre que lo en ella pactado no sea imposible o contrario al derecho natural" (pág. 277). Cf. también LORENTE SANZ y MARTÍN BALLESTERO, *ob cit.*, en nota 23; MARTÍNEZ GIJÓN, *La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media*, AHDE, XXXI, 1961, 17-54 (pág. 23).

30 "Iudex debet habere notarium vel duos viros idoneos qui scribant acta iudicii" Decretales, lib. II, tit. XIX, cap. XI. Utilizo la edición: *Cor-*



La praxis jurídica que establecen las Decretales <sup>31</sup>, permite distinguir en el proceso del pleito:

- a) Presentación del libellus (petitio), que puede ser suplida por la petición verbal, constando así en el acta la narración del hecho, el derecho en que se funda y la petición acompañada de las pruebas.
- b) Contestación a la demanda o réplica del demandado a la petición del agente.
- c) Alegaciones y respuestas. Conclusión de la causa.
- d) Formulación de la sentencia.

Este esquema coincide totalmente con el "proces del plet" <sup>32</sup> del documento que nos ocupa. Su estructura es como sigue.

#### COMPARECENCIA ANTE EL JUSTICIA

El viernes 9 de marzo de 1274 comparecen ante el justicia las partes <sup>33</sup>. El "demandant" es don Per de Estella, procurador del abad y monasterio de San Juan de la Peña; el "deffendient", Guillem Donat de la Sala, vecino de Jaca. La nomenclatura es la usual: son términos equivalentes al "agentem" y "deffendentem" de los

---

*pus iuris canonici*. Editio Lipsiensis secunda post Aemilii Ludouici Richterii instruxit Aemilius FRIEDBERG. Pars secunda. Decretalium collectiones. Graz. Akademische Druck— und Verlagsanstalt. 1959. (col. 313).

31. Cf. A. TARDIF, *La procédure civile et criminelle aux XIII<sup>e</sup> et XIV<sup>e</sup> siècles ou procédure de transition*, París, 1885. y L. TANON, *L'ordre du procès civil au XIV<sup>e</sup> siècles*, en "Nouvelle Revue historique de Droit français", 9, 1885, 303-334 y 405-435. Para el proceso canónico, cf. WAHRMUND, *Quellen zur Geschichte des Romisch-Kanonischen Prozesses im Mittelalter*, Innsbruck, 190 y ss.; especialmente tomo IV, 1925 (reimpresión 1962), heft IV, pág. 61 (LXXXVII. De offitio iudicis, en la Summa magistri Damasii Bononiae —magister Damasus Bohemus— composita de ordine iudiciario).

Las Decretales detallan las fases del proceso, principalmente en el libro II, tit. I De iudiciis (ed. citada en nota anterior, col. 239-248); III, De libelli oblatione (ibid. col. 255-256); XIX, De probationibus (ibid. col. 306-315); XXII, De fide instrumentorum (ibid. col. 344-353); XXVII, De sententia et re iudicata (ibid. col. 393-408).

32. Así calificado en el documento de 1274 publ. al final, línea 56.

33. El documento está fechado por el estilo de Pascua, usual en los notarios que redactan documentos en idioma occitano bearnés. En 1274 cayó la Pascua el 1 de abril; por ello fue viernes el 9 de marzo de ese año, y no el de 1273, fecha consignada en el documento. La fecha de la sentencia, 28 de marzo, miércoles en 1274 y no en 1273, ratifica lo dicho y excluye la posibilidad de empleo del estilo de la Encarnación. La primera carta de procuración inserta en el documento, fechada por "anno Domini", con toda probabilidad es también de estilo de Pascua, ya que fue extendida por un notario de Jaca.

La comparecencia ante el justicia es concorde con la orden de Jaime I "aliquis vestrum non eiciatur nec compellatur exire per aliquem de possessione aliquarum hereditatum sine sententia iudicis preeunte" (documento n.º 16 de la nota 24).

documentos latinos<sup>34</sup>. Esta fase inicial del proceso se ajusta a las líneas generales del mismo, descritas por López Ortiz<sup>35</sup>.

El demandante presenta dos cartas de procuración: una, fechada el 31 de enero de 1274 y extendida por Pedro de Aldeger, notario público de Jaca, en que el abad, Pedro, y el monasterio de San Juan de la Peña nombran "procuratorem nostrum sindicum uel auctorem generalem et specialem" a Juan de Loarr, "communalarius", monje del monasterio; la otra, redactada el 22 de febrero del mismo año por Geraldus Ademar, notario público de Jaca, en la que Juan de Loarr nombra procurador sustituto suyo, con poder pleno, a Pedro de Estella, ciudadano de Jaca. Ambos documentos, latinos, están insertos "in extenso" en el acta notarial; y ambas procuraciones son "sufficienz reputadas" por el juez.

El demandante reclama la devolución al monasterio de cuatro viñas en término de Arresiella<sup>36</sup> de Jaca, porque pertenecían al monasterio; o bien, que el demandado justificase su posesión.

#### LITIS CONTESTATIO

A la narración del agente sigue inmediatamente la respuesta del demandado, sumarización del juicio perfectamente conocida y estudiada por los juristas que han dedicado su atención al Derecho aragonés<sup>37</sup>. El demandado, como es usual, también es el encargado

34. Documentos números 13, 18 y 20 de la nota 24.

35. J. LÓPEZ ORTIZ, *El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista*, AHDE, XIV, 1942-1943, 184-226; la comparecencia ante el juez, en págs. 195-196. La presentación de la demanda aparece con el nombre que recibe en Derecho canónico en la reglamentación de la justicia de Lérida por Jaime I: "libellus fuerit oblatu in causa predicta" (documento n.º 19 de la nota 24).

36. DURÁN GUDIOL, A. *Geografía medieval de los obispados de Jaca y Huesca*. Argensola, XII, 1961, núms. 45-56, 1-103, menciona Arasiella, sin localizar, en el arcedianato de Laurés, del obispado de Jaca, al que también pertenece Banaguas (3.º documento inserto), núm. 80 (pág. 81). Dice también en núm. 423 (pág. 98) que Arasiella depende de la jurisdicción de Montearagón.

37. Cf. FAIREN GUILLÉN, V. *Una perspectiva histórica del proceso: la "litis contestatio" y sus consecuencias*, en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile* (1950), Padova, 1953, 239-274; del mismo, *Organización judicial y recursos de garantías individuales en el reino de Aragón*, Ciclo de conferencias en la Universidad Nacional Autónoma de México, 1970.

Algunos documentos citan expresamente esta fase del proceso: "et facta est litis contestatio et responsio super eis" (núm. 14) "in omni causa que in posse curie ibi tractetur, fiat litis contestatio ad minus infra VI dies postquam libellus fuerit oblatu" (núm. 19, ambos de la nota 24).

La primera mención es unos años anterior a la más antigua recogida por STELLING MICHAUD en Suiza, que es de 1257 (cf. nota 7).

La descripción de esta fase del proceso, así como de las restantes, en las obras ya citadas de LÓPEZ ORTIZ, GARCÍA DE DIEGO, MARTÍNEZ GIJÓN, etc.

de aducir pruebas. Previamente exige y así se hace “per mandament del dit juge”, el “pediament” de las viñas, para saber cuáles son las que se le demandan; realizado conforme establece el fuero<sup>38</sup>, de la aclaración del objeto de litigio, fin “del qual pediament, amas las partidas foron pagatz”<sup>39</sup>.

El demandado produce acto seguido como justificación de su derecho la prueba documental: una carta partida por a, b, c, fechada “in porticu ecclesie de Banaguas” el 21 de noviembre de 1266, es decir, ocho años antes del pleito, redactada ante testigos por el mismo notario de Jaca, Miguel de la Sala<sup>40</sup>, que suscribe el acta del pleito.

En ella, el abad del Monasterio, Pedro, junto con tres monjes del mismo (el claverero mayor de San Juan, el camerarius y el communalarius), dan a tributo de 30 sueldos jaqueses anuales, por espacio de veinte años, al demandado, Guillem Donat de la Sala.

#### ALEGACIONES Y RESPUESTAS

Todas ellas versan sobre la prueba documental aducida por el demandado. Los Fueros de Aragón establecían como pruebas admisibles en juicio el juramento, la testifical, la documental, las ordalías y la pesquisa. Las alegaciones y respuestas de ambas partes se centran en el valor como prueba del documento presentado por el demandado, única prueba tenida en consideración<sup>41</sup>.

El procurador del monasterio impugna el documento, por considerar que no es prueba “sufficient”<sup>42</sup>. Se basa en dos consideraciones: a) en el documento falta el “atorgament et consentiment”

38. “De pediando hereditate”, lib. III Fororum regni Aragonum, ed. SAVALL y PENEN, citada en nota 11, I, 113; “De pedianda hereditate”, ço es, de apear heredat”, Vidal Mayor I, 59 (ed. citada nota 11, págs. 89-98).

39. Documento publicado al final, línea 18.

40. Aparte del documento publicado al final, conocemos otros tres documentos de ese notario: 1265, junio 29 (occitano) AHN Clero carp. 791, núm. 4; 1279, febrero 9 (occitano) AHN Clero carp. 807, núm. 2, publ. MIRET y SANS, *Pro sermone plebeico*, BABLB, XIV, 1914, 278, núm. 53; 1297, marzo 16 (romance aragonés), AHN Clero, carp. 792, núm. 8

41. GARCÍA DE DIEGO, E. *Historia judicial*, citada en nota 16, pág. 149; sobre la fase de prueba, págs 146-150; sobre la prueba documental, pág. 162. El autor insiste en que por influjo del derecho romano-canónico la prueba documental es cada vez más importante, hasta llegar casi a excluir a las otras. Por eso no hallamos en este documento alusiones a fianzas y prendas, objeto del estudio de J. ORLANDIS ROVIRA *Algunos aspectos procesales de los Fueros de Aragón de 1247*, ADA, IV, 1947-1948, 101-112, aunque el argumento del demandado utiliza de refilón la existencia de un documento que aduce como prueba “con fiança e con testimonis” (línea 48). El importante trabajo de MARTÍNEZ GIJÓN, *La prueba judicial*, citado en nota 29, págs. 27 y ss. estudia los más usuales medios de prueba: testigos, juramento, documento, ordalías y pesquisas.

42. Documento publicado al final, línea 34.

de los monjes a la donación que ha hecho su abad; como el derecho a las viñas es del convento y del comunal del monasterio, la donación exigía actuación del abad y del convento, pues, así como marido y mujer no pueden obrar sin mutuo consentimiento, así tampoco el abad y el convento, y *b)* faltan las suscripciones y sellos del abad y del convento en el documento.

La respuesta del demandado trata de poner de relieve la suficiencia como prueba del documento, por dos motivos: *a)* el abad y los monjes cuyos nombres figuran, tienen poder y capacidad para otorgar el documento, y *b)* por espacio de varios años, el demandado ha pagado el tributo anual; incluso ha dado catorce sueldos del correspondiente al año en curso.

En sucesivas réplicas y contrarréplicas, las partes insisten en sus puntos de vista. El demandante considera perjudicial para el monasterio ese documento, no sólo por la señalada falta de consentimiento de los monjes a la decisión del abad, sino porque el monasterio pudo haber logrado mayor tributo, ya que el documento se extendió en un momento en que la explotación de las viñas tenía menos valor.

El demandado contradice esos argumentos: cuando se hizo la carta, no se hubiera logrado mayor cantidad como tributo; respecto al vicio de la carta, insiste en la plena capacidad jurídica de sus otorgantes para redactarla, rechazando la imputación que la otra parte hace al notario de usar "dret de menor", pues la costumbre hace que los notarios redacten siempre así los documentos. Se trata de un documento notarial, con fianzas y testigos; y aun careciendo de suscripciones de monjes ni de sellos, es plenamente válido por la plena capacidad jurídica de su otorgante, que vive todavía y sigue siendo abad.

#### LA PRUEBA DOCUMENTAL

Es sabido que no todos los documentos hacen plena prueba en juicio, ni siquiera los dotados de sello como medio de validación; pero los fueros aragoneses dan pleno valor a los documentos redactados por escribanos públicos y jurados de concejo<sup>43</sup>. Aceptado como prueba el documento del demandado, la parte contraria, el monasterio, sólo podía impugnarla, según Martínez Gijón: *a)* presentando otro documento que le fuera favorable; *b)* impugnando su autenticidad, y *c)* invocando su prescripción. No se sigue el primer camino; ni tampoco se invoca prescripción, que, por otra parte, es

---

43. MARTÍNEZ GIJÓN, *La prueba judicial*, pág. 38. Sobre la prueba documental, págs. 37-39.

dejada expresamente al margen en la sentencia del justicia<sup>44</sup>. Las argumentaciones se centran en torno a la autenticidad del documento y en lo referente a su valor como prueba en juicio.

La frecuencia con que se aducen pruebas documentales en los juicios de esta época es evidente: se pueden verificar en muchísimos testimonios documentales que hemos recogido<sup>45</sup>. En la terminología empleada aparece con claridad su valor como prueba: “si scripturam ostenderet aut quidquid dampni in dilatione ostendende scripture comes sustinebat”; “iudicium a Barchinonensi curia legaliter et usualiter datum... quod si in probatione defecerit secundum instrumentum ipsius carte, nullum dominium nullumque senioraticum habeat”<sup>46</sup>.

Al juez no le corresponde en el Derecho aragonés la libre apreciación de la prueba: el código de Huesca dice que “non debet iudicare nisi ad illam chartam”; las Observancias recuerdan que “iudex debet secundum quod invenerit in processu iudicare”<sup>47</sup>. Por influencia de las Decretales, el juez debe sentenciar “secundum allegata et probata”; “debet ferri sententia secundum probata”<sup>48</sup>. Sin

44. Documento publicado al final, línea 61. Como dice G. ROCASOLANO Y TURMO, *El juicio sumario ejecutivo en los Fueros y Observaciones del reino de Aragón*, ADA, III, 1946, 157-221, es grande la importancia del crédito del documento público, protegido por un procedimiento especial mucho más rápido que el ordinario (págs. 188-189); está equiparado a la confesión de parte (“Debita manifesta quae sunt quae constant per instrumentum publicum vel partis confessionem”, nota 8, pág. 183). También los trabajos de FAIREN GUILLÉN (notas 6 y 37) destacan la progresiva sumarización de los juicios. Si la prenda es “posible antecedente del juicio sumario ejecutivo aragonés” (ROCASOLANO), sería interesante que los juristas precisaran si se le puede equiparar o hasta qué punto lo es el documento notarial.

45. Ejemplos de pruebas documentales aducidas en pleitos, de los documentos reseñados en nota 24:

1145: “quibus perlectis in eo quod Rotenses pape Urbani decretum dicebant” (núm. 1).

1151: “iudicatum est quoniam si Guilielmum poterit hoc probare per scripturam vel per testes” (núm. 2).

1157: “ipsam vero scripturam” (núm. 3).

1177: “et ad hoc probandum producebat episcopus instrumentum nulli visibili vitio subiectum” (núm. 4).

1182: “iudicavit autem super hoc curia nostra quod ille due carte probarentur per alias cartas illius memetipsi scribani” (núm. 6).

1205: “et instrumentis diligenter lectis” (núm. 7).

1238: “uiso instrumento bullato de guidatico” (núm. 12).

1268: “visis instrumentis ab utraque parte productis” (núm. 20).

1269: “uisisque actis dicte cause et instrumentis productis a dicto commendatore” (núm. 21).

46. CoDoInACA, tomo IV, núm. CXLV y CXLVI.

47. La afirmación y los textos legales en que se basa, MARTÍNEZ GIJÓN, *La prueba judicial*, págs. 53-54.

48. Cf. notas 30 y 31. En la *Summa* mencionada se lee: “Ferenda est sententia in scriptis Si feratur sententia contra ius scriptum, non tenet; si vero contra ius litigatoris, tenet.”

embargo, la sentencia del justicia de Jaca, Juan de Benies, no estima completamente la prueba documental aducida, lo que parece estar en consonancia con las palabras del Vidal Mayor: "empero si en abierto parece al qui iudgua .."<sup>49</sup>.

Al juzgar sobre la autenticidad del documento y su valor como prueba en juicio, el justicia de Jaca parece atender más a este segundo aspecto que al primero. Ni las partes ni él entran a fondo en los aspectos formales del documento presentado; se fijan sobre todo en si debe aceptar o no como prueba de derecho. Esto, quizá, pueda significar una matización del principio "standum est chartae" en su aplicación práctica. Puede pensarse que al emitir la sentencia, el justicia de Jaca distingue como conceptos diferentes los de "forma diplomática" y "forma jurídica".

Una ya larga tradición había elaborado un concepto de forma diplomática, que permitía distinguir los documentos auténticos de los falsos, atribuyendo a los primeros un conjunto de características externas e internas, para cuya precisión hay ya incipientes reglas, que constituyen un inicio de ciencia diplomática. La persecución de la falsedad de documentos es práctica habitual desde la segunda mitad del siglo XII, y existen testimonios documentales de la práctica de esa investigación en Aragón<sup>50</sup>.

Desde mucho tiempo atrás se tenía conciencia de la existencia de falsificaciones y se rechazaban los documentos falsos, condenando a los falsarios. Fumagalli<sup>51</sup> recoge una cita de León IX (1052): "Sublacenses ad se convocavit in monasterio quorum et requirens

49. "Empero si en abierto parece al qui iudgua o si li fuere monstrado clarament por presumption, a la quoval deue ser creida, el maguer aqueill qui fizo el mal auialo de fazer maguer non ouiese auido conseillo, ni poi el conseillo aqueill mal es feito en mas ni en menos, creida cosa puede ser por aqueilla palaura " *Vidal Mayor*, III, 61, 12, ed. Tílander, II, pág. 255.

50. He aquí los textos, de documentos reseñados en nota 24:

1145: "Cumque decretum illud . esset extensum et non minus in sigillo quam in litteris ab ipsis omnibus falsissimum fuisset approbatum ac diudicatum ipsum decretum et privilegia pontificali censura dampnavit, dicens de fundamento falsitatis Rotensem episcopum et eius ecclesiam non debere gaudere, sed canonico iure puniri" (núm. 1).

1157: "ipsam vero scripturam dicebat et credebat non esse veram tum quia vocabit se regem Barchinone cum non esset nec locus regalis, tum quia erat rasa ad dampnum auctoris, tum quia non erat subsignata propria manu auctoris, sicut in aliis scripturis facere solitus fuerat, tum quia fuerat facta scriptura ipsa in diebus Raimundi Berengarii vetuli, patris Raimundi Berengarii secundi" (núm. 3).

1182: "iudicavit autem super hoc curia nostra quod ille due carte probarentur per alias cartas illius memetipsi scribani, et si illa carta abbatis posset probari esse falsa redderetur et absolueretur Visa autem carta et audita cognovit et iudicavit curia nostra illam esse falsam et contrafactam per multas alias cartas illius memetipsi scribani in plena curia fre-gimus et disrumpimus" (contropatio, núm. 6).

51. FUMAGALLI, *Delle istituzioni diplomatiche*, Milano, 1802, II, 408.

monumenta chartarum notavit falsissima et ex magna parte ante se igne cremare fecit". Bresslau<sup>52</sup> refiere que en 1125 y ante el emperador Enrique V fue negada la autenticidad de un diploma de Conrado II, por discrepancia entre la data y el título imperial. En 1167 Alejandro II declara falsa una bula de León IX por llevar sello distinto al usado comúnmente por el papa. En 1187 los canónigos de San Vicente de Bérghamo rechazan la autenticidad de un diploma de Enrique II, fechado en 1013. Lesne<sup>53</sup> cita la carta de Lupus des Ferrières a Einhart, rogándole le enviara la «mensura» de las letras antiguas llamadas unciales, descritas por el "scriptor regis Bertrandus", como medio para advertir posibles falsificaciones. mediante el examen de ese elemento material, la escritura.

Los medios para descubrir las falsificaciones son ya considerablemente amplios a finales del siglo XII. Varias bulas de Inocencio III<sup>54</sup> se ocupan de falsarios y falsificaciones, detallando en ocasiones los medios de que se sirven. En las Decretales, el título XXII, *De fide instrumentorum*, del libro II; y el título XX, *De crimine falsi*, del libro V, abundan en sentencias contra falsarios y en detalles a observar para determinar falsedad en documentos pontificios. Se impone pena de excomunión a los falsarios y se amenaza con la misma pena a los que usen o reciban bulas que no procedan de la cancillería pontificia y estén autenticadas con el sello papal<sup>55</sup>. Suele

52. BRESSLAU, *Handbuch der Urkundenlehre*, 2.<sup>a</sup> ed. Leipzig, 1912-1931, I, págs. 11-19 (Mittelalterliche Urkundenkritik).

53. Epístola Karolnorum aevi, IV, 17. G. WATTENBACH, *Das Schriftwesen im Mittelalter*. Graz 1958, pag 269

54. Las principales bulas son:

— 1198, mayo 21. San Pedro. Al arzobispo de Reims, cardenal de Santa Sabina y sus sufragáneos "Dura saepe", PL, tomo 214, col. 202, núm. 235; *Corpus iuris canonici*, citado en nota 30, col. 817-818 (Decret. lib. V, t. XX, cap. IV).

— 1198, septiembre 4. Spoleto. Al arcediano, arcipreste y canónigos de Milán "Licet ad regimen". PL, tomo 214, col. 322, núm. 349; *Corpus iuris canonici*, col. 818-819 (Decret. lib. V, tit. XX, cap. V).

— 1198, octubre 20. Letrán. Al obispo Roffensi, arcediano Bathoniensi y canónigo Wellensi "Ex continentia". PL, tomo 214, col. 382, núm. 405. En *Corpus iuris canonici*, col. 821-822, con la misma fecha y título, al abad de Santa Cruz de Waltham y maestro Simonis de Svelle en causa sobre la iglesia de Streton.

— 1199, abril 16. Letrán. Al arzobispo de Milán "Inter dilectos". *Corpus iuris canonici*, col. 346-349 (Decret. lib. II, tit. XXII, cap. VI).

— 1200, diciembre 5. Letrán. Al obispo Attinacensi. "Quam gravi". *Corpus iuris canonici*, col. 346-349 (Decret. lib. II, tit. XX, cap. VI).

55. "Qui per se vel per alios litteras Papae falsant, excommunicati sunt cum suis fautoribus et clerici officis et beneficiis privati sunt et degradandi et tradendi curiae seculari per quam laicus legitime punitur. Qui vero falsis litteris utitur, si clericus est, officio et beneficio privatur; si laicus, excommunicatus est" *Corpus iuris canonici*, col. 820-821.

La bula de Inocencio III "Dura saepe", citada en nota anterior, impone la obligación de destruir las bulas falsas: "si quis falsas litteras se habere cognoscit, infra viginti dies litteras illas aut destruat aut resignet, si poenam

citarse la consulta que una comisión de clérigos hizo en el siglo XIII a Wenceslao II de Bohemia, ante un acta sospechosa del margrave de Brandenburgo<sup>56</sup>. En Aragón no es desconocida la normativa contra las falsificaciones, que recoge ampliamente Vidal de Canellas: la *Compilación de Huesca* recoge el "crimen falsi" y lo sanciona<sup>57</sup>.

Examinado con atención las fuentes reseñadas, podemos comprobar que los hombres del siglo XIII tenían plena conciencia de su capacidad para distinguir los documentos auténticos de los falsos. Vidal de Canellas se muestra orgulloso de ellos: "porque agora uino tiempo de gratia, por la quoa cosa la antiguidat que era ciega ante es allumpnada aguora"<sup>58</sup>; y se siente satisfecho por la perfección a que ha llegado la "forma diplomática" en que son redactados los documentos de sus contemporáneos, que contrastan con la imprecisión de los usuales en épocas pretéritas<sup>59</sup>.

Es evidente que el documento auténtico por definición es el documento dotado de fe pública, es decir, el instrumento notarial<sup>60</sup>.

---

excommunicationis voluerit evadere". Esta práctica se observaba desde antes, como consta en el arbitraje de Alfonso II, Huesca 1182 (final de la nota 50).

La excomunión por recibir bulas a no ser del Papa o su "bulator" la impone Inocencio III en la "Licet ad regimen": "Sub poena excommunicationis firmiter inhibentes ne quis litteras apostolicas nisi de manu nostra vel bullatoris nostri reciperet" y "Eos etiam a crimine falsitatis non reputamus immunes qui contra constitutionem praemissam scienter litteras nostras nisi de nostra vel bullatoris manu recipiant"; y también en la "Dura saepe": «Statuimus et sub excommunicationis poena et suspensionis ordinis et beneficii districtius inhibemus ne quis apud sedem apostolicam de caetero litteras nostras nisi a nobis vel de manibus illorum recipiat qui de mandato nostro ad illud sunt officium deputati.»

56. NOVAK, *Henricus Italicus und Henricus de Isernia*, en *Mitteilungen des Instituts für Österreichische Geschichtsforschung*, XX, 1899, 258. Sobre falsarios y falsos en el siglo XIII, STENGEL, *Eine deutsche Urkundenlehre des 13. Jahrhunderts*, en *Neues Archiv*, XXX, 1905, 649 ss. y P. HERDE, *Beiträge zum Papstliche Kanzlei- und Urkundenwesen im 13. Jahrhundert*, München, 1967, 79-124, especialmente pág. 86 y ss. (Urkundenkritik und Massnahmen gegen Falscher): "Falsum est veritatis immutatio", Novella 73, pág. 91.

57. Cf. GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHEA, J., *El Derecho penal de la Compilación de Huesca*, ADA, IV, 1947-1948, 21-100, especialmente pág. 81 (falsedades y su sanción). Más adelante recogemos algunos textos de Vidal de Canellas sobre este punto.

58. *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 241.

59. "Si por aventura, ante que este present libro fuere compuesto, fuesen algunos instrumentos feitos por simpleza de los antiguos, que fuessen mingoados, que perdone atal simpleza la benignidad del alcalde, quar por razon es de perdonar atal simpleza en aquesta partida, quar la scientia de los fueros non pudo ser sabida de los omnes complidament por mingoa de los escriptos, o apenas pudo ser sabida la scientia entro al tiempo d'este libro." *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 234.

60. "Dicitur authentica ex persona quae hoc habet ex officio, ut est notarius, vel persona publica". Antonii A. BUTRIO, *Super Prima Secundi Decretalium Commentarii*, Venetii, Apud Iuntas, 1578, reimpresión Bottega d'Erasmus, 1967, fol. 56 col. B.



Vidal de Canellas lo expresa así: "Los instrumentos publicos deuen ser feitos por mano de escriuano iurado, et es assaber que los instrumentos deuen ser feitos por aquellos qui han recibido mandamiento et poder del rey o d'aqueillos a qui este poderio es aitorgado; et si instrumentos algunos fueren feitos por otros qui tal poder no han, no son publicos ni autenticos"<sup>61</sup>. Junto al documento auténtico, minuciosamente regulado en su redacción<sup>62</sup>, que debe ser de propia mano del escribano, y cuando así no lo sea, equiparado mediante averación o por contropación<sup>63</sup>, admite que "empero los instrumentos puedan ser sostenidos si fueren feitos en los otros logares por omnes bonos et honestos et que sean usados en tal offitio, quadaque esto fuere menester".

Pero esos otros documentos, aunque sean admisibles como si fueran públicos, no tienen la misma fuerza probatoria. Desde Alejandro III (1159-1181) la terminología de las Decretales lo indica así con claridad: "non videntur nobis alicuius firmitatis robur habere"; "non videbatur sufficere"; "inveniebatur suspectum"; en definitiva, "non probat"<sup>64</sup>. Solamente prueba el documento notarial,

61. *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 239. También dice: "Si por otro fuere feito el instrument que non sea escriuano iurado, tal instrument non uale" (ibidem III, 40, ed. Tilander, II, 223).

62. *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 230-243.

63. *Vidal Mayor*, III, 41 y 43, ed. Tilander, II, 225-226 y 237

64. Alejandro III: "Scripta vero authentica, si testes inscripti decesserint, nisi forte per manum publicam facta fuerint ita quod appareant publica, aut authenticum sigillum habuerint per quod possit probari, non videntur nobis alicuius firmitatis robur habere", Decretales, lib. II, tit. XXII, cap. II (ed. citada, col. 344).

Inocencio III: "Sed et ipsum Henrici privilegium ad fidem instruendam non videbatur sufficere, quia nec erat publica manu confectum nec sigillum habebat authenticum eo quod erat ex media fere parte consumptum", Decretales, lib. II, tit. XXII, cap. VI (ed. citada, col. 348).

De esa misma bula, que es la "Inter dilectos" (cf. nota 54) proceden las expresiones "inveniebatur suspectum" y "non probat", aduciendo razones para dudar de la autenticidad de documento no notarial ("instrumentum publica manu non confectum, habens sigillum, cuius litterae non sunt legibiles vel scripturae deletae vel enormem patitur fracturam, non probat") y extendiendo esas sospechas también a los instrumentos públicos ("instrumentum quoque sententiae multis modis inueniebatur suspectum, tum quia in ipso quaedam apparebant liturae, tum quia subscriptio notarii videbatur manus alterius fuisse quam subscriptio instrumenti, quum tamen notarius in subscriptione profiteretur se instrumentum manu propria conscripsisse"). De ahí la creciente aplicación de la crítica diplomática a todas las pruebas documentales, tanto si son públicos o auténticos como si no lo son. Si no es auténtico, el documento no sirve como prueba. Pero aun siéndolo, la crítica va allá; sigue diciendo la bula: "Ceterum memorati Henrici privilegium, quod non solum confirmationis, sed etiam donationis videbatur fuisse distinguendum utique videbatur ut idem Henricus alia donaverit et alia confirmaverit ac per hoc illa non poterant intelligi per privilegium illud donata, sed confirmata". La crítica busca ahora el valor probatorio del documento: "Si in instrumento sententiae apparent acta enuntiata, an probet Si instrumentum

siempre que reúna los requisitos de forma diplomática que lo caracterizan como auténtico.

#### FORMA DIPLOMÁTICA

Desde 1198, en la bula "Licet ad regimen"<sup>65</sup>, Inocencio III aplica la crítica diplomática a la determinación de la autenticidad de documentos, pues al recibir los que le envían los canónigos de Milán, "cum easdem litteras... ad nostram remisissetis praesentiam, ut ex earum inspectione plenius nosceremus utrum ex nostra conscientia procesissent, plus in eis invenimus quam vestra fuisset discretio suspicata". Y los resultados de la aplicación de la crítica al examen de los documentos los hace públicos "ut autem varietates huiusmodi falsitatis quas hactenus deprehendimus, vos ipsi de caetero deprehendere valeatis, eas vobis praesentibus litteris duximus exprimentas".

La experiencia ya debía de ser considerable a mediados del siglo XIII, pues Vidal de Canellas dice que en el instrumento "es de distinguir cueradamente quar, o es dito que es falso porque falsamente es escripto a sabiendas, o aduito en iuditio, et ententz, segunt que dito es de suso en el capítulo que comiença "Obiecta", son de goardar por orden..." una serie de consideraciones o pruebas: "estas son las cosas de falsía que pueden ser monstradas contra est instrument, las quuales pueden ser allegadas cada una por sí o todas ensemble"<sup>66</sup>.

En la delimitación de la forma diplomática de los documentos auténticos se tienen en cuenta caracteres extrínsecos e intrínsecos. Cuando Inocencio III en la bula "Licet ad regimen" examina un documento para determinar su autenticidad, lo hace "nam licet *in stylo dictaminis et forma scripturae* aliquantulum ceperimus dubitare, bullam tamen veram invenimus". Las falsedades requieren el minucioso examen de ambos aspectos para ser dictaminadas como tales: "sed hae duae species falsitatis non possunt facile deprehendi. nisi vel in modo dictaminis vel in forma scripturae vel qualitate chartae falsitas cognoscatur".

#### CARACTERES INTERNOS

Su diferenciación de los externos aparece ya en las Decretales, y por ello pudo escribirse: "Notatur quod ex modo dictandi cog-

---

est simplex recitatorium actorum, non probat acta sed tamen bene probat sententiam in qua non est simplex recitatorium" (A. BUTRIO, *ob. cit.* en nota 60, fol. 57).

65. Cf. nota 54.

66. Vidal Mayor, III, 41, ed. Tilander, II, 228 y 224, respectivamente.

noscitur scriptura, et sic non solum potest fieri comparatio scripturae de forma ad formam extrinsecam scribendi, sed etiam de forma ad formam intrinsecam dictandi”<sup>67</sup>.

El capítulo VI del título XX, *De crimine falsi*, en el libro V de las Decretales, pone especial atención a la redacción según el estilo de la curia: “Ad rescripti validitatem attendi debet et stylus curiae; litterae praeter stylum factae, praesumuntur falsae”. Y agrega unas cuantas normas de estilo en la redacción del tenor diplomático, que permiten distinguir posibles falsificaciones, comenzando por la de Inocencio III en la bula “Quam gravi”, en que dice: “Falsae sunt litterae papales in quibus episcopus vocatur filius, vel inferior frater, vel uni scribitur in plurale”. Se reconoce el “stylus curiae” en que el Papa llama “fratres” a los obispos y superiores; en que antiguamente se nombraba a sí mismo en singular, y en cambio usaba el número plural al mencionar al destinatario, costumbre sustituida por la nueva norma de Inocencio III; en que no llama “filios” a los judíos cuando se dirige a ellos; en llamar “clarissimos” a los reyes, reservando el adjetivo “dilectos” a otros príncipes y soberanos, etcétera<sup>68</sup>.

También en la obra de Vidal de Canellas hay abundantes referencias a normas de estilo en la redacción del tenor documental<sup>69</sup>. Lo considera tan importante “qui ha menester la ajuda del escriuano iurado”; de la precisión en la redacción depende en mucho el valor del instrumento, “quar por las palauras acostumpnadas que son puestas en el ordenamiento del instrumento” alcanza este su fuerza probatoria<sup>70</sup>. Comentando el título de los Fueros “*De fide instrumentorum*” señala como causas de falsedad<sup>71</sup>:

— Que el autor jurídico mencionado en el documento no hubiera mandado efectivamente hacerlo.

— Que el mismo no hubiera ordenado la redacción y sus circunstancias en el orden y disposición en que figuran.

— Que el documento mencione como fiador a alguno que no lo fuera efectivamente.

— Que figuren como testigos personas que no se otorgaron para ello, o que no estuvieran presentes, o uno sí y otro no.

— Que haya cambio en la data de era y día del documento.

— Que el escribano mencionado no hubiera redactado el instrumento.

67. A. DE BUTRIO, *In Librum Quintum Decretalium Commentarii*, Venetis, Apud Iuntas, 1578, reimpresión Bottega d'Erasmus, 1967, fol. 68 A.

68. *Decretales*, lib. V, tit. XX, cap. VI, ed. citada, col. 819-820.

69. *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 240-243.

70. *Ibidem*, II, 240.

71. *Vidal Mayor*, III, 41, ed. Tilander, II, 224-225.

Y, más adelante <sup>72</sup>, indica las cautelas que los jueces han de guardar para apreciar el valor de esas sospechas de falsedad:

- El documento “deue ser catado de la era et del dia”.
- No es considerado firme “por palauras non conuenibles que se contienen hy, o por falta de letra”.
- Si tiene palabras “que non sean abastantes por que sea obligado aqueill contra qui es aduito”.
- Si es sospechoso por “rasura o interlinio”.
- Si se afirma que no es de la propia mano del escribano nombrado en el documento.
- Si hay sospechas de inexactitud en la data, suscripción o diversidad de letra.

La importancia de la exactitud en la data es puesta de relieve tanto en las Decretales como en la obra de Vidal de Canellas <sup>73</sup>.

#### CARACTERES EXTERNOS

En la verificación de la autenticidad de los documentos es práctica corriente la observación de elementos extrínsecos de los mismos, como la materia, la escritura, interlineados, interpolaciones y raspados, sellos, etc.

La materia usual es el pergamino. Por ello dice Vidal de Canellas <sup>74</sup>: “Ni tanta sea la simpleza que instrumento publico deua ser escripto en paper o en tabla encerada o en otro quoyal se quiere materia, maguer sea mas segura cosa que aquellos instrumentos sean escriptos en pargamino”. Incluso hay constancias de la cautela que ha de usarse contra los que “se esfuerçan de tinnir los instrumentos, afirmando en la sobrefaz de suso en guisa que, assi enne-

72. *Ibidem*, II, 228-229.

73. La fecha es elemento esencial para determinar falsedad, si no aparece con claridad en el documento. Así consta en la bula “Inter dilectos” (c. nota 54): “primo quia ibi maxime apparebat consumptum, videlicet in annotatione indictionis, ubi potuisset falsitas facilius deprehendi”.

“Si la era o el día faillesciere en el instrumento, o el dia et la era tal instrument non uale, ho si la incarnation fuere puesta en aqueill instrument en logar de la era, tal uale como si la era fuesse puesta. Et si la era et la incarnation fueren puestas en aqueill instrument, uale tal instrument, ni es de fazer fuerça si la data es puesta por kalendas o por nompne de la fiesta o por cuenta de los días de la entrada del mes o de la saillida si el día fuere puesto en el escripto seynnaladament por quolquiere manera de ditos, el qui sopiere bien catar el ordenamiento del instrument et faillare ailli certanidat del dia, uale tal instrument; es assaber quar es puesto en el instrument “Et esto fue feito en la era de mil del mes de mayo”, tal instrument es muyt suspeytoso”, *Vidal Mayor*, III, 40, ed. Tilander, II, 223.

“Si en logar sospeytoso la era o el dia nompnado o seynnalado por kalendas a nonas o idus es escripto, todo el instrument o estas cosas sobreditas o alguna d'eillas fueren trobadas, será iudgado por uano et por falso” (*Ibidem*, III, 43; ed. Tilander, II, 233).

74. *Ibidem*, II, 239.

grida, aqueilla carta semeille uieilla, la quoad falsedat sea entendida et uista sotilment reprimiendo, por estado de iouentud et la recen-tadura de la letra et la amareilladumpne sobrepuesta del fumo re-cient, por color et la entegreza del pargamino”.

La escritura es también objeto importante de atención. Aunque las *Decretales*<sup>75</sup> consideren “peccata minuta” las imperfecciones de la letra (“defectus litterae non vitiat scripturam”), para Vidal de Canellas<sup>76</sup> el examen de la escritura puede servir para descubrir falsificaciones, y esto se logra mediante ingenio natural e incluso mediante “subtilidad de scientia”: esta es la más antigua referencia conocida, sea consciente o no, del carácter científico de la Paleografía.

Ya desde 1199 se distinguía entre escritura “vetustissima” y la “recentior” que la imitaba, inadecuada a la época de la fecha o falsificada humedeciendo la tinta para que pareciese más antigua<sup>77</sup>. Vidal de Canellas considera sospechosos e inválidos los documentos en que se registran estas alteraciones, comprobables en la colación de documentos o contropatio<sup>78</sup>.

La “rasura” o raspado de palabras que puedan modificar el contenido del documento es observada con minuciosidad. Es práctica muy frecuente, y está enderezada al descubrimiento de una de las cinco clases de falsificaciones que detalla Inocencio III en la bula “Licet ad regimen”, todas ellas establecidas por el examen de elementos extrínsecos<sup>79</sup>.

75. *Decretales*, lib. II tít. XXII, cap. XI (ed. citada, col. 352).

76. “Otroci se ensayan muitas veces los falsarios de fazer transformationes de las letras, en guisa que la I.<sup>a</sup> letra mudada en la otra la falsía sea puesta sobre la uerdat, assi como de la letra n abriendo de suso et sarrando de iuso, la quoad cosa el sotil esgoardador de tal transformation de letras puede entender et esquiar por la diuersidad et camiamiento de la tinta et de la color que es camiaada en aqueillas letras segunt que puede entender homne por natural engeynno et segunt que puede mostrar por subtilidad de scientia que Dius li aura dada”, *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 235-236.

77. Inocencio III, bula “Inter dilectos” (cf. nota 54): “Quia quum charta vetustissima videretur, recentior apparebat scriptura, tanquam non illo tempore facta fuisset”; “littera quoque recentior videbatur quam charta et aqua videbatur encaustum infectum ut antiquius appareret”.

78. “Los quoad instrumentes han manifestament letra dessemeillable et contraria et diuersa a la letra d’aqueill instrument, aqueill instrument non uale res”, *Vidal Mayor*, III, 41, ed. Tilander, II, 226. “Aquellos instrumentos en la partida del quoad pargamino primerament es la letra aplanada en la mayor partida o del todo o otra letra es sobrepuesta, pareciendo las seynales de aqueilla que fue puesta de ante, por dreito son sospeitos tales instrumentos”. *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 237.

79. “Prima species falsitatis haec est, ut falsa bulla litteris apponatur. Secunda ut filum de vera bulla extrahatur ex toto et per aliud filum immisum falsis litteris inseratur. Tertia ut filum ab ea parte in qua charta plicatur incisum, cum vera bulla falsis litteris immitatur sub eadem plicatura cum filo similis canapis restauratum. Quarta quod a superiori parte bullae altera

Las Decretales distinguen entre rasuras hechas en lugares del documento no sospechosos, que no inducen a pensar en falsificación; y las que, por afectar a muchas líneas del texto, o por no proceder del escribano que redactó el documento, o por no haber sido salvadas por éste en la suscripción, pueden resultar más dudosas<sup>80</sup>. Vidal de Canellas insiste en la extrema minuciosidad con que deben examinarse las "raeduras, interlinios o trasportamiento de letras", así como las interpolaciones que por ese medio realizan a veces los falsarios con gran habilidad, pegando con cola trozos de pergamino; esto exige una cuidadosa comprobación del espesor y del aspecto externo del pergamino, que deberá ser examinado a la luz solar o con precauciones para ver con claridad las posibles alteraciones<sup>81</sup>.

---

pars fili sub plumbo rescinditur et per id filum litteris falsis inserta reducitur infra plumbum. Quinta, cum litteris bullatis et redditis aliquid in eis per rasuram tenuem immutetur" (cfr. nota 54).

80. "Rescriptum apostolicum propter rasuram in loco non suspectum non censetur vitiosum". *Decretales*, lib. II, tít. XXII, cap. III (ed. citada, col. 345).

"Propter paucarum litteratum rasuram in loco non suspecto rescriptum non probatur falsum. Nullum in eis falsitatis signum vel suspicionis invenimus, nisi paucarum litterarum rasuras, que nequaquam sapientis animum in dubitationem vertere debuerunt", *Decretales*, lib. V, tít. XX, cap. IX (ed. citada, col. 821-822).

En el citado cap. IX se pueden observar más precisiones, como "quando dicitur rasura facta esse in loco non suspecto"; de rasura vero quae inducit suspicionem"; "rasura multarum linearum inducit suspicionem"; "item rasura unius litterae inducit falsitatem in litteris Papae, cum non fuerit de manu illius cui commissum est".

Sobre la salvedad de rasuras e interlinios que debe hacer el escribano en la suscripción del documento, cf. *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 233-234.

Vidal de Canellas también distingue la rasura sospechosa de la que no afecta a la validez del documento: "Si la raedura sea poqua et fuere del logar non suspeytosa et es assaber assi como en el comienço de las letras del contrato que non tainne la sustantia del negotio que contiene el instrument, mas solamente fue puesto aquello por fermosura, o enquera si en la otra part del instrument o la diction puesta non puede aproueitar ni puede aduzir nozimiento nin puede ser pensado que tal condition fuesse raída denda la qual si fuesse puesta aduria proueito ad alguno de las partidas o nozimiento, aqueill instrument non deue ser dito que no es ualedero por end. Empero si en logar sospeitoso fuere aquella raedura et es asmado que es puesta la diction o pudo ser puesta aquella diction en aquella rasura de guisa que ad alguno de las partidas pudo aduzir pro o daynno, et mayorment si aquella rasura fuere en el logar o los nonpnos de las cosas o de las personas o quantitat o qualidat de las cosas de la qual es feito el contracto o la manera de la promesa o de la condition puesta se contiene será iudgado por uano et por falso", *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 232-233.

81. "Mas quar aquellos qui los instrumentos entremesclan por raeduras o ennadimientos o por interlinios o trasportamiento de letras, et suelen esto usar por malitia de si, deue cueradamente entender et catar el escudruynnador et examinador de todas estas cosas et de cada una d'eillas", *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 232.

También es objeto de cuidadosa atención la posible falsificación del sello de los documentos. Inocencio III hace incurrir en la pena del crimen de falsedad a quienes "accidentes ad bullas falsas caute proiciunt ut de vera bulla cum aliis sigillentur". Previene también sobre la necesidad de examinar diligentemente el aspecto de la bula pendiente, y clasifica cuatro posibles modos en que pueden ser adulteradas<sup>82</sup>. Vidal de Canellas, que probablemente recoge estas experiencias, también previene sobre las posibles falsificaciones de los sellos en los documentos<sup>83</sup>.

He aquí el detalle con que observa la interpolación (*ibidem*, II, pág. 235): "Et certas, contesce a las ueces que los falsarios de las cartas con su engaynno a rreto de engaynn contrastando, con su deseyo malo, tueillen alguna partida, taillando de la carta a los escriptos son cerqua la quantitat et qualidat d'aqueilla pieça que taillan de la carta aiuntando sotilment ad aqueilla carta con cola otra tanta pieça quoanta toillió, et ponen hy dictiones o letras de engaynno consentiendo por conseillo la presentation d'aqueilla carta, por tal que los hueillos del negligent, deslenando por la uista d'aqueilla carta por consemeyllable semeillança, puedan pasar engaynnados. Donquas a est engaynno et a esta enfermedat tal conseill et tal remedio deue ser dado que aqueilla carta sea puesta entre la uista de los hueillos et del sol o entre claridat del cielo, de guisa que la uision del qui la leye aqueilla carta sea puesta por aquellos logares o es aqueill engaynno que fue feito, et o se teme que aya engaynno fuermientre et agudament sea fincada aqueilla uision por aqueill lograr, por tal que aquellas partes aiuntadas por aiuntamiento de las dos pieças et por espessamiento d'aqueilla cosa, aquellas partes aiuntadas que son escuridas, que pueda parescer al esfuerço d'aqueilla mano falsa que aiuntó aquellas dos pieças, que non pueda igoalarse a la obra natural, es assaber como si toda la carta fuesse por si sana, et eixo mismo pareztra en las rasuras, si sotilment sea catada la carta et agudament, de guisa que parezqua luego la falsía de la rasura."

82 «In caeteris autem diligens indagator falsitatem poterit diligentius intueri vel in adiunctione filorum vel in collatione bullae vel motione vel obtusione; praesertim si bulla non sit aequalis sed alicubi magis sit tumida alibi magis depressa» ("Licet ad regimen", cf. nota 54).

En nota 78 se recogen las cuatro especies de posibles falsificaciones de bulas. La aplicación de la técnica al examen de la autenticidad de sellos, aparece en la bula "Inter dilectos": "Quod quum diligenter investigatum fuisset certo certius est compertum quod sub vetusto sigillo fuerat perforata et per glutinum novae cerae quae posita fuerat exterius quod ad conservationem sigilli vitiose fuit ipsi chartae subiunctum. Eadem falsitatis specie per vitiosam videlicet appositionem sigilli cetera fere privilegia Romanorum imperatorum praeter privilegium Henrici vel falsa reperta sunt vel falsata". Previamente, fue detenidamente analizado y examinado el sello, cuyo tipo, en vez de ser pontifical, era imperial; y cuya leyenda, donde constata dos letras borradas, sugiere la lectura "Luitardus" por "Lotharius"; incluso es examinada la calidad de la cera, distinta en la parte exterior e interior

83. "Et porque del sieillo fiziemos mention, et es assaber que el sieillo no ajuda en ren al instrumento autentico, el quoyal sieillo es toillido del todo en aqueill instrumento o el sieillo si es pendient en la carta o en instrumento et pueda ser toillido y sieillo sin daynnamiento de la cera et de la carta et del filo et de la correa o de la cuerda, et si el signo d'aqueill sieillo o la ymagin et las letras son daynnadas del todo estas cosas en manera que nin la figura de la ymagin o del signo non pueda ser coynnoscido nin tantas letras puedan ser leidas en aqueill sieillo que por aquellas non pueda parescer

## CONCLUSIÓN DEL PLEITO, SENTENCIA Y APELACIÓN

Si el justicia Juan de Benies pudo disponer de este largo elenco de elementos para la verificación de la autenticidad de la prueba documental, resulta evidente que, si lo hizo, el testimonio notarial o acta del juicio no ha recogido esa actuación. Sería de sumo interés saber hasta qué punto el Justicia de Jaca conocía las precisiones de las Decretales y del Vidal Mayor. Además, el hecho de ser un mismo notario quien redacta el documento aducido como prueba en juicio y el acta del mismo, elimina una posible "contropatio" e indica con suficiente claridad que ni las partes ni el juez hicieron cuestión de la autenticidad del documento, pues no hay la más mínima alusión a su posible averación. También el autor jurídico del documento, es decir, el abad de San Juan de la Peña, vive todavía, y no consta ningún desmentido de haber mandado efectivamente la confección del documento, lo que podría haberle ayudado en su demanda<sup>84</sup>. Por ello puede alegar el demandado "que ual la dita donation, per que estan viu lo dit abat ni en so vida lo dit conuent ni'l conuent non li poden toler las ditas vinnyas"<sup>85</sup>.

La sentencia no recoge entre sus considerandos ninguna alusión a las alegaciones de la demanda sobre el posible vicio de autenticidad que podría significar la falta de suscripciones o sellos de los monjes capitulares del monasterio. En cambio, sí menciona como causa de la no validez del documento la alegación del agente sobre la necesidad del consentimiento de los monjes para que la donación pueda ser considerada "suficiente"<sup>86</sup>. Es una sentencia en la que a pesar de haber sido admitida como auténtica una prueba documental, el justicia no se atiene a lo pactado en ella, sino que la da por inválida: "la dita donation non val ni noze als monges ni al conuent del dit monasteri"<sup>87</sup>.

Auténtica, pero inválida; como los documentos que Inocencio III comenta en la bula "Inter dilectos"<sup>88</sup>: "Pari modo cetera privilegia Romanorum imperatorum, etiam si vera fuisent et sine suspicione, ad probationem tamen invalida probarentur. Per instrumenta vero lo-

---

de qui es el sieillo, no aura ualor ninguna tal sieillo; empero si por alguna partida de letras et de la ymagin o del signo pueda ser coynnoscido de qui fue aqueill sieillo, ualdrá aqueill sieillo, assi como si fuesse entegro, maguer algunas partidas aya daynnadas", *Vidal Mayor*, III, 43, ed. Tilander, II, 238.

84. Cf. nota 71, primera causa de falsedad en el título *De fide instrumentorum*.

85. Documento publicado al final, líneas 47-48.

86. *Ibidem*, líneas 57-58.

87. *Ibidem*, línea 58.

88. Cf. notas 54 y 64.



cationis nec est ubique probata proprietas nec etiam ad plenum possessio, quum iuxta legitimas sanctiones ad probationem rei propriae sive ad deffensionem non sufficiat facta locatio”.

Las pruebas mediante razones diplomáticas, que tienden a establecer una “forma” con garantía de autenticidad, discurren por caminos diferentes a las que se exigen para que el documento esté dotado de “forma” jurídica y sirva de prueba de derecho. Los “naturales sesos” del justicia hacen suyo el argumento del demandante y éste prevalece sobre la letra de lo escrito. Importante precisión al valorar la prueba junto con las alegaciones; el juez juzga una y otras. Su intervención en el juicio<sup>89</sup> parece probar que el cometido del juez es superior a una simple sanción de los pactos redactados por escrito, derivada de una literal interpretación del principio “standum est chartae”.

Y esto ocurre en 1274, bastante antes de que las Observancias aragonesas, e incluso la bula “Saepe contingit” (Clemente V, 1306)<sup>90</sup> recojan en textos legales la evolución del proceso, sumarización de los juicios y creciente afirmación del papel del juez. Como afirmamos al principio de este trabajo, ya en la segunda mitad del siglo XIII se puede apreciar cómo la realidad va por delante de las disposiciones legales, que en rigor no hacen sino reflejar la evolución de aquélla.

El demandado, “tenin se per greuat”, apela la sentencia, apelación que el Justicia de Jaca «diligentment atorgó» Como el rey, Jaime I, se encontraba fuera de Aragón<sup>91</sup>, el justicia fija un plazo para la apelación, de treinta días después de la vuelta del soberano de su viaje a Montpellier. Es lástima que no conozcamos el resultado de la apelación, cuyo interés es grande, porque podría, quizá, aclarar la acogida que tuvo en la curia la sentencia del Justicia de Jaca, tanto si la administración de justicia del rey la consideraba como algo notable y singular, como si, por el contrario, la consagraba como un precedente más en un modo de proceder ya entonces habitual.

89. Cf. P. COLLINET, *Le rôle des juges dans la formation du droit roman classique*, en *Recueil d'études sur les sources du Droit en l'honneur*, de F. GENY, I, págs. 25 y ss.; A. SERGENE, *Le précédent judiciaire au Moyen Age*, en *Revue historique du Droit français et étranger*, 39, 1961, 224-254 y 359-370.

90. STELLING MICHAUD (*ob. cit.* en nota 7, pág. 212-216) pone en esa bula clementina el origen de la sumarización de los juicios, aunque reconoce que ese proceso se había iniciado ya a fines del siglo XIII.

91. Según TOURTOULON (*ob. cit.* en nota 3, II, 385) Jaime I estaba en esas fechas en Francia, invitado por Gregorio X para asistir al concilio que se celebró en Lyon. En el itinerario del rey (cf. FONDEVILLA, *ob. cit.* en nota 3, pág. 1164-1166) se ve que el 17 de abril estaba en Montpellier; el 1 de mayo llegó a Lyon, donde asistió al concilio, que duró hasta el día 18; vuelve a Montpellier el 29 de mayo; el 26 de junio estaba en Perpiñán; el 2 de julio había regresado a Solsona.

## DOCUMENTO

1274, marzo 28, miércoles. Jaca.

**Pleito entre el monasterio de San Juan de la Peña y don Guillén Donat de la Sala, vecino de Jaca, sentenciado por el justicia de Jaca Juan de Binies.**

AHN Clero, carp. 724, núm. 21 (perg. falto de sello, 500 + 30 × 345 mm., deteriorado).

Anno Domini .M<sup>o</sup>CC<sup>o</sup>.III<sup>o</sup>. diuendres .VII<sup>o</sup> idus martii, aparescen deuant don Johan de Benies, justicia de Jacca per lo senyor rey, don Per d'Estella, demandant, de vna part, e Guillem Donat /<sup>2</sup> de la Sala, deffendient, de l'altra part, los quals en iudizi establitz, lo dit don Per d'Estella dixo que el era procurador per don Pedro, per la gracia de Dios abat de Sant Johan de la Penna e del conuent d'aquel /<sup>3</sup> medex logar; e uistes en iudizi duas cartas de procuration, las quals se contenexen en esta manera:

Nouerint vniuersi quod nos Petrus Dei gratia abbas totusque conuentus monasterii Sancti Johannis de Pinna ordinis sancti /<sup>4</sup> Benedicti Oscensis diocesis, constituimus procuratorem nostrum syndicum uel auctorem generalem et specialem in omnibus causis que uertuntur uel uerti sperantur coram Jacensem justiciam seu officiali eiusdem loci aut quibuscumque aliis competentibus /<sup>5</sup> iudicibus inter nos ex una parte et quoscumque alios ex altera super territorio ? debitis et quibuscumque rebus aliis especialiter inter nos ex una parte et Guillemum Donati ciuem Jacensem super quibusdam vineis ad domum monasticum pertinentibus /<sup>6</sup> et Dominicum de Aratores presbiterum et Andream de Aratores ciuem Jacensem, super quibusdam domibus sitis in burgo nouo de Jaca ad eundem monasterium pertinentibus, et quedam suma pecunie ex altera, Johannem de Loarr, comu /<sup>7</sup> nalarium et monacum nostrum exhibitorem presentis instrumenti ad agendum, recipiendum, deffendum, excipiendum, replicandum, appellandum, appellationem seu appellationes prosequendum, in animas nostras iurandum cum necesse fuerit et procuratorem seu pro /<sup>8</sup> curatores constituendum seu substituendum et omnia singula faciendum que potest et debet legitime facere procurator, ratum habituri et firmum quicquid per ipsum uel per constitutum uel constitutos, substitutum uel substitutos, ab eodem /<sup>9</sup> nostro nomine procuratum siue factum fuerit. Presentes sunt ad hoc testes Garssias de Lera, Dominicus de Pueyo. Signum Petri Aldeger, publici Jacensis notarii, qui de mandato predictorum domni abbatis et conuentus monasterii hanc /<sup>10</sup> cartam scripsit, pridie kalendas februarii, anno Domini .M<sup>o</sup>.CC<sup>o</sup>.LXX<sup>o</sup>.III<sup>o</sup>

Nouerint vniuersi quod ego Johannes de Loarr, monachus et comunalarium monasterii Sancti Johannis de Pinna et procurator domni abbatis et conuentus monasterii an /<sup>11</sup> tedicti, constituo siue substituo in procuratorem generalem et specialiter Petrum d'Estella, ciuem Jacensem, ad omnes causas et singulas ad quas datus et constitutus sum procurator a domno abbate et conuentu predictis, cum instrumento publico facto per Petrum /<sup>12</sup> Aldeger, publicum Jacensem notarium. Damus ei plenum et liberum posse faciendum

omnia et singula que potest et debet legitimus facere procurator, uel que ego personaliter facere possem anuente procuratori antedicti, ratum habiturus et firmum /<sup>13</sup> quicquid per ipsum procuratum siue actum fuerit nomine mei et monasterii antedicti in omnibus et singulis in quibus sum datus et constitutus procurator, ut est dictum. Sunt de hoc testes Petrus Galdin et Johannes de Sancta Cruce, ciues /<sup>14</sup> Jacenses. Sigmum Geraldı Ademariı, publici Jacensis notarii, qui hoc scripsit .IX. kalendas marciı, era .M<sup>a</sup>.CC<sup>a</sup>.XII<sup>a</sup>.

Las quals ditas procuracions per lo dit juge sufficientz reputadas, lo dit don Per d'Estella /<sup>15</sup> procurador, proposo en uoz e en nome del dit abat e del conuent en iudizi en esta manera, que Guillem Donat de la Sala, vezin de Jaca, tenia .III. vinnyas en termen de Arresiella contra uoluntat dels /<sup>16</sup> dit abat e del conuent, las quals vinnyas pertanynian al dit abat e a la comunaldat del dit conuent, onde mandaua que las ditas vinnyas li rendes lo dit Guillem Donat, o que li dizis per qual /<sup>17</sup> razon las tenia.

El dit Guillem Donat dixo que aquellas vinnyas auia, mas que li mustrasse quals vinnyas li demandaua, las quals li son pediadas per mandament del dit juge, del qual pediament /<sup>18</sup> amas las partidas foron pagatz. Et dit G(uillem) Donat dixo que aquellas vinnyas qu'el dit procurador li auia pediadas, que el las tenia per iusta razon, e a prouar so entencion mustro en iudizi vna carta de /<sup>19</sup> donation de las ditas vinnyas, que li auia feyta lo dit abat e algunas otras personas del dit conuent, la qual se contenexe en esta manera:

Nouerint uniuersi quod nos Petrus, Dei gratia abbas Sancti Johannis /<sup>20</sup> de Pinna, vna cum assensu et voluntate Johannis de Botayuala, claviger maioris Sancti Johannis, et Dominici d'Artaxona, camerarii, et Garssie de Berbues, comunalarıi monacorum Sancti Johannis de Pinna, damus atque concedimus tibi /<sup>21</sup> Guillemo Donati de la Sala, ciui Jacensi, ad tributum omnes vineas quas abemus uel abere debemus in termino de Arressiella, pertinentes ad comunalem Sancti Johannis, videlicet dictas vineas sunt .III<sup>or</sup>. Prima vinea est in illa /<sup>22</sup> petrosa, affrontat in vinea Dominici de Arressiella et in Vallato. Secunda vinea est super viam qua itur ad Cuassillo, affrontat in vallato et in campo Johannis de Benies. Tertia vinea affrontat in vinea Sancte Christine et in vallato. /<sup>23</sup> Quarta vinea est in illas Sorbas, affrontat in campo confratrie et in vine Dominici de Arressiella. Quas quidem vineas damus tibi ad tributum per viginti annis continue futuris, sub tali pacto quod quolibet anno /<sup>24</sup> a nos XXX solidos Jacensis monete in octauo die post festum Natiuitatis Sancti Johannis Babbiste, medietatem clauigero maiori, aliam uero medietatem comunalarıo Sancti Johannis, et quod laboretis dictas vineas /<sup>25</sup> debitis laboribus et congruis temporibus, et quod plantetis quodam eremum quod est proximum dicte vinee super dicto camino Et hec predicta omnia et singula benigniter obseruantibus et complentibus, habeatis et possideatis vineas /<sup>26</sup> antedictas per dicto tempore, cum ingressibus et egressibus, vitibus et arboribus, et cum omnibus iuribus et pertinentiis dictarum vinearum pertinentibus et pertinere debentibus, iure aliquo uel ratione et sine aliquo re- tentu, sicut superius sunt /<sup>27</sup> notatis et terminatis, pacifice et quiete et sine omni nostri nostrorumque alia inquietatione et mala uoce. Post .XX<sup>ti</sup>. uero annos predictis vineis cum omni melioramento ibidem facto integre et in pace et absque debito /<sup>28</sup> libere ad comunalem Sancti Johannis reuertantur. Et ego domnus Garssias de Berbues, comunalarıus Sancti Johannis de Pinna, hanc donationem dictarum vinearum factam per dictum domnum abbatem, pro me et pro toto conuentu monasterii /<sup>29</sup> Sancti Johannis de Pinna, laudo, aprobo adque concedo in omnibus, sicut superius dictum est. El obligo me uobis dicto Guillermo Donati dicta donationem dictarum vinearum tenere, obseruare adque saluare pro omni dicto tempore, sicut dictum est. /<sup>30</sup> Et ego domnus Guillemus Donat, qui uobis dictis abbati, clauigero, camerario et comunalarıo cum gratiarum actione dictas vineas recipio, sub tributo et aliis conditionibus antedictis, promitens et obligans me predicta omnia /<sup>31</sup> (habere) et obseruare ac etiam adimplere atque obseruare, sicut superius dictum est,

Et est fidanciam ex utraque parte qui omnia et singula supradicta faciat adimplere atque obseruare, sicut superius dictum est, Dominicum Loast /<sup>12</sup> comitantem in Cuassillo. Quam fideiussoriam ego dictus Dominicus Loast concedo sicut superius dictum est. Quod est actum in portico ecclesie de Bagnuas, .XI<sup>o</sup>. kalendas decembris, era .M<sup>a</sup>.CCC<sup>a</sup>.III<sup>a</sup>. Presentibus et ad hoc uocatis /<sup>33</sup> testibus Dominco abbate de Ayn et Petro Milliani; et fuerunt ibi presentes magistrum Mateum rectorem ecclesie de Arressiella et Guillemum de Jarne. Signum Michaelis de la Sala, publici Jacensis notarii, qui de mandato /<sup>34</sup> predictorum hanc cartam scripsit et per literas eam diuisit.

Contra la qual carta lo dit procurador impugno dizen que no era sufficient, per que per la tenor de la dita carta se demustraua que no era feyta con atorgament /<sup>35</sup> ni con consentiment del dit conuent, e cum lo dret de las ditas vinnyas pertayne al dit conuent e al comunal del dit monasteri, e digna cosa sia que la cosa que a moltz pertayne no pode seder dada si non con /<sup>36</sup> atorgament de totz aquels que part an en aquella cosa, dize que la dita carta non val, mayorment com fuer para que la muller menx del maria ni'l marit sens de la muller no podan allenar neguns bens terribles sens de /<sup>37</sup> atorgament d'entrams, ben asi l'abat menx del conuent ni'l conuent menx del abat no poden allenar ni dar nengun eredamentz que del monasteri sian senes de atorgament de totz. Dixo encara que la dita car /<sup>38</sup> ta non ualia per que no y aua subscriptions de las personas ni era firmada per sayels del abat e del conuent.

Contras las quals allegations lo dit Guillem Donat dixo que la carta de la sua donation era sufficient /<sup>39</sup> per ço quar lo dit abat e las personas que en la dita carta se demustrauen podian dar ad el las ditas vinnyas a treut per aquel temps que en la carta se mustraua, e que aquella donation no preiudicaua a la comunaltad ni /<sup>40</sup> al conuent del dit monasteri. Dixo encara que pos la uostra part dizia que l'abat menx del conuent no podia dar ad el las ditas vinnyas, dize que ben asi l'abat ni las ditas personas ni poden ni deuen /<sup>41</sup> la dita donation. Dize encara que aquellas vinnyas li foron dadas per las ditas personas a treut per .XXX. soltz per cert temps, dels quals el ha a dar la mitat al clauer mayor e l'altra mitat al comunaler de /<sup>42</sup> Sant Johan, on com el aya pagat lo dit treut e no lo aya fallit oltra fuer. dize que assi calan an cossentit expressament en la dita donation de las ditas vinnyas, mayorment cum el aya tenidas e possedidas las /<sup>43</sup> ditas vinnyas ans e dias, e leuatz fructz sens contrarietat e inquietation del comunal ni del conuent del dit monasteri ni altra persona per els ni en nomne d'els. Dize encara que d'est fruct que apres /<sup>44</sup> per venir que ha pagat del treut al clauer mayor .XIII. soltz. On dize que no contrarian las allegations que la uostra part ha proposadas, que la dita donation ual.

Contra las quals cosas dize lo dit procurador que la dita /<sup>45</sup> donation es preiudical al dit conuent per tres cosas: la primera per que fo feyta sens atorgament del dit conuent, lo que fer no se deuia; la secunda per qu'en trobaria mayor treut; la tercera per que per malas.. /<sup>46</sup> ras an menx ualença las ditas vinnyas.

El dit Guillem Donat dixo que no es preiudical per las razones desus ditas. Encara dixo que en aquel temps que ad el fon dadas no trobassen mayor treut, /<sup>47</sup> mas dize que las ha lauradas conuinentment, segont que per la carta de la donation se mostra. Encara dize que ual la dita donation, per que estan viu lo dit abat ni en so vida lo dit conuent ni'l conuent /<sup>48</sup> no li poden toler las ditas vinnyas. Encara dize que mager que en la dita carta no aya subscriptions ni sayels, que no li noze per que la dita carta es feyta per man d'escrituan public, e con fiança e con testimonis. /<sup>49</sup> On dize que la dita carta ha firmeça e valor per las razones desus ditas.

El dit procurador dixo que tenezon qu'el dit Guillem Donat aya feyta de las ditas vinnyas no noze al conuent, per que el dit no /<sup>50</sup> tari vsa dret de menor.

El dit Guillem Donat dixo que aquel usament de dret de menor no val al dit monasteri ni li deue ualer, per que expressament uenen cada dia contra do /<sup>51</sup> nations semellantz ad esta e en moltas altrás maneras, mayorment com sia costumpe e antica prouada del dit monasteri de fer atals donacions.

E así de uoluntat de amas las ditas partidas fo conclus /<sup>52</sup> nat en lo plet, demandan sententia diffinitiuá al dit juge sobre las ditas cosas instantment. E lo dit juge, volen auer de liberation, assigno dia a las ditas partidas que aparecessen deuant el /<sup>53</sup> la sententia diffinitiuá, dimercles V<sup>o</sup>. kalendas aprilis, ora prima. Al qual dia e hora las ditas partidas parescon deuant lo dit juge, demandan sententia diffinitiuá, segont que desus auian demandat. El dit juge /<sup>54</sup> deliberation de sauis de la sententia en esta manera:

Conescan totz omnes que io, don Johan de Benies, justicia de Jacca per lo senyor rey, odidas las demandas, deffenssions e allegations de quiscuna de las ditas partidas, ... /<sup>55</sup> encara e entendida la carta de la donation feyta per lo dit abat al dit Guillem Donat de las ditas vinnyas, vistas encara e consideradas todas las cosas que io veder ni cossiderar podu en lo dit plet, e en /<sup>56</sup> tendut lo proces del dit plet diligentment, cum conclus e renunciand fos en lo plet, las partidas demandan sententia, aud cosseil de sauis, auen Dios tan solamente deuant los guells, sentencian pronuncie yo que las /<sup>57</sup> ditas vinnyas sian e pertaynan al dit abat e als monges e a la comunaldat del dit monasteri, e que la donation feyta per lo dit abat de las ditas vinnyas sia feyta sens consseiment e atorgament dels monges /<sup>58</sup> del conuent del dit monasteri; sentencian pronuncie yo que la dita donation de las ditas vinnyas feyta per lo dit abat al dit Guillem Donat non val ni noze als monges ni al conuent del dia monasteri, per que /<sup>59</sup> de tota no deue seder dada sens de atorgament e consseiment d'aquels qui dret an en la cosa, on no contrastan la donation feyta per lo dit abat al dit Guillem Donat de las ditas vinnyas ni con /<sup>60</sup> tions proposadas per lo dit Guillem Donat, ni la possession que el allego en iudizi de las ditas vinnyas las ditas vinnyas con la proprietat e la possession e la sennyoria als monges e al conuent /<sup>61</sup> per que en tal cas als monges ni al conuent del dit monasteri no corre prescripcion, e posan perpetualment al dit Guillem Donat en las ditas vinnyas. Dada en Jacca, die prefixo, anno Domini .M<sup>o</sup>CC<sup>o</sup>.LXX<sup>o</sup>.III<sup>o</sup>. /<sup>62</sup> Presentz e ad aço clamatz testimonias do Esteuen Ferrer e don Michel de Ausso, ciutadans de Jacca.

La cal sententia lo dit procurador recebo.

Et dit Guillem Donat, tenin se per greuat, al senyor rey /<sup>63</sup> El dit juge, queren seder obedient al senyor rey, la appellation diligentment atorgo, e per que el senyor rey era de ida a la cort de senyor Papa, per negoci de la Crestiandad, asse /<sup>64</sup> ditas partidas que seguissen la appellation deuant lo molt alt e noble senyor don Jayme, per la gracia de Dios rey d'Aragon e de Mayorgas e de Valencia, comte de Barçalona e d'Urgel e senyor de /<sup>65</sup> ço es a saber .XXX. dias, exceptatz los dias feriatz, qualque ora el senyor rey sera de uenida del en Montpesler o de Montpesler en ça en so regne o en so terra.

E io Michel de la Sala, pu /<sup>66</sup> blic notari de Jacca, que en todas las ditas cosas present fui e de mandament del dit juge esta carta escriui e est sig (signo)nal y fi, e in .VIII<sup>a</sup>. linea rasi, die anno et loco prefixis.

/<sup>67</sup> En testimoniança de la qual cosa, io don Johan de Benies, justicia de Jacca per lo senyor rey, en esta present carta fizi metre mi siel pendent.



## CARTA DE POBLACION DEL SEÑORIO DE VALLDIGNA DE 1609

El documento que a continuación publicamos se inscribe dentro de un fenómeno más amplio, que se produjo en el Reino de Valencia a raíz de la expulsión de los moriscos, en una época en la que el derecho de la Península se encontraba en un proceso de territorialización y de unificación; el vehículo jurídico utilizado para la repoblación motivada por dicha expulsión es una muestra de un derecho local que, a pesar de las tendencias apuntadas, aún pervive. Esta nueva manifestación, ya en el siglo XVII, del derecho local se plasmó en numerosas cartas de población que los señores de vasallos otorgaron a los repobladores de sus tierras.

De lo dicho se deduce el interés del estudio de estos documentos; pero aún podríamos añadir una característica que no hace sino aumentar su importancia: que a través de la ordenación contenida en las cartas de población se produjo un reforzamiento del régimen señorial valenciano.

El señorío de Valldigna tuvo su origen en la entrega que hizo Jaime II de Aragón a la orden Cisterciense del valle, entonces llamado de Alfandech, cambiándole su nombre por el de Valldigna, para que levantara en él un monasterio. El privilegio de donación fue otorgado en Valencia el 15 de marzo de 1297.

Desde antes de su creación como señorío, en la comarca convivían mudéjares y cristianos, y por esta razón participó de todos los problemas que se suscitaron en el Reino de Valencia con relación a los musulmanes (más tarde moriscos), problemas que culminaron con la orden de su expulsión en 1609. El bando que decretaba la salida de la península de los moriscos valencianos se publicó el 22 de septiembre de ese mismo año; la expulsión de Valldigna se llevó a término probablemente en el mes de octubre, quedando abandonadas tras esta medida 645 casas de los distintos lugares del valle. El señorío vio así despoblarse sus tierras y vaciarse totalmente algunos de sus pueblos.

El 12 de diciembre de 1609 el entonces abad del monasterio y señor de Valldigna, D. Juan Seva, otorgó una carta para repoblar sus tierras. La carta de población se dio antes de haber transcurrido dos meses de la expulsión de los moriscos; así, pues, se dio en una fecha muy temprana.

Solamente 52 familias se acogieron a la nueva regulación que

se imponía, como se comprueba a través del documento, un número realmente escaso en comparación con el de las casas de moriscos que se vaciaron con ocasión de su destierro. Es casi seguro que la carta había de ser la que regulara las relaciones con el señor, tanto de los cristianos viejos que quedaron en el señorío, como de los nuevos habitantes que acudieron a repoblarlo. Pero los antiguos vasallos no quisieron adherirse a la nueva normativa porque la encontraban más gravosa que la anterior.

El encabezamiento y la parte final de la misma están redactados en latín, y su parte central, la que contiene las cláusulas, en valenciano. Empieza, tras una imploración al nombre de Dios, con los nombres de los monjes del monasterio, siguiendo a continuación los de los cabezas de familia que vienen a repoblar; se hace luego una alusión a la causa que ha originado la necesidad de la repoblación. Después de esta larga introducción siguen las cláusulas a las que se sujetarán los nuevos habitantes, en número de 37, lo que hace de esta carta de población un documento bastante extenso. La última parte, también en latín, expresa la obligación de observar y guardar todas y cada una de las disposiciones, impone multas a los contraventores y contiene además renunciaciones de los repobladores a su propio fuero para anteponer la vigencia de la carta. Termina con los nombres de los testigos.

En este documento, a través de sus 37 cláusulas, el abad de Vallidigna trata de llevar a cabo una reordenación de sus dominios. No se trata de una regulación exhaustiva de todos los puntos que afectan a la organización del señorío, pero sí toca temas muy importantes dentro de la misma, como son la jurisdicción del abad; la vida local (quedando bajo la fiscalización señorial el nombramiento de sus principales cargos); la propiedad de la tierra, que se concede en enfiteusis a los nuevos pobladores, pero imponiéndoles al mismo tiempo una larga serie de gravámenes (cuya parte más importante está representada por las particiones de frutos) como reconocimiento del dominio directo del señor sobre las tierras; los servicios personales que deben realizar los repobladores —a pesar de que los comisarios enviados por Felipe III al Reino de Valencia para encargarse de la repoblación recomendaron que no se impusieran; la agricultura y la ganadería.

Esta escritura de población vino a ser el estatuto jurídico de los nuevos pobladores; lo fue también de todos aquellos que, después de 1609, fueron acudiendo ante la posibilidad de establecerse en unas tierras fértiles y necesitadas de brazos aunque bajo unas condiciones bastante duras, y finalmente de todos los cristianos viejos que quedaron en el valle tras la expulsión de los moriscos, ya que, a causa de las presiones ejercidas sobre ellos por el Monasterio, acabaron abandonando sus antiguos establecimientos y concordias y sujetándose a la nueva escritura de población.



## CARTA DE POBLACION DE LA VALLDIGNA

A. R. V., Manaments y Empares, 1964, L. 1.º, m. 11. f.º 34-39 y m. 19, f.º 19-28

In Dei nomine eiusque divina gratia humiliter implorata, amen. Noverint universi, quod nos frater Don Ioannes Serra, Dei et Apostolicae Sedis gratia abbas presentis conventus, et monasterii Sacratissimae Virginis Mariae Vallisdignae, presentis Valentiae regni ordinis cisterciensis, ac prior conventus, et monasterii Montis Sancti siti extra moenia civitatis Xativae, frater Franciscus Garcia prior ac procurator generalis dicti conventus, et monasterii Vallisdignae, frater Franciscus Gil vicarius perpetuus ecclesiae del Rafol, frater Iacobus Mari collector mayor dicti conventus, et monasterii, frater Paulus Perez Arnal syndicus, frater Laurentius Lledo mayoralis loci de Almusafes, et de Syñent, frater Baptista de Laza, frater Ioannes Costeja rector ecclesiae parochialis loci de Benifayro, frater Hieronymus Talens rector locorum de Maçalali, et la Alcudiola, frater Augustinus Vidal mayoralis loci Taverna, frater Ioannes Morro, frater Franciscus Caldero rector ecclesiae parochialis locorum de Simat, et Xara, frater Honoratus Auzina praesidens dicti conventus, et monasterii Montis Sancti, tam nomine meo proprio quam ut procurator fratris Francisci Barbera, fratris Antonii Tarragona, fratris Vincentii Bono, fratris Baptistae Visiedo mayoralis loci de Rugat, fratris Petri Gamir, et Fratris Francisci Bañuls bursarii dicti conventus, et monasterii Montis Sancti, prout de dicta mea procuracione constat publico instrumento, recepto per Iosephum Menor notarium dictae civitatis Xativae habitatorem, die vigesimo nono novembris proxime praeteriti presentisque anni. Frater Antonius Blanch, frater Franciscus Martinez bursarius dicti, et presentis conventus, et monasterii Vallisdignae, frater Cosmas Tamarith mayoralis ruris sive grangiae de Barig, frater Thomas Ripoll supperior ac sacrista mayor dicti conventus, et monasterii, frater Benedictus Llopis, frater Nicolaus Casanoves, frater Anthonius Borrell, frater Andreas Sanchiz, frater Vincentius Roca, omnes presbyteri, frater Franciscus Velasquez subdiaconus, frater Petrus Carpi, frater Honoratus Talavera, frater Baptista Miralles praesidens, et cantor mayor, frater Honoratus Malet, frater Michael Albelda, frater Dionissius Bandres, frater Raphael Serrans, frater Michael Prexach, frater Sebastianus Erbas, frater Ludovicus Castello, frater Gaspar Aliaga, frater Eusebius Castellet, frater Anthonius Sent Ioan, et frater Franciscus Cuanyet, omnes monachi professi, ac conventuales dicti, et presentis conventus, en monasterii Sacratissimae Virginis Mariae Vallisdignae, convocati, et congregati sono campanae, prout solitum est fieri in capitulo dicti monasterii, ubi soliti sumus convocari, et congregari pro negotiis nostris, et dicti nostri conventus et monasterii, per agendis, tractandis, et concludendis. Asserentes, afirmantes, et concedentes nos, in presenti congregatione esse mayorem, meliorem, et

saniolem partem monachorum conventualium dicti conventus, et monasterii, ac fere omnes monachi conventuales eiusdem, totumque dictum conventum, et monasterium Virginis Mariae Vallisdignae facientes, et representantes, et ad infrascripta, et aliaquaevs negotia nostra, et dicti conventus, et monasterii per agenda, tractanda, et concludenda, satis sufficientes omnes unanimes et concordés, et nemine nostrum discrepante, ex una; Ioannes Sorni locumtenens iustitiae maioris loci de Benifayro dictae, et presentis vallis, Petrus Pelegri, Michael Cabanes, iurati omnes presenti dicti loci de Benifayro, Petrus Cunyat aedilis eiusdem loci, Petrus Coletó, Ioannes Perez Baldello, Anthonius Giralt, Augustinus Verguer, Sixtus Cunyat, Bartholomeus Celfa, Estephanus Furio, Ioannes Pelegri, Thomas Ximeno, omnes consiliarii dicti loci de Benifayro, Raphael Pelegri, Hieronymus Puchet, Franciscus Mestre. Ioannes Carrenyo, Ioannes Cunyat minor dierum, Vincencius Aparici, Petrus Cunyat minor dierum, Balthasar Pelegri Ioannes Sorni minor dierum, Guillermus del Puig, Dominicus Cabeçut, et Melchior Pelegri, omnes Vicini et habitatores dicti loci de Benifayro, per nos, et successores nostros quoscumque in dicto loco de Benifayro, ac ceteris oppidis vallis praedictae. Iosephus Bono locumtenens iustitiae maioris loci de Taverna dictae, et presentis Vallisdignae, Anthonius Tur, Hieronymus Manchiz iurati dicti loci de Taverna, Ioannes Grau aedilis eiusdem loci, Ioannes Baptista Palau, Petrus Selles, Ioannes Paya, Blasius de Huesca, Iacobus Marti, Genisius Paya, omnes consiliarii dicti loci de Taverna, Ludovicus Mas, Petrus Sorni, Anthonius Valero, Ioannes Domenech, Franciscus Selles, Onuphrius Navarro, Ioannes Arrufat, Ioannes Bono de Ioseph, Lamere, Iacobus Rosell, Petrus Bono de Frances, Petrus Bono de Ioseph, Petrus Pascual, Laurentius de Bala de Rey, Marchus Dias, Andreas de Huesca, et Franciscus de Xodar, omnes vicini, et habitatores dicti loci de Taverna, per nos, et successores nostros quoscumque in dicto loco de Taverna, ac ceteris oppidis, et locis Vallisdignae praedictae, parte ex altera; convocati, et congregati voce praekonis dictae, et presentis Vallisdignae, qui coram nottario, et testibus infrascriptis relationem fecit, se omnes particulares praedictorum locorum de Benifayro et Taverna ad diem, locum et horam pressentes convocasse, et congregasse spetialiter, et expresse pro infrascriptis tractandis, per agendis, et concludendis, convocatoque generali consilio in dicto capitulo dicti conventus, et monasterii Sacratissimae Virginis Mariae Vallisdignae, nos omnes superius nominati simul consilium celebrantes, facientes, ac universitates dictorum locorum de Benifayro, et Taverna, et aliorum oppidorum, et locorum dictae Vallisdignae representantes, asserentes, affirmantes, et concedentes nos fore, et esse in presenti generali consilio maiorem, et saniolem partem vicinorum, et habitatorum dictorum locorum de Benifayro, et Taverna, et aliorum oppidorum, et locorum dictae Vallisdignae, totasque praedictas universitates, et habitatores earumdem representantes. Attendentes, et considerantes quod pro debita executione regi aedicti, et mandati domini nostri regis Philippi Tertii

gloriosae, et indelebilis memoriae publicati, et praeconizati voce publica praeconis regii per loca solita civitatis Valentiae die vigesimo secundo mensis septembris proxime praeteriti presentisque anni millesimi sexcentissimi noni fuerunt, et sunt amoti, abstracti, et expulsi a toto presenti Valentiae regno, ad terram Barbariae extra omnes terras, regna, et dominia dicti domini nostri Regis omnes Sarraceni, et Agareni qui habitabant in villis, locis, varoniis et aliisquibusvis partibus presentis regni, et etiam eos qui habitabant in praedictis locis de Benifayro, Taverna, Fulell, et la Umbria, et partem Agarenorum qui habitabant in praedicto loco de Simat dictae, et presentis vallis Sacratissimae Virginis Mariae Vallisdignae, iustissimis de causis, et rationibus in dicto regio mandato, et edicto contentis, et expressis; et cum dicti, et supradicti loci de Benifayro, Taverna, Fulell, la Hombria, et pars dicti loci de Simat essent populati, et habitati de supradictis Agarenis, et Sarracenis qui obtemperantes, et debitae executioni deducentes supradictum regium edictum, et mandatum mare transierunt ad partes, et terras Africanorum, et sic dicti loci superius nominati deserti, et despulati, sine vicinis, et habitatoribus aliquibus, et in dicto loco de Simat remanent despulatae omnes domus, quae habitabantur, et possidebantur per dictos Agarenos, et Sarracenos. Quarumquidem rerum occasione, et quia omnes domus, et terrae possessae per dicto Sarracenos, et Agarenos, in dictis as supranominatis locis, ac valle praedicta, et terminis eiusdem erant, et sunt censitae nobis dictis Don Abbati, et monachis dicti conventus, et monasterii Sacratissimae Virginis Mariae Vallisdignae, ut dominis dictae, et presentis vallis ad certum censum una cum iuribus laudimii, et faticae pertinuerum, ac pertinent nobis dictis Don Abbati, et monachis dicti conventus, et monasterii Vallisdignae, ut dominis totius dictae, et presentis vallis, et etiam ex alio omnes praedictae domus, et terrae dictorum Agarenorum, et Sarracenorum, presentis vallis pertinuerunt, et pertinent nobis dictis Don Abbati, et monachis dicti conventus, et monasterii virtute dicti regii edicti, et mandati Qua de causa, sive ratione incumbit, pertinet, et spectat facere, ac procurare, quod praedicti loci populentur, et praedictae domus, et terrae possessae per dictos Sarracenos, et Agarenos dictorum locorum presentis vallis, per nos dictos Don Abbatem, monachos, et conventum stabilientur, seu in emphyteosim concedantur. Et cum nos omnes supradicti particulares cupimus iam dicta loca, et oppida de Benifayro, Taverna, et alia oppida dictae, et presentis vallis decerta, et depulata populare, et in ipsis nos avasallare, stare, et cohabitare, ac residentiam personalem in ipsis facere habitis prius inter nos diversis colloquiis, tam in consilio, et publicis congregationibus, quam divissim, et de per se, circa contenta in capitulatione infrascripta, rogavimus ac deprecavimus vobis dictis Don Abbati, et monachis dicti conventus et monasterii Sacratissimae Virginis Mariae Vallisdignae, dominis dictae, et presentis Vallisdignae, ut vobis placeret nos, et nostros successores admittere in vassallos dicti conventus, et monasterii, et successorum vestrorum, ac dicti

conventus et monasterii, in novosque populatores, vicinos, et habitatores; et nos dicti Don Abbas, conventus, et monasterium Vallisdignae fuimus, ac sumus contenti, et nobis placuit vos admittere ad dictum vassallagium dictae novae populationis, vicinatus, et habitationis dictorum locorum, et oppidorum dictae et presentis Vallisdignae, ad humilden supplicationem omnium supradictorum, totam universitatem omnium, ac omnes universitates praedictorum locorum, et oppidorum dictae Vallisdignae representantium; et ad dictum effectum fuerunt, et sunt facta, inhita, conventa, et concordata inter nos dictas partes pacta, capitula, et conventiones, tenoris et seriei inferius describendorum. Ideo, scienter, et gratis tenore presentis publici instrumenti, cunctis temporibus firmiter perpetuoque valituri, et in aliquo non violandi, seu revocandi una pars nostrum alteri, et altera alteri, ad invicem et vicissim, prout melius possumus, et debemus, et nobis licitum et permissum est iuxta foros huius regni Valentiae, et alias de iure tenemur, confitemur, et in veritate recognoscimus nobis partibus praedictis, ad invicem et vicissim presentibus acceptantibus, et nostris successoribus inter nos partes praedictas, in et superdictam novam populationem iam dictorum locorum de Benifayro. Taverna, Fulell, et la Ombria, et partem domorum, et terrarum dicti loci de Simat dictae, et presentis Vallisdignae fuerunt, et sunt inhita, pactata, conventa, transacta, et concordata capitula lingua materna descripta, que sunt tenoris et seriei sequentis. Capitulació y concordia feta y fermada per y entre los Don Abbat, convent y monestir de Nostra Señora de Valldigna, señors dels llocs de Simat, Benifayró, Tavèrna, Fulell, la Ombria y altres llocs, y de la present vall de Nostra Señora de Valldigna, de una; y los sobre dits lochtinents de justicia maior, jurats y demás particulars dels desús dits llocs de Benifayró y Tavèrna, que volen poblar los desús dits llocs de dita vall de Valldigna e altres, y térmens de aquells e aquella, de part altra La qual es del serie y tenor següent:

I.—Primo, és estac pactat y concordat per y entre les dites parts, que en la present vall de Nostra Senyora de Valldigna se haja de nomenar, com sempre fins huy ha nomenat lo señor Don Abbat de Valldigna, un justicia major de la present vall, ara sia frare llech, ara sia secular, ad libitum del dit señor Don Abbat, y en cascun lloch de dita vall, un lochtinent, y llevarlos sempre que li pareixerà, y possarà altres que ben vist li serà, per tenir com té la suprema jurisdicció en dita vall y haverse així acostumat sempre.

II.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que en cascun lloch de la present vall hajen de fer nominació de consellers habilitadors per lo señor Don Abbat, los quals consellers, ans del exercici de son offici, sien tenguts prestar jurament en poder del dit señor Don Abbat, eo de la persona a qui sa señoria ho cometrà, de haverse bé e llealment en totes les coses de sos officis, y que dits consellers hajen de

ser dotse per cent cases, o a arbitre de dit señor Don Abbat, si li pareixera se possen més o menys.

III—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que en cascun lloch de la dita y present vall hi haja dos jurats per a administrar lo poble, per a nomenar los quals se hajen de traure així dels sobredits consellers com dels demás vehins de cascun poble, que es farà elecció favechant quatre vehins, los quals se hajen de presentar a dit señor Don Abbat, y de dits quatre nomenats ne haja de nomenar dit señor Don Abbat dos en dit offici de jurats, los que a sa señoria pareixerà, y ben vist li serà, y si per cas, dels que presentaran a sa señoria ne haurà algu impedit, puixa lo dit señor Don Abbat nomenar en lloch del tal impedit la persona que li pareixerà que no tinga impediment.

IV—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que per a la elecció de mutasaf, fahedora cascun any en cascú dels llochs de dita e present vall, hajen de fer elecció dits consellers de la mateixa manera que es conté en lo capítol precedent, de tres vehins de cascun poble per a dit offici de mustasaf, los quals se hajen de presentar al dit señor Don Abbat, y que de aquells haja de nomenar la persona que a sa señoria serà ben vista, lo qual haja de regir son offici de mustasaf durant lo seu any.

V.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que la elecció de jurats, fahedora cascun any, se haja de fer y es fasa lo dia de Pascua de Pentecostés, y la elecció de mustasaf lo dia de Sent Miquel de setembre, y que dits jurats respective y també lo mustasaf, ans del exercici de sos officis, hajen de prestar lo jurament acostumat en poder del dit señor Don Abbat, eo de la persona a qui sa señoria ho cometrà.

VI—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que estiga en facultat y arbitre de sa señoria de la present vall de imposar les penes que li pareixerà contra los que faran dany algú així en la horta com en lo secà, marjal y arbres.

VII—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los forns, molins, carniceries, tendes, fleques, ostals, tavernes, teulars, almàceres, barberies, herbaches, castanyoles, melcocha, torrons y peixcar, així en lo riu com en los ullals y braçals, y altre qualsevols regalies sien regalies de la señoria y convent de tal manera que ni les dites universitats, ni persona alguna particular de aquelles no puguen fer ni tenir les dites regalies, ni alguna de aquelles, sinó lo dit convent, y los que tindran causa de aquell, no obstant qualsevol disposició en contrari hi haja o puga haver, y açó se entenga encara que sia per a usos y beneficis propis de ses cases, sots pena, ço és, dels que voldran tenir molins, forns, y almàceres, de demolició de aquells, y los que voldran tenir taverna, fleca, tendes, castanyoles, melcocha y torrons y seran altrobats que peixquen, sinó és ab canya, cada vegada sien tenguts donar y pagar sexanta sous de pena y de amissió

y pèrdua de la tal cossa que tindram venal, apliccadors lo terç al acusador, y les altres dos parts als còfrens de la señoria.

VIII—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que ningun particular de la pressent vall que ara és, o per temps serà, no puixa fer en llurs cases, ni en altra qualsevol part, thenor ni altre artifici algú per a coure pa, sino que hajen de coure en los forns de la señoria de la pressent vall, sots pena de vint y cinch lliures per cascuna vegada, aplicadores als còfrens de la señoria de la pressent vall, y demolició de dits thenors y artificis.

IX—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los pobladors y vehins dels llochs de la pressent vall y los successors no puguen anar a mòldre a ninguns altres molins que estiguen fora lo terme de la pressent vall, eo de son terme, ni provehirsse de carn de altra part fora de la carniceria de cada hu de dits llochs, ni fer oli en altres almàccres sino en les de la señoria de la pressent vall, sots pena de que lo qui anirà a molí o almàcera de altre lloch fora la pressent vall, perda lo forment y altre qualsevol gra que porte a mòldre, y olives, y de vint y cinch lliures moneda reals de València, aplicadores als còfrens de la señoria de la dita v pressent vall, y lo qui anirà a comprar carn fora les carniceries de la pressent vall, en córrega en pena de sexanta sous per cada vegada que se li provarà, aplicadores los terç al acusador y los altres dos terços als còfrens de la señoria de la pressent vall.

X—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que així mateix dits pobladors y vehins de dits llochs respective no puguen anar a blanquechar arrós a altres molins que estiguen fora lo terme de cada hu de dits llochs, sinó en los molins del terme de dita vall, sots la dita pena de vint y cinch lliures reals de València, aplicadores als còfrens de la señoria de la pressent vall

XI. Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits señor Don Abbat y convent establiran y concediran en emphyteosim a cascu dels pobladors una casa ab nou tafulles de terra en lo regadiu, y deset tafulles de terra en lo secà ab arbres o sense ells, y quinse tafulles de terra en la marjal per a fer arrós; en esta forma: que per lo cens, fadiga y lloysme de les cases que se establiran, hajen de pagar y paguen cascun any tres sous y quatre diners y un parell de gallines bones y rebedores, pagadores e pagadors cascun any en lo dia y festa de Sent Joan de juny en una paga ab drets de fadiga y lloysme y tot altre plen dret emphyteotich segons fur de València, y sien obligats a pagar del mateix modo cascun anv un real castellà per cada tafulla de la horta en lo mateix termini, comensant a fer la primera paga en lo dia y festa de Sent Joan de juny primer vinent del any mil siscents y deu, y així de allí avant consecutivament en dit termini, y que per entrada del establiment de dites cases hajen de donar y pagar los pobladors de dita vall als dits Don Abbat y convent la vigessima part del preu en que serà estimada la tal casa, pagadora dins quatre anys,

en quatre iguals pagues, ço és la quarta part cascun any, dels quals stabliments se han de fermar actes apus en favor de cascun vasall.

XII—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits pobladors y vehins de la pressent vall hajen de donar y pagar a la señoria de la pressent vall, per rahó de cens, fadiga, lloysme y tot altre plen dret emphyteotich segons fur de València, la quarta part de tots los grans y fruhyts que es culliran en dites terres de regadiu de la dita e pressent vall, e que hajen de donar cascun any al dit convent una polla, pagant per aquella un sou, y un pollastre per nou diners, pagadors cascun any en lo ténimi contengut en lo precedent capítol.

XIII—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits vehins y pobladors de la pressent vall, de tots los grans, ço és, forment, ordi, avena, espelta, tramussos, ciurons e altre qualsevol gènere de grans e llegums, e altres qualsevol esplets que es faran en les terres de secà de dita vall, sien tenguts y obligats de donar y pagar per dret de cens, fadiga y lloysme e la señoria de la pressent vall la huytena part de dits fruhyts, splets, grans, llegums, y lo secà que està de Tavèrna y Ombria en avall, parteixca al quint, ço és, de la fonteta del Racef y pont del Ràfol al barranch de Bollomor y de allí avall.

XIV—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los pobladors y vehins de dita vall, del arrós que faran així en la marjal com fora de aquella, hajen de pagar y paguen a la señoria de dita vall, per dret de cens, fadiga y lloysme, la quinta part de dit arrós.

XV.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits pobladors e vehins de la pressent vall sien tenguts y obligats de donar als dits Don Abbat y convent la quarta part de la fulla de totes les moreres que huy estan plantades en la horta de dita vall y regadiu de aquellas.

XVI—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits pobladors e vehins de la pressent vall, per rahó del cens, fadiga, lloysme hajen de pagar y paguen a la señoria de dita e pressent vall, dels arbres estan en terra de secà, ço és, de les garroferes y oliveres, a la tercera part del fruhyt, y de les moreres y figueres que hi ha y haurà en lo secà, la quinta part; y de las viñes, la quinta part, ço és, les que seran de vi, hajen de lliurar la partició del vi a la señoria al duell, y les que seran de planta y raym de menjar sis fara pansa, hajen de donar a la señoria la quinta part, y del raym per a menjar, la mateixa quinta part.

XVII—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits pobladors e vehins de la pressent vall hajen de donar a la señoria de la dita pressent vall la quarta part de tota la palla que es cullirà en totes les terres de la horta y regadiu de la pressent vall, y la huytena part de tota la palla que es cullirà en lo secà del terme de dita vall, que és del modo que lo gra es partirà.

XVIII—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que per quant los dits vehins y pobladors no han de tenir ni tenen obligació de

pagar dels fruyts que culliran en les dites terres de horta, seca y marjal dret de delme, ni altre algú més dels que se han dit y especificat desús, per ço que de temps inmemorial y en virtut de llegítims títols et ex antiqua compositione lo dit Abbat y convent per tots los demés que es podien deure y deurién de tots los fruyts que es cullen en tota la dita vall, ha acostumat de donar y pagar, y ha donat y pagat ab tot effecte, y ha de donar y pagar in eventum cascun any al archebisbe y canonges de la Seu de València y artiaconat de la ciutat de Xàtiva sexanta set llures, nou sous y nou dinés, lo que no se entén ni se ha de entendre en respecte del dret del escusado y facultat que sa Magestat té de nomenar una casa dezmera per rahó de la pila de dita vall, per quant la casa que serà nomenada ha de pagar son degut y just delme de tots los fruyts que culliran, ultra de la part que ha de donar a la dita señoria, conforme lo que desús se ha dit, y no és just que aquest càrrech y obligació lo sostinga hu de dits pobladors, sinó que es reparteixca igualment per tots los de la dita vall, que per ço se haja de veure la quantitat de fruyts que haurà donat la tal casa dezmera nomenada per sa Magestat, y que aquells se estimen y es fasa repartició entre tots los vehins y habittadors de la present vall, pagant cascu sa part, en així que tots participen de dit càrrech e obligació y prestació de dit delme, conforme cascun vasall cullirà, participant per sa part la casa que serà nomenada dezmera.

XIX.—Item, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits pobladors e vehins de la dita e present vall no puxen plantar en les terres de la horta e regadiu de la present vall moreres, ne altre gènere de arbre algú, y si de fet o de dret attentasen plantar aquells, los dits Don Abbat y convent, propria auctoritate e sens estrépit ni figura de juhí, puxen arrancar e fer arrancar dits arbres a despesses de dits vasalls que attentaran a plantar dits arbres, y encara que sien encorreguts per cascun arbre que plantaran en pena de sexanta sous, aplicadors als còfrens de la señoria de la present vall; exceptant emperò que puxen fer en les terres de regadiu e horta planter de moreres, ab que hagen de pagar a la señoria la quarta part com està dit desús en los precedents capítols de altres fruyts.

XX —Item, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que tots los canyars que es trobaran y haurà en lo esdevenidor en les terres del riu, cèquies y en altres qualsevol parts, sien e hagen de ser dels dits Don Abbat e convent, e així mateix se reserva per a si tots los tops, olms, sàlzers, àlbers, pins y carrasques que es trobaran dins los térmens de la present vall, no obstant que dits arbres y canyes estiguen en les vores de les terres que se establiran, offerintse que si hauran menester canyes per a obres de les cases e altres cosses necessàries, demanantles lo señor Don Abbat les donarà a son arbitre, llevats tost abusos

XXI.—Item, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits pobladors e vehins de la dita e present vall sien tenguts y obligats a conservar les cases que sels establiran, y no donar lloch a que es derruixquen, ni deterioreen, sino que estiguen bones y habitables, y així mateix



les terres y arbres procurar y cultivarles a ús y costum de bon llaurador, y si cas serà que deixassen de procurar les terres y heretats y arbres en son temps, puixa la señoria, eo sos officials, a costes y despesses de dits vasalls, ferles procurar, y si pasaran dos anys que no les procuraran, en tal cas ipso facto caiguen en pena de comís, y la señoria útil se consolide ab la directa, y lo mateix sia deixant deteriorar notablement dites casses.

XXII.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits vasalls no puguen vendre olives, ni traure aquelles fora los térmens de la dita vall, com aquelles se hajen de portar a les almàceres de dita vall per a fer oli com està dit, exsepto que per a ses cases puguen collir, per a son menjar, olives a arbitre de la señoria, y que los dits Don Abbat y convent puixen pendre de ies oliveres les olives que hauran menester per a son menjar.

XXIII.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que sempre y quant se secarà algun arbre, o per algun cas faltarà o s'esgarrrarà, o trencarà alguna rama, en tal cas la ramulla sia dels dits pobladors, y les rames y soca de la senyoria

XXIV.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que si per algun temps se secarà, o faltarà alguna olivera, figuera o altre qualsevol arbre fructífer en lo secà, los dits vasalls e pobladors sien tenguts e obligats de plantar ne altres en son loch. Y si dits vasalls plantaran algunes oliveres y garroferes y enpeltaran aquelles o de nou enpeltaran, y dits empelts hauran après y tindran un any, en tal cas, per cascú de dits arbres sien tenguts y obligats los dits Don Abbat y convent donar al tal vasall que haurà plantat y empeltat dits arbres un sou per cascun arbre.

XXV.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits pobladors e vehins de la present vall sien tenguts y obligats a conservar y conrrear totes les cequies majors y menors, així en la horta com fora de aquella, y si ho deixaran de fer, que lo cequier o cequiers nomenadors per lo dit Don Abbat, ho puixen fer a despesses dels hereters y frontalers, y si haurà algun comú, que aquell se haja de fer y escurar a despesses de la universitat en lo districte de la qual estarà, y tot lo desús dit se garde y observe en totes les cèquies y braçals de la marjal.

XXVI.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits pobladors y vehins de la dita y present vall, si serà necessari fer de nou alguns açut o açuts, eo adobar los que huy hi ha fets, tinguen obligació de fer y adobar aquelles, no sols en la horta de la present vall, però en altra qualsevol part que se hajen de fer, y així mateix que tinguen obligació de conservarlos, y de la mateixa manera los ponts y camins.

XXVII.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los pobladors y vehins de la dita y present vall hajen de pagar y paguen a la senyoria, per dret de herbatge de les vaques, bous e vedells serrers, un sou per cascun cap, de les colmenes, a tres diners per cascuna colmena; y dels corderos, cabrits, formache y llana que prosehirà de les cabres y ovelles que pexeran en la dita y present vall, hajen de pagar y

paguen així mateix a la senyoria la huytena part; y dels cabrons que pexeran en dita vall, hajen de pagar y paguen per dret de herbatge tres diners per cap.

XXVIII.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits pobladors e vehins de la dita e pressent vall tinguen obligació de acudir a les coses del servici de la senyoria, així dins la pressent vall com fora de aquella, per tot lo pressent regne de València, fent cascun any sis jornals graciosament, de modo que los que no tenen cavalcadura, fassen los sis jornals de bracer, y los que tindran cavalcadura o bous, los fassen ab peó y cavalcadura, quant los haurà menester la senyoria, sens tenir obligació lo dit Don Abbat y convent donarlos cosa ni quantitat alguna per rahó de dita servitut, y si més jornals haurà menester la senyoria, los haja de pagar segons se consertaran del preu

XXIX.—Ittem, és estat y concordat per y entre les dites parts, que los dits Don Abbat y convent puxen tallar o fer tallar qualsevol rames de oliveres o garroferes, per obs de la provissió de dit convent, sens empaig ni contradicció de dits pobladors e vehins de dita vall

XXX.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits pobladors e vehins de la dita e pressent vall e successors de aquells sien tenguts e obligats a fer residència personal en los llochs de dita e pressent vall respective ahon habitaran, y si la deixaran de fer per temps y espay de sis mesos, cayguen en pena de comís de les cases y terres que detindran y possehiran en la pressent vall y terme de aquella, y la útil senyoria sia consolidada ab la directa.

XXXI.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits pobladors e vehins de la pressent vall e successors de aquells no puxen vendre, alienar, ni transportar, ni deixar, ni llegar en testament vel alias les dites cases y terres que sels establiran, et in futurum adquiriran en lo terme de la pressent vall, a persones religioses, iglésies, colegis, universitats, cavallers, ciutadans e altres persones que gozen de privilegi militar, ni bandolers, sots pena de comís, de tal modo que ipso facto la útil senyoria de les dites cases y terres així alienades, deixades o donades, se consolide y reste consolidada ab la directa, y si ab intestato succehirà algú dels sobredits, que en continent haja de vendre les casa y terres que heretarà.

XXXII.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits pobladors e vehins de la dita e pressent vall no puxen proclamar a altre jutge ne official algú sino al dit Don Abbat y convent, eo al jutge delegador per dits Don Abbat y convent.

XXXIII.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits pobladors e vehins de la dita e pressent vall y successors de aquells, sien tenguts y obligats de donar als dits Don Abbat y convent la dehenca part de tota la cals faran dins lo terme de la pressent vall

XXXIV.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits pobladors y vehins de la pressent vall, y successors de aquells,

no puxen tenir ni portar per lo terme de la dita e present vall rebanyo algú de porchs mascles, sots pena de perdició de aquells, y que dels porcells pariran les truches ne hajen de donar la sisena part als dits Don Abbat y convent, y que no puguen tenir de dos femelles amunt.

XXXV.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que no hi puga haver mercat en ningun poble de la dita e present vall sens licencia obstessa del dit senyor Don Abbat, sots pena de vint y cinch lliures reals de València, aplicadores als còfrens de la señoria y en amissió de les coses se trauran venals.

XXXVI.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que per quant los dits pobladors son successors en dites cases y terres dels llochs de la present vall, los quals los moros y christians tunch pobladors dels dits lochs y universitat de aquells obligaren e hypothecaren a certs censals que es carregaren per necessitats de dites universitats, los quals és just que los dits pobladors paguen e responguen, de la mateixa manera que responen los dits moros y christians, que per ço cascú de dits llochs de la dita e present vall haja de fer y respondre respectivament los censals que cascú de aquells se ha carregat, ço és, los pobladors de Tavèrna, los pobladors de Simat, los que se han carregat los pobladors de Benifayró, los censals que així mateix se ha carregat, y lo mateix los demás llochs respective que se han de poblar, de tal manera com si per dits nous pobladors se haguessen fet y fermat dits carregaments de censals, los quals son los següents. Primo. la universitat del lloch de Tavèrna respon al doctor Juan Baptiste Just trenta lliures censals, pagadores cascun any en los mesos de març y setembre mijerament, que es poden lluhir y quitar per preu de quatrecentes lliures. Ittem, los llochs de les Foyes Alta y Baixa de tota la present vall responen cascun any a diverses persones diverses pensions de censals en diversos terminis, que vulgarment se nomenen los censals del Rebé, que acumulades totes les pensions dels dits censals, cascun any fan suma universal de docentes cinquanta tres lliures, un sou y set diners. Ittem, los llochs de Simat y Xara responen cascun any al hereu de Gaspar Llois Garcia, quondam escrivà de la Generalitat del present regne, trenta una lliures, cinch sous censals, tots anys pagadores en març y setembre mijerament, que es poden lluhir y quitar per preu de cinchcentes lliures. Ittem, los llochs de Simat, Xara y lo Fulell responen a Jaume Juan Savella vint y dos lliures, deu sous censals cascun any, pagadores en los messos de janer y juliol mijerament, que es poden lluhir y quitar per preu de trecentes lliures. Ittem, les mateixes universitats de Simat, Xara y lo Fulell responen al doctor Miquel Mayor del Real Consell, set lliures, deu sous censals tots anys, pagadores en los messos de janer y juliol mijerament, que es poden lluhir y quitar per preu de cent lliures. Ittem et último, al hereu de Pere Cruanyes responen les mateixes universitats de Simat, Xara y lo Fulell onze lliures, cinch sous censals cascun any, pagadores en los messos de març y setembre mijerament, que es poden lluhir y quitar per preu de cent cinchquanta lliures.

XXXVII.—Ittem, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts, que los dits capítols y cascú de aquells sien executoris ab submissió y renunciació de propi fori, variació de juhí y demás clàusules necessàries y renunciacions en semblants actes possar acostumades, y que dels pressents capítols y cascú de aquells sien fetes una e moltes cartes públiques, e tantes quantes les dites parts voldran e ordenaran juxta lo estil e pràctica del nottari rebedor de la present població, capitulació y concòrdia.

Quibusquidem capitulis lectis, publicatis, et intellectis nos partes praedictae laudantes, aprovantes, facientes, atque firmantes omnia, et singula in preinsertis capitulis, et eorum singulis pactata, conventa, concordata, stipulata, atque promissa per nos, et nostros quoscumque heredes et successores, pacto spetiali solemnī stipulatione interveniente dicto, et infrascripto nottario, ut supra stipulante, et acceptante, promittimus et fide bona convenimus una pars nostrum alteri, et altera alteri, ad invicem et vicissim, atque iuramus ad Dominum Deum, et eius sancta quatuor Evangelia manibus nostris dexteris corporaliter, et sponte tacta omnia, et singula supra, et infrascripta, et in preinsertis capitulis, et eorum singulis singulariter, et districtae contenta, deducta, narrata, pactata, conventa, stipulata, concordata atque promissa, quantum ad unamquamque nostrum partium predictarum pertinent, et spectant pertinereque, et expectare videntur singula suis reffereudo attendere efficaciter, et complere, tenere, atque inviolabiliter observare, prout in dictis capitulis, et eorum singulis concordata, pactata, conventa, stipulata sunt, atque promissa etiam nullo unquam tempore revocare, infringere, contradicere, nech contravenire, nech aliquem, vel aliquos contravenire facere, vel permittere palam, vel occulte aliqua ratione, vel caussa Si vero aliqua pars nostrum preinserta capitula, et eorum singula in eisdem contenta, pactata, concordata, stipulata, atque promissa non obserbaverit, vel adimpleverit, aut contra et inserta capitula, et in illis contenta venire aliquatenus praesumpserit, vel attentaverit, aut contra fieri permissit palam, vel oculte, sichque preinserta capitula, et eorum singula in eis contenta, pactata, stipulata, atque promissa, quantum ad nos dictas partes, et nostros, et unamquamque nostrum partium predictarum pertinent, et spectant, pertinereque et spectare, atque prodesse possunt, aut possent nunch, vel in futurum infringerentur, et ad debitum, concordatum, pactatum, stipulatum, atque promissum finem non deducerentur, aut si nos dictae partes, aut nostri, aut alter nostrum partium praedictarum, in preinsertis capitulis contenta, pactata, stipulata atque promissa non fecerimus, observaberimus, et adimpleverimus, et seu ad debitum, pactatum et concordatum effectum non deduxerimus, aut deduxerit, ita quod promissa et desuper pactata, stipulata, atque promissa suum, atque promissum, et peroptatum efectum minime sortiantur, pacto eodem inter nos dictas partes in hito, et convento solemnī stipulatione interveniente dicto et infrascripto nottario, ut supra stipulante et acceptante absque aliqua nostri, vel nostrorum partium predictarum intimatione, nottificatione, requisitione, et protestatione ultra poenam periurii, ipso facto nos dictae partes, aut nostri, aut alter nostrum praedictarum

contraveniendo incurramus, et incidamus, incurrat, atque incidat in poenam centum librarum monetae regalium Valentiae, de bonis partis nostrum partium praedictarum inobedientis, et praedicta non observantis, neque observare desiderantis exigendarum parti nostrum partium predictarum parenti, et obedienti, et predicta observanti, et adimplere, et observare desideranti applicandarum, dandarum et soluendarum pro pena, et nomine poenae, damno, expensis, iniuria et interesse, ratto semper hoc pacto manente, itaquod exacta dicta pena, vel non, aut gratiose remissa, nichilominus predicta omnia, et singula supra et infrascripta, et in preinsertis capitulis, et eorum singulis contenta, pactata, concordata, stipulata atque promissa, in suis robore mancant, atque firmitate; quequidem pcena, si committatur et exigatur committi, et exigi possit toties quoties fuerit contrafactum. Renuntiates scienter omni exceptioni rei sich nongestae, inhitae, concordatae, pactatae, stipulatae, atque promissae, prout in dictis capitulis, et eorum singulis continetur, enarratur, atque scribitur, et doli mali, conditionis sive causae, et in factum actioni benefitiis, juri, et legi dicentibus, quod qui factum promittit prestando interesses liberatur, et omni alii juri, foro, privilegio, et consuetudini praemissis adversantibus. Ad quorum omnium, et singulorum supra, et infrascriptorum, ac missionum, si quas fieri contigerit solutionem, satisfactionem, emendam, et complementum distringi, compelli, seu etiam fortiari possimus nos partes predictae, ad invicem et vicissim, per gubernatorem regium Valentiae, vel aliumquemcumque iudicem ubique eligendum, secularem tamen, in cuius foro examine, ac iudicio omnia predicta supra et infrascripta, et in preinsertis capitulis, et eorum singulis contenta, pactata, stipulata, atque promissa nos dictae partes, ad invicem et vicissim adimplere, complere, tenere, observareque promittimus, et teneamur, ac si contractus esset ibidem celebratus, et solutio destinata cuius foro districtui, et iudicio licet non sit, vel fuerit iudex ordinarius nostrum partium predictarum, vel alterius nostrum; nos tamen, et omnia, et singula bona, et iura nostra submittimus, sponimus, et adstringimus nostro proprio foro, quo ad hec penitus, et de certa scientia renuntiando, et legi, si convenerit, de jurisdictione omnium iudicium, et omni alii fori declinatoriae, fiantque inde per eumde, et pro praemissis omnibus, et singulis supra et infrascriptis, et in dictis praesertis capitulis contentis, stipulatis, atque promissis venditio, executio, et distractio bonorum omnium, et iurium nostrum partium predictarum, aut alterius nostrum mobilium, et immobilium; ac etiam privilegia forum habitorem ubique, et habendorum sine aliqua libelli oblatione, litis contestatione, aut alia iuris solemnitate, ad solam demonstrationem, seu exhibitionem presentis publici instrumenti, aut eius exempli, quod valere volumus vim sententiae diffinitivae in rem iudicatam transactae, a qua ulterius appellare, vel supplicare, non licet; neque observetur in his, neque observare oporteat aliqua iuris solemnitas, imo predicta pignora, executio, venditio, et distractio bonorum, et pignorum predictorum fiant, et fieri possint, et valeant, prout in executionibus fiscalibus est fieri ussitatum, et de condemnatione poenae quarti, de qua retroclamum extitit subsequutum

omni iudiciario ordinè pretermisso; nec admittamur, neque admitti possimus, ad aliquas rationes, deffensiones, allegationes, et exceptiones iuxtas, frivolas, et iniustas, immo ad excludendum omnem dilationis, calumniae, et diffugii materiam, renuntiamus scienter, et expresse, nottario ut supra stipulante, et acceptante per pactum spetiale praedictum omni libelli oblationi, litis contestationi, atque quibusvis appellationibus iustis, frivolis, et iniustis, et quibuscumque recursibus, et iuri etiam appellandi, et recurrenti, ac facultati oblationis bonorum immobilium bonis existentibus mobilibus, semoventibus, vel privilegiatis Adscientes nobisque ex dicto pacto concedentes, quod liceat nobis partibus praedictis, et alteri nostrum variare iudicium, actionem, et executionem in puncto quo sit, et in quacumque parte executionis, tam in modo, forma, et loco examine, quam etiam in personis iudicum, et conventorum, et bonis nostris ratione contentorum in hoc instrumento, ad totam nostram omnimodam voluntatem, sine aliqua protestatione, et expensarum amissione Renuntiantes foro, et iuri dicentibus, quod uno de duobus, vel pluribus debitoribus convento non possit contra alios conreos, et simul obligatos procedi, donec primitus conventi bona sint discussa, et ipse inventus non solvendo, et nichilominus pacto eodem stipulatione praedicta roborato dicto, et infrascripto nottario ut supra stipulante, et acceptante, promittimus nos dictae partes, atque fide bona convenimus nos, ad invicem et vicissim, quod si praedictis omnibus, et singulis attendendis, et complendis, et a nobis et nostris, ad invicem et vicissim habendis, exigendis, recuperandis, aliqua pars nostrum dampnum aliquod, interesses, gravamen, vel expensas sustinuerit, vel fecerit totum id quidquid sit, et quantumcumque fuerit nobis, et nostris, ad invicem et vicissim solvere, restituere, et emendare promittimus, et teneamur confestim nostrae omnimodae voluntati, super quibus damnis, gravaminibus, interesse, et expensis credatur solo iuramento partis nostrum partium praedictarum, quae damna, interesse, et expensas fecerit, sine testibus et alia provatione, quod nunch pro tunch et e contra, ad invicem et vicissim deferimus, et pro delato haberi volumus, quam iuramenti delationem non possimus modo aliquo revocare. Renuntiantes iuri dicenti: delationem iuramenti ante ipsius praestationem posse revocari, et in eius praestatione partes pressentes esse oportere Praeterea, vigore praedictorum pacti, et iuramenti promittimus nos partes praedictae nobis, ad invicem et vicissim, quod non impetrabimus, neque impetrare possimus directe, vel indirecte a domino nostro Rege, vel a serenissima Regina eius consorte, neque ab alio locumtenente generali, neque ab aliqua aliquaquis persona ecclesiastica, vel seculari, de his potestatem habente, aliquod rescriptum, elongamentum, supersedimentum, inhibitionem, reservationem, guidaticum, mandatum, preces, comminationes, inductiones, nec quidquam aliud in generali, vel spetiali quibus, vel quo praedicta omnia, et singula, et in preinsertis capitulis, et eorum singulis contenta, elongari, auferri, differri, vel quomodolibet impediri possint, et ipsis impetratis, non utemur, etiam si talia concederentur proprio motu Principis, aut eius mera liberalitate, vel potestatis plenitudine, aut alia quavis causa cogitata expediendi, vel necessa-

ria Principi, aut reipublicae, vel quidquam aliud generaliter concederetur nobis scientibus, vel ignorantibus; si horum autem, vel alicuius eorum contrarium nos partes praedictae, vel altera earum fecerimus, aut fecerint (quod absit), ultra poenam periurii, poenam predictam centum librarum dictae monetae pacto specialii, iam dicto et infrascripto nottario ut supra stipulante, et acceptante incidamus, et incurramus, incidat et incurrat de bonis partis nostrum impetrantis exigendarum, et parti nostrum obedienti, et contenta in dictis capitulis, et eorum singulis observare desideranti dandarum, et solvendarum pro poena, et nomine poenae, ac etiam pro damno, et interesse toties quoties committatur, ratto semper hoc pacto manente. De qua quidem poena similis fiat executio, ut superius dictum est, et nichilominus predicta rescriptum, elongamentum, supersedimentum, inhibitio, reservatio, guidaticum, mandatum, preces, cominationes, et inductiones nullius sint efficaciae, seu valoris. Immo ea omnia, et singula carere volumus viribus, et effectu taliter quod parti nostrum impetranti prodesse non possint, neque parti alteri contentae in dictis capitulis observari desideranti obesse modo aliquo, seu noscere. Pro quibus omnibus, et singulis tenendis, complendis, rattis et firmis habendis, et inviolabiliter observandis, obligamus una pars nostrum alteri, et altera alteri, ad invicem et vicissim iuxta formam, seriem, et thenorem dictorum preinsertorum capitulorum, et prout in illis continetur, atque describitur omnia, et singula bona, et iura nostra, ac dicti conventus, et monasterii, ac universitatum praedictarum, ac dictorum oppidorum, sive locorum presentis Vallisdignae respective mobilia, et immobilia, privilegiata, et non privilegiata, habita, et habenda ubique. Renuntiantes super his beneficiis dividendarum actionum novarum, ac veterum constitutionum epistolae divi Adriani, legique, ac foro Valentiae, de principali prius conveniendo, et omnibus aliis iuribus, legibus, foris, et privilegiis premissis obiurantibus, et iuri dicenti: generalem renuntiationem non valere. Insuper nos dicti locumtenentes iustitiae, iurati, et alii prohomines, vel singulares personae dictorum locorum de Benifayro, et Taverna, et aliorum oppidorum dictae, et presentis vallis, nomine mulierum predictorum locorum presentium, et futurarum ad Dominum Deum, eiusque sancta quatuor Evangelia manibus nostris dexteris corporaliter, et sponte tacta, predicta omnia, et singula ratta, grata, valida, atque firma semper habere, tenere, et inviolabiliter observare, et in nullo contrafacere, vel venire palam, vel occulte aliqua ratione, vel causa, sub cuius iuramenti virtute certificari penitus, et instructi de iuribus illarum per nottarium subscriptum, et signanter, de beneficio senatusconsulti velleiani, dotibus, et sponsalibus [sponsalitis?] earumdem, iuribusque hypothecarum suarum, et omnibus aliis mulieribus auxiliis eis quovis modo succurrentibus, et contra premissa venientibus, et nomine ac vice minorum, tam dicti conventus et monasterii, quam dictorum oppidorum, et locorum dictae, et presentis Vallisdignae, vigore dicti iuramenti per nos superius prelati, nos omnes sponte renuntiamus beneficio minoris aetatis, et restitutionis in integrum, et omnibus aliis iuribus, auxiliis, privilegiis, legibus, constitutionibus, conditionibus, et beneficiis quibuscumque nobis, et dictarum univer-

sitatum predictorum oppidorum mulieribus, et minoribus ipsorum, ac etiam dicti conventus minoribus, et cuilibet eorumdem prodesse posset, et in presenti instrumento, et in eodem contentis obesse modo aliquo, nec nocere valcant. In quorum omnium, et singulorum predictorum fidem, et testimonium volumus nos dictae partes nobis recipi, confici, ac tradi duo publica, et consimilia instrumenta eiusdem seriei, et tenoris, quorum unicuique partis nostrum suum tradatur, ad habendum memoriam in futurum; quod es actum in capitulo dicti conventus et monasterii Sacratissimae Virginis Mariae Vallisdignae, die duodecimo decembris anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo nono

Signa nostrum fratris Don Ioannis Serra, fratris Francisci Garcia, fratris Francisci Gil, fratris Iacobi Mari, fratris Pauli Perez, fratris Laurentii Lledo, fratris Baptistae de Laza, fratris Ioannis Costeja, fratris Hieronymi Talens, fratris Augustini Vidal, fratris Ioannis Morro, fratris Francisci Caldero, Fratris Honorati Olcina dictis nominibus fratris Antonii Blanch, fratris Francisci Martinez, fratris Cosmae Thamarith, fratris Thomae Ripoll, fratris Benedicti Llòpis, fratris Nicolai Casanoves, fratris Antonii Borrell, fratris Andreae Sanchiz, fratris Vincentii Roca, fratris Francisci Velazquez, fratris Petri Carpi, fratris Honorati Talavera, fratris Baptiste Miralles, fratris Honorati Malet, fratris Michaelis Albelda, fratris Dionisii Baldres, fratris Raphaelis Serrano, fratris Michaelis Prexach, fratris Sebastiani Mas, fratris Ludovici Castello, fratris Gasparis Aliaga, fratris Eusebii Castellet, fratris Antonii Sent Ioan, et fratris Francisci Cruanyes.

Signa nostrum Ioanis Sorni, Petri Pelegri, Michaelis Cabanes, Petri Cunyat, Petri Coletto, Ioannis Perez Baldello, Antonii Giralt, Augustini Verguer, Sixti Monserrat, Bartholomei Celfa, Stephani Furio, Ioannis Pelegri, Thomae Ximeno, Raphaelis Pelegri, Hieronymi Puchet, Francisci Mestre, Ioannis Carenyo, Ioannis Cunyat, minoris dierum, Vincentii Aparici, Petri Cunyat minoris dierum, Balthasaris Pelegri, Ioannis Sorni minoris dierum, Guillermi del Puig, Dominici Cabeçut, Melchioris Pelegri, Iosephi Bono, Anthonii Tur, Hieronymi Manches, Ioannis Grau, Ioannis Baptistae Palau, Petri Selles, Ioannis Paya, Blasii de Huesca, Iacobi Marti, Genisi Paya, Ludovici Mas, Petri Sorni, Antonii Valero, Ioannis Domenech, Francisci Selles, Onuphrii Navarro, Ioannis Arrufat, Ioannis Fort, Bernardii Lamere, Iacobi Rosell, Petri Bono de Frances, Petri Bono de Joseph, Petri Pasqual, Laurentii de Bala de Rey, Marci Diaz, Andreae de Huesca, et Francisci de Jodar predictorum qui hec singula suis refferendo laudamus, concedimus, et firmamus.

Testes huius rei sunt Antonius Senta Pare aromatarium, et Iosephus Viciana scutifer in dicto conventu et monasterio Vallisdignae residentes

Attestor, fidemque facio, ego Vincentius Ioan nottarius publicus Valentiae, quod pressens instrumentum populationis factum inter Abbatem, et monachos conventus Vallisdignae ex una, populatoresque novos dictae vallis, et aliorum locorum ex altera, fuit receptum per Vincentium Sanchez, [. . .] celeberrimum nottarium valentinum, sub die et anno in eo contentis, et a receptorio eiusdem ali[...] calamo, ut continetur abstrahere fui, com-



probavi, et cum supra possitis in primo fº, pagina secunda, linea 32, ubi legitur «per nos et successores nostros quoscumque in dicto loco de Taverna»; et fol. 2, página 1, línea 12, «et Sarracenis», et fol. 3, página 2, línea octava, y «concordat»; fol. 4, página prima, línea prima, «apres», fol. sexto, página secunda, línea 30, «vel adimpleverit»; folio octavo, página prima, línea 30, «nottario»; et eodem folio, página secunda, línea 22, «et in nullo contrafacere, vel venire», ut fides in dubia ubique tribuatur, ego dictus notarius, tamque regens notas et protocolla dicti Vincentii Sanchez, iam ab hoc seculo divisi, hic pono sig + num.

ADELA MORA CAÑADA



### III

## LA MESTA Y EL MONASTERIO DE GUADALUPE UN PROBLEMA JURISDICCIONAL A MEDIADOS DEL SIGLO XIV

Son muchos los aspectos que, dentro de los siglos bajomedievales de Castilla, están solicitando estudios de detalle o aportación de nuevos datos para, revisando toda la problemática, establecer unas líneas más fiables a través de las cuales poder trazar el panorama del período.

Dentro de este amplio marco, quizá sea la Mesta, por la existencia de un trabajo ya clásico sobre ella a comienzos de siglo, y el reinado de Pedro I, por lo oscuros que permanecen aún muchos de sus aspectos, idóneas coordenadas a través de las cuales sacar a la luz nueva documentación y nuevos puntos de vista que iluminen momentos o problemas sobre los que aún hoy en día nuestro conocimiento es escaso. La importancia de este período, y su correcta valoración, viene determinada por lo que el siglo XIV representa en cuanto a tensiones, guerras civiles, nuevas orientaciones políticas, establecimiento de una nueva dinastía, formación de grupos sociales nuevos e integración en la nobleza de nuevos personajes que van a ir en los años siguientes formando la base territorial de su fortuna y que es a mediados del siglo XIV cuando comienzan su ascenso social y económico.

En el plano institucional, el reinado de Alfonso XI marca un hito que fue fielmente seguido por su hijo legítimo Pedro I, a pesar de las oscilaciones que provocaba su atormentada personalidad y las circunstancias en que su reinado se vio envuelto. Esta línea de actuación, parece continuarse con la legislación del primer Trastámara, sin que en ella se aluda para nada al monarca fallecido en Montiel, aunque muchos de los ordenamientos que Enrique II promulgó tienen raíces en las disposiciones de Alfonso XI, pero con las correcciones prácticas que se habían considerado oportunas durante el reinado de Pedro I en que estuvieron vigentes.

Quizá la propia turbulencia del reinado de Pedro I, la inestabilidad emocional del monarca, o el no haber podido o sabido encontrar el personal adecuado para desempeñar cada uno de los oficios cortesanos ha hecho, junto a la sistemáticamente adversa

propaganda trastamarista, que el reinado de este monarca, entre «cruel» y «justiciero», se nos presente en ocasiones carente de otros valores a no ser los puramente bélicos, cuando a lo largo de su reinado, con las oscilaciones que las crisis constantes imponen, se observa una preocupación permanente por gobernar de acuerdo con unos criterios estables, basados en el personalismo monárquico que sólo permite que afloren en superficie los enfrentamientos habidos con amplísimos sectores nobiliarios que en definitiva van a marcar la pauta del reinado.

De la primera época de gobierno son las Cortes de Valladolid, indudablemente la obra personal de su privado, el noble portugués Juan Alfonso de Alburquerque, introducido en la corte castellana por la reina doña María de Portugal, y que había ejercido como Ayo y Mayordomo mayor del Infante Pedro, ahora rey. A él se deberán multitud de normas legales, algunas de las cuales son documentos legales del reinado anterior que ahora se cree conveniente mantener en todo su vigor<sup>1</sup>.

Cuando se produce la ruptura del rey con Alburquerque, con ocasión de la boda por él auspiciada con Blanca de Borbón, su paso al bando nobiliario y su muerte capitaneándole frente al rey, Pedro I, a pesar de verse privado del apoyo de los más destacados personajes del reino, continuará su labor legislativa y de gobierno a través de más modestos personajes, a los que, privado del apoyo nobiliario, debe confiar ahora los oficios palatinos. Esta situación es especialmente patente en la segunda mitad del reinado, sobre todo a partir de 1360, cuando se ha puesto de manifiesto ya la superioridad castellana en su enfrentamiento con el aragonés Pedro IV el Ceremonioso, y cuando los musulmanes granadinos han sido nuevamente domeñados.

No es ajeno a este nuevo dinamismo el resultado de las Cortes de Sevilla, de las que carecemos de otras noticias que las proporcionadas por el cronista Pedro López de Ayala. Consecuencia de las Cortes es la normalización de la situación familiar y dinástica del rey, pasando María de Padilla a la consideración de reina de Castilla y los hijos habidos de ella por el rey, como herederos de la corona<sup>2</sup>. De este período datas distintas disposi-

---

1. Es constante la alusión a las Cortes de Alcalá de 1348. Se tiene noticia de un ordenamiento dado en estas Cortes de Valladolid de 1351 sobre el Almirantazgo, ordenamiento que se conservaba en el Archivo de Alcalá de Henares y hoy desaparecido en un incendio, pero del que da noticia Cesáreo FERNÁNDEZ DURO: *La marina de Castilla*, Madrid 1894, Apéndice 35. También de estas Cortes data la utilización de un ordenamiento de Alfonso XI sobre la Mesta que más adelante comentaremos ampliamente.

2. Muertas ya Blanca de Borbón y María de Padilla, Pedro I alega haber contraído matrimonio secreto con la de Padilla antes de su boda

ciones sobre acuñación de nueva moneda, la reforma de su Casa y Corte y la introducción de nuevos personajes en su entorno, las concesiones territoriales en Andalucía, tendentes sin duda a consolidar a sus fieles, y otras normas con las que pretende restaurar la administración del reino con normas de buen gobierno, tan perturbado éste por las constantes guerras de los años anteriores.

De esta época data la puesta en vigor, nuevamente de un Ordenamiento sobre la Mesta. Se conserva gracias a una sentencia dictada en favor del monasterio extremeño de Santa María de Guadalupe, institución religiosa que gozó de especial protección tanto por parte de Alfonso XI como de Pedro I, y que tuvo en la persona de su prior, Toribio Fernández de Mena, el gran valedor para hacer que esta protección se tradujera en importantes concesiones al monasterio guadalupano<sup>3</sup>.

El problema que originó la compilación de varios documentos en un solo pergamino, está en las propias atribuciones que correspondían al Alcalde Entregador Mayor del Consejo de la Mesta, pues era cometido suyo la determinación de los lugares para el paso de los ganados trasumantes —cañadas— y los derechos que correspondían a los particulares de poder cercar o no un determinado terreno como dehesa para pasto de aprovechamiento individual, frente a los derechos que, desde la reglamentación de la Mesta por Alfonso X en 1278, tenían los pastores obligados a la trasumancia periódica para alimentar a sus ganados. Por ello,

---

con Blanca, lo que convertía a su amante en reina de Castilla y a su hijo Alfonso, que moriría el 18 de octubre de 1362, en heredero. Estas Cortes, que no han dejado más rastro en la documentación que las noticias de Pedro LÓPEZ DE AYALA: *Crónicas de los Reyes de Castilla. Crónica del Rey Don Pedro*. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid 1953, año 1362, capítulo VII, páginas 519-520, se celebraron entre finales de abril y comienzos de mayo de 1362, con ocasión de estar reunidos los principales personajes del reino para la guerra contra Granada. Véase sobre la datación de este acontecimiento nuestro trabajo, *Itinerario de Pedro I de Castilla. Estudio y Regesta*. Valladolid 1975, pág. 107.

3. El documento se encuentra en los fondos de Guadalupe del Archivo Histórico Nacional, Sección de Clero, carpeta 395, número 9 en pergamino original que transcribimos íntegro en el I de nuestro Apéndice documental. Respecto a las donaciones y privilegios de que disfrutaba Guadalupe desde su fundación el 25 de diciembre de 1340 por Alfonso XI en conmemoración de su victoria sobre los musulmanes (A. H. N. Clero, legajo 1422, núm. 2), pueden verse en el *Catálogo-Inventario de los documentos del monasterio de Guadalupe*, publicado en 1973 por Luis de la CUADRA, y en nuestro *Itinerario* en los que se puede comprobar la constante protección que tanto Alfonso XI como Pedro I dispensaron a dicha iglesia, fundamentalmente en el orden económico, dándole los medios adecuados para que desarrollaran su ganadería, principal actividad económica en la zona en que el monasterio se encontraba situado.

y dado que la actuación de estos jueces debía hacerse por lo general sobre el terreno objeto de disputa, comprobando límites y amojonamientos, en lugares normalmente alejados de la corte, es lógico que previo al documento de sentencia constaran las credenciales que le facultaban para tal actuación, y por ello está inserto, no sólo el nombramiento como lugarteniente del titular del oficio a favor del alcalde delegado que falla la sentencia, sino también el nombramiento que el rey hace de titular de la Alcaldía Mayor y en función del cual se otorga la lugartenencia. Por lo general estos nombramientos se presentaban a través de traslados, y la práctica frecuente en el reinado de Pedro I de cambiar a los titulares de los oficios, hacía necesario constatar frecuentemente las credenciales de los titulares como las del último nombramiento efectuado por el monarca.

La primera noticia que tenemos de la existencia de un Alcalde Entregador Mayor del Concejo de la Mesta, es de finales de 1337, cuando Alfonso XI manda que las autoridades locales proporcionen a Iñigo López de Orozco, que ejerce tal oficio, cinco hombres buenos que le ayuden a determinar por dónde pasan las cañadas y quiénes han invadido el terreno reservado para paso de los ganados con sus dehesas, al objeto de restablecer las cañadas en su integridad y sancionar a los contraventores de las disposiciones de Alfonso X<sup>4</sup>.

Casi dos años después, Alfonso XI, quizá con la experiencia que esta pesquisa le había proporcionado, hace el nombramiento de Iñigo López de Orozco, el 1 de noviembre de 1339 desde Madrid, y en el se incluye un auténtico ordenamiento sobre el procedimiento judicial y atribuciones de los Alcaldes Entregadores Mayores, a lo que acompaña una descripción, somera, del trazado de las cañadas<sup>5</sup>. Con ello se venía, en definitiva, a completar los ordenamientos de Alfonso X que habían sido confirmados íntegramente por Sancho IV. Es importante sin embargo destacar que mientras que los ordenamientos de Alfonso X se refieren a problemas generales y organización de la mesta, así como la tipificación de los delitos que se pueden cometer contra los pastores, imponiendo para cada uno de ellos las sanciones pecuniarias correspondientes, el ordenamiento que otorga Alfonso XI tiene un carácter más jurídico, en el que se determina la forma de actua-

---

4. Dado en Alcalá el 8 de diciembre de 1337. Emilio SÁEZ: *Colección Diplomática de Sepúlveda, I, (1076-1454)*. Segovia 1956, doc. 202, pág. 656. Se conserva inserto en un documento de 1393 que se incluye en uno de 1401 que fue copiado.

5. A. H. N. Ordenes Militares. Calatrava. Privilegios Reales. Pergaminos, carpeta 431, núm. 220. Es un traslado hecho en Niebla el 19 de mayo de 1346 que copia el documento original a través de otro traslado hecho en Sevilla el 18 de abril de 1346.

ción y el procedimiento que debe seguir el Alcalde, tanto en la pesquisa como en la resolución de las querellas presentadas, así como la delimitación precisa del espacio que a su jurisdicción compete.

Este Ordenamiento siguió plenamente vigente a lo largo del reinado siguiente, siendo utilizado como modelo de los nombramientos que se efectúen bajo Pedro I.

En este mismo oficio continuaba Iñigo López de Orozco cuando, en enero de 1347, Alfonso XI toma bajo su protección exclusiva a todos los ganados, dando con ello origen a la «Cabaña Real»<sup>6</sup>. También en el mismo documento consta que la tenencia del oficio la desempeñaba, en nombre de su titular, Gonzalo Yáñez, delegación que se mantenía por lo menos desde un año antes.

Con las noticias aportadas por Klein, sabemos que a Iñigo López de Orozco le sucedió reinando aún Alfonso XI, Juan Fernández de Arévalo<sup>7</sup>.

A lo largo de su reinado, Pedro I encomendó este oficio a diversos personajes, siendo patente que su titularidad correspondió siempre a personajes de segunda fila, algunos de los cuales destacaron posteriormente, y que estos nombramientos estuvieron determinados por las circunstancias del reinado. También es norma general a lo largo de todo el período, la generalización de la subtenencia en el oficio por delegación de su titular y cabe pensar que los designados, dado el carácter judicial de la misión encomendada, fueran conocedores de la normativa legal vigente y su procedimiento.

Desde comienzos de su reinado, la documentación de Pedro I

---

6. Está publicado el documento en Luis de SALAZAR Y CASTRO: *Historia Genealógica de la Casa de Haro (Señores de Llodio, Mendoza, Orozco y Ayala)*. Edición de Dalmiro de la VALGOMA. Madrid 1959, páginas 330 a 333.

7. Es ya clásico, y el mejor estudio de conjunto sobre la Mesta, la obra de Julius KLEIN: *La Mesta. Estudio de historia económica española 1273-1836*, cuya edición inglesa data de 1919 y la traducción al castellano de 1936. Algunos de sus aspectos exigen hoy en día una actualización de acuerdo con las recientes investigaciones y con la nueva documentación aparecida sobre el tema. Esperamos que muy pronto pueda volver a utilizarse la documentación de la Mesta y con ello sea factible una revisión de todos los postulados de la obra.

8. Así figura cuando en 1371, en las Cortes de Toro, Enrique II hace el ordenamiento de Chancillería que precisa las tasas que se deben pagar por cada uno de los nombramientos. En este grupo le acompañan el Alcalde Mayor de las Sacas, el Adelantado Mayor y el Merino Mayor, aunque, mientras el Alcalde Entregador de la Mesta y el Alcalde Mayor de las Sacas debían pagar solamente 60 maravedis de chancillería por su nombramiento, al Adelantado y al Merino les correspondían mil doscientos, lo que sin duda estaba en función de los beneficios que el oficio reportaba. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*. Ed. de la Real Academia de la Historia. Tomo II, Madrid 1863, págs. 234-235.

nos da noticia de los sucesivos titulares en el oficio de Alcalde Entregador Mayor, uno de los cuatro grandes oficios con jurisdicción fuera de la Casa del Rey<sup>8</sup>. En las Cortes de Valladolid se muestra la preocupación general, manifestada al rey, respecto al comportamiento excesivamente rígido de los Alcaldes y sus delegados en el momento de abrir una cañada o de librar un pleito, lo que determina que el monarca ordene en qué circunstancias y bajo qué condiciones, se han de establecer y guardar los caminos ganaderos a través de terrenos cultivados o baldíos<sup>9</sup>.

De 1351, y posiblemente de estas mismas Cortes, data la aplicación del Ordenamiento de Alfonso XI. Se encuentra éste en el nombramiento que como Alcalde Entregador Mayor expide a favor de Alfonso Fernández de Toledo, y para lo que utiliza como modelo el que en 1339 hiciera Alfonso XI para nombrar a López de Orozco<sup>10</sup>.

Quizá pocos días después de ser nombrado fuera cuando Alfonso Fernández de Toledo delega sus atribuciones como tal Alcalde Entregador en Ferrand Martínez de Cuenca, subtenencia de la que recibe el oportuno nombramiento el 3 de diciembre de 1351, cuando aún se estaban expidiendo los últimos documentos que con ocasión de las Cortes de Valladolid se habían confirmado u otorgado. En el ejercicio de esta función permanece por lo menos hasta 1353, fecha en la que dicta sentencia sobre la ubicación y límites de una dehesa perteneciente al cabildo de Cuenca<sup>11</sup>.

Sin duda poco después de actuar en este caso debió ser sustituido en el oficio, pues Pedro I, cuando se ultiman los preparativos de la boda con Blanca de Borbón, permanece junto a su amante, a cuyos parientes comienza a encumbrar. Juan Fernández

9. CORTES - II. Cortes de Valladolid de 1351, cuaderno 1.º, petición 44, págs. 25-26.

10. Archivo Catedral de Cuenca, núm. 435. Se conserva en un traslado inserto en la sentencia dada en 1353 por Ferrand Martínez de Cuenca como lugarteniente del Alcalde Entregador Mayor del Concejo de la Mesta, Alfonso Fernández de Toledo, a quien había sido dado el nombramiento en 1351, siendo la fecha de delegación de funciones el 3 de diciembre de este mismo año.

Del documento solamente se conserva una tira de 32 cm. con borde irregular que corresponde aproximadamente y según hemos podido comprobar por su contenido, a la mitad izquierda del mismo, por lo que respecto a las fechas o a algunos aspectos concretos y privativos de este documento, sólo podemos saber lo que había sido escrito en esta mitad del pergamino.

Sin embargo, su contenido, en líneas generales, puede seguirse al haberse conservado el de 1339 y otro de 1363 al que posteriormente aludiremos.

11. Dado el estado del documento sólo es posible atisbar el sentido de la pesquisa y en líneas generales el contenido de la sentencia, pero sin poder precisar sus extremos.



de Hínestrosa pasará a ocupar el valimiento regio, y sus allegados en otros puestos de relevante importancia. Tal es el caso de Juan Tenorio, a quien, a la vez que se nombra Repostero Mayor<sup>12</sup> quizá se le otorgara también la alcaldía mayor de la Mesta, premiando con ello el apoyo que su familia prestó al monarca en este enfrentamiento con la nobleza<sup>13</sup>.

Esta ciega fidelidad que los Tenorio parecen mostrar en estos momentos no fue muy duradera, y muy pronto incidentes de carácter doméstico, unidos al amplio espectro de la pugna nobiliaria, indujeron a Juan Tenorio abandonar a su rey, precisamente cuando el partido nobiliario que encabezaba Alburquerque acababa de lograr un importante éxito con la conquista de Medina del Campo<sup>14</sup>. Inmediatamente Juan Tenorio fue sustituido como Repostero Mayor del rey, pero no tenemos noticia de que se produjera de momento el relevo en la alcaldía de la Mesta, quizá por considerarlo el rey, en estos momentos de tanta tensión política y de tan escasos partidarios, un problema secundario al que de momento no merecía la pena prestar atención. No cabe duda, sin embargo de que, privado del favor regio, Tenorio se mantendría en el oficio únicamente en función de las circunstancias políticas, pero dado lo agitado del período no podemos pensar que efectivamente ejerciera en este tipo la función judicial encomendada.

Los sucesos de 1354 representan en este aspecto un compás de espera hasta que a finales de año la situación cambie radicalmente.

Aprovechando la niebla del mes de diciembre en la cuenca del Duero, Pedro I logra, a finales de 1354, escapar de la prisión más o menos tolerante a que los nobles le habían sometido en Toro. Su primera etapa concluye en Segovia desde donde rápidamente reclama, con la energía que le es propia, todos los atributos de su dignidad, demostrando una vez más que estaba dispuesto a cualquier precio a llevar adelante un gobierno de carácter personal en el que la nobleza habría de jugar el papel que él creyera oportuno en cada momento conferirle y sobre los que siempre estuviera la voluntad regia. Esta toma de postura fue de momento suficiente para que la coalición nobiliaria, que en los meses precedentes parecía tan sólida, comenzara a resquebrajarse y sólo algunos focos permanecerían hostiles al monarca.

Una de las primeras disposiciones que toma en Segovia el

12. " .. Juan Tenorio, que le había fecho estonce el rey su Repostero Mayor e era muy amigo de los parientes de Doña María" (de Padilla). AYALA, 1353, cap. IV, pág. 430.

13. Junto con algunos parientes próximos de María de Padilla, acompañó al Rey en su huida de Valladolid cuando éste abandona a doña Blanca. AYALA, 1354, cap. XII, pág. 433.

14. AYALA, 1354, cap. XXIX, pág. 453.

rey data del 5 de enero de 1355, en que designa como Alcalde Entregador de la Mesta a Ferrán Sánchez de Tovar, antiguo vasallo de Juan Alfonso de Alburquerque. El documento, escrito en papel, denota toda la frustración del monarca castellano por el abandono de su causa que había hecho Juan Tenorio, sin que se inserte en este caso el Ordenamiento hecho por Alfonso XI y utilizado en el nombramiento de 1351, siendo ahora el contenido lo suficientemente escueto como para validar el nombramiento, otorgándole en papel, con el sello de la prioridad, probablemente por no haber recibido aún los sellos que había reclamado a Toro, donde había quedado su cancillería en manos de los nobles rebeldes<sup>15</sup>.

Para desempeñar el oficio en las cañadas de Soria y Cuenca, Sánchez de Tovar nombró como sustituto a García López de Covancho el 14 de diciembre de 1358, lo que nos hace pensar que en el resto de las cañadas que estaban bajo su jurisdicción disponía de otros lugartenientes, e incluso en este mismo sector para el que ahora nombra a López de Covancho, pudo existir, en el período comprendido entre comienzos de 1355, en que el titular es nombrado, y finales de 1358 en que se delega el ejercicio, otro alcalde entregador como sustituto en la zona oriental de Castilla<sup>16</sup>.

Un nuevo cambio en la titularidad del oficio se produce en 1360. Es consecuencia de las secuelas que la derrota de Araviana trajo para Castilla, y sobre todo de la ola de asesinatos que desató el rey tratando de buscar un culpable a quien responsabilizar de la muerte de su privado, Juan Fernández de Hinestrosa. El comportamiento de los nobles fue variado, pagando algunos de ellos con la vida su permanencia en Castilla, mientras que otros, precautoriamente, lograron ponerse a salvo en Aragón. Entre los que huyeron al vecino reino se encontraba el Adelantado Mayor de Castilla, Diego Pérez Sarmiento, y para ocupar con toda celeridad cargo de tal responsabilidad en la amenazada frontera, Pedro I nombró desde Sevilla a Ferrán Sánchez de Tovar<sup>17</sup>.

---

15. El nombramiento de Ferrán Sánchez de Tovar, hecho en Segovia el 5 de enero de 1355, ha sido publicado por José RODRÍGUEZ MOLINA en *La Mesta de Jaén y sus conflictos con los agricultores (1278-1359)*, "Cuadernos de Estudios Medievales", I. Granada 1973, págs. 67 a 81, según un documento conservado en el Archivo Catedral de Jaén.

16. RODRÍGUEZ MOLINA: *La Mesta* . . , págs. 76-77. Como en casos anteriores y otros que más adelante veremos, se inserta el poder del titular y el nombramiento del sustituto cuando éste ha de librar un pleito.

17. AYALA, 1360, cap. III, pág. 501. En 1366, con ocasión de encontrarse Sánchez de Tovar al frente del sector de Calahorra por donde penetró en Castilla Enrique de Trastámara, le presta homenaje, recibiendo en pago a su fidelidad dotaciones territoriales desde 1361 y desempeñando desde los primeros momentos el oficio de Guarda Mayor del Rey, cargo con el que confirma en los privilegios rodados (de 1371,

Quizá fuera el mismo día cuando dispuso el nombramiento como Alcalde Entregador Mayor de la Mesta en favor de un pariente de su amante Gutier Díaz de Hinestrosa, que recibe su credencial el 23 de mayo de 1360. Por lo apresurado de las decisiones en estos momentos críticos o por la premura de tiempo cuando Pedro I se disponía a un nuevo viaje, el nombramiento se hizo de forma escueta y utilizando, como en 1355 el sello de la prioridad, pensando que quizá posteriormente podría reflejarse en forma documental más noble. El documento no contiene más que estrictamente la concesión del oficio, careciendo por ello de toda la normativa que le acompañaba en documentos anteriores<sup>18</sup>.

El nuevo Alcalde Entregador nombró como lugarteniente a Diego Fernández de Torres, delegando posteriormente éste en su hermano Juan el ejercicio de la mencionada tenencia<sup>19</sup>.

Es en 1363 cuando se produce nuevamente el relevo en el oficio. El designado en esta ocasión es el tenedor de las atarazanas de Sevilla y Algeciras, Ruy García de Sevilla, que recibe el 20 de octubre su nombramiento, utilizando para ello el conocido modelo de Alfonso XI ya copiado en 1351 y en el que sólo se introduce una variante respecto al procedimiento judicial que debe seguir este oficial real. De todo ello hizo traslado el 20 de noviembre de este año el escribano real en la Mesta, Rodrigo Rodríguez. Con este traslado como documento de titularidad, el Alcalde Entregador Mayor nombró, el 8 de diciembre de 1365 como su sustituto y lugarteniente a Domingo Rodríguez, sin delimitarle geográficamente el espacio en que debía ejercer esta lugartenencia, y haciendo mención expresa de que anteriormente había nombrado, en las mismas condiciones, a Juan Alfonso de Castrillo, nombramiento que mantiene, siendo su expreso deseo que ambos ejerzan simultáneamente como tales delegados del Alcalde Entregador, con similares atribuciones, y sin ningún tipo de restricción.

---

A.H.N. Clero, carpeta 988, núm. 16). Posteriormente prestaría inmejorables servicios a la dinastía como Almirante Mayor, oficio que desempeña de 1373 a 1384. Sobre este personaje puede verse Julio VALDEÓN BARUQUE: *Enrique II de Castilla. La guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, Valladolid 1966, pág. 287 y Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*. Valladolid 1975, pág. 28. Sobre su actuación con Almirante, en Florentino PÉREZ EMBID: *El Almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe*. Sevilla 1944, págs. 134 a 137.

18. El nombramiento de Gutier Díaz de Hinestrosa como Alcalde Entregador Mayor, dado el 23 de mayo de 1360, le hemos publicado en nuestro trabajo, *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras, "Estudios y Documentos", núm. 35, 1975, doc. VII, pág. 119.

19. Academia de la Historia, Colección Salazar, M-37, fol. 72v.

Ello nos hace pensar que dado lo dilatado del espacio geográfico que su jurisdicción abarcaba, se había pensado en la conveniencia de que, aun manteniendo la plena titularidad en un solo oficial para tal cargo, los delegados de éste fueran por lo menos dos, amén de los delegados locales que éstos pudieran nombrar, y cubrir con ello todos los problemas que la trasumancia planteaba, y para cuya solución se veían obligados a constantes desplazamientos. Esta dualidad en la tenencia, que parece ser la práctica usual de todo el período, se mantendría en algunos casos en función de un reparto territorial, tomando como base de él la división de las cañadas, mientras que en otros, y siempre según el libre arbitrio del Alcalde Entregador Mayor, se carecería de cualquier tipo de limitación para el ejercicio de sus atribuciones delegadas.

Viene confirmado esto por el propio Domingo Rodríguez, cuando, como consideración previa a la sentencia que da sobre el paso de las cañadas, manifiesta que ya anteriormente había ejercido, hacia 1360 la tenencia del oficio de Alcalde de la Mesta, siendo entonces lugarteniente de Gutier Díaz de Hinestroza, y precisamente ejerciendo como tal en la determinación del paso de cañadas por el término de Trujillo. En estas fechas sabemos que también ejercía la lugartenencia el mencionado Diego Fernández de Torres, lo que ratifica la tesis de la dualidad mantenida en el oficio de antiguo.

Resulta indudable que, señalar los lugares concretos por los que debían pasar las cañadas, y los pastos de aprovechamiento común para los rebaños trasumantes, constituía la principal atribución de los Alcaldes de la Mesta, y en función de ello, y para que pudieran cumplir fielmente su misión, se promulgaron los ordenamientos que regulaban el procedimiento que en ello había de seguirse. No es por ello extraño que en algunos nombramientos hechos por los reyes de Alcaldes Mayores de la Mesta, aparezca precisado el recorrido de alguna de las cañadas, algunas normas a las que debe ajustarse el alcalde y un cuadro de sanciones pecuniarias a determinadas infracciones.

Desde el reinado de Alfonso XI se observa una clara preocupación de los monarcas por hacer que las cañadas sean caminos expeditos y concretos, y en los que el paso de ganados no se vea afectado por cultivos que a costa de ellos hicieran los agricultores o cerramientos de fincas para ganaderos estantes. Lo impreciso de los caminos ganaderos convirtió la determinación exacta de las cañadas en una fuente constante de litigios, lo que obligó, ya en la primera mitad del siglo XIV a que se buscara la forma de que las cañadas quedaran perfectamente delimitadas por amojoamientos, y reconocidas por todos como tales caminos. En este

sentido hay que inscribir las disposiciones de Alfonso XI en 1337 buscando la forma de que definitivamente se zanjaran tales disputas, mediante oportunas señalizaciones que debía hacer el Alcalde Entregador. También sigue esta orientación lo preceptuado por Pedro I en las Cortes de Valladolid, buscando en este caso un camino medio que no perjudicara a aquellos que ya hubieran emprendido la labor de cultivar los terrenos pertenecientes a las cañadas y que sin embargo los pastores pudieran contar con rutas precisas, segura y cómodas.

Respecto al trazado de las cañadas, el Ordenamiento de Alfonso XI que copia Pedro I, además de mencionar las de Montearagón, segovianas, toledanas, leonesas y de Cuenca como las principales cañadas castellanas, pasa a hacer más detallada descripción de las que parten de Logroño. El itinerario trazado tiene indudable valor, puesto que está aún por hacer un mapa completo de los caminos ganaderos en la Edad Media, y sobre todo de las transformaciones que a través del tiempo éstos experimentaron, pues desde que a comienzos de siglo Klein publicara su obra, solamente se han hecho ractificaciones parciales a tan vago trazado y sin que haya incluido en su elaboración la documentación del siglo XIV<sup>20</sup>.

Según el Ordenamiento, el primer ramal que parte de Logroño se iniciaría hacia el suroeste por las tierras del obispado de Burgos hasta cruzar el Duero por Aranda, llegando al Sistema Central cuya vertiente norte seguiría, mientras recoge los distintos ramales que los territorios de Segovia y Avila aportan y llegando, por estas laderas del Sistema Central hasta Béjar. Desde allí se dirigen hacia el sur, pasando por los territorios del obispado de Plasencia para cruzar el Guadiana por Medellín y seguir el curso del río hasta su desembocadura en Ayamonte, aprovechando los pastos de la práctica totalidad de Extremadura y Andalucía Occidental.

El otro ramal, que partiría igualmente de Logroño, sigue el curso del Ebro, para iniciar la marcha hacia el sur en la zona de Calahorra y cruzar el Sistema Ibérico entre la Sierra de la Demanda y el Moncayo, buscando a partir de este momento las zonas de Soria, Burgo de Osma y Sigüenza, para seguir por Caracena y Ayllón en busca de la vertiente meridional del Sistema Central, hacia Manzanares el Real y proseguir por Escalona hacia Tala-

---

20. Sobre este aspecto puede verse lo que en su día manifestara Charles J. BISHKO: *El castellano hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de la Mancha y Extremadura durante la Edad Media*, en homenaje a J. Vicens Vives, tomo I, págs. 201-218. Interesante a nuestro propósito la nota 37, págs. 215-216, aunque en realidad el trabajo abarca solamente hasta el siglo XIII, sin adentrarse en la problemática del XIV.

vera, desde donde se dirigirían inmediatamente al Guadiana por el Puerto de San Vicente, siguiendo paralelo el curso del río por su orilla derecha para cruzarle a la altura de Don Benito, y por Magacela continuar hacia el sur por Retamal, Hornachos y Montemolín, recibiendo en este sector el ramal que aportaba todos los ganados de Murcia, Jaén y Córdoba, para concluir finalmente en la zona onubense de Gibraleón.

Cabe suponer que a esta dirección principal que marcan estas cañadas, habría que añadir multitud de pequeños ramales que ponían en contacto las zonas atravesadas con otras próximas e incluso la existencia de cordeles y veredas que pusieran, en puntos especialmente próximos, en contacto una y otra cañada. Así podemos señalar la existencia de varios de ellos en la zona de Ayllón, a través de los diversos puertos del sistema Central y en el cruce del Guadiana por Medellín o por Don Benito.

Por todo ello, resulta evidente que la descripción de las cañadas no es ni lo completa ni lo precisa que desearíamos y lo que de hecho debía ser el mapa mesteño castellano, pero ilustra sobre las grandes líneas de trasumancia precisando algunos aspectos de su recorrido, y pone de manifiesto que, dada la práctica de la trasumancia en los siglos anteriores, la determinación de los lugares exactos para el paso de los ganados, se resolvía por el uso y la costumbre, y era a los Alcaldes Entregadores a quienes correspondía mantener el adecuado amojonamiento que señalara la ruta, así como dictar sentencia en los casos en que existieran quejas por la modificación de estos linderos. Con ello se restablecería el completo derecho de los pastores a circular y apacentar sus ganados en los lugares concretos que les correspondieran.

Estas competencias que se atribuyen a los Alcaldes, implican necesariamente la existencia de un determinado procedimiento, dictado por el rey, pero que en la mayoría de las ocasiones fue motivo constante de queja por parte de los procuradores en la sucesivas reuniones de Cortes, lo que se mantiene como una constante a lo largo de estos siglos bajomedievales. Por ello, se estableció que junto con el Alcalde Entregador, actuaran distintos personajes a los que se confería la facultad de asesorar, pero sin mediatizar su labor. Así tenemos que el Ordenamiento manifiesta explícitamente que al Alcalde Entregador debe acompañarle un Alcalde del lugar para que libre con él, confirmando lo establecido en este sentido por Alfonso X (1278) y confirmado posteriormente debían acompañar al oficial real, estando obligado el escriben la pesquisa de los hombres buenos del lugar que preceptivamente debían acompañar al oficial real, estando obligado el escribano a ser posible el de la Mesta, a dar fe de las pesquisas y determinaciones.

También se impone que todo el ámbito del pastoreo y quienes lo realizaban entren bajo su exclusiva jurisdicción, sin que pueda alegarse que en un determinado lugar existen privilegios especiales para que, negando localmente la jurisdicción del Alcalde Entregador Mayor, sus atribuciones sean desempeñadas por los alcaldes del lugar, lo que iría en contra de la jurisdicción real absoluta sobre todo lo relativo al pastoreo y a la trasumancia, especial jurisdicción que los monarcas cuidaron de mantener por encima de múltiples presiones en sentido contrario.

Sin embargo, el principal cometido de los Alcaldes Entregadores consiste en mantener expeditas las cañadas. Era proceder usual que los agricultores quisieran ampliar sus dehesas a costa del espacio que ocupaban estas cañadas, reduciéndolas o desviándolas por terrenos improductivos pero también menos cómodos para la circulación y variando con ello su primitivo trazado. También era frecuente que se procediera a cercar como privado un determinado terreno que era de libre utilización por los pastores. Este problema de determinación de los lugares concretos por donde debían pasar los caminos ganaderos, fue el que a mediados del siglo XIV enfrentó al monasterio de Santa María de Guadalupe con los pastores de la Mesta y que originó la sentencia del Alcalde Entregador, en este caso Domingo Rodríguez, que actuaba por delegación del Alcalde Entregador Mayor, Ruy García de Sevilla.

La causa del litigio va a estar en la existencia o no de una cañada a través de las dehesas de las Abiertas y del Palacio de Nuño Mateos, propiedad ambas del monasterio y la primera de ellas recientemente incorporada a su dominio.

Veamos las circunstancias en que se desarrolló el litigio que encierra varios puntos oscuros y un proceder sobre el que al menos cabe la sospecha de no haberse ajustado a la normativa legal en todos sus aspectos, a pesar de que sobre la documentación no pueda recaer la menor sospecha de falsedad.

Desde que a finales de 1340 fuera fundado por Alfonso XI, el monasterio de Santa María de Guadalupe gozó de especial protección por su fundador, que se preocupó de dotarle de las suficientes exenciones y beneficios para que fuera capaz de convertirse en uno de los más importantes centros religiosos de Castilla, a lo que añadió su personal y especial protección. Esta línea política fue seguida desde los primeros momentos por su hijo y sucesor Pedro I, y así, entre sus primeros actos, el 27 y el 29 de junio de 1350, recién cumplidos los tres meses de su reinado, Pedro I otorga a Guadalupe sendos privilegios por los que confirma las donaciones de Alfonso XI en el sentido de exención general de pechos y de reconocimiento de la jurisdicción que el monasterio

tenía sobre la Puebla de Guadalupe, con lo que quedaba ratificada la favorable situación jurídica de que había sido investido por Alfonso XI<sup>21</sup>. A lo largo de todo su reinado y partiendo de las Cortes de Valladolid, estos privilegios fueron sucesivamente confirmados y ampliados, con lo que Guadalupe pudo contar muy pronto con importantes recursos y exenciones que fortalecieron la presencia y el predominio de este centro religioso en el sector extremeño.

El auténtico motor de este desarrollo fue sin duda su prior, Toribio Fernández de Mena, a quien vemos actuar como cabeza del monasterio siempre que se precisa hacer alguna importante demanda al monarca. Toribio Fernández, tenedor de la Iglesia de Guadalupe, fue nombrado prior del monasterio, el primer prior secular, el 28 de agosto de 1348 por el arzobispo de Toledo, don Gil de Albornoz, a instancias del rey Alfonso XI, en un documento por el que el arzobispo cede la jurisdicción de esta iglesia al rey y a sus sucesores<sup>22</sup>. El mismo Toribio Fernández aparece a lo largo de todo el reinado siguiente presidiendo siempre las demandas para el monasterio y resulta patente lo abultado de sus logros.

El problema jurisdiccional que se va a solucionar a finales de 1365 por la sentencia que dicta Domingo Rodríguez hace que determinadas propiedades del monasterio queden exentas de servidumbres respecto a la Mesta. Domingo Rodríguez falla que por las dehesas de las Abiertas y la del Palacio de Nuño Mateos, propiedad de Guadalupe, no pasa ni ha pasado nunca cañada, y por tanto podía libremente el prior del monasterio, el activo Toribio Fernández ordenar que dichas dehesas fueran cercadas, dedicarlo para aprovechamiento particular y prohibir la entrada en ella de los ganados trasumantes que carecían de derechos sobre los mismos.

Ahora bien, algunos datos proporcionados por la documentación nos inducen a pensar en ciertas irregularidades. El procedimiento por el que el monasterio accedió a la propiedad de la dehesa llamada del Palacio de Nuño Mateos, nos es desconocido, pero ha llegado hasta nosotros en gran medida la documentación por la que adquirió la propiedad de la dehesa de las Abiertas. El mismo hecho de que los documentos originales de compraventa, anteriores a la intervención del monasterio se encuentren entre los fondos de su antiguo archivo, induce ya a pensar en un claro intento por parte del monasterio de acaparar la documentación existente sobre esta propiedad, quizá con el objeto de eliminar cualquier tipo de reclamación posterior en función de alguno de los múltiples aspectos que influyeron en la compraventa, fundamentalmente los de tipo legal.

21. A.H.N. Clero, carpeta 392, números 10 y 12.

22. A.H.N. Sellos, armario 4, cajón 59, núm. 5.



A comienzos del siglo XIV, la dehesa de las Abiertas debió pertenecer a Martín Sancho, pasando posteriormente a manos de Alfonso Martín que a su muerte la repartió entre sus dos hijas, Leonor y María. El 21 de abril de 1347, se extendía el documento público por el que Leonor vendía a los judíos de Trujillo, don Cague y don Sayas, hijos de don Yucef, la tercera parte que ella tenía de esta dehesa de las Abiertas, por la cantidad de 8.000 maravedís «desta moneda usada que fassen dies dinero novenes el maravedí»<sup>23</sup>.

Unos años después, concretamente el 10 de junio de 1350, también en Trujillo, su hermana María Alfonso, viuda de Blasco Blázquez, vende, juntamente con su hijo Gonzalo Blázquez, a los mismos judíos de Trujillo, don Cague y don Sayas, los dos tercios que ella posee de esta dehesa de las Abiertas, extensión que manifiesta haber logrado por herencia de su padre, Alfonso Martín, a lo que se añadió la parte por ella comprada a las monjas del monasterio de San Marcos de Plasencia. Una de estas partes, que no precisa, fue vendida posteriormente por ella a su hijo Gonzalo Blázquez. El trato de venta se cierra mediante el pago por los mencionados judíos de 10.000 maravedís, a diez dineros el maravedí, y con ello la dehesa de las Abiertas quedaba nuevamente reunida en manos de los mencionados judíos de Trujillo<sup>24</sup>.

Nuevos problemas debieron surgir en 1357 sobre la propiedad de la dehesa o sobre parte de ella, pues se conserva el documento otorgado el 18 de julio de este año por Gonzalo Blázquez en el que afirma haber vendido a dichos judíos los dos tercios de la dehesa, probablemente por haber fallecido ya en esa fecha su madre, María Alfonso y estar el documento primitivo de venta redactado o nombre de los dos conjuntamente. En el documento, Gonzalo Blázquez renuncia a todo posible derecho que pudiera atribuírsele sobre la propiedad de esta dehesa<sup>25</sup>.

A partir de este momento, las noticias que tenemos sobre la dehesa de las Abiertas implican ya a la iglesia de Guadalupe, pues el 20 de abril de 1363, se hacía escritura de compraventa de esta dehesa, y por ella pasaba íntegra a ser propiedad del monasterio. El prior, Toribio Fernández, pagó por esta dehesa la cantidad de 17.500 maravedís de diez dineros el maravedí, lo que fue hecho efectivo en doblas de oro castellanas y en reales de plata

---

23. A.H.N. Clero, carpeta 391, núm. 21. Publicado por Salvador de Moxo: *Los judíos castellanos en el reinado de Alfonso XI*, Sefarad, XXXVI (1976), doc. 28, págs. 97-99.

24. El documento original de compraventa se encuentra en el A.H.N., Clero, carpeta 392, núm. 8. Publicado por Moxo: *Los judíos..*, doc. 35, páginas 118-120.

25. A.H.N. Clero, carpeta 393, núm. 10. Le publicamos en nuestro Apéndice Documental, doc. II.

acuñados por Pedro I<sup>26</sup>. En esta ocasión, muerto ya Cague Cohen, su hermano, Sayas actúa como único vendedor, mostrando para ello el poder otorgado por la viuda de su hermano, doña Mira y sus hijos Yuçef y Sayas, dándole plenos poderes para que en completa libertad y en su nombre, proceda a la venta de la mencionada dehesa<sup>27</sup> de la que le correspondía la mitad a Sayas y la otra mitad a los herederos de Cague. La venta se materializó en el término de Trujillo, en el lugar denominado el Toril de la Ribera, y actuó en ella el propio Toribio Fernández representando al monasterio de Guadalupe.

Para la delimitación de la heredad, solamente se menciona como accidentes naturales el monte de Pizarroso, perteneciente al concejo de Trujillo, mientras que el resto de su contorno está enmarcado en relación con las otras heredades: la del Toril, la de Mirasie-ras, la del Pizarral o Pizarralescos, que había sido propiedad de doña María, viuda de Diego Gil, la de Villalba, perteneciente a Juan Sánchez Francés y la de Cerralbo, propiedad de Martín Núñez.

Sorprende comprobar cómo la venta al monasterio de Guadalupe por los judíos de Trujillo se lleva a efecto por un importe inferior a lo que ellos habían pagado para poder reunirla. Por el primer tercio pagaron 8.000 maravedís en 1347, y en 1350 10.000 más por los dos tercios restantes, percibiendo en 1363 por ella solamente la cantidad de 17.500 maravedís, cantidad inferior en 500 maravedís a la inicialmente pagada. A esta comprobación hay que añadir las reiteradas manifestaciones que en el documento hace el vendedor, don Sayas, de darse por ello por bien pagado, argüir los muchos favores que ha recibido de Toribio Fernández y renunciar a todo posible derecho que cualquier ordenamiento, tanto pasado como futuro pueda otorgarle en el sentido de tener derecho a reclamar una cantidad superior por la mencionada venta. Queda estipulado además, que en caso de que tuviera derecho a una suma complementaria, renunciaba a ello, debiendo en ese caso el prior del monasterio dedicarlo a las obras piadosas que a su arbitrio juzgara oportunas. Todo ello se manifiesta con una insistencia y de forma tan reiterativa que destaca incluso sobre los propios documentos de la época en los que las reiteraciones son harto frecuentes.

Dejando a un lado las hipótesis que pudiéramos enunciar sobre las diferencias del valor de la moneda en el período transcurrido

---

26. A.H.N. Clero, carpeta 394, núm. 13. Incluido en nuestro Apéndice Documental, doc. III.

27. Inserto en el documento de compra de la dehesa de las Abiertas por el Monasterio de Guadalupe, y otorgado en Trujillo el día anterior, el 19 de abril de 1363.

o sobre los fenómenos de inflación o deflación existentes, y sobre los que solamente podríamos por el momento apuntar conjeturas, la justificación de esta diferencia en el precio de la dehesa de las Abiertas hay que verla en función del propio monasterio de Guadalupe o del estado en que se encontraba la dehesa.

Sin descartar presiones del prior del monasterio sobre los judíos vendedores (en este caso Sayas) para que le rebajara el precio, o aprovechando una especialmente difícil situación económica por la que pudieran atravesar, las renunciaciones de Sayas en el documento de venta sólo son justificables a demandas del propio Toribio Fernández, y en función de las necesidades del monasterio de Guadalupe. Estas limitaciones estaban determinadas por los propios ordenamientos reales que, arrancando de siglos anteriores, prohibían a monasterios y Ordenes Militares efectuar compras de territorios sin expresa autorización real, y esta era concedida bien para una compra determinada, sin especificar cuantía, o señalándola si la venta había sido ya pactada, o por el contrario autorizando compras por una cantidad fija y sin limitación concreta a un lugar, y este es el caso concreto que se plantea al monasterio de Guadalupe. El 13 de enero de 1363, cuatro meses antes de efectuarse la compra, Pedro I otorgaba a Santa María de Guadalupe un privilegio rodado por el que se le concedía autorización para poder comprar, en los términos de Talavera y Trujillo, heredades por un valor no superior a los 60.000 maravedís en total, y en función de que con ello pudiera el monasterio satisfacer sus necesidades, necesidades que el prior había planteado al rey en términos casi de apremio<sup>28</sup>.

Presumiblemente, y dado el estricto marco monetario en el que se movía, Toribio Fernández trataría de que oficialmente el precio pagado por las compras que efectuara no rebasara nunca la cantidad de los 60.000 maravedís que marcaba la disposición real, sobre todo teniendo en cuenta los recelos que sus compras inspiraban en Talavera y Trujillo, cuyos concejos no estaba dispuestos a favorecer el crecimiento, a su costa, del monasterio. Para ello era preciso que, aunque el precio pagado en realidad fuera superior y más ajustado al valor de lo adquirido, en el documento oficial de compraventa figurara una cantidad inferior, motivo por el cual exigió del vendedor que explícitamente hiciera manifestación clara, reiterada y concluyente de renunciar a cualquier tipo de reclamación posterior en virtud de lo que el documento legal reflejaba sobre la venta de la dehesa de las Abiertas.

El otro aspecto se refiere a la propia condición y estado de la propiedad recientemente adquirida. A través de la sentencia

---

28. A.H.N. Clero, carpeta 394, núm. 5. Le publicamos en nuestro trabajo *Los oficiales...*, doc. VIII, págs. 119-124.

del Alcalde Entregador, Domingo Rodríguez, resulta evidente que existían diferencias entre los pastores y los propietarios de las Abiertas sobre la utilización de la misma, y que este problema era antiguo queda de manifiesto cuando, al dictar sentencia, el propio Domingo Rodríguez dice que ya en torno a 1360 había intervenido, como sustituto del entonces Alcalde Entregador Mayor, Gutier Díaz de Hínestrosa, fijando los límites de las cañadas en este término, sin que apreciara que entonces pasaba por los mencionados terrenos ninguna de ellas. Bien ya entonces o bien posteriormente, los pastores comenzaron a utilizarlas para apacentar sus ganados, lo que ahora iba en contra de los intereses del monasterio de Guadalupe y que, previo a su compra, podía haber reducido el valor de la tierra por las dificultades que por uso, ponían los pastores para su explotación.

Es, sin embargo, significativa la celeridad con que a finales de 1365 se producen los acontecimientos. El 8 de diciembre de 1365, es nombrado por Ruy García de Sevilla, como su sustituto, Domingo Rodríguez para desempeñar la alcaldía de la Mesta, función que ya anteriormente había ejercido, y del que el cambio de titular en el oficio había alejado. También se hace expresa mención de que se mantiene en la misma lugartenencia a Juan Alfonso de Castillo, lo que hace pensar que a pesar del nombramiento, Ruy García de Sevilla no estaba dispuesto a cambiar sustancialmente la forma en que había organizado el desempeño del oficio. Aún no habían transcurrido veinte días, cuando el 27 de diciembre el nuevo lugarteniente en la alcaldía ya ha fallado en el problema de las dehesas de Guadalupe, para lo cual ha debido desplazarse desde Sevilla, donde se redactaron los documentos que le acreditaban y trasladarse a Santa María de Guadalupe, después de haber reunido los testigos, las informaciones y recorrido el terreno objeto de litigio, precisamente en una época en que la crudeza del tiempo debía invitar bien poco a los viajes.

Indudablemente las presiones del influyente prior, Toribio Fernández de Mena debieron de influir de forma notoria para que con tanta celeridad se solucionara el problema y nos cabe la sospecha de que su influencia se extendiera al propio nombramiento de Domingo Rodríguez. La sentencia, por otra parte, no dejaba lugar a dudas respecto a la libertad que competía al monasterio de Guadalupe para la utilización privada de las dehesas de las Abiertas y del Palacio de Nuño Mateos, quedando señalado que la cañada más próxima pasaba a un cuarto de legua de las mencionadas propiedades.

Por estas mismas fechas, Toribio Fernández lograba otra importante sentencia en beneficio de su iglesia. Por ella, la Audiencia real confirmaba la exención del pago del portazgo que

tenían los ganados de Guadalupe<sup>29</sup>, con lo que su ya considerable respaldo económico permitió en los años siguientes que el monasterio creciera, pudiendo proseguir su política de adquisición de nuevas propiedades, tendencia que se observa en los años siguientes.

La guerra civil castellana no representó para el monasterio de Guadalupe ningún quebranto especialmente serio, y ya en 1366 se apresuró a lograr de Enrique II confirmaciones y ratificaciones de los privilegios de que disfrutaba. Posteriormente, siendo ya su prior fray Diego Fernández, el primer Trastámara prosiguió, con similar decisión, la política de protección al monasterio de los reyes anteriores<sup>30</sup>. El camino ascendente de Guadalupe sigue bajo el priorazgo de Juan Serrano, viéndose truncado su auge económico con Juan I. En 1389, el segundo Trastámara aprovechaba el nombramiento de Juan Serrano como obispo de Segovia, para conceder el monasterio a la orden jerónima en la persona de su prior, Fray Fernando Yáñez de Figueroa, a la vez que renunciaba en nombre propio y en el de sus sucesores al patronazgo real sobre la Iglesia de Guadalupe. Con ello se cerraba para el monasterio de Guadalupe el período que habría estado bajo el clero secular, pero se convertía el primer centro mariano de la Castilla del siglo XIV en un fecundo foco de vida espiritual que rebasaría los propios límites peninsulares en los siglos siguientes<sup>31</sup>.

---

29. La sentencia está dictada en Sevilla el 20 de septiembre de 1365. A.H.N. Sellos, cajón 22, núm. 7, publicado en *Los oficiales.* ., doc. X, páginas 124-128.

30. Véanse sobre estos aspectos, la abundante documentación que se conserva en las carpetas 395 y 396 de la Sección de Clero del A.H.N.

31. El documento de Juan I está expedido en Sotosalbos el 15 de agosto de 1389. Sobre los pormenores del paso del monasterio a los Jerónimos puede verse Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Historia del remado de Juan I de Castilla*, Madrid, Universidad Autónoma, 1977, especialmente las páginas 366 y siguientes.

## APENDICE DOCUMENTAL

## I

1365, diciembre, 27. Guadalupe.

Sentencia del Alcalde Entregador de la Mesta, Domingo Rodríguez, sobre la utilización como cañadas de determinados territorios propiedad de la iglesia de Guadalupe.

Contiene el nombramiento de Domingo Rodríguez como lugarteniente de Ruy García de Sevilla (Sevilla, 8 de diciembre de 1365) y el nombramiento por Pedro I de Alcalde Entregador Mayor del Concejo de la Mesta, a favor de Ruy García de Sevilla (Sevilla, 20 de octubre de 1363), a través de un traslado (20 de noviembre de 1363) y en el que se regulan determinados aspectos sobre la actuación de estos Alcaldes Entregadores (\*).

---

Al incluirse dentro de esta sentencia el nombramiento hecho por Pedro I en 1363 de Alcalde Entregador Mayor del Concejo de la Mesta, se utiliza para ello como modelo el contenido del que Alfonso XI diera en 1339 para nombrar como tal alcalde a Iñigo López de Orozco. También fue copiado este mismo documento por Pedro I en 1351 para nombrar a Alfonso Fernánndez de Toledo. Juntamente con el nombramiento, se hace un auténtico ordenamiento de funciones, atribuciones y procedimiento judicial que debe seguir el Alcalde de la Mesta, sin que existan modificaciones sustanciales de unos a otros, más que en el epígrafe que en su momento anotamos y que representa la única diferencia sustancial en todo el contenido del documento, refiriéndonos, lógicamente, sólo al nombramiento real, y no al resto de las disposiciones que se contienen en la sentencia.

Por otra parte, los tres documentos han llegado hasta nosotros a través, no sólo de traslados originales, sino de traslados sacados de otros traslados o copias a lo que hay que añadir que los de Pedro I serían sacados a base de copias que existieran del reinado anterior. Todo ello origina que los distintos copistas que intervinieron en su elaboración y transmisión hayan introducido pequeñas modificaciones, en ocasiones cambios en el orden de los términos enumerados o supresión de algunos de ellos por olvido, que evitamos anotar por considerarles irrelevantes a nuestro propósito. A esto hay que añadir que del documento de 1351, conservado en el Archivo Catedral de Cuenca, núm. 435, solamente se conserva una estrecha franja de unos 32 centímetros de borde irregular que corresponde aproximadamente a la mitad izquierda del documento, lo que nos impide precisar en todo su rigor las diferencias existentes entre los otros conservados y éste.

Sin embargo, es preciso destacar, además del cambio de la norma a que en nota aparte nos referiremos, dos observaciones de carácter general. En primer lugar, mientras que Alfonso XI utiliza el plural mayestático en todo el documento, Pedro I en los suyos lo sustituye por la pri-

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Domingo Rodrigues, alca- lle entregador del conçeio de la Mesta de los pastores por Ruy Garçia de Seuilla, tenedor de las taraçanas de Seuilla e de Algesira, e alca- lle entregador mayor del dicho conçeio de la dicha Mesta en todos los reynos e sennorios de nuestro sennor el Rey, segunt se contiene en dos cartas de / poderes, los tenores de las quales son estos que se sigue:

Este es traslado de una carta de nuestro sennor el Rey, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado en filos de seda que dise asy:

Don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Al-/-garbe, de Algesiras, e sennor de Viscaya e de Molina.

A todos los conçeios, alcalles, jurados, jueses, justiçias, merynos, al- guasiles, maestros, priores, comendadores, soscomendadores e alcaides de los castiellos e a todos los otros ofiçiales, aportellados de todas las çib- dades, villas e lugares de mios regnos, o a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vierdes o el / traslado della signado de escriuano publico, asy regalengos como abadengos, infantadgos e ordenes e behe- trias, e solariegos e a todos los otros sennorios. Salut e graçia.

Sepades que por faser bien en merçed a Ruy Garçia de Seuilla, tengo por bien que sea Alca- lle Entregador del conçeio de las Mestas de los pastores en quanto yo touiere por bien e la mi merçed fuere /<sup>5</sup> e non otro ninguno por cartas que de mi tenga en esta razon, en las cannadas de Montaragon, e segouianas, e toledanas, e leonesas, e de Cuenca, e en todas las cannadas e puertos do acaesçieren e queréllas les dieren como comiençan estas cannadas en Logronno e van por toda la mi tierra, la una cannada de Logronno con todo su termino e con todo el obispado de Burgos e va / a la puente de Aranda e con todo el obispado de Palençia, e con todo el obispado de Segouia, e con todo el obispado de Auila, conmo da en Bejar, e con el obispado de Plasençia, e Medellin con su termino, e Guadiana ayuso fasta en la mar. Et de la otra parte comiençen en Logrono, con todo el obispado de Calahorra, fasta en la puente de Agui- lera, e con todos los obispados de Osma e de / Siguença, e Caraçena con

---

mera persona del singular. En segundo lugar, alguno de los copistas que intervinieron en la elaboración del documento de 1351, no destaca preci- samente por su fiabilidad, pues en él se observan multitud de detalles, sobre todo reiteraciones, que estando incluidas en los documentos de 1339 y de 1363, están ausentes del de 1351, en el que además se le ha dcido de añadir al final una validación de las múltiples palabras que aparecen interlineadas, por lo que se puede considerar sin discusión como la peor de las copias conservadas de este Ordenamiento y por ello la menos fia- ble, amén de las deficiencias materiales a que hemos aludido y que sólo nos permiten conocer una parte de su contenido.

También creemos importante señalar que a pesar de los veinticuatro años transcurridos de 1339 hasta el de 1363, no se modifica en ellos la cuantía de las sanciones que deben imponerse, cuantía que permanece también invariable en el de 1351.

su termino e Ayllon con su termino e con todo el Real de Mançanares, e Escalona con su termino, e Talauera con su termino e el puente de Sant Viçent, e da en Guadabullon, e conmo da en Guadiana ayuso entre amas aguas a la Feguiruela e Magazola e bien Querencia e Capiella con su termino e Talauera con su termino e Fresno el Beodo, e el Retamal, e el Casar del / Moço conmo da en Gadgines e Fornachos con su termino, e Montemolin con su termino, e Cordoua con todo su regnado, e Seuilla con todo su regnado, e Gibraleon con todo su termino fasta ayuso de Jahen de todo el obispado, e Murçia con todo su regnado, e Buytrago con todo su termino, e las cannadas toledanas con todos sus terminos asy conmo se husaron en tiempo del rey don / Alfonso, visauuelo del rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, e de don Sancho mi visauuelo e del rey don Fernando, mi auuelo e del rey don Alfonso, mio padre.

E mando al dicho Ruy Garçia o a los que andudieren por el, que oyan todas las querellas de los pastores e los pleitos que acaesçieren entre ellos e los omes de la mi tierra, e que les judguen e les fagan las /<sup>10</sup> entregas de aquel o de aquellos que tuerto les fizieren, o fuerça les fizieren en quanto el dicho Ruy Garçia o aquel o aquellos, que lo ouieren de librar por el acaesçieren en algun o algunos lugares do ouieren de librar el fecho de las dichas entregas.

Et tengo por bien que los alcalles de las villa tengan el traslado del ordenamiento por onde este mi alcalle entregador a de librar e uno / de los alcalles de la villa o del lugar que este y con el o con aquel o con aquellos que lo ouieren de recabdar por el dicho Ruy Garçia, o por el que andudiere por el, e que judgue con el segunt se contiene en el ordenamiento quel rey don Sancho, mi visauuelo, e en las cartas e priuillegios que los dichos pastores tienen de mi e de los reyes onde yo vengo en esta razon.

Et sy este mi alcalle / entregador les quisiere pasar a mas del ordenamiento que los pastores tienen del rey don Sancho mi visauuelo en esta razon que ge lo non consintades por que cada uno dellos sea guardado en su derecho.

Et sy el alcalle de la villa o del lugar non quisiere y venir por le estoruar cuando el judgare o non quisiere judgar con el, que el que judgue e libre sin el.

Et mando a qualquier o a qualesquier / quel llamare o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por el segunt dicho es, o enplasare o enbiare enplasar por sus omes o por sus cartas, o con mio poder, o no ordenaren los enplasamientos que les fizieren o los posieren, que peche dies maravedis de la moneda nueva por cada vegada que fueren enplasados e non vinieren a los plasos e sy non vinieren pasados los tres plasos o vinieren e / non quisieren responder de sy o de non a las querellas de los pastores que les fizieren los pastores o sus procuradores, mando que les prenda por lo que montaron las querellas de los pastores e por los enplazamientos e penas, e que entreguen a los pastores o a sus procuradores.



Et otrossy tengo por bien que este dicho Ruy Garçia o aquel o aquellos que lo ouieron de recabdar por el o por el que por el /<sup>15</sup> andudiere, segunt dicho es, que abran las cannadas e aquel o aquellos que fallaren que las labraren o las çerrasen, o labraren o çerrasen o tomaren mayores dehesas de quanto el rey don Alfonso, e el rey don Sancho, mi visauuelo, envio mandar por sus cartas e por sus preuilegios que tienen, que les prendan por çien maravedis de la moneda nueua que es puesta en sus cartas e en sus preuilegios que los pastores tienen en esta / razon, e que les fagades pechar, e dexen lo que de mas tienen de los tres arançadas a cada yugo de bueyes quel rey don Alfonso, e el rey don Sancho, mandaron por sus cartas e por sus preuilegios, saluo sy las tuieren por cartas abiertas del rey don Alfonso, visauuelo del rey don Sancho mio padre (sic), e del rey don Sancho, mi visauuelo.

Et otrossy mando que de las dehesas, el dicho mi alcalle / o aquel o aquellos que lo ouieren de librar por el o por el que por el andudiere, o a aquellos que las pidieren e las mester ouieren para sus bueyes. asy conmo disen las cartas e los priuilegios del rey don Sancho e del rey don Alfonso mandaron dar a los pastores.

Et otrossy tengo por bien e mando que este dicho mi alcalle entregador, o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por el o por el / andudieren, que judgue e faga las entregas en todas las cannadas e en todas las çibdades e villas e lugares do acaesçier, e los querellosos querellas les dieren, tan bien en las cannadas sobredichas conmo en aldeas, e çibdades e villas e lugares conmo dicho es.

Et yo por fazer bien e merçed al dicho Ruy Garçia. tengo por bien e mando que sea alcalle entregador asy conmo sobredicho es e quel conçeio de las Mesta de los pastores, que den personero o personeros por que les cunpla de derecho, ca mi voluntad es de les guardar sus preuilegios que les dieron los reyes onde yo vengo. Et los que de otra guysa lo que quisieren usar, mando a los conçeios que ge lo non consientan e que les prendan lo que les fallaren por ello e lo entreguen a este mi alcalle sobredicho, o aquel /<sup>20</sup> o aquellos que lo ouieren de recabdar por el o por el que por el andudiere.

Et otrossy me dixieron que algunos de los conçeios de las villas que guardaron las cartas, callada la verdat en que dizen que mando a los alcalles de los pastores que non judguen en sus lugares las querellas de los pastores. Mando que judguen en todas las çibdades e villas e lugares e en cannadas / e en todos los arçobispados e obispados conmo se uso en tiempo de los reyes onde yo vengo, e que les non sea enbargado por tales cartas conmo estas.

Et otrossy me fizeron relaçon que en algunos lugares destas cannadas sobredichas, que tienen mis cartas en que les mando que otro alcalle ninguno que non judgue nin fuese entregador sy non aquellos que ellos pusieren por alcalle entre-/gador. Et por esta razón los pastores

non pueden auer cunplimiento de derecho e de aquellos que vieren que fuerça les fiziere.

Et esto non tengo por bien, e mando a este mi alcalde entregador e a aquel o aquellos que lo ouieren de librar por el o por el que por el andudiere, que cada que acaesçieren en qualquier de vuestros lugares e querellas les dieren o les fueren da-/-das, que judgen e entreguen asy conmo en las cannadas sobredichas, e non lo dexen de fazer por cartamía que parezca en esta razon.

Et otrossy que entreguen a los pastores o sus procuradores que demanda sus demandas que les sobreponen, e les deue debdas o que les fisieron pagados por les faser sus demandas.

Et otrossy que les leuantan que mataron o firieron o fur-/-taron, o los prenden maliçiosamente por los faser perder su derecho. Et esto non tengo por bien que por querellas nin por demandas maliçiosas sean los pastores nin sus personas nin ninguno dellos presos nin detenidos, nin traydos a pleito. Et mando e defiendo que ninguno nin ningunos non sean osados de prender pastor nin personero si non mi alcalde entregador /<sup>25</sup> conmo dicho es, e las querellas que ouieren dellos que las querellen al su alcalde entregador, e que les faga derecho dellos segunt que fase a ellos de los de la tierra por estas mismas querellas e colonias. Et de la sobrepuesta que les ponen de los tienpos pasados, que les respondan en sus mestas gerenales (sic) o en sus tierras onde son moradores, e non en otro lugar, pero si pas-/-tor alguno fisiere algun maleficio por que meresca pena, o fisiera alguna debda, o tomare alguna justiçia de algun alcalde o juez de alguna villa o lugar, que cunpla de derecho en el lugar do esto acaesçier, non se acaesçiendo y este mi alcalde o los que por el andudieren, o del que lo ouiere de ver por el que por el andudiere.

Et sy este mi / alcalde o los que lo ouieren de ver por el, en la manera que dicha es, acaesçieren y, e les fuere querellado alguna destas cosas e las non fisieren derecho del, luego, sin detenimiento ninguno que lo pueda este querellar e damandar que alguno de los otros alcaldes del lugar do esto acaesçier, e que les faga ende derecho e non pase prueua contra ellos sy non con juysio / o con cartas de escriuano publico o con otras escripturas valederas. Et qui de otra guisa prendier pastor o personero, mando que les prendan por çien maravedis de la moneda nueua.

Et mando et defiendo que ningunos non sean osados de anparar prenda a este mi alcalde entregador nin aquellos que el posiere por sy, nin a los que posiere el que los ouiere de ver por el, que qualquier que / lo fiziese, los conçeios pecharme yan en penna mil maravedis de la moneda nueua. Et si fueren maestros o comendadores, otros mill maravedis. Et si fueren aportellados o otros omes qualesquier, çient maravedis de la dicha moneda, e que los pueda prender este mi alcalde o los que por el andudieren o por el que lo ouiere de ver por el, doquier que los fallaren, tan bien /<sup>30</sup> en ferias, conmo en mercados, conmo en montes o en sierras o en cannadas por doquier que los puedan auer en todos los mios regnos.

Et las prendas que fizieren por estas cosas sobredichas, ningunos non sean osados de ge las enbargar doquier que fueren o acaesçieren con ellas mas que ge las ayuden a leuar e a poner en saluo de un lugar en otro e que las / entreguedes luego a los pastores o a sus procuradores, e de todos los dannos que reçibieren con su parte de las calopnias que ouieren de auer, e los maravedis de la martiniega e el mi terçio de las calonnias, que yo he e deuo auer por las entregas de los pastores e de las dehesas e de las otras cosas que dichas son, que las recabde este mi alcaalle entregador para mi todo o me vengán / a dar cuenta e recabdo dello una vez en el anno.

Et quien quier que las prendas comprare que por esta razon fueren fechas, mando que las conpren los quatro o los çinco omes bonos mas ricos de la villa o del lugar do esto acaesçier quales nonbrare el mi alcaalle que andudiere por el dicho Ruy Garçia o el que el posiere, sopena de çient maravedis de la moneda nueva a cada / uno (1).

Et por que me dixieron que les tomauan montadgos e castellerias e rondas e otros derechos contra sus priuillegios, disiendo que an de derechos e de fueros e de priuillegios e de mis cartas para que non tomen, mando a este mi alcaalle sobredicho o al que lo ouiere de ver por el, o por el quel pusiere, que cualesquier conçeios o aportellados o comendadores que estas cosas les tomaren o / otras cosas qualesquier, que non muestren fueros o priuillegios o otras cosas mas antiguas que las de los pastores, que los entreguen e lo que les tomaren segunt dise en sus priuillegios, e si lo mostraren e ouieren nuestra carta sobrello, que la una parte e la otra parescan ante mi a dia çierto con los otros recabdos que tienen,

---

1. Es este último párrafo el único que representa un cambio respecto a los de 1339 y 1351. dado el mal estado de conservación del de 1351, así como su menor fiabilidad, le transcribimos por el de 1339, original del que fueron sacados los demás:

*Et quien quier que las prendas conprare que por esta rason fueren fechas, nos ge las fasemos sanas con las cartas de aquellos que las vendieren et que faga ende tras-<sup>44</sup>/<sup>45</sup>-lado desta nuestra carta seellada con su sello, signada de escriuano publico que nos demos a los pastores, o del que andudiere por el, et testimoniada de los alcaalles del lugar do se vendiere, por que ayan libre aquellos que ge la compraren.*

En el de 1363, que hemos transcrito, enlaza ya con el siguiente apartado que corresponde al de 1339, pero, sin embargo, en el de 1351 parece que se introduce una cláusula intermedia, pues en la parte conservada dice:

*/<sup>32</sup> .. Et si el dicho mio alcaalle o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por el non fallaren...*

Parece observarse cómo en el período transcurrido entre 1339 y 1363, Pedro I hubiese considerado conveniente no declarar exención total sobre estos bienes, obligando a que se hicieran cargo de ellos, en caso de existir dificultades, los que mayores recursos tuvieran en la localidad. En 1351, parece ser que conviven las dos formas, obligando a su compra a los del lugar sólo cuando no existieran compradores que quisieran adquirirlas con todas las exenciones que el rey les otorga.

so la pena de los enplasamientos, por que yo sepa, e vea, e mande /<sup>35</sup> lo que tovier por bien fallar por derecho.

Et el comendador que fallaren en la baylia que responda e faga emienda por los tuertos que los otros comendadores fizieron a los pastores.

Et defiendo que ningun alcalde nin otro aportellado nin maestro, nin comendador, non sean osados de enbargar a este mi alcalde nin a los que por el andudieren, nin a los que pusiere el que por / el andudiere. nin de los llamar a juyçio, nin a pleito ante sy por querellas que dellos den, ca las querellas que dellos ouieren tengo por bien que ge las demanden ante mi e non en otro lugar, salvo por debda o por fiadura que por si mismo aya fecho. Et sy alguno y ouiese que los enbargase o los contrallase la prenda o alguna cosa destas sobredichas, o les / pasase contra cualquier dellas, mando a los aportellados sobredichos que ge lo non consientan e que les prendan por la pena sobredicha, e les ayuden a conplir esto que yo mando.

Et mando a los conçejos e a los aportellados, que les ayuden a prender a los rebelles e a los que anpararen prenda e sy lo non quisieren fazer, que prenda a ellos por ello.

Et los que asy non fiziesen / mando a este dicho Ruy Garçia mio alcalde entregador, e a los que lo ouieren de ver por el segunt dicho es, que por los que fincar de lo non conplir asy que les enplase que parecan ante mi, sy fueren conçeios por sus personas, sopena de los maravedis sobredichos, e si fueren aportellados o comendadores de las ordenes, por sus personas mesmas, so la dicha pena, doquier que yo / sea, del dia que los enplasaren a treynta dias.

Et de conmo los enplazare e de para qual dia, mando al mi escriuano de las cannadas, o al que el posiere por sy, que le de ende testimonio signado con su signo por que yo sepa en conmo conplides mio mandado, e lo escarmiente como touiere por bien, conmo aquellos que non quieren conplir mio mandado.

Et sobresto mando /<sup>40</sup> e defiendo, que ningunos non sean osados de maltraer a este mi alcalde entregador, nin a los que andudieren por el, nin a los que posiere el que lo ouiere de ver por el, nin de los fazer fuerça nin tuerto, nin agrauio, nin ninguna soberuia, nin otro mal ninguno, sopena de la mi merçed.

Et sy contra estas cosas sobredichas quisieren pasar, mando que pechen la pena de los çient maravedis di-/chos, e quel mio alcalde, o los que por el andudieren conmo dicho es, que ge lo puedan demandar.

Et otrossy mando a los escriuanos publicos de las çibdades e villas e lugares do este mi alcalde acaesçier o los que por el andudieren, segunt dicho es, cada que los mester ouieren en sus lugares que vayan con el e con el escriuano de las cannadas quanto durare el su termino de la / villa o del lugar onde esto acaesçier, e quel dicho escriuano de las cannadas que de testimonio de las fuerças que fisieren a este mi alcalde entregador, o al que andudiere por el en la manera que dicha es, e que otro

escriuano que non escriua ningunt pleito que a este ofiçio pertenesçier, sy non el mio escriuano de las cannadas, o los que andudieren por ei.

Et para todas estas cosas / conplir, mando a los conçejos e a los apor-tellados, e a los maestros de las ordenes, e a los comendadores, e a quan-tos esta mi carta vierdes, o el traslado della signado de escriuano pu-blico conmo dicho es, que les conplades en tal manera que se cunpla esto que yo mando, e non se escusen los unos por los otros de lo conplir, mas que lo cunpla qualquier o qualesquier a quien esta mi carta o el trasla-do / della signado de escriuano publico fuere mostrada, e non fagan ende al por ninguna manera, sy non por qualquier o qualesquier que fincasen que lo asy non feçiesen a los cuerpos e a lo que ouiesen me tornaria por ello.

Et mando que fagan el traslado desta mi carta signado de escriuano publico conmo dicho es tan bien como por la carta misma.

Et por que yo /<sup>45</sup> tengo por bien que este dicho Ruy Garçia sea mio alcalde entregador mayor para que libre los pleitos e faga las entregas en las cannadas sobredichas e en todas las çibdades e villas e lugares de todos los mios regnos que han de dehesas, mandele dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo colgado.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, veynte dias / de otubre, era de mill e quatroçientos e un annos. Yo Matheos Ferrandes la fiz es-creuir por mandado del rey. Esteuan Sanches, Vista. Apariçio Rodrri-gues (2).

Este traslado fue conçertado con la carta sobredicha onde fue sacado en veynte dias de nouienbre, era de mill e quatroçientos e un annos en Seuilla. Testigos que vieron el original de la dicha carta onde este tras-lado fue sacado: / Johan Ferrandes de Seuilla, alcalde entregador, e Pon-çe Franco, escriuano, e Martin Ferrandes, e Lope Alfonso, omes de Ruy Garçia.

Et yo Rodrigo Rodrigues, escriuano publico por nuestro sennor el rey del conçejo de las mestas de los pastores, vi la carta original onde saque este traslado, e fiz aqui mio signo e so testigo.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Ruy Garçia de Seuilla, te-nedor de las / taraçanas de Seuilla e de Algesira, e alcalde entregador mayor del conçejo de las mestas de los pastores por nuestro sennor el rey en todos los sus regnos, do e otorgo vos que en el dicho [borrado] poder bien e cunplidamente segund que los yo he de vos Domingo Rodri-

---

2. Una vez concluido el nombramiento real, en el documento de 1339 se incluyen las validaciones de los traslados (Sevilla, 19 de abril de 1346 y Niebla, 19 de mayo de 1347) a través de los cuales ha llegado hasta nosotros. El de 1351, por el contrario, tiene una estructura similar al que transcribimos, pues al documento real sigue el nombramiento como lu-garteniente hecho en Valladolid el 3 de diciembre de 1351, en favor de Ferrand Martínez de Cuenca, y a continuación la sentencia dada por éste en 1353, por la que delimita una dehesa perteneciente al cabildo de Cuenca.

gues, mi ome, vesino de Seuilla, para que vos por mi en mio nombre seades alcalde entregador / del conçejo de las dichas mestas de los pastores, e podades conosçer e oyr e librar e judgar e usar del dicho ofiçio de la dicha alcallia e entregueria en todo quanto pertenesçe e pertenesçer deue al dicho ofiçio en todas las çibdades e villas e lugares de todos los dichos regnos e sennorios del dicho sennor rey bien e conplidamente conmo lo yo he segunt que en las dichas /<sup>50</sup> cartas e preuilegios del dicho sennor rey se contiene.

Et todo quanto que dicho es e cada cosa dellas que vos el dicho Domingo Rodrigues e el alcalles o alcalles que por vos posierdes, fizierdes, entregaredes, libraredes, judgaredes, mandaredes, dierdes a ejecucion e cunplierdes en todo vos e ellos e cualquier de vos e en cada cosa dello conmo en las cartas del dicho sennor rey e en / cada una dellas se contiene e lo en ellas el dicho sennor rey manda yo lo he todo e cada cosa dello por firme.

Et otrossy vos do mas poder a vos el dicho Domingo Rodrigues que vos podades tirar e poner alcalde e alcalles en el dicho ofiçio de la dicha alcallia e entregueria aquel o aquellos que entendierdes e vierdes que cunplen por quel seruiçio del dicho / sennor rey e derecho de las partes sea guardado. Pero que mando quel alcalde e alcalles que en el dicho ofiçio posierdes que sean omes de buena fama e vesinos e quantiosos por que las partes que ante ellos paresçieren ayan cunplimiento de derecho, e el seruiçio e derecho del dicho sennor rey, e el de las partes sea guardado.

Et por esta carta digo de / parte del dicho sennor rey e digo de la mia a todos los conçejos, alcalles, jurados, jueses, justiçias, merinos, maestros, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares, asi regalengos, e abadengos, e behetria, e cotos, e tierras llanas, conmo / de otros sennorios qualesquier, e al conçejo de las dichas mestas, e a qualquier e a qualesquier de los pastores del dicho conçejo, que ayan a vos, el dicho Domingo Rodrigues por alcalde entregador del dicho conçejo de las dichas mestas de los dichos pastores, e aquel o aquellos que vos posierdes por mi e non otro ninguno, e vayan a vuestro llamado e a vuestro enplazamiento /<sup>55</sup> e que vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e cosas que al dicho ofiçio pertenesçen e pertenesçer deuen. Et usen convusco con aquel o aquellos que vos posierdes, segunt que usaron e recudieron con los otros alcalles entregadores que fueron del dicho conçejo de las mestas de los pastores en los tiempos pasados, e segunt usaron conmigo e recudrien a mi conmo el dicho / sennor rey manda en las dichas sus cartas.

Et otrossy por esta carta do libre e llenero, e conplido poder a vos, el dicho Domingo Rodrigues, que fagades todas aquellas premias e [borrado] e protestaçiones, e afinçamientos, e enplazamientos que yo mismo faria, e pedria e conpliria, e judgaria, e mandaria, e enplazaria, conmo

el dicho sennor rey manda a mi en las dichas sus / cartas que lo faga, e pida, e cunpla.

Et yo reęeby de vos juramento sobre la crus e los Santos Evangelios, segunt forma de derechos que bien e conplidamente usedes del dicho ofiçio, e guardedes seruiçio, e derecho del dicho sennor rey e de las partes.

Et por este poder que do e otrogo a vos el dicho Domingo Rodrigues, non reuoco por ende a Johan Alfonso de Cas-/triello, vesino de Seuilla, a quien yo di poder que sea alcalle entregador conmo lo vos sodes, nin alcalle e alcalles quel a fecho o fiziere de aqui adelante mas ante he por firme todo lo quel dicho Johan Alfonso, e el alcalle e alcalles quel ouiere puesto o posiere en el dicho ofiçio, ouiere fecho fasta aqui, e fiziere de aqui adelante.

Et porque todo esto e cada / cosa dello sea firme, otorgue esta carta ante los escriuanos publicos de Seuilla que la firmaron de sus nonbres. Et por mayor firmedunbre escriui en ella mi nonbre.

Fecha ocho dias de disienbre, era de mill e quatroçientos e tres annos. Ruy Garçia. Yo Ferrant Sanches, escriuano de Seuilla so testigo. Et yo Aluar Peres, escriuano publico de Seuilla la fise /<sup>60</sup> escriuir, fis en ella mio signo, e so testigo.

Et las dichas cartas de poderes leydos, paresçio ante mi Toribio Ferrandes, prior de la iglesia de Santa Maria de Guadalupe, et dixo me conmo la dicha iglesia de Santa Maria auia dos dehesas que llaman la una dellas la de las Abiertas, et la otra que disen el Palaçio de Nunno Matheos, que son en termino de / Trugiello, e que algunos pastores de las mestas, e otros algunos, que la atrauesauan, e pasauan por las dichas dehesas, paçiendo con sus ganados e morando el tiempo que querien en ellas, disiendo que yua canada por ellas.

Et el dicho prior dixo me que en los tiempos pasados ante quel comprase las dichas dehesas para la dicha iglesia, que nunca fuera / acostunbrado que pasasen los dichos ganados por las dichas dehesas, nin yua cannada ninguna nin alguna. Et que me pidie que, pues en los tienpos pasados sienpre fueran guardados, e los pastores de la mesta nunca fizieron danno en ellas, que ge las fiziere guardar agora conmo sienpre fueran guardadas.

Et yo, el dicho Domingo Rodrigues, alcalle entregador del conçejo de las mestas de los pastores por Ruy Garçia de Seuilla, tenedor de las taraçanas de Seuilla e de Algesira, e alcalle entregador mayor del conçejo de las dichas mestas en todos los regnos e sennorios de nuestro sennor el rey, visto el poder que nuestro sennor el rey dio al dicho Ruy Garçia, alcalle / entregador mayor, e el poder quel dicho Ruy Garçia dio a mi, e visto en conmo el dicho Toribio Ferrandes, prior de la dicha iglesia de Santa Maria de Guadalupe, paresçio ante mi e me denunçio e dixo que el que auia conprado dos dehesas para la dicha iglesia, a que llaman a la una dellas las Abiertas, e a la otra el Palaçio que disen de Nunno Matheos, que son /<sup>65</sup> en termino de Trugiello. E visto en conmo me dixo

que algunos pastores de la mesta que le atrauesauan e pasauan por las dichas dehesas, paçiendo con sus ganados e morando el tienpo que querien en ellas, disiendo que yua cannada por ellas. E el dicho Toribio Ferrandes, prior, dixo me que en los tienpos pasados, ante que el conprase las dichas de-/hesas para la dicha eglesia, que nunca fuera acostunbrado que pasasen los dichos ganados por las dichas dehesas, nin yua por ellas cannada ninguna nin alguna. E me pedia que, pues en los tienpos pasados sienpre fueron guardadas, e los pastores de la mesta nunca fizieron danno en ellas, que ge las fiziese guardar agora conmo sienpre fueron / guardadas.

Et otrossy uisto en conmo agora puede auer çinco annos poco mas o menos tienpo, yo el dicho Domingo Rodrigues, seyendo alcalle entregador por Gutierre Dias de Fenestrosa, camarero de nuestro sennor el rey que era a esa sazón, e alcalle entregador mayor conmo lo el dicho Ruy Garçia agora es, yo vine a la villa de Trugiello e mostre los recabdos e poderes que traya e pedy omes bonos que me diesen para que me mostrasen las cannadas que yuan por terminos de Trugiello. E el dicho conçejo de omes bonos de Trugiello dieronme por omes bonos a Johan Gil e a Moriel Sanches e a Antolin Peres, escriuano publico de la dicha villa. Et yo con ellos e con el escriuano publico de nuestro sennor / el rey del conçejo de las dichas mestas de los pastores, fuy a apear e a veer, e acotar las dichas cannadas, e segunt que me las ellos apearon, e por los registros que tienen de los tienpos pasados, nin llegaua nin allega cannada a las dichas dehesas de la dicha eglesia, de las Abiertas e del Palaçio que disen de Nunno Matheos, con un quarto de legua o /<sup>70</sup> mas, las quales dichas cannadas que me ellos mostraron fallelas amojonadas.

Et por esta rason non va cannada ninguna nin alguna por las dichas dehesas de las Abiertas e del Palaçio. Et yo auie mi acuerdo sobre todo con omes bonos, letrados, sabidores en fecho e en derecho auiendo las razones por ençerradas e puesto plaso para dar sentençia para luego.

Fallo que por las dichas dehesas de las Abiertas e del Palaçio que non va cannada ninguna nin algunas, nin deue yr cannada por ellas nin por alguna dellas. Et mando et defiendo que de aqui adelante ningunos pastores de mesta, nin otros omes algunos non ayan por cannada las dichas dehesas nin alguna dellas, pues non va por ellas, nin por alguna / dellas Et mando e defiendo que de aqui adelante ninguno nin algunos, asi pastores de mesta conmo otros omes cualesquier, non sean osados de entrar en las dichas dehesas nin en alguna dellas a paçer con sus ganados, nin con agenos, nin que corten madera, nin a caçar, nin a fazer otra cosa ninguna nin alguna que sean en perjuisio de la dicha eglesia, sopena de sesenta / maravedis a cada uno por cada vegada que y entraren a fazer alguna cosa destas que dichas son. Et despues que sea apreçiado el danno e el menoscabo que fisieron en las dichas dehesas o en qualquiera dellas. Et que le paguen a qualquier o a qualesquier que lo ouieren de recabdar por el dicho Toribio Ferrandes, prior, o a qualquier o quales-



quier que lo ouieren de recabdar por la / dicha eglesia, agora o daqui adelante. Et sy los que de recabdar lo ouieren por el dicho prior o por la dicha eglesia, mester oieren de ayuda para faser las prendas que sobrestaron fisieren, mando de parte del dicho sennor rey, e digo de la mia a todos quantos esta mi carta vieren o el traslado della signado de escriuano publico, que les ayuden a faser las /<sup>75</sup> prendas de las pennas e dannos que qualesquier personas ouieren fecho en las dichas dehesas o en qualquier dellas so la pena que en la carta del dicho sennor rey se contiene, que es encorporada en esta carta. Et por mi sentençia pronunciolo todo asy.

Et desto mande dar al dicho Toribio Ferrandes, prior, esta mi carta, escripta en pargamino de cuero e firmada / de mi nonbre e sellada con mio sello de çera pendiente, et signada del signo de Diego Alfonso, escriuano publico por nuestro sennor el rey del conçejo de las dichas mestas de los pastores, para que vala a la dicha eglesia para agora e para sienpre jamas.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es, Anton Martines e Johan Rodrigues, capellanes de la dicha / eglesia, e Johan Ferrans e Alfonso Sanches e Miguell Sanches, criados del dicho prior de la dicha eglesia de Santa Maria de Guadalupe.

Fecha en el dicho lugar de Santa Maria de Guadalupe, veinte e siete dias de disienbre, era de mil e quatrocientos e tres annos. / Et yo, el sobre dicho Diego Alfonso, escriuano del rey, e escriuano publico del dicho conçejo en las dichas mestas de los dichos pastores en todos los regnos e sennorios de nuestro sennor el rey, por mandado del dicho alcalde con los dichos testigos, escriui esta carta / desto que dicho es e fis aqui este mio signo a [SIGNO] tal en testimonio, e so testigo.

Domingo Rodrigues, Alcalde [FIRMADO Y RUBRICADO].

## II

1357, julio, 18. Trujillo.

Gonzalo Blázquez manifiesta haber vendido anteriormente dos tercios de la dehesa de las Abiertas a Sayas y Yucef Coher, judíos de Trujillo.

— A.H.N. Clero, carpeta 393, núm. 10.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Gonçalo Blasques, fijo de Blasco Blasquez, vesino que so de Trujillo, por rason que Maria Alfonso, mi madre e yo el dicho Gonçalo Blasques vendimos a vos, don Sayas / Co-

hen, judio, fijo de don Yuçef Cohen, vesino de la dicha villa, que estades presente, e a don Çague Cohen vuestro hermano, los dos tercios de toda la herdat e defesa que disen de las Abiertas / que es en termino de aqui de Trujillo, fecha la dicha herdat e defesa tres terçios, por una quantia de maravedis segund se contienen en una carta de vendida que es signada del signo / de Garçi Matheos, escrivano publico de Trujillo, seguro vos e pongo convusco a buena fe sin mal engano de nunca yr nin faser venir contra la dicha vendida en ningun tiempo por /<sup>5</sup> mi nin por otro, e otorgo de la aver por firme segund en ellas se contiene e porque esto es verdat e sea firme e non venga en la duda, rogue a los omes bonos que a/-qui seran dichos que fuesen desto testigos e a Garçi Matheos escrivano publico en esta dicha villa por nuestro señor el rey, que escriviese o fisiese escribir esta carta e fisiese / en ella su signo en testimonio.

Testigos que estaban presentes, Pascual Gil, fijo de Domingo Gil e Sancho Rodrigues, fijo de Rodrigo Alfonso e Garçi Sanches, fijo de Gil Sanches / e Blasco Sanches, fijo de Sancho Peres e don Yucaf Ambran, judio, vesinos de Trujillo.

Fecha en Trujillo diesiocho dias de julio era de mill e tresientos e noventa e / çinco años. E yo Garçi Matheos, escrivano publico sobredicho fui presente a esto que dicho es e por ruego e con otorgamiento del dicho /<sup>10</sup> Gonçalo Blasques fis escrivir esta carta e en testimonio fiz aqui este mio sig- [SIGNO] - no a tal.

### III

1363, abril 20. Toril de la Ribera, término de Trujillo.

Sayas Cohen vende a la iglesia de Santa María de Guadalupe, en la persona de su prior, Toribio Fernández, la dehesa de las Abiertas por 17.500 maravedís.

— A.H.N. Clero, carpeta 394, núm. 13.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Sayas Cohen, fijo de don Yuçef Cohen, vesino e morador en Trujillo, por mi e en vos e en nombre de doña Mira, mujer que fue de don Çague Cohen / mi hermano, e de Yuçef e Sayas Cohenes, mis sobrinos, fijos del dicho don Çague, mi hermano e de la dicha doña Mira, por poder que he de los dichos doña Mira e Yuçef e Sayas que me dieron e otorgaron segund se contie/-ne en una carta que es signada del signo de Garçi Matheos escrivano publico de Trujillo, de la cual carta es el tenor della este que se sigue:

...Sepan quantos esta carta vieren, como yo doña Mira, mujer que fui de don Çague/, fijo de don Yuçef Cohen, e yo Yuçef e yo Sayas Cohenes,

fijos del dicho don Çague e de la dicha doña Mira, judios, vesinos e moradores que somos de Trujillo, conosçemos e otrogamos que damos /<sup>5</sup> nuestro poder cumplido a vos don Sayas Cohen, hermano del dicho don Çague, yesino e morador en esta dicha villa de Trujillo para que por nos e en nuestro nombre vendades e podades vender a quien quisierdes e por bien tovi-/erdes la meytad que nos avemos de toda la heredat e defesa que disen de las Abiertas, que es en termino de Trujillo la cual heredat e defesa ha por linderos de la una parte la heredat que disen Villalba, e la heredat / que disen de los Piçarralescos, e la heredat que disen de Çerralvo, e la heredat que disen del Toril e la defesa e monte de Piçarroso, comun e propio del conçeio de Trujillo, e que la vendades e podades vender por qualquier presçio que vos /, quisierdes. Et resçibades la paga de los maravedis o presçio porque lo vendierdes e podades faser e otorgar carta o cartas de venta a qualquier que la comprare. Et toda vendida o vendidas que vos el dicho don Sayas fisi-/eredes de la dicha meytad de la dicha heredat e defesa que nos avemos e por el presçio que vos vendierdes e la paga que ende resçibierdes nos lo otrogamos e los avemos e lo avremos por firme para siempre e /<sup>10</sup> non yremos contra ello nin contra parte dello. Et lo fasemos sano a qualquier que lo comprare so la pena o penas que en la carta de la vendida que vos el dicho don Sayas en nuestro nombre otorgaredes e vos obligaredes para lo / faser sano. Et para lo asi tener e complir e aver por firme e por estable e non yr contra ello e faser sana la dicha meytad de la dicha heredat e defesa a qualquier que la de vos comprare so la pena que vos el dicho don / Sayas pusierdes e otorgaredes en nuestro nombre, obligamos a nos mismos e a nuestros herederos e a todos nuestros bienes muebles e rayçes los que oy dia avemos e los que avremos daqui adelante a qualquier a quien vendiere-/des la dicha nuestra meytad de la dicha heredat e defesa. Et para todo esto que dicho es damos vos poder cumplido a vos el dicho don Sayas para que por nos e en nuestro nombre fagades e otorguedes carta de venta e obligue-/des a nos e a nuestros herederos e a todos nuestros bienes a qualquier que lo comprare e porque esto sea firme e non venga ende duda, rogamos a los omes bonos que aqui seran dichos que fueran desto testigos, e a Garçi Matheos /<sup>15</sup> escrivano publico por nuestro señor el rey en Trujillo, que escriviese esta carta e fisiese en ella su signo en testimonio. Testigos que estaban presentes, Garçi Martin Alfayate e Andres Fernandez Çapatero, e Gonsalo Peres, fijo de Pascual Peres / Baruancho e Yaco judio, çapatero, fijo de don Saul, vesinos de Trujillo.

Fecha en Trujillo dies y nueve dias de abril era de mill e quatroçientos e un años. E yo Garçi Matheos escrivano publico sobredicho, fui presente / a esto que dicho es. Et por ruego e con otorgamiento de los dichos doña Mira e Yuçef e Sayas, escriví esta carta e en testimonio fis aquí este mio signo a tal.

Et yo el dicho don Sayas, por mi e en vos e en nombre de / los dichos doña Mira e Yuçef e Sayas por el poder sobredicho que dellos he

por la carta sobredicha conosco e otorgo que vendo e do por juro de heredat para siempre jamás a la iglesia de Santa Maria de Guadalupe e a vos, Toribio / Fernandez, prior de la dicha iglesia, toda la heredat e defesa que disen de las Abiertas, que es en termino de aqui de Trujillo, asi tierras e heredamientos e montes e aguas corrientes e estantes, segund mejor e mas cumplidamente lo /<sup>20</sup> avemos e dello usamos yo e los sobredichos, por compras que dello ovimos fecho yo el dicho don Sayas e el dicho don Çague mi hermano, que son linderos de la dicha heredat e defesa de la una parte la heredat que disen / de Villalba, la heredat que disen de los Piçarraleios e la heredat que disen de Cerralvo e la heredat que disen del Toril e el monte Piçarroso comun e propio que es del conceio de Trujillo. Et por estos linderos sobre-/dichos es conocida la dicha heredat e defesa que disen de las Abiertas que vos yo vendo por mi e en nombre de los sobredichos. Et vendovoslo todo con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus / pertenencias quantas a e deve de aver de derecha e de fecho por diesisiete mill e quinientos maravedis desta moneda usual que fassen dies dineros el maravedi. Los quales maravedis dichos yo resçebi de vos en doblas de oro caste-/llanas e en reales de plata de lo que nuestro señor el rey don Pedro que Dios mantenga, mando labrar. De los quales dichos diesisiete mill e quinientos maravedis me otorgo por bien pagado e entregado e paso /<sup>25</sup> a mi poder sin yerro e sin enganno ante el escrivano e los testigos desta carta.

Porque renunçio a las leyes del derecho de fuerça e del engaño e del aver non visto nin resçebido en guisa que maguer en algun tiempo / queramos desir o digamos yo o los dichos doña Mira e Yuçefe e Sayas que non resçebi yo el dicho don Sayas la paga de los dichos maravedis o que la dicha heredat e defesa que non es vendida por justo e derecho / presçio, que nos non vala nin seamos oydos sobre ello en juicio nin fuera de juisio que yo por mi e en nombre de los sobredichos cuyo poder he, otorgo e vengo conocido que la dicha heredat e defesa que vos vendo / que es vendida por justo e derecho presçio. Et non vale mas a este tiempo e sason que lo vendo. Del qual dicho presçio so bien pagado. Et especialmente renunçio la ley del ordenamiento que el rey don Alfonso fiso / en rason de las cosas que son vendidas por menos del justo e derecho presçio que desta ley nin de otra que sea de fuero o de derecho o de ordenamiento de nuestro señor el rey que nos non podamos dellas aprovechar /<sup>30</sup> yo nin los sobredichos en esta rason. Et si mas vale de los dichos diesisiete mil e quinientos maravedis que por ello resçebi para mi a para los sobredichos, dobo e fago donaçion dello puramente sin alguna condiçion a / vos el dicho prior por bonas obras e ayuda que de vos resçebi. Et de oy dia en adelante que esta carta es fecha, renunçio la tenençia e la posesion e la propiedad e el señorio que yo, e los dichos doña Mira e Yucef / e Sayas aviamos en la dicha heredat e defesa que disen de las Abiertas e daqui do e entrego corporalmente la tenençia e posesion e propiedad e señorio de la dicha heredat e defesa a la dicha iglesia

e a vos, el dicho Toribio / Fernandes, prior en su nombre para que la entredes e tomedes luego o cuando quisierdes sin pena e sin calonia alguna para que la aya la dicha iglesia e vos en su nombre por juro de heredad para siempre jamas para faser dello e en / ello todo lo que quisierdes e por bien tovierdes, así como cosa propia de la dicha iglesia.

Et yo el dicho don Sayas por mi e en nombre de los dichos doña Mira, e Yuçef e Sayas so vendedor e fiador e sanador de /<sup>35</sup> la dicha heredad e defesa e pongo convusco el dicho prior que non tire nin sea tirada de dicha heredad e defesa a la dicha iglesia, nin a vos en su nombre por mas nin por menos nin por tanto que otro de por / ella nin por otra rason alguna e otrosi de la faser sana en todo tiempo de qualquier o qualesquier que lo quisieren demandar o embargar o contrallar todo o parte dello a mis costas e misiones e de los sobredichos. / Si non que pechemos en pena yo el dicho don Sayas e los dichos doña Mira e Yuçef e Sayas a la dicha iglesia e a vos el dicho Toribio Fernandez, prior en su nombre, çient maravedis de la dicha moneda cada dia, quantos dias / pasasen despues del dia que fuese tirada o demandada o embargada o contrallada la dicha heredad e defesa o parte della a la dicha iglesia o a vos el dicho prior en su nombre fasta el día que la fagamos sana. Et / Et (sic) esta dicha pena que tantas veces seamos tenudos de la pagar quantas veces seamos tenudos de la pagar quantas veces en ella cayeremos. Et la dicha pena pagada o non pagada, que todavia seamos tenudos e obligados de la faser sana yo e /<sup>40</sup> los sobredichos. Et para todo esto que sobredicho es tener e complir e para pagar la dicha pena si en ella cayeremos yo el dicho don Sayas e los sobredichos, o qualquier de nos, yo el dicho don Sayas obligo a mi e / a mis herederos e a todos mis bienes muebles e rayses, los que oy die he e los avre daqui adelante. Et otrosi obligo a los dichos doña Mira, e Yuçef, e Sayas e a sus herederos e a todos sus bienes que oy dia an e los / que avran daqui adelante, a la dicha iglesia e a vos el dicho Toribio Fernandez, prior en su nombre. Et ruego e do poder cumplido a qualquier alcalde o juys o alguasil de qualquier villa o logar ante quien esta carta paresçiere que lo fa-/-ga todo asy tener e complir, a mi e a los sobredichos. Et renunçio e parto de mi e de los sobredichos toda ley e todo fuero e todo derecho escrito e non escrito, eclesiastico e seglar, e todo uso e toda costumbre e feri-/-as, e hueste, e cruzada. e cartas del rey e de la reyna e de infante e de otro señor qualquier, ganadas e por ganar. Et todas bonas rasones e defensiones e exepçiones que en esta rason pudiesen aprove-/-<sup>45</sup>char a mi e a los dichos doña Mira e Yuçef e Sayas, e a la dicha iglesia e a vos el dicho Toribio Fernandez, empeçer que nos non podamos dellas aprovechar en esta rason. Et porque esto sea firme e non / venga ende duda, rogue a los omes bonos que aqui seran dichos que fuesen destos testigos. Et a Garçi Matheos, escrivano publico por nuestro señor el rey en Trujillo e en su termino que escriviese o fisiese escribir / esta carta, e fiese en ella su signo en testimonio.

Testigos que estaban presentes, Santos Garçia, del Toril, e Diosdado Martin, hermano del dicho Santos Garçia, morador que es en Çerralvo, e Fernando Garçia Valletero, morador / en el Toril. Et Blasco Martin e Domingo Gil, quinteros de Martin Martinez en el Toril. Et Johan Dor-tega e Johan Martin, moradores en la dicha aldea del Toril, vesinos de Trujillo. Et Johan Fernandez Dalcolea. Et / Yaco Çapatero, fijo de don Saul, e Yuçefe, fijo de don Salomon machorro, judios, otrosy vesinos de Trujillo.

Fecha en el Toril de la Ribera, termino de Trujillo, veynte dias de abril, era de mill e quatroçientos /<sup>50</sup> e un años. E yo Garçi Matheos, escrivano publico en Trujillo e en su termino, a la merçed de mio señor el rey, fui presente a esto que dicho es con los dichos testigos e / vi en como el dicho don Sayas resçibio la paga de los dichos maravedis ante los dichos testigos, segund que en esta carta dise. Et por ruego e con otrogamiento / del dicho don Sayas, fis escrivir esta carta e en testimo-nio fis aqui este mio sig-[SIGNO]-no a tal.

LUIS VICENTE DÍAZ MARTÍN  
(Universidad de Valladolid)

## IV

### LA REVISION DE LA SENTENCIA «SEGUN COSTUMBRE DE TOLEDO»

El documento que se publica contiene un pleito civil llevado a cabo en la ciudad de Toledo en los años 1384 y 1385. Se encuentra en el Archivo del Monasterio de San Clemente de Toledo. Que yo sepa no está publicado, y tampoco he visto que sobre el contenido del mismo se hayan fijado los tratadistas de la historia del Derecho procesal.

El área jurídica de Toledo ofrece caracteres muy particulares. Conocida es la tradición visigoda mantenida por la población mozárabe, y en consecuencia la perduración del *Liber* allí. La recepción del Derecho Común penetra aquí ya en la primera mitad del s. XIII, y es interesante comprobar cómo la nueva corriente jurídica engarza con la antigua y con viejos usos y costumbres cuyo origen desconocemos. Es más, el nuevo ordenamiento se superpone al antiguo dando lugar a estos particularismos jurídicos que modelan ciertas esferas del derecho privado de Toledo. El siglo XIV ha sido fecundo en la consolidación de los mismos, tras los primeros brotes de la Recepción. Destacan entre ellos, la «dote a fuero, uso y costumbre de Toledo» —estudiada en este ANUARIO—, superposición de la antigua dote marital visigótica del diezmo, y de la dote romana de la Recepción, engarzando con la antigua costumbre de Toledo que supone la administración por el marido de todo este caudal de la mujer.

También la compraventa acusa esta superposición. La especial forma de garantía de la evicción que supone el «marjadraque a fuero de Toledo», se detecta ya como costumbre de esta ciudad en los siglos XII y XIII; pero se superpone a la compraventa romana recibida de la Recepción, continuadamente a través de todo el siglo XIV y con especial intensidad entre los núcleos de población mozárabe<sup>1</sup>.

Algún atisbo hay también de la pervivencia de la antigua fase-

---

(1) Este trabajo está en curso de publicación.

del Derecho penal basado en la «enemistad», como prueba un documento conservado también en el archivo del monasterio de San Clemente y correspondiente al año 1401, en que el alcalde en su sentencia sobre un homicidio, declara al culpable enemigo hasta el cuarto grado de los parientes de la parte ofendida<sup>2</sup>.

En el campo del derecho procesal, se ha forjado una costumbre imperante en el lugar que recoge el documento que publicamos. Consiste esta costumbre en la posibilidad que tiene la parte condenada en la sentencia —y antes de la apelación al Rey— de pedir al alcalde que sentenció, que se vea de nuevo el pleito y la sentencia públicamente en las vistas ante los restantes alcaldes de la ciudad, para que éstos se pronuncien sobre si sentenció bien o mal.

El documento habla de la asistencia de los restantes alcaldes y también de los abogados de la ciudad. No sabemos el papel que desempeñan los letrados aquí, dado que no fue nunca su misión la de juzgar, pero sí la de razonar el pleito también y dictaminar sobre las dudas en la aplicación de la ley como expertos en derecho que son. Los abogados no parecen ser los del pleito, sino los demás. Y jueces y abogados revisan la sentencia.

Tampoco sabemos nada de lo que podía acontecer en el caso de que esta revisión de la sentencia fuera contraria a la que dictó el juez.

Estamos en un momento en que la recepción del Derecho romano se halla consolidada ya, y en el derecho municipal ya ha penetrado la concepción canónica de las distintas instancias del proceso. La apelación es un orden del proceso en que la sentencia puede ser confirmada o modificada por el superior. Pero no se refiere exactamente a ella esta costumbre de Toledo; sino más bien a una instancia de jurisdicción local, previa a la real.

En el Fuero de Cuenca XXIV, 1<sup>3</sup> nos encontramos con algo similar aunque institucionalizado ya en él. Existe un sistema de jurisdicción local en que actúan los alcaldes, reuniéndose los viernes, —lo que se llama la curia de alcaldes— y la sentencia que dan los alcaldes, la revisa el viernes esta curia de alcaldes.

En la misma línea se encuentra el Fuero de Daroca que regula esta institución en materia de prenda. De la sentencia de los alcaldes puede apelarse al tribunal del viernes<sup>4</sup>.

Esto que en Toledo consideran es «costumbre» propia —pero que está generalizada allí y en las dos Extremaduras castellana y aragonesa— tiene acaso su origen en una disposición real, en época en que Toledo y la Extremadura estaban unidos —tal vez

(2) (Arch. Monast. S. Clemente de Toledo, Carpeta 25, núm. 6)

(3) Edición de Rafael DE UREÑA, *Fuero de Cuenca* (Madrid, 1935).

(4) T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas* (Madrid, 1847), 534-43



de Alfonso VI o VII. De la Extremadura castellana pasaría a la aragonesa como el sistema jurídico general —Soria se concede a Daroca—. Si la dió Alfonso VI a raíz de la conquista de Toledo con expansión en la transierra, o la dió Alfonso VII, es cosa que no sabemos. Teniendo en cuenta que la Extremadura aragonesa sigue su propia vida jurídica desde mediados del siglo XII, y que en la primera mitad de éste Alfonso VII ha tenido poca intervención en la Extremadura castellana —mediatizada por Alfonso I—, acaso la norma proceda de Alfonso VI. Recientemente el profesor García-Gallo ha llamado la atención sobre las interferencias existentes entre el Fuero de Toledo y el de la Extremadura castellana<sup>5</sup>

Dado el estado de la investigación tan precaria de las instituciones procesales medievales, y además por su interés, considero que a pesar de su brevedad, interesa la publicación de este pleito, sobre cuyo contenido pensamos volver, si nuevos documentos llegan a nosotros, para puntualizar el origen y la naturaleza jurídica de esta costumbre o particularismo jurídico de la ciudad de Toledo, que pervive y se practica allí hasta rozar el siglo XV.

## Archivo Monasterio S. Clemente de Toledo, Carpeta 22, núm. 2

### I. 1384, diciembre, 19 Toledo \*

*El alcalde de la justicia y pleitos civiles de Toledo otorga la apelación ante el Rey, que pide Gil García, contra su sentencia en el pleito que sigue contra Teresa Arias, monja en el monasterio de San Clemente.*

Yo Iohan Gonçales, alcallde de la justiçia e de los pleitos çeviles en Toledo por Pero Suares, alcallde mayor desta mesma çibdat por nuestro sennor el Rey.

Vista la demanda que Iohán Gutierrez, abogado, en nombre de Teresa Arias, fija de Arias Gonçales Quexada e monja que es en el monesterio de Sant Climente desta dicha çibdat, cuyo procurador se mostró ser ante mi, fizo en juyzio a Garçia Martines, pintor, e a María Alfonso, su muger, en razón de la meytad de una vinna que es en término desta dicha çibdat al pago de Loches, la cual vinna dizen del Pozo Seco, so çiertos linderos en la dicha demanda contenidos; e visto el pedimento que sobre ello me fizo,

(5) A. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, en *AHDE*, 45 (1975), 341-488; la cita en pág 451 ss, y especialmente en notas 244, 246.

(\*) En la transcripción se siguen las normas de la Escuela de Estudios Medievales del C. S. I. C, y para facilitar la lectura del texto se destacan en éste los apartados convenientes.

e visto en cómo el dicho Garçia Martines en respondiendo a la dicha demanda por sy e en nombre de la dicha María Alfonso, su muger, e con poder que della mostró, dixo que era verdat que él e la dicha María Alfonso, su muger, que tenían e poseyan la dicha meytad de vinna en la dicha demanda contenida e deslindada con justo título e buena fe, porque dixo que la compraran él e la dicha su muger de Gil Garçia de Castrejón, vezino desta dicha çibdat, que ge la vendiera por sy e en nombre de María Quexada, su muger, con poder suficiente que della mostrara, por preçio çierto que dél e de la dicha su muger reçibió.

E visto en cómo estando este pleyto en este estado, paresçio ante mí el dicho Gil Garçia e salió por otor e por maniesto que el e la dicha María Quexada, su muger, avían vendido e vendieran la dicha meytad de la dicha vinna a los dichos Garçia Martines e María Alfonso, su muger, e cómo tomó la otoría por ellos en el estado e lugar que el dicho pleito estava, ùiziendo que fuera fecha partiçión de la dicha vinna entre las dichas María Quexada e Teresa Arias, segund mas cumplidamente lo dixo e recontó por un su escrito.

Et visto en cómo yo reçebí a amas las dichas partes e a cada una dellas a la proeva de lo que a cada uno dellos pertenesçia provar, e como les dy para ello los plasos que de derecho les devía dar, e visto los testigos e la otra provança de cartas e recabdos que las dichas partes e cada una dellas ante mí trexieron e presentaron en los plasos que vos yo assigné; e visto lo que los dichos testigos dixieron e depusieron en sus dichos sobre juramento que les yo tomé en la senal de la Crus e en los Santos Evangelios, segund forma de derecho, e visto la publicación de todo ello

Et visto todo quanto las dichas partes e cada una dellas ante mí quessieron dezir e razonar de su derecho fasta que ençerraron razones e pidieron sentencia; e visto en cómo les assigné plazo para la dar e avído mí consejo sobre todo con omes buenos sabidores en fuero e en derecho

Fallo que la entençión de la dicha Teresa Arias, que es provada en la manera que se ofreçió a lo provar, e dándola por bien provada, mando que la dicha meytad de vinna que dizen del Pozo Seco, contenida en la dicha demanda, que la dé e entregue o faga dar e entregar el dicho Gil Garçia a la dicha Teresa Arias con los esquilmos que en ello ovo después acá que los dichos testigos e cartas e recabdos fueron publicados, de oy dada esta sentencia fasta nueve días primeros siguientes. E pongo a salvo a los dichos Garçia Martines e María Alfonso, su muger, todo su derecho, quanto an e aver deven, para que ayan e cobren del dicho Gil Garçia todo lo que con derecho devieren aver e cobrar. Et otrosy, al dicho Gil Garçia, en razón de lo por él puesto e allegado en el escrito postrimero por él presentado en este pleito, para que lo aya e cobre de aquel o aquellos que con derecho lo oviere [de] aver e cobrar. Et por quanto amas las partes ovieron razón de contender en juyzio en este pleito fasta la proeva publicada, asuelvo a amas las partes de las costas e de la proeva publicada en adelante, condepno.

al dicho Gil García en las costas derechas fechas por la dicha Teresa Arias, e retengo en mí la tasaçión dellas.

Dada esta sentençia estando pressentes Iohán Gutierrez, procurador de la dicha Teresa Arias e el dicho Gil García, e pidiéndola lunes al poyo días e nueve días de deziembre del anno del naçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

## II. 1385, enero, 21 Toledo.

### *Sentençia en revista dada por el juez y los alcaldes.*

Et luego el dicho Gil García pidió al dicho alcalde que le vca este pleito e la sentençia que en él da, públicamente en las vistas, segunt costumbre de Toledo, e protestó que en salvo le fincase el apellaçión. Et el dicho Iohan Gonçales, alcalde, otorgole la vista. Et depués desto, sabado veynte e un días de enero del anno suso dicho de mill e trezientos e ochenta e çinco annos, el dicho Iohán Gonçales, alcalde, vido este pleito e la sentençia que en él dio, publicamente en las vistas, segunt costumbre de Toledo. Et los otros alcaldes desta dicha çibdat e los mas de los abogados que y se açercaron, fallaron que el dicho Iohán Gonçales, alcalde, judgara bien.

## III. 1385, enero, 30 Toledo.

### *Publicaçión de la sentençia y concesión de apelaçión ante el rey.*

Et depués desto, lunes treynta días del dicho mes de enero del anno susodicho de mill e trezientos e ochenta e çinco annos, estando pressentes el dicho Gil García, parte prinçipal, e el dicho Iohán Gutierrez, en nombre de la dicha Teresa Arias, su parte, el dicho alcalde publicó lo que avia visto en las dichas vistas e dixo que aquellos con quien lo viera que fallaran que avía bien judgado Et publicolo asy por vista

Et luego el dicho Gil García dixo que apellava, e apelló, para ante nuestro sennor el Rey. Et el dicho alcalde otorgole la apellaçión sy la y á, e assignole plazo para que tome el apellaçión e se apresente con ella ante los alcaldes del dicho sennor Rey, en la su corte o ante qualquier dellos en el término que la ley quiere, et ese mesmo plaso asignó a la parte de la dicha Teresa Arias a que se apresente en la corte del dicho sennor Rey, ante los sus alcaldes o ante aquel que el dicho Gil García se apresentare con la dicha alçada, asegure el su derecho sy quesiere. Es emendado, o dize Queda Iohán Gomes, alcalde. Yo Alfonso Yllán, escrivano público en Toledo, so testigo. Alfonsus Yllani.



# MISCELANEA

## I

### LA CIUDAD DE VALENCIA Y SU CONDICION JURIDICA EN LA EPOCA ROMANA

#### SUMARIO

1. Cuestiones que se plantean.—a) *El asentamiento lusitano*: 2. Los textos históricos que se refieren a él; 3. Naturaleza del acto jurídico que lo determina; 4. La condición jurídica de la población; 5. Su emplazamiento.—b) *La Valencia de Sertorio* (7).—c) *La colonia de veteranos de Pompeyo* (8).

1 Los orígenes de la ciudad de Valencia, pese a la amplia bibliografía que se ha ocupado de ellos, continúan siendo oscuros, debido a la escasez de datos y lo impreciso de los mismos. A don José Esteve Ferriol se debe ahora el más amplio, comprensivo y penetrante estudio dedicado al tema<sup>1</sup>. Con gran rigor científico en su obra se analizan los datos conocidos y otros nuevos, se interpretan y de ellos se sacan conclusiones que permiten al autor, tras muchas páginas con frecuencia de difícil lectura, resumir en unas pocas el proceso de fundación de la ciudad desde que ésta se planea hasta que queda concluso<sup>2</sup>.

De la historia primitiva de Valencia es muy poco, apenas nada, lo que se sabe. Avieno recoge en su *Ora marítima* la indicación que

---

1. JOSÉ ESTEVE FERRIOL, *Valencia, fundación romana* (Valencia, 1978; Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones), 301 págs. Al final de la obra puede verse la bibliografía anterior.

2. La obra se divide en cuatro partes, de muy distinta extensión. En la primera, partiendo de las referencias históricas más antiguas sobre la fundación de la ciudad como epílogo de las guerras de Roma con los lusitanos, se trata de ellas y de la fundación (págs. 19-42). En la segunda se analizan los trámites que condujeron a ésta y la forma en que se realizó (págs. 43-98). En la tercera se hace un minucioso estudio de los tres textos básicos de Diodoro de Sicilia, Apiano Alejandrino y Tito Livio, que aluden a la fundación, de la forma en que han llegado hasta nosotros —todos ellos en compilaciones o extractos, a veces muy tardíos— y de las fuentes en que los mismos se basaron (págs. 99-152). Y en la cuarta, que abarca la mitad del libro (págs. 153-290) se trata de ubicar el emplazamiento de la antigua ciudad dentro del casco urbano de la actual Valencia, inventariando y valorando los restos arqueológicos de aquella que han llegado hasta nosotros o hasta tiempos recientes. En el último capítulo de ella se trata también de localizar las tierras concedidas a los antiguos pobladores de la ciudad. Numerosos gráficos, mapas y reproducciones analizan y sitúan los datos y facilitan su comprensión.

se encontraba en la obra que le sirvió de modelo, de que a orillas del río *Tyrius* —que se identifica con el Turia— había una ciudad llamada *Tyris*<sup>3</sup>, sin hacer ningún comentario por su parte, como lo hace en otros lugares, sobre su situación o condición en su tiempo<sup>4</sup>. El nombre de la ciudad no vuelve a encontrarse citado, aunque sí el del río, que ha llegado a nuestros días<sup>5</sup>. Aunque las excavaciones realizadas no han tenido resultado satisfactorio en cuanto a mostrar la existencia de una población indígena en las tierras bajas próximas a la desembocadura del Turia<sup>6</sup>, esto no parece argumento suficiente para negar la existencia de dicha ciudad, ya que aquéllas han sido realizadas sólo en zonas muy limitadas y como meras catas ocasionales<sup>7</sup>. Por el contrario, en la zona circundante, en la costa al norte de Sagunto y al sur de Cullera, y al interior al noroeste en Liria y al oeste en Turis o en sus proximidades, se documenta la existencia de poblados y de la alta cultura edetana<sup>8</sup>. Las primeras noticias se refieren a los años 139 y 138 a. de C. y proceden de tres autores diferentes, que dedican muy escasas líneas a la cuestión, en parte coincidiendo y en parte discrepando. De fecha mucho más avanzada, probablemente hacia el año 76 a. de C., proceden algunas monedas en que consta el nombre de *Valentia*<sup>9</sup>. Por vez primera, en el año 60 a. de C. aparecen mencionados en una inscripción los colonos y senadores de la Colonia de Valencia<sup>10</sup>. Pero sólo en tiempos mucho más avanzados, ya en el Imperio, en diversas inscripciones hablan los colonos valencianos, y

3. AVIENO, *Ora maritima* v. 482 (ed. A. SCHULTEN, en sus *Fontes Hispaniae Antiquae* I [Barcelona 1922] 72 y 119): "neque longi ab huius fluminis [Ebro] divortio / praestingit annis Tyrius oppidum Tyrin". En v. 595, en la costa de Provenza menciona otro río *Thyrius*.

4. AVIENO v. 426-27 recuerda que Malaca se llamó Ménaca; v. 438-39, que en la región del cabo de Venus (Gata), donde en tiempos se levantaban numerosas ciudades, en su tiempo la tierra está desierta; v. 446-48, lo mismo respecto de la región de Cartagena; v. 465-66, la despoblación de la ribera del Júcar; v. 476-78, que la antigua ciudad de Heme-roscopion se halla ahora despoblada; v. 510-11, que la antigua Labedoncia se halla ahora desierta; v. 527-29, lo mismo que Cipsela; etc.

5. Véase A. SCHULTEN, *Geografía y Etnología antiguas de la Península Ibérica*, II (Madrid, 1963) 38.

6. ESTEVE 76-77 y 90-110.

7. En este sentido, A. GARCÍA Y BELLIDO, *Valencia, colonia romana*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* 169 (1972) 257-59.

8. ESTEVE, 76-77 y 90-110.

9. F. MATÉU Y LLOPIS, *Las monedas romanas de Valencia*, en *Nu-misma* 3 (1953) 9 y ss; P. BELTRÁN VILLAGRASA, *Lo que dicen las lápidas y las monedas valencianas en relación con la ciudad y sus orígenes*, en *Publicaciones del Ateneo Mercantil de Valencia* (1962) 89 y ss.; D. FLETCHER VALLS, *Consideraciones sobre la fundación de Valencia*, en *Archivo de Prehistoria Valenciana* 10 (1968) 203; ESTEVE 67-70.

10. *Corpus Inscriptionum Latinarum*, I<sup>2</sup>, 601 y IX 5.275: "Lucio Atranio, Auli filio, consuli, conscripti et coloni Coloniae Valentinae". Afranio fue cónsul en el año 60 a. de C.: GARCÍA Y BELLIDO 250-51.

se alude a su *Ordo*. Al lado de ello se encuentra un material arqueológico interesante <sup>11</sup>.

Esteve utiliza todo este material, lo analiza minuciosamente, relaciona unas fuentes con otras, trata de precisar su sentido, y una vez que cree haberlo logrado, a la vista de lo que en el estado actual de la investigación se conoce, interpreta los textos, completa con hipótesis razonadas lo que éstos callan y ofrece una explicación coherente de cómo se fundó Valencia. En su estudio quedan firmemente establecidos unos hechos y unas interpretaciones.

En cualquier caso, la importancia y novedad de sus conclusiones en lo que se refieren a las cuestiones jurídicas conexas con la fundación, merecen por su novedad o importancia ser objeto de especial atención; que muchas veces, de modo inevitable, se dirigirá también a la discusión de aspectos no estrictamente jurídicos.

#### a) *El asentamiento lusitano*

2. La única noticia que de modo expreso se refiere a la fundación de Valencia la encontramos en un extracto tardío de la obra de Tito Livio, condensada en unas pocas palabras: "Iunius Brutus cos. in Hispania iis, que sub Viriatho militaverant, agros et oppidum dedit, quod vocatum est Valentia" Este dato lo tomó probablemente Livio de los Anales de Valerio Antiate <sup>12</sup>. Esteve pone en relación con este texto otros dos, también muy breves, de Apiano Alejandrino y Diodoro de Sicilia, en que no se menciona el nombre de Valencia, pero se alude a un hecho similar. En ambos —que no coinciden a la letra, pero sin duda se basan en una fuente común, que es Posidonio— se narra que muerto Viriato y puesto Tautalo al frente de los lusitanos, acosados y derrotados por el cónsul Quinto Servilio Cepión, se entregaron incondicionalmente a éste según Apiano —Diodoro dice que les impuso un tratado a su arbitrio—, recibiendo de Cepión, según Apiano, tierras para vivir y según Diodoro tierras y una ciudad <sup>13</sup>. Comparado el texto de Livio con los de Apiano y Diodoro, en lo esencial se observan coincidencias y discrepancias. Los tres se refieren a los lusitanos que habían militado a las órdenes de Viriato <sup>14</sup>, pero

11. Véase BELTRÁN, citado en la nota 9 y GARCÍA Y BELLIDO 251-57.

12. ESTEVE 106-8 y 129-37, estudia ampliamente las fuentes de Livio.

13. ESTEVE 99-105 y 123-29, también con estudio de las fuentes y de la transmisión en compilaciones tardías.

14. Esto se indica claramente en los textos de Apiano y Diodoro. En el de Livio "iis qui militaverant sub Viriatho" han de entenderse también como lusitanos, tal como razona y sostiene ESTEVE. Por el contrario, GARCÍA Y BELLIDO 248, entiende que son los legionarios de Bruto, pensando en el contrasentido que sería dar tierras y una ciudad a sus propios enemigos. Sobre lo que realmente se dio véase el núm. 5.

mientras Apiano y Diodoro destacan que se hallaban derrotados y a merced del vencedor, Livio no dice nada de cuál era su situación. Aquellos dos autores atribuyen a Cepión, cónsul en 139 a. de C., la entrega de tierras —o de éstas y una ciudad según Diodoro— en tanto que Livio es a Bruto, cónsul en 138, a quien atribuye la entrega de tierras y una ciudad fortificada. Livio da a ésta el nombre de Valencia, mientras que Apiano y Diodoro lo silencian.

A la vista de esto cabe plantear si las dos versiones —la de Livio y la de Apiano-Diodoro— se refieren a un mismo hecho o a hechos diferentes de las postrimerías de la guerra contra los lusitanos<sup>15</sup>. Apiano, tras dar noticia de la rendición de éstos a Cepión continúa hablando por extenso de las campañas victoriosas de Bruto contra el resto de los lusitanos y al hacerlo menciona el hecho de que rendidos los de Talabriga, al sur del Duero, les devolvió su ciudad<sup>16</sup>; lo que revela que no fue el único caso en que a los lusitanos vencidos —fueran los del ejército que luchó a las órdenes inmediatas de Viriato y luego de Táutalo o los que en cualquier caso habían secundado su guerra— se les entregó una ciudad, cualquiera que ésta fuera. No conociendo los textos originales de Livio, Apiano y Diodoro, sino sólo versiones tardías y muy escuetas, no podemos saber si aquellos autores —o sus refundidores— aludieron a un mismo hecho o fundieron otros diferentes. Esteve piensa que las dos versiones se complementan; que las dos se refieren a las tropas de Viriato y Táutalo y a su asentamiento, explicando que éste se atribuya a distinto cónsul y fecha porque si bien fue decretado por Cepión al rendirse los lusitanos, al tener que efectuarse en virtud de un tratado, que hubo de ser aprobado por el Senado y el pueblo romano —lo que llevó su tiempo— no pudo ser confirmado y ejecutado hasta el año siguiente por su sucesor Bruto; que Posidonio —al que siguen Apiano y Diodoro— no atribuyera el asentamiento a Bruto, que es quien en efecto lo hizo, sino a Cepión, lo explica por el deseo de ese autor, afecto a la aristocracia romana, a la que pertenecía Cepión, de ensalzar la obra de éste —en entredicho por imputársele el asesinato de Viriato y el desprestigio de alguno de sus descendientes por hechos posteriores—, en menoscabo de la de Bruto, que aunque también de rancio origen se inclinaba hacia el partido popular<sup>17</sup>. Pero esta explicación no es convincente. En primer lugar, porque no está claro, ni mucho menos, que a la rendición de los lusitanos siguiera un *foedus* con ellos<sup>18</sup>, que habría motivado el retraso y dado lugar a la intervención de Bruto, y en segundo,

15. GARCÍA Y BELLIDG 247-48, no toma en cuenta los textos de Apiano y Diodoro, que sin duda alguna conoce, al tratar de la fundación de Valencia, sin duda por entender que no se refieren a ella.

16. APIANO 73-75 (*Fontes Hisp. Ant.* IV 135 y 332-33).

17. ESTEVE 139-45.

18. Véase luego el núm. 3.



que tampoco aparece clara la actitud de Posidonio de ensalzar a Cepión, cuando destaca su perfidia al romper el pacto existente con Viriato y maquinarse su asesinato, según la versión de Diodoro, y de silenciar la obra de Bruto, cuando inmediatamente la destaca al narrar cómo puso fin a la guerra de Lusitania, tal como lo expone Apiano, según antes se había indicado. A la vista de los diferentes textos, todos en compilaciones o extractos tardíos, se tiene la impresión de que se ha simplificado la narración de los hechos con la consiguiente confusión de los mismos.

3. En los textos de Apiano y Diodoro, donde se indica que aniquilado el ejército de Viriato después de la muerte de éste, y desmoralizado, se rindió sin condiciones a Cepión (Apiano) y de que éste (según Diodoro) impuso las que quiso, destaca Esteve, sin claro apoyo en el texto, en que esto lo hizo como trámite previo<sup>19</sup> a la formalización de un *foedus* o tratado de alianza entre Roma y los lusitanos<sup>20</sup>, en el que éstos quedaron constituidos como un "estado políticamente autónomo, aunque sometido a Roma mediante una alianza militar"<sup>21</sup>. La existencia de este *foedus*, del que nada se dice en ninguno de los tres textos, la induce Esteve de lo que ocurre en otros casos en que un pueblo se somete a Roma<sup>22</sup>, y en cierto modo porque sólo la laboriosa y lenta gestión del mismo en Roma explica que la decisión de Cepión en el 139 de entregar una ciudad y tierras a los lusitanos no haya sido efectiva hasta el año siguiente por obra de Bruto. La tramitación de este *foedus* la describe minuciosamente a base de otros.

---

19. ESTEVE traduce a Apiano indicando que Táutalo y su ejército se entregaron a Cepión "para que los tratara como súbditos", o "súbditos no autónomos" (pág. 105). En la versión de *Fontes Hisp. Ant.* IV, 331, "Táutalo se entregó a sí y a su ejército a Cepión, en calidad de súbditos". ESTEVE 43, núm. 4, destaca que esto equivale a considerarse *deditici*. El texto de Diodoro lo traduce ps. 11 diciendo que Cepión "les impuso un tratado a su arbitrio" y que "en el trámite preparatorio les concedió un territorio y una ciudad donde asentarse". Pero en la versión de *Fontes* IV, 331, no se destaca ese "trámite preparatorio" y se dice simplemente que obligó a Táutalo y los suyos "a aceptar las condiciones que a él le parecieron, les concedió tierras y una ciudad donde establecerse".

20. ESTEVE 47-48.

21. ESTEVE 44-45.

22. Se refiere al tratado celebrado entre el rey Tarquino y los Sabinos, de que habla LIVIO 1, 38, 1-3 (ESTEVE 45); al decreto de Lucio Emilio Paulo en el año 189 a. de C. en favor de los habitantes de la torre Lascutana (véase nota 31; ESTEVE 48, 50-51. 63); al asentamiento por los cónsules Cornelio y Bebio en el año 180 a. de C. de ligures en el Lacio (LIVIO 40, 38; ESTEVE 71-72); y al de los piratas por Pompeyo en el año 67 a. de C. (DION CASIO 36, 37, 4; APIANO, *Mithrid.* 96, 144; PLUTARCO, *Pomp.* 28; LIVIO, *Perioch.* 99; ESTEVE 92-93).

casos conocidos, y aún llega a esbozar cuál fue el tenor de los documentos que debieron despacharse en la misma<sup>23</sup>.

Pero este alarde de erudición no conduce a resultados convincentes. La palabra *deditio*, que parece ser la que en el texto griego de Apiano se traduce como entrega en calidad de súbditos<sup>24</sup>, y cuyas acepciones examina detenidamente Esteve<sup>25</sup>, supone entrega (*se dare, dedere se*) no sólo personal sino de cuanto tiene el pueblo, de las armas y de rehenes, quedando en situación de indefensión, que Roma acentúa poniendo guarniciones en las ciudades vencidas<sup>26</sup>. Tal es la situación general o común de los pueblos sometidos a Roma, de la que sólo se eximen los federados o unidos con leyes de igual amistad<sup>27</sup>, y que Roma impone unilateralmente haciendo ostensible su *maiestas*. En ninguno de los casos de sumisión que Esteve recuerda<sup>28</sup>, y que son entre sí muy diferentes, se encuentra la más mínima alusión a que aquélla se condicione o regule por un *foedus* o tratado. Al narrar la sumisión de los sabinos a Tarquino reproduce Livio las palabras con que la expresan sus representantes —sin duda no las que en su tiempo debieron pronunciarse, sino las usuales en los días de Livio— y las de aceptación del rey, sin que en ellas quepa ver pacto o convenio alguno<sup>29</sup>. En la rendición de los ligures en el año 189 a. de C. destaca Livio que “dediderunt se” a Roma y fueron trasladados al Lacio en virtud del *edictum* de los cónsules que los sometieron, sin que la consulta de éstos al Senado suponga solicitud de aprobación o decisión.

El texto más importante, porque no es un relato de lo actuado, sino el documento mismo que se expidió, es el *decretum* dictado por Lucio Emilio Paulo el año 189 a. de C. en favor de los hombres de la torre de Lascuta, en la región de Cádiz, pero no con motivo de la sumisión de un pueblo, sino más bien de emancipación o favor hacia él, sin duda por su comportamiento en la guerra en ayuda a los ro-

23. ESTEVE 47-58. La tramitación —propuesta del magistrado al Senado, informe de éste y decisión del Pueblo— se encuentra en CICERÓN, *Pro. L. C. Balbo* 34-36.

24. Véase la nota 19.

25. ESTEVE 43-44.

26. LIVIO 28, 34: “Mos vetustus erat Romanis, cum quo nec foedere nec aequis legibus iungeretur amicitia, non prius imperio in eum tamquam pacatum uti, quam omnia divina humanaque dedidisset, obsides accepti, arma adempta, presidia urbibus imposita forent”. Véase luego la nota 30.

27. Véase la nota anterior.

28. Véase la nota 22.

29. LIVIO 1, 38, 1-3: “Deditosque Collatinos ita accipio eamque ditionis formulam esse: Rex interrogavit: ‘Estisne vos legati oratoresque a populo Collatino, ut vos populumque Collatinum dederitis?’ ‘Sumus’. ‘Estne populus Collatinus in sua potestate?’ ‘Est’. ‘Deditisne vos populumque Collatinum urbem agros aquam terminos delubra utensilia divina humanamque omnia in meam populique Romani dicionem?’ ‘Dedimus’. Bello Sabino perfecto, Tarquinius triumphans Romam redit”.

manos<sup>30</sup>. En el texto<sup>31</sup> se alude expresamente a un *decretum* del magistrado romano, que unánimemente ha sido considerado por todos los romanistas como un *edictum*<sup>32</sup>; nada permite considerarlo como un *foedus*, "tratado" o "pacto duradero", como hace Esteve<sup>33</sup>. No cabe concebir que Roma, con unos que califica de *servi* en el texto —cualquiera que sea su auténtica y verdadera condición<sup>34</sup>— y a los que en él concede la libertad, concierte un *foedus*, por muy *iniquum* o desigual que fuera. La cláusula que en el mismo se inserta, de que lo concedido por *decretum* del magistrado será válido "dum populus senatusque Romanus vellet" no significa que se le dé validez provisional hasta que sea aprobado por éstos, o a condición (con tal que) de que lo sea<sup>35</sup>; es la cláusula habitual con la que Roma destaca el carácter unilateral y gracioso —no pactado— de una concesión, siem-

30. Véase la nota 22. Pudo ser una situación semejante a la que describe LIVIO 34, 21, cuando narrando la conquista del castillo Bergio por Catón dice que éste a los españoles que lo tomaron al asalto "liberos esse cum cognatis suaque habere iussit", en tanto que a los otros ordenó venderlos.

31. Aunque el texto es sobradamente conocido interesa reproducirlo aquí: "Lucius Aimiluis, Lucii filius, inpeirator, decrevit ut ei qui Hastensium servei in turri Lascutana habitarent, leiberei essent, Agrum oppidumque quod ea tempestate possident, item possidere habereque iussit, dum populus senatusque Romanus vellet. Actum in castris ante diem XII kalendas Februarias" (A. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana* [Madrid 53] núm. 12, pág. 350).

32. En tanto *edictum* se incluye entre las *leges* en las colecciones de textos (BRUNS-LENFL, cap. 6, núm. 4; P. F. GIRARID, *Textes de Droit romain*, (París 1923) 172; FIRA, I<sup>2</sup> núm. 51; D'ORS, *Epigr. jurid.* número 12) y como tal lo consideran todos los romanistas: Vid. L. WENGER, *Die Quellen des römischen Rechts* (Viena 1953) 411.

33. ESTEVE 46-48. El distingue entre los pactos romanos unos que son transitorios (treguas, ayuda militar, suministros alimenticios, intercambio de prisioneros) y otros que son duraderos (de *societas* o alianza militar, de *amicitia*, o de *deditio* o rendición). Los primeros puede concertarlos por sí sólo un magistrado romano investido de *imperium*, en tanto que en los últimos su poder le permite únicamente aceptar por sí sólo lo que supone derechos para Roma (v. gr., la *deditio*), pero no —a menos que haya recibido poder expreso para ello— lo que suponga una carga u obligación para la misma; en tal caso es necesario el informe o consejo del Senado y la aprobación del Pueblo mediante una ley o plebiscito.

34. Se discute cuál fuera la condición de estos *servi* de Lascuta, si auténticos esclavos de la comunidad de Hasta o particulares de los ciudadanos de ésta, o más bien una capa de población o casta sometida social y políticamente a la ciudad de Hasta; así, con distintas interpretaciones. T. MOMMSEN, *Bemerkungen zum Decret de L. Aemilius Paulus*, en sus *Gesammelte Schriften* IV (1906) 56-62; M. RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los bronces de Lascuta, Bonanza y Aljustrel* (Málaga 1881) 537-39; J. COSTA, *La servidumbre entre los iberos*, en sus *Estudios Ibéricos* (Madrid 1891-95) LXXXI-II; J. M.<sup>a</sup> RAMOS LOSCERTALES, *El primer ataque de Roma contra Celtiberia* (Salamanca 1941) 8-10; A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español* I (Madrid 1972) §§ 927 y 947.

35. En este sentido, ESTEVE 50-51.

pre revocable<sup>36</sup>. Que no se trata de un edicto o decreto provisional supeditado a la aprobación posterior del Senado y del pueblo romano<sup>37</sup>, sino de un acto con plena validez y eficacia por sí mismo, lo prueba el hecho de que al ser reproducido en bronce un siglo más tarde es el texto mismo del decreto el que se transcribe —sin indicación alguna de cualquier ulterior confirmación— y no la ley de los comicios que hubiera debido aprobarlo y que en ese caso le hubiera otorgado mayor valor y fuerza.

Los magistrados romanos tienen en campaña y en las provincias un poder casi soberano que les permite actuar libre y arbitrariamente por su cuenta, sin tener que acudir al Senado más que cuando necesitan recursos o desean respaldar su actuación<sup>38</sup>. Así se les ve actuar en los largos años de la conquista de España. El Senado sólo interviene para ordenar la guerra, establecer la *lex o formula provinciae* una vez pacificada ésta —así, en el 197 y en el 132 a. de C.<sup>39</sup>— o a requerimiento de los pueblos españoles<sup>40</sup>. Pero lo habitual es que los magistrados romanos actúen con plena libertad y por sí solos no ya en las operaciones militares sino en la organización del país<sup>41</sup>. Que en alguna ocasión se destaque que el establecimiento de una nueva ciudad habitada por españoles de diversa procedencia se efectúa por el gobernador Marco Mario con acuerdo del Senado<sup>42</sup>, parece indicar que no era esto lo habitual.

---

36. La facultad del Pueblo romano de *anular* o ratificar los pactos y tratados, la destaca POLIBIO 6, 15, al describir la constitución política de Roma.

37. Como supone ESTEVE 48 y 50.

38. POLIBIO 6, 12.

39. Para el año 197, LIVIO 32, 28, 2.3. Para el 132, vencida Numancia, APIANO 98.

40. Recuérdense, por vía de ejemplo, las embajadas enviadas al Senado en el año 171 a. de C. pidiendo favor para los hijos de soldados romanos y mujeres españolas y denunciando los desmanes de los generales romanos (LIVIO 43, 2.3); en el 152 para que Roma defina su política en España (POLIBIO 35, 2); en 140 contra los generales romanos en Numancia (APIANO 79; DIODORO 33, 16).

41. También aquí se indican sólo unos ejemplos expresivos. Así, en el año 195 a. de C. Catón concede libertad a los indígenas que le ayudan, ordena vender a otros e impone vectigales (LIVIO 34, 21). En el 179 Tiberio Sempronio Graco en Compelega distribuye tierras y da leyes a los pueblos (APIANO 43). APIANO 98, destaca que así como Escipión había destruido Cártago por orden del Senado romano, destruyó en el 133 Numancia y distribuyó tierras por propia decisión, sin que ello redundara en su perjuicio. Por su parte, Tito Didio, en el 98, traslada la ciudad de Termes de la montaña al llano (APIANO 99).

42. La ciudad se funda cerca de Colenda, en la Celtiberia, hacia el año 103 a. de C. (APIANO 100). Caso distinto es el del establecimiento en Carteya en el año 171 a. de C. por decreto del Senado y a petición de unos cuatro mil hombres, hijos de soldados romanos y mujeres españolas, que solicitan se les dé una ciudad en que habitar, y a la que se da la condición de latina (LIVIO 43, 3).

4 Sobre cuál fue la condición jurídica y la organización que recibió la ciudad fundada con los lusitanos de Viriato nada dicen Livio, Apiano o Diodoro, ni tenemos dato alguno sobre ello con anterioridad al año 60 a de C., en que aparece documentada la existencia de una *colonia Valentinae*<sup>43</sup>. Partiendo de que el asentamiento se hizo en virtud de un *foedus*, Esteve concluye que en la ley que lo aprobó se la declaró *civitas foederata et libera*; es decir, sometida a Roma y dependiente de ésta, y libre porque no tuvo una organización monárquica<sup>44</sup>; y al mismo tiempo, como todas las ciudades libres de España en tiempos de la República romana, exenta de contribuciones<sup>45</sup>. Supone también Esteve que la nueva ciudad en tanto constituía una comunidad autónoma podía "suis legibus uti": es decir, que gozaba de libertad en el campo legislativo y podía conservar su ordenación jurídica anterior al tratado o cambiarla. Ahora bien teniendo en cuenta que los lusitanos habían vivido en su patria conforme a una ordenación muy primitiva, inadecuada para la convivencia con los romanos, y que muy posiblemente no era la misma en los distintos grupos políticos de que procedían los pobladores, en la ley de fundación se le concedió regirse por el derecho de los latinos<sup>46</sup>.

Nada de esto que dice Esteve encuentra apoyo en las fuentes respecto de Valencia, y descansa sólo en conjeturas no bien fundadas. Nada permite suponer que el establecimiento de la ciudad naciera de un *foedus*, por lo que mal pudo ser considerada entonces como *civitas foederata*. Por otra parte, si lo hubiera sido no hubiera estado sometida a Roma, porque las ciudades federadas y las libres se consideraban extranjeras por ésta, y la supeditación a que alude Esteve no era otra que la que nacía de las desiguales condiciones establecidas en el pacto —todos eran *foedera iniqua*— para hacer ostensible la *maiestas* o superioridad de Roma<sup>47</sup>. Si acaso fue ciudad federada pudo ella adoptar el Derecho romano<sup>48</sup> o cualquier otro, pero no serle impuesto en el tratado o ley que lo aprobó. Por otra parte, no parece convincente que a una ciudad creada con gentes desplazadas de su patria como castigo y medida de seguridad, como con toda probabilidad es lo que

43. Véase la nota 10.

44. ESTEVE 58, 62 y 67.

45. ESTEVE 61-62. Esta exención fiscal se mantiene en España en tiempos de Augusto en favor de las colonias latinas.

46. ESTEVE 65-67 y 83-84.

47. PROCULO, en *Dig.* 49, 15, 7, pr.: "Non dubito, quin foederati et liberi nobis externi sint, nec inter nos atque eos postliminium esse. . . 1. Liber autem populus est is, qui nullius alterius populi potestati est subiectus: sive is foederatus est item, sive aequo foedere in amicitiam venit sive foedere comprehensum est, ut is populus alterius populi maiestatem comiter conservaret. Hoc enim adicitur, ut intellegatur alterum populum superiorem esse, non ut intellegatur alterum non esse liberum ..". Sobre el carácter desigual de los *foedera*, CICERÓN, *Pro. L. C. Balbo* 35-36.

48. CICERÓN, *Pro. L. C. Balbo* 20-22.

ocurrió en este caso, se le concediera el *ius latii*, que siempre se estimó un régimen de favor<sup>49</sup> Que en un principio las ciudades federadas se rigieron por el Derecho latino es obvio, porque tales ciudades se hallan enclavadas precisamente en la región del Lacio y por ello tal Derecho no era algo nuevo que se les concediera a ellas, sino el Derecho mismo por el que antes se regían<sup>50</sup>. Pero esto ya no ocurre con las ciudades situadas fuera de Italia; así, Cádiz, también ciudad federada, se rige por el Derecho púnico<sup>51</sup> que había regido en ella antes de la llegada de los romanos. Que la nueva ciudad poblada con lusitanos no goza del Derecho latino se aprecia también en que las tierras entregadas a sus pobladores no lo son en concepto de *adsignatio*, como lo hubieran sido si hubiera recibido aquél (véase luego el núm. 8).

Por otra parte, cualquiera que fuera la simpatía con que los romanos veían la organización monárquica, no tuvieron inconveniente en respetarla en España y en otras partes<sup>52</sup>. Si a Tántalo se le reconoció alguna autoridad en la nueva ciudad, no lo sabemos. En todo caso, entre los lusitanos y los celtíberos no existía un régimen monárquico, sino, en todo caso, un gobierno presidido por un Senado<sup>53</sup>.

La entrega de tierras y de una ciudad a los supervivientes del ejército de Viriato no fue un acto de buena voluntad del general romano hacia ellos, ni efecto de un tratado entre pueblos, sino una medida política y militar a la vez que punitiva, típicamente romana, de desa-

49. La condición de latina la concede el Senado romano al constituir en Carteya, en la región de Cádiz, en el 171 a. de C., una colonia de libertinos, no en virtud de un tratado sino por decisión propia, para asentar en ella a unos cuatro mil hombres hijos de ciudadanos romanos, que no podían gozar de esta condición por no haber nacido en legítimo matrimonio, ya que sus madres eran españolas: LIVIO 43, 3. Se trata, evidentemente, de una situación excepcional. Con este carácter lo concede Vespasiano a España: PLINIO, *Nat. Hist.* 3, 3 (4), 30, GARCÍA Y BELLIDO, 249-50, observa que Emporión no fue colonia y que los piratas asentados por Pompeyo no lo fueron constituyendo colonias.

50. Es el caso de Collatia véase la nota 29) y de los ligures (n. 22).

51. CICERÓN, *Pro. L. C. Balbo* 32: "Ignosco tibi, si neque Poenorum iura calle (reliqueras enim civitatem tuam [Gades], neque nostras potuisti leges inspicere: ipsae enim te a cognitione sua iudicio publico repulerunt".

52. Escipión reconoció a Indíbil y Mandonio (POLIBIO 37, 7; 38; 40.—LIVIO 31, 5), confió el gobierno de Cástulo en el 205 a. de C. a uno de sus ciudadanos (APIANO 32) y en 209 indicó a Antíoco que los romanos favorecen a los reyes que les apoyan y aumentan su poder tanto en España como en Libia y en Iliria (POLIBIO 11, 11. 3).

53. J. COSTA, *La religión de los celtíberos y su organización política y civil*<sup>2</sup> (Madrid 1917); J. CARO BAROJA, *Los Pueblos de España I*<sup>2</sup> (Madrid 1976) 158-60; GARCÍA-GALLO, *Manual I* §§ 914-19.

54. Véase la nota 22.

55. Véanse, entre otros, los casos citados por APIANO 59. 75. 99, y en la nota 41. ESTRABÓN 3, 3, 5 lo destaca como política comunmente seguida por Roma para con los lusitanos. FLORO 2, 33. 59, señala la aplicación del sistema a los astures.

rraigar a los pueblos más rebeldes de sus sedes y de la montaña y de trasladarlos a otra región y al llano. Así lo habían hecho en el 180 a. de C. los cónsules Cornelio y Bebio con los ligures rebeldes<sup>54</sup>, y así se hizo repetidamente en España<sup>55</sup>. El que a los lusitanos se les concedieran tierras y una ciudad en Valencia no obedeció a que fueran pobres las de Lusitania<sup>56</sup> —en ella se fundaron colonias como Medellín, Norba, Mérida—, sino al propósito de desarraigar lo más posible a los lusitanos vencidos.

5. Ateniéndose a la expresión literal del extracto de Livio, de que Bruto “agros et oppidum dedit” a los lusitanos, Esteve entiende que les dio una “fortaleza o lugar fortificado” ya preexistente —y no un lugar para edificar<sup>57</sup>—, que localiza con exactitud en el recinto actual de la ciudad de Valencia. De tal lugar, en fecha anterior al 138 a. de C., no hay constancia escrita ni arqueológica. Presuponiendo que antes de ese año existía ya un *oppidum*, Esteve conjetura la fecha en que pudo sentirse necesidad de él y de su construcción y considera como la más probable el año 212 a. de C., cuando las primeras campañas de los romanos en España les enfrentaron con los cartagineses<sup>58</sup>. Los restos de muralla o de otro tipo que se conservan son, sin duda, de origen romano, pero sin que se puedan datar precisamente en ese tiempo. Ahora bien, no deja de causar extrañeza que a un pueblo o ejército que aunque diezmado había traído en jaque a los romanos durante dieciocho años, que frecuentemente sometido se había rehecho y levantado otras tantas veces, y que incluso después de muerto Viriato había obligado a Cepión y a Bruto a emplearse a fondo, el propio general romano le entregase un *oppidum* con su *arx*, en vez de un espacio libre para construir una ciudad abierta<sup>59</sup>. Esteve, que toma en consideración este hecho, de modo poco convincente supone que el *oppidum* estaba en desuso —habría que suponer desmantelado—

---

56. Así, ESTEVE.

57. ESTEVE 108-11.

58. A esta localización está consagrada casi la mitad de la obra. ESTEVE 272-80, concede importancia a que la primitiva población romana de Valencia está localizada en un islote entre unos brazos del Turia, tenga orientadas sus defensas hacia el sur; hacia los cartagineses. Pero la razón puede no ser ésta. Situada la población en un islote lo natural es que la defensa se establezca en el lado del cauce más estrecho, que sin duda es el del sur, hace largo tiempo desecado. Del mismo modo que la fortaleza o *arx* del *oppidum* presente la misma orientación responde a la necesidad de aprovechar la altura máxima del terreno, que por otra parte no supera en ocho metros el nivel inferior (Véase pág. 167 y fig. 8, con mapa topográfico de la isla fluvial).

59. Pensando en ello, GARCÍA Y BELLIDO 248, supuso que los asentados en Valencia no habían sido lusitanos, sino veteranos de las legiones romanas.

y los lusitanos no ofrecían peligro por estar desarmados y acaso haber dado rehenes<sup>60</sup>.

Tampoco deja de sorprender que a la ciudad donde se asentó a los lusitanos no se le diera el nombre del general romano que la fundó —como Graco se lo había dado a *Gracchurris* en la Celtiberia, Bruto a *Brutobriga* en la Turdetania, o se lo daría Pompeyo a *Pompeiona*<sup>61</sup>— sino, pese a que habían hecho penar a Roma durante casi cuatro lustros, el nombre de *Valentia*, que proclamaba la potencia o fortaleza de sus habitantes, y era el mismo que, según la tradición, había ostentado Roma en un principio<sup>62</sup>. Todo esto hace sospechar que no fue la sede de esta primera Valencia del año 138 a. de C. el recinto amurallado que ha estudiado Esteve, y que aquella primera ciudad tampoco recibió el nombre de *Valentia*. El extracto de Livio, que es el único que lo da, emplea un tiempo verbal para decirnos que Bruto “agros et oppidum *dedit*”, y otro que éste “*vocatum est Valentia*”; acaso porque en el original se decía que la ciudad fundada por Bruto cuando Livio escribía se llamaba *Valentia*. En todo caso, el nombre no está documentado hasta los años 78 a 71 a. de C.

Ningún dato tenemos sobre el número de lusitanos que fueron asentados en la nueva ciudad. Partiendo de que lo fueron los que habían militado a las órdenes de Viriato, y calculando sobre su número y posibles bajas, Esteve conjetura que debieron ser unos centenares, sin llegar al millar, sólo de hombres<sup>63</sup>. Sus familias, o extraños, que hicieron posible la formación de una comunidad normal, debieron incorporarse tiempo después. Estos serían los que posteriormente se designan como *veteres*.

6 Las tierras dadas a los lusitanos las localiza Esteve<sup>64</sup> al sudoeste de la ciudad, en la orilla derecha del Turia. Con gran agudeza identifica sobre el terreno (ello queda plasmado en un mapa entre las páginas 286-287) un cuadrilátero de unas cuatro millas de este a oeste —en este último extremo se halla el actual pueblo de Quart de Poblet, cuyo nombre supone deriva de la antigua designación “Ad quartum milliarium”— por tres de norte a sur —en el extremo sudeste identifica el actual Paiporta con un lugar que debió designarse como “Pagi porta”. Los linderos o extremos de este terreno, que debió calificarse

60. ESTEVE 110.

61. ESTEVE 90 lo explica porque Bruto en realidad se limitó a coronar la obra comenzada por Cepión. Pero pudo dársele el nombre de éste —como al monumento (¿o lugar?) alzado por él en *Caepiona* (= Chippiona, pag. 30); o a la colonia romana de Urso el calificativo de *Iulia* en honor de César, que dispuso su deducción (D'ORS, *Epigr. jur. Esp. rom.*).

62. Sobre el nombre, su relación con el de Roma y su atribución al *oppidum*, ESTEVE 88-90.

63. ESTEVE 74-76.

64. ESTEVE 280-82.



de "pagus" (de ahí la "Pagi Porta"), coincidían por el lado norte con la vía que comunicaba la ciudad con la Meseta —aproximadamente con la actual carretera a Madrid— y por el oriental con la que desde Cartagena se dirige hacia Sagunto. Hacia el centro debió haber un bosquecillo, en latín "Silvella", cuyo nombre se ha perpetuado en el actual Chirivella. Este terreno ha llegado hasta nuestros días como campo de cultivo, regado por acequias probablemente de origen romano, sin que en él, con la excepción de Chirivella, se hayan edificado poblados; poblados que, en cambio, lo circundan algunos con nombres de origen romano, como Manises ("Manitias" o "Ad Manitias") y Torrente ("Torrens"), árabe como Mislata, Aldaya (= La Aldea), Alacuás (= Los Arcos), Alfar, Benetúser y Sedaví, o de procedencia desconocida como Picaña. Este *ager* o *pagus*, en el que se comprendían tierras de cultivo y también bosque (*silvella*) y pastos, fue entregado sin parcelarlo de un modo regular en *centuriae*; al menos no se aprecian vestigios de ellas.

#### b) *La Valencia de Sertorio*

7. Sobre tiempos posteriores las fuentes narrativas dan escasos datos, todos en relación con las guerras de Sertorio<sup>65</sup>. A ello hay que añadir algunas monedas de hacia el año 76 a. de C.<sup>66</sup>, algunas inscripciones, en las que consta el nombre de *Valentia*<sup>67</sup>, y restos arqueológicos de diverso carácter<sup>68</sup>. Otras inscripciones con referencias más precisas a la ciudad proceden ya de la época del Imperio<sup>69</sup>.

Todo ello pone de relieve que hacia los años 75 en el lugar en que hoy está enclavada la ciudad de Valencia —con más precisión, entre la catedral y el río— existió una población fortificada, de la que subsisten hoy restos que jalonan su circuito. Si esta ciudad con sus murallas es la misma que se fundó con los lusitanos de Viriato, como supone Esteve<sup>70</sup>, o una distinta, no lo sabemos. Lo poco verosímil de que Bruto asentara en un lugar fortificado a sus enemigos de la víspera, a los que tanto le había costado vencer, por muy diezmados y derrotados que se encontraran —lo que en ocasiones anteriores no les había impedido rehacerse y reanudar la lucha<sup>71</sup>—, induce a pensar que esa población fortificada, tal como se ha localizado, tiene un origen

65. Véanse reunidos en *Fontes Hisp. Antiq.* IV 179-246 y 635-401.

66. Véase la nota 9.

67. Véase la nota 9.

68. GARCÍA Y BELLIDO 257-61. ESTEVE 153-264 hace un minucioso inventario y análisis de los restos arqueológicos atribuibles a la Valencia romana.

69. Inventario en GARCÍA Y BELLIDO 251-57. También ESTEVE 85-88.

70. ESTEVE 78-80.

71. APIANO 58, 70 (*Fontes Hisp. Antiq.* IV 99 y 122).

distinto. Ninguna referencia escrita tenemos sobre éste, pero una serie de indicios nos permite entreverlo. Es sabido que en su enfrentamiento con Roma, Sertorio buscó el apoyo de las gentes de la Lusitania<sup>72</sup> y durante unos años la región valenciana, entre Sagunto y el Júcar, jugó un papel decisivo en la lucha<sup>73</sup>. Nada tendría de extraño que Sertorio hubiera buscado en los pobladores de origen lusitano asentados en ella unos aliados eficaces, y que fuera él quien se cuidara de fortificar su antigua ciudad; y al mismo tiempo, para realzarla como cabeza de su resistencia frente a Roma, que la diera el nombre de *Valentia*, que a la vez que la equiparaba a Roma destacaba su potencialidad. Antes de estas fechas no hay pruebas de que la vieja ciudad lusitana se llamara *Valentia*<sup>74</sup>; sólo en monedas que se atribuyen a los años inmediatamente anteriores al 71 a. de C. y que imitan modelos romanos aparece el nombre<sup>75</sup>. Así podría explicarse también la existencia en la ciudad de personas que llevan el nombre de Sertorio<sup>76</sup>, descendientes de los más especialmente vinculados a él. Asimismo, que Valencia como principal reducto sertoriano fuera una de las ciudades que permanecieron fieles a su causa hasta el último momento<sup>77</sup>. Muy probablemente, Sertorio debió constituir como *colonia civium Romanorum* la nueva ciudad establecida en la sede de la antigua, pues no es concebible recibiera en remotos tiempos tan alta condición al ser poblada con enemigos vencidos.

c) *La colonia de veteranos de Pompeyo*

8 La lápida honorífica que en el año 60 a. de C., en que es cónsul, dedican a Lucio Afranio Petreyo, legado que había sido de Pompeyo durante su guerra contra Sertorio, los senadores y colonos.

72. A. SCHULTEN, *Sertorio*, trad. de M. CARRERAS revisada por el autor (Barcelona 1949).

73. SCHULTEN, *Sertorio; Fontes Hisp. Antiq.* IV 193-98, 206-9, 213-19, 231-2, 242-44, 365-69, 374-77, 379 y 391-401.

74. Siguiendo el texto de Livio. GARCÍA Y BELLIDO 249-50 y ESTEVE 88-90, suponen que el nombre de *Valentia* se lo da Bruto a la ciudad lusitana en el 138 a. de C. Pero en el texto extractado de Livio en la frase se distinguen dos tiempos de verbo: "agros et oppidum *dedit*, quod *vocatum est Valentia*". ESTEVE 11 y 107 traduce, refiriéndolo al mismo acto de Bruto, que "dio en España tierras y un lugar fortificado que recibió el nombre de Valencia". Pero así como en otros lugares se preocupa de matizar el sentido de los posibles giros verbales (v. gr., págs. 106 n. 22; 107 n. 30; 109 n. 41), aquí no considera la posibilidad de que se haya querido destacar, acaso con mayor precisión en el texto original, que el lugar fortificado que en el año 138 se dio, en tiempos de Livio "es llamado Valencia"; es decir, que haya habido un cambio en el nombre de la ciudad.

75. Véase la nota 9.

76. SCHULTEN, *Fontes Hisp. Antiq.* IV 243; ESTEVE 86.

77. FLORO 2. 10, 9 (*Fontes Hisp. Ant.* IV 243).

de la *colonia* de *Valentia*<sup>78</sup>, refleja un nuevo momento en la historia de la ciudad: aquel en que terminada la guerra se establece a los veteranos del ejército vencedor en el mismo lugar (u otro próximo) en que estaba radicado el más relevante núcleo de los vencidos, los lusitanos y ciudadanos sertorianos de Valencia<sup>79</sup>. Siglo y medio más tarde, a fines del I d. de C. o principios del II, está documentada en la *colonia* de Valencia la coexistencia de dos grupos distintos: unos *veterani* citados expresamente, y otros no calificados<sup>80</sup>, que sin duda han de identificarse con los que posteriormente, a lo largo del siglo III, se citan a su lado como *veteres*<sup>81</sup>. Quiénes sean unos y otros no lo sabemos. Esteve supone que los *veteres* son los descendientes de los antiguos lusitanos<sup>82</sup>; pero más probable es que sean los colonos de la Valencia sertoriana. En todo caso, las dos comunidades conviven durante siglos conservando cada una su propio *ordo* y organización: por ello, aunque a veces actúan conjuntamente otras lo hacen por separado<sup>83</sup>. Sólo en fecha avanzada, en el siglo III, parece que ambos *ordines* se han refundido en uno sólo<sup>84</sup>.

---

78. Véase la nota 10.

79. GARCÍA Y BELLIDO 251 supone que el apoyo de los valentinos a Pompeyo debió motivar que se concediera a su ciudad el título de *colonia*. Dada la especial posición de Valencia al lado de Sertorio, consideró más probable la deducción de la misma con veteranos de Pompeyo. Supone también (pág. 260) que la falta de epíteto —*Caepiona*, *Brutobria*, *Iulia*, etcétera— es indicio de su antigüedad; pudo dárselo Sertorio a la fundada por él, suprimiéndose luego dado que la fundación se debió a un acto de rebeldía contra Roma.

80. Se trata de una inscripción mutilada, sin fecha, pero por su grafía atribuible a la época flavia, o algo posterior, encontrada en La Cenia: "...[ab] universo ordine Valenti[norum] decreta est publica lauda[tio et locus] sepulturae [et] funeris im[pe]n[sa], et statua ex decreto decurionum veteranorum": GARCÍA Y BELLIDO; ESTEVE.

81. Aluden a los "Valentini veterani et veteres" diversas inscripciones de los años 206 (CIL II 3.741), 222-225 (II, 2.733), 249-251 (II, 3.736), 270 (II, 3.737) y 270-275 (P. BELTRÁN, en *Anales del Centro de Cultura Valenciana* 1 [1928] 169 ss.). Una, sin fecha, al "uterque ordo Valentinorum" (II, 3.745). Otra, sin fecha, alude simplemente al "ordo Valentinorum" (II, 3.746). Véase sobre ellos GARCÍA Y BELLIDO 251-52 y ESTEVE.

82. ESTEVE 87. Para H. GALSTERER, *Untersuchungen zum römischen Stadtwesen auf der Iberischen Halbinsel* (Berlín 1971) 54, los *veteres* son los de la época republicana, y los *veterani* colonos deducidos en el siglo II o III del Imperio. Pero aparecen ya citados a fines del siglo I de C. (Véase la nota 80).

83. Es el caso que da lugar a la actuación conjunta de los "valentini", tanto antiguos como veteranos que recogen las inscripciones citadas, como el del decreto de los dos *ordines* (véanse en la nota 81). En la inscripción de la nota 80 el "universo ordo" de los valentinos decreta el elogio, el lugar de la sepultura y los gastos de funeral; pero sólo la *curia* de los veteranos decreta la erección de una estatua.

84. Véase la última inscripción citada en la nota 81.

Esta deducción de la colonia tras la guerra sertoriana lleva consigo, como es habitual, la *adsignatio* de tierras a los colonos en forma de *centuriae*. A ella debe corresponder la parcelación rectangular que aún hoy día se aprecia al noroeste de la ciudad, a lo largo de la vía romana —hoy carretera— a Sagunto, entre ella y el mar<sup>85</sup>.

ALFONSO GARCÍA-GALLO

∩

---

85. G. M. CANO GARCÍA, *Sobre una posible "centuriatio" en el regadío de la Acequia de Montcada (Valencia)*, en *Estudios sobre centuriaciones romanas en España* (Madrid 1974) 116 y ss. ESTEVE 282-89 y mapa intercalado.

## SOBRE LAS OBSERVANCIAS ARAGONESAS DE JAIME DE HOSPITAL

Jaime de Hospital ha sido hasta ahora sólo un nombre asociado a una obra desconocida: sus *Observancias* del reino de Aragón. La referencia que a él y a éstas hizo en 1435 el justicia mayor Juan Jiménez Cerdán en carta a su sucesor Martín Díez de Aux, reproducida desde 1496 en las recopilaciones aragonesas, fue recogida por los juristas e historiadores posteriores. A esta escueta alusión se añadieron luego algunos pocos datos complementarios por Blancas, que fueron recogidos por Latassa y aumentados con la mención de varios manuscritos de la obra, que este último conoció superficialmente. Ureña en 1903 dio a conocer la existencia de dos códigos más y al año siguiente Hinojosa utilizó en uno de sus estudios un pasaje de uno de ellos. En 1931 comencé a preparar la edición de la obra, no sobre los códigos citados por Latassa, que entonces no se encontraban, sino sobre los mencionados por Ureña y otros dos hasta entonces desconocidos que pude identificar. Pero la enorme complejidad del trabajo y la realización de otros varios fueron retrasando durante decenios la finalización del mismo. En ese tiempo pude exponer en reuniones científicas los resultados provisionales de mi investigación: en la Primera Semana de Historia del Derecho de Madrid en 1932 (*AHDE* 9 [1932] 489) y en la II Semana de Derecho aragonés de Jaca (*AHDE* 14 [1942-1943] 741-42); pero al no ser publicados los resultados, en los manuales se han seguido repitiendo las escasas e imprecisas referencias de Jiménez Cerdán. Consciente de la importancia extraordinaria de la obra y de que la realización de otros trabajos me impedirían llevar a término su edición, animé al P. Gonzalos Martínez Díez a realizarla y puse a su disposición todo el material reunido por mí (fotocopias y transcripción). Con su capacidad extraordinaria ha realizado en pocos años el trabajo que le sugerí, rehaciéndolo desde un principio de un modo personal, de tal manera que lo que ahora ha publicado debe atribuírsele exclusivamente a él. Esto me deja en plena libertad de enjuiciarlo, sin que la amistad y la gratitud por haberme dedicado la edición empañen mi objetividad. El conocimiento de la obra de Jaime de Hospital, en la que durante muchos años he trabajado a fondo, me capacitan para apreciar las dificultades

que ha tenido que vencer, el acierto con que las ha resuelto y el valor intrínseco de la obra.

La edición de las *Observancias del reino de Aragón* de Jaime de Hospital que ha preparado el P. Martínez Díez<sup>1</sup> ha de ser calificada, sin hipérbole, como perfecta. Ha tenido a la vista y utilizado minuciosamente cinco manuscritos. El que sirve de base a la edición, identificado como *N*, se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 9.166 y se escribió en el primer tercio del siglo xv por Salvador de Castarosa. Según consta en un ex libris formó parte de la biblioteca de D. Tomás de Lezaún y Tornos, y luego de la de Latassa, quien lo donó a D. Javier de Quinto, y pasó luego a la Biblioteca Nacional en 1867. En el tejuelo se indica que contiene los «Fueros del Rey Don Jaime». Este códice parece ser el mismo que Latassa (*Bibl. I*, 358), atribuye a García Jiménez de Ayerbe, pues su descripción coincide con la de aquél: «Recopilación de los Fueros del señor Rey D. Jaime I de Aragón, en un volumen en folio que se empezó a copiar el año 1361, siendo justicia de este Reyno Mosén Blasco Fernández de Heredia, según advierte Antonio de Horera al principio de este traslado, que escribió Salvador de Cazcanosa. He visto este códice original de letra de aquel tiempo con caracteres iluminados de colores diferentes, y otros curiosos adornos, en la Librería de don Tomás Fermín de Lezaun, Académico de la Real de la Historia, de quien se tratará. Es códice apreciable por su asunto, antigüedad y circunstancias». De ser este códice descrito por Latassa el mismo que hoy se guarda en la Biblioteca Nacional el crédito de Latassa al describir e identificar manuscritos queda malparado; que no entendía bien la letra se ve en la defectuosa lectura del nombre del copista; y quizá por ello no acertó a leer que ya en la primera página del códice se declara Jaime de Hospital autor de la obra. Ni en el catálogo de Gallardo, por ser anterior a la adquisición del códice, ni en el antiguo manuscrito que estaba en la Biblioteca en 1931 a disposición de los lectores constaba su existencia. Fue gracias a la amabilidad de la bibliotecaria doña Luisa Cuesta, entonces Prof. Ayudante de Historia del Derecho en la Universidad de Madrid, que por su cargo pudo manejar ficheros reservados al personal técnico, cómo pude conocer su existencia y la de otros valiosísimos códices, y al manejarlo identificar su verdadero contenido. Este mismo códice es el que yo también tomé como base de mi proyectada edición y transcribí íntegramente.

Otro códice, semejante al anterior y de la misma época, se guarda en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, cuando yo lo manejé

---

<sup>1</sup> *Observancias de Jaime de Hospital*, Introducción y texto crítico por Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, S. I. Editado por la Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza 1977, XXXI + 490 págs. en folio.

con el número 39 y hoy el 21.594, y se identifica en la edición con la sigla *Z*. En esta misma Biblioteca y con el número actual 175 (antes 294) se conserva otro manuscrito, caracterizado como *U*, de igual época y análogo contenido, aunque desgraciadamente incompleto, pues sólo abarca desde el lib. 1, tít. 6, cap. 6 al lib. 2, 6, 62 y del 3. 4, 1 al 7, 1, 45. Este manuscrito, que fue localizado por el Prof. Lacruz Berdejo, sólo llegué a conocerlo tardíamente, cuando ya mi trabajo estaba en suspenso. Otros dos códices también del siglo xv, éstos más breves, se encuentran en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid: uno de ellos, con la signatura antigua II, C, 5 y la moderna 208 (en la edición *A*), y otro con la antigua II, N, 6 y la moderna 2.053 (en la edición *B*).

Estos cinco manuscritos ya a primera vista se percibe que reproducen dos redacciones diferentes por su extensión de una misma obra: *NUZ* la más extensa; *AB* la más breve: aunque también se observa que, dentro de la respectiva redacción, tampoco coinciden siempre en su contenido *NUZ* y *AB*, y que cada manuscrito añade o suprime párrafos por su cuenta. Pero en la parte que coinciden el texto es el mismo, sin otra diferencia que las habituales variantes que se encuentran en todos los códices antiguos. Es indudable que ninguno de ellos es el original y que todos son copias más o menos indirectas de aquél; y también, que ninguno de ellos ha copiado a cualquier otro de estos conocidos. Ha habido otros códices hoy perdidos, que sirvieron de eslabones intermedios, sin que sea posible por el momento reconstruir con seguridad el proceso de estas sucesivas reelaboraciones. En estas circunstancias resulta arbitrario elegir y reproducir uno u otro códice como más representativo de la obra original de Jaime de Hospital y referir a su texto los cambios que presentan los restantes. El P. Martínez Díez ha optado por la única solución práctica posible, aunque a primera vista pueda parecer desconcertante: reproducir fielmente como si se tratara de partes de una obra completa cuanto se contiene en cualquiera de los manuscritos. De ello resulta un texto que no reproduce el que se contiene en ninguno de los códices; es más extenso que el de cualquiera de ellos. Pero al mismo tiempo el editor advierte en cada caso con absoluta claridad, en el texto y especialmente en el aparato crítico, en qué manuscritos se halla cada uno de los pasajes del texto; con lo cual quien maneje la edición sabe en todo momento en qué códice o códices se encuentra el texto que tiene a la vista, y en su caso puede reconstruir con toda facilidad el contenido de cualquiera de los manuscritos. De las infinitas variantes de todo género —en su mayor parte ortográficas o de mínima construcción gramatical intrascendente— ha seleccionado y recogido en el aparato crítico todas las que, cualquiera que sea su naturaleza, pueden afectar a una diferente redacción o a la comprensión del texto.

El P. Martínez Díez facilita además al lector que desee ahondar en la inteligencia del texto la comprobación de las innumerables citas que a lo largo de éste se hacen tanto de textos jurídicos aragoneses como de Derecho común, lo mismo si se trata de cuerpos legales que de literatura jurídica. Gracias a un trabajo minucioso y agotador, al que nos tiene ya acostumbrados, al lado de la cita hecha por Hospital al estilo de la época, no siempre clara o cómoda de evacuar, inserta siempre entre paréntesis cuadrados la forma moderna de la misma. A lo que acompaña la relación precisa de las ediciones consultadas. En aras de la comodidad, y dado que los textos de los fueros aragoneses, como es bien sabido, se citan por el comienzo del capítulo y del título, sin numerar, en uno de los índices (págs. 433-46) ofrece el de los *Fueros de Aragón* dando número en cada libro a sus títulos y capítulos respectivos, lo que aligera las referencias, con indicación de la página en que se encuentran en la edición más frecuentemente utilizada de Savall y Penén. El servicio que esto presta al investigador al facilitar su tarea no es necesario ponderarlo.

Además de ello se acompañan índices minuciosos de los textos legales aragoneses, romanos y canónicos citados por Jaime de Hospital, con indicación precisa del lugar en que lo hace (págs. 447-73), así como de las consultas, dictámenes, declaraciones, decisiones, sentencias, etc. de la Curia real, del Consejo del justicia mayor o del lugarteniente del mismo (págs. 475-76). Y aún se añaden otros índices de las personas (págs. 477-80) y lugares (págs. 481-82) mencionados en la obra, y otro cronológico en el que se indican los pasajes en que aparece alguna fecha (págs. 483-84).

Como apéndices se recogen algunos textos extraños a las *Observancias*, pero de interés paralelo, que se contienen en algunos códices de ellas: tres sentencias del justicia Pelegrín de Anzano en 1336, tomadas de Z (págs. 419-24); doce cuestiones disputadas en la curia del justicia Berenguer de Bardají entre 1420 y 1432, que se encuentran en B (págs. 425-29); y unos recursos jurídicos sobre ejecución de una sentencia censual, sin fecha, tomados de N (página 430).

A la edición precede una extensa introducción (págs. IX-XXXI) en la que se recogen las escasas noticias que hasta la fecha han circulado sobre Hospital y su obra y se hace la descripción de los manuscritos llegados a nosotros y utilizados en la edición. De gran interés, con aportación y observaciones personales, es el bosquejo que se hace del desarrollo del Derecho aragonés desde la formación del Código de Huesca en 1247 y de la obra de los juristas anteriores a Jaime de Hospital, de la biografía de éste y el estudio de sus *Observancias* y sus fuentes y de la utilización de aquéllas por Martín Díez de Aux.

Gracias al P. Martínez Díez disponemos de una excelente edición



que pone ante nosotros de forma cómoda, a la vez sintética y diferenciada que permite valorar cada uno de ellos, los cinco manuscritos hasta hoy conocidos de las *Observancias* de Jaime de Hospital, con su encuadramiento dentro de la historia jurídica aragonesa y los elementos auxiliares necesarios para su estudio. Es ahora, al disponer de esta obra hasta hoy desconocida, cuando puede ser estudiada y analizada en profundidad. Hay en ella un material inagotable para reconstruir la historia del Derecho aragonés en la Baja Edad Media. En este momento sólo deseo anticipar algunas observaciones de carácter general sobre el proceso de formación del texto y su trascendencia en la romanización jurídica de Aragón.

El cotejo de los manuscritos, tan distintos entre sí, permite en cierta medida reconstruir el proceso de elaboración de la obra y su destino posterior. Este cotejo hace que se deba tomar en cuenta en primer lugar el código *N*, con el que substancialmente coinciden *Z* y *U* aunque con diferencias características. Los tres códigos reproducen una redacción extensa de las *Observancias*. Según se dice en éstas, Jaime de Hospital, que ya en las primeras líneas de la obra se declara autor de ella, inició su redacción en febrero de 1361 (*Observ.* proemio 21; 7, 1, 13), siendo lugarteniente del justicia mayor Blasco Fernández de Heredia, que desempeñó el cargo del 15 de septiembre de 1360 al 10 de octubre de 1362. No sabemos cuánto tardó en concluirla. En su obra cita a veces pleitos vistos ante el justicia mayor siguiente, Domingo Cerdán, que lo fue desde el 10 de octubre de 1362 al 7 de diciembre de 1389, aunque nunca dice ser lugarteniente suyo; pero de los pasajes en que cita a Cerdán sólo tres se contienen en el código *N* (1, 7, 44; 8, 19, 11; 9, 2, 46) y los restantes en *Z*, *A* y *B*, que como luego se indica recogen con toda probabilidad una copia y una redacción posterior. En la nota inicial en que el autor expone su propósito se presenta sólo como «iurisperitus civitatis Cesaraugustae». En otro lugar indica fue nombrado zalmedina de Zaragoza el 16 de septiembre de 1371 (2, 14, 10). Esto nos hace suponer que la obra se concluyó después de octubre de 1371, cuando ya no era lugarteniente del justicia, y antes de 1377, fecha de una actuación judicial de Cerdán sólo recogida en los códigos *Z* y *A* (3, 5, 4). Del justicia siguiente, Juan Jiménez Cerdán (desde el 7 de diciembre de 1389 al 28 de marzo de 1420) no se recoge ninguna sentencia. Esta escasez de referencias a actos datables después de 1371, que contrasta con la frecuencia de las mismas para los años anteriores, permite sospechar que las únicas tres, muy tardías y aisladas, que se encuentran en el código *N* con referencia al año 1398 (1, 10, 25 y 9, 17, 124, también en *Z*; 5, 3, 13, sólo en *N*) son una adición posterior.

Las *Observancias* de Hospital son en parte recopilación de trabajos anteriores y en parte obra personal. El sumario de los *Fueros*

que se presenta al comienzo de cada título es unas veces reproducción del que Esteban Gil Tarín, justicia mayor en 1334, hizo de los dos primeros títulos de aquéllos (1, 1, 11) y de algunos otros (2, 4, 2; 5, 4, 26; 5, 5, 2; 6, 10, 4), y en parte obra de Hospital (1, 6, 1; 2, 12, 1). Aquel sumario es posiblemente el que Pérez de Salanova hijo poseyó y fue caracterizado en 1374 como «Fueros chicos» (*Bol Acad. Esp.* 2 [1915] 350). En las *observancias* propiamente dichas, Hospital recoge a veces fielmente las de Jimeno Pérez de Salanova (publicadas por Martínez Díez, en *AHDE* 45 [1975] 543-94) o literalmente las de alguna colección hoy desconocida, quizá de Sancho Jiménez de Resa, lugarteniente del justicia Sancho Jiménez de Ayerbe (1330-1334). Aunque el P. Martínez Díez opina que no debió haber colección alguna de observancias de éste (pág. XXVI), creo, sin embargo, que la reproducción por Hospital de textos en que Jiménez de Resa habla en primera persona («ego interrogavi, habui consilium, vidi.»; 4, 10, 33; 8, 7, 5; 9, 1, 29) sólo puede explicarse por reproducir pasajes de un escrito u obra de éste.

Del código probablemente original de la obra, en el que se habían interpolado por el propio Hospital u otro las referencias a los fueros de las Cortes de Zaragoza de 1398 —a las que Hospital asistió como procurador (ZURITA, *Anales*, lib. 10, cap. 65), siendo este el último acto de su vida de que tenemos noticias—, se hicieron, sin duda después de su muerte, varias copias. De ellas la contenida en el código *N* parece ser la más fiel. Otra que sólo conocemos fragmentariamente en *U*, no añade nada nuevo pero omite, en cambio, por descuido del copista o decisión deliberada, distintos pasajes que estaban en *N* y se encuentran también en *Z* (1, 11, 23-33; 1, 15, 24; 4, 11, 7; 5, 5, 4; 6, 2, 39; 6, 8, 17-19; 6, 9, 4-8; 6, 10, 1-3. 5-12; 6, 11, 1-10). Una tercera copia, la contenida en *Z*, presenta mayores variantes: por una parte omite pasajes de *N* que también se encuentran en *U* (1, 15, 23; 2, 6, 49-50; 3, 4, 1-25; 3, 8; 3, 9, 1-6 23; 3, 10, 14; 3, 12; 4, 6, 39; 4, 9, 99-100; 4, 10, 10-19; 5, 6, 9-10. Faltan también en *Z*, aunque por haberse perdido la parte correspondiente de *U* no sabemos si se hallaban en *N*: 7, 1, 55-57, 8, 2, 2-4; 8, 4; 8, 5, 1-2; 9, 7, 8; 9, 17, 92-102; 9, 19); por otra, añade párrafos nuevos, algunos con decisiones del justicia mayor Domingo Cerdán (1, 7, 40; 1, 10, 29; 2, 10, 74; 3, 5, 4 fechada en 1377) y otros sin indicación expresa de procedencia (2, 6, 61-65; 3, 9, 20, 6, 6, 61-65; 9, 17, 85-88). De que *Z* debió copiarse entre 1400 y 1420 acaso pueda ser indicio el escribir erróneamente el escriba «Iohannes Ximeniz», en vez de «Sancius Ximeniz» que se lee en *N* y *U* (5, 6, 43), al referirse al que fue justicia mayor de 1332 a 1334, por llamarse Juan el que es titular desde 1389 hasta 1420.

La redacción breve es sin duda posterior y ofrece rasgos muy característicos. Se encuentra en el código *A* y en parte en *B*, aunque con importantes diferencias entre ellos. *A* reproduce en su integri-

dad la redacción breve. *B* en su comienzo (hasta 1, 5, 23) reproduce esta misma, pero luego la extensa de un códice similar a *U*; la razón de este proceder posiblemente no es otra que la de completar la parte primera que faltaba en el códice de la redacción extensa que *B* quería copiar, y que sólo encontró en un códice breve similar a *A*. Esta copia de *B* se hizo después de 1432, puesto que en el códice se reproduce una cuestión disputada en esta fecha (véase en las págs. 425-29). Es indudable, por ciertas coincidencias muy significativas, que ambos códices en la parte que reproducen la redacción breve han tenido un modelo común, hoy perdido, que no fue *Z*, pero sí un códice paralelo a éste, pues en muchos casos coinciden *Z* con *AB* frente a *NU*. Esta segunda redacción se caracteriza por simplificar la obra de Hospital. Este en cada uno de los títulos en que siguiendo el plan de los *Fueros* de 1247 dividió su obra, recogió, y así se encuentra en *N Z U*, en primer lugar un sumario de estos *Fueros* —en parte teniendo a la vista unas «sumas» de Esteban Gil Tarín, justicia mayor en 1334 (1, 1, 11; 2, 4, 2; 5, 4, 26; 5, 5, 2; 6, 10, 4)—, al que seguían las «observantiae» y a estas unas «quaestiones iuris». En esta redacción abreviada se suprimen los sumarios y las «quaestiones» (salvo a veces estas últimas en *B*, que copia a *U*). Es evidente que se ha tratado de simplificar la obra, eliminando lo que es resumen de los fueros —que carece de verdadero interés si se tienen éstos a la vista— y lo que pueden ser cuestiones planteadas en un terreno doctrinal. Esta redacción abreviada ya no es obra de Jaime de Hospital, y en cierto modo trata de presentarse como obra impersonal. En la primera página de la obra, donde se daba a conocer el «propositum auctoris» y como tal se presentaba «ego Iacobus de Hospitali, iurisperitus civitatis Cesaraugustae, inter alios iurisperitus minimus», el modelo de *AB* suprime por completo la frase, dejando la obra como anónima. En otros lugares, donde Hospital hablaba en primera persona, un leve cambio gramatical alude a él en tercera: donde él decía «ita habui consilium», se dice «habuit consilium domnus Iacobus de Hospitali, tenens locum iustitiae per domnum Garsiam Ferdinandi de Heredia» (1, 4, 5); en vez de «per me ipsius locumtenentem», se escribe «per Iacobum de Hospitali eius locumtenentem» (1, 8, 6). Y otros varios pasajes donde Hospital se expresaba en primera persona, se suprimen (2, 4, 10; 6, 7, 14; 7, 1, 13). Alguna vez, sin embargo, se olvida omitir el nombre: así, mientras en *A* se suprime el texto en que se hace referencia a la fecha en que Hospital comenzó su obra (7, 1, 13), se mantiene uno similar en que se dice que de Fernández de Heredia «iustitiae locumtenens erat Iacobus de Hospitali, anno a Nativitate Domini MCCLXI, cum dictus Iacobus de Hospitalis praesens opus fecit mense februarii» (proemio 21); este texto no se encuentra en *NZ* ni en *B*; aquí se convierte la fecha de inicio de la obra en la de realización). Esta redacción abreviada es posterior a 1422. ya

que recoge una observancia del justicia mayor Berenguer de Bardají de 27 de noviembre de 1422 (9, 7, 2, en *AB*). Pero no es seguro que sea anterior al 3 de abril de 1425, fecha de otra del lugarteniente Juan Gualabart, sólo recogida en *B* (8, 13, 2).

La reducción de la obra de Hospital a un breve volumen y la eliminación del sumario de los *Fueros* y de las cuestiones doctrinales en años posteriores a 1422, acaso esté en relación con el acuerdo de las Cortes de Teruel de 1428, que encargaron al justicia mayor —que entonces era Bardají— y otros seis juristas escribir en un breve volumen las observancias, los actos de corte y los usos del reino que se encontraban en diversos libros, suprimiendo las superfluas, reiterativas y contradictorias. Tarea que se concluyó en 1437 siendo justicia mayor Martín Díez de Aux. La obra grande de Hospital era sin duda la compilación más completa y actual existente, aunque sin duda alguna farragosa. Posiblemente, la abreviación e incluso también la conversión en anónima de la obra de Hospital fue uno de los primeros trabajos que en esos nueve años se hicieron para preparar la encargada refundición de las *Observancias*, actos de corte y usos del reino. Sobre esta redacción abreviada previa —tal y como la conocemos en *A*—, conservando su distribución en libros y títulos, se procedió luego a formular genéricamente lo que en el original se presentaba en forma anecdótica, a suprimir citas legales y doctrinales innecesarias y a corregir su estilo. Con todo, más de la mitad de las *Observancias* de Díez de Aux reproducen a la letra, con o sin modificaciones, el texto de la redacción abreviada de Hospital. Al disponer ahora de la edición de ésta se hace posible realizar su cotejo, que ya en 1903 Ureña estimó de gran importancia.

Latassa (*Bibl.* I 362-64) dice haber visto en 1781 en Zaragoza un manuscrito en aragonés antiguo, de 136 folios, que contenía, según una rotulación en letra moderna, la «Práctica de los Fueros y Leyes de este Reyno de Aragón y questiones sobre la dicha práctica, compuesta [por] don Jayme de Espital, lugarteniente del justicia de Aragón Don Blasco Fernández de Heredia, año 1361 en el mes de febrero, reinando en Aragón Don Pedro el quarto». La referencia a las «quaestiones» revela que se trataba de la redacción extensa de la obra, y la indicación de que estaba «escrito en aragonés antiguo», a diferencia de otras ocho hojas que seguían en latín, de que era una traducción de la misma. No se ha localizado en ninguna biblioteca, y por ello resulta imposible conjeturar su fecha. En todo caso la traducción prueba la importancia que en su tiempo se atribuyó a la obra de Jaime de Hospital, luego desplazada por la de Díez de Aux.

Ha sido desde siempre opinión común de cuantos se han ocupado del Derecho aragonés destacar su personalidad y autonomía

dentro del conjunto de los Derechos españoles. Se ha puesto de relieve su origen pirenaico y su desarrollo consuetudinario hasta su condensación, fijación y promulgación como *Fueros de Aragón* en 1247. La formulación romana del enunciado de sus títulos se ha considerado como algo fuera de lugar que desentona del contenido. El carácter germánico de este sistema jurídico lo destacaron Hinojosa para la Alta Edad Media y Eugenio Wohlhaupter para el Código de Huesca (*Das Privatrecht der Fueros de Aragón*, en *Zeitschrift der Savigny Stiftung, Germ.* 62 [1942] 89-178; 63 [1943] 214 ss.; y 64 [1944] 172 ss.). La costumbre y la *observancia* o práctica judicial que tan destacado lugar ocupan en el sistema de fuentes aragonés, se ha presupuesto que se inspiran en idénticas concepciones jurídicas que los *Fueros*. Las *Observantiae consuetudinesque regni Aragonum in usu communiter habitae* formadas por Martín Díez de Aux en 1437 y ampliamente difundidas y guardadas dan la impresión, a juzgar por su título, de que lo que en ellas se recoge es esta costumbre general o judicial. Impresión que se acentúa cuando se observa que en ellas hay declaraciones expresas contra conceptos o instituciones típicas del Derecho romano; v gr., contra la distinción del mero y mixto imperio, la existencia de la «patria potestas» (entiéndase, a la romana), etc., etc. Todo ello lleva a concluir que el Derecho aragonés a lo largo de la Baja Edad Media se mantiene fiel a su espíritu tradicional, sin influencia perceptible del Derecho romano-canónico y que incluso las *Observancias* de Martín Díez de Aux «muestran un exacerbado antirromanismo compatible con el conocimiento y la técnica romanista que muestran los foristas» (LALINDE, *Los Fueros de Aragón*, 94). A la vista de las *Observancias* de Hospital, que a partir de ahora pueden ser cómodamente utilizadas por los juristas, estos juicios han de ser revisados.

El tema de la recepción del Derecho común en Aragón encuentra en estas *Observancias* una fuente de excepcional importancia. Aparece la recepción sólo superficial en los *Fueros* de 1247, que refunden textos de origen consuetudinario y judicial, no obstante que su refundidor Vidal de Canellas ha estudiado en Bolonia. Si no obstante lo anterior en los años siguientes en la corte del rey se juzgan los pleitos no por los *Fueros* sino por el Derecho romano y el canónico, como denuncian los ricos hombres aragoneses en 1265, aunque el rey lo desmiente, no lo sabemos. Jaime I reconoce y justifica que en su corte haya legistas porque en algunos de sus reinos no hay *fueros* y en su corte se juzgan también sus pleitos, y en todo caso en ella se requieren personas sabias que, incluso en Aragón, cuando no hay *fueros* establecido, fallen, como está dispuesto, por equidad y razón natural (Crónica de Jaime I, §§ 395-96, ed. F. SOLDEVILA, *Les quatre grans Croniques*, Barcelona 1971, págs. 146-47; ZURITA, *Anales*, lib. 3, cap. 66). Pero a la hora de llegar a un acuerdo en las Cortes de Ejea de 1265 si bien los

nobles aragoneses logran que en los pleitos entre ellos o entre ellos y el rey actúe el justicia de Aragón, no se alude para nada a la posible aplicación del Derecho romano o canónico; ni para autorizarlo ni para prohibirlo.

Como en todas partes, en Aragón se difunden los libros del *ius commune*, tanto los cuerpos legales como las sumas o tratados de los comentaristas. En los inventarios de bienes de juristas aragoneses formados con ocasión de su sucesión, es frecuente reseñar la existencia de tales libros. El hijo del justicia mayor Jimeno Pérez de Salanova, de igual nombre que el padre, tenía al morir en 1374 ejemplares del Digesto y del Código de Justiniano completos, dos de la suma de Azo, y uno de las de San Raimundo y Acursio, aparte de las Clementinas (M. SERRANO SANZ, *Inventarios aragoneses de los siglos XIV y XV*, en *Boletín de la R. Academia Española* 2 [1915] 350). Aún más rica es la biblioteca de Vicente Diecada de Zaragoza, cuyo inventario en 1403 revela la existencia de dos ejemplares del Código, de un Digesto completo, de la Instituta y las Novelas, de los Decretos, Sexto y Clementinas, y de otros libros de Jacobo de Aurelia, el Arcediano, Cino y Bártolo (4 [1917] 524). Y un contenido semejante muestran las bibliotecas de Pedro Mur, muerto en 1405 (6 [1919] 735-37), Felipe Carvi en 1487 (9 [1922] 124-25), Pedro Tolón en 1489 (1 [1914] 474 n. 1), Galcerán Ferrer en 1497 (2 [1915] 86-97), etc. Por eso no extraña que Jaime de Hospital maneje y cite a cada paso, aparte los cuerpos legales romanos, canónicos y feudales, los autores más famosos del siglo XIII, y aún del XIV. De todos ellos son Odofredo, el Hostiense, Guido de Bavsio *el Arcediano*, Guido de Suzzara, Guillermo Durante *el Speculator*, Dino y Cino los más utilizados. Aunque también se encuentran citados Azo, Acursio, Pedro Jacobo, Alberto Galcotti, Guillermo de Monte Lauduno, Bártolo y Baldo entre los civilistas, y Juan Teutónico Bartolomé de Brescia, Bernardo de Parma, Dino de Mugello y Juan Andrés (en las págs. 468-73 de la edición pueden verse los pasajes utilizados de cada uno y el lugar de las Observancias en que se citan).

A diferencia de Jimeno Pérez de Salanova que en sus *Observantiae* (publicadas por G MARTÍNEZ DÍEZ, en *AHDE* 45 [1975] 543-94). se limita a exponer en forma breve y sumaria las normas de la costumbre y práctica judicial de Aragón, Jaime de Hospital aunque unas veces las recoge sin más, con frecuencia, lo mismo al interpretar los fueros que al exponer las observancias o prácticas y al plantear las cuestiones de derecho, acude constantemente para razonarlos y explicarlos a los textos romanos y canónicos y a los intérpretes de los mismos. Leyendo sus *Observancias* se observa en qué gran medida la práctica judicial aragonesa descansa más que en la aplicación del Derecho tradicional en su interpretación conforme al Derecho común; sin perjuicio de que esta resulte en muchos casos típicamente «aragonesa». Esta *observancia* o interpre-

tación es recogida en su mayor parte fielmente, como antes se ha indicado, en la obra de Díez Aux. Pero en ésta, al haberse suprimido en ella todo el razonamiento y alegación de textos del Derecho común esa observancia aparece como práctica y costumbre propiamente aragonesa. Y presuponiendo que el Derecho romano no ha influido en Aragón — y no faltan expresiones que rechazan en algunos casos instituciones típicas de aquél— se ha llegado a la conclusión de un desarrollo estrictamente autóctono del Derecho aragonés, sin influencia del *ius commune*. El estudio de las *Observancias* de Hospital, que hasta ahora no ha podido realizarse, cotejándolas con las de Díez de Aux abre un amplio y fecundo campo a los historiadores del Derecho aragonés.

Al Padre Martínez Díez debemos agradecer no sólo el haber preparado la magnífica edición de las mismas, sino el haber abierto un campo casi inagotable para futuras investigaciones.

ALFONSO GARCÍA-GALLO





### III

## SOBRE LAS ASIGNATURAS HISTORICO-JURIDICAS DEL PRIMER CURSO DE DERECHO

En el verano de 1975 se celebraron en la Universidad de La Rábida unas jornadas para tratar de los problemas docentes del primer año de la Facultad de Derecho. El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia ha publicado ahora las *Actas*, que dan buena cuenta, aunque sea sólo parcialmente, de las ponencias presentadas y discutidas en aquella ocasión (\*).

Hace la presentación de este libro el actual rector de la Rábida, Juan Velarde, catedrático de Economía en la Complutense. Los problemas relativos a la enseñanza de la Economía, sin embargo, han sido deliberadamente excluidos, por la razón obvia de que la Economía no es hoy (como había sido años atrás) una materia del primer año de Derecho. Es evidente, por lo demás, que estos problemas resultan muy particulares, y difícilmente comunicables con los profesores de Derecho, pues lo que ocurre con la Economía es que ha quedado (a mi juicio, indebidamente) en el plan de estudios de Derecho, a pesar de la creación de una facultad universitaria especial para los estudios económicos. De hecho, las nociones de Economía, necesariamente triviales, que se pueden impartir a los alumnos de Derecho tienen muy poca utilidad, incluso formativa.

Las ponencias publicadas se reparten en dos series: una primera, de «problemas didácticos y científicos de las asignaturas de primer año de Derecho», y otra segunda sobre «problemas generales de la enseñanza del derecho». Esta segunda es mucho más breve: sólo dos ponencias, más un apéndice con los planes de estudios de 1836, 1842, 1857 (ley Moyano), 1928 (plan Callejo) y 1953; se diría que se ha querido dar mucha más importancia a la primera serie, en la que figuran más autores y de más experiencia universitaria, así como ponencias de más pretensiones y extensión. A pesar de ello, creo que esta diferencia supone una cierta quiebra en lo que (no sé si en el pensamiento de los organizadores) se hubiera podido objetivamente esperar de estos coloquios. Porque, francamente, el repetir discursos del tipo de los que hay que hacer en el segundo

---

\* *El Primer Año de Derecho. Actas de las jornadas de profesores del primer año de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Rábida* (Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1978), 299 páginas

ejercicio de las oposiciones sobre la problemática general de la investigación y de los distintos planteamientos del concepto, método y fuentes de la asignatura, eso no era aquí lo más oportuno. En cambio, hubiera sido muy interesante contrastar personalmente opiniones acerca de puntos más concretos de la enseñanza —y de la siempre problemática «coordinación», que nadie sabe, a punto cierto, en qué consiste— de las cuatro asignaturas del primer año. Y esto se ha hecho —al menos por lo que reflejan estas ponencias— de una manera casi ocasional, y desde luego incompleta y sin verdadera confrontación personal de opiniones. Así, los que somos profesores del primer curso nos quedamos sin la orientación que buscábamos, al abrir el libro, acerca de temas como el número de clases, el método para las prácticas, los exámenes y la evaluación continua, etc. Alguno de los autores, especialmente Lalinde, sí ha abordado algunos de estos temas, al final de su larga ponencia, pero falta el contraste ordenado y argumentado de las distintas opiniones, y quedan muchos puntos sin tratar. Tampoco el lector puede obtener un resultado de la lectura de todas las ponencias, pues la mayoría de ellas tienen una pretensión menos modesta. Cabe decir, por tanto, que la oportuna iniciativa no acabó de ejecutarse de manera acertada, quizá por haber faltado un planteamiento previo de los temas (a modo de cuestionario), y es natural que los autores hayan ido cada uno por su lado.

El tipo de ponencia que yo hubiera deseado encontrar es el de la presentada por el romanista Antonio Díaz-Bautista (adj. de Murcia) sobre una propia experiencia en la nueva asignatura, por lo demás «operativa», del C.O.U., titulada «introducción a las ciencias jurídicas» (p. 247-264); en ella ofrece el autor su propio programa, que resulta especialmente interesante para los que nos hemos esforzado en escribir una introducción al estudio del derecho destinada precisamente a alumnos de ese nivel. Hubiera sido de cierto interés que el autor hubiera declarado su juicio personal sobre los varios libros de «introducción» que ya se han publicado, pues, al hablar de docencia, parece obligado hablar también de los libros de texto. El autor ha salido algo expeditivamente de esta dificultad diciendo (p. 254) que no existe un texto que responda al plan trazado por «su» programa; naturalmente, cada libro supone un programa, pero de eso debía tratarse precisamente. Con todo, como parece reflejar una experiencia personal, esta ponencia resulta apreciable; y tanto más por cuanto se dice corrientemente que hasta ahora el C. O. U., en conjunto, no ha cumplido bien su fin, que en realidad es el mismo fin que cumplía la antigua Facultad de Filosofía y Letras cuando, en la Edad Media, servía para graduar en «artes» a los que luego iban a seguir los estudios superiores en una de las facultades de Teología, Leyes y Medicina. Por lo demás, admitiendo que el C. O. U. no haya cumplido bien sus

objetivos, no veo cómo se puede deducir de ahí, como hace Lalinde (p. 105), una prueba de la incapacidad de la «enseñanza privada», que, en último término, no sería más responsable del posible fracaso que la estatal. El mismo Lalinde (p. 107) se declara contrario a esta asignatura de «Introducción a las ciencias jurídicas», pero es difícil proveer de otro modo a la falta de conocimientos previos en los alumnos que ingresan en la Facultad de Derecho de la que todos —también los reunidos en La Rábida— nos lamentamos con cierta frecuencia.

También es oportuna la ponencia de Antonio Merchán (p. 12-33) sobre la situación actual de los estudios histórico-jurídicos en Alemania (cfr *AHDE* 1975, p. 641). La impresión que se obtiene de esta ponencia es pesimista. En efecto, el sistema de examen final de carrera que se practica en Alemania, ante un tribunal en el que dominan los profesionales no-docentes, no puede menos de perjudicar a las materias no-positivas. El autor lo reconoce así, pues ha visto de cerca la realidad alemana, y esta experiencia debería haber sido tenida en cuenta por Lalinde cuando (p. 116 s.), criticando (en mi opinión, con mucha razón) los exámenes parciales (peores aún si son «liberatorios»), parece propugnar el sistema alemán de un examen riguroso final y de conjunto; por lo demás, este examen dejaría de ser entre nosotros el «riguroso» que suele ser en Alemania, para convertirse en algo parecido a lo que todos conocemos por la práctica de las «reválidas de licenciatura».

También es interesante la historia (algo abreviada) de los planes de estudio que hace Mariano García-Canales (p. 267), y se repite parcialmente en las referencias que hace, en cabeza de la primera serie, la ponencia del vicerrector de La Rábida, Rodrigo Fernández-Carvajal (p. 12-33), que es, en su conjunto, el texto principal de todo el libro. Por cierto, me permitiré aportar una aclaración a lo que ambos autores dicen sobre la desaparecida asignatura «Prácticas de lectura de textos jurídicos clásicos (latinos y españoles)». Como se indica en el mencionado apéndice (p. 292), esta asignatura fue introducida por el plan de 1953, y así lo recuerda acertadamente García-Canales (p. 273). Pero esta asignatura no existe hoy, como bien dice Fernández-Carvajal, p. 16, n. 2: «posteriormente a 1953 desaparece del primer año la materia titulada "Prácticas de lectura. "». En efecto, desapareció porque se trató de un error, al parecer de una mecanógrafa, que separó con punto y aparte lo que debía haber sido un epígrafe complementario de «Historia del Derecho Español». Algo parecido debió de ocurrir con la omisión del adjetivo «Español» en el título de la asignatura, que puede advertirse en el mismo plan de 1953, como recuerda también Fernández-Carvajal (p. 20).

Esta reforma de 1953 se hizo a continuación de una Asamblea de Universidades celebrada poco antes, pero, como ocurre tantas

veces, no se hizo más que por ganas de «hacer algo», que es un mal legislativo de nuestra época. El caso es que yo, catedrático entonces en Santiago de Derecho Romano pero encargado a la vez de Historia del Derecho, me tuve que encargar también, durante el par de cursos que existió, de esa asignatura fantasma (con la correspondiente «extensión» en nómina). Y llegaron a publicarse tres o más libros hechos para esas lecturas, como el excelente de Rafael Gibert (\*). Recuerdo que fue en la clase sobre las arras visigóticas (Gibert, núm. 215) cuando tuve la emoción, poco frecuente en la docencia, de poder comunicar a mis alumnos, antes que a nadie, mi corrección de la transcripción de Zeumer, que cambia totalmente el sentido del texto euriciano y la historia de las arras.

A propósito de los planes de estudio conviene recordar también lo sucedido con la Filosofía del Derecho y el Derecho Natural: aquella se introdujo en el plan Callejo de 1928, para un quinto curso de la carrera, que no pudo llegar antes de 1931, en que se suprimió el Derecho Natural. Lo más chocante de todo esto fue que, con el fin de facilitar la secularización de clérigos, la República empezó a convalidar el Derecho Natural que los clérigos habían estudiado en el Seminario por la nueva Filosofía del Derecho, pero, si no estoy mal informado, así se sigue haciendo hoy, y no se convalida, en cambio, por el luego restablecido Derecho Natural.

En realidad, el Derecho Natural que se explicaba ya por aquellas fechas tenía poco de escolástico, pero la República quiso abolir un posible vestigio de confesionalidad, y abolió esa asignatura, que, naturalmente, fue restablecida con Franco. Ahora, por lo que se desprende de estas ponencias, parece que se desea volver a suprimir el Derecho Natural por los mismos motivos que tuvo la República, y en la ponencia de Benito Castro Cid (p. 179 ss.) se aboga incluso por introducir una nueva asignatura sobre «derechos humanos», lo que equivale a sustituir una disciplina que algunos profesores podían explicar sí según los presupuestos cristianos de los mandamientos de la ley de Dios —que es la verdadera base del Derecho Natural— por un planteamiento necesariamente no-cristiano por ser masónico.

De todas las ponencias, la más amplia y estimulante es la de Lalinde, titulada «Hacia una historia paralógica del derecho» (p. 73-120). Hay que reconocer que en ella el autor aborda algunos de aquellos temas concretamente pedagógicos que deseáramos haber visto más coherentemente tratados por todos los ponentes; y lo hace con algunos puntos de vista que parecen sinceramente

---

(\*) R. GIBERT, *Textos jurídicos españoles*. (Gómez, Pamplona, 1954).

personales —como la defensa de la memoria (p. 114 s.), no, naturalmente de las oposiciones memorísticas, aunque defienda las oposiciones de cátedras (p. 104), también la defensa de la enseñanza por casos (p. 112), que, al tratarse de Historia del Derecho, sería por comentario de textos, así como la defensa del libro de texto, y, sobre todo, la crítica de los exámenes parciales como lacra del actual sistema pedagógico, en lo que estoy de pleno acuerdo con Lalinde—; en otros puntos, en cambio, el autor parece más influido por el ambiente, como al criticar la lección magistral (que, si falta absolutamente, me temo yo se acabe la verdadera universidad), o al reclamar la «libertad de cátedra», que, en realidad, no quiere decir más que no tener libro de texto, ni programa, y hablar en cátedra de lo que se quiere, opción posible sí en la Facultad de Letras, pero ruinosa, me parece, para las tres facultades tradicionales de Teología, Derecho y Medicina, y así lo entendía también Kant como puede verse en su opúsculo sobre «La lucha de las Facultades», precisamente al reclamar la libertad de cátedra para la suya de Filosofía. Me permitiría advertir también al ilustre colega Lalinde (p. 111, n. 5) que «prelección» no es una traducción del alemán «Vorlesung» (=«lección ordinaria»), sino del latín *praelectio*, como «relección» es *relectio*. Es verdad que en el uso multiseccular de estos términos no siempre hubo gran precisión, pero no me parece absurdo llamar «prelección» a una lección previa (lección «inaugural», como quiere Lalinde, parece excesivamente solemne, pues se inaugura el curso académico en conjunto, pero me parece excesivo decir que un profesor «inaugura» singularmente su curso cuando da su primera lección de aquel curso) y «relección» a una lección fuera de programa en la que se presenta un resultado especialmente elaborado. También me atrevería a recordarle que eso de «sol de justicia» (p. 82), que le llama la atención, no es un hispanismo sino una expresión bíblica (*Malach. 4,2*), que no tiene el sentido peyorativo que, quizá humorísticamente, le da el habla popular.

En esta ponencia de Lalinde, la parte didáctica, que, según he dicho, me parece la más interesante, es la más breve, y todo lo que precede se refiere a lo del «paralogismo» en el estudio de la Historia del Derecho, que, si no entiendo mal al autor, viene a querer decir que la vida jurídica es mucho más compleja que una aplicación lógica de las normas positivas; en efecto, la realidad se refleja mejor en lo que hacen los jueces. En este no-legalismo estoy también de acuerdo con el autor, pero no comprendo por qué debe darse tanta importancia, se entiende en la enseñanza, al estudio de las ideologías —tema ampliamente tratado por Lalinde en *AHDE* 1975, p. 123—, pues me temo podría convertirse la asignatura en algo muy ajeno a la verdadera Historia del Derecho; aparte de que muchas realidades «paralógicas» poco o nada tienen que ver con la ideología; p. ej., que los jueces no observen muchos precep-

tos de la Ley en enjuiciamiento criminal, o que la dote necesaria sea poco frecuente en la realidad.

Esto de las ideologías vuelve a aparecer en varias ponencias, especialmente en la de Elías Díaz (p. 133 ss.), que habla de la necesidad de un «pluralismo ideológico», aunque —y esta reserva es tan sintomática como alarmante— sólo deba subsistir esa libertad mientras no desaparezca la desigualdad real de clases, cuya desaparición parece identificar este autor con el «humanismo real», en el que prevalezca la mayoría, conforme al dogma de la «soberanía popular». Porque, creo yo, no hay que engañarse: la mayoría nunca defenderá las exquisiteces de un estudio universitario científico y los intelectuales difícilmente podemos estar con la mayoría; así, quizá la primera libertad que necesitamos es la de poder resistir a la mayoría.

En verdad, da la impresión de que algunos ponentes, en ese momento del verano de 1975, en plena agonía política, deseaban manifestar su propia ideología quizá anteriormente reprimida por circunstancias ambientales. De ahí cierto tono de amarga protesta, y diría cierto tufo anticristiano y aun de vago marxismo (ahora, religión de recambio) que puede percibirse con cierta reiteración a lo largo de las páginas de este libro. Que Lalinde hable (p. 105) de los «fructíferos años treinta» debe explicarse por una afectada nostalgia ideológica de ese tipo, aunque, en realidad, de la década de los 30, creo que quiere referirse tan sólo a su primera mitad, pues la segunda no fue precisamente muy fructífera, por lo menos, para la ciencia.

A esta larga ponencia de Lalinde precede otra más breve de Tomás Valiente (p. 65-71) sobre el concepto de Derecho y de Historia, ajena a la problemática pedagógica. Aunque en el concepto del Derecho como ciencia «social» discrepemos, suscribo lo que dice Valiente (p. 68) de que de Historia del Derecho «vacuna contra cualquier tipo de dogmatismo, presente o futuro» y «no debe disolverse ni en Ciencia jurídica, ni en Sociología, ni en Filosofía», aunque pueda tomar de sus métodos todo lo que resulte conveniente. Pero no creo que para cumplir ese fin sea necesario preferir la investigación sobre grandes temas a la de los pequeños temas aislados (p. 69), pues sólo quien ha trabajado en detalle creo yo que puede aboiar esos grandes temas cruciales; aparte de que esas grandes síntesis no son estrictamente obra de investigación. Incluso la preferencia de Valiente por la historia jurídica del siglo XIX me parece que puede eventualmente confortar demasiado a los que la prefieren simplemente porque, como bien dice Lalinde (p. 119), exige menos preparación y esfuerzo. Si queremos ser absolutamente sinceros, hemos de reconocer que, para seguir avanzando honradamente en la Historia del Derecho, debemos seguir las huellas (sin quedarnos en ellas) de nuestros predecesores: Hinojosa y don Clau-

dio, don Galo y don Alfonso (estos dos últimos que me honra haber tenido como maestros directos). Ellos nos enseñaron a trabajar sobre los textos, porque, por muchas vueltas que le demos, la Historia (y también la del Derecho) versa sobre textos jurídicos y no sobre hechos sociales, como hace, en cambio, la Sociología.

Finalmente, dos palabras sobre las ponencias romanísticas de Latorre y Torrent. Aquél, catedrático ahora de la universidad de Alcalá (que paradójicamente, no es la «complutense»), trata brevemente (p. 55-62) del fin formativo del estudio del Derecho Romano—cuya posición en el primer año parece indiscutible— en orden al aprendizaje técnico, la comprensión y el espíritu crítico de los alumnos (\*).

Por su parte, Torrent (p. 37-53) aboga por una mayor extensión, en los programas, del estudio del Derecho Público Romano: «casi todo el primer trimestre». Es un punto de vista respetable, aunque yo, personalmente, dedico a esa introducción histórica (derecho público y fuentes) unas doce o quince horas de clase nada más, lo que puede ocupar sólo dos o tres semanas de octubre. Pero lo que más sorprende es que el grueso de esta ponencia esté dedicado a exponer la gran problematidad de los principales temas históricos a cuyo estudio cree el autor que debemos dar más atención en nuestros programas: resulta quizá un disuasivo poderoso para seguir su consejo, pues los problemas pueden llevarse a los seminarios, si los hay, pero no a la docencia ordinaria para alumnos de primer año.

Creo, sinceramente, que las cuestiones pedagógicas de la enseñanza del Derecho Romano no quedan muy dilucidadas esta vez, a pesar del interés que pueden tener estas dos ponencias.

En fin, sobre toda esta problemática de las asignaturas de primer año se cierne una dificultad a la que no parece haberse aludido expresamente en La Rábida, pero que tiene especial gravedad para los profesores, especialmente los de primer año, a los que nos compete la dura obligación de seleccionar los alumnos. Es ésta: la promoción social que ha llenado masivamente nuestras aulas de Derecho nos coloca ante una mayoría de alumnos (quizá el 75 por 100) que no aspiran a ser «letrados», sino a ser «gestores». La creciente afluencia de alumnas contribuye decisivamente a esta desproporción. Aunque García-Canales (p. 275 ss.) habla de la decadencia del antiguo concepto de «letrado», no veo qué otro tipo profesional podemos pretender formar sin abdicar de lo que es la dignidad propia del estudio universitario, concretamente en Derecho. Porque lo primero que debemos fijar es el tipo de profesional

---

(\*) Cfr. LATORRE, *Valor actual del Derecho Romano* (Dirosa, Barcelona, 1977), donde se publicó ya esta misma ponencia, y otra sobre «El estudio del Derecho Público Romano», no recogida en estas *Actas*.

que intentamos formar. Desde mi punto de vista, a pesar de la experiencia de los últimos años, debemos aspirar a formar «letrados». Es posible que fracasemos en muchos casos, pero no por eso debemos rebajar nuestra mira. Porque es algo indiscutible, además, que no se trata de convertir nuestras facultades en escuelas de especialización profesional, sino que nuestra enseñanza ha de ser eminentemente teórica y fundamental, en la seguridad de que el aprendizaje de las técnicas profesionales singulares vendrá después, y resultará más fecunda a nuestros alumnos cuanto menos hayamos abdicado de nuestro nivel universitario.

¿Qué hacer, pues, con esta mayoría de alumnos que no quieren ser «letrados»? La reforma de 1970 arbitró para ellos una solución absolutamente reprobable (en esto parece no haber discusión), pero congruente respecto al fin que se deseaba alcanzar. Esta solución fue el «diploma» del primer ciclo: en él debían quedar aquellas tres cuartas partes de alumnos que ingresan en primero y no aspiran a ser letrados. Pero entonces había que volver el plan de estudios del revés, pues para esos aspirantes a «gestores» sobraban las asignaturas de primero, que son, por su misma naturaleza, fundamentales para la formación de «letrados». Por lo demás, es raro el alumno que se conforma con ese «diploma», a pesar de sus modestas aspiraciones intelectuales.

¿Qué hacer, pues? En mi opinión, nos estamos empeñando inútilmente en dar la misma enseñanza a los «letrados» y a los «gestores», y, de un modo u otro, acabaremos por hacer facultades distintas, o incluso universidades distintas, con selección previa de los alumnos. Una discriminación, si se quiere, pero justa, porque no hay injusticia en tratar desigualmente lo que es de suyo desigual. Si no, habrá que llegar al rebajamiento cultural que vemos dominar el ambiente: «que nadie sea letrado, y todos seamos gestores», que es como lo que ya ocurre con la democratización de la enseñanza media: «¡que nadie sepa Latín!». Quizá por ahí se llegue a una supresión de los estudios propiamente universitarios, aunque abrigo la esperanza de que la Universidad supere esta actual crisis.

A. D'ORS



## I V

### INQUISICION, CIUDAD Y JUSTICIA

(Relámpago jurídico de la Zaragoza barroca)

1. *La fuente.*—Conocemos muy poco la vida jurídica real. La historiografía jurídica española ha dedicado su atención a las fuentes legislativas y esta preferencia parece justificada si se tiene en cuenta que primero había que reconstruir el pasado dogmático del Derecho español. Para complementar las fuentes legislativas han recurrido a los denominados «documentos de aplicación del derecho», pero al ser los altomedievalistas los que han reconstruido ese pasado, rara vez han extraído los documentos de la vida contenciosa forense, sino que han tenido que acudir a la vida no contenciosa, reflejada en cartularios, registros, protocolos, etc. Esta justificación no puede extenderse a los restantes períodos, en especial, el de la Edad Moderna, en el que las fuentes forenses menudean, y a las que no acude la historiografía, o cuando lo hace es para utilizarlas anecdóticamente.

Una de las fuentes forenses más interesantes y, además, de fácil utilización es, en cuanto al Reino de Aragón, las «alegaciones en derecho», las cuales suelen imprimirse. La noticia de dos de éstas<sup>1</sup> puede proporcionar un relámpago jurídico de la Zaragoza barroca. El inconveniente es que, al tratarse de las alegaciones provenientes de sólo una de las partes, el conocimiento de la cuestión es unilateral, y que al no poseer la resolución final no alcanzamos la «jurisprudencia». No obstante, creo que el desfile de personajes, la delimitación del hecho litigioso, la síntesis de la argumentación jurídica de una e, incluso, de ambas partes, así como de los indicios sobre la distribución de fuerzas políticas en la época, justifican ampliamente la utilización de la fuente de referencia.

2. *Protagonistas y hecho litigioso.*—Las dos alegaciones están redactadas por José Francisco Arpayon Torres, que ostenta el título de Doctor, y que es uno de los abogados de gran actividad en la Zaragoza de fines del siglo XVII<sup>2</sup>. Aboga en beneficio del

---

1. Son los números 29 y 30 del tomo BB en la serie que posee el Colegio de abogados de Zaragoza.

2. Las alegaciones son de 14 de agosto y 10 de septiembre de 1687.

vecino de Zaragoza, Pedro Esteban Nolibos, y frente al también vecino de la indicada ciudad, Juan del Pla Mercader.

El litigio parte de que el denominado «Santo Tribunal de la Inquisición» explota un horno de pan en la Aljafería, que era en el siglo XVII el lugar de su residencia, lo que origina diferencias con el Ayuntamiento de la Ciudad<sup>3</sup>, que se resuelven en virtud de un acuerdo o «ajustamiento», según el cual el panadero de dicho horno, que frecuentemente es citado como «el horno del Fuerte», no puede comprar trigo en la ciudad, en dos leguas alrededor, ni en los lugares que se expresan<sup>4</sup>. Si contraviene lo acordado, pierde el trigo comprado, que el Ayuntamiento puede ocupar por su propia autoridad.

El Rector de la Inquisición arrienda el horno a un vecino de Zaragoza llamado Pascual de Castera, con derecho de amasar y vender pan por un período de seis años, que empieza a contarse desde el 23 de mayo de 1683. Por su parte, y desde 1 de abril del mismo año, Pedro Esteban Nolibos toma a su cargo el abasto de pan de la ciudad por el mismo período de seis años, cediéndole el Ayuntamiento todos los derechos que pudiera pretender él frente al horno del Fuerte, es decir, el de la Aljafería, y frente a su arrendatario.

En agosto del referido año de 1683, y ante sospechas de que el verdadero arrendatario del horno del Fuerte es Juan del Pla Mercader, y no Pascual de Castera, por denuncia de Nolibos el Ayuntamiento de la ciudad envía un funcionario o «ministro»<sup>5</sup> a que compruebe la salida de trigo comprado por Pla en las eras de San Agustín, y descargado en un granero cerca de la Rebolería, propiedad de Pla. El funcionario municipal ocupa el trigo descargado y también el que no procedía de esa operación, lo que supone en total cincuenta o sesenta cahices.

El Ayuntamiento cita a Juan del Pla, quien ante los componentes de aquél<sup>6</sup> jura que no es arrendatario ni tiene parte o porción en el arrendamiento de la Panadería del Fuerte, siendo el único arrendatario Pascual Castera.

3. El término que emplean las alegaciones es siempre el de «la Ciudad». El término «ayuntamiento» es de origen castellano y en esa época no se ha extendido todavía al reino de Aragón.

4. En cuanto a estos lugares la alegación sólo cita el de Utebo, pues al reproducir la cláusula de una escritura, sustituye los demás lugares por un «etc.».

5. El nombre de este «ministro» es el de José de Abio.

6. El juramento se realiza en 21 de agosto de 1683, y ante los siguientes «jurados»: D. Gerónimo Francisco Antón y Esteban, D. Francisco de Ribas, D. Antonio de Leynza y Eraso, Dr. D. Bartolomé Sanauja y D. Bartolomé Juan de Ordovals.

Sin embargo, en 1686 Juan del Pla y Pascual de Castera a causa de diferencias entre ellos, «muy propias de la comunión y sociedad», otorgan una escritura<sup>7</sup>, en la que reconocen que aunque el arrendamiento se hizo sólo en favor de Pascual Castera, también fue para beneficio de Juan del Pla, y que por cuanto hasta el 20 de octubre de aquel año, se han ajustado cuentas, se pacta el que hayan de quedar liquidadas totalmente<sup>8</sup>. Se reconoce también que en poder de Pascual Castera hay trescientos diez cahices de trigo que son de Juan del Pla, que se los entregó para su administración.

En 12 de julio de 1687, y por denuncia de Nolibos, el Zalmedina de Zaragoza incoa proceso criminal<sup>9</sup> contra Juan del Pla, estimando que hay contradicción entre lo declarado en la escritura y lo declarado bajo juramento ante el Ayuntamiento. La provisión se ejecuta y Juan del Pla sale de la cárcel bajo fianza<sup>10</sup>.

Juan del Pla debe recurrir al Justicia y éste debe proveer inhibitoria, obligando al Zalmedina a detener su actuación. Las alegaciones redactadas por el Dr. Arpayon son entonces las dirigidas al Justicia<sup>11</sup> en solicitud de que éste levante la inhibitoria mediante la concesión a Nolibos de la oportuna legitimación para continuar adelante en la acusación, que es lo que se conoce como «provisión de firma».

3. *La actuación de los protagonistas.*—Uno de los extremos interesantes en este litigio es que la contienda, formalmente desarrollada entre Pedro Esteban Nolibos y Juan del Pla, ha tenido lugar también entre fuerzas más poderosas, situadas detrás de aquéllos, aunque también hay que reconocer, que lo más probable es que no se emplearan al máximo. Estas fuerzas son, en primer lugar, las de la Inquisición y la Ciudad de Zaragoza, pero también la del Justicia. La Inquisición y la Ciudad divergían frecuentemente, como sucede siempre entre un órgano local y los órganos supremos que tienen su residencia en aquella localidad. En este caso divergían en una explotación que debía significar una cierta fuente de ingresos, puesto que la explotación de un horno de pan fue desde la Edad Media, y a través de la Edad Moderna, un objeto frecuente de derecho señorial y de regalía, en base, precisa-

7. El convenio se denomina unas veces "ajustamiento" y otras "capitulación, y concordia".

8. La expresión empleada es la de "fenecidas y absueltas" e "imponiendo en razón de ello silencio".

9. El término es el de "proveer apellido criminal".

10. Se dice que presta "seguridad de fianças y cauleta".

11. No se dice expresamente, pero se deduce claramente. En el cuerpo de la alegación, el letrado se dirige a "V.S.I.", en tanto las siglas empleadas al final son las de "D.M.L.T.G.C.".

mente, al interés fiscal. A través de la venta de pan en la Panadería del Fuerte, la Inquisición mermaba posibles ingresos del municipio zaragozano. Hay que insistir, sin embargo, en que existían otros puntos de divergencia más importantes que éste, y que, por tanto, no hay tampoco que exagerar la trascendencia del litigio presente.

Para calibrar las fuerzas de los contendientes es interesante, sin embargo, la actuación del Justicia, que es indudable favorece los intereses del protegido de la Inquisición frente al protegido de la Ciudad. Claro está que la documentación no permite llegar a la conclusión clara de la existencia de favoritismo, pues la actuación del Justicia puede haber obedecido a un convencimiento sincero en cuanto a su postura. Los hechos parecen impulsar al convencimiento moral de que en el caso de Juan del Pla hay un fraude, pero esos hechos están presentados a través del defensor de Nolibos y el convencimiento moral como sabe todo jurista no es equivalente al convencimiento jurídico, ni aun en una época como aquélla, en la que en España, aunque sobre todo en Castilla, no se diferenciaba radicalmente entre Moral y Derecho.

La existencia de dos alegaciones de Arpayon radica en que el Justicia obstaculiza la acción criminal de su defendido, y no solamente porque ha proveído de inhibitoria al Zalmedina, sino porque a la solicitud de la provisión de firma responde por dos veces con el planteamiento de «dubia» o «dudas». Cuando el demandante interesa la provisión de firma, que es lo que le permitirá continuar su acción criminal ante el Zalmedina, es corriente en realidad que el Justicia, antes de decidir, proponga «dudas», esto es, cuestiones que no ve claras para resolver, y para las que solicita aclaración del demandante<sup>12</sup>. Sin embargo, el planteamiento de unas segundas «dudas» ya no es tan frecuente, y parece indicar que el Justicia no se atreve a denegar la provisión, pues de otra forma lo haría, y que, sin embargo, no desea tampoco concederla. Además, frente a toda lógica, no disminuye el número de dudas la segunda vez, sino que, al revés, se aumenta, pues pasa de dos a cuatro.

De las dos primeras «dudas» formuladas por el Justicia, una es la de que el acuerdo entre Castera y del Pla, al ser de 1686 no convence plenamente<sup>13</sup> sobre la falsedad de un juramento prestado en 1683, que es cuando del Pla declaró solemnemente no ser parte en el arrendamiento<sup>14</sup>. La argumentación del letrado Arpa-

---

12. El letrado reconoce que se hace "siguiendo la costumbre de nuestro Reyno".

13. "De necesidad", dice la "duda".

14. "Porcionista de dicho arrendamiento", dice la "duda".

yón consiste en destacar que el acuerdo de 1686 lo que declara como arrendamiento en utilidad de del Pla es el de 1683, y que las palabras se hacen para explicar los hechos y voluntad del que las profiere, habiéndose de entender en Aragón en su sentido real y verdadero y no en el impropio y ficticio, aparte de alegar la deposición de testigos de fama en el «apellido» o causa criminal. Aunque con menos fuerza que en otras muchas alegaciones de la época, Arpayón invoca el «*stamus cartae*», de la mano de Portolés.

La segunda de las dudas es mucho más sutil. La argumentación del Justicia es la de que la delación del juramento a del Pla, aun jurando falsamente, le excluye de punibilidad en el foro contencioso y lo deja reducido al fuero interior, pues en cuanto a la divergencia aquél quedó convertido en Juez, transigiéndose con su respuesta.

La defensa por parte de Arpayón consiste, también sutilmente y aparte de argumentos de autoridad a los que me referiré más adelante, en alegar no probarse la delación total del juramento, que corresponde en este caso a del Pla en cuanto que ha opuesto la excepción. Arpayón arguye que si del Pla es absuelto por no probarse lo contrario de lo que juró, también Nolibos tiene que ser absuelto de haber deferido totalmente el juramento, en lugar de haberse limitado a proponer una prueba específica. Como la argumentación utilizada por el Justicia es la de que los Jurados defirieron el juramento «por oficio propio del Juez»<sup>15</sup>, o el juramento que defirieron fue supletorio y quedó excluida la delación, Arpayón se aferra a que la presunción de que los Jueces observan las disposiciones de Derecho no tiene lugar respecto a los jueces no letrados, y el Zalmedina de Zaragoza estaba en este caso, por lo que en consecuencia el juramento deferido fue supletorio, y la delación excluida, debiendo, además, ser tratado Nolibos benévolamente, pues en la excepción es reo, aunque sea demandante en la acción, y, por tanto, hay que tratarle favorablemente. Para Arpayón, del Pla ha incurrido en el delito de estafa o «estelionato», en la que por su dolo y malicia pueden acusar el primero y hasta el segundo comprador.

Otro argumento de Arpayón es el que del Pla, al aceptar salir de la cárcel mediante fianza o «a Caplepta», aprobó la provisión del apellido criminal, despojándose de la facultad de pedir su revocación.

Tras esta aclaración de primeras «dudas», en 14 de agosto de 1687, Arpayón, en nombre de Nolibos, se ve obligado a aclarar

---

15. 'Officio proprio Iudicis'.

unas segundas en 10 de septiembre, las cuales son distintas y, como se ha dicho, en número de cuatro.

Todas estas segundas cuatro dudas se basan en defectos formales o cuasiformales. En síntesis son: a) no constar lo que constó el supuesto juramento falso de 1683 de del Pla ante los Jurados; b) no constar la forma en que juró, pues aunque se presume ser la regular y acostumbrada, la presunción sólo parece militar en las causas civiles, pero no en la criminales; c) no haberse demostrado que el trigo ocupado fuese comprado para el abastecimiento de la Panadería del Fuerte, y d) no resultar de la «concordia» entre Castera y del Pla que éste fuera «socio» ni tenido parte en el arrendamiento, sino sólo el haber vendido trigo a Castera, teniendo participación en los beneficios.

A las dos primeras dudas, Arpayón invoca la manifestación del notario, y el que el juramento falso se persigue aun sin ocasionar perjuicio alguno, sin diferencia entre causas civiles y criminales. A la tercera, el letrado arguye que la «Sentencia arbitral» entre Inquisición y Ciudad prevenía que no se pudiera comprar trigo en los términos de Zaragoza, sin distinguir casos, pues de otra manera se defraudaría fácilmente. Respecto a la cuarta, Arpayón hace ver que en la «concordia» entre Castera y del Pla se hace mención expresa del horno y se habla de que el arrendamiento se hizo en favor de Castera, pero también en beneficio de del Pla<sup>16</sup>.

La única norma aragonesa invocada es el fuero de 1553, «Dentro de qué tiempo, y en qué lugar los Advogados han de informar a los Iuezc's», formulado en Cortes de Monzón<sup>17</sup>, de naturaleza procedimental. Se invoca el derecho común, pero a modo de doctrina, advirtiendo a veces que ni se practica en Castilla, con base entonces en Gregorio López u otros autores castellanos<sup>18</sup>.

Los respaldos jurídicos son, pues, doctrinales, con la enorme riqueza que caracteriza al siglo, y buscando para cada momento

16. La lectura de algunos párrafos de la "concordia", literalmente transcritos en la primera de las alegaciones, y ciertos, pues no son contradichos, no dejan lugar a dudas de que, aunque legalmente, sólo Castera era arrendatario, los beneficios correspondían igualmente a del Pla. Es evidente que si del Pla vende trigo a Castera con el destino expreso del horno, nos encontramos ante una defraudación. Cuestión diversa, y por cierto, no planteada, es la de si la acusación del fraude debía dirigirse contra del Pla, que al fin y al cabo, no se había comprometido a nada ni ante la Inquisición ni ante la Ciudad, o contra Castera, que era el arrendatario legal de la Inquisición.

17. Vid la clásica edición de los "Fueros y Observancias", por Pascual SAVALL y Santiago PENÉN, Zaragoza, 1866, tomo I, pág. 366.

18. Cita también un libro que creo poco conocido, y es el de Melchor DE CABRERA, titulado "Idea de un Advogado perfecto".

la doctrina adecuada. También se concede gran importancia a la doctrina del Consejo criminal, aunque esto por parte del Justicia y con comentario que parece un tanto irónico por parte del letrado Arpayón, quien ante las segundas «dudas» manifiesta que el Justicia da con ello «nuevos realces al crédito de la gran literatura del Consejo».

La «duda» de mayor enjundia, que es la segunda de las dos primeras se funda, según Arpayón, en la doctrina de Suelves, que defiende no proceder la acusación criminal proveniente de perjuicio por juramento decisorio en la «litis», ni a instancia de parte, ni a instancia del Fisco. Arpayón dice que esta doctrina la siguen Boecio, Julio Claro, Bertazolo y otros, que recoge Farinacio, y a esta doctrina opone la de Portolés, con ejemplares de la Curia eclesiástica y de la Real Audiencia Criminal, así como la de otros doctores que cita Farinacio, entre los que se encuentran Gagnolo, Maranta e Isernia. La repetida alusión a la recogida de opiniones por Farinacio da la impresión de que sólo éste ha sido el realmente consultado por el letrado, salvo Suelves.

Otros autores indígenas citados, aparte de Suelves, son Portolés, Monter, Sessé, Ramírez y Bardaxí. Tratándose de cuestiones penales ya se ha dicho que debe utilizar a Farinacio. Este es el que suministra a Arpayón la gran solución ecléctica en el caso de la duda segunda de las dos primeras, la de mayor enjundia, como se ha dicho. Farinacio niega la facultad de acusar al que defirió el juramento, pero cuando la sentencia no puede retractarse ni reformarse, siendo distinto si en virtud de nuevos instrumentos queda todavía la facultad de obtener reforma de la sentencia.

Los grandes autores europeos de «consilia», «decisiones», etc., como Menochio, Surdus, etc., son utilizados también con fluidez. También se utiliza a los castellanos, como Antonio Pichardo y Manuel González Téllez, y la doctrina de que la presunción de observación de las reglas de derecho no afecta cuando se trata de jueces no letrados, la apoya en Castillo de Bovadilla. Incluso, la segunda alegación, se concluye con una invocación de las Partidas, en el sentido de que las prohibiciones o inhibiciones en lo criminal no deben detener al Juez en la prosecución del pleito principal.

En relación con este último extremo es interesante destacar el reiterado ataque de Arpayón a la institución del Justicia en cuanto a sus privilegios en el ámbito criminal. La primera alegación la concluye recordando la facultad tan estrecha que conceden los Fueros al Tribunal del Justicia en las causas criminales, apoyándose en la autoridad de Sessé y Bardaxí. Al final de la segunda alegación es más incisivo, al volver a recordar que para

introducirse el Justicia en las causas criminales concediendo inhibición es preciso, como supone Sessé, «resucitar un muerto», o que la injusticia sea tan notoria que haga nula la sentencia o pronunciamiento.

En resumen, un triángulo de fuerzas en la Zaragoza barroca, constituido por dos de ellas relativamente encontradas, como la Inquisición y la Ciudad, y una tercera, el Justicia, que parece sentirse más influido por la enorme potencia de la Inquisición.

JESÚS LALINDE ABADÍA



## V

### UN CASO DE PERVIVENCIA DE LOS FUEROS LOCALES EN EL SIGLO XVIII

#### EL DERECHO DE TRONCALIDAD A FUERO DE SEPULVEDA EN CASTILLA LA NUEVA A TRAVES DE UN EXPEDIENTE DEL CONSEJO DE CASTILLA

La labor práctica desarrollada por los juristas de la segunda mitad del siglo XVIII a través del Consejo de Castilla en el campo del derecho privado, responde a una necesidad ineludible; la de la aclaración del derecho.

Establecido el orden de prelación de fuentes en el Ordenamiento de Alcalá (28.1); reproducido y confirmado en las Leyes de Toro y en las Recopilaciones legales, se mantiene inalterable hasta la Codificación. Pero la vigencia de estas fuentes plantea muchos problemas que conocemos a través de las opiniones de los escritores, pero muy escasamente en su vivida realidad.

La lectura de los escritos de estos juristas de la Ilustración y el estudio de los expedientes del Consejo, nos muestran que fueron especialmente dos los canales por donde se encauzaron las oscuridades que planteaban las fuentes del derecho privado hasta la Codificación. Fueron éstos, el problema de la prueba del uso de los fueros y la declaración del derecho por el Rey.

Fue el Conde de Campomanes, defensor enérgico de la Potestad Real, el que en un conciso pero magistral «Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales de España»<sup>1</sup> atiende a esclarecer el sentido que debe darse al uso de los mismos. En contra de los escritores que exigen la prueba del «uso actual» que dimana de los actos del pueblo, para que éstos obliguen, Campomanes trata de demostrar cómo el uso del que habla la ley del Ordenamiento es el «habitual» que dimana de la voluntad real; es decir, la que el Príncipe da a las Leyes con su promulgación y las suprime con su

---

1. BN, Ms. 21.706<sup>15</sup>. Constituye este Discurso una defensa apasionada de las leyes nacionales y de la potestad real, en contra de las leyes romanas que se estudiaban en las Universidades y aplicaban los Tribunales. En él el Conde de Campomanes presta especial atención a los fueros municipales y su vigencia.

derogación En consecuencia todos los fueros obligan sin la pretendida prueba del uso actual.

En la práctica jurídica, esta doctrina de Campomanes tuvo una especial proyección en la fundamentación de casos concretos. Tal fue el pleito suscitado sobre la herencia de D. Francisco Muñoz Amoraga, escribano del Ayuntamiento de Córdoba, entre el convento de S. Pablo, a quien había instituido por su heredero en virtud «del uso y costumbre» de poder instituir a las órdenes religiosas, y entre los parientes de D. Francisco que excluían al Convento en virtud del Fuero Municipal de Córdoba, el cual prohíbe dejar por heredero a ninguna orden ni iglesia, salvo a Santa María la Mayor.

Campomanes razona el pleito de la siguiente manera: «No podía negarse ser municipal este fuero y por consecuencia de los que habla la ley del Ordenamiento, y menos tener contra sí un positivo uso contrario. Según los principios de la opinión adversa no podía juzgarse por él la pertenencia de dicha herencia; según nuestra sentencia debía juzgarse por él y declararse nula la institución de heredero hecha a dicho monasterio. S. M. pues a consulta del Consejo ha declarado nula dicha institución en virtud del Fuero, cuya observancia ha mandado recordar a aquella ciudad»<sup>2</sup>.

Bastantes años después —ya en 1805— interviene doña Francisca Fernández que tiene pleito pendiente en la Audiencia de Sevilla sobre la sucesión abintestato de un primo hermano que en testamento dejó sus bienes en favor de manos muertas que

---

2. Véase doc. cit. en nota anterior, fol. 10 vto.-11; y en AHN, Consejos, Leg. 2695, núm. 13, en donde se recoge esta Real Cédula impresa. Tanto la noticia de Campomanes como esta Real Cédula, llevan fecha de 18 de agosto de 1771; y la fundamentación del pleito es la misma "Real Cédula de su Magestad y Señores del Consejo por la qual se manda observar y guardar el fuero de población de la ciudad de Córdoba que dispone que ningún vecino no pueda vender ni dar bienes a ninguna orden. año 1771"; también figura esta Real Cédula en otros fondos del Archivo Histórico Nacional. Véase, N. MORENO GARBAYO, *Colección de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional: Catálogo T. I (año 1366 a 1801)*. Madrid 1977, núm. 2086, pág. 352. Son varias las ciudades a quienes se concedió el Fuero Juzgo que cuentan con un privilegio similar a éste, concedido por primera vez a Toledo por Alfonso VIII en el año 1207 y posteriormente a Córdoba y Carmona por Fernando III el Santo. Véase para Toledo "Fueros de población de Toledo dado a los muzárabes y castellanos, sus pobladores, según se confirmaron en Madrid, por el rey don Fernando el Santo" en M. de MANUEL RODRÍGUEZ, *Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando III* (Madrid 1800), ahora en reimpresión facsímil en Barcelona, ediciones El Albir, 1974, págs. 313-319; la cita en pág. 317. "Fuero de la ciudad de Córdoba dado en 1241" (ed. DE MANUEL, *Memorias* 458-463); la cita en pág. 461. "Fuero de Carmona, año 1252" (ed. DE MANUEL, *Memorias* 539-546; la cita en pág. 543).

son diferentes obras pías en algunas iglesias de Ecija. Hace presente la interesada que este pleito debía decidirse por lo dispuesto en el Fuero de Córdoba concedido expresamente a Ecija, en que se contiene la prohibición de semejantes adquisiciones a las iglesias. A pesar de la Real Cédula de 18 de agosto de 1771 ordenando observar dicho fuero, los dictámenes de los Ministros de la Audiencia de Sevilla en los casos ocurridos no habían sido unánimes. Es por lo que solicita de S. M. se digne declarar que aquella ciudad y pueblos de su partido y cualquier otro pueblo a quien se haya concedido el fuero de Córdoba, se comprendan en la Real Cédula anterior. Consultado el Consejo, éste informa en el sentido de que dicha petición les parece totalmente conforme a lo decidido por S. M. para la ciudad de Córdoba en su Real Cédula de 18 de agosto de 1771, ya que está incluida en las mismas razones, al tener el mismo fuero que Córdoba por concesión que la hizo Alfonso X<sup>o</sup>.

Desconocemos el informe del Consejo respecto a la petición hecha en 1807 por don Francisco López de Hierro y Belluga, vecino de Granada para que se ordene ampliar a esta ciudad la citada Real Cédula expedida a favor de la de Ecija y fuero que el Rey D. Fernando III concedió a Córdoba para que los parientes más cercanos sucedan en los bienes que se dejan a manos muertas.

El expediente ha quedado incompleto<sup>4</sup> y la decisión Real a este supuesto atípico —no disfrutaba la ciudad de Granada de la concesión del Fuero de Córdoba— hubiera sido altamente significativo. Porque en última instancia la actuación del Consejo en este caso, más que a un supuesto de pervivencia o no de un fuero municipal, atiende a un punto concreto que va a servir de cauce a la política general que tienen planteada algunos de sus juristas y concretamente el Conde de Campomanes; la Regalía de la Amortización<sup>5</sup>.

---

3. AHN, Consejos, Leg. 2695, núm. 13.

4. Véase doc. cit. en nota anterior. Don Francisco López de Hierro y Belluga recurre al Rey con el Memorial en que expone que habiendo muerto D. Nicolás Belluga su tío carnal, por el testamento con que falleció en 1788 dejó sus bienes al convento de S. Juan de Dios en detrimento de sus sobrinos.

5. Véase J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia de los vínculos y mayorazgos* (Madrid 1805). En el cap. XXIII, págs. 326 ss. trata de la restauración de la Jurisprudencia española en el s. XVIII y de los medios prácticos tomados por Carlos III para contener las vinculaciones de bienes raíces; entre éstos, el que se observase el antiguo Fuero de Córdoba que prohíbe la adquisición de los bienes raíces a todas las iglesias y manos muertas excepto la Catedral. Puede verse cómo los escritos de los celosos ministros y las determinaciones del Rey y del Consejo en casos particulares iban formando una nueva jurisprudencia basada en las leyes nacionales, distinta de las romanas que se enseñaban en los colegios y Universidades. Esta jurisprudencia nueva incide especialmente

El otro campo, el de la declaración del derecho, que compete al Rey y tramita el Consejo, vamos a referirnos a otro documento que estimo de interés por varias razones. La primera porque nos da una referencia particularizada, realista e intensamente vivida —aunque deformada— de la perduración de los fueros municipales en el último siglo de nuestra historia jurídica (XVIII-XIX), hasta rozar la Codificación<sup>6</sup>. La segunda porque se refiere a una institución regulada extensamente en casi todos los fueros, pero que en uno determinado —el de Sepúlveda— alcanzó un singular destino: el régimen de troncalidad que «en la tradición ulterior fue por antonomasia el fuero de Sepúlveda» según palabras textuales de un autor<sup>7</sup>. Y además, porque es precisamente esta consulta dirigida al Rey en 1789 por los treinta y ocho pueblos de la jurisdicción de Jadraque solicitando la interpretación de la sucesión troncal a «fuero de Sepúlveda» vivida por costumbre inmemorial la que provoca este expediente que va a tramitar el Consejo de Castilla<sup>8</sup>. La importancia de este documento estriba en que dicha consulta ha sido precisamente el pretexto que dio lugar a las respuestas que el concejo de la villa de Sepúlveda envía al Consejo Real —a petición del mismo— sobre los preceptos de este Fuero que en esa época se observaban todavía. Dicho informe lleva fecha de 27 de abril de 1790 y es remitido al Consejo tres días después<sup>9</sup>.

---

en los pleitos sobre herencia de regulares pospuestos desde ahora por los parientes. Pueden verse en nota algunos de ellos.

6. La sobrevivencia de los Derechos locales en la época moderna carece de un estudio detallado. El único trabajo disponible es el del profesor A. GARCÍA-GALLO, *Crisis de los Derechos locales y su vigencia en la Edad Moderna*, en "Cuadernos de Derecho francés", del Instituto de Derecho Comparado de Barcelona 10-11 (1955) 69-81; la cita págs. 76-77 en donde se alude a las respuestas que en 1790 el Concejo de Sepúlveda y en 1792 el de Soria dieron a una consulta real sobre los preceptos de sus fueros que se aplicaban en esta época.

7. R. GIBERT, *El Derecho municipal de León y Castilla* en AHDE 31 (1961) 695-753; la cita en pág. 716.

8. AHN, Consejos, leg. 1659, núm. 3.

9. Las respuestas están incluidas en el expediente y se realizaron con fecha del 27 de abril de 1790. Coinciden con el documento publicado en Apéndice Documental por E. SÁEZ, *Los Fueros de Sepúlveda, edición crítica y apéndice documental* por Emilio Sáez; *Estudio histórico-jurídico* por R. Gibert; *Estudio lingüístico y vocabulario* por M. Alvar; *Los términos antiguos de Sepúlveda* por A. G. Ruiz-Zorrilla (Segovia 1953); la cita en págs. 286-302, doc. 46.

E. Sáez publica este documento tomado del ms. 17.466, fols. 69 vto-84, conservado en la Biblioteca Nacional y que curiosamente no está fechado. Dicho profesor lo sitúa entre 1776-1790 según nota explicativa que da. Se alude a que "la copia del Informe sobre la observancia del Fuero se ha sacado por otra que ha remitido un capitular de la misma villa". No hay duda de que esta copia de la Biblioteca Nacional procede del expediente que manejamos y que lleva fecha del 27 de abril de 1790.

Dadas las lagunas que acusa nuestra historiografía jurídica respecto a materia de Derecho privado, carecemos de un estudio amplio y sistemático acerca del Derecho de troncalidad.

Esta forma especial de sucesión familiar no sería difícil de investigar para la época medieval puesto que casi la mayoría de los fueros la regulan aunque con variantes en su alcance<sup>10</sup>. La dificultad comienza a partir de las Leyes de Toro que prácticamente niegan la troncalidad al establecer la sucesión lineal; es decir que los ascendientes legítimos teniendo en cuenta su orden y línea hereden en todos los bienes al causante que no tiene hijos. Dejan a salvo y respetan las ciudades, villas y lugares «do segun el fuero de la tierra se acostumbran tornar los bienes al tronco o la rayz a la rayz»<sup>11</sup>.

Si la ley de Toro respeta el uso del fuero local en esta importante institución; el problema de la fricción entre la aplicación de la ley real y el derecho local en materia de sucesión, va a desembocar en última instancia en la prueba del uso de los fueros que según defiende Campomanes deriva de la potestad real.

En este contexto hay que situar el expediente que va a ser objeto de este estudio, desgraciadamente incompleto y promovido por los treinta y ocho pueblos correspondientes a los sexmos de Bornoba y Henares de la jurisdicción de Jadraque en 1789.

Este expediente es muy significativo, puesto que muestra patentemente el arraigo e influjo que ejerció el fuero de Sepúlveda en la sucesión troncal, en lugares en que aquél no se concedió pero que para esta institución el uso y la costumbre le adoptó.

Como primer trámite, comienza con la convocatoria de una Junta General de alcaldes o procuradores de ambos sexmos. La promueven los priores síndicos generales conscientes y enterados de los graves perjuicios que se han causado y se causan en dicha jurisdicción ante la oscuridad en la observancia de las leyes referentes al modo de suceder. Celebrada la junta, se decide por una-

---

10. Véase MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*<sup>3</sup> (Madrid 1845) 221 y ss. Ya señala la regulación del derecho de troncalidad en L. V. 4.2.6 y cita algunos de los fueros de Castilla y de León que regulan esta institución.

La aportación más extensa sobre el tema la hace el profesor portugués G. Braga da Cruz, que atiende a esta institución en León, Castilla y Portugal y en otros derechos peninsulares como Aragón, Navarra, Cataluña y Vizcaya en la edad Media, a través de los documentos de aplicación del derecho y de las fuentes municipales y territoriales. Véase G. BRAGA DA CRUZ *O Direito de Troncalidade e o regime juridico do patrimonio familiar* T. II. *A exclusão sucessoria dos ascendentes* (Braga 1947) 317-349; existe recensión de R. Gibert en AHDE 14 (1943) 701 y 19 (1949) 687-694.

11. *Leyes de Toro* 6.

nimidad se observe y guarde únicamente la ley de Sepúlveda, y en consecuencia elevan petición al Real y Supremo Consejo de Castilla para que éste se la aclare, y de este modo no haya dudas ni dificultades en su observancia y acabar de este modo con los muchos pleitos que origina<sup>12</sup>.

El núcleo del expediente lo constituye la suplicación que a nombre de los treinta y ocho pueblos eleva a Su Majestad el procurador general del sexmo de Bornoba. Constituye este documento una pieza de primera mano para adentrarnos en lo que fue la realidad del derecho vivido en el mundo rural castellano del siglo XVIII, por unos hombres atentos al quehacer ingrato de cada día que les impide conocer el derecho, o no saben cómo lograr sus propósitos dentro del complejo sistema de fuentes vigentes.

Alegan «que de tiempo inmemorial se ha sucedido en todos aquellos pueblos así ex testamento como abintestato, según el Fuero de Sepúlveda introducido por costumbre». Exponen las causas por las cuales toda la materia de sucesión hereditaria ha desembocado en unos principios arbitrarios y oscuros en cada uno de los treinta y ocho lugares del Partido llegando a carecer de uniformidad en esta materia tan importante. Incluso dentro de cada pueblo existen peculiaridades contradictorias dentro de un mismo supuesto, rigiéndose a veces por el Fuero de Sepúlveda, observándose en otros pueblos el orden regular de suceder y careciendo de principios fijos en otros. La causa principal de esta situación radica en la ignorancia de estos hombres para comprender el espíritu que anima la regulación de esta importante materia. La sigue en consideración el hecho de ser todos estos pueblos de muy corto vecindario y en consecuencia obligados a contraer matrimonio con personas de los pueblos inmediatos con distinta observancia en cuanto a los derechos de familia y sucesiones dando lugar a colisiones entre la forma de suceder según la ley Real o el fuero de Sepúlveda, y esto aun en un mismo domicilio. En consecuencia, todo el Partido carece de regla alguna en el orden y modo de suceder así ex testamento como abintestato.

Piden al Rey mande expedir Real Decreto para que en el Partido y Jurisdicción de la villa de Jadraque se observe el Fuero de Sepúlveda al que parecen inclinarse. Y en caso de que el Rey no lo considere oportuno ordene se suceda por el orden regular prevenido en la Ley Real con total derogación del Fuero<sup>13</sup>.

Comienza a actuar el Consejo con una Carta Orden —que transmite Escolano de Arrieta— al Corregidor de Sepúlveda para que remita copia auténtica del fuero de aquella villa.

---

12. Véase al final de este trabajo el documento I.

13. Véase al final de este trabajo el documento II.

Al mismo tiempo se comunica Orden al Alcalde Mayor de Jadraque para que tome nota de lo que consta en las escribanías de los treinta y ocho lugares, sobre la práctica que se ha seguido en el orden de suceder, así por disposiciones testamentarias como abintestatos. Del resultado debe informarse al Consejo.

Ante el testimonio que remite el alcalde mayor de Sepúlveda acreditando la imposibilidad de sacar copia del Fuero, debido a que nadie entiende la letra antigua del mismo, la sala de Gobierno del Consejo resuelve se comuniquen a dicho alcalde mayor remita el Fuero original para sacar copia. Una vez cumplimentado se devuelve el original a Sepúlveda<sup>14</sup>.

En 1790 el Consejo ordena se recuerde al alcalde mayor de Sepúlveda que a la mayor brevedad realice la observancia que haya tenido en esa villa y pueblos de su jurisdicción el Fuero de Sepúlveda evacuándose el informe con fecha de 27 de abril de este mismo año<sup>15</sup>.

Del mayor interés son las consideraciones que eleva el alcalde mayor de Jadraque al Consejo en el informe que éste hace acerca del registro de las escribanías de dicha villa, a continuación del testimonio que dan los escribanos respectivos del ayuntamiento de Jadraque sobre la observancia del Fuero de Sepúlveda.

Constata la variedad de juicios con que se han decidido las causas; ya que en unos se ha declarado la sucesión troncal ex testamento y en otros sólo abintestato. En alguno se ha juzgado la troncalidad con tanto rigor que se prohíbe toda venta y enajenación de bienes en que pueda sucederse. Y en todos ellos se ha presupuesto como fundamento de sus decisiones ser conforme al «Fuero de Sepúlveda» que en esta villa y su tierra está en observancia.

Considera que dicho fuero debe ser una regla constante y uniforme y por tanto no puede producir efectos tan varios y contrarios en su aplicación, de lo que deduce que esta variedad y discordancia en los juicios proviene de no comprender el espíritu verdadero del fuero, ya porque el texto de por sí es conciso<sup>16</sup> o bien

---

14. El desconocimiento del Fuero de Sepúlveda en el siglo XVIII ya lo acusa el P. Burriel. "Faltan muchos fueros de lugares, y entre ellos el famoso de Sepúlveda y de Aguilar", dice en la "Carta" al R. P. Francisco de Rávago. Véase A. VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel* (Imprenta de la viuda e hijo de Marín; s. a.) 230-255; la cita en pág. 241.

15. Véase nota 9.

16. La regulación de la troncalidad en el Fuero de Sepúlveda es muy escueta. Véase, R. GIBERT, *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico* 491-2.

porque los que han juzgado las causas no han tenido a la vista el texto de dicha ley y han seguido seguramente una tradición errónea y mal entendida.

Para el que informa, la costumbre «a fuero de Sepúlveda» que alegan, proviene no de las fundamentaciones de hecho alegadas en las pruebas, sino a que los testigos se han extendido en aquellas, a los fundamentos de derecho explicando la disposición del fuero y casos en que tiene lugar la reversión troncal. Cosa que a él le parece insólita, puesto que los testigos como rústicos que son no pueden entender el alcance y grados de la sucesión troncal en dicho fuero, máxime sin haberlo visto ni entendido. Contrasta todavía más esta afirmación cuanto que ni los expositores del derecho a la vista del fuero se ponen de acuerdo en cuanto al alcance de la reversión troncal del Fuero de Sepúlveda; es decir, si sólo tiene lugar en los casos de abintestato o se extiende también contra testamento.

La opinión del alcalde mayor de Jadraque es que no existe costumbre en este extremo, al no haber derecho constante y firme que fije regla cierta.

Después de dar cuenta de la constancia de los hechos, anticipa al Consejo su parecer de que en caso de que en la villa de Jadraque y su tierra haya de continuar la observancia del Fuero de Sepúlveda, se ciña solamente a los «abintestato» con el fin de no limitar la facultad de testar ni la disposición de los bienes raíces por contrato entre vivos. Aun con esta limitación no es del parecer de que continúe rigiendo el Fuero de Sepúlveda, puesto que no se alcanzaria con ello el propósito que quieren; el evitar los muchos pleitos que tienen. La razón que da es plenamente convincente. Al ser todos los lugares de ese partido de tan corto vecindario, todos los moradores están enlazados entre sí; por lo que muriendo uno sin herederos forzosos, saldrían muchos parientes solicitando la sucesión troncal, disputándose entre ellos el derecho de preferencia, el de representación y aun el grado; tanto más cuanto estos puntos no están expresados en el Fuero y es materia polémica entre los expositores<sup>17</sup>.

Por todas estas razones el alcalde mayor se inclina a la solución contraria a los vecinos de todos los lugares; a que se derogue

---

17. TÍTULO DEL MARIDO A SU MUGER QUEL PUEDA MANDAR UNA DONA: "La troncalidad del Fuero de Sepúlveda procede tam ab intestato quam ex testamento et contra testamentum, como convence esta ley contra los AA. que han escrito procedía solo ab intestato por no aver visto esta ley; pues la única de todo el Fuero publicada quando escribían es la 78 que dio a luz el abogado Luis Velázquez de Avendaño". Véase *Fuero de Sepúlveda copiado del original e ilustrado con Notas y Apéndices por D. Rafael de Floranes Velez de Robles...* (BN, ms. 11.286, 85 r y vto.).



en toda la jurisdicción de la villa de Jadraque la sucesión y reversión troncal según el Fuero de Sepúlveda, para aplicar el orden regular y común que establecen las leyes del reino. Este último es más sencillo por las siguientes razones: tiene en los abintestatos tasados los límites para suceder, no restringe la libertad de testar, y no pone obstáculos a los contratos y enajenaciones<sup>18</sup>.

El expediente pasa al Fiscal, y no sabemos más<sup>19</sup>. En 1797 aún no ha resuelto el Consejo este expediente. Lo sabemos porque en esa fecha D. Diego Gutiérrez y Medina, vecino de la villa de Jadraque, ante un pleito troncal en el cual es parte y está pendiente en la Chancillería de Valladolid, pide suspenda ésta los efectos de su sentencia hasta que el Consejo resuelva en este expediente, al mismo tiempo que pide se recuerde que éste evacue con prontitud el informe pendiente<sup>20</sup>.

Llama la atención la difusión que tuvo en algunos pueblos de la actual provincia de Guadalajara el principio de troncalidad adoptado por costumbre «según Fuero de Sepúlveda». A los treinta y ocho pueblos que constituyen la jurisdicción de Jadraque<sup>21</sup> hay que añadir la villa de Pastrana que en este punto concreto ha guardado dicho fuero tal y como expresamente se contesta a la pregunta cuarenta y seis de la encuesta de las Relaciones: «Al cuarenta y seis, decimos que aquí se guarda el fuero de Sepúlveda para lo que toca a las herencias, que vuelven los bienes raíces al tronco»<sup>22</sup>. Afirmación rotunda y precisa que contrasta con la vaguedad y confusión que sobre este punto tienen los interrogados respecto a algunos pueblos del partido de Jadraque que dan cuenta de que «esta villa tiene fuero en herencias y se le guarda» sin especificar más<sup>23</sup>.

18. Véase al final de este trabajo el documento III.

19. El expediente conservado en el Archivo Histórico Nacional, termina aquí. Si se conservaba alguna noticia más en el Archivo Municipal de la Villa de Jadraque no lo sabemos, porque toda la documentación se perdió en 1936.

20. Véase doc. cit. en nota 8.

21. Véase al final de este trabajo el documento I.

22. J. CATALINA GARCÍA, *Relaciones topográficas de España. Relaciones de pueblos que pertenecen hoy a la provincia de Guadalajara* en *Memorial histórico español*, XLIII (Madrid 1905) 199.

23. En las Relaciones de Felipe II de 1572 se constata genéricamente este fuero de herencias en la villa de Jadraque como algo especial sin aludir al Fuero de Sepúlveda. «A las quarenta y seis: esta villa tiene fuero en herencias, y se le guarda como está dicho en las respuestas antes destas».

En el mismo sentido se contesta a la pregunta sobre Bujalaro, pueblo de su jurisdicción. «A los quarenta e seis capítulos questa villa tiene fuero en herencias e se le guarda». Véase CATALINA GARCÍA, *Relaciones en Memorial histórico español* XLI (Madrid 1903) 271; y en XLV (Madrid 1912) 30 respectivamente.

Todavía resulta más enigmático este acontecimiento si recordamos que ya en época temprana el Fuero de Guadalajara regula de una especial forma la troncalidad así como los Fueros de Zorita de los Canes<sup>24</sup>. Aún más, hasta en otros pueblos de Castilla la Nueva se alega la observancia del Fuero de Sepúlveda en esta concreta institución. Todavía en 1818 una de las partes de un pleito troncal alega que en la villa de Arenas de S Juan se observa de inmemorial el Fuero de Sepúlveda. A lo que contesta la parte contraria que debe ser dirimido el pleito por la ley general del Reino y no por esta excepción de la Ley de Toro; porque no es notorio se observe en esta villa el fuero de Sepúlveda. En consecuencia se forma expediente en virtud de oficio del Presidente del Consejo con el que se acompaña un despacho remitido por la justicia de Arenas de S. Juan, en que solicita que por las escribanías de Cámara del Consejo se ponga certificación de lo que resulte sobre la observancia del fuero de Sepúlveda para acordar lo conveniente en el pleito que sigue en aquel juzgado Ana María Gómez contra Francisca Asensio por la herencia que dejó su parienta a su fallecimiento.

Es sintomática la duda del Consejo a pronunciarse sobre este asunto, pues aunque éste con vista de lo expuesto por el Fiscal acordó se diesen las certificaciones que se solicitaban, y aunque la escribanía de gobierno buscó y unió la copia del Fuero, no se atrevió a designar las leyes de él que pudiesen ser conducentes a este asunto<sup>25</sup>. Como consecuencia de este planteamiento no resuelto, aún se alegaba el principio de troncalidad según Fuero de Sepúlveda usado y guardado de tiempo inmemorial en la villa de la Frontera (Cuenca) ya en el umbral codificador<sup>26</sup>.

Un estudio detallado de la difusión geográfica de este fuero adoptado por costumbre en materia de troncalidad no parece factible por el momento. Requeriría disponer de referencias seguras y tardías —posteriores a la ley de Toro— muy detalladas, al estilo de aquella encuesta que para las Relaciones de los pueblos

24. En 1314 la reina doña María restableció en Guadalajara el derecho de troncalidad. Véase GIBERT, *el derecho municipal* 728; en doc. cit. en nota 8 se reproduce la confirmación que hace Alfonso XI del privilegio concedido por su abuela doña María; también reproduce en parte el privilegio MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* 222, nota 2.

En los Fueros de Zorita de los Canes y Almoguera también regía la troncalidad en el siglo XVI. Véase CATALINA GARCÍA, *Relaciones en Memorial histórico español XLII* (Madrid 1903) 50-51.

25. Véase doc. cit. en nota 8.

26. *Los Fueros de Sepúlveda* Ap. 47, pág. 303. Sobre sentencia del Tribunal Supremo (a. 1883) declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Santiago Checa y otros que alegaban la vigencia del Fuero de Sepúlveda en esta villa.

de España confecciona el Doctor Páez de Castro. Dicho interrogatorio que incluía preguntas muy atinadas de derecho privado, especialmente sobre régimen familiar y sucesorio, tales como las que se refieren a casamientos y forma de celebrarse; constitución y cuantía de la dote; participación de los cónyuges —especialmente la mujer— en los bienes adquiridos durante el matrimonio; herederos forzosos; forma en los testamentos; mejora; tutoría y emancipación entre otras cuestiones<sup>27</sup>; desgraciadamente no se utilizó<sup>28</sup>. Y la pregunta cuarenta y seis del interrogatorio del año 1575 está concebida de forma muy genérica<sup>29</sup> y en consecuencia las respuestas apenas tienen significación para constatar la perduración o no de los fueros municipales en este punto concreto<sup>30</sup>.

Pero hay algo que llama la atención. En las escasas respuestas de los pueblos de la jurisdicción de Jadraque que abarcan las «Relaciones» se advierte una remisión genérica a un fuero especial de herencias sin indicación de cuál es<sup>31</sup>. En el siglo XVIII la prác-

27. Puede verse el interrogatorio en C. VIÑAS y R. PAZ, *Relaciones de los pueblos de España ordenadas por Felipe II. Reino de Toledo (Primera parte)* (Madrid 1951) IX-XI.

28. Véase MIGUÉLEZ, *Catálogo Biblioteca del Escorial I Relaciones históricas* (1917) 249-332; y en J. GAVIRA, *Las relaciones históricas geográficas de Felipe II (A propósito de una publicación reciente)*, en *Separata de Estudios Geográficos* 11 (1950) 551-557; la cita en pág. 553.

29. Preg. 46. "Los privilegios, fueros y costumbres notables que el tal pueblo tiene y hubiera tenido, y la razón por qué se le dieron, si se supiere, y los que se le guardan y han dejado de guardar, y por qué no se le guardan ya, y desde qué tiempo aca". VIÑAS Y PAZ, *Relaciones. Reino de Toledo (Primera Parte)*. Interrogatorio del año 1575. págs. XIII-XVIII; la cita en pág. XVII.

30. Lo normal es que no se conteste nada a esta pregunta 46. Otras veces se expresan en un sentido negativo, así en la Relación de Taraceña: "Cap. 46. Declaran que no hay lo que el capítulo pide" (*Memorial XLIII*, 428); Getafe: "En los cuarenta y seis capítulos que no hay cosa tocante a este capítulo". Véase C. VIÑAS Y MEY y R. PAZ, *Relaciones histórico-geográfico-estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II: Provincia de Madrid* (Madrid 1949) 296; La Cabeza: "46. Nichil", *Relaciones. Reino de Toledo: Primera parte* 181.

En general—salvo excepciones—se constatan los privilegios y exenciones fiscales o de cualquier otra materia, pero casi nunca se alude a los fueros.

31. Para la provincia de Guadalajara sólo están publicadas las de Catalina García que son muy incompletas. Sólo se recogen las de Jadraque y Bujalaro que en este punto concreto se remiten a un fuero de herencias y que se guarda. Véase nota 23; otra Relación es la de Fuente-laencina correspondiente este pueblo también a la jurisdicción que estudiamos. En el siglo XVI a la pregunta 46 contestan que tienen los fueros de Zorita "y aunque los fueros son muchos. sólo se usan tres; lo primero que se usa es sobre la sucesión de los bienes raíces troncales, de volver raíz a raíz y tronco a tronco..." (*Memorial histórico XLII*, 39 y ss.; pregunta 46).

tica de la sucesión troncal en este partido, se reconduce sin más al Fuero de Sepúlveda aplicado por costumbre inmemorial<sup>32</sup>. Pero existe alguna influencia más; la del Fuero de Atienza<sup>33</sup> si atendemos al testimonio que sobre esta materia dan los escribanos del ayuntamiento de la villa de Jadraque<sup>34</sup>. E incluso el Fuero de Molina según consta en las escribanías, del testimonio de los pleitos sentenciados<sup>35</sup>. Si bien es verdad que en definitiva cuando se alude a ambos en última instancia siempre está presente el Fuero de Sepúlveda<sup>36</sup>.

---

32. Véase doc. cit. en nota 8. Testimonio núm. 4. Las partes del pleito son vecinas de Bujalaro. Tanto la demanda como la sentencia se basan en el derecho de troncalidad a Fuero de Sepúlveda "... y derecho de troncalidad que la pertenece conforme al fuero de Sepulbeda observado en dicho lugar de Buxalaro" (año 1767). Compárese con la referencia genérica a un fuero que respecto a este lugar da el número 46 de las Relaciones. Véase nota 23.

33. Este fuero no lo conocemos, pero hay referencias de su existencia. Véase *Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España por la Real Academia de la Historia: Catálogo* (Madrid 1852) págs. 25 y 32. Artículos "Aragosa" y "Atienza" respectivamente.

34. " que en esta dicha villa y lugares de su jurisdicción se observa y guarda el fuero de Sepúlveda y el de Atienza en quanto a la sucesion de los bienes troncales provenientes de abolengo asi avintestato, como contra testamento; en esta forma, que muriendo los últimos poseedores de los tales bienes troncales avintestato han recaido y recaen en los parientes mas inmediatos del tronco de donde provienen. Que los últimos poseedores de los dichos vienes no pueden disponer de ellos por testamento ni otra última voluntad en perjuizio de los parientes del tronco sino es que prezisamente han de recaer en estos: Que muriendo algun hijo en la edad pupilar o sin sucesión ereda el padre o la madre los vienes troncales por los dias de su vida y después de ellos buelhen y recaen en los parientes del tronco de donde provienen". Vid doc. cit. en nota 8. Véase el Testimonio 6. El demandante es vecino de la villa de la Tova y el demandado vecino del lugar de San Andrés del Congosto comprendido en el partido de Jadraque. Los cuatro testigos deponen en el sentido de "... ser público y notorio que en la enunciada villa de la Tova y pueblo de San Andrés se obseruaua el repetido fuero de Sepúlbeda y Atienza". Corresponde este pleito al año 1778. En el mismo sentido el testimonio núm. 8. "Ejecutoria expedida por la Chancilleria de Valladolid" en el año 1670. Las partes interesadas son de Jadraque y entablan el pleito: "... fundándose en que en esta dicha villa y lugares de su jurisdicción se guardava y estava en práctica el fuero de Sepulveda v Atienza y que segun él, el tronco volvía al tronco y la raiz a la raiz...". Véase el cit. doc. en la nota 8.

35. Véase el testimonio núm. 5 del doc. cit. en nota anterior y correspondiente al año 1788: "... y de la obseruancia del fuero de Molina y Sepulbeda en esta jurisdicción y lugares de su naturaleza y sitio de los vienes... sobre la costumbre de suceder conforme al fuero mencionado con preferencia a la liuertad, guardarse y obseruarse este orden de suceder assi en los intestados como contra testamento según la escepción de la ley que declara a los ascendientes subcesores legítimos de sus descendientes, todos vecinos del lugar de Alcorlo de esta jurisdicción..".

36. Véase doc. cit. en nota anterior.

Pero aun cuando dispusiéramos de este mapa de difusión geográfica<sup>37</sup> seguiríamos preguntando la última razón; el porqué la troncalidad a fuero de Sepúlveda y no de otro fuero. Probablemente alguno de los desconocidos expedientes nos responderían que el único motivo de acogerse a él radicó en la tradición secular de la bondad y fama de este fuero en materia de sucesión troncal como ya intuyó Floranes al decir que toda la materia de troncalidad procede en sus principios de las fuentes del Fuero de Sepúlveda, y que se derramó después por la mayor parte de España, no habiendo otro más antiguo que lo establezca<sup>38</sup>.

Fue por esta vía específica y particularizada de declaración del derecho por el Rey, solicitada a instancia de parte y para una materia concreta y tramitado por el Consejo como conocemos la parte vigente de los fueros locales en el siglo XVIII; así como la aprobación que de los mismos hace o no el Rey en virtud del uso «habitual» que dimana de la potestad real tal y como lo presenta el Conde de Campomanes<sup>39</sup>.

Para materia relativa al régimen económico de los bienes en el matrimonio, tiene idéntico interés que el que comentamos, el expediente formado y que desemboca en la aprobación del Fuero de Baylio por el Rey; cuyo estudio pormenorizado nos permite constatar la vigencia todavía en estos pueblos extremeños del Fuero de León en materia de dote, aunque aplicado en muy pocos casos<sup>40</sup>. Y también discurre por esta vía específica el Fuero de

---

37. Sólo están publicadas en la actualidad las Relaciones Topográficas de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real y parte de Guadalajara. Falta Albacete. Para Cuenca, véase las que publica Eusebio Julián ZARCO BACAS Y CUEVAS, *Relaciones de pueblos del obispado de Cuenca hechas por orden de Felipe II en Biblioteca Diocesana conquense* (Cuenca 1927; 2 vols.).

Sobre el estado de la cuestión de este punto puede consultarse Noel SALOMÓN, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II* (Barcelona 1973) 14 y ss.

38. R. DE FLORANES, *Fuero de Sepúlveda copiado del original e ilustrado con notas y Apéndices* en BN, ms. 11.286: Discurso Preliminar.

39. Véase doc. cit. en nota 1.

40. AHN, Consejos, Leg. 701, núm. 35. Este expediente se ajusta a la misma tramitación que el que es objeto de este estudio: Suplicación al Rey; Orden del Consejo para que se remita el fuero o privilegio que se alega —en caso de existencia del mismo—; registro de escribanías, etc.

En el expediente se afirma que está en vigor el fuero de Baylio y siempre se atienden a él; a no ser que se estipulen capitulaciones al fuero de León, señalándose dotes. En este sentido se pronuncian los diversos testigos " a menos que los contrayentes antes de celebrar su matrimonio escrituren recíprocamente casar a dote o a fuero de León que se observa en otros pueblos". También lo recoge la "Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la que se aprueba la observancia del Fuero de Baylio. año 1778" (inserta en este expediente) " como antes de contraerse no se haya capitulado casar al fuero de León... no se practica

Soria, enviando el Concejo de esta villa relación de la observancia que en 1792 tiene dicho fuero <sup>41</sup>.

No conozco la encuesta general dirigida a las distintas ciudades y tendente a consultar lo que en ellas se aplica aún de sus fueros en el siglo XVIII <sup>42</sup>. Es más, aunque sin catalogar se encuentran en el Archivo Histórico Nacional muy pocos expedientes relativos a la constatación de la perduración de los fueros locales en el siglo XVIII <sup>43</sup>.

EXPEDIENTE FORMADO EN VIRTUD DE REAL ORDEN DE S. M Y REPRESENTACION DE LOS TREINTA Y OCHO LUGARES DE QUE SE COMPONEN LOS DOS SEXMOS DE BORNOBA Y HENARES, SOBRE QUE EN ATENCION A LOS DAÑOS QUE SE ORIGINAN DE NO HABER EN ELLOS UN ORDEN FIJO DE SUCEDER, ASI EN LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS COMO EN LOS CASOS DE INTESTADO, SE MANDE, ENTRE OTRAS COSAS, QUE SE GUARDE EN TODOS ELLOS EN UNO Y OTRO CASO EL FUERO DE SEPULVEDA

I

1789, abril, 26 Palmarés.

*Carta de poder otorgada por los representantes de los sexmos de Bornoba y Henares en favor de Ambrosio Mayor y Manuel Anubla, procuradores generales, para que en nombre de todos aquellos pueblos acudan al Consejo de Castilla y les aclare la observancia de la ley de troncalidad según Fuero de Sepúlveda*

(ANH, Consejos, Leg. 1659, n.º 3)

En el lugar de Palmarés en beinte y seis días del mes de Abril de este año de mil setezientos ochenta y nueve. Los señores Ambrosio Mayor, vezino del lugar de Medranda, prior síndico general del sexmo de Bornoba, Manual Anubla, vezino del lugar de Zendejas de Nedio, prior general

---

en dicha villa de Alburquerque y demás pueblos donde se usa el tal fuero, estipular la dote o donación que en los pueblos donde se observa el fuero de León". (AHN, Consejos, Leg. 701, núm. 35, fols. 38 vto.-39; y fol. 94 entre otros.

41. Véanse las noticias y referencias que sobre su observancia da Galo SÁNCHEZ, *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, edición y estudio por Galo Sánchez (Madrid 1919) 245-246.

42. Habla de una encuesta realizada en el s. XVIII, J. M. PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, *Curso de Historia del Derecho español* (Madrid 1973) 459.

43. Los fondos de la documentación del Consejo de Castilla referentes al s. XVIII se encuentran en el Archivo Histórico Nacional y en el Archivo General de Simancas.

que lo es del sexmo de Henares; Pedro Cortezón y Antonio Pérez, escribanos de los dos referidos sexmos; notiziosos de los graves perjuizios que se an causado y se causan en esta jurisdicción de Jadraque sobre la obscuridad en la observanzia de las leyes que deven observarse \* y no poderlos remediar ellos por si, les a parezido combeniente el que se zelebre una junta general de alcaldes o procuradores de todos los lugares comprendidos en los dos referidos sexmos, para que juntos se les haga presente el alibio que puede aver en la aclaración de la ley que se deve observar.

Y abiendo sido notiziosos los referidos pueblos por medio de vereda que se les comunicó para la combocación de la referida junta, y en su cumplimiento, hasistieron en primer lugar los referidos señores procuradores y escribanos de los referidos sexmos; Juan Sánchez Cuénguez, alcalde del lugar de Palmarés; Josef Marcos, que lo es del de Alcorto; Juan de Juanas Pérez, del de la Boderá; Antonio Fraguas, de Menbrillera; Franzisco Hortega, del de Castilblanco; Don Blas Arias de Medranda; Julián Bravo de Pinilla; Rafael Muñoz, de el de Robredo; Juan Molinero, del de Rebollosa; Manuel Garzia, de Padrastro; Miguel de Pedro, de Caderiosa; Manuel Alonso, del de Garcuena; Pedro Moreno, de Thorremocha; Diego de Mingo, de Latanze; Francisco del Olmo, del de La Olmeda; Thomas Ybáñez, de Bustarés; Juan de Juanas, del de Santamera; Tomás Gonzalo, del de Jurueque; Francisco Llorente Olmo, de Billares; Vicente Jil, de San Andrés; Antonio Moreno, de Santiuste; Felipe Moreno, del de Congostrina; Mathías Núñez, del Ordial; Bartolomé Cortezón, de Yendelenzina; Andrés Ortega, de Semillas; Josef Domingo, del Arroyo; Bartholomé Llorente, de Zarzuela; Manuel Parra, de las Navas; Marcos Esteban, de Regredo; Silberio Caballo, de Angón; y Juan Bida, de Biana; Manuel de Lucas, de Bujalaro; todos los referidos, alcaldes y procuradores de los mencionados pueblos. Y juntos que fueron se les hizo saver lo arriba insinuado, a lo que respondieron, unánimes y conformes, se observe y guarde solamente la ley de Sepúlbeda, y para hello queremos se pida a el Real y Supremo Consejo de Castilla nos la aclare, según corresponda a nuestro entender, para que no alla dudas ni dificultades en su observanzia, y se acorte[n] los muchos pleitos que de lo contrario se originan (sic), que es lo que aspiran nuestra pretensión.

Para lo qual todos juntos y de mancomún dijeron daban y dieron todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y mas deba y pueda valer al siguiamiento de este asunto; es ha saver, a los señores Ambrosio Mayor y Manuel Anubla, nuestros procuradores generales, para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas y en nombre de todos los referidos pueblos, agan y dispongan todo lo que allaren por favorable para este expresado Común en el asunto referido, que para todo les damos nuestro poder cumplido, llano y sin limitación alguna; como también se lo otorgamos para que, en el modo que allaren mas combeniente-

---

\* El ms. observasen.

y menos perjudicial a los referidos sexmos, determinen el modo más propio y cómodo para sufragar los costos que se puedan causar en el seguimiento de esta nuestra pretensión. A lo que fueron testigos de este nuestro poder: Manuel Flores, Sebastián Garzía, vezinos de este referido lugar de Palmarés, y Pedro Castel, fiel de thérminos del mencionado lugar, los que firmaron, el que dijo saver, junto con los otorgantes. De que nosotros los escribanos de los dos expresados sexmos lo certificamos y firmamos en dicho lugar, dicho día mes y año (*Firmas*).

## II

1789, junio, 18 Madrid.

*Carta de Suplicación a S. M. del Procurador General del Sexmo de Bornoba para que se expida un Real Decreto que garantice la observancia del Fuero de Sepúlveda en los sexmos de Bornoba y Henares en materia de troncalidad.*

Señor: Ambrosio Mayor, vecino del lugar de Medranda, Procurador General del Sexmo de Bornoba, Xurisdicción de la villa de Jadraque, provincia de Guadalaxara, por sí y a nombre de los 38 lugares del partido, a V.M. con la maior veneración y respeto dice:

Que de tiempo inmemorial se ha sucedido en todos aquellos pueblos así ex testamento como abintestato según el fuero de Sepúlveda, introducido por costumbre; pero, como por una parte ésto no dexa de enbolver alguna obscuridad, y por otra los naturales de aquel pays no se hallan dotados de aquel discernimiento y luces que son necesarias para graduar la conformidad o disformidad de las providencias judiciales y aún resoluciones superiores con lo prevenido en dicho fuero, un asunto de tanta gravedad y que influye inmediatamente en el bien de la causa pública; qual es la sucesión hereditaria, ha llegado a fixarse vajo de unos principios arvitraríos y llenos de obscuridad, que pueden mirarse como fuente y origen de una infinidad de perjuicios de la más alta consideración, sin que por ésto pueda en alguna manera decirse que en los 38 lugares del partido se encuentra alguna uniformidad, pues aunque son constantes las máximas de arvitrariedad que reinan en todo él, suelen ser peculiares las de cada pueblo respectivo, y aún muchas veces contrarias entre sí. De suerte, que en uno de aquellos lugares quando muere la madre con sucesión, y esta falta posteriormente, buelven los vienes raíces que aquella llevó al matrimonio a sus herederos, aún viviendo el padre, con arreglo al fuero de Sepúlveda; en otro, se observa el orden regular de suceder, y en el caso propuesto, muerto el hijo sin sucesión después de la madre, es el padre el heredero conforme a la ley de la Recopilación. En otro, se ha formado en este mismo caso una particular observancia, que atribuye al padre el usufruto por los días de su vida, y se reserva la propiedad para el que se considera



heredero troncal; y en otros, finalmente, se miran sus vecinos como dispensados de gobernarse por principios fixos y determinados, y creen que no hai más Derecho en el orden de suceder en ciertos casos que el que les sugiere el capricho, el cariño indiscreto, o ciertas miras menos decentes y erróneas de propia conveniencia ó utilidad.

Si fuese, Señor, uniforme y seguro en cada pueblo respectivo el orden de suceder, de tal modo que en cada uno de los 38 lugares se observase constantemente uno distinto y aún contrario, pero vajo de ciertos principios y reglas fixas que governasen todos los casos en aquel determinado pueblo, se miraría justamente como una observancia ilegal, contraria a las máximas de una legislación sana a los principios políticos, y aún quizá a los derechos primitivos y constitucionales del Reyno, y no podría decirse que fuese uniforme el modo de suceder en todo el partido; pero al fin se consideraría a cada pueblo con sus máximas y leyes fundamentales en punto de las sucesiones hereditarias, se arreglarían a estas leyes las providencias y resoluciones de los juzgados de la caveza de partido, en quanto fuesen compatibles con la verdadera legislación; y aún tendrían algún lugar en las resoluciones de los Tribunales Superiores, mientras V.M. en fuerza de su autoridad Suprema no derogase aquellos principios. Y aunque parece verosímil que en algún tiempo haia sucedido así, en el día se ve todo lo contrario, pues se observa bastante frecuentemente que en un mismo y determinado pueblo unas veces se regulan las sucesiones según el orden prescripto en la Ley Real y otras con respecto al fuero particular, de que nace una obscuridad y confusión de que no puede haver exemplo.

Las causas a que verdaderamente deva atribuirse esta variedad y discrepancia en la forma y modo de suceder en aquellos pueblos son bastante notorias, y cree conveniente el que representa el manifestarlas a la atención de V.M., suponiendo como principio cierto que en mucha parte dimanar, según se ha insinuado arriba, de la falta de disposición de aquellos naturales para comprender el verdadero espíritu de estas materias, consideradas legalmente; por la indispensable necesidad en que se hallan, a causa de la naturaleza del Pays, de no poder entender en otras cosas que en el cultivo de sus cortas haciendas, que después de un trabajo continuo, y a pesar de los maiores esfuerzos y fatigas, apenas producen lo más preciso para vivir miserablemente y pagar a V.M. sus reales contribuciones, de lo que proviene, el que siendo ésta para ellos una ocupación incesante no les ha permitido el distraerse a otros asuntos, y mucho menos habiéndoseles presentado siempre de otras noticias que las que han adquirido por un efecto de casualidad, o por una tradición errónea. También puede atribuirse a la consideración de ser todos aquellos pueblos de cortísimo vecindario, y haverse visto por este motivo obligados a enlazarse por medio de los matrimonios con los inmediatos, en donde quizá se encontraba distinta observancia en quanto a los derechos de las familias y de sucesion; y por este

medio, pasar con la contrayente una convención o pacto matrimonial conforme y arreglada a la práctica de su domicilio, de que nacería indispensablemente su propagación entre los demás vecinos. Como los naturales de todos aquellos pueblos no pensaban uniformemente, sino que cada uno tenía distinta idea o más inclinación a que sucediese o según el orden prevenido en la Ley Real o por lo establecido en el fuero de Sepúlveda, según las miras y conveniencias particulares que se proponían; y además de esto, en un mismo domicilio podían alegar, y alegaban efectivamente, ejemplares por una y otra parte, ocurrían infinitos casos en que negándose los interesados a la conciliación, se veían en la precisión de presentarse en la villa de Jadraque, Cabeza del Partido, a disputar el asunto judicialmente. Pero ¿cómo habían de ser acertadas, constantes y uniformes las resoluciones de estos juzgados, quando venían los echos envueltos en la maior obscuridad, justificaciones por una y otra parte que casi siempre hacían valancear el ánimo de los jueces y el de los más expertos letrados de la tierra? Las providencias que recaían en los litigios de esta clase eran consiguientes a la verdad con lo que producían los expedientes; pero forzosamente habían de ser inconsequentes entre sí, por las distintas y aún contrarias circunstancias y justificaciones que se hallaban en cada uno de los expedientes separadamente.

Mientras los naturales de los lugares del Partido no hechaban de ver las contradicciones de las providencias judiciales de la Caveza de Jurisdicción, se conformaban con ellas, y no cuidaban de otros recursos; o casi puede asegurarse que ignoraban absolutamente que los hubiese, siendo constante que hasta de veinte o treinta años a esta parte apenas se conocían o eran sumamente raras las apelaciones y demás recursos a la Chancillería del territorio. Pero advertida que fue la contradicción y la ninguna seguridad que podían fundar sobre aquellos juicios, se resolvieron a romper el camino de la Chancillería, que hasta entonces o no sabían que lo hubiese o miraban como cerrado, procurando por este medio justificar las providencias de los juzgados inferiores e indemnizarse de los perjuicios que a su modo de entender se les causaban; bien que conocieron muy luego el error con que procedían, pues en este Supremo Tribunal, aunque hallaron la providad y justificación debida, experimentaron a pesar suio casi la misma perplexidad o contradicción que en la cabeza del Partido, y era forzoso que sucediera así por la calidad y estado de las justificaciones que producían.

De suerte, que en el día puede asegurarse que carece aquel Partido de toda regla y norte fixo en el orden y modo de suceder así ex testamento como abintestato. Esta es, Señor, la constitución de aquellos pueblos en un punto tan esencial como es la sucesión hereditaria; cuios perjuicios más fácil es que los conciva la alta penetración de V.M., que poderlos manifestar el exponente; sobre no tener \* alguna seguridad en los derechos de aquellos con su vienes que poseen, les acarrea esta falta

---

\* El ms. tener.

de sistema y orden fixo una infinidad de perjuicios de la maior gravedad y de una influencia inmediata en la causa pública y bien del Estado, pues por una parte, por la obscuridad de estos derechos, dejan de contraherse muchos matrimonios que se executarían si fuese constante y fixo el orden de suceder, que es un mal notorio para el Estado; y por otra, se ven aquellos naturales en la dura y triste necesidad de desamparar sus lugares todos los días por hir a buscar, o a la cabeza del Partido o a la Chancillería de Valladolid, la resolución y esclarecimiento de las dudas que padecen, originándose de aquí la inversión de sus cortos medios en estas diligencias y el abandono del cultivo de sus pobres y reducidas haciendas, cuyo producto basta para que no carezcan de lo más preciso para vivir. Todas estas consideraciones, y el deseo de remediarse aquellos vasallos de unos perjuicios tan considerables, les ha servido de impulso a los alcaldes y procuradores de la tierra para determinarse a exponer a la vista de V.M. su situación, y solicitar el remedio que no pueden esperar sino de su poderoso brazo en esta atención y lleno el exponente de la maior confianza.

Suplica a V.M. se digne mandar expedir su Real Decreto, para que en los 38 lugares de que se componen los dos sexmos de Bornoba y de Henares, o el Partido y Jurisdicción de la villa de Jadraque, se observe y guarde el fuero de Sepúlveda, a lo que parece se inclinan más aquellos naturales, arreglándose a lo prevenido en él las sucesiones, así ex testamento como abintestato en la parte que se halle disposición; encargando que sea uniforme la sucesión en todos los lugares del Partido y haciendo V.M. las declaraciones que tuviese a bien para su mas puntual observancia. O en el caso de que V.M. no tenga esto por conveniente, mandar se suceda en todo y por todo por el orden regular prevenido en la Ley Real con total derogación del fuero. Pero que o en uno o en otro caso, sea claro, constante y fixo el orden y modo que ha de guardarse en las sucesiones así ex testamento como abintestato. Dignándose V.M. de conceder facultad a estos pueblos para sufragar los gastos que se les originen con este motivo, o de repartir entre ellos, guardada proporción, la parte que les corresponda, o de aprovecharse de algún pedazo de terreno de los valdíos que tienen; pues así lo espera el exponente de la piedad y justificación de V.M.

Madrid y Junio 18 de 1789.

Señor: A.L.R.P. de V.M.

Ambrosio Maior.

### III

1790, junio, 23 Jadraque.

*Informe al Consejo Real de Castilla del Alcalde Mayor de Jadraque sobre forma de sentenciar los pleitos sobre troncalidad, según consta en las escribanías de la jurisdicción de Jadraque.*

Para evacuar el informe que V. A. me manda dar sobre la representación dirigida a la Real Persona por el procurador general del sexmo de Bornoba, jurisdicción de esta villa, a fin de que S.M. se digne establecer una regla fixa en el modo de succeder tanto por testamento como abintestato según el fuero de Sepúlveda, he registrado las dos escrivanías de esta dicha villa, que son las únicas de todo su partido, y he hallado los varios exemplares contenciosos cuyos testimonios he mandado poner en estas dilixencias para maior instrucción.

Por ellos se combence la variedad de juicios con que se han decidido dichas causas, pues en unos se ha declarado la sucesión troncal contra testamento, y en otros, quales son los de los números 5.º, 6.º y 7.º, sólo tener lugar en los abintestato; en alguno, qual es el del número 4.º, se ha juzgado con tanto rigor la troncalidad que aun prohíbe toda venta y enagenacion de bienes en que pueda succederse por dicha qualidad; y en todos estos exemplares se ha presupuesto como fundamento de sus decisiones ser conforme al fuero de Sepúlveda, que en esta villa y su tierra está en observancia.

No ai duda que dicho Fuero deve ser y es una regla constante y uniforme, y por consiguiente no puede producir tan varios y contrarios efectos en su uso y aplicación. Por lo que es visto que esta variedad y discordancia en los juicios proviene de no comprehender el verdadero espíritu de dicho fuero, ya porque el texto de él es obscuro y conciso, según el estilo y locución de los tiempos remotos en que se estableció, o ya porque los que han juzgado las causas de esta naturaleza en esta tierra no han tenido a la vista el texto de dicha lei municipal y se han gobernado por una tradición tal vez adulterada, errónea y mal entendida.

Se persuade esto claramente del contexto de los testimonios adjuntos. En ellos se ve que las sentencias dadas en sus casos han sido en virtud de las justificaciones y pruebas echas por las mismas partes; y quando devieran ser solamente ceñidas a lo que es de puro echo, esto es, al uso y práctica en esta tierra del fuero de Sepúlveda, se han extendido a lo que es de derecho, explicando los testigos la disposición del fuero y casos en que tiene lugar la reversión troncal. Y ésta ha sido la regla por donde se han decidido dichas causas, lo que en el día se llama constumbre, y de la que certifican los escribanos en el testimonio número 1.º.

Ya conocerá la superior penetración de V. A. que las pruebas de testigos sólo podrán acreditar y combencer los echos, pero de ningún modo las disposiciones del derecho, pues estas y su aplicación a los casos es peculiar de la inspección, pericia y estudio judicial tomadas del texto de la lei y de su espíritu. Los testigos que han depuesto en las causas testimoniadas podrán mui bien y con verdadero conocimiento testificar que la sucesión en esta tierra es conforme al fuero de Sepúlveda y por reversión al tronco, porque esto de echo lo han visto. Pero,

siendo como son unos rústicos labradores ¿cómo pueden afirmar con tanta satisfacción, sin haber visto ni entendido la disposición de dicho fuero, que la sucesión según él no sólo tiene lugar en los casos de abintestato sino contra testamento, y aún se extienden a comprender en él sin limitación alguna la prohibición de enagenación por contrato entre vivos? Los expositores regnícolas, hombres llenos de ciencia legal y teniendo a la vista dicho fuero, aún no están conformes en este punto, afirmando unos, que son los más, que la reversión troncal del fuero de Sepúlveda sólo tiene lugar en los casos de abintestato (y esta es la práctica que he visto observarse en muchos pueblos de Andalucía), y otros lo extienden contra testamento.

De lo dicho se comence que una costumbre fundada en unos ci- mientos tan débiles y voluntarios no puede constituir derecho constante y firme que fixe regla cierta para la uniformidad de las determinacio- nes. De este principio tan vario y obscuro han procedido tantos pleitos y dispendios como ha experimentado y experimenta esta tierra, siendo sin duda gravísimos los perjuicios que se exponen en la representación, mui fundadas y juiciosas las reflexiones que en ella se hacen, y justa la pretensión a que se dirige. Por lo que soy de parecer que, en el caso de que en esta villa y su tierra aia de continuar la observancia del fuero de Sepúlveda fuese sólo en los casos de abintestato y no contra testa- mento, para no limitar la facultad de testar ni el disponer de los bienes raíces por contrato entre vivos; haciéndose todas las declaraciones ne- cesarias para evitar dudas en las determinaciones.

Pero, sin embargo de esto, como el objeto principal de la representa- zión es el evitar los muchos pleitos, dispendios y perjuicios que se han experimentado hasta aora, no podría aún lograrse este saludable be- neficio, tan completamente como se necesitaba, con la observancia del fuero de Sepúlveda, de cualquiera modo que se declarase, porque siendo todos los lugares de este partido de cortísimo vecindario, están todos sus moradores enlazados entre sí, por lo que raro sería el caso de que muriendo un vecino sin herederos forzosos no salieran muchos parientes solicitando la sucesión troncal; y aunque se lograra con la declaración, uniformidad en las decisiones, siempre se disputaría entre los concu- rrentes el derecho de preferencia, el de representación y hasta qué grado alcanzaba; pues estos puntos no están expresos en el fuero, y sobre lo que están varios los expositores, y así no se evitaría la multitud de pleitos.

A esto se agrega el que en los pueblos de esta jurisdicción está en práctica que todas las cuentas y particiones judiciales que ocurren en ellos se hacen por sus justicias pedáneas, quienes las aprueban, y sólo en el caso de haver agravios que exponer ocurren al juzgado de esta villa. Esta práctica, que en realidad es mui perjudicial (lo que en otro lugar haré patente a V.A.), lo sería mucho mas si las justicias pedáneas, que son unos rústicos labradores, al executar las particiones se viesen

embarazados con las muchas dificultades que de suio ofrece un fuero particular y no común, qual es el de Sepúlveda, y que no es fácil hallar a la mano ni su literal contexto, ni la exposición de su espíritu para la aplicación a los casos y circunstancias que pudieran ocurrir; y así serían muchos los perjuicios que se causarían por ignorancia y darían mas fomento a pleitos y discusiones contenciosas. Por estas razones, y atendidas las circunstancias de esta tierra, me parecía más útil y beneficioso a sus naturales se derogase en toda esta jurisdicción la sucesión y reversión troncal según el fuero de Sepúlveda, reduciéndola al modo y orden regular y común que establecen las leyes del Reino, cuyo método es mas sencillo, perceptible a todos y menos expuesto a dudas y cavilaciones; tiene en los abintestatos prescriptos los límites para suceder, no restringe la libre facultad de testar, y no pone trabas a los contratos y enagenaciones. Así se simplifica, quanto es dable, el modo y reglas con que las justicias pedáneas encuentren menos dificultades en la práctica de sus particiones.

Por lo que hace a la segunda solicitud con que conluie dicho procurador su representación, de que se conceda facultad a estos pueblos para sufragar los gastos que se originen con motivo de este expediente, o bien repartiendo entre sus vezinos guardada proporción la parte que les corresponda o aprovechándose de algún pedazo de terreno de los valdíos que tienen, me parece mui justa la pretensión, pues no dudándose lo indispensable de los gastos, no parece razonable que los que aian trabajado en la expedición de este negocio lo hagan sin el justo estipendio y remuneración; por lo que, conspirando al beneficio y utilidad de los pueblos y sus vezinos, estos deberán sufragar los gastos ocurrentes...

Es quanto me parece informar a V.A. mas arreglado según el estado y circunstancias de esta villa y su tierra, salvo en todo el mas acertado y superior acuerdo de V.A.

Jadraque y junio 23 de 1790.

Don Juan Antonio Zaban y Hurtado (*rubricado*).

MARÍA LUZ ALONSO

## VI

### DERECHO ROMANO Y EQUIDAD EN F. LE DUAREN

I. Las tres grandes escuelas de pensamiento jurídico que han cimentado el derecho de la época moderna, esto es, la neoescolástica española, el humanismo, especialmente el francés y el yusnaturalismo racionalista centroeuropeo, al mismo tiempo que han fundado sus respectivos sistemas en un concepto central, han cuidado de establecer una estrecha vinculación, propiamente, una cierta identificación, entre dichos conceptos y el derecho romano.

Para la neoescolástica vale como concepto central la *lex naturalis*; para el humanismo, la *aequitas*; para el yusracionalismo, el *ius naturae*.

La vinculación de la *aequitas* y el *ius naturae* con el derecho romano es en el humanismo y en el yusnaturalismo, no sólo una actitud constructiva, en el sentido de que sus representantes al momento de edificar sus respectivos sistemas acuden a los materiales extraídos del derecho romano, sino que también teórica, en cuanto en sus escritos hallamos claramente expresada la idea de tal vinculación. En la neoescolástica, esta última es preponderantemente sólo constructiva<sup>1</sup>; pero aun así no deja de encontrarse en alguna obra abiertamente declarada una relación estrecha entre *lex naturalis* y derecho romano.

Tal es el caso, p. ej., de F. Suárez en su *De legibus ac Deo legislatore* III, 8, 4. Después de afirmar como manifiesto que las leyes civiles, esto es, el derecho romano, carecen en España de *vis legum* en la medida en que *leges positivae sunt*, reconoce, sin embargo, que en cuanto dichas leyes *in multis continent et declarant ipsam legem naturalem*, han de ser observadas en el reino *in vi legis naturalis*, no —recalca— *in vi legis humanae*<sup>2</sup>.

Dentro de la escuela yusnaturalista, quien más lejos ha llevado

---

1. Ejemplo perfecto de esta actitud constructiva es L. DE MOLINA, cuyo tratado *De iustitia et iure* aprovecha largamente materiales románicos.

2. En su parte pertinente, el texto citado reza así: *Ex quibus legibus manifestum est leges civiles in Hispania non habere vim legum quatenus lex positivae sunt... Quatenus vero illae leges in multis continent et declarant ipsam naturalem legem, servandae erunt in vi legis naturalis, non in vi legis humanae...* (ed. Pereña-Abril, en *Corpus Hispanorum de Pace*, vol. XV, p. 103).

esta identificación es G. G. Leibniz. En múltiples escritos suyos se encuentra repetido este concepto: ...*Quando exploratum est prope dimidiam partem Digestorum juris naturalis esse, atque plerasque propositiones ab Jurisconsultis Romanis tanta subtilitate demonstratas, ut cum Euclide certare possint...*<sup>3</sup>.

Por lo que respecta, finalmente, a la identificación entre la *aequitas* humanista<sup>4</sup> y el derecho romano podría citarse a Alciato<sup>5</sup>, Baron<sup>6</sup> o Donellus<sup>7</sup>. Pero nos detendremos en F. Le Duaren —tal es el objeto de esta breve nota— porque ha sido él quien dentro de la escuela ha expuesto esta teoría del modo más acabado.

II. El concepto inicial de Duaren<sup>8</sup> (1509-1559) es el *bonum et aequum*, que define como *benignior et humanior legis interpretatio*<sup>9</sup> y que identifica con la *aequitas*<sup>10</sup>, a través de la cual establece una conexión con la *epieikeia* aristotélica<sup>11</sup>. *Bonum et aequum*, *aequitas* y *epieikeia* son para este jurista, lo mismo y su función es la que Aristóteles había señalado para su *epieikeia*, a saber, suplir, rectificar, moderar e interpretar la ley general con ocasión de haberse presentado un caso concreto, en razón de que aquélla no siempre puede preverlo todo<sup>12</sup>.

3. Carta a Lambert (1670), en *Samtliche Schriften u. Briefe* (ed. Deutsch. Akad. d. Wiss. Berlin, Darmstadt 1926), t. II, 1, p. 40. Vid. STURM, F., *Das römische Recht in der Sicht von G. W. Leibniz* (Tübingen 1968).

4. Sobre el papel de la equidad en el pensamiento humanista: KISCH, G., *Erasmus und die Jurisprudenz seiner Zeit* (Basel 1960).

5. ALCIATO, A., *Parerga*, lib. 1, cap. 30 (ed. Lyon 1539, pp. 44-46).

6. BARON, E., *Instit. seu element. Iustin. libri IIII*, ad tit. 9, comm. partic. post (en *Opera omnia*, Paris 1562, t. 2, p. 24); *De beneficiis*, tit. 2 (en *Opera*, t. 3, p. 325).

7. DONELLUS, H., *Comm. de iure civili*, lib. 1, cap. 16, párrs. 7-8 (en *Opera omnia*, Luca 1767, t. 1, cols. 137-138).

8. Sobre Duaren: HIVER, M., *L'enseignement d'Alciat et de Duaren à Bourges* (París, s. d.); JOBBÉ-DUVAL, E., *François le Duaren*, en *Mél. P. F. Girard* (París 1912), t. 1, pp. 573-621; PIANO-MORTARI, V., *Diritto romano e diritto nazionale in Francia nel secolo XVI* (Milano 1962), pp. 70-75; Id. *Razionalismo e filologia nella metodologia giuridica di Baron e di Duaren*, en *Labeo* 15 (1969) 1, pp. 7-23; VOGT, W., *Franciscus Duarenus* (Stuttgart y otras 1971). Para las citas de fuentes nos valdremos de las siguientes obras: *In primam partem pandectarum seu digestorum methodica enarratio* (en *Opera omnia*, Luca 1765, t. 1) y *Disputationum anniversariarum libri duo* (en *Opera*, t. 4).

9. *Enarr.*, lib. 1, tit. 1, cap. 2 (t. 1, p. 4); lib. 4, tit. 4, cap. 1 (t. 1, p. 150); *Disp.*, lib. 2, cap. 18 (t. 4, p. 73).

10. *Enarr.*, lib. 5, tit. 1, cap. 7 (t. 1, p. 290); *Disp.*, lib. 2, cap. 18 (t. 4, p. 73).

11. *Enarr.*, lib. 1, cap. 1, tit. 2 (t. 1, p. 4); lib. 4, tit. 4, cap. 1 (t. 1, p. 150); lib. 5, tit. 1, cap. 7 (t. 1, p. 290); *Disp.*, lib. 2, cap. 18 (t. 4, p. 73).

12. De todos los pasajes antes citados, transcribimos el siguiente tomado de *Enarr.*, lib. 5, tit. 1, cap. 7: *Quid sit autem aequitas, quam sequi debet iudex, breviter nunc explicandum est. Aequitas igitur, ut aliquando docuimus, est benignior quaedam et humanior interpretatio legis*



La *aequitas*, según nuestro autor, tiene su origen en la naturaleza: *certum est eam* (sc. la equidad) *ortum habere a natura*<sup>13</sup>; pero un conocimiento natural no es suficiente para realizar la *interpretatio ex aequo et bono*. De ahí que sea necesario un *ars boni et aequi*, lo mismo que para contar es necesario un *ars Arithmetica*, aunque el contar es algo ínsito a todos los hombres<sup>14</sup>.

Este *ars boni et aequi* es el *ius*. Duaren acepta así, la definición celsiana de derecho<sup>15</sup>, que parafrasea de este modo: *collectio quorundam praeceptionum ad bonum et aequum pertinentium*<sup>16</sup>.

Para Duaren, en consecuencia, el derecho es un arte de interpretación de la ley según las categorías del *bonum et aequum-aequitas-epieikeia*. Como arte que es, consiste en *studium, usus et exercitatio*<sup>17</sup> y se realiza en la singularidad del caso, frente al cual es rectificadora la generalidad de la ley y conducida a la equidad (*ad aequitatem reducere*<sup>18</sup>).

El *ars boni et aequi* está, según Duaren, contenido en las Pandectas: *Certum est autem hanc artem, qua nulla praestantior digniorque est, his Pandectarum libris contineri*.<sup>19</sup> Afirmación esta que de modo más tajante aún repite en otro lugar así: *Continentur enim ipsa ars boni et aequi ac reperiuntur multa praecepta ad aequitatem ac bonum et aequum pertinentia, ad legem interpretationem..*<sup>20</sup>; y todavía: *Hoc veluti iacto gradu ad Pandectarum lectionem progrediendum erit, quae, ut nomen ipsum indicat, universum boni et aequi scientiam atque doctrinam complectuntur*<sup>21</sup>.

Tal es la razón por la cual, concluye Duaren, el conocimiento del

---

*scriptae, quae aequitas scripto comprehensa est. Sic definit Aristot. epieikeia lib. 5 Moral., quam nos aequitatem vel aequum et bonum vocamus. Ostendit Aristote. eo loco sicut Iurisconsulti sub tit. D. de legibus. 1. neque leges. 1. non possunt., non omnia posse definir legibus, de quibus aliquando controversia potest incidere. Non enim possunt omnia venire in mentem legislatoris cum infinita sunt negotia, quae inter homines contrahuntur: ut exprimeret, scribere et mandare literis res omnes, de quibus homines quandoque litigant, non possint. Bonis et prudentibus viris permittitur interpretatio legis, cum verba legis deficiunt, quod videtur legis sententiae et menti legislatoris maxime convenire. Interpretatio est quam Aristot. vocat epieikeias, nos aequitatem vel aequum et bonum (t. 1, p. 290).*

13. *Enarr.*, lib. 5, tit. 1, cap. 7 (t. 1, p. 290).

14. *Ibid.*

15. *Enarr.*, lib. 1, tit. 1, cap. 2 (t. 1, p. 4); lib. 4, tit. 4, cap. 1 (t. 1, p. 150); lib. 5, tit. 1, cap. 7. El texto transcrito supra n. 12, que corresponde al último citado en esta nota, continúa en efecto así: *...nos aequitatem vel aequum et bonum. De ea intelligendum est, quod ait Ulpian. in leg. prim. de iustit. et iure., ius esse artem aequi et boni.*

16. *Enarr.*, lib. 1, tit. 1, cap. 2 (t. 1, p. 4).

17. *Enarr.*, lib. 5, tit. 1, cap. 7 (t. 1, p. 290).

18. *Ibid.*

19. *Enarr.*, lib. 1, tit. 1, cap. 2 (t. 1, p. 4).

20. *Enarr.*, lib. 5, tit. 1, cap. 7 (t. 1, p. 290).

21. *Epistola de ratione docendi discendique iuris* (t. 4, p. 368).

derecho romano es necesario aun entre aquellas naciones que no lo han recibido como propio y que se rigen, en cambio, por leyes particulares: *Itaque iis etiam, apud quos Romanum ius receptum non est, sed qui legibus patriis reguntur, necessaria est huius artis cognitio*<sup>22</sup> El conocimiento de este arte contenido en el Digesto es necesario en dichos países *ut melius possint de legibus suis iudicare*<sup>23</sup> v porque él constituye *velut philosophica quaedam praecepta* con los cuales *quaevis constitutio emendatur*<sup>24</sup>.

III. Duaren, partiendo del concepto mismo de derecho llega a una teoría acerca de la función del derecho romano como elemento operante en la práctica de los países. Se trata, como habrá podido apreciarse, de una operación cumplida a través de varios grados, que podemos resumir así: identificación del *bonum et aequum* con la *aequitas* y la *epieikeia*; definición de estos tres conceptos sinónimos como *benignior et humanior legis interpretatio*; definición del derecho como arte concerniente a tal forma de interpretación; identificación del material contenido en las Pandectas con dicho arte; atribución consecuencial al derecho romano de una función interpretadora en clave de equidad respecto de la ley nacional.

En suma, se trata de relacionar a esta última con la equidad y en definitiva, a través de sucesivas identificaciones, con el derecho romano. Con tal postura, Duaren —y no es el único, según antes lo hicimos notar— intenta nada menos que refundar la vigencia del derecho romano en los países europeos v particularmente, como es natural, en Francia, atribuyéndole un papel operante en el sistema jurídico total, distinto del que le atribuían los comentaristas.

Mientras para éstos, el derecho romano ocupaba ahí una posición, por así decir, inmanente, pues constituía el derecho común circundante de las costumbres, estatutos y leyes propios, que en todo caso debían ser interpretados restrictivamente para lesionar lo menos posible al derecho romano y abrirle al máximo la posibilidad de su aplicación<sup>25</sup>; los humanistas le asignan un lugar trascendente, es decir, lo sitúan fuera del sistema jurídico nacional y lo consideran como una equidad operante a posteriori, en

22. *Enarr.*, lib. 1, tit. 1, cap. 2 (t. 1, p. 4). Repite el mismo concepto en *Enarr.*, lib. 5, tit. 1, cap. 7: *Itaque dubitandum non est, quin lectio horum titulorum sit utilis etiam his, qui propriis moribus reguntur, licet Romanis legibus non utuntur* (t. 1, p. 290).

23. *Enarr.*, lib. 1, tit. 1, cap. 2 (t. 1, p. 4).

24. *Enarr.*, lib. 5, tit. 1, cap. 7 (t. 1, p. 290).

25. Típico representante en Francia de esta postura es P. REBUFFE: Vid., p. ej., sus *Comm. in constitutiones seu ordinationes regias, proemium*, gl. 5, párr. 140: *Statuta, ordinationes et consuetudines iuri communi repugnantes, sunt restringendae* (ed. Lyon 1554, p. 47).

función de concreta rectificación, suplencia y moderación del derecho nacional con ocasión del caso.

Tal actitud, en el fondo, era la contrapartida de la pureza metódica propugnada por los humanistas en el estudio de las fuentes romanas y su liberación de la costra de glosas e interpretaciones con que, en el sentir de estos juristas, los glosadores y comentaristas las habían maculado. Esto indica que, al menos en la intención, los humanistas aplicando el nuevo método, no entendían ni querían limitarse a cumplir un papel de estudiosos meramente eruditos desligados de la realidad, pues perseguían hacer patente la equidad del derecho romano para que como tal pudiera ser utilizado en la práctica.

ALEJANDRO GUZMÁN

*Universidad Católica de Valparaíso*

*Universidad de Chile (Santiago)*



## VII

### « ARTICLE »

Parece obligado hoy dividir los textos legales de todo tipo en unidades que llamamos «artículos». Sin embargo, en las labores de compilación del derecho civil de Navarra, se sintió una clara repugnancia por seguir ese uso corriente, como presintiendo que éste pudiera tener algo de profundamente incompatible con un estilo típicamente hispánico, a la vez que pre-estatal y pre-revolucionario, como es el del derecho foral, y por eso la Compilación de Navarra se dividió en «leyes» y no en «artículos». El precedente de la Novísima Recopilación de 1805, que se apartó del modelo articulado del Código de Napoleón un año anterior, influyó decisivamente.

El deseo de aclarar el origen de la división legal en artículos nos llevó a una búsqueda cuyos primeros resultados ofrecemos aquí al lector, con la seguridad de que éste podrá aportar muchos datos nuevos, que agradeceremos sinceramente, para poder completar esta pequeña historia del «*articulus iuris*»<sup>1</sup>.

1. La palabra latina *articulus*, que se corresponde con el griego «arthron», significa la articulación de los miembros corporales, la juntura, también, por metáfora, la frase o palabra, o el punto temático de un discurso, pero, en los autores de la Antigüedad, no aparece nunca como parte en que se divide expresamente un texto, es decir, como subdivisión editorial de un *titulus* o *capitulum*<sup>2</sup>. Aparte la influencia que tuvo en los gramáticos poste-

---

1. Debemos agradecer la ayuda recibida ya de los profesores P. Ourliac (Toulouse) y A. García (Salamanca).

2. *Titulus* es la división propia de los textos escritos en páginas, es decir, en las antiguas *tabulae* o *codex*, como ocurría con el modelo que luego se trasladaba al *album* del edicto pretorio, dividido, efectivamente, en «títulos», con sus respectivas rúbricas (en rojo); *capitulum*, en cambio, es la división propia de un texto escrito en columnas, es decir, en un *volumen* o rollo. La generalización del uso del *codex* en lugar del *volumen*, que empieza en la segunda mitad del siglo III d. de C., introduce los *tituli* en la literatura jurídica, pero éstos acabarán por dividirse en «capítulos». Los «artículos» serán las unidades menores, aunque a veces pueden aparecer divididos todavía en párrafos o apartados. El Código civil alemán, al prescindir de «artículos», los sustituyó por «párrafos». Vid. sobre *titulus* A. D'ORS, en *AHDE*, 1953, p. 459.

riores el uso de esa palabra para designar el artículo definido e indefinido, estuvo muy presente en los escritores medievales la definición de la Retórica *ad Herennium* (que atribuían a Cicerón) 4,19: *articulus dicitur cum singula verba intervallis distinguuntur, caesa oratione, hoc modo: «acrimonia, voce, vultu adversarios perterruisti»*. Lo cual resulta interesante, porque, como ninguna obra de la literatura clásica usó de *articuli* para dividir textos, no puede buscarse tal uso en los modelos latinos. Esto, a pesar de que ese uso editorial parece insinuado en Marciano Capella 5,556: *ut singula capita plures quaestionum articulos continerent*.

Tampoco puede buscarse ese uso editorial en la literatura jurídica romana. Por primera vez aparecería esta palabra en Gayo 2,2 = D. 1,8,1 pr.: *summa itaque rerum divisio in duos articulos diducitur: nam aliae sunt divini iuris, aliae humani*, pero se trata de una falsa lectura del Palimpsesto de Verona, donde Gayo decía, no *in duos articulos*, como se lee en el Digesto, sino *in duas species*<sup>3</sup>

En efecto, el uso de *articulus iuris*, en el sentido de tema, momento, argumento, caso, etc., no se generaliza hasta mucho más tarde sobre todo con Justiniano<sup>4</sup>. Es verdad que la palabra aparece menos de una docena de veces en textos del Digesto, pero se trata siempre de lugares interpolados<sup>5</sup>, cuando no se trata simplemente del sentido corriente de palabra o frase del discurso<sup>6</sup>.

Podemos decir, pues, que el uso de *articulus* como división editorial no procede del mundo antiguo, aunque la palabra misma podía, por sus otros sentidos, prestarse para ese uso.

2. La historia del uso a que nos referimos resulta compleja. Se trata de una historia en que concurren tradiciones teológicas y

3. Vid. BOEHM, *Gausstudien XIII* (1976), p. 155-158.

4. En CJ. 7,65,5,3, del año 378, y 1,33,3, del año 414, *articulus* aparece todavía en el sentido temporal de "instante", pero con Justiniano se difunde el nuevo uso. Vid. (aparte el citado lugar D.1,8,1 pr.) la Const. Tanta (CJ. 1,17,2,3): *secundus autem articulus septem libros habet, qui de iudiciis appellatur*, donde la división "artículo" es mayor que "libro". Cfr. CJ. 6,61,6,1c (529); 8,47,10,11; 5,13,1,1b; 4,28,7,1; 1,2,21,1 (530); 6,58,12,2; 6,30,22,16; 8,17,12,6 (531); 6,51,1,5; 6,51,1,10; *de emend. Codicis: Cordi nobis* 1 (534).

5. Vid. BESELER, *Beitrage*, III, pp. 35 y 202, acerca de la *inscriptio* de D. 40,12,41: *Paulus, libro singulari de articulis liberalis causae*, corrupción bizantina (probada por D. *cod.* 33) del verdadero título: *liber singularis de liberali causa*. Cfr. itp. D. 1,3,12: *non possunt omnes articuli singillatim aut legibus aut senatus consultis comprehendi*; 1,5,9: *in multis iuris nostri articulis deterior est condicio feminarum quam masculorum*; 19,5,51: *explicitus est articulus ille "do ut des"*; 24,3,22,12: *transgrediamur nunc ad hunc articulum ut quaeramus adversus quos competit de dote actio*.

6. Así, en D. 28,5,29; 34,2,34,1; 35,1,4 1; 36,1,28(27) 2.

jurídicas, siempre medievales, cuyos inicios pueden colocarse en el siglo XII.

Ante todo, es importante y quizá como punto de partida, el uso de la palabra *articulus* para designar las distintas proposiciones que componen los símbolos de la Fe, es decir, los *articuli Fidei*<sup>7</sup>. En este sentido, hay un precedente antiguo, que es de Tertuliano (*de resurrectione* 39), cuando dice que la Resurrección del Señor es un *praecipuus fidei totius articulus*<sup>8</sup>. Pero esto no supone todavía la división de un símbolo de la Fe en artículos. Hacia el año 400, Rufino, en su *Commentarius in symbolum Apostolorum* (Migne, PL. XXI col. 337), se refiere a una tradición (*tradunt maiores nostri*) de que el Símbolo de la Fe fue compuesto por los Apóstoles, inspirados por el Espíritu Santo, mediante la aportación personal (*dixit . dixit.* ) de cada una de las doce proposiciones por cada uno de ellos; pero no se habla allí de *articuli* para designar esas doce proposiciones. Tampoco en otros testimonios posteriores de esa misma tradición, como el del Pseudo-Agustín, *sermo* 240 y 241 (Migne, PL. XXXIX col. 2189 s.), que puede datarse en el siglo VI; tampoco, dos siglos después, en Pirminius, *de singulis libris canonicis scarapeus* [= *collectio*] (Migne, PL. LXXXIX col. 1034) Sólo a mediados del siglo XII, después de Abelardo (1079-1142), la palabra *articuli* desplaza a *sententiae* para enunciar las verdades de la Fe. A San Bernardo (1090-1153) se atribuye unos versos sobre los *articuli fidei*<sup>9</sup>, en un momento en que ya es frecuente ese uso entre los teólogos. Quizá este uso se inició en la Abadía de canónigos regulares de Saint Victor, en París. Lo encontramos en Galterius de San Victor († 1180), *sermo* 2,5 (*Corpus Christianorum*, Cont. Med. XXX, p. 22) y en un desconocido canónigo Mauricio, de la segunda mitad del siglo XII (*ibid.* p. 206), que dice: *oportet ut credens proficiat ex fide in fidem, id est ex uno articulo in <alium> articulum, ut nullus articulus de articulis necessariis desit, quia, si unus de his defuerit, ceteri vitiantur*. Alejandro de Halles, en su *Summa Theologica* 3,2,2,1, dedica un *tractatus* a un estudio *de eo quod fide creditur seu de articulis fidei*, y discute allí (*caput* 1) las definiciones del término dadas por Hugo de San Víctor y Ricardo de San Víctor, poco anteriores (*Summa Th.* 3,2 *quaestio* 1). Este último definía el *articulus* como «una verdad indivisible sobre Dios, que nos obliga a creer». Este es el sentido propio de esa época, es

7. Vid. RUCH, en *Dict. de Theol. Cath.* I s.v. "articles de Foi", col. 2023 ss.; VACANT, *ibid.*, s.v. "symbole des Apôtres", col. 1673; BACHT, en *Lexikon fur Theol. und Kirche*, IV s.v. "Glaubensartikel", p. 934.

8. Cfr. TERT., *de reuunio* 10: *huus speciei articulus*. Es conocido el genio de Tertuliano para inventar nuevos usos lingüísticos (casi mil neologismos).

9. *Articuli fidei sunt bis sex corde tenendi, quos Christi socii docuerunt pneumate pleni*, etc. (cit. por VACANT, *op. cit.*, col. 1679).

decir, estrictamente teológico. Su uso se generaliza con los grandes teólogos sistemáticos del s. XIII, pero con esto de importante: que éstos siguiendo el ejemplo de Alejandro de Halles<sup>10</sup>, dividen sus *quaestiones* en artículos, con lo que establecen el uso editorial de *articulus* como división mínima de una exposición sistemática. Quizá la división por *articuli* esté en relación con la aparición de las *Summae*, hacia el año 1200<sup>11</sup>. Contemporáneamente, sobre todo a partir del Concilio IV de Letrán, de 1215, la Catequesis ordinaria se articulaba en 12 ó 14 puntos o *articuli*, como desarrollo de la fórmula del Bautismo instituido por Cristo «en nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo», y de ahí que, hasta nuestros días, los catecismos hablen de los «artículos de la Fe»<sup>12</sup>.

La Escolástica, que elabora la doctrina sobre los «artículos de la Fe», utiliza, como decimos, la misma palabra para designar las unidades en que divide sistemáticamente sus *quaestiones*<sup>13</sup>. Una importancia decisiva para la consolidación de este uso tiene la *Summa Theologica* (1266-1273) de Santo Tomás<sup>14</sup>. El Aquinate dedica precisamente un «artículo» (II-II q. 6 art. 6) al tema de la división de las verdades de la Fe *per certos articulos*. A este propósito, recuerda la equivalencia con el griego «arthron», y dice que se deben distinguir por artículos tan sólo las verdades fundamentales, que «nos ordenan directamente a la vida eterna», y no las otras verdades secundarias que pueden aparecer en la Sagrada Escritura. Luego, en el artículo 8, trata Santo Tomás de la enumeración de los artículos de la Fe, que se dividen en los de la Divinidad y los

10. ALEJANDRO DE HALLES usa, para dividir su *Summa*, los siguientes términos: *pars*, *inquisitio*, *tractatus*, *quaestio*, *titulus*, *membrum*, *caput*, *articulus*. Su discípulo San Buenaventura (1217-1274) dividió sus *Commentarii* a Pedro Lombardo en: *liber*, *distinctio*, *pars*, *articulus*, *quaestio*.

11. San Alberto Magno, *de bono, tractatus V: de iustitia, quaestio 1: de iure et lege naturali*: el *articulus 3* trata de cómo los *articuli fidei* descienden del derecho natural. El mismo San Alberto usa el verbo *articulare* y *coarticulare* para designar el razonamiento metódico: *ad intentionem et intellectum exprimere et proferre* (*Metaphys.* I cap. 3), lo que niega supieran hacer los antiguos: *antiqui dicta sua non articulaverunt* (*Metaphys* II, cap. 3).

12. En España tenemos un temprano ejemplo de catecismo hispano-latino probablemente del siglo XIII, que publicó Casas-Homs, en *Hispania Sacra*, 1948, pp. 113 ss. Vid. también el catecismo de Zaragoza publicado por P. Galindo en *Homenaje a Finke*, I, pp. 42 ss. (= *El Breviario y el Ceremonial Cesaraugustano [siglos XII-XIV]*, pp. 99 ss.).

13. En el método expositivo de la Escolástica, aparece también *corpus articuli* o *responsio principalis* para designar la parte principal de la *quaestio*. Vid. GRABMANN, *Geschichte der scholastischen Methode*, II, p. 523.

14. Santo Tomás, a petición del Arzobispo de Palermo, había escrito poco antes un opúsculo *de articulis Fidei et Ecclesiae Sacramentis* (trad. "Patmos", núm. 155, p. 297).



de la Humanidad de Cristo, que unas veces se cuentan como 6+6 y otras como 7+7, según los distintos autores <sup>15</sup>.

Incorporado así el uso de «artículo» a la división de las obras teológicas, no se puede decir que el uso moderno de dividir las leyes en artículos derive directamente de esa tradición doctrinal.

3. El origen más inmediato de ese uso legal moderno debe buscarse mejor en una tradición propiamente jurídica, en la que aquel otro uso teológico pudo tener alguna influencia. Se trata de la práctica, en el proceso romano-canónico, de someter a los testigos, en forma articulada, los hechos sobre los que deben deponer su testimonio, la cual puede derivar fácilmente del sentido que *articulus* tenía en las fuentes romanas (supra, núm. 1). Esta práctica aparece ya en el siglo XIII. Así, en la *Summa de ordine iudiciario* (1210-1215) de Dámaso <sup>16</sup>, título 67 («*Qualiter testes deponere debeant*»), se dice que *quando recipiantur testes, ille contra quem recipiuntur consuevit ponere in cartula articulos illos super quibus vult quod testes interrogentur, et porrigere illi qui recipit testes*. Esta práctica era consuetudinaria de algunos lugares y no jurídicamente necesaria, como aclara expresamente Gratia en su *Summa de iudiciario ordine*, tit. 5 (*de articulis*), un cuarto de siglo posterior a la obra de Dámaso <sup>17</sup>: *in quibusdam locis actor de consuetudine, non de iure, offert iudici articulos, qui alicubi vocantur intentiones, in quibus continentur ea quae actor probare desiderat...* A continuación, añade Gratia que en su ciudad de Arezzo (Italia) no se sigue esta costumbre, sino la de los *libelli* en que los distintos hechos se alegan sin articular; otras veces se habla de *tituli* <sup>18</sup>. Esta variedad de términos se recoge también en Diccionario de Alberico de Rosate, de 1539, que se cita más adelante (núm. 4).

Esta práctica procesal romano-canónica, que debió de surgir quizá en la Curia Romana <sup>19</sup>, fue recibida en Francia, pero aquí al-

15. El uso escolástico de *articuli* para establecer las verdades de la Fe llevó siglos más tarde al intento ecumenista de los *articuli fundamentales* de los Protestantes, con los que se pretendía disolver la Fe católica mediante el atractivo de un mínimo común a todas las distintas confesiones cristianas.

16. Vid. WUNDERLICH, *Anecdota quae processum civilem spectant* (Göttingen, 1841).

17. Vid. BERGMANN, *Libri de iudiciorum ordine* (reimpr. Aalen, 1965). Sobre la fecha de esta obra (posterior a 1237) vid. BETHMANN-HOLLWEG, *Civilprozess d.gem.Rechts* (reimpr. 1959), p. 131-134.

18. Así, PILLIO, en su propia *Summa* (anterior al 1230) part. 3 § 11; vid. BERGMANN, cit. También habla de *titulus* o *interrogatorium*, aunque se refiere igualmente al *capitulum* o *articulus*, BONNAGUIDA, *Summa introductoria super officio advocationis in foro ecclesiae* (1249), part. 2, tit. 8; vid. WUNDERLICH, cit.

19. En DURAND, *Speculum iudiciale* (1289-1291), lib. 1, part. 4, § 5 (ed. Frankfurt, 1612), tenemos una "adición" de Juan Andrés en la que

canzó un desarrollo especial para la prueba de las «coutumes», mediante «enquêtes» muy frecuentemente hechas a un conjunto de población («enquête par turbe»). Este uso especial aparece ya en el siglo XIII<sup>20</sup> como especificación del uso general del interrogatorio a los testigos mediante preguntas articuladas<sup>21</sup>. Una ordenanza real de 1270<sup>22</sup> reglamentó esta práctica de las encuestas articuladas sobre las «coutumes» y, aunque Carlos VII mandó hacer recopilaciones oficiales de las mismas, y prohibió acudir a las «enquêtes par turbe» cuando existieran tales recopilaciones, la práctica continuó, y pervivió hasta la *Ordonnance sur la procédure civile* de 1667<sup>23</sup>.

Era comprensible que cuando se quería redactar una «coutume» a modo de carta municipal, se siguiera la misma división por artículos que se venía utilizando en las «enquêtes» procesales<sup>24</sup>, y así, desde principios del siglo XVI, también las compilaciones ofi-

---

se dice que el *ars articulandi inter causidicos summum tenet gradum in curia Romana, et maxime in beneficialibus devolutis*. La Clementina 5,11,2 *Saepe contigit* alude a esos interrogatorios por artículos como *usus longaevus*. En ella se distinguen los *articuli* de las *positiones* (fundadas estas en la confesión de parte), pero la diferencia parece haberse perdido pronto en los interrogatorios procesales.

20. GUILHIERMEZ, *Enquêtes et procès*, p. 10, cita una "enquête" de 1277 dividida en artículos.

21. En un *arrêt* de 1311 se refiere la "enquête" testifical por artículos, a la vez que la necesidad de que se hiciera "*in turba*" la de los *articuli* sobre la costumbre (*super articulis tangentibus consuetudinem*). Vid. *Les "olim" ou registres des arrêts rendus pour la cour du roi*, ed. por Beugnot (París, 1844), p. 673.

22. Vid. El "mandement aux baillis pour la recherche des coutumes" del rey San Luis, en Jourdan, Decrusy y Isambert, *Recueil général des anciennes lois françaises* núm. 230: "On fera un enquête des coutumes de la manière suivante. On appellera plusieurs hommes sages, etc.". Aquí la "enquête" pudiera entenderse con el fin de redactar la "coutume", más que con el fin de interrogatorio procesal.

23. Sobre las "enquêtes" vid. REGNAULT, *Manuel d'Histoire du droit français*, p. 108; ESMEIN, *Cours*, p. 720 ss.; DECLAREUIL, *Histoire*, p. 852 ss.; OLIVIER MARTIN, *Histoire*, p. 144 s. y 419 ss.; más especialmente, H. PISSARD, *Essai sur la connaissance et la preuve de la coutume en justice dans l'Ancien Droit français et dans le système romano-canonique* (tesis de París, 1910); R. FILHOL, *La preuve de la coutume dans l'ancien droit français*, en *Recueils de la Société Jean Bodin XVII (La Preuve)* 2 (1965), p. 356; MARGUERITE BOULET-SAUTEL, *ibid.*, p. 308 ss. ("les enquêtes coutumières"). P. CRAVERI, *Ricerche sulla formazione del diritto consuetudinario in Francia* (1969).

24. Así hace expresamente, y en los mismos reenvíos internos, la *Coutume de Solomiac* de 1327; vid. BLADÉ, *Coutumes municipales du Département du Gers* (París, 1864), p. 162. Es posible que la conexión entre el uso de "artículo" en la práctica procesal y su uso en las cartas municipales deba verse en la ingerencia que solían tener, en la redacción de estas últimas, los prácticos, habituados a dividir en "articles" los hechos constitutivos de una "coutume" que debía probarse en juicio.

ciales de «coutumes» aparecen divididas ya en «articles»: Auxerre (1507), Meaux (1509), Orleáns (1509), etc. Con ello el «article» empieza a usarse como división de textos legales, aunque no estrictamente leyes, pues sólo mucho después, con Luis XIV, las ordenanzas reales empezarán a dividirse de esa forma. Esto explica que en el siglo XVI, a pesar del uso francés de las «coutumes» divididas en artículos, no se considere el artículo como división ordinaria de las leyes.

4. Qué se entendía por «artículo» entre los juristas del siglo XVI puede verse en los léxicos jurídicos de la época. Se observa en ellos cierta rutina de recordar las acepciones de ese término en las fuentes jurídicas romanas, pero no deja de destacarse el nuevo uso francés.

En su *Dictionarium Iuris tam Civilis quam Canonici* (Venecia, 1581), Alberico de Rosate registra la acepción temporal de «momento» o «instante» (*in articulo mortis*), el de parte o capítulo y el de «sermo vel dictio»; pero no deja de consignarse allí el sentido de «sententia deffinitiva», en relación con el artículo de la *Secunda Secundae* del Aquinate que hemos citado más arriba así como la división en artículos de las *coutumes*. Se recogen así exactamente las dos tradiciones medievales: la teológica y la francesa.

En el *Lexicon iuridicum* de Simón Schard (Colonia, 1600), se cita a Alberico de Rosate sobre la acepción de «sentencia definitiva», pero sin nombrar ya el Aquinate. Por lo demás, se siguen repitiendo las antiguas acepciones romanas: partícula gramatical, momento, caso (*pro themate factique specie*), sentencia interlocutoria. Luego, alude Schard a los «libelos articulados» para los interrogatorios como una práctica desconocida entre los romanos (*cuius formulam antiquitas ignoravit*). Por último, dice que los *pragmatici Galli* acostumbran a dividir en artículos sus leyes, costumbres y documentos<sup>25</sup>.

A pesar del modelo de las obras teológicas, y de las «coutumes» divididas en artículos, los mismos juristas franceses tardaron algo en adoptar la división por artículos para sus obras doctrinales. Pesaba en ellos la tradición romanística. Un romanista como Cujas no se dejó influir por las redacciones de «coutumes» divididas en artículos, y usa de ese término en las antiguas acepciones romanas de siempre; lo mismo debe decirse de todos los romanistas de la Escuela Culta. En cambio, es comprensible que un tratadista de derecho «coutumier» como Claude de Ferrière, en su *Nouvelle Institution Coutumière*, de 1692, adopte la división en artículos para su propia obra, que viene a ser precisamente una especie de pro-

25. Sigue evidentemente a SCHARD el *Penus vocum* (de derecho imperial, canónico, feudal, civil, etc.) de Juan Calvino (Hannover, 1619).

yecto de código de derecho consuetudinario. Pero es sobre todo en el siglo XVIII cuando se impondrá, como expresión de orden racional perfecto, la división en artículos. En este sentido, aunque se haya roto la tradición escolástica, el uso tomista de artículo reaparece con el racionalismo del siglo XVIII. El iniciador de este nuevo uso de la palabra artículo parece ser el gran jurista francés romanista a la vez que «coutumier», Pothier, que lo sigue en su obra principal, las *Pandectae in novum ordinem redactae* (1748-1752), y en otras obras de derecho civil como su célebre *Traité des obligations* (1761-1764). Este «nuevo orden» se manifiesta muy especialmente en la división articulada. Así, la doctrina vino a confluír en este uso con la práctica de las «coutumes» y de las ordenanzas reales. A partir de ese momento, la generalización del uso sistemático de los artículos resulta inevitable. Lo siguió la legislación revolucionaria francesa<sup>26</sup>; por la influencia de Portalis (1746-1807). se impondrá en el *Code Civil* de Napoleón (1804), y, por el ejemplo de éste, a la legislación pública y privada de la mayoría de las naciones. Así, pues, la división de los textos legales en artículos es claramente de origen francés.

ALVARO D'ORS  
ALEJANDRO GUZMÁN

o

---

26. La edición de las leyes y decretos de esa época usa ya la división en artículos (*Bulletin des lois de la République Française* (desde 1857), y también sus reenvíos se hacen expresamente a "articles". Vid. p. ej., la ley del 4 des Sans-Culotides, año II, art. 5: "le cas mentionné en l'article précédent" (*Bull.* II, núm. 335, p. 3); ley del 16 Vendémiaire, año III, art. 2: "l'article V du décret du 21 Vendémaire..." (*Bull.* III, núm. 372, p. 5), etc.

## BIBLIOGRAFIA

### RECENSIONES

AJELLO, Raffaele: *Arcana Juris. Diritto e politica nel Settecento italiano*, Nápoles, Jovene Editore, 1976, XIV + 446 pp.

Reúne aquí R. Ajello trabajos recientes de extensión menor —la mayoría ya publicados en forma dispersa— versantes sobre la cultura y la política del Derecho en la Ilustración italiana; en concreto, se recogen *Legislazione e crisis del diritto nel regno di Napoli: il tentativo di Codificazione carolino* (1968), *Formalismo e storia del diritto moderno* (1972), *Vico e Riccardi nella crisis politica del 1726* (1973), *Pietro Giannone fra libertini e illuministi* (1975), y los aún inéditos en 1976: *La rivolta contro il formalismo, L'esperienza giuridica di Carlantonio Broggia in tre sue opere ritenute disperse*, y *La critica del regime in Doria, Intieri e Broggia*. Reencontramos con ello temas que, aparte su significación particular (ya de por sí europea en algunos de los autores estudiados), pueden indudablemente interesarnos por las relaciones existentes entre nuestra cultura jurídica y la italiana; temas como el de la crisis del Derecho común en territorios de pasado hispánico, el debate ilustrado sobre la jurisprudencia establecida con intervenciones aquí entonces traducidas, el proyecto de codificación regido por nuestro —luego— Carlos III, etc.

Pero no sólo por esto merece subrayarse aquí la aparición de este volumen; pues si decíamos que en él se recogen trabajos de extensión menor, también convendrá saberse que entre ellos se encuentran los intentos más decididos de Ajello por analizar las implicaciones más generales del asunto. Su interés, de hecho, consigue en buena parte transcender la particularidad de la materia tratada, según podían ya anunciar algunos de los mismos títulos de los trabajos que recopila: *Formalismo e storia del diritto moderno* o *La rivolta contro il formalismo* (el primero, título original, en el número inaugural de los *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*; el segundo, adoptado en cambio en esta ocasión, más aplicado también luego —1977— en la edición de las actas del congreso sobre *La formazione storica del diritto moderno in Europa* al que se presentara —1973— bajo epígrafe menos generalizador).

Ahora, presentando su recopilación, acentúa el autor tal tendencia en el

punto, seguramente cuestionable, de asimilar la problemática metodológica de la Ilustración y la de la crisis jurídica actual; en todo caso, la orientación para la propia historia del Derecho que al tiempo propugna y que sus trabajos ciertamente ilustran se sitúa en una dirección de indudable actualidad: la de un abordaje conjunto del derecho, la cultura y la política, sin detrimento de la entidad específica del primero, y precisamente por esto capaz de incidir críticamente en los mismos planteamientos generales de las especialidades, tanto jurídicas como históricas, respecto a los que nuestra historia del Derecho suele guardar o excesiva servidumbre o injustificable indiferencia

El campo de sus investigaciones se muestra ciertamente propicio a tal orientación, agradecido a ella en sus resultados, y para Ajello será problema no el hecho de hasta qué punto su experiencia sea efectivamente generalizable, sino el más primario y, por supuesto, bien significativo de que su general inaplicación metodológica haya conducido a la simple desatención sustantiva de su tema, la misma metodología «formalista» en la historia del Derecho, según Ajello, habría llevado, con la consecuente descalificación jurídica de la Ilustración, a su desaparición como tema de la especialidad, reivindicándolo desde ella, se sitúa en la línea también iniciada en Italia por Giuliana D'Amelio, bien que infundiéndole un acento personal de no poco interés, precisamente por su insistencia en la cuestión metodológica del «formalismo».

Para Ajello, según ideas que apuntan acá y allá en esta miscelánea y que se desarrollan sobre todo en *La rivolta contro il formalismo*, la Ilustración aportaría en sustancia, para los intereses de la historia del Derecho, el primer análisis en profundidad, enfrentado tanto al Derecho común más clásico como al humanismo moderno, de la entidad política del «formalismo» jurídico —el desvelamiento de los *arcana iuris*—, o, más centradamente, el análisis o desvelamiento del concreto formalismo (pero ¿es acertada la denominación?) supuesto por el sistema de Derecho común que, en su caso, encubriría, tras un aparente legalismo y absolutismo final (sobre cuya precariedad ofrece Ajello apuntes más que sugerentes), los dominios de las jurisdicciones canónicas y feudales y de la secta de los juristas (conectándose ello oportunamente con la entidad doctrinal o jurisprudencial de este sistema de Derecho común).

Del mismo modo que su confrontación del «formalismo», las formulaciones jurídicamente más positivas, o ya no metodológicas, de los ilustrados alcanzarían para Ajello un valor trascendente a su época, lo que le lleva en particular a criticar las ideas corrientes sobre el tema en la tradición marxista y también —en base a una caracterización «burguesa» de la Ilustración— imperantes fuera de ella; crítica —ha de decirse— justa, mas cuyo reconocimiento no habrá forzosamente de entrañar una entera aceptación de los presupuestos de su formulación, de una revalorización en tal grado del pensamiento jurídico ilustrado

En suma, moviéndose tanto en el campo particular de la cultura jurídica italiana del XVIII —Gianone, Tanucci, Muratori, Filangieri, Genovesi, Beccaria.—, como en el terreno general de la metodología —ya jurídica, ya histórica, ya histórico-jurídica—, este volumen ofrece motivos más que sobrados para una lectura provechosa, para el mismo esfuerzo suplementario que ha de requerir al no contar con el índice de materias (sí lo tiene de fuentes inéditas y de autores, más un índice-sumario bastante detallado) que pudiera salvar la dificultad de su falta de elaboración sistemática.

BARTOLOMÉ CLAVERO

*Bulas, constituciones y documentos de la Universidad de Valencia (1707-1724). La nueva planta y la devolución del patronato*, Edición y estudio preliminar de M. PESET, M.<sup>a</sup> F. MANCEBO, J. L. PESET y ANA M.<sup>a</sup> AGUADO, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Valencia, 1977, 344 págs.

*Bulas, constituciones y documentos de la Universidad de Valencia (1725-1733). Conflictos con los jesuitas y las nuevas constituciones*, Ed. y estudio preliminar de M. PESET, M.<sup>a</sup> F. MANCEBO y J. L. PESET, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Valencia, 1977, 386 págs.

Estos dos volúmenes constituyen el inicio de un vasto proyecto sobre la historia de la Universidad de Valencia. La historia de su Universidad no está hecha, pues las obras de Ortí y Figuerola de 1730, o las de Velasco Santos o Vilanova y Pizcueta —de 1868 y 1903, respectivamente— no resisten el paso de los años. Por ello, se trata de volver a escribir, en forma actual, la historia de nuestra Universidad, con atención a su organización y sus rentas, a la enseñanza y a la ciencia, a los profesores y los estudiantes. Con esta finalidad y hacia un máximo de rigor y riqueza en su tratamiento, se pensó ir publicando antología de sus documentos, con breves estudios preliminares que ordenen y desentrañen en una primera aproximación estos inéditos que ahora salen a luz. Las bulas pontificias —ninguna corresponde a este período—, las constituciones de su claustro mayor, los documentos se recogen con cuidado para dar base a una futura historia de la Universidad de Valencia. Iniciado por el rector Báguena primero, después por el rector Cobo, es de esperar que los siguientes alienten esta empresa a que está obligada la Universidad, ya que desenterrar su historia es una forma de manifestarle el respeto y el afecto que merece; una manera de aprender la lección de la historia, a quienes participamos en esa entidad, tan cambiante a lo largo de los cuatro siglos de su existencia, que es la Universidad de Valencia. Estos dos volúmenes, de 1707 a 1733, son los primeros; es-

peramos que pronto puedan aparecer otros de Antonio Mestre sobre el siglo XVI, sobre el siglo XVII de Sebastián García Martínez, de Joan Brines sobre el XIX, etc.

Cada uno de los volúmenes consta de un estudio preliminar y, a continuación, numerados por orden cronológico, las distintas piezas que se refieren a la Universidad, sus alumnos y sus profesores, sus rentas y su organización. El primer preliminar estudia los años de suspensión de la Universidad —del patronato municipal, con sus facultades de nombrar rector y profesores— con ocasión de la Guerra de Sucesión y la nueva planta. Se han recogido casi todos los documentos —por su misma escasez—, así como algunas muestras de los libros de priorato; se expone en el texto previo la organización de aquella Universidad y su situación, aquellos años de interinidades y vicerrectores tan sólo, de intervenciones, sin derecho, del ayuntamiento y de apenas atención por el monarca. Después, la devolución del patronato y la Universidad vuelve a marchar; el capitán general, en conexión a una petición de devolución por el municipio y el intendente Mergelina, sugiere que le den las aulas de gramática a los jesuitas, para facilitar la normalidad; el confesor real era poderosísimo. En efecto, se devuelve el patronato y se inician las oposiciones, el nombramiento de rector, etc. Los documentos testimonian estos sucesos —tan sólo alguna de las oposiciones como muestra, ya que todas sería innecesario—. De otro lado, se relacionan los catedráticos y se perfila un tanto quiénes fueron y qué escribieron; no hay grandes nombres en la época, salvo Mayans o Juan Bautista Berní.

El segundo estudio preliminar posee tres grandes temas: conflictos con los jesuitas que superaría los años comprendidos en estos volúmenes. No se les quisieron dar las aulas de gramática, que en un momento de apuros les concedió el ayuntamiento. Ahora se oponen a ello el rector, el claustro mayor, los profesores y se lleva a pleito ante el Consejo de Castilla. El segundo tema son los alumnos, de los que se presenta recuento de toda la primera mitad del setecientos, a través de los libros de matrícula, y grados hasta 1733, a través de prioratos. El tercer tema son las constituciones de 1733, que se editan, tal como se publicaron en aquella fecha; son la traducción y la adaptación mínima exigida de aquéllas que rigieron la Universidad y sus aulas en el siglo XVII. Su interés es grande en tanto revelan la vida de nuestra Universidad durante aquellos años, se suprimieron las que no regían, se añadió alguna. El estudio de su contenido, así como de su origen textual forma una aportación a resaltar de esta obra. En cuanto a los estudiantes se debe insistir que este nuevo tipo de estudios cuantitativos poseen gran interés; Stone lo hizo para Inglaterra y en 1974 Kagan aportaba datos y elaboraciones para las Universidades de Castilla. Dentro de esta línea se ha recontado la primera mitad de siglo, o por ser más exacto desde 1695 a 1750. Un cuadro plegado trae las cifras, por facultades, por cursos, permitiendo diferentes análisis. La coyuntura o número de alumnos a lo largo de



esta época, el desarrollo en sus diversas facultades de leyes, cánones, medicina y teología; la dimensión de la Universidad en comparación con otras, que refleja la decadencia de las universidades mayores de Castilla; el origen geográfico de los estudiantes, su edad; las tasas de mortalidad académica, con los tremendos porcentajes que presenta la universidad antigua, quizá porque acuden hacia otras menores, singularmente hacia Gandía.

No es posible reseñar, ni siquiera en grandes grupos, los diversos documentos contenidos en estos volúmenes, transcritos respetando su ortografía, con indicación de archivo y libro o legajo. Es mejor destacar algunos, aun cuando en la investigación histórica todos pueden ser importantes, pero cabe comentar los que presentan unos datos o unas intenciones, unas realidades más notables. En el primer volumen se empieza por un decreto de 30 de mayo de 1707 del Archivo Histórico Nacional, que establece el régimen para Valencia, antes que el decreto de nueva planta de 29 de junio, del mismo año. Entre otras cosas, quitaba el patronato, pues el rey pretendía reformar la Universidad; quizá las dificultades que tuvo en Cervera o la conciencia de que era materia eclesiástica, hizo que quedara igual, salvo los años de suspensión, hasta 1720. Unos títulos, unas páginas de libro de priorato, pagos a catedráticos e intentos de que se restablezcan las facultades que tenía el ayuntamiento, muestran la continuidad de la Universidad, a través de numerosos documentos: situación interina, los catedráticos van muriendo sin que se puedan reemplazar salvo por regentes y sustitutos. Algunos intentos del municipio de nombrar rector, el núm. 125 o un pleito con Gandía, el núm. 119; mayor importancia para conocer la situación y deseos de las autoridades de Valencia, el núm. 159, en que se pide la devolución del patronato, incluso unos apuntes de la biblioteca universitaria, en los que se procura resolver las cuestiones jurídicas que se plantean en el núm. 167. Después, todos los problemas de la devolución, las sugerencias del capitán general, Duque de San Pedro, núm. 168, y las reales provisiones correspondientes, números 172, 173, 184; o los preparativos, núms. 176, 177, 178. La elección del rector Benito Pichó, núms. 179 y 180. También las oposiciones: muestra de los papeles que se producen con motivo de algunas o por ascensos a otras superiores sin oposición; por ejemplo, la de aforismos médicos núm. 229 a 232 y 236, 237 y 239. Por fin, los claustros mayores o reunión de regidores y canónigos con el rector —órgano fundamental para dictar nuevas constituciones o para dispensarlas— se han recogido en su totalidad, véase, por ejemplo, los documentos núms. 196 ó 207.

En el segundo volumen —tal vez porque la Universidad ya funciona— se recogen documentos de mayor envergadura. Los claustros mayores siempre —no existen por lo demás claustros de catedráticos hasta 1751, al menos no se levanta acta aun cuando existen—. Numerosa documentación en torno a la cuestión de los jesuitas, algunos impresos de la época, otros inéditos porque los jesuitas impiden su publicación como el memo-

rial del pavorde Ferrer, que es el núm. 91, muy extenso. Antes la concordia por que se concedían las aulas y se establecían las condiciones, número 57, o las protestas posteriores núm. 72, 73, 76, etc. También alguna oposición —en concreto se ha aprovechado para publicar la del más famoso de sus catedráticos, Gregorio Mayans y Siscar. con su relación de méritos. las tesis que presentó, etc.; son los núms. 78, 80 a 83. Por último, ocupando gran parte de este volumen, sin numeración por su entidad, están las *Constituciones de la Universidad de Valencia* de 1733. impresas entonces por Bordázar —el editor erudito y matemático— que son de gran interés para conocer el funcionamiento de la Universidad, de sus facultades, sus grados, las materias de su enseñanza, sus oficiales y maestros, desde los pavordres y examinadores, hasta bedel, alguacil. Se han editado con los ladillos que llevaba su antigua edición, que facilitan su manejo.

En resumen, un gran esfuerzo, de la Universidad y, sobre todo, de sus autores, para que la historia universitaria de España sea conocida. Sólo de esta manera será posible un día plantear la polémica de la ciencia española con mayor profundidad que lo hicieron Cañuelo y Forner en el XVIII o Menéndez Pelayo y de la Revilla en el XIX. Decía Laverde con ocasión de la última: "¡Triste de la nación que deja caer en olvido las ideas y concepciones de sus mayores!". Si él lo decía por respeto a la tradición y el casticismo, también hoy puede revelar su olvido el escaso nivel de nuestra cultura, de nuestra historiografía, de nuestra Universidad.

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ

DENZLER, G.: *Das Papsttum und der Amtszölibat, 1: Die Zeit bis zur Reformation; 2: Von der Reformation bis in die Gegenwart* (Päpste und Papsttum 5.1-2; Stuttgart, Anton Hiersemann, 1976) XII-180 y 181-482 pp.

He aquí una reciente publicación sobre el siempre viejo y siempre nuevo problema del celibato eclesiástico. La ley del celibato de los clérigos hizo cosechar a la Iglesia toda una serie de éxitos y también de fracasos. El dinamismo de la Iglesia latina radica en gran medida en esta institución. Pero también hay que decir que el profesionalismo de una parte del clero que vio en la cléricatura una forma de ganarse la vida (en el contexto del sistema benefical) constituyó un pesado lastre condicionante de las experiencias más negativas desde el punto de vista de esta institución del celibato. La insistencia en los aspectos positivos del celibato conduce fácilmente a una historia que se parece mucho a una leyenda rosada. Por el contrario, quien prefiera subrayar las vertientes negativas, acabará trazando un cuadro que tendrá no poco de leyenda negra. En los 14 capítulos de esta obra se contiene una historia del celibato eclesiástico desde el principio hasta la

Reforma del siglo xvi (primera parte) y desde esta época hasta el presente (parte segunda). En realidad no es una historia global del celibato, sino en la medida en que esta institución se relaciona con el papado, aunque esta autolimitación no siempre es respetada a lo largo del libro. Los grandes momentos históricos de esta institución son de sobra conocidos, como para ponernos a resumirlos aquí una vez más. En las pp. 371-76 realiza el autor un resumen de su trabajo. El tono de este libro no es el puramente histórico, sino que resulta un tanto polémico. Su autor no es el convidado de piedra en este debate, sino que toma partido por el abolicionismo del celibato. Esta beligerancia en un libro de investigación histórica no es precisamente un aval en favor de la credibilidad de sus tesis o conclusiones. Pero tampoco es un vulgar libelo. Por el contrario, aquí se aduce y discute la evidencia documental en torno a esta cuestión. Es más, se dan en apéndice 102 documentos o fragmentos de los mismos, que son fundamentales en la historia jurídica del celibato. Los análisis que de esta documentación se hacen a lo largo de este libro hay que tenerlos en cuenta, aunque no siempre resulten compartibles. El tema del celibato no ha sido tratado desinteresadamente a través de la historiografía moderna. Este libro es una prueba más de este aserto. Uno de los fallos metodológicos de este tratamiento ha sido sin duda una falta de visión de la totalidad de este tema y de sus implicaciones. Un tratamiento desde la perspectiva de los documentos pontificios sobre el tema e incluso de los textos conciliares es por fuerza la historia de la reacción de las autoridades de la Iglesia (papas y obispos) frente a los frecuentes abusos y aberraciones surgidas en torno al celibato. Todo lo que estos documentos dicen es o puede ser real. Pero no es toda la realidad. Al lado de las inobservancias que provocan intervenciones de la autoridad, se registra la observancia normal que no provoca reacciones de nadie. Para llegar a una visión más matizada y serena es preciso considerar la totalidad de los aspectos esenciales sobre esta institución. Una preselección de los aspectos a tocar condiciona también una cierta discriminación documental. Así, al lado de las motivaciones del celibato consistentes en la pureza legal de tipo cúlrico y de defensa del patrimonio de la Iglesia, se ha dado históricamente y sigue dándose otra motivación mucho más personal y efectiva, que consiste en la búsqueda de una mayor libertad, disponibilidad y eficacia vivenciales y pastorales. Este segundo aspecto es más difícil de detectar en las reprimendas pontificias contra los clérigos inobservantes que en otros tipos de fuentes y literatura. Pero no es menos importante que las otras motivaciones, y es históricamente constatable. Esto no quiere decir que las regulaciones de la Iglesia en esta materia hayan sido siempre acertadas. Pero tampoco se puede demostrar que fuesen en todo momento desatinadas. Una historia del derecho que se fije en sólo los textos jurídicos está hoy día pasada de moda. Entre los textos no jurídicos aquí se citan casi en exclusiva los que se pronuncian en contra del celibato. Al lado de un alegato contra esta institución, que no sabemos por otra parte

cuál fue su audiencia y difusión; es de rigor valorar obras en favor que tuvieron un indudable impacto. Piénsese, a título de ejemplo, en el opúsculo titulado *Stella clericorum*, que conoció una dilatada tradición manuscrita y editorial (alrededor de un centenar de códices manuscritos y un número semejante de ediciones incunables), y en el que se exalta encarecidamente el celibato como una de las cualidades más relevantes que debe acompañar a la vida y ministerio de los clérigos. Creo que el presente libro toca un tema importante, que no es precisamente de los fáciles y que requiere un tratamiento muy inteligente y matizado, y nada emocional. Su lectura resultará interesante, aunque no sea más que como contrapeso a otras publicaciones que tienden a excederse en sentido opuesto. En este sentido, la lectura de esta obra, hará al lector más cauto y crítico con éste y con los demás tratamientos de esta cuestión del celibato. En este tipo de cuestiones, la polémica nutre la historia, y la historia abre sus arsenales a la polémica. En casos como el de las sucesivas crisis del celibato hace falta una cierta perspectiva histórica para enjuiciar equilibradamente una institución, perspectiva que requiere una cierta distancia no sólo cronológica, sino también emocional con respecto al tema en cuestión

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

FIESTAS LOZA, Alicia, *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca 1977. 345 págs.

La presente obra de Alicia Fiestas Loza es su tesis doctoral, prologada elogiosamente por el profesor Tomás y Valiente, que fue su director. La autora comienza manifestando que se ciñe, fundamentalmente, al estudio del Derecho positivo de la época, tratando, en cada caso, de buscar "los fundamentos, penales o políticos, que movieron a considerar a determinados delitos como delitos políticos" (pág. 24). Merece destacarse que ha consultado el Diario de Sesiones de todas las Cortes reunidas desde 1910 a 1936.

Al hablar de las Cortes de Cádiz, ofrece el estudio del proyecto de Ley de 13 de julio de 1813, muy influenciado ya por el movimiento de la Ilustración, que distingue entre delitos comunes y otros delitos "en los que hubiese quebrantamiento de la Ley fundamental del Estado" (página 57). Este proyecto se va a integrar más tarde, casi en su totalidad, al Código Penal de 1822.

En la 1.<sup>a</sup> Etapa Absolutista, con la vuelta de Fernando VII, se retorna al Antiguo Régimen, con la vigencia de las Partidas y de la Novísima Recopilación, pero, a juicio de la autora, es aquí cuando "comenzaron a llamarse delitos y delincuentes políticos los hasta entonces denominados delincuentes de Estado o reos de Lesa Majestad" (pág. 70). En el trienio liberal que sucede a esta primera etapa de monarquía ab-

soluta rige, en un principio, la legislación del Antiguo Régimen, pero aparecen nuevas disposiciones, sobre todo el primer Código; el Código Penal de 1822. La efectiva vigencia de este Código no ofrece ninguna duda para la autora, que aporta pruebas como que el propio Rey Fernando VII, en la segunda restauración, "declaró nulos y sin efecto los pleitos que se hubiesen sustanciado con arreglo al llamado Código Penal" (pág. 87) y consultando el "Diario de las Cortes", en donde los propios Diputados reconocieron su vigencia. Esta tesis de la vigencia del Código Penal de 1822 es desarrollada más ampliamente en un artículo publicado con posterioridad<sup>1</sup>.

La década absolutista supone, por segunda vez, la vuelta al Antiguo Régimen. La autora destaca que haciendo uso de sus poderes absolutos, fue Fernando VII "el primero que utilizó el criterio subjetivo para la determinación de los delitos políticos" (pág. 119). Atribuyéndoles ese carácter según el móvil con que se cometiesen.

Después se pregunta por lo ocurrido con los delitos políticos en el período comprendido entre 1833 y 1868. Estos delitos tienen paralelas variaciones a las sufridas por el poder político en la época. Se dictan leyes para algunos delitos específicos que van a convivir con las Partidas y la Novísima Recopilación hasta la promulgación del Código Penal de 1848. El proyecto de este Código Penal es, a su juicio, y como opinan la mayoría de los penalistas, obra de Manuel Seijas Lozano por encargo de Manuel Cortina, presidente de la Comisión Codificadora. El error de atribuir la paternidad del Código Penal de 1848 a Pacheco, en su opinión, proviene de Silvela, el cual afirma en su *Tratado* que Pacheco "fue uno de los redactores más influyentes de aquel Código" (pág. 142). Todos los delitos políticos que contiene este Código son estudiados con minuciosidad, incluso alguno de carácter dudoso. También cita la Ley de Orden Público de 20 de marzo de 1867 que contempla las causas políticas en situaciones excepcionales.

Sobre la extradición en este período, llega a la conclusión de la existencia del principio de no extradición de los delincuentes políticos al estar expresamente excluidos del Tratado celebrado entre España y la República Francesa de 1850.

Respecto al Sexenio Revolucionario dedica un importante lugar al Código Penal de 1870. Estudia, como es su costumbre, todos los delitos de índole política contenidos en este Código.

Con las leyes especiales dictadas al efecto y acudiendo al Código Penal reformado de 1870, se resolvían las situaciones normales; las excepcionales estaban previstas en la Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870.

---

1. Alicia FIESTAS LOZA, *Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822*, en *Revista de Historia del Derecho*, II-1, Volumen homenaje al profesor M. TORRES LÓPEZ, Universidad de Granada, 1977-1978 (págs. 55 a 77).

En cuanto al régimen penitenciario de los penados políticos, la Ley de 15 de febrero de 1873 ordenó locales distintos de detención para presos políticos y comunes.

En lo que concierne a la extradición, sigue sin haberla para el delincuente político en general, pero constata que en los tratados firmados por España, se recoge la Ley Belga de 22 de marzo de 1856, la cual decía que "los delitos que tenían por objeto atentar contra la vida de un soberano extranjero o contra los miembros de su familia, siempre que el atentado constituyera homicidio, asesinato o envenenamiento, no tenían carácter político" (pág. 231).

Distingue, más adelante, dos etapas: la primera que va desde 1874 a 1923 y la segunda de 1923 a 1931, ambas comprenden la restauración y la crisis de la monarquía parlamentaria. Después de introducirse en el panorama político de la primera etapa, hasta el reinado de Alfonso XIII, ninguno de los dos partidos constitucionales, el Liberal y el Conservador, supieron tratar de manera adecuada ni el regionalismo ni el movimiento obrero, lo que a su juicio repercutió en gran manera en los delitos y "en el nacimiento de unos delitos específicos —los llamados "delitos sociales" que, con el tiempo, fueron equiparados a los delitos de naturaleza política" (págs. 238 y 239). En esta etapa está vigente, en un principio, el Código Penal de 1870, que a pesar de los cambios políticos, no fue reformado, aunque sí existían una serie de leyes y medidas referentes a la delincuencia política.

Con el tratado celebrado entre España y Cuba el 26 de octubre de 1905 se intentó combatir la ola de terrorismo existente, no considerando los atentados anarquistas delitos políticos y concediendo la extradición a los autores de estos delitos.

En la segunda etapa, que comienza con la Dictadura de Primo de Rivera, se aprueba un nuevo Código Penal por R. D. L. de 8 de septiembre de 1928. Este Código, como los que le precedieron, no contiene ningún precepto que defina los delitos políticos, la autora utiliza los indultos y amnistías concedidos, para poder enumerar aquéllos que se consideraban como tales. Se ocupa aquí de una categoría de delitos que define como ambigua, que son los llamados delitos sociales. Se comienza a hablar de estos delitos a partir de la promulgación de la Ley de Huelgas de 1909, para quedar más adelante fundidos en una fórmula muy amplia, delitos político-sociales.

Con la proclamación de la Segunda República, inmediatamente se concedió una amplia amnistía para los delitos políticos, sociales y de imprenta. Por otro lado, se publicó el 21 de octubre de 1931 la Ley de Defensa de la República, enumerando una serie de conductas que se consideraban actos de agresión a la República. El Gobierno de la Segunda República restituyó la vigencia al Código Penal de 1870, pero con modificaciones, hasta tener un nuevo Código Penal. Este nuevo Código entró en vigor el primero de diciembre de 1932. Tampoco en este Código aparece ningún precepto

definitorio de qué se entiende por delito político. Alude a la teoría de Jiménez de Asúa sobre delincuencia política, en la que distingue la delincuencia evolutiva de la delincuencia atávica. Dentro de la delincuencia evolutiva se encuentra el delito político, que se produce por móviles "altruistas y empujaban a la sociedad hacia el progreso incluso con el sacrificio personal" (pág. 302). Con esta teoría pretendió Jiménez de Asúa dejar fuera de la denominación de delincuentes políticos a los monárquicos y a los terroristas; unos, porque al pretender restaurar la Monarquía realizaban una "involución" que significaba un paso atrás, y los otros "porque formaban parte de las especies espúreas de la delincuencia evolutiva" (pág. 302).

Vuelve a ocuparse del tratamiento en las prisiones de los delincuentes políticos y también se pregunta si sigue o no vigente el principio de no extradición para los mismos.

En la reflexión, con la que concluye el trabajo, refleja las conclusiones a las que llega en el mismo.

De su estudio, dice, "ni siquiera por inducción es posible obtener un concepto de delito político válido para todo el período de 1808 a 1936" (pág. 334). En muchos momentos las fronteras entre delitos políticos y aquéllos que no revisten tal intencionalidad, aparecen sumamente difusas. La segunda conclusión a la que llega es que aunque en Europa se piense que en España existía una gran indulgencia hacia el delincuente político, sin embargo deduce una acentuada beligerancia contra este tipo de delincuente. Una extensa bibliografía ocupa las últimas páginas. El trabajo está hecho con un carácter predominantemente descriptivo y acaso hubiese sido conveniente partir de un concepto previo de delito político que sentase las bases, para poder contrastar las distintas posturas doctrinales.

CLOTILDE ROMERO SIRVENT

GUZMÁN BRITO, Alejandro: *La fijación del Derecho*. (Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977), 128 págs.

El rechazo de una eventual idea re-codificadora del Derecho privado chileno ha dado ocasión al profesor Guzmán Brito para esta obra sobre "*La fijación del Derecho*", en la que "intenta(n) mostrar el lugar que corresponde a la ciencia jurídica en la fijación del derecho, es decir, la manera en que históricamente se dan las dos primeras condiciones del buen éxito de un código" (p. 19). Se trata, pues, de un trabajo que supera la contingencia de las ocasionales circunstancias que lo motivan, para adentrarse en un estudio general sobre la problemática de la labor codificadora.

La obra aparece dividida en cinco capítulos de diferente extensión,

precedidos por un breve "Prefacio" (p. 7), un índice de abreviaturas (p. 9) y una "Introducción" (p. 11-19), y completados por un "Índice onomástico" (p. 121-125) y otro general (p. 127 s.). Además, estos capítulos, a excepción del tercero, están divididos en diferente número de "secciones", y éstas, a su vez, subdivididas en un total de XXXII párrafos —que abarcan desde la introducción hasta el final del libro y que coinciden en gran parte con las "secciones" (totalmente, en los capítulos cuarto y quinto)— en los que no faltan tampoco nuevas subdivisiones internas (con números árabes y letras). Por otra parte, nos parece de gran utilidad la distinción tipográfica de letra grande y letra pequeña. Pero pasemos ya al contenido de la obra del profesor Guzmán Brito.

En la "Introducción" (p. 11-19), que lleva un subtítulo significativo: "con especial referencia al estado actual del Derecho chileno", el autor, después de explicar brevemente las circunstancias que podrían a primera vista hacer aconsejable una recodificación del Derecho privado chileno, pasa a explicar tanto los elementos que, a su entender, inciden en el buen éxito de un código, como las condiciones históricas que los garantizan. Respecto a los primeros, señala el a. 1) "la congruencia de la justicia material inspiradora de la fijación con los requerimientos éticos y socioeconómicos de la sociedad cuyo tráfico jurídico aquélla aspira a regular" (p. 12); 2) "la existencia de un alto grado de perfección, tanto en la ciencia jurídica que otorga al código su sustancia como en la técnica de su formulación" (p. 13); y, por último, 3) "la relativa perdurabilidad de la fijación", sin necesidad de reformarla ni de completarla (p. 13 s.), que viene a constituir el complemento de los dos elementos anteriores. En cuanto a las condiciones históricas que garantizan los elementos citados, enumera el a.: 1) "un sostenido trabajo de elaboración y creación científicas por parte de los juristas" (p. 14); 2) la existencia de unas "obras epigonales" que recogen y sintetizan el trabajo anterior; y 3) "un período de estabilidad socioeconómica —no necesariamente política—" para la elaboración y promulgación del código (p. 14). Ninguna de estas condiciones, a juicio del profesor Guzmán Brito, concurren en este momento en la situación chilena, por lo que no parece aconsejable emprender ahora una labor codificadora.

Después de esta introducción, que podemos calificar de ocasional, pasa el a. a ocuparse más detenidamente de ese fenómeno que califica de "fijación del derecho", analizando previamente para ello el mismo concepto de código. A tal fin está destinado el cap. I: *Fijaciones, cuerpos fijadores y códigos* (p. 21-32).

Comienza este capítulo con una distinción conceptual de la fijación "como actividad", que, "por su naturaleza histórica, es sustancialmente variable", y "como resultado", que "es formalmente uniforme", para tratar a continuación (en la sección 1 de este cap.) de "*El concepto de fijación*" (p. 21-28).

Partiendo de la idea de que la fijación presupone una pluralidad de



Fuentes jurídicas preexistentes, llega a definir la fijación-resultado como "la sistemática reunión, formal o sólo material, de dicho conjunto de fuentes en un cuerpo único" (p. 22), analizando seguidamente cada uno de los términos de esta definición, e ilustrándolos con ejemplos históricos. Esta unicidad de la fijación-resultado implica, por otra parte, su "carácter totalizador" respecto a un sector jurídico material o formal; como consecuencia de ello, "las fuentes no recogidas en el cuerpo (fijador) quedan fuera de consideración" (p. 24), ya que sólo será derecho vigente el contenido en dicha fijación.

Por último, a estas dos características de la fijación, que son la unicidad y la totalidad, debe añadirse además la necesidad de que el cuerpo fijador sea necesariamente escrito, lo que justifica la denominación de "código" que suelen recibir estos cuerpos fijadores. Pero pese a tal denominación habitual, cree el a. que pueden establecerse ciertas diferencias entre ambos conceptos, diferencias que son analizadas en la secc. 2: "*Códigos y cuerpos fijadores*" (p. 28-32).

En primer lugar, 1) el concepto dogmático de "código" se especifica por ser un cuerpo fijador vigente. Así, pues, el de "cuerpo fijador" es un concepto genérico, para designar esa reunión única, totalizadora y escrita de fuentes anteriores, que, en la medida en que alcanza una vigencia, pasa a constituir un código. Por otro lado, como antes se ha apuntado, 2) es "característica de todo cuerpo fijador del derecho la coincidencia entre el derecho que contiene y el derecho en adelante vigente" (p. 30), si bien tal característica tiene un sentido diverso según se refiera a los cuerpos fijadores *simpliciter* o a los códigos. Es cierto que el cuerpo fijador contiene derecho vigente, pero tal vigencia no le viene dada por la virtualidad de la misma fijación (no vigente), sino por la vigencia de las fuentes jurídicas recogidas en dicho cuerpo. El código, en cambio, recoge también derecho vigente, pero la vigencia le viene dada precisamente a través de la pretensión de vigencia propia del mismo código, que ha derogado la vigencia de las fuentes recogidas, y en esto precisamente radica la tercera diferencia: 3) mientras el cuerpo fijador deja fuera de consideración las fuentes no recogidas en él, únicamente por vía de hecho, en cuanto "de hecho" las fuentes excluidas pueden dejar de ser utilizadas, el código propiamente dicho implica por sí mismo la pérdida de vigencia de las fuentes que han quedado marginadas.

A tenor de esta distinción entre "cuerpos fijadores" y "códigos", considera el a. más preciso hablar de historia de las fijaciones, donde pueden incluirse, además de los códigos, todas las otras fijaciones (privadas u oficiales) que no han llegado a tener vigencia, pero que constituyen muchas veces hitos importantes en la historia de los códigos. Se evita de esta manera una reducción de esa historia sólo a aquellas fijaciones que han alcanzado vigencia, es decir, los códigos.

El cap. II: *Los epígonos en la fijación y las fijaciones legislativas y jurisprudenciales* (p. 33-46), lo dedica el a. al estudio de dos tipos de có-

digos: los legislativos y los jurisprudenciales, para lo cual considera necesidad previa ocuparse de "*Los epígonos en la fijación*" en la secc. 1 del presente cap. (p. 33-35).

Comienza el a. haciendo una distinción entre dos tipos de vigencia: la legislativa, proveniente de la sanción formal del poder público, que da lugar a los "códigos legislativos", y la vigencia jurisprudencial, que da origen a los "códigos jurisprudenciales". Pero, como fundamento de esta distinción, es necesario detenerse en los que el a. llama "epígonos en la fijación".

En primer lugar, define los epígonos como "aquellos autores con cuyas obras viene a culminar una actividad largamente desarrollada en el campo de la ciencia jurídica" (p. 33), y por tanto les compete a ellos "asumir el conjunto de resultados parciales y dispersos ofrecidos por sus predecesores" (p. 33 s.). De este modo, las obras de los epígonos desplazan, en el orden científico y práctico, a los trabajos anteriores en ellas recogidos. Así, pues, las obras epigonales son hitos en el proceso de fijación del derecho, pero hitos que, en unos casos (fijaciones legislativas), constituyen los antecedentes inmediatos de la fijación misma, y en otros (fijaciones jurisprudenciales), se confunden con la fijación misma. Por otro lado, puede suceder que, dentro de un mismo período, una obra epigonal venga a quedar superada por otra posterior, perdiendo así su eficacia. Por ello, sólo deben considerarse verdaderos epígonos aquellos a los que la historia posterior ha venido a dar tan condición. Con todo, estos epígonos frustrados tienen también una labor fijadora, aunque transitoria y superada, y la utilidad de servir de base para las verdaderas obras epigonales posteriores.

Establecido ya el concepto de epígono, se trata ahora de distinguir dos modos de proceder jurídico en los que los epígonos aparecen con diferentes manifestaciones. De ello se trata en la secc. 2: "*Derecho de juristas y derecho legal*" (p. 35-37). Frente al derecho de juristas, en el que "la formación y elaboración del derecho vigente se halla reservada al estamento de juristas práctico-profesionales" (p. 35), está el derecho legal, en el que "el único derecho que se acepta como vigente es aquel contenido en los mandatos del poder público denominados *lato sensu* leyes" (p. 35), si bien estas dos formas no se encuentran en la historia jurídica de una manera pura, sino que se trata simplemente de preferencias de una u otra forma. No obstante, esos sistemas reales mixtos con preferencia de una de las formas presentan entre sí una diferencia apreciable: en el derecho de juristas, la ley no pierde por ello su fuerza vinculante, aunque sea a través de la interpretación y adaptación jurisprudenciales, pero en cambio, en el derecho legal, la jurisprudencia no ocupa una posición equivalente. A tenor de esta distinción, habla el a. de una vigencia jurisprudencial y otra legal del derecho: la vigencia legal "se funda en la sanción formal de la potestad pública" (p. 36 s.); la ju-

risprudencial, "en la autoridad de los juristas" (p. 37), al margen de otras diferencias entre ambas.

Establecidos estos dos tipos de vigencia, pasa el a. a ocuparse del fenómeno de la fijación en cada una de ellas. En la secc. 3, trata de "*La fijación en el derecho de juristas*" (p. 38-40). Aunque el régimen del derecho de juristas parezca incompatible con la existencia de un código legislativo, e incluso con la misma idea de una fijación del derecho, sin embargo, esta fijación llega a convertirse en una necesidad, incluso más apremiante que en el derecho legal. En efecto, la pluralidad espacial y temporal que caracteriza las fuentes de creación del derecho de juristas produce a la larga tal cúmulo de opiniones jurisprudenciales multiformes, que se hace necesario proceder a una fijación. Esta fijación es "la tarea que históricamente cumplen los epígonos" (p. 38), es decir, se realiza por medio de obras de los propios juristas. Estas obras epigonales, por lo demás, recogen derecho vigente —en cuanto reúnen el material jurisprudencial anterior—, pero son también ellas autónomamente derecho vigente —en cuanto ellas mismas son obra de un jurista—, aunque, eso sí, sin necesidad de los requisitos formales de vigencia que se exigen para el derecho legal. Sin embargo, con estas obras epigonales aparece también una tendencia a su canonización y a su inmutabilidad formal, lo que lleva consigo la consideración de que el derecho vigente lo constituye especialmente la forma en que aparece éste presentado en las obras jurisprudenciales. Se produce así un claro acercamiento de estas obras epigonales jurisprudenciales a las del derecho legal. Por otra parte, estas obras epigonales tienden también a "dejar fuera de consideración" (derogación jurisprudencial) por vía de hecho los escritos jurisprudenciales anteriores que le sirvieron de base. Históricamente, estas fijaciones del derecho de juristas se producen por el agotamiento de la fuerza creadora de la jurisprudencia.

Así, pues, dentro del derecho de juristas, "llega un momento en que se fija lo jurídico en libros únicos, comprensivos, totalizadores", que "pasan a ser tenidos en su forma y materia como la manifestación del derecho vigente" (p. 39 s.).

"*La fijación en el derecho legal*" (secc. 4, p. 40-42). Frente a la función de fijación que cumplen los epígonos en el derecho de juristas, en el derecho legal constituyen propiamente presupuestos de la fijación en los que ésta se apoya. En efecto, la necesidad social de fijar lo jurídico es lo que mueve al poder público a plantearse esas fijaciones del derecho, y esta necesidad social implica la inexistencia de cualquier otra fijación —incluso privada— que pueda sustituir la función del código legislativo. Así las cosas, al poder público se le presenta una doble solución: I) emprender un código tan perfecto que venga a ser una verdadera obra científica de síntesis, lo que exigiría un largo período de preparación —incompatible con la urgencia de la presión social— y la colaboración de buenos juristas —que, de haber existido, hubiesen hecho ya espontánea-

mente una obra de síntesis—; o II) elaborar un código de circunstancias para satisfacer la necesidad social, lo que no hace más que aplazar el problema, puesto que esa misma necesidad volverá a sentirse más intensamente.

En definitiva, un código legislativo sólo puede tener éxito cuando se basa en trabajos científicos previos que tengan la consideración de epigonales respecto a todo lo anterior. De estos trabajos precisamente se trata en la secc. 5 "*El derecho de profesores como antecedente de la fijación del derecho legal*" (p. 42-44). Todas estas obras epigonales, antecedentes de los códigos legislativos, proceden del llamado "derecho de profesores" en el sentido de que los juristas, dentro de un sistema de derecho legal, tienen una menor independencia al actuar en la práctica profesional que en su actividad docente, que se concreta en obras jurídicas destinadas, al menos en parte, a la enseñanza. Se produce entonces, en el derecho de profesores, un fenómeno paralelo al que hemos visto en el derecho de juristas: la aparición de obras fijadoras que recogen la doctrina anterior, es decir, obras epigonales del derecho de profesores, las cuales obviamente no pueden ser consideradas como códigos, en el sentido antes aludido, sino meros cuerpos fijadores. Estas obras epigonales profesoras son, de este modo, las que van a servir como fundamento de los códigos legislativos que el poder público quiera hacer, y por esta vía, puede el derecho de profesores influir en la vida jurídica de la sociedad. No obstante, el código legislativo, aunque venga a constituir el punto final de un proceso de fijación, no debe tomarse como el "epígono" propiamente dicho de tal proceso, sino que esta consideración pertenece a la obra profesoral tomada como base o fundamento.

Expuestas ya estas ideas previas, el a. se adentra en la diferencia entre "*Códigos legislativos y códigos jurisprudenciales*" (secc. 6, p. 44-46). Frente al derecho de juristas, en el que las fijaciones se producen por vía de autoridad, a través de esos epígonos jurisprudenciales considerados vigentes, en el derecho legal las fijaciones proceden por vía de potestad, mediante obras que ostentan una vigencia que les viene de la sanción formal que han recibido del poder público, aunque estén basadas en obras epigonales privadas, que proceden del derecho profesoral. Se puede así establecer una diferencia entre los epígonos jurisprudenciales —enraizados en la práctica jurídica, y con vigencia— y los profesoras —aislados de la práctica, e independientes, aunque paralelos, del derecho vigente—. Por todo ello, las obras epigonales profesoras no pueden ser denominadas en absoluto códigos, pero, en cambio, sí cabe tal denominación para las obras epigonales jurisprudenciales, dado que éstas "poseen todos los caracteres históricos del concepto de código" (p. 45), y están además dotadas de vigencia, si bien de una vigencia no legislativa, sino jurisprudencial, de donde será más exacto hablar de "códigos jurisprudenciales". Por lo demás, tanto unos (códigos legislativos) como otros (códigos jurisprudenciales) participan de la misma naturaleza epi-

gonal en cuanto no surgen independientemente, sino que vienen a rematar toda una labor anterior.

El cap. III: *Consolidaciones, codificaciones y otras especies de fijación* (p. 47-52) se ocupa de la fijación, no considerada como resultado, como hasta ahora se ha venido haciendo, sino como actividad. Comienza el a. haciendo una breve síntesis de la distinción, establecida por Viora, entre "consolidaciones" y "codificaciones". Según Viora, consolidación es "la periódica labor de reducción sistemática de costumbres, al principio, y de leyes, luego, a cuerpos orgánicos de carácter privado o público (legislativo)" (p. 47); codificación, por su parte, es la denominación que designa "aquellas empresas codificadoras inspiradas por el yusnaturalismo racionalista" (p. 47) de los s. XVIII y XIX. Además, existe entre unas y otras una diferencia radical: las consolidaciones "se limitan a recoger material legislativo preexistente y a cristalizarlo sin modificaciones sustanciales" (p. 47), y las codificaciones, por el contrario, "contienen material legislativo nuevo" (p. 47), pues aunque el material utilizado haya sido tomado de textos jurídicos anteriores, se toma con un espíritu nuevo y con diversa significación.

Pero esta división de Viora es susceptible, a juicio del profesor Guzmán Brito, de dos críticas. En primer lugar, que "resulta impropio considerar a la consolidación y a la codificación como fenómenos genéricamente distintos" (p. 48), y, en segundo lugar, que "también resulta impropio considerar que las diversas manifestaciones de lo que Viora tipifica como consolidación, son genéricamente iguales" (p. 48). En resumen, que a juicio del profesor Guzmán Brito, consolidación y codificación "son expresiones específicas de un mismo fenómeno" (p. 48) y, además, dentro de lo que Viora entiende por consolidación, debe distinguirse una tipología más matizada, cuyas especies pueden llegar a tener independencia frente a la consolidación y a la codificación.

Su pensamiento sobre este particular lo sintetiza el a. en los siguientes puntos: a) "El fenómeno primordial y único en esta materia es la fijación" (p. 48), y manifestaciones particulares de él son la codificación, la consolidación y otras manifestaciones históricas distintas de las anteriores; b) así, pues, dentro del género común, que es la fijación, cabe distinguir las especies de la consolidación, la codificación y otras especies de fijación, las cuales, por ser especies de un mismo género, presentan entre sí características comunes y diferencias específicas; c) por último, debe ser rechazada, según el a., la clasificación establecida por Viora, pues la inclusión de todos los tipos de fijación distintos de la codificación en la categoría genérica de consolidaciones supone una valoración excesiva de aquélla, la cual, en realidad, debe considerarse una forma más de fijación, en el mismo plano que las restantes (consolidaciones y otros tipos de fijaciones). Dos ejemplos le van a servir al a. para aclararnos sus discrepancias con Viora, y su clasificación de las fijaciones. Según Viora, el *Codex Theodosianus* y las Siete Partidas deben ser

considerados como consolidaciones. Ninguna dificultad, a juicio del profesor Guzmán Brito, impide la inclusión del *Codex Theodosianus* en la categoría de las consolidaciones (en el sentido de Viora), pero no sucede lo mismo con las Siete Partidas, las cuales reelaboran íntegramente las fuentes utilizadas, dándoles una inspiración específica y con una redacción y un sistema del todo originales. Todo ello es suficiente para que deba ser considerada como una *nova species*, que responde a la concepción teocéntrica del medioevo, difícilmente asemejable a las otras consolidaciones. En conclusión, es necesario establecer, dentro de las fijaciones, una clasificación más matizada que la defendida por Viora.

Por último, se ocupa el a. de la relación entre los conceptos de fijación como resultado y de fijación como actividad. Considerada como actividad, la fijación es un fenómeno histórico, cuyos tipos derivan de las diferentes formas de concepción de los códigos y cuerpos fijadores, que son, como resultado de esa fijación, tipos formales de obras jurídicas, invariables y construidas dogmáticamente. La fijación como actividad, por tanto, puede consistir en una consolidación, en una codificación o en cualquier otra forma de fijación. A su vez, cada uno de estos tipos, salvo la codificación, puede dar lugar a un cuerpo fijador o a un código, que puede ser legislativo o jurisprudencial: la codificación, en cambio, siempre da lugar a códigos legislativos. Por lo tanto, cabe hablar de consolidaciones y otras formas de fijación legislativas (códigos legislativos), jurisprudenciales (códigos jurisprudenciales) y privadas (cuerpos fijadores), mientras la codificación es siempre legislativa y origina, obviamente, códigos legislativos.

A un estudio concreto de *La codificación* está dedicado el cap. IV (p. 53-90), el más extenso de toda la obra. En la secc. 1: "Introducción" (p. 53-55), el a. delimita lo que va a constituir el tema de su estudio. Desde la aparición de la idea de "codificación del derecho", que puede situarse en el s. XVII, con G. W. Leibniz, el a. distingue dos épocas: i) desde Leibniz hasta 1811 (promulgación del "Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch" austríaco), y ii) desde esa fecha hasta nuestros días. En la primera, la idea de codificación está ligada principalmente a presupuestos de orden filosófico e ideológico; en la otra época, la codificación pierde su trasfondo ideológico, para convertirse en una mera solución técnica de ordenación de lo jurídico. El a. va a centrar su atención solamente en la primera de estas etapas, en la que nace y se desarrolla el fenómeno de la codificación, cuyos principales elementos los constituyen: a) una filosofía jurídica, b) un material de derecho al que aquélla se aplica, y c) una forma de presentar esa síntesis filosófico-jurídica.

La secc. 2 de este cap. (p. 55-65) trata de "*El yusnaturalismo racionalista*", que constituye la idea filosófica que subyace en la corriente codificadora. Es cierto que el Derecho natural constituye, junto con el Derecho romano, uno de los pilares del pensamiento jurídico occidental, pero no es menos cierto también que el mismo contenido del término De-

recho natural ha sufrido constantes variaciones desde la filosofía griega hasta nuestros días. Junto a la idea común básica, que encontramos ya en Aristóteles, de que el Derecho natural no depende de la opinión humana, se plantean una serie de discusiones sobre el sentido de naturaleza, el carácter jurídico del Derecho natural, sus fuentes y sus principios, e incluso su dependencia de la voluntad de Dios. En este contexto, el yusnaturalismo racionalista (o escuela del Derecho natural) es una de esas interpretaciones históricas de la existencia de un "diseño espiritual", independiente de la voluntad humana, con el cual contrastar la realidad social y jurídica. Una filosofía que aparece en el s. XVII, por influencia de H. Grocio, y que domina el pensamiento europeo durante el s. XVIII, siendo su último exponente E. Kant. De todo este período intermedio merecen ser citadas las figuras de Hobbes, Pufendorf, Spinoza, Locke, Leibniz, Thomasius, Wolff, y otros de menos importancia, los cuales se caracterizan por una similar *forma mentis* para enfocar los problemas jurídicos, una coincidencia de temas de especulación y, especialmente, una metodología común para llegar al Derecho natural, prescindiendo ahora de las diferencias, a veces muy radicales, en el pensamiento de cada uno de ellos.

Se trata, en general, de una filosofía jurídica, que viene a continuar la función que el aristotelismo cumplió en la jurisprudencia clásica romana, o la escolástica para la medieval, que está en íntima relación con los nuevos ideales renacentista y que no es ajena al nuevo planteamiento de la filosofía y de las ciencias físicas. En efecto, las premisas metodológicas de esta filosofía son el racionalismo y los métodos de investigación analítico-sintéticos de la nueva Física. Respecto al racionalismo, éste debe ser entendido en una triple dimensión: a) como opuesto a voluntarismo, es decir, que el Derecho natural es independiente de la voluntad de Dios por su carácter necesario; b) como opuesto a tradición y autoridad, esto es, que el Derecho natural puede conocerse sólo mediante la especulación teórica, al margen de la Revelación divina o de las afirmaciones de los hombres; y c) como opuesto a historicismo, a saber, que el Derecho natural no se deduce de experiencias históricas de la humanidad, sino mediante la pura especulación. Estos tres sentidos del término racionalismo son los que caracterizan la filosofía yusnaturalista, salvo alguna excepción particular (p. ej., Pufendorf). Por otro lado, incide también la metodología científica introducida por G. Galilei: descomposición de los fenómenos en sus principales elementos (análisis) y explicación unitaria mediante una fórmula o ecuación (síntesis), desde hipótesis elaboradas a priori y confirmadas a posteriori por la misma realidad.

Con esta metodología, importada de las ciencias físicas, los yusnaturalistas (aparte las características particulares de algunos de ellos) realizan un análisis de la sociedad humana, cuyos elementos constantes son: a) el "estado natural", en el que los hombres vivieron sin organización política y sin derecho positivo, siendo el derecho propio de este estado

el Derecho natural, interpretado en sentido subjetivo, es decir, como conjunto de exigencias emanadas de la naturaleza racional del ser humano, que suelen denominarse b) derechos innatos, que pueden reducirse a la idea de libertad. Pero esta libertad absoluta del hombre en el estado natural, sin el contrapeso de una autoridad común, llega a amenazar la misma existencia de la sociedad humana, por lo que se hace necesario organizar las bases de la convivencia en sociedad mediante c) un contrato social (*pactum societatis*) y de la convivencia política mediante un contrato de creación del gobierno (*pactum subiectionis*). De este modo, se supera el estado natural para dar paso a d) un estado civil, en el que los derechos innatos adquieren una formulación positiva, pasando de ser meras exigencias naturales a verdaderos derechos que el gobierno debe garantizar. En resumen, la escuela del Derecho natural propugna un sistema jurídico individualista cuyo elemento fundamental es el derecho subjetivo.

Si éstos han sido los principios inspiradores de la filosofía jurídica del yusnaturalismo racionalista, el material jurídico al que tales principios se aplicaron no fue otro que el Derecho romano, que los yusnaturalistas reformulan y readaptan de acuerdo con sus postulados filosóficos. De esta cuestión trata el a. en la secc. 3: "*El derecho romano yusnaturalista*" (p. 65-77).

Hay que tener en cuenta, en primer lugar, el carácter asistemático, casuístico y empírico que, por tratarse de un derecho jurisprudencial elaborado en sucesivos momentos históricos, tenía el Derecho romano. Es cierto que este derecho había sufrido ya varios intentos de racionalización en las escuelas orientales postclásicas y en la misma compilación justiniana, pero fue la escuela del Derecho natural la que acometió de forma definitiva esa tarea de racionalización del Derecho romano, "abstrayéndolo de sus presupuestos contingentes, elevando sus soluciones particulares a la categoría de principios generales, fundiendo diversos estratos históricos en una misma clase de normas" (p. 67 s.). Por otra parte, con ese proceso de racionalización, se introducen en el Derecho romano las premisas del individualismo jurídico, poniendo como centro del nuevo sistema la libertad individual, concretada en los derechos subjetivos, la cual puede también autolimitarse mediante libres acuerdos de voluntades (contratos consensuales). De este modo, los derechos subjetivos y los contratos vienen a ser las categorías básicas del Derecho romano yusnaturalista.

Toda esta reelaboración yusnaturalista del Derecho romano venía además facilitada por determinadas circunstancias: a) el Derecho romano —especialmente el clásico— era un derecho ideológicamente neutral, lo que permitió más fácilmente la aplicación de las concepciones individualistas propias de la escuela del Derecho natural; b) además, los yusnaturalistas venían a continuar la tradición de ver en el Derecho romano una doctrina jurídica vinculante de la razón, al margen de la efectiva



vigencia potestativa (vigencia del Derecho romano *non ratione imperii sed imperio rationis*). Esta postura se había extendido anteriormente en Francia por razones políticas de independencia frente al imperio germánico. Una mención especial merece a este propósito el tema de la "*ratio scripta*", expresión que aparece con este tenor en la escuela del Derecho natural, pero que tiene sus precedentes en la "*raison écrite*" (doctrina escrita), expresión utilizada para denominar el Derecho romano (escrito) frente a los derechos consuetudinarios autóctonos ("*droit coutumier*"). Pero en el s. XVII, esta "*raison écrite*" humanista pasa a convertirse en la "*ratio scripta*" racionalista, para perder su significado de "doctrina escrita" y pasar a designar los "principios de la razón expresados por escrito", es decir, el Derecho natural. Este es precisamente el modo de ver de los yusnaturalistas. (Sobre la historia de *ratio scripta* tiene ahora el a. otro trabajo en prensa.)

Por último, c) la prolongada vigencia del Derecho romano, incluso en situaciones sociales distintas de las que le dio origen, facilitaba el ver en él una cierta inmutabilidad, la cual, de algún modo, podía estar en relación con el Derecho natural, aunque no con una relación de identidad formal, sino material, es decir, en cuanto los yusnaturalistas hubiesen abstraído lo esencial de las exposiciones históricas del Derecho romano.

La aplicación de una filosofía jurídica (el racionalismo) a un material jurídico (el Derecho romano) se complementa además con una forma de presentación de ese material de Derecho romano-natural, que puede llamarse "presentación axiomática". De ello se trata en la secc. 4: "*Yusnaturalismo racionalista y axiomática*" (p. 77-79). No hay que olvidar, a este respecto, que los postulados del cartesianismo y de la nueva Física exigían para las ciencias una expresión de tipo matemático y lógico-deductivo, que precisamente trata de asumir la escuela del Derecho natural al construir un sistema jurídico que se fundamenta en principios axiomáticos (indemostrables, pero evidentes), de los que se van deduciendo proposiciones conectadas entre sí por nexos lógicos. El primer teorizador de esta metodología científico-jurídica (*methodus scientifica*, según un *mos geometricus*) fue Leibniz, y Wolff su máximo exponente, aunque genéricamente deba considerarse un ideal de escuela. Esta sistemática fue, al menos en parte, el secreto del éxito de esta nueva concepción jurídica que introduce el yusnaturalismo, en la que el derecho se presenta "revestido con el ropaje de la lógica y de las matemáticas, a partir de definiciones y desarrollado en proposiciones concatenadas" (p. 79), frente a un Derecho romano "fragmentario, casuístico, empírico, atiborrado de opiniones y pareceres, basado en la discusión dialéctica" (p. 79). Esta concepción jurídica yusnaturalista, reflejada en los códigos de la época, va a convertirse posteriormente en una mera técnica jurídica, desprovista ya del trasfondo ideológico que tuvo en su origen.

Vistos hasta ahora cada uno de los elementos fundamentales que subyacen en la tendencia codificadora (una filosofía jurídica: el Derecho

natural racionalista; un material jurídico al que se aplica esa filosofía: el Derecho romano; y una forma de presentación de esa síntesis filosófico-jurídica: el ideal del sistema científico-matemático), se trata a continuación de "*La realización de los ideales codificadores*" (secc. 5, p. 79-81). Es aquí precisamente donde engarza históricamente toda esa sistemática yusnaturalista con el movimiento codificador, puesto que aquélla, obra de profesores alejados de la práctica, sólo podía alcanzar su ideal de vigencia —desplazando al Derecho común, al consuetudinario, al estatutario o al real— a través de la legislación, es decir, mediante la promulgación por el gobernante de leyes comprensivas, totalizadoras del derecho de razón, que no son otra cosa que los códigos. Así, pues, el resultado del movimiento codificador de la época moderna fueron esos códigos que contenían Derecho romano yusnaturalizado y expuesto *more geometrico*, y en esto radica precisamente su especificidad histórica.

El iniciador de este movimiento codificador fue Leibniz (secc. 6: "*Leibniz y la codificación*", p. 81-85), aunque él pertenece a la segunda generación de yusracionalistas. Leibniz propugnaba la elaboración de un *Novum Corpus Iuris*, "nutrido de Derecho romano y Derecho nacional de inspiración yusracionalista y expuesto *more geometrico*" (p. 81). De estos cuatro elementos, Leibniz fue el teórico de tres: a) "una teoría del Derecho romano y del Derecho nacional como materias en las que corporificar el derecho racional" (p. 82), cuyo enunciado más explícito se debe a Leibniz, aunque puede considerarse a Grocio (para el Derecho romano) y a algunos humanistas (para el Derecho nacional) como precedentes, con importantes matices diferenciales, de esta elaboración de Leibniz; b) "una teoría del sistema axiomático aplicada a lo jurídico" (p. 82), que tampoco es totalmente original, dado que también Grocio había utilizado ese método de inspiración matemática en sus trabajos jurídicos, si bien debe considerarse a Leibniz como el primer teórico del sistema matemático aplicado al Derecho, y de lo que cabe denominar lógica jurídica y lógica de las normas, sistema que fue desarrollado y aplicado principalmente por Wolff; y c) "una teoría del código formulado a partir de esos elementos" anteriores, que se encuentra en su *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae* (de 1667), donde reclama la elaboración de un *Novum Corpus Iuris* breve, completo y ordenado.

La secc. 7: "*Humanismo jurídico y yusnaturalismo racionalista*" (p. 85-89) está dedicada a un breve estudio de aquellas ideas en las que el yusnaturalismo es, de algún modo, tributario de los humanistas. Estas ideas son principalmente tres: a) el racionalismo, en el sentido de "rechazo a la autoridad, a la tradición y al consenso general", que encontramos ya en los humanistas especialmente como reacción ante la actitud espiritual de los glosadores y los comentaristas. Pero el racionalismo de los humanistas rechaza la autoridad del *Corpus Iuris* para buscar la verdad jurídica en el Derecho romano clásico, al que otorgan esa autoridad de la que despojan a la compilación justiniana: se trata entonces de un

racionalismo relativo. El racionalismo de la escuela del Derecho natural, en cambio, es más absoluto en cuanto busca, no la reconstrucción de otro derecho anterior, sino la materialización de las categorías del derecho de razón. b) La tendencia sistemática, que aparece en los humanistas y en los yusnaturalistas, pero en el primer caso se trata de un orden sistemático de inspiración dialéctica, y en el segundo, de inspiración matemática. Por otro lado, el método de los humanistas es un esquema formal (*methodus disponendi*) que se aplica al derecho dado, en tanto para los yusnaturalistas el método sirve para descubrir deductivamente nuevas proposiciones jurídicas. Por último, el método de unos y otros tiene como trasfondo común, diluido a veces en otros elementos, el ideal didáctico y pedagógico. c) La tendencia codificadora que aparece también en algunos humanistas, aunque movida por intereses prácticos (acabar con la confusión legislativa y jurídica) o políticos (lograr la unidad nacional), y tomando como base el Derecho nacional y no el romano. Todo ello hace que se aprecie una diferencia sustancial entre humanistas y yusnaturalistas en lo que al afán codificador se refiere.

Finalmente, se cierra este largo cap. con la secc. 8, dedicada al "Ocaso y legado del yusnaturalismo racionalista" (p. 89-90). La realización práctica de los ideales yusnaturalistas correspondió, aunque en ámbitos y con circunstancias muy diferentes, a Prusia (con el "Allgemeines Landrecht für die Königlich-Preussischen Staaten", de 1794), Francia ("Code Civil", de 1804) y Austria ("Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch", de 1811). Pero este éxito práctico del yusnaturalismo acarrea al mismo tiempo su propia muerte, para dar paso a su antítesis: el positivismo legalista. En efecto, una vez "cristalizado el derecho de la razón en sentencias breves y claras, de precisión geométrica, como son los artículos de un código, que por su misma naturaleza omiten toda razón, toda motivación ideológica o doctrinaria" (p. 89 s.), la jurisprudencia posterior centró su atención en la exégesis de tales artículos, olvidando los presupuestos yusnaturalistas que habían inspirado las codificaciones. De este modo, la codificación devino un mero adelanto técnico, al margen de los presupuestos ideológicos que la habían inspirado. Es ilustrativa, a este respecto, la célebre afirmación de Bugnet de no conocer ni enseñar el Derecho civil, sino el Código civil, que el a. nos recuerda oportunamente.

Por otro lado, la herencia del yusnaturalismo podemos encontrarla no sólo en las construcciones científicas a que dio lugar, sino también en la actual dependencia de tal concepción, tanto en el sistema lógico de presentar el derecho como en las categorías que desarrolló y que la ciencia jurídica moderna ha recibido. Sin embargo, todo este sistema viene quedando progresivamente resquebrajado por los nuevos conceptos creados por una realidad social profundamente distinta de aquélla.

El quinto y último cap.: *Cuatro grandes fijaciones* (p. 91-119) está concebido por el autor como una ejemplificación histórica de lo dicho anteriormente. Para ello, se detiene en el análisis de cuatro grandes fijacio-

nes, dos de ellas relativas al ámbito del derecho de juristas: *Digesta* (secc. 1: "Los 'Justiniani Digesta'", p. 91-96) y *Magna Glossa* (secc. 2: "La 'Magna Glossa'", p. 97-102); y otras dos al del derecho legal, con la respectiva preparación del derecho de profesores: "Code Civil" (secc. 3: "El 'Code Civil des Français'", p. 102-113) y "Bürgerliches Gesetzbuch" (secc. 4: "El 'Bürgerliches Gesetzbuch'", p. 113-119). Este análisis sirve al autor para corroborar el carácter epigonal de toda fijación, sea directamente, cuando se trata de fijaciones jurisprudenciales, sea a través de epígonos previos, cuando se trata de fijaciones legislativas.

En suma, es ésta del profesor Guzmán Brito una obra tan interesante como ambiciosa, en la que el lector encuentra algo mucho más sugestivo y sugerente de lo que el planteamiento inicial parecía prometer.

XAVIER D'ORS

Universidad de Santiago

HONORÉ, *Tribonian*. Londres (Duckworth), 1978, XVII + 314 págs.

Sería ocioso destacar una vez más la significación que en el campo del Derecho tiene la obra justiniana. Recordemos simplemente que sin ella nuestro conocimiento del Derecho romano vendría a quedar reducido, más o menos, a una quinta parte y que la propia Historia de Europa, los Derechos de sus pueblos y la Ciencia jurídica en su conjunto hubieran tenido otra contextura. Durante siglos el *Corpus iuris* justiniano ha sido el gran arsenal de los juristas tanto a efectos de aplicación directa en calidad de Derecho vigente como en su condición de fondo inagotable de doctrina, pero ha de recordarse que tampoco han faltado quienes se han acercado a él con el puro propósito de descubrir cuál fue su génesis y qué procedimientos se pusieron en práctica para culminar la obra. Esta última pretensión no ha ido movida en general por el deseo de satisfacer una curiosidad intrascendente, ni ha buscado tan sólo la solución de enigmas centrados exclusivamente en el Derecho justiniano. Cualquier estudioso del tema ha tenido siempre presente un área mucho más amplia, consciente de que una indagación llevada a buen término no sólo ha de iluminar el Derecho de la época de Justiniano, sino también la relación con el Derecho de etapas anteriores en razón a la procedencia de los materiales que los compiladores bizantinos manejaron. Si no se ve con claridad en qué consistió la actividad de los juristas justinianos mal podrán obtenerse resultados firmes en la crítica textual realizada sobre materiales de origen clásico. La moderna crítica de interpolaciones que ha venido ocupando y preocupando a los romanistas durante casi un siglo y que hoy es considerada con una general desconfianza ha tenido, como es sabido, la mala fundamentación que implicaba un conocimiento inexacto de lo ocurrido en el llamado período postclásico, lo

que llevaba consecuentemente a errores de apreciación en cuanto a la obra justiniana. Así, pues, ha de ser bien recibido todo nuevo esfuerzo tendente a aclarar qué es lo que realmente hicieron Justiniano y sus colaboradores.

Este es el caso del reciente libro de Tony Honoré, dedicado a estudiar la figura y obra de Triboniano en el marco del florecimiento jurídico justiniano.

Su autor, que había ya realizado una penetrante indagación sobre otro jurista individual, el enigmático Gayo (1), despliega ahora de nuevo su brillante imaginación a la par que sus dotes de observador minucioso y paciente. Algunos estudios, que ahora se ofrecen integrados en el presente libro, habían sido ya publicados (2), pero en esta segunda salida a la luz han podido ser revisados y conjuntados.

Los nueve capítulos en que se divide la obra son de palmaria variedad, lo que no es sorprendente si nos percatamos de que también han sido varios los ángulos de observación desde los cuales se ha procurado captar al personaje. Hay un esfuerzo por descubrir los trazos psicológicos de éste, atendiendo a su propia peripecia política y a la idiosincrasia de las personalidades que le rodean, pero hay también un tenaz y laborioso trabajo de identificación de los escritos tribonianos, y con ello una reconstrucción de la actividad específica desplegada por su autor en el conjunto de la obra compilatoria y legisladora de Justiniano.

El primer capítulo ("The Master, the Art and the Hope") nos sitúa ante un cuadro general cuyos rasgos más destacados son las tensiones de carácter teológico y eclesiástico, con su áspera repercusión política, el papel jugado por la emperatriz y la línea de gobierno iniciada y seguida por el emperador. A propósito de esta se subraya el peso representado por la propia voluntad de Justiniano cuya energía fue potenciada por unos ideales fuertemente sentidos. Pero a su retrato se añaden otras notas: vanidad, snobismo intelectual, entusiasmo por un pasado glorioso y, junto a esta añoranza del ayer, paradójicamente, unos decididos anhelos reformistas. ¿Fue como gobernante un caso singular? En algunos aspectos Gibbon vio en nuestro Felipe II una especie de Justiniano redivivo. Honoré encuentra una vida paralela en un personaje histórico mucho más reciente. Nada menos que en Stalin. Para él son varios los puntos de aproximación. Así como el Sabbatius originario cambiaría de nombre para llamarse Justinianus, también Djugashvili sería apelativo desechado

---

(1) A. M. HONORÉ, *Gaius*, Oxford, 1962. La diferente escritura del nombre no debe hacer pensar al lector en dos autores distintos: A. M. HONORÉ y Tony HONORÉ son una misma persona, en la actualidad *Regius Professor of Civil Law* en Oxford.

(2) En la revista de la Fundación Savigny aparecieron sucesivamente tres artículos sobre la composición del Digesto (ZSS 87, 1970, ZSS 89, 1972 y ZSS 90, 1973) los dos primeros en colaboración con Alan ROYGER. Otras contribuciones en *Tulane Law Rev.*, 48, 1974, en *Law Quarterly Rev.* y en *Journal of Roman Studies*, 65, 1975.

y sustituido por Stalin. Pero en otro orden de cosas observa Honoré en ambos personajes una gran tenacidad, un mismo origen humilde, una misma megalomanía y una común creencia en que es primordial misión del gobernante el adoctrinamiento de los gobernados y la inutilización del hereje. Estas y otras afinidades no borran, a pesar de todo, el fenómeno singular de la vocación de Justiniano por el Derecho, y aunque la "neo-byzantine society" que es para Honoré la Rusia soviética, pudiera explicar ciertos aspectos del comportamiento de Stalin, en éste, como es notorio, el culto al Derecho no tuvo relevancia alguna.

Es evidente, por otra parte, que para que las virtudes del emperador bizantino tuvieran su esperada efectividad se requerían unas circunstancias adecuadas. Estas no faltaron y son debidamente subrayadas. Se está, como dice Honoré, en "the flowering of the age of Hope", como lo muestra el aire de general optimismo y de confianza en la feliz superación de las más difíciles empresas que trasciende, por ejemplo, de la constitución *Deo auctore* de 15 de diciembre de 530. No cabe hablar de entusiasmo revolucionario puesto que no se piensa hacer tabla rasa del pasado para construir una nueva sociedad, pero sí de un peculiar fervor que es a un tiempo restaurador y reformista. El pasado se siente no como un estorbo sino como un tónico. En el campo del Derecho el entusiasmo imperial va a apoyarse en unas tradiciones jurídicas de gran prestigio que condicionarán pero también facilitarán la empresa. A esta tradición, mantenida por los propios juristas bizantinos como clase profesional, se unen otras dos fuerzas operantes, el espíritu cristiano con su presión constante contra todo lo que se estima anticristiano y la inclinación griega hacia el examen racional del mundo. Estos tres poderosos motores serán para Honoré los que impulsen la trayectoria intelectual de Triboniano.

A la personalidad de éste, a su vida pública y a su significación como jurista, van consagrados especialmente dos capítulos (el 2, "Tribonian" y el 9, "The Last Jurist"). No se sabe la fecha de su nacimiento y tampoco la de su muerte, pero sí, como quiere Honoré, llegó a ser *quaestor sacri palatii* en 529, tuvo que haber nacido no lejos del 490. El testimonio de Procopio nos sirve para saber que era oriundo de Panfilia (en la costa sur de la actual Turquía asiática). Es posible que su muerte acaeciera en el verano de 542 a consecuencia de la terrible epidemia de peste que asoló Constantinopla en ese año y no en 546 como se ha venido manteniendo por autores anteriores (Krueger, Rudorff, Diehl, etc.). Se adhiere así Honoré a la fecha que también prefería Stein, encontrando un nuevo argumento en favor de 542 en el hecho de que la huella triboniana en las constituciones promulgadas después del segundo Código no se percibe más allá de ese año.

Nuestras fuentes no contienen información expresa sobre la fecha de nombramiento como *quaestor sacri palatii*, pero si se acepta la de 17 de septiembre de 529 propuesta por su biógrafo (en todo caso sabemos con

certeza que desempeñaba ese cargo dos meses más tarde) ejerce esa primera cuestura durante más de dos años, ya que cesa con la sedición Nika el 14 de enero de 532. Pero ya antes de ocupar ese alto puesto había sido seleccionado para integrar la comisión que presidida por Juan de Capadocia se dispuso a realizar el primer Código. El cese de 532 no fue, desde luego, una pérdida efectiva del favor imperial, pues continuó al frente de la comisión legislativa que se menciona en la constitución *Deo auctore* y en 21 de noviembre de 533, cuando aún no había sido promulgado el Digesto, es nombrado *magister officiorum* y, sucesivamente, de nuevo *quaestor* en enero de 535 permaneciendo en esta última magistratura hasta su muerte.

Tan brillante carrera política tuvo sin duda su clave en las propias virtudes del protagonista. Su saber jurídico y su evidente capacidad organizadora fueron cualidades que cualquier gobernante hubiera valorado, aunque se mezclaran con factores negativos, como pudieron ser una cierta dosis de oportunismo —alarmante en un hombre de ciencia pero nada sorprendente en un político— y quizá también una rapacidad que hace verosímil la corrupción que se delata en algunos testimonios. Pero no por ello sus cualidades positivas quedan oscurecidas, como tampoco su presunto paganismo o su frialdad religiosa, puedan o no probarse, merman el mérito de un esfuerzo intelectual cuyos resultados han llegado hasta nosotros.

Es aquí, en el estudio de este esfuerzo intelectual, donde Honoré muestra marcadamente su agudeza para llevarnos a conclusiones que facilitan la comprensión del personaje y que, sobre todo, tienden atractivos puentes para una visión más ajustada de panoramas más amplios. Me refiero a dos escenarios que van más allá del marco estricto del biografiado: la obra jurídica justiniana en su conjunto y el correspondiente a las relaciones entre ésta y el Derecho anterior. Fenómenos todos ellos difíciles de calibrar si no se consideran debidamente los nexos que les unen y si no se tiene una imagen clara de los factores que entraron en juego. Una primera conclusión es la del alto saber jurídico alcanzado por Triboniano. Su conocimiento de la literatura jurídica anterior, en el más amplio sentido de ésta, fue muy probablemente extenso y profundo. Así, debió estudiar a fondo los escritos de la jurisprudencia clásica que llegaron a sus manos aunque quede en pie el problema del grado de integridad de los textos que pudo leer. ¿Tuvo clara conciencia de que muchas de las obras a su alcance habían sido alteradas en su redacción genuina? ¿Pudo cotejar versiones distintas de una misma obra? Son éstas cuestiones en las que Honoré no se detiene pero que de ser resueltas permitirían trazar con rasgos más seguros el perfil intelectual del personaje.

Destacable es, en todo caso, la atracción que sobre él ejerce Gayo (*Gaius noster* sería para Honoré expresión típicamente triboniana). Triboniano tiene, lo mismo que su modelo e inspirador, la afición a las.

clasificaciones, el gusto por la historia, un cierto sentido crítico y una concepción totalizadora de la legislación imperial como cúpula que remata y ampara toda manifestación jurídica. Esas notas que el propio Honoré había destacado en su previo estudio sobre Gayo, las ve ahora reproducidas en el jurista de los tiempos justinianeos.

Gayo, desde que Niehbur descubriera en 1816 el palimpsesto de Verona no ha tenido lo que pudiéramos llamar una cotización estable. Ahora bien, con independencia de sus méritos o deméritos, se nos presenta como un autor singular que no se mueve exactamente dentro de las coordenadas que rigen para sus coétaneos. A la hora de enjuiciar a Triboniano cabría por tanto aventurar que éste, tan devoto de la obra gayana, se hubiera mantenido por el contrario frente al resto de la literatura jurídica clásica como el gran desbaratador. Es sabido que la hostilidad hacia Triboniano, basada precisamente en la idea de que los textos clásicos fueron por él gravemente alterados, tiene raíces que se remontan a los romanistas del siglo XVI, pero, en todo caso, sería hoy inaceptable presentarle como el primer irrespetuoso en lo que atañe a la conservación de los textos genuinos pues, sin contar con la manipulación operada por autores privados ya desde comienzos del siglo IV, en las propias esferas oficiales (recuérdese el caso del Código Teodosiano) se habían promovido modificaciones textuales si así convenía a las necesidades de la práctica. Por otro lado, tampoco parece exacto retratarle como el gran tergiversador de los materiales clásicos o pseudo-clásicos llegados a él, gayanos o no. Es preciso convenir con Honoré en que el enfoque que parece más satisfactorio es el de situarle en una posición de equilibrio entre la doctrina recibida y las necesidades de la práctica. Consciente de ambos factores y de los inevitables antagonismos, procuró conservar lo conservable pero no dudó en alterar lo que no se adecuaba a la sociedad en que vivía. Tan incorrecto resulta, pues, presentarle como el más destacado falsificador de la gran herencia clásica que creerle movido y dominado por simples impulsos arcaizantes. Aunque centrada en Justiniano, como supremo director de la política legislativa, esta postura ambigua había sido ya señalada por Schindler en su libro *Justinians Haltung zur Klassik* (1966), apuntándose con ello a una corrección de caracterizaciones quizá excesivamente unilaterales, como pudieran ser la de Pringsheim (con su llamada de atención a las tendencias arcaizantes) o la de Schulz (con su representación de Justiniano como adalid del clasicismo). A tal concepción se adhiere Honoré si bien repone a Triboniano motor y artífice de aquella política legislativa, aceptando por tanto la idea de Schindler no sólo en cuanto a la coexistencia de tendencias conservadoras e impulsos innovadores, sino también en lo que se refiere a la instrumentación clásica, esto es, a la utilización del material clásico en su más amplio sentido, para operar mediante tal apoyo los cambios requeridos.

Otro tema cuya averiguación nos dará la pauta para medir la fuerza intelectual y el genio organizador de los comisionados justinianeos es



el relativo al estado de los materiales sobre los que se construyó el Digesto. Dicho de otro modo, ¿hubo aquellas colecciones previas a las que los romanistas han venido dando el nombre de pre-Digesto? Si la respuesta fuese afirmativa nuestra admiración hacia los comisionados bizantinos y hacia su presidente sufriría un descenso de muchos grados. Honoré rechaza tajantemente la existencia de tales precedentes, sintiéndose solidario de Schulz y mostrando igualmente su adhesión a la postura adoptada por Diósdí (*Labeo* 17, 1971) más recientemente. Como se argumenta a lo largo de todo el libro, y en especial en el capítulo 5, la empresa compiladora pudo desarrollarse sin necesidad de estructuras "prefabricadas" que allanasen las dificultades. Sólo el talento organizador de Triboniano y la disciplinada labor de todos los comisionados son así suficientes para explicar el desarrollo y culminación de la obra.

Las líneas que anteceden reflejan a grandes rasgos la personalidad de Triboniano tal como es vista por su biógrafo, pero éste no se ha limitado a hacer un esbozo de su retrato psicológico o a reconstruir las vicisitudes de su actuación pública, sino que se ha adentrado en su propio trabajo procurando aislar lo que hay en él de característico para diferenciar así los escritos tribonianos de los procedentes de otros autores. De aceptarse los resultados obtenidos es preciso reconocer que la iluminación de un sector arroja también luz sobre el resto del conjunto, pero en todo caso, Triboniano resultaría ser no sólo un jurista eminente sino el gran arquitecto del florecimiento legislativo de su tiempo, una individualidad sin la cual la obra jurídica justiniana no hubiera alcanzado el esplendor que la ha hecho imperecedera.

¿Fue así? Honoré realiza para probarlo un extraordinario trabajo de análisis textual con el que cree posible identificar los escritos que tienen a Triboniano como autor. En el capítulo 3 persigue el descubrimiento del estilo de su biografiado ("His Latin Style"), lo que sin duda es también un modo de rastrear su personalidad íntima, y señala las que a su juicio destacan como notas características de su producción literaria. Apunto las más notables.

En primer término, su proclividad a citar autores clásicos y emperadores anteriores a Constantino (en especial Marco Aurelio es invocado con marcada reverencia: *prudentissimus princeps, princeps philosophiae, sanctissimus Marcus*) y junto a esta tendencia cuya penetración en la cancillería imperial se detecta a partir de un determinado momento ("in the autumn of 529 classical learning invade the quaestor's office") un afán por manifestar con muy variado léxico las actitudes, estados de ánimo o disposiciones del emperador en su actuación como legislador. También a partir de esa fecha, a las expresiones hasta entonces usuales como *sancimus, permittimus, vetamus*, se añaden otras muchas poco o nada utilizadas con anterioridad. Dentro de esta línea Honoré llega a señalar hasta cincuenta y nueve verbos, ya en presente ya en pasado, en la forma del plural mayestático. *Natura y humanitas* (especialmente en el ad-

jetivo *humanus*) se hacen notar como ideas centrales a través de un amplio rastro lingüístico, y son asimismo individualizados como vocablos y giros característicos una serie de términos que sería prolijo enumerar aquí.

El procedimiento seguido para la determinación del estilo consiste en utilizar como base de partida aquellos escritos que con seguridad proceden de Triboniano, es decir las constituciones que fueron promulgadas mientras fue *quaestor sacri palatii* por primera vez. Tales escritos son sometidos a un doble cotejo: en primer término son enfrentados al latín de aquellas constituciones del *Codex* justiniano que no pudieron ser redactadas por Triboniano así como al de las constituciones del Código Teodosiano y al de las *Novellae* teodosianas y posteodosianas. Y en segundo término se establece la comparación con los escritos de quienes fueron coetáneos de Triboniano, es decir, se examinan las constituciones de un período que va desde Anastasio (491) hasta la prefectura de Menas (abril de 529). Todas aquellas expresiones que superen esta doble prueba, esto es que no aparezcan como de uso compartido, sirven de piedra de toque para identificar el estilo triboniano y una vez lograda esta primera identificación se tiene en las manos un instrumento valioso para decidir la paternidad de otros escritos sin atribución segura. Así ocurre con las constituciones promulgadas entre la revuelta Nika y la terminación del segundo *Codex*, con los cuatro prefacios redactados por la segunda comisión legislativa (*Deo auctore, Omnem, Tanta* y *Cordi*), con otras constituciones del *Codex* no fechadas y con las *Novellae* en latín del período 535 a 542. Consecutivamente estas comprobaciones si dan un resultado positivo permiten obtener nuevos datos sobre el estilo triboniano.

Si Triboniano contó con el vigor intelectual que resulta de la obra que le es atribuida, no puede sorprender que Honoré se resista a dar crédito a la existencia de trabajo previos que hicieran del Digesto una tarea fácil. Se comprende asimismo que la teoría de Bluhme sea asumida sin titubeos, pero Honoré aporta algunos retoques valiosos que sirven para explicar con mayor detalle cómo se llevó a cabo el trabajo de las tres comisiones designadas para seleccionar y coordinar los textos que se juzgasen de interés. Su tesis es la de que, en efecto, y tal como había descubierto Bluhme en 1820, hubo una asignación precisa de obras a cada una de las comisiones. Pero hubo además, y esto no fue visto por Bluhme, una ulterior distribución del material entre las dos subcomisiones que se formaron dentro de cada una de las comisiones iniciales. Las subcomisiones, presididas, respectivamente, por Triboniano, Doroteo (integrados ambos en la llamada comisión sabiniana), Teófilo, Anatolio (pertenecientes ambos a la edictal), Constantino y Cratino (de la comisión papiniana), habrían trabajado simultáneamente y con un ritmo prefijado sobre las obras que les habían sido asignadas. Honoré cree poder precisar que las dos primeras comisiones leyeron, repartiéndose el trabajo como queda

dicho, cada una de ellas un libro al día, mientras que la comisión en la que tomaban parte Constantino y Cratino sólo alcanzó el ritmo de cinco libros por semana. De esta manera se pudo conseguir que en julio de 532 estuviera compuesta la selección de los pasajes estimados de interés y que éstos confluyeran en los moldes representados por los 432 títulos previamente establecidos, confluencia que tuvo lugar sin que se desordenaran y entremezclaran las series ofrecidas por cada una de las comisiones. Sin embargo, parece ser (el descubrimiento lo hizo Honoré en 1971) que cuando se procedía a la reunión de las masas respectivas las comisiones hicieron singularmente algunos retoques en el orden de los fragmentos aportados, como se deduce de la existencia de textos desplazados, es decir, fuera del orden descubierto y expuesto por Bluhme y Krueger en cuanto a las series de obras utilizadas. Si las cuatro masas (sabiniana, edictal, papiniana y Apéndice) se encontraban en esta fase de la obra físicamente individualizadas formando montones o hileras de *schedae* a modo de conjuntos de lo que hoy podríamos llamar fichas, algunas de éstas, materializadas como todas ellas en trozos de pergamino o de papiro, fueron retiradas de su correspondiente rimero para ser añadidas luego al final de la misma serie de donde habían sido extraídas. Curiosamente, estos ocasionales apéndices siguen reflejando, en lo que a ellos mismos se refiere, el orden que desvelaron Bluhme y Krueger, es decir, las *schedae* entresacadas no fueron revueltas como si se barajasen unos naipes, sino que mantuvieron en su nueva colocación el mismo orden en que habían sido tomadas.

Tras la reunión del material seleccionado continuó rigiendo el principio de la división del trabajo con la misma organización de los equipos, pero el material asignado a cada una de las comisiones fueron series consecutivas de títulos reagrupados ya en los cincuenta *libri* de que iba a constar la obra. Cada comisión vino así a recibir un tercio de la totalidad de los *libri* para proceder a una revisión que según calcula Honoré hubo de estar terminada en marzo de 533. Con ello se contó aún con un plazo de más de ocho meses para la revisión total y definitiva.

Esta meticulosa organización que aparece reconstruida con imaginación, pero también con argumentos no desdeñables es atribuida a Triboniano. El habría sido el proyectista, el "jefe de Estado Mayor", y también, en gran parte, el realizador directo. Su biógrafo cree además que la huella triboniana es perceptible en las Instituciones que habrían de ser promulgadas en noviembre del 533. La teoría avanzada por Huschke en 1868 según la cual esta última obra sería el resultado de la colaboración de Doroteo y Teófilo (el primero habría redactado los dos primeros libros y Teófilo los dos últimos) es sometida a revisión en el capítulo 6 ("Cradle of Laws: The Institutes"). Aunque no se rechaza de plano la referida atribución de Huschke, el conocimiento adquirido sobre el lenguaje de Triboniano da pie para afirmar que fue éste quien efectuó la redacción definitiva. La huella de su estilo y razones de prestigio (el

primer jurista de su tiempo no podía desperdiciar la oportunidad de que una obra de iniciación que presumiblemente iba a ser muy difundida, y tan ligada por otra parte a *Gaius noster*, no llevase su impronta) pueden abonar la tesis, pero podría objetarse que tampoco es imposible que las expresiones y giros de lenguaje de Teófilo y de Doroteo se aproximasen a las que parecen características de Triboniano. Aun si aceptásemos que el estilo del primero de ellos fue distinto, en base a que la paráfrasis griega de este jurista parece huir de lo que es típicamente triboniano, siempre quedaría la posibilidad de que Doroteo, que había colaborado más estrechamente con Triboniano (no se olvide que habían trabajado dentro de la misma comisión) utilizase un lenguaje afín. "Todo se contagia menos la hermesura" dice el viejo refrán castellano y así, no es impensable una recepción de locuciones y formas expresivas tribonianeas por parte de un colaborador y subordinado. Si hubo por tanto una supervisión general de las Instituciones por parte de Triboniano, y en principio no hay razón para negarla, lo que parece aquí extremadamente difícil es medir su profundidad y alcance.

Las dificultades son aún mayores en el caso del *Codex*. Aquí la intervención material de Triboniano señalada por algunos indicios queda como "plausible but not demonstrable hypothesis". La comparación, cuando es posible, entre el Código Teodosiano y el Código de Justiniano arroja luz sobre algunos criterios seguidos por los autores del segundo, pero resulta aventurado aislar entre éstos a Triboniano.

Otros dos capítulos no mencionados hasta aquí, el 4, dedicado a las *Novelas*, en griego, redactadas por Triboniano, y el 8 ("Six Other Quaestors") en el que se examina el estilo de otros cuestores de la época justiniana, para concluir que también respecto de ellos es posible una identificación fundada en su manera de escribir, completan la obra. A ellos hay que añadir tres apéndices finales. En el primero se reproduce una versión corregida del cuadro que el propio autor había publicado ya en 1970 (ZSS 87, 285) sobre la base del *Ordo Librorum iuris veteris in compilandis digestis observatus*, de Krueger, cuadro que sirve de ilustración al precedente capítulo 5. El apéndice 2 contiene la lista alfabética de las expresiones latinas consideradas a lo largo de la obra, mientras que el apéndice 3 es un índice de los textos jurídicos aludidos.

Como puede deducirse de lo dicho hasta aquí, son muchos los puntos tratados, si bien todos sean reconducibles al tema general de la política legislativa de Justiniano. En el despliegue de esa política y aun en su gestación, Triboniano destaca como figura clave. Es ese protagonismo lo que Honoré descubre y verdaderamente es difícil rechazar el retrato resultante. No estamos ante un relato fantástico ideado para suplir el silencio de las fuentes a nuestro alcance, sino ante una construcción seriamente cimentada en el paciente y sistemático estudio de los textos y en los datos históricos que resultaban más dignos de fe. El resultado es ciertamente una magnificación del biografiado, pero el camino para llegar

a ella está trazado con fría lógica y también con fina sensibilidad. Podría reputarse que esta valoración no se aparta del juicio que tradicionalmente ha venido mereciendo Triboniano. Esto es cierto en líneas generales, pero ha de precisarse que la originalidad del biógrafo radica no tan sólo en destacar al biografiado de entre el resto de los colaboradores imperiales sino también, y muy señaladamente, en poner de manifiesto con exactitud el alcance de su actividad. Es en este último plano, y sobre todo en el descubrimiento de los escritos de que fue autor, donde Honoré presenta avances notables en relación con los conocimientos que se tenían hasta la fecha. No creo que sea exagerado afirmar que todo futuro estudio sobre cualquiera de las partes del *Corpus iuris* que se plantee problemas de alteración textual o que considere significativa una atribución de autor en el marco de los juristas bizantinos, habrá de acudir al libro que comentamos. Tampoco podrán ignorarlo quienes quieran adentrarse en otros aspectos de la etapa justiniana que coincide con la vida oficial del personaje aquí historiado.

JUAN ANTONIO ARIAS BONET

IGLESIA FERREIROS, Aquilino: *Las garantías reales en el Derecho Histórico Español. I, la prenda actual: desde sus orígenes hasta la recepción del Derecho Común*, Santiago de Compostela 1977, 419 págs.

El presente trabajo es la primera parte de todo un proyecto concebido por el autor encaminado al estudio de la garantía de los derechos en el ordenamiento histórico español. En este primer tomo se publican los resultados obtenidos por el profesor Iglesia Ferreiros en el campo de la prenda contractual desde sus inicios hasta la Recepción.

La primera parte del trabajo se ocupa de la prenda en Roma, tanto en la época clásica como en la postclásica. De todos es sabido que con la *fiducia* surge en Roma la primera garantía real, pero las graves dificultades que acarreaba —la *fiducia* suponía la transmisión de la propiedad de una *res mancipi* por medio de la *in iure cessio*— explica que se intentase poner remedio a tal práctica mediante el establecimiento de una relación impignoraticia: la concesión de un *pignus*.

La finalidad de garantía, ya sea mediante el establecimiento de una *fiducia* o de un *pignus*, se lograba, pues, por diferentes caminos, siendo el primero de ellos el más gravoso para el deudor fiduciante. Se dio un paso más con el establecimiento del *pignus datum*, pero seguía persistiendo el grave inconveniente de la pérdida de la posesión de la cosa por parte del deudor impignoraticio, inconveniente que se logrará evitar mediante la admisión del *pignus conventum*, que permitirá al deudor impignoraticio conservar en su poder la cosa dada en garantía.

Nos encontramos, pues, dos tipos diferentes de garantías reales en el Derecho romano, la *fiducia* y el *pignus*, que si bien en la época clásica parece que han alcanzado perfiles claros, no siempre ha sido así, lo que presenta, como señala el profesor Iglesia Ferreiros graves problemas de construcción jurídica. Efectivamente, la *fiducia* supone la entrega de la propiedad de la cosa dada en garantía por el deudor al acreedor; éste adquiere el *dominium ex iure Quiritum* de la cosa dada en garantía, pero ¿qué derecho adquiere el acreedor impignoraticio sobre la cosa empeñada? Como sabemos, la distinción derecho real-derecho personal no es propia del Derecho romano, ni siquiera la calificación *ius in re-ius in persona*, si bien tal distinción se puede remontar al mundo romano, donde tenía un fundamento procesal: *actio in rem-actio in personam*. Es precisamente en este hecho en donde se basa toda la problemática del encuadramiento del *pignus*. Así, autores como Arangio-Ruiz, afirman que sólo se puede encuadrar el *pignus* dentro de los derechos reales a partir de la creación de la *actio quasi Serviana*.

En el Derecho romano nos encontramos así ante un acreedor impignoraticio, que no disfrutaba de una *actio in rem*, como el acreedor fiduciario, pero sin excluirse la dimensión de derecho real. Esta construcción, basada en la concesión de la propiedad o de la posesión, tenía que fallar, cuando no pasaba la posesión al acreedor, que se encontraba carente de protección. No podía recurrir a la *rei vindicatio* ni a los interdictos posesorios. Surge entonces la primera protección autónoma del acreedor impignoraticio, el *interdictum Salvianum*. Mediante este interdicto el acreedor impignoraticio, que no tenía la posesión, podía sin embargo reclamarla, en el caso de incumplimiento por parte del deudor, no sólo de éste, sino también de un tercero.

En la legislación visigoda no se encuentra la *fiducia*; sí en el Breviario, pero muchas veces es sustituido este término en la "*interpretatio*" por *pignus*, manteniéndose únicamente donde estaba acompañado por *pignus*. El problema principal —señala el profesor Iglesia Ferreiros— radica en saber hasta qué punto la regulación que quedaba ahora en la sombra, sigue persistiendo. Es difícil —añade el citado profesor— sacar conclusiones, dado el carácter edictal de la legislación visigoda, las nebulosas que rodean todavía el Breviario y, en especial, a su *interpretatio* y la carencia de documentación, que permita comprobar la vigencia del derecho legislado.

El profesor Iglesia Ferreiros, en este segundo capítulo, hace un minucioso estudio de la prenda en el Derecho visigodo, del que se muestra gran conocedor de sus fuentes. Tras señalar las características generales de la prenda en el Derecho visigodo, entra en el estudio detenido de la citada institución en el Breviario. La venta de la prenda al acreedor, la atribución de los frutos, la venta de la prenda por el acreedor, para cerrar el capítulo con el estudio del Liber Iudiciorum.

La tercera parte del trabajo es la que corresponde cronológicamente

desde la caída del reino visigodo a la Recepción. En sucesivos capítulos se va delimitando el tema, se estudia la prenda visigoda, la prenda de usufructo y la evolución de la prenda desde la época de Alfonso II hasta la Recepción.

Durante todo este período vemos que la prenda evoluciona atendiendo a unos intereses concretos que dicha institución pretende resolver. En los primeros momentos parece responder a las necesidades de una sociedad eminentemente agrícola. Tanto los objetos entregados en prenda como las deudas garantizadas hacen referencia, en general, a unos cultivadores de la tierra, necesitados de ciertos productos vitales, que esperan poder devolver con la recolección de la nueva cosecha. Las características de esta prenda son la transmisión de la cosa al acreedor, el establecimiento de un breve plazo y la concesión al acreedor de la facultad de disponer de la misma en venta en caso de impago. Ahora el elemento fundamental va a ser el plazo, hasta el punto que, el profesor Iglesia Ferreiros concluye, no se conoce otro tipo de prenda más que el establecido a plazo fijo.

La finalidad de estos préstamos explica que en la mayoría de los supuestos la prenda transmitida al acreedor la seguía disfrutando el deudor "per benefitium" de aquél.

Pese a que desde un punto de vista teórico el interés del acreedor aparecía salvaguardado, si se examina el funcionamiento en la práctica de la prenda visigoda —señala el autor— que el sistema regulado por el Liber Iudiciorum no parecía contar con la adhesión de los acreedores; sólo de esta forma se explica la venta de la prenda en caso de impago. Desde este planteamiento parece explicable la evolución ulterior de la prenda. La conservación de la prenda, sin venderla, no suponía un gravamen para el acreedor, ya que éste podía proceder a su venta, una vez pasado el plazo, en cualquier momento. El deudor, por su parte, tenía todavía la posibilidad de recuperar la prenda, si lograba pagar. Este interés por parte del acreedor de conservar la cosa empeñada durante un largo plazo de tiempo es lo que va a abrir paso a la idea de que se garantizaba de mejor forma este interés estableciendo una prenda que permitiese el usufructo del acreedor hasta el momento de la redención por el deudor.

En el capítulo IV de la tercera parte el profesor Iglesia Ferreiros hace un detenido estudio de la prenda de usufructo: su permanencia, sus transformaciones, tipos, efectos y todos los problemas que esta figura presenta.

El trabajo del profesor Iglesia Ferreiros es altamente positivo. Intenta ofrecer una visión general de la evolución de la prenda, señalando las características principales de la misma, a partir de las necesidades que venía a satisfacer, mostrando al mismo tiempo las variaciones que en su conformación iban a provocar las modificaciones en las relaciones de base. El estudio está sólidamente documentado, como es característico

en los trabajos del profesor Iglesia Ferreiros, y es una valiosa aportación para la historia del Derecho privado español.

JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL

MALINOWSKA - KWIATKOWSKA, Irena: *Prawo Prywatne w Ustawodawstwie Krolestwa Sycylii (1140-1231) (Derecho privado en la legislación del reino de Sicilia)* Gracovia, Polska Akademia Nauk, 1973, 215 pp.

Nuestra gentil colega de Cracovia, hábil conocedora de las fuentes italianas, presenta en este volumen el resultado de sus investigaciones sobre el derecho privado de Sicilia en la etapa anterior a la dominación hispánica (1285-1713), durante la cual, como saben nuestros lectores (pp 418-429), se conservaron las Constitutiones Regni Siciliae de Federico I, fechadas en 1231, impresas con glosa en Nápoles, 1537. De la época normanda procedían las *Assises* de 1140, bajo Roger II. Se superponen en el derecho de la isla los elementos bizantino, lombardo, musulmán, feudal, romano y canónico, junto a los que se producen particularidades del municipal, con dos aportes: consuetudinario y estatutario. La autora ha utilizado principalmente los libros legales y doctrinales, y entre éstos los de Isernia, cuya *Peregrina Lectura* aparece en 1533, y el *Aerarium constitutionum* en 1534, sobre el fondo de ambos cuerpos, civil y canónico, todos objeto (sic), de un puntual índice, y encuadra la exposición en la historia de Italia y del Derecho italiano y Europeo. La copiosa selección de textos en las notas permite una provechosa lectura incluso a los que no entendemos el polaco. La capacidad de las personas conoció, junto a los tres *status*, la lealtad al rey y la buena reputación (*existimatio*). La libertad resulta afectada en los *servi glebae* y *ascriptici*. En 1231 fueron fijados los derechos señoriales sobre los siervos, con especial severidad respecto a los que abandonaban la tierra. Diferentes categorías (junto a los mencionados, *villani*, *coloni*, *angari*) se vieron sujetos a diversos servicios, algunos a caballo. Una clase de *recomendati*, *affidati*, eran puestos por el rey a disposición de los señores y eventualmente tomados de nuevo: *revocati*. La *tutela mulieris* y el *mundium* sobre ellas perdieron en el ámbito municipal mucho de su significado. Mientras el código más antiguo contempla la *fragilitas sexum*, el más moderno exige la intervención de un tutor o un juez en el ejercicio de acciones por la mujer. Desaparecieron los límites romanos de edad; la mayor se fijó, de acuerdo con el bizantino y el lombardo, en los dieciocho años. En la práctica se redujo todavía a los catorce, y para las mujeres a los doce y once, sobre todo en las clases nobles. Desde las *Assises* se exigió para el matrimonio escritura pública y forma eclesiástica. Prohibido el matrimonio con extranjeros, los vasallos del rey debían obtener su consentimiento; ambas restric-



ciones opuestas a los cánones y mal recibidas. La casada infiel era castigada con azotes o mutilación de la nariz, al modo bizantino. El mismo origen tienen figuras del régimen económico familiar de las *Assises*, reemplazadas en las *Constitutiones* por la dote y la *donatio propter nuptias*, a las que se añadieron la *quarta* lombarda y el *dotarium* normando, todo ello para la clase noble, pues las ciudades conservaron su propio sistema. Palermo aceptó el Derecho familiar griego; otras localidades siguieron el *system latinum* de comunidad de bienes. Para evitar la exheredación de los hijos de clérigos se recurrió a la *legitimatio per rescriptum principis*. El padre, y en su defecto el hermano, dotan a la *filia vel soror maritanda*, y su equivalente: *militia fratri minori debita*. En conexión con la dote de la hermana se desarrolló el normando *paragium*. Desaparecida la distinción entre tutela y curatela, se confundieron las figuras de *tutor*, *balius* y *mundualdus*. La curia regia asumía la tutela de huérfanos de vasallos y condenados. En algunos lugares la *aetas pupillaris* era inferior a los catorce años. Federico alteró el viejo principio de masculinidad, admitiendo a la mujer sin hermanos en la sucesión del feudo, de la que estaban excluidos los ascendientes. Tanto la legislación real como los derechos locales se desviaron de la Novela 118. El Derecho municipal ha permitido testar sobre una parte de los bienes y reducir la edad del testador. El régimen de la propiedad experimentó un mayor desenvolvimiento en la legislación de Federico, sobre la distinción entre *bona hereditaria* y *patrimonialia*, de una parte, y *feuda*, de otra. La posesión fue protegida civil y penalmente; la *condictio ex lege ad recuperanda possessionem* fue tomada de la doctrina romanocanónica que ofrecía la *exceptio spolii*. Junto a la propiedad, alodial o no, se situó una serie de *iura in re aliena*, algunos derivados de contratos agrarios: *livellum*, *ius colendi*. La propiedad regia incluía los bienes demaniales, vacantes, regalias, monopolios, tesoros. El rey ostentaba un título superior sobre todos los derechos y propiedades, un *dominium generale*, protegido por medios extraordinarios. Este régimen iniciado por los reyes normandos fue mantenido por las ulteriores dinastías e hizo a la monarquía independiente y absoluta. La propiedad eclesiástica era tolerada en Sicilia, mientras no perturbase los intereses de aquélla. La de los barones comprendía deudo y alodio, pero aún éste sufría restricciones en favor del poder real, y por otra parte debía tolerar los usos y campesinos como pastos y leñas. El *ius protimiseos*, o retracto, al que dedicó un tratado Mateo de Afflitto (1504, pp. 330-441), era ejercido por familiares, copropietarios y vecinos. Una peculiar institución para proteger vida y propiedad fue la *defensa*. El derecho de obligaciones quedó rudimentario; las constituciones se remiten al Derecho común. Escritura y testigos fueron requisitos esenciales. Se aceptó la doctrina del justo precio. Configurado el crimen *usurarium*. El legislador siciliano se muestra hábil y moderado al realizar una selectiva recepción del Derecho romano; tanto el lenguaje como el contenido revela una elevada cultura, como el régimen legal se muestra íntimamente relacionado con la organi-

zación social y la práctica forense. De especial interés en este aspecto resultan las disposiciones relativas al estado eclesiástico, que oscilan entre el reconocimiento de su poder y la tendencia a controlarlo. El Derecho civil de Sicilia ofrece, pues, un cuadro de su vida social, sus tensiones políticas y sus intereses económicos. La comparación con las fuentes documentales de los archivos se ofrece como un campo que el estudio de la señora Kwiatkowska ha delimitado y roturado con maestría, y nadie mejor que ella podría continuar, si se le diera ocasión para ello.

R. GIBERT

MANZANO MANZANO, Juan: *Colón y su secreto*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid 1976, XVI + 743 págs.

La trayectoria investigadora del profesor Manzano, bien conocida y acreditada por sus trabajos —y entre ellos relacionados con el tema que aquí se trata, “*La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los Remos castellanos*”, “*Cristóbal Colón. Siete años decisivos de su vida. 1485-1492*” y “*Colón descubrió América del Sur en 1494*” (Caracas, 1972), nos ofrece ahora una nueva obra, fruto de su dedicación a los problemas indianos en general y, en particular, a la enigmática figura de Colón.

Hace varios años, el profesor Manzano hizo hincapié en la tenacidad y perseverancia irreductible de Colón en el intento de conseguir su empresa, pese a las objeciones de los hombres de ciencia contemporáneos, quienes proclamaban una y otra vez la impracticabilidad de los planes colombinos. Esta seguridad de Colón fue la que llamó la atención al profesor Manzano y le hizo sospechar que algo se encubría detrás del proceder de este marino aventurero y le sirvió de punto de partida para este trabajo que ahora nos presenta. El resolver este enigma es lo que ha intentado el profesor Manzano, creo que con éxito, tras largos años invertidos en la elaboración de su hipótesis.

El capítulo primero trata de la prueba documental del predescubrimiento y es, sin duda, uno de los más firmes pilares donde se sostiene la hipótesis del profesor Manzano. Se intenta probar que el predescubrimiento ya está reconocido en la Capitulación de 17 de abril de 1492 que los Reyes Católicos hacen con Colón. Efectivamente, en el encabezamiento de las famosas Capitulaciones de Santa Fe, nos encontramos con que se reconoce que se le darán satisfacciones a Colón por lo “que ha descubierto en las Mares Oceanas”.

Hasta ahora, la frase “ha descubierto” del referido preámbulo resultó tan sorprendente como desconcertante para algunos autores, quienes la estimaron producto de un descuido o equivocación de los escribanos o copistas de aquel tiempo y decidieron sustituirla por la de “ha de

descubrir". El profesor Manzano demuestra el error de quienes creyeron en la equivocación de los copistas pues, aunque el documento original de las Capitulaciones ha desaparecido, hoy día podemos conocer su texto íntegro —incluido el encabezamiento— a través de las varias copias fehacientes y fidedignas a las que sirvió de modelo. En todas ellas figura el mismo preámbulo y en él la sorprendente frase "ha descubierto". Dada la importancia del documento, es difícil pensar que en la cancillería no se pusiera el suficiente cuidado a la hora de redactar la Capitulación.

A continuación el profesor Manzano estudia la totalidad del contenido de la Capitulación de 17 de abril de 1492 y trata de demostrar que dicho contenido fue redactado en función de la frase "ha descubierto".

Choca, efectivamente, el que en la primera cláusula de la Capitulación se atribuya a los Reyes Católicos el Señorío del Océano ya que, hasta ese momento, como señala el profesor García-Gallo en "*Las Bulas de Alejandro VI*", págs. 319-320, nunca se les había intitulado de dicha forma. Por estar en vigor el tratado de las Alcáçovas resulta evidente que el señorío del océano que se atribuye a los Reyes Católicos no es el de la parte africana del mar Océano. Las regiones a las que se refiere Colón se encuentran en el mar libre hacia occidente. Ese mar libre está fuera del alcance de dicho tratado y, de acuerdo con el Derecho internacional de la época —según el profesor Manzano— se consideraban esas aguas como "res commune" y como tal podían ser adquiridas por un soberano mediante la navegación, pesca y otros actos por el estilo, en cuyo caso, el mar, antes común, se convertía en público, es decir, reservado al uso de aquel pueblo a cuyo imperio quedaba sujeto. Pero lo que resalta el profesor Manzano es que, con anterioridad a la fecha en que se firma la Capitulación colombina, ningún marino al servicio de los soberanos españoles había navegado por las regiones libres del "Mar Tenebroso" en busca de islas y tierras incógnitas; razón por la cual, los Reyes Católicos, en esa fecha, carecían de título jurídico para adjudicarse el dominio de esos mares. ¿Cómo se explica —se pregunta el profesor Manzano— que los Reyes Católicos puedan atribuirse semejante título unos meses antes de la primera navegación oceánica de Colón, si todavía no han navegado este mar y descubierto las islas y tierras firmes ubicadas en él?

Para el profesor Manzano la respuesta es sencilla si se ponen en relación esta primera cláusula con la frase del preámbulo "ha descubierto". Si los Reyes se intitulan Señores de las Mares Océanas es porque esos mares han sido ya navegados por Colón, el cual ha descubierto en ellos tierras desconocidas.

El meticuloso análisis que el profesor Manzano hace del resto de la Capitulación es sorprendente. Los títulos que los Reyes otorgan a Colón, las razones que tuvo para exigir a los reyes el explícito reconocimiento de un hallazgo anterior en tierras del Atlántico, todo va encajando en la hipótesis propuesta, que es corroborada con el privilegio de concesión de

oficios que los reyes conceden a Colón con fecha de 30 de abril de 1492.

En el capítulo segundo se estudia la tradición del piloto desconocido en los primeros historiadores de Indias del siglo XVI y se hace un juicio crítico de dicha tradición. Todos ellos coinciden en la idea del predescubrimiento y el hecho es que, a los pocos años del descubrimiento, la leyenda corre por todas partes e incluso el dominico Las Casas, gran panegirista del Descubridor, nos ha dicho que los indios cubanos dijeron a los primeros españoles llegados a su isla (entre los que se encontraba el propio Las Casas) que "tenían reciente memoria de haber llegado a la isla Española otros hombres blancos y barbados como nosotros, antes que nosotros no muchos años".

En el capítulo tercero se estudia el plan y génesis del descubrimiento colombino y la teoría cosmográfica del descubridor. El objetivo de Colón era llegar al Cipango y al Cathay, pero el gran error del ligur fue identificar el Cipango de Toscanelli con la isla descubierta por el nauta desconocido. El profesor Manzano expone su propia interpretación sobre la génesis del descubrimiento basándola en las revelaciones que hace un nauta desconocido —probablemente portugués— a Colón en la isla de Madeira. El genovés, único poseedor del secreto, tuvo que preguntarse qué tierras eran éstas a las que se refería el protonauta. Para ello Colón se pone a estudiar la carta de Toscanelli y concibe un primitivo proyecto consistente en redescubrir un grupo de islas y la tierra firme meridional. Fundado en Toscanelli y otras autoridades como el Imago Mundi de Pierre d'Ailly, Colón formula su importante conclusión final: las tierras de la orilla opuesta del Mar Tenebroso eran las Indias.

Los capítulos restantes están dedicados a los viajes colombinos y una vez más el profesor Manzano nos abruma con la gran cantidad de pruebas de todo tipo que le han llevado a sostener la presente tesis. El autor sigue fielmente todos los desplazamientos de Colón tendentes a descubrir la totalidad de las tierras de que él tenía noticia por el predescubridor. En el primer viaje no encuentra ciertas islas que buscaba por indicación de aquél debido a que, por un grave error de cálculo las tenía situadas en una latitud más septentrional que la real.

Con el presente trabajo el profesor Manzano, creemos, ha incorporado una pieza clave para la mejor comprensión de la empresa colombina. Con un concienzudo trabajo, una depurada crítica, ha sabido ir ordenando debidamente y colocando en los lugares exactos todos aquellos datos que, aislados, eran incomprensibles. Para él, las dos circunstancias decisivas que darán lugar al "redescubrimiento" serán, en primer lugar, la revelación de su aventura que el piloto anónimo hace a Colón, dándole a conocer la existencia de nuevas tierras occidentales y, en segundo lugar, la revelación de dicho secreto "en poridad" por parte de Colón a fray Antonio de Marchena quien, desde ese momento, no duda en defender los planes colombinos. No aporta el profesor Manzano ningún documento clave, definitivo, capaz de descifrar los entresijos de la empresa y es

esto, precisamente, lo que a nuestro parecer da más valor al presente trabajo en el que, con una cantidad abrumadora de pruebas de indicio, nos hace tomar partido por la tesis propugnada a través de un largo razonamiento, basado en una nueva interpretación de toda la documentación colombina conocida hasta la fecha.

JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL

MELLANO, Leone Davide: *Sui rapporti tra governatore provinciale e giudici locali alla luce delle Verrine*. Università di Genova. Fondazione nobile Agostino Poggi, 13 (Giuffrè, Milano, 1977) 165 pp.

El A plantea una tesis nueva, contraria a toda la ciencia romanística, y planteada valientemente. Frente a las innumerables acusaciones contra Verres, empezando por el mismo Cicerón, él A trata de justificar con una nueva interpretación de las Verrinas, la actuación del propretor, que sobre un plano procesal, según el A., consiente considerar correcta su actuación. En definitiva, las relaciones entre Verres y los jueces locales, en contra de Cicerón que las presenta como clamorosos abusos de derecho, y con él toda la doctrina posterior, Mellano las plantea como una actuación correcta a través de una interpretación nueva de los textos ciceronianos. El tema es importante, porque plantea en toda su crudeza las relaciones entre Roma y las ciudades libres de Sicilia; las interconexiones entre el Derecho romano y los Derechos locales, y sustancialmente, aunque el A. no hace hincapié en ello, una visión del proceso provincial, que según algunos autores (quizá el más destacado sería Lemosse) serviría como precedente de la *cognitio extra ordinem*. Por tanto, y a priori, hay un acierto pleno en la elección del tema, aunque, como ya veremos, discrepo en puntos esenciales del A.

Ya en el cap. I (La autonomía jurisdiccional local y la intromisión solicitada del gobernador provincial para la *datio iudicis*) parte de una devaluación del fundamental 2,2,13,32, que considera como de indudable fuerza retórica (p. 11), formulado sin pretensiones de tecnicismo; deja dudas interpretativas, y presenta una expresión enigmática (p. 12). También de otra serie de fragmentos de las mismas Verrinas, deriva el A que no resulta que la autonomía jurisdiccional local haya sido objeto de creación, o de legalización, o de aplicación extensiva por parte de la *lex Rupilia* (p. 18), de donde duda que sea rupiliana la norma *quod civis cum cive agat domi certet suis legibus*. De todos modos considera que en tiempos de Verres, la autonomía jurisdiccional de las ciudades de Sicilia era general. Pero luego se contradice cuando explica la primera acusación de Cicerón (2,2,13,33), no tanto en el sentido de que Verres conculcase la *datio iudicis* (*ex lege Siculorum*), sino en cuanto a las personas dadas como jueces, con lo que admite

la hipótesis de que el gobernador provincial pudiese proceder a la *datio iudicis*, incluso en causas propias de la autonomía local (p. 28) La realidad fue que a propósito de la herencia de Heraclio de Siracusa, Verres en la primera *datio iudicis* no procedió al sorteo de jueces *ex lege Rupilia*, sino los dio por su propia cuenta (2,2,16,39), recalcando Cicerón la violación de Verres de las leyes locales. Argumenta el A. con discurso brillante sobre esta actuación de Verres respecto a la *datio iudicis*, avanzando la hipótesis de que la *lex Rupilia* no fue violada, pero el propio Cicerón señala (2,2,16,41) *quinque iudicibus nulla lege, nullo instituto, nulla reiectione, nulla sorte. .*, y en definitiva, que no habían sido dados *ex lege Rupilia* (2,2,17,42), aparte de la enormidad de una sentencia en contumacia Respecto a la segunda *datio iudicis* (2,2,16,39), todavía el A. duda si Verres estaba vinculado por la ley (Rupilia) a la *sortitio*, o si lo hizo así debido a la *postulatio* de Heraclio (p. 43) El punto de vista del A. es que Heraclio recusa no la *sortitio* en sí hecha por Verres, sino el modo de proceder Verres a la misma, procedimiento que, según el A., sería correcto (p. 47), pues Verres acogió la *postulatio* de los palestritas, criticando así la tesis de Pugliese, que ve en la *datio iudicis* un abuso de poder de Verres. En todo caso, el A. (p. 52) ve en la *postulatio iudicis* una renuncia a la autonomía jurisdiccional local, de donde deriva que cuando los locales se dirigen al gobernador para pedir jueces, aquél no estaba vinculado a las normas expuestas en 2,2,13,32.

En el cap. II estudia el control del gobernador provincial sobre los jueces locales El problema fundamental es si el gobernador pudiese entrometerse directamente en los jueces locales, o a través de la *datio*. El texto principal es 2,2,13,33. *Edictum enim hominis cognoscite, quo edicto omnia iudicia redegerat in suam potestatem si qui perperam iudicasset, se cogniturum; cum cognosceret, animadversurum*. El A. piensa que la norma es una *lex provincialis* de Verres a propósito de las controversias que entraban en la esfera de la autonomía jurisdiccional referida a los jueces provinciales conciudadanos de las partes en causa, y constituidos en base al principio de la autonomía local. El problema se traslada entonces al alcance del *cognoscere*: ¿sentido técnico?, ¿poder de policía y control sobre los jueces locales?, ¿*cognitio* en sentido propio? El A. opina (p. 69) que el nuevo juicio podía resolverse para *qui perperam iudicasset* en un *periculum*, de forma que el juez prefería conformarse a la voluntad del gobernador, antes que ser sometido él mismo a un juicio, con lo que el *cognoscere* de Verres sería un verdadero proceso contra los jueces locales. El mismo problema —alcance del término— se presenta en la segunda parte de la cláusula: el *animadvertere* de Verres sobre los jueces locales Para explicarlo el A. recurre a 2,2,27,66, a propósito del juicio de Heraclio de Centuripe, considerando Verres que el juicio era *irritum* y que el juez local había sentenciado mal Verres tomó dos providencias: una basada en un *iubere*; otra, basada en un *iudicare*. El A. (p. 78) absuelve asimismo a Verres considerando que no se trata de revisar una sentencia dada por un juez local, sino que en aplicación de la

cláusula edictal consiste en un procedimiento judicial que tiende a averiguar si el juez local había juzgado o no correctamente, en definitiva, una averiguación sobre el comportamiento del juez, y no un nuevo pronunciamiento sobre la causa. El propio A (p. 80) excluye que Verres *ex edicto* pudiese anular la sentencia anterior. Creo que no está justificada esta explicación, ni tampoco parece persuasiva su interpretación de 2,2,27,66.

La misma explicación da a la cláusula mencionada en 2,3,13,34 *si quid perperam iudicavit Senatus*, que el A (p. 88) cree aplicable a los litigios entre particular y *populus* de diversas ciudades, aplicada por tanto al Senado local. El A antes que decir, como hace la mayoría de la doctrina, que se trata de intromisiones abusivas de Verres en la autonomía local, pretende ver una advertencia del gobernador castigando a quien no juzgara correctamente, argumentando que si el Edicto en vez de haber sido de Verres fuese de otro gobernador, quizá habría tenido la comprensión y hasta el aplauso de Cicerón (p. 91). Al menos ahora el A admite como exagerada la frase de 2,2,13,33 *quo edicto omnia iudicia redegerat in suam potestatem*, concluyendo que el Edicto ni es un acto de arbitrio, ni tanto menos disposiciones ilegales.

En el cap. III estudia la ingerencia del gobernador en las causas entre sicilianos de ciudades diversas a propósito de la *datio iudicis*. En este punto la acusación ciceroniana (2,2,13,34) es muy clara *ex lege Rupilia sortitio nulla, nisi cum nihil intererat istius*. El A estudia las posiciones doctrinales sobre el alcance de la *lex Rupilia*, poniendo en duda su calificación de *lex provincialis* (p. 108), admitiendo que Rupilio dio para todos los sicilianos normas en materia de *sortitio iudicum* por parte del gobernador, que debía proceder a la *sortitio* después de treinta días a partir de la *dicae scriptio*, convocar a las partes en el momento de la *sortitio*, y acaso, sortear los jueces, estimando que Rupilio había dado una normativa para la constitución de jueces locales por parte del gobernador en un modo imparcial (p. 119). Pero al mismo tiempo, el A. desvaloriza la *lex Rupilia* (y otras *leges Siculorum*) cuando informa que éstas gozaban de un particular prestigio político, de aquí que desde la *lex Rupilia* (132-131 a. C.) hasta la época de Verres, habría habido una diversa interpretación y una diversa aplicación de la *lex*, y Verres habría podido instrumentalizarla (en su provecho, claro).

En el cap. IV (y último) estudia la progresiva desautorización de los jueces locales competentes en materia de décimas por parte del gobernador provincial. Este tema estaba regulado según informa Cicerón (2,2,13,32): *inter aratores et decumanos lege frumentaria, quam Hieronicam appellant, iudicia fiunt*. El A estima que esta regla vale para los agricultores locales, provinciales, no para los agricultores romanos en Sicilia. También en este punto acusa Cicerón a Verres (2,2,13,34) *lege Hieronica, iudicia plurimarum controversiarum sublata uno nomine omnia*, que el A no completa como hace la mayoría de la doctrina con *de conventu ac negotiatoribus nulli iudi-*

ces, consistiendo la acusación, en definitiva, en erradicar un estado de hecho de autonomía provincial (p. 143). El A. parte de que no es posible en general ver para los litigios entre decumanos y agricultores una concurrencia entre dos órganos juzgadores (*recuperatores-iudex unus*), e igualmente no es pensable una concurrencia basada en una concesión «ad hoc» del propretor. El A. se opone a que 2,3,14,35 tenga nada que ver con la actividad procesal de los *recuperatores*, admitiendo una posibilidad de *datio recuperatorum* por parte del gobernador a requerimiento explícito de *aratores* o *decumanos*, sean éstos romanos o sicilianos (p. 152), de manera que la cláusula significa la posibilidad para los sicilianos en litigios sobre décimas de elegir la jurisdicción del gobernador provincial antes que la propia *ex lege Hieronica*; la posibilidad de convocar a un provincial ante el gobernador sustrayéndolo a la jurisdicción local, y la disponibilidad general de Verres para dar un órgano juzgador en tema de décimas, incluso para controversias que no entraban en su jurisdicción. El A. absuelve moralmente a Verres (de sus atrocidades jurisdiccionales) pensando que fue un hombre realista, que optó por una elección social: actuar en *societas* con los decumanos. La consecuencia final de todo esto es clara: una mayor injerencia del gobernador hasta el punto de hacer inexistente la jurisdicción local, modificando profundamente las *leges Siculorum*.

Como hemos tenido ocasión de ver, el A. plantea con una óptica nueva el tormentoso gobierno siciliano de Verres. La figura de Verres es tratada con un cuidado exquisito, con cortesía, y sale mucho mejor parada que en la generalidad de los tratadistas sobre el tema. El A. plantea puntos de vista nuevos, algunos no suficientemente demostrados. Obviamente no puedo fijarme en todos; algunos relieves críticos ya los he ido haciendo al exponer el pensamiento del libro recensionado, y ahora sólo precisaré algunos que me parecen importantes. La idea del *periculum* en que podían incurrir los jueces locales como explicación de la cláusula *si qui perperam iudicasset*, no me parece en ningún modo demostrada. Que aquel *periculum* pudiese provocar la *cognitio* del propretor, no tiene base en las fuentes. Tampoco parece más justificada su explicación del *animadvertere*: resulta demasiado simple explicar el tema con una averiguación sobre el comportamiento del juez local. El A. señala con razón que Verres *ex edicto* no podía anular la sentencia anterior (de un juez local); esto es cierto, pero entonces se ve obligado a desvalorizar la acusación ciceroniana de 2,2,13,33, concluyendo que el Edicto de Verres no cometía arbitrariedades. La opinión general por el contrario, y yo la sigo, es la inversa. Verres fue un gobernador rapaz, que abusó extraordinariamente de su poder, conculcando continuamente las autonomías locales. También me parece que el A. desvaloriza con excesiva facilidad la función de las normas locales, por ejemplo, la *lex Rupilia*, a la que sólo concede un gran prestigio político, pero poca importancia práctica. Si la *lex Rupilia* (como reconoce el A.) se dirigía al nombramiento de jueces



imparciales, no cabe duda que fue totalmete conculcada por Verres, utilizándola a modo de instrumento (en su propio provecho, como también reconoce el A). Tampoco me parece más convincente su explicación sobre *decumanos et aratores*, cuyas controversias habrían sido sustraídas igualmente por Verres a la lex local (*lex Hieronica*), que en todo caso suponía entender en causas que no entraban en su jurisdicción

No puedo en esta sede discutir cada una de las proposiciones del A que exigiría una ingente tarea de revisión doctrinal y textual. Mi propósito es sólo presentar una serie de puntos interrogativos que presenta el trabajo de Mellano, que ha hecho un esfuerzo considerable, quizá llevado de una gran simpatía por el personaje, tratando de quitar hierro a las virulentas acusaciones de Cicerón. Otro punto que merecería mayor profundización son los argumentos que podemos llamar «generales» del A: el prestigio antiguo de la *lex Rupilia*; la situación política y económica de Sicilia para explicar el autoritarismo del propretor que ignoró la jurisdicción local, la idea de que Roma se dirigió a obtener el máximo provecho de la provincia. Todo esto es cierto, pero de otros edictos que conocemos (el de Cicerón para Cilicia, por ejemplo) sabemos que se respetaba la autonomía local, y éste siempre fue un dato constante en la administración provincial romana, al menos hasta Diocleciano. En este contexto, Verres fue un caso especial de rapacidad, de intereses propios antes que los de su provincia y los del Estado.

Finalmente, hay un punto que el A a veces intuye, aunque sea para negarlo (p. 81), y que convendría profundizar. Creo que la actuación de Verres, admitiendo por descontado su prevaricación, podría explicarse desde un punto de vista procesal, como una anticipación de la *cognitio extraordinem*. Las conclusiones procesales a que llega el A. podrían dirigirse en este sentido, no lo hace, y acaso sería muy interesante examinar la actuación de Verres desde este punto de vista. A pesar de las divergencias que he puesto de relieve, y precisamente por ello mismo, el trabajo de Mellano me parece un estudio valiente, con gran acopio de documentación, experto conocimiento de la literatura romanística, y que contribuye, con una óptica muy propia desde luego, a una mejor comprensión del gobierno provincial.

ARMANDO TORRENT,  
*Universidad de Oviedo*

MÜLLER, H.: *Der Anteil der Laien an der Bischofswahl. Ein Beitrag zur Geschichte der Kanonistik von Gratian bis Gregor IX.* (Kanonistische Studien und Texte 29; Amsterdam, Verlag B. R. Grüner, 1977) XLII, 266 pp.

La elección de los obispos es un tema de enorme importancia no sólo eclesiológica y jurídica, sino también desde el punto de mira puramente práctico. Y dentro del tema de la elección de los obispos cuenta mucho saber quiénes son los electores. Es bien sabido que históricamente son muchos los que pretendieron tener este derecho y que de hecho lo ejercieron. Sólo en época muy reciente, con motivo del Concilio Vaticano II, parece una adquisición definitiva que las elecciones episcopales sean un asunto puramente interno de la Iglesia, sin intervención alguna de autoridades laicas. Pero no hay que confundir la intervención abusiva de autoridades seculares con la legítima intervención de los laicos como miembros de la Iglesia. El papel de la intervención de los laicos experimentó, históricamente hablando, las más curiosas evoluciones, que a veces revistieron tonos dramáticos. el laicado de la antigüedad que de alguna forma era consultado y tenido en cuenta, los laicos de la Alta Edad Media que pierden esta prerrogativa y se arrojan las intervenciones abusivas de las iglesias propias, investiduras laicas, etc., y el laicado eclesialmente amorfo que queda como resultado de todos estos vaivenes históricos. Por ello, es interesante saber cuál fue el pensamiento de la canonística clásica medieval que corre desde Graciano (mediados del siglo XII) hasta Gregorio IX (1234), período en el que hunden sus raíces más profundas y vitales casi todas las instituciones canónicas. Y éste es el objeto del presente libro. En este período están comprendidos, como es bien notorio, los decretistas y antiguos decretalistas, unos y otros pertenecientes a las tres escuelas más famosas que definen esta época (escuela boloñesa, renana y anglo-normanda). El autor de este libro interroga sobre esta temática a innumerables canonistas de estas tres escuelas en varios momentos doctrinalmente importantes de este período.

Como es fácilmente presumible, el tema de la intervención de los laicos en las elecciones episcopales, como cualquier otro en este período, dependió mucho de los inmediatos precedentes históricos de esta cuestión. Y los precedentes en este caso eran las luchas de las investiduras, con el armisticio del Concordato de Worms al fondo, que en cierto modo zanjaba la cuestión y bajo otros aspectos dejaba las espadas en alto. Pese a ello, los canonistas tienen también presentes los textos de la antigüedad cristiana, ofrecidos en rico muestrario por la *Concordia discordantium canonum* del maestro Graciano. Estos textos de la antigüedad no presentan esta cuestión de las elecciones episcopales, según la lógica de la era gregoriana del siglo XI, sino en unas coordenadas mucho más constructivas. De toda esta imponente masa de autores aquí estudiados, son especialmente dignos de especial mención, por el giro que suponen en este tema, los siguientes: Lorenzo Hispano, Juan.

Tutónico, Raimundo de Peñafort y algún otro de menor cuantía o menos conocidas como las glosas anónimas del código de la Fundación Lázaro Galdiano de Madrid, que tuve el honor de descubrir y dar a conocer hace ya varios años. Desde el lado legislativo, son especialmente interesantes las decretales de Inocencio III de 1200, «Cum ecclesia Sutrina» (3 Comp. 2.5.1, = X2 12 3) y «Nobis fuit» algo anterior (2 Comp. 3.24.2 = X3.38.25). La doctrina evoluciona en el sentido de respetar los derechos de patronato en esta materia, que constituyen el sucedáneo histórico de las antiguas iglesias propias, y en algo mucho más positivo que consiste en tener en cuenta y respetar la estima o desestima del pueblo hacia el candidato elegido, aunque el pueblo como tal no tenga, propiamente hablando, un derecho de elección. Estos ingredientes constituirán la base de las elaboraciones posteriores en esta materia. De ahí el interés de esta excelente monografía, bien concebida y bien realizada.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

ORLANDIS, José: *La España visigótica*, en «Historia de España» de Editorial Gredos (Madrid, 1977). 331 pp.

TORRES, Casimiro: *Galicia sueva*, en «Galicia Histórica», del Instituto Padre Sarmiento de Estudios Gallegos (Santiago, 1977). VIII + 346 pp.

Con estilo y características diferentes, estas dos obras señalan un momento relevante en los estudios sobre los tres últimos siglos de la Edad Antigua en España.

La historia de los visigodos siempre ha sido objeto de atención por parte de los historiadores españoles, cuyos nombres figuran en la bibliografía correspondiente de manera principal. Por citar tan sólo dos tesis doctorales recientes, recordemos la de Manuel Pérez de Benavides sobre *El testamento visigótico* (Granada, 1975) y la de Rafael Puertas-Tricas sobre *Iglesias hispánicas (siglos V al VIII): testimonios literarios* (Madrid, 1975), pero la bibliografía sobre los más variados aspectos de esa época es, en España, muy abundante. Sin embargo, las exposiciones de conjunto siempre tienen un especial interés, al incorporar al acervo cultural los avances singulares de la investigación histórica.

José Orlandis, catedrático de Historia del Derecho, es una figura ejemplar de nuestra Universidad, pues ha sabido mantener, sin perjuicio de otras actividades que su condición sacerdotal postulaba como prioritarias, una serena regularidad en una producción científica acabada y sin fallos, tanto en la historia de la Iglesia antigua y medieval como, sobre todo, en este campo de la época visigótica. Nadie mejor que él para reunir en apretada síntesis todos los avances de las investigaciones particulares, tanto suyas como ajenas.

Aparte una nota introductiva sobre las fuentes, los dos primeros capítulos de esta obra describen las invasiones bárbaras y el ocaso de la romanidad en Hispania. Los capítulos siguientes se dedican, respectivamente, al reino tolosano, al tránsito del arrianismo al catolicismo, a los primeros reyes católicos y al período «constituyente» hasta Recesvinto. Luego, describe el autor el estado de la sociedad española del siglo VII (cap. VII), las instituciones del reino de Toledo (cap. VIII), las instituciones de la Iglesia visigoda (cap. IX), para terminar con sendos capítulos sobre la decadencia del reino visigodo (Wamba y Ervigio) y los últimos reyes, hasta don Rodrigo. Se añaden varios índices: bibliográfico general, cronológico de reyes, y de concilios, de ilustraciones, de fuentes, alfabético y general.

Señalar, en una exposición de conjunto como es ésta, algunos aciertos especiales resulta siempre difícil, pero el lector podrá apreciar en cada momento de la lectura de este libro el equilibrio de juicio y dominio de las fuentes, a la vez que una sobria elegancia en el orden y exposición de los datos. En especial hay que admirar la ponderada contención del autor para no dejarse arrastrar por corrientes de moda que pretenden deducir de los textos más de lo que éstos realmente dicen, así, por ejemplo, al no trasladar sin más al asentamiento hispánico datos que sólo se hallan atestiguados para el anterior gálico, o al delimitar correctamente el priscilianismo como una herejía que realmente fue o el movimiento de los bagaudas, territorialmente limitado, sin desorbitarlos para hacer de ellos grandes revoluciones económico-sociales, como pretenden hacer algunos autores hoy, que tienen más de sociólogos que de hermeneutas de textos, como correspondería a verdaderos historiadores, o bien al distinguir correctamente el doble aspecto, religioso y político, de la conversión y sublevación de Hermenegildo en la Bética, o al analizar el papel del elemento germánico en la organización de la Iglesia visigoda.

Por lo que a las fuentes jurídicas se refiere, el autor parece haber eludido el enfrentarse con todos los problemas suscitados por la reciente crítica de García-Gallo (en *AHDE*, 1974, p. 343) y por eso su exposición breve de las pp. 229-231 quizá puede decepcionar a los lectores de este ANUARIO, que quizá hubieran podido esperar de un especialista en historia jurídica una reflexión más amplia y comprometida. Pero no debe perderse de vista que el autor no podía dar a los aspectos estrictamente jurídicos una proporción que resultara excesiva dentro de una historia general del reino visigodo.

En una historia sobre los visigodos no podía dejarse de hablar del vecino reino suevo, y Orlandis ha sabido hacer las necesarias referencias al mismo, aunque su duración —menos de dos siglos— fuera algo exigua, y su extensión menor en todo caso a la visigótica. Pero esta interesante historia de los suevos puede ahora leerse en el nuevo libro de don Casimiro Torres, que, en el sosegado ambiente de Santiago, en cuya Universidad ha sido encargado de la cátedra de Historia Antigua, ha dedicado gran parte de su

estudio a esa parcela de la tarda Antigüedad. Esta obra que ahora ofrece al público viene a ser como la culminación de muchos estudios parciales del autor durante un tercio de siglo.

El libro aparece prologado por don José Filgueira-Valverde, director del «Instituto Padre Sarmiento de Estudios Gallegos», y forma parte de la *Galicia Histórica*, que patrocina la Fundación Barrié de la Maza.

También el libro de Torres se abre con una introducción sobre las fuentes, como exige toda historia científica, y consta luego de 17 capítulos, 12 de ellos sobre los hechos políticos, desde la invasión sueva a la conquista por Leovigildo, otros dos sobre instituciones civiles y eclesiásticas, otro sobre vestigios arqueológicos y onomásticos, y un último capítulo final sobre los hombres célebres del reino suevo. Se incluyen al final los índices de nombres y materias, el de las 15 láminas que se intercalan en el texto, y el de mapas y otras figuras.

Para los historiadores del Derecho de esa época, estas dos nuevas historias serán de obligada consulta y referencia.

A. O

RODRÍGUEZ DE LAMA, I.: *La documentación pontificia de Alejandro IV (1254-1261)*, Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica Monumenta Hispaniae Vaticana 6 (Roma, Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1976) 532 pp.

Los estudiosos de la historia medieval en la Península Ibérica saludarán sin duda con alborozo la aparición del presente volumen, que edita la documentación papal dirigida a España durante el pontificado de Alejandro IV (1254-61). En la misma serie publicó anteriormente D. Mansilla la documentación pontificia hasta Honorio III (965-1227) y J. Zuzunegui hizo lo propio con las bulas y cartas secretas de Inocencio VI (1352-62). En la Escuela de Estudios Medievales de Barcelona aparecieron dos volúmenes con el *Regesto Iberico de Calixto III* (Barcelona, 1948 y 1958). Y ésta es toda la documentación pontificia medieval dirigida a España, que hasta ahora se editó de forma sistemática. Sin embargo, la importancia de este filón documental es extraordinaria. Su publicación es una tarea que debería considerarse prioritaria sobre cualquier otra similar. El Congreso Internacional de Ciencias Históricas, reunido en Roma, hace ahora más de veinte años, hizo un llamamiento apremiante en el sentido de activar esta clase de trabajos, dada su enorme importancia no sólo para la historia profana, sino también para la historia total del medievo. De ahí que los autores y editores que acabo de mencionar merecen toda clase de parabienes por la parte de esta gran tarea que ellos realizaron.

En el presente volumen se contienen 512 documentos de Alejandro IV,

enviados a destinatarios de la Península Ibérica. Por orden de preferencia, la edición se basa en el original, cuando éste pudo ser tenido a mano por el editor. Cuando no dispuso del original, la edición se basa generalmente en la copia del Archivo Segreto Vaticano. Como es sabido, no todos los documentos se asentaban en tal registro. Por otra parte, hay variantes, a veces de consideración entre estas copias vaticanas y el original enviado a los destinatarios, como tendremos ocasión de comprobar en esta misma reseña. Hay, finalmente, casos en los que no se tuvo a mano ni el original ni copia alguna, sino que se toma la referencia a un documento de algún autor que registra o edita dicho documento, contentándose entonces el editor con esa referencia de segunda mano. Una introducción de unas 20 páginas expone los temas dominantes de la documentación contenida en este volumen. Al final hay tres índices: uno cronológico, otro de comienzos de las cartas pontificias y un tercero de personas, cosas y lugares. No lleva índice general sistemático.

Permítaseme ahora formular algunas observaciones en orden a algunas posibles mejoras en la realización de futuros volúmenes de esta valiosa serie de registros de la documentación pontificia dirigida a destinatarios ibéricos. La introducción de este volumen es más cuantitativa que cualitativa, lo cual se debe en gran parte a la bibliografía manejada. Este inconveniente podría obviarse, en este caso concreto, con la consulta de la monografía de Peter LINEHAN, *La Iglesia Española y el papado en el siglo XIII*, Bibliotheca Salmanticensis 5 (Salamanca 1975) vid. índice analítico, donde se trata este tema en menos páginas, pero mucho más incisivas que las que aquí se nos ofrecen. La terminología del editor en cuanto a la indicación de si cada documento está «editado», «registrado», «reproducido» o «extractado» resulta en algunas cartas inexacta, por lo que luego diré. En esta edición, como en tantas otras anteriores, se omiten las indicaciones de cancillería que a veces aparecen en los originales. Y, sin embargo, sería muy útil incluirlas. Uno se pregunta también por qué no se da aquí la edición de tantas cartas de Alejandro IV, cuya referencia se toma aquí de segunda mano. Pero los autores citados indican claramente en dónde se conservan, como ocurre, por ejemplo, con el registro de Miquel Rosell con respecto a las cartas pontificias del Archivo de la Corona de Aragón de Barcelona. La bibliografía utilizada para la edición de los documentos resulta insuficiente, con lo cual la información no está siempre al día. Un ejemplo: en la p. 63-4 aparece editada la famosa carta de Alejandro IV del 6 abril 1255, confirmando la fundación de la Universidad de Salamanca. La edición se toma de la copia del Registro Vaticano y se cita como bibliografía a Potthast y a Ronciere que registran esta epístola. Pero sería mucho más útil y hasta necesaria para el lector la indicación de la edición hecha a base del original por V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Bulario de la Universidad de Salamanca* 1 (Salamanca 1966), núm. 10, pp. 319-20, donde se advierte además que la copia vaticana omite unas palabras en la parte más esencial de este documento, debido al

fenomeno tan frecuente del *homoioteleuton*. Entre las cartas de Alejandro IV editadas en el citado *Bulario*, hay algunas con detalles importantes que difieren de la edición que ahora comentamos. También hay en dicho *Bulario* una dirigida a Alfonso X el Sabio sobre las escuelas de latín y árabe de Sevilla, de la que no encuentro noticia alguna en esta publicación que ahora reseño. Por cierto que hay muchas más cartas de Alejandro IV dirigidas a España de las que aquí se editan o registran. Y podrían y deberían haberse incluido, por lo menos aquellas que se encuentran ya editadas o registradas en obras editadas anteriormente. Solamente en el Archivo de las Clarisas de Salamanca hay unas 20 cartas de Alejandro IV, cuyos originales acaban de ser reseñados y editados por I. Vázquez Janeiro, «Documentación pontificia medieval en Santa Clara de Salamanca. Un Suplemento al *Bullarium Franciscanum*», *Studia Historico-Ecclesiastica. Festgabe für Prof. Dr. Luchsius G. Spatling* (Rom 1977) 347-418, y antes habían sido reseñadas en un inventario por A. Riesco Terreros. Esta publicación de Vázquez apareció sin duda demasiado tarde como para poder tenerla en cuenta en el presente volumen. Pero espigando por los catálogos o inventarios de archivos publicados con anterioridad, se podía haber recogido un buen manojo de cartas de Alejandro IV dirigidas a España. Cf. por ejemplo, A. MATILLA TASCÓN, *Guía-inventario de los archivos de Zamora y su provincia* (Madrid 1964); R. RODRÍGUEZ, *Catálogo de documentos del monasterio de Otero de las Dueñas (Archivo Episcopal de León)* (León 1949) ver índice en ambos casos. Como éstos cabría citar otros muchos catálogos. Un trabajo similar a los que acaban de editarse para otros países no debería contentarse con la consulta de catálogos o inventarios, sino que debería incluir la visita al menos de los principales archivos peninsulares, donde se puede suponer a priori que hay más cartas de Alejandro IV, como ocurre, por ejemplo, con el de la Catedral de Toledo y tantos otros. Quien haya manejado alguna vez la edición de Maurice P. Sheehy para Irlanda, o la de C. R. y M. Cheney para las cartas de Inocencio III dirigidas a Inglaterra, se habrá percatado de que el talante editorial del volumen que aquí reseñamos puede ser aún mejorado en varios aspectos. El índice de materias está realizado un tanto mecánicamente. Algunos ejemplos, tomados al azar pueden aclarar esto suficientemente. La misma realidad se denomina de maneras diferentes: *Franciscanos* y *Fratres O. Minorum* es una misma entidad, *R. de Pennaforti* y *Raymundus de Pennaforti* son la misma persona, etc. La alfabetización se rompe a veces dentro de las palabras ordenadas bajo una misma clave o lema (ver, por ejemplo, *Sancti Andree*). Las concordancias tampoco parecen correctas, como es el caso al anunciar un tema en el índice con un acusativo (*Ministrum Fratrum Minorum de Aragonia...*) Estos índices deben cuidarse mucho, ya que de ellos depende la posibilidad o imposibilidad de utilización de gran parte del rico contenido de un volumen como el presente. Quiero, finalmente, dejar constancia, una vez más, de mis parabienes al autor de este volumen, por haber acercado a los investigadores una masa

documental cuantitativa y cualitativamente muy importante. Al lado de mis observaciones críticas, quiero expresar aquí otras tantas frases de alabanza.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

TEIRA VILAR, Francisco Javier: *El régimen jurídico de aguas en el llano de Lérida*. Prólogo del Dr. José M.<sup>a</sup> FONT RÍUS. Universidad de Barcelona. Facultad de Derecho. Cátedra de Historia del Derecho Español. Barcelona 1977; 538 págs.

Un breve, pero precioso prólogo del prof. Font Rius, nos apercibe de que el libro presente no sólo tienen un valor en sí, es decir, por su contenido, que lo tiene, sino también por lo que representa dentro de una actividad editorial concreta, como es la de la Cátedra de Historia del Derecho español, de la Facultad de Derecho de Barcelona, que ahora reanuda una colección iniciada en 1924 e interrumpida en 1954, colección que ocupa un lugar importante dentro de la historiografía jurídica. Téngase presente que esa colección ha ofrecido textos castellanos, como el "Libro de los Fueros de Castilla" o un extracto de la obra de Francisco de Espinosa; textos catalanes, como las Costumbres de Gerona y Lérida o el "Recognoverunt proceres" barcelonés; aragoneses, como el Fuero de Jaca; canónicos, como una versión medieval de las "Decretales de Gregorio IX" y el Diplomatario de San Raimundo de Peñafort, y junto a estos textos, obras tan valiosas como las de E. Mayer, J. Ficker, W. Piskorski y K. Zeumer. Una colección, cuyo franciscanismo editorial habla claro de la elevación y dignidad intelectual de los que la impulsaron, preocupados por la divulgación del saber, al margen de la joya bibliográfica, de la que también sabía gustar. Una colección que honra a una Cátedra desenvuelta en un clima de gran intelectualidad, como el que ofrece Barcelona, y que ha sido desempeñada por figuras tan importantes y universales en nuestra historiografía jurídica, como el vallisoletano Galo Sánchez, el madrileño Luis García de Valdeavellano y, actualmente, el prologuista barcelonés, cuya larga y fecunda actividad está demandando el homenaje de todos los estudiosos dedicados a la Historia del Derecho español.

Uno de los elogios que cabe tributar a la presente obra es el de que no desentona dentro de la colección, por la honestidad y rigurosidad intelectual con la que ha sido elaborada. Se trata de la tesis doctoral del actual profesor adjunto de Historia del Derecho español de la Facultad de Derecho de Barcelona, con destino en el Colegio Universitario de Lérida, función que simultanea con la de un puesto directivo de la Administración pública, dato que no es irrelevante, pues explica en gran medida las características de la obra, en cuanto ésta revela la conjunción del historiador y del administrativista.



Los límites cronológicos de la obra se encuentran en los siglos XII y XVIII, pero, dada la condición de administrativista en el autor, no es la cronología la que determina el sistema de exposición, sino lo que solemos conocer como la "dogmática", es decir, los conceptos que resultan del análisis de la problemática institucional, y que son la titularidad; el régimen y organización; la actividad de construcción, reparación y conservación de acequias; los aprovechamientos, la policía de cauces y aguas, la función procesal y procedimental, y la administración financiera. Estos conceptos dan lugar a otros tantos capítulos, precedidos por uno relativo a la geografía e historia externa, no jurídico en gran parte, pero de gran utilidad para poder comprender la problemática jurídica y las soluciones jurídicas, repitiendo este adjetivo porque deseo insistir en que la obra es propia de un autor que conoce muy a fondo las técnicas del Derecho y de la Administración.

El referido primer capítulo, en su parte no jurídica, atiende a los aspectos geográficos en una triple dimensión, es decir, de geografía física o descriptiva, geografía social o humana y geografía económica, amén de lo relativo a la estructura técnica. A través de él podemos forjarnos una idea completa de cómo es el Llano de Lérida y cuál es la distribución de sus aguas, como también de la evolución experimentada en su población a lo largo de la historia y los instrumentos utilizados para la explotación hidráulica. Es de destacar la aclaración de una rica terminología especializada, sin la que no es posible abordar la lectura de los textos y documentos, todavía más indispensable para el lector castellano, puesto que pertenecen al lenguaje catalán. Sin embargo, no todo el capítulo es "no jurídico", pues la última parte, y bajo el epígrafe de "Historia externa", se acomete lo que podríamos denominar una "historia de las fuentes", siempre con arreglo a un sistema dogmático, y limitado al objeto del estudio. Se estudian entonces los preceptos emanados del poder normativo, la decisión jurisdiccional, las relaciones obligacionales autónomas y la costumbre en cuanto "fuentes" de la ordenación jurídica de las aguas en el Llano de Lérida.

La titularidad es el problema sustantivo fundamental, que Teira trata de aprehender históricamente, es decir, captando su evolución. En las conclusiones, se pronuncia por la naturaleza estrictamente privada en un principio de los canales y de las acequias, aunque en el análisis parece reconocer un primer momento de carácter público (¿comunitario?) en las aguas, según se desprende de cartas de población, como la de Almenar y la de Lérida, y de privilegios como el de Ramón Berenguer IV a los pobladores de Almenar cuatro años después de la concesión de la carta puebla. La privatización se produce, realmente, a partir de la segunda mitad del siglo XII, en especial en cuanto a las acequias de Segriá y Fontanet, proceso en el que parece jugar un papel importante la figura de Pedro Ramón Cavacequia. Según Teira, al pasarse al siglo XIII, las anteriormente indicadas acequias privadas pasan a ser detentadas por la

comunidad ciudadana de Lérida, a través de un proceso evolutivo que analiza. Esa municipalización de Lérida provoca la oposición de otros municipios y baronías, que da lugar a litigios y a que la titularidad se fraccione según los distintos elementos de la explotación y de los diferentes sujetos territoriales que pueden tener derechos por su situación, situación que parece zanjarse en el siglo XVII, aunque su solución se extingue en 1758, en que se sustituye por una normativa administrativa, que el propio Teira califica "de corte moderno", y que se concreta en Ordenanzas de 1794.

Con notable precisión conceptual, Teira distingue en el régimen de aguas de Lérida, en especial cuando la titularidad reside en la ciudad, la existencia de tres sistemas que se van sucediendo, y que son el de administración directa, en el que la figura del "cequier" se institucionaliza y pasa a tener la condición de "oficio"; el sistema de arrendamiento, en el que "se trunca el contacto inmediato entre la ciudad y las acequias", y cuya fórmula pierde virtualidad a partir del siglo XIV, y, finalmente, las que el autor denomina "fórmulas concesionales" en el tránsito de la edad media a la edad moderna, que incrementan el alejamiento entre el titular de la propiedad y los usuarios de las aguas, por la interposición de distintas figuras de concesionarios, que, durante algún tiempo siguen llamándose "arrendatarios", aunque su naturaleza jurídica no responde ya a esta denominación. Teira estudia también dentro de este capítulo la organización, que sigue un sistema tradicional, que con variedades, desde principios del siglo XIII a mediados del siglo XVIII en que se evoluciona hacia formas propias de la edad contemporánea. Aquí se estudia la intervención de los oficios municipales y los cargos específicos de esta administración como acequeros, "tancadors", colectores y visores.

La actividad constructora evoluciona de una incidencia sobre los elementos fundamentales a la atención hacia los de tipo accesorio y complementario, con incremento final del mantenimiento o reparación en relación a la construcción, siguiendo en todo ello el orden lógico que impone el objeto. Estas conclusiones se obtienen tras el estudio concreto de estas actividades en las diferentes vías hidrográficas. Operación básica de la reparación lo constituye el "escombre" o limpieza de las acequias, que permite la "tornada" o vuelta del agua a aquéllas.

Con terminología muy conceptual, Teira se plantea el problema de los aprovechamientos como "consideración teleológica del servicio". Esos aprovechamientos son los de carácter agrícola e industrial, encontrándose entre los primeros el riego de la tierra, y entre los segundos, el accionamiento de artefactos o ingenios, fundamentalmente los molinos. Toda esta parte es de un gran rigor jurídico, pues Teira estudia con meticulosidad, en especial, los problemas derivados de los aprovechamientos agrícolas, como son el origen o nacimiento del derecho al uso de las aguas, la regulación en el ejercicio de ese derecho y las prestaciones a que da lugar entre los beneficiarios del mismo.

El estudio de la policía de cauces y aguas conduce al estudio de a quién corresponde la función reguladora o normativa que la ciudad realiza, fundamentalmente, a través de Consejos y Paheres; el contenido de esa acción reguladora, que tiende a salvaguardar las instalaciones y el agua; la potestad sancionadora, que suele residir en el Consejo General de la ciudad; los elementos y clases de sanción, que se diversifican en "bans" o multas y en penas; el aparato policial, en el que destaca la figura del "tancador", y la vía de la denuncia y de la declaración, que son los momentos inicial y final del aspecto funcional en la referida policía administrativa. Es de destacar que este capítulo lleva dos anexos, nada menos que con un cuadro general de infracciones y otro de sanciones que ocupa un total de ocho páginas, con referencia a las notas donde cada una de las infracciones y de las sanciones aparecen documentadas, lo que significa un verdadero virtuosismo sintetizador.

La función procesal y procedimental es objeto de estudio en otro capítulo, atendiéndose a los litigios entre beneficiarios del servicio; a los sostenidos entre la ciudad de Lérida con otros interesados en el servicio, y al procedimiento administrativo que se aplica en las relaciones del usuario con la ciudad. Esto conduce a un estudio de la jurisdicción que el autor denomina "vehedorial" o técnica; a procesos específicos como los de "defensió y bandera" o a los procedimientos administrativos ordinarios y los específicamente sancionadores.

El último capítulo es el relativo a la administración financiera, que comprende la obtención de los medios económicos necesarios para el funcionamiento del servicio, y las actividades congruentes de intervención, custodia y ordenación de pagos.

La obra, en cuanto tesis doctoral, va acompañada de unas conclusiones breves, pero precisas y ajustadas a los capítulos, de forma que a cada uno de éstos corresponde una de aquéllas, lo que implica claridad en el conjunto. Un apéndice documental con quince documentos inéditos extraídos del Archivo Municipal de Lérida remata la obra, junto con un plano de las zonas de riego de las acequias de Segriá y Fontanet.

Como creo que se desprenderá claramente de la exposición anterior, la obra recensionada se caracteriza por un extraordinario rigor jurídico en el tratamiento del tema, sin descuidar el aspecto histórico, y totalmente concentrado en una explotación hidráulica determinada. La limitación, sin duda alguna deseada por el autor, es la de no inquietarse por insertar el régimen estudiado en un sistema jurídico o, dicho de otra manera, no preocuparse por presentar ese régimen como un tipo de explotación que responde a unos principios jurídicos determinados y situados más allá del propio régimen. Lo que Teira parece perseguir, y lo consigue plenamente, quizá merced a la referida renuncia, es ofrecer un estudio totalmente acabado de un régimen jurídico de aguas concreto. Creo que en este aspecto será difícil oponer objeción alguna.

JESÚS LALINDE ABADÍA

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

ALBANESE, Bernardo: *Premesse allo studio del diritto privato romano*. (Univ. di Palermo, 1978). 251 págs.

Presenta el a en este libro una introducción al estudio del Derecho privado romano, en dos capítulos. En el primero, más breve (p. 7-71), además de unas rápidas indicaciones sobre el objeto, valor, periodificación y sistema, ofrece un resumen sobre las fuentes del derecho romano, en la forma habitual. En el segundo capítulo, más amplio (p. 75-201), trata el a del concepto de *ius* y sus divisiones —*ius civile, ius gentium, ius naturale, fas, ius honorarium, aequitas, ius publicum y privatum, ius singulare*—, para terminar con una referencia al concepto post-romano de «derecho subjetivo».

No parece haber sido intención del a. el someter a discusión un pensamiento personal sobre estos tópicos, sino el ayudar a los estudiantes con una introducción elemental. Es congruente con este carácter pedagógico que el a. se haya abstenido de citar bibliografía, aunque sí son muy abundantes las citas de textos, y, en este sentido, puede todavía tener cierto interés para los estudiosos de derecho romano el encontrar reunidos los lugares pertinentes a conceptos generales. Por el mismo carácter de la obra, no parece oportuno entrar en discusión sobre la manera de presentar estos tópicos introductivos, toda vez que, por lo demás, ésta es más o menos la común en este tipo de exposiciones

A. O

ANÓNIMO, *Directorio de Príncipes (Valladolid 1493)*. Ed. e introd. por R. BRIAN TATE, Exeter Hispanic Texts, XVI, University of Exeter, 1977.

A la serie de tratados políticos realizados por escritores castellanos de fines del Medioevo y del temprano Renacimiento, tales como "Doctrinae de Príncipes", de Diego de Valera; "Vergel de Príncipes", de Ruy Sánchez de Arévalo; "Regimiento de Príncipes", de Gómez Manrique, a los que bien pudimos sumar la glosa castellana al "Regimiento de Príncipes", de Gil de Colonna, traducida por Juan García de Castrojeriz, hemos de añadir ahora un "Directorio de Príncipes", de autor anónimo, atribuido por el catálogo de la Hispanic Society of America —en cuyos fondos se encuentra el original manuscrito—, al humanista siciliano Pedro Martir de Angleria, si bien ello es discutido en la introducción a la

edición que ahora se reseña por el conocido filólogo e historiador del Medioevo Hispánico, profesor R. Brian Tate, que entiende es obra de un experto letrado, el cual seguramente participó en las reformas administrativas del Consejo Real y de la Audiencia en el reinado de los Reyes Católicos. Fue este, también autor por cierto de un desconocido "Espejo de Corregidores" al que se hace referencia en tres ocasiones a lo largo del presente manuscrito.

R. B. Tate apunta entre otros los nombres de Alonso Díez de Montalvo, Juan López de Palacios Rubios, Pedro de Oropesa, Francisco de Malpartida, doctor Rodríguez de Lillo y Gonzalo Fernández de Roenes. Respecto a las fuentes es obvio recordar que el modelo de toda esta literatura política era el tratado de Santo Tomás de Aquino, "De regimine principum", y en este caso también son evidentes las referencias tópicas de la obra de Valerio Máximo, "Factorum et Dictorum Memorabilium, Libri Novem", cuya versión castellana había sido sugerida por Alfonso García de Santa María. Diversas referencias bíblicas —sobre todo Salmos—, Decretos, Decretales y Codex, así como los tratados de Aristóteles "De Política", y de Cicerón "De república", y "De Officiis" son las restantes citas utilizadas en esta obra que consta de 54 folios.

En su contenido, tal como sugiere el título, se presenta una temática similar a los restantes tratados del género. Comienza el "Directorio de Príncipes" con un corto prólogo en el que se efectúa la dedicatoria de la obra a los Reyes Católicos, dividiéndose a continuación el resto en siete, denominados "Fundamentos". Trata el primero de estos "Fundamentos" sobre el origen divino de la jurisdicción y señorío, el segundo de la dependencia de los reyes y príncipes con respecto a Dios por encima de otros poderes y personas, el tercero de las relaciones del monarca con sus súbditos y el cuarto sobre el oficio real y sus recompensas. No aparece titulación para el quinto, el sexto especifica las condiciones que los reyes deben poseer y cómo deben ordenar su vida, y el séptimo y último comienza exponiendo la necesidad de que la vida y la actuación de los monarcas sea escrita, sintetizando a continuación las grandes acciones de los monarcas. En este apartado se detiene el autor en realizar una especial alusión a la función del Consejo Real y a la necesidad de proveer con diligencia los oficios de la Casa y Corte, Audiencia y Chancillería, haciendo expresa mención a las disposiciones que sobre la Chancillería se tomaron en 1492, después de la visita que a este organismo hicieron los monarcas en 1491. Al final de la obra encontramos una referencia expresa a la función legislativa, donde se recogen unos curiosos juicios sobre la obra de Justiniano, parangonando con ella la de los Reyes Católicos.

ARIAS RAMOS, José y ARIAS BONET, Juan Antonio: *Derecho Romano* (14 ed.) (Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977). 2 vol. XXIV y XXIII + 1.149 pp.

Aunque no presenten grandes diferencias respecto a las anteriores, conviene dar noticia de las sucesivas ediciones de los manuales acreditados de nuestros romanistas españoles. Esta es la decimocuarta edición del «Arias Ramos», dignamente continuado por su hijo, catedrático ahora en la Complutense. En *ADHE* 1975 p. 732 dimos noticia de la edición anterior. No podemos menos de admirar un libro de texto, escrito hace casi cuarenta años, en un momento en el que no existían manuales españoles de Derecho romano de nivel internacional, y que conserva todavía su eficacia, renovado siempre con mejorada presentación.

A. O

BENITO RUANO, E., *Estudios Santiaguistas*. Colegio Universitario de León. León 1978. 281 págs.

El Catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Oviedo y actual Director del Colegio Universitario de León nos recoge en este libro y con carácter monográfico, siete artículos ya publicados anteriormente sobre tema santiaguista y casi todos centrados en la personalidad del maestro D. Pelay Pérez de Correa, del que prepara una documentada biografía.

Un lapso de veinticinco años separa el primer artículo publicado en 1952 y el último de 1977. Dos artículos fueron originariamente publicados en la revista "Hispania" y otros en el "Anuario de Estudios Medievales", "Asturiensia Medievalia", etc.

Los centros de interés en los que se polarizan son dos: el histórico y el jurídico-económico. En el primero habría que incluir artículos como "Santiago. Calatrava y Antioquía", "Balduino II de Constantinopla y la Orden de Santiago", "La Orden de Santiago en Asturias, en Francia", "Establecimientos santiaguistas con D. Pelay".

Creo, sin embargo, que para un historiador del derecho son de mayor interés los artículos económico-jurídicos tales como "La Banca toscana y la Orden de Santiago durante el siglo XIII" y "Deudas y pagos del Maestro de Santiago, D. Pelay Perez Correa". En estos dos artículos la metodología usada es la misma: un grupo de documentos sirve de respaldo a la investigación (trece en el primer artículo, seis en el segundo, fechados entre 1238 y 1291, la mayor parte inéditos, conservados en el Archivo Histórico Nacional, Orden de Santiago, Uclés Leg. 10, 16, 17, 124 o caj. 16, 124, 262, 313).

A la transcripción de esta documentación antecede un estudio de los

Hechos, de los Actores y de los Documentos. En esta parte radica el máximo interés, ya que se estudia la naturaleza jurídico-mercantil de los documentos. Con un perfecto conocimiento del tema, con citas pormenorizadas, y aun textuales, de Senigaglia, Chiaudano, Ibanes, de Roover, Sayons, Des Marez, F. Jordan, etc., nos interpreta las fórmulas documentales, el mutuo o préstamo de consumo (con las cláusulas invalidantes o de ilegalidad entre las que desarrolla la usura y sus excepciones, tales como el "periculum sortis", "damnum emergens", "lucrum cessans", "foenus nauticum", "stipendium laboris"), del mismo modo desarrolla la figura del contrato de cambio (reinterpretado como una "permutatio pecuniae", una "emptio venditio" o incluso un tipo de pacto "sui generis"), con las formas jurídicas en las que aparece repitiéndose uniformemente y aun transformándose en los "instrumenta ex causa cambii", cuya progresiva concisión, coordinación y exactitud jurídicas desembocan finalmente en el esquema de la letra de cambio.

Para terminar, podremos decir que los trabajos reunidos en esta monografía no han perdido su actualidad y esperamos que pronto sean capítulos importantes de esa biografía esperada de D. Pelay Pérez de Correa, maestro de Santiago.

JOSÉ LUIS DE ORELLA

BONINI, Roberto: *Introduzione allo studio dell'età giustiniana*. (Pátron, Bologna, 1977). 130 pp.

Esta obra tiende a presentar una visión más viva del ambiente histórico en que se lleva a cabo la compilación del Corpus Iuris; ante todo, de la personalidad de Justiniano y sus colaboradores, así como de la formación de la misma obra legislativa.

A O

BRAVO LIRA, Bernardino, «*Iudex Gothorum*». *Apuntes sobre una forma institucional de transición*. «Revista de Estudios Histórico-Jurídicos». Universidad Católica de Valparaíso 1977.

Las notas que reseñamos vienen motivadas por la publicación del trabajo de Herwig Wolfram "Das Reichertum Athanarichs" en *MIOG.* 83. (1975), encuadrado dentro de esa directriz que ha enfocado su investigación hacia los tiempos más remotos de la historia de los godos. Hasta ahora, en general, la mayoría de los autores se han preocupado principalmente de la época más eminente del pueblo visigodo, es decir, la que abarca desde su asentamiento en el suelo romano hasta la formación del

reino hispanovisigodo. Dentro de esta línea podemos citar, entre los más recientes, los trabajos de A. GARCÍA-GALLO, *Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas*; L. GARCÍA MORENO, *Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo y Prosografía del Reino Visigodo de Toledo*.

Bravo Luna llama la atención de cómo han pasado inadvertidos en los medios científicos de habla castellana y portuguesa los recientes trabajos, no menos atractivos que los anteriores por su significación, dedicados a las investigaciones histórico-filológicas como el de J. SVENNUNG, *Jordanes und Scandía kritisch-exegetische Studien* y el de N. WAGNER, *Untersuchungen zum Leben des Jordanes und zur frühen Geschichte der Goten*. A ellos se suma el de Wolfram, al inaugurar la serie de sus estudios góticos, con uno dedicado a Atanarico, juez de los godos.

El artículo, aparte de recensionar la obra de Wolfram, nos da una visión general y actual acerca del estado de la investigación en que se encuentran los estudios góticos y viene acompañado de una abundante bibliografía sobre el tema puesta al día.

JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL

BURILLO, Jesús: *La caída de Roma a los 1.500 años*. (Universidad de Murcia, 1976). 26 pp.

El catedrático de Murcia encargado del discurso inaugural del curso 1976-1977, Jesús Burillo, tomó como tema del mismo la coincidencia de la caída de Roma el año 476 d C, una fecha que debía ser conmemorada, pero que quizá no ha tenido en España un recuerdo académico suficiente, como tampoco lo tuvo, por lo demás, en 1962, la Era Hispánica. Partiendo de las páginas de Gibbon, el autor examina la repercusión que ese importante hecho tuvo en la historiografía, ya en la más próxima a los acontecimientos, y el complejo de causas determinantes de la decadencia romana.

A O

CLASSEN, P.: *Kaiserreskript und Königsurkunde. Diplomatische Studien zum Problem der Kontinuität zwischen Altertum und Mittelalter* (Byzantine Texts and Studies 15; Tesalónica 1977) XXVIII-254 pp., 2 láminas, 250 × 175 mm.

Este libro aborda el interesante tema del estudio diplomático de los documentos expresivos de la voluntad de los emperadores romanos y de los reyes de los pueblos germánicos que se asentaron en las antiguas provin-



cias del Imperio. El tema interesa no sólo por los criterios que puede suministrar para distinguir diplomas falsos de verdaderos («discrimen veri et falsi»), sino también para evaluar la fuerza jurídica de las diferentes clases de diplomas. En este sentido, resulta altamente ingenua la presunción de los autores que piensan que una constitución de un emperador romano tenía originariamente la misma fuerza que después de ser incluida en alguna de las codificaciones oficiales como el *Codex Theodosianus* o *Iustinianus*. Tampoco es sostenible, en el mismo contexto, el supuesto de que en ambos casos se nos ofrece el mismo texto: más bien hay que decir que en las codificaciones tan sólo son asumidos simples fragmentos de diplomas mucho más amplios. Sería igualmente fuera de propósito pensar que era la misma fuerza jurídica la que emanaba de un *edictum*, de un *rescriptum*, de un *mandatum*, de una *epistula*, de las *litterae*, de las *orationes principis* o de las *pragmaticae sanctiones*. Toda esta morfología diplomática tan variada de los documentos de los emperadores romanos pasa, *servatis servandis*, a las cancillerías de los reyes bárbaros, que suceden al Imperio Romano en una parte de su territorio, como le suceden también en el hecho de que tienen con frecuencia por asesores a juristas formados en el ordenamiento romano. En todo este proceso se entremezclan otros factores como el Derecho canónico, que se inspira asimismo en el Derecho romano en esta materia. Todos estos y otros aspectos más de detalle son estudiados cuidadosamente en el presente libro que apareció, en forma más elemental, en la revista *Archiv für Diplomatik* 1 (1955) 1-87 y 2 (1956) 1-115. Los estudiosos del Derecho romano y del germánico encontrarán aquí interesantes observaciones utilizables para una mejor interpretación de los textos de la respectiva especialidad. La lectura de esta obra interesará asimismo a los historiadores del Derecho canónico, particularmente las pp. 211-29, donde se contiene un estudio sobre el origen de los privilegios papales a comienzos de la Edad Media y del rescripto papal en el alto medievo.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

COING, H., *Las tareas del Historiador del Derecho. Reflexiones metodológicas*. Traducción del alemán por A. MERCHÁN. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1977, 106 págs.

La presente monografía, encuadrada en las publicaciones de extensión universitaria de la Universidad de Sevilla recoge, traducido y prologado por miembros del Departamento y Cátedra de Historia del Derecho, un artículo de Helmut Coing, Director del Max-Planck-Institut para la Historia del Derecho Europeo.

En ocho breves párrafos se abarca toda la metodología histórico-jurídica.

1) Actitudes metodológicas en la Historia del Derecho alemán. Tras presentarnos entre las actitudes metodológicas la Escuela Histórica del Derecho y la del Derecho Comparado, alude a la nueva actitud metodológica dividida por posiciones filosóficas (concepción idealista o materialista de la Historia) y actitudes antagónicas (colectivista como la escuela de los Annales o individualista en Dilthey y Scheler).

2) La Historia del Derecho y las fuentes de conocimiento. Afirma la necesidad de los métodos hermenéuticos para conocer los testimonios del pasado. Estos, las fuentes, son los fundamentos. Los métodos hermenéuticos la garantía de la objetividad. Ante las fuentes se pueden lanzar hipótesis obligadas por las preguntas que se hace el historiador (elemento subjetivo), e hipótesis que deben ser comprobadas aun en los juicios apreciativos.

3) El Derecho y la Historia del Derecho. La Historia del Derecho tiene un determinado campo de la cultura en base a un ámbito fundamental del espíritu humano que es el Derecho. Por lo tanto debe comprender sincrónica y diacrónicamente las cuestiones fundamentales de un ordenamiento jurídico.

4) Cuestiones fundamentales en la investigación de un ordenamiento jurídico del pasado. Son tres: la aprehensión del ordenamiento jurídico, los condicionamientos del ordenamiento jurídico y la realización o cumplimiento del Derecho. Este es el párrafo más interesante ya que estudia la búsqueda de las fuentes del Derecho, dependientes del concepto de derecho que se tenía en el pasado, ya que no existe una forma supra-histórica y conceptual de fuente de Derecho, pasa luego a la exposición del pensamiento jurídico de la época, y finalmente intenta comprender las normas e instituciones por separado, sin utilizar los conceptos jurídicos modernos como puntos de referencia suprahistóricos.

5) La Historia del Derecho y la Evolución del Derecho. Puntualiza el concepto de evolución de Savigny y de la Escuela Histórica del Derecho, del mismo modo que el de causalidad. Afirma que es objeto de estudio no sólo la evolución sino también las rupturas, las recepciones, para terminar con una periodización de la evolución del Derecho señalando épocas, a veces distintas de las propias de la Historia General o de la Historia Económica.

6) El Método comparativo y la Historia del Derecho. Estudia el fundamento del método comparativo, la solución de problemas repetibles en épocas y culturas, subraya la utilidad del método comparativo para la investigación histórica, proyecta el modo y los modelos de este estudio comparativo.

7) El Historiador del Derecho y los juicios de valor. Hay que dar juicio de valor, también en la Historia del Derecho sobre la situación técnica de la evolución del Derecho, sobre la evolución terminológica, sobre las normas del sistema, los valores morales, etc. Pero estos juicios.

deben darse según una explícita escala de valores y aduciendo las pruebas que los sustenten.

8) Consideración final, donde el autor recoge los frutos de su investigación.

Habría que destacar en el autor la claridad con la que expone la interrelación entre la Historia del Derecho y otras ramas de la Historia, a la vez que reserva como tarea privativa los ordenamientos jurídicos. Para él la labor histórico-jurídica intenta construir una parte imprescindible de la investigación histórica considerada en su totalidad, ya que la historia del hombre no puede ser escrita sin la de los ordenamientos jurídicos que él ha establecido y con los que convive. Y así termina: "Estos ordenamientos pertenecen al cuadro total de la cultura humana, así como el acontecer político o económico y sus estructuras, o como los grandes campos culturales de la filosofía, de la religión o del arte".

JOSÉ LUIS DE ORELLA

COLLIVA, P.: *Il Cardinale Albornoz, lo Stato della Chiesa, le «Constitutiones Aegidianae» (1353-57), con appendice il testo volgare delle Costituzioni di Fano dal MS Vat. lat. 3939*, Studia Albornotiana dirigidos por E. Verdera y Tuells, vol. 32 (Bologna, Publicaciones del Real Colegio de España, 1977) XXIV-796 pp.

El cardenal Gil de Albornoz y su obra no han permanecido nunca del todo olvidados por parte de los estudiosos. Pero la celebración del VI Centenario de la fundación del Colegio de España está aportando algo más que los usuales estudios celebrativos de cualquier efemerides histórica. Aparte de tres volúmenes que recogen estudios misceláneos en torno a diversos aspectos del cardenal y su obra (cfr. esta misma revista 44, 1974, 767-72), están apareciendo otros trabajos de mayor empeño y alcance, tales como los documentados estudios de Celestino Piana (reseña en AHDE 47, 1977, 853-4), el catálogo de los escolares del Colegio, por Antonio Pérez Martín, el Catálogo de los códices del Colegio por una Comisión internacional dirigida por Domenico Maffei, etc. En esta última línea se inscribe el presente volumen de Paolo Colliva, centrado en torno a las *Constitutiones Aegidianae*.

El núcleo central de este libro es un detallado estudio de las mencionadas *Constitutiones*, promulgadas por el cardenal D. Gil de Albornoz, en Fano, el 30 de abril y el 2-3 de mayo de 1357. Con ello, se intentaba modelar un código para el régimen de los estados pontificios, dentro del complicado mosaico político italiano de los comienzos de la segunda mitad del siglo XIV. El autor comienza por realizar un balance de la historiografía anterior en torno al cardenal y su obra como estadista. El juicio de los biógrafos del cardenal fue siempre o casi siempre muy positivo bajo este aspecto. Sin embargo, Colliva nota justamente cómo de su exposición emergen aporías

y contradicciones que obligan a un reexamen de este tema. Así, se presenta al cardenal Albornoz como decidido precursor y estimulante del retorno del papa de Aviñón a Roma. Pero en realidad, el cardenal no mostró nunca interés por este tema, ni llegó a visitar la Ciudad Eterna, sino que sus objetivos fueron otros. También se describe a nuestro cardenal como debelador y destructor de tiranos, cuando realmente las coordenadas del cuadro político italiano del siglo XIV le impusieron contar con los señores locales, que él trató de conectar con la cúspide, en términos de sujeción al papa o a su legado. Por fin, también se habla del cardenal como el gran creador de los estados pontificios, cuando es sabido que éstos fueron creados y recreados muchas veces y que la fórmula albornociana hizo crisis ocho años después de su muerte, aunque sus efectos se dejen sentir hasta los albores de la Edad Moderna.

Colliva trata de analizar todos estos y otros aspectos, basando su interpretación de la figura del cardenal Gil de Albornoz como estadista en el análisis de las *Constitutiones*, es decir, replanteando el tema en términos histórico-jurídicos. Su nuevo examen podrá ser discutido en algunos de sus detalles. Pero no cabe duda de que en su conjunto nos presenta una imagen del cardenal estadista mucho más afincada en la realidad que la versión que se nos venía ofreciendo por los historiadores que le precedieron, precisamente porque Albornoz, un hábil estadista, supo centrar su actividad como tal en los sentidos o direcciones antes indicados. El deseo de los súbditos italianos del papa de que éste regresara a Roma no estaba cuestionado por nadie. Pretender una estabilidad de los dominios papales en Italia sin contar con los poderes que en realidad operaban allí, hubiese sido una quimera impropia de un verdadero estadista. Por lo demás, los estados pontificios disfrutaron poco tiempo de la paz albornociana, aunque los efectos de la gestión de D. Gil de Albornoz estén presentes de alguna forma hasta principios del siglo XVI.

El resto de este libro contiene un amplio y detenido estudio del texto de las *Constitutiones Aegidianae*. En otros tantos capítulos se analiza su preparación, fuentes, promulgación, sistemática, tradición manuscrita y editorial. Actualmente se conocen diez códices manuscritos, con 13 ediciones aparecidas hasta 1605 y una moderna de 1912. En la última parte de este libro se da una edición del texto en romance (en italiano) contenida en el MS Vat. lat. 3939, escrito en Perugia el año 1357, cuyo interés para la historia del idioma salta a la vista. Este estudio de las *Constitutiones* será sin duda un punto de partida obligado para cuantos se ocupen de temas relacionados con éste en el ámbito de la historia italiana y de la Iglesia a finales de la Edad Media. Este libro constituye un caso típico en el que un historiador del Derecho ensancha notablemente las perspectivas de la historiografía tradicional, que no había hecho especial hincapié en las implicaciones del tema desde el punto de vista del campo del Derecho.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

CONTRERAS DE PAZ, Rafael: *Marco Claudio Marcelo, fundador de Córdoba* (Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, Córdoba, 1977) 455 pp.

A Marcelo, procónsul de Hispania en 152-151 a.C., atribuye Posidonio, según refiere Estrabón, la fundación de la que iba a ser luego la capital de la Bética, junto a un poblado ibérico del que tomó el nombre la nueva ciudad romana. El autor, jurista y a la vez buen conocedor de las antigüedades romanas de Córdoba, como también de Cástulo (de las que ha sido excepcional promotor), nos presenta en esta obra (premiada en 1975 por el centro que la ha editado) una amplia y detallada biografía de Marcelo y un estudio completo sobre las referencias históricas a la fundación de *colonia Patricia Corduba*.

A. O.

DE LA ROSA DÍAZ, Pelayo: *La permuta. (Desde Roma al Derecho español actual)* (Montecorvo, Madrid, 1976). 432 pp.

Presenta esta tesis doctoral Alfredo Calonge, catedrático de la Universidad de Salamanca. Su orientación entra en la línea de investigación cultivada por el que fue maestro en aquella Universidad, Fuenteseca, actualmente catedrático en la Universidad Autónoma de Madrid. A la parte propiamente romanística (pp 22-152) sigue, como es ordinario en este tipo de «historia de dogmas», una parte relativa al Derecho medieval, otra al Derecho intermedio y Pandectística, y otra final de Derecho español actual. Una buena muestra de la actividad de la escuela romanística salmantina

A. O.

DEVISSE. J: *Hincmar, Archevêque de Reims (845-882)* 1-3 (Genève, Droz, 1975 el primer tomo y 1976 los otros dos) 1586 pp. (paginación continuada en los tres tomos).

Por su carácter de escritor y por su protagonismo en la vida pública, Hincmaro de Reims es una de las figuras más importantes del siglo IX. Su figura polifacética interesa hoy día en varios sectores de las ciencias históricas, tales como la Historia de la Teología, del Derecho canónico, aparte naturalmente de la historia eclesiástica y profana de su época. El autor del presente libro, que dejó muy buen sabor de boca a los historiadores del Derecho con su obra *Hincmar et la loi* (Dakar, 1962), 92 pp., reseñada en la *Rev. Esp. Der. Can.* 20 (1965) 215-16, aborda ahora de un modo total la bio-

grafía y la obra de Hincmaro Aunque la historia del Derecho canónico sólo cobra sentido dentro del contexto de la historia total, en esta reseña vamos a referirnos casi en exclusiva a los aspectos más interesantes de estos tres densos volúmenes desde el punto de vista del Derecho canónico. Es consagrado arzobispo de Reims a la temprana edad de treinta y cinco años. Comenzando por dar una respuesta a los que contestaban su elección, continúa por imponer orden y concierto en su archidiócesis. Durante los primeros años de su pontificado tiene que hacer frente a las doctrinas, conceptuadas heréticas, de Gotteschalco, referentes a la predestinación y al concepto de la Trinidad. Sigue otro período (de 858 a 865), en que Hincmaro es el consejero más autorizado de la corte. Pero el capítulo de su actuación más interesante para el Derecho canónico es el de su intervención en toda una serie de casos matrimoniales, que le permiten fijar doctrinalmente su posición en esta materia. El más conocido es sin duda el que se recoge en su tratado *De divortio Lotharii regis et Teutbergae reginae* (PL 125, 623-772). La doctrina matrimonial hincmariana puede reducirse a estos puntos: libertad e igualdad de condición de los contrayentes, consentimiento del padre de la novia, dote, casamiento público, unión carnal de los cuerpos. Sigue un capítulo sobre la sociología de Hincmaro, que no presenta mayor interés para los canonistas. Más sugestivo resulta el siguiente apartado sobre su eclesiología. Pese a que Hincmaro, con el temperamento fuerte que le caracterizaba, tuvo sus enfrentamientos con el papa, sostuvo, sin embargo, que es el sucesor de Pedro y cabeza visible de la Iglesia Hincmaro defendió con gran ahínco los derechos de los metropolitanos, lo cual será una de las características de la era carolina, y los defiende tanto hacia arriba (frente al papa) como hacia abajo (de cara a los sufragáneos) En otros capítulos se estudian sus relaciones, tanto fácticas como de principio, con las autoridades temporales y con los otros obispos. En ambos terrenos, su rigidez y dureza le condujo a graves tensiones e incluso a la ruptura. Nada extraño que un personaje tan polifacético y con una personalidad tan recia y llena de aristas haya suscitado juicios dispares entre sus contemporáneos y también en la historiografía ulterior. Generalmente ha suscitado más admiración que simpatías. Tal es a grandes rasgos la panorámica que emerge de los dos primeros volúmenes de esta obra.

El tomo tercero recoge una impresionante bibliografía referente a instrumentos generales de trabajo, a la persona y obra de Hincmaro y al entorno ambiental de su época, totalizando 859 títulos. Este tomo, y con ello la obra, se cierra con cuatro apéndices. El primero de estos apéndices, que versa sobre Hincmaro y la Biblia, puntualiza más de dos mil textos de la Sagrada Escritura que se encuentran en la obra de Hincmaro, de los cuales dos tercios están tomados del Nuevo Testamento. La misma labor se realiza en el siguiente apéndice con respecto a la dogmática y la patrística. El apéndice tercero es el que más va a interesar a los canonistas, ya que en él se registran las fuentes canónicas de Hincmaro. El cuarto apéndice constituye

un intento, muy erudito por cierto, de reconstrucción de la lista de bibliotecas que pudo utilizar Hincmaro de Reims. Un amplio índice de autores y temas, junto con varios gráficos facilitan el manejo de esta voluminosa obra, que resulta realmente importante por su seriedad científica y por sus numerosas aportaciones no sólo en torno a la persona y obra del arzobispo de Reims, Hincmaro, sino también para la época carolingia en sus más diversas facetas.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

ESTEVE FARRIOL, José: *Valencia, fundación romana*. (Universidad de Valencia, 1978). 301 pp., 6 láms. y 36 figs.

El autor trata en esta obra de la fundación romana de Valencia, dentro del marco histórico de las guerras lusitanas, y del problema de la distinción entre «*veteres* y *veterani*» de la evidencia epigráfica correspondiente. Según él (p. 87, etc.), los veteranos son los sucesores de los soldados que se asentaron para constituir la colonia, y los «*veteres*» son los sucesores de los antiguos combatientes de Viriato asentados el año 138, cuyas posesiones fueron respetadas al constituirse la nueva colonia. El trabajo tiene interés también para los arqueólogos, en relación con el estudio del recinto fortificado y el territorio de la ciudad

A. O.

FAIVRE, A.: *Naissance d'une hiérarchie. Les premières étapes du cursus clérical* (Théologie Historique 40; Paris, Editions Beauchesne, 1977). 444 pp.

Una de las preocupaciones más intensivas del Concilio Vaticano II y de la era posconciliar fue la de revitalizar el laicado en la Iglesia. Por una serie de complejas causas, su papel se fue deteriorando excesivamente, a la vez que se potenció hasta el exceso la misión de los clérigos. Entre clérigos y laicos aparecen desde los primeros siglos las llamadas órdenes menores y toda una constelación de otros ministerios que no llegaron a recibir la denominación de órdenes mayores ni menores. Desde esta problemática formulada en nuestros días, el autor de este libro interroga la documentación de la antigüedad cristiana hasta el siglo VI, fijándose especialmente en la litúrgica y canónica, ya que en el resto apenas aflora este problema. En una primera parte estudia, por un verosímil orden de aparición, las colecciones llamadas pseudoapostólicas y los *Statuta Ecclesiae Antiqua*. En la segunda parte se ocupa de los textos conciliares siguiendo un orden geográfico: orientales, africanos, galos, españoles y legislación secular de los emperadores Teodosio y Justiniano. La tercera parte está reservada a las decretales

de los papas (por cierto que aquí se estudian las decretales, prescindiendo del contexto de su ulterior tradición canónica) El resultado de esta investigación es aparentemente claro, quizá demasiado. La lectura de estos textos desde el punto de vista que preocupa al autor, da lugar a un libro sin duda interesante, y que apunta a un problema que preocupa. Las conclusiones a que llega no son siempre convincentes. Por de pronto, es un tanto arriesgado leer o releer textos antiguos para pedirles una respuesta a un problema con unas connotaciones muy de la actualidad. Por otro lado, muchos de estos textos, particularmente de la primera parte de este libro, se presentan, como es sabido, enigmáticos y mudos como una esfinge: no sabemos bien de cuándo son, ni cuáles influyen en cuáles, ni hasta qué punto representan la tradición de la Iglesia o la de una iglesia local. La tesis del origen carismático de las funciones directivas en la Iglesia, que en este libro se da por buena sin más, requiere muchas precisiones. No parece, por de pronto, que la noción de carisma que aquí se da sea la que emerge de las epístolas paulinas, el lugar más obvio para dilucidar este concepto. Finalmente, en varias conclusiones que el autor parece dar por seguras, subyacen premisas discutibles y discutidas por los historiadores. Pese a estos reparos, es éste un libro interesante cuya lectura será útil a los interesados por estos temas.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

FERENCZY, Endre: *From the patrician State to the patricio-plebeian State*, Akademiai Kiadó. Budapest, 1976.

En una edición muy cuidada, el conocido profesor húngaro nos presenta un detallado estudio histórico de la transición del Estado y de la sociedad romana, tal vez la más crucial para su trayectoria política, como es el paso de una estructura puramente aristocrática esencialmente latifundista a otra marcada con el signo más moderno de una conjunción binaria patricio-plebea.

Estudia el autor, tras una breve exposición de la fase histórica heredada de la más antigua época arcaica, las grandes mutaciones políticas sufridas por la vieja sociedad latina a partir del siglo V a. C. Lógicamente las leyes *Licinae Sextiae*, a las que una gran parte de la romanística actual viene considerando como algo semejante a la constitución política de Roma, son estudiadas por Ferenczy como un hito realmente importante en la historia de la evolución política de la república.

Como es de sobra sabido, los historiadores latinos a quienes tocó vivir en medio de las tensiones y emociones de la lucha política donde cuajarían para siempre las formas democráticas romanas, tienden por arcaísmo o *arqueosía* a anticipar indebidamente las luchas sociales patricio-plebeyas mucho más allá de sus verdaderos límites. Los propios relatos titolivianos.



adolecen de este curioso defecto y tratan muchas veces de explicar los más diversos fenómenos políticos, sociales o legislativos como meras consecuencias de unas tensiones sociopolíticas. Por esa razón la explicación de hechos tan dispares, como la constitución política de Roma, las guerras latinas, las XII Tablas y hasta incluso la caída de los reyes etruscos fue vista tradicionalmente por la romanística como mera consecuencia de la oposición de las clases sociales. Modernamente, sin embargo, la crítica histórica, sobre todo a partir de finales del siglo pasado y principios del actual, mantiene una nueva óptica y una metodología más precisa. Sin negar el hecho real de esas tensiones sociales se han restituido éstas a sus verdaderas dimensiones. No pudo realmente darse esa antinomia clasista, al menos tal como pretende verla Tito Livio y alguno de los otros historiadores, incluidos los no latinos como Polibio, o como pudieron entenderla nuestros propios historiadores del siglo XIX. Sin embargo, sí tuvo que haber algún otro tipo de tensión, sin duda más oscuro o subconsciente entre los estratos más altos, más antiguos y más conservadores de la ciudad y aquellos otros más jóvenes y más advenedizos de donde tal vez surgiera la clase plebeya. La propia prohibición de matrimonio entre una y otra clase que tan politizadamente la enfocan los historiadores romanos y la permisión al fin de esos matrimonios gracias a la *lex Canuleia* nos facilita el ver esa pretendida lucha patricio-plebeya en sus verdaderas dimensiones, como una auténtica prohibición de exogamia, seguramente muy honda, y de carácter racial y religioso más que propiamente social y política.

Dentro de este viejo y arcano trasunto de la sociedad antigua con una inmensa vitalidad en la tensión y en el equilibrio de las clases, se fueron desarrollando las instituciones políticas romanas, dando quizá por ello la impresión a los historiadores romanos clásicos y a los más tardíos de que la propia lucha política y social que ellos vivieron o al menos oyeron narrar a sus mayores se podía retrotraer hasta los primeros años de la urbe y explicar así la historia política de Roma como un puro madurar de esa situación de deseado equilibrio entre las fuerzas más conservadoras y las más progresistas.

La última parte del libro de Endre Ferenczy la dedica a estudiar la figura política e intelectual de Apio Claudio, el ciego. Evidentemente y aun adoleciendo esta figura histórica de una serie de sedimentaciones legendarias no cabe duda que Apio Claudio representa una postura política o al menos una directriz intelectual muy romana y que va a ser muy representativa de la baja República y del alto Imperio. Así, entre la rígida posición de un patriciado intransigente, formado en una línea de pensamiento arcaico, con una base económica fundamentalmente latifundista y la postura plebeya más pura, una tercera situación política más moderada podría estar identificada con este misterioso censor defensor de una tercera clase —en la época más tardía serán sus miembros calificados como *novi homines*— donde habrían de colocarse los artesanos, los comerciantes y los pequeños.

industriales de la ciudad. Gracias a esa nueva mentalidad, Apio Claudio logra finalmente la organización patricio-plebeya en una auténtica reforma social permitiendo a los plebeyos y especialmente a los libertos que no poseían tierras el inscribirse en la tribu y en las centurias correspondientes a su capacidad económica, lo cual les abría las puertas para ser elegidos como magistrados y senadores, en una situación ciudadana semejante al menos a la de los restantes miembros de la comunidad.

Una completísima relación de las fuentes utilizadas y un apéndice sobre la actividad literaria de Apio Claudio y sobre el misterioso *ius flavianum* que tanta importancia tuvo dentro de la tradición jurídica, completan la obra de Endre Ferenczy, que sin duda constituye una gran aportación dentro de la moderna literatura romanística

JOSÉ LUIS MURGA

FRANCIOSI, Gennaro: *Clan gentilizio e strutture monogamiche. Contributo alla storia della famiglia romana.* (Jovene, Napoli, 1975). 2 vol., 131 + 119 pp.

El libro de Bachofen sobre el matriarcado, de 1861, abrió una línea de revisionismo acerca del concepto establecido en la civilización occidental, intensamente cristianizada, sobre la monogamia. Tras otras muchas obras, de distinto rigor científico, apareció, aproximadamente después, el etnólogo Lévy-Strauss, cuyos estudios tratan muy especialmente de la estructura de la familia en distintos pueblos. Este «curso» del profesor de Nápoles —muy distinto de los habituales «corsi» de las facultades de Derecho en Italia— viene a insertarse en esa misma línea. Para el jurista puede tener alguna utilidad el capítulo II 4 sobre los nombres del parentesco. Los otros temas (poligamia, incesto, levirato, etc) quizá sean de interés para los etnólogos

A. O.

FREED, J. B.: *The Friars and German Society in the Thirteenth Century* (Publications of the Mediaeval Academy of America n. 86; Cambridge, Mass. 1977) XVI-280 pp.

Tradicionalmente, la historiografía sobre las órdenes mendicantes se ha ocupado preferentemente de la biografía e ideales de sus fundadores, del desarrollo constitucional e institucional, de su aportación intelectual o de la historia de cada convento. Este libro, que trata de las dos principales órdenes mendicantes (dominicos y franciscanos) en Alemania, trata de determinar el impacto de la acción de los religiosos de las dos órdenes en

la sociedad alemana del siglo XIII. Los temas estudiados, a los que corresponden otros tantos apartados, son la conexión entre la difusión de estas órdenes en Alemania y la urbanización, origen social de los miembros de entrambas familias religiosas, y su influjo en los asuntos políticos imperiales y urbanos. El influjo de los mendicantes no sólo fue determinante en la urbanización de las ciudades, sino incluso en la configuración de las fronteras del mundo alemán: «los límites de las provincias de los franciscanos y dominicos (afirma el autor) configuran los límites de Alemania en el siglo XIII mejor que ningún otro recurso» (p. 15). Acerca del origen social de los miembros de las dos órdenes mendicantes, hay dos teorías: la de Grundmann que supone procedían de las clases acomodadas, y la de los alemanes del Este, Werner y Erbstopfer que supone representan los mendicantes la protesta social de la clase pobre. De la primera teoría no hay todavía suficiente evidencia. La segunda se basa en el consabido prejuicio de la concepción marxista de la historia. El autor de este libro hace algo muy útil, que consiste en reunir en un apéndice documental la información pertinente sobre los orígenes sociales de los franciscanos y dominicos, de los que es posible tener datos para este efecto. Sin que esto resuelva definitivamente la cuestión, constituye un gran aporte para servir de elemento de juicio en esta materia. Si en las décadas de los años veinte y treinta del siglo XIII, los dominicos y franciscanos fueron utilizados por la Iglesia preferentemente contra los herejes, en la década de los cuarenta entran de lleno en la contienda entre el papado y el Imperio, concretamente entre Inocencio IV y Federico I, tomando parte muy activa en los años siguientes en litigios de todo tipo. Naturalmente no hicieron esto, sin pagar un elevado precio, consistente en que al sumirse en las más vitales y apasionantes cuestiones del mundo de entonces, más de una vez resultaba cuestionable si eran ellos la sal de la tierra, o si la sal se había vuelto sosa. Tal es, a grandes rasgos, el contenido de este libro, en el que se aduce siempre una sólida apoyatura documental.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

FUENTESECA, Pablo: *Derecho Privado Romano* (Madrid, 1978). XXXI + 614 págs.

El presente libro de texto del catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid se completa con sus "Lecciones de Historia del Derecho Romano" (1963), donde se tratan los presupuestos históricos y el sistema de fuentes, así como los conceptos generales sobre el *ius*. Porque los "conceptos generales" de la primera parte de este nuevo libro se refieren ya a los "sujetos del derecho" y al negocio jurídico (una "parte general" reducida, que no hace ociosa la más amplia parte general de obligaciones). La segunda parte se dedica al proceso civil; la tercera, a la pose-

sión y derechos reales; la cuarta, a las obligaciones; la quinta, al derecho de familia; y la sexta al derecho hereditario. Como dice el a. en su prólogo (p. XIX), se ha seguido para este orden "un criterio sistemático que no es propiamente romano, pero pertenece a la tradición romanística, desde Savigny hasta la ciencia iusprivatista europea moderna". De todos modos, siempre pueden apreciarse algunas innovaciones personales, y quizá, en este caso, la más destacada es la de haber incluido el estudio de los legados y fideicomisos dentro de la sucesión testamentaria, a consecuencia de lo cual las donaciones —tema siempre errante— aparece como un apéndice final del derecho hereditario. En algún punto, como el *pignus*, tratado después de la *fiducia* entre los derechos reales de garantía, omitido luego con los otros derechos reales de garantía en el capítulo de "garantía de las obligaciones" (donde sólo se trata de las garantías personales, pero también de "el patrimonio del deudor como garantía"), y finalmente tratado juntamente con la *fiducia* entre los "contratos reales", quizá la solución no sea del todo feliz; hay que tener presente, a este propósito, que el a. niega que la *fiducia* sea un contrato como, según él, sí es el *pignus*. En fin, no parece necesario hacer observaciones aquí sobre el reparto sistemático, aunque convencional, ni sobre algunas posiciones particulares del a. La exposición es suficiente y apropiada a las aulas escolares a que se destina.

Las notas son exclusivamente bibliográficas, al comienzo de cada materia, y quizá pueden dar la impresión de haber sido compuestas un poco mecánicamente, es decir, sin una adecuación muy ajustada al verdadero contenido del texto y a las opiniones en él acogidas.

Debemos celebrar la publicación de este nuevo libro de texto, que prueba la seriedad docente de su autor y la vitalidad de la romanística española.

A. O.

GARCÍA ORO, J.: *Señorío y nobleza. Galicia en la Baja Edad Media* (Santiago, Colegio Franciscano, 1977). 292 pp., 238 × 168 mm.

Esta publicación constituye a la vez el volumen 30 de la revista *Liceo Franciscano* y un libro independiente, figurando en ambos casos con la fecha común editorial de 1977. Como el título indica, aquí se contiene una historia pormenorizada de un fenómeno como el de carácter señorial de la sociedad gallega durante los últimos siglos del medievo. Sin conocer a fondo este tema, se carecería de la clave esencial para la interpretación de la historia de aquella sociedad. La configuración señorial de Galicia aparece ya en tiempos de Diego Gelmírez, sufriendo profundas transformaciones con dos acontecimientos decisivos, como fue la lucha dinástica de Enrique de Trastámara y Pedro I en el siglo XIV y las reformas de los Reyes Católicos a

finales del siglo xv. Los dos méritos principales de esta obra, al lado de otros que sin duda se podrían señalar, consisten en una abrumadora documentación de primera mano, tejiéndose con ella un texto muy ágil y legible. Aparte de la copiosa evidencia documental que figura a pie de página, hay también un apéndice que consta de 24 piezas inéditas de gran alcance y significado para la temática de este libro y en general para la historia gallega de la Baja Edad Media. El profesor García Oro no se ha contentado con tocar aquí algún aspecto del señorío eclesiástico o del laico en la sociedad gallega de finales del medievo, sino que ha sabido darnos una panorámica total. La lectura de este libro será muy útil no sólo para quien se ocupe del tema del señorío, sino en general para cualquier tema de historia gallega de los siglos XII-XV y de la historia peninsular en la que aparecen protagonistas gallegos, sobre todo a partir de los Reyes Católicos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

GAUDEMET, Jean: *Le droit romain dans la littérature chrétienne occidentale du III au V siècle* (Giufre, Milán, 1978), 166 págs.

Este es el fascículo 3 b de la «Pars I» de la serie *Ius Romanum Medii Aevi*, corrientemente llamado «el Nuevo Savigny»

Tras una breve introducción para el planteamiento del estudio de las relaciones entre Patrística y Derecho Romano, el a dedica sucesivos capítulos a las referencias jurídicas que se pueden encontrar en las obras de Tertuliano (p. 15-32), Minucio Félix (p. 33-35), Cipriano (p. 36-44), Arnobio (p. 45-52), Lactancio (p. 53-70), Ambrosio (p. 71-98), el *Ambrosiaster* (p. 99-111), Jerónimo (p. 112-126) y Agustín (p. 127-166).

A. O.

GIL DE ZAMORA, Juan: *Dictaminis Epithalamium*. Edición, introducción y notas de Charles Faulhaber (Biblioteca degli studi mediolatini e volgari - Nuova serie 2; Pisa, Pacini Editore, 1978). 230 pp.

Poco es lo que se sabe de la biografía del escritor Juan Gil de Zamora. Hacia 1270 entraba en la Orden de San Francisco. Aproximadamente entre 1274 y 1278 estudiaba en París. Fue lector de teología y desempeñó otros cargos en la provincia franciscana de Santiago de Compostela. Murió antes de 1318. Fue persona muy próxima al círculo del rey Alfonso X el Sabio y del Infante D. Sancho. Escribió numerosas obras, dos de las cuales mere-

cieron una moderna edición crítica: Me refiero al *De preconiis Hispanie*, ed por M. Castro (Madrid, 1955), y a la presente edición del *Dictaminus Epithalamium* (= DE), preparada por Charles Faulhaber, profesor de la Universidad de California, sede de Berkeley

Como bien indica el editor, el DE es una obra derivativa, aunque la primera que se escribe en España, y no sin ciertas connotaciones diferenciales con respecto a las que le sirvieron de modelo. Mérito del editor es el haber determinado las fuentes fundamentales de esta obra, que se presentaba muda y enigmática como una esfinge, por lo que se refiere a la indicación de los modelos que la inspiraron. Sus fuentes principales se encuentran en Pedro de Blois (ca 1135-1212), arcediano de Bath y secretario de Enrique II de Inglaterra y de su viuda doña Leonor de Aquitania, después del fallecimiento del monarca. La mayoría de las fuentes bíblicas, clásicas y patrísticas de Juan Gil se encuentran en pasajes del Blesense. Incluso hay muchos trozos tomados al pie de la letra, lo que hace que a veces las referencias y alusiones históricas, que tenían pleno sentido en Pierre de Blois, carezcan en absoluto de significado en el contexto castellano del último tercio del siglo XIII. La obra va dedicada a Filippo di Perugia, cuyo episcopado de Fiesole comienza en 1282. El DE es anterior a esa fecha, pudiendo fijarse el *terminus a quo* en 1277. Pertenece al género medieval, tan ampliamente utilizado y difundido, que se conoce con el nombre de *Artes dictandi*, o sea, la teoría y la praxis de la redacción de cartas y documentos oficiales. Juan Gil resume al máximo la parte teórica, en gracia a poder facilitar mayor número de formularios destinados a servir de modelo. En esto difiere notablemente de los autores italianos, con los que este género conoció su origen y mayor desarrollo.

¿Cuál fue el grado de utilización del DE en Castilla? A juzgar por la tradición manuscrita limitada hoy a un único códice, cabría pensar en una circulación extremadamente escasa. Sin embargo, este razonamiento puede ser engañoso. El índice de difusión actualmente conocido no responde necesariamente al que tuvo en su tiempo. En éste como en tantos otros casos similares, no es fácil contestar a la cuestión formulada. Sin perjuicio de que pudieran aparecer nuevos códices que arrojaran alguna evidencia sobre la utilización real del DE, quizá haya que rastrear su posible utilización en los documentos de la época. Pero aún esto puede resultar ambiguo, ya que no siempre es posible saber si en un determinado documento se siguen los formularios de Juan Gil o los que a éste le sirvieron a su vez de modelo.

Esta obra de Juan Gil de Zamora se conoce a base de un único manuscrito que se conserva en la Biblioteca Universitaria de Salamanca, y que el profesor Faulhaber estudia y edita, en el presente volumen con mano maestra. Precede a la edición un breve, pero sustancioso estudio del DE y de sus conexiones. Al editor de esta obra debemos además, entre otros valiosos estudios, su *Latin Rhetorical Theory in Thirteenth and Fourteenth Century Castile* (Los Angeles and Berkeley 1973). En el vol 7 del *Repertorio*

de *Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España* aparece asimismo una puesta al día del tema de las retóricas en España del siglo XIII al XV.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

GUARINO, Antonio: *Inezie di giureconsulti* (Jovene, Napolin, 1978), 238 págs.

Con este mismo título (en Latín), publicó el a. un artículo en la revista *Labeo* de 1977. Se trata de comentarios de ingenio a ciertas sutilezas o «sofisticuerías» que hay a veces en los escritos de los jurisprudentes. Con el mencionado artículo se reúne aquí una docena de papeles, en su mayoría dedicados a colegas homenajeados, en distintas ocasiones. Un libro erudito y divertido.

A. O.

KUTTNER, S.: *Index titulorum decretalium ex collectionibus tam privatis quam publicis conscriptus, Ius Romanum Medii Aevi*-Subsidia 2 (Milano, Giuffrè, 1977) XVI-280 pp.

Desde Graciano (ca. 1140-50) hasta las Decretales de Gregorio IX (1234) e incluso hasta el final del período de formación del *Corpus Iuris Canonici*, se registra todo un período compilatorio, que dio como fruto un crecido número de colecciones canónicas, que en parte repiten materiales de las anteriores y en parte incorporan nuevos materiales. La rubricación o manera de poner títulos a todo el conjunto resultante es también parecida, aunque no idéntica. Esto comporta una seria dificultad de manejo, consistente en que, ante un fragmento de una colección canónica, resulta difícil determinar de qué colección se trata o incluso si es alguna de las hasta ahora conocidas. Lo mismo ocurre cuando queremos identificar alguna decretal citada por cualquier autor de esta época. Su localización resulta a veces muy dificultosa, sin unas concordancias de títulos. Y esto es lo que se nos ofrece en este libro, preparado en el Institute of Medieval Canon Law de Berkeley, bajo la dirección del profesor Stephan Kuttner. En este *Index* se contienen las equivalencias, en tabla a cuatro columnas, de los títulos en que están divididas las colecciones de decretales desde Graciano al *Liber Extra* de Gregorio IX.

En la primera columna se indican las colecciones anteriores a la *Compiatio I Antiqua*: Appendix Concilii Lateranensis tertii, Colecciones del grupo Bambergense (*Coll. Bambergensis*, *Coll. Compendiensis*, *Coll. Erlangensis*, *Coll. Cassellana*, *Coll. Lipsiensis*), *Collectio Bambergensis II*, Colecciones del

grupo Wigorniese (*Coll Cheltenhamensis, Coll Petrihusensis*), Colecciones del grupo Anglonormando (*Coll. Tanner, Coll Sangermanensis, Coll Abriensis*), Colecciones del grupo Francofurtano (*Coll. Francofurtana, Coll. suplementaria de la Francofurtana en el MS lat. 3922A de París*).

En la segunda columna se registran las cinco primeras Compilaciones Antiguas, de las que, como es sabido, se formará en su mayor parte el *Liber Extra* o Decretales de Gregorio IX.

En la tercera se indican las equivalencias de las colecciones aparecidas entre la Primera y la Quinta Compilación Antigua (Rainero de Pomposa, Gilberto Anglico y Alano Anglico en sus diferentes recensiones, Bernardo Compostelano Antiguo).

En la cuarta columna se asientan las remisiones a las colecciones del *Corpus Iuris Canonici*, a partir del *Liber Extra* (1234), incluyendo también aquí las *Novellae* o colecciones intermedias de Inocencio IV y Gregorio X.

Una introducción, muy clara y concisa, pero suficiente, explica al lector todos los conocimientos necesarios para el manejo de todas y cada una de estas colecciones. Para la elaboración de este *Index* ha sido necesario un examen cuidadoso de las ediciones, cuando las hay, y el recurso a los manuscritos, cuando se trata de textos inéditos como tales colecciones. Esto último ha sido posible gracias al valioso material fotográfico conservado en la sede del Instituto de Berkeley, y que proviene en buena parte del legado de Walter Holtzmann, el conocido especialista en las decretales del siglo XII. Esta obra viene a colmar una sensible laguna que se registraba en el campo de los instrumentos de trabajo de esta especialidad.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

LADERO QUESADA, Miguel Angel y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (Siglos XIII y XIV)*. Universidad de Sevilla: 1977. 118 pp. (Tirada aparte del número 4 de *Historia, Instituciones, Documentos*).

Dos autores ya conocidos por los lectores de este ANUARIO aparecen juntos titulando la obra que reseñamos; si bien a continuación se advierte que la primera parte del trabajo que estudia *La población en la frontera de Gibraltar*, corre a cargo de Miguel Angel Ladero, mientras que en la segunda, Manuel González Jiménez comenta y transcribe *El repartimiento de Vejer de la Frontera*.

La correlación entre ambos temas permite a los autores presentar unitariamente la obra. Además, ambos trabajos descansan sobre una misma documentación y que procede en su mayor parte del archivo ducal de Medina Sidonia.



En la primera parte de la obra, Miguel Angel Ladero da una visión pormenorizada de los avatares militares de la zona del Estrecho desde Alfonso X hasta después del reinado de Alfonso XI.

En este encuadramiento de acontecimientos militares, en donde no pierde de vista los datos de las Crónicas, estudia —y a través de los documentos de aplicación del Derecho— el arriesgado fenómeno de la repoblación de las plazas de la zona castellana del Estrecho. Para obviar las dificultades que presenta los Reyes intentan asociar a la tierra a las Ordenes Militares o bien al señorío solariego.

Paradigmático de estos ensayos es el caso de Medina Sidonia, la primera de todas las localidades de la zona del Estrecho que alcanza la categoría de villa y cuyo señorío ostentan sucesivamente las Ordenes Militares y tras su fracaso doña Leonor de Guzmán. Con un intervalo de paso al realengo con Pedro I queda definitivamente como señorío de la casa de Medina Sidonia.

El señorío solariego lo protagoniza en esta zona un personaje singular. Alfonso Pérez de Guzmán Méritos no le faltaban, siendo recompensado por ello con un importante señorío en pago a sus servicios.

Del mayor interés son el conjunto de documentos que en número de treinta y dos acompañan al texto y en los cuales se apoya el autor. Destacan los privilegios de concesión de señorío que con fórmula general reservan invariablemente para el Rey, moneda, justicia, yantar y mineras.

Creo que cabe destacar de esta fórmula lo que después va a llamarse «mengua de justicia», es decir, la posibilidad que el Rey tiene de intervenir en los señoríos cuando el señor no administre bien aquélla. La fórmula utilizada en privilegios de Alfonso X y sus sucesores Sancho IV y Fernando IV, en los documentos que publica el autor es muy sencilla. El Rey retiene la justicia cuando el señor no la hiciera. En este caso el Rey la mandará hacer y cumplir.

Habrá que esperar al Ordenamiento de Alcalá para que quede bien delineada esta «mayoría de justicia»; pero mientras tanto ya lo anuncian expresivamente estos documentos que por otra parte no son los únicos.

Especial interés tiene —y así lo destaca el autor— la carta-puebla de Gibraltar y privilegio concedido a Tarifa en los años 1310 y 1333, respectivamente. Son privilegios que hablan todavía el mismo lenguaje que el viejo Fuero de Sepúlveda, por no citar otros menos representativos de la frontera. No es de extrañar. Se trata en ambos casos de regular una situación jurídica similar: el peligro que supone la zona de fronteras, y en consecuencia el acicate que en forma de privilegio se ofrece a los pobladores es el mismo. una amplia exención fiscal, y la inmunidad para el ladrón y el homicida, y para el que viene con mujer ajena, o para la que huye de su marido y le abandona. En resumen, exención penal para todos los malhechores excepto para los delitos de traición y aleva. A todo esto se añade la prescripción del delito por permanencia de año y día en la villa.

También es interesante constatar la concesión de algunas de las libertades del «Fuero de Toledo» a alguna de estas poblaciones de la frontera, instrumento utilizado todavía por los Reyes en el siglo XIV, que en parte viene a continuar la política de concesión de Fernando III y Alfonso X.

En la segunda parte de la obra, Manuel González Jiménez edita y comenta el texto del Repartimiento de Vejer de la Frontera, en la provincia de Cádiz, en un intento más de dar a conocer este tipo de fuentes que afectan a la acción repobladora de Andalucía. El texto del Repartimiento se encuentra en el Archivo ducal de Medina Sidonia.

El autor estudia brevemente las tres etapas del repartimiento, en base a la proporción de lotes repartidos atendiendo a la categoría socio-militar de los pobladores; trata de indagar la procedencia de los mismos, y sus oficios, y también detecta el tipo de población con conclusiones de que aquél se basó en un ámbito familiar amplio.

Todo el comentario va acompañado de sus correspondientes mapas y cuadros.

Como en otras ocasiones, los trabajos de estos autores vienen avalados por la publicación de documentos inéditos y de gran interés. Comienzan a abrirse los grandes y desconocidos archivos señoriales, a los cuales debe estar atento el historiador del Derecho.

MARÍA LUZ ALONSO

LATORRE, Angel: *Iniciación a la lectura del Digesto*. (Diresa, Barcelona, 1978). 74 pp.

El autor presenta esta «iniciación» como «una llamada de atención sobre la importancia que hoy conserva la famosa compilación de jurisprudencia romana realizada por Justiniano», con el fin de promover una «actitud clásica» en el jurista de hoy, es decir, «el equilibrio entre formación doctrinal y preocupación práctica». Se trata, en sucesivos capítulos, de la obra de la Jurisprudencia clásica, que conocemos principalmente por el Digesto, en especial, de la Jurisprudencia clásica, cuyas características reconoce ya en las figuras del siglo I a C. (p. 28), y dura hasta la crisis del siglo III (p. 43), de la composición del Digesto y de su presencia en la historia del Derecho, a lo largo de los siglos hasta nuestros días.

A. O.

LINCH, J. H.: *Simoniacal entry into religious life from 1000 to 1260. A social economic and legal study.* (Columbus, Ohio State University Press, 1976) XX-266 p.

Este libro no trata de la compraventa de beneficios eclesiásticos, contra la que luchan denodadamente los hombres de la reforma gregoriana del siglo XI. Estudia una forma de simonía mucho más sutil, cuyo carácter delictivo comienza a subrayarse un siglo después de la era gregoriana. El ambiente cronológico, geográfico y documental de este estudio se centra en unos 50 cartularios de monasterios benedictinos franceses, en el fértil lapso de tiempo que corre desde el año 1000 al 1260. Para la evaluación canónica se consultan las obras de los comentaristas de Graciano y algunas otras, generalmente impresas.

El patrimonio de un monasterio en el siglo XI-XII es de una complejidad igual y aun mayor que la de cualquier señorío secular, ya que en este último no hay entradas por conceptos como diezmos, funerales, derechos por sepultura eclesiástica, derechos parroquiales, etc. Entre estas ofertas típicas de monasterios estaban las ofertas o regalos con motivo de la admisión de un nuevo candidato en la comunidad monástica. Esta complicada realidad patrimonial monástica trajo consigo prolijos litigios judiciales que emergen muy frecuentemente de los cartularios de los monasterios. Como título para legitimar las ofertas por la entrada de un nuevo candidato se alegaban los gastos que el candidato en cuestión realizaba en el monasterio, independientemente de que perseverara o no en su vocación monástica, unido todo ello a veces a la pobreza de la casa monástica en donde era admitido.

Aunque generalmente la motivación religiosa estaba presente en los candidatos que llamaban a las puertas del monasterio, sin embargo, esto no excluía la presencia de una problemática económica, tanto por parte de los candidatos o de sus familiares como por parte de los monasterios. Dicha problemática presentaba características muy diversas, según que se tratara de vocaciones infantiles (*oblato puerorum*), vocaciones de personas adultas y vocaciones motivadas por la avanzada edad, enfermedad u otra emergencia (*ad succurrendum*). En todo caso la oferta más o menos voluntaria o involuntaria con motivo de la entrada acabó por formar parte del proceso normal de todos o casi todos los candidatos, y era objeto de las correspondientes negociaciones. Hasta mediados del siglo XII nadie vio simonía ni peligro de ella en estas prácticas con motivo de la entrada de un nuevo candidato en un monasterio. Es verdad que hay algunos textos prohibitivos de la época carolingia. Pero no aluden para nada a la simonía, limitándose a prohibir una práctica juzgada a veces como abusiva.

Pero ya antes de mediados del siglo XII aparecen autores que tratan de aplicar a esta práctica que venimos comentando la etiqueta de simoniaca. Tal ocurre con Rodolfo, abad de Saint Trond (1070-1138), Gerhoch de Reichersberg (1093-1169) y Graciano (hacia 1140-50), que trata este tema en la

causa 1, cuestión 2, proyectándolo así en la canonística posterior de modo irreversible. Curiosamente, las miniaturas que aparecen en los manuscritos del *Decretum* en este lugar ofrecen la imagen del padre de familia que presenta su hijo al abad con una mano y con la otra una bolsa de dinero.

Introducidos por Graciano en esta temática, los decretistas y otros autores plantearán cuestiones como ésta: por qué es simoníaca esta práctica descrita, diferencia entre el pago por la entrada en el monasterio y el simple regalo con tal motivo, si la pobreza de la casa donde entra el candidato puede quitar el carácter simoníaco a la paga o regalo que se ofrece con tal motivo, si se puede inducir a alguno a entrar en una religión por dinero, qué hacer con el monje que entró en estas condiciones. Aunque hay diversos matices en las diferentes respuestas de los canonistas a éstas y otras cuestiones, en general están de acuerdo en el carácter simoníaco de esta praxis. Por ello, entre 1163 y 1198, la Iglesia tanto a escala general como particular comienza a tomar medidas contra la simonía con motivo de la entrada de un nuevo candidato en un monasterio. Este proceso culmina con Inocencio III (1198-1216), que después de dedicarle especial atención durante su pontificado, le dedica el c. 64 del Conc. 4, Lateranense de 1215. Curiosamente, este canon habla preferentemente de monasterios femeninos, cuando los precedentes más bien aluden a corruptelas de monasterios de varones. La postura de Inocencio III y del Concilio Ecuménico celebrado por él marcaron el rumbo definitivo de esta cuestión en las siguientes décadas de la canonística y de la vida de la Iglesia.

El presente libro constituye una monografía bien concebida y realizada sobre un interesante tema, que estaba realmente necesitado de investigación. Como observaciones, sin mayor importancia, quizá más de uno se pregunte por el posible influjo de las órdenes mendicantes en este tema a lo largo de la primera mitad del siglo XIII, cuestión que este libro no se plantea. Tampoco resulta claro en qué se basa la posible atribución de la *Summa pastoralis* a San Raimundo de Peñafort (p. 202, n. 59).

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

LOMAX, D. W.: *The Reconquest of Spain* (London-New York, Longman, 1978) XII-212 pp.

Aunque las historias de la Edad Media española tratan obviamente de la reconquista, éste es el primer libro dedicado en cualquier idioma a esta temática como tal. Su autor, el profesor Derek William Lomax, de la Universidad de Birminhgam, es bien conocido por sus anteriores publicaciones sobre temas ibéricos como para hacer superflua su presentación a los lectores de habla hispana. Puede decirse que de este libro emergen las peculiaridades del fenómeno histórico de la reconquista con mucha mayor

fuerza que en ninguna de las historias que le precedieron, donde este tema se da a trozos, entreverado con otras manifestaciones del espíritu humano durante ese dilatado arco de tiempo que corre de principios del siglo VIII hasta finales del siglo XV. Esto no quiere decir que aquí se aísle el tema de la reconquista de sus naturales implicaciones y conexiones con otros temas peninsulares y extrapeninsulares. El plurisecular proceso de la reconquista presenta una fisonomía única en su género. Fue la única conquista musulmana que provocó un movimiento de resistencia, que acabaría dando al traste con el dominio de la Media Luna, propiciando una vuelta al cabo de siglos de todo un extenso territorio con sus pueblos al cristianismo. Los protagonistas de la reconquista crean una mentalidad y unas instituciones que les permiten lanzarse, el mismo año de la recuperación de Granada, a la conquista de las Américas y otros importantes jirones de lo que hoy constituye el tercer mundo, legando a estos pueblos su idioma, su cultura, su religión y, en una palabra, su filosofía de la vida. El género histórico-literario utilizado por Lomax consiste en darnos un texto a la vez muy trabajado y condensado, en el que da la impresión de que no sobra ni falta nada. No deja sin comentario ningún acontecimiento, persona o realidad de alguna significación en relación con el tema de la reconquista. Somete a fina crítica la historiografía anterior, particularmente la de tipo romántico y la de los representantes de la Institución Libre de Enseñanza todavía de moda en amplios sectores de la Península Ibérica. Este es un libro importante tanto por lo que dice como por lo que sugiere. Su lectura resultará interesante tanto si el lector comparte como si disiente de los puntos de vista del autor.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

LÓPEZ DE ROSA, Ramón: *Origen y fundamento de la prohibición de las donaciones «inter virum et uxorem»*. (Caja de Ahorros de Jerez [1977]). 200 pp.

Tesis doctoral de Sevilla, dirigida por el catedrático don José Aparici Díaz, en cuyo tribunal de clasificación intervinieron los profesores Elías de Tejada, Gutiérrez-Alviz, Jordano y López-López, además del mencionado director de tesis. El tema enunciado se trata propiamente en el último capítulo (págs. 139-189, incluyendo las «conclusiones»), tratándose en los anteriores de la familia romana las donaciones y la ley Cincia.

A. O.

LÓPEZ DE SALAMANCA, J. - MARTÍNEZ DE OSMA, P.: *La confesión y las indulgencias. Prerreforma y tradición*, presentación y edición crítica de dos tratados inéditos por Ramón Hernández, O. P., Biblioteca de Teólogos Españoles 29, A 13 (Salamanca, Instituto Histórico Dominicano, 1978) 196 pp.

Al filo del año 1476, Pedro Martínez de Osma (ca. 1430-16.4 1480) enseñaba en Salamanca tesis sobre el sacramento de la penitencia que se apartaban notablemente de las doctrinas oficiales de la Iglesia. En el proceso seguido contra él por este motivo, primero en Zaragoza (enero de 1479) y después en Alcalá de Henares (marzo del mismo año), se le condenó por las ideas vertidas durante los últimos años de su vida docente, en torno a la confesión, indulgencias y poder de las llaves. La Junta de Alcalá ordenó, entre otras cosas, quemar el libro *De confessione* del maestro Osma, con lo cual sólo se conoce su contenido de forma indirecta, por la condena y refutación de sus doctrinas. Por ello, la doctrina penitencial del doctor Osma aparece siempre en la historiografía con unos contornos algo borrosos. Dada la fama del maestro Osma y lo novedoso de estas doctrinas que enseñaba, este episodio causó honda impresión no sólo en la ciudad del Tormes, sino también en toda España.

Entre los contemporáneos que se ocupan de este tema, merece especial mención Juan López de Zamora o Juan López de Salamanca, que de las dos maneras o con ambos nombres circuló en la historiografía posterior. Nació hacia 1385 y falleció el 17 abril de 1479, el mismo año en que el maestro Osma fue condenado por la Junta de Alcalá. Hizo sus estudios en Salamanca, y en la Ciudad del Tormes ejerció también su profesorado. Era miembro de la orden dominicana. Hacia el final de su vida, en 1477, es llamado a Salamanca para rebatir las teorías de Osma sobre la penitencia. Pero el maestro Osma rehusó comparecer para este debate público y oficial. En vista de ello se le pidió a Fr. Juan López de Salamanca que consignara por escrito su refutación. Y éste es el origen de dos tratados, uno latino y otro castellano, que aquí se editan críticamente, a base de los manuscritos que hoy día se conocen. MS Vat. lat. 4149 de la Biblioteca Apostólica Vaticana (para el tratado latino) y MS 17-24 de la Biblioteca Capitular Toledana, del que hay una copia en la Colección Burriel de la Biblioteca Nacional de Madrid (para el tratado castellano). Aunque Menéndez y Pelayo había dado ya algunos trozos del tratado latino, su edición contiene erratas. De ahí que era necesaria una nueva edición. El tratado castellano permanecía inédito. Es obvio que, aparte del interés teológico, tiene también importancia desde el punto de vista del estudio de la lengua romance que utiliza. Con ser interesantes las refutaciones que Juan López de Salamanca hace de Pedro de Osma, son todavía de mayor importancia los correspondientes trozos literales que nos da de la obra perdida del maestro Osma. La refutación de Juan López de Salamanca aporta los argumentos teológicos y del

*Corpus Iuris Canonici* previsibles en contra de la teoría de Osma en relación con la negación del carácter sacramental de la penitencia en el sentido explicado por la Iglesia, la no necesidad del sacerdote como ministro y las serias dudas sobre el valor de las indulgencias. Obviamente, Pedro de Osma está más en la línea de los protestantes y sus precursores que en la de la Iglesia Romana. Juan de Salamanca representa la postura de esta última frente a las teorías de Pedro de Osma. Su refutación parece bastante incisiva en cuanto a la penitencia. En cambio, su sacramentología general es más endeble, como puede verse cuando intenta refutar a Pedro de Osma, porque había dicho o escrito que «los sacramentos no fueron instituidos por Cristo en cuanto a todos sus elementos y, por consiguiente, no todos conceden que todos los sacramentos hayan sido instituidos por Cristo de modo inmediato».

La publicación de este volumen, cuidadosamente preparada por el doctor Ramón Hernández, quinientos años después de formularse las tesis de Osma y su refutación por Juan López de Salamanca, es no sólo importante y oportuna, sino que representa, además, una nueva singladura en la investigación teológica, por la que siempre se distinguió el Convento de San Esteban de los Dominicos de Salamanca. Durante los últimos decenios los maestros de este centro han venido publicando una interesante serie de monografías y ediciones de textos, que son bien conocidas por los investigadores, aunque quizá no tanto como se merecen. En 1975 se crea en el mismo Estudio Teológico del Convento de San Esteban de Salamanca el Instituto Histórico Dominicano. Este volumen que reseñamos representa el tomo 29, A 13 de la antigua serie y el primer fruto maduro del nuevo Instituto fundado hace dos años.

Como observación crítica, me permitiré indicar que el texto editado por Menéndez y Pelayo ya había sido corregido y adicionado por F. Stegmüller, «Pedro de Osma», *Römische Quartalschrift* 43 (1935) 263-66, estudio que no se utiliza en el presente libro.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

LUCET, B.: *Les codifications cisterciennes de 1237 et de 1257* (Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, 1977) 402 pp.

Los siglos XIII y XIV representan en la historia de las colecciones canónicas la era de las grandes codificaciones. Cada una de ellas recoge y pone al día las normas *extravagantes* emanadas desde la codificación anterior. Así es como se formó la mayor parte del *Corpus Iuris Canonici*. La misma trayectoria se registra en la historia legal de la Orden Cisterciense, en la que se realizan otras tantas codificaciones de su disciplina en los años 1202, 1220, 1237, 1257, 1289, 1316, 1339 y 1350. En 1964, el mismo autor de este libro publicó las dos primeras de las codificaciones aquí mencionadas, que per-

manecían inéditas. En el presente volumen se contiene una edición crítica de las de 1237 y 1257: de la primera había ediciones imperfectas del siglo XVIII y XIX, mientras que la segunda permanecía inédita. Las *Consuetudines* originales de los cistercienses fueron enriquecidas anualmente en los capítulos generales de la Orden, que ponían al día constantemente la disciplina de la Orden cisterciense. Estos estatutos anuales constituían un material bastante disperso, si no se compilaba en una colección unitaria. Tal es el sentido y finalidad de las codificaciones aquí mencionadas. El presente libro constituye una investigación modelo. El autor ha tenido que revisar la mayoría de las bibliotecas del viejo Continente para rehacer la tradición manuscrita de estos textos. De su difusión real no parece dar idea aproximativa el número realmente escaso de manuscritos que hoy día se conocen. Pero ésta es la suerte de muchas obras jurídicas, que se destruyeron al dejar de ser actual su contenido como derecho vigente.

El Derecho canónico de los cistercienses fue pionero en su época, hasta tal punto que el Concilio 4 Lateranense de 1215 recomienda algunas de sus instituciones como modélicas para el resto de las familias monacales (cfr. c. 12 de dicho Concilio). Esto se refiere precisamente a los capítulos generales, que el canon citado establece con frecuencia trienal, y a la visita canónica. Para echar a andar la institución de los capítulos, prescribe el Concilio que sean invitados dos abades cistercienses, como expertos en el funcionamiento de tales asambleas. Este aspecto de las relaciones del derecho de los cistercienses con el Conc. 4 Lateranense no es tocado por el autor de este libro. Estudiando dicho Concilio Ecuménico, vino a mis manos uno de los estatutos que aquí se publican (Codificación de 1257, VII 2) sobre la visita canónica, con una larga prehistoria en las anteriores codificaciones. El códice a que me refiero es el MS Vat. lat 2692. Aparte de las constituciones del Concilio 4 Lateranense, y de otras piezas canónicas, contiene en el fol. 93v-94r la «*Forma uisitationis*», que comienza igual que en la presente edición crítica de B. Lucet (p. 283) y concluye «*legendam sequenti anno in capitulo in uisitatione*». O sea, que da el texto completo común a las dos recensiones, y ofrece parte del de la segunda recensión, omitiendo las doce líneas finales de la segunda recensión. Por lo demás, este nuevo códice no añade otra variante de especial interés. Una inscripción en el margen superior del fol. 94r parece indicar que este códice estuvo en el Monasterio de S. Andrés sobre el Traisen, distrito de St. Polten (Austria): «*Iste liber est monasterii S. Andree cis Traysmam*». Esta circunstancia de haber pertenecido el códice a un monasterio no cisterciense, sino agustiniiano, sitúa este texto sobre la visita canónica dentro de las perspectivas del Conc. 4 Lateranense, es decir, como norma que interesaba no sólo a los miembros del Císter, sino también a las demás familias monacales. De hecho, el texto aparece aquí incluso físicamente a continuación del texto de las constituciones del Concilio 4 de Letrán de 1215.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA



LUJÁN MUÑOZ, Jorge: *Los escribanos en las Indias Occidentales y en particular en el reino de Guatemala*. Guatemala, Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 1977, 2.<sup>a</sup> ed.; 224 págs.

Concebida y realizada como Memoria de Licenciatura, se presenta ahora esta interesante monografía en una segunda edición ampliada y revisada.

El propio título puesto a la obra es indicativo de la dualidad temática abarcada en su contenido: el estudio institucional de los escribanos en Indias y el análisis específico de las peculiaridades que los mismos presentaron en el reino de Guatemala. El primer objetivo se intenta alcanzar mediante el análisis de textos legales recopilados, documentos del Archivo General de Indias y obras de literatura jurídica referentes al tema. El resultado es una aproximación a los rasgos institucionales del oficio, su tipología, requisitos exigibles para ser titular, funciones, arancel, etc., cerrando todas estas cuestiones una breve consideración sobre la escritura pública.

En cuanto a la segunda parte, se abordan en ella una serie de diversos problemas reunidos bajo el gráfico título de *Estampas de la vida notarial en la ciudad de Guatemala*, y en los que el autor descende al documentado relato de algunas manifestaciones de la institución en el mencionado territorio. Complemento de este análisis es la transcripción de diez documentos de diversa temática relativos al reino de Guatemala.

Un índice de fuentes bibliográficas y documentales cierra esta nueva aportación al estudio de los escribanos en Indias

A. BERMÚDEZ

MATTHEW, D.: *The medieval european community* (London, B. T. Batsford Ltd, 1977) 516 pp.

Este libro contiene una cierta novedad en el enfoque del tema que trata. No es una historia narrativa de los hechos ocurridos en Europa desde 1100 hasta 1500. Historias de este estilo hay ya muchas. Ni es una simple monografía sobre tal o cual tema. También este género histórico está copiosa y aún más dignamente representado que el anterior en la historiografía moderna. Tampoco es una historia de Inglaterra medieval, que centra su empeño y campo de estudio en las Islas Británicas, sin preocuparse del Continente, tipo de libro que, como es bien sabido, tampoco escasea. En este volumen se contiene un intento de historia interpretativa de Europa, considerada como un todo, y poniendo de relieve tanto los factores comunes a todo el viejo Continente, como los elementos diferenciales de cada uno de sus múltiples pueblos y países. En sucesivos apartados se aborda el condicionamiento del entorno geográfico, los factores religiosos y jurídicos, el mundo de la economía y de los negocios, la Iglesia, el papado, el clero, las universidades, los laicos, etc. Esta historia interpretativa constituye in-

dudablemente un esfuerzo por acercarse a la vida real y cotidiana de aquella sociedad y de los individuos que la componían. Este libro, así concebido, va a interesar más a los lectores cultos en general que a los profesionales de la historia del medievo. Pero incluso para estos últimos hay aquí páginas que contienen interesantes sugerencias, sobre todo cuando el autor describe un mismo fenómeno en áreas o contextos distantes entre sí. En este sentido pueden interesar al lector de habla hispana las páginas dedicadas por el autor a la Península Ibérica. Aunque dentro de una temática tan amplia habrá aspectos susceptibles de revisión, no cabe duda que el autor demuestra una comprensión profunda del espíritu de la edad media europea.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

MIQUEL, Juan: *Aenigma. Lección inaugural del curso 1975-1976*. (Universidad de La Laguna, 1977). 125 pp.

«Enigma», en el lenguaje retórico, se dice de una oración que aparenta un sentido, pero tiene otro encubierto. Juan Miquel, que viene dedicando especial atención al estudio de la formación retórica y lógica, en su modalidad estoica, de los juristas romanos —y al que debemos algún escrito también «enigmático», como es su libro *El problema de la sucesión de Augusto* (1969), en el que se suma a la ironía de Tácito, la del propio autor en su momento histórico—, somete aquí a un agudo y profundo análisis el pasaje de Celso D. 33,10,7, en que se ridiculiza solapadamente, por la alusión del ritmo afectado, al retórico convertido en jurista Quinto Elio Tuberón «*Tubero hoc modo demonstrare supellectilem temptat..*» debería subentenderse así: «Tuberón intenta exhibir sus artificios retóricos con este estilo rítmico». Recoge este libro de Miquel el discurso leído en la ceremonia de la apertura de curso y un largo apéndice (pp. 41-123) con la fundamentación correspondiente.

A. O.

OLLENDIEK, H.: *Die päpstlichen Legaten im deutschen Reichsgebiet von 1261 bis zum Ende des Interregnums* (Historische Schriften der Universität Freiburg Schweiz, Universitäts-Verlag, 1976) 194 pp.

Desde el siglo IV se conocen los enviados pontificios a la corte de Bizancio y a los Concilios orientales, denominándose estos legados *apocrisarios* o *responsales*. Desde el siglo IX aparecen los *legati missi*. En el siglo XI se encomiendan las misiones legatinas ante los príncipes y altos dignatarios de la Iglesia a los cardenales, que reciben el nombre de *legati a latere*. El

medieval conoció todavía otro tipo de legados (*legati nati*), cuya misión se centraba preferentemente en materias eclesiásticas y era ejercida por los arzobispos de las principales sedes de la cristiandad de entonces, tales como Toledo, Colonia, Canterbury, etc. La *belle époque* de esta institución se extiende del siglo XI al XIII. Los canonistas dedican sus comentarios a tan importante institución. Pero esto no debe inducir a error, haciendo creer al lector actual que se trata de una institución estereotipada que funciona de modo absolutamente idéntico en cada caso. De aquí arranca precisamente el aspecto diferencial de este estudio que aquí reseñamos, con respecto a varios de los que le precedieron, y que enfocaron sobre todo el aspecto jurídico-institucional. En este libro se intenta esclarecer sobre todo el aspecto factual de la misión de los legados de que aquí se trata, que ejercieron su legación en Alemania durante los pontificados de Urbano IV (1261-64) y Clemente IV (1265-68). Estos legados eran Alberto (obispo de Pomerania y arzobispo de Riga) y Anselmo (obispo de Ermland) en el primero de los pontificados aludidos, y Guido de San Lorenzo y el cardenal Ottobono de San Adriano durante el segundo de estos pontificados. El autor trata de esclarecer, con la ayuda de abundante documentación inédita e impresa, las misiones concretas de estos legados, sus motivaciones, la doble dimensión política y eclesiástica de su actuación, su itinerario, su participación conciliar, etc. De todo este análisis resulta una imagen histórica de los legados no siempre coincidente con la que se formaría si se fijara tan sólo en los escritos de los canonistas sobre esta institución. Así, por ejemplo, la actuación de los legados en esta época obedece mucho más a las relaciones del papa con los obispos que al binomio político sacerdocio-imperio (y subsidiariamente al binomio *Imperium-Regnum*). Tal es el contenido y significado de esta excelente monografía que el autor realizó como tesis doctoral en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Friburgo, de Suiza

ANTONIO GARCIA Y GARCÍA

PARDOS BAULUZ, Elisardo: *Magallón. Apuntes históricos de la Villa y Tierra*. Soria, Gráficas Urbión, 1978. 280 pp.

Este cuidado libro de erudición local contiene algunas páginas de historia del Derecho, que interesa reseñar. El autor dedica su atención al régimen de aguas, en torno al cual se han producido pleitos con localidades vecinas. Conocedor de la realidad inmediata, observa la inmutabilidad de ese Derecho, que no evoluciona, sino que permanece como inmune al cambio de las circunstancias, hasta quedar anacrónico. El Derecho es más fuerte en este caso, incluso cuando ha perdido utilidad. Se registra el ejercicio de la tala de cosechas que se han obtenido con infracción del turno de riego. En 1619 Magallón sostuvo pleito con Mallén por las aguas del Huecha. En

1622 y 1653 el tribunal de Justicia Mayor dio sentencias en el mantenido con Borja, exhibidas en un nuevo pleito contra Alberta, iniciado en 1807 y terminado en 1828; al que siguieron otros con Bureta en 1830 y con la propia Borja en 1837. Con Bisimbre en 1668 y 1773. Una constante. Anteriores a la ley general de Aguas de 1879 son las *Ordenanzas de la Comunidad de regantes de la villa de Magallón*, de 1877. En 1894 se publicaron otras más completas. Pero existían más antiguos precedentes que nos llevan a un importante monumento del derecho municipal: las *Ordenaciones Reales de la villa de Magallón hechas el año 1631*, por Jerónimo de la Vega y Deza, tesorero del reino; impresas en Zaragoza, contienen una regulación no solo de los riegos (varias de cuyas disposiciones transcribe el autor), sino también de la ganadería, los oficios del concejo, hacienda, ferias, hospital. A propósito de la alera foral, el autor nos informa de otro libro jurídico, existente como el anterior en su biblioteca particular: las *Ordenaciones reales del regimiento y gobierno de la villa de Magallón*, en Zaragoza, 1695, por José Oscariz y Vélez, del Consejo de Aragón y comisario para la insaculación de oficios en la misma villa. Una breve adición a las mismas, por Miguel Jaca, también consejero, se imprimió aparte.

Interés evidente de examinar estos libros en su conjunto y de relacionarlos entre sí y con otras obras del mismo género. Otras noticias histórico-jurídicas proporciona el autor tomadas del archivo municipal. Su documento más antiguo es una sentencia de 1243 que autoriza a los vecinos de Magallón a degollar los ganados introducidos en sus términos por los vecinos de Gañarul, villa señorial. El Privilegio General de 1283; una confirmación de los privilegios particulares de la villa en 1387; otros, desde 1440, relativos a la incorporación a la Corona, y la facultad de resistir con las armas a su enajenación, un indulto general por el lugarteniente en nombre de Fernando el Católico en 1486. El Gobierno y la Hacienda municipales, los bienes comunales y su roturación son aspectos tocados por este libro, junto a otros religiosos y artísticos. Una figura particularmente tratada es la infanzonía, acerca de la cual se nos ofrece una real provisión ejecutoria ganada por don Felipe Balauz, hacendado y vecino de la villa, en 1817. Las citadas Ordenaciones de 1631 daban normas sobre su probanza. En fecha tan avanzada aparece en vigor esta condición, diferente de las personas *de signo servicio*. Un libro, en suma, que enseña cosas particulares, anecdóticas, pero significativas.

R. GIBERT

PRIETO BANCES, Ramón: *Obra escrita*. 2 vols. (Universidad de Oviedo, 1978). XVII + 1.430 pp.

La gran personalidad de don Ramón Prieto Bances (1889-1972) desborda, no sólo los límites de la historiografía jurídica, a la que se dedicó como

catedrático e investigador, sino de la imagen que pueden dar sus publicaciones más variadas. No carece, pues, de sentido que estos dos volúmenes en que se han recogido piadosamente sus escritos se titulen «Obra escrita», pues siendo ésta impresionante, la estela de su trato personal lo es aún más. Así, su vida fue su «obra» principal, de la que las publicaciones son una parte. Esto mismo se expresa en los discursos de la conmemoración académica de su muerte, que se reproducen en el primer volumen, y en la breve pero atinada biografía que de él publicó Rafael Gibert en la prensa, con la emoción por el colega senior desaparecido. Aparte una segunda serie de recensiones, artículos periodísticos, necrologías, etc., se recogen en estos volúmenes 37 trabajos. El más extenso de todos, que corresponde a la etapa conimbricense, versa sobre la explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII (200 págs.); le sigue en extensión otro sobre los hidalgos en el siglo XVI (108 págs.), pero don Ramón acostumbraba escribir artículos cortos, sobre temas concretos, y preferentemente relacionados con la historia asturiana; en ellos brillaba siempre un estilo claro y señorial, que sabía unir la erudición con el humor, auténtico reflejo de su rica personalidad. Cuantos conocimos a don Ramón y nos enriquecimos con su trato no podemos menos de agradecer esta forma de revivir ahora una experiencia inolvidable.

A. O.

RJPODAS ARDANAZ, Daisy: *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*. Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Buenos Aires 1977, 454 págs. + 8 láms.

Frente a ciertos cuestionamientos metodológicos, aparecidos en los últimos tiempos, proclives a desconocer la propia personalidad que ostenta nuestra disciplina, este excelente libro de Daisy Ripodas Ardanaz viene a demostrar, en los hechos, cómo se puede hacer historia jurídica, entroncándola con la realidad social, sin que para ello sea preciso renunciar a una metodología sólida y bien probada. Una obra como ésta, afirma y consolida la Historia del Derecho con método, objetivo y contenido propio. Revela en todo su desarrollo una sólida alianza entre el operar del historiador y el razonar del jurista, requisitos indispensables para lograr óptimos frutos en el campo de nuestros estudios.

El tema elegido es de aquellos que sirven, como pocos, para probar la fibra del investigador, dada la necesidad de no quedar atrapado sólo por la regulación legal ni, por el otro extremo, caer en una mera historia social. A través de toda la obra, la norma no es descrita fríamente ni apreciada siempre como un elemento decisivo, sino inteligentemente insertada dentro de una realidad, en la que juegan, además de otras fuentes del derecho, las condiciones sociales, políticas o económicas, y que lleva a adecuar aquélla a la luz de las opiniones de teólogos, juristas y moralistas. No se desdeña

tampoco el análisis de otros aspectos de esa rica realidad, como los amancebamientos o las relaciones sexuales circunstanciales, ya que, aunque estuviesen estrictamente fuera del marco jurídico, no pueden ser desatendidos por quien, como la autora, busca abordar el tema con una visión lo más amplia posible. Unido todo ello a una presentación dinámica de estos fenómenos, a través de tres intensos siglos, nos encontramos pues con que, respecto a este tema, la realidad jurídica indiana ha sido recreada de manera impecable

El método de exposición adoptado en esta obra es adecuado, al conciliar la indispensable dinámica histórica con la cierta rigidez que exige el estudio en profundidad de una institución básica de nuestro derecho. En la primera parte, de breve extensión, estudia lo que denomina «el contexto social», del que surge el papel desempeñado por la mujer española, indígena y mestiza, o la ingerencia que tuvo el negro en la sociedad, como también los variables sentimientos acerca de la participación de los padres en los matrimonios de sus hijos, para forzar algunos y oponerse a otros. Al tratar de estas cuestiones, la autora distingue tres etapas que corresponden a cada uno de los siglos del período indiano: la primera, *época de plasmación*, en el siglo XVI, la segunda, *época de consolidación*, en el XVII, y la última, *época de estratificación*, en el setecientos. Se trata de un enfoque lo suficientemente amplio para observar cómo se inserta la institución en estudio en los distintos grupos sociales, y al mismo tiempo, lo suficientemente evolutivo, para advertir las transformaciones que el tiempo fue produciendo en aquélla

La segunda parte del libro, que es la más extensa, está dedicada al estudio de la institución matrimonial, y dividida en cuatro secciones que llevan los siguientes títulos: *Aptitud matrimonial: elementos objetivos*; *Aptitud matrimonial. elementos personales*; *Estado matrimonial*, y *Quebra del estado matrimonial*. En la primera se estudian, en once capítulos, los esponsales, los trámites previos al matrimonio, las distintas clases de impedimentos y las dispensas. La segunda sección contiene tres medulosos capítulos sobre el mutuo consentimiento de los contrayentes, el consentimiento paterno en los matrimonios de los hijos de familia, y lo relativo a las interdicciones regias en los matrimonios de los funcionarios públicos y su parentela. Finalmente, la tercera sección se ocupa de la unidad de domicilio conyugal, y la cuarta y última, del divorcio y sus modalidades.

Cada uno de estos temas es tratado en base a un exhaustivo conocimiento de la regulación jurídica, civil y canónica, y de la realidad social. Esta se presenta tan diversa, tan fluida y tan cambiante que sólo una paciente investigación, con abundante cantidad de testimonios reunidos, y una inteligente ordenación y utilización del material pueden lograr —como lo hace la autora— un cuadro riguroso de la situación, expuesto con precisión y vivacidad, sin caer en rodeos eruditos

En suma, este libro viene a ocupar un lugar destacado en la bibliografía indiana, no sólo por el tratamiento exhaustivo de tan importante tema, sino

porque constituye, a mi juicio, un modelo de técnica de trabajo en nuestra disciplina, de la que pueden obtener gran provecho los que se inician en la investigación histórico-jurídica.

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

RODRÍGUEZ ARIAS, Luis: *Las leyes limitadoras de las manumisiones en la época augustea*. (Univ. de Oviedo, 1978). 229 págs.

Tesis doctoral, prologada por su director, el profesor Armando Torrent. Tras una parte introductiva sobre las condiciones económicas y socio-políticas de la legislación de Augusto, y de otra sobre las formas de la manumisión, el a. estudia, en una "tercera parte", las limitaciones de las leyes Junia Norbana, Fufia Caninia y Elia Sencia, y sus motivos de defensa racial, económicos y fiscales.

A. O.

RODRÍGUEZ-ENNES, Luis: *Bases jurídico-culturales de la institución adoptiva*. (Santiago, 1978). 171 págs.

El título de esta tesis doctoral parece algo sofisticado —quizá por la tendencia de moda a destacar las circunstancias sociológicas—, pero se trata de una historia de la adopción en el Derecho romano y en el histórico español. Para esta segunda parte (págs. 83-151), más extensa, sigue siendo fundamental el conocido estudio de Otero (1955), completado por su artículo en *AHDE*. 1958, p. 1144. La parte estrictamente romanística (cap. II: págs. 31-82) contiene todavía una sección sobre la familia romana general, y luego otra (págs. 46-82) sobre la adopción en concreto (época arcaica, clásica y tardía). El breve capítulo I (p. 21-29) recoge algunos datos comunes sobre otros derechos de la Antigüedad. El libro termina con un índice de fuentes citadas y la habitual amplia "bibliografía".

Ante este uso, que venimos observando, de tesis institucionales envueltas en partes "ambientales", y que no tratan de abordar problemas de las fuentes, no me parece impertinente recordar que, dadas las dificultades editoriales de hoy, quizá convendría limitar la publicación a lo que sea realmente una aportación digna de consideración, aunque sus resultados puedan ser negativos, de *non liquet*.

A. O

RODRÍGUEZ DE LAMA, I.: *Colección Diplomática Medieval de la Rioja (923-1255). 2: Documentos (923-1168)* (Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1976) 312 pp.

El autor de la presente *Colección Diplomática Medieval de la Rioja* se propone ofrecer a los lectores la documentación riojana de los 300 años que corren del 923 al 1225, incluyendo preferentemente la no publicada anteriormente de modo sistemático. En una oportuna introducción expone cuidadosamente todas estas coordenadas de tiempo, ámbito geográfico y criterios editoriales. En este primer volumen se editan 229 unidades documentales (bajo algunos de estos números hay en realidad varios documentos) pontificios, regios, episcopales y de otras autoridades civiles y eclesiásticas, al lado de no pocos de simples particulares. El vol. 3 incluirá los documentos que faltan hasta cubrir el área cronológica indicada y que concluye con el año 1225. El primer volumen aparecerá al final, y estará dedicado al estudio histórico y lingüístico de los documentos. Tanto el extracto de cada pieza y las indicaciones de fuentes y bibliografía que figuran al principio de cada documento, como las anotaciones que con frecuencia hace el editor al final de cada diploma, lo mismo que la acotación de variantes entre originales y copias, todo ello resulta muy útil para la investigación ulterior y hacer subir de punto el valor de la presente obra. La investigación y estudio de la historia riojana de estos trescientos años encontrará en esta obra un instrumento de trabajo de consulta obligada. Otro aspecto interesante de varios de estos diplomas radica en el hecho de que se trata de documentos en lengua vulgar que pertenecen al área cronológica y geográfica riojana de los primeros siglos de la lengua de Castilla. Las normas de transcripción seguidas son las de la Escuela de Estudios Medievales del CSIC en Barcelona. Este volumen carece de índices al final, que irán, sin duda al final del último volumen, con referencia a toda la *Colección*.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

RUSSELL, F. H.: *The just war in the Middle Ages*, Cambridge studies in medieval life and thought —Third series vol. 8 (Cambridge, University Press, 1977) XII-332 pp.

Este libro, aparecido en 1975, aunque esta edición en rústica es de 1977, desarrolla el tema de la guerra justa en el medievo. Bajo este epígrafe se refiere al título que justifica o hace injusta una guerra, no a la justicia o injusticia de las operaciones bélicas una vez desencadenada la guerra. Sobre esta cuestión, así concebida, el A interroga toda una serie de autores de la Baja Edad Media, situados en un triple nivel de especialización: civi-



listas (especialmente del siglo XIII), canonistas de Graciano a Juan de Andrés, y teólogos (especialmente Santo Tomás de Aquino y su círculo).

Los análisis y teorías de estos autores medievales dependieron mucho de sus fuentes de inspiración, que fueron el Derecho romano, las fuentes bíblicas (más belicistas en el Antiguo Testamento y más pacifistas en el Nuevo), y de las tesis agustinistas sobre este tema. En la práctica, la sociedad medieval tuvo que afrontar, en una época de violencia generalizada y casi continua, tipos de guerras muy diferentes, tales como las cruzadas contra infieles, particularmente para la recuperación de Tierra Santa y para la reconquista de la Península Ibérica, las guerras contra los herejes y los inabarcables litigios entre príncipes cristianos, señores feudales, ciudades autónomas, etc. Cada uno de estos casos requiere un análisis diferente, que se presenta más concreto y aplicable en los canonistas, y mucho más teórico en los teólogos. La cuestión reviste tantos matices que escapa a una breve y fácil síntesis.

El presente libro está bien elaborado, dentro de los límites antes indicados. El mismo autor expone los criterios justificativos de sus autolimitaciones cronológicas y documentales. Como bien explica, no quiere ello decir que los demás autores del medievo no dijeran nada sobre este tema o que se limitaran siempre a repetir lo que habían escrito los autores aquí considerados. De todas formas, el período elegido es particularmente importante y fundamental para esta cuestión.

Una cosa que puede extrañar en este libro es que el tema de la reconquista de la Península Ibérica se omite por completo. El A. da como justificación (p. 296) que este caso no fue tratado directamente por los escritores que él examinó, tal vez porque lo consideraban incluido en la justificación general de las guerras por motivación religiosa. Que los autores no traten de este caso puede ser cierto. Pero la justificación de la reconquista se presenta más compleja, como puede verse en otros autores que no son precisamente ni teólogos, ni canonistas, ni civilistas. A lo largo de la Edad Media no faltan autores que aluden a otras motivaciones, como la de recuperar sus tierras de las que habían sido despojados injustamente, según ellos, por los mahometanos, recuperar la independencia perdida, en línea de continuidad con la monarquía visigótica, etc. El que los autores aducidos en este libro no traten esta cuestión más bien parece deberse a que se trata de escritores no hispanos, o de autores ibéricos que escribían fuera de la Península, donde el tema resultaba menos actual. Una observación, mucho menos importante, consistiría en que no es del todo cierto que la constitución *Ad liberandam* no pasara a las colecciones legales, ya que de hecho un trozo de la misma figura en las Decretales de Gregorio IX (X 5.6.17). Como es sabido, figura también en los códigos (de los 64 códigos conocidos, sólo falta en uno; se perdió en cinco total o parcialmente) y ediciones del Concilio IV de Letrán de 1215. Pese a ello, el que no pasara íntegramente a las colecciones siguientes parece deberse a que tanto su autor,

Inocencio III, como sus comentadores vieron en ella una disposición de carácter temporal, que pasó a la historia después de realizarse la cruzada para la cual había sido redactada esta normativa.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

SACCONI, Giuseppina: *La «pluris petitio» nel processo formulare. Contributto allo studio dell'oggetto del processo.* (Giuffré, Milano, 1977). 253 pp.

La autora estudia en distintos capítulos, después de uno introductivo sobre el problema que aborda, el efecto del *plus petere* en la *intentio* de las acciones reales, en la *intentio certa* de las personales, en la *demonstratio* de las personales inciertas, y, finalmente, la relación con el régimen de la *stipulatio*. El tema, como ya insinúa el subtítulo de la obra, tiene un alcance muy amplio, pues afecta a la determinación de la identidad de la *res in iudicium deducta*, de suerte que es toda una constelación de problemas la que gira en torno a esa determinación. Sin acceder a esos problemas, parece quizá insuficiente la atención que la autora ha dispensado a las acciones *in factum*, en las que propiamente no se puede hablar de una *demonstratio* (propia de las acciones inciertas), ni aún menos de una *intentio*. La relación establecida en otro tiempo por Betti, entre las acciones *in factum* y los *iudiciae bonae fidei* con *demonstratio*, aparece quizá muy expeditivamente acogida (pp. 195 ss).

A O

SALINAS, Francisco: *Estudios de Historia del Derecho Foral de Navarra.* (Diputación Foral, Pamplona, 1978). 585 pp.

El conocido escritor de antigüedades navarras don Francisco Salinas Quijada, aparte otros libros, ha mantenido durante un cuarto de siglo una colaboración constante en la prensa regional, sobre Derecho foral y otros temas históricos de Navarra. Este nuevo libro presenta de forma miscelánea y amena no una simple reproducción de sus variados artículos, sino una trama con hábil sutura de los mismos, que se lee con interés y facilidad.

A. O

SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Las Audiencias y el gobierno de las Indias (siglos XVI y XVII)*, en *Revista de Estudios Histórico-jurídicos* 2 (Valparaíso 1977) 159-186.

El autor comienza con una exposición de las diversas opiniones que sobre la naturaleza jurídica de las Audiencias indianas se han ido dando. Por una parte, la de aquéllos que las consideran como órganos exclusivamente judiciales; por otra, la de los que opinan que son también órganos de gobierno. Pasa a continuación a analizar la intervención legal o extralegal de los miembros de la Audiencia en el Gobierno de las Indias para conocer cómo se vivió en la realidad esa pretendida marginación de las Audiencias en las tareas de gobierno.

En distintos epígrafes expone las facultades de asesoramiento de las Audiencias; los períodos de gobierno interino; las etapas de gobierno colegial de los miembros de la Audiencia; la delimitación de las funciones de gobierno y de justicia; y la cuestión de las apelaciones a la Audiencia de decisiones gubernativas, en la que se aportan nuevos datos de los visitadores de estos Tribunales. Finaliza con el estudio de las relaciones de las Audiencias con los gobernantes. El autor rechaza, con García-Gallo, la teoría del "sistema de contrapesos" que lleva a enfrentar a las autoridades indianas para que ninguna predomine. Sostiene que, por el contrario, en ocasiones, gobernantes y magistrados procuraban en Indias armonizar y aun entrelazar sus intereses personales en demasía.

PILAR ARREGUI ZAMORANO

SANTIFALLER, Leo: *Liber Diurnus. Studien und Forschungen herausgegeben von Harald Zimmermann (Papsttum 10; Stuttgart, Anton Hiersemann, 1976) XIV-266 pp.*

El *Liber Diurnus* (= LD) es uno de los textos más relacionados con el papado. Pero es a la vez una de las obras más controvertidas por la moderna historiografía, que ha puesto sucesivamente en tela de juicio la totalidad de los aspectos más esenciales de cualquier texto: título, autor, lugar y tiempo de aparición, coordenadas de tiempo y espacio de su posible empleo, intencionalidad de esta colección. Como es sabido, el LD se presenta como una colección de fórmulas, según las cuales debían redactarse los documentos de la curia pontificia a lo largo de la Alta Edad Media. Hoy día prevalecen estos puntos de vista como más verosímiles en torno a las cuestiones que el LD plantea. Trátase de una colección de fórmulas para uso teórico (libro escolar y a la vez colección canónica), que fue cambiando con los tiempos, por lo que no cabe hablar del LD como de algo fijo y estereotipado. No parece ser un formulario oficial que fuese tenido en cuenta.

en la curia pontificia para ajustar a él como modelo la redacción de cada diploma pontificio. No parece que podamos plantearnos, por consiguiente, la cuestión de cuál es exactamente el texto crítico del LD, sino que más bien hay que preguntarse cómo era el LD en cada momento histórico, ya que se trataba, en efecto, de un texto flexible, objeto de continuas adaptaciones a los usos o necesidades de cada pontificado o período cambiante de su larga historia. De ahí que los tres códices conocidos del LD presenten o capten otros tantos momentos de la evolución de este formulario.

Los testigos de la tradición manuscrita del LD son tres códices de pergamino, que se escalonan cronológicamente a lo largo del siglo IX y X: V (Vaticanus), C (Claromontanus), A (Ambrosianus) y unos fragmentos contenidos en la colección canónica de Deusdedit (segunda mitad del siglo XI). El converso hamburgués Lucas Holstenius hizo imprimir en 1650 el MS V, edición que no llegó a divulgarse siquiera debido a la oposición de corrientes adversas. La segunda edición, preparada por el jesuita Juan Garnier, vio la luz pública en París (1680), reproduciendo el MS C. Una tercera edición, realizada por Rozière a base del MS V, apareció también en París (1869), sin que tuviera especial eco, debido a la turbulencia de las graves discusiones en que se hallaba sumida entonces la Iglesia católica. Sigue, cronológicamente hablando la edición de Sickel (1889), que reproduce nuevamente el MS V, aunque reflejando elementos de las anteriores ediciones a base del MS C, que en tiempos de Sickel se creía perdido. Posteriormente reaparece el MS C y se descubre el A. Foerster hizo una edición combinada (1958) a base de todos estos testigos del texto, respetando la individualidad de cada códice que, como hemos dicho, representa un estadio diferente de la tradición manuscrita. El título de *Liber Diurnus* sólo aparece en Deusdedit, al citar las fuentes de los fragmentos que reproduce. De ahí lo toman los editores, al parecer. Los tres códices aparecen copiados en el Norte de Italia, con toda verosimilitud. Los copistas no aparecen muy versados en el ambiente y praxis de la curia romana, aunque el modelo o modelos que copian obviamente tuvo que venir de Roma.

Uno de los estudiosos modernos que más contribuyó al esclarecimiento de las cuestiones que plantea el LD es el austriaco Leo Santifaller (muerto en 1974, a la edad de ochenta y cinco años). En el presente volumen se recogen ocho estudios suyos dedicados a esta temática del LD, que fueron apareciendo desde 1925 a 1970 en las más diversas publicaciones. El principal y de mayor impacto en la investigación contemporánea es el titulado «La utilización del LD en los privilegios de los papas desde los comienzos hasta finales del siglo XI» (pp 14-158 de este libro). En torno a éste se agrupan otros trabajos más breves, pero no menos interesantes, el último de los cuales es una apretada y certera síntesis del estado actual de nuestros conocimientos sobre el LD, redactada por Santifaller en 1970. En esta colección de trabajos se encuentra la evidencia documental en que se apoyan las actuales posiciones de la investigación sobre cada una de las cuestiones a

que antes aludimos. La edición de este volumen ha sido preparada por Harald Zimmermann, quien le antepone un prólogo explicativo de la aportación de Santifaller en esta temática, cerrándose el volumen con los correspondientes índices y bibliografía que permiten un manejo exhaustivo del contenido de esta colección de estudios. La serie *Papas y papado* presta indudable servicio a los estudiosos publicando este volumen en el que se recogen los principales trabajos de Santifaller sobre el llamado *Liber Diurnus*.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

TARELLO, Giovanni: *Storia della cultura giuridica moderna, I: Assolutismo e codificazione del diritto*, Società editrice Il Mulino, Bologna 1976, 651 pp.

He aquí la edición definitiva de un estudio que, como curso universitario y bajo el título *Le ideologie della codificazione nel secolo XVIII*, había ya merecido difusión y audiencia. No se trata de una simple reedición, según refleja el cambio de título, o según podía ya preverse por las sucesivas reelaboraciones del curso, desde 1969, y por los trabajos que sobre diversos apartados del tema el autor venía publicando desde entonces, principalmente en *Materiali per una storia della cultura giuridica*; respecto a la que, según creo, fue la última edición de dicho curso (1973), se hace notar, aparte una relativa ampliación del texto y del aparato crítico, la adición de nuevos capítulos: sobre el iluminismo jurídico de la segunda mitad del siglo XVIII, sobre el Derecho penal y sobre algunos intentos de codificación de la época en diversos países, aunque el caso hispánico haya seguido fuera de programa.

Un nuevo prólogo acerca de la situación actual de los estudios histórico-jurídicos puede fundar la orientación de Tarello: ni «historia del pensamiento jurídico» ni «historia de las instituciones», sino una «historia de la cultura jurídica» que, integrándolas, rinda cuenta de ambas dimensiones; y dada su especial preocupación por las determinaciones específicas del Derecho contemporáneo (véanse así, sobre todo, sus trabajos reunidos en *Diritto, enunciati, usi*, Bologna 1974), no es de extrañar que intente ahora plasmar su orientación en una *Storia della cultura giuridica moderna* que abre con este primer volumen en el que queda refundido aquel curso.

Plasmación que ya es feliz por la misma amplitud de una temática (desde los problemas sustantivos de la crisis del Derecho común a la fundación doctrinal de un nuevo Derecho; desde los primeros intentos de codificación privatística en el continente europeo a los inicios de la «codificación constitucional» en América del Norte) que integra, y no meramente yuxtapone, cuestiones de orden «filosófico» y de orden «institucional»; la perspectiva ayuda sobre todo a incardinar el «pensamiento» jurídico de la época en sus

coordinadas institucionales sustantivas, con lo que puede analizarse propiamente, y frente a los que suele ocurrir en investigaciones de «filosofía del derecho», su significación y alcance histórico.

La nómina de autores estudiados, en una investigación directa que no se contenta con presentar la «síntesis» de estudios realizados comúnmente en otra perspectiva, ha de ser extensa, considerándose particularizadamente a los principales representantes del racionalismo jurídico, de los diversos intentos de sistematización jurídica de un Derecho histórico, de la expresión jurídica de la filosofía ilustrada en general y en sus distintas tendencias y de la vertiente jurídica de la primera economía liberal, particularmente de la fisiocracia. En más de una ocasión el estudio de Tarello ha de confluir con la más detallada investigación de Arnaud sobre «los orígenes doctrinales del *Code*» (también de 1969), con cuyo tratamiento de algún punto no siempre coincide; estas divergencias, entre dos aportaciones de primer orden, han de ayudar a precisar en toda su complejidad las líneas de un tema tan primordial como es éste de los fundamentos históricos del Derecho contemporáneo.

Los volúmenes siguientes de esta *Storia* emprendida, con justa ambición, por Giovanni Tarello han de merecer desde ahora, dada la entidad de este primer tomo y conocidos otros trabajos suyos que ya se introducen en la temática que habrá de desarrollarse, una verdadera expectación tanto de los historiadores del Derecho como de los juristas en general

BARTOLOMÉ CLAVERO

VALIÑO, Emilio: *Instituciones de Derecho Privado Romano*. (Valencia, 1978). 635 pp.

Edición en «offset» del curso del catedrático de Derecho romano en la Universidad de Valencia. Exposición clara y accesible de «Historia y Fuentes» (pp. 1-78), las acciones (pp. 83-187), la propiedad y otros derechos reales (pp. 191-287), la herencia, incluyendo la familia y la tutela, los legados y donaciones (pp. 289-437), y, por último, las obligaciones (pp. 441-626). A propósito de la sucesión intestada se incluyen algunos gráficos que facilitan la comprensión de la materia. Como excelente complemento de esta obra sistemática debe considerarse siempre la otra obra del mismo autor *110 casos de Derecho romano y otros ejercicios prácticos* (Valencia, 1976). Este nuevo manual se incorpora a la serie de manuales romanísticos de nivel internacional con que cuenta ahora España.

A. O

VERÍSSIMO SERRÃO, J.: *Herculano e a consciência do liberalismo português* (Lisboa, Livraria Bertrand, 1977) 258 pp., 210 × 140 milímetros.

De ningún escritor portugués, si exceptuamos a Camões, se ha ocupado tanto la historiografía como lo ha hecho con respecto al novelista, poeta e historiador Alexandre Herculano de Carvalho e Araújo (1810-77). Dedicarle un nuevo libro pudiera parecer un riesgo de repetir irremediablemente lo ya dicho. Sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente caso. En esta obra no se trata de la fijación de la biografía de Herculano, detalle por detalle, sino que se intenta captar su espíritu, su ideología y, en una palabra, su talante intelectual y humano. Para ello se analizan minuciosamente los escritos del propio Herculano, los de sus admiradores y los de sus detractores. Toda esta documentación es analizada con gran penetración, distinguiendo, por ejemplo, entre las intenciones confesadas y las intenciones reales: no siempre una persona llega a realizar planes anteriormente proyectados. De esta suerte, la ágil pluma de Joaquim Veríssimo Serrão nos ofrece aquí una semblanza fresca y renovada que rectifica no pocos aspectos de las vivencias y del impacto de Alexandre Herculano en la sociedad portuguesa del siglo XIX. Incluso en los casos en que el lector no comparta las conclusiones de esta obra, tendrá que elaborar su propia interpretación de la nueva evidencia documental que aquí se aduce.

Las obras literarias de Herculano están traducidas al castellano (cf. A. Palau y Dulcet, *Manual del librero hispanoamericano*, 6, Barcelona, 1953, p. 546, núms. 113206-213), a veces incluso en varias ediciones. Entre ellas pueden interesar especialmente a los historiadores las novelas históricas sobre la Edad Media, que son de una gran fuerza evocativa y creadora. Se da la singular circunstancia de que Herculano eligió la Edad Media como campo preferencial de sus obras de historia. Fue en este sentido el creador de la historiografía portuguesa medieval. Dejando a un lado obras caducas como la *História da Inquisição* (1854-59), de la que hay por cierto una traducción castellana por Salustiano Rodríguez Bernejo, a la que no alude Palau y Dulcet (ver la p. 168-9 del libro que reseñamos), es todavía obligada la consulta de su *História de Portugal* (1846-53) y sus *Portugaliae Monumenta Historica*. Conocedor de la literatura francesa, inglesa y alemana, Herculano es una figura señera en el área del romanticismo y del liberalismo en su país. Fue un egregio exponente de la conciencia romántica y liberal, lo mismo que de otros problemas y manifestaciones políticas y sociales de la sociedad portuguesa del siglo pasado. Por esto y por su limpia trayectoria en la vida pública, mereció el respeto y admiración de sus contemporáneos y de la posteridad. Al lado de algunos contradictores tuvo también admiradores a ultranza. En este sentido, la presente obra constituye una visión equilibrada tan distante de la leyenda negra como de una leyenda dorada. Pocas veces la figura de un gran escritor, como Herculano, tuvo la fortuna de ser

recreada por un gran historiador como Veríssimo Serrão. La casa editora Bertrand, que en su día lanzó por primera vez muchas de las obras de Herculano, nos brinda ahora, en el primer centenario de su muerte, esta espléndida semblanza del gran polígrafo portugués

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

VERÍSSIMO SERRÃO, J.: *História de Portugal, 1: Estado, Pátria e Nação (1080-1415); 2: Formação do Estado Moderno (1415-1495)* (Lisboa, Editorial Verbo, 1977 y 1978), 446 y 374 pp.

Hace más de un siglo que Alexandre Herculano consideraba imposible escribir una síntesis aceptable de la historia de Portugal, debido a la carencia de un suficiente soporte documental para realizar tal tarea. Hoy día la situación ha cambiado sustancialmente. Aunque quedan todavía zonas en penumbra, los grandes temas de la historia portuguesa han sido suficientemente esclarecidos como para poder intentar una síntesis válida. Pocas personas tan bien situadas, intelectualmente hablando, para realizarla como el profesor Joaquim Veríssimo Serrão, que se encuentra en el punto ideal para este cometido, después de tres décadas consagradas a la investigación y estudio de amplias zonas documentales y temáticas de la historia de su país. Las grandes síntesis como la presente es obvio que presentan una calidad y un talante muy diferente, según que estén hechas por auténticos investigadores o por autores que sólo se han dedicado a la divulgación. Bajo este aspecto, el autor de este libro está en posición de ventaja

El género histórico con que se presenta esta nueva *Historia de Portugal* consiste en un texto redactado con agilidad y muy asequible incluso a los profanos en la materia, limitando la apoyatura documental que va a pie de página a todo y sólo lo necesario. Acompaña a cada volumen una bibliografía crítica selecta, que resulta suficiente para orientar al lector que desea más información sobre cualquier tema. Aunque el autor dice modestamente que no se dirige a especialistas, ¿qué duda cabe que esta obra será también de útil consulta para los estudiosos de cualquier tema de la historia portuguesa, aunque no sea más que para situarlo dentro de las coordenadas generales del tiempo y del espacio?...

En el primer tomo a que se refiere esta reseña se recoge el primer período de la historia de Portugal, que abarca desde la fundación hasta el final de la historia portuguesa peninsular. En el segundo período se trata la época de la expansión extrapeninsular con motivo de los descubrimientos, conquistas y colonización de otros pueblos. Este período va subdividido en dos volúmenes: uno relativo a la etapa de 1415-95 (el segundo de esta reseña) y otro hasta la recuperación de la independencia después del dominio de los Felipes de España. El último período de esta historia se extiende desde



el 1640 hasta 1890. El autor no se muestra enteramente decidido a completar su obra con un último volumen que recoja los tiempos que corren desde 1890 hasta el presente. En realidad, siempre es más dificultoso sintetizar épocas muy recientes, donde la falta de perspectiva impide a veces evaluar en sus justas dimensiones los hechos históricos. Pero a mi modo de ver, esta obra quedaría manca sin ese complemento que cubra el último siglo de la historia de Portugal.

Cada uno de los grandes períodos aludidos se subdividen en varias partes. En cada una de ellas se dedican otros tantos capítulos a las grandes temáticas como la organización política y militar, la economía y finanzas, la religión, la asistencia, la cultura, etc.

¿Qué lugar corresponde a esta nueva *Historia de Portugal* dentro del cuadro de las ya editadas anteriormente? Limitándonos a las más conocidas y usuales, y sin ningún intento de mermarles los méritos que tienen, tal vez habría que decir que algunas presentan el inconveniente de que no cubren toda la historia los nueve siglos de existencia de la nación portuguesa (Herculano, Luis Gonzaga de Azevedo). Otras no están al día en la información, debido a que hace ya tiempo que se publicaron (Herculano) o a que fueron concebidas sobre una información excesivamente limitada (Alfredo Pimenta y João Ameal), o se limitan excesivamente a un determinado aspecto como el económico-social (Oliveira Marques) o adolecen de un cierto subjetivismo (Oliveira Martins). Por todo ello, esta obra viene a colmar una laguna real y sensible en la historiografía portuguesa actual. Creo, por consiguiente, que el plan del doctor Veríssimo Serrão está bien concebido y bien realizado. No me extraña nada que éste haya sido uno de los libros que más se vendieron en Portugal a lo largo del año pasado (1977), como acaba de poner de relieve una reciente encuesta. La elegancia de su presentación, la profusión de láminas, algunas en color, la disposición tipográfica ágil y atractiva, contribuyen sin duda a poner de relieve los méritos internos de esta obra, cuya utilidad no sólo para el gran público culto, sino incluso para los historiadores está fuera de toda duda.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

VILLERS, Robert: *Rome et le droit privé* (Albin Michel, París, 1977). 633 pp.

La romanística francesa de hace años contaba con excelentes manuales, como los de Girard, Cuq y Monier, pero la reforma de estudios de las Facultades de Derecho francesas, con su ruinoso apertura a la sociología y otras ciencias sociales, determinó un cambio en el planteamiento de los libros de texto que vino a interrumpir aquella tradición. Este nuevo libro, sin embargo, presenta la novedad de una vuelta al Derecho romano como tal.

Una primera parte se dedica al Derecho arcaico, pero la segunda hace una exposición sistemática ordinaria: fuentes y procedimiento, personas, Derechos reales, obligaciones y sucesiones. Un apéndice final recoge y explica una serie de aforismos jurídicos latinos. La romanística española, empezando por el mismo *AHDE*, parece desconocida al autor, pero ya se sabe que la lengua española resulta especialmente difícil para algunos de nuestros colegas franceses.

A. O.

VISMARA, Giulio: *Il diritto di famiglia in Italia dalle riforme ai Codici. Appunti* (Giuffrè, Milano, 1978). 89 pp.

Se presenta un claro resumen de la historia del Derecho de familia en Italia, desde que aparecen las ideas iluminísticas y «jurisdiccionalistas» que tienden a desvincular al matrimonio de la disciplina canónica. El impulso para esta revolución desintegradora de la familia parte de la idea de los «filósofos» de que la sociedad no se compone de familias, sino de individuos. Esta idea se encuentra formulada ya en el capítulo 26 de la obra de Cesare Beccaria de 1763 *Dei delitti e delle pene*. Allí atribuye el régimen «funesto» e injusto de la familia a «avere considerato piuttosto la società come un'unione di famiglie che come una unione di uomini», porque sólo esta segunda configuración de la familia puede permitir que el «espíritu republicano» penetre en las familias —«nelle domestiche mura, dove sta grande parte delle felicità o della miseria degli uomini». A dos siglos de distancia resulta evidente que la actual desintegración de la familia procede de esa revolución incipiente en el siglo XVIII, que la Revolución Francesa, con su dogma de la fraternidad sin paternidad, consolidó fuertemente.

A. O.

VOLTERRA, Edoardo: *La «graduum agnationis vetustissima descriptio» segnalata da Cujas*. (Atti della Accademia Nazionale dei Lincei, Roma, 1978). 109 pp. y 17 láms.

Las colecciones de *Fontes* de Derecho romano (así FIRA II p. 633) recogen a veces un llamado «stemma cognationum» o árbol de parentesco, similar a otros ejemplares del género, que Cujas, que fue su primer editor, tomó de algunos manuscritos del Breviario Alariciano. Pero, como el mismo Cujas había visto acertadamente, no se trata de grados del parentesco cognaticio, sino de la sucesión intestada del *ius civile*, y, por tanto, de parentesco agnaticio. Volterra, con la erudición en él acostumbrada, hace un estudio exhaustivo de la historia de ese texto, así como de las sucesivas edi-

ciones de Cujas y de la personalidad de Aymar de Ranconnet, a quien pertenecía el manuscrito utilizado por Cujas. El origen de este «stemma» sigue siendo, sin embargo, una cuestión de difícil solución.

## A O

ZAMORA, H.: *Catálogo de los libros de la antigua Biblioteca del Monasterio de Guadalupe* (Zamora 1976) L-614 pp., 240 × 180 milímetros.

Los tiempos históricos del Monasterio de Guadalupe (Cáceres) comienzan en el siglo XIV (1327). A finales de dicha centuria (1389) se instalan allí los monjes jerónimos. Como es sabido, el fin principal de esta Orden era el culto divino. Pero pronto se instalan allí escuelas de gramática, filosofía, teología y derecho. En conexión con el cuidado de los peregrinos, se enseñó también medicina, cirugía y farmacia. He aquí otros tantos sectores de los saberes humanos en los que aparece especialmente dotada la Biblioteca del famoso Santuario extremeño. Aunque de formación tardía, ni se la compara con la mayor parte de nuestras bibliotecas medievales, sus fondos manuscritos anteriores a 1500 y la cantidad y calidad de sus incunables son lo suficientemente significativos como para que pueda contarse la Biblioteca de Guadalupe entre las importantes.

El presente libro contiene una breve, pero sustanciosa, historia de la Biblioteca y la edición de dos inventarios, los únicos que se conocen de la época de los jerónimos. El primero de dichos inventarios es, según el autor del presente estudio, de 1766-68 y el segundo de 1770. El primero fue como un borrador para el segundo. En el primero se da noticia, al menos aparentemente, de todos los libros que había en las diversas dependencias del Monasterio, y no sólo de los que se conservaban en la Biblioteca, mientras que en el segundo se fichan solamente estos últimos. Manuscritos, incunables e impresos aparecen entreverados, sin destinarles un sitio aparte a cada una de estas series. Los manuscritos suman 134, aunque consta que se perdieron otros, como es el caso de los Comentarios de Beato al Apocalipsis, actualmente en el Escorial. La mayor parte son posteriores a 1500, pero aun así se conservaba un nutrido y variado fondo de códices medievales. Los incunables se acercan a los 200. Estos inventarios que aquí se editan son unos sesenta y cinco años anteriores a la desamortización, que tuvo lugar en 1835. La incautación por parte del Estado español y la liquidación de los bienes llamados de «manos muertas» sirvió, con frecuencia, en el caso de las bibliotecas eclesiásticas, para dejar sus tesoros bibliográficos más «amortizados» de lo que estaban. Pero en el caso de Guadalupe se llegó al colmo de la irresponsabilidad y de la incultura, ya que los propios funcionarios del Estado hicieron desaparecer prácticamente la mayor parte de la Biblioteca en

provecho de particulares, amantes del torpe lucro y no de la cultura precisamente, con lo cual estos libros quedaron literalmente «muertos» para la causa de la ciencia. Contrariamente a cuanto se creía, el autor de este libro sostiene que en la Biblioteca Pública de Cáceres sólo se conserva un puñado de libros de Guadalupe, si se compara su número con los casi 10.000 que había en el Monasterio cuando se hicieron los dos inventarios que aquí se editan.

Como en casi todas las bibliotecas medievales, había en Guadalupe un abultado lote de libros de Derecho común medieval romano-canónico, aparte de un importante sector de Derechos españoles, particularmente castellano. A veces, las indicaciones de estos inventarios son insuficientes para darse cuenta de la identidad de algunos libros, ya que se limitan a constatar que se trata de comentarios a tal o cual texto legal, sin indicar autor ni título exacto. Particular interés jurídico reviste un apéndice descriptivo de una larga serie de *Allegationes iuris* o dictámenes que se conservan actualmente en la Biblioteca Pública de Cáceres, y que es posible, aunque no seguro, que pertenecieran a Guadalupe. Se refieren a causas importantes que tuvieron lugar en el siglo XVI-XVII en los más variados lugares del reino de Castilla. En ellas aparecen personajes de relieve.

Este libro representa el primer intento serio de reconstrucción de lo que fue la Biblioteca de Guadalupe y será punto de referencia obligado para evaluar en sus justas dimensiones cualquier descubrimiento ulterior en relación con este tema. No es la última palabra ni intenta serlo, sino que más bien se trata de una investigación que constituye el punto de partida. En mis búsquedas de manuscritos jurídicos medievales tuve a mano un libro becerro del siglo XV relativo al Monasterio de Guadalupe, que se conserva en la Biblioteca de la Hispanic Society of America de Nueva York (MS B:2575 fol. 1r-162). En él se recoge la documentación pontificia, regia, episcopal y de otras autoridades y personajes, siempre en relación con el monasterio, como es usual en este tipo de libros. Describí este códice, que no sé cómo llegó a la Ciudad de los rascacielos, en mi estudio titulado «Los manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of America», *Revista Española de Derecho Canónico*, 18 (1963), 533 (ed. aparte en New York 1964, p. 57). Como dijo Terencio Mauro (a. 1286), *habent sua fata libelli!* El hado de los manuscritos, incunables e impresos de Guadalupe, no fue precisamente afortunado, salvo alguno que otro, como este códice neoyorkino, que sobreviven como pequeños restos de un gran naufragio.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

COLEGIO NOTARIAL DE BARCELONA: *Estudios históricos y documentos de los Archivos de los Protocolos*. Vol. VI. *Miscelánea en honor de Josep Maria Madurell i Marimon*. II. Barcelona 1978, 400 págs.

Con una puntualidad no habitual en esta índole de publicaciones, aparece, al cabo de un año escaso, otro volumen de la serie señalada en la rúbrica, para recoger una segunda entrega de trabajos (que no ha de ser la última), en homenaje del que ha sido por muchos años archivero del Colegio Notarial barcelonés, y a cuyo primer volumen dedicamos la reseña en ANUARIO XLVII (1977), pp. 883-885. En forma análoga a la de entonces, nos hemos de ceñir a dar cuenta apenas, de entre el valioso bagaje de aportaciones diversas reunidas en el volumen, basadas casi todas en documentación notarial, aquellas más directamente afectadas de una tónica histórico-jurídica.

La historia del notariado catalán es objeto de varios trabajos, entre ellos el que abre el volumen, debido a A. M. Arago: *Concesions reals del Dret de Notaria a parroquies i monestirs catalans* (segles XII y XIII) (pp. 1-14), donde da a conocer tras unas precisas anotaciones diplomáticas y jurídicas, trece documentos de la mencionada naturaleza (algunos con texto íntegro), reflejo de la fase en que los monarcas tienen plena conciencias del florecimiento de la institución notarial, y la intentan implantar en ciudades y villas a modo de un bien señorial pero con la reserva de quedar bien a salvo la potestad real como fuente legal de la institución. No menor interés ofrece el artículo siguiente, de L. d'Arienzo, *Il signum tabellioni e le reflorenzazione notarile degle scrivani di cancelleria di Petro IV d'Aragona* (p. 15-62) con reproducción gráfica de 83 signos notariales, seguidos de las respectivas fórmulas de suscripción, y con el útil apéndice de un índice onomástico, tras unas valiosas referencias a los diferentes oficios de escribanía operante en la Cancillería regia estudiada atentamente por la autora. La aportación del veterano y acreditado prof. F. Matéu Llopis, nos lleva hacia el reino de Valencia, con unos breves pero sustanciosos *Datos para la historia de los protocolos notariales valencianos* (pp. 63-73), en que relata la situación y las vicisitudes sufridas por la conservación de los mismos en épocas recientes, en especial la serie del Archivo del Patriarca, de la que ofrece una pródiga nómina de su personal, y la bibliografía existente sobre los fondos notariales del país.

Sin el carácter aludido, resultan interesantes en otros aspectos más o menos marginales: el artículo de G. Felíu Monfort, *Interes compost en un document barceloní de l'any 1001?* (pp. 75-81), documento del Archivo de la Catedral de Barcelona, que publica en apéndice, y en el que el autor estima apreciar en el cálculo de los réditos de una operación de crédito, una probable manifestación de interés compuesto virtualmente desconocido hasta épocas posteriores. También el de J. Baucells Reig,

*L'estament del aprenents dels segles XIII i XIV segons els contractes notariais de Barcelona* (pp. 85-142), donde presenta un vivaz y sistemático cuadro del contrato de aprendizaje en diversos oficios de la ciudad condal con publicación de 29 documentos (entre 1295 y 1346) del fondo notarial de la catedral barcelonesa, enlazando con los datos a conocer por el propio señor Madurell, y aludiendo a aportaciones de otros investigadores muy utilmente seleccionados en sus páginas. S. Alcolea, extrae del Archivo Notarial de Barcelona amplias referencias *Sobre "argenters" barceloneses de los siglos XVII y XVIII* (pp. 257-271), recogiendo importantes textos de índole jurídica: capítulos matrimoniales, testamentos, etcétera). En torno al declive del régimen señorial a raíz del constitucionalismo se mueve el trabajo de J. M. Torras Ribe, *El senyoriu d'Orpi. Impacte de la primera llei abolicionista (1811), sobre les relacions entre senyors i vassalls* (pp. 327-347), centrando las vicisitudes del fenómeno en un señorío igualadino, vinculado a la Casa de Cardona-Medinaceli.

Otros numerosos trabajos debidos a ilustres investigadores nacionales y extranjeros completan este elenco de los más directamente relacionados con la temática de nuestro ANUARIO, y no es menor su valía: estudios biográficos de altos y medianos personajes, comercio y navegación, coste de la vida, política hidráulica, inventarios de libros y otros bienes, construcción de obras de arte, etc., cuyo examen lamentamos no poder realizar en esta somera relación.

J. M. F. R.

*Ius Commune. Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte* 6 (Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1977). 312 pp.

La revista *Ius commune* es el órgano periódico de expresión del Instituto Max-Planck para historia del Derecho europeo (mejor sería decir de los Derechos europeos). El único antecedente de un ordenamiento jurídico válido para toda Europa es precisamente el *ius commune* medieval. De ahí que el título resulta muy apropiado para una revista surgida en estos tiempos, en que se vuelve a pensar, al menos como ideal, en una unidad europea. Lo que aquí presentamos es el tomo quinto de la revista *Ius commune*, fundada en 1967, y dirigida, lo mismo que el Instituto antes mencionado, por el profesor Helmut Coing. En ella colaboran especialistas de dentro y de fuera del Instituto. Por cierto que la revista hace honor a su título y pretensiones, a juzgar por su articulado, relativo a las principales áreas jurídicas y culturales del viejo continente. Se abre este número con un trabajo de L. Schugge sobre una fuente del Magister Pepo de Bolonia. Sigue un estudio de D. Illmer sobre los estatutos de la *natio germanica* en la Universidad de Orleans desde 1378 hasta 1596. A continuación se incluye un trabajo de

F. Carpintero sobre el «mos gallicus», el «mos italicus» y el humanismo racionalista (por cierto que este autor refuta conceptos que es más que dudoso que llegara a formularlos nadie tal y como él los presenta).

Después se inserta una conferencia de M. Peset, que contiene una buena síntesis de sus valiosos trabajos anteriores sobre el cultivo del derecho en la Universidad española, entre el absolutismo de la ilustración y la revolución liberal. F. Ranieri desarrolla el tema del impacto que produjo la jurisprudencia francesa del siglo XIX en otros ordenamientos europeos. El tema de la industrialización del Derecho es considerado por R. Danzig. Finalmente, B. Dolemeyer se ocupa de la revisión del Código alemán a través de tres novelas de 1914-16. Al final del volumen hay información sobre el funcionamiento, actividades y adquisiciones del Max-Planck-Institut para la historia de los Derechos europeos, que se ha convertido en pocos años en un centro bien concebido y bien dotado para la investigación. Su biblioteca cuenta ya con 70 000 volúmenes, 777 revistas y periódicos, 1.500 microfilms de civilistas y canonistas medievales, aparte de otras colecciones no menos interesantes, cuya relación puede ver el lector por sí mismo al final de los números de esta revista. Huelga recomendar la lectura de esta revista a los historiadores que quieran mantenerse al corriente del movimiento de su especialidad allende sus fronteras, y no limitarse a la historia del Derecho y de las instituciones del propio país, sin conectar este estudio o investigación con el resto del mundo occidental.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

*Notariato Medievale Bolognese. I. Scritti di Giorgio CENCETTI.*  
Roma, Consiglio Nazionale del Notariato, 1977. 398 pp.

El limitado ámbito de localización boloñesa de los trabajos aquí reunidos no reducen en modo alguno el interés que encierra este volumen misceláneo del profesor Cencetti. Tanto la dificultad del investigador español para encontrarlos como la trascendencia que para toda Europa tuvo el acontecer jurídico de la bella ciudad italiana, son factores que, por el contrario, avalan el acierto de la publicación. No obstante, la variedad temática impone a efectos de recensión un agrupamiento de los mismos en tres diferentes conjuntos.

El primero encuadraría dos artículos de recopilación y crítica documental: las *Cartas boloñesas del siglo décimo* y *Las cartas del siglo XI del Archivo de S. Giovanni in Monte y S. Vittore*. En ambos se transcribe un no muy numeroso contingente documental (27 y 17 documentos, respectivamente) alusivos a ventas, donaciones y concesiones enfiteúticas. Los documentos son precedidos de un breve estudio sobre sus peculiaridades más sobresalientes y, en el caso de los documentos del siglo X, complementados con un regesto.

El segundo conjunto temático podría formarse con los artículos: *El pala-*

-cio de los notarios y *Los precedentes históricos del Archivo Notarial de Bologna*, obras ambas centradas en el estudio de la sede que desde el siglo XIV ocupó el Colegio y de los distintos avatares por los que atravesó la formación de su archivo

Indudablemente es el tercero de los documentos temáticos apuntados el que reclama una mayor atención por parte de los lectores españoles. En él hay dos trabajos de temática diversa pero de similar importancia. El primero está referido a la figura de Rolandino (*Rolandino Passaggeri, del mito a la historia*), encuadrándola en el complejo marco histórico de las luchas entre guelfos y gibelinos, que presidió buena parte de su vida. El segundo—sin duda el mejor trabajo del volumen—aborda el polémico tema de la «rogatio» (*La rogatio en las cartas boloñesas. Contribución al estudio del documento notarial italiano en los siglos X-XII*). En su análisis del tema estudia Cencetti el valor y la naturaleza de las anotaciones que hacían los notarios italianos antes de extender formal y solemnemente el documento. El problema había sido debatido largamente por la doctrina, llegando a resultados diversos. Gaudenzi consideró estas anotaciones como una redacción válida del documento. En sentido contrario, Kern los creyó desprovistos de todo valor hasta el cumplimiento de los ritos formales de la *traditio* y *manufirmatio*. Cencetti, por su parte, tras analizar las características formales de las *rogationes* boloñesas y estudiarlas en relación con los instrumentos a los que ellas dieron lugar, concluye concediéndoles el valor de un instrumento en potencia que podría actualizarse a petición de los destinatarios y, que, por lo menos desde la segunda mitad del siglo XI, debieron tener valor probatorio en relación con la naturaleza del negocio jurídico y de las partes que en ellas intervenían. Desde esta perspectiva, la *rogatio* pone en evidencia un proceso evolutivo que el autor estima relacionado con una paulatina pérdida de importancia de los formalismos documentales y la consiguiente revalorización de la declaración de voluntad de las partes. Asimismo y, como consecuencia de todo ello, la *publica fides* de la que se encuentra revestido el notario aumenta notoriamente.

A. BERMÚDIZ

*Notariato Medievale Bolognese. II. Atti di un Convegno* (Febrario 1976). Roma, Consiglio Nazionale del Notariato, 1977; 283 pags.

Bologna, como acertadamente destaca Ugo Nicolini en la presentación de este volumen, tuvo tan destacado papel en la configuración del notariado que los estudios históricos dedicados al mismo sobrepasan con creces los límites del interés local. Por eso, este nuevo volumen del Consejo Nacional del Notariado ha sido dedicado una vez más al tema del notariado boloñés recogiendo las aportaciones realizadas al respecto por un destacado grupo de investigadores.



Abre la serie el estudio de Giorgio Costamagna *De la carta al instrumento*. El autor, que toma como punto de partida los estudios de Cencetti, corrobora la tesis por éste mantenida sobre la transformación documental operada en el siglo XII y que marcaría el paso del formalismo de las cartas al mucho menor del instrumento. El valor y credibilidad documental no residirá a partir de ahora en sus formalidades, sino en la fe pública de la que se encuentra revestido el notario, una autoridad que descansa en último término en la imperial, pues la facultad de crear notarios era precisamente una de sus regalías. Esta evolución, que engendra a notarios e instrumentos, Costamagna la detecta también fuera de Bolonia, en Génova, donde al propio tiempo constata la existencia de tres momentos diferenciados en la expedición del documento (*rogatio, imbreviatura y mundum*) y el pronto uso de los protocolos.

Gianfranco Orlandelli se ocupa acto seguido de *La escuela boloñesa del Notariado. Estado de los estudios y perspectivas de investigación*. Es la suya una aportación tendente a trazar una panorámica de los más importantes estudios realizados hasta el momento sobre este tema y de las principales áreas de problemas objeto de investigación. Es de interés su inventario respecto a los autores del arte de la notaría. Ranieri de Perugia, Salatiello y Rolandino, así como de las ediciones más destacadas de sus obras.

Roberto Ferrara trata el tema de la *Licentia exercendi y el examen del notariado en Bolonia en el siglo XIII*. Su estudio analiza la evolución de estos requisitos ya presentes en la constitución de 1219 y el estatuto de 1221. En ellos es muy destacada la participación del Común, que paulatinamente es suplida por la de los maestros del arte de la notaría y, sobre todo, por los cónsules de la corporación local. Estos últimos terminarán por detentar el control sobre las concesiones de licencia para el ejercicio profesional.

Gina Fasoli traza, por su parte, un sugestivo cuadro de *El notario en la vida ciudadana boloñesa en los siglos XII-XV*. El perfil social del notario nos muestra una procedencia del mismo del artesanado, profesiones liberales y en menor medida grandes familias del patriciado urbano. Su presencia en la vida cultural y política es muy destacada, tal y como ejemplifica el caso prototípico de Rolandino. Se trata además de una profesión altamente competitiva de la que no todos sus titulares podían vivir, según se deduce por las ocupaciones alternativas de muchos de ellos.

Gherardo Ortalli ofrece también un curioso análisis de la actividad de los notarios como cronistas y memorialistas en su trabajo *Notariado e historiografía en Bolonia en los siglos XIII-XVI*.

Por último, Giorgio Tamba analiza minuciosamente *El Archivo de la Sociedad de los notarios*, dando relación de sus diversos estatutos, matrículas (seriadas sin interrupción entre los años 1219 y 1796), actas del próconsul de la Sociedad, y relaciones de ingresos y gastos (con series no muy continuas, pero suficientemente indicativas). De especial interés es el Apéndice que con este trabajo se incluye: *El estatuto de la sociedad de los nota-*

*rios de Bolonia del año 1288* Texto temprano, publicado ahora por primera vez, cuyas 52 rúbricas contienen una minuciosa regulación de la compleja vida corporativa de los notarios. A la transcripción completa del mismo le precede un breve estudio histórico-paleográfico

A. BERMUDEZ

*Statuti Notarili di Bergamo*, Ed. de Giuseppe SCARAZZINI. Roma, Consiglio Nazionale del Notariato, 1977; 206 págs.

La parte fundamental de esta obra está dedicada, como no podía ser menos, en una edición de fuentes, a la transcripción del *Statutum notariorum civitatis Pergami*, código del siglo XIII, en cuyas 215 rúbricas se regula la primitiva organización de esta corporación. Aspectos como el aprendizaje de la profesión, la admisión al Colegio, las peculiaridades y funcionamiento de sus distintos órganos, y los cometidos del notario en tanto que profesional libre o funcionario comunal, encuentra amplia referencia en este temprano texto

Pero el autor de la edición ha intentado trascender la mera transcripción crítica del mencionado código e insertarla en un conjunto de breves e interesantes estudios. El primero de ellos se ocupa de la descripción del manuscrito y de sus peculiaridades más destacadas. Le sigue después, un amplio comentario sobre los temas o cuestiones fundamentales abordados por los estatutos, unas breves precisiones sobre el notariado y el documento notarial en Bérgamo, un sucinto análisis sobre los notarios como funcionarios del Común, y las inevitables relaciones entre las disposiciones contenidas en los estatutos notariales y los comunales. A todo ello hay que sumar la inserción de cuatro documentos de indudable interés, sobre todo el referido a una investidura notarial del año 1290.

La edición de estos estatutos de fecha temprana, y llenos de tan abundantes noticias sobre la vida notarial, reviste un valor incuestionable. Y ello no sólo por la amplia permanencia de cerca de cinco siglos que, con ligeras modificaciones, los mismos tuvieron en Bérgamo, sino muy especialmente como puntos de referencia y comparación para quienes entre nosotros investigan sobre estos temas

A. BERMÚDEZ

VARIOS, *Scritti in onore di Giuliano Bonfante*, 2 vols. (Paideia Editrice, Brescia, 1976).

Giuliano Bonfante, hijo del gran romanista italiano Pietro Bonfante, es una destacada figura en el mundo de la Glotología. En la década de los años 30 trabajó en Madrid como organizador de los estudios clásicos dentro del «Centro de Estudios Históricos», y el actual renacimiento de esos estudios en España debe mucho a su magisterio y a su actividad en la formación de la biblioteca del que ahora es «Instituto Nebrija de Estudios Clásicos» y en la fundación de la revista «Emerita». En estos dos volúmenes que se le dedican ahora, la mayoría de las contribuciones, como es natural, interesan a los estudios lingüísticos, y por eso mismo se corre el riesgo de que pasen inadvertidos a los romanistas dos papeles propiamente jurídicos:

G. GROSSO, «*Contractus*» e «*synallagma*» nei giuristi romani (vol. I, páginas 341-349), escrito póstumo del profesor de Turín, en el que insiste en su defensa del concepto gayano de contrato, contra el de Labeón comentado por Ulpiano y por mí defendido como más genuinamente clásico, y persiste en algunos aprovechamientos retóricos menos propios de una crítica seria; pero sería algo fúnebre replicar a difuntos. A críticas de otros autores he contestado en mis *Répliques Panormitanas*.

G. CRIFÒ, «*Commodius*» (vol. I p. 183-190), una «Wortmonographie», al modo de las de Beseler, pero precisamente para defender el carácter clásico de palabras tan constantemente criticadas como *commode*, *commodius*.

A estos dos artículos podría añadirse todavía el lingüístico de M. D'ELIA, *Sull' uso di «quod» con il senso di «si» nel latino giuridico* (vol. I, p. 191-204).

A. O.

VARIOS AUTORES: *Ex aequo et bono. Willibald M. Plöchl zum 70. Geburtstag herausgegeben von P. Leisching-F. Pototschnig-R. Potz, Forschungen zur Rechts-und Kulturgeschichte Bd. 10.* (Innsbruck, Universitätsverlag Wagner, 1977) 572 pp., 5 láminas.

Con motivo del sexagésimo cumpleaños del profesor Willibald M. Plöchl, sus discípulos, amigos y colegas le dedicaron unos estudios bajo el título general de *Speculum iuris et ecclesiarum*. Al cumplirse ahora, en 1977, su septuagésimo cumpleaños y al producirse su jubilación, recibe como homenaje el presente volumen, que reseñamos seguidamente. El profesor Plöchl escribió, a lo largo de cuarenta años, varios libros sobre temas histórico-jurídicos. Entre todos ellos destaca su *Historia del Derecho Canónico*, en cinco volúmenes, de los cuales los tres primeros merecieron ya una segunda edición, y los dos primeros una traducción italiana. Casi medio centenar

de artículos y notas en diferentes revistas y publicaciones registran también, en su mayor parte, la dedicación del profesor Plochl a la historia del Derecho canónico. Pero también recogen su atención al Derecho canónico vigente de la Iglesia latina y de las Iglesias orientales. Plöchl es miembro de la Comisión pontificia para la reforma del Código de Derecho Canónico. También contribuyó no poco a la fundación de la Sociedad de Derecho Canónico Oriental, como se describe en una de las colaboraciones del presente volumen. Tuvo asimismo una cierta participación en la política y vida pública de su país.

En este libro se recogen 34 estudios, agrupados en torno a cuatro temas que, como acabamos de indicar, representan otros tantos aspectos de su dedicación: historia del Derecho canónico, Derecho de la Iglesia latina, Derecho de las iglesias orientales y relaciones Iglesia-Estado. En la imposibilidad material de describir en detalle cada una de estas colaboraciones, nos limitamos a dar cuenta sumaria de su contenido, indicando el autor de cada una.

La serie de historia del Derecho canónico está integrada por los siguientes estudios: consideraciones sobre la sistemática de un nuevo *Codex Iuris Canonici*, siguiendo el orden de los sacramentos (St. Kuttner), sobre la significación jurídica de la intitulación de Kaiser para el papado en la tardía Edad Media (Walter Ullmann), antecedentes históricos de la ordenación episcopal en relación con la intervención pontificia (C. G. Furst), sobre abadias exentas en el Tirol (N. Grass), un informe teológico sobre la confesionalidad del Sacro Imperio Romano Germánico (R. Hoke), el matrimonio como *pactio y societas* de Graciano a la Glosa Ordinaria (P. Leisching), la veneración de S. Ivo en la Universidad de Innsbruck (R. Sprung), la condenación a galeras en el Derecho de la Iglesia (L. Carlen), sobre la cura pastoral en las montañas del Tirol en la Baja Edad Media (F. Grass), *Parlatorius* y los estudios jurídicos (G. Plochl).

Diversos aspectos del Derecho canónico de la Iglesia latina son abordados en las siguientes colaboraciones: la potestad de régimen en la Iglesia (W. Onclin), la elección pontificia en su más reciente desarrollo particularmente en la constitución «Romano Pontifice eligendo», de Pablo VI (G. May), la parroquia en el segundo Concilio Vaticano (R. Metz), *Persona in ecclesia* o problemas sobre la pertenencia jurídica a la Iglesia de Cristo (F. Pototschnig), *secretum pontificium* (H. Schwendenwein), la organización de las diócesis austriacas después del Concilio Vaticano II (K. Th. Geringer), liturgia y derecho (Ch. Leitmaier), el concepto de impotencia en la jurisprudencia de la Rota (A. Dordett), el tratamiento del matrimonio no católico en las instancias eclesiales (J. Prader).

Tratan de temas orientales los siguientes trabajos: el Sínodo de los Obispos y el Sínodo permanente de las Iglesias orientales unidas (U. Mosiek), la Sociedad de Derecho Canónico Oriental fundada en 1969 (I. Zuzek), y un

nuevo manual para la enseñanza de la Teología Moral en los seminarios de la Iglesia Ortodoxa Rumana (E. Ch. Suttner).

En los restantes trabajos se enfocan diversos problemas sobre relaciones Iglesia-Estado: los fundamentos de Derecho natural en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la República de Austria (I. Gampl), los asuntos internos de las iglesias y sociedades religiosas reconocidas como problema de interpretación jurídica (R. Potz), los problemas patrimoniales de los religiosos en ambos fueros canónico y civil (R. Puza), patronatos privados en manos públicas a tenor del acuerdo de Austria con la Santa Sede del 9 de enero de 1976 (A. Kostelecky), la enseñanza de la religión, ¿es un privilegio de la Iglesia? (G. Luf), la situación jurídica por parte del Estado y de la Iglesia de la Facultad Teológica Evangélica vienesa en Kraftfeld (W. Kuhnert), el Derecho canónico dentro del cuadro de los estudios jurídicos (Ch. Link), relaciones políticas entre asociaciones eclesíásticas y políticas en Baden-Württemberg (A. Hollerbach), el Derecho eclesiástico del culto en la República Federal de Alemania (R. A. Strigl), el acuerdo entre la S. Sede y el Estado Español de 28 de junio de 1976 (A. de la Hera), Iglesia-Estado en Grecia según la Constitución griega de 1975 (P. Rodopoulos)

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

VARIOS AUTORES: *Law, Church and Society. Essays in Honor of Stephen Kuttner*. Edited by Kenneth Pennington and Robert Somerville (University of Pennsylvania Press, 1977) XII-340 pp.

Bajo el título de *Collectanea Stephan Kuttner*, medievalistas de todo el mundo culto dedicaban, en 1967, cuatro voluminosos tomos de estudios en honor del profesor Stephan Georg Kuttner, editados en el mismo año como volúmenes 11 al 14 de la revista internacional *Studia Gratiana*. Desde entonces, el bien merecido *cursus honorum* del profesor Kuttner siguió aumentando al ritmo de sus méritos científicos, totalizando actualmente más de una docena de doctorados honoris causa por las principales universidades de Europa y América del Norte, aparte de otras distinciones igualmente de carácter científico. En este mismo año en curso acaba de recibir el doctorado honoris causa por la Universidad Complutense de Madrid y por la de Cambridge, en Inglaterra. Desde 1940, el doctor Kuttner fijó su residencia en los Estados Unidos (sucesivamente en Washington, Yale y Berkeley), donde inspira y dirige el *Institute of Medieval Canon Law*, la revista *Bulletin of Medieval Canon Law* y los *Monumenta Iuris Canonici*, aparte de una serie de congresos internacionales que se celebraron sucesivamente en Lovaina (1958), Boston (1973), Estrasburgo (1968), Toronto (1972) y Salamanca (1976), debiendo celebrarse el próximo en Berkeley en 1980. Después de atender a la coordinación de tan múltiples tareas, en las que colaboran estudiosos de

los principales países de Europa y América del Norte, todavía le queda tiempo para preparar sus investigaciones personales, como la que reseñamos en esta misma entrega de la presente revista.

Otro mérito no pequeño del doctor Kuttner consiste en que, bajo su magisterio, se ha creado, a lo largo de las cuatro décadas de su vida americana, una floreciente escuela de estudiosos del Derecho canónico medieval en EE. UU y Canadá. Después de darse a conocer en numerosas y significativas publicaciones, veinte miembros de esta joven promoción de historiadores del Derecho canónico medieval dedican en el presente volumen otras tantas colaboraciones como homenaje a su maestro Stephan Kuttner con motivo de su septuagésimo cumpleaños.

El contenido de estos veinte estudios gira en torno a cinco grandes temas. Versan sobre diversos aspectos del papado los siguientes: patrimonio y regalías en tiempos de Pascual II y Enrique V de Alemania (Uta-Renate Blumenthal), identidad del canonista Rolandus (John T. Noonan Jr), perspectivas de Inocencio III sobre la Iglesia y el Estado particularmente en la decretal *Per venerabilem* (Kenneth Pennington), el problema de la «recepción» en los decretistas y en Juan de Torquemada (Brian Tierney), la infalibilidad pontificia y el papa en error según Guido de Terrena y Juan de Torquemada (Thomas M. Izbicki).

El tema de las sagradas órdenes y los oficios está implicado en trabajos como éstos: diversos aspectos en torno a textos (entre otros, varios catalanes) del siglo X sobre los oficios eclesiásticos (Roger E. Reynolds), la formación del concepto de santidad en la *Vita Bonifatti* y en la *Vita Ottonis* (K. F. Morrison), sobre los cardenales legados y los concilios legatinos en el siglo XI (Robert Somerville), aspectos de la lucha entre Tomás Becket y Enrique II (Edward M. Peters).

Sobre la procedura eclesiástica hay un trabajo de Stanley Chodorow en torno al abuso del sistema judicial pontificio en la segunda mitad del siglo XII y otro sobre el tratamiento de la decretal *Tua nobis* de Inocencio III por parte de los canonistas (Steven Horwitz).

Sobre Iglesia y sociedad tratan los trabajos de John H. Erickson acerca de la *oikonomia* en el Derecho canónico bizantino, las imágenes de la Iglesia en el II Conc. de Nicea y los *Libri Carolini* (Patrick Henry) y estructura de la sociedad medieval según los *Dictatores* del siglo XII (Giles Constable).

Hay también un grupo de estudios que versan sobre iglesias locales: las creencias populares anglosajonas en las antiguas homilias inglesas (Robin Ann Aronstam), Ramón de Calde (ca. 1135-ca. 1200) deán de Barcelona y ministro del Rey (Thomas N. Bisson), localismo y longevidad en el Cabildo de Rieti de los siglos XIV-XV (Robert Brentano) y beneficios locales de la Iglesia de Metz controlados desde la curia pontificia de 1212 hasta 1370 (Charles McCurry).

El presente volumen, dentro de su unidad en torno al Derecho canónico medieval y con sus múltiples proyecciones, bien exploradas por nuestros

colegas norteamericanos, constituye un buen muestrario de la riqueza multiforme del Derecho canónico medieval dentro de la sociedad en la que históricamente se realizó.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

VARIOS AUTORES: *Lexikon des Mittelalters* I.1 (München-Zürich, Artemis Verlag, 1978) 224 col.,

He aquí la primera entrega o fascículo de un nuevo *Diccionario de la Edad Media*, elaborado por 72 medievalistas de diez diferentes países. Comprenderá cinco volúmenes de unas 1128 páginas cada uno, seguidos de un sexto de índices. Una temática tan amplia como la Edad Media impone a la dirección de este diccionario una gran sobriedad en el espacio concedido a cada voz. La extensión de cada artículo está en relación directamente proporcional con su importancia, a tenor de criterios que parecen aceptables. Sin salirnos de este primer fascículo, aquí encontrarán los juristas voces susceptibles de interesarles, como, por ejemplo, las siguientes: *Abbreviationes*, *Abbreviator*, *Abläss*, *Accursius*, *actor*, *actus legitimi*, *adelantado*, *adscriptio glebae*, *advokat*, *Aegidius de Fuscararius* (por cierto con una información algo anticuada), *aequitas*, *aequitas canonica*. Al autor de la voz *Adenulf von Anagni* se le escapa una importante obra de este autor, la famosa *Summa pauperum*, que además tiene una versión o acomodación en castellano (cfr. *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España*, 5, Salamanca, 1976, pp. 395-99, con las indicaciones bibliográficas allí contenidas). El autor de esta acomodación castellana es Fernando Martínez de Zamora, que publicó su obra bajo el título de *Summa de ordine iudiciario*, con el que circula en la historia del Derecho español. La Península Ibérica sale poco favorecida en este *Diccionario de la Edad Media*, a juzgar por este primer fascículo, en el que apenas aparecen nombres ibéricos medievales. Véanse a este propósito los índices alfabéticos de nombres al final de cada uno de los volúmenes del *Repertorio* antes citado. Entre los colaboradores españoles sólo figura uno. Inútilmente buscará el lector en este primer fascículo, por no citar más que un ejemplo, la voz dedicada al Cardenal Aegidius Alvarez de Albornoz, que, como es sabido, fue un personaje de relieve no sólo peninsular, sino también europeo. Confiamos en que estas deficiencias se subsanen en sucesivos fascículos. Al lado de estos pequeños reproches, quiero dejar constancia de otras tantas frases de alabanza que sin duda se merecen los autores y planificadores de esta magna tarea.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

VARIOS: *L'imperatore Giustiniano: Storia e Mito*. (Giuffrè, Milano, 1978) VIII + 328 pp.

En octubre de 1976 se celebró un coloquio —«Giornate di studio a Ravenna»— del que el presente volumen, cuidado por G. G. Archi, nos ofrece las actas. La temática es variada: historia política, derecho, cultura, arte. Para el jurista tienen especial interés las comunicaciones del mismo Archi (que hace también la introducción) sobre la enseñanza del Derecho en la época de Justiniano; la de Amelotti sobre Teología y Derecho en la actividad de ese emperador, y unas *note* de Bonini sobre su legislación del año 535; también la de Mazzuchi sobre el diálogo «sobre ciencia política» que se conserva parcialmente en palimpsesto de la Vaticana (cod. Vat. gr. 1298). En este diálogo intervienen dos personajes reales: el patricio Menas (prefecto del pretorio en 528-529 y conocido por su participación en el *Corpus Iuris*) y el referendario Tomás, al que el autor de esta comunicación atribuye conjuntamente la redacción de la obra.

A. O

VARIOS AUTORES: *The concept of heresy in the Middle Ages (11th-13th C.)*. Mediaevalia Lovaniensia, Series I, Studia 4 (Leuven-The Hague, University Press-Martinus Nijhoff, 1976) VIII-232 páginas, 255 × 165 mm.

El concepto de herejía en la Edad Media fue el tema de un congreso celebrado por el Instituto de Estudios Medievales de la Universidad de Lovaina, durante el año 1973. El presente volumen recoge sus actas. La herejía es uno de los fenómenos más importantes de la Edad Media, no sólo desde el punto de vista religioso, sino también sociológico, político e intelectual. Definir lo que era una herejía en el medievo, ya no es tan fácil, como veremos en seguida. Para ello es preciso fijarse no solamente en los conceptos abstractos de teólogos y juristas, sino también en el entorno histórico de cada uno de los movimientos considerados como heréticos. Esto es lo que se hace en el presente volumen, en el que se presta especial atención a estas dos vertientes, conceptual y vivencial. He aquí un breve resumen de las diferentes ponencias.

R. I. MOORE, *Heresy as disease* (pp. 1-11) recoge textos en que la herejía es considerada como una enfermedad. Como ésta, es contagiosa y se hace preciso amputar el miembro afectado para preservar a los restantes. Como la enfermedad, se transmite por la generación es como un virus que engendra otros iguales a sí mismo. Se la compara muy en especial con la lepra. Los leprosos eran a veces separados del resto del pueblo, lo cual se aplicó



también a los herejes, prohibiendo la comunión no sólo religiosa, sino simplemente humana con ellos.

J. LECLERCO, *L'hérésie d'après les écrits de S. Bernard de Clairvaux* (páginas 12-26) expone cómo S. Bernardo adopta el concepto de herejía que encontró en las fuentes escriturísticas y patristicas que utilizó. Herejía, en este contexto, implica siempre un elemento innovador no garantizado por la autoridad de aquellos que han transmitido el depósito de la doctrina cristiana. Una doctrina es herética cuando es elemento de división entre los que la formulan o profesan y el resto de los fieles. Curiosamente y sin salirse de este concepto, S. Bernardo consideró como herejes a Abelardo y a Gilberto de la Porrée, confundiendo quizá herejía con la simple búsqueda de innovaciones doctrinales, cosa que también ocurrió a otros contemporáneos de S. Bernardo.

P. CLASSEN, *Der Haresie-Begriff bei Gerhoch von Reichenberg und in seinem Umkreis* (pp. 27-41). El pensamiento de este contemporáneo de S. Bernardo es más radical, y se mueve dentro del contexto de la reforma gregoriana del siglo XI, en su más rígida formulación. Hereje es el que no concuerda con la Iglesia Romana, incluyéndose en este concepto a los clérigos simoníacos (*simoniaca haeresis*) y concubenarios, cuyos sacramentos son considerados como inválidos por algunos autores de esta época.

O. HAGENEDER, *Der Haresiebegriff bei den Juristen des 12. und 13. Jahrhunderts* (pp. 42-103) constituye el estudio sin duda más central de este volumen. La canonística y civilística del siglo XII-XIII constituyen el sector más interesante del pensamiento medieval en orden al esclarecimiento de la temática de la herejía. Son varios los canonistas que presentan hasta seis y siete conceptos diferentes de herejía. Sintetizando, cabe descubrir en sus elaboraciones los siguientes elementos constitutivos de este concepto: 1) Una inteligencia de la S. Escritura diferente de la que tiene la Iglesia. 2) *Simoniaca haeresis*, que emerge a la actualidad en textos canónicos del siglo VI y se intensifica en tiempos de la reforma gregoriana del siglo XI. 3) El que rechaza y desobedece los cánones de la Iglesia Romana. 4) El que rechaza el primado jurisdiccional del papa. 5) Contumacia en sostener cada uno de los elementos constitutivos de la herejía. 6) Los excomulgados fueron considerados *tanquam haereticos*. 7) Falsas doctrinas en torno a los sacramentos. 8) Dudas sobre las materias de fe (*Dubius in fide*). 9) Con el renacimiento del Derecho romano en el siglo XII se tiende a considerar la herejía como *delictum publicum* de lesa majestad contra el cuerpo místico de Cristo, susceptible de las penas contra este delito, a saber la muerte y confiscación de bienes. 10) Aparece el juramento como medio normal para purgarse de la sospecha de herejía, confirmándose la sospecha si el acusado rehusa hacer dicho juramento. 11) Los cismáticos fueron considerados como herejes las más de las veces. Desde la lectura de este trabajo se hacen perfectamente comprensibles los restantes.

H. G. WALTER, *Heresis und päpstliche Politik: Ketzerbegriff und Ketzer-*

*gesetzgebung in der übergangsphase von der Dekretistik zur Dekretalistik* (pp. 104-143) considera las implicaciones políticas del concepto de hereje, sosteniendo que del binomio *potestas-caritas* prevalece con mucho el primero sobre el segundo de esta etapa de la cristiandad medieval

D. ANGELOV, *Ursprung und Wesen des Bogomilentums* (pp. 144-56) pone de relieve los factores del entorno local en el nacimiento y configuración de la herejía de Bogomil, en Bulgaria. Esta ideología estaba emparentada con los cátaros del norte de Italia y meridión de Francia. Se distingue en el plano político-religioso de su tierra por su fuerte oposición a las autoridades de la Iglesia y del Estado de Bizancio, siendo entriambos autoridades consideradas por los secuaces de Bogomil como siervos de Satanás.

S. TRAWKOWSKI, *Entre l'orthodoxie et l'hérésie: Vita apostolica et le problème de la desobeissance* (pp. 157-66) describe especialmente como algunos de los seguidores de la *Vita apostolica* fueron considerados como herejes por desobediencia a la jerarquía, llegando a afirmar que cualquier grupo ideológico minoritario corría el riesgo de ser contado entre los herejes.

G. GRACCO, *Patavia opus e nomen (tra verità e autorità)* (pp. 167-71) trata de aquilatar la derivación del nombre del movimiento milanés de la *Patavia* en la segunda mitad del siglo XI.

G. VERBEKE, *Philosophy and heresy: some conflicts between reason and faith* (pp. 172-97) presenta uno de los mejores trabajos de este volumen. En él se contienen interesantes observaciones sobre la relación que de hecho se dio entre filosofía y herejía. A veces la herejía fue un fallido intento de conciliar cristianismo y filosofía. No siempre siguió una condenación oficial de esta clase de herejías. La reprobación oficial se dio generalmente cuando se consideró influyente tal modo de pensar distinto del oficial en la Iglesia. De ahí que el concepto de herejía en este sentido fue bastante elástico. Muchas herejías medievales están emparentadas con el gnosticismo. Contrariamente a lo que muchas veces se ha dicho, el gnosticismo no es un pensamiento griego, sino más bien contrario a él.

J. DUVERNOY, *L'acception: «haereticus» (Iretge) = «Parfait cathare» en Languedoc au XIII<sup>e</sup> siècle* (pp. 198-210) indica que la palabra hereje significaba en el meridión de Francia el cátaro perfecto.

M. D'ALATRI, «*Eresie*» *perseguite dall'Inquisizione in Italia nel corso del duecento* (pp. 211-24) examina unas pocas actas, demasiado pocas, de la Inquisición del siglo XIII en Italia, según las cuales los inquisidores tenían un concepto demasiado amplio de herejía, amenazando con castigar *tanquam haeretici* a los acusados de los delitos más diversos.

Es obvio que un volumen como el presente, donde el concepto de herejía recibe un tratamiento interdisciplinar, resulta no sólo interesante, sino de consulta obligada para cuantos deseen acercarse con seriedad a esta temática tan importante en el mundo del medievo.

## PUBLICACIONES RECIBIDAS

*Anthologica Annua* 22-23, Instituto Español de Historia Eclesiástica, Roma 1975-1976, 853 págs.

*Anuario de Estudios Americanos* 32, Escuela de Estudios hispano-americanos. Sección de Historia de América de la Universidad de Sevilla. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sevilla 1975, 637 págs

*Archivos Leoneses*. Revista de Estudios y Documentación de los reinos hispano-occidentales XXXI, n. 62, Centro de Estudios y de Investigación San Isidoro, León julio-diciembre 1977, 399 págs y XXXII, n. 63, enero-junio 1978, 176 págs.

AULETTA, Tommasio Amadeo. *Riservatezza e tutela della personalità*. Università di Catania. Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, Milán 1978, 221 págs.

DE LAS CASAS, Bartolomé: *Brevísima relación de la destrucción de las Indias* Introducción y notas de M BALLESTEROS GAIBROIS Fundación Universitaria Española, Madrid 1977, 135 págs.

*Bibliothèque de l'Ecole des Chartes*. Revue d'érudition publiée par la Société de l'Ecole des Chartes, 135 y 136, Paris-Ginebra 1978, 477 y 240 págs.

*Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras* V, n 5, 2.ª época, 1977, 145 págs.

*Bracara Augusta* 31 Revista Cultural de la Cámara Municipal de Braga, Braga 1977, 481 págs.

CALSAMIGLIA, Albert *Kelsen y la crisis de la ciencia jurídica*, Barcelona-Caracas-México 1977, 253 págs.

CANAL SÁNCHEZ-PAGIN: *Nuestra Señora de Contrueces. Dos páginas de la Historia de Gijón*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo 1978, 102 págs.

*El Consultor de los Avuntamientos y los Juzgados*. Volumen conmemorativo del CXXV aniversario 1852-1977, Madrid 1978, 395 págs.

CRIFÒ, Giuliano: *Studi sul quasi-usufrutto romano I. Problemi di datazione* Università di Perugia. Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, Padua 1977, 274 págs.

*Cuadernos de investigación histórica* 1 Fundación Universitaria Española. Seminario «Cisneros», Madrid 1977, 231 págs.

- Emerita* Revista de Lingüística y Filología Clásica, 45, fasc. 1. CSIC, Instituto Antonio de Nebrija, Madrid 1977, 236 págs.
- Hispania*. Revista Española de Historia XXXVII, n. 155 y 136. CSIC, Instituto Jerónimo Zurita, Madrid 1977, 487 págs.
- LÓPEZ ALSINA, Fernando: *Introducción al fenómeno urbano medieval gallego a través de tres ejemplos: Mondoñedo, Vivero y Ribadeo*, Universidad de Santiago de Compostela 1976, 155 págs.
- Miscelánea Comillas*. Revista de Estudios Históricos 35, Universidad Pontificia de Comillas, Palencia 1977, 398 págs.
- Revista de la Asociación de escribanos del Uruguay* 63, Montevideo 1977, 619 páginas.
- Revista de Estudios histórico-jurídicos* 2. Universidad Católica de Valparaíso. Publicaciones de la Escuela de Derecho 1977, 299 págs.
- Revue historique de droit français et étranger* 56, Paris 1978, 562 págs.
- SAMBATARO, Salvatore: *L'abolizione del Contenzioso nel sistema di giustizia amministrativa*. Università di Catania, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, Milán 1977, 289 págs.
- SERVAN, *Sobre la administración de Justicia criminal* Ilustre Colegio provincial de Abogados de La Coruña, La Coruña 1977, 126 págs.
- SITZIA, Francesco: *Ricerca in tema di «Actio aquae pluviae arcendae». Dalle XII tavole all'epoca classica*. Università di Roma. Pubblicazioni dell'Istituto di Diritto Romano e dei Diritti dell'Oriente Mediterraneo, Milan 1977, 238 págs.
- The Jurist*, 37. The Catholic University of America, Washington 1977, 479 págs.

# V A R I A

## NOTA NECROLOGICA

### **DON FRANCISCO DE PELSMAEKER E IVAÑEZ (1901-1973)**

Con la perspectiva que el tiempo transcurrido desde su muerte da ya, quisiera trazar aquí, en breves líneas, una nota necrológica del profesor De Pelsmaeker, sin más título que el de haber sido yo discípulo suyo, compañero de claustro más tarde, y siempre amigo.

Nacido en Granada el 24 de enero de 1901, cursó el Bachillerato en Bélgica y la Licenciatura de Derecho y de Filosofía y Letras en la Universidad granadina, doctorándose en Derecho por la Universidad Complutense con la tesis *La Audiencia en las Colonias españolas de America*, Madrid 1925. Amplió estudios de su especialidad en la Universidad de Friburg bajo la dirección del profesor Otto Lenel. El 5 de junio de 1929 obtuvo por oposición la Cátedra de Derecho romano de la Universidad de La Laguna, donde enseñó hasta terminar el curso académico 1930-1931, y desde entonces hasta su jubilación, a fines del curso 1970-1971, en la Universidad de Sevilla. Tras más de cuarenta años de docencia y magisterio efectivos, ya jubilado, muere el 22 de noviembre de 1973.

De su obra científica, además de la tesis doctoral ya mencionada, cabe destacar *Algunas notas sobre el "aestimatum"*, en "Anales de la Universidad Hispalense", núm. 3 (1939) y *Formulario procesal "ad usum cupidae legum iuventutis"*, Sevilla 1952, así como las muy cuidadas traducciones de los libros de Arangio-Ruiz: *Historia del Derecho romano*, Scialoja: *Negocios jurídicos* y Guarino: *Compendio de Derecho privado romano*.

Pero su espíritu excesivamente autocrítico le inhibía para publicar y prefería comunicar oralmente el resultado de sus estudios en lecciones magistrales, conferencias, cursos monográficos del Doctorado y sesiones de Seminario.

De su escuela salieron algunos discípulos romanistas, como los profesores Gutiérrez-Alvís (después procesalista) y Aparicio Díaz (su sucesor en la Cátedra sevillana), aparte de algunos iusprivatistas, pues el profesor Pelsmaeker también enseñó Derecho civil durante no pocos años en que estuvo encargado de esta Cátedra.

Don Francisco fue, ante todo, un gran maestro de Derecho romano. Lo enseñaba con esa difícil facilidad de pedagogo nato. El explicaba las

instituciones del Derecho privado romano según el *usus modernus pandectarum*. Su claridad y rigor conceptual eran proverbiales. Y también su rigor en la exigencia del conocimiento de la asignatura, tan fundamental para la Licenciatura en Derecho. Tenía fama de "duro", pero no de injusto. Muchísimas generaciones de juristas andaluces y extremeños (de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz) han aprendido de labios suyos las primeras nociones básicas del Derecho.

Su figura, alta y sobria, como la de un caballero de El Greco, imponía respeto. En medio de un silencio impresionante (ni el vuelo de una mosca se oía dentro del aula) hacía escuchar su voz, llena de autoridad y fuerza. Su don más señalado era el de enseñar sin ocultar nada. Mostraba su rico saber compendiándolo y como en resumen, a un nivel institucional. Fue, pues, un verdadero maestro.

Pero yo quisiera también destacar aquí su aspecto humano, menos conocido y valorado. Pues don Francisco, tras de su apariencia adusta y seca, ocultaba un gran corazón y unos valores humanos nada comunes.

Yo tuve la suerte de tratarlo de cerca cuando preparaba mi tesis doctoral sobre el negocio jurídico fiduciario. Llegamos a ser, maestro y discípulo, buenos amigos. Nunca olvidaré sus atinados consejos y su ayuda eficaz. "El secreto de la fiducia —me decía— está en la *fides*: investigue por ahí". Y enseguida me puso en las manos unas cuantas fichas de su riquísimo fichero bibliográfico, que celosamente guardaba bajo llave. Todo ello rodeado de calor humano: me abrió de par en par las puertas de su casa, trabajaba en la acogedora mesa-camilla de su despacho particular y entre tanto me fumaba su deliciosos cigarros negros de pica-dura. De vez en cuando, alzando él la vista sobre sus gruesas gafas de concha, me miraba muy serio, pero yo creo que amorosamente.

Don Francisco De Pelsmaeker fue ciertamente un hombre de bien, un gran maestro del Derecho por antonomasia, un amigo entrañable. dotado de buen corazón, ese que en el último momento de su vida le falló por haber abusado tanto de él bajo la enorme tensión de su apariencia exterior, fría y distante.

Descanse en paz el hombre, el maestro, el amigo.

JUAN B. JORDANO BAREA

Catedrático de Derecho civil en la  
Universidad de Sevilla

## SIMPOSIO SOBRE EL PACTISMO

Convocado por la Cátedra "Francisco de Vitoria" del Instituto de España, se celebró en Madrid, de los días 24 a 26 de abril un "Simposio sobre el Pactismo". Las reuniones, que tuvieron lugar en la sede de dicho Instituto, consistieron en la exposición de seis ponencias, cuatro de ellas de carácter histórico. Las tres primeras versaron sobre las manifestaciones del pactismo en los diferentes reinos hispánicos: el profesor Jaime Sobrequés Callicó, se ocupó de "La práctica política del Pactismo en Cataluña"; D. Jesús Lalinde Abadía de "El Pactismo en los Reinos de Aragón y Valencia", mientras que D. Alfonso García-Gallo dedicó su ponencia al análisis de "El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América". Cerró el ciclo histórico la exposición del profesor Sánchez Agesta sobre "El pactismo en el siglo XIX. Las ponencias de la última sesión corrieron a cargo de los señores Vallet de Goytisolo y Legaz Lacambra, quienes disertaron sobre el "Valor jurídico de las leyes paccionadas en Cataluña" y "La filosofía del pactismo". respectivamente.

Tanto las exposiciones como los animados coloquios que las siguieron pusieron de manifiesto una vez más el interés despertado por los temas histórico-jurídicos, que trascienden del ámbito estrictamente universitario, y la utilidad científica de estas iniciativas que permiten la exposición de conocimientos y contraste de pareceres sobre un tema contemplado desde diferentes perspectivas.

## COLOQUIO SOBRE «DERECHO ROMANO - DERECHO CANONICO»

Organizado por el Pontificio Instituto *Utriusque Iuris* de la Pontificia Universidad Lateranense se ha celebrado en Roma los días 16, 17 y 18 del mes de febrero de este año un Coloquio sobre el tema "Derecho romano-Derecho canónico".

Las sesiones se iniciaron con unas palabras de bienvenida de Monseñor Biffi, rector magnífico de la Universidad Lateranense, en la mañana del día 16. A continuación, interviniendo como moderador el profesor Tocanel, Lombardi hizo unas consideraciones generales como introducción al coloquio sobre "*El nacimiento del ordenamiento jurídico de la Iglesia en el contexto social del mundo romano*". Después de esta intervención, Mons. Lefebvre expuso una relación sobre "*El Derecho romano en la base de las normas generales del Codex*", a través de la cual se pudo constatar cómo el ordenamiento jurídico romano siguiendo la Constitución *Providentissima Mater Ecclesiae*, sigue siendo *ratio scripta* y contiene las *regulae* generales del Derecho canónico. Posteriormente el profesor Graziani, leyó su comunicación "*La inter pretacion del Derecho,*

haciendo un análisis del significado de los cánones 17, 18 y 19 del CIC. El profesor Frezza disertó sobre la "*Interpretación en la historia de la jurisprudencia romana*". Distinguió tres períodos diferentes: 1) Hasta la legislación decemviral; 2) Desde la mitad del siglo III a. de C. hasta finales de la República y 3) hasta el siglo III d. de C.

A continuación hubo un coloquio en el que intervinieron López Iriarte, Fedele, Graziani, Giacobbi y Tocanel. Tras una pequeña pausa, y por encontrarse el profesor Robleda convaleciente en una clínica romana después de una intervención quirúrgica, leyó su comunicación "*La equidad en el Derecho romano*", el P. Galaguer. Por la tarde, actuando como moderador d'Avack, se abrió la sesión con la comunicación del profesor Fedele "*La aequitas canónica*". Se refirió al significado de la *aequitas* en el Decreto de Graciano y en los decretalistas, donde aparece contrapuesta al *rigor iuris*.

A continuación el profesor Gallo presentó una comunicación sobre "*La costumbre en el Derecho romano*", en la cual partió del estudio de la Compilación justiniana; señaló que a partir del 212 d. de C. se colocó la *consuetudo* en el mismo plano que la ley. Sin embargo, en la época post-clásica y en el derecho justiniano la costumbre vuelve a estar subordinada a la ley puesto que sólo cabe la *consuetudo secundum legem*. Cerró la sesión vespertina de este día el profesor Petroncelli con una comunicación sobre "*El consensus legislatoris en la costumbre*". Hizo observar cómo el valor de la costumbre en Derecho canónico es similar al Derecho romano, pues el *consensus populi* juega muy poco, dado que nadie puede introducir una norma jurídica por quien no es titular de la facultad jurisdiccional, dimanante de la constitución jerárquica de la Iglesia.

La sesión matinal del viernes comenzó con el coloquio a propósito de las comunicaciones precedentes, actuando como moderador el profesor Tocanel. Intervinieron Bellini, de Paolis, Fedele y Gallo. Terminada la discusión, el profesor Gutiérrez presentó una relación sobre el "*Derecho de personas*". Se refirió al concepto de persona tanto física como jurídica en el Derecho romano y en el Derecho canónico, con especial referencia a los elementos generales que configuran la capacidad de obrar de las personas físicas: nacimiento, sexo, domicilio, parentela y a las diferencias en cuanto a las personas jurídicas entre el Derecho romano y el canónico.

Tras una breve pausa, siguió la sesión, actuando como moderador d'Avack, con una comunicación del profesor Fabbrini sobre la trilogía "*Auctoritas-potestas-iurisdictio*". Señaló que en Derecho romano cada uno de estos términos hacían referencia a aspectos diversos del poder: la *auctoritas* designa un poder intermedio entre la *potestas* como poder directo y la *iurisdictio* como poder funcional; sin embargo, en la evolución histórica de Roma el concepto de *potestas* atrajo a los otros dos. De manera especial se refirió al término *auctoritas* que si en Augusto significa aconsejar, en Justiniano equivale a mandar. El profesor Gan-



goiti presentó una comunicación sobre "*Los términos y conceptos de auctoritas-potestas-iurisdictionis en el Derecho canónico*". Examinó la diferencia entre *potestas y auctoritas*, incidiendo de manera particular sobre la *potestas iurisdictionis*. A continuación se abrió el coloquio, interviniendo Navarrete, Gangoití, Torrent y Pugliese.

La sesión vespertina, actuando como moderador Regula Abate, se inició con la comunicación del profesor Burdese sobre "*Los vicios del acto jurídico*". Después de enmarcar el concepto de acto como acto negocial, pasó a examinar los vicios del acto relativos a la idoneidad del sujeto o sujetos, concretados respecto al menor de veinticinco años; los vicios relativos al comportamiento negocial en sí mismo, considerado tanto en su aspecto externo como en el aspecto interno y, finalmente, vicios relativos al contenido u objeto del comportamiento negocial. El profesor Castaño tuvo su comunicación sobre "*Los vicios del acto jurídico en el Derecho canónico*". Iniciando la misma con una descripción de los elementos del acto jurídico, para limitar su desarrollo al análisis de los tres vicios más importantes: *metus, dolus y error*, con referencia al consentimiento matrimonial donde tienen especial relevancia. En el coloquio que siguió a estas comunicaciones, intervinieron Frezza y Lombardi. El profesor Castello presentó una comunicación sobre "*El matrimonio en Roma*", tomando como punto de partida la definición dada por Modestino y que está recogida en D. 23,2,1. Después de unas consideraciones introductorias, pasó a desglosar los diversos elementos integrantes de la definición del Digesto: 1) *Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae*; 2) *Consortium omnis vitae* y 3) *Divini et humani iuris communicatio*. A continuación el profesor Navarrete leyó su comunicación sobre "*El matrimonio en Derecho canónico*", tomando como puntos básicos de la misma la definición, causa e impedimentos del matrimonio canónico a partir del Decreto de Graciano, en Pedro Lombardo, en los teólogos del siglo XVI, en el CIC y finalmente en el Vaticano II.

En el coloquio que siguió a esta comunicación, intervinieron Fabbrini, Fedele, Gallo y Bellini.

El día 18 se inició la sesión matutina, actuando como moderador Mons. Modella, con la relación del profesor Gordon sobre el "*Esquema general de los libros IV y V del CIC*". A propósito del libro IV analizó en primer lugar la *actio* como punto de partida del proceso, para luego considerar los cinco momentos del proceso canónico; sobre el libro V hizo unas consideraciones generales en materia de delitos y penas así como la relación entre imputabilidad y delito. El profesor Pugliese tuvo una comunicación sobre "*Actio-litis contestatio*". Partió del examen de la multiplicidad de significaciones del término *actio*, particularmente como acto, esquema procesal y como poder o *ius*; luego constató la evolución histórica de este concepto con especial referencia a las distintas etapas procesales romanas, estudiando la relación *actio-derecho sustantivo* y el binomio *actio-accussatio*. Respecto a la *litis contestatio* tomó como punto de

partida el significado que a dicho vocablo le atribuye Festo, para pasar luego a examinar la *litis contestatio* en las distintas etapas del proceso romano, su naturaleza y efectos. El profesor Ochoa expuso la "*Actio-litis contestatio*" en el Derecho canónico. Hizo especial referencia a la noción clásica de acción como *ius persigendi (petendi) in iudicio quod sibi debetur*, así como a la naturaleza de la acción; después examinó los elementos integrantes de la *litis contestatio*. A continuación se inició un coloquio, en el que intervinieron Corella, Pugliese, Fedele y Gangoiti. Tras una pausa, intervino Provera sobre "*La prueba, sentencia y apelación en el Derecho romano*". Hizo hincapié en el principio de libre convencimiento del juez, que tiene validez tanto en el procedimiento *per formulas* como en la *cognitio*. En lo relativo a la sentencia pone de relieve la contraposición entre el procedimiento formulario y la *cognitio*.

En la sesión de la tarde, actuando como moderador Ciprotti, el profesor Zampetti trató del "*Procedimiento judicial canónico*". Habló de la *salus animarum* como fin del procedimiento, de la legitimidad del proceso canónico, del juez y de las cualidades que deben de asistirle, de la discrecionalidad del juez, tanto en la fase probatoria como en la final y de la sentencia y su impugnación. A continuación se inició un coloquio, en el que intervinieron Fedele, Bellini, Gordon y Provera. El profesor Biscardi presentó una comunicación sobre "*La imputabilidad del acto delictivo en Derecho romano*". Tras exponer el concepto de imputabilidad como presupuesto de la responsabilidad penal, se refirió a la originaria responsabilidad objetiva para pasar a la responsabilidad subjetiva por dolo o culpa, a la noción de caso fortuito y su imputabilidad y concluyó con la carga de la prueba en el tema de la imputabilidad. La última comunicación corrió a cargo del profesor De Paolis sobre "*La imputabilidad del acto delictivo en el lib. V del CIC*". De manera especial analizó el contenido del cn. 2.195 sobre responsabilidad moral y responsabilidad jurídico-penal. En el coloquio ulterior a estas comunicaciones, intervinieron Fedele, Frezza, Pugliese, Gordon y Biscardi.

Como actos finales del coloquio, hicieron uso de la palabra el profesor Ciprotti, decano de la Facultad de Derecho civil de la Universidad Lateranense y el profesor Gutiérrez, presidente del Pontificio Instituto *Utriusque Iuris de la Universidad del Laterano*. Por último Mons. Biffi, rector magnífico de la Universidad Lateranense, cerró el coloquio con unas palabras de salutación y agradecimiento, deseando se repitan estos encuentros en el futuro.

PELAYO DE LA ROSA

Universidad de Salamanca

## V CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

En las ciudades de Quito y Guayaquil (Ecuador) se celebró del 24 al 30 de julio de 1978 el V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, que fue organizado en esta ocasión por la Comisión presidida por los señores don Carlos Manuel Larrea Rivadeneira, don Julio Tobar Donoso y don Julio Estrada Ycaza, bajo la coordinación del doctor José Reig Satorres, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

El Congreso, que reúne desde 1966 cada tres años a los miembros del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano junto a invitados especiales, pudo celebrarse en Ecuador, como se previó en el anterior realizado en Méjico, gracias a la tutela de la Academia Nacional de la Historia y de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Durante la semana que duró la reunión científica del Instituto, cuyo Consejo directivo lo forman los profesores Alamiro de Avila Martel, Alfonso García-Gallo de Diego y Ricardo Zorraquín Becú, con la Secretaría a cargo de los doctores Eduardo Martiré y Víctor Tau Anzoategui, las actividades fueron múltiples, destacando las ocho sesiones de trabajo, que trataron de importantes temas de la Historia del Derecho Indiano. La participación fue crecida en número de congresistas, fundamentalmente miembros del Instituto, en el que están integrados representantes de Argentina, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos, Méjico, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Para la mejor organización y mayor aprovechamiento del trabajo se dividieron las ponencias presentadas en áreas temáticas, que fueron las siguientes. En lo relativo a formación y fuentes del Derecho Indiano se presentaron las ponencias del doctor Ricardo Zorraquín Becú, con una novedosa perspectiva sobre *El sistema de fuentes en el Derecho Indiano*; doctor Alamiro de Avila Martel, con una interesante y necesaria exposición en torno a *Fuentes del Derecho Canónico en el reino de Chile*; doctor Víctor Tau Anzoategui, aclarando de modo preciso el problema de *La ley "se obedece pero no se cumple": En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho Indiano*, tema fundamental para este sistema jurídico; doctor Joaquín Salcedo Izu, con una sugerente presentación para un trabajo más amplio sobre *Normas del Mar*; doctor Julio Estrada Ycaza, que glosó las realizaciones y posibilidades de la documentación existente en el Archivo Histórico del Guayas. Sobre la misma temática, aunque no asistieron sus autores, se presentó el III volumen del *Cedulario americano del siglo XVIII* del profesor Antonio Muro Orejón; y se anunciaron las comunicaciones de los doctores Lewis Hanke sobre *Perspectivas en torno al Derecho Indiano*; Guillermo Lohmann Villena: *Las ordenanzas del virrey Toledo*, y Raúl Bertelsen Repetto, sobre *Ordenanzas dictadas por los cabildos chilenos en el siglo XVII*.

Ocuparon un lugar destacado los trabajos sobre literatura jurídica y estudio del Derecho, con una nueva aportación al conocimiento de los comentarios a la Recopilación de Indias, que trabaja hace años, por parte de Concepción García-Gallo: *Las notas de Salas y sus continuadores*; los trabajos de las profesoras mejicanas Beatriz Bernal sobre *El Derecho romano en el Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de Leyes de Indias de Antonio de León Pinelo*, y María del Refugio González que, preocupada hace tiempo por el estudio del Derecho en América en el siglo XIX, presentó una completa comunicación sobre *José María Álvarez, jurista indiano precursor de los derechos nacionales*; Abelardo Levaggi, con una sustanciosa y amplia aportación sobre *Derecho Indiano y Derecho Romano en el siglo XVIII*; y la interesante contribución al estudio de los libros jurídicos en Chile del doctor Horacio Aranguiz Donoso: *La biblioteca del Obispo de Santiago don Manuel de Alday*.

En lo relativo al Derecho público, volvieron a tener gran interés los trabajos sobre organización provincial y local, además de los dedicados a los oficios públicos. De muy especial importancia fueron los que trataron de la Audiencia de Quito, con esclarecedoras aportaciones sobre diversas cuestiones de los profesores Ismael Sánchez-Bella: *Quito, Audiencia "subordinada"*; Rafael Euclides Silva: *Organización jurídico-administrativa de la Audiencia de Quito en el ocaso del régimen indiano*; y Adam Szaszi: *Estudio comparativo de las Audiencias de Quito y La Plata en el siglo XVI: conflictos con Lima*. En una visión más amplia el doctor Alfonso García-Gallo replanteó y completó sus estudios sobre *La organización administrativa de las Indias*; Daisy Rípodas Ardanaz dio *Una imagen del Consejo de Indias bajo Carlos IV*, con la utilización de una fuente —los Discursos exhortatorios— no valorada hasta la fecha; los profesores Eduardo Martiré, Ana María Barrero y Fernando Campos contribuyeron a ampliar los conocimientos sobre los intendentes y las intendencias, con sus respectivos trabajos sobre *La visita del intendente*, *Los intendentes y las funciones administrativas* y *Funcionamiento de la Intendencia de Concepción (1786-1810)*; las *Facultades de los presidentes de las Audiencias en materias de Hacienda* las estudió con detenimiento Agustín Bermúdez Aznar; y, por último, el régimen municipal y el urbanismo estuvieron representados en las sugestivas comunicaciones de Jorge Salvador Lara: *Antecedentes de las ciudades iberoamericanas: el aspecto urbanístico*, Dora León Borja: *Los alcaldes ordinarios y procuradores de los cabildos de Guayaquil y Puerto Viejo en el siglo XVI* y Carlos Landázuri Camacho: *El cabildo de Quito en el siglo XVI*.

En cuanto a los oficios públicos, aunque dentro de un panorama más amplio y de mayor sustantividad para el estudio de la administración y de las personas que con ella se relacionan, se presentaron las ponencias de los profesores José María Mariluz Urquijo: *Regulación jurídica de los pretendientes* y Demetrio Ramos Pérez: *Los solicitadores de Indias ante el Consejo, institucionalizados por Carlos III*. Con referencia estricta a

la función pública destacó el trabajo del doctor Bernardino Bravo Lira: *Oficio y oficinas*; y la mercantilización de los oficios con jurisdicción en sus orígenes fue estudiada por Fernando Muro Romero: *El "beneficio" de oficios públicos en la administración territorial de Indias*.

La administración de justicia también tuvo en esta ocasión una destacada contribución a su estudio, la del profesor Carlos Mario Storni: *La justicia en la campaña del Río de la Plata durante el período hispánico*, con especial referencia a los provinciales de la Hermandad.

El Derecho patrimonial y los aspectos económicos, con una especial incidencia sobre el siempre latente problema de la tierra, estuvieron representados destacadamente por los trabajos de José Reig Satorres: *Los medios de socorrer y fomentar el reino de Quito*, Marcelo Urbano Salerno: *La explotación de la tierra en el Río de la Plata*; Francisco de Solano, *El régimen de tierras: funcionarios*; José Luis Soberanes: *Los impuestos al comercio en la Nueva España*; y la anunciada comunicación del profesor Alberto de la Hera: *Las rentas eclesiásticas vacantes en Indias*.

La población indígena, su gobierno y el régimen laboral, temas de la mayor importancia en la historia de América, tuvieron dedicados dos trabajos desde la perspectiva jurídica. El del doctor Juan Freile Granizo: *Gobierno indígena en la Real Audiencia de Quito*, y el anunciado de Gastón Gabriel Doucet: *Notas sobre el yanaconaje en el Tucumán*.

Por último, al estudio del Derecho privado y penal indiano contribuyeron las interesantes ponencias de los doctores Roberto I. Peña: *Cartas de concierto celebradas en Córdoba a fines del siglo XVI*; Nelly R. Porro: *Los juicios de disenso en el Río de la Plata*; Sergio Martínez Baeza: *La "exclamación" en el Derecho Indiano chileno*; y los anunciados trabajos de María Isabel Seoane: *La guarda de los menores en el siglo XVI*; Luis Lira Montt: *La legitimación en el Derecho privado indiano*; Carlos Alberto Roca: *El contrato de arras en el Derecho Indiano*; y Marta Morineau de Iglesias: *La supervivencia del Derecho novohispano, en materia penal, en el Derecho mexicano de la primera mitad del siglo XIX*.

En suma, un amplio y provechoso Congreso desde el punto de vista científico, que procuró en todo momento, como una de sus principales actividades, fomentar los estudios del Derecho Indiano, para lo cual se efectuó incluso un programa sobre él en la televisión de Ecuador, a cargo de los miembros del Consejo Directivo y la Secretaría del Instituto. En esta misma línea se reformó su organización, creándose una amplia Comisión de gobierno, compuesta por representantes de los diferentes países integrados en el Instituto; y se amplió el número de miembros de éste, con la inclusión de los profesores mejicanos Beatriz Bernal de Bugeda y José Luis Soberanes F., y de los españoles Ana María Barrero García, Joaquín Salcedo Izu, Agustín Bermúdez Aznar y Fernando Muro Romero.

Todo ello fue posible gracias a los esfuerzos de las Comisiones Orga-

nizadora y Ejecutiva del V Congreso, muy especialmente del doctor José Reig Satorres.

Se acordó por el Instituto celebrar en 1981 su VI Congreso en España (Madrid-Valladolid), para lo cual pronto empezarán a realizarse las gestiones oportunas, que sin duda culminarán con éxito ante la segura colaboración de las Instituciones españolas de enseñanza e investigación, así como de los Organismos de relaciones con Iberoamérica.

FERNANDO MURO ROMERO

### ACTIVIDADES DEL PROFESOR SANCHEZ BELLA EN MEJICO

Invitado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de Méjico (UNAM), el Dr. Ismael Sánchez Bella pronunció un ciclo de tres lecciones sobre "El Gobierno de las Indias durante los siglos XVI y XVII". tema de un libro en preparación sobre el que viene trabajando hace varios años.

En la primera, expuso las grandes líneas de *La organización central: el Rey y el Consejo de Indias*. Empezó examinando el tema de la función de gobierno en Indias, resaltando el interés que ofrece el intentar penetrar en la mentalidad de los que ejercen esa función, recordando los trabajos sobre la Edad Moderna de Federico Chabord. Analizó el tema del gobierno personal de los monarcas y la independencia de éste en la resolución de los asuntos de Indias respecto a las propuestas de los consejeros, mostrando diversos ejemplos que la demuestran. Al resaltar el papel de los que colaboraban con el rey (secretarios, consultores), destacó el interés del papel de los confesores reales. Revisó después la actuación concreta de cada monarca e hizo hincapié en el cuidado que se ha de tener al ofrecer una valoración negativa del Gobierno del Estado español en el siglo XVII, sobre todo en la primera mitad. Examinó las directrices más acusadas de la política central, orientada sobre todo a Europa. Destacó la preocupación por los temas fiscales, por la buena administración de justicia y la defensa enérgica del indígena, así como la preocupación evangelizadora. Analizó después la estructura del Consejo de Indias, su competencia y su funcionamiento. Finalizó intentando ofrecer un juicio sobre su actuación en los siglos XVI y XVII, revisando algunos tópicos que se han formulado.

La segunda lección estuvo dedicada a la exposición de *La evolución histórica de la administración territorial*. Después de exponer el marco geográfico de los siglos XVI y XVII, resumió, siguiendo a Zorraquín Becú, el problema de la condición política de las Indias en el imperio español, explicando el alcance de las exposiciones "Estado indiano" y "Reinos" y el tipo de incorporación de las Indias a Castilla y las consecuencias que tuvo. Comparándolas con Canarias, disminuyó la importancia de la personalidad política de las Indias, a las que juzga provincias unidas

accesoriamente a la Metrópoli. Resaltó el origen castellano de las instituciones, resumiendo los recientes trabajos sobre el origen del Virrey y del Gobernador. Trazó, a continuación, las líneas generales del desarrollo histórico de la administración territorial, desde la liquidación del pleito colombino en 1536; la creación de los Virreinos, la implantación progresiva de Audiencias y el gobierno colegiado de los Oidores, la aparición de los Presidentes-Gobernadores y, por último, la designación para este cargo de caballeros en lugar de letrados. Con ello, pasó a ofrecer un cuadro general de los territorios indios y los rasgos principales que caracterizaron al gobierno de las Indias por los Austrias: relación directa de cada gobernante con el rey y particularismos de cada territorio, carácter público de los oficios. Rechazó, con García-Gallo, el tónico de un gobierno de contrapesos y señaló como fallo señalado del sistema de gobierno la escasa retribución de los funcionarios.

La última lección fue dedicada a *Los Virreyes de México y Perú*. Empezó explicando la naturaleza de la institución y la consideración que el cargo tenía para los propios virreyes y para sus súbditos. Examinó los criterios de selección, comentando trabajos de Rubio Mañé y de B. Benedict, dando por su parte una opinión favorable en términos generales. Expuso la forma de hacer el nombramiento, sus poderes, las instrucciones del Rey y las relaciones de gobierno que le entregaba su antecesor, la cuestión de las interinidades y, después, el séquito y la entrada en el Virreinato. Examinó con detalle el ejercicio del cargo, especialmente el tema de la provisión de oficios, sus facultades legislativas, la concesión de enmiendas, la protección del indígena, las facultades en materia de Hacienda y el juzgado de indios. También expuso el cuadro de colaboradores inmediatos de los Virreyes, el Real Acuerdo y las Juntas de Hacienda. Esbozó como aspecto original la intervención de los religiosos en el gobierno de algunos Virreyes, y terminó con un juicio crítico sobre su actuación en los dos siglos estudiados.

## EL DERECHO INDIANO EN CENTRO AMERICA

En la República de El Salvador, donde hasta ahora los estudios históricos jurídicos no habían gozado de especial ambiente, la nueva Universidad privada "Dr. José Matías Delgado" ha iniciado sus tareas en 1978 concediendo a los mismos oportuna atención. Así, en el mes de marzo y antes del comienzo de sus tareas ordinarias por dicha Universidad, el Prof. D. Alfonso García-Gallo en sendas conferencias esbozó una "Visión panorámica del origen y desarrollo del Derecho indiano" y destacó y valoró la personalidad de "Fray Bartolomé de Las Casas como jurista". De nuevo en el mes de diciembre disertó en la misma Universidad sobre la "Historia de la formación de la Recopilación de leyes de Indias" y mantuvo sesiones de trabajo sobre metodología jurídica indiana.

Respondiendo a este interés por dichos estudios, el Dr. René Padilla, de El Salvador, asistió como observador al V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Quito, siendo esta la vez primera que un jurista residente en Centro América ha intervenido en uno de los Congresos del Instituto.

### **LA COLABORACION CIENTIFICA HISPANO-ARGENTINA**

El Convenio de Cooperación Científica establecido entre el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de la Argentina y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España, ha permitido estrechar la colaboración entre investigadores de ambos países, que venía ya realizándose en años anteriores.

Gracias a él en el presente año, el Prof. Víctor Tau Anzoátegui, de la Universidad de Buenos Aires, ha llevado a cabo investigaciones sobre Derecho indiano en los Archivos de Sevilla, Madrid y Valladolid, y ha iniciado sus trabajos don Isidoro Ruiz Moreno, de la misma Universidad.

En correspondencia, el Prof. García-Gallo ha desarrollado en el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires, dependiente del Consejo Argentino, dos cursos de conferencias para profesores y egresados. El primero de ellos sobre "El desarrollo del Derecho castellano desde el siglo XIII al XVIII", y el segundo sobre el "Derecho político indiano". Asistieron a los mismos el Prof. Bermúdez Aznar, de la Universidad de Murcia, y la Dra. Barrero, vicesecretaria del ANUARIO.

### **HISTORIADORES ESPAÑOLES EN LA ACADEMIA PORTUGUESA DE LA HISTORIA**

En la Academia Portuguesa de la Historia han sido recibidos en sesión solemne el 27 de octubre los profesores don Alfonso García-Gallo y don Rafael Gibert, que habían sido nombrados Miembros de Honor de la misma. El profesor don Luis García de Valdeavellano, que había recibido el mismo nombramiento no pudo asistir al acto

El profesor García-Gallo disertó sobre la influencia de la historiografía jurídica portuguesa en la española, especialmente de los profesores Merêa y Cabral de Moncada, que supuso la acentuación de la orientación jurídica de los estudios, así como dado el paralelismo de la historia jurídica de ambos países, destacó los temas comunes a ambas de que personalmente se ha ocupado tanto en la época visigoda o altomedieval como en los comienzos de la colonización americana

El profesor Gibert, por su parte, destacó la importancia de las relaciones mantenidas por él con los historiadores portugueses del Derecho, en particular con el profesor Merêa, recogiendo fragmentos de la correspondencia de éste en que valora sus trabajos



El Académico Dr Ruy de Albuquerque glosó la personalidad y obra de los profesores españoles. Y el Director de la Academia, Dr. Serrao, destacó la significación del acto y de la incorporación de aquéllos, que ha de ser fecunda para la investigación histórico-jurídica de ambos países.

### NOVEDADES EN LAS CATEDRAS Y AGREGACIONES DE HISTORIA DEL DERECHO Y DERECHO ROMANO

En virtud del concurso de traslado, los catedráticos de Historia del Derecho de las Universidades de Extremadura, don José Antonio Escudero López, y de La Laguna, don Benjamín González Alonso, han pasado a desempeñar las plazas vacantes en las Universidades de Alcalá de Henares y de Granada, respectivamente. Asimismo, el profesor agregado de la Universidad Complutense, don Gregorio Monreal Cía, desempeña actualmente la agregación de Historia del Derecho de la Facultad de San Sebastián

También se han producido varios cambios en las Cátedras de Derecho Romano: por concurso de traslado, los profesores don Juan Antonio Arias Bonet, don Armando Torrent y don Angel Latorre han pasado a ocupar las Cátedras vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades Complutense, de Valladolid y de Alcalá de Henares, respectivamente. En virtud de concurso de acceso, el profesor agregado de la Facultad de San Sebastián ha pasado a desempeñar la Cátedra de Palma de Mallorca.

Por concurso-oposición, celebrado en el mes de febrero del presente año, han sido nombrados profesores adjuntos de Historia del Derecho los señores don José García Marín, don Antonio Merchán Alvarez, don Rogelio Pérez Bustamante, don Julio Medina Font y don Antonio Alvarez Morales.

### EL DERECHO ROMANO, EN EL «ANUARIO»

Mariano Peset, en un prólogo a la versión española de sendas valiosas contribuciones de Pérez-Martín y Scholz al «*Handbuch*», de Coing\*, no ha sabido quizá dar con el tono que corresponde a una discusión científica, en este caso, sobre el método de los estudios histórico-jurídicos, al acusar a los responsables de este «Anuario» (en el que también él ha colaborado) de haber mantenido «direcciones un tanto ajenas a la renovación metodológica» (p. VIII). Francamente, esta censura por ausencia de «renovación» no es clara. Según él mismo dice, el «Anuario» se fundó «para recoger los frutos de la historia institucional», y, respecto a esa idea fundacional, no creo que se pueda hablar de una ruptura con la tradición, como él afirma (p. VIII); pero ¿cómo acusar a la vez ruptura y de falta de renovación? Tengo para

\* ANTONIO PÉREZ MARTÍN y Johannes-Michael SCHOLZ, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen* (Univ. de Valencia, 1978); el prólogo de MARIANO PESET, en págs. VII-XX

mi que uno de los principales méritos de nuestro «Anuario» de post-guerra fue el mantener la continuidad científica con los predecesores, aunque algunos de ellos, por razones distintas, se hallasen fuera de España. El haber dedicado un tomo en honor de don Claudio Sánchez Albornoz, fundador del «Anuario», fue una prueba inequívoca de esa voluntad de continuidad científica, por encima de las inevitables discrepancias políticas, y también metodológicas, entre los diversos autores, antes y después. Sería lamentable que hoy, y sin la interferencia de una guerra, se abandonara, como algunos pretenden, esa superior continuidad científica. Pero, si de «renovación» se trata, es también un mérito que García Gallo, primera figura de la revista, no pretendiera imponer a los colaboradores de la misma su propia «renovación» metodológica. Si Peset se refiere (por lo que dice después, p. VIII s.) a las tendencias de los «Annales» representadas en España por Vicens Vives para la historia en general, es evidente que el «Anuario» nunca estuvo cerrado para autores de esa línea, y que, si éstos no abundaron en sus páginas, fue sin duda porque no los había en el campo de la historia del derecho.

En fin, quizá ha sido un «mal momento» —que cualquiera puede tener— el de ese prólogo de Peset, y no creo que merezca réplica, pues la gran personalidad científica de García Gallo, contra el que principalmente se dirige la agresión, no puede quedar afectada por incidentes de este tipo. Si quisiera, en cambio, explicar algo que parece molestar a Peset, y es la presencia de romanistas en este «Anuario», para la que, por lo demás, ya había precedentes en los primeros años de la revista.

No es que Peset desprecie el Derecho Romano, antes bien, él critica a sus antecesores en la Historia del Derecho Español —no sé si con razón, pero quizá no— de haber olvidado ese derecho «que tan importante función ha desempeñado desde el siglo XIII» (p. XVI), sino que no le parece «racional» nuestra colaboración en el «Anuario», del que dice: «incluso se lanzaba a publicar numerosos (*sic*) artículos de derecho romano, cuya conexión con la historia del derecho español no aparecía por ninguna parte: juegos de amistades y camarillas sustituían cualquier planteamiento medianamente racional». La censura pierde valor por su mismo tono destemplado, pero quisiera aprovechar la ocasión para dejar constancia de la razón que explica la presencia de los romanistas en el «Anuario», y de que lo consideremos como nuestro hogar natural.

Es claro que el hecho de que una revista de Historia del Derecho acepte a los romanistas no es insólito. No hay más que recordar la *Révue Historique du Droit* (RHD), donde se mantuvo muchos años una apreciable tradición de romanistas franceses, pues éstos no tenían una revista exclusiva para el derecho romano. Y lo mismo puede decirse de la *Tijdschrift* holandesa, y otras. Tampoco en España había una revista para derecho romano solo, y por eso el «Anuario» nos brindó su hospitalidad.

Quizá yo haya tenido cierta responsabilidad en no haber promovido una revista romanística en España, para la que no me faltaron estímulos externos. Pero, francamente, siempre pensé, y sigo pensando, a pesar del au-

mento de posibles colaboradores, que tal revista hubiera corrido un riesgo cierto de no sostenerse convenientemente, pues creo que, para una empresa así, hace falta contar con, al menos, una veintena de posibles colaboradores asiduos, y faltan en España; porque no debemos olvidar, además, que, así como los historiadores del derecho español se ven menos solicitados para publicar en el extranjero, esto es, en cambio, lo más ordinario para los romanistas, de modo que gran parte de nuestra producción queda siempre destinada a publicarse fuera de España. Por esa insuficiencia de una colaboración regular rechacé siempre la idea de poner en marcha una revista especial de derecho romano, y creo que cualquier persona que conozca un poco las exigencias de una revista seria y las limitaciones nacionales me dará la razón. En todo caso, la prueba está en que la colaboración romanística del «Anuario», que nunca faltó, hubiera sido insuficiente para constituir una publicación independiente. Es más: en algún momento, quizá con excesivo optimismo, se pensó en dividir el «Anuario», como revista única, en tres secciones, al modo de la revista de la «Fundación Savigny», sólo que el derecho español hubiera hecho las veces de la «Germanística»: un tomo de derecho español, otro de canonística y otro romanístico. Pero los canonistas hicieron sus propias revistas, incluyendo la historia del derecho canónico, y aquella idea no llegó a realizarse; ni, por lo que he dicho, hubiera podido realizarse por parte de los romanistas, pues el aumento de éstos no resultó tan progresivo como se esperaba.

No se trata, pues, de «camarillas» ni de «amistades», sino de que los romanistas no teníamos otra revista española más adecuada donde publicar nuestros artículos científicos. ¿Acaso no cree Peset que la hospitalidad que nos dio el «Anuario» fue muy natural, si no la quiere aceptar como «racional»?

ALVARO D'ORS